MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1.970



EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA

IMPRIME: FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

DEPOSITO LEGAL: M. 25.960 - 1972

ENERO

Orden de 2 de enero de 1970 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo del año en curso el plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1970; «B. M.» 23-II-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Sociedad General de Autores de España y atendidas las circunstancias expuestas, justificativas de la ampliación del plazo extraordinario concedido en virtud de Orden ministerial de 7 de junio de 1969, para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que, por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios, hubiesen caído en dominio público, 1

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Se prorroga hasta el día 31 de marzo del año en curso el plazo extraordinario concedido por Orden ministerial de 7 de junio de 1969 para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que, por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios, hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de publicación, tanto se trate de primeras o de posteriores ediciones.

2.° El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará en todo caso por la Ley de 10 de enero de 1879.

3.° Las solicitudes de inscripción y la presentación de obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 2 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. («B. M.» 16-II-1970.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, 2

Este Ministerio, a propuesta de la Junta del Gobierno y del Rectorado de la Universidad respectiva, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Derecho del Trabajo» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 5 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. («B. M.» 16-II-1970.)

3 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta de Gobierno y del Rectorado de la Universidad respectiva, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Paleontología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 5 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 7 de enero de 1970 sobre instrucción de servicios para la realización de proyectos regionales («B. M.» 12-II-1970.)

4 Dado el interés que han despertado los trabajos de planificación integral de la educación a escala regional y el previsible deseo de una mayor colaboración en este sentido de las Corporaciones Locales, Fundaciones, etc., con el Ministerio de Educación y Ciencia, parece conveniente cristalizar en unas normas objetivas el cauce a través del cual se desarrollen estos trabajos. Por todo lo cual esta Subsecretaría ha resuelto:

a) El Director del Gabinete de Planificación de esta Subsecretaría tendrá la misión de coordinar, impulsar y unificar los criterios de los posibles Directores de Proyectos regionales en marcha o que se puedan acometer.

b) Toda la documentación relativa a los mismos deberá canalizarse y archivarse a través y en el Gabinete de Planificación, el cual, de acuerdo con su estructura, tendrá un Asesor responsable de Proyectos regionales.

c) El Director de un proyecto deberá, en todo caso, someter a la consideración del Director del Gabinete de Planificación tanto el plan de trabajo previsto como la relación de personas comprendidas en el mismo, así como el posible nivel de retribución, que será propuesto definitivamente al ilustrísimo señor Subsecretario por el Director del Gabinete de acuerdo con la escala de módulos adjunta que se adoptará siempre como techo de retribuciones.

d) Cuando sea necesaria la utilización de personal administrativo a nivel central, deberá utilizarse siempre la colaboración del de el Gabinete de Planificación.

e) El Director de un Proyecto dará cuenta quincenal de la marcha del mismo al Director del Gabinete de Planificación. En el despacho correspondiente, a cada final de mes, adjuntará propuesta de retribución de las personas comprometidas en el Proyecto.

f) En lo sucesivo, el equipo regional tendrá un Director del Proyecto a nivel central, un Subdirector del Proyecto a nivel provincial y el equipo de expertos que se considere necesario, sin más personal de nivel directivo.

g) Al elaborar las propuestas de presupuestos los Directores nombrados no deberán tener en cuenta los gastos correspondientes a desplazamientos, los cuales, de acuerdo con la tipificación señalada en los módulos adjuntos, serán fijados por el Director del Gabinete de Planificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 7 de enero de 1970.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Sr. Director del Gabinete de Planificación de este Departamento.

Orden de 8 de enero de 1970 por la que se deja sin efecto, en su actual redacción, el párrafo segundo del apartado h) del artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1959. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1970; «B. M.» 29-I-1970.)

5

Ilma. Sra.: El Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre siguiente), establece en el número segundo del apartado *h*) del artículo 165, que los alumnos de dichos Centros «no podrán pasar al curso inmediato superior cuando tengan pendientes más de dos asignaturas del curso anterior y en ningún caso cuando la asignatura pendiente sea la de Dibujo, Prácticas de taller o Tecnología».

La primera prohibición de pasar a un curso cuando penda la aprobación de tres asignaturas del anterior, por su fundamentación lógica, debe ser mantenida; pero la segunda, de cursar un año cuando falta la aprobación de una de las asignaturas de Dibujo, Prácticas de Taller o Tecnología del anterior, debe ser removida, pues aunque dichas asignaturas son consideradas como fundamentales en los estudios de Formación Profesional, no parece conveniente la detención del alumno durante un año escolar por una sola asignatura no aprobada del curso anterior.

En su virtud, y visto el dictamen que sobre la materia emitió el Consejo Nacional de Educación con fecha 3 de diciembre de 1969,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Dejar sin efecto, en su actual redacción, el párrafo segundo del apartado *h*) del artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre siguiente).

Segundo.—Que el párrafo señalado en el apartado anterior quede redactado como sigue: «Que los alumnos no podrán pasar al curso inmediato superior cuando tengan pendiente tres o más asignaturas del curso inferior, o cuando teniendo dos asignaturas pendientes sean estas dos algunas de la de Tecnología, Práctica de taller o Dibujo.»

Tercero.—Que la presente Orden se aplique a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 8 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 8 de enero de 1970 sobre dotación de cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. («B. M.» 16-II-1970.)

6

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en 200 plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado correspondiente y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 8 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. («B. M.» 16-II-1970.)

7 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Presidencia de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Declarar desdotada la cátedra de «Contabilidad general» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la citada Universidad.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes» de la mencionada Facultad y Universidad, cátedra que será considerada dotada a todos los efectos desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. («B. M.» 16-II-1970.)

8 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en 200 plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Decanato y Rectorado correspondientes y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Lengua y Literatura francesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. («B. M.» 16-II-1970.)

9 Ilmo. Sr.. A propuesta de la Presidencia de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Declarar desdotada la cátedra de «Análisis matemático» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la citada Universidad.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Econometría y Métodos estadísticos» de la mencionada Facultad y Universidad, cátedra que será considerada dotada a todos los efectos desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Patronato del Lago de Sanabria. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1970; «B. M.» 16-III-1970.)

10

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida desde que por Orden de 5 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1956) se aprobó el Reglamento del Patronato Nacional del Lago de Sanabria, ha aconsejado introducir en el mismo algunas modificaciones, de forma que dicho Patronato pueda cumplir con la mayor eficacia las funciones que le están encomendadas.

Las mayores dificultades que han surgido en la aplicación del anterior Reglamento se han debido a estar estructurado el Patronato en dos órganos: uno central y otro provincial, con personalidad independiente y no como un mismo órgano en dos fases distintas. De otra parte, no se perfilaban con la debida precisión las funciones encomendadas ni sus facultades, así como tampoco las atribuciones de los diversos elementos que lo constituyen y que aparecen dispersas a lo largo del texto.

Además, la forma de designación de los patronos ha venido a crear una verdadera confusión, por cuanto la mayor parte se designaron de forma nominal.

En su virtud, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el nuevo Reglamento del Patronato del Lago de Sanabria, cuyo texto se publica como anexo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 10 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Anexo que se cita

REGLAMENTO DEL PATRONATO DEL LAGO DE SANABRIA

Artículo 1.° El Patronato Nacional del Lago de Sanabria, creado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de febrero de 1955, ejercerá las funciones que se le atribuyen en dicha disposición y se regirá por los preceptos de la misma y por los de este Reglamento.

Art. 2.° Alcanza la competencia del Patronato a la zona delimitada en la declaración de «Paraje Pintoresco» contenida en el Decreto de 23 de octubre de 1953.

Art. 3.° El Patronato tendrá como función de carácter general el estudio y coordinación de cuantas actividades afecten en alguna manera al Lago de Sanabria y a la zona que lo circunda, comprendida en la declaración de Paraje Pintoresco.

Art. 4.° El gobierno y administración del Patronato estará encomendado al pleno del mismo, como supremo órgano de gobierno y a su Comisión Permanente Provincial.

El Pleno estará formado por:

Presidente: Director general de Bellas Artes.
Vicepresidente primero: Gobernador civil de Zamora.
Vicepresidente segundo: Presidente de la Diputación de Zamora.

Vocales:

Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.
Representante de la Dirección General de Arquitectura.
Representante de la Dirección General de Promoción del Turismo.
Delegado provincial de Obras Públicas.
Delegado provincial de Educación y Ciencia.
Consejero provincial de Bellas Artes.
Delegado provincial de Información y Turismo.

10 Delegado provincial de Agricultura.
Jefe de la Sección de Montes de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.
Un representante del Consejo Provincial de Caza y Pesca.
Ingeniero Jefe del Servicio Hidrológico Forestal.
Un representante de la Comisaría de Aguas del Duero.
Un Arquitecto designado a propuesta de la Diputación Provincial.
Delegado provincial de Juventudes.
Delegado provincial de Educación Física y Deportes.
Diputado provincial del Partido de Puebla de Sanabria.
Alcalde de Galende.
Alcalde de Trefacia.
Alcalde de Puebla de Sanabria.
Tres Vocales de libre designación del Presidente, renovables cada cuatro años, o cuando alguno de ellos cesare por cualquier circunstancia.
Secretario de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario del Pleno.
El Interventor.

La Comisión Permanente estará integrada por:

El Vicepresidente segundo, que presidirá las sesiones por delegación y ausencia del Presidente y del Vicepresidente primero.
El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
Consejero provincial de la Dirección General de Bellas Artes.
El Diputado provincial del Partido de Puebla de Sanabria.
El Alcalde de Galende.
El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura.
El Vocal Arquitecto.
El Secretario de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario de la Comisión Permanente.
El Interventor.

Art. 5.° Las sesiones del Pleno y de la Permanente podrán celebrarse indistintamente en Madrid o Zamora.

Art. 6.° La Comisión Permanente podrá convocar a sus sesiones a miembros del Pleno que no forman parte de la Permanente, cuya asistencia convenga por razón de la especialidad de los asuntos a tratar.

Art. 7.° Son funciones del Presidente del Patronato:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente cuando asuma su presidencia, decidiendo los empates con su voto de calidad.
2. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
3. Representar al Patronato en toda clase de actos y negocios.

El ejercicio de cualquiera de estas funciones podrá ser delegado en los Vicepresidentes primero y segundo.

Art. 8.° Las funciones del Secretario o Interventor del Patronato serán ejercidas, respectivamente, por el Secretario de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y por el Interventor que designe la Comisión Permanente:

Art. 9.° Serán funciones del Secretario:

1. Levantar actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
2. Actuar como fedatario de los acuerdos y actos del Patronato.
3. Asesorar al Patronato en las cuestiones legales y administrativas.
4. Ejercer la jefatura de las oficinas del Patronato.
5. Redactar una Memoria anual de las actividades del Patronato.

Art. 10. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán designar ponencias informativas para estudios de los asuntos que estimen convenientes, pudiendo interesar la colaboración de personas de reconocida autorización en la materia de que se trate.
La presidencia de las ponencias corresponderá siempre al Presidente o, por delegación, a los Vicepresidentes.

Art. 11. Igualmente, el Patronato podrá interesar la colaboración de cuantas entidades, organismos o personas estime conveniente. 10

Art. 12. El Pleno del Patronato se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Además, celebrará las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente o cuando lo soliciten seis al menos de sus miembros.

Art. 13. La Comisión Permanente celebrará sesión reglamentaria una vez cada tres meses y además, con carácter extraordinario, las que convoque su Presidente o cuando lo pidan tres de sus miembros.

Art. 14. Para la validez de las sesiones se requerirá la asistencia, al menos, de la mitad de los miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

Art. 15. Los planes y proyectos informados por el Patronato habrán de ser aprobados por la Dirección General de Bellas Artes y, en su caso, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Resolución de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el cuestionario de idioma francés para Escuelas Normales. («B. M.» 29-I-1970.)

La Orden ministerial de 14 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23) modifica el artículo 1.° de la de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), que establece el plan de disciplinas y su horario de la carrera de Magisterio en el sentido de que, junto al idioma inglés y su didáctica, figure la enseñanza del idioma francés y su didáctica, con carácter opcional, y en las mismas condiciones señaladas para la lengua inglesa. 11

Para dar cumplimiento a dicha disposición fue designada una Comisión entre el Profesorado de francés de las Escuelas Normales que, en unión de la Inspección Central de Escuelas Normales y asesores de la misma, elaboraron el proyecto de cuestionario de idioma francés. Analizado detenidamente dicho proyecto,

Esta Dirección General, en uso de la autorización concedida por el artículo 3.° de la Orden de 14 de octubre último, ha tenido a bien aprobar el cuestionario de idioma francés que se inserta como anexo a la presente Resolución, el cual será de aplicación en todas las Escuelas Normales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS.—Madrid, 10 de enero de 1970.—El Director general, *Eugenio López*.

Sres. Inspector general y centrales de Escuelas Normales, Directores de Escuelas Normales y Jefe de la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 10 DE ENERO DE 1970

CUESTIONARIO DE FRANCÉS

Orientaciones metodológicas

La finalidad de la enseñanza del francés en las Escuelas Normales es la de conseguir en los alumnos un nivel de conocimientos prácticos que les permita expresarse oralmente y por escrito con corrección y propiedad del área que abarca el francés fundamental del primero y segundo grado.

Un nivel semejante se le exigirá en la compresión del lenguaje oral y escrito.

El profesor no debe olvidar que enseña una lengua viva y que, por consiguiente, el aspecto oral ha de tener prioridad. Por ello, el estudio del francés en la Escuela Normal tendrá el carácter de una reactivación de los conocimientos

11 adquiridos anteriormente en un aprendizaje basado fundamentalmente en la lengua escrita.

La fonética es un aspecto indispensable en esta revisión, pues la audición y la pronunciación correcta condicionan la comprensión y la expresión oral.

La revisión fonética se orientará en el sentido de la fonética correctiva, abordando en primer lugar las dificultades derivadas de las diferencias que existen entre los sistemas fonológicos francés y español.

Se prestará atención a los esquemas entonativos, y en ningún caso se limitará la corrección a los fonemas aislados, sino a la de éstos dentro del grupo rítmico.

La gramática enseñada será una gramática funcional que pondrá a disposición de los alumnos las palabras gramaticales y las construcciones más frecuentes en el francés usual. Estos conocimientos gramaticales se asimilarán de un modo progresivo mediante la práctica de numerosos y variados ejercicios previstos en cada lección.

Durante el primer curso la revisión se orientará en torno a la gramática y al vocabulario del francés fundamental: primer grado. En el segundo curso se dará entrada al vocabulario y a la gramática del francés fundamental: segundo grado.

Los textos de lectura propuestos en el segundo curso serán textos literarios de autores. La selección se hará de tal modo que resulten variados e interesantes en cuanto a su contenido y expresión formal. A través de ellos el alumno enriquecerá no sólo sus conocimientos lingüísticos, sino los de la cultura y civilización francesas.

Primer curso

Fonética

1. Sistema vocálico: introducción de la serie compuesta.
2. Oposiciones entre vocales orales y vocales nasales.
3. Sistema consonántico. Corrección de la variante fricativa de las oclusivas sonoras intervocálicas.
4. Oposición consonante sorda, consonante sonora en la serie de las fricativas.
5. Consonantes finales.
6. Esquemas de entonación: enunciación, interrogación, exclamación.
7. La expresividad: énfasis, duda, complicidad, asentimiento, concesión.
8. Análisis sistemático del código ortográfico: fonético, gramatical, etimológico.

Gramática

1. El verbo.—Presente y futuro.—«Passé Composé».—Pasado reciente «venir de».—Futuro próximo.—Construcción «être en train de».—Imperativo presente.—El infinitivo complemento introducido por la preposición *de* y *a*.—Infinitivo con verbos semiauxiliares *devoir, pouvoir, vouloir, savoir*.—La expresión «être obligé de...».—Construcciones temporales con infinitivo «avant de» más infinitivo.
2. El nombre.—El género y el número de los nombres será enseñado por el uso.
3. Artículos: determinado, indeterminado partitivo.
4. La negación.—«ne... pas»; «ne... plus»; «ni... ni».—Empleo de «ne» acompañado de «personne, rien, jamais, nulle part». «Uon plus» frente a «aussi».
5. El estilo indirecto en presente.—El estilo indirecto en pasado.
6. Pronombres personales sujetos, incluidos el «vous» de cortesía.—Formas de insistencia «moi, je», etc.—Pronombre «en». Pronombre le, la, les, lui, leur, me, nous, te, vous.—Construcción de los pronombres complementos con imperativo en forma afirmativa y negativa.—Construcciones con varios pronombres personales complementos: «il me l'a dit», «il le lui donne»...—El pronombre «en» en construcciones afirmativas y negativas.—Verbos pronominales.
7. Presentativos: voila; c'est... Forma «ça» del demostrativo.—Adjetivos demostrativos: ce, cet, cette, ces.

8. Pronombres relativos qui, que.—El adverbio relativo où.—Construcción «c'est... qui»; «c'est... que».

9. Indefinidos: quelqu'un quelque chose. *Tout* pronombre y adjetivo.

10. Expresión de la cantidad: beaucoup de, un peu de, assez de, con un sustativo.—«Demi», «une fois», etc.

11. Expresión de la intensidad: tellement y tant; très, assez con adjetivos. Beaucoup, pas beaucoup, assez, peu, un peu, con los verbos.

12. Expresión del lugar. Adverbios ici, là, là-bas; là haut. A côté de; c'est de ce côté. Expresiones del lugar con à, en, de, par.—Relaciones marcadas por dans, sur, sous, devant, derrière, entré à droite de, à gouche de, en face de, autour de, au milieu de.—Preposiciones chez y vers.

13. Expresión del tiempo. Las fechas. Los adverbios aujourd' hui, hier, demain. La semaine dernière, le mois dernier, l'année dernière.—Construcción il y a.—Hier matin, hier soir.—«Avant» seguido de un nombre y «avant de» más infinitivo. Après. Quan y pendant. Expresión «voilà dix minutes que»...

14. Adjetivos posesivos.—La construcción «ce livre est à moi»...

15. Los complementos del adjetivo con adjetivos muy usados: «plein de» «utile à».—Adjetivo comparativo meilleur, bien meilleur.—El adverbio «mieux».

16. La comparación: «plus... que», «moins... que», «aussi... que».—Superlativo relativo: «le plus grand», «le moins...».

17. Los complementos de modo.—El interrogativo «comment?». Construcciones usuales con las preposiciones avec (avec plaisir), à pied, en auto, à bicyclette, par le train.—Adverbios bien, mal, vite. Adverbios en *-ment*. Adverbio «comme».

18. La interrogación.—Construcción interrogativa por la entonación.—Frases interrogativas con «est-ce que»?—Inversión del pronombre sujeto.—Pronombre interrogativo qui, sujeto, y qui con preposición. Pronombre interrogativo que.—Pronombre interrogativo quoi con preposición. Adverbio interrogativo où?, quand? Quel?, quelle?, quels?, quelles?

19. Respuesta a la interrogación. Oui, non, si, mais si.

20. Expresión de la causa.—«A cause de», más un complemento.—Parce que, introduciendo una oración subordinada.

21. Expresión de la limitación: Seulement. Ne... que. Ne plus... que.

Segundo curso

1. El verbo.—Revisión del contenido del cuestionario del primer curso.—Imperfecto y «passé compose».—«Plus-que-parfait» y «Futur antérieur».—Empleo del imperfecto del verbo *aller* como auxiliar.—Presente de subjuntivo y los principales empleos de este modo.—Condicional presente y pasado.—Participios presente y pasado.—Reglas esenciales de la concordancia del participio pasado conjugado con el auxiliar «avoir».—Locuciones verbales «avoir mal», «avoir froid», «avoir sommeil», «faire mal».—Verbos impersonales: construcciones más frecuentes.

2. El nombre.—Formas corrientes del femenino de los nombres.—Plural de los nombres.—Tipos más usuales de complementos de nombre.

3. El artículo.—Revisión del contenido del cuestionario del primer curso.

4. La negación.—Revisión del contenido en el cuestionario del curso anterior. Formas «pas du tout», «rien du tout».—Indefinidos negativos: personne, rien, aucun, pas un, nulle part.

5. El estilo indirecto en presente y en pasado.—Oraciones interrogativas indirectas introducidas por: si, ce que, cè qui, comment, où.

6. Pronombres personales: revisión del contenido en el cuestionario del primer curso. Empleo pronominal de «y».—Pronombres compuestos con «même».

7. Pronombres demostrativos. Se enseñarán progresivamente según las necesidades: «celui-là, celle-la, ceux-là, celles-là, celui-ci, celle-ci, ceux-ci, celles-ci, celui, celle, ceux, celles, ceci, cela».

8. Pronombres relativos.—Empleo de qui precedido de una preposición.—Empleo de lequel precedido de preposición.—El pronombre dont.

9. Indefinidos.—Quelqu'un y las formas del plural quelques-uns, quelques-unes.—Formas n'importe qui, n'importe quoi, n'importe quel, etc.—Chacun, chacune et chaque.—Autre et même.

11 10. Numerales.—Formas onze cents, douze cents..., dix-neuf cents. Formas mille cent, mille deux cents, etc.—Expresión de las fechas.—Los ordinales.—Expresión de cantidades: revisión del contenido en el cuestionario del curso anterior.—Demi, moitié, tiers, quart.—Double, triple.

11. Expresión de la intensidad: revisión.—Empleo de tout, toute delante de un adjetivo: tout neuf, toute neuve.—Adverbio trop.—Empleo de si y de tant sustituyendo a «aussi» y a «autant» en frases negativas.

12. Expresión del lugar.—Revisión de las formas incluidas en el cuestionario del curso primero.—Adverbio partout.—Empleo de *au* con los nombres de países masculinos con inicial consonántica: au Brésil, au Japón...

13. Expresión del tiempo. Revisión.—Formas alors, enfin, déjà, toujours, longtemps, aussitôt, immédiatement, à présent, tout à coup, tout d'un coup, tout de suite, tout à l'heure, bientôt, encore, souvent, quelquefois, maintenant, d'abord, ensuite, puis, à ce moment, en ce moment.—Avant (delante de un nombre), avant de (delante de un infinitivo), avant que; après (delante de un nombre, après que; dès que. Depuis y depuis que.—Quand y lorsque. Pendant y pendant que.

14. Adjetivos y pronombres posesivos.

15. Expresión de la consecuencia: donc, c'est pourquoi, par conséquent, aussi. Subordinadas consecutivas introducidas por: tellement... que, si... que, tant... que.—Expresión de la finalidad: *pour* seguido de infinito y *pour que* seguido de subjuntivo.—Expresión de la causa: *à cause de* seguido de un complemento; *parce que* encabezando una oración subordinada; *car* conjunción de coordinación. *Pour* seguido de un infinitivo pasado.

16. Expresión de la concesión: empleo de *quand même, malgré, quoique bien que*.—Expresión de la insistencia: même, surtout, de plus, en outre.

17. Oraciones subordinadas completivas introducidas por *que*.—Oraciones condicionales de los tres tipos siguientes:

a) Si tu m'écris, je te répondrai.
b) Si vous preniez le train, vous iriez plus vite.
c) Si tu avais couru, tu serais arrivé plus tôt.

18. La interrogación: Revisión del contenido del cuestionario para el primer curso. Construcciones interrogativas del tipo: Ton frère viendra-t-il?—Adverbios interrogativos: où, quand, comment, pourquoi, combien.

Orden de 15 de enero de 1970 por la que se crea un Grupo de trabajo y una Comisión de dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-I-1970; «B. M.» 26-I-1970.)

12 Ilmos. Sres.: La expansión y el mejoramiento del sistema educativo español requiere como uno de sus instrumentos primordiales el perfeccionamiento de las estructuras y actuación de la administración educativa. Planteadas las líneas esenciales de la reforma en el estudio «La Educación en España: Bases para una política educativa» («Libro Blanco») y en el Proyecto de Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, actualmente sometido a la deliberación de las Cortes Españoles, se hace preciso realizar un análisis profundo de la administración en el sector educativo, con objeto de preparar su puesta a punto para el momento en que haya de asumir las nuevas tareas derivadas de la reforma.

Ha parecido conveniente, por ello, la creación de un Grupo de trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes en la materia y la colaboración de un equipo de expertos cualificados, pueda realizar, con la máxima garantía técnica y en el tiempo que las circunstancias requieran, el estudio de la organización en el sector educativo, con vistas a conseguir la adecuación más perfecta de sus estructuras y la mejora de sus métodos de actuación y funcionamiento.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, ha tenido a bien disponer: 12

Primero.—Se crea un Grupo de trabajo y una Comisión de dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—El Grupo de trabajo tendrá por misión:

a) Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia a las exigencias que plantea la política educativa, el planteamiento y programación de la educación y demás aspectos de competencia del Departamento.

b) Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la administración en el sector educativo.

c) Programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones de administración de la educación.

d) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de dirección las propuestas que considere oportunas en materias de administración del sistema educativo.

Tercero.—El Grupo de trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las Autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunos.

Cuarto.—La Comisión de dirección estará compuesta por:

— El Subsecretario de Educación y Ciencia.
— El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
— El Director general de la Función Pública.
— El Director general de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
— El Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.
— El Jefe del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa, de la Presidencia del Gobierno.
— El Jefe del Gabinete de Planificación y el Jefe de la Sección de Organización y Racionalización del Ministerio de Educación y Ciencia.
— El Director del Grupo de trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.—El Grupo de trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Subsecretario de Educación y Ciencia y del Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirán al Grupo de trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas. Podrán, asimismo, autorizar contratos para la realización de trabajos específicos con especialistas de reconocida competencia.

Octavo.—El Director y los miembros del Grupo de trabajo serán adscritos al mismo en comisión temporal de servicios, con reserva expresa del cargo o puesto de trabajo que ocuparen en el momento de su adscripción y de los derechos que del desempeño del mismo se deriven.

Noveno.—El Grupo de trabajo desarrollará sus actividades durante un período de seis meses. Dicho plazo podrá, no obstante, prorrogarse por Orden de la Presidencia del Gobierno cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 15 de enero de 1970.—*Carrero.*

Ilmos. Sres. ...

Decreto 157/1970, de 15 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico las ruinas del acueducto romano de Calahorra, en término de Lodosa (Navarra). («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1970; «B. M.» 9-II-1970.)

13 Las ruinas del acueducto romano que se conservan en término de Lodosa (Navarra) forman la parte visible de aquella notable construcción que surtía de agua a la ciudad de Calahorra. Constituye parte del conjunto de las grandes obras públicas que acreditan el brillo y esplendor de una de las más hermosas poblaciones de la antigüedad, de notoria resonancia histórica por su relación con Sertorio, César y Augusto, por ser patria del insigne poeta romano Marcial y de los soldados ilustres, y por haber constituido el emporio económico de una privilegiada comarca.

De esta importante obra, desarrollada casi en su totalidad en los terrenos de la actual Navarra, quedan también restos de pilares dentro del río y en la margen derecha, por lo que, en evitación de posibles confusiones y para que la protección estatal abarque a cuantos vestigios integran el monumento, procede extender la declaración a todas las ruinas que se encuentran a uno y otro lado del río, precisando así los términos de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico las ruinas del acuerdo romano de Calahorra, en término de Lodosa (Navarra), así como las que se hallen a la derecha del río Ebro en la provincia de Logroño.

.Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 158/1970, de 15 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa Clara, de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1970; «B. M.» 9-II-1970.)

14 En el barrio de San Lorenzo, no lejos del convento de San Clemente, se encuentra el monasterio de Santa Clara, que, en el riquísimo conjunto de arte y de historia que es la ciudad de Sevilla, destaca como uno de sus más notables ejemplares. Fundación fernandina, también como San Clemente, se enriqueció con las propiedades que fueron del Infante don Fadrique, entre las que figura la famosa «Torre» de su nombre, que todavía se levanta en la huerta del convento como muestra de arquitectura militar cristiana en una ciudad donde las más altas torres son de origen y estilo sarracenos. Al fondo del bello compás o patio de ingreso se abre un elegante pórtico de fina labor arquitectónica que cobija la portada, obra del Maestro Diego de Quesada, de mil seiscientos veintidós.

El templo se caracteriza por una combinación de estilos, tendencias y formas constructivas, que le imprimen una especial y hermosa prestancia. Así, el ábside está cubierto por bóveda gótica, con las nervaduras propias de este estilo, y sirve de fondo a una nave que presenta un magnífico alfarje de carpintería mudéjar; y como rica muestra renacentista destacan unos bellos zócalos de azulejos, que sobrepasan los dos metros de altura y que cuentan entre los más

notables de la cerámica sevillana, fechados los del presbiterio en mil quinientos setenta y cinco. 14

En marco tan privilegiado se alberga una serie de retablos de Martínez Montañés, que hacen de esta iglesia un pequeño museo. De mano del eximio artista y de la de su taller pueden contarse no menos de cinco de estas piezas. El mayor, que se conserva en perfecto estado, contiene cuatro relieves con historia de la infancia de Cristo y de Santa Clara, la estatua de la titular y otras de menor tamaño. Los laterales, dedicados a la Concepción, a San Juan Bautista, a San Juan Evangelista y a San Francisco, son también de una gran belleza.

En la clausura se conserva un hermoso claustro, fechado en mil quinientos treinta y dos, con arquerías sobre columnas en sus dos plantas y zócalo de azulejos de los llamados de Cuenca; y en el enterramiento de las monjas es pieza notable el sepulcro del Obispo de Silves don Alvaro Peláez, con una estatua yacente sobre sarcófagos de estilo gótico de la mitad del siglo XIV.

Este conjunto de riquezas debe ser puesto bajo la protección estatal para evitar que pueda sufrir reformas o alteraciones que lo perjudiquen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa Clara, de Sevilla, comprendiéndose en esta declaración todos los elementos artísticos y arquitectónicos existentes en el mismo.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 16 de enero de 1970 por la que se establece como sede del Consejo de Rectores el Museo-Palacio de Fuensalida, en la ciudad de Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1970; «B. M.» 9-II-1970.)

Ilmos. Sres.: Restaurado en Toledo el Museo-Palacio de Fuensalida por los servicios correspondientes de la Dirección General de Bellas Artes, y en consideración a las especiales circunstancias que en dicho recinto concurren, tanto por su entidad histórica, artística y monumental, como por su situación geográfica de proximidad a la capital de la Nación, y por sus condiciones intrínsecas, favorecedoras de una mayor eficacia en cumplimiento de las misiones propias del más alto organismo consultivo en materia universitaria, 15

Este Ministerio ha resuelto: Establecer, como sede del Consejo de Rectores, para cuantas reuniones se disponga celebrar en él, el Museo-Palacio de Fuensalida, en la ciudad de Toledo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 16 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Bellas Artes.

Orden de 16 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. («B. M.» 2-III-1970.)

16 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en 200 plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de esta Universidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta de la Facultad y del Rectorado correspondiente y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 19 de enero de 1970 sobre dotación de cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. («B. M.» 2-III-1970.)

17 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en 200 plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado correspondiente y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Química Industrial, Economía y Proyectos» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 19 de enero de 1970 por la que se dispone que en lo sucesivo se otorguen por los Directores de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial las convalidaciones a que se refiere el Decreto de 4 de mayo de 1960. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1970; «B. M.» 2-III-1970.)

18 Por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1969, y en uso de las atribuciones concedidas por el número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto refundido de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31 del propio mes), se autorizó a este Centro directivo para que delegue en los Directores de los Centros Oficiales de Aprendizaje y Maestría Industrial la concesión de las convalidaciones de estudio que se soliciten, por los que sean procedentes de la Formación Profesional Industrial y cuyos supuestos sean idénticos a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Que a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, los Directores de las Escuelas de Maestría y Aprendizaje Industrial otorguen, por delegación de este Centro directivo, las convali-

daciones de estudios de los bachilleratos general y técnico hasta el Grado Elemental, por los que correspondan de la Formación Profesional Industrial, de acuerdo y con sujeción a lo establecido en el Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13 del propio mes). 18

Segundo.—Las convalidaciones de otros estudios no comprendidos en el Decreto de 4 de mayo de 1960 por los de Formación Profesional Industrial se otorgarán, en los casos y con la extensión que proceda y previo el dictamen del Consejo Nacional de Educación, por esta Dirección General, a cuyos efectos los Directores de los Centros en que se presenten las solicitudes las tramitarán a la Sección de Alumnos de este Centro directivo.

Tercero.—Con el fin de que la concesión de las convalidaciones a que se refiere el número primero de esta Resolución se otorgue con la necesaria uniformidad por los respectivos Centros, y dado que algunos preceptos del Decreto de referencia pudieran prestarse a interpretaciones diferentes que es preciso aclarar, los Directores de los mismos deberán atenerse al concederlas a las siguientes instrucciones:

1.ª La obtención de una convalidación no supone para el alumno la dispensa del requisito de la edad mínima para el comienzo de los estudios de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 161 y concordantes del Reglamento de los Centros de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1959), por lo que los Directores de los mismos cuidarán de que dicha exigencia se cumpla rigurosamente, ya que los alumnos procedentes de convalidación no podrán participar en la Reválida de Oficialía, al igual que cualesquiera otros, si no poseen los diecisiete años cumplidos o a cumplir dentro del año natural en que se realiza la prueba.

2.ª Dado que los estudios de Oficialía Industrial de la Rama de Hostelería constan solamente de dos cursos, los alumnos que pretendan seguir dichas enseñanzas no podrán comenzar a cursarlas sin tener cumplidos los quince años de edad o bien cumplirlos dentro del año natural del comienzo del primer curso.

3.ª Cuando se trate de convalidaciones por las enseñanzas de la Rama de Delineantes, se deberá tener en cuenta que las asignaturas de Prácticas de Taller y Tecnología corresponden, en estos últimos estudios, a Prácticas de Dibujo y Teoría del Dibujo y Normalización.

4.ª En los estudios de Hostelería, la asignatura de Prácticas de Taller equivale a Prácticas de Cocina o a Prácticas de Servicio, según de la especialidad de que se trate. En el segundo año de dichos estudios deben cursarse, además de las restantes asignaturas, las de Geografía Turística e Higiene y Alimentación.

5.ª En la Rama de Artes Gráficas, además de las asignaturas no convalidadas, habrá de cursarse la de Historia de las Artes Gráficas en los cursos segundo y tercero.

6.ª Como las convalidaciones se concederán, según se señala en el número primero de la Resolución presente y en virtud de delegación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 4 de mayo de 1960, no podrán los que posean el título de Bachiller General Elemental seguir en un solo curso escolar las asignaturas no convalidadas de primero y segundo año de Oficialía Industrial junto con todas las del tercer curso, ya que el apartado B) del artículo cuarto del citado Decreto establece expresamente dicha prohibición, debiendo, en consecuencia, cursar en su primer curso de Formación Profesional las no convalidadas de los años primero y segundo, y en el segundo curso, todas las del tercero con las pendientes de los anteriores, si las hubiere, y en el supuesto de que no se vulnerara lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, modificado por Orden ministerial de 8 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero).

7.ª La prohibición contenida en el artículo cuarto del Decreto de 4 de mayo de 1960, para los procedentes del Bachillerato General, de simultanear los estudios del curso superior al último convalidado cuando le queden pendientes de convalidación más de dos asignaturas de los anteriores, a que se refiere el apartado precedente, deberá aplicarse igualmente con la extensión y condiciones en él señaladas a los que convaliden estudios procedentes del Bachillerato Técnico.

18 8.ª El artículo segundo del Decreto mencionado —que disciplina las convalidaciones del Laboral (hoy Técnico) por la Formación Profesional Industrial— debe entenderse en el sentido de que las asignaturas de Tecnología o de Prácticas de Taller, o bien sus paralelas en otras clases de Oficialía, no son convalidables en ningún caso.

9.ª La asignatura de Higiene y Seguridad en el Trabajo del segundo curso de Aprendizaje Industrial no es convalidable, por lo que, los que procedan de otros estudios, deberán cursarla y aprobarla.

Cuarto.—Las conmutaciones, es decir, el paso de unos a otros estudios dentro de los de la Formación Profesional Industrial, se continuarán otorgando por este Centro Directivo, a cuyo fin deberán dirigirse las peticiones de la Sección de Alumnos del mismo, acompañadas de los correspondientes certificados de estudios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S.—Madrid, 19 de enero de 1970.—La Directora general, *Angeles Galino*.

Sr. Jefe de la Sección de Alumnos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Resolución de 20 de enero de 1970 dictando instrucciones sobre contratación temporal de personal auxiliar en los Servicios y Centros del Departamento en cada provincia («B. M.» 5-II-1970.)

19 Ilmos. Sres.: La entrada en funcionamiento de las nuevas Delegaciones permite plantear la administración del personal contratado para funciones de ejecución administrativa de acuerdo con principios de desconcentración y flexibilidad del régimen de gestión, responsabilizando a los Delegados provinciales de la selección y empleo del personal contratado en los distintos Centros y Dependencias del Departamento en la provincia.

Sin perjuicio de su extensión a otros sectores profesionales de prestación de servicios al Departamento, se ha estimado conveniente iniciar con esta clase de personal una nueva experiencia de gestión a nivel provincial, aproximando los Organos de Administración a los Centros y Servicios destinatarios de sus decisiones. Con ello se pretende agilizar y simplificar el procedimiento de contratación, relevar a los Servicios Centrales del desempeño de competencias que tienen menos cotoso ejercicio a nivel provincial y facilitar la participación de los Directores de los Centros y Dependencias en la evaluación y dotación de los medios personales necesarios para el eficaz desempeño de los servicios a su cargo.

En su consecuencia, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.° A la vista de las plantillas provisionales, de los efectivos actuales y de las necesidades de personal que se considera deben ser atendidas prioritariamente, se han fijado, según anexo adjunto, por esta Subsecretaría, para el año 1970, los techos de contratación del personal auxiliar que prestará sus servicios en las Delegaciones Provinciales y demás Centros docentes y culturales del Departamento en cada provincia, con exclusión de las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

2.° Los Delegados provinciales distribuirán el cupo global de dotaciones para personal contratado entre los distintos Servicios y Centros del Departamento.

Dentro de cada localidad, los Delegados provinciales podrán disponer los cambios de adscripción que estimen oportunos, en atención a las modificaciones del volumen de trabajo que en cada momento exista en los Centros del Departamento.

Las adscripciones concretas de este personal, así como las variaciones de las mismas de carácter permanente, se pondrán en conocimiento inmediato de

la Subsecretaría (Sección de Gestión de Personal) por las Delegaciones Provinciales.

3.° Los Directores de los Centros docentes, culturales y servicios del Departamento en cada provincia deberán dirigir al Delegado provincial las peticiones de contratación de personal para realizar funciones auxiliares de carácter administrativo.

4.° En los Centros docentes se sugiere la conveniencia de que la relación efectivo-alumno no supere el índice 1./1.000, ponderándose la cifra total de alumnos conforme a los siguientes coeficientes: alumnos oficiales (coeficiente 1), alumnos libres (coeficiente 0,70) y alumnos colegiados (coeficiente 0,40). No obstante, podrán rebasarse excepcionalmente dichos límites cuando se trate de centros docentes en los que se realicen actividades complementarias o especiales o que por su volumen de trabajo sea necesario una cifra superior de personal administrativo.

Los efectivos de los Centros no podrán en ningún caso exceder de las plantillas provisionales fijadas por el Departamento, que se comunicarán oportunamente a los Delegados provinciales. En casos de insuficiencia, se interesará de la Subsecretaría, por el Delegado provincial correspondiente, con aportación de la debida información justificativa, la modificación de las plantillas.

5.° Los Delegados provinciales, a fin de lograr una mayor publicidad de los puestos vacantes en cada provincia, que han de cubrirse excepcional y provisionalmente mediante contrato, y asegurar una mayor concurrencia de candidatos, anunciarán los puestos vacantes en la prensa local. En el anuncio figurará una breve descripción de las funciones del puesto de trabajo y las condiciones que han de reunir las personas que aspiren a ellos.

Se establecerán, como exigencia de la norma de igualdad de acceso a los empleos del Estado, las pruebas de aptitud oportunas con el fin de seleccionar a los aspirantes según principios de mérito y capacidad.

Las pruebas de aptitud deberán consistir fundamentalmente en un ejercicio de máquina y otro de cultura general. Los ejercicios de los candidatos se archivarán en la Delegación.

6.° Para celebrar contratos de colaboración temporal los candidatos habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener dieciocho años cumplidos y no haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años, que es la señalada para la jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar.

b) Estar en posesión del título de Bachiller elemental o en condiciones de obtenerlo por haber superado el examen de grado correspondiente, en la fecha de celebración del respectivo contrato.

A estos efectos se considerarán títulos equivalentes al Bachillerato elemental, sin perjuicio de otras equivalencias superiores, los de Graduado social, Magisterio, Diplomado de la Escuela Central de Idiomas, Oficiales industriales, Perito mercantil, practicante y Ayudante técnico sanitario. La equivalencia de otras titulaciones deberá ser solicitada, previamente, a la formalización del contrato, de la Subsecretaría del Departamento.

c) En el caso de personal femenino, haber cumplido el Servicio Social, salvo que estuviese exento de su prestación.

7.° No podrán celebrar contratos de colaboración temporal:

a) Quienes hayan sido condenados a penas que inhabiliten para el ejercicio de funciones públicas o expulsados de algún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones públicas, ya sea por resolución gubernativa o por fallo del Tribunal de Honor.

b) Quienes pertenezcan a algún Cuerpo u ocupen plazas de la Administración Central (civil o militar), local o institucional, en cualquiera de las situaciones de servicio activo, excedencia, supernumerario o jubilación voluntaria.

c) Quienes sean funcionarios de empleo eventuales o interinos de Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado.

d) Los que tengan otro contrato de colaboración temporal.

e) Los trabajadores al servicio de la Administración Civil del Estado.

f) Los que estuviesen procesados.

g) Los funcionarios que se encuentren en situación de suspensión provisional o que están cumpliendo la sanción o pena de suspensión de funciones o de inhabilitación absoluta o especial.

19 *h*) Los que hubiesen dado lugar, por causa de las que se les declarase culpables, a la resolución o rescisión de un contrato administrativo de colaboración temporal o de realización de trabajos específicos.

8.° No tendrán efectos los contratos celebrados con personas que no reúnan los requisitos exigidos en el apartado 6.° o estén incursos en las prohibiciones señaladas en el 7.°

9.° Los Delegados provinciales cuidarán del pleno empleo del personal contratado y del cumplimiento de todas las condiciones estipuladas en el contrato, especialmente las referentes a la jornada de trabajo.

La jornada de trabajo del personal contratado en ningún caso será inferior a la que realice el personal de carrera del Cuerpo General Auxiliar destinado en la Delegación Provincial del Departamento.

10. La remuneración del personal contratado será la correspondiente al sueldo inicial de entrada de los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar (4.845 pesetas).

Los contratados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre por un importe de 3.876 pesetas cada una y que les serán abonadas en proporción al tiempo de servicios prestados dentro de cada semestre natural.

11. A cada Delegación Provincial le será comunicado el cupo global de horas extraordinarias asignado por la Subsecretaría para retribuir servicios especiales prestados fuera de la jornada normal del personal contratado en los Centros y Dependencias del Departamento en la provincia.

Los directores de los Centros y Dependencias solicitarán del Delegado provincial autorización para disponer la prestación de servicios retribuidos con cargo al crédito provincial de horas extraordinarias.

El importe máximo a percibir por cada hora extraordinaria efectivamente realizada será de 70 pesetas.

12. La duración de los contratos de colaboración temporal no podrá exceder de tres meses, pudiendo ser prorrogados trimestralmente por la Subsecretaría hasta alcanzar el año natural.

13. Los trámites previos de formalización de los contratos de colaboración temporal serán realizados en las Delegaciones Provinciales, comprobándose por los Jefes de las Unidades de Personal y Asuntos Generales, con la mayor diligencia, la documentación acreditativa de la posesión por los candidatos seleccionados de los requisitos necesarios para su contratación.

Las condiciones a que se refiere el apartado 6.° se acreditarán mediante la siguiente aportación documental:

Partida de nacimiento, copia autenticada del título académico o certificado de haber aprobado los estudios y verificado el pago de los derechos para obtención de aquél, certificación de cumplimiento o exención del Servicio Social.

Para las circunstancias a que se refiere el apartado 7.° bastará declaración jurada, según modelo adjunto, de no estar incurso en alguno de sus supuestos.

14. Los contratos deberán ajustarse al modelo oficial que figura como anexo y deberán extenderse por cuadruplicado.

Las Delegaciones Provinciales, una vez firmado el contrato por el interesado, remitirán, junto con una certificación, de que consta documentalmente en la Delegación que el candidato propuesto reúne los requisitos necesarios, los cuatro ejemplares a la Sección de Gestión de Personal de la Subsecretaría del Departamento para su tramitación posterior y elevación a la firma de la competente Autoridad del Departamento.

Firmado el contrato, se enviarán dos ejemplares a la Delegación respectiva, uno de ellos, para entregarlo al interesado; el otro quedará archivado en la Delegación de la Provincia en la que el contratado prestará sus servicios. El tercer ejemplar se archivará en la Subsecretaría y el cuarto será enviado al Registro de Personal para su incripción.

15. Las nóminas correspondientes al personal contratado se formalizarán por la respectiva Delegación Provincial.

No podrán ser incluidos en nómina los contratados que carezcan de número de Registro de Personal. La primera nómina de percepción de haberes de los contratados deberá ir acompañada de copia del contrato correspondiente.

Las nóminas se remitirán en duplicado ejemplar a la fiscalización de la Intervención Delegada de la General del Estado en el Departamento.

16. El personal contratado deberá afiliarse al régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, corriendo a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le alcance el Seguro de Desempleo. 19

17. Simultáneamente a la remisión de la nómina de percepción de haberes se interesará, a través de la Sección de Gestión de Personal de la Subsecretaría, el libramiento de la cuota patronal. Con esta finalidad las Delegaciones Provinciales confeccionarán y enviarán el correspondiente documento contable O. P., al que se acompañarán por duplicado el Resumen general por aplicaciones presupuestarias de la nómina de haberes y los documentos C-1 (Boletín de Cotización al régimen de Seguridad Social), y C-2 (Relación nominal del personal afiliado).

18. La justificación de las horas extraordinarias se realizará mensualmente mediante certificación del Delegado provincial, en la que se hará constar el número de horas prestado efectivamente por cada contratado, y que en ningún caso podrá exceder de 50 horas al mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 20 de enero de 1970.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmos. Sres. Delegados provinciales y Directores de los Centros y Servicios del Departamento en cada provincia.

MODELO DE DECLARACION JURADA (I.13)

Don ..... declara bajo juramento, y a efectos de su contratación temporal para desarrollar funciones de carácter auxiliar de Administración en los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia en esta provincia:

a) Que no ha sido condenado a penas que le inhabiliten para el ejercicio de funciones públicas, ni expulsado de ningún Cuerpo del Estado, de la Administración Local o de la Institucional o de otra corporación pública, por resolución gubernativa o por fallo del Tribunal de Honor.

b) Que no pertenece a ningún Cuerpo ni ocupa plaza en la Administración Central (Civil o Militar) Local e Institucional en cualquiera de las situaciones de servicio activo, excedencia, supernumerario o jubilación voluntaria.

c) Que no es funcionario de empleo eventual o interino de Cuerpos, Escalas o Plazas de la Administración del Estado, ni está contratado temporalmente por la Administración, ni es personal laboral al servicio de la misma.

....., a ..... de ..... de 19.....

Firma:

MINISTERIO DE EDUCACION
Y CIENCIA

Delegación Provincial

MODELO DE CERTIFICACION PARA ACOMPAÑAR A CADA CONTRATO (I.14)

D. .....
Delegado provincial de Educación y Ciencia de .....
.....

CERTIFICO: Que D. ..... ha sido contratado como Auxiliar administrativo, en régimen de colaboración temporal, habiendo acreditado mediante documentos que obran en esta Delegación, que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para la formalización del contrato por el Decreto 1.742/1966, de 30 de junio, y Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 20 de enero de 1970.

....., a ..... de ..... de 19.....

MODELO DE CONTRATO (I.14)

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Ricardo Díez Hochleitner, Subsecretario de Educación y Ciencia, en virtud de las facultades que tiene delegadas por Orden del Departamento de 6 de abril de 1967 («B. O. E.» del 27), y de otra parte D. ....., con domicilio en ....., calle de ....., número ....., de ..... años, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el día ..... de ..... de 19....., en posesión del Título de ....., y con el Servicio Social cumplido, que tiene capacidad para celebrar el presente contrato con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Decreto 1.742/66, de 30 de junio («B. O. E.» de 20 de julio), acuerdan la contratación de los servicios de colaboración temporal de este último, de acuerdo con lo establecido en las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—La prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato consistirá en la realización de los trabajos propios de la función de Auxiliar Administrativo, que corresponde a la desarrollada por los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo General de Auxiliar de la Administración Civil.

Segunda.—La jornada de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales, desarrollándose en los Servicios del Departamento en la localidad de ....., y quedando el contratado sometido en todo momento a las directrices y orientaciones del Jefe de la Dependencia.

Tercera.—El contratado se compromete a observar en el ejercicio de las funciones que se le encomienden los deberes propios de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Cuarta.—Los servicios personales que se contratan tendrán duración desde ..... de ..... de 197... a ..... de ..... de 197...

Quinta.—1. La remuneración a percibir por los servicios que ha de realizar el contratado será de 4.845 pesetas mensuales.

2. El contratado tendrá derecho a dos pagas extraordinarias en julio y diciembre, en la cuantía de 3.876 pesetas, las cuales le serán abonadas en proporción al tiempo de servicios prestados en cada semestre natural.

3. El importe máximo a percibir por cada hora extraordinaria efectivamente realizada será de 70 pesetas.

4. Estas remuneraciones se harán efectivas con cargo al crédito 18.01.172.

Sexta.—1. El presente contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por conveniencia del servicio, que la Administración apreciará libremente.

2. Si la resolución fuera por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a una indemnización del 50 por 100 de la remuneración mensual que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido.

Séptima.—Hasta tanto que el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Octava.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a las disposiciones de la Ley Articulada de Funcionarios, a lo establecido en el Decreto 1.742/1966, de 30 de junio («B. O. E.» número 172, de 20 de julio de 1966) y disposiciones que lo complementen.

El Ministerio de Educación y Ciencia se reserva la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

19 Novena.—El contrato será afiliado al régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, corriendo a su cargo la cuota del productor y sin que, en ningún caso, le alcance el Seguro de Desempleo.

Décima.—Las cargas fiscales y cuotas de Seguridad Social y Mutualismo Laboral de cualquier tipo que se deriven del presente contrato y hayan de satisfacerse por el contratado, así como las que en lo sucesivo pueden establecerse durante la vigencia del contrato se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente.

En prueba de consentimiento, por ambas partes se extiende el presente documento en cuadruplicado ejemplar.

Madrid, ... de ..... de 19.....

El Contratado, El Subsecretario,

MINISTERIO DE EDUCACION
Y CIENCIA
Delegación Provincial

MODELO DE CERTIFICACION HORAS EXTRAORDINARIAS (I.16)

D. .....
Delegado provincial de Educación y Ciencia de .....
.....

CERTIFICO: Que por ineludible necesidad del servicio se han realizado durante el mes de ..... el número de horas extraordinarias que se indica por el personal contratado que se expresa:

NOMBRE Y APELLIDOS	Núm. de Registro de Personal	Núm. de horas extras

En ....., a ..... de ..... de 197...
El Delegado provincial,

Orden de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao el Instituto Médico de Basurto. («B. M.» 2-III-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto de 18 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se fija el Distrito Universitario para la Universidad de Bilbao, **20**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que el Instituto Médico de Basurto, como Escuela de Especialización Médica dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, creada por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1947, quede adscrito a la Universidad de Bilbao, en su Facultad de Medicina.

2.° Por la Universidad de Valladolid se remitirán cuantos documentos obren en la misma, referentes al susodicho Instituto, al Rectorado de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Universidad de Bilbao la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco» con la especialidad de Fisioterapia. («B. M.» 2-III-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto de 18 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se fija el Distrito Universitario para la Universidad de Bilbao, **21**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», de Bilbao, creada por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1947), ratificada por la de 11 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de agosto), con la especialidad de Fisioterapia, creada por Orden ministerial de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17 de febrero), quede adscrita a la Universidad de Bilbao.

2.° Por la Universidad de Valladolid se remitirán cuantos documentos obren en la misma referente a la subsodicha Escuela al Rectorado de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao el Instituto de Estudios Bancarios y Bursátiles. («B. M.» 2-III-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto de 18 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se fija el Distrito Universitario para la Universidad de Bilbao, **22**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que el Instituto de Estudios Bancarios y Bursátiles de Bilbao, creado por Orden ministerial de 9 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de

22 agosto) quede adscrito a la Universidad de Bilbao (Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales).

2.° Por la Universidad de Valladolid se remitirán cuantos documentos obren en la misma referente al susodicho Instituto al Rectorado de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao la Escuela de Estadística e Investigación Operativa. («B. M.» 2-III-1970.)

23 Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto de 18 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se fija el Distrito Universitario para la Universidad de Bilbao,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que la Escuela de Estadística e Investigación Operativa de Bilbao, creada por Orden ministerial de 12 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), quede adscrita a la Universidad de Bilbao (Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales).

2.° Por la Universidad de Valladolid se remitirán cuantos documentos obren en la misma referentes al susodicho Instituto al Rectorado de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 22 de enero de 1970 por la que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, quede adscrito a la Universidad de Bilbao. («B. M.» 2-III-1970.)

Sección de Ordenación Académica Universitaria

CENTROS DOCENTES

24 Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto 18 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se fija el Distrito Universitario para la Universidad de Bilbao,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, creada por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre), quede adscrito a la Universidad de Bilbao.

2.° Por la Universidad de Valladolid se remitirán cuantos documentos obren en la misma referentes al susodicho Instituto al Rectorado de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de enero de 1970 por la que se amplían enseñanzas en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1970; «B. M.» 9-II-1970.)

Ilma. Sra.: Visto el expediente instruido a instancia de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial de que se hará mérito, en solicitud de ampliación de las enseñanzas que en las mismas se cursan, y estudiados aquellos en que la ausencia de alumnos existentes en determinada Rama aconseja en algún Centro su aprobación, 25

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, ha tenido a bien disponer:

1.° A partir del próximo curso académico 1970-71, y a efectos de que puedan desarrollarse las enseñanzas correspondientes al grado de Maestría Industrial, se amplían las que se cursan en las Escuelas de Maestría que a continuación se indican, para las Secciones o Ramas que también se expresan:

Badajoz

Rama de Electricidad.

Cádiz

Sección Mecánica de la Rama del Metal y Rama de Electricidad.

Cartagena

Rama de Electricidad.

Guadalajara

Sección Mecánica de la Rama del Metal y Rama de Electricidad.

Huelva

Rama de Delineantes.

León

Rama de Delineantes.

Lugo

Rama de Delineantes.

Salamanca

Rama de Electrónica.

Vivero

Rama de Electricidad.

2.° Igualmente se amplían las enseñanzas con las especialidades que se indican para el Grado de Aprendizaje en los siguientes Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial:

Escuela de Maestría Industrial de Don Benito (Badajoz), Delineante Industrial y Delineante de la Construcción de la Rama de Delineantes.

Escuela de Maestría Industrial de Granada, Delineante Industrial y Delineante de la Construcción de la Rama de Delineantes, y Mecánica del Automóvil de la Rama de Automovilismo.

Escuela de Maestría Industrial de Lorca (Murcia), Delineante Industrial de la Rama de Delineantes.

Escuela de Maestría Industrial de Málaga, Ayudante de Cocina y Ayudante de Servicios de la Rama de Hostelería.

25 Escuela de Maestría Industrial de Palencia, Delineante Industrial y Delineante de la Construcción de la Rama de Delineantes, y Soldador-Chapista de la Sección de Construcciones Metálicas de la Rama del Metal.

Escuela de Maestría Industrial de Torrelavega (Santander), Delineante Industrial de la Rama de Delineantes.

Escuela de Maestría Industrial de Vivero (Lugo), Delineante Industrial de la Rama de Delineantes.

3.° Como excepción a lo dispuesto en los números anteriores, y en consideración a que determinados Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial han comenzado desde el pasado mes de octubre a impartir, por vía de ensayo, nuevas enseñanzas, se les autoriza para que, con efectos académicos del presente curso, puedan desarrollarse en las Escuelas que a continuación se indican, las enseñanzas que se expresan:

Escuela de Maestría Industrial de Linares (Jaén), especialidad de Electrónica en el Grado de Aprendizaje.

Escuela de Maestría Industrial de Reus (Tarragona), Rama de Delineantes en el Grado de Maestría.

Escuela de Maestría Industrial de Tarragona, Rama de Electrónica en el Grado de Maestría y Químico Industrial de la Rama Química en el Grado de Aprendizaje.

Escuela de Maestría Industrial de Tarrasa (Barcelona), Rama de Delineantes en el Grado de Maestría.

Escuela de Maestría Industrial de Tortosa (Tarragona), Rama de Delineantes en el Grado de Maestría.

Escuela de Maestría Industrial de Valladolid, especialidad de Químico de Laboratorio de la Rama Química en el Grado de Aprendizaje.

4.° En cuanto a la ampliación en la plantilla del profesorado que pudiera ser consecuencia de lo dispuesto en los anteriores apartados, se autoriza a esa Dirección General para establecerlas, previa solicitud del Centro interesado e informe de la Inspección General de Formación Profesional Industrial.

5.° También a partir del próximo curso académico se declaran a extinguir en la Escuela de Maestría Industrial de Huelva las enseñanzas correspondientes a la Rama de la Madera.

6.° Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se dictarán las resoluciones pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se ordene por la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Hochleitner.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 26 de enero de 1970 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Puente Genil (Córdoba). («B. M.» 9-IV-1970.)

26 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables

emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, 26

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Puente Genil (Córdoba).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Puente Genil y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de enero de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 27 de enero de 1970 por la que se crea la especialidad de Obstetricia en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 2-III-1970.)

Ilmo. Sr.: Por la Dirección del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona, se solicita de este Departamento la creación de la especialidad de Obstetricia en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de dicho Hospital, reconocida por Orden ministerial de 1 de julio de 1954, ratificada por Orden ministerial de 17 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto). 27

Visto el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), ha resuelto:

1.° Crear la especialidad de Obstetricia en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona, adscrita por Orden ministerial de 20 del actual a la Universidad Autónoma de dicha capital.

2.° Por el Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios citada se formulará el Reglamento de la especialidad de Obstetricia, con sujeción estricta a lo dispuesto en los Decretos de 18 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), 21 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) y 5 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), que enviará a este Departamento para su aprobación, si procede.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 28 de enero de 1970 por la que se crea una Comisión en el Instituto Nacional de Estadística para el estudio de la situación de los subnormales en España. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1970; «B. M.» 9-II-1970.)

28 Ilmos. Sres.: El problema de los subnormales ha rebasado el ámbito familiar, convirtiéndose en un problema social. La preocupación pública por esta situación se manifiesta ya en una diversidad de acciones tendentes a establecer la protección a los subnormales con objeto de atender a su bienestar y rehabilitación, protegiendo, ayudando y reeducando al disminuido en orden a su recuperación e integración social. Así, el Fondo Nacional de Asistencia Social, el II Plan de Desarrollo Económico y Social, la Obra Nacional de Auxilio Social, la Organización Nacional de Ciegos, la Seguridad Social y las Diputaciones Provinciales prestan una serie de ayudas encaminadas a las finalidades antes aludidas.

Ahora bien, la insuficiencia de información estadística sobre el problema impide un conocimiento más profundo de las necesidades. Por ello, y como una de las primeras prioridades, se necesita concretar la magnitud del problema en términos cuantitativos y cualitativos. En una consideración global, es preciso disponer, como un primer paso, de una estimación, obtenida por métodos científicos, del número de subnormales y sus características fundamentales, como son, entre otras: sexo, edad, situación familiar, grado de subnormalidad, posibilidad de recuperación, distribución geográfica, etc.

En su virtud y conforme al acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su sesión celebrada el día 16 de enero de 1970, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.° En el Instituto Nacional de Estadística se constituye una Comisión integrada por representantes de dicho Instituto y de las Direcciones Generales de Sanidad, Política Interior y Asistencia Social, Administración Local y Seguridad Social, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia y Organización Sindical.

La Comisión podrá actuar en pleno o en grupos de trabajo, a los que podrán incorporarse aquellas personas que por las instituciones que representan o por su experiencia personal se juzgue oportuno a los fines de la Comisión.

2.° La Comisión elevará al Gobierno una propuesta para el establecimiento de un sistema coordinado que, utilizando criterios uniformes y procedimientos científicos, permita llegar al conocimiento de la situación de los subnormales, tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 28 de enero de 1970.—*Carrero.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, Sanidad, Política Interior y Asistencia Social, Administración Local, Seguridad Social, Secretario general técnico de Educación y Ciencia y Organización Sindical.

Orden de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba el Primer Curso del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de Murcia. («B. M.» 23-II-1970.)

29 Ilmo. Sr.: La Facultad de Medicina de Murcia solicita de este Ministerio la implantación del Curso Selectivo de Ciencias en dicha Facultad, en igualdad de condiciones al concedido por Orden ministerial de 21 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de agosto) a la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, solicitud que hace suya el respectivo Rectorado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Primer Curso del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de Murcia, según la Orden ministerial de 21 de julio de 1969 que a continuación se indica: 29

Primer cuatrimestre

Biología, cinco horas semanales; Matemáticas, cinco horas semanales; Idiomo moderno, tres horas semanales; Disciplina opcional, dos horas semanales; Clases prácticas, quince horas semanales.

Segundo cuatrimestre

Física médica, cinco horas semanales; Química médica, cinco horas semanales; Idioma moderno, tres horas semanales; Disciplina opcional, dos horas semanales; Clases prácticas, quince horas semanales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 292/1970, de 29 de enero, por el que se fijan normas sobre redacción de proyectos y dirección, inspección y vigilancia de obras con cargo al Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1970; «B. M.» 2-III-1970.)

El desarrollo a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia de los programas de construcción y conservación de los edificios destinados a servicios públicos de índole docente y cultural requiere para su eficaz ejecución la colaboración decidida y plena en sus respectivas especialidades de un destacado número de profesionales de la arquitectura y la ingeniería afectos al programa de inversiones de dicho Departamento, en el que dada la falta de personal cualificado es conveniente aplicar el sistema de excepcionalidad previsto en el Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio. 30

La obligación de llevar a cabo las inversiones programadas en forma que no sólo se cumplan los plazos y anualidades, sino al mismo tiempo, y manteniendo el ritmo adecuado a cada obra, se garantice la calidad, precio y plazo prefijado, así como la debida conservación de los edificios docentes, exige la plena dedicación de dichos profesionales afectos al programa de inversiones, encargados de llevar a cabo con plena efectividad las funciones que a estos facultativos encomienda la vigente legislación en materia de contratación del Estado.

Por otro lado, la expansión actual del sistema educativo que ha de incidir en la concepción y realización de los nuevos edificios docentes, las singulares características de éstos y su necesario acoplamiento a las condiciones y estilos de las distintas localidades aconsejan pueda contarse con la participación de los Arquitectos profesionales libres en la concepción, estudio y realización de los respectivos proyectos, y que éstos puedan contar en la elaboración del proyecto con el asesoramiento de unidades técnicas del Departameno especializadas en normas sobre construcciones e instalaciones de instituciones educativas en las que se tengan en cuenta los aspectos pedagógicos, arquitectónicos y económicos.

Al mismo tiempo, las singulares condiciones que pueden concurrir en las edificaciones referidas permiten prever que en determinados casos el profesional autor del proyecto colabore con los facultativos afectos al programa de inversiones e integrados en las unidades técnicas del Departamento, para asegurar la mejor plasmación de la concepción proyectada.

30 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, aprobación de la Presidencia del Gobierno, informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En función de las inversiones asignadas al Ministerio de Educación y Ciencia, del número y calidad de las obras programadas, de las disposiciones geográficas de las mismas y del número de edificaciones existentes en cada provincia, se fijará cada año por acuerdo del Consejo de Ministros el número y clase de Facultativos que por el referido Departamento deberán ser contratados, con cargo a los créditos de contratación de dicho Ministerio y para ser adscritos a sus Divisiones de Ordenación y Supervisión de Proyectos, de Construcción, de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza, así como sus Unidades Técnicas Provinciales.

Dos. Las retribuciones de los expresados Facultativos se fijarán según baremo aprobado conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia.

Tres. Los Arquitectos Ingenieros, Aparejadores, Ayudantes y Peritos así contratados prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras; revisión y normalización de proyectos, estudio de terrenos y conservación de los edificios a cargo del referido Ministerio, en régimen de dedicación plena, con incompatibilidad absoluta para ocupar puesto de trabajo en cualquier otra Entidad o Empresa pública o privada.

Cuatro. En lo no previsto en esta disposición será de aplicación el Decreto mil setecientos cuarenta y dos/sesenta y seis, de treinta de junio.

Artículo segundo.—Cuando en los correspondientes contratos con Arquitectos profesionales libres se estipule el que, además del estudio y redacción del proyecto, han de colaborar en la dirección de la obra facilitando los planos de obra y detalle y prestar en la plasmación del proyecto el oportuno asesoramiento a las unidades técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia encargadas de la dirección e inspección de las obras, se acreditará con independencia de los honorarios por redacción del proyecto los que por tales «planos de detalle, de obra y memorias», así como los de «colaboración con la dirección», figuran en las tarifas vigentes y que se fijan en el treinta por ciento para el primer concepto y veinte por ciento para el segundo de los honorarios del proyecto.

Artículo tercero.—El presente Decreto no será de aplicación en las obras de conservación y restauración de ciudades monumentales y monumentos nacionales.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea una Escuela Superior de Canto en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1970; «B. M.» 5-III-1970.)

31 En un futuro próximo se contará con un Teatro Nacional de Opera y, por lo tanto, con la necesidad de efectuar la temporada que es normal en estos teatros. Si es verdad que hoy puede hablarse de una escuela española de canto formada a través de los años en los Conservatorios Superiores de Madrid y Barcelona, que brilla con el éxito mundial de primerísimas figuras del canto, no es menos cierto que el Teatro Nacional de Opera necesita de la estabilidad y del estilo

conjunto para todas las partes cantantes y para el coro. La enseñanza del canto en función de la ópera no puede limitarse a los estudios de impostación y de aprendizaje de un repertorio, sino que exige muchos factores, para cuya obtención se hace preciso, con independencia de las enseñanzas normales de canto que se imparten en los Conservatorios de Música, crear una Escuela Superior de Canto. 31

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid una Escuela Superior de Canto con la misión de proporcionar la formación musical, interpretativa y cultural adecuada a los cantantes de ópera.

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la Escuela habilitarán para obtener los siguientes diplomas:

Diploma de Cantante de Conjunto Coral, mediante tres años de escolaridad.
Diploma de Cantante de Opera, con cuatro años de escolaridad.
Diploma Superior de Especialización para solistas, que requerirá estar en posesión del Diploma de Cantante de Opera y dos años de escolaridad.
En casos justificados podrá dispensarse de la escolaridad en un curso.

Artículo tercero.—Para el ingreso en la Escuela serán necesarios estos requisitos:

Uno. Tener cumplidos o cumplir, dentro del año natural en que se verifique el ingreso, la edad de dieciocho años los alumnos o de catorce años las alumnas.

Dos. Estar en posesión del certificado de estudios primarios o equivalente.

Tres. Superar un examen de aptitud.

Cuatro. Experimentar el oportuno reconocimiento médico con resultado satisfactorio.

Los aspirantes admitidos seguirán un período de prueba de tres meses antes de incorporarse definitivamente a la Escuela.

Artículo cuarto.—El Director de la Escuela será nombrado en Orden ministerial entre los Catedráticos numerarios del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid.

El restante profesorado se contratará con cargo al crédito para Profesores Encargados de curso de los Centros docentes de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo quinto.—La Escuela se regirá por un Reglamento especial que determinará el plan de estudios, los exámenes y la organización de la misma Dicho Reglamento establecerá su relación con los estudios de canto de los Conservatorios Oficiales de Música. El Reglamento será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Artículo sexto.—Los gastos que ocasione la instalación de esta Escuela serán satisfechos con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para el programa de inversiones reales de Enseñanza Artística y los de funcionamiento con cargo a los créditos para gastos de los servicios de enseñanzas musicales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 314/1970, de 29 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1970; «B. M.» 5-III-1970.)

32 Los actuales Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas fueron aprobados por Real Orden de veinticinco de febrero de mil novecientos dieciocho. Por Orden de siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco se modificaron algunos de sus artículos.

La antigüedad de los susodichos Estatutos hace necesaria la revisión total de los mismos y la aprobación de una nueva regulación que se adapte a la actual problemática, funciones y misión de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas que figuran como anexo del presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las Ordenes de veinticinco de febrero de mil novecientos dieciocho y siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

CAPITULO PRIMERO

Finalidad y composición de la Academia

Artículo 1.° La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, domiciliada en la Histórica Casa de los Lujanes, en Madrid, plaza de la Villa, número 2, tiene como finalidad el cultivo de estas ciencias, ilustrando las cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias.

Art. 2.° *A*) La Academia se compone:

De 36 Académicos de Número, domiciliados en Madrid, requisito que podrá ser dispensado por acuerdo de la propia Corporación, a tenor del Decreto de 14 de marzo de 1963.

De Supernumerarios procedentes de la clase de Académicos de Número.

De 30 Correspondientes españoles que residan fuera de Madrid.

De Honorarios y Correspondientes extranjeros.

B) La Academia tiene como sello y empresa de sus Medallas una Matrona con la llama de la Inteligencia y los atributos simbólicos de la Verdad y este lema: «Verum, Justum, Pulchrum».

Art. 3.° Será obligación de los Académicos de Número desempeñar los trabajos que les encomiende la Academia, asistir a las Juntas, emitir voto en los asuntos que lo requieran y contribuir al cumplimiento de los fines de la Corporación.

Art. 4.° Ningún Académico podrá excusarse de cumplir las funciones que le encomiende la Academia a no ser por causa justificada o por impedimento legítimo. Todos tendrán derecho a presentar y leer las obras y trabajos referen-

tes a los temas que cultiva la Corporación y a que la misma los examine y pueda incluirlos en sus publicaciones.

Art. 5.° Todo Académico de Número podrá solicitar de la Academia, causando vacante, su pase a la clase de Académico Supernumerario.

Se entenderá que un Académico de Número opta por el pase a Supernumerario, produciendo consiguientemente vacante, cuando se dé en él, sin mediar alguna de las causas que se precisan en el párrafo siguiente, cualquiera de estas dos situaciones:

a) No reunir durante dos cursos seguidos un mínimo de treinta asistencias a las Juntas de la Academia, requisito que podrá ser objeto de reducción a juicio de la misma cuando el Académico resida fuera de Madrid por razón de cargo.

b) No haber desarrollado en Junta a lo largo de dos cursos seguidos por lo menos un tema de las Ciencias Morales y Políticas.

Son causas justificantes, cada una de las cuales exime de la aplicación del párrafo anterior, las siguientes:

a) Edad superior a los setenta y cinco años.

b) Enfermedad impediente de concurrencia a las sesiones académicas.

c) Contar ya con más de quinientas asistencias a las Juntas de la Academia.

d) Desempeñar el cargo de Jefe del Gobierno o de Ministro del mismo o de Presidente de las Cortes.

e) Ostentar representación diplomática o ejercer temporalmente función oficial o actividad cultural en el extranjero.

f) La fuerza mayor o motivos graves que estimare la Academia.

Art. 6.° La inasistencia a las sesiones deberá ser justificada en cada caso ante el Presidente, quien dará cuenta al Pleno.

Al comenzar el curso académico se formalizará, para conocimiento del Pleno y publicación ulterior, la relación de asistencias y disertaciones, y en los años impares se determinará por votación secreta, con la concurrencia de las dos terceras partes, en primera convocatoria, y de la mayoría absoluta en segunda, de los Académicos Numerarios, si las excusas alegadas durante el bienio constituyen motivo afín a la fuerza mayor que exima del pase a la situación de Supernumerario.

El Censor, de oficio, propondrá a la Academia en una de las sesiones del mes de octubre de los años impares las aplicaciones concretas a que dieren lugar el presente artículo y el anterior o, en su caso, manifestará que no median motivos para ello.

Art. 7.° Transcurridos cinco años desde el pase de un Académico a la situación de Supernumerario, éste podrá solicitar su reintegro a la condición de Numerario, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.

La Academia, por mayoría de dos tercios de sus componentes, acordará lo que proceda, previa información de las asistencias y trabajos académicos y de otras actividades de orden científico desarrolladas por el solicitante durante el período en que hubiere permanecido como Supernumerario.

El derecho de ser reintegrado en la clase de Numerario no podrá ser ejercitado más de una vez.

Art. 8.° Los Académicos Correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia manteniendo normal relación con el Cuerpo y cumpliendo los encargos que éste le diere, y podrán también, así como los Honorarios, presentar sus obras y escritos.

Los Académicos Correspondientes y los Honorarios podrán asistir, con anuencia del Presidente, a las Juntas ordinarias de la Academia.

Los Académicos Supernumerarios no requerirán la anuencia presidencial para concurrir a las Juntas ordinarias; podrán presentar en ellas sus obras, disertar sobre cuestiones relativas a las Ciencias Morales y Políticas e intervenir en los debates puramente científicos, pero no tendrán derecho de voto.

Art. 9.° Los Académicos con obligación de consignar la clase a que pertenezcan podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen y en las ocasiones en que consideren oportuno exhibirlo como timbre que otorga rango social y científico.

32 Las Comisiones y Académicos que hubieren recibido de la Corporación cualquier encargo verbal o escrito darán cuenta de haberlo cumplido en los plazos que se les señalen.

A la Academia corresponderá la resolución definitiva de todos sus asuntos científicos, gubernativos y económicos.

CAPITULO II

Elecciones de Académicos

Art. 10. La Academia elegirá sus miembros de todas clases entre las personas que se distingan por sus conocimientos en los ramos de la Corporación y que considere más dignas.

Art. 11. Las normas de elección de los Académicos de Número serán las siguientes:

Primera.—Cuando ocurra alguna vacante de Académico de Número será declarada en la primera sesión que la Academia celebre y se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Segunda.—Publicado el anuncio, se admitirán las propuestas que se presentaren y que habrán de ser firmadas, precisamente, por tres Académicos de Número, y deberán ir acompañadas de relación de los méritos del candidato, de cuyo asentimiento en caso de ser elegido responderán los proponentes.

Tercera.—Transcurrido un mes desde la publicación del anuncio de la vacante, se reunirá la Sección correspondiente, según el artículo 32 de los Estatutos, la cual será ampliada a estos efectos con dos miembros de cada una de las otras Secciones, designados por orden automático de rotación.

Art. 12. La Sección tendrá conocimiento de las propuestas que se hayan presentado y de las que durante la reunión puedan presentar tres Académicos y elevará por escrito al Pleno de la Academia un informe en que conste el nombre del candidato seleccionado. Cuando el acuerdo fuese adoptado por mayoría, se indicarán los votos obtenidos por cada candidato propuesto. Acompañarán al informe todas las propuestas presentadas. Para adoptar este acuerdo será necesaria la concurrencia, al menos, de cinco Vocales de la Sección, y de tres, en total, por las restantes.

En la siguiente sesión del Pleno se dará cuenta de las propuestas presentadas y del informe de la Sección. Seguidamente se declarará abierto el período de votación, durante el cual no se admitirá ninguna nueva propuesta. La misma Junta fijará la fecha de la sesión inmediata en que habrá de procederse a la elección.

Art. 13. La sesión del Pleno convocada en los términos del artículo 12 quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de Número. Se procederá a la elección, en la que podrán tomar parte todos los Académicos en posesión del cargo que hayan asistido a una quinta parte de las sesiones celebradas por la Academia en los doce meses anteriores a la votación. Los que justificaren no poder asistir, podrán votar por carta certificada.

Para ser elegido Académico en la primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios en posesión del cargo.

Si en la primera votación ningún candidato resultare elegido, se procederá en la misma sesión a una nueva votación, y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultare elegido, se procederá en la misma sesión a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes, y si ninguno los obtuviese, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Estatutos.

Art. 14. El Académico electo deberá presentar necesariamente dentro del plazo de un año, a contar desde el día de la elección e improrrogable cualesquiera que sean las circunstancias de residencia, desempeño de cargo, salud u ocupación que pudiera alegar, un discurso sobre algún tema importante de las Ciencias Morales y Políticas. 32

Si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado el discurso, se declarará vacante su plaza y se procederá a nueva elección para cubrirla. El Académico electo que se hallare en este caso podrá, sin embargo, presentar su discurso en cualquier tiempo posterior y, cumplida esta formalidad, tendrá derecho a ingresar en la Academia ocupando la primera vacante que se produzca.

El Presidente encargará el discurso de contestación a un Académico de Número, quien deberá presentarlo en el plazo, asimismo improrrogable, de tres meses. Si transcurrido este tiempo no lo hubiere presentado, se prescindirá de tal trámite, que sustituirá el Presidente por las frases de bienvenida que tenga a bien pronunciar al dar posesión de su plaza al recipiendario.

El elegido para Académico de Número tomará posesión de su plaza en Junta pública, dentro del plazo máximo e improrrogable de dieciocho meses a contar del día de la elección.

Art. 15. La elección de Académicos Honorarios y Correspondientes compete al Pleno de los Numerarios por mayoría de los que estén en el ejercicio del cargo y previa propuesta de tres de ellos e informe de la Sección correspondiente y de la Mesa.

CAPITULO III

Cargos académicos

Art. 16. La Mesa directiva de la Academia estará formada por los siguientes cargos:

Presidente, Vicepresidente, Secretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

No podrán reunirse en una misma persona dos cargos académicos.

Art. 17. La provisión de los cargos a que se refiere el artículo anterior se hará por el Pleno de la Academia y recaerá en Académicos Numerarios. La votación será secreta, siendo necesario que los designados obtengan el voto de la mayoría absoluta de los Académicos de Número.

Art. 18. Los cargos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán duración trienal, pudiendo ser reelegidos los titulares.

El Presidente, para ser reelegido, necesitará obtener los dos tercios de los votos emitidos.

Art. 19. Las atribuciones y obligaciones del Presidente serán:

Representar a la Corporación.

Cuidar de la observancia de los Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Distribuir las tareas académicas.

Presidir las Juntas de la Academia.

Señalar los días y horas en que habrán de celebrarse, en caso necesario, las Juntas extraordinarias.

Nombrar los Vocales de las Secciones y Comisiones y presidirlas, siempre que tenga por conveniente concurrir a ellas.

Designar los sustitutos de los propietarios de los cargos o de los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante, enfermedad o ausencia; y

Dictar providencias, en caso urgente, acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta después a la misma.

Las anteriores funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Art. 20. Las atribuciones y obligaciones del Secretario serán:

Informar a la Academia de cuantos asuntos le conciernen.

Establecer y autorizar la correspondencia.

Extender y firmar los documentos de la Corporación en cuantos asuntos lo requieran.

32 Redactar y certificar las actas; y
Dirigir la edición de publicaciones, salvo que la Academia designare persona o Comisión especial al efecto.
Será Jefe del personal administrativo y subalterno y ejecutor de cuantos asuntos, referentes a la conservación del edificio y obras en él, acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 21. Las atribuciones y obligaciones del Censor serán:
Velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos.
Recordar a los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos que tengan a su cargo.
Informar los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen, a tenor del artículo 39 de estos Estatutos.
Intervenir las cuentas de Tesorería; y
Ejercer la facultad que le atribuye el último párrafo del artículo 6.º de estos Estatutos.

Art. 22. Las atribuciones y obligaciones del Bibliotecario serán:
Atender a la adquisición, arreglo, catalogación y conservación de los libros; y
Facilitar a los Académicos de Número las obras que pidiesen, cuidando que se devuelvan dentro del plazo y con las formalidades que consigne el Reglamento.

Art. 23. Las atribuciones y obligaciones del Tesorero serán:
Extender las diligencias recaudatorias de las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia; y
Autorizar los libramientos y hacer los pagos correspondientes, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

CAPITULO IV

Juntas de la Academia

SECCIÓN 1.ª

Juntas del Pleno académico

Art. 24. El Pleno celebrará Juntas ordinarias y extraordinarias.

Art. 25. Las Juntas ordinarias tendrán lugar en un día fijo de cada semana, dedicado a trabajos corrientes de la Corporación.
En los meses de julio, agosto y septiembre, la Academia suspenderá sus sesiones.
Siempre que sea necesario, la Academia celebrará Juntas extraordinarias.

Art. 26. Para las Juntas de elecciones, exceptuando el régimen especial de las designaciones de Académicos a que se refiere el capítulo segundo de los presentes Estatutos, y para aquellas en que, a juicio del Presidente, haya de ser tratada alguna materia grave se citará expresamente a todos los Académicos de Número. En ellas no se podrá resolver sin el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Art. 27. Cuando no asistiere el Presidente o el Vicepresidente, presidirá las Juntas de la Academia el Académico más antiguo que estuviese presente al tiempo de comenzar la sesión, exceptuados el Secretario y el Censor, quienes no dejarán el desempeño de sus cargos.

Art. 28. Las votaciones serán secretas o públicas.
Las votaciones públicas serán ordinarias o nominales.
Las ordinarias consistirán en votar levantándose o permaneciendo sentados los votantes, según aprueben o desaprueben. Bastará con que un Académico lo reclame para que la votación sea nominal.

En las votaciones públicas, el Presidente tendrá voto de calidad para resolver los empates. 32

El escrutinio y resumen de los votos se hará ante el Pleno por el Secretario y el Censor.

En materia de elecciones no se expresará en las actas el número de votos emitidos en pro o en contra, sino solamente el resultado.

Art. 29. Cuando en alguna Junta se tratare de un asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado después de haber expuesto su opinión.

Art. 30. No se comunicarán los dictámenes sin autorización de la Academia.

Art. 31. El Presidente cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideración debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario y dejando la cuestión para otra sesión que se señale.

Sección 2.ª

Juntas de Secciones y Comisiones

Art. 32. Para la distribución de los cometidos de la Academia y para intervenir en la elección de Académicos en la forma que señala el artículo 10 y siguientes de estos Estatutos, la Academia se dividirá en las cuatro Secciones siguientes, que tendrán carácter permanente:

Ciencias filosóficas.
Ciencias políticas y jurídicas.
Ciencias sociales; y
Ciencias económicas.

El número de Académicos adscritos a cada una de las Secciones será fijado reglamentariamente.

Art. 33. La Mesa directiva de la Academia actuará como Comisión de Gobierno Interior y Hacienda y estará constituida en la forma que señala el artículo 16 de estos Estatutos, agregándose el Vocal designado anualmente por la Academia para la Comisión de Gobierno.

Serán designadas Comisiones permanentes, especiales y temporales, según las exigencias del trabajo.

Art. 34. Las Comisiones temporales se compondrán de los Académicos de número que designe el Presidente.

Art. 35. Las Secciones y Comisiones serán presididas por el Académico más antiguo, cuando no concurriere el Presidente de la Academia, y actuará en ellas de Secretario el más moderno.

Sección 3.ª

Juntas públicas

Art. 36. La Academia celebrará Juntas públicas:

1.° Para dar posesión de sus plazas a los Académicos de Número.
2.° Cuando lo acordase para la inauguración de los cursos o con motivo de cualquier conmemoración.
3.° En los demás casos que lo considere conveniente.

Art. 37. A las Juntas públicas serán citados como de precisa asistencia todos los Académicos de Número. Se invitará a los Académicos Supernumerarios, Honorarios y Correspondientes que se hallaren en Madrid, a los de las otras Reales Academias y a las demás personas que la Academia estime conveniente.

Art. 38. Cuando concurra a las Juntas públicas el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno o el Ministro del Ramo las presidirá, ocupando a continuación el lugar preferente el Presidente de la Academia.

32 Art. 39. En las Juntas públicas no se podrá pronunciar ningún discurso ni leer escrito alguno sin que lo haya autorizado la Academia, previo dictamen del Censor.

CAPITULO V

Obras y publicaciones

Art. 40. Los discursos, Memorias o disertaciones, leídos o pronunciados por los Académicos en cualquier clase de Juntas de la Corporación, serán propiedad del respectivo autor, pero la Academia tendrá el derecho de imprimirlos formando parte de sus colecciones o publicaciones periódicas.

No obstante, los dictámenes, estudios o cualquier clase de trabajos que hayan de ser dirigidos por la Corporación como tal a los Organismos públicos o culturales o a Entidades extranjeras o internacionales serán propiedad de la Academia.

Art. 41. Las colecciones se designarán con los títulos que la Academia acuerde.

La Academia tendrá, cuando lo crea conveniente, una publicación periódica destinada a dar a luz escritos o noticias de interés actual para las ciencias de su Instituto.

La propia Academia podrá contratar con los Académicos autores la edición de otros trabajos distintos de los del artículo 40, y en este caso las obras llevarán, con su título, la expresión de que se publican por ella.

Las obras premiadas en los concursos se publicarán aparte y con esta calificación. De ellas, sólo la edición académica será propiedad de la Corporación.

Art. 42. En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; aquélla lo será únicamente de que las obras merezcan ser impresas.

CAPITULO VI

Personal y fondos de la Academia

Art. 43. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite y la facultad de nombrarlos y separarlos, conforme a la legislación vigente.

Art. 44. Los fondos de la Academia consistirán:

1.° En las asignaciones y subvenciones que se le concedan por la Administración Pública.

2.° En las donaciones, legados o liberalidades de toda clase procedentes de Entidades o particulares, una vez aceptadas por la Corporación.

3.° En los productos y utilidades de sus bienes.

Art. 45. Los caudales pertenecientes a la Academia serán administrados por la Comisión de Gobierno Interior y Hacienda. La percepción de los ingresos y la realización de los pagos se efectuará por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor.

Art. 46. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a los propios fines y de consiguiente a la adquisición y conservación de libros, a la impresión de obras, a la adjudicación de premios y a retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escrito, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La propia Academia remitirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida o que se establezca, de las cantidades que percibiere del Estado.

Podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demás fondos y disponer como crea conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad. 32

Art. 48. La Academia formará y aprobará su Reglamento interior y el plan de sus tareas.

Art. 49. Quedan derogados los Estatutos anteriores de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La prescripción del artículo 18, referente a la renovación trienal de los cargos, no afecta a quienes en la actualidad los desempeñan con el carácter perpetuo que se les asignó.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, quedan a salvo los derechos que puedan dimanar de la procedencia respectiva o de las propias condiciones del nombramiento de los actuales funcionarios.

Orden de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la Seguridad Social de Toledo, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. («B. M.» 2-III-1970.)

Ilmo. Sr.: El Director de la Seguridad Social de Toledo solicita de este Ministerio la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina en dicha localidad, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida. 33

Vistos los favorables informe y dictamen de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y del Consejo Nacional de Educación, respectivamente, así como el Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), ha resuelto:

1.° Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la Seguridad Social de Toledo, en dicha localidad, que queda vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

2.° Por el Director de la Seguridad Social de Toledo se redactarán los Estatutos de la Escuela citada y el Director de ésta hará el Reglamento de la misma, ambos con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 y Ordenes ministeriales de 4 de agosto de 1953 y 4 de julio de 1955 y disposiciones concordantes, que serán remitidos a este Departamento para su aprobación, si procede.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la Seguridad Social de Valencia, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. («B. M.» 2-III-1970.)

34 Ilmo. Sr.: El Director de la Seguridad Social de Valencia solicita de este Ministerio la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina en dicha localidad, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos los favorables informe y dictamen de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y del Consejo Nacional de Educación, respectivamente, así como el Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), ha resuelto:

1.° Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la Seguridad Social de Valencia, en dicha localidad, que queda vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

2.° Por el Director de la Seguridad Social de Valencia se redactarán los Estatutos de la Escuela citada y el Director de ésta hará el Reglamento de la misma, ambos con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 y Ordenes ministeriales de 4 de agosto de 1953 y 4 de julio de 1955 y disposiciones concordantes, que serán remitidos a este Departamento para su aprobación, si procede.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 2-III-1970.)

35 Ilmo. Sr.: La excelentísima Diputación Provincial de Córdoba solicita de este Ministerio la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina en dicha localidad, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos los favorables informe y dictamen de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y del Consejo Nacional de Educación, respectivamente, así como el Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), ha resuelto:

1.° Crear la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, en dicha localidad, que queda vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

2.° Por la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba se redactarán los Estatutos de la Escuela citada y el Director de ésta hará el Reglamento de la misma, ambos con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 y Ordenes ministeriales de 4 de agosto de 1953 y 4 de julio de 1955 y disposiciones concordantes, que serán remitidos a este Departamento para su aprobación, si procede.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de enero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

FEBRERO

Orden de 2 de febrero de 1970 por la que se dispone el desarrollo en los Centros de Enseñanza Primaria de lecciones y trabajos en pro de los subnormales. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1970; «B. M.» 23-II-1970.)

36

Ilmo. Sr.: La acción educativa sobre subnormales, plena de valores espirituales y derecho insoslayable e ineludible para todo ser humano, tiene como uno de sus objetivos fundamentales facilitar una formación integral que permita al sujeto, en la medida que sea posible, su inserción en el mundo sociofamiliar, escolar y laboral.

Ello plantea la necesidad de establecer cauces para que desde los primeros estadios de la vida se promuevan programas destinados, por una parte, a facilitar esta formación al subnormal, y, por otra, verificar una actuación de tipo informativo que sensibilice a los otros niños y a la sociedad ante el problema, lo comprenda y, con ello, acepte una responsabilidad colectiva hacia soluciones positivas que eviten discriminaciones y facilite integraciones.

Estos altos valores necesitan alcanzar su máximo desarrollo en la escuela, núcleo formativo por excelencia y donde es preciso insistir sobre el amor y comprensión entre los seres humanos y, especialmente, para con los más necesitados.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1. Sin perjuicio de la acción positiva que todos los profesionales de la enseñanza primaria vienen haciendo, regular y habitualmente, en pro de la comprensión y el amor hacia los seres humanos y, especialmente, para los más necesitados, todos los años y con ocasión de la proximidad del Día del Subnormal, que las Asociaciones Protectoras y de Padres celebran en toda España el 26 de abril, se intensificará en toda la acción escolar —tanto con alumnos normales como deficientes— una atención especial a la problemática de estos escolares, y especialmente sobre las relaciones con ellos, basadas en razones de justicia y convivencia social.
2. La semana anterior a esta celebración, todos los Maestros explicarán una o varias lecciones sobre los derechos de los subnormales al respeto, amor y comprensión de la sociedad, a la educación y a su integración laboral y social, y especialmente al espíritu de afecto y justicia a que son merecedores en alto grado y que debe regir estas relaciones.
3. Las lecciones y actividades relacionadas con este tema deberán quedar consignadas en los cuadernos de los escolares.
4. Los Directores y Maestros darán cuenta a la Inspección de Enseñanza Primaria de la realización de cuanto se dispone en esta Orden.
5. Los puntos básicos para esta acción habrán de encontrarse en la doctrina de la Iglesia y especialmente en el mensaje de S. S. Pablo VI al Congreso sobre retraso mental celebrado en Montpellier; en los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, promulgada por las Naciones Unidas; la Carta de los Derechos del Subnormal, elaborada en el Congreso de Tel-Aviv; las declaraciones y textos vigentes en la Legislación española; los trabajos de las distintas jornadas técnicas y concursos sobre subnormales y los artículos y temas publicados en la prensa.

Lo que comunico a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 4 de febrero de 1970 referente a la cátedra de «Microbiología e Inmunología» de las Facultades de Veterinaria. («Boletín Oficial del Estado» 25-II-1970.)

37 De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que la disciplina de «Virología», que figura en el cuarto curso del nuevo plan de estudios de las Facultades de Veterinaria, se considere como extensión de la cátedra de «Microbiología e Inmunología» de la misma Facultad.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 4 de febrero de 1970 por la que se crea el Archivo Histórico Municipal de Antequera (Málaga). («B. M.» 12-III-1970.)

DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Sección de Servicios Generales

ARCHIVO. CREACION

38 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el párrafo séptimo del artículo cuarto del Decreto de 24 de julio de 1947,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Crear el Archivo Histórico Municipal de Antequera (Málaga), que estará formado por los documentos que actualmente forman el Archivo del Municipio y por cuantos documentos puedan incorporarse al mismo, cuando por su importancia o valor histórico merezcan su custodia y conservación en aquel Centro.

Segundo.—El citado Archivo, que estará a cargo de funcionarios del Ayuntamiento de Antequera, quedará sujeto al régimen general de inspección o control de fondos por parte de este Ministerio, incluida la reproducción en microfilm de la documentación cuyo contenido interese salvaguardar en el Archivo Histórico Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 247/1970, de 5 de febrero, sobre bases para la elaboración y aprobación de las plantillas orgánicas de la Administración Civil del Estado correspondientes al bienio 1970-1971. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1970; «B. M.» 12-II-1970.)

39 El artículo cincuenta y dos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado dispone que las plantillas orgánicas y sus modificaciones se aprobarán por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y se publicarán cada bienio en el «Boletín Oficial del Estado».

El cumplimiento de esta disposición permitirá una mejor distribución del personal al servicio de la Administración, siendo, por otro lado, un eficaz instrumento de la contención del gasto público al conocerse con exactitud los efectivos de que pueden disponer las distintas unidades.

Los minuciosos y complejos trabajos realizados hasta la fecha en aplicación del Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, sobre bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas, han evidenciado la dificultad de plasmar y de formalizar en un único instrumento la determinación de los puestos de trabajo y de su completa clasificación. Para obviar estas dificultades operacionales y dar paralelamente debido cumplimiento a las previsiones de la Ley, se ha considerado conveniente desglosar para el próximo bienio la elaboración de las plantillas orgánicas en dos fases o etapas.

En una primera fase se procederá, conforme a lo establecido en el presente Decreto, a la realización de un inventario o determinación de los puestos de trabajo necesarios atribuidos a los funcionarios interinos, previo un somero análisis de las tareas que incumben a cada puesto, procurando la máxima flexibilidad para que las plantillas puedan adaptarse en todo momento a la dinámica propia de la evolución administrativa y a la gestión de los Ministerios. En una segunda fase se acometerá la clasificación de los puestos de trabajo conforme al Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas orgánicas de la Administración Civil del Estado para el bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se elaborarán y aprobarán en dos fases:

En la primera fase las plantillas orgánicas determinarán los puestos de trabajo (individual o genéricamente precisados) correspondientes a funcionarios de carrera, aunque sean desempeñados por interinos, ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y concordantes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y con las normas de este Decreto.

En la segunda fase se realizará la ulterior clasificación de los puestos, de conformidad con el Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y sus normas complementarias.

Artículo segundo.—La elaboración de la primera fase de las plantillas orgánicas correspondientes al bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se ajustará a los siguientes criterios:

a) De acuerdo con la naturaleza de sus funciones, cada puesto de trabajo será atribuido para su desempeño al Cuerpo de funcionarios de carrera más idóneos. Se señalaran, asimismo, los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de diversos Cuerpos.

b) La adscripción de los puestos a los Cuerpos de funcionarios se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por los artículos veintitrés, veinticuatro, cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo tercero.—La aprobación de esta primera fase de las plantillas orgánicas para el bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se realizará conjuntamente para la totalidad de los Ministerios civiles, pudiendo aplazarse, por razones excepcionales debidamente justificadas, la aprobación referente a las plantillas de determinados Departamentos ministeriales, unidades o sectores.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, se puedan introducir en las plantillas las alteraciones provisionales que obedezcan a cambios en la estructura orgánica, supresión de cargos o plazas y racionalización o simplificación de los servicios, dentro de los límites previamente aprobados por el Consejo de Ministros.

39 Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las normas reglamentarias e instrucciones que se consideren necesarias para asegurar la debida unidad de criterio en la ejecución del presente Decreto.

Artículo sexto.—Las plantillas orgánicas serán aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, sobre la base de las propuestas remitidas por los distintos Departamentos ministeriales.

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que no se haya remitido a la Presidencia del Gobierno la documentación a que se refiere el artículo anterior, se autoriza a los Subsecretarios respectivos para que, con toda urgencia, eleven a la Presidencia del Gobierno las propuestas correspondientes sin someterlas en esta primera fase, y con carácter excepcional, al previo conocimiento de las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

Orden de 6 de febrero de 1970 por la que se adscriben a la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninas del Instituto Nacional de Previsión de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife. («B. M.» 12-III-1970.)

40 Ilmo. Sr.: Creada la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna por Ley de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y habiendo comenzado a funcionar la misma,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninas del Instituto Nacional de Previsión de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, creadas por Ordenes ministeriales de 28 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) y 23 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), respectivamente, queden adscritas a la Universidad de La Laguna, en su Facultad de Medicina.

2.° Por la Universidad de Sevilla se remitirá cuantos documentos obren en la misma referentes a las citadas Escuelas al Rectorado de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de febrero de 1970.—*Villar Palasí*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 6 de febrero de 1970 por la que se dispone se publique el Reglamento de los Cursos de Especialización Superior en Viticultura y Enología. («B. M.» 26-II-1970.)

41 Autorizada la implantación de las enseñanzas correspondientes a los Cursos de Especialización Superior de Viticultura y Enología, por Orden ministerial de 1 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15), así como el respectivo Reglamento que no fue publicado,

Esta Dirección General ha resuelto transcribirlo a continuación a los efectos oportunos. 41

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de febrero de 1970.—El Director general de Enseñanza Superior e Investigación, P. D., el Subdirector general de Enseñanza Superior, *José Luis Ramos*.

Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas.

REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE ESPECIALIZACION SUPERIOR EN VITICULTURA Y ENOLOGIA, PARA POSTGRADUADOS, DEPENDIENTES DE LA ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AGRONOMOS DE MADRID Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRONOMICAS

Artículo 1. *Organismos constituyentes.*

Bajo la dependencia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, del Ministerio de Agricultura, se establecen los Cursos de Especialización Superior de Viticultura y Enología para postgraduados.

Artículo 2. *Junta Rectora.*

Con objeto de coordinar la acción mutua de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid y del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, se constituye una Junta Rectora de los Cursos de Especialización Superior en Viticultura y Enología entre sus componentes, bajo la presidencia del Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid.

Serán Vicepresidentes el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid y el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, formando parte, como Vocales, el Subdirector Jefe de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid; el Director del Centro de Ampelografía y Viticultura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de Madrid y el Director de los Cursos, actuando como Secretario de la Junta Rectora el Secretario de aquéllos.

Artículo 3. *Alumnos.*

Para cursar los estudios de Especialización Superior en Viticultura y Enología será necesaria la posesión previa del título de Ingeniero Agrónomo o Licenciado en una Facultad Universitaria.

La selección de los aspirantes será hecha por la dirección de los Cursos, oída su Junta de Profesores. El número máximo de alumnos que pueden ser admitidos se fijará previamente cada año al hacer la convocatoria, atendiendo a los medios de enseñanza de que se disponga.

Artículo 4. *Enseñanza.*

Las enseñanzas tendrán duración de un año natural, distribuidas ponderadamente en clases teóricas y prácticas, viajes de estudios y permanencias en explotaciones e industrias enológicas, siendo obligatoria la asistencia de los alumnos a todos los actos docentes.

Versarán los estudios sobre Ampelografía, Viticultura, Patología vitícola, Enología, Industrias derivadas y similares, Legislación vitivinícola, Comercialización y Economía vitivinícola.

Durante los meses de enero a mayo, ambos inclusive, se realizarán enseñanzas teóricas y prácticas en Madrid y zonas limítrofes. El mes de junio se dedicará a recorrer las más características zonas vitivinícolas españolas, con planes de estudios y visitas perfectamente previstos. En los meses de julio y agosto se encargarán a los alumnos trabajos especiales a realizar en estaciones enológicas,

41 explotaciones vitícolas, instalaciones enológicas o centros que interese. Dentro de los cuatro últimos meses del año serán continuadas las enseñanzzas teóricas y prácticas en Madrid y zonas limítrofes, todo ello programado con el fin de obtener un perfecto sincronismo entre el desarrollo progresivo de las enseñanzas, el ciclo vegetativo de la vid y la marcha de las elaboraciones enológicas.

A la terminación de cada curso los alumnos deberán rendir exámenes y presentar un trabajo monográfico sobre un tema aprobado por la Junta de Profesores. A quienes aprueben las pruebas finales les será expedido el Diploma de Especialista Superior en Viticultura y Enología por el Ministerio de Educación y Ciencia. Quienes sean rechazados podrán repetir el curso una sola vez.

Artículo 5. *Dirección.*

El nombramiento de Director de los Cursos de Especialización Superior en Viticultura y Enología será hecho por el Presidente de la Junta Rectora, y a propuesta de ésta, sobre terna por orden alfabético de miembros de la Junta de Profesores.

Artículo 6. *Profesorado.*

Los Profesores titulares, adjuntos y auxiliares serán nombrados por la Junta Rectora de los Cursos, entre Catedráticos y Profesores de las especialidades en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid e Investigadores y Ayudantes de Investigación del Centro de Ampelografía y Viticultura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas en Madrid.

Personal administrativo, capataces y mozos de laboratorio serán nombrados también por la Junta Rectora, a propuesta del Director de los Cursos.

A propuesta de la dirección, la Junta Rectora contratará Profesores especialistas, nacionales y extranjeros, para dictar lecciones y conferencias sobre temas concretos de interés.

Artículo 7. *Junta de Profesores.*

Los Profesores titulares y un representante de los alumnos constituyen la Junta de Profesores, encargada de asesorar al Director de los Cursos en cuantos asuntos les sean sometidos por éste, y en proponer cuantas medidas estime convenientes para la mejora de la enseñanza.

Artículo 8. *Jefe de Estudios y Secretario.*

El Director de los Cursos propondrá a la Junta Rectora, para su aprobación, los nombramientos de Jefe de Estudios y Secretario, el primero entre los Profesores titulares y el segundo entre éstos y los auxiliares.

Artículo 9. *Locales y servicios.*

La realización de las enseñanzas básicas, teóricas y prácticas se efectuará en la cátedra de Enología de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid; en los Laboratorios del Centro de Ampelografía y Viticultura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas en Madrid; en los Campos Experimentales de Colecciones Ampelográficas, y Planta-Piloto de Estudios Enológicos del Centro de Ampelografía y Viticultura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas en «El Encín» (Alcalá de Henares).

La dirección y secretaría radicará en el Centro de Ampelografía y Viticultura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, al que también pertenecerá el personal administrativo necesario.

Artículo 10. *Régimen económico.*

El funcionamiento de las enseñanzas queda en todo momento asegurado por la dotación económica que el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas incluye en sus presupuestos para tal fin.

Representan, asimismo, aportaciones económicas las subvenciones que puedan consignarse al efecto entre las dotaciones que acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia para la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid, así como los auxilios que se puedan lograr de otras Entidades.

Orden de 10 de febrero de 1970 por la que se eleva a definitiva la Resolución de 10 de noviembre de 1969 por la que se dictan instrucciones para la adaptación de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1970; «B. M.» 2-III-1970.)

Ilma. Sra.: Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Resolución de 10 de noviembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que, a reserva del mismo, se aprueban las instrucciones para la adaptación de las enseñanzas del plan 1964 de Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica al aprobado por Orden de 27 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre), **42**

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Resolución de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 11 de febrero de 1970 por la que se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Huesca. («B. M.» 7-V-1970.)

Ilma. Sra.: En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día 12 de mayo de 1961 se autorizó a este Ministerio para crear el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Huesca. **43**

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1969 fue aprobado un presupuesto adicional al de estos Centros, en el que figura la dotación precisa para todos los gastos de creación y funcionamiento de éste y otros cinco Institutos más.

Cumplidos los trámites administrativos previstos para la creación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Huesca.

2.° La plantilla de este Instituto estará compuesta de un Psicólogo-Psicotécnico, un Médico Fisiólogo y un Secretario social, con el haber anual de 24.000 pesetas cada uno, más las dos pagas extraordinarias reglamentarias.

Uno de ellos, que reúna las condiciones exigidas en el Reglamento de estos Institutos, desempeñará el cargo de Director, con la gratificación, también anual, de 10.000 pesetas.

Los haberes serán percibidos con cargo al capítulo I, artículo 11, numeración 111, del vigente presupuesto de gastos de los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia que figura, como anexo, en el de la Junta Central de Formación Profesional y la gratificación correspondiente al Director con cargo al capítulo I, artículo 12, numeración 125, del citado presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 11 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 11 de febrero de 1970 por la que se dan normas para que las Escuelas de enseñanza primaria no estatales declaradas subvencionadas puedan solicitar la concesión de tal beneficio en el año actual. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1970; «B. M.» 13-IV-1970.)

44 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 25 y 27 del Decreto 193/1967, de 2 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13), aprobando el texto refundido de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, y de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que la concesión de subvenciones a Centros no oficiales de enseñanza primaria con cargo a la consignación que para estas atenciones figura en el Presupuesto general de gastos del Departamento para el bienio de 1970-1971, capítulo IV, artículo 47, numeración económica y funcional 471/331/1, de 24.500.000,00 pesetas, se hará, por lo que al ejercicio económico de 1970 se refiere, a la vista de las solicitudes que en tal sentido han de presentar los organismos, congregaciones, comunidades o particulares que ostenten la dirección de dichos Centros docentes.

Para poder optar a tales subvenciones es preciso que la Escuela o Colegio de que se trate se encuentre oficialmente autorizado para su funcionamiento legal conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre); haya sido declarada subvencionada; cumpla lo determinado en el apartado 3.° de la Orden de 9 de noviembre de 1951, y que inexcusablemente los alumnos inscritos lo sean con matrícula totalmente gratuita.

2.° Que en las instancias de petición de subvenciones se hará constar:

a) Denominación de la Escuela o Colegio, y en su caso, del organismo, congregación o persona de que dependa, con expresión de la localidad, calle y número donde se encuentre establecido.

b) Fecha de la Orden de autorización provisional para su funcionamiento y la de, en virtud de la cual, se elevó a definitiva, conforme a las reglas establecidas en el apartado 7.° de la citada Orden de 15 de noviembre de 1945. También se especificará la Orden por la que el Centro fue declarado subvencionado.

c) Número de alumnos con matrícula gratuita, indicando los que corresponden a maternales, párvulos, enseñanza escolar obligatoria; adultos, cultura general, subnormales, ciegos y sordomudos, en el supuesto de que se den estas enseñanzas, etc., separando los varones de las hembras.

3.° A las susodichas solicitudes se acompañará:

a) Memoria justificativa de la eficacia de la ayuda recibida y los resultados pedagógicos alcanzados, debiendo cumplir previamente los Colegios a cargo de Religiosos lo que ordena el párrafo 2.° del apartado C) del artículo 25 de la Ley de Educación Primaria, o sea que la indicada Memoria deberá estar refrendada por el Ordinario diocesano de que dependan. Los Colegios seglares también están obligados a acompañar la mencionada Memoria, que será asimismo refrendada por la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria; y

b) Cuadro de organización pedagógica conforme al modelo oficial aprobado por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945, que se inserta como anexo de esta Orden.

4.° Las instancias, con su documentación complementaria, serán elevadas al Ministerio por conducto y con el informe preceptivo de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

5.° Que el plazo de admisión de solicitudes finalizará a los treinta días naturales después del en que se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

6.° Toda petición que no cumpla los requisitos señalados en la presente disposición no será tenida en cuenta y, por lo tanto, denegada sin ulteriores trámites. 44

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 11 de febrero de 1970 por la que se dispone que los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, tienen acceso a la Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1970; «B. M.» 6-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Formuladas diferentes consultas a este Departamento y en particular por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional sobre si los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, pueden optar por la Sección que les dé acceso a la Universidad, al igual que los demás Bachilleres Superiores, cuando se matriculan del Curso Preuniversitario. 45

Por la Ley 1/1963, de 2 de marzo, se reguló el acceso de los Bachilleres Laborales Superiores a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, pero no contempló el caso de los Bachilleres, modalidad Administrativa, que deseasen matricularse en las Facultades de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria o Escuelas Técnicas Superiores.

El Decreto 1.862/1963, de 11 de julio, autorizó en su artículo cuarto el derecho de opción para seguir el Curso Preuniversitario de Ciencias o Letras cualquiera que fuesen los estudios hechos en el Bachillerato Superior, no contradiciendo la Ley anteriormente citada, sino que, por el contrario, parece salvar una laguna de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 1.862/1963, de 11 de julio, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto que los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, pueden optar por la sección que les dé acceso a la Universidad, al igual que los demás Bachilleres Superiores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1970; «B. M.» 9-III-1970.)

Creado por Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de 1 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 24), el Instituto Politécnico Español de Enseñanza Media y Profesional de Tánger, para atender la numerosa población española de dicha ciudad en las enseñanzas de Bachillerato, Peritaje mercantil, Español para extranjeros, Auxiliares de empresa y Seminario social, que ha venido funcionando con óptimos resultados, a cargo del expresado Departamento, procede, sin embargo, que todas las actividades y financiamiento del Instituto 46

46 Politécnico Español de Tánger pasen íntegramente a depender del Ministerio de Educación y Ciencia, como se viene realizando con Centros de idéntica clase y categoría de Lisboa y París.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y al amparo del Decreto de 21 de octubre de 1955, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1960,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Instituto Politécnico Español de Enseñanza Media y Profesional de Tánger, organismo autónomo hasta ahora dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.° Las obligaciones de orden académico y económico estarán a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia desde el 1 de febrero de 1970.

Art. 3.° Se aplicarán al Instituto Politécnico Español de Tánger las mismas normas de régimen interno y sostenimiento económico, en todas las secciones de enseñanza que en el mismo se imparten, que rigen los demás Institutos de Enseñanza Media en el extranjero.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para normalizar las obligaciones económicas pendientes desde el 1 de octubre de 1969.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 12 de febrero de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

Decreto 383/1970, de 12 de febrero, por el que se actualiza el régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1970; «B. M.» 5-III-1970.)

47 Se han cumplido recientemente ciento cincuenta años de la fecha del diecinueve de noviembre de mil ochocientos diecinueve, en que el Rey Fernando VII inauguró, en el edificio construido por Juan de Villanueva para Gabinete de Historia Natural, el que con justa expresión de la procedencia de sus fondos originarios se denominó «Real Museo de Pintura y Escultura de Su Majestad», culminación del afán coleccionista de nuestros Monarcas desde los Reyes Católicos.

A lo largo de tan extenso lapso de tiempo, su régimen interno se ha regido por sucesivas disposiciones legales, de las cuales la fundamental entre las aún vigentes es el Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce, por el que se creó el Patronato del que entonces se llamó «Museo Nacional de Pintura y Escultura», cuyo régimen y funcionamiento quedó establecido por la Real Orden de doce de noviembre de mil novecientos doce. Con posterioridad, el Reglamento de catorce de mayo de mil novecientos veinte dispuso que en adelante esta institución cultural fuese oficialmente designada con el nombre de «Museo Nacional del Prado», con el que ya era conocida, y con el que hoy es universalmente valorada entre las máximas pinacotecas del mundo.

Dicho Patronato, al que han pertenecido en todas las épocas muchas de las más relevantes personalidades del arte, de la crítica e historia artística y de museística hispánica, ha realizado una eminente labor, de la que son resultado en buena parte el constante enriquecimiento del Museo y su creciente prestigio en España y en el exterior. Al ritmo de tales logros, el régimen jurídico y composición del Patronato han sido objeto de reiteradas modificaciones legales, entre las que destacan el Real Decreto de catorce de marzo de mil novecientos trece, por el que se amplió el número de Vocales del Patronato; el Decreto de

veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, que hizo otro tanto, y, sobre todo, el Real Decreto-ley de cuatro de abril de mil novecientos veintisiete, que reconoció la personalidad jurídica de aquél. De modo similar, el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que creó el Patronato Nacional de Museos; el de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y la Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que desarrollaron estas últimas disposiciones, han establecido una nueva situación jurídica de la política museística española, en cuyos cuadros generales procede ahora actualizar el régimen y funcionamiento del Museo Nacional del Prado.

Ninguna oportunidad más adecuada que la celebración de la brillante efemérides del primer siglo y medio de existencia del más rico y famoso Museo de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son misiones del Patronato Nacional del Museo del Prado las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones de todo orden sean precisas para la adquisición de cuadros u objetos que por su relevante valor artístico deben figurar en este Museo.

b) Estimular las donaciones, herencias y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase.

c) Mantener y hacer cada vez más estrecha la comunicación del Museo con los demás, nacionales y extranjeros.

d) Organizar conferencias y reuniones de especialistas que con aquél tengan relación y exposiciones conmemorativas y monográficas, las cuales, cuando proceda, podrán ser trasladadas para su contemplación en otras ciudades españolas.

e) Mantener siempre al día la catalogación de sus obras y promover la edición y venta de guías, catálogos y demás publicaciones adecuadas.

f) Establecer e inspeccionar el régimen interior del Museo, de acuerdo con su Director y en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

g) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento de hasta un máximo de tres Subdirectores del Museo y del número de Conservadores que el mismo necesite y sea posible designar, dentro de las plazas de que presupuestariamente se disponga; y

h) Cumplir, en suma, todos los fines que en el presente Decreto se le atribuyen y cualquier otro que, guardando conexión con ellos, no le esté vedado por las Leyes generales del Reino o por disposiciones especiales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—El Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director general de Bellas Artes.

Siete Vocales natos:

El Director del Museo Nacional del Prado.

El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

El Asesor nacional de Museos.

El Director de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante de la Real Academia de Bellas Artes, designado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta en terna de dicha Corporación.

Quince Vocales designados nominalmente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre las personalidades más destacadas en la vida artística nacional o en la crítica o historia del arte, o bien que se hayan distinguido por sus servicios al enriquecimiento y a las actividades culturales propias del Museo.

47 Todos estos cargos tendrán carácter honorífico y gratuito. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias. En caso de ausencia de ambos, presidirá la reunión el Vocal que los asistentes designen a tal efecto.

Artículo tercero.—Actuará como Secretario del Patronato, con voz, pero sin voto, el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado que sea Secretario del Museo.

Artículo cuarto.—El Presidente del Patronato y, en su defecto, el Vicepresidente ostentarán la delegación permanente de sus atribuciones a los efectos de representar al Museo en todos los actos de la vida civil.

Para el ejercicio de sus funciones se les considerará domiciliados en las oficinas del Patronato que presiden.

Artículo quinto.—El Patronato podrá designar a uno o más de sus miembros para que lo representen en todo aquello que sea útil a sus fines.

Artículo sexto.—Cuando el Patronato así lo acuerde, el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente tendrán facultad de otorgar poder a quien juzguen conveniente para cumplir los acuerdos que lo requieran.

Artículo séptimo.—El Patronato se reunirá por lo menos una vez al mes, de enero a junio y de octubre a diciembre, y en verano siempre que se considere conveniente. A ser posible, se fijará la fecha de las reuniones en la primera Junta de cada año.

Citará el Presidente y, en su ausencia, el Vicepresidente.

Podrá también reunirse en cualquier momento a petición de tres de sus Vocales, del Presidente, Vicepresidente o Director del Museo.

Para tomar acuerdos bastará el voto coincidente de la mayoría de Patronos presentes o que hayan enviado su voto por escrito. El Director del Museo será el encargado de hacer cumplir los acuerdos.

El Vocal que, no justificando su ausencia, deje de asistir a las Juntas celebradas durante un período de seis meses, se entenderá que renuncia al cargo, y el Vicepresidente lo pondrá en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia para que sea sustituido a la mayor brevedad.

Artículo octavo.—El Director del Museo desempeñará el cargo de Tesorero del Patronato, como delegado de éste y del Patronato Nacional de Museos, y propondrá la persona que haya de encargarse de la habilitación de material, con las obligaciones generales de estas habilitaciones y las especiales que determine el Reglamento del Museo.

Artículo noveno.—El Patronato del Museo informará al Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, de todo lo que se refiera a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquier especie, respecto a los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar parte de los fondos del Museo del Prado.

De un modo singular actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito a otros Museos y Corporaciones, y propondrá al Patronato Nacional de Museos lo que considere más conveniente a la defensa de los intereses públicos.

Artículo diez.—El Patronato no podrá proponer al Estado la compra de ninguna obra de arte que sea propiedad de cualquiera de los miembros que lo componen.

Artículo once.—Las adquisiciones serán hechas siempre a nombre del Estado y en la forma establecida por las disposiciones generales vigentes.

Artículo doce.—El Patronato del Museo del Prado se hará cargo provisionalmente de las donaciones, herencias, legados que se hagan al Estado con destino a dicho Museo, y dará conocimiento inmediato de ellos al Patronato Nacional de Museos para su tramitación reglamentaria, indicando al mismo tiempo en qué forma se podrá expresar la gratitud a los donantes o a la memoria de los testadores y exponiendo, en su caso, los motivos en que se funde para proponer la no aceptación.

La aceptación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, la de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo trece.—El Patronato redactará su proyecto de presupuesto anual, que deberá ser remitido al Ministerio de Educación y Ciencia antes del uno de septiembre para su inclusión dentro del presupuesto general del Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, que ha de ser aprobado por el Gobierno.

Artículo catorce.—Serán ingresos del Museo:

— La asignación del Estado.
— La venta de ejemplares de catálogos y de publicaciones.
— El producto de las entradas.
— Los derechos de copia y reproducción.
— Las donaciones, herencias y legados.
— Y cuantos recursos pueda legalmente arbitrar el Patronato.

Todas las cantidades que se recauden en metálico serán ingresadas periódicamente en la cuenta del Patronato Nacional de Museos en el Banco de España.

Artículo quince.—Se consideran gastos del Museo:

— Los referentes a personal, material y conservación.
— Obras en el edificio; representación del Patronato ante los Tribunales; los que originen la aceptación de donaciones, herencias, legados y suscripciones; adquisición de obras; transportes y demás desembolsos ocasionados por las mismas, y, en general, todos aquellos no periódicos que sean necesarios a juicio del Patronato.

Artículo dieciséis.—Todo el personal facultativo o subalterno del Museo que no esté constituido por funcionarios de carrera se regirá por las normas generales sobre esta clase de funcionarios y será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato.

El Cuerpo de Subalternos del Museo se regirá por su Reglamento especial.

Artículo diecisiete.—El Patronato está obligado a emitir todos los informes o consultas que le haga el Ministerio de Educación y Ciencia referentes al Museo.

Artículo dieciocho.—Todos los años el Director del Museo elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, en el mes de enero, una Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior, la cual, aprobada previamente por el Patronato, deberá imprimirse y publicarse seguidamente.

Artículo diecinueve.—La actuación del Museo, en su relación con el público, será determinada por el Patronato, velando por su cumplimiento el Director del Museo, con plena autoridad sobre el personal.

Artículo veinte.—La reproducción de las obras que forman el Museo, ya por medio de fotografías, ya por cualquier otro procedimiento, se realizará bajo las normas que establezcan al efecto el Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia, o el Patronato Nacional de Museos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo veintiuno.—El Patronato nombrará de su seno una Comisión que mantenga científicamente al día el texto del Catálogo del Museo, la cual estará autorizada para hacer las investigaciones necesarias y los gastos precisos, dentro de los créditos autorizados, con justificación posterior de los mismos.

Artículo veintidós.—El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministerio de Educación y Ciencia, proyecto para su Reglamento interior, que comprenda no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios técnicos, administrativos y subalternos del Museo confiado a su gestión.

Artículo veintitrés.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo veinticuatro.—Queda derogado el Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 12 de febrero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1970; «B. M.» 9-III-1970.)

48 Ilmo. Sr.: Vistas las reformas que se han introducido en el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, y visto, asimismo, que han sido aprobadas con fecha 26 de diciembre del pasado año por la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar, igualmente, el nuevo Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE PREVISION DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS FACULTATIVO Y AUXILIAR DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

TITULO PRIMERO

1. Disposiciones generales

1,01. La «Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos», creada por Decreto de 13 de julio de 1951, es una institución de carácter benéfico, investida de personalidad jurídica y con capacidad patrimonial, que tendrá por objeto asegurar los beneficios de la previsión social a los asociados y sus familiares, en las circunstancias y cuantía que se determina en este Reglamento.

1,02. Esta Asociación se declara comprendida en los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943.

1,03. Pertenecerán a la Mutualidad con carácter obligatorio, todos los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, cualquiera que sea su situación, incluidos los jubilados, y cuantos en lo sucesivo ingresen en dichos Cuerpos, excepción hecha de los comprendidos en el apartado primero del artículo tercero del Decreto de creación de la Mutualidad.

1,04. Con carácter voluntario podrán pertenecer a ella: Los funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar que, en virtud de disposiciones legales vigentes, pertenezcan a la vez a otros Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio, con Asociación benéfica, Mutualidad o Montepío propios.

1,05. La Mutualidad tendrá su domicilio social en Madrid, en el local habilitado a este efecto en la Biblioteca Nacional, avenida de Calvo Sotelo, número 20. Su acción se extenderá a todo el territorio nacional.

1,06. La Mutualidad tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines que persigue; podrá promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y los Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

1,07. Las operaciones de la Mutualidad se ajustarán a las normas técnicas del Seguro.

1,08. La Mutualidad está exenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941, de las Contribuciones Industrial y de Rendimiento de Trabajo Personal, sobre la Riqueza Mobiliaria y de los Impuestos del Timbre, Derechos Reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, por los actos o contratos en los que intervenga, documentos que formalice o expida y bienes que formen parte de su capital o reserva. Igualmente estará exenta de los recargos municipales o provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las Corporaciones locales que gravan los actos, contratos, documentos y patrimonio de la misma.

1,09. La duración de la Mutualidad será ilimitada, y, estando establecida por Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia, no podrá disolverse sino por otra disposición emanada de la misma autoridad, a propuesta de la Junta General de la propia Mutualidad.

1,10. La responsabilidad de los mutualistas por razón de las cargas sociales quedará limitada al pago de las cuotas establecidas en este Reglamento.

1,11. La responsabilidad de la Mutualidad respecto de sus asociados quedará limitada a las prestaciones establecidas en el presente Reglamento y a las modificaciones que en las mismas puedan introducirse mediante acuerdos en Junta general.

1,12. La Mutualidad podrá publicar boletines o circulares para comunicar acuerdos, avisos, etc., o insertarlos en la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos» o en el «Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas». Estas publicaciones surtirán efectos de notificación oficial.

TITULO II

2. De los mutualistas

2,01. Los funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, en cumplimiento del apartado *a*) del artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, quedarán afiliados a la Mutualidad desde su ingreso en las respectivas plantillas.

2,02. Los funcionarios excedentes podrán seguir en la Mutualidad abonando mensualmente la cuota correspondiente o solicitar la baja temporal en la misma.

2,03. Estos últimos, si reingresaren en el servicio activo, volverán automáticamente a pertenecer a la Mutualidad, y, además de las cuotas mensuales corrientes, abonarán en los plazos que señale la Junta de Gobierno las cantidades fallidas.

2,04. Los mutualistas voluntarios tendrán derecho a solicitar la baja definitiva en la Mutualidad, y a percibir el 50 por 100 de las cantidades que hubiesen ingresado, si no han recibido prestación alguna de la Mutualidad, excepción hecha de los «Anticipos reintegrables».

TITULO III

3. Del régimen económico y administrativo

3,01. El patrimonio de la Mutualidad estará íntegramente adscrito al cumplimiento de sus fines y constituido por los recursos siguientes:

a) Cuotas de los asociados.

b) Subvenciones y auxilios concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otro Organismo, Entidad, Corporación, etc.

c) Donativos, legados y herencias.

d) Los recursos autorizados en la expedición de certificaciones, copias, fotocopias, microfilms o reproducciones de cualquier clase, en los establecimientos servidos por personal de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

e) La participación que se conceda en la distribución de sus publicaciones por las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes, o por cualquier Patronato, Junta, etc., de establecimientos servidos por personal de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

f) Los recursos que se deriven de la colocación de sellos de la Mutualidad en los casos autorizados por la Superioridad.

g) Los recursos procedentes de las utilidades obtenidas de la unificación en régimen corporativo, de los impresos necesarios para el Servicio en Establecimientos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

h) Intereses y rentas del capital de la Mutualidad.

i) Cualquier otra clase de recursos que puedan arbitrarse de parecida índole a los autorizados en otros Departamentos ministeriales para análogos fines.

3,02. El ejercicio económico comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

3,03. La Mutualidad formulará en el primer trimestre de cada año la correspondiente Memoria y balance del ejercicio anterior, y antes de terminar el año, el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente.

3,04. Dentro del primer trimestre de cada año, la Mutualidad remitirá a la Dirección General de Previsión el balance y Memoria correspondiente al ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos de administración para el año en curso; estos gastos no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio precedente.

3,05. La contabilidad se organizará por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Inventarios y Balances.
d) Libro de movimiento de Caja.
e) Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
f) Registro de movimiento de Sellos.
g) Cuantos otros libros o registros sean necesarios con el carácter de auxiliares.

3,06. La cuenta individual de asociado deberá llevarse debidamente adverada, de forma tal que en cualquier momento se pueda deducir de la misma la antigüedad del mutualista y su situación en el pago de cuotas a efectos del reconocimiento de sus derechos reglamentarios.

3,07. El personal de oficinas de la Mutualidad será designado libremente por la Junta de Gobierno, dando preferencia a los mutualistas, cuando sea posible, y sin olvidar, en cuanto a su número y emolumentos, la índole benéfica de la misma.

3,08. La cuota anual obligatoria de los mutualistas, facultativos y auxiliares será de 12 mensualidades, equivalentes al 1,5 por 100 del producto del sueldo base por el coeficiente que respectivamente tienen señalado, más otras dos mensualidades cuyo importe será el 1,5 por 100 de las dos pagas extraordinarias.

3,09. Los jubilados forzosos estarán exentos del pago de esta cuota. Pero los que obtuvieran su jubilación voluntaria seguirán obligados al pago de dicha cuota hasta que alcancen la edad reglamentaria establecida para su jubilación forzosa.

3,10. La Junta general, a propuesta razonada de la Junta de Gobierno, podrá modificar la cuantía y el presente régimen de la cuota obligatoria.

3,11. Las cuotas se harán efectivas por medio de los habilitados respectivos, al realizar en favor de los mutualistas el pago mensual de los haberes consignados en nómina, a cuyo efecto practicarán los descuentos correspondientes a las cuotas generales.

3,12. Los mutualistas que no se hallen en situación activa satisfarán directamente las cuotas correspondientes dentro de los quince primeros días de cada mes. 48

3,13. Para evitar el excesivo número de giros y cuentas, en las poblaciones que exista más de un mutualista, la Junta de Gobierno designará a uno de ellos para que se encargue de recibir todas las cuotas y de enviarlas al Tesorero, dentro de la primera quincena de cada mes, en la forma que determine la expresada Junta. En casos especiales se remitirán los recibos a los interesados contra reembolso.

3,14. El mutualista que dejare de abonar tres cuotas consecutivas será apercibido por la Junta de Gobierno, y en caso de reincidencia o si la demora fuese de seis meses, vendrá obligado a pagar las cuotas no satisfechas con su interés al 5 por 100. La Junta de Gobierno tiene facultad para acudir a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con el fin de que, mediante el procedimiento que la misma resuelva, puedan hacerse efectivas todas las cantidades que los mutualistas no hayan abonado reglamentariamente.

3,15. La Mutualidad podrá efectuar sus pagos a provincias por conducto bancario. La orden de transferencia, en este caso, surtirá desde su fecha plenos efectos liberatorios de la cantidad girada.

TITULO IV

4. De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

4,01. Las prestaciones que actualmente concede la Mutualidad son las siguientes:

a) Básicas: La jubilación y la invalidez.
b) Complementarias: Auxilio en caso de defunción.
c) Especiales: Servicio Médico-quirúrgico, préstamos reintegrables y donativos.

4,02. Para disfrutar de cualquiera de estas prestaciones es condición indispensable que el mutualista se halle al corriente en todos sus pagos a la Mutualidad por lo menos con seis meses de antelación a la solicitud de la prestación.

4,03. La concesión de las prestaciones reglamentarias deberá solicitarse por los interesados mediante escrito, según modelo oficial, dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno, y acompañando los justificantes y reintegros establecidos por la misma.

4,04. La petición deberá formularse dentro de los tres meses siguientes al acto del cual dimanen. Pasado este plazo, la Junta de Gobierno deliberará sobre la demora para acordar si procede o no sanción cuando el retraso no estuviese debidamente justificado.

4,05. Para mejorar la cuantía de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, así como para la creación de nuevas formas de asistencia o cooperación, será requisito indispensable la presentación en la Junta general de un testimonio competente, que acredite la posibilidad económica de la propuesta con los recursos de que disponga la Mutualidad en la fecha de celebración de la Junta.

4,06. Para la validez del acuerdo será necesaria la mayoría absoluta de los votos de los mutualistas asistentes y legalmente representados, sin que contra el acuerdo de la Junta general pueda formularse recurso alguno.

CAPITULO II

De la jubilación

4,07. El mutualista que reuniendo los requisitos fijados en este Reglamento sea jubilado forzosamente por haber cumplido la edad reglamentaria o por imposibilidad física tendrá derecho a recibir de la Mutualidad una pensión vitalicia complementaria de mil pesetas mensuales, salvo en los meses de julio y diciembre, que recibirá dos mil pesetas en cada uno.

4,08. La pensión de jubilación comenzará a devengarse automáticamente desde el mismo momento en que cese el percibo de haberes activos, y quedará extinguida al fallecimiento del pensionista.

4,09. Para la concesión de esta pensión será necesario presentar en la Mutualidad los documentos siguientes:

1) Petición dirigida al señor Presidente, reintegrada con la póliza correspondiente de la Mutualidad.

2) Copia certificada del título de jubilado, expedida por el Jefe o el Secretario del Establecimiento del Cuerpo donde sirvió el interesado y, en su defecto, por el Jefe de otro Centro de la misma localidad o por un Inspector.

3) Fe de vida u oficio firmado y sellado por el Director de cualquiera de los Centros del Cuerpo donde resida el mutualista jubilado acreditando su existencia. Uno u otro documento sólo se enviará al comienzo de cada año. Los residentes en Madrid podrán cumplir este requisito mediante su presentación personal.

4,10. El mutualista que sea declarado jubilado con carácter voluntario antes de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación forzosa tendrá reservados sus derechos para el momento en que cumpla dicha edad.

CAPITULO III

De la invalidez

4,11. A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por invalidez la incapacidad física total permanente del mutualista para desempeñar la función habitual de su cargo, cualquiera que sea el origen de aquélla.

4,12. El mutualista inválido que no reúna las condiciones legales para la jubilación por imposibilidad física y sea declarado cesante en el servicio activo, tendrá derecho a percibir una pensión vitalicia de 100.000 pesetas anuales mientras dure su inutilidad o hasta que el Estado le conceda una pensión. Para su concesión será necesario presentar en la Mutualidad la petición correspondiente, debidamente reintegrada, acompañada del certificado médico que acredite la incapacidad absoluta y del documento justificativo del cese en el servicio activo.

4,13. La pensión de invalidez comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al en que sea declarada la incapacidad, y se extinguirá por el fallecimiento o en el momento en que el titular se encuentre con aptitud para reanudar sus ocupaciones habituales.

4,14. La declaración de invalidez, así como la recuperación de aptitud para el servicio, se efectuará previo reconocimiento del mutualista por un Tribunal médico formado por un facultativo designado por la Mutualidad, otro nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia y un tercero designado por el mutualista.

4,15. La Mutualidad se reserva el derecho de practicar las investigaciones y promover los reconocimientos facultativos que estime convenientes.

Auxilio en caso de defunción

4,16. Podrán beneficiarse voluntariamente los mutualistas del «Seguro de vida y accidentes», concertado por la Mutualidad.

En la presente prestación pueden ofrecerse cinco casos diferentes, en cada uno de los cuales los beneficiarios recibirán el auxilio que se indica:

I. Afiliados a la «Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos».

a) Si el fallecido perteneció solamente a la extinguida «Asociación», el auxilio o socorro será de 12.000 pesetas.

b) Si perteneció a la citada «Asociación» y a la presente Mutualidad, pero no estaba protegido por la póliza colectiva de «Seguro de vida y accidentes», suscrita por esta Mutualidad, la prestación será de 12.000 pesetas por la «Asociación» mencionada y 25.000 pesetas por la Mutualidad.

c) Cuando, además de pertenecer a dicha «Asociación» y a esta Mutualidad, se hallare amparado por la póliza colectiva de «Seguro de vida y accidentes», el auxilio para su beneficiario será de 12.000 pesetas por la «Asociación», más la cantidad que le esté reconocida por la Entidad aseguradora en dicha póliza.

II. Afiliados solamente a la presente Mutualidad.

d) Si el mutualista fallecido no se acogió a la póliza colectiva de «Seguro de vida y accidentes», el socorro para su beneficiario será solamente de 25.000 pesetas.

e) Si, por el contrario, el mutualista estaba asegurado por dicha póliza colectiva, su beneficiario percibirá únicamente la cantidad reconocida por la Entidad aseguradora en la póliza inscrita.

4,17. La designación de beneficiario de este auxilio es obligatoria y deberá hacerla el mutualista por escrito de manera afirmativa, determinada y concreta, y en forma sucesiva, en pliego cerrado, que se archivará con la debida reserva por el Secretario de la Junta de Gobierno.

4,18. En el caso de que no existiese designación o hubiesen fallecido los beneficiarios designados, tendrá derecho a recibir el presente auxilio el heredero o herederos legítimos del mutualista fallecido hasta el tercer grado.

4,19. No obstante lo dispuesto en el artículo 4,03, si el mutualista fallecido hubiese hecho designación de beneficiario, el Tesorero ordenará el abono del socorro por defunción tan pronto como se reciba en la Mutualidad noticia indudable del fallecimiento, y dará cuenta a la Junta de Gobierno, en su primera reunión, del pago realizado.

4,20. En los demás casos se exigirá al beneficiario, para entregarle este socorro, la presentación en la Mutualidad de los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al señor Presidente, reintegrada con la póliza de la Mutualidad correspondiente.
2. Extracto del acta de defunción del mutualista.
3. Demostración con documentos fehacientes de ser heredero legítimo del causante por parentesco hasta el tercer grado.

4,21. Cuando no exista beneficiario, o no sea conocido, o se hallase ausente, sin residencia conocida, la Junta de Gobierno estará facultada para dar cumplimiento a las disposiciones necesarias para el pago de los gastos de un decoroso entierro, sufragios y los gastos que puedan adeudarse por la última enfermedad, hasta el límite que suponga el auxilio. Los justificantes de estos gastos y el remanente, si lo hubiere, quedarán en poder de la Mutualidad hasta que se acredite cumplidamente quién sea la persona beneficiaria. Transcurridos cinco años sin que por nadie se haya reclamado, con la justificación reglamentaria, este auxilio, el remanente indicado quedará a favor de la Mutualidad.

4.22. La Junta de Gobierno, una vez realizada la entrega, cualquiera que sea la persona a quien la misma se haga, quedará exenta de toda responsabilidad, pues por sus acuerdos no podrá exigirse reclamación ni acción contra ella ni contra la Mutualidad.

CAPITULO V

Asistencia médico-quirúrgica

4,23. Esta prestación se hará en la forma, cuantía y condiciones acordadas en Junta general, con las modificaciones que en adelante puedan establecerse por la misma.

CAPITULO VI

Préstamos reintegrables

4,24. Podrá la Junta de Gobierno conceder préstamos reintegrables en casos de grave o costosa enfermedad del mutualista o de algunos de sus familiares directos, y en todos aquellos otros establecidos o que en adelante puedan establecerse por acuerdos de la Junta general y en la cuantía, condiciones y garantías establecidas por la misma.

4,25. Los documentos que será necesario presentar para solicitarla serán:

1. Instancia dirigida al señor Presidente, reintegrada con la póliza de la Mutualidad que le corresponda. En ella se razonará la necesidad de la petición y declarará el mutualista que se obliga a aceptar y cumplir rigurosamente las condiciones establecidas por la Junta de Gobierno para el reintegro del anticipo.
2. Certificado médico cuando se trate de enfermedad.

4,26. En ningún caso se concederá un nuevo anticipo al mutualista que tenga otro pendiente de devolución en todo o en parte.

4,27. Si ocurriera el fallecimiento del mutualista sin haber verificado la devolución total, la cantidad adeudada se reintegrará a la Mutualidad en la forma establecida en el documento del préstamo.

CAPITULO VII

Donativos

4,28. Sólo en casos verdaderamente excepcionales podrá acordar la Junta de Gobierno esta prestación, y su cuantía no podrá exceder de 2.000 pesetas y por una sola vez a un mismo mutualista.

4,29. Si el solicitante presta servicio en un establecimiento multipersonal, el informe del Jefe será preceptivo. Podrá presentar además cuantos informes de compañeros mutualistas estime convenientes.

4,30. Para solicitarla, además de la instancia dirigida al señor Presidente, con la correspondiente póliza de la Mutualidad, presentará el certificado médico, si se trata de enfermedad, y el informe o informes mencionados en el artículo anterior.

TITULO V

5. Organos de gobierno y régimen jurídico

5,01. La representación de la Mutualidad, su gobierno y dirección corresponderá a la Junta de Gobierno, salvo en lo que sea competencia exclusiva de la Junta general.

5,02. La Junta general de Mutualistas tendrá las siguientes facultades:

1. Aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas de cada año.
2. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos.
3. Acordar el destino e inversión de los fondos sobrantes de cada ejercicio económico y autorizar la adquisición y enajenación de bienes de la Mutualidad.

4. Mejora, reducción o supresión de alguna o algunas de las prestaciones actualmente establecidas, creación de nuevas formas de asistencia o cooperación, alteración de la actual cuantía de las cuotas de los asociados, tanto de las obligatorias como de las voluntarias, teniendo presente en todos los casos la situación económica de la Mutualidad, a propuesta de la Junta de Gobierno o de los mutualistas y en la forma establecida en el artículo 4,05.

5. Señalar anualmente la cantidad que deba asignarse para préstamos reintegrables, determinando la cuantía máxima de los mismos y las condiciones de su concesión y reintegro.

6. Aprobar las normas complementarias de las prestaciones establecidas, acordadas por la Junta de Gobierno.

7. Resolver los recursos interpuestos contra acuerdos de la Junta de Gobierno.

8. Conocer las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno.

9. Estudiar la reforma de este Reglamento.

10. Nombrar los socios de mérito de la Mutualidad.

11. Elegir los miembros de la Junta de Gobierno y, en general, todos los asuntos que, por comprometer el porvenir de la Mutualidad, excedan de la ordinaria administración de la misma.

5,03. La Junta general se convocará con quince días de antelación, y durante este plazo se hallarán en Secretaría, a disposición de todos los mutualistas, los antecedentes, datos o cuentas referentes a los asuntos que hayan de ser objeto de resolución.

5,04. En la convocatoria se expresará necesariamente el orden del día.

5,05. Además de las dos reuniones ordinarias, que habrán de celebrarse dentro del primero y cuarto trimestre de cada año, podrá reunirse la Junta general, con carácter extraordinario, cuando lo considere oportuno la Junta de Gobierno o lo soliciten 25 mutualistas.

5,06. Para celebrar la Junta General en primera convocatoria se precisará la asistencia de la mitad más uno de los mutualistas, ya personalmente o mediante representación, y en segunda convocatoria sin limitación de número.

5,07. Cada mutualista que asista personalmente a la Junta General no podrá ostentar más de diez representaciones de otros tantos mutualistas ausentes.

5,08. Solamente tendrán derecho a voto los mutualistas que no se hallen en descubierto con la Mutualidad.

5,09. La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales. El Presidente habrá de ser funcionario del Cuerpo Facultativo. Para los demás cargos se elegirán cuatro funcionarios del Cuerpo Facultativo, dos del Cuerpo Auxiliar y un jubilado. Todos deberán tener más de diez años de servicios y residir en Madrid.

5,10. En caso de necesidad, y por designación del Presidente, los Vocales podrán suplir al Secretario, al Tesorero o al Contador.

5,11. Los cargos de la Junta de Gobierno son honoríficos, no retribuidos y obligatorios, salvo casos de renuncia razonada y estimada por la Junta de Gobierno.

5,12. La elección de los miembros que constituyen la Junta de Gobierno se hará, como queda dicho, en Junta General, en la que todos los mutualistas serán electores y elegibles. La votación en este caso y en los demás que se acuerde se hará con papeletas secretas.

5,13. La renovación de la Junta será parcial, por mitad cada tres años.

5,14. La separación del servicio del funcionario o la imposición de cualquier sanción disciplinaria determinará su cese como miembro de la Junta.

5,15. Compete a la Junta de Gobierno:

a) Asumir la representación de la Mutualidad, su gobierno y dirección.

b) Preparar la memoria y balance anuales y el presupuesto de ingresos y gastos.

c) Resolver los expedientes de prestaciones y acordar las normas complementarias de las mismas.

d) Interpretar el Reglamento y velar por su cumplimiento y el de los acuerdos de la Junta General.

e) Resolver los recursos interpuestos por los mutualistas.

f) Tomar acuerdos en los asuntos urgentes y en los que expresamente le delegue la Junta General.

g) Nombrar el personal de oficinas.

h) Ejercer las facultades que concretamente le confiere la Junta General.

i) Elevar propuestas a la Junta General, especialmente para introducir modificaciones en el actual régimen de cuotas obligatorias o voluntarias y en el de las prestaciones actuales o para establecer otras nuevas, observando lo que se dispone en el artículo 4.05.

5,16. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno, y en los casos de ausencia o enfermedad de éste, al Secretario que le sustituye:

1) Representar a la Mutualidad en todos los actos particulares, administrativos, judiciales y notariales, con las facultades que le atribuye este Reglamento, y en cada caso, conforme a los acuerdos de las Juntas de Gobierno y General de Mutualistas.

2) Convocar y presidir las Juntas de Gobierno y Generales, ordinarias y extraordinarias, dirigiendo las deliberaciones y votaciones, siendo su voto decisivo en caso de empate.

3) Ordenar, por sí o por delegación, los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad, conforme al presupuesto de gastos y a los acuerdos, en su caso, adoptados por las Juntas de Gobierno y General.

4) Autorizar con su firma o visto bueno, en virtud de la representación que ostenta, todos los documentos que no sean de mero trámite; y

5,17. Corresponde al Secretario:

1) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

2) Actuar como tal en las sesiones de las Juntas de Gobierno y Generales, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

3) Redactar la Memoria anual, previa aprobación de la Junta de Gobierno, que será sometida a la Junta General de mutualistas.

4) Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad y expedir las certificaciones correspondientes.

5) Desempeñar la Jefatura del Personal de los servicios administrativos.

6) Fijar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones de las Juntas de Gobierno y General, cursando las convocatorias correspondientes.

7) Proponer a la Junta de Gobierno la concesión, en cada caso, de las prestaciones reglamentarias.

8) Ejecutar los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno y la General.

9) Formular los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y gastos.

10) Tramitar y autorizar toda la documentación de régimen interior de la Mutualidad.

11) Y en general, formular cuantos asuntos deban conocer la Junta de Gobierno y la General y cuantas funciones lleve anejas el cargo de Secretario.

5,18. Corresponde al Tesorero:

1) Dirigir la recaudación de los ingresos y la ejecución de los pagos con arreglo al presupuesto aprobado y a los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno y Generales.

2) Cuidar que se hagan los oportunos ingresos en las cuentas corrientes de ahorro en establecimientos bancarios a nombre de la Mutualidad, no pudiendo conservar más fondos en caja que los que autorice la Junta de Gobierno para las necesidades del momento.

3) Conservar en su poder el talonario de cuentas corrientes y autorizarlos, en unión del Presidente o del Vocal que se designe, para retirar fondos.

4) Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de los beneficios o prestaciones aprobados por la Junta de Gobierno.

5) Custodiar los resguardos de los depósitos de valores, propiedad de la Mutualidad.

5,19. Corresponde al Contador:

1) Como Jefe del Servicio de Contabilidad, vigilar que ésta se lleve en la forma establecida en el Reglamento.

2) Autorizar el balance anual, que, previa la aprobación de la Junta de Gobierno, será sometido a la aprobación de la Junta General de mutualistas.

3) Presentar en las reuniones de la Junta de Gobierno el balance de las operaciones efectuadas desde la reunión inmediatamente anterior, al cual acompañará un estado del «Movimiento de Caja».

5,20. El Presidente o quien le sustituya, el Tesorero y un Vocal son las personas autorizadas para, con su firma, disponer de los fondos y valores depositados en los establecimientos de crédito, necesitándose en todo caso dos firmas para toda clase de operaciones.

5,21. Todos los mutualistas podrán interponer recurso de reposición de los acuerdos de la Junta de Gobierno que estimen lesivos o antirreglamentarios, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación de éstos, formulando su reclamación ante la expresada Junta de Gobierno, la que deberá resolver el recurso planteado dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación del plazo de interposición.

5,22. Desestimada la reposición, podrán recurrir ante la Junta General de mutualistas dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la notificación de la desestimación del recurso, reuniéndose la Junta General en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al del término del plazo de interposición.

5,23. Las resoluciones de los recursos deberán ser en ambos casos motivadas.

5,24. Sin la decisión de la Junta General no podrá recurrirse ante la Magistratura de Trabajo, según dispone el artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

DISPOSICIONES FINALES

5,25. En caso de disolución de la Mutualidad se procederá a la liquidación de todos los fondos, bienes y demás derechos que constituyen su patrimonio, y si después de realizadas las operaciones de liquidación quedara remanente, éste se aplicará del modo siguiente:

a) Se seguirán atendiendo las pensiones en vigor en la cuantía y proporción que el activo líquido permita, en los términos que señale la Junta General.

b) Si la masa de capital líquido permitiera atender debidamente las pensiones vigentes y aún resultare cantidad excedente, podrá verificarse en favor de los asociados un reintegro proporcional a las cuotas aportadas.

5,26. Las modificaciones de este Reglamento deberán acordarse en Junta General, con mayoría absoluta de los votos de los mutualistas asistentes y legalmente representados. La Junta de Gobierno remitirá copia de estos acuerdos a las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes.

5,27. Las reformas introducidas en este Reglamento desde la fecha en que se dicte la disposición que las aprueba, sin perjuicio de los derechos ya existentes que la citada reforma regulare de modo más restrictivo.

5,28. Se entiende que todos los mutualistas y sus beneficiarios renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y autoridades de la residencia de la Mutualidad para cuantos asuntos e incidentes puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

5,29. Se integran en la presente Mutualidad los funcionarios jubilados con anterioridad a su creación que pertenecieron a la extinguida Asociación para los efectos de percibir la pensión de jubilación, el auxilio en caso de defunción y beneficiarse voluntariamente del Servicio médico-quirúrgico.

Acuerdo de 13 de febrero de 1969 por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular. Instrumento de ratificación de 17 de septiembre de 1970. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1970.)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

49 *Por cuanto* el día 13 de febrero de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda del Norte, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña, Suecia y Suiza, un Acuerdo por el cual se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Estados partes del presente Acuerdo,

Conscientes del importante papel que la biología molecular desempeña en el progreso de la ciencia y en el bienestar de la humanidad;

Considerando que cabe completar e intensificar con una acción intergubernamental la cooperación internacional ya existente en esta materia;

Deseando desarrollar la cooperación europea en materia de biología molecular con miras a favorecer las actividades que se distinguen por sus méritos científicos;

Tomando nota de la aprobación por parte de la Organización Europea de Biología Molecular, denominada a continuación «la OEBM», de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y que la conciernen;

Se convienen en lo que sigue:

ARTÍCULO I

Institución de la Conferencia

Se instituye una Conferencia Europea de Biología Molecular, denominada a continuación «la Conferencia».

ARTÍCULO II

Fines

1. La Conferencia garantizará la cooperación entre Estados europeos para investigaciones en biología molecular de carácter básico, así como en otros campos de investigación íntimamente relacionados con ella.

2. El Programa General que se habrá de realizar bajo la responsabilidad de la Conferencia comprenderá en primer lugar:

a) la concesión de becas de formación, de enseñanza y de investigación;

b) la ayuda a las Universidades y otras instituciones nacionales de enseñanza superior y de investigación que deseen acoger a Profesores invitados;

c) la creación de programas de cursos y la organización de reuniones de estudio coordinada con los programas de las Universidades y de las demás instituciones de enseñanza superior y de investigación.

La Conferencia confiará a la OEBM la realización del Programa General.

El Programa General o las condiciones de su puesta en marcha podrán ser modificados por la Conferencia por unanimidad de los miembros presentes y votantes.

3. Los proyectos de estudios por la Conferencia y que sólo algunos Miembros están dispuestos a realizar, se calificarán de Proyectos Especiales. Cualquier Proyecto Especial deberá ser aprobado por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. La realización de un

Proyecto Especial será objeto de un acuerdo entre los Miembros participantes. Todo Miembro tendrá la facultad de participar posteriormente a un Proyecto Especial ya aprobado.

ARTÍCULO III

La Conferencia

1. Los Miembros de la Conferencia serán los Estados parte del presente Acuerdo.

2. Por decisión tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, la Conferencia podrá permitir a otros Estados europeos, así como a los Estados que hayan aportado una contribución importante a los trabajos de la OEBM desde su fundación, que pasen a ser Miembros por medio de su adhesión al presente Acuerdo después de su entrada en vigor.

3. Por decisión tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, la Conferencia podrá establecer una cooperación con Estados no Miembros, organizaciones nacionales u organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Las condiciones y las modalidades de esta cooperación serán determinadas por la Conferencia por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, en cada caso según las circunstancias.

ARTÍCULO IV

Funcionamiento y competencia de la Conferencia

1. La Conferencia se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Podrá, además, reunirse en sesión extraordinaria a petición de los dos tercios de los Miembros.

2. Cada Miembro estará representado por dos delegados como máximo. Los delegados podrán estar acompañados por Consejeros. La Conferencia elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, que ejercerán su cargo hasta la sesión ordinaria siguiente.

3. La Conferencia:

a) tomará las decisiones necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el artículo II;

b) decidirá el lugar de las reuniones;

c) podrá retener fondos y concluir contratos;

d) aprobará su Reglamento interior;

e) por decisión tomada por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes, podrá crear los órganos subsidiarios que fueren necesarios;

f) aprobará un plan indicativo de ejecución del Programa General citado en el artículo II, 2, y fijará su duración. Al aprobar este plan, la Conferencia determinará por voto unánime de los Miembros presentes y votantes el importe máximo de los compromisos para el período antes citado. Este importe no podrá ser modificado posteriormente sin una decisión de la Conferencia tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes;

g) aprobará el presupuesto anual ordinario y tomará, por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes, las disposiciones financieras necesarias;

h) aprobará la estimación provisional de los gastos para los dos años siguientes;

i) se enterará de las disposiciones financieras particulares relativas a cada Proyecto Especial previamente aprobado por los Miembros que participan en el mismo;

j) aprobará su Reglamento financiero por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes;

k) aprobará y publicará sus cuentas anuales comprobadas;

l) aprobará el informe anual presentado por el Secretario General.

49 4. *a*) (i) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en la Conferencia.

(ii) Sin embargo, un Miembro sólo podrá votar sobre las modalidades de ejecución de un Proyecto Especial si participa en el mismo.

(iii) Los Estados que hayan firmado, pero que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Acuerdo, podrán hacerse representar en la Conferencia y participar en sus trabajos, sin derecho a voto, durante un plazo de dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

(iv) Un miembro no tendrá derecho a voto en la Conferencia si no ha pagado su contribución durante dos ejercicios financieros consecutivos.

b) Salvo disposiciones contrarias estipuladas en el presente Acuerdo, las decisiones de la Conferencia se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

c) Para que la deliberación y la votación de la Conferencia sean válidas será necesaria la presencia de delegados de la mayoría de los Miembros.

ARTÍCULO V

Secretario general

1. Por mayoría de los dos tercios de los Miembros, la Conferencia designará un Secretario general por un período determinado. El Secretario general permanecerá en funciones hasta que sea designado su sucesor. Asistirá al Presidente de la Conferencia y garantizará la continuidad entre las sesiones. Podrá realizar todos los actos necesarios a la gestión de los asuntos corrientes de la Conferencia.

2. El Secretario general presentará a la Conferencia:

a) el proyecto del plan indicativo mencionado en el artículo IV, 3, *f*);

b) el presupuesto anual ordinario y la estimación provisional citados en el artículo IV, 3, *g*) y *h*);

c) las disposiciones financieras particulares relativas a cada Proyecto Especial, de acuerdo con el artículo IV, 3, *i*);

d) las cuentas anuales comprobadas y el informe anual mencionados en el artículo IV, 3, *k*) y *l*).

3. Para la realización de estos trabajos el Secretario general podrá recurrir a los servicios de la OEBM.

ARTÍCULO VI

Presupuesto

1. El presupuesto anual ordinario para el ejercicio financiero siguiente (del 1 de enero al 31 de diciembre), en el que se indiquen los gastos que resulten, tanto de la ejecución del Programa General como del funcionamiento de la Conferencia y los ingresos previstos, deberán ser presentados por el Secretario general antes del 1 de octubre de cada año.

2. El presupuesto ordinario estará integrado por:

a) las contribuciones financieras de los Miembros;

b) todo donativo ofrecido por los Miembros, además de sus contribuciones financieras, siempre que sea compatible con los fines de la Conferencia;

c) cualquier otro recurso y especialmente cualquier donativo ofrecido por organizaciones o personas privadas, a reserva de la previa aprobación de la Conferencia dada por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO VII

Contribuciones y comprobación de cuentas

1. Cada Miembro contribuirá a los gastos que resulten tanto de la ejecución del Programa General como del funcionamiento de la Conferencia según un baremo fijado cada tres años por la Conferencia por mayoría de los dos tercios

de sus Miembros y basado en la media del ingreso nacional neto al costo de los factores de cada Miembro durante los tres últimos años de los que existan estadísticas.

2. Por mayoría de los dos tercios de sus Miembros, la Conferencia podrá decidir el tener en cuenta las circunstancias especiales de un Miembro y modificar su contribución de acuerdo con las mismas. Para aplicar la presente disposición se considerará especialmente que existen «circunstancias especiales» cuando la renta nacional «per capita» de un Estado Miembro sea inferior a una cantidad que será determinada por la Conferencia por la misma mayoría.

3. Cuando un Estado sea parte del Acuerdo o cese de serlo, se modificará el baremo de las contribuciones mencionado en el párrafo 1. El nuevo baremo surtirá efecto al principio del ejercicio financiero siguiente.

4. El Secretario general informará a los Miembros del importe de sus contribuciones en unidades de cuentas, definidas por un peso de 0,88867088 gramos de oro fino, así como de las fechas de pago.

5. El Secretario general llevará cuentas detalladas de todos los gastos e ingresos. La Conferencia designará Interventores para comprobar las cuentas y examinar, de acuerdo con su Reglamento financiero, las cuentas de la OEBM. El Secretario general y la OEBM pondrán a disposición de los Interventores de cuentas los datos que puedan ayudarles en el cumplimiento de su misión.

Artículo VIII

Solución de las diferencias

Cualquier diferencia entre dos o varios Miembros sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser zanjada por mediación de la Conferencia, será sometida, a petición de una de las Partes en la misma, al Tribunal Internacional de Justicia, a menos que los Miembros interesados acuerden otra forma de solución en un plazo razonable.

Artículo IX

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado a petición de dos tercios de los Miembros, por lo menos.

2. La propuesta de enmienda se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente al depósito de la propuesta en poder del Secretario general. Podrá, también, ser objeto de una sesión extraordinaria.

3. Cualquier enmienda al presente Acuerdo deberá ser aprobada por la Conferencia por unanimidad de todos sus Miembros. Estos notificarán por escrito al Gobierno suizo su aprobación.

4. Las enmiendas entrarán en vigor a los treinta días de haber efectuado el depósito de la última aprobación escrita.

Artículo X

Liquidación

A reserva de cualquier acuerdo que pueda concluirse entre los Miembros respecto a la disolución de la Conferencia, el Secretario general quedará encargado de las cuestiones de liquidación. Salvo decisión contraria de la Conferencia, el activo se repartirá entre los Miembros a prorrateo de las contribuciones pagadas desde que son Partes en el presente Acuerdo. Si existiera un pasivo, éste será asumido por estos mismos Miembros a prorrateo de las contribuciones fijadas para el ejercicio financiero en curso.

ARTÍCULO XI

Cláusulas finales

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados que lo han estipulado.

2. El presente Acuerdo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos correspondientes serán depositados cerca del Gobierno suizo.

3. Cualquier Estado no signatario del presente Acuerdo podrá adherirse al mismo si cumple las condiciones fijadas en el artículo III, 2. Los instrumentos de adhesión serán depositados cerca del Gobierno suizo.

4. *a*) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando la mayoría de los Estados que lo han estipulado lo hayan ratificado, aceptado o aprobado y siempre que el total de las contribuciones de estos Estados represente el 70 por 100 por lo menos del total de las contribuciones que figuran en el baremo anexo al presente Acuerdo.

b) Para cualquier otro Estado signatario o adherente, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) El presente Acuerdo continuará primero en vigor durante un período de cinco años. Un año por lo menos antes de este vencimiento se reunirá la Conferencia para decidir, por mayoría de los dos tercios de los Miembros, bien de prorrogarlo en su estado actual, bien de enmendarlo, bien de renunciar a la continuación de la cooperación europea en materia de biología molecular en el marco de este Acuerdo.

5. Cuando el presente Acuerdo haya estado vigente durante cinco años, cualquier Estado parte del Acuerdo podrá denunciarlo notificándolo al Gobierno suizo al efecto. Esta denuncia surtirá efecto:

a) Al final del ejercicio financiero en curso, si la notificación ha sido hecha durante los nueve primeros meses de ese ejercicio financiero.

b) Al final del ejercicio financiero siguiente, si la notificación tuvo lugar en los tres últimos meses del ejercicio financiero.

6. Cualquier Miembro que no cumpla las obligaciones inherentes al presente Acuerdo podrá ser privado de su calidad de Miembro por decisión de la Conferencia tomada por mayoría de los dos tercios de sus Miembros. Esta decisión será notificada por el Secretario general a los Estados signatarios y adherentes.

7. El Gobierno suizo notificará a los Estados signatarios o adherentes:

a) Cualquier firma.

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) La entrada en vigor del presente Acuerdo.

d) Cualquier aceptación escrita notificada en virtud del artículo IX, 3.

e) La entrada en vigor de cualquier enmienda.

f) Cualquier denuncia que se hiciera en virtud del artículo XI, 5.

8. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, el Gobierno suizo lo depositará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII

Disposiciones transitorias

1. Para el período que se abre en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo y que se cierra el 31 de diciembre siguiente, la Conferencia tomará disposiciones presupuestarias y los gastos serán cubiertos por contribuciones de los Miembros que se fijarán de acuerdo con los dos párrafos siguientes.

2. Los Estados que sean parte del Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor y los que lleguen a ser parte del mismo durante el período que termine el 31 de diciembre siguiente, responderán conjuntamente de la totalidad de los gastos

previstos por las disposiciones presupuestarias que la Conferencia pueda aprobar de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo. 49

3. Las contribuciones de los Estados indicadas en el párrafo 2 del presente artículo serán primero fijadas, a título provisional, según las necesidades, conforme al artículo VII, 1. Al final del período indicado en el párrafo 1 del presente artículo, tendrá lugar un reparto definitivo entre estos Estados sobre la base de los gastos reales. Toda cantidad pagada por un Miembro por encima del importe así fijado retroactivamente, le será acreditada.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Extendido en Ginebra el 13 de febrero de 1969 en los idiomas alemán, francés e inglés, los tres igualmente válidos, en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Gobierno suizo, que entregará las correspondientes copias certificadas conforme a los Estados signatarios y Estados adherentes.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en el Departamento Político Federal Suizo el día 10 de noviembre de 1970, entrando en vigor el presente Acuerdo para España en la misma fecha, de conformidad con lo estipulado en su artículo XI, párrafo 4, letra *b*).

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1970.)

De conformidad con lo dispuesto en las Normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional el día 15 de diciembre de 1969 y sancionadas por Decreto de 5 de enero de 1970, se hace necesario dictar las normas que reorganicen e integren los Organismos y dependencias administrativas de las Delegaciones Nacionales suprimidas. 50

Tal es el caso de los Servicios de la extinguida Delegación Nacional de Asociaciones, que han de ser integrados en los órganos de la Secretaría General del Movimiento más acordes con las funciones y objetivos atribuidos a dichos Servicios.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 18 del Decreto de 5 de enero de 1970, vengo en disponer:

Artículo 1.° Suprimida la Delegación Nacional de Asociaciones, y en tanto no se dicten las normas relativas a las formas asociativas de participación y de acción políticas, los Servicios Nacionales, Entidades y Organismos que de ella dependían se estructurarán e integrarán de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.° El Servicio Nacional de Asociaciones Familiares se integrará en la Delegación Nacional de la Familia.

50 Art. 3.° Queda extinguido el Servicio Nacional de Asociaciones Profesionales y Culturales. Las Asociaciones de fines estrictamente culturales que dependían de dicho Servicio se integrarán en la Delegación Nacional de Cultura y las restantes en la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

Art. 4.° Se suprime el Servicio Nacional de Asociaciones del Profesorado de Enseñanzas Superiores y Medias, y sus Asociaciones quedarán integradas dentro de la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

Art. 5.° Las Asociaciones actualmente dependientes del Servicio Español del Magisterio se integrarán en la Delegación Nacional de Acción Política y Participación, manteniéndose el Servicio hasta que, en uso de las atribuciones del artículo 18 del Decreto de 5 de enero de 1970, se reorganice posteriormente por esta Secretaría General del Movimiento.

Art. 6.° El Servicio Nacional de Antiguos Combatientes y el de Ex Cautivos pasarán a depender de la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

Art. 7.° Se mantiene el Registro de Asociaciones del Movimiento dependiente de la Secretaría Técnica de la extinguida Delegación Nacional de Asociaciones, que en lo sucesivo dependerá directamente de la Vicesecretaría General del Movimiento, la cual dispondrá lo conveniente para su organización y funcionamiento.

Art. 8.° Las Delegaciones Nacionales de la Secretaría General del Movimento deberán organizar los respectivos Registros de Asociaciones dependientes de cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Inspección Nacional de Formación Política del Servicio de Asociaciones del Profesorado de Enseñanzas Superiores y Medias pasará a depender de la Vicesecretaría General del Movimiento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de 30 de junio de 1958 y demás disposiciones referentes a la extinguida Delegación Nacional de Asociaciones.

Madrid, 16 de febrero de 1970.—*Fernández-Miranda.*

Orden de 16 de febrero de 1970 por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Comarcal en Orihuela (Alicante). («B. M.» 13-IV-1970.)

51 Ilmo. Sr.: La ciudad de Orihuela —Sede Episcopal desde el siglo XIII— constituye, en la zona levantina, un singular conjunto arquitectónico, con bellas iglesias y hermosos palacios de gran valor artístico e histórico, por lo que la villa entera ha sido declarada conjunto Histórico-Artístico.

Su interés histórico y monumental resulta grandemente acentuado por la existencia de importantes piezas arqueológicas —procedentes de las distintas civilizaciones que en dicha zona tuvieron su asiento—, pero que al encontrarse diseminadas en Centros que no siempre reúnen las condiciones adecuadas, o en colecciones particulares, no cumplen plenamente la función educativa y social que, reunidas y debidamente instaladas en un museo, podrían cumplir.

En su virtud, a iniciativa del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

51

1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) para la creación del Museo Arqueológico Comarcal, que funcionará bajo las orientaciones y asesoría técnica de la Dirección General de Bellas Artes.

2.° El Museo quedará instalado en el edificio destinado al efecto por el Ayuntamiento de dicha ciudad, y tendrá como fin esencial el de reunir, para su estudio, conservación y exhibición al público, cuantas obras de arte o piezas arqueológicas tengan relación con la historia de Orihuela y su comarca.

3.° El Museo estará integrado por los fondos que se conservan actualmente en el antiguo Museo Arqueológico del Convento de Santo Domingo, así como por todos aquellos que en lo sucesivo puedan adquirirse o sean cedidos al Museo Arqueológico Comarcal de Orihuela por entidades o particulares, a través de legados, herencias o donaciones.

4.° El Museo quedará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Bellas Artes, y su funcionamiento se ajustará a las normas generales que rigen la vida de estos Centros, quedando a estos efectos adscrito al Museo Arqueológico Provincial de Alicante.

5.° El Ayuntamiento de Orihuela sufragará los gastos necesarios de instalación, conservación y sostenimiento del Museo, sin perjuicio de las subvenciones o aportaciones que puedan serle concedidas por este Departamento, por otros Organismos y Corporaciones, o por particulares.

6.° Para atender al desarrollo cultural, organización y desenvolvimiento del Museo se nombra un Patronato rector, compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Orihuela.

Vocales: El Consejero Provincial de Bellas Artes.

El Director del Museo Arqueológico Provincial de Alicante.

El Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Orihuela.

El Director del Museo de Arte Sacro de Orihuela.

El Director de la Biblioteca Pública.

El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

El Director del Instituto Técnico de Enseñanza Media.

El Director Técnico del Colegio de Santo Domingo.

El Presidente del Instituto de Investigación y Estudios Oriolanos.

Ocho Vocales designados por el Ayuntamiento de Orihuela, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocida competencia en materias artísticas y arraigo en la localidad.

El Ayuntamiento de Orihuela, por acuerdo de su Corporación en Pleno, podrá nombrar Vocales de Honor a aquellas personas que destaquen por méritos contraídos en pro del Museo o de la vida cultural de la localidad, debiendo darse cuenta de estos nombramientos al Ministerio de Educación y Ciencia.

7.° El Director del Museo será nombrado por el Ayuntamiento de Orihuela, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocida competencia, previa aprobación de la Dirección General de Bellas Artes, y ejercerá las funciones de Secretario del Patronato.

8.° De las actas de las reuniones del Patronato, que deben celebrarse al menos trimestralmente, se remitirá una copia a la Dirección General de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 16 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 17 de febrero de 1970 sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1970; «B. M.» 5-III-1970.)

52 Ilmo. Sr.: El Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), en su disposición transitoria segunda, ordena que los alumnos de los Conservatorios de Música que en el momento de la entrada en vigor de la Reglamentación General de los mismos hayan iniciado ya sus estudios, podrán optar entre continuarlos conforme a la legislación anterior o de acuerdo con el régimen que en este Decreto se establece.

Por la Dirección del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid se expone la perturbación que para el normal desarrollo de la enseñanza y de la función examinadora supondría el mantenimiento por largo tiempo de la duplicidad de programas correspondientes al plan antiguo y al actual.

Por otra parte, hay que considerar que el mayor porcentaje de alumnos del plan vigente va accediendo, gradual y sucesivamente, a los cursos y grados de las Enseñanzas Musicales a partir del primer curso de este plan, que se inició después de la vigencia del mismo, por lo que la duplicidad mencionada se va produciendo también paulatinamente, salvo casos excepcionales de opción o de progresión acelerada en los estudios.

Por lo que, en uso de las potestades conferidas por la disposición final tercera del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Al producirse los supuestos previstos en los siguientes apartados, los alumnos de los Conservatorios de Música que sigan sus estudios por el plan antiguo, sin pérdida de los derechos que les confiere la legislación anterior, podrán continuar matriculándose en los cursos y asignaturas del mismo. Si realizan matrícula oficial compartirán entonces la enseñanza y exámenes con los acogidos al plan actual y si siguen la enseñanza libre se examinarán por los programas del plan antiguo.

2.° Cuando en un curso o enseñanza de los Conservatorios Oficiales de Música, el número de alumnos de matrícula oficial acogidos al actual plan de estudios supere al de los que continúan sometidos a la legislación anterior, las enseñanzas y exámenes de dichas asignaturas se efectuarán con arreglo a los programas aprobados por Orden de 21 de junio de 1968, o los oficialmente establecidos en cada Conservatorio, de acuerdo con la misma, para los cursos no comprendidos en ella.

3.° Cuando por la progresión normal en sus estudios, corresponda matricularse en los sucesivos cursos de cada carrera o modalidad de la enseñanza musical a los alumnos que han iniciado los mismos estando en vigor la actual Reglamentación, aunque no se dé el supuesto de que sea mayor su número entre los matriculados, también las enseñanzas y exámenes de la asignatura se efectuarán con arreglo a los programas citados en el apartado anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 17 de febrero de 1970 sobre la composición de las Comisiones especializadas previstas en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1970; «B. M.» 23-IV-1970.)

53 Ilmos. Sres.: La Orden de 25 de marzo de 1969 dicta normas sobre los libros de texto de Enseñanza Media, regulando el procedimiento de aprobación de los mismos, especificando las condiciones, requisitos, plazos y demás trámites y circunstancias por la que se regirán. En el apartado 5 de la misma se establece una Comisión especializada para informe de los originales presen-

tados, estableciendo que el cargo de Presidente de la misma podrá recaer en un Catedrático de la Escuela de Formación del Profesorado. 53

Siendo así que la disposición transitoria del Decreto 1.678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación, disponía la integración en éstos de la Escuela de Formación del Profesorado y establecía tal asunción de funciones y servicios por los Institutos a través de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 16), se hace preciso acomodar la norma citada sobre libros de texto de Enseñanza Media a esta nueva situación. En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

En las Comisiones especializadas a que se refiere el apartado 5 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969, por la que se dictan normas sobre libros de texto de Enseñanza Media, el cargo de Presidente habrá de recaer en un Consejero o ex Consejero del Consejo Nacional de Educación, un Inspector de Enseñanza Media especializado en la materia o un Catedrático adscrito a un Instituto de Ciencias de la Educación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 17 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 18 de febrero de 1970 sobre funcionamiento de la Comisaría General de Música. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1970; «B. M.» 16-III-1970.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de 22 de enero de 1969 se determinaron la estructura y funciones de la Comisaría General de la Música para la formación profesional y educación de la sensibilidad y gusto musical del pueblo español, la realización de actividades públicas en este sector, el fomento de las organizadas por corporaciones, asociaciones y particulares, los incentivos a la creación musical y, especialmente, la promoción de jóvenes valores. 54

La satisfactoria experiencia obtenida a través de las brillantes realizaciones logradas por dicha Comisaría, entre las que se destacan las Decenas Musicales, Seminarios educativos y la organización de las recientes Jornadas Musicales Universitarias, aconseja simplificar la estructura de la Comisaría General de la Música, de modo que se haga más fácil la ejecución de sus proyectos y el ejercicio de sus competencias, facilitando así el progreso de la música de calidad, que es claro índice del desarrollo cultural de España.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° La Comisaría General de la Música estará integrada por el Comisario general, el Subcomisario técnico, los Departamentos de Educación Musical y de Entidades y Actos Musicales y una Secretaría General de la Comisaría.

Art. 2.° El Subcomisario técnico de la Música asistirá en sus tareas al Comisario general, le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad, ejercerá las funciones que le sean delegadas, coordinará los servicios de la Comisaría y su colaboración con los de otros organismos oficiales y cuidará de las relaciones internacionales en conexión con los Centros directivos competentes en la materia.

Art. 3.° Los Departamentos tendrán a su frente a un Asesor y podrán contar con la colaboración, ocasional o permanente, de especialistas en las cuestiones de su competencia.

54 Art. 4.° 1. Al Departamento de Educación Musical competerá preparar las propuestas de planes para la formación musical en los centros de Enseñanza Primaria, Media y Superior, el fomento de la cultura musical por nuevos métodos pedagógicos audiovisuales, asesoramiento de planes de enseñanza en los Conservatorios, así como documentar a dichos Centros sobre nuevos métodos didácticos y proponer su experimentación.

2. Al Departamento de Entidades y Actos Musicales corresponderá la coordinación y realización de cuantos lleva a cabo la Comisaría en el campo de la música, la danza y la ópera; el asesoramiento y ayuda a Entidades públicas o privadas que lo soliciten y la promoción de sus iniciativas, el fomento de la creación artística y, en general, la promoción de jóvenes valores musicales.

3. El Secretario de la Comisaría tendrá a su cargo la jefatura del personal administrativo de la Comisaría y la gestión económico-administrativa de las actividades que programe y realice la misma.

Art. 5.° Queda vigente la Orden de 22 de enero de 1969 sobre estructura y funciones de la Comisaría General de la Música en lo que no se oponga a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 18 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», en el Grao de Gandía (Valencia). («B. M.» 23-III-1970.)

55 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el 13 de noviembre de 1964, don Vicente Calderón Pérez-Cavada y don Juan Miñana Pavía solicitaron la clasificación como benéfico-docente de la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», instituida por el primero de ellos mediante escritura pública otorgada en Madrid el 3 de noviembre de 1964 ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández. La Junta Provincial de Beneficencia de Valencia informó favorablemente la petición, pero el Ministerio apreció que el fundador no había dotado a la Institución, sino que simplemente se había comprometido con ella a aportar el solar del Colegio fundacional y a construir el edificio, y resolvió, por Orden de 14 de julio de 1965, dejar en suspenso el expediente hasta que se llevaran a cabo los proyectos del fundador;

Resultando que el señor Calderón ha dado cuenta al Ministerio de haberse elevado los edificios e instalaciones de la Fundación, habiendo sido cedidos a ésta tanto los terrenos como las edificaciones por escritura pública otorgada en Madrid el 5 de julio de 1968 ante el Notario don Angel Sanz Fernández (lo que ha acreditado mediante copia autorizada de dicha escritura pública obrante en el expediente), y que el Colegio fundacional está en funcionamiento, estando acreditado que se sostiene con los medios previstos en la constitución de la Fundación;

Resultando que consta en el expediente el objeto de la Fundación, que es la enseñanza en todos sus grados, los beneficiarios de la misma, que son los hijos de los feligreses de la Parroquia de San Nicolás, Obispo de El Grao de Gandía (Valencia), el domicilio de la Institución en dicha localidad, el Patronato y la dotación de la Fundación, constituida fundamentalmente por el edificio fundacional y sus instalaciones (que han importado, según se acredita, pesetas 13.695.553,86) y que la Institución imparte enseñanza primaria gratuita, estando el profesorado en régimen de Consejo Escolar Primario, aprobado por este Ministerio;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y las demás disposiciones pertinentes;

Considerando que el expediente de clasificación ha sido promovido por el Presidente de su Patronato, representante legal de la Fundación, que en dicho 55
expediente constan el objeto fundacional y las cargas, los bienes que constituyen su dotación, la forma de levantar aquéllas, el fundador y las personas que constituyen el Patronato con arreglo a lo requerido por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y se le ha dado la tramitación exigida por el artículo 43 de la misma;

Considerando que se aprecia que la Fundación reúne las condiciones exigidas en el artículo 2.° del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y puede levantar sus cargas, tratándose de una Institución de carácter docente, en la que el Protectorado corresponde a este Ministerio, previa clasificación que procede acordar a tenor de las facultades del número 1 del artículo 5.° de la Instrucción citada,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1. Clasificar como benéfico-docente la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», instituida en El Grao de Gandía (Valencia) por don Vicente Calderón Pérez-Cavada.
2. Reconocer como Patronos de la misma a las personas designadas en la escritura fundacional.
3. El Patronato redactará el Reglamento de régimen interior de la Fundación y lo remitirá para su aprobación.
4. El Patronato remitirá, en el último trimestre natural de cada año, una Memoria sobre las actividades realizadas por la Fundación en el curso académico anterior.
5. Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Española Comité Intertextil», de Sabadell (Barcelona). («B. M.» 19-III-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, y

Resultando que en escritura pública, otorgada en Barcelona el 18 de sep- 56
tiembre de 1969 ante el Notario de su Ilustre Colegio don Luis Roca-Sastre Muncunill, se instituye por don Guillermo Casanovas Abelanet una Fundación que se considera por el fundador como benéfico-docente y que llevará el título de «Fundación Española Comité Intertextil», dotada inicialmente con un capital de dos millones de pesetas, que figuran no desembolsados a nombre de la Institución, sino ingresados en efectivo dinerario en la Caja de la Entidad;

Resultando que, tras designar los miembros del primer Patronato, se incorpora a la escritura el texto de los Estatutos de la Institución, en cuyo artículo primero, párrafo segundo, se dice literalmente: «Constituye su objeto el fomento, la difusión y la promoción del conocimiento activo de la moda de artículos textiles españoles, la enseñanza y orientación de las directrices de la moda española, la información sobre las características de la moda española, con la debida antelación para su producción, comercialización y consumo; la cooperación con proveedores y usuarios del sector textil, la promoción de la exportación de tejidos y artículos de confección españoles, la defensa, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de los tejidos y la moda españoles, y cualquier otra actividad de docencia y difusión relacionada con los extremos anteriores. Dentro de un espíritu de continuidad, la Fundación permanecerá en contacto con los distintos ramos del sector textil y de la moda

56 para ayudarles de una manera permanente, tanto por medio de consejos e iniciativas como por gestiones que ayuden al pleno desarrollo de los mismos. Queda entendido que la Fundación carece totalmente de sentido político o económico»;

Resultando que el artículo segundo de dichos Estatutos establece liberalmente que los medios de la Fundación son los siguientes:

«2.1. Establecer títulos de mérito a las Empresas que se dediquen a la fabricación de tejidos, a las Empresas que intervengan en cualquier proceso de acabados textiles, a las confeccionistas, a las que se dediquen al comercio mayor o al detall y que se hagan acreedores a ello.

2.2. Organizar certámenes destinados a la difusión de la moda y tejidos españoles.

2.3. Crear un Gabinete de investigación y estudios textiles.

2.4. Difundir por cualquier medio de comunicación, en cualquier ámbito, los tejidos y la moda españoles.

2.5. Premiar al personal especializado o artesanos que demuestren su capacidad y aptitud profesionales dentro de este sector textil.

2.6. Coordinar con Instituciones similares»;

Resultando que en los citados Estatutos se atribuyen al Patronato las más amplias funciones de gestión y administración, incluida la emisión de empréstitos y demás operaciones financieras, así como la posibilidad de modificación de Estatutos siempre que lo acuerden los dos tercios de sus componentes, aparte de la facultad que el artículo 19 reserva al fundador en el sentido de que una vez pasados cinco años —a partir de la fundación— podrá modificarlos asimismo libremente, con total independencia y sin sujeción a limitación alguna, haciéndose constar asimismo (artículo 16, 3) que la Fundación se encomienda a la fe y conciencia del Patronato y a su leal saber y entender;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, en su sesión de 24 de noviembre último, previo un detenido examen de la escritura fundacional, informó en el sentido de que la finalidad perseguida por esta Fundación no tiene propiamente carácter benéfico;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el artículo segundo del Real Decreto citado establece que constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las ciencias, letras y artes o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiado en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas;

Considerando que no basta la declaración unilateral del fundador de que la Institución que se crea es de carácter benéfico-docente, sino que se hace preciso que la misma lo sea por su propia naturaleza, por los fines que deba cumplir y por los medios que se le señalen para que los cumpla, y en el caso concreto que se examina la Institución, a la que se llama «Fundación Española Comité Intertextil», si se suprime el término Fundación Española de que viene precedido, el resto del apelativo que la designa descubre su verdadero carácter de Comité Intertextil, ya que su finalidad principal es la difusión y promoción del conocimiento activo de la moda de artículos españoles e información sobre sus características con la debida antelación para su producción, comercialización y consumo —lo que pone de manifiesto con toda claridad el carácter estrictamente industrial, comercial y lucrativo de la Institución—, condición acentuada en el resto de los fines que enunciativamente se señalan en la escritura fundacional, tales como la cooperación con proveedores y usuarios del sector textil, promoción de exportación de tejidos y artículos de confección españoles, etc., sin que quede de ningún modo desvirtuada la esencia industrial, mercantil y lucrativa de la Entidad que se crea con la utilización de términos tan vagos e inconcretos como la «enseñanza y orientación de las directrices de la moda española», o el empleado más adelante, «cualquier otra actividad de docencia y difusión relacionado con los extremos anteriores», pues es obvio que toda actividad industrial precisa de un aprendizaje;

Considerando que ninguna de las características que el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 —enseñanza, educación e instrucción de las ciencias, letras o artes— señala a las Fundaciones benéfico-docentes estar recogidas entre las finalidades de la Institución que se pretende sea clasificada por este Ministerio, ni aun admitiendo que la moda —si se prescinde de otros aspectos mercantiles que en la Entidad aparecen delineados— sea un arte y no un artificio que supone el conocimiento de técnicas determinadas, por lo que procede que la Institución a que se viene haciendo referencia no se clasifique como benéfico-docente, 56

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Denegar la clasificación como benéfico-docente de la Institución denominada «Fundación Española Comité Intertextil», domiciliada en Sabadell, por no reunir las condiciones que la legislación exige para ser considerada como benéfico-docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Pedro Sánchez Díaz», en la Facultad de Medicina de Madrid. («B. M.» 19-III-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y 57

Resultando que don José Botella Llusiá, Rector Magnífico de la Universidad de Madrid, se dirige a este Departamento solicitando la clasificación con el carácter de benéfico-docente de la Fundación denominada «Pedro Sánchez Díaz», en base a los siguientes hechos:

1.° Que doña Amalia Ariza Núñez, viuda del Médico don Pedro Sánchez Díaz, en carta dirigida al Rectorado manifiesta su deseo de establecer una Fundación, titulada «Pedro Sánchez Díaz», para que con el producto de las rentas de su capital se cree un premio en favor de los alumnos de segundo curso de «Anatomía» de la Facultad de Medicina;

Resultando que el capital inicial asciende a la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas (125.000), que habrán de invertirse en valores del Estado de la mayor rentabilidad, cuyos intereses se aplicarán anualmente al abono del mencionado premio;

Resultando que es deseo de la instituyente que el Patronato de la Fundación esté presidido por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Madrid y constituido por el Decano de la Facultad de Medicina y los titulares de las cátedras de «Anatomía» de la misma Facultad;

Resultando que al expediente se acompañan certificaciones del Secretario general de la Universidad de Madrid, en las que se hace constar que en carta dirigida por doña Amelia Ariza Núñez al excelentísimo y magnífico Rector de la Universidad de Madrid se consignan los datos mencionados referentes al Patronato y capital de la Fundación, según se expresa en la transcripción literal que de la mencionada carta se hace;

Resultando que, tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, lo devuelve a este Protectorado con su informe favorable y con el cumplimiento de todos los requisitos de fondo y forma exigidos en esta clase de expedientes;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que este expediente ha sido promovido por el representante legal de la Fundación; que constan en él el objeto de la Fundación y sus cargas; los bienes que constituyen su dotación y los fundadores y personas que han de ejercer su Patronato y administración, con lo que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; se acompa-

57 ñan también los documentos exigidos en el artículo siguiente y se ha dado a este expediente la tramitación requerida, por lo que, reuniendo también las condiciones del artículo 44 para poder ser clasificada como benéfico-docente por tratarse de una Fundación destinada a otorgar premios a estudiantes y ser competente este Ministerio para ello, a tenor de las facultades que le otorga el número primero del artículo quinto de la mencionada instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Pedro Sánchez Díaz», constituida en Madrid por doña Amelia Ariza Núñez.

2.° Reconocer como Patronos de la misma a las personas mencionadas en el cuerpo de este expediente, nombramientos que quedarán anexos a los respectivos cargos.

3.° Que por no haber sido eximido expresamente de ello, el Patronato deberá rendir cuentas a este Protectorado al terminar el año académico.

4.° Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la instrucción del Ramo más uno a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Lamet» (Premio Comismar), de Madrid. («B. M.» 19-III-1970.)

58 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que el 16 de febrero de 1969 don Pedro Lamet Orozco, en documento privado, procedió a constituir una Fundación benéfico-docente, cuya clasificación por este Protectorado fue solicitada por el mismo señor en 25 de agosto pasado;

Resultando que el patrimonio de la Fundación asciende a la cantidad de 313.086,74 pesetas, contando, además, con una renta fija de 50.000 pesetas que concede el Comisariado Español Marítimo con carácter anual;

Resultando que el fin de la Fundación consiste en la institución de un premio anual de 60.000 pesetas, denominado «Premio Comismar»;

Resultando que en el acta de constitución de la Fundación se designa el Patronato que ha de regir la misma, quedando constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Pedro Lamet Orozco.

Secretario (en representación del Comisariado Español Marítimo): Don Tomás Sánchez Aragón.

Tesorero (en representación del Sindicato Nacional del Seguro): Don Fernando García Díaz.

Vocales (en representación respectiva de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval, de la Asociación Española de Derecho Marítimo y del Sindicato Nacional de la Marina Mercante): Don Luis de Mazarredo y Beutel, don Juan D. Monfort Belenguer y don José Luis de Azcárraga y Bustamante, cargos que fueron aceptados por los designados y de los que tomaron posesión;

Resultando que en el expediente para la clasificación obra el Reglamento de Régimen Interior de la misma, integrado por doce artículos, en los que se especifican las personas y condiciones que han de reunir para tomar parte en la convocatoria de los premios, la naturaleza de los trabajos presentados y demás circunstancias relacionadas con la concesión del premio y manera de hacerse efectivo;

Resultando que, tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, lo remite a este Protectorado con su informe

favorable y previo cumplimiento de todos los requisitos de fondo y forma exigidos en el mismo; 58

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de legal y pertinente aplicación;

Considerando que el expediente de clasificación ha sido promovido por el Presidente de la Fundación como representante legal de la misma; que en él constan el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación, su fundador y personas que ejercen el Patronato, según requiere el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; se acompañan al expediente los documentos exigidos en el artículo 42 y se le ha dado la tramitación exigida por el artículo siguiente, por lo que, reuniendo asimismo las condiciones exigidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y pudiendo levantar sus cargas por tratarse de una Institución marcadamente docente, corresponde su protectorado a este Departamento, previa clasificación de la misma con el carácter de benéfico-docente a tenor de las facultades comprendidas en el número primero del artículo quinto de la mencionada instrucción del Ramo, por lo que,

El Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Lamet», instituida en Madrid por don Pedro Lamet Orozco.

2.° Reconocer como Patronos de la misma a las personas designadas en el cuerpo de este expediente, en la representación que ostentan, debiendo rendir cuentas anuales a este Protectorado, comunicando, asimismo, el beneficiario del premio.

3.° Aprobar el Reglamento de Régimen Interno de la Fundación, del que el Patronato deberá remitir dos ejemplares más a la Sección de Fundaciones con objeto de que, una vez diligenciados, obren en la Junta Provincial de Asistencia Social y en los archivos del Patronato.

4.° Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se refunden varias Fundaciones instituidas por don Pedro Vila Codina en diferentes localidades de la provincia de Lérida con el nombre de don Pedro Vila Codina, de Lérida. («B. M.» 9-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, y 59

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de este Departamento de 8 de abril de 1969 y como resultado de la propuesta que la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, en función de auxiliar del Protectorado, había formulado previamente, se autorizó, entre otros extremos, a dicha Junta a incoar expediente de refundición en una sola de las tres Fundaciones benéfico-docentes instituidas en aquella provincia con los nombres de «Don Pedro Vila Codina-Provincia», «Don Pedro Vila Codina-Olujas» y «Don Pedro Vila Codina de Cervera», todas las cuales habían sido instituidas por el titular de las mismas con la finalidad de impartir enseñanza primaria en las localidades de la provincia, la primera, y en aquellas a que estaban afectadas por su denominación, las dos últimas;

Resultando que la primera de las citadas instituciones tiene en la actualidad un capital de 968.800 pesetas y una renta anual de 31.033,60 pesetas, la segunda un capital de 35.800 pesetas y una renta anual de 1.241,60 pesetas y la tercera un capital de 942.200 pesetas y una renta anual de 30.150,40 pesetas, capitales

59 todos ellos invertidos en valores del Estado, títulos e inscripciones que, debidamente numerados y relacionados, figuran en el expediente y que sumados arrojan la cifra global de 1.946.800 pesetas y una renta superior a 62.000 pesetas anuales;

Resultando que ha sido consultado el Patronato de la Fundación «Don Pedro Vila Codina de Cervera», el que ha manifestado su conformidad con la refundición, conformidad asimismo expresada por el Patronato de las otras dos Fundaciones ejercido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, promotora del expediente;

Resultando que la referida Junta propone que al efectuarse la refundición de las tres Fundaciones se cree una nueva que se clasificaría con el nombre de «Fundación Don Pedro Vila Codina», radicante en Lérida, a la que se atribuya el patrimonio resultante de dicha refundición, junto a los saldos que figuran en sus cuentas e interés pendientes o que por cualquier otro motivo aparezcan en sus cuentas, con la finalidad de conceder dos becas anuales de enseñanza media o formación profesional asignadas a estudiantes de la provincia que reunieran las condiciones exigidas por el fundador y confiándose provisionalmente el Patronato a la propia Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que los fines atribuidos en su día por don Pedro Vila Codina a sus tres Fundaciones carecen de actualidad, ya que la enseñanza primaria es hoy una función ejercida gratuitamente, con medios abundantes y profesorado idóneo en todo el territorio nacional, incluidos los pueblos de la provincia de Lérida, y que, a mayor abundamiento, el capital de dichas instituciones y sus respectivas rentas líquidas no permiten, dada su exigüidad, el cumplimiento de los mismos, pero sí, en cambio, una vez refundidas y obtenido el patrimonio global, previa transmutación de los fines originales, los propuestos por la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, es decir, dos becas de enseñanza media o formación profesional;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 y aportado los documentos a que se refiere el 44 de la vigente Instrucción de 24 de julio de 1913, por lo que puede autorizarse la refundición propuesta, así como la transmutación de fines a que se refiere el expediente y simultáneamente la clasificación como benéfico-docente de la Fundación «Don Pedro Vila Codina» con el capital provinente de las tres antiguas Fundaciones y domicilio en Lérida, confiándose su Patronato a la Junta Provincial de Asistencia Social de dicha provincia, que debe redactar los Estatutos de la naciente Fundación y enviarlos por triplicado al Protectorado para su examen y aprobación, si procede,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Autorizar la refundición en una sola de las tres Fundaciones instituidas en la provincia de Lérida por don Pedro Vila Codina y la transmutación de sus fines en el sentido de que en vez de aplicarse sus rentas a enseñanza primaria se destinen a la dotación de dos becas de enseñanza media o profesional para estudiantes de Lérida o su provincia que reúnan las condiciones esenciales exigidas por el fundador.

2.° Clasificar como benéfico-docente la institución resultante de la anterior refundición, que se denominará «Fundación Don Pedro Vila Codina», que radicará en Lérida, capital, confiándose su Patronato provisionalmente a la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, que redactará los Estatutos de la misma, remitiéndolos por triplicado al Protectorado para su examen y aprobación, si procede.

3.° Considerar como patrimonio de la nueva institución al que resulte de la acumulación de los capitales de las Fundaciones refundidas, incorporando al mismo los intereses de sus láminas, saldos existentes y cantidades que por cualquier otro motivo figuren a nombre de las mismas, a cuyo efecto deberá remitir en su día el Patronato la relación de bienes y valores que constituya el patrimonio de la nueva Fundación.

4.° Que la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, en su calidad de Patronato de la Fundación «Don Pedro Vila Codina» y con las autorizaciones

que procedan del antiguo Patronato de la Fundación «Don Pedro Vila Codina de Cervera», si fueran precisas, se proceda a solicitar del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas e inscripciones que integran el patrimonio refundido, invirtiéndose su totalidad en lámina intransferible de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100 a nombre de la «Fundación Don Pedro Vila Codina». 59

5.° Que se den los traslados de esta Resolución a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a efectos de la exención del impuesto de bienes de las personas jurídicas al producirse el cambio de titularidad patrimonial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se refunden en una sola, con el nombre de «Fundaciones Docentes Refundidas de la Provincia de Lérida», cinco que se citan de la indicada provincia. («B. M.» 9-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito, y

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 8 de abril de 1969, se autorizó a la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida a incoar, de conformidad con el artículo 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, expediente de refundición en una sola y transmutación de fines, entre otros, de cinco Fundaciones, denominadas «Doña Mercedes Lladó», de Miralcamp; «Don Pablo Anna», de Solsona; «Magisterio de Pobres», de Llimiana; «Magisterio Perpetuo-Don Salvador Gambús y Súñer», de Prats y Sámpsor, y «Sicart-Sarais y Alujo», de Bellver de Cerdeña; todas ellas clasificadas como benéfico-docentes, con la finalidad de impartir enseñanza primaria en determinados pueblos de la provincia, carentes hoy de capitales y rentas suficientes para levantar sus cargas en unos casos, y en otros, para cumplir con dignidad el objeto para que se crearon, en fechas tan remotas algunas como el año 1722, en que se instituyó la radicada en Solsona, ó 1768, en que fue establecida la domiciliada en Llimiana; 60

Resultando que la finalidad que se proyecta atribuir a la Institución en que quedasen refundidas sería la de conceder becas de enseñanza media o profesional a estudiantes que carecieran de medios económicos y residieran en los pueblos en que estaban domiciliadas las viejas Fundaciones;

Resultando que asimismo se encomendaba a la citada Junta la misión de investigar el patrimonio de las Fundaciones aludidas, facilitando al Protectorado una relación del que hoy posee, actualizándose autorizadamente el valor de los inmuebles que pudieran constituir parte de su patrimonio para proceder a su venta en pública subasta de no ser necesarios al cumplimiento del nuevo fin que se atribuye a la Fundación que resulte de la fusión;

Resultando que, instruido el oportuno expediente por la citada Junta, dada audiencia personal y directa a los respectivos Patronatos, reclamadas las relaciones de bienes y valores y publicado posteriormente el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia sin que se formularan alegaciones en contra, estimándose por todos conveniente y necesaria la refundición, con la sola excepción del Patronato de la Fundación «Sicart-Sarais y Alujo», de Bellver de Cerdeña, que sin haber comparecido durante el plazo dado oficialmente para formularlas, había presentado algunos meses antes del planteamiento formal del proyecto un escrito sugiriendo la idea de fusionarse, pero sólo con la denominada «Magisterio Perpetuo-Don Salvador Gambús y Súñer», de Prats y Sámpsor, aduciendo para ello la proximidad geográfica de ambos Municipios y el probable establecimiento, si se llevase a cabo su agrupación, del transporte escolar, becas de comedor, permanencias, textos, etc., no obstante reconocer expresamente en el apartado primero de su escrito la limitación de sus disponibilidades eco-

60 nómicas —posee un capital de 547.498,83 pesetas— y una renta anual de 9.419,50 pesetas;

Resultando que el capital de las otras cuatro Fundaciones con las que se pretende la fusión de la anterior es el siguiente: 5.000 pesetas el de «Doña Mercedes Lladó», 70.853,90 pesetas el de «Don Pablo Aliña», 65.800 pesetas el de «Magisterio de Pobres» y 1.021.564,03 pesetas el de «Magisterio Perpetuo-Don Salvador Gambús y Súñer», que totalizan un patrimonio, unido al de «Sicart-Sarais y Alujo», de 1.710.716,76 pesetas, al que se agregarían los saldos resultantes de las distintas Fundaciones por intereses de sus láminas o por cualquier otro motivo, y el producto de la venta de las fincas rústicas, urbanas y mobiliario que aparece en las relaciones de bienes y valores unidas al expediente, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la vigente legislación, sin perjuicio de lo cual ya se dispone de una renta líquida anual superior a 43.000 pesetas;

Resultando que la Junta Provincial mencionada propone que al realizarse la refundición de las cinco Fundaciones se constituya una sola con el nombre de «Fundaciones Docentes Refundidas de la Provincia de Lérida», a la que se señala el nuevo fin, antes apuntado, de conceder dos becas de enseñanza media o profesional a estudiantes necesitados de las localidades en que radican las anteriores Fundaciones, confiándose provisionalmente el Patronato a la citada Junta;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones contenidas en los artículos 40 a 43 de la vigente Instrucción de 24 de julio de 1913, dándose cuenta del Proyecto a los Patronatos de las Instituciones afectadas, sin que, dentro del plazo de quince días concedido al efecto, se presentaran alegaciones de ninguna clase;

Considerando que en cuanto a la sugerencia hecha con anterioridad al plazo legal de alegaciones por el Patronato de la Fundación «Sicart-Sarais y Alujo», de Bellver de Cerdeña, de fusionarse exclusivamente con la llamada «Magisterio Perpetuo-Don Salvador Gambús y Súñer», de Prats y Sámpsor, no obstante reconocer la limitación de su capital, es informada desfavorablemente por la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, en razón a la precariedad de medios de que dispondrían para cumplir sus fines de enseñanza primaria, ampliamente cubiertos hoy por el Estado en todo el territorio nacional, y a que de atenderse dicha sugerencia —formulada fuera de plazo—, las tres Fundaciones restantes carecerían de recursos suficientes para cumplir el nuevo fin que se propone, que, por el contrario, puede ser atendido con la refundición de las cinco Fundaciones antes aludidas, por lo que es aconsejable se acepte la propuesta formulada por la aludida Junta Provincial,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.° Acceder a la propuesta de la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, autorizándose la refundición de las cinco Fundaciones a que se refiere esta Orden.

2.° Autorizar, como resultado de esta refundición, la creación de una sola Fundación benéfico-docente, con residencia en Lérida (capital), que se denominará «Fundaciones Docentes Refundidas de la Provincia de Lérida», con la finalidad de conceder dos becas anuales de enseñanza media o profesional a estudiantes originarios de las localidades en que radicaban las Instituciones refundidas, cuyo Patronato sería ejercido provisionalmente por la citada Junta, que deberá redactar el Estatuto de la naciente Fundación.

3.° Considerar como capital de la nueva Fundación el que resulte de la acumulación del patrimonio de las antiguas Fundaciones, al que han de sumarse los saldos, intereses y otras cantidades que pudiesen existir en las mismas, y las fincas, solares o mobiliario que posea cualquiera de dichas Fundaciones.

4.° Autorizar a la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, en su calidad de Patrono interino y previo el cumplimiento de los requisitos legales, a incoar expediente de clasificación de la Institución que se proyecta y el correspondiente a venta de sus inmuebles, de conformidad con las disposiciones que regulan esta clase de transacciones.

5.° Asimismo autorizar a la referida Junta a solicitar del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el capital de las extinguidas Fundaciones, invirtiéndolo en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a nombre de «Fundaciones Docentes Refundidas de la Provincia de Lérida». **60**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Resolución de 18 de febrero de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 19 de enero sobre liquidación de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos). («B. M.» 2-III-1970.)

Para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 19 de enero del corriente año, dictada como resultado de las gestiones llevadas a cabo por este Ministerio para simplificar la tramitación de papel de pagos al Estado, procedente de la tasa 18.07 por expedición de títulos y diplomas académicos, convalidada por Decreto 1.639 de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), **61**

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

Primero. *Envío directo del papel de pagos al Estado (tasa 18.07) al Ministerio de Hacienda.*—Quedan acogidos al régimen de envío directo al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos Indirectos) del papel de pagos al Estado, procedente de la recaudación de la tasa administrativa citada (títulos y diplomas académicos) los Centros docentes y Delegaciones provinciales que a continuación se detallan:

a) Todas las Universidades.

b) Los Institutos Politécnicos.

c) Las Escuelas Técnicas Superiores de:

Ingenieros Industriales de Barcelona.
Ingenieros Agrónomos de Madrid.
Ingenieros Industriales de Madrid.
Arquitectura de Madrid.

d) La Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Madrid.

e) Los Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media de Madrid.

f) Las siguientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia:

Alava.
Alicante.
Almería.
Avila.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Burgos.
Cáceres.
Cádiz.
Castellón.
Ceuta.
Ciudad Real.
Córdoba.
Cuenca.
Granada.
Guipúzcoa.
Huesca.
Jaén.
La Coruña.
Las Palmas.
León.
Logroño.
Málaga.
Murcia.
Orense.
Oviedo.
Palencia.
Pamplona.
Pontevedra.
Salamanca.
Santa Cruz de Tenerife.
Segovia.
Sevilla.
Soria.
Tarragona.
Toledo.
Valencia.
Valladolid.
Zamora.
Zaragoza.

61 Segundo. *Envío a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*—Todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, enclavados en las provincias mencionadas anteriormente, que recauden papel de pagos al Estado (tasa 18.07), remitirán éste, dentro de los quince primeros días siguientes al de cada trimestre, a la respectiva Delegación Provincial de Impuestos Indirectos del Ministerio de Hacienda.

Quedan expresamente excluidos del envío a través de las Delegaciones Provinciales:

a) Las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, cualquiera que sea la fecha de su creación.

b) Los demás Institutos y Escuelas mencionadas nominalmente en el apartado primero de esta Resolución.

Antes de proceder al envío de papel de pagos a la Dirección General de Impuestos Indirectos, la Delegación Provincial revisará las operaciones efectuadas por los Centros en cuanto se refiere a las clases, cuantía y valoración de los efectos, comprobando además que tales matrices corresponden a la mitad inferior del papel de pagos, y resumirá los datos en el impreso TE-3 provincial (anejo II bis de la Resolución de 7 de marzo de 1969, «Boletín Oficial» del Ministerio de 17).

Tercero. Los Centros no incluidos en los apartados primero y segundo de la presente Resolución seguirán enviando el papel de pagos procedente de la referida tasa 18.07 a la Administración General de Cajas Especiales dependiente de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Educación y Ciencia, acompañando, como de costumbre, un ejemplar impreso TE-3 y el Resumen Económico correspondiente.

Cuarto. La Subdirección General de Estudios y Coordinación queda autorizada para aclarar dudas y adoptar los acuerdos complementarios que pudiera exigir la ejecución de esta Resolución.

Quinto. Quedan subsistentes las restantes normas sobre número de documentos, plazos de envío y modelos de impresos ya establecidos, para uno u otro régimen, que figuran en la Resolución de esta Subsecretaría, de fecha 7 de marzo de 1969 («Boletín Oficial» del Ministerio del 17).

Sexto. La publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial» del Ministerio servirá de notificación a todas las Delegaciones y Centros afectados para su aplicación inmediata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 18 de febrero de 1970.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Sr. Jefe de la Oficina de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

Orden de 19 de febrero de 1970 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Villanueva de Córdoba (Córdoba). («B. M.» 9-IV-1970.)

62 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Villanueva de Córdoba (Córdoba). 62

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 19 de febrero de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 24 de febrero de 1970 por la que se crea el Instituto de Biología Fundamental en la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1970; «B. M.» 6-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Barcelona se formula propuesta de creación de un Instituto de Biología Fundamental en dicha Universidad, manifestando que los gastos de sostenimiento y personal se financiarán con los medios propios de la misma, por lo que no incide en el gasto público. 63

Oído el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se crea el Instituto de Biología Fundamental en la Universidad Autónoma de Barcelona.

2.° Se aprueba el Reglamento del mencionado Instituto, que como anexo de esta Orden se transcribe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. L. muchos años.—Madrid, 24 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE BIOLOGIA FUNDAMENTAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Capítulo 1.°—*Naturaleza y motivación.*

Artículo 1.° Por Orden ministerial de esta fecha se crea en la Universidad Autónoma de Barcelona el Instituto de Biología Fundamental, organismo cuya misión primordial consistirá tanto en la promoción, desarrollo y práctica de toda investigación referida a Biología fundamental, como en la formación de educandos y de profesorado, en colaboración con el Instituto de las Ciencias de la Educación.

Art. 2.° El Instituto de Biología Fundamental es una unidad de actuación especializada en el seno de la Universidad Autónoma de Barcelona, que deberá colaborar, en el ámbito que le es propio, con otros institutos, facultades, departamentos, escuelas y demás centros adscritos, vinculados o asociados a dicha Universidad, y en especial con el Instituto de las Ciencias de la Educación.

Capítulo 2.°—*Estructura orgánica.*

Art. 3.° El gobierno del Instituto de Biología Fundamental se articulará a través de los siguientes órganos:

63 a) *Unipersonales*: Director, Secretario general, Presidente del Consejo Asesor, Coordinador de Servicios, Director de la División de Enseñanza y Director de la División de Investigación.

b) *Colegiados*: Comisión Ejecutiva y Consejo Asesor.

Capítulo 3.º—*Del Director, del Secretario general y del Coordinador de Servicios.*

Art. 4.º El Director del Instituto ostentará la representación legal y pública de éste y cuidará de la realización de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva, y esencialmente de llevar a término, a través de los respectivos departamentos y servicios, los planes docentes y de investigación de aquél.

El Director será asistido por un Secretario general, que asumirá por delegación las funciones de aquél en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 5.º El Secretario general cuidará de la organización del Instituto en sus aspectos administrativo y financiero.

Asistirá al Secretario general un Coordinador de Servicios, al que le serán atribuidas las misiones que el Secretario general le delegue.

Art. 6.º El Director del Instituto será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona.

El Secretario general y el Coordinador de Servicios serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director del Instituto.

La duración de su mandato será como mínimo de cuatro años. La plena dedicación de todos ellos al Instituto no deberá ser forzosamente exclusiva, siendo compatible con el ejercicio de funciones docentes.

Capítulo 4.º—*De la División de Enseñanza y de la División de Investigación.*

Art. 7.º Corresponde a la División de Enseñanza impartir la enseñanza que le es propia, tanto en el nivel de posgraduados como en la fase técnica y especializada.

La enseñanza posgraduada comprenderá la preparación de licenciados necesaria a la formación doctoral, el reciclado de graduados universitarios para la puesta al día de sus conocimientos en los campos industriales o de profesión liberal en donde estén encuadrados y la formación de profesorado en materias de Biología fundamental. Esta última función la realizará el Instituto con la colaboración y asesoramiento técnico del Instituto de las Ciencias de la Educación.

La enseñanza especializada y técnica comprenderá respectivamente la formación de especialistas en Biología fundamental de entre los graduados del primer ciclo universitario, y la preparación de aquellos estudiantes que, habiendo superado el curso propedéutico, no cursen ningún ciclo universitario y deseen obtener una capacitación profesional. Para ello podrá promover el Instituto la creación de una Escuela Universitaria de Biología.

Art. 8.º Al frente de la División existirá un Director con funciones de control docente y administrativo, que será nombrado de entre el profesorado de la División por el Director del Instituto.

El Director de la División será miembro por derecho propio del Departamento de Formación de Profesorado del Instituto de las Ciencias de la Educación.

Art. 9.º La División de Investigación tendrá como misión impulsar y promover la práctica de la investigación referida a Biología fundamental, y de forma concreta, en las áreas de Biología molecular, Biología celular y Biología de organismos superiores.

Esta División estará integrada por investigadores posdoctorales, con experiencia limitada en investigación, y por investigadores superiores.

Al frente de la División, y con funciones de coordinación y control, existirá un Director, nombrado por el Director del Instituto de entre el personal científico de éste.

Cuando su complejidad así lo exija, la División de Investigación podrá estructurarse en cuantos departamentos sean necesarios.

Capítulo 5.º—*De la Comisión Ejecutiva.*

Art. 10. El Director, el Secretario general, el Coordinador de Servicios, el Director de la División de Enseñanza y el Director de la División de Investigación se constituirán en Comisión Ejecutiva, a fin de imprimir el necesario relieve al trabajo en equipo de la dirección del Instituto.

De los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se levantarán actas, de las cuales se tomará constancia en el correspondiente libro de actas. Esta Comisión Ejecutiva tendrá un representante en el Departamento de Asesoramiento Técnico y Planificación del Instituto de las Ciencias de la Educación, que será designado anualmente de entre sus miembros por elección.

Capítulo 6.º—*Del Consejo Asesor.*

Art. 11. Con funciones consultivas y asesoras de los organismos ejecutivos del Instituto existirá un Consejo Asesor, en el cual estarán representados los diversos niveles de enseñanza universitaria, así como aquellas entidades empresariales y profesionales cuyas actividades estén relacionadas con la Biología. También podrán estar representadas las corporaciones municipales, provinciales y sindicales en este campo del saber y de la técnica. También podrán formar parte del Consejo Asesor representantes de los alumnos del Instituto.

El Consejo Asesor será presidido por el Rector de la Universidad.

Podrá reunirse a petición de una tercera parte de sus miembros, de su Presidente o de la Comisión Ejecutiva.

Cuando la Comisión Ejecutiva lo solicite, podrán constituirse, dentro del Consejo Asesor, ponencias de trabajo para dictaminar sobre temas específicos de interés para la marcha del Instituto.

Art. 12. Se podrá constituir, además, con miembros del Consejo, Comisiones Permanentes, como las de Comunicación y Relaciones Científicas, Ordenación Bibliográfica y Económica.

La Comisión de Comunicación y Relaciones Científicas tendrá atribuido el estudio y realización de promoción de contactos a nivel nacional e internacional con institutos y corporaciones a análoga misión.

La Comisión de Ordenación Bibliográfica asumirá la misión de crear y mantener una biblioteca especializada en Biología fundamental, y en todo caso cuidará de promocionar las publicaciones del Instituto y de divulgar los trabajos llevados a cabo en el mismo.

Se encomendará a la Comisión Económica la promoción de becas, ayudas y colaboraciones, y, asimismo, la confección de estudios de financiación.

Capítulo 7.º—*Del personal científico, técnico, docente y administrativo.*

Art. 13. Tendrá la consideración de personal científico todo aquel que con independencia de la realización de sus propios planes de investigación se dedique al cumplimiento de las misiones específicas a que se refieren los artículos 7.º y 9.º

Se podrá acceder al Instituto como personal científico del mismo por sistema de selección establecido por el Instituto y aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad. Las propuestas de nombramiento serán elevadas por la Comisión Ejecutiva del Instituto a la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los contratos que se celebren con dicho personal tendrán como mínimo una duración de cuatro años prorrogables. La dedicación deberá ser plena.

Con dicho personal científico podrá colaborar personal técnico en orden al desarrollo y ejecución de la metódica experimental en sus distintos grados y en orden a la investigación operativa.

El personal técnico será nombrado por el Director del Instituto a propuesta de la División de Investigación. Para su contratación podrán establecerse asimismo pruebas de selección.

Art. 14. Con el asesoramiento del Instituto de las Ciencias de la Educación se seleccionarán de entre el personal científico y técnico aquellos que con suficientes aptitudes pedagógicas puedan quedar adscritos como Profesores de la División de Enseñanza.

A propuesta de la Comisión Ejecutiva del Instituto de Biología Fundamental, y previo asesoramiento del Instituto de las Ciencias de la Educación, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá designar para la División de Enseñanza otros Profesores no pertenecientes al personal científico y técnico del Instituto.

Art. 15. El personal administrativo, subalterno y auxiliar será nombrado por el Director del Instituto, a propuesta en todo caso de los Directores o Jefes a cuyo departamento queden adscritos.

Art. 16. La remuneración del personal se efectuará de acuerdo con la reglamentación propia de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Los miembros del Consejo Asesor y de las ponencias y comisiones constituidas en el mismo podrán recibir dietas por sus asistencias a reuniones de trabajo y se les podrá retribuir, además, los estudios monográficos que realicen.

Capítulo 8.º—*De los alumnos.*

Art. 17. Se podrán incorporar al Instituto de Biología Fundamental como alumnos todos aquellos que, con la suficiente titulación, superen las pruebas de selección que al efecto se dispongan.

Para acceder como alumno a la enseñanza posgraduada se exigirá la posesión o convalidación del título de licenciado de facultad científica o escuela técnica superior.

Para cursar la enseñanza especializada, el alumno deberá ser graduado de primer ciclo universitario y superar una prueba de selección.

El haber superado el curso propedéutico o de orientación universitaria facultará al alumno para incorporarse al nivel de enseñanza técnica del Instituto.

Art. 18. En las pruebas de selección de alumnado para cada turno de enseñanza se tendrá en cuenta:

a) Sus méritos académicos.

b) La especialidad que desea cursar.

c) Los títulos que posee.

d) Otras pruebas que se consideren necesarias.

Art. 19. Los alumnos del Instituto tendrán los mismos derechos y deberes que cualquier estudiante de la Universidad Autónoma de Barcelona, y podrán establecer las formas de elección de sus representantes de acuerdo con lo que especifiquen sobre la materia los estatutos y reglamentos.

Capítulo 9.º—*Del presupuesto.*

Art. 20. La Comisión Ejecutiva del Instituto deberá estudiar y redactar la Memoria y el Presupuesto anual, atendiendo a las indicaciones de los diferentes servicios y departamentos.

Este Presupuesto se elevará a la Junta de Gobierno de la Universidad, la cual propondrá a quien corresponda su encuadre dentro del Presupuesto General de la Universidad.

Art. 21. El Patronato de la Universidad, a propuesta del Gerente-Administrador, podrá designar un Interventor para el control contable y financiero del Instituto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Presidente de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Barcelona para que pueda nombrar, provisionalmente, un Director y un Secretario general interinos.

Orden de 25 de febrero de 1970 por la que se dan normas para conseguir el grado de doctor de la licenciatura de Farmacia de la Universidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1970; «B. M.» 19-III-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Madrid sobre el sistema a seguir para la colación del grado de Doctor en la licenciatura de Farmacia, que ha sido favorablemente dictaminada por el Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con la disposición transitoria cuarta y disposición final del Decreto de 3 de junio de 1965, **64**

Este Ministerio ha resuelto aprobar el sistema a seguir para la colación del grado de Doctor en la licenciatura de Farmacia de la Universidad de Madrid, del modo siguiente:

1.° Los alumnos cursarán un mínimo de cuatro asignaturas en uno o dos cursos.

2.° Cada alumno designará un tutor, que puede ser Catedrático o Profesor agregado de la Facultad de Farmacia, previa aceptación de éste.

3.° El tutor, atendidas la especialidad que desee seguir el alumno y el tema de su tesis doctoral le orientará acerca de las asignaturas más adecuadas a cursar, de entre las autorizadas por la Facultad y dará por escrito la relación de las que estime más convenientes.

4.° Las asignaturas, entre las que el alumno debe elegir son las siguientes:

a) Asignaturas opcionales de la licenciatura, no cursadas por el alumno.

b) Asignaturas de las Escuelas de Perfeccionamiento Profesional y Análisis Clínicos y de la Escuela de Bromatología.

c) Asignaturas propuestas por la Junta de Facultad de la Universidad de Madrid y aceptadas por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación:

Técnicas instrumentales, dos cuatrimestres.
Fitoquímica, un cuatrimestre.
Nutrición y Genética de plantas medicinales, un cuatrimestre.
Fitofarmacia, un cuatrimestre.
Química Farmacéutica, dos cuatrimestres.
Farmacia Galénica Industrial, dos cuatrimestres.
Dermofarmacia y Cosmética, un cuatrimestre.
Valoraciones Biológicas (Farmacia Preclínica), un cuatrimestre.
Luchas antiparasitarias, un cuatrimestre.
Bioquímica Médica, dos cuatrimestres.
Compuestos de Coordinación, un cuatrimestre.
Microbiología de Alimentos, un cuatrimestre.
Microbiología Sanitaria, un cuatrimestre.
Biofísica, un cuatrimestre.

d) Asignaturas que se cursen en cualquiera del Distrito Universitario de Madrid, a propuesta del tutor de la misma.

5.° Las asignaturas cursadas podrán ser de uno o dos cuatrimestres, salvo en el caso de las correspondientes a las de las Escuelas Profesionales, en aquellas que constituyen un conjunto, entendiéndose como una asignatura los dos cuatrimestres.

6.° Las asignaturas de doctorado no pueden cursarse No Oficial y la asistencia a clase será obligatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 25 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de febrero de 1970 resolviendo que la asignatura del sexto curso de la licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid, «Historia de la Medicina», tenga carácter optativo. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1970; «B. M.» 19-III-1970.)

65 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Madrid, en el sentido de que la asignatura de «Historia de la Medicina» pierda su actual carácter de obligatoriedad, con el que figura en el plan de estudios vigente, pasando con carácter optativo al período de doctorado, y de acuerdo con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que la asignatura del sexto curso del vigente plan de estudios en la Universidad de Madrid, «Historia de la Medicina», pase a formar parte con carácter optativo del período de doctorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 25 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de febrero de 1970 por la que se aprueba el primer curso del plan de estudios de la Facultad de Medicina de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1970; «B. M.» 19-III-1970.)

66 Ilmo. Sr.: La Facultad de Medicina de Oviedo solicita de este Ministerio la implantación del Curso Selectivo de Ciencias de dicha Facultad, en igualdad de condiciones al concedido por Orden ministerial de 21 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de agosto) a la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, solicitud que hace suya el respectivo Rectorado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el primer curso del plan de estudios de la Facultad de Medicina de Oviedo, según la Orden ministerial de 21 de julio de 1969, que a continuación se indica:

Primer cuatrimestre.—Horas semanales:

Biología, cinco horas; Matemáticas, cinco; Idioma moderno, tres; disciplina opcional, dos, y clases prácticas, quince horas.

Segundo cuatrimestre.—Horas semanales:

Física Médica, cinco horas; Química Médica, cinco; Idioma moderno, tres; disciplina opcional, dos, y clases prácticas, quince horas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 25 de febrero de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de febrero de 1970 por la que se modifica el acoplamiento de cátedras en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales. («B. M.» 6-IV-1970.)

67 Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza y con el fin de establecer el mismo criterio seguido con las demás Escuelas Técnicas Superiores en las que las asignaturas de primer curso de la carrera, plan 1964, Algebra Lineal y Cálculo Infinitesimal, están agrupadas en una sola cátedra, con la denominación de Grupo I «Matemáticas»,

Este Ministerio ha resuelto:

67

Primero. Que la Orden de 21 de junio de 1968 («Boletín Oficial» del Ministerio del 3 de agosto) por la que se agrupa, en las cátedras y enseñanza especial que en la misma se indica, las materias del plan 1964 de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, quede modificada en lo que se refiere a los Grupo I «Algebra Lineal» y XXVIII «Cálculo Infinitesimal», los cuales se refundirán en uno solo, con la denominación y contenido que a continuación se indica: Grupo I, «Matemáticas». Algebra Lineal, primer curso. Cálculo Infinitesimal, primer curso.

Segundo. Queda adscrito a la referida cátedra el Catedrático numerario don Julio Fernández Biarge.

Tercero. Los Grupos XXIX «Matemática Aplicada» y XXX «Ecuaciones Diferenciales», pasan a ocupar los números XXVIII y XXIX, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1970; «B. M.» 6-IV-1970.)

68

La producción bibliográfica de un país es hoy el índice más expresivo de su desarrollo cultural y científico, a la vez que el más eficaz medio de influencia en otros países. Tiene, al mismo tiempo, un valor económico que puede representar un capítulo importante en la economía nacional, especialmente en lo referente a su comercio exterior.

El volumen adquirido ya por la producción española obliga a perfeccionar los servicios tradicionalmente encargados de exigir el cumplimiento de lo estatuido en materia de depósito legal y de informar sobre la bibliografía española, tanto más cuanto la rapidez y perfección en la información bibliográfica es hoy una condición indispensable para el progreso científico.

Conviene, pues, crear un órgano que integre, unifique y modernice tareas, métodos y funciones confiadas hoy a varios organismos, con pérdida de eficacia y baja productividad en los resultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia y como órgano de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.

Artículo segundo.—Quedan integradas en este Instituto todas las facultades, atribuciones y misiones encomendadas al Servicio de Depósito Legal de Obras Impresas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, al Servicio Nacional de Información Bibliográfica por el de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, y a la Comisión Nacional de Planificación y Coordinación Bibliográfica por el de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Corresponde a este Instituto:

Uno.—Hacer cumplir estrictamente lo legislado en materia de depósito legal, a cuyo efecto asumirá las funciones encomendadas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete al Servicio de Depósito Legal de Obras Impresas, funciones que se mantienen en todo su vigor.

68 Dos.—Redactar y publicar la bibliografía nacional española de forma que la información sobre la misma llegue eficaz y rápidamente a todas las esferas interesadas en ella.

Tres.—Recoger la información relativa a la producción bibliográfica de los demás países de nuestra lengua e informar sobre el conjunto de la producción editorial en lengua española.

Cuatro.—Recoger la bibliografía referente a España, a su idioma y a su cultura en general, publicada en el extranjero.

Cinco.—Informar a las bibliotecas, instituciones culturales y científicas y personas que lo soliciten, sobre la producción bibliográfica mundial.

Seis.—Proponer la negociación de acuerdos sobre información bibliográfica con países extranjeros o con organismos internacionales, así como aplicar en España los compromisos derivados de dichos acuerdos.

Siete.—Encauzar la colaboración de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas con cualquier otro organismo oficial o privado interesado en tareas bibliográficas y estudiar y proponer cuantas iniciativas puedan contribuir a la más perfecta y eficaz difusión de nuestra bibliografía.

Ocho.—Proponer las disposiciones precisas para la mejor realización de estas tareas, y una vez promulgadas, vigilar su cumplimiento.

Artículo cuarto.—Al frente del Instituto habrá un Director, que será funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Bibliotecas, del que dependerá todo el personal que constituye la plantilla. Será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo quinto.—El Ministro de Educación y Ciencia quedará facultado para dictar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto, que será publicado en un plazo no superior a seis meses, a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con el presente Decreto y en especial los Decretos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos y de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, salvo en lo que se refiere a las funciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, han de ser asumidas por el Instituto Bibliográfico Hispánico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Instrumento de ratificación de 27 de febrero de 1970 del Convenio Cultural Hispano-Haitiano, firmado en Madrid el 13 de mayo de 1969. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1972.)

69 FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 13 de mayo de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Haití, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Haití, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de concertar un Convenio Cultural destinado a fomentar, mediante la cooperación y el intercambio, el conocimiento recíproco de los valores artísticos, científicos

y técnicos de sus pueblos, y sus respectivas manifestaciones culturales en general:

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes procurarán incrementar, por los medios a su alcance, los intercambios culturales entre sus pueblos, y a estos efectos acuerdan:

1) Estimular y fomentar las visitas y viajes de estudio de escritores, profesores, artistas, hombres de ciencias y técnicos del otro país.

2) Fomentar y organizar la presentación de grupos dramáticos, musicales y folklóricos originarios de un país en el territorio del otro.

3) Estimular y favorecer el intercambio de publicaciones impresas, películas, material audiovisual y musical, así como de programas radiofónicos y televisados de interés recíproco, por intermedio de los Organismos competentes de las respectivas Administraciones.

Quedan excluidos de este intercambio las obras o materiales que puedan contener alusiones injuriosas u ofensivas para uno de los dos países, o que ostenten un carácter claramente tendencioso que puedan causar perjuicios al prestigio y a los intereses recíprocos, y, en general, todo escrito susceptible de afectar el buen entendimiento y colaboración entre ambos países.

4) Facilitar, según las modalidades y condiciones de cada caso, el intercambio de reproducciones de objetos y de documentos de valor histórico o artístico que se encuentren en los Museos o Bibliotecas y que ofrezcan un especial interés para una de las Partes.

5) Favorecer la creación, en las principales Bibliotecas públicas de cada una de las Altas Partes Contratantes, de Secciones dedicadas especialmente a las publicaciones y documentos que conciernan a la otra Parte, así como estimular la presentación periódica de exposiciones de libros y, eventualmente, la donación recíproca de esta clase de material.

Las Altas Partes Contratantes autorizarán, a petición de una de ellas y de conformidad con la legislación en vigor en esta materia, el acceso a su documentación histórica y cultural.

ARTÍCULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán, en el marco de la legislación interna respectiva, la creación y funcionamiento de Instituciones culturales dependientes del Gobierno de la otra Parte, destinadas a promover los fines para los que se concierta el presente Convenio. Igualmente favorecerán la creación y funcionamiento de Instituciones culturales no oficiales, encaminadas a los mismos fines, con sujeción a las disposiciones legales en vigor en cada país para esta clase de Asociaciones.

ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes procurarán crear, en la medida de sus posibilidades, cátedras o lectorados de su Lengua y Literatura en las Universidades o Centros de Estudios Superiores de la otra Parte, así como introducir la enseñanza regular de la Lengua respectiva en los niveles Medio y Superior de la Enseñanza.

ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la concesión de becas a los estudiantes de Grado Superior a través de los Organismos técnicos competentes y de acuerdo con los reglamentos que regulan esta materia en cada uno de ambos países.

ARTÍCULO V

Adóptase por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes Contratantes, de forma que quienes se

69 encuentren en posesión de uno que los capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrán desempeñarla libremente en el otro, siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión.

Adóptase igualmente la convalidación de títulos de bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado.

Para que el título o diplomas produzcan los efectos expresados, se requieren:

1.° La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2.° Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o por el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

3.° Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título académico extendido por el otro país para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar, además, que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios de asignaturas realizados por nacionales de cualesquiera de los dos países en uno de los Estados Contratantes podrán ser aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieren en el país en que se cursaron. La solicitud la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde se desee lograr la aceptación de los Estudios, y el Ministerio de Educación Nacional resolverá en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas aducidas y apreciando la equivalencia que deba darse a los estudios realizados por el peticionario en relación con los similares oficiales del propio país donde van a ser aceptados.

Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes procurarán, por los medios a su alcance y en el marco de la respectiva legislación interna, corregir las inexactitudes de hecho o las interpretaciones tendenciosas que figuren en los Manuales escolares para la enseñanza de la Historia y de la Geografía de la otra Parte, a cuyos efectos procederán a intercambiarse, para su conocimiento y estudio, los textos correspondientes, a fin de llegar a proponer y adoptar las correcciones oportunas.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer una estrecha colaboración entre sus respectivas Administraciones a fin de evitar y reprimir en el futuro el tráfico ilegal de obras pertenecientes al patrimonio histórico, artístico y documental de uno y otro país.

Artículo VIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los derechos de los autores y de cualesquiera otros titulares de derechos de propiedad intelectual originarios de otro Estado, así como de sus legítimos causahabientes, de acuerdo con las Convenciones internacionales que hubieran sido ratificadas por ambas Partes y sobre la base de la reciprocidad.

Artículo IX

Persuadidas de la importancia del turismo como medio para el mutuo conocimiento y entendimiento de ambos pueblos, las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer la corriente turística de los ciudadanos de un país al

territorio de la otra, y a dar las máximas facilidades para el establecimiento de Oficinas o Centros gestores de publicidad turística y a la difusión de su material. 69

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación por un período de cinco años. En caso de que ninguna de las Partes Contratantes hubiese notificado un año antes de la expiración de este período su intención de poner fin al Acuerdo, éste será mantenido indefinidamente, pero podrá ser denunciado en cualquier momento mediante aviso previo, con un año de anticipación.

En caso de denuncia, la situación de las personas beneficiarias de ventajas diversas en virtud del Acuerdo será mantenida hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año durante el cual la denuncia será efectiva; en el caso de estudiantes, el beneficio de las ventajas del Acuerdo será mantenido hasta el fin del curso académico del año en cuestión.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios: Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno español, por parte de España, y el señor Gabriel Anción, Encargado de Negocios del Gobierno de Haití, por parte de la República de Haití, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en doble ejemplar para cada uno de los dos Gobiernos signatarios, en idiomas español y francés, ambos de igual validez.

Por parte de España,
Fernando M.ª Castiella

Por parte de la República de Haití,
Gabriel Anción

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro.*

Las ratificaciones fueron canjeadas en Puerto Príncipe el día 19 de noviembre de 1971.

Orden de 27 de febrero de 1970 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Pozoblanco (Córdoba). («B. M.» 16-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad. 70

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de

70 Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Pozoblanco (Córdoba).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Pozoblanco y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de febrero de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 27 de febrero de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villamarchante (Valencia). («B. M.» 16-IV-1970.)

71 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Villamarchante (Valencia) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Villamarchante (Valencia).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Villamarchante y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valencia.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de febrero de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 28 de febrero de 1970 por la que se crea una Comisión Informativa bajo la dependencia del Instituto de Estudios Turísticos. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1970.)

72 El Decreto 2.427/1963, de 7 de septiembre, creó la Escuela Oficial de Turismo con la misión de impartir las enseñanzas precisas para lograr la capacitación de quienes hayan de ejercer profesionalmente actividades relacionadas con el turismo, señalando al propio tiempo las normas generales para el otorgamiento del título de «legalmente reconocidos» a los Centros privados.

El tiempo transcurrido desde la publicación de las diversas disposiciones reguladoras de la enseñanza turística, y la conveniencia de recoger las experiencias obtenidas del funcionamiento, tanto de la Escuela Oficial como de las «legalmente reconocidas», aconsejan la creación, con carácter transitorio, de una Comisión Informativa que realice el oportuno examen de los programas y planes de estudio, orientaciones pedagógicas y actividades complementarias llevadas a cabo por ellas, así como del ulterior rendimiento profesional de los alumnos.

Por ello, y habida cuenta de los fines atribuidos al Instituto de Estudios Turísticos por el Decreto 2.247/1962, de 5 de septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se crea, bajo la dependencia del Instituto de Estudios Turísticos, una Comisión Informativa con la misión de proceder al examen de los fundamentos, experiencias y resultados del plan de estudios, programas, orientaciones pedagógicas y actividades complementarias realizado por las Escuelas de Turismo, así como del ulterior rendimiento profesional de sus alumnos.

Art. 2.° La Comisión Informativa, presidida por el Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos, estará compuesta por el Director de la Escuela Oficial de Turismo, que actuará como Vicepresidente, y los siguientes Vocales: Uno designado por el Consejo Asesor de la Escuela Oficial de Turismo; uno elegido por el Claustro de la expresada Escuela; uno elegido por la Agrupación Sindical de Escuelas de Turismo; tres designados por el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas; uno elegido por la Asociación de Técnicos de Empresas Turísticas, y diez designados libremente por el Ministerio, de los que tres serán funcionarios del mismo especializados en materia de enseñanza turística, dos Profesores de la Escuela Oficial de Turismo, tres Directores o Profesores de Escuela de Turismo «legalmente reconocidas» y dos personas destacadas en el campo de la industria turística. Actuará como Secretario un funcionario de dicho Ministerio.

Art. 3.° La Comisión comenzará inmediatamente sus funciones y elevará antes del 31 del mes de mayo próximo informe sobre los trabajos realizados y conclusiones que se deduzcan, quedando disuelta en la fecha expresada.

Art. 4.° Los miembros de la Comisión creada por el artículo primero de la presente Orden percibirán, con cargo al presupuesto del Departamento, las dietas por asistencia que les corresponda, en la cuantía y condición que determina el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Madrid, 28 de febrero de 1970.—*Sánchez Bella.*

MARZO

Orden de 2 de marzo de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuelas de San Juan Bosco», de Burceña-Baracaldo (Vizcaya). («B. M.» 23-III-1970.)

73

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito, y

Resultando que don Juan Francisco Tierra y Echanojáuregui por testamento otorgado el 19 de noviembre de 1940, ante el Notario de Bilbao don Celestino María del Arenal, estableció en su cláusula 5.ª que el remanente de sus bienes, derechos y acciones se destinase a la fundación de una Escuela en el edificio ocupado por el Sanatorio de Burceña, entregándose aquél y el remanente de sus bienes a los Padres Salesianos, Fundación de «Don Bosco», imponiéndoles la obligación de dar enseñanza a niños pobres de los barrios de Burceña y Retuerto en número que corresponde a razón de uno por cada 20.000 pesetas del capital valor de los bienes que, en definitiva, se entregasen a los Salesianos;

Resultando que el fundador confía a sus albaceas el cumplimiento de las disposiciones testamentarias, resolviendo cualquier duda que pudiera existir, por lo que aquéllos, en escritura otorgada el 26 de junio de 1942, ante el Notario de Bilbao don Maximino Miyar y Miyar, instituyeron la citada Fundación, estableciendo los Estatutos por los que había de regirse, y nombrando como componentes de la Junta del Patronato tres Vocales activos (el R. P. Inspector provincial en Vizcaya de la Comunidad, los Directores de los Colegios Salesianos de Baracaldo y Deusto), seis Vocales asesores (el señor Cura de la iglesia aneja a Burceña, don José María Garay y Sesúmaga, don José María Cirión Escauriza, don José Larrea Urrutia, don José Larrea Eguidazu y don Erasmo Imbert Manero) con las facultades y limitaciones que se señalan;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por el metálico, valores e inmuebles que se designan en el artículo 4.º de los Estatutos, valorado todo ello en 465.996,27 pesetas, que, en la actualidad, debido a inversiones, construcciones y demás supone un patrimonio de 9.840.393,79 pesetas, que resultan de la diferencia entre los préstamos (8.132.096) y el valor dado al mobiliario, metálico, terrenos y edificios (17.972.489,79);

Resultando que al expediente se han unido los siguientes documentos: Título de fundación, Estatutos y testamento, relaciones de bienes autorizados, trámites de audiencia, edictos;

Resultando que se han publicado edictos en la forma reglamentaria, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna y que la Junta Provincial de Asistencia Social ha informado favorablemente el presente expediente con la única salvedad de que el Patronato debe rendir cuentas anualmente al Protectorado, según se establece en el artículo 12 de los Estatutos, y teniendo en cuenta que el fundador no les ha relevelado expresamente de la obligación;

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el orden sustantivo la Obra Pía que nos ocupa reúne las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto que está constituido por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su institución

73 con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida por necesidad, con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos y funcionando bajo la dirección del Patronato designado por los albaceas cumpliendo lo ordenado por el fundador, quedando sometida dicha Fundación al régimen general de fiscalización y título del Protectorado;

Considerando que al estar constituido el patrimonio de la Fundación, en parte, por bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, han de ser inscritos aquéllos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad a nombre de aquélla;

Considerando que es competencia de este Departamento la aprobación de los Reglamentos de régimen interior de las Instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.°, regla 7.ª, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que los expresados Estatutos, divididos en seis capítulos y 14 artículos, se ajustan a la voluntad del fundador, sin que contengan nada contrario a la moral, ni a las Leyes, por lo que procede su aprobación, con la excepción de que, al no haber sido relevado el Patronato por el fundador de la obligación de rendir cuentas, debe efectuarlas anualmente en la forma legalmente prevista conforme se establece en el artículo 12 de los Estatutos por los señores albaceas con las facultades que se les confirió en el testamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.° Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada «Escuelas de San Juan Bosco-Fundación Tierra», instituida en Baracaldo (Vizcaya).

2.° Confiar el Patronato de la Institución, con la obligación de rendir cuentas anuales de su gestión al R. P. Inspector provincial con jurisdicción en Vizcaya de la Comunidad de los Padres Salesianos; al Director del Colegio Salesiano de Baracaldo, y al Director del Colegio Salesiano de Deusto, como Presidente y Vocales activos, respectivamente, y como Vocales asesores, con voz y sin voto, al señor Cura encargado de la iglesia aneja a Burceña, don José María Garay Sesúmaga, don José María Cirión Escauriza, don José María Larrea Urrutia, don José Larrea Eguidazu y don Erasmo Imbert Manero.

3.° Aprobar los Estatutos de la Fundación.

4.° Inscribir los bienes que constituyen el patrimonio de la Fundación, a nombre de la misma, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad.

5.° De esta Orden dar cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava la transmisión de bienes a las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 2 de marzo de 1970 por la que se autoriza la matrícula colegiada de quinto curso a los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental en la convocatoria de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1970.)

74 Celebrados los exámenes de Grado Elemental convocados para los alumnos con un grupo pendiente de aprobación, se ha planteado por distintos Centros oficiales y privados la posible admisión de la matrícula colegiada de los alumnos que han superado dicha prueba y han venido realizando al propio tiempo los estudios de quinto curso por enseñanza colegiada durante el presente curso académico 1969-70.

Ante las consultas elevadas, parece aconsejable modificar la Orden ministerial de 16 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio), que establece el calendario escolar, en el sentido de autorizar excepcionalmente la matrícula colegiada de los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental, ya que de otro modo no se alcanzarían los deseos propuestos por el Departamento al dictar la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre) de facilitar a los alumnos la continuación de sus estudios dentro de la mayor normalidad posible. En su virtud, **74**

Este Ministerio ha resuelto autorizar con carácter excepcional a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a admitir dentro del plazo de matrícula libre, y con sujeción a las normas establecidas por la Orden de 16 de mayo de 1969, matrícula por enseñanza colegiada de aquellos alumnos que habiendo superado las pruebas de Grado Elemental en la pasada convocatoria extraordinaria de febrero se encuentren cursando los estudios de quinto curso por dicha enseñanza.

Madrid, 2 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 2 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Trucios (Vizcaya). («B. M.» 16-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Trucios (Vizcaya), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; **75**

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Trucios (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Trucios y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de marzo de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 3 de marzo de 1970 sobre normas de actuación de los servicios del Departamento que realicen funciones de gestión o administración de créditos. («B. M.» 16-III-1970.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de canalizar todas las actuaciones de los Servicios del Departamento, relacionadas con los créditos para inversión, y sin perjuicio de la competencia señalada para cada una de las unidades administrativas en orden a la gestión y administración de los mismos, se hace preciso adecuar un procedimiento que permita conocer en todo momento la situación real de las inversiones en su doble vertiente de desarrollo de programas y aplicación de medios financieros. **76**

76 Se trata, pues, de establecer unas normas de actuación a las que deberán someterse, inexcusablemente, todos aquellos servicios del Departamento que realicen funciones de gestión o administración de créditos, sin perjuicio de las que reglamentariamente se hallen determinadas por los distintos actos administrativos que constituyen el procedimiento vigente.

Dichas normas tenderán únicamente a conseguir una acción coordinadora y de control de las inversiones, a las que se procurará imprimir las necesarias cualidades de celeridad y eficacia dentro del mejor espíritu de colaboración, tanto por parte de los servicios gestores como por la Sección de Presupuestos y Programación Económica, que tendrá intervención específica en las propuestas de índole económica que afecten a los créditos de los capítulos de inversiones del Presupuesto de Gastos del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Todas las propuestas de gastos promovidas por los Servicios del Departamento que tengan a su cargo la gestión o administración de créditos incluidos en los capítulos de inversiones (sexto, séptimo y octavo) y en el capítulo cuarto las numeraciones orgánico-económicas 18.03.482 y 18.03.483, tramitarán los expedientes en que se formulen aquéllas según el procedimiento para ello establecido, si bien, y como trámite previo a toda actuación, se presentarán en la Sección de Presupuestos y Programación Económica para que por ésta se realicen las anotaciones pertinentes en orden a la ejecución de programas y se consignen los datos y demás circunstancias que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento de la función coordinadora que dicha Sección tiene encomendada.

Segundo.—Análogo procedimiento se seguirá respecto a los actos posteriores que se produzcan con motivo de la aprobación de las correspondientes propuestas de gastos y que se reflejan en la formulación de documentos contables (A, D, AD, OP).

Tercero.—Quedan incluidos en la normativa establecida en los apartados anteriores todos los actos que alteren, modifiquen o anulen las contracciones iniciales producidas al cumplimentarse los requisitos de «toma de razón» y «fiscalización del gasto», así como de otra naturaleza, cuando suponga variación respecto a las propuestas formuladas inicialmente.

Cuarto.—Por lo que se refiere a las Entidades Estatales Autónomas, en atención a las especiales características de su régimen procesal y económico, será suficiente que cumplimenten los datos interesados mediante la remisión de un parte mensual en el que se reflejen, con toda claridad, los siguientes extremos, referidos todos ellos al crédito vigente para la anualidad a que se refiere el mencionado parte:

a) Propuesta de gastos formulada en expediente.
b) Crédito comprometido (aprobación de la propuesta).
c) Volumen de inversión adjudicado.
d) Movimiento de pagos efectuados.

Coincidiendo con los finales de trimestre, acompañarán al parte correspondiente una breve memoria comprensiva de las principales realizaciones efectuadas o en curso de ejecución, indicando en dato separado, y referida a cada obra o servicio, la inversión realizada desde el comienzo de la misma y la que de ésta corresponda a pagos efectuados con cargo a la anualidad vigente.

Quinto.—Por el Servicio de Contabilidad de la Intervención Delegada no se tramitará ningún documento procedente de los servicios que tengan a su cargo la gestión de los citados créditos, en el que no conste la diligencia de estar incluido en el Programa de Inversiones Públicas del Departamento, consignada por la Sección de Presupuestos y Programación Económica.

Sexto.—Por la Sección de Presupuestos y Programación Económica serán atendidas todas las aclaraciones que los Servicios consideren oportuno formular para el mejor cumplimiento y ejecución de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 4 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Pedro Abad (Córdoba). («B. M.» 16-IV-1970.)

77

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Pedro Abad (Córdoba) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Pedro Abad (Córdoba).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Pedro Abad y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Córdoba.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de marzo de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 5 de marzo de 1970 referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de profesores agregados. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1970.)

78

Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que los Catedráticos de Universidad que ingresaron por oposición en una especialidad determinada, pero para desempeñar una cátedra de carácter general, o posteriormente, también por oposición, obtuvieron una cátedra en estas condiciones, entren por el turno automático en la formación de los Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad o concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de la especialidad de que se trate, aun cuando en el momento en que haya quedado vacante la cátedra o plaza de Profesor agregado estén desempeñando la de carácter general.

2.° Que en aquellos casos en que sea convocada a oposición o concurso-oposición una cátedra o plaza de Profesor agregado de carácter general sólo entren por dicho turno automático los Catedráticos que la estén desempeñando en el momento de producirse la vacante.

3.° Que los Catedráticos que ingresaron directamente por oposición en una cátedra de carácter general puedan adscribirse a los indicados efectos, a petición suya, con informe del Consejo Nacional de Educación y mediante Orden de este Ministerio, a una especialidad determinada, en consonancia con sus estudios y especialización, quedando en situación análoga a la de aquellos otros que hicieron oposición a una especialidad para desempeñar la de carácter general.

Madrid, 5 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 5 de marzo de 1970 por la que se consideran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de Universidad que se citan. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1970.)

79 De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, de 17 de julio de 1965, se consideren equiparadas a las cátedras de carácter general de las Facultades de Ciencias de «Biología», «Geología», «Física general», «Matemáticas generales» y Química general», todas las disciplinas, cátedras o plazas de Profesores agregados que correspondan a cualquier especialidad de la respectiva sección, y para las de «Biología», además, las de «Bioquímica» de las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina.

Madrid, 5 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1970; «B. M.» 20-IV-1970.)

80 Ilmo. Sr.: Con objeto de reglamentar las sustituciones del Presidente y Vocales en los concursos de traslado, concursos de acceso y oposiciones a cátedras de Universidad, así como en los concursos de traslado y concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de los mismos Centros y para evitar dilaciones en la tramitación por recusaciones, renuncias, enfermedad o cualquier otra causa y teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado y el Consejo Nacional de Educación en expedientes de esta naturaleza sometidos a informes de dichos altos Organismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Una vez nombradas las Comisiones o Tribunales de cualquiera de los mencionados concursos, concursos-oposiciones u oposiciones y publicadas las respectivas Ordenes en el «Boletín Oficial del Estado», las sustituciones del Presidente titular y de los Vocales propietarios o suplentes se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Los cargos de Presidentes y Vocales de los Tribunales y Comisiones antes mencionados son obligatorios. La renuncia a los mismos habrá de ser justificada, expresándose por escrito los motivos. Corresponderá la estimación, en su caso, al Presidente de dichos Tribunales o Comisiones, cuando se trate de Vocales, y al Ministerio, cuando se trate de Presidentes. El Ministerio resolverá las discrepancias que puedan surgir al no aceptar un Presidente la renuncia de algún Vocal, por estimar que no está debidamente justificada.

b) El Presidente de un Tribunal o Comisión que renuncie a ejercer su función lo comunicará al Ministerio, expresando las causas, y éste resolverá en la forma oportuna, que si es estimativa de la renuncia llevará implícita la designación del Presidente suplente como propietario.

c) En los concursos-oposiciones u oposiciones, una vez comenzados los ejercicios, si el Presidente deja de actuar por cualquier causa, será sustituido en dicho cargo por el Vocal Catedrático más antiguo de los que estén actuando, aun cuando éste no reúna las condiciones que se exigen para ser Presidente.

d) Cuando uno de los Vocales renuncie al cargo por motivos justificados, lo comunicará por escrito al Presidente del Tribunal o de la Comisión cuando sea convocado para su constitución. En caso de no aceptar el Presidente la renuncia, la elevará al Ministerio con su informe.

Aceptada la renuncia por el Presidente, éste designará al Vocal suplente respectivo, entendiéndose como tal el que figura en el mismo lugar de la lista de suplentes que el renunciante en la de Vocales propietarios. 80

e) Cuando, a su vez, renuncie el Vocal suplente respectivo, se designará por el Presidente al primero de los que se hallen en la relación de Vocales suplentes o, en su defecto, al segundo, y así sucesivamente, sin que haya de tenerse en cuenta a ningún efecto el turno o procedencia por el que fueron designados en el momento del nombramiento del Tribunal o Comisión de que se trate.

f) Las sustituciones, que constarán en acta en todo caso, no podrán efectuarse nunca después de comenzados los ejercicios, y el miembro del Tribunal que deje de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones. Tanto para la constitución del Tribunal como para el comienzo de los ejercicios, será necesaria la asistencia de cinco jueces. Una vez constituidos los Tribunales o comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa, seguirán actuando hasta con tres jueces, como mínimo.

g) Cuando la renuncia de un Vocal se produzca en fecha que por la proximidad de la constitución del Tribunal o Comisión, o del comienzo de los ejercicios, en su caso, dificulte al Vocal suplente respectivo para acudir a la realización de tal acto, el Presidente podrá aplazar hasta diez días el acto de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 7 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Laguna de Negrillos (León). («B. M.» 18-V-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos (León) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; 81

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de León, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca; teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Aprobar la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Laguna de Negrillos (León).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de León.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de marzo de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 9 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1970; «B. M.» 13-IV-1970.)

82 Ilmo. Sr.: Las bases educativas en que se asienta el Libro Blanco y su regulación en el proyecto de Ley de Educación plantean a este Ministerio la ineludible obligación de crear los programas de necesidades de los diferentes tipos de edificaciones docentes, acordes con los nuevos planteamientos pedagógicos, de forma que se encuentren nuevas soluciones arquitectónicas que respondan a dichos planteamientos y proporcionen los espacios y ambientes adecuados que faciliten la enseñanza dentro de la nueva orientación educativa que debe formar a las futuras generaciones. Para este importante fin es aconsejable crear un instrumento asesor de trabajo en el que estén representados y colaboren en equipo los expertos de las diferentes materias que se consideren adecuadas y que permitan disponer de los distintos enfoques de cada formación profesional y sector educativo.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

Segundo.—La Comisión estará presidida por el Subsecretario del Departamento y contará con un Vicepresidente y tres Vicepresidentes adjuntos, puestos que serán ocupados, respectivamente, por el Director general de Servicios y por los Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación, de Enseñanza Media y Profesional y de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Los Vocales, en número no superior a doce, serán nombrados y separados por el Subsecretario del Departamento, eligiéndose entre aquellas personas que hayan destacado por sus conocimientos, experiencia y méritos en cuestiones docentes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Decreto 863/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo 1.° del Decreto 928/1964, de 18 de marzo. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1970; «B. M.» 16-IV-1970.)

83 Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete se estableció la especialidad de Fisioterapia para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, regulándose en el artículo primero del Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), la obtención automática del correspondiente diploma por los profesionales que reunieran determinadas condiciones.

Sin embargo, al no haberse previsto en la última norma citada una limitación en el plazo para la solicitud del diploma, puede provocarse la prolongación de situaciones de interinidad no deseables. Por otra parte, el largo tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja señalar una fecha límite para resolver las situaciones reguladas en su artículo primero.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

83

Artículo único.—El plazo para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo primero del Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), finalizará, sin prórroga alguna, a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 864/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo 7.° del Decreto 727/1962, de 29 de marzo. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1970; «B. M.» 16-IV-1970.)

Por Decreto setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), se estableció la especialidad de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, regulándose en el artículo séptimo la obtención automática del correspondiente diploma por los profesionales que reunieran determinadas condiciones. 84

Sin embargo, al no haberse previsto en la repetida norma una limitación en el plazo para la solicitud del diploma, puede provocarse la prolongación de situaciones de interinidad no deseables. Por otra parte, el largo tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja señalar una fecha límite para resolver las situaciones reguladas en su artículo séptimo.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo séptimo del Decreto setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» del trece de abril), finalizará, sin prórroga alguna, a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 865/1970, de 12 de marzo, por el que se amplían las condiciones requeridas para la designación de Maestros de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1970; «B. M.» 20-IV-1970.)

Las vigentes normas en materia de provisión de Escuelas en régimen de Consejo Escolar Primario exigen determinados requisitos para que un Maestro pueda ser propuesto por el Patronato para el desempeño de Escuelas tuteladas por el mismo situadas en localidades de censo superior a diez mil habitantes, figurando entre tales exigencias la de desempeñar o haber desempeñado en propiedad definitiva Escuela en localidad de este censo, obtenida por régimen ordinario de provisión. 85

85 La apuntada circunstancia, que no supone en modo alguno una especial formación que capacite por sí al Maestro para el desempeño de Escuelas en localidades de censo superior a diez mil habitantes, como lo es por el contrario el haber aprobado las oposiciones a plazas de tal censo, supone tan sólo la culminación de una aspiración profesional, a la que se accede por el simple devenir del tiempo en activo servicio, y que habilita al Maestro para obtener Escuelas de Patronato en localidades del repetido censo.

Sin perjuicio de mantener un sistema selectivo de acceso directo a Escuelas de localidades de censo superior a diez mil habitantes, que sirva de estímulo al Magisterio estudioso, y en tanto se llega a la adecuada estructuración del mismo a la vista de las nuevas orientaciones en materia de Educación General Básica, y con el fin de que los Patronatos no vean en tanto disminuidas sus posibilidades de selección de Maestros para formular sus propuestas, se estima conveniente obviar tal dificultad con la adopción de medidas conducentes al fin apuntado, como es la de ampliar el restrictivo concepto de desempeñar Escuela de censo superior a diez mil habitantes, por el más amplio de reunir las condiciones profesionales para poder alcanzarlo en concurso general de traslados, lo que evitaría de otra parte al Maestro el hecho no infrecuente de acudir, con riesgo de incertidumbre, a los concursos para alcanzar vacante en localidades del citado censo, casi a los exclusivos efectos de colocarse en situación de poder ser propuesto ulteriormente para una Escuela de Patronato en las mismas.

Una dilatada experiencia demuestra a este respecto que con una puntuación de quince puntos a efectos de concurso se alcanza normalmente destino en localidades de censo superior a diez mil habitantes, por lo que parece adecuado tomar como módulo una determinada puntuación con la que, sin necesidad de acudir previamente al concurso para obtenerla de hecho, se repute condición bastante a los efectos de propuesta para Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Maestros nacionales que cuenten a efectos de concurso general de traslados con una puntuación de quince puntos en adelante, podrán ser propuestos, sin más, para el desempeño de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes, cualquiera que sea el de la localidad de que son titulares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 991/1970, de 12 de marzo, por el que se declaran conjunto histórico-artístico determinadas zonas de la ciudad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1970; «B. M.» 4-V-1970.)

86 La ciudad de Málaga conserva zonas y lugares característicos en los que la historia y el arte forman como un espiritual remanso, preservado del vertiginoso crecimiento constructivo y de las innovaciones de nuestros días.

En Málaga, el recinto de lo que fue ciudad árabe y a la que se adaptó después de la Reconquista la población cristiana, se mantiene bien definido en su trazado urbano de calles estrechas con rincones y ángulos que encierran grandes manzanas de forma irregular, característico todo ello de las poblaciones musulmanas.

Por otra parte, la ciudad antigua fue desarrollándose hacia el Norte, al lado opuesto de las calles de Carreterías y Alamos, surgiendo nuevas barriadas con fisonomía propia y características distintas de las anteriores. Su aspecto es más

regular, su ambiente más tranquilo y las edificaciones tienen más categoría con iglesias y edificios públicos que fueron antiguos conventos o casas señoriales. Destacan aquí los núcleos formados por la plaza de San Francisco, con su graciosa fuente, y el Conservatorio de Música al fondo; el que se desarrolla a lo largo de la calle de Gaona, con el Instituto de Enseñanza Media y la Iglesia de San Felipe Neri y el que forma el encuentro de las calles Mariblanca y Dos Aceras y de la gran plaza de la Merced con la Iglesia del mismo nombre y enlace con la subida a la Alcazaba. 86

Hay que destacar, además, el Monte de Gibralfaro, que alberga los restos de monumentos tan importantes como la Alcazaba, el Castillo y el Teatro romano.

En los recintos mencionados son innumerables las casas de interés histórico o pintoresco, los antiguos palacios, las Iglesias y conventos. Domina la arquitectura del siglo XVIII y algo del XVII y restos más o menos ocultos de otras épocas.

Por todo lo expuesto y a fin de conservar estas zonas y conjuntos con sus peculiares características, se hace necesario incluirlas en el Catálogo de Monumentos Histórico-artísticos mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran Conjunto Artístico las siguientes zonas de la ciudad de Málaga, que figuran delimitadas en el plano unido al expediente:

a) Zona histórico-artística, formada por la calle Molina Lario, calle Strachan, calle Salinas, calle Fresca, calle Correo Viejo, calle Granada, plaza María Guerrero, calle Mundo Nuevo, bajada a la Coracha o Puerta Oscura, calle Guillén Sotelo, calle Pintor Nogales, calle Cortina del Muelle, para cerrar en la calle de Molina Lario.

b) Zona de respeto, formada por el Pasillo de Santa Isabel, calle Carreterías, calle Gigantes, calle Alvarez, calle de Don Rodrigo, calle de las Carmelitas, calle Huerto de las Monjas, calle Ollerías, calle Cabello, calle Gaona, calle Guerrero, plaza de Montaño, calle Montaño, calle Madre de Dios, calle Zorrilla, calle Ramos Marín, calle Gómez Pallete, plaza de la Merced, calle y plaza de la Victoria, calle de Ferrándiz, Camino Nuevo, paseo de Sancha, paseo Reding, calle de Guillén Sotelo, edificio de la Aduana, Cortina del Muelle, plaza de Queipo de Llano, Alameda Generalísimo, Puerta del Mar, calle de las Atarazanas, Pasillo de Atocha, Pasillo de Santa Isabel.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 992/1970, de 12 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico el castillo de Batres (Madrid), la fuente de Garcilaso y sus alrededores. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1970; «B. M.» 4-V-1970.)

El Castillo de Batres se alza en un bello y pintoresco lugar, evocador de guerreras y románticas leyendas y de señeras figuras históricas: Fernán Pérez de Guzmán, don Alvaro de Luna, Iñigo López de Mendoza, el canciller López de Ayala, Boscán. Al pie de un hontanar, cercano al castillo, está la fuente de Garcilaso, el más insigne poeta del Renacimiento, enmarcada en un arco de medio punto construido con ladrillo cimbrado. A uno y otro lado de la galería en 87

87 que brota el manantial hay dos lápidas de mármol blanco con epígrafes, probablemente del siglo XVIII, con versos de Góngora, Lope de Verga y Hurtado de Mendoza.

El castillo, cuya construcción se inició en mil ciento treinta y seis, es una fuerte edificación de ladrillo cocido que descansa sobre cimientos en pedernal de bien labrado mampuesto. La parte más antigua es su recia y esbelta Torre del Homenaje, que por su armónica proporción y situación adelantada se destaca del resto de la edificación. El conjunto, de planta cuadrangular, es de fina y elegante arquitectura, con un marcado aire marcial. Está coronado por raras torrecillas circulares que le prestan una fisonomía singular única en su género. Su portalón principal es gótico Isabel con minucioso escudo labrado con influencia germánica de los Lasos y Guzmanes. El patio tiene una doble galería plateresca con columnas toledanas de tipo alcarreño. Una balconada corrida en hierro, del siglo XVI, que debió sustituir el adarve, sobre la zona Norte, sin foso, así como unos elegantes ajimeces, marcan la transformación palaciega quitándole austeridad, pero acentuando su belleza.

Todos estos valores históricos, artísticos y pintorescos constituyen un conjunto que debe ser preservado de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, por lo que se hace necesaria su declaración monumental a fin de incluirlo en nuestro Patrimonio Histórico Artístico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico Artístico el Castillo de Batres (Madrid), la fuente de Garcilaso y el paisaje que lo rodea.

Esta declaración comprende las zonas histórico-artística y de respeto en la forma que se delimita en el plano unido al expediente, con las otras zonas de protección que en el mismo se indican.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 995/1970, de 12 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico la cueva de Tito Bustillo, en Ardines, Ribadesella (Asturias). («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1970; «B. M.» 4-V-1970.)

88 La caverna llamada de Tito Bustillo, situada en el lugar de Ardines, Ribadesella (Asturias), recientemente explorada, presenta una serie de pinturas prehistóricas de notable interés.

En la galería principal se halla la primera figura bien conservada, que corresponde a un toro. En otros lugares de la cueva —en las bifurcaciones de dicha galería— pueden apreciarse un grupo de pequeños cérvidos pintados en línea negra, el mayor de los cuales no sobrepasa los treinta y cinco centímetros de longitud, distinguiéndose con bastante claridad cuatro de ellos. Seguidamente hay representado un caballo de gran tamaño y, bajo el mismo, en mancha negra, un bisonte. Sigue después un fragmento de figura de cierva, en línea negra, y a continuación, en figuras de gran tamaño, muy cercanas a los dos metros de

longitud, están las representaciones en pinturas, y a veces en pintura y grabado, de las figuras de cinco caballos, dos renos, un ciervo y una cierva. Todas ellas 88
tienen cambios de color, empleándose tintas violetas, rojo y negro, y consiguiéndose por fundido nuevos matices. Además, se indican cambios de claroscuros por medio de tintas planas, manteadas. Las partes correspondientes al vientre y pecho de los animales se dejan en tonos más claros en la mayoría de los casos. Hay también figuras con técnica de grabado exclusivamente y con variados sistemas de formulación, como la línea múltiple y corta, la línea única y profunda y los toques de raspado de espátula.

Las pinturas de la cueva Tito Bustillo son, por cuanto queda dicho, de una destacada calidad artística. Su fidelidad figurativa, eventa de amaneramientos, acusa un cierto aire expresionista, al mismo tiempo que una extraordinaria observación del natural por parte de sus autores, así como una gran habilidad manual y una enorme sencillez en los medios expresivos, lo que confiere al grupo de formulaciones más numeroso e importante de esta cueva una categoría artística de primer orden, de tal modo que puede considerarse como una de las obras más logradas, que constituye, al lado del conjunto de Altamira, lo mejor del arte prehistórico cantábrico.

Por todo ello, y para preservar a este lugar de cualquier alteración que pudiera perjudicarle, es aconsejable su inclusión en el Catálogo de Monumentos Histórico-artísticos, mediante la declaración oportuna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la cueva llamada de Tito Bustillo, situada en Ardines, Ribadesella (Asturias).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 996/1970, de 12 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa María del Socorro, de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1970; «B. M.» 4-V-1970.)

El Convento de Santa María del Socorro, de Sevilla, fue fundado en los albores del siglo XVI por doña Juana de Ayala, sobrina del Cardenal don Juan 89
de Cervantes.

El claustro principal es una interesante muestra del protobarroquismo hispalense de comienzos del siglo XVII, atribuible a la labor del Arquitecto Juan de Segarra y a la del alarife Andrés de Oviedo.

La iglesia del convento, levantada tras un bello compás, es lo más valioso del conjunto. Formada por una sola nave con presbiterio abovedado como corresponde a su época, presenta todavía nervios de crucería, lo que en nuestro país no es contradictorio de la llegada del Renacimiento, como no lo es tampoco el riquísimo alfarje mudéjar, pintado y dorado, que cubre la nave y que es de los mejores y más valiosos que conserva Sevilla. Presta un notable realce a esta iglesia el magnífico retablo de Martínez Montañés, situado en uno de los muros laterales y dedicado a San Juan Bautista. Se trata de obra documentada, contratada en mil seiscientos diez y contemporánea, por tanto, del famoso retablo de San Isidoro del Campo, en Santiponce. Existen, además, en el templo, el retablo mayor y otros de notable interés que contribuyen a formar un singular

89 conjunto de valores artísticos, digno de ser preservado de reformas e innovaciones mediante la oportuna declaración monumental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Convento de Santa María del Socorro, de Sevilla.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 12 de marzo de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura en el Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de Madrid, conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de esta capital. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1970; «B. M.» 25-V-1970.)

90 Ilmo. Sr. El Director del Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de Madrid solicita del Departamento la creación de una Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Vistos los favorables informe y dictamen de la Facultad de Medicina de Madrid que hacen suyos el Rectorado y Consejo Nacional de Educación de 21 de noviembre de 1969 y 4 del actual, respectivamente, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Crear la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura en el Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de Madrid, conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de esta capital.

2.° Se aprueba el Reglamento de la mencionada Escuela, que como anexo de esta Orden se transcribe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE PEDIATRIA Y PUERICULTURA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE PEDIATRIA Y PUERICULTURA DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE MADRID

I. OBJETIVOS

La Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura, del Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de la Beneficencia Provincial de Madrid, creada por Orden ministerial de esta fecha, la cual queda conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, se propone alcanzar los fines siguientes:

1.° La adecuada formación de los Graduados para conseguir el Título de Especialistas en Pediatría y Puericultura, proporcionando la experiencia y aptitud suficiente para el desarrollo ulterior de su actividad profesional.

2.º Ordenar los conocimientos adquiridos en el período de su formación de graduado, resaltando la importancia de las ciencias básicas, Bioquímicas, Fisiopatología y Anatomía Patológica, materias en constante renovación y que emparejadas con la Clínica son incentivos para lograr una mayor profundidad y alcance en los conocimientos de la Patología humana.

3.º Estimular la investigación, ofreciendo facilidades para el desarrollo de temas monográficos, orientados por el Director de acuerdo con las posibilidades de la Escuela y las directrices del momento.

4.º Desarrollar, por parte de los alumnos, una actividad equivalente a un «internado» para lograr la más completa y eficiente labor tanto en la asistencia a los enfermos hospitalizados como su formación científica y profesional, inculcándoles una moral profesional que solamente el contacto con los compañeros, enfermos y familiares de los mismos puede proporcionar.

II. Material

La Escuela dispondrá de unas 450 camas: 350 en el Instituto Provincial de Puericultura y Pediatría, para niños con edades que van desde el recién nacido hasta los tres años; y 100 camas y cunas de hospitalización en el Hospital Infantil, agrupadas en salas, nidos y habitaciones individuales, con un departamento de cuidados intensivos y un servicio de radiología.

Como Servicios generales, dispone de los generales propios, con Cocina Dietética, de Urgencia, Policlínicas de cuidados intensivos, Radiología y Laboratorios, que con sus microtécnicas están siempre orientados hacia la especialidad, la cual se complementa con una amplia Biblioteca para tal fin.

III. Personal directivo y docente

Será Director de la Escuela el Director facultativo del Instituto Provincial de Puericultura.

El personal docente está constituido, además del Director del Centro, por ocho médicos Jefes, en sus facetas más importantes, que serán auxiliados por los 16 médicos Ayudantes que completan la plantilla.

IV. Plan de enseñanza

Será dirigido y supervisado por el Director de la Escuela y se desarrollará en el transcurso de dos cursos académicos, que comprenderán del 1 de octubre al 30 de junio cada uno. Tendrán carácter teórico-práctico, equilibrando ambas facetas para el mayor aprovechamiento del posgraduado.

a) Horario.

Será de ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde, salvo las tardes que se les señale acudir al servicio de guardia para un mejor conocimiento de la urgencia pediátrica, faceta imprescindible dentro de una formación integral.

b) Parte teórica.

Tendrán los alumnos tres horas semanales de clase, dos de las cuales versarán sobre un programa prefijado y la tercera sobre revisión y puesta al día de los grandes síndromes de la Pediatría.

Otros dos días de la semana asistirán y participarán en las Sesiones Clínicas y Radiológicas generales del Servicio. Se completará esta parte teórica con la intervención activa en las Sesiones Bibliográficas.

c) Parte práctica.

Empezarán asistiendo como meros espectadores y se les irá responsabilizando paulatinamente, conforme progrese su formación, en todas las actividades del Servicio. Realizarán un rotatorio con estancias que variarán de uno a tres meses, según la importancia del departamento, en los siguientes: Instituto de Puericultura, Pediatría, Cirugía Infantil, Policlínica, Reanimación y Cuidados Intensivos, Laboratorio, Rayos X, Cardiología, Neuropsiquiatría, Otorrinolaringología y Transfusión.

90 La convocatoria de los Cursos tendrá lugar del 1 al 15 de septiembre; y la aceptación de alumnos será por riguroso orden de inscripción, siempre que se cumplan las condiciones que a continuación se relacionan.

V. CONDICIONES NECESARIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CURSOS

1.ª Inscribirse en el plazo fijado.

2.ª Ser Licenciado en Medicina y Cirugía.

3.ª Abonar los derechos de inscripción, cuyo valor será fijado en las correspondientes convocatorias. En su defecto, deberán ser becados por Institución adecuada.

4.ª Las plazas serán limitadas y no excederán de 10 alumnos por curso. Caso necesario podrá recurrirse a una selección previa de los méritos que puedan concurrir en los aspirantes, a cuyo efecto, con la documentación acompañarán una certificación académica personal detallada y su «curriculum vitae».

VI. DIPLOMAB DE APTITUD

Al finalizar los estudios y demostrada la aptitud del alumno mediante las pruebas que el Director de la Escuela considere oportunas se entregará el Diploma acreditativo de suficiencia, expedido por el Decano de la Facultad de Medicina y el Director de la Escuela.

Este Diploma será canjeable por el Título de Especialista de Pediatría y Puericultura, que el interesado solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 12 de marzo de 1970 por la que se aprueban los Estatutos del Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 979/1969, de 8 de mayo. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1970; «B. M.» 13-IV-1970.)

91 Ilmo. Sr.: El Vicepresidente primero del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, eleva al Departamento proyecto de Estatutos del Instituto de Investigaciones Citológicas de dicha Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, formulados por la misma en cumplimiento de lo que previene el artículo segundo del Decreto 979/1969, de 8 de mayo, y solicita su aprobación para que el referido Instituto de Investigaciones Citológicas quede adscrito a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia como Centro Superior de Investigación, conservando su independencia en la forma que estatutariamente se regula.

El Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia y el Rectorado de dicha Universidad informan favorablemente dichos Estatutos, en los que ha sido recogida la modificación del artículo 30 en el sentido solicitado por dicha autoridad académica.

Vistos los favorables informes emitidos por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia y el Rectorado de dicha Universidad, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los Estatutos del Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 979/1968, de 8 de mayo, que como anexo se transcribe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Estatutos del Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia

I. *Naturaleza*

Artículo 1.° El Instituto de Investigaciones Citológicas, Obra Social propia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, está reconocido como Centro Superior de Investigación por Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia, 979/1969, de fecha 8 de mayo.

II. *Personalidad jurídica*

Art. 2.° Creado en su día el Instituto con carácter personal, para desarrollar una labor de investigación, ha pasado a depender de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, para desarrollar ampliamente la investigación en el campo de la Biología Celular.

Art. 3.° Tiene plena personalidad jurídica para adquirir, poseer, renunciar, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de toda clase, por cualquiera de los títulos jurídicamente válidos y para otorgar todo tipo de contratos, así como para entablar por sí mismo ante las autoridades de cualquier orden, cuantas acciones crea le asistan y para defenderse de las reclamaciones que contra él se ejerciten.

III. *Objeto*

Art. 4.° La misión a desarrollar es exclusivamente científica, siendo sus fines:

a) La investigación denominada básica en los diferentes campos de la Biología Celular: Citogenética, Genética Molecular, Morfología y Ultraestructura Moleculares, Citoquímica Cualitativa y Cuantitativa, Bioquímica y Bioestadística.

b) La aplicación de la labor investigadora al estudio de las enfermedades hereditarias y congénitas humanas, la Genética Médica y la Proeugenesia.

c) La especialización de los graduados en la Biología Celular.

d) La colaboración con otros Centros de investigación, tanto regionales como nacionales e internacionales.

Art. 5.° Se considerarán actividades del Instituto:

a) Programar armónicamente las investigaciones de los distintos Departamentos en temas y trabajos de propia iniciativa, que contribuyan a un mayor conocimiento de la Biología Celular.

b) Experimentar e investigar en técnicas citológicas y biológicas que puedan ser aplicadas a un mejor conocimiento de las enfermedades hereditarias y congénitas, especialmente de la causante de subnormalidad.

c) Desarrollar un servicio de información y propaganda, para difundir el conocimiento y aplicación de las técnicas anteriores mencionadas en el campo de la Genética Médica y la Proeugenesia, para una mayor ayuda y prevención de los casos de subnormalidad.

d) Organizar toda clase de coloquios, conferencias, reuniones, cursos, etc., que puedan contribuir tanto al conocimiento de los trabajos que se realizan en el Instituto, como también a la adquisición de una mayor información sobre los temas más actuales en las investigaciones citológicas.

Art. 6.° Los trabajos de investigación que realice el Instituto por propia iniciativa versarán sobre temas de interés fundamental para la investigación, como:

a) El conocimiento y prevención de las enfermedades hereditarias y congénitas, particularmente las causantes de subnormalidad.

b) La continuidad en los trabajos de investigación que vaya realizando el Instituto.

c) La formación del personal investigador.

d) El montaje de aquellas técnicas cuya aplicación pueda preverse en un desarrollo futuro.

e) Las publicaciones y comunicaciones en revistas y reuniones científicas de los resultados obtenidos.

91 Art. 7.° Podrán contratarse trabajos de investigación o estudio con organismos estatales o paraestatales o con particulares, siempre que se ajusten a los fines fundamentales del Instituto.

IV. *Domicilio.*

Art. 8.° El Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia tiene actualmente su domicilio en dicha ciudad, calle Jorge Juan, 15, bajo izquierda.

El Patronato queda facultado para trasladar el domicilio al nuevo edificio que se ha de construir en Valencia como sede del Instituto.

V. *Gobierno y representación*

Art. 9.° Para gobernar y dirigir al Instituto existirá un Patronato, la Junta de Gobierno y el Director técnico.

VI. *El Patronato*

Art. 10. La autoridad y representación del Instituto corresponde a su Patronato, que estará constituido por:

a) El Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.
b) El Presidente de la Junta de Gobierno de la misma Entidad.
c) Dos Consejeros y el Director general de la propia Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.
d) El ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.
e) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
f) El representante de la Junta de Energía Nuclear.
g) El Director técnico del Instituto.

Art. 11. El Patronato se reunirá, por lo menos, una vez al año y será convocado por su Presidente, a propuesta del Director técnico, cursándose aviso a todos los miembros con un mínimo de quince días de antelación.

Art. 12. Corresponde al Pleno del Patronato:

a) Aprobar la Memoria de la labor realizada durante el curso anterior, previo informe de la Facultad de Medicina.
b) Dar su conformidad al programa de la tarea a desarrollar en el curso, al que se acompañará informe de la Facultad de Medicina.
c) Decidir sobre el presupuesto de ingresos y gastos, a propuesta de la Junta de Gobierno.
d) Nombrar al Director técnico, de conformidad con lo que se prevé en los presentes Estatutos.

Art. 13. Será Presidente nato del Patronato el que ostente el mismo cargo en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.

Art. 14. Habrá un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de imposibilidad, ausencia o enfermedad.

Será Vicepresidente nato del Patronato el Presidente de la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.

Art. 15. El Presidente ostentará la representación del Patronato ante toda clase de autoridades y organismos oficiales.

Le sustituirá en esa función el Vicepresidente.

Art. 16. El Patronato contará con un Secretario, con voz, pero sin voto, que será designado libremente.

Art. 17. Los asuntos que se sometan a la consideración del Patronato serán resueltos por mayoría de votos entre sus miembros.

Las decisiones podrán adoptarse por aclamación, si así se decidiera y siempre que no se haya producido oposición o reserva por parte de alguno de los miembros.

Art. 18. Del resultado de las decisiones se levantará acta, que, previa su aprobación, se transcribirá por el Secretario al Libro de Actas.

Art. 19. Al Secretario compete la fiel conservación de los Libros de Actas, correspondencia, archivo, certificando los acuerdos adoptados por el patronato, con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces.

VII. *Junta de Gobierno*

Art. 20. Para el debido funcionamiento del Instituto, se crea un órgano de autoridad, integrado con miembros del propio Patronato, que funcionará como Junta de Gobierno del Instituto.

Art. 21. Forman la Junta de Gobierno:

a) El Vicepresidente del Patronato.

b) Uno de los Consejeros de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia y su Director general.

c) El ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

d) El Director técnico del Instituto.

Será Secretario de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto, el que ejerza dicho puesto en el Patronato.

Art. 22. Será Presidente nato de la Junta de Gobierno el Vicepresidente del Patronato.

Le sustituirá en esa función el Consejero de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia que forme parte de la Junta de Gobierno.

Art. 23. Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Conocer la Memoria de la labor desarrollada en el curso anterior y el informe emitido por la Facultad de Medicina, para someterlos al Pleno del Patronato.

b) Aprobar el programa de trabajo para el curso, que con el informe que emita la Facultad de Medicina se elevará al Pleno.

c) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

d) Proponer la persona que haya de ocupar la Dirección Técnica cuando el puesto quede vacante.

e) Designar o separar a los Jefes de Departamento del Instituto, oído el informe del Director técnico.

f) Promover la directa colaboración entre entidades científicas y organismos.

g) Aceptar herencias, legados, donativos y subvenciones para el Instituto o para alguno de sus Departamentos.

h) Aprobar los contratos para trabajos de investigación y estudio de los organismos estatales y paraestatales.

i) Nombrar, a propuesta del Director técnico, la persona que haya de ocupar el cargo de Administrador.

VIII. *Dirección Técnica*

Art. 24. La autoridad y responsabilidad de la labor científica y de investigación que desarrolle el Instituto corresponde al Director técnico, que será designado por el Pleno del Patronato, a propuesta de la Junta de Gobierno.

El cargo de Director técnico habrá de recaer en un miembro del Instituto que por sus méritos científicos, dedicación y condiciones personales pueda ejercer debidamente la función.

El cargo será desempeñado por plazo de tres años, transcurridos los cuales podrá ser reelegida la persona que viniera ejerciéndolo.

Si, a juicio de la Junta de Gobierno del Instituto, fuera aconsejable que la Dirección Técnica se ejerciera por un Consejo de Dirección, se elevará la oportuna propuesta al Pleno del Patronato y, en todo caso, el Consejo de Dirección actuará por el mismo plazo de tres años, pudiendo ser reelegido o sustituido total o parcialmente.

91 Los miembros del Consejo de Dirección, juntos o separadamente, responderán de su gestión ante la Junta de Gobierno. Además ejercerán personalmente la dirección científica y técnica del Departamento que les asigne la Junta de Gobierno del Instituto.

Art. 25. La labor científica y técnica del Instituto corresponde a su Director y, en su caso, al Consejo de Dirección.

Tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Redactar la Memoria de fin de curso y elaborar el programa para el siguiente, que trasladará a la Facultad de Medicina para que emita el oportuno informe.

b) Asistir a las reuniones del Pleno del Patronato o Junta de Gobierno. En caso de actuar como Consejo de Dirección, asistirán todos sus miembros, pero como tal Consejo sólo tendrá derecho a un voto.

c) Proponer a la Junta de Gobierno la designación de los Jefes de Departamento.

d) Nombrar y separar al resto del personal técnico, auxiliar y subalterno.

e) Autorizar el pago para las atenciones generales del Instituto, con cargo al presupuesto.

f) Informar a la Junta de Gobierno de las actividades del Instituto, sus necesidades y todo lo concerniente al personal afecto al mismo.

IX. *Administrador*

Art. 26. Para controlar la vida económica de los distintos Departamentos y del propio Instituto, existirá un Administrador, nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director técnico.

Art. 27 Responde el Administrador de la vida económica del Instituto, para lo que intervendrá los pagos, controlará las inversiones, llevando la contabilidad en debida forma.

Al final de año redactará una Memoria económica que, junto con el Inventario-Balance, elevará a la Junta de Gobierno por conducto del Director técnico.

X. *Régimen económico*

Art. 28. La vida del Instituto se acomodará a los medios económicos que ponga a su disposición la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, que anualmente destinará a esta Obra Social las cantidades que considere convenientes, con cargo a los excedentes de Cuenta de Resultados que destina a Obra Benéfico-Social.

Independientemente, el Instituto integrará en su presupuesto las subvenciones que perciba del Ministerio de Educación y Ciencia, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Junta de Energía Nuclear, Corporaciones Provinciales y Locales, entidades y personas privadas, etc.

Asimismo, se llevará al presupuesto de ingresos lo que perciba el Instituto por servicios contratados, informes, etc.

Art. 29. Las subvenciones, donativos o aportaciones destinadas a fines concretos figurarán en el presupuesto de gastos adscrito a los fines exigidos.

Los restantes ingresos no destinados a fines especiales serán invertidos en aparatos, instalaciones, material fungible, libros, revistas y gratificaciones, de forma que mejor contribuyan al debido funcionamiento del Instituto y cumplimiento de sus fines.

XI. *Adscripción*

Art. 30. El Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia ha quedado adscrito a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia exclusivamente como Centro de Investigación Superior, por la labor científica que desarrolla.

En virtud de ello, el Instituto colaborará con la Facultad de Medicina en la labor de Investigación y Docencia que conjuntamente acuerden y con la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.

Art. 31. La personalidad jurídica que se le reconoce al Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia le da plena autonomía para sus actividades de investigación, vida económica y administrativa, sujetándose a los presentes Estatutos. 91

Disposiciones adicionales

Primera.—Una vez aprobados estos Estatutos, se constituirá el Pleno del Patronato y la Junta de Gobierno, solicitándose del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de la Junta de Energía Nuclear, designen sus respectivos representantes.

Segunda.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en reconocimiento a la valía y a los méritos contraídos por el creador del Instituto, y a título personal y exclusivo, puede atribuirle la Dirección Técnica y Científica del mismo sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 24, cuya vigencia se restablecerá en caso de vacante cuando por su edad o estado de salud sea aconsejable su sustitución.

Tercera.—La Dirección Técnica, en el plazo de tres meses, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento de Régimen Interior, en el que se regule la actuación de los distintos Departamentos y Servicios y los derechos y obligaciones del personal.

Orden de 12 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1970; «B. M.» 6-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto 3.022/1969, de 13 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre), se reorganizaron las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y se dispuso que con este nombre se celebrarán tres grandes certámenes: una Exposición Nacional de Arte Contemporáneo (con las Secciones de Pintura, Escultura, Dibujo y Arte de Estampación); una Exposición Nacional de Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas y una Trienal de Música Contemporánea. 92

El artículo quinto del citado Decreto señala que la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo se regirá por los Reglamentos que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo que se inserta a continuación, y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 12 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO DE LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE ARTE CONTEMPORANEO

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo se celebrarán cada dos años, y, además de los artistas españoles, podrán concurrir a ellas los extranjeros, pero éstos sin derecho a obtener en las mismas premio alguno.

92 Art. 2.° Las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo constarán de cuatro Secciones:

a) Pintura.
b) Escultura.
c) Dibujo.
d) Artes de Estampación, en la que se incluyen el grabado, la xilografía, la serigrafía y todos aquellos procedimientos similares que sirvan para obtener obras de arte.

Art. 3.° La celebración de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo será en dos fases: una regional o selectiva y otra fase posterior propiamente nacional.

La primera se celebrará en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia, y en todas aquellas otras que en el futuro sean sede de Escuelas Superiores de Bellas Artes.

La fase nacional se celebrará en Madrid o en cualquier otra capital española, según se determine en cada ocasión en la respectiva convocatoria del certamen.

Art. 4.° En la fase regional, los correspondientes Jurados otorgarán los premios a que se refieren los artículos 22 y siguientes de este Reglamento, lo cual implica que las obras premiadas serán exhibidas en la fase nacional.

En esta última no se otorgará premio alguno, ya que la selección y exhibición en ella de sus obras ha de interpretarse como un honor para los artistas y el reconocimiento de su alta significación en el arte contemporáneo español.

Art. 5.° El plazo para la admisión de las obras en la fase regional comenzará el día 1 de abril y concluirá el 15 de igual mes, ambos inclusive.

La recepción de obras —que deberán ser presentadas por el propio autor o por persona a quien autorice para ello en escrito firmado— se verificará, salvo que las circunstancias aconsejen otra cosa, en el mismo lugar donde vaya a celebrarse el certamen regional, previo anuncio de los días y horas de recepción, que se hará veinte días antes por lo menos.

Los artistas que no residan en la capital donde se celebre la Exposición regional o piensen estar ausentes de aquélla durante el plazo de recogida de obras, o durante el tiempo en que el certamen se celebre, deben designar un representante con domicilio en dicha capital, a efectos de resolución de las posibles incidencias.

Art. 6.° Cada artista podrá presentar hasta dos obras en las Secciones de Pintura y Escultura, y cuatro en las de Dibujo y Artes de Estampación.

No existirá limitación en cuanto a las dimensiones de las obras artísticas presentadas. Si los respectivos Jurados consideran digna de figurar en la Exposición regional alguna obra que, por su dimensión o características no pudiera exhibirse en los locales donde la exposición se celebra, se procurará que sea expuesta en otro lugar adecuado.

Art. 7.° Cada artista que desee concurrir a esta fase de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo deberá hacerlo en el certamen que corresponde a su lugar de residencia, según la siguiente distribución geográfica:

a) En Sevilla, los artistas residentes en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería y Badajoz.
b) En Bilbao, los artistas residentes en Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Burgos, Logroño, Santander, Asturias y Navarra.
c) En Barcelona, los artistas residentes en Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida, Huesca, Zaragoza y Baleares.
d) En Valencia, los artistas residentes en Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete, Cuenca y Teruel.
e) En Madrid, los artistas residentes en Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Cáceres, Avila, Segovia, Soria, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Art. 8.° Las obras que se presenten en el local de las Exposiciones regionales serán recibidas por el Secretario del Jurado regional respectivo.

Al hacer la presentación de las obras, los autores o sus representantes suscribirán un boletín de inscripción, en el que se hará constar, además de la sec-

ción a la que la obra se presenta y la materia en que está realizada la misma, lo siguiente: 92

a) Nombre y apellidos del autor y número del documento nacional de identidad correspondiente. No podrán usarse seudónimos, aunque sí añadirse al nombre y apellidos el nombre artístico o seudónimo correspondiente.

b) Lugar y fecha de nacimiento.

c) Domicilio.

d) Somera descripción de los méritos artísticos del autor y relación de premios por él conseguidos en exposiciones nacionales e internacionales.

e) Caso de que el autor no resida en la localidad donde se celebre la exposición, el nombre y domicilio de su representante.

f) Precio en que se valora la obra.

g) Declaración jurada de que ésta no ha sido exhibida anteriormente en exposiciones o certámenes nacionales o internacionales de Bellas Artes o similares, organizados por el Estado.

Cada obra deberá ir acompañada de dos fotografías de 18 por 24 centímetros, en blanco y negro, en el dorso de las cuales, y de forma que no se perjudique su posterior reproducción, deberá hacerse constar con letra clara el nombre del autor de la obra respectiva, su título y sus medidas.

Art. 9.° De toda obra recibida en la exposición se entregará a su autor o representante un recibo numerado, debidamente sellado y firmado.

Art. 10. Podrán enviarse a las exposiciones regionales las fotografías, planos, maquetas y detalles de las esculturas, y conjuntos escultóricos que, por razón de su volumen o instalación permanente en otro lugar, no puedan ser presentadas materialmente en el certamen, y en este caso se hará constar en el respectivo boletín de inscripción la materia definitiva en que está realizada la obra.

Art. 11. No podrán presentarse en las exposiciones regionales:

a) Las copias o reproducciones de cualquier clase, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Las obras que hayan figurado en anteriores exposiciones o certámenes nacionales o internacionales de Bellas Artes o similares, organizados por el Estado.

Art. 12. En cada una de las ciudades que son sede de la fase regional de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo, el Jurado regional deberá reunirse dentro de los tres días siguientes a la fecha de terminación del plazo de admisión, para seleccionar las obras de arte que merezcan ser exhibidas en esa fase regional del certamen, teniendo en cuenta que éste debe ser abierto al público antes del 15 de mayo. Su duración no excederá de dos meses.

Los respectivos Jurados harán constar en acta, con indicación de título y autor de las obras admitidas y rechazadas, y la Secretaría del Jurado comunicará individualmente a los interesados la decisión que les afecte, a fin de que los autores de obras rechazadas pasen a recogerlas en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de la notificación, sin que transcurrido este plazo puedan reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o avería de la obra.

Art. 13. Dentro de los veinte días siguientes al de clausura de Exposición regional, los autores o sus representantes, previa presentación del recibo, podrán retirar las obras, salvo las seleccionadas para figurar en la Exposición Nacional. Cumplido este plazo, los autores de las obras que no hubiesen sido retiradas no podrán reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o deterioro. Transcurrido un plazo de dos meses desde la clausura de la Exposición regional, las obras que no hayan sido retiradas, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, pasarán a ser propiedad del Estado.

Los gastos de transporte de las obras seleccionadas para la Exposición Nacional serán a cargo de los artistas, quienes no podrán retirar la obra posteriormente sin el previo abono de estos gastos.

Art. 14. La fase nacional de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo se celebrará en el otoño, con una duración máxima de dos meses, y en ella se exhibirán las obras de arte premiadas en las distintas ciudades españolas, durante la fase regional, junto con las demás seleccionadas para dicha fase

92 nacional. En principio, se autoriza que, una vez terminado el plazo de exhibición en la ciudad española que para cada caso haya sido designada, la Dirección General de Bellas Artes podrá organizar el traslado de la Exposición Nacional a cualquier otra ciudad.

Art. 15. A las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo podrán ser invitados especialmente por la Comisaría General de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes artistas representativos del arte contemporáneo, nacionales o extranjeros, cuyas obras, sin limitación de número, podrán ser expuestas en salas de honor, si se considera oportuno, o bien exhibidas normalmente entre las demás que constituyan la exposición.

Dentro de dicho certamen podrán celebrarse asimismo exposiciones monográficas de artistas o tendencias, o retrospectivas de artistas españoles o extranjeros.

CAPITULO II

JURADOS

Art. 16. Para la admisión y calificación de las obras presentadas a las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo, en su fase regional, existirá en cada una de las ciudades donde dicha fase se celebre un Jurado nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y compuesto de la siguiente forma:

Un Presidente-Comisario regional, que será el Consejero provincial de Bellas Artes; dos críticos de arte, nombrados entre los pertenecientes a la Asociación Internacional o a la Española de Críticos de Arte —o excepcionalmente entre los no pertenecientes a estas asociaciones— y que ejerzan la crítica artística en una publicación periódica de las ciudades incluidas en la respectiva demarcación; dos personas de relevante prestigio en materia artística, y además, para cada caso, las personalidades que a continuación se enumeran:

a) En Barcelona: El Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Barcelona; el Director del Museo de Arte de Cataluña; el del Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza; el del Museo de Mallorca, y un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, nombrado previa propuesta en terna de la propia Academia.

b) En Bilbao: El Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Bilbao; el Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Bilbao; el del Museo Municipal de San Telmo, de San Sebastián; el del Museo Municipal de Bellas Artes de Santander, y el del Museo de Bellas Artes de Pamplona.

c) En Madrid; El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo; el Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid; el Director del Museo Provincial de Bellas Artes de La Coruña; el Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Cáceres, y el del Museo Provincial de Bellas Artes de Salamanca.

d) En Sevilla: El Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla; el Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla; el del Museo Provincial de Bellas Artes de Cádiz; el del Museo Provincial de Bellas Artes de Granada, y un representante de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, nombrado previa propuesta en terna de la propia Academia.

e) En Valencia: El Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Valencia; el Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Valencia; el del Museo de Arte Abstracto de las Casas Colgadas de Cuenca; el del Museo Provincial de Bellas Artes de Murcia, y un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, nombrado previa propuesta en terna de la propia Academia.

Art. 17. Cada Jurado regional elegirá de entre sus miembros un Secretario, el cual extenderá las actas correspondientes con el visto bueno del Presidente, y se ocupará de la conexión con la Comisaría General de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 18. Dentro del plazo de veinte días, a contar desde el de inauguración de la exposición regional respectiva, el Presidente de cada uno de los Jurados regionales elevará a la Dirección General de Bellas Artes las propuestas para la concesión de los premios fijados en cada Sección.

Art. 19. Estas propuestas de los Jurados serán examinadas por una Junta Superior Calificadora, nombrada asimismo por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y compuesta de la siguiente forma: Presidente, el Director general de Bellas Artes o, en su ausencia, el Subdirector general: Vicepresidente, el Comisario general de Exposiciones; Vocales, el Asesor nacional de Museos, un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, nombrado previa propuesta en terna de la propia Academia; el Subcomisario general de Exposiciones, el Jefe de la Sección de Museos y Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes, cinco críticos de arte, uno por cada Jurado regional y cinco personalidades de relevante prestigio en materias artísticas. Será Secretario el de la Comisaría General de Exposiciones.

Esta Junta superior calificadora ratificará o no —tras las deliberaciones oportunas— las propuestas para la adjudicación de los premios, propuestas que serán elevadas al Ministro del Departamento, a través de la Dirección General de Bellas Artes, y determinará, teniendo en cuenta las propuestas de los Jurados regionales, si las hubiere, y para los demás casos la correspondiente propuesta de la Comisaría General de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes, qué obras, además de las premiadas, deben figurar en la fase nacional de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo.

Art. 20. Para determinar la admisión de las obras presentadas a la fase regional, y la posterior calificación a efectos de propuesta de premios para las admitidas, los Jurados actuarán mediante el sistema de votación. Los votos han de ser forzosamente de presencia, no admitiéndose en ningún caso los emitidos por los ausentes o por delegación.

Para la admisión de las obras será preciso reunir mayoría de votos de los Jurados presentes. Se declarará desierto el premio respectivo, cuando no consiga la votación de los dos tercios del Jurado regional.

Art. 21. Será de aplicación a los miembros de los Jurados de las Exposiciones regionales y a los componentes de la Junta Superior calificadora lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre causas de abstención y recusación.

Los Vocales de los distintos Jurados y los miembros de la Junta Superior Calificadora tendrán derecho a las correspondientes dietas, viáticos y abono de gastos de locomoción e indemnizaciones, en su caso, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

CAPITULO III

Premios

Art. 22. En cada uno de los certámenes integrantes de la fase regional de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo se otorgarán los siguientes premios:

Un Gran Premio Regional de 100.000 pesetas, que podrá recaer indistintamente en cualquiera de las secciones.

Sección de Pintura.—Primer premio, 75.000 pesetas. Segundo, 50.000 pesetas. Tercero, 25.000 pesetas.

Sección de Escultura.—Primer premio, 75.000 pesetas. Segundo, 50.000 pesetas. Tercero, 25.000 pesetas.

Sección de Dibujo.—Primer premio, 30.000 pesetas. Segundo, 20.000 pesetas Tercero, 15.000 pesetas.

92 Sección de Artes de Estampación.—Primer premio, 30.000 pesetas. Segundo, 20.000 pesetas. Tercero, 15.000 pesetas.

Por razón de la mayor extensión geográfica de la zona que comprende, y hasta tanto que esa demarcación no sea dividida, bien por la creación de otra Escuela Superior de Bellas Artes o por decisión del Ministerio de Educación y Ciencia, en los certámenes regionales que se celebren en Madrid podrán concederse, si hubiese lugar, dos primeros, segundos y terceros premios en cada una de las Secciones, pero un solo Gran Premio Regional.

La cuantía de todos estos premios podrá ser modificada en el futuro, si así lo aconsejaren las circunstancias, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en las Ordenes de convocatoria de la Exposición Nacional de Bellas Artes de cada año.

Art. 23. Cualquier Entidad oficial o particular pueden crear premios para las exposiciones regionales, siempre que ello no implique un anuncio comercial, y la cuantía económica fijada iguale, cuando menos, a la señalada para el primer premio regional en la Sección de que se trate.

El importe de todo premio extraordinario incorporado a los oficiales de las Exposiciones regionales será satisfecho directamente al interesado por la Entidad otorgante, sin intervención ni responsabilidad alguna por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, pero la propuesta para su concesión será hecha por el Jurado oficialmente designado, y por idéntico procedimiento a los demás.

Art. 24. Todos los premios de las Exposiciones regionales podrán ser declarados desiertos.

En ningún caso podrán transferirse los premios de una sección a otra.

Art. 25. A los autores de las obras premiadas se les entregará una Medalla conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, así como un diploma firmado por el Ministro de Educación y Ciencia y por el Director general de Bellas Artes.

Art. 26. Las obras premiadas quedarán de propiedad del Estado o, en su caso, de aquellas Entidades o particulares que hubiesen dotado los premios obtenidos por los respectivos autores.

En la Sección de Artes de Estampación quedará de propiedad del Estado o de las Entidades particulares que concedan premios, sólo la plancha o planchas correspondientes a las obras premiadas.

Art. 27. Los artistas pensionados por el Estado que envíen sus obras a las Exposiciones regionales, si la propiedad de las mismas pertenece ya al Estado, tendrán derecho a premio honorífico, pero no a la correspondiente remuneración en metálico.

Art. 28. Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales hubieren obtenido premio sólo podrán aspirar a otro de categoría superior, salvo que concurran a Sección distinta.

Art. 29. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, se convocará el oportuno concurso para recompensar con las cantidades que en la respectiva convocatoria se determinen los mejores trabajos de crítica que sobre las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo se difundan por prensa, cine, radio, televisión u otro medio difusor, dentro de los treinta días siguientes a la apertura de la exposición.

Art. 30. Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para adoptar las medidas necesarias para el mejor desarrollo e interpretación de lo establecido en este Reglamento.

Orden de 14 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y Museos no estatales. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1970; «B. M.» 16-IV-1970.)

93

Ilmo. Sr.: Los templos catedralicios españoles constituyen, por su número y por sus valores históricos y artísticos, una de las riquezas más destacadas del patrimonio cultural de España, y todos ellos tienen, de hecho, por su propia naturaleza, la categoría de monumentos nacionales histórico-artísticos. Tal consideración, legalmente declarada, tienen, asimismo, numerosos monasterios, iglesias y ermitas de muchas cuidades y pueblos de España. Otro tanto ocurre con numerosos palacios y edificios civiles propiedad de particulares o de Instituciones privadas. La conservación de estos monumentos exige y merece una cuantiosa contribución económica, a la que cooperan los respectivos propietarios y, en su caso, algunas Diócesis o Cabildos con cantidades procedentes de sus bienes propios o bien de sus ingresos por concepto de visitas artísticas, junto con las aportaciones de diversos Organismos del Estado y, muy característicamente, de la Dirección General de Bellas Artes, las cuales han sido importantes, sobre todo en estos últimos decenios, y habrán de seguir siéndolo en el porvenir. Por ello, es imprescindible normalizarlas, revistiéndolas al propio tiempo de la formalidad necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y otros de la Ley de 13 de mayo de 1933.

Por otra parte, muchos Prelados españoles, con el fin de salvar y agrupar las riquezas artísticas esparcidas por las diversas Diócesis, vienen fomentando la creación e instalación de Museos Diocesanos. Otro tanto hacen en ocasiones algunas Instituciones y Fundaciones particulares o privadas. A este laudable propósito debe prestarse el apoyo necesario, sin que ello implique imposibilidad de mantener «in situ» aquellas piezas de valor histórico o artístico ligadas tradicionalmente a determinados lugares en los que sea posible que continúen, lo cual es, sin duda, preferible, tanto por razones histórico-artísticas como espirituales y de devoción.

Por todo ello, y para encauzar debidamente los problemas planteados, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, luego de haber oído el informe de los Servicios Técnicos correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Artículo 1.° a) *Obras en templos catedralicios.*—Cuando sea necesario realizar obras de conservación o restauración en templos catedralicios integrantes de nuestro patrimonio histórico-artístico, la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 23 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones vigentes, lo pondrá previamente en conocimiento del Cabildo correspondiente, haciendo constar la naturaleza de la obra que se trata de ejecutar y el presupuesto de la misma.

El Cabildo, en el plazo máximo de un mes, a contar de dicha comunicación, deberá manifestar a la Dirección General de Bellas Artes si puede asumir el pago del costo de realización de las obras proyectadas o si requiere ayuda estatal para ello, y en este segundo supuesto, en qué proporción contribuirá respecto de la cuantía de que se trate. Acompañará a tal escrito certificación del acuerdo tomado por el Cabildo en la que se exprese la cuantía de la aportación, la forma y fecha de pago y demás condiciones que el propio Cabildo estime convenientes.

Los mismos extremos deberán hacerse constar en la comunicación dirigida a la Dirección General de Bellas Artes cuando la iniciativa de las obras a realizar parta del propio Cabildo.

b) *Obras en edificios civiles privados, casas religiosas o templos no catedrales.*—En estos casos, la Dirección General de Bellas Artes deberá mantener la relación descrita en el número anterior con el propietario particular, la comunidad religiosa o la Autoridad diocesana a la que corresponda la titulación de propiedad o el usufructo del edificio en que las obras de conservación o restauración han de realizarse.

93 Art. 2.° La Dirección General de Bellas Artes, a la vista de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, adoptará la resolución procedente y lo comunicará a los titulares mencionados, indicando la forma en que habrá de efectuarse la aportación de la cantidad ofrecida, así como las garantías establecidas en los artículos 24 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 23 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 3.° La Dirección General de Bellas Artes y las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo primero podrán convenir que las aportaciones no estatales aludidas sean hechas mediante la cesión al Estado de aquellos objetos artísticos que las citadas personas estén dispuestas a ceder, previos los oportunos trámites legales, canónicos y civiles.

El valor económico de los referidos objetos será fijado de común acuerdo por el propietario, usufructuario o, en su caso, la correspondiente Autoridad eclesiástica y los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá disponer la permanencia «in situ» del objeto cuya propiedad pase así al Estado, una vez que se haya formulado debidamente la transmisión, conforme a lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y disposiciones complementarias, o bien lo destinará al Museo que resulte más adecuado.

Art. 4.° *Creación e instalación de Museos eclesiásticos o particulares.*

I. Las Instituciones o autoridades no estatales que pretendan crear e instalar Museos eclesiásticos o privados con la colaboración económica o técnica de la Dirección General de Bellas Artes, acompañarán a su petición los documentos siguientes:

a) Un estudio de las necesidades de dicha creación, especificando la calidad, variedad y relación de obras que pueden figurar en el Museo, así como del lugar adecuado para su instalación. Se procurará que sea en edificios de calidad y sin utilización hasta ahora.

b) Presupuesto económico de lo que supondrá la instalación y estudio lo más completo posible de los beneficios que razonablemente se espera obtener una vez abierto al público el Museo y atendido su sostenimiento y conservación.

c) Porcentaje de las aportaciones económicas de la Dirección General de Bellas Artes y la respectiva Diócesis, Cabildo o Institución privada de que se trate.

d) Propuesta de la consiguiente distribución ulterior de los beneficios entre el Patronato Nacional de Museos dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y la Tesorería de la otra parte contratante, hasta el total reembolso de las cantidades que la Dirección General de Bellas Artes haya aportado con dicho carácter de anticipo inicial, o bien la permanente percepción, proporcionada a las respectivas aportaciones.

II. Los Museos así creados se someterán previamente, y por escrito, a la inspección y asistencia técnica de la Asesoría Nacional de Museos y demás Organismos de la Dirección General de Bellas Artes.

III. La Dirección General de Bellas Artes someterá a estudio de los Servicios Técnicos correspondientes las propuestas referidas y adoptará la resolución pertinente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 16 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Estatuto del juguete de interés pedagógico. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1970; «B. M.» 20-IV-1970.)

94 Ilmo. Sr.: El Decreto 2.061/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), por el que se regula la clasificación del juguete, determin en su artículo tercero la promulgación del Estatuto del juguete, te-

niendo en cuenta lo dispuesto por los Ministerios de Industria y de Comercio dentro de sus respectivas competencias, en el que deberán fijarse las características de los juguetes, el procedimiento de clasificación, tipos de certificado y cuanto se considere conveniente para el mejor desarrollo de la producción de juguetes con finalidad formativa. 94

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Características de los juguetes

Artículo 1.º Son objeto del presente Estatuto los juguetes que, de acuerdo con los distintos niveles de edad del niño, puedan contribuir a su formación.

Art. 2.º Estos juguetes se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Juguetes educativos que coadyuven de forma espontánea al desarrollo de las facultades del niño.

b) Juguetes didácticos que puedan ser utilizados como instrumentos pedagógicos en los primeros niveles de la enseñanza.

Art. 3.º Para que un juguete pueda ser clasificado como educativo precisará reunir las siguientes características:

a) Deberá estar fabricado con materiales duraderos, no inflamables, que permitan indefinidamente su lavado; de tacto agradable, de gran resistencia al uso y ausente de toda toxicidad.

No debe tener puntas ni esquinas ni bordes cortantes.

b) Los colores deberán ser limpios, simples y vivos.

c) El juguete educativo ofrecerá al niño diferentes tipos de posibilidades:

1. De participación. Que le incite a hacer algo con él, le ayude a imaginar nuevos usos del mismo y desarrolle su creatividad.
2. De descubrimiento. Que le permita un enriquecimiento en las nociones de las formas, los colores, los sonidos, las ideas.
3. De estructuración. Que le estimule a crear libremente situaciones y ambientes.
4. De relación, imitación y convivencia, facilitándole poner afecto y exteriorizar sus instintos.

d) El juguete educativo deberá poder adecuarse a una determinada edad del niño.

Art. 4.º El juguete didáctico deberá tener, además de las características señaladas para el juguete educativo, las siguientes:

a) Que permita al niño el manejo inteligente y objetivo del mismo y que le lleve a un aprendizaje activo de la materia en que se fundamenta.

b) Que, mediante su uso, los niños hagan manipulaciones y medidas, realicen trabajos prácticos que les inicie en la experimentación y estimule en ellos al hábito de una incipiente investigación.

c) Que sea adecuado su manejo dentro del marco de la enseñanza, favoreciendo la participación colectiva.

d) El juguete didáctico está ideado especialmente para la enseñanza de determinadas disciplinas o quehaceres, aplicados a los distintos niveles, y, mediante su uso, se ejercita el niño en una actividad instructiva y, al mismo tiempo, eminentemente formativa.

CAPITULO II

Organización

Art. 5.º Como Organismo para la clasificación del juguete de interés pedagógico, se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Comisión Técnica del Juguete, con ámbito nacional.

94 Art. 6.° La Comisión Técnica funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno de la Comisión estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente: El Subdirector general de Orientación Pedagógica.

Secretario Técnico: De libre designación del Director general.

Vocales: Un Inspector central de Enseñanza Primaria, un representante del Ministerio de Industria, un representante del Ministerio de Comercio, el Presidente de la Agrupación Intersindical de Fabricantes de Juguetes, como representante de la Organización Sindical; el Presidente de la Feria del Juguete, cinco Vocales, designados por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria entre personas destacadas en el estudio del juguete y su aplicación práctica; dos Vocales, nombrados a propuesta del Ministerio de Industria; dos, a propuesta del Ministerio de Comercio; dos, a propuesta de la Organización Sindical; dos, a propuesta de la Feria del Juguete, y dos, entre personas relevantes de las Asociaciones de carácter familiar.

Actuará como Secretario adjunto un funcionario designado por el Director general de Enseñanza Primaria.

Art. 7.° Constituirán la Comisión Permanente: El Vicepresidente del Pleno, que actuará como Presidente, y los siguientes Vocales: El Secretario Técnico, el Inspector central de Enseñanza Primaria, dos, que pertenecerán al grupo de personas destacadas en el estudio del juguete; uno, representando al Ministerio de Industria; uno, al Ministerio de Comercio; uno, a la Organización Sindical; uno, propuesto por la Feria del Juguete, y uno, elegido entre las Asociaciones familiares.

El Secretario será el del Pleno.

CAPITULO III

Funciones

Art. 8.° Corresponde a la Comisión Técnica en Pleno:

a) Promover el perfeccionamiento del juguete como instrumento pedagógico para su utilización en los Centros de enseñanza.

b) Proponer las modificaciones que considere necesarias en las características de los juguetes, según las innovaciones técnicas.

c) Establecer la valoración técnica de cada clase de juguetes para la calificación en relación a la edad, utilidad y desarrollo educativo del niño.

d) Fijar los diferentes tipos de certificados de clasificación que puedan concederse.

e) Informar las reclamaciones contra acuerdos de la Comisión Permanente en materia de calificaciones concedidas y certificados extendidos y elevar la propuesta a la Dirección General, que decidirá sin ulterior recurso.

f) Informar sobre el rendimiento de los juguetes adquiridos y utilizados y las experiencias en este aspecto.

g) Designar los Vocales del Pleno que han de constituir la Comisión Permanente.

h) Redactar el plan de actuación nacional y, en general, proponer cuanto considere adecuado a la producción, distribución y ensayos de los juguetes de interés pedagógico.

El Pleno se reunirá cuando lo considere conveniente y, preceptivamente, una vez al año.

Art. 9.° Corresponde a la Comisión Permanente:

a) El examen de los juguetes presentados y su clasificación en educativos y didácticos.

b) La calificación del juguete dentro de cada Grupo, conforme a las normas establecidas por la Comisión Técnica, en cuanto a edades y función.

c) La expedición del certificado que corresponda a cada juguete; llevar el fichero de clasificación de juguetes con los datos que se especifiquen.

d) Cumplir los asuntos encomendados por el Pleno y ejecutar los acuerdos de éste. 94

e) Proponer al Pleno las medidas que considere más adecuadas para la utilización del juguete de interés pedagógico.

Se reunirá cuando se considere necesario por la marcha de los asuntos de su competencia y, por lo menos, cada dos meses.

CAPITULO IV

Procedimiento de calificación

Art. 10. Los productores de juguetes que deseen obtener la clasificación de los mismos a efectos pedagógicos deberán presentar la solicitud mediante instancia dirigida al Director general de Enseñanza Primaria, Presidente de la Comisión, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación del Ministerio de Industria de productor nacional, en la que se relacionen los materiales empleados.

b) Memoria descriptiva del juguete, que indique las características, el material empleado, el funcionamiento, edad escolar a que se destina y cuantas circunstancias considere convenientes para su utilización.

c) Ficha por triplicado en la que conste la denominación del juguete y datos esenciales. Se devolverá una al interesado, como resguardo de presentación; otra se unirá a la instancia, y la tercera, al juguete.

Podrán relacionarse varios juguetes en una instancia, pero se presentarán siempre tres fichas por cada uno, para su clasificación y calificación.

Art. 11. La Comisión Permanente acordará la clasificación del juguete en educativo o didáctico y concederá la calificación que corresponda, conforme a la cual se expedirá la certificación.

Art. 12. La calificación sobre el juguete deberá contener:

Número de Registro.
Clase del juguete (educativo o didáctico).
Denominación específica.
Para niños o niñas de ..... años a ..... años.
Calificación
Fecha calificación.
Productor.

Los juguetes que sirvan para el desarrollo físico o intelectual de los niños minusválidos y subnormales tendrán clasificación especial adecuada, que constará en el certificado.

Art. 13. La Comisión Permanente podrá solicitar dictamen técnico en los casos que lo considere necesario para la mejor clasificación y calificación.

El plazo máximo de resolución de toda instancia será el de dos meses, desde su entrada en la Comisión Permanente.

Art. 14. Los acuerdos de la Comisión Permanente podrán recurrirse ante la Comisión Técnica en Pleno, para que con su dictamen se eleve a resolución del Director general. Si la Comisión Técnica no lo emitiese en el plazo de un mes, la Dirección General podrá resolver sin el dictamen, siendo firme el acuerdo.

Art. 15. Los productores solo podrán mencionar en sus medios de difusión que el juguete está clasificado por el Ministerio, especificando únicamente el número de Registro y la fecha.

Art. 16. La certificación sobre el juguete de interés pedagógico será indispensable a partir de la presente para ser utilizado en las Escuelas de Enseñanza Primaria y para su adquisición por el Ministerio, a cuyo efecto se exigirá siempre, de modo expreso, este requisito.

94 CAPITULO V

EXPOSICIONES DE INTERÉS PEDAGÓGICO

Art. 17. A petición propia o de oficio el Ministerio podrá declarar de interés pedagógico las Exposiciones y Ferias de Juguetes que por su importancia para la enseñanza se consideren merecedoras de esta distinción.

Art. 18. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas complementarias precisas al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 16 de marzo de 1970 por la que se resuelve el orden que ha de seguir la aprobación de las asignaturas de la Licenciatura de Matemáticas para la Universidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1970; «B. M.» 9-IV-1970.)

95 Ilmo. Sr. Vista la propuesta de la Universidad de Madrid sobre orden preferente de aprobación de asignaturas del plan de estudios de la Sección de Matemáticas (Rama de Metodología), aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1964, que ha sido favorablemente dictaminada por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el orden de la aprobación de las asignaturas del plan de estudios de la Sección de Matemáticas (Rama de Metodología), de la Universidad de Madrid sea el siguiente:

Metodología y Didáctica I.
Metodología y Didáctica II.
Prácticas de Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 18 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Los Molares (Sevilla). («B. M.» 4-VI-1970.)

96 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Los Molares (Sevilla) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Sevilla, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Los Molares (Sevilla). 96

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Los Molares y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Sevilla.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de marzo de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 18 de marzo de 1970 determinando las materias de que constará el examen de ingreso que efectuarán Practicantes y Enfermeras para cursar la especialidad de Pediatría y Puericultura. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1970; «B. M.» 9-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones transitoria y final del Decreto 3.524/1964, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), 97

Este Ministerio ha resuelto que el examen de ingreso que efectuarán Practicantes y Enfermeras para poder cursar la especialidad de Pediatría y Puericultura será el que figura en la disposición 1.ª de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), fijado para la especialidad de Asistencia Obstétrica, y cuyas materias son: Matemáticas, Física, Química y Bacteriología e Higiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 20 de marzo de 1970 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre el antiguo Plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración y el actual. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1970; «B. M.» 23-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la disposición transitoria primera del Reglamento de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, aprobado por Orden de 15 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), en cuanto a los alumnos de dicha Escuela que hayan realizado estudios parciales a la entrada en vigor del Reglamento citado. 98

De conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cuadro de convalidaciones entre las asignaturas del antiguo Plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología y las del actual, aprobado por Orden de 15 de marzo de 1969, que a continuación se inserta.

En caso de convalidación total, los alumnos que deseen obtener el título de Restaurador habrán de someterse a la Reválida establecida en la disposición transitoria primera del Reglamento de dicha Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

98 ESCUELA DE ARTES APLICADAS A LA CONSERVACION Y RESTAURACION DE OBRAS DE ARTE Y ARQUEOLOGIA

Cuadro de convalidaciones de asignaturas

SECCIÓN DE PINTURA

Asignaturas cursadas antes de la publicación del Reglamento de 15 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

Primer curso:

Historia del Arte.
Nociones generales de Técnicas pictóricas.
Nociones generales de Física y Química.
Prácticas.
Nociones generales de Fotografía.
Prácticas de Restauración.

Segundo curso:

Historia del Arte.
Técnicas pictóricas.
Física y Química aplicadas.
Prácticas de Restauración.

Tercer curso:

Historia del Arte español.
Criterios de conservación y restauración de obras de arte.
Prácticas de Restauración.
Museología.
Técnicas pictóricas.

Asignaturas que establece el Reglamento de 15 de marzo de 1969.

Primer curso:

Historia del Arte.
Dibujo y Técnicas pictóricas.
Nociones de Física y Química.
Técnicas de Conservación de pinturas.
Fotografía.
Prácticas.

Segundo curso:

Historia del Arte.
Dibujo y Técnicas pictóricas.
Física y Química aplicadas a la conservación de obras de arte.
Prácticas de Restauración.

Tercer curso:

Historia del Arte español.
Criterios de conservación y restauración de obras de arte.
Prácticas.

SECCIÓN DE ARQUEOLOGÍA

Primer curso:

Arqueología general.
Dibujo arqueológico.
Física y Química.
Nociones generales de Fotografía.
Prácticas.
Prácticas de Restauración.

Segundo curso:

Arqueología. 98
Dibujo arqueológico.
Física y Química aplicadas a la Restauración.
Prácticas.
Seminario de Conservación y Restauración de materiales arqueológicos.

Tercer curso:

Arqueología peninsular.
Criterios de conservación y restauración de antigüedades.
Museología.
Prácticas.
Prácticas de Conservación, Restauración y Reproducción de materiales arqueológicos.
Asignaturas que establece el Reglamento de 15 de marzo de 1969.

Primer curso:

Prehistoria y Arqueología general.
Dibujo arqueológico y Planimetría.
Física y Química.
Fotografía.
Técnicas de Conservación de materiales arqueológicos.
Prácticas de Conservación y Restauración de obras de arte.

Segundo curso:

Arqueología del mundo mediterráneo.
Dibujo arqueológico.
Física y Química aplicadas a la conservación y restauración de materiales arqueológicos.
Prácticas.
Técnicas de Conservación y Restauración de materiales arqueológicos.

Tercer curso:

Arqueología peninsular.
Criterios de conservación y restauración de antigüedades.
Museología.
Técnicas de Excavación.
Prácticas de Conservación, Restauración y Reproducción de materiales arqueológicos.

Orden de 20 de marzo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 11-V-1970.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad y Rectorado correspondiente, Este Ministerio ha resuelto: 99

1.° Declarar desdotada la cátedra de «Física atómica y nuclear» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Mecánica estadística» de la citada Facultad y Universidad, cátedra que será considerada dotada a todos los efectos desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de marzo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 898/1970, de 21 de marzo, por el que se crea el Centro de Asistencia y Educación Especial de Subnormales «Angel de la Guarda». («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1970.)

100 En el Programa de Inversiones Públicas del II Plan de Desarrollo Económico y Social se ha previsto la creación de diversos Centros de Asistencia y Educación Especial de Subnormales a través de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación.

En ejecución de dicho Programa se ha considerado conveniente la creación de uno de los mencionados Centros para cuatrocientas veinticinco plazas en Madrid, debido a las necesidades que existen, no sólo en la capital, sino en las provincias limítrofes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta, dispongo:

Artículo primero.—Se crea el Centro de Asistencia y Educación Especial de Subnormales, que tendrá su sede en el edificio que construirá el Ministerio de la Gobernación en la avenida de Daroca, número sesenta, de Madrid, y se denominará «Angel de la Guarda».

Artículo segundo.—El citado Centro será un establecimiento de asistencia pública dependiente del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, que se destinará a la asistencia y formación, en régimen de internado y medio pensionado, de niños y jóvenes de ambos sexos, que sean deficientes intelectuales y físicos de origen neurológico.

Artículo tercero.—El régimen de educación se desarrollará mediante Escuelas de Patronato a través del correspondiente Consejo Escolar Primario.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen interior del Centro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Tomás Garicano Goñi.*

Decreto 1.041/1970, de 21 de marzo, por el que se extingue la Sección Delegada masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, y la femenina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Eusebio da Guarda», de La Coruña. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1970.)

101 Por Decretos del Ministerio de Educación y Ciencia tres mil quinientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de once de noviembre) y quinientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo), se crearon la Sección Delegada masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, y la Sección Delegada femenina del Instituto de Enseñanza Media «Eusebio da Guarda», de La Coruña, respectivamente. Por conveniencias del servicio e interés de la enseñanza es aconsejable la extinción de dichas Secciones Delegadas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), regulador de las Secciones Delegadas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

101

Artículo primero.—Quedarán extinguidas, con efectos de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, las Secciones Delegadas masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, y femenina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Eusebio da Guarda», de La Coruña.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Decreto 1.046/1970, de 21 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Arévalo (Avila). («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1970.)

102

En despejada y ventajosa situación, ceñida a Levante por el Adaja y a Poniente por el Arevalillo, se alza la ciudad de Arévalo, famosa por la historia y todavía hoy notable por sus monumentos.

En cuanto a la grandeza histórica de Arévalo, puede decirse que, desde su reconquista por Alfonso VI, no hubo Rey de Castilla que no la tuviera en el itinerario de sus jornadas reales, bien para dirimir pleitos, reunir Cortes o sofocar banderas. En mil ochenta y ocho fue entregada la ciudad para su repoblación a los cinco señores cabezas de linaje, que hicieron famosa la entonces villa por sus fundaciones y casas nobles: Briceño, Berdugo, Montalvo, Sedeño y Tapia. En el siglo xv conoce Arévalo su época de oro. Enrique IV convierte la villa en ducado y se la cede a don Alvaro de Zúñiga. Los Reyes Católicos la incorporan a la Corona en mil cuatrocientos setenta y nueve. En Arévalo pasó parte de su niñez y juventud la futura Reina Católica, junto a su madre, doña Isabel, y su hermano Alfonso. En Arévalo también estuvo en prisión la Reina doña Blanca, esposa de don Pedro I de Castilla, y así, por curioso azar, fue esta villa residencia de Reinas, unas en forzoso cautiverio, otras en estado de conspiración latente, otras en largos años de viudez.

La curiosa institución de los Sexmos —reunión de pueblos convecinos para la defensa de sus intereses comunes—, fomentada por la política de los Reyes Católicos, tuvo gran resonancia en Arévalo, cuya tierra o comarca contaba con seis sexmeros, conocidos, asimismo, con el nombre de contadores, y que elegían los dos procuradores que gobernaban la villa.

A la sombra de esta grandeza histórica se desarrolló, arquitectónicamente, Arévalo, en calles y plazas enriquecidas por templos, palacios y casas de notable valor artístico.

Por todo ello, hay que colocarlo bajo la protección estatal y declarar conjunto histórico-artístico la zona en que se contienen estos valores y que está correctamente delimitada en el plano unido al correspondiente expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Arévalo, comprendida en la zona histórico-artística que se delimita en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por

102 el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 1.047/1970, de 21 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Navarrete (Logroño).
(«Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1970.)

103 La villa de Navarrete, en la provincia de Logroño, fue fundada entre las últimas décadas del siglo XI y la primera mitad del XII. Su nombre aparece en la documentación producida con motivo de las reivindicaciones territoriales entre Sancho VI de Navarra y Alfonso VIII de Castilla. Presta especial interés al nacimiento de la villa la cuestión de los famosos «Corcuetos», aunque no está bien precisado el fundamento de esta tradición. La guerra entre Pedro I de Castilla y Enrique de Trastamara pone también ecos de tradición e historia en los campos de Navarrete.

La población perdió su fisonomía medieval. El castillo y la muralla desaparecieron casi por completo a mediados del siglo XVIII, aunque es posible que la planta actual del caserío sea un trasunto de la de aquella edad, ceñida a la base de la fortaleza. Sobre ese trazado se levanta la villa actual, caracterizada por el ambiente que le dan las construcciones de la edad moderna con las nobles fachadas de sus palacios y casas solariegas, los portalones, balconajes, ventanas y blasones. Domina el caserío la gran mole de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, obra del siglo XVI, de muy bella fábrica. En su interior cubre completamente la cabecera un espléndido retablo de talla dorada.

Conviene, por último, destacar el hecho de que el Camino de Santiago, que desde Estella iba a Burgos, por Logroño, Nájera y Santo Domingo de la Calzada, pasaba por la villa de Navarrete, cuya travesía se conoce allí con el nombre de Camino Real Francés y que se corresponde con las calles de la Cruz y Santiago. A la entrada del camino en la villa, por la carretera de Logroño, se alzaba el Hospital de San Juan, del que sólo se conserva su hermosa portada románica.

Todos los valores históricos y artísticos que contribuyen a formar este singular conjunto aconsejan la inclusión de la villa de Navarrete en el Catálogo Monumental de España, para preservarlo de reformas o innovaciones que pudieran perjudicar su ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Navarrete (Logroño).

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ABRIL

Orden de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 11-V-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, que ha sido favorablemente informada por el Rectorado de la misma, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, **104**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Desdotar la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media» de la indicada Facultad.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» de la misma Facultad, que se considerará dotada con efectos de esta fecha.

3.° Que el Catedrático titular de la cátedra desdotada, don Francisco José Presedo Velo, pase a desempeñar como titular la de «Historia Antigua Universal y de España», que por la presente Orden se dota.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 11-V-1970.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad y Rectorado correspondiente, **105**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Declarar desdotada la cátedra de «Geología con nociones de Geoquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Petrología» de la citada Facultad y Universidad, cátedra que será considerada dotada a todos los efectos desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 1 de abril de 1970 por la que se dispone que en la Universidad de Valencia existan dos vicerrectores. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1970.)

106 La intensidad progresiva de las funciones de gobierno y administración en los Distritos Universitarios, derivada del creciente aumento del número de escolares y de la extensión de las actividades universitarias, aconseja que en determinadas Universidades existan dos Vicerrectores.

Tal es el caso de la Universidad de Valencia, que en el estado actual de su continua expansión exige una ampliación de sus órganos de gobierno.

En atención a las consideraciones anteriores,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la Universidad de Valencia habrá dos Vicerrectores, correspondiendo a ambos el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 42 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Segundo.—Por esta Dirección General se adoptarán las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en esta Orden.

Madrid, 1 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Decreto 1.054/1970, de 2 de abril, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1970.)

107 La Universidad de Granada, recogiendo un acuerdo conjunto de las Facultades de Ciencias y de Farmacia, de conformidad con lo establecido en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, y en el Decreto dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, ha propuesto la creación de un Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal sobre la base de incorporar dos asignaturas de la Facultad de Farmacia («Botánica Sistemática» y «Botánica Ecológica») y otras dos de la de Ciencias Biológicas («Organografía Vegetal y Criptogamia» y «Fanerogamia»), lográndose así una provechosa discriminación junto a materias más alejadas y, por otra parte, quedando conjuntadas las cuatro asignaturas de Botánica mencionadas, con evidentes beneficios en los aspectos didácticos y de investigación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y en los Decretos ordenadores mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, de los Departamentos de las Facultades de Ciencias y de Farmacia, respectivamente, se constituye en la Universidad de Granada un Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal que agrupará las disciplinas de «Botánica Sistemática» y «Botánica Ecológica» de la Facultad de Farmacia y «Organografía Vegetal y Criptogamia» y «Fanerogamia» de la Facultad de Ciencias, Sección de Biológicas. Asimismo se integrarán aquellas disciplinas afines o especializaciones directamente relacionadas con la materia.

Artículo segundo.—El Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal funcionará en los locales destinados a la asignatura de «Botánica», en la Facultad de Farmacia, en tanto no pueda contar con instalaciones propias. 107

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 2 de abril de 1970 por la que se reconoce el Centro de Estudios Universitario de San Pablo (C. E. U.), adscrito a la Universidad de Madrid, y se aprueba su Reglamento. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1970; «B. M.» 21-XII-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancias de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas de Madrid en solicitud de adaptación de la estructura del Centro de Estudios Universitarios, adscrito a la Universidad de Madrid, a las normas del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta el informe del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, 108

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones transitorias del mencionado Decreto, ha resuelto lo siguiente:

1.° Se reconoce como Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Madrid, la fundación benéfico-docente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas con la denominación de Colegio Universitario de San Pablo (Centro de Estudios Universitarios).

2.° Que en el Colegio Universitario de San Pablo (C. E. U.) se impartirán las enseñanzas de las Facultades de Derecho; Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas); 1.° y 2.° Cursos Comunes de las Facultades de Filosofía y Letras y especialidad de Filosofía y Psicología de dicha Facultad; curso primero (selectivo) de la Facultad de Ciencias, en sus tres opciones de Medicina, Ciencias y Escuelas Técnicas Superiores, y cursos 1.° y 2.° de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, todos ellos de acuerdo con los planes de estudio vigentes para los respectivos Centros de la Universidad de Madrid e Instituto Politécnico de Madrid.

3.° Asimismo, el Colegio Universitario de San Pablo (C. E. U.) queda autorizado para impartir las siguientes enseñanzas: Cursos preuniversitarios en sus dos ramas de Ciencias y Letras, autorizado con carácter experimental. Escuela de Teología. Escuela de Comercio Exterior. Escuela de Urbanismo. Escuela de Estudios Financieros. Escuela de Estudios Empresariales. Escuela de Estudios Agrarios. Escuela de Relaciones Públicas. Preparación para ingreso en Escuelas Militares. Preparación para ingreso en la Escuela Diplomática. Preparación para ingreso en los Cuerpos de Abogados del Estado, Letrados del Consejo de Estado, Inspectores Técnicos Fiscales de la Administración Central, Técnicos de la Administración Municipal y Carreras Judiciales.

4.° El Colegio Universitario de San Pablo (C. E. U.) se regirá por los Estatutos que se acompañan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

TITULO PRIMERO

Instrucciones y normas generales

Artículo 1. *Institución.*—La Asociación Católica Nacional de Propagandistas, fundadora en 1932 del Centro de Estudios Universitarios (C. E. U.), lo promueve e instituye para que sea reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Madrid, con la denominación de Colegio Universitario de San Pablo.

Art. 2. *Personalidad jurídica.*—1. El Colegio se instituye bajo la forma de Fundación benéfico-docente, de naturaleza permanente y carácter particular y privado.

2. Tendrá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

3. La Fundación se regirá en todo caso por la voluntad de la Asociación fundadora, manifestada en los presentes Estatutos, y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezca el Patronato.

Art. 3. *Fines.*—(Son fines del Colegio.)

1.° Facilitar el acceso a los estudios superiores de quienes estén capacitados para ellos, cualesquiera que sean sus posibilidades económicas, proporcionándoles enseñanza y ayudas para el estudio.

2.° Formar a la juventud en los estudios superiores universitarios y técnicos, preparándola para el ejercicio profesional y la investigación científica.

3.° Procurar a quienes ya posean una formación científica o profesional superior una preparación especializada, permanentemente renovada.

4.° Proporcionar a los alumnos una íntegra formación humana, inspirada en la doctrina de la Iglesia Católica, para fomentar en ellos la entrega a la construcción de una sociedad más justa y más fraterna, mediante el servicio al bien común.

Art. 4. *Domicilio.*—El domicilio del Colegio se fija en Madrid, calle Julián Romea, número 2, sin perjuicio de cualquier ulterior cambio que el Patronato acuerde.

Art. 5. *Advocación, emblema y ceremonia.*—1. El Colegio se coloca bajo la advocación y patrocinio de San Pablo, y tendrá por lema la recomendación paulina a los Corintios: «Omnia cestra in caritate fiant.» El día 25 de enero, fiesta de la Conversión de San Pablo, no tendrá carácter lectivo y será debidamente solemnizado.

2. El Colegio ostentará como emblema corporativo la enseña que se determinará por el Patronato.

3. Tendrá ceremonial propio, que se ordenará en el Reglamento interior del Colegio.

TITULO II

Organos de gobierno

CAPITULO PRIMERO

Patronato de la Fundación

Art. 6. *Funciones y facultades.*—1. El Colegio estará regido por un Patronato, al que se atribuye su suprema representación, gobierno y administración.

2. El Patronato será soberano en el cumplimiento de su misión, sin perjuicio del protectorado y facultades que las disposiciones vigentes atribuyen al Gobierno y ejercen en su nombre los Ministerios competentes.

3. El cumplimiento de la voluntad y los fines fundacionales y cuanto atañe a la Fundación queda confiado exclusivamente a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato. Los miembros de éste no tendrán más obligación que la de declarar solemnemente que han ajustado sus actos y decisiones en conciencia al espíritu de la Fundación, reflejado en los presentes Estatutos. 108

4. El Patronato será titular de todas las potestades y facultades que en Derecho se precisen para el eficaz desempeño de los fines fundacionales.

Art. 7. *Atribuciones privativas del Patronato.*—En ningún caso podrán ser delegadas por el Patronato las facultades siguientes:

1.ª Nombrar y separar al Director general del Colegio y fijar sus atribuciones y retribución.
2.ª Censurar la gestión colegial.
3.ª Aprobar los presupuestos, cuentas y balances del Colegio.
4.ª Aprobar los planes generales y Memorias de curso.
5.ª Aprobar, modificar y derogar los Reglamentos internos del Colegio.
6.ª Interpretar los Estatutos y Reglamentos colegiales.

Art. 8. *De los Patronos.*—1. El Patronato estará integrado por miembros natos y miembros electivos.

2. Son miembros natos: El Arzobispo de Madrid, el Consiliario Nacional de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, el Presidente y el Vicepresidente de esta última.

3. Los miembros electivos serán once, designados inicialmente por el Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas entre personas que en el momento de su designación pertenezcan a la misma como socios numerarios activos. Sus sucesores deberán reunir la misma condición de numerarios activos de dicha Asociación.

4. En tanto que el Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas no designe la totalidad de los once miembros electivos a que queda hecha referencia, el Patronato quedará válidamente constituido por los miembros natos y por los electivos que estuvieren nombrados en cada momento.

5. Los miembros natos cesarán como tales cuando dejen de desempeñar el cargo por el que son llamados al Patronato y serán sustituidos por sus legítimos sucesores.

6. Los miembros electivos pueden ocupar su cargo con carácter vitalicio. Ocurrido el cese de alguno de ellos, la vacante será provista en la persona que elija el Patronato.

7. Todos los cargos del Patronato, incluso los de Presidente y Secretario, serán gratuitos. Los Patronos tendrán, no obstante, derecho a los gastos de desplazamiento que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones del Patronato de la Fundación y a aquellos otros que se les ocasionaren en el cumplimiento de cualquier misión concreta que se les confiare por el Patronato, en nombre o en interés de la Fundación.

Cuando los miembros del Patronato ejercieran además funciones directivas, docentes, administrativas o de cualquier otra clase en el Colegio, tendrán derecho a la retribución que a éstas corresponda.

Art. 9. *Del Presidente del Patronato.*—1. El Patronato designará al Presidente entre los miembros electivos. Su mandato durará tres años.

2. Excepcionalmente, el primer mandato presidencial recaerá en el Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, salvo renuncia expresa, en cuyo supuesto será elegido por el Patronato.

3. Corresponde al Presidente representar al Patronato y ejecutar sus acuerdos, salvo en los casos en que el Patronato designe expresamente a otra persona para ello.

Art. 10. *Del Secretario del Patronato.*—El Patronato designará al Secretario de entre los miembros electivos del mismo por un período de duración de tres años.

Art. 11. *De las Juntas del Patronato.*—El Patronato se reunirá en pleno y celebrará Junta ordinaria al menos una vez cada trimestre.

Las Juntas serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los miembros del Patronato. Se considerarán válida-

mente constituidas cuando concurran la mitad de sus miembros en primera convocatoria o la tercera parte en segunda convocatoria. Entre ambas mediarán, al menos, cuarenta y ocho horas.

La concurrencia será siempre personal y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Cada miembro del Patronato tendrá un voto, salvo que concurriera en la misma persona la doble condición de miembro nato y miembro electivo, en cuyo caso tendrá dos votos.

El Secretario del Patronato redactará el acta correspondiente a cada Junta y la autorizará con su firma, con el visto bueno del Presidente, al igual que las certificaciones que expida para acreditar los acuerdos adoptados.

CAPITULO II

Director general del Colegio

Art. 12. *Del Director general.*—1. El Director general del Colegio es la persona a la que el Patronato confía el rectorado inmediato del Colegio, delegando en él las facultades que en estos Estatutos se establecen y las demás que expresamente le confiara, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 7 de los presentes Estatutos.

2. El Director general del Colegio será designado por el Patronato y en su nombramiento se observarán los preceptos legales que sean aplicables.

3. Salvo acuerdo del Patronato, corresponde estatutariamente al Director general:

1.º Elaborar anualmente el Plan de objetivos y actividades del Colegio, que someterá a la aprobación del Patronato con una antelación mínima de tres semanas al comienzo del curso.

2.º Mantener informado al Patronato de la marcha del Colegio y presentarle anualmente la Memoria del curso finalizado.

3.º Preparar el presupuesto de cada ejercicio, elevarlo al Patronato para su aprobación y rendir al Patronato cuentas y balance de cada ejercicio finalizado.

4.º Proponer al Patronato los nombramientos y separación del personal directivo y docente del Colegio y fijar sus retribuciones.

5.º A reserva de la aprobación ministerial prevista en el artículo 22 de estos Estatutos, aprobar las designaciones provisionales de Profesores en caso de vacantes durante el período lectivo, dando cuenta posterior al Patronato.

6.º Admitir y despedir personal administrativo y subalterno y fijar su retribución y funciones.

7.º Percibir los ingresos y ordenar los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto del Colegio.

8.º Autorizar y visar los documentos y certificaciones del Colegio.

9.º Adoptar las decisiones necesarias para la organización y cumplimiento de los objetivos aprobados por el Patronato.

10. Ejercer cuantas otras funciones le correspondan según los restantes preceptos de los presentes Estatutos o por delegación expresa del Patronato.

Art. 13. *Del Consejo de Dirección.*—1. El Consejo de Dirección es el órgano colectivo de asesoramiento del Director general del Colegio en su función de gobierno.

2. Estará presidido por el Director general y formarán parte del mismo el Director del Estudio Universitario y Técnico Superior, el Director del Instituto de Estudios Profesionales Superiores, el Director del Instituto de Investigación, el Director del Departamento de Formación y de Colegios Mayores y el Director del Instituto de Estudios Preuniversitarios. Actuará de Secretario el General del Colegio.

3. A las reuniones del Consejo podrán asistir también cualesquiera otros miembros del Colegio, cuando fueran expresamente convocados.

4. El Consejo de Dirección se reunirá preceptivamente cada mes durante el período lectivo y siempre que sea convocado por su Presidente.

TITULO III

Estructura general del Colegio

Art. 14. *Estructura general del Colegio.*—Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio dispondrá de los siguientes órganos:

1.° El Estudio Universitario y Técnico Superior.
2.° El Instituto de Estudios Profesionales Superiores.
3.° El Instituto de Investigación.
4.° El Departamento de Formación y de Colegios Mayores.
5.° El Instituto de Estudios Preuniversitarios.

TITULO IV

Ordenación del Estudio Universitario y Técnico Superior

CAPITULO PRIMERO

Organización

Art. 15. *Del Estudio Universitario y Técnico Superior.*—1. El Estudio Universitario y Técnico Superior es el órgano colegial para el desarrollo de los estudios de Facultades y de Escuelas Técnicas Superiores. Estará compuesto de tantas secciones como estudios facultativos o técnicos se cursen en el Estudio.

2. El número de alumnos por clase no podrá exceder de 50.

3. Los planes de estudios se someterán al régimen establecido para las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas oficiales. El Estudio podrá establecer planes complementarios de enseñanza y formación.

4. El Director del Estudio Universitario y Técnico Superior será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio y previo informe del Rector de la Universidad de Madrid y aceptación del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Conforme al artículo cuarto del Decreto 452/1969, el Director del Estudio, responsable de su calidad universitaria, habrá de estar en posesión del título de Catedrático ordinario de la Universidad española. El cargo exige dedicación plena al Colegio.

Art. 16. *De los Decanos de Secciones.*—1. Cada una de las Secciones del Estudio Universitario y Técnico Superior estará bajo la dirección de un Decano, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Estudio.

2. Los nombramientos de los Decanos se harán por el Director general del Colegio, a propuesta en terna de la Junta de Sección.

3. El nombramiento habrá de recaer en Profesor ordinario de la Sección correspondiente.

Art. 17. *Del Consejo de Estudios.*—1. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Estudio Universitario y Técnico Superior.

2. Será presidido por este último y estará formado por los Decanos de las Secciones y por los Delegados de los alumnos de estas últimas.

3. El Consejo de Estudios se reunirá preceptivamente cada mes durante el período lectivo y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 18. *De las Juntas de Sección.*—1. Las Juntas de Sección son los órganos colectivos de asesoramiento de los Decanos.

2. Serán presididas por los Decanos respectivos y formarán parte de ellas los Profesores de la Sección correspondiente.

3. Las Juntas de Sección se reunirán preceptivamente cada mes durante el período lectivo.

Art. 19. *Comisión de Disciplina Colegial.*—1. La Comisión de Disciplina Colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incoen a Profesores y alumnos.

2. Estará presidida por el Director general del Colegio. Con carácter permanente formará parte de la misma el Director del Estudio. También formará parte de la Comisión el Decano, un Profesor designado por la Junta del curso a que pertenezca el expedientado y el Delegado de los alumnos del mismo curso. Actuará de Secretario el General del Colegio.

Art. 20. *Comisión de Ayuda Escolar.*—1. La Comisión de Ayuda Escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar interpuesta por los alumnos.

2. Estará presidida por el Director general del Colegio y formarán parte de la misma el Director del Estudio y de los Decanos de todas las Secciones.

Art. 21. *Comisiones de Admisión de Alumnos.*—1. La Comisión de Admisión de Alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Estudio.

2. Estará presidida por el Director general y formará parte de la Comisión el Director de Estudios y el Decano a cuya Sección corresponda la solicitud.

CAPITULO II

Profesorado

Art. 22. *Del Profesorado ordinario.*—1. El Profesorado ordinario del Estudio Universitario y Técnico Superior será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. El nombramiento no producirá efectos hasta su aprobación, conforme a dichas disposiciones por el Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá también disponer el cese del designado.

2. Para ser nombrado Profesor ordinario del Estudio se requiere estar en posesión del título de Doctor por Facultad Universitaria o Escuela Técnica de Grado Superior.

Art. 23. *Del Profesorado ayudante.*—1. Para auxiliar al Profesorado ordinario en su función docente podrán designarse Profesores ayudantes, que en todo caso actuarán bajo la dirección y responsabilidad del correspondiente Profesor ordinario.

2. El Profesor ayudante será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

3. Para ser nombrado Profesor ayudante será indispensable hallarse en posesión del grado de Licenciado con reválida o ser graduado en la Escuela Técnica Superior.

CAPITULO III

Alumnado

Art. 24. *Ingreso de alumnos.*—1. Para el ingreso de los alumnos en el Estudio se exigirán los mismos requisitos que los establecidos en las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas.

2. El número de plazas colegiales será limitado en todas las secciones y cursos. La Comisión de Admisión de Alumnos procederá libremente en el examen y aprobación de las solicitudes de ingreso y de continuación formuladas por aquéllos.

3. Los alumnos admitidos deberán formalizar en el Estudio la matrícula oficial de la respectiva Facultad o Escuela.

Art. 25. *Participación colegial.*—La presencia, audiencia y deliberación corporativa de los alumnos se acomodará a los Reglamentos aprobados por el Patronato del Colegio.

CAPITULO IV

AYUDA ESCOLAR

Art. 26. *Ayuda escolar.*—1. La falta de medios económicos en ningún caso será impedimento para el ingreso en el Estudio de aquellas personas que acrediten carencia de recursos y adecuado rendimiento académico. El Colegio concederá a dicho fin cuanta ayuda escolar quepa en sus posibilidades económicas.

2. La ayuda escolar será concedida en forma de préstamos al honor, para reintegrar en conciencia, sin limitación de tiempo y sin incremento de intereses, cuya devolución pasará a incrementar el fondo de ayuda escolar.

3. La Comisión de Ayuda Escolar examinará y decidirá libremente las solicitudes de ayuda y está facultada para investigar declaraciones y para revisar y, en su caso, revocar las ayudas concedidas.

4. El beneficio de matrícula gratuita oficial en la Facultad o Escuela por cualquier concepto se extenderá a la cuota de inscripción en el Colegio.

TITULO V

Ordenación del Instituto de Estudios Profesionales Superiores

Art. 27. *Del Instituto de Estudios Profesionales Superiores.*—1. El Instituto de Estudios Profesionales Superiores es el órgano colegial para el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Realización de Estudios Superiores de Especialización Profesional y Formación Profesional permanente.

b) Preparación de aspirantes a ingreso en Cuerpos Profesionales de la Administración.

2. Los planes de estudios se establecerán libremente por el Colegio dentro de los límites marcados por el Decreto 452/1969, de 27 de marzo.

3. El Director del Instituto de Estudios Profesionales Superiores será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

4. El régimen interno del Instituto será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO VI

Ordenación del Instituto de Investigación

Art. 28. *Del Instituto de Investigación.*—1. El Instituto de Investigación es el órgano encargado de promover y dirigir la labor investigadora del Colegio.

2. El Director del Instituto de Investigación será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

3. El régimen interno del Instituto será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO VII

Ordenación del Departamento de Formación de Colegios Mayores

Art. 29. *Del Departamento de Formación y de Colegios Mayores.*—1. El Departamento de Formación y de Colegios Mayores es el órgano al que se encomienda la dirección, organización y desarrollo de la actividad formativa del Colegio.

2. El Director del Departamento de Formación y de Colegios Mayores será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio.

3. El régimen interno del Departamento será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO VIII

Ordenación del Instituto de Estudios Preuniversitarios

Art. 30. *Del Instituto de Estudios Preuniversitarios.*—1. El Instituto de Estudios Preuniversitarios es el órgano colegial encargado de la preparación de los alumnos para el ingreso o iniciación de los estudios de Facultad Universitaria o de Escuela Técnica Superior.

2. El número de alumnos por clase no podrá exceder de 40.

3. El plan de estudios del Instituto se someterá al régimen legal. El Colegio podrá establecer planes complementarios de enseñanza y formación.

4. El Director del Instituto de Estudios Preuniversitarios será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general del Colegio, y en él se observarán los preceptos legales que sean aplicables.

5. El régimen interno del Instituto será objeto de Reglamentación particular, aprobada por el Patronato.

TITULO IX

Organización administrativa del Colegio

Art. 31. *Del Secretario general.*—1. Bajo las órdenes inmediatas del Director general estará un Secretario general, como Jefe y responsable de todos los servicios administrativos del Colegio.

2. El Secretario general será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director general.

3. Sus funciones se determinarán en Reglamento particular, aprobado por el Patronato.

TITULO X

Patrimonio y régimen económico

Art. 32. 1. El Patrimonio del Colegio puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos, sin más limitaciones que las establecidas imperativamente por las Leyes.

2. El capital del Colegio estará integrado:

a) Por las dotaciones iniciales de la Asociación fundadora y las que ésta realice en el futuro.

b) Por los bienes que el Colegio adquiera en lo sucesivo por cualquiera de los medios admitidos en derecho y especialmente en virtud de legados, donaciones, aportaciones y subvenciones que le concedan otras personas, Organismos o Instituciones, siempre que el Patronato acuerde aceptarlos con destino al cumplimiento de los fines fundacionales.

Art. 33. Los bienes, rentas y productos de la Fundación y de sus actividades colegiales se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa o inmediata, sin interposición de persona o Entidad alguna, a la realización de los fines fundacionales, salvo las disposiciones testamentarias referentes a los bienes que reciba por donación, herencia o legado.

La adscripción del patrimonio colegial a la consecución de los fines fundacionales tiene carácter común e indiviso; esto es, sin asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, del capital, rentas y productos de la Fundación a cada uno de ellos. En consecuencia, la Fundación no podrá ser obligada a dividir o distribuir su capital, bienes o rentas, ni los rendimientos de las actividades de la misma, entre los distintos objetivos que persigue, ni a aplicarlos a uno o varios determinados.

Art. 34. La Fundación podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que le aconseje la coyuntura económica, efectuar las modificaciones, transformaciones o conversiones que estime necesarias o convenientes en

las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor real. 108

En su virtud, el capital de la Fundación será conservado en sus inversiones originarias o en aquellas otras que el Patronato acuerde, con arreglo a su fe, conciencia y leal saber y entender, sin que en ningún caso pueda ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera que fuere su naturaleza, en Deuda Pública o en otra especie patrimonial determinada.

Art. 35. Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio del Colegio se observarán las siguientes reglas:

a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

b) Los valores y metálico se depositarán a nombre de la Fundación en los establecimientos bancarios que designe el Patronato.

c) Los demás bienes inmuebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación serán custodiados en la forma que determine el Patronato.

d) Todos los bienes de la Fundación se inventariarán en un libro Registro del Patrimonio, que estará a cargo del Secretario del Patronato, y en el que se consignarán las circunstancias precisas para su identificación y descripción.

Art. 36. A efectos meramente internos, se formará cada año un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente que se someterá al conocimiento y aprobación del Patronato.

El Presupuesto de ingresos comprenderá la relación de todos los rendimientos que se prevén hayan de producir los bienes y actividades de la Fundación, calculados con criterio prudente y previsor.

El presupuesto de gastos comprenderá la previsión de la que deban realizarse durante el ejercicio, incluyéndose en todo caso los de producción, conservación y seguro del patrimonio de la Fundación, los de personal, material y demás de administración; los de amortización de los valores del patrimonio por depreciación o pérdida de los mismos y globalmente, las cantidades que deban aplicarse a los fines de la Fundación.

Durante el curso del ejercicio se podrán introducir en el presupuesto las modificaciones que se estimen convenientes con el fin de acomodarlo a las necesidades y atenciones que deban cubrirse.

Art. 37. Por voluntad expresa de la Asociación fundadora, el Patronato queda expresamente relevado de rendir cuentas de su gestión al Estado o a cualquier autoridad u Organismo oficial.

Art. 38. El personal al servicio del Colegio no adquirirá derechos pasivos con cargo a los bienes de la Fundación, sin perjuicio del cumplimiento, en cada caso, de la legislación laboral aplicable.

TITULO XI

Disposiciones finales

Art. 39. Los presentes Estatutos no podrán ser revocados, alterados ni modificados una vez que haya sido reconocida y clasificada legalmente la Fundación.

Ello no obstante, si sufriera modificación la actual ordenación jurídica de la Universidad española o de los Colegios Universitarios adscritos, podrá el Patronato adoptar las decisiones institucionales que estime convenientes conforme a la nueva ordenación y modificar, en consecuencia, con ellas los presentes Estatutos, respetando en todo caso los fines de la Fundación y su naturaleza benéfico-docente.

Art. 40. *Destino de bienes en caso de extinción.*—Instituido el Colegio como Fundación benéfico-docente de naturaleza perpetua, no podrá el Patronato acordar ni convenir su extinción. Si por cualquier causa ajena a la voluntad del Patronato se extinguiera el Colegio, sus bienes serán destinados a los fines que llegado el caso decida la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y, en defecto de ésta, la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Orden de 2 de abril de 1970 sobre modificación del plan de estudios en las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1970; «B. M.» 30-IV-1970.)

109 Ilma. Sra.: Vista la propuesta formulada por la Escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Madrid sobre modificación de los planes de estudio establecidos por la Orden de 27 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre);

Teniendo en cuenta que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica, de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que los dos primeros cursos de la carrera de Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Plan de estudios aprobado por Orden de 27 de octubre de 1969 quedan integrados por las disciplinas y horario semanal de clase que se indican:

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra y Cálculo	4	2
Física	3	2
Química	3	2
Dibujo y sistemas de representación	3	4
Materiales, I	3	2
Mecánica general	3	2
TOTAL HORAS	19	14
Segundo curso		
Matemáticas aplicadas	2	1
Topografía	3	3
Dibujo topográfico y planos acotados (segundo semestre)	1	2
Materiales, II (primer cuatrimestre)	1	2
Resistencia de materiales	3	3
Construcción y arte	3	3
Máquinas y medios auxiliares	3	3
Hidráulica	2	1
Electrotecnia	2	1
TOTAL HORAS	19-19	17-17

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sr. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 2 de abril de 1970 por la que se crea la especialidad de «Cálculo Automático» en las Secciones de Matemáticas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y se aprueba su plan de estudios. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1970; «B. M.» 30-IV-1970.)

110 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Madrid sobre creación de la especialidad de «Cálculo Automático» en las Secciones de Matemáticas y Físicas de la Facultad de Ciencias que ha sido dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, ha resuelto crear la especialidad de «Cálculo Automático» en las Secciones de Matemáticas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, con el plan de estudios que a continuación se detalla: 110

Plan de estudios para la Sección de Matemáticas:

Para cursar esta especialidad será obligatorio haber aprobado la asignatura de Cálculo numérico I del tercer curso.

CUARTO CURSO

Obligatorias

Análisis matemático III.
Teoría de autómatas y lenguajes formales.
Organización de datos y equipos.

QUINTO CURSO

Obligatorias

Análisis matemático IV.
Teoría de la computabilidad.
Compiladores y sistemas operativos.

Optativas

Aplicación de las calculadoras (2.° cuatrimestre).
Cálculo numérico (1.° y 2.° cuatrimestres).
Cibernética (2.° cuatrimestre).
Tratamiento de la información no numérica (1.er cuatrimestre).
Análisis numérico (1.° y 2.° cuatrimestres).
Ecuaciones en derivadas parciales (1.° y 2.° cuatrimestres).
Programación estocástica (1.° y 2.° cuatrimestres).
Electrónica general (1.er cuatrimestre).
Teoría de la conmutación (1.er cuatrimestre).
Sistemas de cálculo I (1.er cuatrimestre).
Sistemas de cálculo II (1.er cuatrimestre).
Sistemas de cálculo III (2.° cuatrimestre).
Estructuración de programas (2.° cuatrimestre).
Programación de sistemas (1.er cuatrimestre).
Control digital (2.° cuatrimestre).

Plan de estudios para la Sección de Físicas:

CUARTO CURSO

Obligatorias

Primer cuatrimestre:
Electrónica general.
Teoría de la conmutación.
Cálculo numérico I.

Segundo cuatrimestre:
Sistemas de cálculo I.
Cálculo numérico II.
Estructuración de programas.

110

QUINTO CURSO

Obligatorias

Primer cuatrimestre:
Programación de sistemas.
Sistemas de cálculo II.
Electrónica de impulsos.
Segundo cuatrimestre:
Sistemas de cálculo III.
Cibernética.
Aplicaciones de las calculadoras.

Optativas

Probabilidades y estadística (1.° y 2.° cuatrimestres).
Teoría de la computabilidad (1.° y 2.° cuatrimestres).
Investigación operativa (1.° y 2.° cuatrimestres).
Componentes de sistemas (1.er cuatrimestre).
Control digital (2.° cuatrimestre).
Tratamiento de la información no numérica (1.° y 2.° cuatrimestres).
Organización de datos y equipos (1.° y 2.° cuatrimestres).
Teoría de autómatas y lenguajes formales (1.° y 2.° cuatrimestres).
Compiladoras y sistemas operativos (1.° y 2.° cuatrimestres).

Vigencia del plan:

Estos planes de estudio tendrán una vigencia mínima de tres años a partir de su aprobación. Finalizado este plazo podrá realizarse una revisión con objeto de actualizarlos.

Para la obtención del título correspondiente será necesario cursar las asignaturas que figuran como obligatorias en los planes de estudio y dos cuatrimestres por curso de las asignaturas que figuran como optativas, o bien proponer como tales otras asignaturas ya establecidas en los planes de estudio vigentes de las diversas Secciones. En el último caso la propuesta debe ser aprobada por la Junta de Sección.

La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación queda autorizada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 2 de abril de 1970 por la que se unifican las Escuelas de Medicina Interna de la Universidad de Granada.
(«Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1970; «B. M.» 30-IV-1970.)

111 Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1965 y 12 de mayo de 1966, a petición de los respectivos Catedráticos de Patología Médica y Patología General se crearon en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada sendas Escuelas Profesionales de Medicina Interna.

En el mes de febrero último acordó solicitar la Junta de Facultad de Medicina de dicha Universidad la unificación de ambas Escuelas en una sola redactando el oportuno Reglamento que ha de regirla. Esta solicitud fue favorablemente informada por el Rectorado respectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Las Escuelas de Medicina Interna creadas por Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1965 y 12 de mayo de 1966, en la Universidad de Granada,

a partir de la publicación de la presente Orden constituirán una sola con la denominación de Escuela de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cual se regirá por el Reglamento que se acompaña a la presente Orden. 111

2.° Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1965 y 12 de mayo de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA INTERNA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

I. *Objetos de la Escuela*

La Escuela Profesional de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, creada por Orden ministerial del día 1 de la fecha, se propone, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación actual, los siguientes objetivos:

1.° La formación científica y capacitación profesional de los médicos que deseen cultivar esta especialidad, tanto en lo que se refiere a los conocimientos teóricos como al dominio de las diferentes técnicas especializadas para la práctica de esta rama de la Medicina.

2.° Formación de un núcleo de investigadores, que junto a la labor clínica realicen trabajos de experimentación en la Sección de Investigación, para su posible contribución al progreso científico de esta especialidad.

3.° Desarrollar cursos y reuniones científicas dedicadas especialmente a los especialistas ya formados, principalmente a los pertenecientes al Distrito Universitario con ejercicio profesional en las provincias del Distrito, con el fin de estimular y fomentar el estudio, realizar intercambio de ideas, y, en suma, elevar el nivel científico de los especialistas.

4.° Fomentar al máximo las publicaciones que han de realizar los miembros de la Escuela y establecer contacto con otras Escuelas Profesionales Nacionales, Asociaciones y Sociedades Científicas de la Especialidad, tanto nacionales como extranjeras, con el fin de establecer con ellos una estrecha colaboración científica.

II. *Grados y Diplomas que conferirá la Escuela*

Esta Escuela otorgará Diplomas de Asistencia a los Licenciados o Doctores en Medicina que se haya inscrito en la Escuela y hayan cursado las enseñanzas que en ella se darán, según el plan que luego se detalle, y que superen las pruebas finales de capacitación que se efectuarán ante un Tribunal formado por el Decano de la Facultad, o persona en quien delegue, por el Director y Secretario de la Escuela y por los Especialistas competentes que se designen al efecto por la Dirección de la Escuela. En caso de no aprobar las referidas pruebas tendrán que continuar asistiendo a la enseñanza de la Escuela hasta conseguirlo en sucesivas convocatorias.

Los alumnos que sólo sean Licenciados en Medicina podrán durante sus estudios en la Escuela hacer los trabajos clínicos y de experimentación necesarios para desarrollar su tesis doctoral.

Los diplomas de asistencia serán expedidos por el Rectorado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano.

III. *Personal docente de la Escuela*

Estará constituido por los elementos siguientes:

1.° Director: El Catedrático Director del Departamento de Medicina Interna.
2.° Subdirector: Un Catedrático del Departamento de Medicina Interna.

3.° Secretario: Un Profesor adjunto del Departamento de Medicina Interna.

4.° Profesores extraordinarios: Serán aquellos Especialistas de reconocido prestigio científico y profesional que sean nombrados a propuesta del Director de la Escuela. No será preciso que estos Profesores extraordinarios pertenezcan a Centro Universitario, sino que podrán serlo de otros Centros del Estado, Provincia o Municipio o incluso de servicios clínicos privados, siempre que sean de reconocida valía.

5.° Profesores ayudantes: Serán los Ayudantes de Clases Prácticas del Departamento de Medicina Interna.

6.° Colaboradores: Serán finalmente colaboradores de la Escuela todos aquellos Especialistas que deseen participar en la labor de esta enseñanza, los cuales siempre encontrarán facilidades y oportunidad a este fin.

7.° También figurarán entre los colaboradores todos aquellos Profesores y Jefes de Clínicas que, dentro de la Facultad de Medicina, se dediquen a actividades que se relacionen de un modo más o menos directo con esta Especialidad.

IV. *De los medios materiales para la enseñanza y la investigación*

La Escuela de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada dispondrá de todo el material e instalaciones del Departamento de Medicina Interna a la que pertenecerá. Utilizará para la enseñanza los enfermos asistidos en este Departamento y dispondrá de todo el material clínico del Departamento de Medicina Interna.

Por lo que se refiere a la investigación se utilizará el Laboratorio de Investigaciones Médicas, dependiente del Departamento de Medicina Interna, donde se realizarán tanto los trabajos clínicos como experimentales.

V. *Régimen económico y relaciones de la Escuela*

Esta Escuela funcionará y dependerá del Departamento de Medicina Interna, pero desde el punto de vista económico lo hará con independencia del mismo.

Constituirán sus ingresos normales los correspondientes a las cuotas de los alumnos.

También serán fuentes de ingresos los donativos y subvenciones de carácter oficial que puedan concedérsele, así como los ingresos que puedan conseguirse por otros conceptos, tales como subvenciones de otros Centros y Organismos.

En todo caso, la administración de estos fondos se llevará a cabo por una Junta integrada por el Decano de la Facultad de Medicina, el Director de la Escuela y el Secretario de la Escuela, que actuará, a su vez, como Secretario de dicha Junta. En todo caso las cuentas serán remitidas al Rector para su aprobación.

El presupuesto de ingresos y gastos se integrará en el general de la Universidad, en el que se consignarán las oportunas partidas en los capítulos correspondientes, con especial indicación de que los ingresos de la Escuela se destinarán al cumplimiento de sus fines.

VI. *Plan de enseñanza*

La enseñanza de esta especialidad durará tres cursos. No existirá separación absoluta entre los distintos grupos de cuadros patológicos en las prácticas, ya que en ellas se utilizarán los enfermos que diariamente sean asistidos en el Departamento de Medicina Interna.

El sistema de enseñanza será mixto: teórico y práctico.

La enseñanza teórica se hará en una serie de clases dadas por todo el personal de la Escuela. A continuación de ellas los asistentes al curso podrán solicitar las ampliaciones que deseen y se podrán debatir y comentar diferentes puntos de vista, siempre que, a juicio del conferenciante, merezcan hacerse así.

Durante los tres cursos académicos, realizarán los alumnos un trabajo de investigación que podrá ser motivo de tesis doctoral para los no Doctores.

Se celebrarán reuniones de seminarios y comentarios sobre recientes publicaciones.

Se celebrarán conferencias para los ya Especialistas por los Profesores de la Escuela o por personalidades invitadas nacionales o extranjeras.

Se mantendrá contacto con Sociedades de Medicina Interna nacional o extranjeras.

Orden de 2 de abril de 1970 por la que se establecen las enseñanzas que se impartirán en la Especialidad de Estadística dentro de la Rama de Matemática Aplicada de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1970.)

112

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y los informes favorables del Rectorado y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.° La Especialidad de Estadística dentro de la Rama de Matemática Aplicada de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid impartirá las enseñanzas que a continuación se detallan:

Los tres primeros cursos continuarán según la forma prevista en la Orden ministerial de 28 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre).

CUARTO AÑO

Comunes a las dos Especialidades

Análisis Matemático 3.°
Teoría de la Decisión.
Cálculo de Probabilidades II.

Especialidad de Investigación Operativa

Métodos de Programación Matemática.

Especialidad de Estadística

Diseño de Experimentos y Muestras.

Asignaturas optativas (a elegir una entre)

Cálculo numérico II.
Organización de datos y equipo.
Teoría de la Información.

QUINTO AÑO

Comunes a las dos Especialidades

Análisis Matemático 4.°
Teoría de juegos.
Procesos Estocásticos.

Especialidad de Investigación Operativa

Teoría de colas e inventarios.
Seminario de Investigación operativa.

Especialidad de Estadística

Métodos de regresión y análisis multivariante.

Asignaturas optativas (a elegir una entre)

Ecuaciones en derivadas parciales.
Econometría y Economía de la Empresa.
Teoría de Sistemas.
Aplicación de las calculadoras.

2.° La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación queda autorizada para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 2 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden ministerial aprobada con fecha 25 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo), relativa a la obligatoriedad de la asignatura de «Historia de la Medicina» de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1970; «B. M.» 27-IV-1970.)

113 Ilmo. Sr.: Padecido error material en la redacción de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo),

Este Ministerio ha resuelto que la redacción definitiva de dicha Orden será del siguiente tenor literal:

Vista la propuesta de la Universidad de Madrid en el sentido de que la asignatura de «Historia de la Medicina», del período de Doctorado, pierda su actual carácter de obligatoriedad, con el que aparece en el plan de estudios vigente, pasando a figurar con carácter optativo en dicho período, y de acuerdo con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que la asignatura del Doctorado del vigente plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, «Historia de la Medicina», pierda su carácter obligatorio y pase a figurar como optativa en dicho período.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 2 de abril de 1970 por la que se dispone que la asignatura de «Paleogeografía», que constituye un Curso Monográfico del Doctorado, pase a constituir una asignatura electiva de la Especialidad de Paleontología y Geología Histórica de la Sección de Geológicas de la Universidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1970; «B. M.» 27-IV-1970.)

114 Ilmo.-Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Madrid sobre inclusión de la asignatura de «Paleogeografía» en el plan de estudios de la Licenciatura en Ciencias Geológicas, Especialidad de «Paleontología y Geología Histórica», que en la actualidad constituye un Curso Monográfico con carácter «Fundamental», que ha sido favorablemente dictaminada por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que la asignatura de «Paleogeografía», que actualmente constituye un Curso Monográfico del Doctorado con carácter «Fundamental», pase a constituir una asignatura electiva de las del primer grupo del apartado C), *Especialidad: Paleontología y Geología Histórica,* cuarto curso del plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 27 de mayo de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 2 de abril de 1970 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1969. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1970; «B. M.» 20-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 24 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) creó los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, regulando su composición en el artículo cuarto. **115**

Para mayor asistencia del Delegado provincial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización conferida por el Decreto número 2.538/1968, de 25 de septiembre,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.° Además de los señalados en el artículo cuarto de la Orden de 24 de febrero de 1969, el Consejo Asesor de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia estará integrado por los siguientes miembros: *a*), un Consejero de Archivos y Bibliotecas; *b*), un Inspector de Enseñanza Media en las provincias que no sean cabecera de Distrito Universitario, y *c*), un Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidad, en las provincias donde exista alguna Facultad Universitaria.

Los referidos Consejeros serán nombrados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta de los Directores generales correspondientes, en los dos primeros casos, y del Rector de la Universidad respectiva, en el tercero.

Art. 2.° El Secretario provincial de la Delegación será Secretario del Consejo Asesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 2 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1970; «B. M.» 18-VI-1970.)

Ilma. Sra.: Como consecuencia del proceso de extensión de la Enseñanza Media son numerosos los supuestos de desdoblamiento e integración de Centros docentes que producen una especial problemática en las situaciones y destinos del personal docente afecto a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, precisándose una resolución general y conjunta que, de acuerdo con las prescripciones de las disposiciones vigentes en materia de funcionarios, acomode para ellas lo dispuesto en los Decretos 557/1960, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), y 315/1964, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15). El artículo 44 de este último recoge entre las causas de excedencia forzosa la «reforma de plantillas o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario», facultando a los Ministerios para incorporar obligatoriamente a dichos funcionarios «cuando las necesidades del servicio lo exijan» a puestos de su Cuerpo. **116**

El citado y vigente Decreto 557/1960 regula concretamente la excedencia forzosa del Profesorado Oficial de Enseñanza Media, disponiendo lo necesario sobre esta situación. A tenor del mismo, la presente Orden fija el procedimiento y forma de aplicación a los casos planteados para una más rápida solución de los mismos, concretando lo necesario. En su virtud, y previo informe de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En los supuestos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media creados por transformación, integración o con supresión simultánea de dos o más

116 Centros oficiales que tuviesen cátedras dotadas y cubiertas en propiedad se dará opción a los Catedráticos que ejercían como titulares en ellos para continuar con el mismo carácter en el nuevo Centro.

En el caso de que dos aspirantes eligieran la misma cátedra, ésta se adjudicará al de más antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos o, en su caso, de Profesores agregados, con destino en propiedad dentro de la localidad. El titular que no elija o no le correspondiese la plaza será destinado o declarado en la situación a que se refieren los artículos segundo y tercero del Decreto 557/1960, de 24 de marzo, salvo que hubiesen vacantes de su disciplina en la localidad de su destino, en cuyo caso se estará a lo siguiente:

a) Si no estuviese convocada a oposición o concurso la vacante existente la ocupará dicho titular en propiedad, eligiendo de entre ellas si hubiese varias.

b) Si estuviese convocada a oposición o concurso la única existente será destinado a ella hasta la efectiva posesión del nuevo titular derivada de la terminación legal de estos procedimientos de provisión, considerándose en este momento desdoblada la cátedra hasta que se extinga una de ellas con ocasión de vacante.

Si sólo existía una cátedra cubierta, su titular pasará automáticamente a ocupar la del nuevo Centro.

Segundo.—Cuando un Centro Oficial de Enseñanza Media se haya desdoblado en dos nuevos Centros con supresión o transformación de aquél, con cátedras vacantes y anunciada a oposición o concurso, se dará opción a los candidatos propuestos para cada una de aquéllas a elegir una de las nuevas resultantes, antes de la terminación del expediente si fuera posible, teniéndose la elegida por efectivamente anunciada y reservándose las vacantes restantes al turno de provisión que corresponda.

Tercero.—En el supuesto de que dos Centros oficiales se hubiesen convertido en nuevos Centros sin especificarse en su creación sobre el destino de los titulares de los antiguos, se ofrecerá a los Catedráticos de aquéllos la opción de elegir destino indistintamente en uno u otro. Caso de no elegir alguno, la Dirección General determinará en cuál de los nuevos Centros continuarán los titulares referidos prestando sus servicios con el mismo carácter. Para la plaza o plazas no cubiertas se estará a lo previsto en el número anterior.

Cuarto.—En los supuestos de supresión de un Centro oficial de Patronato se aplicarán las reglas contenidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto 557/1960, de 24 de marzo. Con respecto a los Colegios Libres Adoptados se aplicará, por analogía, el régimen que establece el citado Decreto para las Secciones filiales.

Quinto.—Las situaciones y circunstancias contempladas en la presente Orden, así como el régimen de las vacantes de Centros oficiales que se refieran a Madrid y Barcelona, se regirán por las prescripciones que para las mismas se contienen en el Decreto 557/1960.

Sexto.—A quienes por consecuencia de cuanto se establece en los números anteriores pasasen a nuevo Centro conservando el mismo carácter de titularidad que el destino anterior, la Dirección de éste extenderá diligencia de continuación sobre el título del interesado, sin que ello pueda implicar variación ni modificación de la situación ni derechos que le correspondían.

Séptimo.—Las normas anteriores serán aplicables asimismo a los Profesores agregados que se encuentren en las situaciones descritas.

Octavo.—Los plazos de opción para ejercitar las correspondientes facultades electivas serán de quince días hábiles a contar desde la fecha del requerimiento al interesado con este objeto. De no ejercitarse tales facultades, la Dirección General propondrá al Ministerio y éste resolverá las situaciones planteadas conforme a las normas vigentes sobre destinos forzosos.

Quienes se encuentren en las situaciones descritas anteriormente harán valer en su caso la facultad de elección y opción mediante instancia dirigida al Director general de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal).

Terminado el citado plazo, la Dirección General resolverá lo que proceda en cada caso, conforme a las normas de esta Orden.

Noveno.—Hasta que se produzca la resolución de cada caso concreto por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, continuarán los Profesores afectados prestando servicios en el Centro en que actualmente se encuentren. 116

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 4 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 4 de abril de 1970 por la que se confirma la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de fecha 1 de diciembre de 1969. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1970; «B. M.» 30-IV-1970.)

Ilma. Sra.: Vista la Resolución de esa Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 6) relativa al trabajo de conjunto a realizar en las Escuelas Técnicas de Grado Medio; 117

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1968 y que la mayoría de estos Centros, así como su alumnado, son del criterio de que dicho trabajo de conjunto se realice en la forma señalada por la citada Resolución,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la Resolución de esa Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 4 de abril de 1970 por la que se deroga la de 20 de enero de 1960, debiendo aplicarse en las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1970; «B. M.» 23-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio), estableció el carácter selectivo del primer curso de todas las Facultades Universitarias, el cual habrá de ser aprobado en su integridad para matricularse en el curso siguiente. 118

En el artículo 12 del mismo Decreto se deroga expresamente determinadas disposiciones anteriores, y entre ellas el artículo cuarto del Decreto de 11 de agosto de 1953, que establecía el examen intermedio al finalizar los dos cursos comunes de la carrera de Filosofía y Letras.

Si bien esta última norma había sido modificada por Orden ministerial de 20 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de febrero), que suprimía el examen intermedio, pero manteniendo la obligación de aprobar los dos cursos comunes de las Facultades de Filosofía y Letras para poder pasar a los cursos de especialidad, la no inclusión de esta Orden ministerial entre las normas derogadas por el artículo 12 del repetido Decreto 1.419/1969, ha suscitado dudas sobre la vigencia del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio ha resuelto derogar la Orden Ministerial de 20 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de febrero), debiendo aplicarse en todas las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. («B. M.» 9-IV-1970.)

119 Ilmo. Sr.: Con objeto de reglamentar la selección del profesorado no titular de las Escuelas Técnicas Superiores que ha de desempeñar tales puestos en el año académico 1970-71,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones para la provisión por concurso de las vacantes correspondientes:

1.ª *Encargados de cátedra.*—Las cátedras de cada Centro que no estén desempeñadas por los respectivos Adjuntos numerarios se anunciarán, hasta el límite de las dotaciones que han sido autorizadas, entre Arquitectos o Ingenieros por los planes anteriores a 1957, Doctor Ingeniero y Doctor Arquitecto o Doctor en Facultad Universitaria.

2.ª *Adjuntos.*—Podrán concurrir quienes ostenten cualquiera de los títulos de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado y, en su caso, Intendente o Actuario. Cada cátedra comprendida en el número de dotaciones indicadas tendrá la correspondiente de Adjunto.

3.ª *Profesores encargados de Laboratorio.*—Se requiere la misma titulación de los Profesores adjuntos. El número de vacantes ha de corresponderse con el de dotaciones que están asignadas a cada Escuela.

4.ª *Profesores encargados de curso.*—La titulación será igual a la del Adjunto. En cuanto al número de Profesores, se tendrá en cuenta, en principio, el que corresponda a la cantidad de horas asignadas para el último trimestre del período lectivo del año académico vigente. El número concreto se determinará a la vista de los alumnos que se matriculen por enseñanza oficial.

5.ª *Maestros de Taller y Laboratorio.*—Para concursar es preciso estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) De cualquiera de los grados superior o medio de Enseñanza Técnica.

b) De formación profesional (Maestro, Oficial industrial, etc.) o Bachiller laboral, en la modalidad técnica correspondiente.

c) De carácter profesional, en la técnica respectiva, en Centros de Enseñanza Oficial o en los privados oficialmente reconocidos.

6.ª *Ayudantes de clases prácticas.*—A estas plazas podrán aspirar los Arquitectos, Ingenieros y Licenciados. Para su designación se tendrá en cuenta el número de dotaciones asignadas a la Escuela con cargo al presupuesto de gastos del Departamento y, en su caso, las que se determinen con cargo al fondo de la misma.

7.ª Las convocatorias de concurso, a las que se dará la mayor publicidad, se realizarán en la primera quincena del mes de mayo, y en ellas se consignarán, además de la titulación indicada, los emolumentos y horario de trabajo. Quienes aspiren a la prórroga del nombramiento actual y reúnan las condiciones exigidas deberán tomar parte en el correspondiente concurso.

8.ª Los Directores de Centros formularán las propuestas por separado para Encargados de cátedra, Adjuntos, Profesores Encargados de Laboratorio, Encargados de curso y Maestros de Taller y Laboratorio, y deberán ser remitidas a esta Dirección General (Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas) en la primera quincena del mes de junio próximo. Comprenderán los siguientes datos:

A) Denominación de la plaza correspondiente (cátedra, adjuntía, etc.).
B) Nombre y apellidos del aspirante.
C) Título que posee.
D) Fecha de nacimiento.
E) Si pertenece, en propiedad, a algún otro Cuerpo del Estado, Administración local o institucional. En caso afirmativo, se indicarán los datos del Cuerpo o plaza, número de Registro de Personal, situación administrativa actual y puesto de trabajo que desempeña.

9.ª Los nombramientos se extenderán por la Dirección General con efectos de primero de octubre.

10. Las designaciones de Profesores ayudantes de clases prácticas se realizarán por el Director del Centro, con los efectos indicados, a propuesta del

catedrático respectivo y previa conformidad de la Comisión docente. Se comunicarán a esta Dirección General (Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas) en los quince días siguientes. 119

11. Todo el personal docente indicado deberá tomar posesión el primer día hábil de octubre y las nóminas correspondientes se presentarán por los respectivos Habilitados antes del día 5 del mismo mes. Respecto a los Encargados de curso se acreditará, en principio, el número de horas que teóricamente le corresponda explicar en dicho mes, sin perjuicio de la asignación definitiva que proceda en razón a las horas realmente dadas, lo que se tendrá en cuenta en la nómina siguiente. El mismo procedimiento se aplicará a los meses sucesivos.

12. Los Directores de Centros cuidarán especialmente de que los plazos establecidos para las convocatorias de concursos, propuestas, nombramientos de su competencia y formulación de nóminas por los Habilitados se cumplan con toda exactitud.

13. En lo que puedan ser aplicables, teniendo en cuenta su fase actual de organización, las presentes normas regirán, asimismo, para el Instituto Politécnico Superior de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de abril de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior, *José L. Ramos*.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas.

Orden de 7 de abril de 1970 sobre plazo de terminación en la situación de comisión de servicio para el profesorado titular dependiente de Centros docentes de esta Dirección General. («B. M.» 25-VI-1970.)

Ilma. Sra.: Las situaciones de comisión de servicio de carácter temporal, concedidas al profesorado de los Centros oficiales dependientes de esa Dirección General, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 41 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, vienen produciendo serias perturbaciones en la enseñanza que hacen ineludible su limitación a aquellos casos excepcionales en que las urgentes necesidades del servicio lo exijan. En consecuencia, 120

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Todas las comisiones de servicio concedidas en la actualidad a titulares de plazas docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, se considerarán definitivamente terminadas el día 30 de septiembre del año en curso, debiendo incorporarse a su destino de origen todo el profesorado que se encuentre en esta situación.

Segundo.—Quienes no se incorporen el día 1 del próximo mes de octubre a los Centros en los que tengan su destino, se considerarán incursos en abandono de servicio, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VIII, Sección primera de la Ley Articulada, de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los Directores de los Centros serán responsables de la inclusión indebida en la nómina de personal del mes de octubre, de los titulares que tengan plaza en propiedad en otro Centro, salvo orden posterior expresa motivada por necesidades de la enseñanza.

Cuarto.—Quedan exceptuados del régimen establecido por esta Orden, de conformidad con las normas que rigen la provisión de su profesorado, los Directores de Secciones filiales, los Profesores de Institutos o Escuelas españolas en el extranjero y el Profesorado del Instituto Experimental «Padre Manjón», de Granada, que se encuentren en la situación de comisión de servicio.

Quinto.—Los Directores de los Centros darán traslado de esta Orden en el plazo más breve posible a todos los Profesores que dependan de su jurisdicción.

120 Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para dictar cuantas Resoluciones estime necesarias al mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 1.012/1970, de 9 de abril, por el que se modifican los artículos 6 y 12 del Decreto 1.765/1961, de 22 de septiembre, sobre Asociaciones de Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 11-IV-1970.)

121 El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno recogió la experiencia de diversos países y las sugerencias de Organizaciones económicas internacionales para el estímulo por parte del Estado a la creación de Asociaciones de Empresas de una misma actividad industrial interesadas en el desarrollo cooperativo de programas de investigación y en la resolución de problemas de asistencia técnica.

La promoción de estas Asociaciones de Empresas ofrece en España un particular interés, dada la necesidad de mejorar nuestras técnicas en grandes sectores de nuestra industria y el elevado porcentaje de pequeñas Empresas que no pueden abordar por sí solas tal misión investigadora.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno encargó a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno el fomento y subvención de tales Asociaciones, que han alcanzado el número de dieciséis y abarcan las más diversas actividades industriales y agrarias. El mismo Decreto regula la ayuda estatal, de la que destaca la concesión discrecional de subvenciones por la Comisión Asesora hasta el límite máximo del cincuenta por ciento del presupuesto de ingresos proyectado por la Asociación y por el plazo máximo de seis años.

Transcurridos los primeros seis años de aplicación del Decreto, la experiencia ha demostrado que el límite de tiempo establecido no cubre el plazo necesario para conseguir Asociaciones suficientemente robustas que puedan prescindir de la ayuda estatal, por lo que si se ven bruscamente privadas de ella se corre el peligro de perder toda la labor realizada. Además, el ejemplo de aquellos países que nos han precedido en la iniciativa, evidencia una colaboración económica más permanente entre las Asociaciones de Empresas y el Estado en este campo de investigación.

Todo ello aconseja dar más flexibilidad a las facultades atribuidas a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno en materia de concesión de subvenciones, de acuerdo con las necesidades de cada caso, y ampliar, correlativamente, las que le correspondan en cuanto a la supervisión de la marcha de las Asociaciones.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta, dispongo:

Artículo primero.—Los artículos seis y doce del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de septiembre, por el que se creaban las Asociaciones de Investigación, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo seis.—La supervisión inmediata de los trabajos de las Asociaciones de Investigación estará a cargo de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a cuyo efecto dos representantes de ésta, nombrados por la propia Comisión, formarán parte de los Consejos respectivos con las mismas atribuciones que los restantes miembros.

Además, la citada Comisión Asesora podrá efectuar las inspecciones que juzgue necesarias para un mejor conocimiento de la marcha de las Asociaciones, nombrando al efecto un representante de la misma con la misión específica de realizar visitas de inspección y elevar a la Comisión los correspondientes informes. Este representante de la Comisión se considerará investido de las facultades necesarias para el desempeño de su función, debiendo facilitarle las Asociaciones cuantos datos o comprobaciones solicite dentro del marco de sus atribuciones, quedando obligado a observar la más estricta reserva sobre los conocimientos que obtenga en el desarrollo de su misión. 121

Las Asociaciones subvencionadas remitirán anualmente a la Comisión una Memoria de la marcha general de la Asociación y el balance de dicho ejercicio y el proyecto de presupuesto para el año siguiente solamente a efectos informativos y con carácter confidencial.»

«Artículo doce.—Cuando la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica acuerde conceder subvención, señalará el plazo durante el cual será percibida, que oscilará entre un mínimo de tres años y un máximo de diez. La cuantía de la ayuda, dentro del límite establecido en el artículo cuarto, será fijada cada año por la Comisión y, a partir del tercero, podrá ser descendente en adecuación con el desarrollo financiero de la Asociación.

Si el plazo inicialmente fijado no hubiera sido el máximo a que el párrafo primero se refiere, podrá ser objeto de prórrogas anuales hasta completar los diez años.

Sin embargo, si de la información recibida del funcionamiento de la Asociación se dedujera desviación en términos sustanciales de su finalidad, compromisos de sostenimiento u otras graves deficiencias en su labor o administración, podrá la Comisión Asesora suspender o rescindir la concesión, previa instrucción de un expediente y con audiencia del Consejo Rector de la Asociación, sin que, dado el carácter graciable y condicionado de la aportación, quepa recurso alguno contra la decisión fundada que se adopte. No será necesario expediente para que la Comisión pueda acordar, en su caso, que no proceden las prórrogas permitidas en el párrafo anterior.

Concedida la subvención, se librará en firme en la parte correspondiente con arreglo a la periodicidad que se determine, sin que se exija otra justificación que la que se deduce de la supervisión regulada en el artículo cuarto.»

Artículo segundo.—Este Decreto producirá efectos económicos a partir del ejercicio de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

Orden de 9 de abril de 1970 sobre denominación de los Títulos que han de expedirse a los alumnos de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración que completen sus estudios. («B. M.» 23-IV-1970.)

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración, del Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras de Arte, Arqueología y Etnología, aprobado por Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), dispone en su artículo tercero que a la terminación de los estudios en dicha Escuela se expedirá por el Ministerio, a los alumnos que los hayan aprobado, el título de Restaurador en la Sección correspondiente. Dichas Secciones son las de Pintura, Escultura y Arqueología. 122

Por Orden de 23 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) se reglamentan los títulos académicos a expedir por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y con objeto de guardar la debida analogía en la redacción de los títulos citados.

En su virtud, y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

122 Este Ministerio ha dispuesto que los títulos que han de expedirse a los alumnos que terminen sus estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y a la Restauración, con los requisitos reglamentarios, tendrán la siguiente denominación: Graduado en Artes Aplicadas y a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte y Arqueología (Sección de Pintura, Sección de Escultura o Sección de Arqueología).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 10 de abril de 1970 por la que se dan normas para ingreso de las cuotas del Seguro de Asistencia Sanitaria. («B. M.» 27-IV-1970.)

123 Ilmo. Sr.: Con objeto de llevar a cabo el Seguro Colectivo de Asistencia Sanitaria para los funcionarios dependientes de este Ministerio, habida cuenta de que el abono total de las cuotas ha de realizarse mensualmente por el Habilitado general del Departamento, se hace necesario arbitrar el medio de que el importe de las cuotas individuales se ingrese dentro del plazo previsto en dicha Habilitación General. Por ello,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.° Los Habilitados Pagadores se encargarán de descontar a los interesados, de sus haberes mensuales, la cantidad correspondiente a la cuota del Seguro Colectivo de Asistencia Sanitaria.

2.° Los Habilitados de Centros provinciales deberán ingresar en la Pagaduría de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia el importe de las cuotas del Seguro de Asistencia Sanitaria de los funcionarios por ellos habilitados, antes del día 10 de cada mes.

3.° Los Pagadores provinciales deberán ingresar el total de las cuotas del Seguro de Asistencia Sanitaria, recaudado en su provincia, en la cuenta especial que para este fin ha abierto el Habilitado general del Ministerio en el Banco de Bilbao, calle de Alcalá, 16, Madrid, con el número 63.902, antes del día 16 de cada mes.

4.° El Habilitado general del Ministerio se encargará de abonar el importe de todas las cuotas recaudadas a la Sociedad Anónima «Sanitas», Compañía de Seguros, con quien se ha concertado este servicio.

5.° Los Habilitados no podrán, bajo ningún pretexto, demorar el abono de las cuotas en la Pagaduría Provincial, e igualmente los Delegados provinciales vigilarán el estricto cumplimiento de estas normas en sus respectivas demarcaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 10 de abril de 1970.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

Orden de 14 de abril de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander. («B. M.» 11-VI-1970.)

124 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Excma. Diputación Provincial de Santander, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.° del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero: Aprobar el Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander, cuyo texto se transcribe a continuación: 124

REGLAMENTO DEL CENTRO PROVINCIAL COORDINADOR DE BIBLIOTECAS DE SANTANDER

Artículo 1.° El Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander constituye la organización del Servicio Nacional de Lectura en esta provincia. Su estructura y régimen, de conformidad con el Decreto de 4 de julio de 1952, quedan determinados por el presente Reglamento.

Art. 2.° La estructura del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander será la siguiente:

a) Un Patronato.

b) Una Dirección Técnica.

c) Una Oficina Principal.

d) Las Bibliotecas Públicas Municipales que existen actualmente en la provincia de Santander, y las que en lo sucesivo sean creadas.

e) Las Agencias de Lectura y demás Centros y Servicios Bibliotecarios que se estime necesario crear para el total logro de sus finalidades.

f) Las Bibliotecas Públicas de Corporaciones, Instituciones o de cualquier otra clase de entidades, que sean de tipo análogo a las del Servicio Nacional de Lectura, radiquen en el territorio provincial, soliciten formar parte de esta Organización, cumplan los requisitos que para ello se requieran y se estime conveniente su incorporación a la misma.

Art. 3.° El Presidente del Patronato será el Presidente de la Diputación Provincial de Santander.

Corresponde al Presidente la representación ante los Organismos superiores, la iniciativa de los asuntos de la competencia del Patronato, según el artículo 6.°, la de los que hayan de ser tratados en el Patronato, estudiados, planteados o desarrollados por cualquiera de las estructuras del Centro, a las que coordinará al efecto.

Art. 4.° El Patronato estará compuesto por el Presidente de la Diputación Provincial, que lo presidirá; por el Diputado que presida la Comisión de Educación, Deportes y Turismo de la Diputación Provincial, que será su Vicepresidente, y como Vocales figurarán: dos diputados designados por el Presidente de la Corporación conforme a lo que dispone la Ley de Administración Local; un funcionario de la Sección de Intervención de Fondos Provinciales, designado por el Presidente de la Corporación; dos representantes de la Institución cultural Cantabria; el Delegado provincial de Educación y Ciencia; el Delegado provincial de Información y Turismo; el Delegado provincial de Juventudes; la Delegada provincial de la Sección Femenina; un representante de la Organización Provincial Sindical y el Director técnico del Centro, que actuará como Secretario.

El número de Vocales podrá ser ampliado, si el Patronato lo estima conveniente, con representaciones de las Bibliotecas de su régimen o personas de reconocida competencia en la materia, siempre que lo apruebe la Diputación Provincial y el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.° El Patronato podrá elegir entre sus miembros una Comisión Permanente presidida por el Presidente del Patronato o por el Vicepresidente, de la que formarán parte uno de los Vocales-Diputado y el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Patronato.

La Comisión Permanente preparará los asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno del Patronato y aquellos que expresamente les sean confiados por el Patronato.

Art. 6.° Corresponden al Patronato:

a) Orientar y fomentar el desenvolvimiento de la Organización, dentro de la Reglamentación y normas del Servicio Nacional de Lectura.

b) Informar las peticiones de creación de bibliotecas que formulen los Municipios, concertando las condiciones de su régimen y elevando sus propuestas a la aprobación de la Diputación Provincial y del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Acordar, previo conocimiento y autorización de la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura, la creación y extinción de Agencias de Lectura, concertando, con los Municipios respectivos, las condiciones de su régimen.

d) Informar las instancias de adscripción a la organización, de las bibliotecas de entidades de toda clase, concertando las condiciones de su régimen y elevando sus propuestas a las mismas autoridades.

e) El estudio y preparación de nuevos centros y servicios bibliotecarios de alcance provincial que deberá aprobar la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura antes de implantarlos y la puesta en práctica de los que, por esta misma Jefatura, se le encomienden.

f) Redactar Reglamentos que, una vez aprobados por la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura, regularán el régimen interno de las Bibliotecas y demás centros y servicios de la Organización.

g) Formar el presupuesto anual, someterlo a la aprobación de la Diputación Provincial y del Ministerio de Educación y Ciencia, y fiscalizar su aplicación.

h) La censura de cuentas y liquidación anual de este Presupuesto y su elevación a la aprobación de las mismas autoridades.

i) La aprobación de los presupuestos anuales de las bibliotecas y demás centros y servicios bibliotecarios de su régimen, remitiendo copia de los mismos a la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura.

j) La censura y aprobación de las liquidaciones anuales de estos presupuestos.

k) Conocer la selección de obras que hayan de adquirirse para las Bibliotecas, centros y servicios de la Organización, según desideratas formuladas por las mismas, y

l) En general, cuantas otras facultades se le concedan en este Reglamento, se le reserven en los conciertos que se concluyan con los Municipios y Entidades que se adscriban a la Organización y en sus Reglamentos de régimen interno y, como consecuencia de la disposición segunda transitoria del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 4 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto siguiente), cuantas se atribuían por la legislación entonces vigente a los «Patronatos Provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos», cuyas funciones asume y continúa.

Art. 7.° La Dirección Técnica del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander recaerá en un Funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

La designación de este funcionario se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas en vigor para los nombramientos de los funcionarios de este Cuerpo. El Ministerio pondrá en conocimiento de la Presidencia del Patronato la iniciación del expediente y sus incidencias y, en su día, la designación del Director nombrado. La Presidencia del Patronato dará al Director técnico la posesión de su cargo.

Art. 8.° Corresponde al Director del Centro la Jefatura de la Oficina Principal, la Dirección e inspección técnica de la Organización. Como Secretario del Patronato, levantará acta de sus reuniones.

Estará en contacto con la Presidencia para la preparación y ejecución de los acuerdos del Patronato y para todos los asuntos relacionados con el Centro. Deberá informar a la Presidencia de la correspondencia del Centro en todos los asuntos que no sean de mero trámite.

Art. 9.° Los recursos económicos propios de esta Organización estarán formados por:

1) Las cantidades que puedan corresponderle en las distribuciones de créditos que, por toda clase de conceptos, se consignen para estos Organismos en los Presupuestos Generales del Estado.

2) Las que de la misma procedencia estatal se les señalan por el Servicio Nacional de Lectura para adquisiciones de libros, suscripciones a revistas y encuadernaciones, que no podrán ser inferiores a los dos tercios de la cuantía mínima de las cantidades que, de procedencia provincial, se fijan en el número siguiente.

3) Las que por la Diputación Provincial se consignen en su presupuesto de una manera específica «Para atenciones del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas», que se fijará en un tanto por mil de su presupuesto.

4) Aportaciones en metálico de las Bibliotecas de la Organización para sostenimiento general de la misma, según cuantía concertada.

5) Los ingresos que se obtengan por servicios bibliotecarios especiales, celebración de actos culturales, venta de publicaciones, etc.

6) Las subvenciones, herencias, legados, donativos, etc., que se hagan en favor de la Organización, para aceptación de los cuales se reconoce plena capacidad jurídica al Patronato, representado en estos actos por el Presidente.

Art. 10. En el mes de enero de cada año el Patronato formará el presupuesto que, una vez aprobado por la Diputación Provincial y el Ministerio de Educación y Ciencia, ha de regir la vida económica de la Organización en el mismo ejercicio, y en el cual se consignarán separadamente los ingresos y los gastos.

Art. 11. El Estado de Ingresos constará de tantos capítulos como conceptos se han enumerado en el artículo 9.°, y en cada uno de ellos se consignarán los que se calculen probables para los mismos.

Art. 12. El Estado de Gastos constará de los capítulos siguientes:

1.° Personal:

a) Remuneración al mismo.

b) Gastos de visitas a las bibliotecas.

2.° Material de oficina, limpieza, etc.

3.° Aportaciones en metálico a la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura para sostenimiento general de la Organización Nacional, en una cuantía del diez por ciento de las cantidades a que se refiere el número 4 del artículo 9.°

4.° Adquisiciones de libros, suscripciones a revistas y encuadernaciones.

5.° Obligaciones derivadas del cumplimiento de la facultad del Patronato señalado en el apartado *i*) del artículo 6.°, implantación de otros servicios bibliotecarios, celebración de cursillos de formación profesional, actos culturales, publicaciones, etc.

Art. 13. El Patronato delegará en el funcionario de la Intervención de Fondos Provinciales que haya sido nombrado miembro, las funciones de intervención y fiscalización de los créditos que figuren en el Presupuesto del Centro Coordinador. Igualmente este funcionario informará del desarrollo del presupuesto, a fin de que, en su caso, puedan formularse al Patronato las propuestas de distribución de créditos y aplicaciones específicas que sean necesarias.

Art. 14. El propio Patronato nombrará al personal subalterno y auxiliar-administrativo que estime necesario para la Organización, y vigilará que reglamentariamente cumpla sus obligaciones todo el personal facultativo, técnico, auxiliar administrativo y subalterno adscrito al Centro.

Art. 15. La formación de las Bibliotecas, Agencias de Lectura y demás centros y servicios de la Organización se realizará así:

1.° El lote bibliográfico inicial o de fundación de todos ellos será facilitado por el Servicio Nacional de Lectura.

2.° La adquisición de publicaciones, suscripciones a revistas y encuadernaciones para su sucesivo acrecentamiento y conservación se hará con cargo a fondos del Estado, Provincia, Municipios y Entidades adscritas al régimen de la Organización, en la forma y cuantía que se regula en el presente Reglamento y se determine en los correspondientes Conciertos.

Art. 16. Anualmente, el Patronato, a la vista de las cantidades de todas procedencias que para estos fines figuren en el Presupuesto, hará una distribución de las mismas entre las Bibliotecas de su régimen, con arreglo a cuantías concertadas y a las que las mismas Bibliotecas consignen en los suyos, con cargo a fondos propios.

124 Art. 17. El Patronato, el Director Técnico y la Oficina Principal tendrán su domicilio y despacho en el edificio propiedad de la Diputación Provincial de Santander que su Presidencia designe.

Segundo: Queda derogada la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1959 por la que se aprobó el anterior Reglamento de dicho Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 14 de abril de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 14 de abril de 1970 por la que se conceden denominaciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcalá la Real (Jaén) y Laredo (Santander). («B. M.» 7-V-1970.)

125 Ilma. Sra.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), regulador de las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza; de acuerdo con las propuestas elevadas y con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a los Institutos de Enseñanza Media las siguientes denominaciones:

1. Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso XI», de Alcalá la Real (Jaén).
2. Instituto Nacional de Enseñanza Media «Bernardino de Escalante», de Laredo (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de abril de 1970.—P. D., la Directora general, *Angeles Galino.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 15 de abril de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Riotorto (Lugo). («B. M.» 23-VII-1970.)

126 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Riotorto (Lugo) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Lugo, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Riotorto (Lugo).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Riotorto y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Lugo.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 15 de abril de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Resolución de 15 de abril de 1970, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se dictan normas para la adjudicación de ayudas para educación especial de escolares deficientes e inadaptados. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1970.)

127

La Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 autoriza a convocar anualmente los oportunos concursos para la adjudicación de ayudas o becas escolares con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, creado por Ley de 21 de julio de 1960.

Razones de bien común y justicia social exigen aplicar estos preceptos y también facilitar puestos a los escolares que por sus deficiencias e inadaptaciones de orden físico o psíquico no pueden seguir, de forma transitoria o permanente, los programas regulares establecidos para la Enseñanza Primaria y requieren consecuentemente ser atendidos en Centros de educación especial privados o públicos, autorizados o creados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Aunque todavía se desconoce el importe global que en su día se otorgue para estos fines y próximo curso 1970-71 con cargo al X Plan de Inversiones del citado Fondo, parece aconsejable anunciar la convocatoria con la antelación suficiente para que los plazos y trabajos de resolución puedan anticiparse y estén concluidos antes de la iniciación del próximo curso, facilitándose una amplia publicidad de la convocatoria, de las propuestas de las Comisiones Provinciales y de las adjudicaciones y promoviéndose al propio tiempo la participación de la sociedad y Organismos interesados en las Comisiones mediante la intervención de representantes de las Asociaciones, especialistas, autoridades y Organismos.

En consecuencia, este Ministerio, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha resuelto anunciar concurso público para adjudicar ayudas económicas que posibiliten recibir educación especial a los escolares que por sus deficiencias e inadaptaciones tengan dificultades o se vean imposibilitados para acudir a un Centro escolar normal con cargo al crédito que en su día se consigne para tal finalidad en el X Plan de Inversiones del mencionado Fondo Nacional.

El concurso se regirá por las siguientes bases:

I. Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los niños y adolescentes cuyas deficiencias o inadaptaciones hagan conveniente o necesaria su formación y escolarización en Centros de educación especial creados, autorizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. De acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión Interministerial de Coordinación para la Asistencia y Educación de Subnormales, serán incluidos en este programa de ayudas para la educación especial los escolares deficientes e inadaptados cuyo problema o situación aconsejen una atención predominantemente educativa.

En consecuencia, podrán ser concedidas estas ayudas a los escolares necesitados de educación especial que estén afectados por:

A) Deficiencias sensoriales:
a.1. Sordera total.
a.2. Hipoacusia.
a.3. Ambliopía.
B) Problemas especiales de salud y alteraciones motóricas.
C) Retraso mental (subnormalidad intelectual) con CC.II. entre 45/50 a 75.
D) Perturbaciones afectivoemocionales (desajustes familiares y sociales).
E) Alteraciones de lenguaje.
F) Perturbaciones específicas escolares.

3. Los aspirantes a estas ayudas deberán encontrarse entre las edades de cinco a dieciocho años de edad. Cuando las deficiencias de los solicitantes correspondan a problemas de audición o lenguaje, podrán pedirse las ayudas a partir de los tres años de edad.

127 4. Quedan excluidos del concurso:

a) Los niños, adolescentes y jóvenes que por la índole, gravedad o profundidad del problema deban ser atendidos preferentemente en Instituciones hospitalarias o asistenciales con cargo a los fondos procedentes del F. N. A. S.

b) Aquellos otros que por la levedad de sus deficiencias o inadaptaciones, o por otras circunstancias, es posible o recomendable reciban su educación en Escuelas ordinarias o en clases de educación diferencial o especial establecidas en Colegios o Centros de educación ordinaria o en enseñanza doméstica.

c) Los que perciban ayudas fijas o graciables para estas atenciones educativas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, Organismos estatales, Diputaciones, Ayuntamiento, Seguridad Social (Montepíos, Instituto Nacional de Previsión, etcétera) y cualquier otra Institución o Entidad que suponga duplicidad de ayuda.

II. Tipos de ayudas

5. Las ayudas a conceder serán de dos clases:

a) Podrán ser asignadas a los escolares deficientes o inadaptados cuya residencia familiar habitual esté situada en localidad donde no exista Centro adecuado para recibir educación especial, bien porque en el Municipio no existan Centros o carezca de plaza en los existentes.

Excepcionalmente también podrán recibir este tipo de ayuda aquellos escolares cuyas circunstancias de hogar aconsejen un alojamiento separado y distinto de la familia, previo informe favorable de un Centro de diagnóstico, así como también el de la Asociación protectora o de Padres de Familia de la provincia y el del Tribunal Tutelar de Menores correspondiente.

Estas ayudas no podrán concederse para Centros oficiales, salvo a los dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

b) Con finalidad educativa complementaria. Podrán ser otorgadas a los escolares deficientes o inadaptados atendidos en Centros de educación especial dependientes del Estado, Corporaciones o particulares, en los cuales, además de la educación propiamente dicha, se faciliten a los escolares otras atenciones complementarias.

6. En principio, las ayudas otorgadas serán de la siguiente cuantía:

Clase *a*) 21.500 pesetas anuales.
Clase *b*) 3.500 pesetas anuales.

Estas cuantías tienen el carácter de provisionales y mínimas, pudiendo sufrir variación según sean los módulos que en su día se aprueben por el X Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

III. Solicitud y tramitación

7. Los padres y representantes legales de los escolares deficientes o inadaptados que deseen solicitar ayudas para educación especial de sus hijos, deberán hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», utilizando al efecto los impresos especiales que para este fin han sido confeccionados y que serán facilitados gratuitamente en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Inspección de Enseñanza Primaria, Asociaciones y Organizaciones protectoras o de padres, Centros de educación especial, Patronato Nacional de Educación Especial (Alcalá, 34, planta primera, Madrid-14).

8. Los datos familiares y socioeconómicos que figuran en los impresos de solicitud deberán ser cubiertos por los padres o representantes legales, quedando eliminadas y automáticamente excluidas aquellas solicitudes no firmadas por el padre o tutor que carezcan de los datos y certificación de ingresos familiares, certificados por el Director, Habilitado o Pagador del lugar de trabajo.

Los datos clínicos y psicopedagógicos referentes al solicitante serán cubiertos por los Centros Oficiales de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o de las cátedras de Psiquatría de las Facultades de Medicina, el Dispensario Médico Escolar de Madrid, Colegio Nacional de Sordos, Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, Instituto Municipal de Educación de Madrid o, en su defecto, por cualquier otro profesional especialis-

ta en la materia (Médicos, Psicólogos). En este último caso de intervención de un especialista, su dictamen clínico o psicopedagógico deberá ser confirmado por un Centro Oficial de Diagnóstico y Orientación de los indicados anteriormente antes de la incorporación del beneficiario de la ayuda al Centro donde haya de recibir educación especial.

Los padres o representantes legales deberán especificar con toda claridad en las solicitudes y en los recuadros correspondientes del impreso todos y cada uno de los datos requeridos.

La Dirección General de Enseñanza Primaria se reserva el derecho de comprobar la exactitud de los datos y, en caso de falsedad, adoptar las medidas oportunas.

9. Las solicitudes de ayuda deberán ser presentadas en los Centros de educación especial donde pretenda el solicitante ser escolarizado durante el curso 1970-71. Estos Centros, dentro del plazo señalado en el punto 7, deberán enviar todas las solicitudes que les hayan sido entregadas a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de la provincia donde habiten los padres o representantes legales.

Los padres o tutores, si así lo desean, podrán también presentar directamente las solicitudes en dichas Inspecciones, dentro del citado plazo, cuando por cualquier circunstancia los Centros de educación especial no se hayan hecho cargo de ellas o carezcan de plazas en los mismos.

10. Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria reunirán todas las solicitudes presentadas dentro del plazo legal y las pondrán a disposición de la Comisión Provincial encargada de estudiar el concurso y elevar la propuesta de adjudicación de ayudas, y cuya constitución y funcionamiento se regulan a continuación.

11. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», una Comisión, que será designada por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a propuesta del Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. Estará presidida por el Inspector Jefe y formará parte de ella el Inspector ponente de Educación Especial, un representante por cada una de las Asociaciones protectoras o de padres de niños deficientes e inadaptados afectados que existan en la provincia, un Inspector Médico escolar, un Psicólogo y tres Profesores especializados titulados.

Con objeto de intensificar la coordinación con otros Organismos cuya competencia y responsabilidad inciden en este campo, se incorporarán a esta Comisión el Jefe provincial de Sanidad, Director de la Delegación Provincial del Instituto de Previsión y el Vicepresidente de la Junta Provincial de Asistencia Social.

Las Asociaciones que se consideren dentro de estas condiciones y estén interesadas en formar parte de esta Comisión deberán oficiar a la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria; los miembros de esta Comisión que lo sean por razón de su cargo podrán delegar su actuación.

12. Las Comisiones Provinciales, al estudiar las solicitudes presentadas, deberán asignar a cada solicitante la puntuación que resulte de sumar la que le corresponda por cada uno de los tres conceptos del siguiente baremo:

A) Edad (a los años cumplidos al solicitar ayuda):

1. De seis a catorce años, cinco puntos asignables.
2. De tres a cinco y de quince a dieciocho, cuatro puntos asignables.

B) Situación familiar:

1. Huérfano de padre y madre, abandonado por ambos o con ambos incapacitados para el trabajo (no acogidos a Institución asistencial), cinco puntos asignables.
2. Huérfano de padre o madre, con uno de ellos incapacitado para el trabajo por enfermedad crónica o invalidez absoluta, o abandonado por uno de ellos, o hijo de madre soltera (no acogidos a Institución asistencial), tres puntos asignables.
3. Por cada hermano deficiente o inadaptado o incapacitado para el trabajo, dos puntos asignables.

127 C) Situación económica:

1. Para la aplicación de este concepto se tendrá en cuenta la renta anual «per capita» de la familia, que vendrá determinada por el cociente de dividir la suma total de ingresos anuales de todos sus miembros por el número de éstos. En el número de miembros de la familia no se incluirán aquellos que fueran mayores de dieciocho años, capaces para el trabajo y cuyos ingresos anuales no hubieran sido tenidos en cuenta para determinar el dividendo.

Renta «per capita»:

Ingresos inferiores a 5.000 pesetas anuales, diez puntos asignables.
De 5.000 a 5.999 pesetas, nueve puntos asignables.
De 6.000 a 7.999 pesetas, ocho puntos asignables.
De 8.000 a 10.999 pesetas, siete puntos asignables.
De 11.000 a 14.999 pesetas, seis puntos asignables.
De 15.000 a 19.999 pesetas, cinco puntos asignables.
De 20.000 a 25.999 pesetas, cuatro puntos asignables.
De 26.000 a 32.999 pesetas, tres puntos asignables.
De 33.000 a 40.999 pesetas, dos puntos asignables.
De 41.000 a 49.999 pesetas, un punto asignable.
Superior a 50.000 pesetas, eliminado del concurso.

Si las Comisiones Provinciales lo estiman necesario para su mejor información, podrán convocar a los representantes de los solicitantes y a éstos mismos a los efectos de proceder a la comprobación de datos, así como solicitar de las Asociaciones protectoras o de padres de niños y jóvenes deficientes e inadaptados la información precisa sobre la situación familiar o económica de los solicitantes que pudieran contribuir a una mejor selección.

13. Las Comisiones Provinciales levantarán acta de su constitución y de todas las sesiones posteriores que se celebren. Confeccionadas las relaciones de solicitantes por orden de puntuación decreciente, deberán ser expuestas en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y en el de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, dándose un plazo de veinte días naturales para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas en la Inspección de Enseñanza Primaria, la que las trasladará a la Comisión Provincial. Transcurrido este plazo de veinte días, las Comisiones Provinciales celebrarán su última sesión para examinar las reclamaciones, si las hubiere, e informarlas. Inmediatamente remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria las relaciones por triplicado realizadas en los impresos confeccionados para tal fin, a las que acompañarán todas las instancias presentadas, tanto las admitidas como las excluidas, con sus fichas, dos copias de las actas de las sesiones celebradas y los informes sobre las reclamaciones presentadas, en su caso.

IV. Resolución del concurso

14. La resolución definitiva del concurso será efectuada por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta de una Comisión nacional presidida por el Director general o persona en quien delegue, un representante de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, otro de la Seguridad Social, otro de la de Sanidad, un Inspector central de Educación Especial, un representante de la Dirección General de Promoción Estudiantil, otro del Ministerio de Hacienda, Jefe del Departamento de Educación Especial del C. E. D. O. D. E. P., representantes de las Asociaciones Nacionales de Padres y Protectores de Niños Deficientes e Inadaptados, Inspector Jefe Médico escolar, un Inspector especializado en Educación Especial, un Psicólogo, tres Profesores especializados. Actuará como Secretario el Secretario Técnico del Patronato de Educación Especial.

15. La Comisión Nacional, a la vista de las solicitudes remitidas, las relaciones provinciales enviadas con la puntuación otorgada, las reclamaciones presentadas, informes de las Comisiones Provinciales y créditos disponibles, procederá a elevar a la Dirección General de Enseñanza Primaria propuesta de adjudicación individual de las ayudas.

V. Abono de las ayudas

127

16. El importe de las ayudas será abonado a los Centros respectivos de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda, y que se especificará en la resolución definitiva de la presente convocatoria. La responsabilidad en el disfrute de las ayudas recaerá en los Directores de los Centros de Educación Especial respectivos, y subsidiariamente, en los representantes legales de los subnormales beneficiarios.

VI. Normas generales

17. Corresponde a la Inspección de Enseñanza Primaria la inspección en la aplicación de estas ayudas, de acuerdo con las normas que se dicten, y procederán a dar cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria de cualquier anomalía que se observara.

18. La Comisión Nacional enviará al Secretario Técnico del Patronato Nacional de Educación Especial el expediente de adjudicación, al objeto de que este Servicio proceda a su tramitación a la Sección de Servicios Complementarios.

19. La Dirección General de Enseñanza Primaria queda autorizada a anular cualquiera de las ayudas concedidas, destinadas a otros solicitantes, a otros Centros de Educación Especial y para aclarar lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 15 de abril de 1970.—El Director general, *E. López y López.*

Orden de 16 de abril de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Pedrera (Sevilla). («B. M.» 23-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; 128

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Sevilla, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Pedrera (Sevilla).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Pedrera y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Sevilla.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 16 de abril de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 17 de abril de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villaro (Vizcaya). («B. M.» 23-VII-1970.)

129 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayutamiento de Villaro (Vizcaya) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Villaro (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Villaro y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 17 de abril de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 20 de abril de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de la Casa de Cultura de Lérida. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1970; «B. M.» 11-VI-1970.)

130 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Casa de Cultura de Lérida, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE LA CASA DE CULTURA DE LERIDA

Capítulo I. La Institución y sus fines

Artículo 1.° La Casa de Cultura de Lérida, creada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, es una institución que, bajo el patrocinio de la Excma. Diputación Provincial y del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, tiene por finalidad reunir los servicios provinciales de Archivos y Bibliotecas y ofrecer base de coordinación a los organismos culturales de la provincia en sus actividades específicas de extensión cultural, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 10 de febrero de 1956.

Art. 2.° La Casa de Cultura de Lérida tiene como sede el edificio de «El Roser», sito en la plaza de San Antonio María Claret.

Art. 3.° La Casa de Cultura de Lérida integrará las siguientes entidades:

a) Biblioteca Pública Provincial.
b) Archivo Histórico Provincial.
c) Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

d) Los organismos y entidades de carácter cultural que han solicitado formar parte de la Casa de Cultura y que son los siguientes:

— Academia Bibliográfica-Mariana.
— Alianza Francesa.
— Asociación de Amigos de los Museos.
— Asociación ilerdense de «Pessebristes».
— Asociación de Música.
— Asociación de la Prensa.
— «Caliu Ilerdenc».
— Centro Excursionista.
— Círculo de Bellas Artes.
— Círculo Cultural Medina.
— Club Filatélico y Numismático.
— Instituto de Estudios Ilerdenses.
— Obra Sindical de Artesanía.
— Obra Sindical de Educación y Descanso.
— «Orfeó Lleidatá».

Su incorporación al Patronato de la Casa de Cultura se hará por Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Capítulo II. Gobierno y estructura administrativa

Art. 4.° La Casa de Cultura de Lérida desarrollará sus actividades bajo la dirección de un Patronato, una Comisión Ejecutiva y un Director, acomodándose a las instrucciones que emanen de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.° El Patronato que regirá la Casa de Cultura de Lérida contará en su seno con representaciones de todos y cada uno de los organismos y entidades que se integren en la misma.

Su composición será la siguiente:

a) Presidente nato, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.
b) Vicepresidente 1.°, el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial.
c) Vicepresidente 2.°, el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lérida.
d) El Director de la Casa de Cultura, que actuará como Secretario del Patronato.
e) El Interventor de Fondos del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, que actuará como Tesorero-Contador.
f) Un Diputado provincial y un Concejal del Ayuntamiento.
g) Un representante del Obispado.
h) Un representante del Movimiento.
i) Un representante del Instituto Nacional de Enseñanza Media.
j) Un representante de Formación Profesional.
k) Un Delegado provincial de Educación y Ciencia.
l) El Delegado provincial de Información y Turismo.
m) El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.
n) Un representante de la Escuela Normal.
ñ) Un representante por cada uno de los organismos y entidades que se integren en la Casa de Cultura.
o) Aquellas personalidades relevantes en el ámbito cultural de la provincia cuya colaboración se estime conveniente. Su designación será hecha por Orden ministerial, a propuesta del Patronato.

Art. 6.° La Comisión Ejecutiva se compondrá por aquellos miembros del Patronato, en número no superior a su mitad y determinados por el mismo.

Sus miembros serán los siguientes:

a) El Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial.
b) El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.
c) El Director de la Casa de Cultura.
d) El Interventor de Fondos del Excmo. Ayuntamiento.
e) Un Diputado provincial.

f) Un Concejal del Ayuntamiento.
g) El Delegado provincial de Educación y Ciencia.
h) El Delegado provincial de Información y Turismo.

Art. 7.° Los vocales a que se refiere el último apartado del artículo 5.° ostentarán dicho cargo por un período de tres años.

Art. 8.° Competencia del Patronato.

El Patronato se reunirá dos veces al año, en enero y en septiembre, y efectuará un estudio de necesidades en los siguientes aspectos:

1. En la reunión del mes de septiembre se desarrollará un programa de orden cultural, de acuerdo con las actividades que deseen realizar cada una de las entidades que integran la Casa de Cultura. Este programa de actividades será previamente estudiado por la Comisión Ejecutiva con el fin de poder elaborar el plan de los actos que tendrán lugar durante cada año académico.
2. Se someterán a estudio las propuestas de los organismos y entidades que deseen formar parte de la Casa de Cultura. Estas propuestas serán presentadas al Patronato en las reuniones de enero y septiembre, debidamente informadas por la Comisión Ejecutiva.
3. Se excluirá del Patronato aquella entidad que desee separarse o que no haya cumplido la reglamentación acordada.
4. Se aprobarán los presupuestos de ingresos y gastos de las entidades que rigen la vida económica de la Casa de Cultura, cada año en el mes de enero.
5. Se aprobarán, en caso necesario, las reglas que han de regir particularmente cada uno de los organismos y entidades de la Casa de Cultura, a fin de evitar interferencias en las respectivas actividades.
6. Se nombrarán nuevos vocales, cuando los anteriormente designados deban cesar en su cargo por haber desempeñado su función durante tres años, según ordena el Decreto de 10 de febrero de 1956 sobre creación y funcionamiento de Casas de Cultura.

Art. 9.° Será competencia de la Comisión Ejecutiva:

1. Proponer al Patronato los programas de orden cultural que habrán de desarrollarse a lo largo de cada año académico en la Casa de Cultura.
2. Disponer la ejecución de los citados programas de actuaciones.
3. Confeccionar el presupuesto de ingresos y gastos que habrá de regir la vida económica de la Casa de Cultura.
4. Estudiar e informar cuantos asuntos le sean encomendados por el Patronato.

Esta Comisión Ejecutiva se reunirá en enero y en septiembre, antes de que celebre su reunión el Patronato y cuantas veces sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la Casa de Cultura.

Art. 10. El gobierno inmediato de la Casa de Cultura compete a su Director, que ostentará las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto de 10 de febrero de 1956, sometido en su actuación a las directrices señaladas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, el Patronato y la Comisión Ejecutiva.

Art. 11. El cargo de Director de la Casa de Cultura recaerá preceptivamente en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el cual, en caso conveniente, podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en un Subdirector designado de entre los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva, si no hubiese en la capital otro funcionario facultativo. Si le hubiera, la Subdirección de la Casa de Cultura corresponderá a aquél.

Competencia de la Dirección

1. Ostentar en el Centro la representación del Patronato.
2. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Patronato y la Comisión Ejecutiva.
3. Organizar los pagos y gastos generales presupuestados, con facultades para adquisición de material, remuneración al personal, mejora de las instalaciones, adquisición de libros y revistas, celebración de actos culturales y or-

ganización de cursillos sin perjuicio de las facultades que son propias del Patronato y de la Comisión Ejecutiva.

4. Ejecutar los actos culturales que se celebren en la Casa de Cultura y fijar su horario.

5. Establecer el horario de trabajo y apertura de los servicios al público.

6. Coordinar los servicios técnicos, unificar los ficheros y redactar los catálogos.

Capítulo III. Personal

Art. 12. El personal al servicio de la Casa de Cultura de Lérida estará compuesto de tres clases de funcionarios:

a) Del Estado, pertenecientes a los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y de otros Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

b) Personal al servicio de entidades públicas o privadas, que el Patronato incorpore a la Casa de Cultura, cuyo personal no podrá alegar derecho alguno a ser considerado como empleado de la Casa de Cultura.

c) Y personal ayudante de servicio, administrativo y Subalterno designado por el Patronato, con cargo a los recursos generales de la Casa de Cultura.

Capítulo IV. Régimen económico

Art. 13. Los recursos económicos de la Casa de Cultura de Lérida estarán formados por:

a) Las cantidades que el Ministerio de Educación y Ciencia consigne en sus presupuestos con tal destino, o bien procedan de las partidas globales, que se distribuyan por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

b) Las cantidades que con tal fin consigne en sus presupuestos la Excelentísima Diputación Provincial y el Excmo Ayuntamiento de Lérida.

c) Los ingresos que se aportan, según convenio por las distintas corporaciones, organismos y entidades que se integren en el futuro en la Casa de Cultura.

d) Aportaciones de particulares, subvenciones, donativos, legados y herencias.

Art. 14. El Director de la Casa de Cultura efectuará la rendición de cuentas y justificación de cantidades invertidas por los distintos servicios encuadrados en la Casa de Cultura, conforme a las normas que a tales fines tengan establecidas los organismos o entidades de donde proceda la aportación económica.

También elaborará cada año, en el mes de enero, el presupuesto de gastos de la Casa de Cultura, y lo presentará a la Comisión Ejecutiva y a la aprobación del Patronato para su elevación al Ministerio de Educación y Ciencia, que. en definitiva, resolverá.

Art. 15. El Presupuesto constará de dos estados, uno de ingresos y otro de gastos:

a) El estado de ingresos lo compondrán tantos capítulos como sean los organismos de procedencia.

b) El estado de gastos se compondrá de los capítulos que sean necesarios para cubrir los conceptos generales de personal, gastos generales y actos culturales.

Capítulo V. Coordinación de actividades

Art. 16. La Casa de Cultura de Lérida coordinará sus actividades con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a la cual corresponderá la orientación y vigilancia de la organización técnica y funcionamiento.

Además, podrá establecer relación con cuantos servicios u organismos de carácter cultural, docente o informativo se considere conveniente, unificando en lo posible su actuación.

130 DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Patronato y subsiguiente aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia o por disposición de este Ministerio.

Igual autorizazción será necesaria para la integración o separación de alguno de los organismos o entidades que formen o pudieran formar parte de la misma.

Segunda. Las aportaciones que se especifican en el artículo 13 del presente Reglamento se concretan en un mínimo de 110.000 pesetas anuales con cargo a las consignaciones del Ministerio de Educación y Ciencia; la aportación del Ayuntamiento de Lérida en un mínimo de 250.000 pesetas, también al año.

Tercera. Por el Patronato se redactará un proyecto de Reglamento de Régimen interno y funcionamiento de la Casa de Cultura, el cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 20 de abril de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 20 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 10-IX-1970.)

131 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de la Universidad de Barcelona ha resuelto dotar la cátedra de «Medicina legal» en la Facultad de Medicina de dicha Universidad, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Instrucciones de fecha 20 de abril de 1970 para la realización de la prueba de aptitud para obtener becas o ayudas de iniciación a los estudios medios. («B. M.» 1-VI-1970.)

132 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 12 de febrero de 1970 por la que se hace pública la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas escolares para el curso 1970-71, establece que los aspirantes a becas o ayudas para iniciación de estudios medios se someterán inexcusablemente a unas pruebas específicas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la complejidad de la organización de las mismas, las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y de Promoción Estudiantil han resuelto que las pruebas de selección de becarios para iniciar estudios medios que han de realizarse a escala nacional se lleven a cabo en la presente convocatoria, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Finalizada la fase preselectiva establecida en el punto 1.2 de la norma séptima y punto 3.1 de la norma octava de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1970 (convocatoria general), las Delegaciones provinciales del

Ministerio de Educación y Ciencia confeccionarán las relaciones de alumnos admitidos para realizar las pruebas de selección para becarios de iniciación de estudios medios, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por las Inspecciones de Enseñanza Primaria. 132

Segunda. Los Delegados provinciales de Educación y Ciencia encomendarán al Consejo de Inspección de Enseñanza Primaria la confección del plan de exámenes, designación de locales, constitución de las Comisiones examinadoras, nombramiento de vigilantes y correctores, etc.

Tercera. Trazado el plan general, las Jefaturas provinciales de Inspección de Enseñanza Primaria reunirán a los Directores escolares en cuyos edificios se haya de realizar la prueba o que resulten afectados por ella, y les darán cuenta de lo acordado y resolverán cuantas dificultades de orden práctico puedan plantearse.

Cuarta. El plan general para la realización de las pruebas contendrá las especificaciones oportunas con respecto a los siguientes extremos:

a) Establecimiento de los locales de realización.

b) Presidencia y composición de los Tribunales examinadores. Deberá presidir un Inspector o un Director escolar. No deberán formar parte de ningún Tribunal maestros cuyos alumnos figuren entre los aspirantes asignados a dicho Tribunal.

c) Distribución de los alumnos admitidos entre los diversos Tribunales.

d) Composición de las Comisiones calificadoras y plan de trabajo de las mismas.

Quinta. Una vez aprobado el plan general de la Delegación provincial, los Servicios de Promoción Estudiantil actuarán de acuerdo con el mismo, poniendo en conocimiento de la Inspección de Enseñanza Primaria las normas e instrucciones complementarias para la aplicación de las pruebas y remitiendo a los Tribunales designados el material de las mismas.

Sexta. Los Servicios provinciales de Promoción Estudiantil citarán personalmente a los aspirantes (según modelo), indicando fecha, hora y local de las pruebas. Las fechas de los exámenes serán fijadas con carácter nacional por el Director general de Promoción Estudiantil y no serán lectivas en los Centros docentes cuyos locales sean designados para la realización de las pruebas.

Séptima. Se procurará realizar las pruebas en el mayor número de localidades con objeto de facilitar el desplazamiento y mejor ambientación de los alumnos. Los candidatos deberán ser citados a las pruebas de selección que se celebren en la localidad del domicilio familiar o en la más próxima a ella, aunque la solicitud de beca se haya presentado en provincia distinta. Para ello, las Delegaciones provinciales que hayan recibido solicitudes de alumnos domiciliados en poblaciones que no correspondan a su demarcación territorial, comunicarán a las respectivas Delegaciones provinciales los nombres y domicilios de estos candidatos a los efectos de que sean citados para realizar el examen de selección en el lugar más próximo a su domicilio. Una vez efectuado el examen, se enviarán con toda urgencia los ejercicios realizados por estos alumnos para que sean calificados y resueltos por la Oficina de Promoción Estudiantil donde presentó la solicitud.

Octava. Las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria, una vez recibido el plan general, aprobado por las respectivas Delegaciones provinciales, junto con las instrucciones específicas de aplicación y el material de las pruebas, procederán a la realización de las mismas y, posteriormente, a su calificación, redactando las correspondientes actas según modelo anexo.

Novena. La calificación en tales pruebas, visto el informe del Maestro, será el único elemento de juicio que se tendrá en cuenta para la selección, una vez comprobada la necesidad económica.

Acreditada la necesidad económica, los candidatos (que superen los niveles específicos que confeccionará la Dirección General de Promoción Estudiantil en colaboración con el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria) se ordenarán según la puntuación total obtenida en las pruebas de selección y se procederá a la adjudicación por este orden hasta el nivel que señale la Dirección General en consideración a los créditos globales disponibles.

132 Décima. *Alumnos que realizan cursos de formación presecundaria.*—Los escolares que actualmente siguen cursillos de preparación y adaptación organizados a través de los Servicios de Promoción Estudiantil, acreditarán su aprovechamiento en las pruebas especiales que se les haga a finales de junio, debiendo las respectivas Delegaciones, sin más exigencias, incluir a los alumnos aprobados en las relaciones generales de becarios de iniciación de estudios precisas para la expedición del título becario.

Undécima. De acuerdo con los datos facilitados por las Inspecciones de Enseñanza Primaria, los Servicios de Promoción Estudiantil confeccionarán las correspondientes nóminas de dietas, asistencias, vigilancia y calificación de ejercicios en la cuantía establecida en las Instrucciones de la Dirección General de Promoción Estudiantil y de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de marzo de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y adopción de las medidas procedentes.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 20 de abril de 1970.—El Director general de Enseñanza Primaria, *Eugenio López.*—El Director general de Promoción Estudiantil, *Vicente Sierra.*

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

COLEGIO NACIONAL

....

ACTA CORRESPONDIENTE AL EXAMEN DE SELECCION DE BECARIOS DE INICIACION DE ESTUDIOS MEDIOS CELEBRADO EL DIA ..... DE ..... DE 1970

132

FORMA: .....

En el Colegio Nacional ....., de ....., calle ....., núm. ....., siendo las ..... horas del día ..... de ..... de 1970 y reunidos los miembros de la Comisión Examinadora correspondiente, compuesta por las personas que se relacionan, y una vez finalizado el examen, se abre la sesión procediéndose a una consulta general con los maestros, vigilantes y examinadores que informan sobre el desarrollo de la prueba, y tras un amplio cambio de impresiones, se redacta el siguiente resumen:

1. Alumnos citados a la prueba según relación nominal ....

2. Alumnos presentados:

   a) Que constan en la relación nominal ....
   b) Que no constan en la relación nominal ....
   TOTAL EXAMINADOS ....

3. Alumnos excluidos:

   a) Por encontrarse matriculados y cursando en la actualidad algún curso de Bachillerato general o técnico o cualquier otra clase de estudios medios en cualquiera de sus modalidades .....
   b) Por tener una edad superior a los dieciséis años o inferior a nueve ....
   TOTAL EXCLUIDOS ....

4. Alumnos no presentados ....
   (Los alumnos comprendidos en los epígrafes 2 *b*), 3 *a*) y 3 *b*) quedan detallados, con nombres y números, en el apartado correspondiente a Incidencias.)

5. Incidencias y otras observaciones:

   Las que se hacen constar al dorso en el apartado correspondiente.

Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y de Promoción Estudiantil de fecha 20 de abril de 1970, los ejercicios, debidamente empaquetados y lacrados, se remiten a los Tribunales calificadores designados por la Inspección provincial de Enseñanza Primaria.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las ..... horas del día ..... de ..... de 197.....; de todo lo cual, como Vocal-Secretario, certifico y doy fe, con el visto bueno del Presidente.

V.º B.º:
El Presidente,

El Vocal-Secretario,

INCIDENCIAS

Número del examen	Nombre y apellidos del alumno	Detalle de la incidencia

Otras observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

V.º B.º:
El Presidente,

..... de ..... de 1970
El Vocal-Secretario,

COMPOSICION DE LA COMISION EXAMINADORA

Presidente: D. ..... D. N. I. núm. .....
Secretario: D. ..... D. N. I. núm. .....
Vocales: D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....

Vigilantes examinadores:

D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....
D. ..... D. N. I. núm. .....

Resolución de 21 de abril de 1970 por la que se aprueban los cuestionarios del ejercicio escrito del examen de reválida para los alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica. («B. M.» 30-IV-1970.)

133

En cumplimiento de lo establecido por Resoluciones de 11 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y 31 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Ministerio» de 19 de febrero) sobre el trabajo de conjunto y examen de reválida para alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar los siguientes cuestionarios del ejercicio escrito del examen de reválida que establece el apartado *b*) del número segundo de la citada Resolución de 11 de octubre de 1966, para la convocatoria de julio próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de abril de 1970.—La Directora general, *Angeles Galino.*

Sr. Jefe de la Sección de Alumnos.

INGENIERIA TECNICA AGRICOLA
EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

1. *Las técnicas del cultivo extensivo.*—Labores y operaciones típicas en las distintas zonas españolas en secano y regadío extensivo.—El barbecho.—Crítica del mismo y métodos preconizados para su supresión.—La recolección: Diversos sistemas.

2. *Las alternativas y rotaciones de cultivo.*—Necesidad de las mismas.—Criterios para su planteamiento.—Clasificación.—Alternativas típicas de las diferentes regiones.

3. *La defensa de los suelos agrícolas.*—Su necesidad.—La erosión.—Sus clases.—Métodos de conservación del suelo.—El avenamiento o drenaje.

4. *Las siembras.*—Concepto de simiente.—Diversos sistemas de multiplicación de las plantas cultivadas.—Multiplicación sexual: semillas y frutos.—Multiplicación asexual: esquejes, bulbos, tubérculos, estacas, etc.—Calidad de las simientes.—Coeficientes para su valoración.

5. *Propiedades químicas de los suelos. Fertilización.*—El agotamiento de los suelos por el cultivo.—Leyes de la fertilización.—Concepto de fertilidad.—Abonos: sus clases.—Cálculo de las necesidades en fertilizantes.—La práctica de la fertilización.

6. *Fitorreguladores y sustancias de crecimiento.*—Su naturaleza.—Influencia sobre el desarrollo y sobre el crecimiento vegetal.—Las hormonas.—Auxinas.—Aplicación a la lucha contra las malas hierbas.—Herbicidas.—Técnicas de empleo de estos productos en la práctica agrícola.

7. *Las especies herbáceas del cultivo extensivo.*—Grupos principales empleados en el cultivo en España: cereales, leguminosas, plantas de escarda, plantas industriales, forrajeras, pratenses, etc.—Exigencias ecológicas, agronómicas y económicas.—Aprovechamientos.—Lugar en las alternativas.

8. *Las especies leñosas del cultivo extensivo.*—Grupos principales.—La vid.—El olivo.—El almendro.—El castaño.—El algarrobo.—El nogal.—Exigencias de cultivo.—Tipos de aprovechamientos.—Métodos de cultivos.

9. *Las especies herbáceas del cultivo intensivo.*—Concepto de cultivo.—Grupos de plantas incluidas en este capítulo.—Horticultura.—Exigencias de estos cultivos.—Tipos de aprovechamientos.—Métodos de cultivo.

10. *Las especies leñosas del cultivo intensivo.*—Especies incluidas en este grupo.—Fruticultura.—Frutales de hueso y pepita.—Fruticultura tropical y subtropical.

11. *El regadío.*—Métodos para el cálculo del agua necesaria para el riego.—Evaporación-transpiración.—Agua utilizable.—Punto de marchitez.—Equivalente

133 de humedad.—Poder retentivo del suelo para la humedad.—Sistemas y métodos de riego.—El regadío en España.—Zonas típicas.

12. *Plazas.*—Entomología agrícola.—Grupos de parásitos animales de mayor importancia.—Daños que originan a los cultivos.—Prevención y lucha contra las plagas.—Productos insecticidas y acaricidas.—Los nemátodos.—Lucha biológica contra las plagas.

13. *Enfermedades.*—Las criptógamas patógenas.—Grupos de parásitos de mayor importancia.—Daños que producen en los cultivos.—Prevención y lucha contra las enfermedades.—Productos anticriptogámicos.—Tratamientos.

14. *Producción de carne del ganado vacuno.*—Sistemas extensivo e intensivo. Diferentes técnicas de producción.—Tipos de carnicería.—Pesos y rendimientos.—Cría y engorde.—Manejo de estas diferentes fases.—Alimentación.—Albergues.—Controles de producción.—Razas explotadas.

15. *Producción de leche en ganado lanar.*—Factores que condicionan esta producción.—Razas, edad, momento de lactancia, alimentación, ordeño, estado sanitario, etc.—Análisis y discusión de cada uno de estos factores.—Manejo del rebaño lechero. — Alimentación y albergues. — Normas selectivas. — Razas explotadas.

16. *Ganado porcino.*—Reproducción.—Celo, cubrición, gestación y parto.—Selección de reproductores.—Cría y recría.—Manejo del ganado en estas fases.—Alimentación.—Albergues.—Controles de rendimiento.—Pesos en diferentes edades e índice de transformación.

17. *Ganado equino.*—Explotación del ganado caballar.—Reproducción.—Selección de reproductores.—Celo, cubrición, gestación y parto.—La cría y recría de los potros.—Alimentación del ganado caballar.—Albergues y manejo del ganado en diferentes edades.—Adiestramiento para las distintas aptitudes.

18. *Explotaciones zootécnicas menores.*—*Avicultura*: Incubación natural y artificial.—Selección de huevos para incubar.—Manejo de la incubadora.—Los nacimientos.—Cría y recría de pollos.—Instalaciones, alimentación y manejo de las aves en estas fases.—Control de enfermedades.

Cunicultura.—Población del conejal.—Manejo de los reproductores.—Celo, cubrición, gestación y parto.—Cría y recría de gazapos.—Albergues.—Alimentación. Producción de carne.

19. *La organización y la gestación de las explotaciones agropecuarias.*—Diferentes tipos de explotaciones agrarias en las distintas zonas agrícolas españolas.

20. *Praticultura y pascicultura.*—Concepto de pradera, prado, pastizal, etc.—Forrajicultura.—Los forrajes.—Especies vegetales incluidas en estos grupos.—Pradera natural y artificial, permanente y eventual.—Exigencias climáticas.—Aprovechamientos.—Valor nutritivo de las hierbas y el forraje.—Unidad forrajera.—Coeficiente de digestibilidad.—Valor energético.—Valor biológico.—La conservación de los forrajes.—Diversos métodos: henificación, ensilado, deshidratación artificial, etc.

INGENIERIA TECNICA AGRICOLA
MECANIZACION AGRARIA Y CONSTRUCCIONES RURALES

1. Materiales empleados en las máquinas agrícolas.
2. Obtención y tratamientos de los materiales férreos.
3. Tractores y motocultores.
4. Ensayos de motores y tractores.
5. Motores eléctricos.
6. Alternadores, transformables y redes.
7. Máquinas y aperos de labranza.
8. Sembradoras y abonadoras.
9. Cosechadoras en general.
10. Cosechadoras de cereales.
11. Coste de funcionamiento de las máquinas agrícolas.
12. Coste de funcionamiento de los tractores.
13. Umbrales de rentabilidad de los equipos.
14. Maquinaria para movimiento de tierras.

15. Maquinaria de taller.
16. Fresadora y torno.
17. Estudio de piezas sometidas a: tracción, compresión, cizallamiento.
18. Estudio de piezas sometidas a: flexión, torsión.

INGENIERIA TECNICA AGRICOLA
INDUSTRIAS AGRICOLAS

1. *La fermentación alcohólica en Enología.*—Fermentación espontánea de los mostos de uva: su origen.—La influencia de las temperaturas sobre la levadura en la marcha de la fermentación y en la calidad y condiciones del producto obtenido.

2. *Métodos para mejorar las fermentaciones espontáneas de los mostos.*—Pies de cuba, fermentaciones supercutro, fermentaciones continuas.

3. *Aplicación del anhídrido sulfuroso en Enología.*—Formas de empleo de las distintas elaboraciones de vinos.

4. *Elaboración de vinos espumosos en cavas.*—Técnicas generales y operaciones que comprende.

5. *Los filtros en Enología.*—Diferencias de los resultados obtenidos en relación con las clarificaciones.—Tipos de filtros.

6. *Cuidados durante la crianza de los vinos.*—Las clarificaciones.—Normas para clarificación de vinos; clarificantes y dosis.

7. *Las fermentaciones frías.*—Empleo de levaduras especiales.

8. *Proceso general de obtención de leches fermentadas.*—Composición y caracteres de las principales leches ácidas acido-alcohólicas.

9. *Técnicas de aplicación del calor en las industrias lácteas.*—Modernos procesos de pasteurización.

10. *La maduración de la crema en el proceso de la elaboración de la manteca.*—Principales agentes y operaciones que abarca el proceso industrial de mantequería.

11. *La industria quesera.*—Proceso general de la cuajada.—Cuajo natural y cuajos comerciales.—Fuerza del cuajo.—Factores que influyen en la cuajada acelerándola o retrasándola.

12. *Proceso general de fermentación de los quesos.*—Agentes principales que las realizan y fases de la maduración.

13. Procesos de maduración de quesos de pasta blanda y diferencias con los de maduración de quesos de pasta dura.

14. *Elayotecnia.*—Encuadramiento industrial de la elayotecnia.—Las grasas: su importancia, usos y clasificación.—Estudio fisiológico y analítico de la aceituna.—Composición de los aceites.

15. *Tratamientos preliminares y conversión de la aceituna disponiéndola para la extracción.*—Sistema tradicional de prensado de las pastas.—Conducción del prensado.—Métodos modernos de extracción de aceite de oliva por sistemas distintos del de prensado de pastas.

16. *Subproductos de la elayotecnia.*—Clase, cuantía y aplicaciones.—Extracción de aceite de orujo.

17. *Industria molinera.*—Molienda de cereales para la elaboración de harinas.—Factores determinantes de la calidad de los trigos y de las harinas.

18. *Métodos de molienda.*—Molturación por cilindros.—Molienda alta y molienda baja.—Cernido y clasificación de los productos molturados.

19. *Industria conservera.*—Pasado, presente y futuro de las conservas vegetales.—Aplicación de la desecación y deshidratación a la conservación de productos vegetales.

20. *Métodos de conservación de productos vegetales.*—Appertización.—Empleo del frío en sus diversas intensidades.—Métodos químicos de conservación. Las variaciones como métodos modernos de conservería.

1. La horticultura en España.—Su importancia y repercusión en la economía española.—La mano de obra agrícola y la horticultura.—Distribución geográfica de las zonas hortícolas.
2. La horticultura de exportación.—Productos exportados: zonas de origen; mercados; exigencias de la demanda; datos estadísticos.
3. El medio hortícola.—El medio climático, edáfico y biótico y sus relaciones en las plantas hortícolas.—Posibilidades económicas de su control.
4. Acolchado (Mulching) de suelos hortícolas.—Fundamentos y finalidades del acolchado.—Materiales utilizados.—Ejemplos españoles de acolchado; enarenados de Almería y Canarias.
5. Mecanización hortícola.—Labores preparatorias.—Siembra, transplantes, aclareos, binas, recolección.
6. Control de la temperatura.—Defensa contra las heladas.—Fundamento biofísico de los diferentes métodos utilizados; técnicas de aplicación.—Limitaciones de orden económico.
7. Los plásticos en horticultura.—Diferentes utilizaciones.—Su estudio crítico.
8. Preparación de las plantas hortícolas.—Multiplicación sexual.—Semilleros; crítica de su empleo.—Multiplicación vegetativa.
9. Modernas técnicas de propagación de portainjertos.—Híbridos de semilla.—Técnicas de propagación vegetativa.—Propagación bajo niebla artificial.—Utilización de productos hormonales.—Técnicas especiales.
10. Sistemas de poda; producción frutal intensiva.—Fundamentos fisiológicos.—Sistemas en formas apropiadas; con eje central, formación libre.—Ejecución.—Estado crítico.
11. Control de temperatura.—Estufas.—Fundamentos físicos de su utilización. — Clasificación. — Materiales constructivos; estructura; cubrición. — Estudio comparativo del vidrio y los materiales plásticos.—Estudio de la calefacción; su cálculo. Sistemas.
12. La multiplicación por estaca y acodo en fruticultura.
13. La poda de fructificación de los frutales de hueso.
14. La aplicación de tratamientes fitopatológicos.—Pulverización y nebulización.
15. La producción española de tomates.—Estudios de los mercados interno y externo.—Modalidades de cultivo en las diferentes regiones españolas.
16. Producción y comercialización de patata extratemprana.—Mercados interiores y exteriores.—Regiones productoras.—Modalidades de cultivo.—Variedades utilizadas.
17. Producción y comercialización de pera y manzana.—Mercados interiores y exteriores.—Regiones productoras.—Modalidades de cultivo.—Variedades y portainjertos utilizados.
18. Producción y comercialización del melocotón y albaricoque.—Mercado interior y exterior.—Regiones productoras.—Modalidades de cultivo.—Variedades y portainjertos utilizados.
19. Producción y comercialización de uva de mesa.—Mercados interior y exterior.—Regiones productoras.—Modalidades de cultivo.—Variedades y portainjertos utilizados.
20. Nuevas técnicas de producción de fresa.

INGENIERIA TECNICA FORESTAL
ESPECIALIDAD: INDUSTRIA PAPELERA

1. Refinación. Depuración.
2. Cabeza de máquina. Mesa de fabricación.
3. Prensas y calandras. Sequerías.
4. Técnicas de control del grado de infección en los circuitos. Diferencias estructurales y en la observación microscópica de las resinosas, frondosas y anuales.
5. Componentes de la madera: celulosas, hemicelulosas, lignina. Acción de las lejías alcalinas y ácidas sobre los componentes de la madera.

6. Procesos especiales de pasteado: al sulfito neutro, al ácido nítrico, proceso hidrotrópico. Blanqueo de pastas: sistemas cloro-agua, acción de los blanqueantes sobre las materias incrustantes.
7. Influencia del agua en la fabricación del papel. Proceso de carga y retención de las mismas. Proceso y efectos del encolado del papel.
8. Estucado: Papel soporte, pigmentos y adhesivos, métodos de estucar. Sistemas de engrase en máquina de papel.
9. Sistemas de transmisión en maquinaria papelera. Recubrimientos de rodillos y mantenimiento de los mismos.
10. Acondicionamiento del papel. Acondicionadores.
11. Transmisión por engranajes medidos más importantes y cálculos de los mismos.
12. Bombas. Tipos más usados en la industria papelera.
13. Cinética del secado.
14. Separación de materiales por flotación. Su aplicación en la industria papelera.
15. Utilización del vapor en una fábrica de pastas y papeles.
16. Medida y regulación de caudales.
17. Motores de corriente continua. Curvas características.
18. Transformadores eléctricos.
19. Suministros de energía. Aparatos de medida. Grupo Ward-Leonard.
20. Semiconductores, transistores. Rectificación de potencia. Tiratrones.

INGENIERIA TECNICA INDUSTRIAL
ESPECIALIDAD MECANICA

Sección Construcción de Maquinaria

1. Método de Ritter para la determinación de las tensiones de las barras que integran una estructura.
2. Tensiones térmicas. Efecto de la dilatación.
3. Aplicación de las fórmulas de Tetmajer para el cálculo de piezas a pandeo.
4. Cálculo de resortes de torsión en espiral.
5. Función inyectada.
6. Determinación gráfica de las velocidades, aceleración y fuerza en el mecanismo biela-manivela por el procedimiento Tolle.
7. Reguladores de bolas Watt y de resortes Hartung. Curvas características.
8. Fresadora universal.
9. Coquillas para fundición inyectada.
10. Variadores de velocidad. Descripción de los tipos más corrientes empleados.
11. Distintos tipos de acoplamientos y embragues para ejes coaxiales.
12. Cadena cinemática de un torno paralelo con caja de avances tipo Norton.
13. Trenes de engranajes epicicloidales sencillos y compuestos.
14. El motor Wankel-NSU.
15. Estampado en frío de la chapa.
16. Moldeo en cáscara.
17. Inyección de gasolina en los motores de explosión.
18. Brochado. Brochadoras.
19. Sinterización.
20. Elección de ajustes y tolerancias.

ESPECIALIDAD ELECTRICA

Sección Máquinas Eléctricas

1. Sistemas trifásicos equilibrados y sus relaciones numéricas.
2. Análisis armónico de una onda compleja.
3. Errores en las mediciones energéticas cuando se utilizan transformadores de medida.

133

4. Puente doble de Kelvin.
5. F. E. M. par y potencia en las máquinas de corriente continua.
6. Reacción de inducido en los alternadores de rotor cilíndrico.
7. Circuito equivalente del motor de inducido.
8. Transformadores de trifásica y en dodecafásica.
9. Transformación estrella-zigzag. Relaciones tensiones simples y compuestas, y ventajas e inconvenientes de la transformación.
10. Pérdidas en las máquinas rotatorias.
11. Autotransformadores.
12. Pruebas de calentamiento por el método de recuperación.
13. Criterios para el cálculo de las líneas eléctricas.
14. Proceso general del cálculo de la excitación en carga para las máquinas de polos salientes.
15. Proceso general de cálculo de la excitación para los dientes.
16. Proceso gráfico razonado del arranque correcto de un motor «shunt» de corriente continua.
17. Marcha en paralelo de los alternadores.—Distribución de las cargas, activa y reactiva.
18. Funciones de transferencia de los sistemas de regulación.
19. Amplidina.
20. Verificación y sistema SL de tolerancias.

Sección Electrónica Industrial

1. Telemando y telemedida en los sistemas de producción y transporte de energía eléctrica.
2. Aplicación de las corrientes de alta frecuencia en Medicina.
3. Tecnología de los tubos electrónicos de gran potencia.
4. Detección de radiaciones nucleares.
5. Registro de la información por procedimientos mecánicos, ópticos y magnéticos.
6. Sistemas electrónicos para la regulación de motores de corriente continua.
7. Materiales magnéticos especiales, de aplicación en electrónica.
8. Generadores de pulsos. Circuitos conformadores, enclavadores y restauradores.
9. Carcinotrones.
10. Electroacústica al servicio de la arquitectura. Sonorización y efectos especiales.
11. Generadores de alta frecuencia para aplicaciones industriales.
12. Relés estáticos en los automatismos industriales.
13. Alimentación, polarización y excitación de transistores de potencia elevada.
14. Guías para ondas.
15. La electrónica al servicio de la Radioastronomía.
16. Espectrógrafos de masas.
17. Plasmas.
18. Cavidades resonantes para hiperfrecuencias.
19. Optica electrónica.
20. Contadores de pulsos.

ESPECIALIDAD QUIMICA INDUSTRIAL

Sección de Control de Procesos e Instalaciones Químicas

1. Equilibrios químicos en fase gaseosa.
2. Isomería óptica.
3. Procesos de sulfonación.
4. Diazoación. Fabricación de colorantes azoicos.
5. Alcohol metílico. Fabricación y aplicaciones.

6. Captación y eliminación de polvo y humos en la industria.
7. Depuración de aguas residuales.
8. Instalaciones de vapor en la industria química. Producción y distribución.
9. Siliconas; fabricación y aplicaciones.
10. Hidrogenación de grasas.
11. Proceso de obtención de gasolina sintética.
12. Procesos de fermentación en la industria química.
13. Control de presiones en la industria química.
14. Fabricación de pastas cerámicas para piezas aislantes.
15. Obtención del amoníaco por síntesis.
16. Detergentes sintéticos sustitutivos del jabón.
17. Espectroscopia de absorción en el campo del ultravioleta. Espectrofotómetros.
18. Cromatografía en capa fina.
19. Fotometría a la llama.
20. Técnicas de muestreo.

ESPECIALIDAD TEXTIL

Sección de Hilaturas y Tejidos

1. Estructura molecular de las fibras textiles. Orientación y cristalinidad.
2. Obtención y propiedades de las fibras poliamídicas.
3. Las fibras sintéticas de sección perfilada.
4. Apertura y batanado del algodón.
5. Clasificación, sorteo y lavado industrial de la lana.
6. Los estirajes en los manuares de gran producción.
7. Objeto y diversos tipos de diferenciales en la mechera.
8. La producción en las continuas de hilar. Influencia de la torsión.
9. El chamuscado de los hilos.
10. Mecanismo de picada actuando sobre rodillo cónico.
11. Trayectoria de la lanzadera.
12. Cambio automático «Horthrop».
13. Telares sin lanzadera.
14. Enlaces o ligados fundamentales del tejido de punto por trama.
15. Tricotosas rectilíneas de doble juego de cerrojos.
16. El planchado de prendas terminadas.
17. La máquina de remallar.
18. Blanqueo de la lana.
19. Tintura con colorantes reactivos.
20. La impermeabilización de los tejidos.

Sección de Tintorería y Aprestos

1. Propiedades de las fibras sintéticas.
2. Obtención de hilos en general.
3. Telares automáticos.
4. Agentes tensoactivos.
5. Lavado de lanas brutas.
6. Productos para el blanqueo óptico.
7. Colorantes reactivos.
8. Identificación de materias colorantes.
9. Tinturación de tejidos mixtos.
10. Determinación de la solidez de los artículos teñidos.
11. Preparación de pastas para la estampación.
12. Estampación pigmentaria.
13. Organización y control de una instalación de estampados.
14. Polímeros sintéticos utilizados en apresto.
15. Mercerizado del algodón.
16. Apresto inarrugable.

133

17. Apresto inencogible.
18. Prensado y cilindrado.
19. Fijado y decatizado
20. Control de la calidad por muestreo.

INGENIERIA TECNICA EN TEJIDOS DE PUNTO

1. Influencia del ligamento en la elasticidad de un tejido de punto.
2. Obtención de tejidos calados en máquinas tricotosas rectilíneas.
3. Tipos de levas empleados en las máquinas tricotosas rectilíneas.
4. Obtención de muestras Jacquard de dos, tres y cuatro colores en máquinas tricotosas rectilíneas.
5. Diversos procesos de elaboración de prendas exteriores menguadas en máquinas Cotton, y confección de dichas prendas.
6. Telar Cotton de dos fonturas.
7. Mecanismos especiales para la obtención de disminuciones en el telar Cotton.
8. Telares Standard de doble cilindro Links y Jacquard combinados.
9. Telares Standard para medias, de cuatro y ocho alimentadores.
10. Obtención de calados en las máquinas circulares, por transferencia de entremallas. Elementos empleados y su trabajo. Especial aplicación al caso de una máquina de doce juegos.
11. Diferentes sistemas de selección Jacquard en las máquinas circulares de tejidos de punto. Exponer detalladamente uno de los sistemas de selección por medio de tambores individuales.
12. Obtención del tramado en una máquina circular de tejidos de punto de una sola fontura, equipada con aro de platinas. Indicar las distintas posiciones de los elementos de trabajo durante la elaboración del tejido tramado.
13. Distintos sistemas de obtención del rizo en máquinas circulares de simple y doble fontura.
14. Dados los distintos ligamentos que integran una muestra de tejido de punto por urdimbre y un peso determinado del hilado, determinar la distribución y longitudes de las urdimbres de cada uno de los plegadores correspondientes a los peines de los respectivos ligamentos.
15. Ligamentos básicos en tejidos de punto para urdimbre, para ser aplicados a redes de pesca, y nomenclatura de los mismos.
16. Tejidos tubulares obtenidos en telares Raschel, aplicables a medias y prendas similares.
17. Ligamentos de tejidos de punto por urdimbre con falsa trama.
18. Blanqueo del algodón.
19. Máquina de coser y cubrir Overlock.
20. Hilatura de las fibras sintéticas.

INGENIERIA TECNICA INDUSTRIAL (ICAI)
ESPECIALIDAD MECANICA

Sección de Construcción de Maquinaria

1. Tratamientos térmicos.
2. Ensayos mecánicos.
3. Calibres de tolerancias.
4. Acabados superficiales.
5. Utillajes mecánicos y fabricación en serie.
6. Engranajes: Tecnología, dimensionado, tallado, tolerancia, verificación.
7. Cojinetes con rodamientos de bolas y rodillos.
8. Uniones universales.
9. Estudio del volante. Método analítico y gráfico.
10. Transmisiones y controles hidráulicos y neumáticos.
11. Métodos de cálculo en las vigas continuas.

12. Fatigas bajo cargas repetidas.
13. Reguladores.
14. Equilibrado estático y dinámico.
15. Cambios de marcha sincronizados para automóviles.
16. Reductores de velocidad.
17. Principales ventajas e inconvenientes de los motores de inyección respecto de los de carburador.
18. Cálculo de sistemas reticulados isostáticos e hiperestáticos.
19. Cálculo de ejes y de árboles.
20. La normalización.

ESPECIALIDAD ELECTRICA

Sección de Centrales y Líneas

1. Regulación automática de la tensión de alternador.
2. Sistema y automatismo de arranque en los motores de inducción.
3. Máquinas especiales de corriente continua. Amplidina.
4. Ensayos de recepción en las máquinas eléctricas.
5. Resonancia de los circuitos serie paralelo.
6. Grupo Ward-Leonard.
7. Transformadores de varios arrollamientos.
8. Regulación de velocidad en los motores de corriente continua.
9. Regulación de la potencia y del factor de potencia de las máquinas síncronas.
10. Conexión en paralelo de alternadores.
11. Circuito equivalente de un motor de inducción.
12. Efecto corona.
13. Estudio eléctrico completo de una línea eléctrica.
14. Subestaciones de transformación y distribución.
15. Cálculo de corrientes de corto circuito.
16. Aparatos de maniobra y protección.
17. Medición de energía: contadores.
18. Turbinas hidráulicas. Elección del tipo de turbina.
19. Equipos de sincronización automática.
20. Corto circuito en generadores.

Sección de Electrónica Industrial

1. Tubos electrónicos de tipo comercial con atmósfera gaseosa.
2. Respuesta de amplificadores para distintas frecuencias.
3. Realimentación en amplificadores.
4. Osciladores R C.
5. Multivibradores.
6. Estabilizadores electrónicos de tensión e intensidad en corriente continua.
7. Tiristores y circuitos asociados de disparo.
8. Amplificadores magnéticos.
9. Transductores para medidas industriales.
10. Caldeo por alta frecuencia.
11. Regulación de la velocidad de motores de corriente continua.
12. Ultrasonidos: su empleo para ensayos no destructivos de materiales.
13. Transistores en circuitos lógicos.
14. Algebra de Boole.
15. Puertas electrónicas.
16. Amplificadores operacionales.
17. Analogías eléctricas de sistemas físicos.
18. Análisis de régimen transitorio.
19. Estabilidad de un sistema realimentado.
20. Servosistemas no lineales.

Orden de 23 de abril de 1970 por la que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno el estudio del Parque Informático Nacional. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1970.)

134 La gran difusión alcanzada por los equipos de proceso de datos y el elevado índice de crecimiento de su empleo hacen aconsejable conocer con el debido detalle y en toda su extensión las características de este sector económico. La información acerca de dicho sector ha de comprender no sólo los equipos explotados por la Administración, sino también los que utilizan las Entidades privadas, porque sólo así es posible adoptar medidas de ordenación o fomento del sector.

Por todo ello, y a fin de completar los estudios ya realizados por diversos órganos de la Administración del Estado, se ha estimado necesario encomendar al órgano específico de la Presidencia del Gobierno, que tiene a su cargo la supervisión del empleo de los ordenadores electrónicos por los entes públicos, el estudio de este sector en cuanto a material, personal, sistemas de explotación, interacción con otros sectores y tendencias que presenta.

En virtud de lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cuanto sigue:

Artículo 1.° Se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno la realización y supervisión de los estudios necesarios para el conocimiento de la estructura, efectivos, nivel de utilización, dotación en medios personales, tendencias de la explotación y demás aspectos del Parque Informático Nacional.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por Parque Informático Nacional el conjunto de los equipos de proceso de datos constituidos por ordenadores o computadores electrónicos y sus máquinas periféricas o auxiliares, directamente conectadas o no, utilizados por entes u órganos de la Administración del Estado, Local, Institucional y Corporativa, o por Entidades privadas.

Art. 2.° Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos a disposición de la Comisaría del Plan de Desarrollo dentro del plazo máximo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 3.° Se autoriza a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno para recabar de los entes públicos y privados los datos necesarios para llevar a cabo los estudios aludidos en los artículos anteriores.

En todo caso, los datos recabados harán referencia exclusivamente a los equipos y sistemas de explotación, pero en ningún caso a la información contenida en los ficheros o registros y elaborada por los equipos.

Madrid, 23 de abril de 1970.

Decreto 1.340/1970, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico el complejo de cuevas llamado de «Ojo Guareña», situado en la Merindad de Sotoscueva (Burgos). («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1970; «B. M.» 21-V-1970.)

135 El complejo de cuevas llamado de «Ojo Guareña» se halla situado en el centro-norte de la provincia de Burgos, Merindad de Sotoscueva, del partido judicial de Villarcayo. Las bocas de acceso y los yacimientos de interés arqueológico radican en el término municipal de Cueva de Sotoscueva y comprenden el «Refugio de Kaite», rico yacimiento donde se han encontrado lascas y fragmentos de sílex de la cultura magdaleniense; la cueva-ermita de San Tirso y San Bernabé, con enterramientos de muy remotos tiempos; «Kubia», otro yacimiento interesantísimo en el que aparecen numerosos grabados rupestres de gran belleza;

el «Refugio de Pico del Cuerno», en el que se han recogido cuatro hachas de bronce de las llamadas de talón, de la segunda edad del bronce; el «Refugio de Palomera», lugar en que aparece en gran cantidad cerámica de distinta cultura, así como un hacha plana de bronce, y, por último, la «Entrada de Palomera», que es la parte de mayor mérito por los numerosos restos de cerámica, instrumentos de hueso y otros elementos allí encontrados y porque en ella están las salas de las pinturas y de los grabados y las galerías prehistóricas, así como el bajo relieve zoomorfo. 135

La magnitud del complejo es realmente impresionante. Sin haberse topografiado y explorado todavía en su totalidad, alcanza hasta el momento treinta y dos kilómetros de galerías, lo que hace que esta cavidad sea la mayor de España y una de las cuatro más grandes del mundo. En tan vasta extensión se conjuga el interés geológico con el paleontológico y biológico y arqueológico con el artístico. Así, las salas adornadas con gran cantidad de estalactitas y estalagmitas, lagos y cascadas, los fósiles y la fauna, los vestigios de cultura que se extienden desde el período auriñaciense hasta la época romana y, finalmente, las pinturas de enormes proporciones y gran belleza por la variedad y pureza de los colores que se aprecian en la roca y los grabados que se cuentan por millares y son de notable calidad.

Este complejo, donde tantas riquezas y valores se albergan, debe ser colocado bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración monumental, tanto para poder proseguir con toda clase de garantías una exploración sistemática del mismo como para preservarlo de cualquier atentado que ocasionara perjuicio a sus peculiares bellezas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el complejo de cuevas conocido por «Ojo Guareña», situado en la Merindad de Sotoscueva, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 1.341/1970. de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico - artístico la iglesia parroquial de Silió (Santander). («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1970; «B. M.» 21-V-1970.)

En el pueblo de Silió, situado en el pintoresco valle de Iguña (Santander), se alza la iglesia del que fue monasterio de los santos mártires Facundo y Primitivo. 136

El monasterio llegó a ser en su época —primeros tiempos de la Reconquista— un importante foco de cultura en ciencias y artes. Sancho II lo donó en mil sesenta y ocho a la diócesis de Oca (Oña), y luego, en mil setenta y cinco, Alfonso VI lo hizo depender de Burgos; la reina Doña Urraca lo confirma así en mil ciento veintiuno y Alfonso X en mil doscientos ochenta y cinco.

La iglesia data de los siglos XI y XII, y, a pesar de las mutilaciones sufridas en el transcurso del tiempo, constituye uno de los ejemplares románicos de más belleza existentes en la Montaña. Su planta actual es rectangular. La puerta principal, que se abre en la fachada sur, tiene forma abocinada con archivolta de medio punto. En la parte de Occidente se encuentra otra pequeña

136 puerta también románica. El ábside, lo más interesante del templo, es de planta semicircular precedido en parte por bóvedas de cañón. Lo circunda una arquería ciega con arcos de medio punto decorados con archivoltas apomazadas con molduras ajedrezadas. Los capiteles son de gran expresión y están cubiertos totalmente con grupo de figuras que representan escenas bíblicas o mundanas. Tres ventanales de igual categoría que los arcos iluminan el ábside. Son de medio punto y su decoración de archivolta, fustes de sección circular, capiteles historiados y molduras con los clásicos «billetes» le imprimen una bella proporción. Al exterior se acusa igual forma armoniosa y expresiva en todos sus elementos componentes y en su conjunto, y se corona, en fin, tan excepcional obra con una serie de canecillos cubiertos de figuras arcaizantes como corresponde a este estilo.

La evocación histórica que brota de este templo y los singulares valores artísticos que conserva lo hacen digno de ser incluido en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos para preservarlo de reformas o innovaciones que pudieran perjudicar su notable belleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia parroquial de Silió (Santander).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 1.345/1970, de 23 de abril, por el que se crea el Patronato del conjunto arqueológico de Itálica (Sevilla). («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1970; «B. M.» 21-V-1970.)

137 A orillas del Betis, sobre un alcor rodeado de olivos, fundó Escipión el Grande para sus veteranos la primera colonia romana de la Península Ibérica, cuya vida histórica nos ha sido transmitida por los textos. Acababa de derrotar al ejército cartaginés y se le abrían las puertas de la Baja Andalucía y el camino de la metrópoli púnica de Cádiz. Cuando sus legiones victoriosas penetraban así en el solar del antiguo Tartesos, y sus ojos admiraron el paisaje risueño y fértil de Argantonios, y Aníbal, el gran estratega de la romanización de España, entendió que era llegado el momento de fundar una ciudad para hogar y descanso de las tropas.

Desde este rincón liminar del Orbe Romano, la «Colonia Aelia Augusta Itálica» irradiaba la cultura y la lengua latinas, y desde allí llegarían luego a la urbe dominadora los primeros emperadores provinciales, Trajano y Adriano, quienes honraron y enriquecieron a su ciudad patria con imperial magnificencia.

Abandonadas más tarde las ruinas de ésta a la depredación de aficionados a las antigüedades y buscadores de tesoros, aquellos «campos de soledad», que cantó en su elegía Rodrigo Caro, han sido sistemáticamente excavados sólo en una pequeña parte de las treinta hectáreas de su recinto urbano intramuros.

La consolidación y conservación de lo descubierto, su valorización, así como el descubrimiento de las riquezas arqueológicas que es seguro guardan bajo tierra las actuales ruinas, requieren un adecuado planeamiento y una severa vigilancia de las futuras excavaciones, para que esa labor se realice con todas las garantías y el mayor rigor científico. La coordinación de entusiasmos y esfuerzos por parte de la ciudad de Santiponce, construida sobre el antiguo recinto

de Itálica, de la vecina Sevilla y de los organismos nacionales interesados, así como las dimensiones y el valor histórico de este conjunto arqueológico, recomiendan, al igual que en casos similares, la creación de un Patronato, encargado de velar muy especialmente por la feliz realización de una empresa como ésta, a la vez singular y máxima. 137

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos, setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato del Conjunto Arqueológico de Itálica, que tendrá su sede en Sevilla.

Artículo segundo.—Serán funciones de este Patronato:

a) Cuidar de la conservación y valorización de las ruinas de Itálica.

b) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes la realización de un plan de excavaciones con arreglo a la importancia y posible valor arqueológico de las distintas zonas.

c) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes los planes de las expropiaciones a realizar, de los terrenos comprendidos en la delimitación de la zona arqueológica.

d) Propagar el conocimiento y difusión de su importancia histórico-artística, tanto en los medios científicos y culturales como a efectos de fomento del turismo.

e) Proponer la creación y ejercer la vigilancia, si hubiese lugar, del Museo de Itálica.

f) La conservación, administración y custodia de los fondos con que cuenta el Patronato.

Artículo tercero.—El Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente de Honor: El Ministro de Educación y Ciencia.

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas.

Vocales:

El Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

El Rector de la Universidad de Sevilla.

El Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de Sevilla.

El Delegado provincial de Educación y Ciencia.

El Delegado provincial de la Vivienda.

El Alcalde de Santiponce.

El Director de la Real Academia de Bellas Artes de Sevilla.

El Director del Museo Arqueológico de Sevilla.

El Catedrático de Arqueología y el de Historia Antigua de la Universidad de Sevilla.

Un Arquitecto del Servicio de Monumentos del Patrimonio Artístico Nacional.

El Director de las Excavaciones de Itálica; y

Cinco especialistas o personalidades de relevantes méritos y vinculación con la historia y arqueología de Itálica, los cuales serán designados nominalmente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Será Secretario del Patronato el Consejero provincial de Bellas Artes de Sevilla.

Todos estos cargos serán gratuitos.

Artículo cuarto.—Habrá también una Comisión Permanente, constituida por el Consejero provincial de Bellas Artes, como Presidente; el Catedrático de Arqueología, el Director del Museo Arqueológico y el Arquitecto del Servicio de Monumentos, como Vocales, y como Secretario, el Director de las Excavaciones de Itálica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que estableció la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios. («Boletín Oficial del Estado» 25-V-1970; «B. M.» 4-VI-1970.)

138 Por Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto) se estableció la especialidad de Fisioterapia en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, disponiéndose en el artículo séptimo de dicha norma, párrafo tercero, que «Superadas las pruebas finales se expedirá el "Diploma de Ayudante en Fisioterapia", cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar bajo la dirección médica los servicios auxiliares de Fisioterapia y Recuperación».

Sin embargo, la denominación de la especialidad en los Diplomas correspondientes contiene la anomalía de designar como «Ayudante» a un profesional que previamente debe ser Ayudante Técnico Sanitario, pudiéndose introducir confusión por interpretarse que existen con independencia dos profesiones separadas cuando en realidad no se trata más que de la especialización de una muy concreta como es la de Ayudante Técnico Sanitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1970,

DISPONGO:

Artículo 1.° El párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de agosto) quedará redactado de la siguiente forma: «Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapeuta), cuya posesión habilitará al que lo obtenga para realizar, bajo la dirección médica, los servicios auxiliares de Fisioterapia y Recuperación, y tendrán preferencia para los cargos oficiales y particulares de esa especialidad».

Art. 2.° Los poseedores de Diplomas de Ayudantes en Fisioterapia podrán canjear el mismo por los nuevos con la denominación señalada en el presente Decreto, en un plazo de seis meses, a contar de su promulgación. La solicitud se dirigirá a la Sección de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia por conducto y con informe de la Facultad de Medicina en la que cursaron los estudios de la especialidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de abril de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Decreto 1.436/1970, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el sector antiguo de la ciudad de Santafé (Granada). («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1970; «B. M.» 4-VI-1970.)

139 Santafé, en la provincia de Granada, es una población eminentemente histórica. Fundada por los Reyes Católicos en una de las más gloriosas épocas de la expansión hispánica, se firmaron en ella las capitulaciones de Granada y en ella se llevó a término aquel famoso convenio entre los Reyes y Cristóbal Colón, que impulsó decisivamente la gesta del Descubrimiento. El casco antiguo de la ciudad conserva, con ligeras modificaciones, el primitivo trazado rectangular con calles dispuestas en una cuadrícula, gran plaza central y puertas en sus ejes principales. Este mismo tipo de ciudad es el que se generalizará después en las poblaciones hispanoamericanas.

En el aspecto monumental, lo más notable de Santafé es la iglesia dedicada a la Encarnación. Por rescripto dado en la Alhambra a 21 de mayo de 1492, **139** don Diego Hurtado de Mendoza, Arzobispo de Toledo y especial delegado de la Santa Sede, mandó erigir el templo primitivo, que subsistió hasta el año 1773 y que por hallarse ruinoso tuvo que ser demolido. La nueva iglesia se levantó en el mismo lugar que la anterior y forma un rectángulo, de orden dórico, de tres naves, divididas por doce columnas. Las dos puertas principales están defendidas por atrios cercados por una reja de hierro. Una de ellas tiene un pórtico sostenido por cuatro columnas de jaspe y en sus intercolumnios se hallan los bustos de los Reyes Católicos. Por cuanto queda expuesto, es aconsejable defender esta parte antigua de Santafé de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, para lo cual debe ser incluida en el Inventario de Conjuntos Histórico-Artísticos mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1970,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declara conjunto histórico-artístico el sector antiguo de la ciudad de Santafé (Granada).

Art. 2.° Esta declaración comprende la zona delimitada en el plano que se une al expediente.

Art. 3.° La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 4.° La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de abril de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad, establecido en el artículo primero del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de un título de Licenciado en Facultad o Escuela Técnica Superior. («Boletín Oficial del Estado» 4 y 20-V-1970; «B. M.» 25-V-1970.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 1.419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Esta- **140** do» del 14 de julio), estableció, en su artículo primero, el carácter selectivo del primer curso de todas las Facultades Universitarias, sin excepción alguna y con el propósito, como señala la exposición de motivos de dicha norma, de que a los estudios universitarios «accedan sólo aquellos estudiantes que tienen la voluntad real y las condiciones mínimas para aprovechar las enseñanzas que ella (la Universidad) ofrece».

De aplicarse al pie de la letra el texto del artículo primero del repetido Decreto, podría producirse en determinadas circunstancias una violación del espíritu que animó su promulgación. Así, en el caso de los que están en posesión de una Licenciatura Universitaria de cualquier Facultad, es lógico suponer que aquella voluntad y condiciones mínimas para el aprovechamiento de las enseñanzas han sido demostradas cumplidamente con la obtención de un título de Licenciado, y en tales circunstancias el mantenimiento rígido de selectividad pudiera ser un obstáculo grave para realizar otros estudios a los que la vocación o el deseo de perfeccionamiento les impulsa, en especial teniendo en cuenta que generalmente en estos casos se produce una coincidencia de deberes pro-

140 fesionales incompatibles con la realización de nuevos estudios en régimen normal.

Por todo ello, a propuesta de la Universidad de Sevilla y de acuerdo con el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el carácter de selectividad establecido por el artículo primero del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio, no se aplicará a los alumnos que justifiquen la posesión de un título de Licenciado en Facultad o Escuela Técnica Superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 24 de abril de 1970 referente a las cátedras de Universidad que se citan. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1970; «B. M.» 25-V-1970.)

141 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al efecto y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos titulares por oposición de «Economía política y Hacienda pública» de las Facultades de Derecho puedan tomar parte en los concursos de traslado que se anuncien para provisión de cátedras de «Hacienda Pública y Derecho fiscal» de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de abril de 1970 por la que se crea la Federación Española del Deporte Universitario. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1970.)

142 El artículo 18 de las normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional en su sesión de 15 de diciembre de 1969, y sancionadas por Decreto de 5 de enero de 1970, faculta a ésta para que reorganice, actualice e integre los Servicios hoy existentes en la nueva estructura.

En este sentido, las funciones que en el orden de la educación física y deportiva venía ejerciendo la Delegación Nacional Comisaría para el S. E. U., se estima conveniente pasen a ser cometido propio de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

De otro lado, y de acuerdo con la actual organización del deporte universitario, basado en una infraestructura de carácter asociativo, es preciso potenciar las actividades físico-deportivas en las Universidades.

Por todo ello se hace necesario dictar una norma que sirva para integrar en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes las competencias que en materia deportiva universitaria tenía la desaparecida Delegación Nacional Comisaría para el S. E. U. Al mismo tiempo, dicha norma debe servir para fomentar, estimular y fortalecer la base asociativa que hoy existe en el deporte universitario.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo 1.° Las funciones que en materia físico-deportiva correspondían a la desaparecida Delegación Nacional Comisaría para el S. E. U., quedan integradas en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 2.° Para un mejor desarrollo de las actividades físico-deportivas en la Enseñanza Superior, se crea, integrada en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, la Federación Española del Deporte Universitario, con la misión de desarrollar, promover, dirigir y coordinar el deporte y la educación física universitaria. Al frente de dicha Federación Española habrá un Presidente nombrado por el Ministro Secretario general, a propuesta del Delegado Nacional de Educación Física y Deportes. 142

Art. 3.° Son funciones de la Federación Española del Deporte Universitario:

a) Proponer y ejecutar los planes de educación física en la Enseñanza Superior.

b) La promoción y organización de las competiciones deportivas universitarias.

Art. 4.° Para el desarrollo de estas funciones se constituye, en el ámbito de cada Universidad, la Federación del Deporte Universitario como órgano delegado de la Federación Española. A la Federación Española del Deporte Universitario le corresponde la orientación, fomento y coordinación de las Asociaciones y Clubs Universitarios a ella afiliados.

Art. 5.° En la Federación Española del Deporte Universitario existirá un Registro en el que se inscribirán las Asociaciones y Clubs deportivos existentes en la actualidad y cuantos se constituyan en lo sucesivo.

Art. 6.° La Federación Española del Deporte Universitario ostentará la representación del mismo, tanto a nivel nacional como internacional.

DISPOSICION FINAL

La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes redactará los Estatutos de la Federación Española del Deporte Universitario, así como los Reglamentos que ordenen las competiciones deportivas de la misma.

Madrid, 25 de abril de 1970.—*Fernández-Miranda.*

Orden de 27 de abril de 1970 por la que se regula el funcionamiento de la Dirección de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1970; «B. M.» 11-VI-1970.)

Excmos. Sres.: Establecido por Decreto 2.703/1968, de 25 de septiembre, el Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, y en virtud de lo que prevén los artículos 9.° y 25 de dicha disposición legal, a propuesta del Pleno del Consejo Ejecutivo de la Junta de Patronato y del Rectorado de dicha Universidad, 143

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, el cargo de Director de Actividades Culturales, que tendrá a su cargo la organización de todos aquellos actos de carácter literario, musical y cultural, en sentido amplio, que sean comunes a los distintos cursos organizados en el seno de la Universidad y en todos los locales académicos de la misma, la supervisión del funcionamiento de las bibliotecas y la orientación del servicio de publicaciones de la Universidad.

Artículo segundo.—El Director de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, formará parte del Consejo Ejecutivo de dicha Institución, previsto en el artículo 9.° del Estatuto Orgánico de la misma.

143 Artículo tercero.—En caso de vacante o ausencia del titular, el Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores será sustituido en sus funciones por el Director de Actividades Culturales.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestras excelencias muchos años.—Madrid, 27 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Excmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior e Investigación y Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.

Orden de 29 de abril de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Asociación Nacional de Universitarios Españoles en Madrid. («B. M.» 11-VI-1970.)

144 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que don Joaquín Gutiérrez Cano, en su calidad de Presidente de la Junta directiva de la Asociación Nacional de Universitarios Españoles, domiciliada en la calle del Marqués del Riscal, número 11, duplicado, se dirigió a este Departamento solicitando fuese clasificada la mencionada Institución como asociación benéfico-docente en base a los siguientes hechos:

Que era una Asociación privada sin ánimo de lucro y financiada por las cuotas de sus asociados.

Que sus Estatutos habían sido aprobados por la Secretaría General del Movimiento por Orden de 28 de marzo de 1969 («Boletín del Movimiento» número 1.118, de 1 de abril de 1969), y

Que estaba inscrita legalmente en el Registro de Asociaciones del Movimiento;

Resultando que al expediente se acompaña, entre otras certificaciones, los Estatutos de la Asociación Nacional de Universitarios Españoles, en cuyo artículo 2.° se recoge la finalidad de la Asociación, que es la siguiente:

Colaborar en el perfeccionamiento de la Universidad para hacer más útil a la sociedad española, participando por medio de los cauces legales existentes en la formación de criterios y decisiones para alcanzar los objetivos que se especifican en el artículo siguiente:

Artículo tercero, objetivos: Contribuir a la reforma y constante mejora de la Universidad, para conseguir su mayor eficacia en servicio de la comunidad, propugnando:

1.° La reorganización de la enseñanza universitaria.
2.° La reforma administrativa de la Universidad.
3.° La actualización de las Facultades, carreras y materias.
4.° La modernización de los sistemas pedagógicos.
5.° El desarrollo de la investigación científica, técnica y general.
6.° La participación de los estudiantes.
7.° La incorporación de los estudiantes y graduados a la sociedad española;

Resultando que en los mismos Estatutos se regula el procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio, así como sus derechos, obligaciones y todo lo pertinente a la organización, patrimonio y disolución de la Asociación;

Resultando que, tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, lo remite a este Protectorado, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos en esta clase de expedientes, informando que no procede su clasificación con el carácter de benéfico-docente, debido a que su finalidad y objetivos regulados específicamente en los artículos 2 y 3 de sus Estatutos no son de tipo benéfico;

Resultando que, a petición expresa de la Subsecretaría de este Departamento, se remitió el indicado expediente a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a fin de que ésta expusiera su propio criterio respecto a la posible clasificación de la Asociación aludida, habiéndolo emitido favorablemente por razón del interés que para la Universidad pueden tener los fines de la misma;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación; 144

Considerando que la especial naturaleza de la Asociación Nacional de Universitarios Españoles obliga a contemplar sus fines con una óptica distinta a la que con carácter general se aplica por la Junta Provincial de Asistencia Social a Instituciones aparentemente análogas, examinando en este caso concreto el contenido benéfico en un sentido más alto que el que suele darse a las Instituciones de esta clase y que, en este sentido, el criterio manifestado por la Dirección General de Enseñanza Universitaria de que sus fines favorecen o pueden favorecer en el futuro el desarrollo de la Universidad española ha de entenderse considerándola como benéfica para la Universidad en cuanto proporciona beneficio a la misma, aunque éstos no se traduzcan materialmente en concesiones de carácter concreto, sino en aportaciones mediatas a su posible perfeccionamiento, quedando perfectamente anotados los objetivos a que aspira en los artículos 2 y 3 de sus Estatutos, el último de los cuales sintetiza los mismos, afirmando que, en definitiva, la Asociación pretende «conseguir la máxima efectividad del principio de igualdad de oportunidades para el acceso a la Universidad y la colocación de estudiantes y graduados», lo que define con exactitud el alcance social que en orden a la cultura quiere darse a la Asociación, cuya clasificación se solicita;

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos en la instrucción de 24 de julio de 1913 en cuanto a promoción legítima, publicidad y aportación de documentos, por lo que procede acceder a la clasificación que se pretende,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar como benéfico-docente la Asociación Nacional de Universitarios Españoles, domiciliada en la calle Marqués del Riscal, número 11, duplicado, Madrid.

2.° Aprobar también por este Ministerio los Estatutos que con fecha 28 de marzo de 1969 fueron aprobados por la Secretaría del Movimiento como normas reguladoras de la referida Institución, en los propios términos en que aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Movimiento» número 1.118, de 1 de abril de 1969, en el que figuran sus órganos directivos, medios de financiación y formalidades para el funcionamiento de la misma.

Que se den los traslados a que se refiere el artículo 45 de la citada Instrucción y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a efectos de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 29 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 30 de abril de 1970 por la que se regula la Intendencia General de los edificios del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1970; «B. M.» 1-VI-1970.)

Ilmo. Sr.: La necesidad de que todos los asuntos relativos al régimen de los locales en donde se encuentran ubicados los distintos servicios del Departamento sean gestionados con unos criterios de unicidad y agilidad aconseja la creación de un órgano al que expresamente se confíe esta función. 145

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130,2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Intendencia General de los edificios del Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la dependencia de la Dirección General de Servicios y con nivel orgánico de Sección, tiene a su cargo el régimen de los locales asignados al Departamento, para el mejor cumplimiento del servicio instalado en cada uno de ellos.

145 A este fin le corresponde:

a) La conservación de todos los edificios destinados a servicios administrativos del Ministerio y Delegaciones Provinciales en coordinación con la División de Construcción y la Sección de Contratación y Créditos, cuando por precepto legal sea necesario.

b) Las propuestas sobre designación, distribución, asignación y acondicionamiento de locales, así como las mudanzas y traslados.

c) La gestión de los servicios de seguridad y vigilancia interior y exterior.

d) Los servicios de calefacción, alumbrado, agua, ascensores, limpieza, higiene, jardinería y aparcamientos.

e) El cuidado y vigilancia de las instalaciones autorizadas para el servicio de personal, como comedores, cafeterías, etc, así como los de la buena prestación de estos servicios.

f) La preparación, en coordinación con la Jefatura de Protocolo, de los actos que realice el Departamento, con la habilitación y ornato de locales y gestión del personal y mobiliario o material que sean precisos, con cargo a créditos específicos.

g) La preparación de Exposiciones que no estén encomendadas a una unidad específica o la colaboración de éstas cuando así lo estime oportuno la Subsecretaría, y

h) La gestión de las eventualidades y asuntos que, para el mejor servicio del Departamento, no estén especialmente asignados a las demás unidades administrativas y se refieran a conservación de edificios, solemnidades, ornato y otros análogos.

Segundo.—La Oficina de Conservación será el Organismo de asesoramiento para los proyectos de la Intendencia que así lo requieran.

Tercero.—Para el mejor cumplimiento de la misión, la Intendencia General tendrá a su cargo el control y disciplina del siguiente personal:

— Obrero.
— De limpieza.
— Subalterno.

Cuarto.—Esta Unidad tendrá la gestión de los créditos presupuestarios específicamente destinados a las funciones detalladas en la presente Orden.

Quinto.—El Intendente general formará parte de la Junta de Compras, a la cual elevará propuesta en cuanto a precios, calidades, características y proveedores para la adquisición del material inventariable. Ejecutará los acuerdos de la Junta en esta materia y asumirá la vigilancia y distribución del mobiliario y enseres retirados de los almacenes del Departamento.

Sexto.—Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conoc'm'ento y efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 30 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 30 de abril de 1970 sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao. («B. M.» 15-VI-1970.)

146 Ilmo. Sr.: Por el Rectorado de la Universidad de Bilbao y a petición de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, solicita de este Departamento que el Instituto de Organización y Administración de Empresas se denomine en lo sucesivo Instituto de Economía Aplicada, aduciendo las razones precisas para llevar a efecto tal cambio.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Co-

merciales y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bibao, creado por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) y adscrito a la Universidad de Bilbao por la de 22 de enero último («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), se denomine en lo sucesivo Instituto de Economía Aplicada. 146

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 30 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden de 14 de julio de 1966 referente a matrícula oficial en las Facultades Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1970.)

A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y en relación con la formalización de matrícula en las Facultades Universitarias, 147

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La matrícula en las Facultades Universitarias se efectuará en lo sucesivo del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, para aquellos alumnos que no tengan asignaturas pendientes de examen en la convocatoria de dicho mes, y del 26 de septiembre al 10 de octubre, ambos inclusive, para los alumnos que tengan asignaturas pendientes de examen y hayan participado en las convocatorias del mismo mes.

Segundo.—Queda por la presente Orden rectificada la de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto).

Madrid, 30 de abril de 1970.—*Villar Palasí.*

MAYO

Orden de 4 de mayo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Campos del Río (Murcia). («B. M.» 23-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Campos del Río (Murcia) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; **148**

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Murcia, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal «Miguel de Cervantes» de Campos del Río (Murcia).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Campos del Río y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Murcia.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 4 de mayo de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 5 de mayo de 1970 sobre recogida de datos para el Registro de Personal en relación con los funcionarios de Carrera de la Administración Civil del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 10-VIII-1970; «B. M.» 17-VIII-1970.)

Ilmos. Sres.: Encomendadas a los servicios de la Dirección General de la Función Pública, en el cuadro general de sus competencias, las tareas referentes a registro de personal, gestión y custodia de las hojas de servicio, mecanización de datos y organización y mantenimiento de la estadística de funcionarios públicos, se han ido alcanzando progresivamente una serie de objetivos de cardinal importancia para la política de personal de la Administración Pública. **149**

149 En esa misma línea procede ahora completar e integrar los datos que constan en los referidos servicios, de suerte que las competencias atribuidas a la Presidencia del Gobierno y, singularmente, a la Comisión Superior de Personal sobre ordenamiento y régimen de la Función Pública pueden ser desarrolladas con la mayor precisión en la información manejada, derivada de la sistematización de series significativas de datos ordenadamente tratados. Para ello resulta imprescindible ampliar y perfeccionar el Registro de Personal dotándole de los datos y medios necesarios para el establecimiento de un sistema que permita disponer de manera permanente de una extensa información mecanizada y tabulada mediante ordenador en dicho servicio.

El Registro de Personal será así un instrumento de gran eficacia para la preparación de los trabajos que tengan por finalidad la previsión y programación de efectivos en la Función Pública, adecuada distribución de los funcionarios según las necesidades de los servicios, adopción de medidas sobre prestaciones de carácter social y, en general, la realización de los estudios previos a toda decisión sobre política de personal en la Función Pública.

En su virtud, y a la vista de lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y en el artículo 5 del Decreto 245/1968, de 15 de febrero, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los funcionarios de carrera de Cuerpos y de Plazas no Escalafonadas de la Administración Civil del Estado tienen la obligación de cumplimentar el cuestionario que figura anexo a la presente Orden en los plazos y forma determinados por la misma y las instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Segundo.—El cuestionario será cumplimentado en los plazos que se indican a continuación:

1. En los diez primeros días del mes de octubre del corriente año, los funcionarios en servicio activo el día 30 de septiembre próximo.

2. En los diez días siguientes al de la Orden disponiendo su ingreso, los funcionarios que con posterioridad a la fecha expresada en el párrafo anterior retornen al servicio activo procedentes de otras situaciones administrativas, y en ese mismo plazo, respecto de la Orden de nombramiento y antes de su inscripción en el Registro de Personal, los funcionarios de nuevo ingreso.

Tercero.—La Dirección General de la Función Pública, previo acuerdo y en colaboración con las Subsecretarías de los Ministerios Civiles, suministrará por duplicado los cuestionarios que se estimen necesarios en razón del número de efectivos en situación de servicio activo en 30 de septiembre y de sus posteriores alteraciones.

Cuarto.—Las Subsecretarías, a través de sus Servicios Centrales de Personal, gestionarán la distribución, cumplimentación por los interesados, recogida y posterior envío de un ejemplar de cada cuestionario a la Dirección General de la Función Pública en el plazo de treinta días. El duplicado permanecerá en el Servicio de Personal correspondiente.

Quinto.—1. A partir del 1 de octubre del corriente año, los Servicios Centrales de Personal comunicarán directamente a la Dirección General de la Función Pública, mediante copia o traslado de la resolución correspondiente o por simple notificación, los actos administrativos relativos a nombramientos de nuevo ingreso, bajas, cambios de situación administrativa y de destinos de los funcionarios de carrera, tramitados por dichos Servicios.

2. En los casos en que por el volumen de los efectivos de ciertos Cuerpos se juzgue así conveniente, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar, previa petición de los Ministerios interesados, la sustitución de las comunicaciones individualizadas por relaciones colectivas mensuales.

3. La información a que se refiere este artículo servirá de base a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de resoluciones de carácter particular dictadas en cada trimestre natural, conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965.

Sexto.—La Dirección General de la Función Pública podrá extender esta recogida de datos a los restantes grupos de personal al servicio de la Administración Civil del Estado, así como al perteneciente a la Administración Institucional. 149

Séptimo.—La Dirección General de la Función Pública adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden, así como para implantación del sistema más eficaz, a fin de mantener actualizada permanentemente la información recogida.

Octavo.—A instancia de los órganos interesados, la Dirección General de la Función Pública facilitará la información que se precise para la gestión de personal de los distintos Departamentos Civiles.

Noveno.—Quedan derogados los artículos segundo y tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde VV. II.—Madrid, 5 de mayo de 1970.—*Carrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales Civiles y Director general de la Función Pública.

149 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Dirección General
de la Función Pública

Cuestionario a cumplimentar por los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado

(Orden de 6 de mayo de 1970, «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 10 de agosto)

INSTRUCCIONES. La importancia de la información a recoger en este cuestionario requiere su buena colaboración, de ella le solicitamos lea y observe las siguientes instrucciones:

A) Rellene este impreso a máquina, o a mano con letra de imprenta clara, con tinta o bolígrafo negro o azul.
B) No escriba nada en las casillas encabezadas por C o Código que figuran sombreadas de azul.
C) En los epígrafes de contestación alternativa limitada, ponga una X en el cuadro que figure a continuación de la respuesta que corresponda.
D) Las fechas expréselas sólo con las cifras del día, las correspondientes al mes (del 1 al 12) y las dos últimas del año (ejemplo: 11-4-62).
E) Deje en blanco aquellas casillas o recuadros cuyo epígrafe no le afecte.
F) Solicite tantos juegos de cuestionarios (original y duplicado) como Cuerpos a que pertenezca (cualquiera sea la situación en que se encuentre), rellene totalmente uno de ellos, y en el resto sólo cumplimente los datos solicitados en las páginas 1 y 2, y en su caso en la 3.
G) En caso de que la información a colocar en algún epígrafe no hubiera cabido en el espacio reservado a la misma, solicite otro juego de impresos para terminar su exposición, pero no olvide rellenar también los datos personales identificativos.

La Dirección General de la Función Pública le agradece su colaboración.

Núm. Registro Personal	Núm. D. N. I.	Primer apellido	Segundo apellido

Nombre	Sexo	Estado Civil
	Varón ☐ Mujer ☐	Soltero ☐ Casado ☐ Viudo ☐ Separado ☐

Lugar de nacimiento: Municipio	Idem: Provincia	Fecha de nacimiento

Servicio Militar
Cumplido ☐ Exento ☐ Pendiente de cumplir ☐ ¿Es Oficial de Complemento? SI ☐ NO ☐

DESTINO ACTUAL

Ministerio	Centro Directivo: Delegación o Servicio provincial

Sección o unidad similar	Provincia	Localidad

Enumere por orden cronológico desde su ingreso en la Administración del Estado, Local o Institucional, Organos legislativos, Administración de Justicia y del Movimiento, los Cuerpos o Plazas a que pertenece, expresando, en su caso, coeficiente y trienios reconocidos.

DENOMINACION DE LOS CUERPOS A QUE PERTENECE (o ha pertenecido)	Fecha	Coeficiente	N.º trienios

Reducción en el sueldo:
Sin reducción ☐ Por menor jornada ☐ Por proceder de Fuerzas Armadas ☐

Fecha vencimiento próximo trienio

FORMA DE INGRESO EN EL CUERPO (señale con X el cuadrado de la que corresponda)

Oposición libre ☐ Oposición restringida ☐ Concurso ☐ Concurso-oposición ☐ Ingreso directo ☐
Procedente de interino, eventual, temporero o contratado e integrado por Ley en el Cuerpo ☐
Integrado en el Cuerpo actual procedente de otro (indicar a continuación el Cuerpo de procedencia) ☐

Título exigido al declarante para ingresar en el Cuerpo

Fecha posesión

MISIONES DE ASISTENCIA TECNICA EN EL EXTRANJERO

Organo seleccionador	País de la misión	Objeto de la misión	Meses duración	Año de comienzo

HISTORIA PROFESIONAL: Desde su ingreso en el Cuerpo actual, enumere cronológicamente los destinos y situaciones NO ACTIVAS que ha tenido, así como los cargos de Jefatura o de especial asesoramiento

149

DESTINO, CARGO O SITUACION		Fecha comienzo	Fecha de cese

149

TITULOS ACADEMICOS OFICIALES ESPAÑOLES QUE POSEE (relacionar cronológicamente)

DENOMINACION DE LOS TITULOS	CENTRO QUE LO EXPIDIO	AÑO

OTROS TITULOS Y DIPLOMAS, OFICIALES Y NO OFICIALES, NACIONALES Y EXTRANJEROS

DENOMINACION DE LOS TITULOS O DIPLOMAS	CENTRO QUE LO EXPIDIO	AÑO

CURSOS DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO REALIZADOS: Reseñe los Cursos realizados relacionados con su actividad en la Administración, no incluidos en el apartado anterior

DENOMINACION DEL CURSO	CENTRO	AÑO
En Centros Oficiales Nacionales		
En Centros Privados Nacionales		
En Centros extranjeros		

CONOCIMIENTO DE IDIOMAS

IDIOMAS	TRADUCE			HABLA			ESCRIBE		
	Muy bien	Bien	Elemental	Muy bien	Bien	Elemental	Muy bien	Bien	Elemental

ACTIVIDADES AJENAS A SU EMPLEO DE CARRERA

EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, LOCAL O INSTITUCIONAL

Ministerio u Organismo	Puesto de trabajo o Servicio	Código	Fecha comienzo

EN EL SECTOR PRIVADO

Ejercicio profesional ☐ Empresario ☐ Enseñanza ☐ Empleado ☐ Colaborador ☐ Otros ☐

149

DATOS SOCIOLOGICOS Y FAMILIARES

NOTA IMPORTANTE: En los epígrafes correspondientes a estudios las iniciales que aparecen corresponden a los siguientes conceptos: P, estudios primarios. M, estudios medios (Bachiller o similar). T, técnicos de grado medio. S, estudios superiores (Universidad y Escuelas Técnicas Superiores)

NO DISPONE DE VIVIENDA PROPIA ☐

DISPONE DE VIVIENDA:
En alquiler ☐
En propiedad ☐
En acceso a la propiedad ☐

SI DISPONE DE VIVIENDA LA HA OBTENIDO
Por Patronato oficial ☐
Por Mutualidad ☐
Por asociaciones no oficiales ☐
En mercado libre ☐

Mutualidad o mutualidades a que pertenece

DATOS DEL CONYUGE

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D. N. I. número

Lugar de nacimiento: Municipio	Idem: Provincia	Fecha de nacimiento

Profesión	Estudios	¿Ejerce trabajo remunerado?
	P ☐ M ☐ T ☐ S ☐	SI ☐ NO ☐

Caso de que el cónyuge sea funcionario

Núm. reg. personal	Destino: Ministerio	Idem: Provincia y localidad

HIJOS QUE VIVEN A CARGO DEL DECLARANTE, O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE NO TRABAJAN NI PERCIBEN SUELDO O REMUNERACION. Ordénense de mayor a menor edad. Señálense los inválidos o los subnormales

NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Sexo	Inv. o Subn.	Estudios que cursa

OTRAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL DOMICILIO DEL DECLARANTE. Comience por los hijos emancipados económicamente; siga con padres, hermanos, abuelos, nietos, etc. (No incluya sirvientes)

NOMBRE Y APELLIDOS	Parentesco	Sexo	Inv. o Subn.	Profesión

DATOS DE LOS PADRES (Inclúyalos aunque hubieran fallecido)

Nombre y apellidos del padre	Estudios	Profesión
	P ☐ M ☐ T ☐ S ☐	
Nombre y apellidos de la madre	**Estudios**	**Profesión**
	P ☐ M ☐ T ☐ S ☐	

AYUDAS RECIBIDAS PARA ESTUDIOS

Número de hijos becados .....

Organismo u organismos que les han concedido

Lugar, fecha y firma

Orden de 6 de mayo de 1970 por la que se establece que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los requisitos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1970; «B. M.» 11-VI-1970.)

150 Ilmo. Sr.: La Orden de 9 de septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15), resolvió con carácter general la situación de los alumnos que siguieron sus estudios oficiales durante el período de la Cruzada de Liberación en la llamada Zona Roja, declarándolos nulos.

La citada Orden fue dictada respondiendo a la imperiosa necesidad de someter a control los estudios que se realizaban en los Centros docentes de aquella Zona durante el período comprendido desde el 14 de julio de 1936 hasta el momento de su liberación, medida que surtió el efecto pretendido en aquel momento y que, por tanto, puede considerarse que tuvo un valor circunstancial.

Pero en algunos casos se produce una concurrencia de circunstancias que obligan a reconsiderar la aplicación estricta de la mencionada Orden, ya que el espíritu que la animó fue el de garantizar la continuidad y competencia de la función docente. Entre estas circunstancias pueden citarse como más importantes las siguientes:

A) Continuación de estudios iniciados de una manera regular antes del 18 de julio de 1936.

B) Función docente desempeñada por Catedráticos que habían alcanzado por oposición su cátedra antes de la guerra.

C) Desempeño de función docente y examinadora de una manera regular al margen de actividades políticas, aun cuando alguno de estos profesores pudiera ser inculpado por hechos extrauniversitarios, lo que no es esto obstáculo para apreciar su labor docente.

Considerando que todo lo anteriormente expuesto conduce a entender que debe llegarse a la conclusión de dar validez a los estudios que se siguieron normalmente y que se habían comenzado con toda regularidad con anterioridad al 18 de julio de 1936,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación, y no obstante lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15), podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Primero.—Que los estudios hayan sido continuación de los iniciados con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Segundo.—Habrá de probarse que dichos estudios fueron cursados y aprobados de una manera normal en Centros reconocidos como oficiales antes de aquella fecha y bajo la supervisión de Catedráticos o Profesores cuyo nombramiento se hubiera efectuado también antes del 18 de julio de 1936.

Tercero.—Será requisito indispensable que la petición de convalidación se solicite individualmente por los interesados al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual resolverá previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Cuarto.—Si los interesados hubieran obtenido su título profesional con posterioridad al 18 de julio de 1936 y antes del 1 de abril de 1939 en zona no liberada, podrán solicitar la expedición de un nuevo título, previos los trámites reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden y abono de derechos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 1.449/1970, de 8 de mayo, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las islas Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1970; «B. M.» 4-VI-1970.)

151

España, país que fue sede de las más gloriosas civilizaciones mediterráneas, guarda en sus costas y mares litorales una riqueza arqueológica de enorme interés, sometida durante muchos años —y aun en nuestros días, desgraciadamente— a múltiples depravaciones y saqueos.

La competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su correspondiente Dirección General de Bellas Artes, en la vigilancia y conservación de nuestro patrimonio arqueológico, tanto del que se halla en el subsuelo continental como del que se encuentra en los yacimientos arqueológicos submarinos, viene declarada en el artículo primero del Real Decreto de 1 de marzo de 1912, que aprobó el Reglamento de la Ley de Excavaciones Arqueológicas; en el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas marítimas, dispone que en las extracciones submarinas de restos u objetos de interés artístico, histórico o arqueológico intervendrán los Ministerios de Educación y Ciencia y el de Marina, conforme a lo dispuesto por la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

Dentro de este marco de las actividades submarinas, las islas Baleares constituyen una de las zonas más interesantes y, precisamente por ello, de las más propicias a las excavaciones arqueológicas clandestinas, por lo que la Comisaría General de Excavaciones, así como las autoridades provinciales y locales y los Organismos y Entidades culturales y deportivos que se desenvuelven en torno a estas actividades submarinas en aquellas islas han expresado su deseo de que tales actividades sean debidamente encauzadas y coordinadas, a fin de lograr una mayor eficacia en la busca de hallazgos submarinos y una mejor defensa contra las exploraciones o excavaciones arqueológicas submarinas clandestinas.

Todas estas razones aconsejan la creación de un Patronato en las islas Baleares que, dada la complejidad y peculiaridad de estas excavaciones, oriente y coordine todas las actividades arqueológicas submarinas en la citada zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las islas Baleares en la ciudad de Palma de Mallorca, que tendrá como misiones principales la promoción, el estudio, asesoramiento, coordinación, unificación y vigilancia de todas las actividades arqueológicas submarinas que tengan lugar en las aguas de los puertos, radas, ensenadas y mar territorial circundante de las islas Baleares, proponiendo al Ministerio de Educación y Ciencia las medidas que estime más adecuadas a tales fines.

Artículo segundo.—El Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las islas Baleares podrá funcionar en Pleno y en Comisión ejecutiva.

Bajo la presidencia de honor del Director general de Bellas Artes y del Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, el Pleno del Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente:

El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas.
El Presidente de la Diputación Provincial.

Vocales:

El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
El Comandante militar de Marina de Mallorca.
El Comandante militar de Marina de Menorca.
El Comandante militar de Marina de Ibiza.
El Delegado del Gobierno de Menorca.

151 El Delegado del Gobierno de Ibiza.
El Alcalde del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.
El Abogado del Estado Jefe de Baleares.
El Consejero provincial de Bellas Artes.
El Director del Museo de Mallorca.
El Director del Museo Arqueológico de Ibiza.
El Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Mahón.

Diez Vocales, que se nombrarán por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocida competencia en materias arqueológicas y arraigo en la provincia.

El Secretario se nombrará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Patronato, entre los componentes del mismo.

Cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrán ser también convocados a las reuniones del Pleno otras personas que puedan prestar su asesoramiento técnico al Patronato.

La Comisión ejecutiva quedará constituida de la siguiente forma:
Presidente: El Gobernador civil de la provincia.
Vicepresidente: El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas.

Vocales:

El Comandante militar de Marina de Mallorca.
El Comandante de Marina de Menorca.
Tres Vocales, que representen a las demarcaciones de Mallorca, Menorca e Ibiza, designados entre los componentes del Pleno por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato.
Secretario: El mismo del Pleno del Patronato.
Todos los cargos serán gratuitos.

Artículo tercero.—Tanto el Pleno como la Comisión ejecutiva podrán designar ponencias informativas para el estudio de los asuntos que así lo requieran, pudiendo interesar al efecto la colaboración de personas técnicas en las respectivas materias.

La presidencia de las ponencias corresponderán siempre al Presidente o Vicepresidente del Pleno o de la Comisión ejecutiva.

Artículo cuarto.—Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, serán atribuciones específicas del Patronato las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos de excavaciones arqueológicas dentro de la zona.

b) Promover la realización de exploraciones y excavaciones arqueológicas submarinas en las costas y playas de las islas Baleares.

c) Coordinar las distintas actividades que en esta materia se realicen por Organismos públicos, Entidades oficiales o particulares.

d) Denunciar a las autoridades correspondientes las infracciones de que tengan noticias y se cometan en materia de excavaciones arqueológicas submarinas dentro de la indicada zona de las islas Baleares.

e) Promover cuantas iniciativas y planes tiendan a incrementar y poner orden en las excavaciones arqueológicas submarinas que se realicen en las islas Baleares.

Las mencionadas atribuciones se supeditarán en todo caso para su efectividad a los planes y proyectos de conjunto aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por el Ministerio de Marina, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo quinto.—La actuación del Pleno y de la Comisión ejecutiva del Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las islas Baleares se ajustará a las normas contenidas en los artículos noveno y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho sobre funcionamiento de los órganos colegiados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 11 de mayo de 1970 por la que se establecen las convalidaciones de los cinco cursos de la carrera en las respectivas Escuelas Técnicas de Grado Superior para los diversos técnicos de Grado Medio del plan de estudios de 1964. («B. M.» 18-V-1970.)

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 **152** sobre reducción de la escolaridad a los técnicos de Grado Medio, de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.—A los técnicos de Grado Medio que se indica, del plan de estudios de 1964, les serán concedidas las convalidaciones que se señalan para los cinco cursos de la carrera en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores:

ARQUITECTURA

Primer curso:

Algebra Lineal (parcial).
Cálculo Infinitesimal (parcial).
Física (parcial).
Dibujo Técnico (total).
Geometría Descriptiva (parcial).

Segundo curso:

Introducción a la Urbanística (la parte de Topografía). (Todas las especialidades.)
Construcción I. (Todas las especialidades.)

Tercer curso:

Construcción II (parcial). (Todas las especialidades.)

Quinto curso:

Organización de Obras y Organización de Empresas (parcial). (Todas las especialidades.)

INGENIERIA

Primer curso:

Algebra Lineal (parcial).
Cálculo Infinitesimal (parcial).
Física (parcial).
Química (parcial).
Dibujo Técnico (total).
La Química, totalmente a los de las especialidades de Instalaciones Químicas y Control de Procesos Químicos.

INGENIEROS AERONAUTICOS

Segundo curso:

Electricidad y Electrotecnia (parcial). (Todas las especialidades.)
Dibujo y Geometría Descriptiva (parcial). (Todas las especialidades.)

Tercer curso:

Tecnología Mecánica. (Todas las especialidades.)
Electrónica (parcial). (Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.)
Metalotecnia (parcial). (Especialidad de Aeronaves, Aeromotores.)
Motores Alternativos y Diversos (parcial). (Especialidad de Aeromotores.)

ESPECIALIDAD DE AERONAVES, MISILES Y MOTOPROPULSORES

Cuarto curso:

Electrónica Aplicada (parcial). (Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.)
Instalaciones y Equipos de Aeronaves y Motores (parcial). (Especialidad de Aeronaves. Aeromotores.)

ESPECIALIDAD DE AEROPUERTOS, NAVEGACION Y TRANSPORTE AEREO

Cuarto curso:

Electrónica Aplicada (parcial). (Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.)
Aerodinámica (parcial). (Especialidad de Aeronaves. Aeromotores.)
Aerorreactores, Turbinas de Gas y Motores Cohete (parcial). (Especialidad de Aeromotores.)
Instalaciones Eléctricas (parcial). (Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.)
Mecánica del Vuelo (parcial). (Especialidad de Aeronaves.)

Quinto curso:

Cálculo de Aeronaves (parcial). (Especialidad de Aeronaves.)
Navegación y Circulación Aérea (parcial). (Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.)

INGENIEROS AGRONOMOS

Primer curso:

Química. (Especialidad de Industrias Agrícolas.)

Segundo curso:

Biología. (Todas las especialidades.)

ESPECIALIDAD DE FITOTECNIA

Tercer curso:

Química Agrícola. (Especialidad de Industrias Agrícolas.)
Electrotecnia y Electrificación Rural. (Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.)

Cuarto curso:

Zootecnia. (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias.)

Quinto curso:

Cultivos Extensivos (Herbáceos y Leñosos). (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias. Valencia.)
Horticultura. (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias. Madrid. Horto-fruticultura y Jardinería.)
Fruticultura. (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias. Madrid. Horto-fruticultura y Jardinería.)

ESPECIALIDAD DE ZOOTECNIA

Tercer curso:

Maquinaria Agrícola. (Todas las especialidades.)
Química Agrícola. (Especialidad de Industrias Agrícolas.)
Electrotecnia y Electrificación Rural. (Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.)

Quinto curso:

Producción de Piensos y Forrajes. (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias.)

ESPECIALIDAD DE INDUSTRIAS AGRARIAS

Tercer curso:

Química Agrícola. (Especialidad de Industrias Agrícolas.)
Electrotecnia y Electrificación Rural. (Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.)

Cuarto curso:

Zootecnia. (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias.)
Microbiología y Fermentaciones Industriales. (Especialidad de Industrias Agrícolas.)

Quinto curso:

Fitotecnia Especial (C. Herbáceos). (Todas las especialidades.)
Fitotecnia Especial (C. Leñosos). (Todas las especialidades.)

ESPECIALIDAD DE INGENIERIA RURAL

Cuarto curso:

Zootecnia. (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias.)

Quinto curso:

Fitotecnia Especial (C. Herbáceos). (Todas las especialidades.)
Fitotecnia Especial (C. Leñosos). (Todas las especialidades.)
Mecánica y Conservación de Suelos. (Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.)

ESPECIALIDAD DE ECONOMIA AGRARIA

Tercer curso:

Electrotecnia y Electrificación Rural. (Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.)

Cuarto curso:

Zootecnia. (Especialidad de Explotaciones Agropecuarias.)
Motores y Máquinas Agrícolas. (Todas las especialidades.)

Quinto curso:

Fitotecnia Especial (C. Herbáceos). (Todas las especialidades.)
Fitotecnia Especial (C. Leñosos). (Todas las especialidades.)

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Segundo curso:

Materiales de Construcción. (Todas las especialidades.)
Sistemas de Representación. (Todas las especialidades.)

Tercer curso:

Topografía, Geodesia y Astronomía (la parte de Topografía). (Todas las especialidades.)

Cuarto curso:

Caminos (parcial). (Especialidad de Construcciones Civiles, Vías de Comunicación y Transporte.)
Obras Hidráulicas (parcial). (Especialidad de Hidrología.)

ESPECIALIDAD DE TRANSPORTES, PUERTOS Y URBANISMO

Quinto curso:

Urbanismo (parcial). (Especialidad de Tráfico y Servicios Urbanos.)

INGENIEROS INDUSTRIALES

Segundo curso:

Dibujo Técnico II. (Especialidad de Mecánica.)
Dibujo Técnico II (parcial). (Especialidad de Electricidad, Química y Textil.)
Topografía (parcial). (Especialidad de Mecánica y Electricidad.)

Cuarto curso:

Tecnología Mecánica. (Especialidad de Mecánica.)
Tecnología Mecánica. (Especialidad de Electricidad.)

INGENIEROS DE MINAS

Segundo curso:

Ampliación de Química (parcial). (Todas las especialidades.)
Dibujo (de la asignatura Dibujo y Sistemas de Representación.)

Tercer curso:

Concentración de Minas.
Metalurgia general (parcial). (Todas las especialidades.)
Mineralogía y Petrografía (parcial). (Todas las especialidades.)
Resistencia de Materiales (parcial). (Especialidad de Explotación de Minas, Intalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras e Instalaciones de Combustibles y Explosivos.)

Cuarto curso:

Topografía, Geodesia y Astronomía, Aplicaciones a la Minería (parcial). (Especialidad de Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras e Instalaciones de Combustibles y Explosivos.)
Estratigrafía y Paleontología (parcial). (Todas las especialidades.)
Laboreo de Minas (parcial). (Especialidad de Explotación de Minas e Instalaciones Electromecánicas Mineras.)
Geología general (parcial). (Especialidad de Sondeos y Prospecciones Mineras.)
Metalografía y Metalotecnia (parcial). (Especialidad de Metalurgia.)

ESPECIALIDAD DE COMBUSTIBLES Y ENERGIA

Quinto curso:

Derecho y Economía (parcial). (Todas las especialidades.)
Técnica de Dirección, Organización Científica del Trabajo, Seguridad e Higiene (parcial). (Todas las especialidades.)
Tecnología Mecánica (parcial). (Especialidad de Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras e Instalaciones de Combustibles y Explosivos.)
Tecnología Mecánica (total). (Especialidad de Fábricas Siderometalúrgicas y Mineralúrgicas.)

ESPECIALIDAD DE GEOLOGIA Y GEOFISICA

Quinto curso:

Derecho y Economía (parcial). (Todas las especialidades.)
Técnica de Dirección, Organización Científica del Trabajo, Seguridad e Higiene (parcial). (Todas las especialidades.)
Tecnología Mecánica y Sondeos. (Todas las especialidades.)

ESPECIALIDAD DE LABOREO Y EXPLOSIVOS

Quinto curso:

Tecnología Mecánica (parcial). (Especialidad de Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras e Instalaciones de Combustibles y Explosivos.)
Tecnología Mecánica (total). (Especialidad de Fábricas Siderometalúrgicas y Mineralúrgicas.)
Derecho y Economía (parcial). (Todas las especialidades.)
Técnicas de Dirección, Organización Científica del Trabajo, Seguridad e Higiene (parcial). (Todas las especialidades.)
Tecnología de Explosivos. (Especialidad de Instalaciones de Combustibles y Explosivos.)

ESPECIALIDAD DE METALURGIA Y MINERALURGIA

Quinto curso:

Tecnología de Cementos (parcial). (Especialidad de Fábricas Siderometalúrgicas y Mineralúrgicas.)
Tecnología Mecánica (parcial). (Especialidad de Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras e Instalaciones de Combustibles y Explosivos.)
Tecnología Mecánica (total). (Especialidad de Fábricas Siderometalúrgicas y Mineralúrgicas.)
Derecho y Economía (parcial). (Todas las especialidades.)
Técnicas de Dirección, Organización Científica del Trabajo, Seguridad e Higiene (parcial). (Todas las especialidades.)

INGENIEROS DE MONTES

Segundo curso:

Anatomía y Fisiología Vegetales (parcial). (Todas las especialidades.)
Edafología (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)

ESPECIALIDAD DE SILVOPASCICULTURA

Tercer curso:

Botánica Especial y Geobotánica (parcial). (Todas las especialidades.)
Topografía, Geodesia y Astronomía (parcial). (Todas las especialidades.)
Motores y Máquinas Térmicas (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Meteorología y Ecología Vegetal (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Hidráulica general y aplicada (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)

Cuarto curso:

Vías de Saca (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Selvicultura (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Hidrología de Superficie y Conservación de Suelo (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Dasometría (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Entomología (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Patología (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Zoología (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)

Quinto curso:

Organización de Empresas (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Aprovechamientos Forestales (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Derecho y Legislación (parcial). (Todas las especialidades.)

Repoblación y Maquinaria Forestal (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Pascicultura, Cultivos Agrarios y Zootecnia (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Ordenación de Montes y Valoración Agraria (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Tecnología general de Productos Forestales (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales.)

ESPECIALIDAD DE INDUSTRIAS FORESTALES

Tercer curso:

Botánica Especial y Geobotánica (parcial). (Todas las especialidades.)
Hidráulica General y Aplicada (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Topografía, Geodesia y Astronomía (parcial). (Todas las especialidades.)

Cuarto curso:

Vías de Saca (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Selvicultura y Repoblaciones (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Motores y Máquinas Térmicas (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Tecnología de la Madera I (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)

Quinto curso:

Organización de Empresas (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Aprovechamientos Forestales (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Derecho y Legislación (parcial). (Todas las especialidades.)
Tecnología de la Celulosa y del Papel (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Tecnología de Resinas, Corchos y Aceites Esenciales (parcial). (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales. Industria Papelera.)
Dasometría y Ordenación (parcial). (Especialidad de Explotaciones Forestales.)
Conservación de Maderas. (Especialidad de Industrias de los Productos Forestales.)

INGENIEROS NAVALES

Segundo curso:

Dibujo y Sistemas de Representación. (Todas las especialidades.)
Tecnología y Materiales de Construcción Naval (parcial). (Especialidad de Estructura del Buque. Servicios del Buque.)
Tecnología y Materiales de Construcción Naval (total). (Especialidad de Monturas a Flote.)

Tercer curso:

Mecánica de Fluidos (parcial). (Todas las especialidades.)
Construcción Naval I (total). (Especialidad de Estructura del Buque.)
Construcción Naval I (parcial). (Especialidad de Monturas a Flote. Servicios del Buque.)

ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA NAVAL

Cuarto curso:

Máquinas Marinas (parcial). (Especialidad de Monturas a Flote. Servicios del Buque.)

Equipos y Servicios (parcial).
Mecanismos y Elementos de Máquinas (parcial). (Especialidad de Servicios del Buque.)

Quinto curso:

Organización y Factorías Navales. (Todas las especialidades.)
Soldadura (parcial). (Especialidad de Servicios del Buque. Estructura del Buque.)
Electricidad Aplicada al Buque (parcial). (Especialidad de Servicios del Buque.)

ESPECIALIDAD DE MAQUINAS MARINAS

Cuarto curso:

Máquinas Marinas (parcial). (Especialidad de Monturas a Flote.)
Instalaciones de Vapor (parcial). (Especialidad de Monturas a Flote.)
Equipo y Servicios (parcial). (Especialidad de Servicios del Buque.)
Mecanismos y Elementos de Máquinas (parcial). (Especialidad de Servicios del Buque.)

Quinto curso:

Electricidad Aplicada al Buque (parcial). (Especialidad de Servicios del Buque.)
Organización de Factorías Navales. (Todas las especialidades.)
Máquinas Eléctricas (parcial). (Especialidad de Monturas a Flote.)
Motores de Combustión Interna (parcial). (Especialidad de Montura a Flote.)

INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Segundo curso:

Electrotecnia (parcial). (Todas las especialidades.)
Mecánica (parcial). (Todas las especialidades.)
Electrónica I. (Todas las especialidades.)
Tecnología de Fabricación (parcial). (Todas las especialidades.)
Topografía, Geodesia y Radioastronomía (parcial). (Especialidad de Instalaciones Telegráficas y Telefónicas. Radiocomunicación.)

Tercer curso:

Redes (Análisis y Síntesis) (parcial). (Todas las especialidades.)
Electrónica II (parcial). (Todas las especialidades.)
Electrometría (parcial). (Todas las especialidades.)

Cuarto curso:

Líneas y Cables (Teoría y Construcción) (parcial). (Especialidad de Instalaciones Telegráficas y Telefónicas.)
Sistemas de Telecomunicación (parcial). (Especialidad de Instalaciones de Telegráficas y Telefónicas.)
Emisores, Receptores y Radioenlaces (parcial). (Especialidad de Radiocomunicación.)

ESPECIALIDAD DE COMUNICACIONES

Quinto curso:

Radiolocalización (parcial). (Especialidad de Radiocomunicación.)
Televisión (parcial). (Especialidad de Equipos Electrónicos.)
Sistemas Telegráficos y de Transmisión de Datos (parcial). (Especialidad de Instalaciones Telegráficas y Telefónicas.)
Sistemas Telefónicos (parcial). (Especialidad de Instalaciones Telegráficas y Telefónicas.)

ESPECIALIDAD DE ELECTRONICA

152 *Quinto curso:*

Radiolocalización (parcial). (Especialidad de Radiocomunicación.)
Televisión (parcial). (Especialidad de Equipos Electrónicos.)

Segundo.—En el primer curso los Arquitectos técnicos obtendrán en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería las mismas convalidaciones concedidas para las de Arquitectura. Los Ingenieros técnicos obtendrán en las Escuelas Superiores de Arquitectura las mismas convalidaciones que en Ingeniería, excepto en lo que se refiere a la asignatura de Geometría Descriptiva.

Tercero.—Se convalidará el nivel *a*) traducción directa, de la asignatura de «Inglés», a todos los técnicos citados.

Cuarto.—La indicación «parcial» significa la necesidad de aprobación de los programas de complementos de las respectivas materias, que oportunamente se fijen.

Quinto.—La propuesta de referencia incluye igualmente la convalidación de las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física de toda la carrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de mayo de 1970.—P. D., *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 11 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del primer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. («B. M.» 18-V-1970.)

153 De acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, a la vista de las emitidas por los Centros respectivos,

Esta Dirección General ha resuelto que los temarios de complementos de las asignaturas convalidadas parcialmente, del primer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, que habrán de cursar los respectivos titulados de Grado Medio, serán los que se insertan a continuación:

ALGEBRA LINEAL

1. *Teoría de conjuntos.*—Relación de inclusión de álgebra de las partes de un conjunto. Producto de conjuntos: Ideas de aplicación, función, relación. Relaciones de igualdad: conjunto cociente. Aplicaciones. Relaciones de ordenación, ordenación parcial, total y buena ordenación. Lema de Zorn.

2. *Grupos, anillos y cuerpos.*—Grupos, generalidades. Subgrupos, subgrupos normales. Grupo cociente, homomorfismo, isomorfismo. Teorema de isomorfía. Grupos finitos y grupos de tipo finito. Anillos, subanillos, ideales. Homomorfismo. Isomorfismo de anillos. Anillos euclídeos. Anillos de números enteros y polinomios. Anillos cocientes. Cuerpos.

3. *Espacio vectorial.*—Dependencia lineal. Definición de espacio vectorial, dependencia lineal. Variedades lineales. Base de una variedad lineal. Dimensión. Coordenación de un vector. Cambio de base. Ecuaciones del cambio de base. Aplicaciones lineales. Isomorfismo. Automorfismo.

4. *Teorema de Rouché-Frobenius.*—Eliminación lineal. Dimensión de la imagen de una aplicación lineal. Rango de una matriz. Cálculo del rango. Sistemas de ecuaciones lineales. Teorema de Rouché-Frobenius. Ecuaciones paramétricas de una variedad lineal. Eliminación de los parámetros. Ecuaciones (no paramétricas) de una variedad lineal. Ecuaciones de variedades lineales afines.

5. *Idea de la programación lineal.*—Semiplanos y regiones convexas en el plano. Semiespacios y regiones convexas en el espacio. Formulación general del problema de la programación lineal y sucinta idea del método de los simples.

6. *Sistemas de referencia ortonormales.*—Distancia y ángulos. Matrices ortogonales. Problemas métricos en el plano. Producto vectorial. Producto mixto. Identidades. Problemas métricos en el espacio.

7. *Formas cuadráticas.*—Matrices congruentes. Diagonalización de una matriz simétrica. Formas cuadráticas y aplicaciones bilineales. Expresión matricial. Clasificación lineal de las formas cuadráticas. Diagonalización de las matrices simétricas. Idem mediante aplicaciones lineales ortogonales. Invariantes lineales de una forma cuadrática. Ecuación secular.

8. *Cónicas: Reducción a forma cónica.*—Invariantes métricos. Cónicas: Ecuación matricial. Giro traslación de ejes. Reducción de la ecuación de una cónica. Invariantes métricos. Ecuación reducida y clasificación.

9. *Cuádricas: Reducción a forma cónica.*—Invariantes métricos. Cuádricas. Giro y traslación de ejes. Reducción de la ecuación de una cuádrica. Invariantes métricos. Ecuación reducida y clasificación. Generatrices de las cuádricas regladas.

10. *Curvas alabeadas en forma paramétrica.*—Curvas alabeadas. Tangente, normal principal, binormal, plano osculador, normal y rectificante.

11. *Superficies regladas, superficies de rotación, superficies de traslación.*—Generación de superficies regladas. Ecuaciones. Conos y cilindros. Plano tangente. Superficies alabeadas. Superficies desarrollables. Superficies de rotación y traslación. Superficies esféricas.

CALCULO INFINITESIMAL

1. *Relación de ordenación.*—Idea de espacio topológico. El cuerpo de los números reales.

2. *Funciones de varias variables reales.*—Límites. Continuidad.

3. *Diferenciales y derivadas de las funciones de una y varias variables.*—Diferenciales de orden. Concepto de derivadas y de diferencial de una función de una variable. Propiedades. Derivadas parciales. Diferenciales de funciones de dos y de más variables. Derivadas y diferenciales sucesivas. Matriz jacobiana.

4. Teorema del valor medio y fórmulas de Taylor para funciones de una y varias variables.

5. *Estudio de la variación de una función.*—Máximos y mínimos. Hossiano.

6. *Ajuste de funciones.*—Mínimas cuadrados.

7. *Concepto de integral de Reimann-Stieltjes.*—Propiedades. Aplicaciones. Idea de integral múltiple. Integral indefinida.

8. *Integrales con límites o integrandos infinitos.*—Definiciones, estudio de la convergencia y métodos de cálculo.

9. *Convergencia uniforme.*—Series de potencias. Desarrollo en serie de funciones elementales. Series trigonométricas. Series funcionales. Convergencia en un punto y convergencia uniforme de sucesiones y de series de funciones. Propiedades de continuidad y derivación o integración de series funcionales. Series de potencias. Intervalo de convergencia. Propiedades relativas a convergencia absoluta y uniforme. Desarrollo de Taylor y MacLaurin. Desarrollos de las funciones elementales. Idea de series trigonométricas.

10. *Números aproximados.*—Regla de cálculo. Diferencias finitas. Interpolación.

153 11. *Teoría general de la eliminación.*—Resolución numérica de ecuaciones. Eliminación en ecuaciones algebraicas. Aproximación de raíces en ecuaciones algebraicas o trascendentes. Acotación.

12. *Integración numérica y gráfica.*—Principales métodos. Planímetros. Prácticas.

FISICA

1. Sistemas de vectores deslizantes.
2. Cinemática del sólido.
3. Condiciones generales de equilibrio de los sistemas y del sólido. Centro de masas. Estática gráfica.
4. Dinámica de los sistemas y del sólido.
5. Percusiones. Choques.
6. Movimiento ondulatorio. Fenómenos de propagación.
7. Acústica.
8. Fenómenos interfaciales.
9. Termodinámica: 1.° y 2.° principios.
10. Efecto fotoeléctrico y rayos X.
11. Propagación, reflexión y refracción de la luz.
12. Sistemas centrados. Elementos cardinales.
13. Instrumentos ópticos.
14. Interferencias luminosas. Difracción. Poder separador.
15. Polarización.
16. Espectros luminosos y de rayos X.
17. Energía radiante. Leyes de radiación.
18. Fotometría. Color.
19. Series espectrales. Constitución del átomo. Estados cuánticos y onda asociada.
20. Estructura del núcleo. Partículas fundamentales. Radiactividad.
21. Reacciones nucleares. Radioisótopos.
22. Energía nuclear.

QUIMICA

Química nuclear.—Constitución del núcleo. Fuerzas y energía de ligadura nuclear. Reacciones nucleares: Radiactividad. Bombardeo con partículas nucleares. Fisión. Fusión. Producción y aplicaciones de los isótopos. Energética de las reacciones nucleares.

Estructura molecular y enlaces.—Orbitales moleculares. Hibridación. Geometría de los enlaces. Resonancia.

Reacciones químicas.—Ecuaciones cinéticas. Desplazamiento de los estados de equilibrio. Aplicación de la ley de acción de masas a sistemas con varios equilibrios simultáneos: Hidrólisis. Precipitación fraccionada. Disolución de precipitados. Soluciones reguladoras. Potenciales de oxidación: Influencia de la concentración. Ecuación de Nernst. Significado de la «energía libre» en las reacciones químicas. Entalpía y calor de reacción. Entropía y desorden.

Complejos.—Estructura. Nomenclatura y formulación. Formación y estabilidad. Clases. Estructura electrónica. Geometría e isómeros. Aplicaciones.

Metales.—Estructura y propiedades del estado metálico: Enlace metálico. Bandas de energía. Metalurgia: Propiedades y aplicaciones de los metales de mayor interés en Telecomunicación.

Aleaciones.—Estructura y clasificación. Preparación. Diagramas de fase y curvas de enfriamiento: Clasificación de Roozonboom. Sistema hierro-carbono: Aceros y tratamientos térmicos. Corrosión.

El problema del análisis químico en el estudio de los metales.—Generalidades. Técnicas modernas. Análisis cualitativo: Marcha de cationes. Marcha de aniones. Características analíticas de los iones más importantes. Análisis cuantitativo: Balanzas; errores, normalización e informes. Gravimetrías y volume-

trías. Indicadores. Curvas de valoración. Técnicas instrumentales: Cromatografía, espectroanálisis, electroanálisis, espectrofotometría, conductimetría, potenciometría, polarigrafía y otras técnicas.

Las reacciones orgánicas.—Características. Mecanismos. Reacciones de interés industrial.

Los materiales de la técnica moderna.—Materiales de construcción. Aislantes y refractarios. Combustibles. Disolventes y lubricantes. Detergentes. Explosivos industriales.

Macromoléculas.—Estructura. Preparación. Propiedades. Polímeros y policondensados más corrientes. Barnices y recubrimientos. Adhesivos. Plásticos.

GEOMETRIA DESCRIPTIVA

I. Nociones geométricas previas

Lección 1.ª—Formas geométricas. Elementos en el infinito. Proyección y sección. Razones simples y dobles. Proyectividad entre formas de primera categoría. Series proyectivas sobre una circunferencia. Involución entre formas de primera categoría. Ejercicios.

Lección 2.ª—Proyectividad entre formas de segunda categoría. Involución entre formas de segunda categoría. Polaridad. Ejercicios.

Lección 3.ª—Figuras homológicas. Transformada homológica de una circunferencia. Casos particulares de la homología. Aplicaciones a la construcción de cónicas, sus intersecciones correctas y trazado de sus tangentes. Ejercicios.

II. Sistemas de representación

Lección 4.ª—Proyección axonométrica. Proyección axonométrica oblicua y ortogonal. Representación de punto, recta y plano. Problemas de incidencia e intersección. Ejercicios.

Lección 5.ª—Perspectiva caballera. Perpendicularidad. Abatimientos. Representación de la circunferencia y de la esfera. Bóveda vaída. Bóveda sobre pechinas. Ejercicios.

Lección 6.ª—Proyección gnomónica. Representación de rectas y planos. Perpendicularidad. Abatimientos. Reloj de sol. Ejercicios.

Lección 7.ª—Proyección cónica. Representación de punto, recta y plano. Problemas de incidencia e intersección. Perpendicularidad. Abatimientos. Representación de la circunferencia. Ejercicios.

Lección 8.ª—Perspectiva lineal. Representación de punto, recta y plano. Perpendicularidad. Abatimientos. Puntos de distancia accidental. Perspectiva de techos. Plano de cuadro inclinado. Reflejos en el agua. Restituciones perspectivas. Ejercicios.

Lección 9.ª—Sombras en perspectiva lineal. Sombra autoarrojada de una bóveda de cañón. Sombras en perspectiva caballera. Ejercicios.

III. Líneas y superficies

Lección 10.—Definiciones y propiedades generales. Proyección plana de una curva alabeada: sus singulares. Cono circunscrito a una superficie: contorno aparente y sombras propia y arrojada. Intersección de superficies. Representación de líneas y superficies.

Lección 11.—Conos y cilindros en diédrico. Representación planos tangentes y secciones planas. Sombras. Intersecciones de conos y cilindros entre sí. Bóveda por arista y en rincón de claustro. Lunetos. Ejercicios.

Lección 12.—Cuádricas en proyección cónica. Generalidades. Representación, construcción de puntos, planos tangentes y secciones planas. Cuádrica determinada por tres generatrices rectilíneas. Ejercicios.

153 *Lección 13.*—Cuádricas en proyección diédrica. Representación: construcción de puntos, planos tangentes y secciones planas. Cuádricas que contiene un cuadrilátero alabeado. Ejercicios.

Lección 14.—Proyección estereográfica de las cuádricas. Representación de una cuádrica reglada. Representación de una cuádrica no reglada y en particular de la esfera. Soleamiento. Ejercicios.

Lección 15.—Superficies regladas alabeadas. Propiedades generales. Teorema de Charles. Reglada definida por tres directrices. Cuerno de vaca. Capialzados. Conoides. Conoides de los helicoides. Ejercicios.

Lección 16.—Superficies de revolución. Generalidades. Representación: construcción de puntos, planos tangentes y secciones planas. Cono circunscrito. Sombra del Toro. Intersección de superficies de revolución cuyos ejes se cortan. Ejercicios.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior, *José Luis Ramos.*

Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas.

Instrucciones de fecha 14 de mayo de 1970 sobre provisión de plazas de personal docente interino o contratado para Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media. («B. M.» 4-VI-1970.)

154 Magfcos. y Excmos. Sres: En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado 5.° de la Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), para el cumplimiento de lo dispuesto en esa Orden y en la del día 22 del mismo mes de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) y 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), y con el fin de introducir los necesarios elementos de previsión, publicidad y rapidez en la actuación administrativa del Departamento para la provisión interina o por contrato de las plazas de personal docente, se hace aconsejable establecer un procedimiento que garantice especialmente la ordenada disposición de los créditos presupuestarios adscritos a estas atenciones, cuidándose que los nombramientos de funcionarios de carrera interinos no excedan de las plazas consignadas en los Presupuestos del Estado para cada Cuerpo docente y recurriéndose a la fórmula excepcional de la contratación con cargo a los créditos generales del Departamento cuando por insuficiencia, debidamente justificada, de funcionarios de carrera e interinos, sea necesario incorporar nuevo Profesorado para asegurar la impartición de las enseñanzas encomendadas a cada Centro.

En su virtud, y con la expresada conformidad del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General se honra comunicar a VV. MM. EE. las siguientes instrucciones:

Primera.—Los Directores de los Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media fijarán para éstos y los Centros que de ellos dependan, previa audiencia del Claustro, y según el régimen de dedicación a que haya de acogerse cada Profesor numerario, de conformidad con las previsiones contenidas en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1969, el cuadro del número de horas del personal de carrera para el próximo curso 1970-71. El empleo de tiempo del Profesorado deberá responder rigurosamente al régimen de dedicación a que se encuentre sometido. La distribución de horario se enviará antes del 25 de mayo próximo a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal) y a la Inspección de Distrito.

Asimismo, y dentro del indicado plazo, elevarán a ambos Organismos las previsiones de necesidades de Profesorado no numerario, según el número de

alumnos que se prevé cursarán estudios en el Centro, grupos y horarios establecidos.

Para la determinación de los grupos se tendrá en cuenta que cuando la matrícula de un curso exceda de cuarenta alumnos, se desdoblará, siempre que las disponibilidades de locales y Profesorado lo permitan, en tantos grupos como sean necesarios para que no superen aquella cifra. Las fracciones inferiores a diez se acumularán al grupo o grupos ya constituidos. En todo caso, el grupo residual resultante no podrá ser inferior a veinticinco alumnos.

Segunda.—A la vista de cuanto antecede, y de las disponibilidades presupuestarias, la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional asignará antes del 31 de mayo a cada Distrito el número máximo de dotaciones para el Profesorado interino y contratado. La resolución será igualmente comunicada a los Centros con toda urgencia.

Tercera.—A los efectos de una mayor publicidad, los Directores de Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media anunciarán por los medios normales de difusión, durante la primera decena del mes de junio, las plazas a proveer en sus respectivos Centros, de acuerdo con lo resuelto por la Dirección General.

Cuarta.—Los aspirantes solicitarán las plazas anunciadas mediante instancia dirigida al Director del Centro respectivo con expresa constancia de los títulos y méritos académicos. El plazo de presentación de instancias será de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación del anuncio.

Quinta.—A la vista de las solicitudes presentadas, reunido el Claustro y previo informe de los Directores de los Seminarios Didácticos, la Dirección del Centro elaborará la propuesta de nombramiento o contratos necesarios. Se considerará mérito preferente para su inclusión en la propuesta de nombramiento de interinos el hecho de haber prestado servicios docentes en años anteriores, bajo el régimen de interinidad, a satisfacción de la Dirección de los Centros, en Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media.

Antes del 30 de junio, en reunión extraordinaria de la Junta de Directores de Institutos o de la Comisión Permanente, se examinarán las propuestas presentadas, que, debidamente informadas, serán elevadas a la autoridad del Rector, a quien corresponde:

a) Nombrar a este personal docente interino y dar traslado de sus nombramientos a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, a los Centros y a los interesados.

b) Elevar a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal) los contratos para su formalización, por cuadruplicado, de acuerdo con el modelo adjunto y con las firmas de los interesados.

Una vez formalizados y con número de registro, la Sección trasladará los contratos al Rectorado, a los Centros y a los interesados.

Sexta.—Los nombramientos y contratos, que habrán de ser formalizados antes del 1 de septiembre con efectos del día 1 del siguiente mes, se ajustarán estrictamente al cupo asignado por esta Dirección General a cada Distrito Universitario, el cual tiene carácter de límite máximo, salvo el correlativo incremento resultante de las vacantes que se produzcan con posterioridad al 31 de mayo. De este incremento no se podrá disponer sin previo acuerdo de la Dirección General.

Séptima.—Las normas anteriores se refieren a la provisión de vacantes existentes el día 1 de octubre de 1970. En cuanto a las vacantes que se produzcan después de esta fecha, se procederá así en los Institutos Nacionales y Técnicos:

a) Cuando se produzca una vacante que deje libre la dotación económica de su titular en el respectivo Cuerpo (casos de excedencia, supernumerario, jubilación, etc.), los Rectores podrán proveer la vacante de modo interino en la forma reglamentaria, notificándolo a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal) y a la Inspección.

b) Por el contrario, cuando la vacante «no deje libre la dotación económica» (concurso de traslado o comisión de servicio), no podrá efectuar el nombramiento interino para proveerla, salvo que, previa consulta a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, ésta asegure la existencia de crédito disponible al efecto y lo atribuya de un modo expreso.

154 Octava.—Todos los actuales Profesores interinos y contratados cesarán el día 30 de septiembre de 1970, sin perjuicio de que puedan obtener un nuevo nombramiento mediante resolución expresa de acuerdo con estas instrucciones.

Novena.—Se destaca la importancia del cumplimiento de estas instrucciones a fin de evitar retrasos en los trámites de nombramiento o contratación y en la percepción de los haberes.

Décima.—Como complemento de estas normas, la Subdirección General de Enseñanza Media y Profesional cursará instrucciones complementarias relativas a las diligencias y trámites necesarios para la toma de posesión, la confección de nóminas, imputación de créditos, liquidación de las cuotas de la Seguridad Social y abono de la ayuda familiar y prestaciones análogas.

Lo digo a VV. MM. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. MM. EE.—Madrid, 14 de mayo de 1970.—La Directora general, *Angeles Galino*.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

Orden de 18 de mayo de 1970 por la que se modifican los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1970; «B. M.» 25-VI-1970.)

155 Ilma. Sra.: La actual redacción de los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio impiden el examen de cualquier asignatura de tercer curso en aquellos casos en que se tenga sin aprobar alguna de segundo, aun cuando ésta no guarde relación con las anteriores. A fin de evitar este obstáculo y habida cuenta de que en las Escuelas Técnicas Superiores ya fue salvado, procede unificar criterios de enseñanzas que, aun de distintos grados, tienen su origen en legislaciones comunes, por lo que

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio de 7 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 21), queden redactados de la forma siguiente:

«Artículo 92. El alumno que tenga pendiente de aprobación no más de dos asignaturas de un curso se podrá matricular de éstas y de todas las del siguiente. Esta norma no es de aplicación para los alumnos de primer curso, habida cuenta de lo previsto para ello en el artículo 3.° de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas. El alumno matriculado con asignaturas pendientes del año anterior tendrá dispensa de escolaridad para las clases teóricas de estas últimas si su horario es incompatible con las del nuevo curso, debiendo rendir las pruebas parciales que realicen. En cuanto a las clases prácticas, la dispensa sólo procederá si el alumno realizó durante el curso anterior la serie completa de ejercicios y trabajos propuestos a que se refiere el artículo 76.

A propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica se establecerán los cuadros de asignaturas que ofrezcan carácter de incompatibilidad, de forma que un alumno no se podrá examinar de las asignaturas que guarden incompatibilidad con las que le falten para aprobar del curso anterior.

Los exámenes de las asignaturas pendientes tendrán lugar durante la segunda quincena del mes de febrero y antes de que se comiencen los exámenes del curso corriente, en los meses de julio y septiembre. Si se utilizan las tres convocatorias se abonarán nuevos derechos de matrícula para la indicada del mes de septiembre.»

«Artículo 103. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de las asignaturas que sean incompatibles con las que falten por aprobar del curso anterior.

Será de aplicación a esta clase de enseñanza la excepción consignada en el artículo 92 para los alumnos del primer curso.» 155

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

CUADRO DE ASIGNATURAS

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
ARQUITECTOS TÉCNICOS	
Construcción, III	Construcción, II. Dibujo, II. Materiales de Construcción, II, y ensayos. Resistencia de Materiales y Cálculo Estructural.
Mediciones, Presupuestos y Valoraciones.	Construcción, II. Dibujo, II. Topografía y Replanteos.
Oficina Técnica.	Todas las básicas de II.
Economías de la Construcción y Organización de Empresas.	Legislación.
Instalaciones en la Construcción.	Construcción, II. Dibujo, II. Materiales de Construcción, II, y ensayos.
Equipos de Obra y Medios Auxiliares.	Construcción, II.
Organización, Programación y Control de Obras.	Construcción, II.
Inglés (conversación básica).	Inglés (traducción directa).
Religión, III. Educación Física, III Formación del Espíritu Nacional, III.	Religión, II. Educación Física, II. Formación del Espíritu Nacional, II.
INGENIERÍA TÉCNICA AERONÁUTICA	
Especialidad aeronaves	
Helicópteros. Mecánica del Vuelo. Cálculo de Estructuras de Aeronaves. Instrumentos, Instalaciones y Equipos.	Mecánica.
Instrumentos, Instalaciones y Equipos.	Termodinámica.
Instrumentos, Instalaciones y Equipos.	Electrotecnia.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Fabricación. Construcción de Aeronaves.	Metalotecnia.
Helicópteros. Cálculo de Estructuras de Aeronaves.	Resistencia de Materiales.
Fabricación. Construcción de Aeronaves.	Tecnología Mecánica.
Aerodinámica. Instrumentos, Instalaciones y Equipos. Helicópteros. Mecánica del Vuelo.	Mecánica de Fluidos.
Circulación Aérea. Sistemas y Equipos de Navegación Aérea.	Navegación Aérea.

Especialidad Aeropuertos

Máquinas y Equipos de Obras.	Mecánica y Mecanismos.
Instalaciones Eléctricas.	Electrotecnia.
Aeropuertos.	Topografía y Fotogrametría Aérea.
Hormigón Armado. Aeropuertos. Tecnología de la Construcción.	Resistencia de Materiales.
Tecnología de la Construcción Hormigón Armado. Aeropuertos.	Conocimiento de Materiales de Construcción.
Aeropuertos.	Mecánica del Suelo.
Hormigón Armado. Tecnología de la Construcción.	Estructuras.
Instalaciones Auxiliares de Aeropuertos. Aeropuertos.	Planificación de Aeropuertos.

Especialidad Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo

Misiles y Armamento Aéreo.	Mecánica y Mecanismos.
Misiles y Armamento Aéreo. Métodos de Ensayo de Materiales.	Resistencia de Materiales.
Propulsantes y Explosivos. Análisis Químico. Combustibles, Lubricantes y sus Instalaciones.	Química Orgánica.
Análisis Químico. Combustibles, Lubricantes y sus Instalaciones. Propulsantes y Explosivos.	Química Inorgánica.
Misiles y Armamento Aéreo.	Balística.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Método de Ensayo de Materiales.	Materiales no Metálicos.
Fabricación y Organización de Talleres y Legislación.	Tecnología Mecánica.
Propulsantes y Explosivos. Misiles y Armamento Aéreo.	Termodinámica.

Para todas las especialidades

Inglés, b).	Inglés, a).
Mecánica del Vuelo. Helicópteros.	Motores.
Instrumentos, Instalaciones y Equipos. Helicópteros.	Mecanismos.

Especialidad Aeromotores

Instalaciones y Sistemas Auxiliares del Motor. Cálculos de Motores. Motores, II. Turbomáquinas.	Mecánica.
Turbomáquinas. Cálculo de Motores. Motores, II. Instalaciones y Sistemas Auxiliares del Motor.	Termodinámica.
Instalaciones y Sistemas Auxiliares del Motor.	Electrotecnia.
Fabricación.	Metalotecnia.
Cálculo de Motores. Turbomáquinas.	Resistencia de Materiales.
Fabricación.	Tecnología Mecánica.
Turbomáquinas. Motores, II. Cálculo de Motores. Instalaciones y Sistemas Auxiliares del Motor.	Mecánica de Fluidos.
Motores, II. Cálculo de Motores. Instalaciones y Sistemas Auxiliares del Motor. Turbomáquinas.	Motores, I.
Cálculo de Motores. Instalaciones y Sistemas Auxiliares del Motor.	Mecanismos.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Especialidad Ayudas a la Aeronavegación	
Automática.	Mecánica y Mecanismos.
Circulación Aérea. Sistemas y Equipos de Navegación Aérea.	Cartografía y Cosmografía..
Circulación Aérea.	Meteorología.
Instalaciones Eléctricas. Electrónica, II. Sistemas y Equipos de Navegación Aérea. Informática. Automática.	Electrotecnia.
Electrónica, II. Informática. Automática. Sistemas y Equipos de Navegación Aérea.	Electrónica, I.
Formación Religiosa, III.	Formación Religiosa, II.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.
INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	
Especialidad Explotaciones Agropecuarias	
Cultivos extensivos y forrajeros. Cultivos intensivos herbáceos.	Cultivos Herbáceos.
Cultivos arbóreos: Arboricultura especial.	Cultivos Arbóreos: Arboricultura general.
Cultivos extensivos y forrajeros. Cultivos intensivos herbáceos. Cultivos arbóreos: Arboricultura especial.	Fitopatología.
Especialidad en Mecanización Agraria y Construcciones Rurales	
Mejoras rurales, sistematización de suelos y regadíos. Labores, Cultivos e Instalaciones mecanizadas. Resistencia de materiales y Tecnología de Taller. Mecanización Agraria.	Motores y máquinas agrícolas.
Especialidad en Industrias Agrícolas	
Arboricultura Especial (Olivicultura y Viticultura).	Cultivos Arbóreos.
Análisis Agrícola, II.	Análisis Agrícola, I.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Industrias extractivas. Industrias lácteas. Industrias de fermentación.	Bioquímica.
Industrias extractivas. Industrias lácteas. Industrias de fermentación.	Microbiología General Agrícola.
Industrias extractivas. Industrias lácteas. Industrias de fermentación.	Termotecnia.

Especialidad de Hortofruticultura y Jardinería

Cultivos Ornamentales (floricultura). Jardinería y Paisajismo. Cultivos Intensivos: Horticultura.	Cultivos Herbáceos.
Cultivos Ornamentales (floricultura). Jardinería y Paisajismo. Arboricultura especial.	Cultivos Arbóreos.
Cultivos Ornamentales (floricultura). Jardinería y Paisajismo. Cultivos intensivos: Horticultura. Arboricultura especial.	Fitopatología.
Jardinería y Paisajismo.	Topografía.

Común a todas las Especialidades

Inglés, nivel b).	Inglés, nivel a).
Religión, III.	Religión, II.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.

INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL

Construcciones Forestales. Construcciones Industriales. Ordenación y Valoración. Oficina Técnica.	Topografía.
Enfermedades y Plagas. Oficina Técnica.	Zoología Forestal y Aplicada.
Ordenación y Valoración. Oficina Técnica. Selvicultura. Pascicultura. Repoblaciones.	Botánica Forestal.

155	Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
	Ordenación y Valoración. Oficina Técnica. Explotaciones Forestales. Selvicultura.	Dasometría.
	Explotaciones Forestales. Oficina Técnica. Pascicultura. Repoblaciones.	Motores y Máquinas.
	Explotaciones Forestales. Oficina Técnica. Motores y Montajes.	Mecánica.
	Pascicultura. Oficina Técnica. Selvicultura. Repoblaciones. Hidrología.	Conservación de Suelos.
	Industrias de la Madera, II. Oficina Técnica.	Industrias de la Madera, I.
	Industrias de la Madera, II. Oficina Técnica.	Xilología e Industriales Forestales.
	Oficina Técnica.	Legislación Forestal y Catastral.
	Motores y Montajes. Oficina Técnica.	Electricidad.
	Motores y Montajes. Oficina Técnica.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
	Oficina Técnica. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas.	Conocimiento, Ensayo y Tramitación de Materiales.
	Oficina Técnica. Cinemática y Dinámica de Máquinas. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas.	Elasticidad y Resistencia de Materiales.
	Oficina Técnica. Cinemática y Dinámica de Máquinas. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas.	Dibujo Industrial.
	Oficina Técnica.	Electricidad Industrial y Electrónica.
	Oficina Técnica. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas.	Tecnología Mecánica y Metrotecnia.
	Oficina Técnica.	Topografía y Construcción.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
	Especialidad Electricidad (Sección de Electrónica Industrial)
Oficina Técnica. Termodinámica y Motores Térmicos. Electrónica Industrial. Cálculo Automático, Servomecanismo y Medidas Electrónicas. Tecnología Electrónica.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
Oficina Técnica.	Termotecnia.
Oficina Técnica.	Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.
Oficina Técnica. Electrónica Industrial. Cálculo Automático, Servomecanismo y Medidas Electrónicas. Tecnología Electrónica.	Teoría de Circuitos y Electrometría.
Oficina Técnica. Electrónica Industrial. Cálculo Automático, Servomecanismo y Medidas Electrónicas. Tecnología Electrónica.	Electrotecnia.
Oficina Técnica. Termodinámica y Motores Térmicos.	Mecánica Técnica.
Oficina Técnica. Electrónica Industrial. Cálculo Automático, Servomecanismo y Medidas Electrónicas. Tecnología Electrónica.	Electrónica Básica.
Oficina Técnica.	Hidráulica Aplicada.
Inglés, nivel b).	Inglés, nivel a).
Religión, III.	Religión, II.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.

INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL

	Especialidad Mecánica (Sección de Estructuras)
Oficina Técnica. Procedimientos Especiales y Métodos de Ensayo de Soldadura. Mecánica de Fluidos. Termodinámica y Motores Térmicos. Cálculo, Construcción y Montaje de Estructuras.	Métodos matemáticos de la Técnica.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Oficina Técnica.	Termotecnia.
Oficina Técnica. Procedimientos Especiales y Métodos de Ensayo de Soldadura. Cálculo, Construcción y Montaje de Estructuras.	Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.
Oficina Técnica. Procedimientos Especiales y Métodos de Ensayo de Soldadura. Cálculo, Construcción y Montaje de Estructuras.	Elasticidad y Resistencia de Materiales.
Oficina Técnica. Procedimientos Especiales y Métodos de Ensayo de Soldadura. Cálculo, Construcción y Montaje de Estructuras.	Dibujo Industrial.
Oficina Técnica.	Electricidad Industrial y Electrónica.
Oficina Técnica. Procedimientos Especiales y Métodos de Ensayo de Soldadura. Cálculo, Construcción y Montaje de Estructuras.	Tecnología Mecánica y Metrotecnia.
Oficina Técnica.	Topografía y Construcción.

(Sección de Construcción de Maquinaria)

Oficina Técnica. Cinemática y Dinámica de Máquinas. Mecánica de Fluidos. Termodinámica y Motores Térmicos. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
Oficina Técnica.	Termotecnia.

(Sección de Máquinas Eléctricas)

Oficina Técnica. Mecánica de Fluidos. Termodinámica y Motores Térmicos. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas Eléctricas. Regulación, Control y Protección de Máquinas Eléctricas.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
Oficina Técnica.	Termotecnia.
Oficina Técnica.	Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.
Oficina Técnica.	Electrónica.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Oficina Técnica. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas Eléctricas. Regulación, Control y Protección de Máquinas Eléctricas.	Teoría de Circuitos y Electrometría.
Oficina Técnica. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas Eléctricas. Regulación, Control y Protección de Máquinas Eléctricas.	Electrotecnia.
Oficina Técnica. Mecánica de Fluidos. Termodinámica y Motores Térmicos.	Mecánica Técnica.
Oficina Técnica.	Topografía y Construcción.

(Sección de Centrales y Líneas Eléctricas)

Oficina Técnica. Mecánica de Flúidos. Termodinámica y Motores Térmicos. Transporte y Distribución de la Energía Eléctrica. Centrales. Subestaciones y Aparatos Auxiliares.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
Oficina Técnica.	Termotecnia.
Oficina Técnica.	Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.
Oficina Técnica.	Electrónica.
Oficina Técnica. Transporte y Distribución de la Energía Eléctrica. Centrales, Subestaciones y Aparatos Auxiliares.	Teoría de Circuitos y Electrometría.
Oficina Técnica. Transporte y Distribución de la Energía Eléctrica. Centrales, Subestaciones y Aparatos Auxiliares.	Electrotecnia.
Oficina Técnica. Mecánica de Flúidos. Termodinámica y Motores Térmicos.	Mecánica Técnica.
Oficina Técnica.	Topografía y Construcción.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas

Especialidad Química

(Sección de Control de Procesos e Instalaciones Químicas)

Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Química Industrial. Análisis Químico Especial.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
Oficina Técnica.	Mecánica Técnica.
Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos.	Electricidad Industrial y Electrónica.
Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Química Industrial.	Operaciones Básicas.
Oficina Técnica. Química Industrial. Análisis Químico Especial.	Análisis Químico General.
Oficina Técnica. Química Industrial.	Química Orgánica.
Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Química Industrial. Análisis Químico Especial.	Química Física.

(Sección de Plásticos y Caucho)

Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Análisis Químico Especial. Química y Tecnología de Polímeros.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
Oficina Técnica.	Mecánica Técnica.
Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos.	Electricidad Industrial y Electrónica.
Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Química y Tecnología de Polímeros.	Operaciones Básicas.
Oficina Técnica. Análisis Químico Especial. Química y Tecnología de Polímeros.	Análisis Químico General.
Oficina Técnica. Química y Tecnología de Polímeros.	Química Orgánica.

(Sección de Tintorería y Aprestos)

Oficina Técnica. Aprestos y Acabados. Análisis Químico Textil. Tintorería, II, y Estampados.	Métodos Matemáticos de la Técnica.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Oficina Técnica.	Termotecnia.
Oficina Técnica.	Mecánica Técnica.
Oficina Técnica.	Electricidad Industrial y Electrónica.
Oficina Técnica. Análisis Químico Textil.	Materias Textiles.
Oficina Técnica. Análisis Químico Textil.	Química Textil.
Oficina Técnica. Tintorería, II, y Estampados.	Tintorería, I.
Oficina Técnica.	Hilatura y Tejeduría.

Común a todas las especialidades

Religión, III.	Religión, II.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.
Inglés, II.	Inglés, I.

INGENIERÍA TÉCNICA MINERA

Especialidad de Explotación de Minas

Laboreo de Minas. Concentración de Menas. Organización General, Higiene y Seguridad y Legislación en el Trabajo.	Electrotecnia.
Topografía y Construcciones Mineras.	Resistencia de Materiales.
Laboreo de Minas. Topografía y Construcciones Mineras. Investigación y Prospección.	Topografía general.
Laboreo de Minas. Criaderos Minerales. Investigación y Prospección.	Geología.
Laboreo de Minas. Topografía y Construcciones Mineras. Investigación y Prospección.	Dibujo Topográfico.
Laboreo de Minas. Topografía y Construcciones Mineras. Contabilidad de Costes.	Tecnología Mecánica.
Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Análisis Químico Especial. Química y Tecnología de Polímeros.	Química Física.

155	Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
	(Sección de Metalurgia)	
	Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Procesos y Operaciones Metalúrgicas. Siderurgia. Metales no Férreos.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
	Oficina Técnica.	Mecánica Técnica.
	Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos.	Electricidad Industrial y Electrónica.
	Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Procesos y Operaciones Metalúrgicas.	Operaciones Básicas.
	Oficina Técnica. Procesos y Operaciones Metalúrgicas. Siderurgia. Metales no Férreos.	Análisis Químico General.
	Oficina Técnica. Control y Automatismo de Procesos. Procesos y Operaciones Metalúrgicas. Siderurgia. Metales no Férreos.	Química Física.
	Oficina Técnica. Procesos y Operaciones Metalúrgicas. Siderurgia. Metales no Férreos.	Metalurgia Física.
	Especialidad Textil (Sección de Hilaturas y Tejidos)	
	Oficina Técnica. Tejidos de Punto y Técnica de la Confección. Hilaturas, II. Técnica del Tejido, II. Tintorería y Aprestos.	Métodos Matemáticos de la Técnica.
	Oficina Técnica.	Termotecnia.
	Oficina Técnica.	Mecánica Técnica.
	Oficina Técnica.	Electricidad Industrial y Electrónica.
	Oficina Técnica. Hilaturas, II.	Física de las Materias Textiles.
	Oficina Técnica. Hilaturas, II.	Hilatura, I.
	Oficina Técnica. Técnica del Tejido, II.	Técnica del Tejido, I.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Especialidad Instalaciones Electromecánicas Mineras	
Máquinas Eléctricas. Centrales y líneas de distribución. Electrónica y Automatismo. Equipos e instalaciones en minas. Organización General, Higiene y Seguridad y Legislación en el Trabajo.	Electrotecnia.
Máquinas Eléctricas. Centrales y líneas de distribución. Equipos e instalaciones en minas. Conocimiento de Materiales y cálculo de Materiales.	Resistencia de Materiales.
Centrales y líneas.	Topografía general.
Centrales y líneas. Equipos e instalaciones en minas.	Dibujo Topográfico.
Máquinas Eléctricas. Equipos e instalaciones en minas. Conocimiento de Materiales y cálculo de Materiales. Contabilidad de Costes.	Tecnología Mecánica.
Especialidad de Sondeos y Prospecciones Mineras	
Geofísica y Geoquímica. Sondeos.	Electrotecnia.
Sondeos. Prospección y explotación de hidrocarburos.	Resistencia de Materiales de construcción.
Estratigrafía y Paleontología. Geofísica y Geoquímica. Criaderos Minerales. Prospección y explotación de hidrocarburos. Hidrogeología.	Geología.
Estratigrafía y Paleontología. Geofísica y Geoquímica. Prospección y explotación de hidrocarburos. Hidrogeología.	Dibujo Topográfico.
Sondeos. Contabilidad de Costes.	Tecnología Mecánica y Máquinas.
Especialidad de Instalaciones de Combustibles y Explosivos	
Refino de petróleo y sus instalaciones industriales. Construcciones especiales. Petroquímica y sus instalaciones industriales.	Electrotecnia.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Construcciones especiales.	Resistencia de Materiales.
Construcciones especiales.	Topografía general.
Combustibles sólidos y sus instalaciones. Petroquímica y sus instalaciones industriales.	Geología.
Construcciones especiales.	Dibujo Topográfico.
Refino de petróleo y sus instalaciones industriales. Construcciones especiales. Contabilidad de Costes. Explosivos.	Tecnología Mecánica y Máquinas.

Especialidad de Metalurgia

Siderurgia. Metalurgias especiales no férreas. Aceros, laminaciones y metalog. Industrias del cemento.	Metalurgia.
Siderurgia. Metalurgias especiales no férreas. Aceros, laminaciones y metalog. Industrias del cemento.	Química industrial.
Siderurgia. Metalurgias especiales no férreas. Aceros, laminaciones y metalog. Industrias del cemento.	Termotecnia.
Oficina Técnica.	Mecánica Técnica.
Oficina Técnica.	Resistencia de materiales y construcción.

INGENIERÍA TÉCNICA NAVAL

Organización de la Producción.	Organización de las Factorías.
Reglamentación de Servicios.	Montaje de Servicios.
Máquinas Eléctricas.	Electrotecnia.
Electricidad Aplicada al Buque.	Electrotecnia y Máquinas Eléctricas, III.
Resistencia de Carenas, Timones y Hélices.	Estática de buques. Mecánica de Flúidos.
Ampliación de Resistencia de Materiales.	Resistencia de Materiales.
Construcción Naval, II.	Construcción Naval, I. Resistencia de Materiales.
Máquinas y Servicio de Vapor.	Termotecnia.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Motores y sus Servicios.	Termotecnia.
Inglés, nivel *b*).	Inglés, nivel *a*).
Religión, III.	Religión, II.
Maquinaria Hidráulica.	Hidráulica. Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.
Instalaciones Eléctricas.	Resistencia de materiales. Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.
Construcciones de Obras Hidráulicas.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Geología, Geotecnia y Cimientos.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Organización y Contabilidad.	Matemáticas aplicadas.
Organización, Medición y Valoración de Obras.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Maquinaria y Medios auxiliares. Matemáticas aplicadas.

Especialidad en Tráfico y Servicios Urbanos

Abastecimiento y Saneamiento.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Maquinaria y Medios auxiliares. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Urbanismo.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Construcción y Arte. Matemáticas aplicadas.
Ferrocarriles.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.

155

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Luminotecnia.	Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.
Vías y Pavimentos.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.

INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS

Especialidad en Construcciones Civiles

Construcción, II.	Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Matemáticas aplicadas.
Instalaciones Eléctricas.	Resistencia de materiales. Electrónica. Matemáticas aplicadas.
Caminos.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Matemáticas aplicadas.
Ferrocarriles.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.
Obras marítimas.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Obras Hidráulicas.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Geología, Geotecnia y Cimientos.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Organización y Contabilidad.	Matemáticas aplicadas.
Organización, Medición y Valoración de Obras.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Maquinaria y Medios auxiliares. Matemáticas aplicadas.

Especialidad en Hidrología

Hidráulica e Hidrología.	Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Vías y Pavimentos.	Maquinaria y Medios auxiliares. Matemáticas aplicadas.
Geología, Geotecnia y Cimientos.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Transportes Urbanos.	Matemáticas aplicadas.
Servicios Urbanos.	Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.
Organización y Contabilidad.	Matemáticas aplicadas.
Tráfico y señalización.	Dibujo topográfico y Planos acotados. Matemáticas aplicadas.
Organización, Medición y Valoración.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Maquinaria y Medios auxiliares. Matemáticas aplicadas.

Especialidad en Vías de Comunicación y Transportes

Ferrocarriles, Teleféricos y Transporte por tubería.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Hidráulica. Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.
Luminotecnia.	Electrotecnia. Matemáticas aplicadas.
Puertos y Manipulación de la Mercancía.	Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Carreteras y Accesos Urbanos.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Maquinaria y Medios auxiliares. Matemáticas aplicadas.
Geología, Geotecnia y Cimientos.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Resistencia de materiales. Construcción y Arte. Hidráulica. Matemáticas aplicadas.
Aforos y Ordenación del Tráfico.	Matemáticas aplicadas.
Coordinación e Ingeniería del Transporte.	Matemáticas aplicadas.
Organización y Contabilidad.	Matemáticas aplicadas.
Organización, Medición y Valoración de Obras.	Topografía y Fotogrametría. Dibujo topográfico y Planos acotados. Maquinaria y Medios auxiliares. Matemáticas aplicadas.

Común a todas las Especialidades

Inglés, nivel *b*).	Inglés, nivel *a*).
Religión, III.	Religión, II.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.

INGENIERÍA TÉCNICA DE TELECOMUNICACIÓN

Especialidad en Radiocomunicación

Radiotecnia.	Telecomunicación. Electrónica, I. Teoría de circuitos. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación.
Equipos y Centrales Radioeléctricos	Electrónica, I.
Antenas y Propagación de Ondas.	Teoría de circuitos. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación.
Microondas.	Electrónica, I. Teoría de circuitos. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación.
Radionavegación.	Electrónica, I.
Inglés.	Inglés (primera fase).

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Especialidad en Equipos Electrónicos	
Electrónica, II.	Electrónica, I. Teoría de circuitos.
Televisión.	Electrónica, I. Telecomunicación.
Microondas.	Electrónica, I. Teoría de circuitos. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación.
Servotecnia.	Electrotecnia. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación.
Sistemas y Centrales de Conmutación.	Electrónica, I. Telecomunicación.
Sistemas y Equipos de transmisión.	Telecomunicación. Teoría de circuitos. Telecomunicación.
Construcciones de Redes y Topografía.	Mecánica aplicada y Motores térmicos.
Dispositivos de Telecontrol.	Teoría de circuitos. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación. Telecomunicación.
Inglés.	Inglés (primera fase).
Especialidad en Sonido	
Electrónica, II.	Electrónica, I. Teoría de circuitos.
Electroacústica.	Electrónica, I. Teoría de circuitos. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación. Acústica. Mecánica aplicada y Motores térmicos.
Sistemas y Equipos registro y reproducción sonido.	Electrotecnia. Electrometría aplicada a la Telecomunicación. Mecánica aplicada y Motores térmicos.
Sonorización de locales y espacios.	Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación. Acústica.
Inglés.	Inglés (primera fase).

Para poder examinarse de	Hay que tener aprobadas
Común a todas las Especialidades	
Religión, III.	Religión, II.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.
INGENIERÍA TÉCNICA TOPOGRÁFICA	
Catastro y otras aplicaciones de la Topografía.	Métodos topográficos. Fotogrametría.
Técnicas Cartográficas.	Dibujo topográfico.
Aplicaciones de la Fotogrametría.	Fotogrametría.
Oficina Técnica Topográfica.	Métodos topográficos.
Instrumentación Electrónica.	Electrónica, I. Electrónica aplicada a la Telecomunicación.
Ordenadores Electrónicos.	Electrónica, I. Telecomunicación.
Inglés.	Inglés (primera fase).
Especialidad en Instalaciones Telegráficas y Telefónicas	
Electrónica, II.	Electrónica, I. Teoría de circuitos.
Topografía de Obras.	Métodos topográficos.
Geodesia.	Astronomía.
Geofísica.	Geografía física y Geología.
Inglés, II.	Inglés, I.
Religión, III.	Religión, II.
Formación del Espíritu Nacional, III.	Formación del Espíritu Nacional, II.
Educación Física, III.	Educación Física, II.

Orden de 19 de mayo de 1970 sobre régimen de designación del personal docente extranjero en las Escuelas Oficiales de Idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1970; «B. M.» 17-VIII-1970.) **156**

Ilma. Sra.: Con el fin de facilitar la adecuada selección del personal docente extranjero que preste sus servicios en las Escuelas Oficiales de Idiomas, la experiencia de la aplicación de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1968 sobre provisión de vacantes en los mencionados Centros hace aconsejable introducir la conveniente flexibilidad en el régimen de designación de aquella clase de profesorado.

En su virtud, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, este Departamento ha dispuesto que la condición *b*), apartado 10, de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1968 quede redactada en los siguientes términos: «Poseer el título académico o la cualificación profesional suficiente para la enseñanza del idioma al nivel que corresponda.»

Los efectos de esta Orden serán aplicables a los nombramientos hechos a partir del comienzo del curso académico 1969-70.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 19 de mayo de 1970 por la que se declaran equiparadas las disciplinas y cátedras de Universidad que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1970.)

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, **157**

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2.011/1966, de 23 de julio, sobre ordenación de Departamentos en la Facultad de Farmacia, se consideren disciplinas equiparadas las de «Física química», «Técnicas instrumentales» y «Técnica física y Físico-química aplicada» de dicha Facultad.

Madrid, 19 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Resolución de 19 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del segundo curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. («B. M.» 25-V-1970.)

De acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, a la vista de las emitidas por los Centros respectivos, **158**

Esta Dirección General ha resuelto que los temarios de complementos de las asignaturas convalidadas parcialmente del segundo curso del plan de estudios

158 de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, que habrán de cursar los respectivos titulados de Grado Medio, serán los que se insertan a continuación:

ARQUITECTURA

INTRODUCCIÓN A LA URBANÍSTICA

1. La ciudad: aproximación fenomenológica.
2. Formación histórica de la ciudad actual.
3. Fuerzas que se mueven en la ciudad.
4. Problemas de la ciudad actual.
5. Problemas de forma de la ciudad: el espacio urbano.
6. El planeamiento: planificación y urbanismo.
7. El análisis urbanístico.
8. La metodología urbanística.

INGENIEROS AERONAUTICOS

DIBUJO Y GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

1. *Establecimiento de la documentación técnica de máquinas en general y de aeronaves, astronaves, ingenios, motopropulsores, aeropuertos e instalaciones de ayudas a la navegación aérea y espacial en particular.*—Orientación a seguir en la ordenación de planos. Planos generales de grupo, de conjunto, de subconjunto y de pieza elemental. Listas de planos y conceptos que deben figurar en las mismas.

2. *Modificación de la documentación técnica.*—Necesidad de introducir modificaciones en la documentación técnica y normas que deben seguirse para ello.

3. *Distancias.*—Medición de un segmento dado. Determinación de la distancia de un punto a un plano. Distancia de un punto a una recta. Distancia entre dos rectas paralelas. Distancia entre dos planos paralelos. Mínima distancia entre dos rectas que se cruzan.

4. *Abatimientos.*—Abatimiento de un punto, de una recta y de un plano. Su aplicación a la resolución de problemas de verdaderas magnitudes lineales angulares y superficiales y de sus inversos.

5. *Cambios de los planos de proyección.*

6. *Giros.*

7. *Curvas.*—Definiciones. Clasificaciones. Curvas planas. Curvas alabeadas. Puntos singulares. Envolvente. Involuta. Evoluta. Evolvente. Movimiento de rodadura. Hélice.

8. *Superficie.*—Definición general. Clasificación. Propiedades generales.

9. *Triedros.*—Elementos. Casos de construcción de triedros.

10. *Poliedros regulares, pirámide y prisma, cono, cilindro y esfera.*—Representación. Secciones planas. Puntos comunes con una recta. Desarrollo de las que lo tienen. Planos tangentes al cono, al cilindro y a la esfera. Transformado de una sección plana del cono o del cilindro; tangentes y puntos de inflexión de la misma.

11. *Nociones sobre las superficies de segundo grado o cuádricas.*

12. *Nociones sobre superficies de revolución y otras superficies curvas.*

13. *Intersección de superficies.*—Procedimiento general. Superficies radiadas entre sí. Discusión.

14. *Proyección estereográfica.* — Propiedades fundamentales. Isogonalidad. Centros de los círculos de proyección. Abatimientos. Círculos especiales. Verdaderas magnitudes de arcos. Problemas diversos sobre proyección estereográfica.

15. *Geometría de los triángulos esféricos.*—Mapas. Proyecciones sobre el ecuador, sobre un meridiano o sobre el horizonte de un lugar.

16. *Cambios de sistemas de representación.*—Paso del sistema diédrico al triédrico o axonométrico, a perspectiva caballera y a perspectiva lineal y recíprocamente. **158**

ELECTRICIDAD Y ELECTROTECNIA

1. *Electrodinámica.*
   - 1.1. Teoría de la conducción.
   - 1.2. Circuito de corriente continua.
     - 221. Ecuación general de un circuito.
     - 222. Análisis de redes.
       - 2221. Reglas de Kirchhoff.
       - 2222. Teorema de Thevenin.
     - 223. Energía y potencia en circuito de c. c.

2. *Fuerzas electromotrices químicas y térmicas.*
   - 2.1. F. e. m. Químicas.
     - 311. Fundamento.
     - 312. Cálculo de f. e. m.
     - 313. Reversibilidad.
     - 314. Diferentes tipos de pilas.
       - 3141. Pila Daniell.
       - 3142. Pila seca.
   - 2.2. F. e. m. Térmicas.
     - 321. F. e. m. Thomson.
     - 322. F. e. m. Peltier.
     - 323. F. e. m. Seebeck.

3. *Propiedades magnéticas de la materia.*
   - 3.1. Generalidades.
     - 811. Origen de los efectos magnéticos.
     - 812. Corrientes superficiales equivalentes.
     - 813. Susceptibilidad, permeabilidad y excitación magnética.
     - 814. Imantación.
   - 3.2. Ferromagnetismo.
     - 821. Fenómeno del ferromagnetismo.
     - 822. Ciclo de histéresis.
     - 823. Temperatura de Curie.
     - 824. Imantación de una barra.

4. *Aspectos físicos de los tubos electrónicos.*
   - 4.1. Movimiento de partículas en el vacío.
     - 911. Emisión termoiónica.
     - 912. Oscilógrafo.
     - 913. Diodo.
     - 914. Triodo.
   - 4.2. Válvulas de gas.
     - 921. Conducción de los gases.
     - 922. Estudio elemental de algunas válvulas de gas.

5. *Circuitos de corriente alterna trifásica.*
   - 5.1. Generación de tensiones trifásicas.
   - 5.2. Conexiones trifásicas.
     - 221. Estrella.
     - 222. Triángulo.
     - 223. Equivalencia entre ambas.
   - 5.3. Análisis de circuitos trifásicos equilibrados.
   - 5.4. Potencia trifásica.
     - 241. Factor de potencia.
     - 242. Corrección del factor de potencia.
     - 243. Medida de potencia trifásica.

158

6. *Estudio de líneas de transmisión sencillas.*
   - 6.1. Cálculo eléctrico de líneas sencillas para corriente alterna monofásica y trifásica.
     - 311. Influencia del desfase en el cálculo de la sección.
     - 312. Determinación de la caída de tensión efectiva.
     - 313. Cálculo de la relación de pérdidas.
     - 314. Influencia de la corriente de carga sobre la caída de tensión efectiva.
   - 6.2. Cálculo mecánico de líneas.

7. *Circuitos magnéticos.*
   - 7.1. Concepto del circuito magnético.
     - 411. Curvas B/H.
     - 412. Características de los materiales magnéticos.
   - 7.2. Circuitos magnéticos prácticos.
     - 421. Circuitos magnéticos de transformadores.
     - 422. Circuitos magnéticos en máquinas eléctricas.
     - 423. Circuitos magnéticos en otros dispositivos.
   - 7.3. Circuito magnético con excitación de corriente continua.
   - 7.4. Circuito magnético con excitación de corriente alterna.
   - 7.5. Pérdidas por histéresis y corrientes parásitas.

8. *Aspectos físicos de las máquinas eléctricas.*
   - 8.1. Conversión electromecánica de energía.
     - 511. Tensión y por motor.
     - 512. Interacción de los campos magnéticos.
   - 8.2. Máquinas eléctricas.
     - 521. Generadores de corriente alterna.
     - 522. Generadores de corriente continua.
     - 523. Motores eléctricos.
       - 5231. De c. c.
       - 5232. De c. a.
   - 8.3. Pérdidas y rendimiento.

9. *Máquinas especiales.*
   - 9.1. Generador de corriente continua como amplificador.
     - 811. Rototrol y Regulex.
     - 812. El Amplidino.
   - 9.2. Motores de control.
     - 821. Selsyns y Synchros.

10. *Otros sistemas electrotécnicos.*
    - 10.1. Contactores y fusibles.
    - 10.2. Convertidores.
    - 10.3. Rectificadores.

INGENIEROS INDUSTRIALES

Dibujo técnico II

1. *Representaciones más usuales en Dibujo técnico.*—Planos de conjunto, de montaje, constructivos de detalle, croquis, esquemas, etc. *Sus características específicas y su normalización. Despieces.*

2. *Ideas básicas de tecnología mecánica para su aplicación al Dibujo técnico.*—Procedimientos más usuales para la generación de formas y superficies de las piezas. *Idea de las máquinas herramientas y útiles más empleados en la fabricación de piezas y mecanismos.* Normas más usuales para el diseño de piezas fundidas, forjadas y soldadas.

3. *La normalización en Dibujo técnico.*—Normas más usuales. Normas UNE-DIN-ISO, etc.

4. *Materiales empleados en la fabricación de piezas y mecanismos.*—Sus propiedades y características. Su utilización más correcta según las formas y función de las piezas. *Su designación y especificación en los planos,* según normas.

5. *Ajustes y tolerancia.*—Su fundamento. Su aplicación a los mecanismos y elementos más usuales. Su tratamiento y especificación en los dibujos técnicos.

6. *Construcciones soldadas. Cálculos sencillos de uniones y su representación normalizada.*

7. *Construcciones de calderería.*—Intersecciones de superficies. Desarrollos más usuales. Aplicación al diseño y representación de tuberías, depósitos, calderas, etc. *Dibujo de estructuras metálicas.*

8. *Estudio, cálculos sencillos y representación normalizada de los elementos más frecuentes en mecanismos, como:*

— Roscas y elementos roscados.
— Elementos de fijación (remaches, tornillos, tuercas, arandelas, etc.).
— Chavetas, lengüetas, etc.
— Muelles y resortes.
— Casquillos.
— Rodamientos.—Diferentes tipos y su aplicación.—Su montaje.
— Poleas.
— Acoplamientos.
— Engranajes. Su aplicación en reductores. Tipos de éstos y sus aplicaciones.
— Sistemas de engrase. Diversos tipos de engrasadores.

TOPOGRAFÍA, GEODESIA Y ASTRONOMÍA

1. *Topografía. Geodesia. Astronomía de Posición.* Forma de la Tierra. *Geoide.* Redes Geodésicas. Coordenadas Geográficas. Astronomía de Posición. *Fundamentos Geodésicos.*

2. *Teoría de los errores de Topografía y Geodesia. Errores característicos.*— Propagación de los errores. Error de una función. Probabilidad de los errores. Tolerancias. Peso observación. Mínimos cuadrados. *Problema general de la compensación.*

3. *Astronomía de Posición; Meridiana;* su determinación. *Altimetría. Nivelación.* Métodos, errores y compensación.

4. *Levantamientos taquimétricos.*

5. *Cartografía.*

6. *Fototopografía, terrestre y aérea.*

INGENIEROS DE MINAS

AMPLIACIÓN DE QUÍMICA

1. Análisis cuantitativo de minerales.
2. Estudio químico de los componentes básicos de la corteza terrestre.
3. Valoración de estaño por iodimetría.
4. Valoración de hierro por dicromatometría.
5. Dureza del agua por complexometría.
6. Valoración de sílice por gravimetría.
7. Valoración de hierro-aluminio. Calcio y magnesio por complexometría.
8. Caracterización de compuestos orgánicos.
9. Enlaces en Química Orgánica.
10. Estereoquímica.
11. Correlación entre estructura y reactividad.
12. Química macromolecular.

INGENIEROS DE MONTES

ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA VEGETALES

1. La evolución de la vida, teorías explicativas, la evolución en el reino vegetal.

158 2. Los virus, sus caracteres generales, alteraciones que producen, su constitución química y reproducción.

3. La célula vegetal vista a través del microscopio electrónico. Papeles del ADN y ARN en la fisiología celular.

4. Generalidades sobre las bacterias, los hongos, las algas y los líquenes.

5. Briofitas y Pteridofitas, generalidades y estudio anatómico de estas últimas.

6. Estructura de las maderas de Resinosas y Frondosas.

7. La reproducción asexual en las Espermafitas.

8. Los ritmos en Biología vegetal.

9. Idea general de la aplicación de los isótopos radiactivos en Biología.

10. El crecimiento vegetal, su análisis; estudio de las sustancias productoras de crecimiento.

11. Los tropismos y los tactismos.

12. *La osmosis y sus leyes.*

13. *Determinación de los alimentos minerales de la planta,* penetración de las sustancias en las raíces; el suelo como fuente de alimentos, *síntomas de deficiencias elementales.*

14. El nitrógeno, su fijación, humificación, amonización y nutrificación, ciclo del nitrógeno, formación de los prótidos en las plantas, plantas carnívoras, cultivos hidropónicos.

15. *La fotosíntesis,* importancia general del proceso, su medición, cociente fotosintético, factores que lo limitan, el papel de la clorofila y su formación, los cloroplastos; ideas modernas sobre esta función. El ciclo de las cetosas y el del carbono.

16. *La respiración,* su esencia, cociente respiratorio, medida del intercambio gaseoso, factores que influyen en la actividad respiratoria, proceso metabólico de la respiración, la respiración como proceso oxidativo. Las fermentaciones.

17. *La transpiración,* sus variaciones, circulación de la savia bruta y de la savia elaborada. Almacenamiento de sustancias de reservas. Reparto de los alcaloides en el Reino Vegetal.

18. *Parasitismo y simbiosis, estudio de las micorrizas.*

19. *El fotoperiodismo.*—Relación entre la temperatura y la floración. Períodos de letargo en los vegetales, los forradores. Factores que intervienen en el desarrollo del fruto y de la semilla.

20. *Casos especiales de mendelismo.*—Alelomorfos múltiples, el ligamiento factorial. La interacción génica.

21. *La fijación del sexo. Las mutaciones.*

EDAFOLOGÍA

1. La ciencia geológica y la ciencia del suelo. Divisiones y aplicaciones de ambas. Diferenciación.

2. El globo terrestre: Capas exteriores y partes interiores del mismo. Isostasio. Calor interno.

3. Los minerales: Estado cristalino y estado amorfo. Formas cristalinas. Propiedades físicas y químicas de los minerales.

4. Descripción de los minerales formadores de rocas: Sílices y silicatos. Minerales pétreos asilicatados.

5. Petrografía. Generalidades. Origen y evolución de las rocas.

6. Principales rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas. Composición, descripción y localización.

7. Geodinámica interna: Estratigrafía, geotectónica, orogénesis y epirogénesis.

8. Geología histórica. Generalidades. Métodos de estudio.

9. Geología histórica de la península Ibérica.

10. La geodinámica externa como formadora de suelos. Roca madre y roca subyacente. Suelos autóctonos y suelos alóctonos.

11. *Formación del suelo. Concepto de perfil y de horizontes.*—Nomenclatura. Descripción de horizontes y perfiles. Concepto de pseudoperfil y de paleosuelo.

12. *Componentes del suelo.*—Los elementos minerales. El agua del suelo. Atmósfera edáfica. La materia orgánica en el suelo. Flora y fauna.

13. *Los coloides del suelo.*—Clasificación, propiedades, dispersión y floculación. *El fenómeno de intercambio de cationes.*

14. *Propiedades físicas de los suelos.*

15. *Propiedades químicas y bioquímicas de los suelos. Fertilidad.*

16. *Dinámica del suelo. Los procesos físico-químicos de la pedogénesis.*—Alteración de las rocas, aporte, humificación y mineralización de la materia orgánica.

17. *Los procesos físico-químicos de la pedogénesis: Las migraciones de las sustancias.*—Formas, modos y consecuencias.

18. *Las clasificaciones de los suelos.*—Idea general de sus fundamentos y divisiones.

19. *Suelos no evolucionados. Suelos incipientes. Suelos calcimórficos.*

20. *Suelos evolucionados de mull. Suelos evolucionados de humus bruto. Dinámica de la podzolización.*

21. *Suelos ferruginosos de clima cálido. Suelos ferralíticos. Dinámica de la laterización.*

22. *Suelos halomórficos. Suelos hidromórficos minerales. Turberas.*

23. *Suelos de masas forestales.*—Corrección y recuperación de suelos no aptos en la actualidad para el cultivo silvopastoral.

INGENIEROS NAVALES

Tecnología y materiales de construcción naval

1. Fabricaciones con arranque de viruta.
2. Distintas formas de trabajo de la máquina-herramienta.
3. Teoría general de las herramientas de corte.
4. Metrología. Ajuste y tolerancias.
5. Trabajo de los materiales metálicos en astilleros y factorías de construcción naval.
6. Sistemas de unión empleados en la construcción naval.

INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Electrotecnia

Máquinas eléctricas.—Principios generales. Constitución de las máquinas eléctricas. Clasificación de las máquinas eléctricas. Circuitos magnéticos. Circuitos eléctricos (devanados).

Máquinas síncronas. — Principios generales. Circuito magnético. Circuitos eléctricos (devanados). Fuerza electromotriz. Determinación de la excitación y caída de tensión. El motor síncrono. Construcción de las máquinas síncronas. Acoplamiento de máquinas síncronas.

Máquinas asíncronas.—Principios generales. Diferentes tipos de funcionamiento. Circuito magnético. Circuito eléctrico (devanados). La máquina asíncrona como motor. Para motor. Diagrama del círculo. Arranque y regulación de un motor asíncrono. Motores asíncronos monofásicos.

Máquinas de corriente alterna con colector.—Principios generales. Motores de corriente alterna con colector. Conmutatrices.

Rectificadores e inversores.—Distintos tipos de circuitos rectificadores. Circuitos estabilizados. Circuitos inversores. Circuitos conversores.

Transporte y distribución de energía eléctrica.

Generalidades.—Centrales eléctricas. Sus tipos. Factores de aprovechamiento y de reserva. Centrales de punta y de base. Configuración general de una central eléctrica. Conexiones entre centrales eléctricas y subestaciones de transformación.

Distribución de la energía eléctrica.—Distintos tipos de distribución. Redes de distribución. Aplicación de las coordenadas simétricas al estudio del desequi-

librio de redes eléctricas. Aparatos de medida. Contadores eléctricos. Aparatos eléctricos. Aparatos de maniobra y protección. Instalaciones auxiliares (telefonía, telemedida, etc.). Otros servicios auxiliares.

MECÁNICA

A) *Parte teórica.*

I) *Introducción.* — *a*) Derivación e integración de funciones vectoriales. Aplicaciones. *Campo escalar y vectorial.* Operadores. Fórmulas de Green y Stokes. *Tensores.* Propiedades y operaciones. *Aplicaciones. b*) Centros de gravedad y momentos de inercia. *c*) Cinemática del sólido.

II) *Estática.*—*a*) Condiciones generales de equilibrio. Sistemas con o sin ligaduras. *b*) Rozamientos. *c*) *Equilibrio de hilos. d*) Desplazamientos virtuales. Multiplicadores de Lagrange. *e*) *Estática gráfica.*

III) *Dinámica.*—*a*) Sistemas de referencia. Principios de Newton. Teoremas de conservación. *Ecuación general de mecánica. b*) *Dinámica del sólido.* El trompo. *c*) Coordenadas generalizadas. Ecuaciones de Lagrange. Espacio de las fases. Función de Hamilton. *Sistemas disipativos. d*) Principios variacionales. Geodésicas. Principio de Hamilton. Transformaciones canónicas. Ecuación de Hamilton Kacobi. Métodos generales de integración. *e*) *Nociones de mecánica relativista.*

B) *Parte aplicada.*

I) *Resistencia de materiales.*—*a*) *Elasticidad.* Tensiones y deformaciones. Ecuaciones generales de equilibrio. Teoría del potencial interno. Teoremas importantes. Elasticidad plana. *b*) *Estructuras.* Acciones a que están sometidas. Condiciones de equilibrio. Estabilidad. *c*) Tracción y compresión. Flexión simple y compuesta. Pandeo. Torsión. Placas. *d*) Vigas apoyadas. Distintos casos de carga. Vigas articuladas. Vigas empotradas. Vigas continuas. Teorema de los tres momentos. *e*) Arcos y pórticos.

II) *Cálculo de estructuras.*—*a*) *Estructuras reticulares isostáticas.* Métodos de cálculo. Jácenas. Cerchas. Postes y antenas. *b*) Estructuras hiperestáticas. Deformaciones, desplazamientos y línea alática. *c*) *Uniones.* Roblonado. Uniones soldadas. Métodos de cálculo.

III) *Complementos.*—*a*) *Empuje de tierras.* Muros de contención. *b*) *Introducción al estudio del hormigón armado.* Forjados. Zapatas para postes y antenas. *c*) Introducción al estudio del *régimen plástico.* Aplicaciones. *d*) Preparación de datos para el cálculo de estructuras mediante computadores.

TOPOGRAFÍA, GEODESIA Y RADIOASTRONOMÍA

Topografía.

Fotogrametría.—Definiciones. Perspectiva y visión. Fotogramas terrestres y aéreos. Orientación interna y orientación externa de un fotograma. Fundamentos de la restitución geométrica. Cálculo numérico de coordenadas. Estereoscopia. Anaglifos. Paralaje. Triángulo de posición. Fotogrametría terrestre. Tomavistas. Trabajos de campo. Principio del estilete móvil. Estereocomparador. Restituidores adecuados a fotogrametría terrestre. Fotogrametría aérea. Tomavistas aéreos. Plan de vuelo. Esclas, alturas y recubrimientos. Rectificadores ópticos. Restituidos diversos. Triangulación aérea. Aplicaciones y ventajas de la fotogrametría aérea y de la terrestre.

Geodesia.

Definiciones.—Geoide, esfera y elipsoide terrestres. Operaciones necesarias para formar una red geodésica. Desviaciones de la vertical. Latitud geocéntrica y latitud geodésica.

Figura de la Tierra.—Esferas locales; gran normal. Esfera indicatriz. Determinación de la excentricidad y del radio ecuatorial. Determinaciones gravimétricas. Determinación aproximada del radio terrestre.

Teodolitos geodésicos.—Peculiaridades de los teodolitos geodésicos. Teodolitos de registro fotográfico. Defectos de construcción. Puesta en estación. Errores

de la lectura acimutal por las desviaciones residuales de ajuste de los tres ejes de un teodolito. Errores que dan las lecturas cenitales a causa de las desviaciones de los ejes. 158

Medición de distancias y ángulos.—Triangulaciones; bases y ángulos. Bases geodésicas; hilos y reglas. Métodos luminosos y radioeléctricos para medida de distancias. Geodímetro. Señales; heliógrafos y reflectores. Reiteraciones. Forma conveniente de los triángulos. Reducción al centro de estación.

Traslado de coordenadas.—Coordenadas esféricas de un vértice en función de las de otro. Convergencia de meridianos. Coordenadas elipsoidales.

Altimetría.—Nivelación trigonométrica. Nivelación geométrica de precisión. Correcciones. Nivelación barométrica.

Cartografía, estudio analítico.—Globos y cartas geográficas. Módulos y escalas. Clasificación de los mapas. Estudio analítico de la representación de las esferas sobre el plano. Elipse indicativa. Expresión general de los módulos de meridianos y paralelos. Angulos de meridianos y paralelos en la carta.

Monografías de proyecciones geográficas.—Proyecciones ortográficas. Proyecciones estereográficas ecuatoriales, meridianas y horizontales. Proyecciones geonómicas. Modificación POSTEL. Proyecciones cilíndricas desarrolladas. Sistema Mercator. Proyección cilíndrica equivalente de Lambert. Proyecciones cónicas. Sistema Labbert isogonal. Sistemas U. T. N. Sistemas Flamsteed sinusoidal. Otras proyecciones.

Aplicaciones especiales.—Elección del tipo de mapa conveniente para cada caso. Uso de cartas geográficas en navegación y en radiotelecomunicación. Acimut de una emisión radioeléctrica dirigida y distancia geodésica entre dos puntos de la Tierra.

Radioastronomía.

La Astronomía óptica y la Radioastronomía.

Cosmografía.—Unidades cósmicas del Universo.—Movimientos de la Tierra. Nuestro sistema planetario.

Esfera celeste.—Sus puntos, líneas y planos más notables.

Coordenadas celestes.—Coordenadas horizontales, ecuatoriales horarias, ecuatoriales absolutas, eclípticas y galácticas.—Efemérides, tablas y anuarios.

Tiempos.—Día sidéreo y día solar. Tiempo solar verdadero. Ecuación del tiempo. Husos horarios. Tiempos solares medios: astronómico, civil, local, legal, oficial y universal. Tiempo sidéreo. Equivalencias. Conversión de unos tiempos en otros. Cronómetros. Su estado y movimiento. Cronógrafos.

Triángulo de posición.—Formas y variaciones del mismo. Relaciones de mayor aplicación entre los elementos del triángulo de posición. Astros preferibles y momentos favorables para la observación. Problemas de pasos. Paso por el meridiano; paso por el horizonte; paso por el vertical primario y máximas digresiones. Anteojo de pasos. Ecuatorial. Astrolabio de prisma. Correcciones a las lecturas. Refracción, aberración, paralaje y semidiámetro. Mapas celestes. Determinación de las longitudes geográficas. Determinación de la hora local y de la universal. Determinación de latitudes; por alturas meridianas; por hora y altura; por la Polar; por circunmeridianas. Determinación simultánea de longitud y de latitud. Métodos de alturas iguales de estrellas. Método del punto aproximado. Rectas de altura. Acimut astronómico de una dirección en la Tierra. Su determinación por altura, por hora y por acimutes de la Polar. Uso del Anuario del Observatorio de Madrid. Trazado de la meridiana.

Astrofísica.—La materia en el Universo. Estados y densidades. Energía estelar. Magnitudes y distancias estelares. Tipos espectrales de estrellas. Evolución estelar. Evolución estelar. Estrellas gigantes y enanas.

Emisiones cósmicas.—Espectro. Mediciones necesarias. Nomenclatura de radiofuente. Mapas de radiofuentes.

Génesis de las radiaciones.—Emisiones térmicas. Emisión HI. Oscilaciones de un plasma. Propagación de un plasma. Emisiones sincrotón y otras.

Radiaciones solares.—Atmósfera solar. Ciclos solares. Sol en calma. Componentes de variación lenta. Condensaciones coronales.

Sol activo.—Saltos de diferentes clases. Efectos terrestres de las erupciones solares. Viento solar.

Radiaciones del sistema planetario.—Emisiones de la Luna. Emisiones de los planetas. Meteoros. Observaciones por ecos.

158 *Radiaciones de la galaxia.*—Explotación general radioeléctrica. Estructura de la galaxia. Material interestelar. Radiaciones HII. Halo galáctico.

Supernovas.—Principales radiofuentes galácticas.

Galaxias externas.—Galaxias normales y radiogalaxias.—Principales radiofuentes extragalácticas. Quasars.

Sistemas de recepción.—Radiotelescopios.—Receptores y antenas. Observatorios radioastronómicos de diferentes clases y sus instalaciones.

NOTA.—Se les convalida, además, todas las prácticas.

TECNOLOGÍA DE FABRICACIÓN

Técnica del vacío.—Estudio de los gases a baja presión. Bombas de vacío. Manómetros. Aplicaciones de alto vacío.

Componentes electrónicos.

Hilos y cables.—Hilos de conexión utilizados en telecomunicación. Cables multifiliares. Cables coaxiales. Constitución y fabricación.

Resistores.—Resistores fijos. Estudio de sus características y parámetros. Medidas en resistores fijos. Resistores de composición y pirolíticos. Estructura, fabricación y características. Resistores bobinados; de uso general y de precisión. Resistores especiales. Resistores CTP y CTN.—Características y aplicaciones. Resistores sensibles a la luz y al voltaje. Resistores variables. Potenciómetros bobinados y de grafito. Características. Montajes potenciométricos.

Condensadores fijos.—Materiales. Comportamiento con la frecuencia. Símbolos. Códigos y medidas. Condensadores de papel y papel metalizado. Constitución, fabricación y empleo. Condensadores cerámicos, de vidrio y esmalte vítreo. Constitución, fabricación y empleo. Condensadores electrolíticos de aluminio y tántalo. Constitución, fabricación y empleo. Condensadores especiales, de aire, vacío y gas.

Condensadores variables.—Símbolos, generalidades, leyes de variación, medidas. Condensadores variables de uso general. Condensadores variables especiales, de ajuste, de barrido, cambiadores de fase, senocoseno y para transmisores.

Inductores y transformadores.

Circuitos impresos.—Materiales. Fotograbados directo e indirecto. Fabricación, manipulaciones y diseño.

Tubos electrónicos.—Fabricación de tubos de recepción y especiales.

Componentes diversos.—Conmutadores e interruptores. Constitución y estudio de los contactos. Fusibles, limitadores y disyuntores.

Semiconductores y transistores.—Fabricación, encapsulación y montaje. Circuitos integrados. Técnicas planar y epitaxial. Bloques funcionales.

Reveladores electromagnéticos.—Constitución, ajuste y estática de los relés. Dinámica de los relés.

La soldadura en electrónica.—Aleaciones binarias. Fundantes. Modos operatorios.

Materiales magnéticos.—Magnetismo y ferromagnetismo. Imanes. Registro magnético. Magnetoestricción. Ferritas: constitución, tipos y utilización. Núcleos en pot y test de memoria y conmutación.

Dieléctricos.—Propiedades de los dieléctricos con la tensión, frecuencia y temperatura. Dieléctricos gaseosos y líquidos. Dieléctricos sólidos y plásticos. Cerámicas, constitución, clasificación y propiedades.

Pruebas de componentes.—Ensayos climatológicos y de duración. Especificaciones de ensayos climatológicos y de duración para componentes electrónicos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra serenísima muchos años.—Madrid, 19 de mayo de 1970.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior, *José Luis Ramos.*

Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas.

Orden de 20 de mayo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 3-VIII-1970.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, **159**

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Barcelona, ha resuelto dotar la cátedra de «Terapéutica y Farmacología Clínica», en la Facultad de Medicina de dicha Universidad, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1970; «B. M.» 8-VI-1970.)

El desarrollo constante de la actividad científica, la trascendencia de la misma y la complejidad de las técnicas y medios puestos a su servicio exigen una especial clasificación del personal de los centros y entidades de investigación, así como la clara diferenciación entre los distintos niveles y grados de preparación para las tareas investigadoras y funciones relacionadas con las mismas. Esto pone de relieve la necesidad de actualizar los Decretos de trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno y seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, relativos a los Colaboradores e Investigadores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, necesidad que se hace cada día más acuciante, por cuanto condiciona de una manera directa el buen funcionamiento de la labor investigadora. **160**

Por todo ello, con carácter provisional e independientemente de que en su día se realice la adaptación necesaria al Estatuto General de las Entidades Estatales Autónomas, se estima pertinente, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, dictar el presente Decreto, habida consideración de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Presidencia del Gobierno está facultada para proponer no sólo el Estatuto General, sino también cuantas disposiciones se dicten sobre los funcionarios de tales Entidades.

En su virtud, con el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo uno.—El personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como el del Patronato «Juan de la Cierva», y el de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, dependientes de aquél, se regirá por las normas del presente Decreto hasta tanto se dicte el Estatuto General del personal al servicio de las Entidades Estatales Autónomas.

La expresión Consejo Superior de Investigaciones Científicas se empleará, a los fines de este Decreto, para designar las tres Entidades estatales autónomas mencionadas.

160 Artículo dos.—Uno. El personal científico investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas está integrado por:

a) Colaboradores científicos, cuyos miembros realizan las funciones que correspondan a las actividades peculiares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, integrados en un equipo de trabajo y dirigidos por el Jefe o Director del mismo. Deberán tener título de Enseñanza Superior universitaria o técnica.

b) Investigadores científicos, a los que corresponde realizar funciones de alto nivel dentro de las distintas actividades que constituyen la finalidad peculiar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, comprendiendo su concepción, planificación y ejecución, ya formando parte de un grupo de trabajo, personalmente o dirigiendo un equipo. Deberán tener el grado de Doctor.

c) Profesores de Investigación, a los que será encomendada la realización de funciones de especiales exigencias y responsabilidad, dentro de las que constituyen la finalidad específica del Organismo respectivo. Con una madurez científica plena contarán con una labor investigadora propia de singular relevancia. Deberán tener el grado de Doctor.

Dos. El personal que realiza funciones conexas con la investigación se clasifica en:

a) Titulados Técnicos especializados, cuyos miembros, en virtud de unos conocimientos técnicos propios de su especialidad, realizan funciones conexas con la investigación o colaboran en actividades de investigación propiamente dichas. Deberán poseer específicamente título de Ingeniero Técnico, de Arquitecto Técnico u otro, cuya equiparación esté oficialmente establecida.

b) Titulados Superiores especializados, cuyos miembros manejan técnicas especializadas a nivel superior, en funciones conexas con la investigación del Centro u Organismo en que prestan sus servicios, o tienen a su cargo servicios superiores facultativos. Deberán poseer título de Enseñanza Superior universitaria o técnica y la formación especializada necesaria para el desempeño del servicio que tenga encomendado, con capacidad, incluso para su dirección.

Tres. El personal con funciones auxiliares de la investigación estará formado por:

a) Auxiliares de Investigación, cuyos miembros realizarán trabajos elementales o de repetición de operaciones según modelo, tipo, receta o normas establecidas. Se exigirá el certificado de estudios primarios.

b) Ayudantes de Investigación, que desempeñan funciones en relación con las peculiares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que requieren conocimientos teóricos elementales y dominio de técnicas intelectuales o manuales de carácter simple, con sujeción a instrucciones concretas que reciban y con iniciativa y responsabilidad limitada a adoptar las medidas que aseguren la buena marcha de la operación o del trabajo encomendado. Se exigirá ser Bachiller Elemental o poseer título, cuya equiparación con él esté oficialmente establecida, o bien un nivel de conocimientos adecuado a la función a desarrollar, expresamente demostrado en su selección.

c) Ayudantes Diplomados de Investigación, los cuales ayudan a la realización de los distintos trabajos del Organismo respectivo, desempeñando funciones que suponen conocimientos teóricos y prácticos suficientes en relación con las actividades propias de su especialidad, actuando con cierta iniciativa y responsabilidad dentro de las orientaciones que reciban, presentando resultados ultimados de operaciones y trabajos definidos e interpretándolos cuando proceda. Deben ser Bachilleres Superiores o poseer otro título, cuya equiparación con él esté oficialmente establecida, y estar provistos de un diploma de especialización en actividades auxiliares a la investigación, expedido por la Escuela de Auxiliares de la Investigación o por algún otro Centro del Consejo debidamente autorizado para ello.

Artículo tres.—Uno. La elección del personal, a que se refieren los artículos anteriores, se efectuará mediante convocatoria pública, previamente autorizada por el Consejo Ejecutivo, conforme a los requisitos de carácter general, aprobados por el mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, por el que

se aprueba la Reglamentación General para el Ingreso en la Administración Pública.

Dos. En todo caso, la selección del personal se someterá a las siguientes normas:

Dos, uno. La selección de Colaboradores científicos se realizará por concurso oposición libre, exigiéndose titulación de enseñanza superior y alguno de los requisitos siguientes:

a) Acreditar una dedicación mínima de dos años a tareas investigadoras como Profesor adjunto o Profesor Ayudante de clases prácticas de Enseñanza Superior, Becario, Doctorado o situaciones similares.

b) Tener el grado de Doctor.

Las pruebas selectivas serán específicas para las materias de las plazas a cubrir.

Dos, dos. El acceso a Investigador científico tendrá lugar por concurso oposición libre entre Doctores que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser Colaborador científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con más de dos años de servicios como tal.

b) Ser titulado Superior especializado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con más de cuatro años de servicios como tal y haber realizado durante los dos últimos años de dicho período funciones investigadoras de un nivel análogo o superior a las de los Colaboradores científicos.

c) Acreditar una dedicación perseverante a la investigación durante más de cuatro años, en función análoga o superior a la de Colaborador científico.

Las pruebas selectivas serán igualmente específicas para las materias de las plazas a cubrir.

Dos, tres. El acceso a Profesor de Investigación se efectuará por concurso restringido de méritos entre Doctores que sean Investigadores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con más de tres años de servicios como tales o más de siete, computando los prestados como Colaboradores científicos. El concurso de méritos se resolverá con arreglo a la relación de méritos que reglamentariamente apruebe el Consejo Ejecutivo.

En casos muy excepcionales, podrán celebrarse, con carácter extraordinario, concursos de méritos, a los que podrán acceder investigadores o científicos de particular relieve y reconocido prestigio que cuenten con una obra positiva de suficiente extensión, recogida en publicaciones especializadas, aunque no ostenten la cualidad de Investigador científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Dichos concursos se resolverán, previo informe favorable razonado de la Junta de Gobierno del Patronato correspondiente y la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

Artículo cuatro.—El Consejo Ejecutivo podrá acordar la celebración de pruebas restringidas entre el personal a que se refiere el artículo dos del presente Decreto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para acceder a otra plaza vacante de la Entidad, siempre que ostente la titulación adecuada y la capacitación que requiera la plaza.

Artículo cinco.—La composición y designación de los Tribunales para las distintas convocatorias se acomodará a la normativa general que apruebe el Consejo Ejecutivo.

Artículo seis.—Uno. Será aplicable, con carácter supletorio, al personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a que se refiere el artículo dos del presente Decreto, lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias sobre adquisición y pérdida de la cualidad de funcionario, situaciones, derechos, deberes, incompatibilidades y régimen disciplinario.

Dos. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá nombrar personal de empleo o contratado en los mismos supuestos autorizados por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y disposiciones complementarias.

160 Tres. El Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá dictar las instrucciones y normas de régimen interior que estime oportunas referentes al personal de las Entidades comprendidas en el artículo uno del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias a efectos de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas no incluido en el artículo dos del presente Decreto será clasificado por el Consejo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con la titulación académica y con los criterios que establece la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias en la forma siguiente:

a) Técnicos de gestión.
b) Administrativos.
c) Auxiliares.
d) Subalternos.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con los Organos de gobierno de las Entidades que lo componen, clasificará a su actual personal en los apartados que se mencionan en el artículo dos del presente Decreto, atendiendo al carácter de su nombramiento y a la naturaleza de las funciones que vienen desempeñando.

Tercera.—El personal al servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas seguirá regulándose por las normas que actualmente le son de aplicación sobre Seguridad Social.

Cuarta.—Los funcionarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que se encuentren en situaciones distintas a la del servicio activo conservarán, hasta tanto reingresen al mismo, los derechos y deberes de la situación administrativa que les corresponda con arreglo a las normas que les fuesen aplicables antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinta.—En el futuro, la selección y formación del personal, a que se refiere la disposición transitoria primera se realizarán conforme a las normas que rigen para los funcionarios del Estado, pudiendo incluirse las vacantes, sin dejar de ser plazas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en las convocatorias generales anunciadas por la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

Orden de 21 de mayo de 1970 por la que se crea la Casa de Cultura de Pontevedra. («B. M.» 23-VII-1970.)

161 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 10 de febrero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se reglamenta la creación y funcionamiento de las Casas de Cultura,

Este Ministerio ha dispuesto crear la Casa de Cultura de Pontevedra en las condiciones establecidas en los artículos segundo y cuarto del antes citado Decreto de 10 de febrero de 1956. **161**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde a V. I. Madrid, 21 de mayo de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Instrumento de Ratificación del Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1971; «B. M.» 9-IX-1971.)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 22 de mayo de 1970 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y Portugal, cuyo texto se inserta seguidamente: **162**

El Gobierno español y el Gobierno portugués, animados por el deseo de fortalecer los tradicionales y múltiples lazos que unen a sus dos pueblos desde hace siglos, y convencidos de que ese fortalecimiento debe basarse fundamentalmente en una estrecha cooperación espiritual, deciden concertar este Convenio destinado a consolidar, incrementar y sistematizar sus relaciones culturales y científicas, a cuyos efectos convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I

Cada una de las Partes contratantes, reconociendo la importancia que asume en sus respectivos países el conocimiento de la cultura de la otra Parte, se compromete a favorecer su difusión en el propio territorio, así como a realizar los esfuerzos necesarios para el desenvolvimiento de la cooperación científica y técnica entre ambas, en especial en el campo de la enseñanza y de la investigación.

ARTÍCULO II

Cada una de las Partes contratantes se esforzará por organizar la enseñanza de la Lengua, de la Literatura y de la Civilización de la otra Parte en los Centros escolares de su país.

Para conseguir este objetivo, y en relación sobre todo con los Centros de Enseñanza Primaria, las Partes contratantes admiten la posibilidad de la designación de Profesores destinados a auxiliar la enseñanza de su Lengua respectiva en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO III

A fin de desarrollar el conocimiento de los valores culturales propios, cada Parte contratante favorecerá la creación de Cátedras o Lectorados de su Lengua y Literatura en los Establecimientos de Enseñanza Superior de la otra Parte.

ARTÍCULO IV

Cada una de las Partes contratantes estimulará la instalación y funcionamiento en su territorio de centros culturales, de cuya existencia puede resultar un mejor conocimiento de la cultura del otro país, concediéndoles, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, las facilidades necesarias.

Las Partes contratantes favorecerán igualmente la instalación y funcionamiento en su territorio de Establecimientos de enseñanza con carácter oficial y dependientes del Gobierno respectivo.

ARTÍCULO V

Las Partes contratantes establecerán un intercambio de misiones de Profesores, Investigadores y Especialistas, así como de individualidades de los diversos medios culturales. La Comisión Mixta, cuya creación se prevé en el artículo XIX del presente Convenio, fijará las formas que haya de revestir este intercambio.

ARTÍCULO VI

Las Partes contratantes fomentarán los contactos entre Institutos y Organismos especializados de cada uno de ambos países, mediante el intercambio de misiones, de atribución de becas, de organización de períodos de estudio y del envío de documentación. A estos efectos, las Partes contratantes reconocen la conveniencia de celebrar acuerdos de cooperación entre las instituciones competentes de los dos países, y en tal sentido dirigirán sus esfuerzos.

ARTÍCULO VII

Las Partes contratantes se comprometen a conceder, en la medida de sus posibilidades, becas a los nacionales del otro país, a fin de proseguir su preparación o el perfeccionamiento de sus conocimientos en centros adecuados de enseñanza o especialización que funcionen en el territorio del país que las otorga. Cada una de las Partes contratantes concederá a los becarios de la otra el trato más favorable, sometiendo la reglamentación de los demás aspectos de esta materia al principio de reciprocidad.

ARTÍCULO VIII

Las Partes contratantes favorecerán la creación y funcionamiento de cursos de verano en que sean acogidos nacionales del otro país que pretendan ampliar sus conocimientos de Lengua, Literatura y demás valores culturales del país organizador de dichos cursos.

ARTÍCULO IX

Las Partes contratantes incrementarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones juveniles y deportivas oficialmente reconocidas, facilitando sus encuentros o competiciones y procediendo al intercambio de informaciones que tengan por finalidad el desarrollo del intercambio de jóvenes.

ARTÍCULO X

Las Partes contratantes se comprometen a negociar, en el plazo más breve posible, un acuerdo específico que establezca la equivalencia de títulos y diplomas, tanto de la Enseñanza Media como de la Enseñanza Superior, así como las condiciones en que los súbditos de una de las Partes puedan ejercer sus actividades profesionales en el territorio de la otra.

ARTÍCULO XI

Las Partes contratantes se comprometen a presentar una imagen fiel y objetiva del otro país en los diversos grados de la enseñanza respectiva, y especialmente en sus libros de texto o manuales educativos.

ARTÍCULO XII

Las Partes contratantes darán las facilidades necesarias para que, en su territorio respectivo, se realicen manifestaciones destinadas a la divulgación de los valores culturales de la otra Parte, tales como exposiciones de obras de arte, representaciones teatrales, audiciones de música o sesiones de cine.

ARTÍCULO XIII

Las Partes contratantes concederán facilidades, en el marco de sus legislaciones internas respectivas, para la entrada y difusión en el propio territorio, de:

— libros y demás publicaciones de carácter artístico, científico y técnico;
— obras cinematográficas, musicales, radiofónicas, televisivas y, en general, de todos los materiales audiovisuales;
— reproducciones de obras de artes plásticas, procedentes del territorio de la otra Parte y siempre que correspondan a una finalidad eminentemente cultural.

ARTÍCULO XIV

Las Partes contratantes se comprometen a colaborar para proteger los respectivos patrimonios artísticos y documentales, a fin de evitar el tráfico ilegal de obras y objetos de arte y de documentos de valor histórico o científico.

ARTÍCULO XV

Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para asegurar a los titulares de derechos de autor o a sus legítimos causahabientes, nacionales de la otra Parte, la protección necesaria, sin perjuicio de los compromisos asumidos internacionalmente por una y otra Parte. Los derechos de autor o de propiedad intelectual considerados son aquellos que se refieren a obras literarias, artísticas, científicas o didácticas, así como a sus adaptaciones literarias, artísticas o musicales, a efectos cinematográficos.

ARTÍCULO XVI

Las Partes contratantes fomentarán la cooperación entre los respectivos Organismos de radiodifusión y televisión, en vistas a un mejor conocimiento, en cada uno de los dos países, de los valores culturales del otro.

ARTÍCULO XVII

Las Partes contratantes concederán, de acuerdo con las normas de sus reglamentaciones internas, la exención del pago de los derechos aduaneros que recaigan sobre las importaciones de material pedagógico, cultural, científico, artístico y técnico, destinado a Organismos culturales y a los Establecimientos de enseñanza que cada una de las Partes mantenga o patrocine en el territorio de la otra, salvo si se comprueba que ese material ostenta una finalidad o utilización comerciales. Igualmente, beneficiarán de la referida exención las importaciones de material que vaya a ser exhibido en manifestaciones de carácter cultural. En caso de que este material no sea reexportado, deberá ser sometido a las disposiciones vigentes reguladoras de su importación, en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO XVIII

Las Partes contratantes se comprometen a conceder a los nacionales del otro Estado que ejerzan actividades dimanantes de la aplicación del presente Convenio todas las facilidades, conformes con sus respectivas leyes y reglamentos, para la obtención de Permisos de Residencia o de Cartas Profesionales, así como para la entrada de sus muebles, ropas y otros objetos de uso doméstico.

ARTÍCULO XIX

Para vigilar la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta Permanente compuesta de miembros designados en igual número por cada uno de los dos Gobiernos, y a la cual podrán ser adscritos los expertos que se juzgue necesarios.

La Comisión Mixta se reunirá siempre que una de las dos Partes pida su convocatoria y por lo menos cada dos años, alternativamente en uno y otro país. La Presidencia de las reuniones corresponderá a uno de los representantes del Estado en cuyo territorio se efectúen, y lo que se acordase en ellas y constase en el Acta Final tendrá carácter vinculante para ambas Partes.

Por iniciativa de la Comisión Mixta Permanente, podrán crearse Comisiones restringidas para el estudio de determinados asuntos, que someterán el resultado de sus trabajos a aquélla.

ARTÍCULO XX

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los principios constitucionales respectivos de los que dependa la entrada en vigor del presente Convenio. Este comenzará a producir sus efectos a partir de la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO XXI

El presente Convenio es válido por cinco años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente su duración por igual período, siempre que una de las Partes no lo denuncie a la otra con seis meses de antelación al menos, con relación a su término. Si es prorrogada su duración, la denuncia podrá intervenir en cualquier momento, si se respeta el plazo de seis meses de preaviso.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, en las lenguas española y portuguesa, y teniendo ambos textos igual valor.—Por España: El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo*.—Por Portugal: El Ministro de Negocios Extranjeros, *Rui Patricio*.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuantó en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo*.

El presente Convenio entró en vigor el día 4 de mayo de 1971, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX.

Orden de 22 de mayo de 1970 por la que se refunden las normas dictadas para la realización de la prueba final de estudios de Asistente Social. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1970; «B. M. 18-VI-1970.)

163

Ilma. Sra.: La prueba final de estudios de Asistente Social a la que se refiere la norma tercera del artículo tercero del Decreto 1.403/1964, del 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo), se halla regulada por la Orden ministerial del 4 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 13 de igual mes) y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional del 16 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio siguiente), cuyas disposiciones recogieron las normas que, por la experiencia adquirida en anteriores ejercicios académicos, resultaban más aconsejables.

Actualmente es conveniente refundir estas normas, para su más fácil manejo por los Centros, profesorado y órganos interesados, al mismo tiempo que se introducen algunas variaciones en el horario de exámenes, para el mejor desarrollo de los ejercicios correspondientes.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Las pruebas finales de los estudios de Asistente Social se celebrarán anualmente en dos convocatorias, en junio, la ordinaria; en septiembre, la extraordinaria.

Las pruebas se iniciarán, en convocatoria ordinaria, el 25 de junio, y en la extraordinaria, el 21 de septiembre; caso de que fueran festivos o sábados, darán comienzo el primer día hábil siguiente.

2.° Los alumnos que hubieran aprobado el tercer curso de sus estudios en la Escuela Oficial de Asistentes Sociales o en Escuelas Reconocidas podrán presentarse a la prueba final de dichas enseñanzas, ante los Tribunales que se constituyan y al efecto se anuncien en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha prueba y en ambas convocatorias podrán presentarse asimismo quienes estén en posesión del título de Asistente Social, expedido por una Escuela Reconocida, y no hayan podido convalidarlo con anterioridad, siempre y cuando no se hubieran ya examinado en anteriores convocatorias. Su inscripción deberá ser realizada a través de la Escuela respectiva, acompañando a la oportuna solicitud un certificado del Centro en el que conste la fecha de expedición del título, períodos en los que se cursaron sus estudios y calificaciones obtenidas.

3.° Las Escuelas Reconocidas que presenten alumnos en régimen normal deberán entregar en el momento de formalizar la matrícula, del 5 al 15 de junio o, en su caso, del 5 al 15 de septiembre, relación en la que figuren los aspirantes que vayan a presentar, abonando en la Secretaría de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales (calle Manuel Bartolomé Cossío, sin número, Ciudad Universitaria), bien por entrega directa o por giro, la tasa correspondiente, a razón de 300 pesetas por alumno. Asimismo las Escuelas expedirán y entregarán en dicha Secretaría certificados académicos individuales de estudios de cada alumno, en los que conste la fecha de expedición de título de Bachiller Superior o del pago de sus derechos, los períodos de escolaridad de los estudios de Asistente Social y las calificaciones obtenidas por los mismos durante los tres años. En el referido certificado figurarán también las horas totales que haya dedicado el alumno a clases prácticas de Servicio Social, en los tres cursos de carrera, relación y tipo de las que haya realizado y calificación merecida. Para la admisión a las pruebas de Reválida será condición indispensable el haber desarrollado las prácticas de Servicio Social con la extensión mínima de los horarios completos establecidos en el cuestionario vigente del Plan de Estudios.

Igualmente las Escuelas presentarán por cada alumno certificado de haber aprobado las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

4.° Los alumnos que no sean presentados por la Escuela Oficial de Asistentes Sociales o Escuelas Reconocidas podrán hacerlo libremente, en cuyo caso deberán formalizar la matrícula, dentro de los plazos señalados en el apartado anterior, directamente en la Secretaría de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales, abonando la tasa anteriormente citada. Las Escuelas donde hubieren cursado sus estudios estos alumnos vendrán obligadas a entregarles certificado académico individual, con los mismos antecedentes especificados en dicho apartado,

163 así como certificado de haber aprobado, en su caso, los estudios de las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

5.° La prueba consistirá en una serie de ejercicios sobre el conjunto de las materias que integran estas enseñanzas, con la extensión y profundidad suficientes para que los alumnos demuestren su madurez en los mismos.

A estos efectos se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1.° Materias Fundamentales.

a) Psicología.
b) Sociología.
c) Técnicas del Servicio Social (principios generales y Metodología, Servicio Social individualizado y de grupo, Servicio Social de Comunidad y Organización de Servicios Sociales).
d) Prácticas (desarrollo de un supuesto práctico de Asistente Social).

Grupo 2.° Materias complementarias.

a) Medicina y Psicopatología.

b) Derecho y Economía.

Los alumnos que se presenten a convalidar el título que posean de Escuelas Reconocidas efectuarán además las pruebas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

6.° Los ejercicios se realizarán simultáneamente para todos los alumnos.

7.° Cada uno de los ejercicios se anunciará en el tablón de anuncios del Centro en el que se realicen las pruebas con la debida antelación.

8.° Los ejercicios serán escritos y consistirán en el desarrollo de los temas que sobre los grupos anteriormente citados se envíen en sobre lacrado a los Presidentes de los Tribunales, por el Director de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales. Tales sobres serán abiertos al comienzo del ejercicio respectivo.

9.° En cada Tribunal, la calificación de los diversos ejercicios se hará por el Presidente, un Vocal de los designados oficialmente por este Ministerio, y otro Vocal de los nombrados por el Director de la Escuela correspondiente. Tanto el Vocal designado oficialmente como el procedente del profesorado de la Escuela deberán calificar los ejercicios propios de su título o asignatura, o de las materias que les sean más afines.

Para la calificación se tendrá presente por el Presidente y Vocales que califiquen el certificado académico individual a que se refiere el apartado tercero de la presente Orden, a fin de poder completar el juicio de valoración que arrojen los ejercicios, con el examen de las calificaciones obtenidas por los alumnos durante los tres años de escolaridad. Igual circunstancia se tendrá en cuenta al calificar el ejercicio de prácticas de Servicio Social, ponderando las horas totales que haya dedicado el alumno a clases prácticas durante los tres cursos de la carrera, con la extensión mínima de los horarios completos establecidos en el cuestionario vigente, y la relación y tipo de las que hayan realizado y calificación merecida.

A la vista de tales antecedentes, los diversos ejercicios de la prueba final serán calificados con arreglo al siguiente baremo:

Los ejercicios de Psicología, Sociología, Técnicas del Servicio Social y Prácticas se calificarán cada uno de ellos sobre veinte puntos.

Los ejercicios de las restantes materias serán calificados cada uno sobre diez puntos. Las disciplinas de Formación Religiosa y Formación del Espíritu Nacional, para los alumnos que aspiren a convalidar el título, se calificarán de apto o no apto.

La calificación definitiva será de un máximo de cien puntos.

La calificación de cada uno de los ejercicios será la media aritmética de los concedidos por cada uno de los Jueces. La calificación definitiva se obtendrá por la suma de las calificaciones de los diversos ejercicios antedichos.

Para obtener la aprobación de la prueba final será condición imprescindible que el alumno alcance en todas y cada una de las materias del primer grupo calificaciones mínimas de diez puntos, y en las del segundo grupo, una puntuación no menor de cinco puntos. No llegando a estas puntuaciones, la calificación final será la de suspenso. Para el aprobado de los alumnos de conva-

lidación se requerirá además la declaración de apto en las materias de Formación del Espíritu Nacional y Formación Religiosa, disciplinas que habrán de considerarse incluidas en el grupo segundo. 163

Cuando la calificación de cincuenta puntos o superior se obtenga como puntuación final, se tendrá en cuenta para la concesión de la nota obtenida la siguiente escala:

Sobresaliente, cuando el alumno obtenga la calificación de ochenta y cinco puntos o más.

Notable, cuando el alumno obtenga la calificación de setenta puntos, sin llegar a ochenta y cinco.

Aprobado, cuando la calificación sea de cincuenta puntos, sin llegar a setenta.

Suspenso, menos de cincuenta puntos.

10. Los alumnos que únicamente consigan aprobar un solo grupo y no completen, por lo tanto, el total de las pruebas en la convocatoria ordinaria, podrán presentarse en la convocatoria de septiembre, una vez liquidados los derechos pertinentes, al desarrollo de los ejercicios del grupo restante, y, en caso de que tampoco superasen los mismos, podrán hacerlo en convocatorias sucesivas, abonando los derechos correspondientes y acreditando su circunstancia mediante las papeletas de examen del grupo aprobado, que expedirán los Tribunales al final de los ejercicios para su entrega a los interesados.

11. Se constituirán sendos Tribunales: uno para la calificación de las materias fundamentales que se citan en el grupo primero, es decir: Psicología, Sociología y Técnicas del Servicio Social y sus prácticas; y otro para la calificación de las materias complementarias que se reseñan en el grupo segundo: Medicina y Psicopatología; Derecho y Economía. Cada Tribunal estará integrado por un Presidente y dos Vocales, designados libremente por este Departamento, y otros dos Vocales nombrados por el Director de la Escuela a que pertenezcan los alumnos que se presenten a examen. Los miembros del Tribunal designados oficialmente deberán ser titulados en las materias respectivas, y los Vocales nombrados por los Directores de las Escuelas habrán de ser Profesores de los correspondientes Centros.

12. El horario de los exámenes será el siguiente:

Primer día:

De nueve treinta a once treinta: Técnicas del Servicio Social.
De doce a trece: Medicina y Psicopatología.
De dieciséis treinta a dieciocho treinta: Sociología.

Segundo día:

De nueve treinta a once treinta: Psicología.
De doce a trece: Derecho y Economía.
De dieciséis treinta a dieciocho treinta: Prácticas del Servicio Social.

Los Tribunales dispondrán de un plazo prudencial de cuatro días para la calificación de los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 25 de mayo de 1970 por la que se modifica la de 25 de febrero de 1970 relativa al sistema de colación del Grado de Doctor en la Facultad de Farmacia de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1970; «B. M.» 17-VIII-1970.)

164 Ilmo. Sr.: Padecido error material en la transcripción de la solicitud de cambio del sistema de colación del Grado de Doctor formulada por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, y de acuerdo con la propuesta elevada por dicha Facultad y respectivo Rectorado,

Este Ministerio ha resuelto modificar la Orden ministerial de 25 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo) en el sentido de que la asignatura «Valoraciones Biológicas (Farmacia Preclínica)» que se cita en el artículo 4.° de la mencionada Orden, debe ser «Valoraciones Biológicas (Farmacología Preclínica)».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de mayo de 1970 por la que se establecen las normas a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho en la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1970; «B. M.» 17-VIII-1970.)

165 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla sobre las normas a seguir para la colación del Grado de Licenciado que ha sido favorablemente dictaminada por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el sistema a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla será el siguiente:

1. El Grado de Licenciado para los alumnos acogidos al plan de estudios de 1965 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla habrá de obtenerse mediante la realización y aprobación de una «tesina».

2. Solicitud y designación del Director del trabajo.

2.1. Los Licenciados que deseen obtener el Grado de Licenciado habrán de solicitarlo del ilustrísimo señor Decano, haciendo constar el tema proyectado, Director del trabajo, con el conforme tanto de éste como del Director del Departamento al que por la materia propuesta corresponda, o en caso de no existir Departamento, del titular de la cátedra respectiva.

2.2. Podrán ser Directores de «tesina» los Catedráticos numerarios, Profesores agregados numerarios de esa Universidad.

2.3. Las solicitudes habrán de ser presentadas, cuando menos, con seis meses de antelación a la fecha en que la «tesina» pueda ser sometida a la lectura y calificación del Tribunal.

3. Presentación y designación del Tribunal.

3.1. La «tesina» podrá consistir en un estudio teórico que, cuando menos, deberá tener el valor de un artículo de una revista científica, o en un dictamen fundamentado sobre un supuesto práctico lo suficientemente complejo para que la realización del mismo pueda acreditar la debida formación en la respectiva especialización cursada.

3.2. El graduando habrá de presentarlo mecanografiado por una sola cara, en hojas de tamaño holandesa y en cinco ejemplares que serán destinados; expediente del interesado, uno para cada miembro del Tribunal, y un ejemplar para la Sección correspondiente de la Biblioteca de la Facultad.

El original deberá llevar el informe favorable del Director del trabajo y el visto bueno del Director del Departamento o Catedrático en su caso, conforme al apartado 2.1. 165

3.3. Corresponde al Director de la «tesina» la aceptación del tema teórico o, en su caso, la proposición y redacción del supuesto práctico objeto de estudio y dictamen en que la «tesina» puede consistir. La propuesta del supuesto práctico será entregada al Graduando con una antelación de cuatro meses a la fecha de presentación de la «tesina».

3.4 La presentación se hará precisamente en los plazos que se fijen, en dos períodos anuales, de los cuales el primero concluirá en 15 de junio y el segundo el 30 de septiembre de cada año.

3.5. El Tribunal estará integrado por tres miembros, dos de ellos, cuando menos, Catedráticos numerarios, teniendo en cuenta la materia objeto del trabajo. La designación será efectuada en Junta de Facultad.

4. Examen y calificación de «tesinas».

4.1. El graduando habrá de defender el trabajo realizado ante el Tribunal designado al efecto, el cual decidirá sobre la admisión de la «tesina» y la calificación que merezca en su caso.

4.2. En caso de no admisión del trabajo presentado no podrá serlo nuevamente, sino después de las modificaciones que el Tribunal haya sugerido, volviendo al período dispuesto en el apartado 3.3.

4.3. Los autores de las «tesinas» dispondrán de quince minutos para exponer verbalmente ante el Tribunal el tema de su trabajo, el método seguido en su realización y las conclusiones obtenidas. Los miembros del Tribunal podrán hacer las objeciones y observaciones que estimen pertinentes o solicitar aclaración sobre el trabajo presentado a examen.

5. Premio extraordinario.

La concesión del premio extraordinario se realizará de acuerdo a las normas actualmente en vigor.

6. Alumnos de planes anteriores y puesta en vigor de este sistema.

El nuevo sistema se implantará a partir del curso académico de 1970-71 para los alumnos de esta Facultad, sea cual fuere el plan de estudios por el que se cursará la licenciatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de mayo de 1970 sobre creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada y se aprueban los Estatutos. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1970; «B. M.» 17-VIII-1970.)

Ilmo. Sr.: Por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Granada, se eleva propuesta de creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en el que ha recaído favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación. 166

Vista la Ley de Ordenación Universitaria, de 21 de julio de 1943, y de acuerdo con el artículo 23,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear el Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada, que dependerá directamente del Rectorado de la misma, sometido a la tutela de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas.

166 2.° Se aprueban los Estatutos del Instituto mencionado que como anexo de esta Orden se transcriben.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ESTATUTOS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA EMPRESA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

NORMAS ORGÁNICAS

Artículo 1.° Por Orden ministerial de esta fecha se crea en la Universidad de Granada, bajo la dependencia del Rectorado de la misma y tutela de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas de su distrito universitario, el Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa (I. N. U. C. E.).

Art. 2.° Son funciones fundamentales del Instituto:

A) La enseñanza de conocimientos y técnicas concernientes a la naturaleza, constitución, dirección, organización y administración de Empresas públicas y privadas, de acuerdo con el plan de estudios que el Consejo de Dirección proponga y apruebe el Patronato.

B) La organización de cursillos, conferencias, seminarios y coloquios relacionados con los problemas económicos generales de la Empresa.

C) Los trabajos de Investigación relacionados con los fines expresados del Instituto.

D) La asistencia técnica y el asesoramiento científico en materias económicas, a través del Servicio de Estudios Económicos y Financieros que se creará y funcionará en el seno del Instituto.

Art. 3.° Son órganos rectores del Instituto: el Patronato, el Consejo de Dirección y el Director.

Art. 4.° El Patronato estará compuesto por los miembros que a continuación se indican, además de su Presidente, que preceptivamente será el Rector de la Universidad de Granada, y sus Vicepresidentes, los Decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas.

Art. 5.° Son miembros del Patronato:

a) El Arzobispo de Granada.
b) El Presidente de la Diputación Provincial de Granada.
c) El Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Granada.
d) El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Granada.
e) El presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Granada.
f) El Director de la Escuela de Comercio de Granada.
g) El Catedrático de Economía Política y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, que será el Director del I. N. U. C. E.
h) El Catedrático de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, que será el Secretario general del I. N. U. C. E.
i) Dos Catedráticos numerarios de la Facultad de Ciencias Económicas (Málaga), elegidos por el Claustro de la misma.
j) Dos Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho de Granada, elegidos por el Claustro de la misma.
k) Tres miembros elegidos entre las Empresas públicas y privadas que cooperen financieramente a los fines del Instituto.

Art. 6.° El Patronato se reunirá por lo menos una vez al año, siendo los cargos del mismo honoríficos y delegables.

Art. 7.º El Consejo de Dirección estará constituido por:

a) El Presidente, que será preceptivamente el Decano de la Facultad de Derecho.

b) El Director del Instituto.

c) El Secretario general del Instituto.

Art. 8.º La competencia de los órganos de Dirección será la siguiente:

A) Corresponde al Patronato:

1. Aprobar los planes de estudio y de trabajo que presente el Consejo de Dirección.
2. Aprobar los presupuestos y rendición de cuentas.
3. Nombrar los Profesores del Instituto, a propuesta del Consejo de Dirección.
4. Aprobar, a propuesta del Consejo de Dirección, las medidas que convengan al mejor funcionamiento del Instituto.

B) Corresponde al Consejo de Dirección:

1. Llevar la organización técnica del Instituto en sus distintos aspectos y velar por su buen funcionamiento.
2. Aprobar el Reglamento del Régimen Interno y, en su caso, las modificaciones del mismo y solventar las dudas que pudiera suscitar la aplicación del presente Reglamento.

C) Corresponde al Secretario general del Instituto:

1. La ejecución de los acuerdos del Patronato y del Consejo de Dirección.
2. La gestión inmediata de las actividades del Instituto.

Art. 9.º Las decisiones del Patronato y del Consejo de Dirección se tomarán por mayoría simple de votantes presentes siempre que del primero asistan diez y del segundo los tres que componen el mismo.

Si el Consejo de Dirección no llegase a un acuerdo, someterá la cuestión debatida al conocimiento y decisión del Patronato.

Art. 10. Los recursos económicos del Instituto serán nutridos:

a) Por las asignaciones y subvenciones de cualquier clase que conceda el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Por otras subvenciones procedentes de la Administración Central, Corporaciones, Entidades y Organismos públicos.

c) Por aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas y, en general, por donaciones, herencias y legados a su favor.

d) Por los derechos de matrícula de sus alumnos.

Art. 11. El presupuesto de gastos e ingresos del Instituto se integrará dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los capítulos respectivos, con especial indicación de que los ingresos del I. N. U. C. E. se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

El Consejo de Dirección presentará anualmente al Patronato para su aprobación el presupuesto de gastos e ingresos del I. N. U. C. E., rindiendo cuentas también anualmente de la ejecución del presupuesto aprobado.

En caso de extinción del Instituto, sus fondos remanentes, después de la liquidación, revertirán en las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Granada a partes iguales.

Régimen de enseñanza

Art. 12. *Alumnado.*—Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos regulares del Instituto los estudiantes de las Facultades de Derecho y de Ciencias Comerciales y quienes ostenten títulos que habiliten para matricularse en Facultad Universitaria o Escuela Superior. Excepcionalmente podrán inscribirse en dichos cursos aquellas personas que sin reunir los requisitos expresados en el párrafo anterior obtengan especial autorización del Patronato, a propuesta del Consejo de Dirección.

166 Art. 13. *Profesorado.*—Los Profesores del Instituto, nombrados por el Patronato a propuesta del Consejo de Dirección, serán contratados por curso, bajo las modalidades y condiciones que en cada caso se señalen y bajo las normas generales que sean establecidas.

En todo caso el Patronato se reservará el derecho de remoción por justa causa.

El Profesorado constituirá, con el Director, el Claustro del I. N. U. C. E.

Art. 14. *Planes de estudio.*—El Instituto adoptará los planes de estudio que considere más oportunos para cumplir la finalidad que tiene encomendada. Esta misión queda confiada reglamentariamente al Consejo de Dirección.

Art. 15. *Certificados de estudios.*—A los alumnos que superen las pruebas correspondientes a las disciplinas que integran su plan de estudios se les expedirá por el Rectorado de la Universidad de Granada el certificado de estudios cursados en el I. N. U. C. E.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—El Director general, *Juan Manuel Echevarría Gangoiti.*

Orden de 25 de mayo de 1970 dando instrucciones sobre la puesta en marcha de los Institutos de Ciencias de la Educación. («B. M.» 18-VI-1970.)

167 Ilmos. Sres.: A propuesta de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones sobre la puesta en marcha de los Institutos de Ciencias de la Educación.

1.° A los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación se les acreditará por la Junta de Retribuciones y Tasas un complemento equivalente al de Decano, con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios.

2.° Los Directores adjuntos de los Institutos de Ciencias de la Educación deberán ser designados entre funcionarios de la Administración Civil del Estado con titulación académica superior o profesores adjuntos de la Universidad. Su régimen será de dedicación exclusiva, fijándoseles por la Junta de Retribuciones y Tasas el complemento de destino correspondiente.

3.° Los Jefes de Departamento de los Institutos de Ciencias de la Educación serán designados entre personas en quienes concurran las condiciones del artículo anterior. Los complementos de destino que han de corresponder a los Directores y a los Directores adjuntos serán fijados por la Junta de Retribuciones y Tasas. En el caso de que los designados fuesen profesores adjuntos, su retribución completa se establecerá con cargo a los complementos existentes para este profesorado.

4.° Cada Instituto de Ciencias de la Educación tendrá en su plantilla un mínimo de seis puestos de trabajo de nivel auxiliar y uno de nivel administrativo. El personal que haya de ocupar dichas plazas será contratado con cargo a los créditos correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia, hasta que las Universidades cuenten con las nuevas plantillas, donde se incluirán estas plazas.

5.° Las labores docentes y de investigación del Instituto serán encomendadas a miembros del profesorado universitario, o a personas de reconocido prestigio intelectual. A los miembros del profesorado universitario que tengan concedida la dedicación exclusiva y que realicen tareas docentes en el Instituto de Ciencias de la Educación se les computarán las estancias y horas de clase en el Instituto para el cumplimiento de su jornada mínima de trabajo. Al restante personal que desarrolle labores docentes en los Institutos de Ciencias de la Educación se le abonará por cada hora de clase la cantidad de 500 pesetas en

concepto de gratificación. La colaboración en las tareas de los Institutos de Ciencias de la Educación será considerada como mérito a anotar en el expediente personal del interesado. 167

6.° Excepcionalmente se podrá designar para desempeñar los puestos reseñados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° a personas que no tengan la condición de funcionarios, previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación. En tal caso, dicho personal será contratado con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, en tanto no se aprueben las nuevas plantillas de las Universidades. A tal efecto, se remitirá propuesta a la Subsecretaría del Departamento con el informe del Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

7.° Los Institutos de Ciencias de la Educación deberán presentar un programa de actividades extraordinario, en el que se consignen las conferencias, coloquios, etc., previstas para el año académico, así como una estimación del coste de cada una de aquéllas. Una vez aprobados los programas extraordinarios por la Dirección General de Enseñanza Superior o, en su caso, con las rectificaciones correspondientes, se concederá la pertinente subvención al presupuesto de la Universidad.

8.° Para los gastos que durante 1970 origine la entrada en funcionamiento de los Institutos de Ciencias de la Educación, excluidos los de personal, se concederá por el Ministerio de Educación y Ciencia una subvención de un millón quinientas mil pesetas, que se recogen en el Presupuesto de Gastos de cada Universidad, en el concepto 291, «para todos los gastos que origine la entrada en funcionamiento del Instituto de Ciencias de la Educación». Por el propio Ministerio se solicitará el crédito extraordinario preciso. Asimismo, cuando la puesta en funcionamiento del Instituto de Ciencias de la Educación requiera, a juicio de su Director, especiales consideraciones, se elevarán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

9.° Para el abono de las horas de clase, a que se refiere el apartado 5.°, se concederá una subvención a las Universidades, que éstas deberán reflejar en el concepto 172,5 de su Presupuesto de Gastos, «personal docente del Instituto de Ciencias de la Educación». El Director de cada Instituto de Ciencias de la Educación remitirá a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación el número de horas de clase programadas para el año 1970, al objeto de su estudio y aprobación dentro de los créditos destinados a tal fin.

10. A los efectos de nombramiento del personal directivo de los Institutos de Ciencias de la Educación, incluidos los Jefes de Departamento, los Rectores de las distintas Universidades comunicarán las propuestas o designaciones efectuadas a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 25 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 27 de mayo de 1970 por la que se agrupan las asignaturas de los nuevos planes de estudio en las Escuelas Técnicas de Grado Medio. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1970; «B. M.» 17-VIII-1970.)

Ilma. Sra.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas, 168
Este Ministerio ha resuelto que las materias del plan de estudios de las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica, aprobado por Orden de

168 27 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), queden agrupadas en las cátedras y plazas de Profesores especiales que a continuación de esta Orden se indican.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de mayo de 1970.—P. D., la Directora general, *Angeles Galino*.

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
	ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LAS ESCUELAS DE ARQUITECTOS TÉCNICOS	
I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Matemáticas aplicadas.
II	Mecánica y Ampliación Física.	Física (Preparatorio). Mecánica y Ampliación Física.
III	Materiales de Construcción.	Química (Preparatorio). Materiales Construcción I. Materiales Construcción II y Ensayos.
IV	Sistemas de Representación, Topografía y Replanteos.	Sistemas de Representación. Topografía y Replanteos.
V	Dibujo I.	Dibujo I.
VI	Dibujo II.	Dibujo II.
VII	Oficina Técnica.	Oficina Técnica.
VIII	Construcción.	Construcción I. Construcción II.
IX	Construcción.	Construcción III.
X	Instalaciones.	Instalaciones en la Construcción. Equipos de Obras y Medios Auxiliares.
XI	Resistencia de Materiales y Cálculo Estructural.	Resistencia de Materiales y Cálculo estructural.
XII	Legislación y Economía.	Legislación, Derecho Laboral y Seguridad e Higiene en el Trabajo. Economía de la Construcción y Organización de Empresas.
XIII	Mediciones, Presupuestos y Valoraciones.	Mediciones, Presupuestos y Valoraciones.
XIV	Organización y Control de Obras.	Organización, Programación y Control de Obras.
	ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA AERONÁUTICA	
I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra. Cálculo.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
II	Física.	Física (Preparatorio). Física.
III	Química.	Química (Preparatorio). Química. Química Inorgánica. Química Orgánica. Análisis Químico.
IV	Tecnología Aeronáutica.	Tecnología Aeronáutica. Instrumentos, Instalaciones y Equipos.
V	Mecánica General y Aplicada.	Mecánica. Mecánica y Mecanismos. Mecanismos. Tecnología Mecánica.
VI	Dibujo y Sistemas de Representación.	Dibujo y Sistemas de Representación. Dibujo Técnico.
VII	Electrotecnia.	Electrotecnia. Instalaciones Eléctricas.
VIII	Aeronaves y Misiles y Resistencia de Materiales.	Resistencia de Materiales. Cálculo de Estructuras de Aeronaves. Estructuras. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Aeronaves).
IX	Aerodinámica.	Mecánica de Fluidos. Aerodinámica. Mecánica del Vuelo. Helicópteros. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Aeronaves).
X	Fabricación y Organización de Talleres Aeronáuticos.	Fabricación. Construcción de Aeronaves. Organización de Talleres y Legislación. Fabricación y Organización de Talleres y Legislación.
XI	Motores.	Motores. Motores I. Cálculo de Motores. Combustibles y Lubricantes. Motores II. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Aeromotores).
XII	Sistemas Auxiliares del Motor.	Termodinámica. Turbomáquinas. Instalaciones y Sistemas Auxiliares del Motor. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Aeromotores).

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
XIII	Electrónica.	Electrónica I. Electrónica II. Automática. Informática. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Ayudas a la Aeronavegación).
XIV	Navegación y Circulación Aérea.	Cartografía y Cosmografía. Navegación Aérea. Sistemas y Equipos de Navegación Aérea. Transporte Aéreo y Explotación de Aeropuertos. Circulación Aérea. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Ayudas a la Aeronavegación).
XV	Construcción.	Topografía y Fotogrametría Aérea. Conocimiento de Materiales de Construcción. Hormigón Armado. Tecnología de la Construcción. Ingeniería Sanitaria. Organización y Administración de Obras. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Aeropuertos).
XVI	Aeropuertos.	Mecánica del Suelo. Planificación de Aeropuertos. Máquinas y Equipos de Obras. Instalaciones Auxiliares de Aeropuertos. Aeropuertos. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Aeropuertos).
XVII	Materiales Aeronáuticos.	Metalotecnia. Materiales no Metálicos. Combustibles. Lubricantes y sus Instalaciones. Metalografía y Metalotecnia. Métodos de Ensayo de Materiales. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo).
XVIII	Misiles y Armamento Aéreo.	Balística. Propulsantes y Explosivos. Misiles y Armamento Aéreo. Oficina Técnica y Trabajo Final (tercer curso. Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo).
	Enseñanzas especiales	
	Meteorología.	

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra. Cálculo.
II	Física.	Física (Preparatorio). Física. Termotecnia.
IIII	Química.	Química (Preparatorio). Química. Bioquímica.
IV	Biología General y Aplicada.	Biología.
V	Topografía y Dibujo.	Dibujo. Sistemas de Representación. Topografía.
VI	Motores y Máquinas Agrícolas.	Motores y Máquinas. Labores, cultivos e instalaciones mecanizadas. Resistencia de materiales y tecnología de taller. Mecanización agraria.
VII	Genética y Fitopatología.	Mejora genética vegetal y animal. Fitogenética.
VIII	Análisis Agrícola, Agrología y Climatología.	Análisis, Suelos y Fertilizantes (Análisis y Agrología). Análisis Agrícola I. Análisis Agrícola II.
IX	Industrias Agrícolas.	Microbiología General Agrícola. Industrias de Fermentación (Enología, cervecería y afines). Industrias extractivas y conserveras (Elayotecnia, molinería y conserveras).
X	Fitotecnia y Cultivos Extensivos.	Organografía. Fitotecnia. Cultivos Extensivos y forrajeros.
XI	Ingeniería Rural.	Construcciones, electrificaciones rurales. Mejoras rurales, Sistematización de suelos y regadíos.
XII	Cultivos Hortícolas e Intensivos.	Cultivos herbáceos. Cultivos intensivos (horticultura). Cultivos ornamentales (floricultura). Jardinería y paisajismo.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
XIII	Cultivos Leñosos.	Cultivos arbóreos (Arboricultura general). Cultivos arbóreos. Arboricultura especial (Viticultura, Olivicultura y Fruticultura). Fruticultura y Citricultura.
XIV	Zootecnia.	Zootecnia.
XV	Economía Agraria y Valoración.	Economía Agrícola y Valoración. Economía y Gestión de Empresas Agrarias. Comercialización de productos.

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL

I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra y Cálculo. Métodos matemáticos de la Técnica.
II	Física.	Física (Preparatorio). Física. Electricidad.
III	Química.	Química (Preparatorio). Química. Industrias de la celulosa.
IV	Dibujo.	Dibujo y sistemas de representación. Oficina Técnica.
V	Botánica Forestal.	Organografía y Mejora Forestal. Biología y Genética. Botánica Forestal.
VI	Topografía.	Topografía. Construcciones Forestales. Construcciones industriales.
VII	Ordenación.	Dasometría. Ordenación y Valoración. Explotaciones Forestales.
VIII	Zoología y Patología Forestales.	Zoología. Enfermedades y Plagas.
IX	Selvicultura y Pascicultura.	Selvicultura. Repoblaciones. Pascicultura.
X	Motores y Máquinas Forestales.	Mecánica. Motores y Máquinas. Motores y Montajes.
XI	Industrias de los Productos Forestales.	Xilología e Industrias Forestales. Industrias de la Madera.
XII	Legislación.	Legislación Forestal y Catastral. Legislación Laboral. Legislación Forestal Industrial.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
XIII	Hidráulica.	Hidráulica Aplicada. Hidrología. Tecnología general. Conservación de Suelos.

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL

I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra.
II	Ampliación de Matemáticas.	Cálculo. Métodos matemáticos de la Técnica.
III	Dibujo I.	Sistemas de Representación y Dibujo Técnico.
IV	Dibujo II.	Dibujo Industrial. Oficina Técnica.
V	Física.	Física (Preparatorio). Física. Termotecnia.
VI	Química.	Química (Preparatorio). Química. Química básica.
VII	Química Analítica.	Análisis Químico general. Análisis Químico especial. Química Orgánica.
VIII	Química Industrial.	Química Industrial.
IX	Operaciones Básicas de Ingeniería Química.	Química Física. Operaciones básicas. Control y Automatismo de Procesos.
X	Química de Plásticos.	Química y Tecnología de Polímeros.
XI	Electricidad.	Electricidad. Teoría de Circuitos y Electrometría. Electricidad Industrial y Electrónica. Electrónica.
XII	Máquinas Eléctricas.	Cálculo, Ensayo y Construcción de Máquinas Eléctricas. Regulación, Control y Protección de Máquinas Eléctricas. Electrotecnia.
XIII	Centrales y Líneas.	Transporte y Distribución de Energía Eléctrica. Centrales, Subestaciones y Aparatos Auxiliares.
XIV	Mecánica.	Mecánica general. Elasticidad y Resistencia de Materiales. Cálculo, Construcción y Montaje de Estructuras.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
XV	Mecánica Técnica.	Mecánica Técnica. Cálculo, Construcción y Ensayo de Máquinas. Cinemática y Dinámica de Máquinas.
XVI	Mecánica de Fluidos.	Mecánica de Fluidos. Termodinámica y Motores Térmicos.
XVII	Materiales y Tecnología Mecánica.	Tecnología. Tecnología Mecánica y Metrotecnia. Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.
XVIII	Electrónica.	Electrónica básica. Electrónica Industrial. Cálculo Automático, Servomecanismos y Medidas Electrónicas. Tecnología Electrónica.
XIX	Metalurgia.	Metalurgia Física. Procesos y Operaciones Metalúrgicas. Siderurgia. Metales no férreos.
XX	Legislación y Economía de la Empresa.	Legislación y Economía de la Empresa. Organización Industrial.
XXI	Hilaturas.	Física de las Materias Textiles. Hilatura y Tejeduría. Hilatura I. Hilatura II.
XXII	Tejidos.	Técnica del Tejido I. Técnica del Tejido II. Tejidos de Punto y Técnica de la Confección.
XXIII	Química Textil.	Tintorería y Aprestos. Química Textil. Análisis Químico Textil. Materias Textiles.
XXIV	Tintorería.	Tintorería I. Tintorería II y Estampados. Aprestos y Acabados.
	Enseñanzas especiales	
	Soldadura.	Procedimientos Especiales y Métodos de Ensayo de Soldadura.
	Topografía y Construcción.	Topografía y Construcción.
	Higiene.	Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA MINERA

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra. Cálculo.
II	Física.	Física (Preparatorio). Física. Electricidad.
III	Electricidad.	Electrotecnia. Electricidad Industrial y Electrónica. Máquinas eléctricas. Centrales y líneas de distribución. Electrónica y Automatismo. Trabajo Fin de Carrera.
IV	Química.	Química (Preparatorio). Química. Química Industrial.
V	Dibujo.	Dibujo Técnico y Sistemas de Representación. Dibujo Topográfico. Dibujo y Croquización. Oficina Técnica.
VI	Topografía.	Topografía general. Topografía minera.
VII	Geología.	Mineralogía y Petrografía. Geología. Criaderos minerales. Geofísica y Geoquímica. Estratigrafía y Paleontología. Hidrogeología. Trabajo Fin de Carrera.
VIII	Organización.	Contabilidad de Costos. Organización general, Higiene, Seguridad y Legislación en el Trabajo. Organización Industrial. Legislación Industrial y Economía de la Empresa.
IX	Combustibles y Derivados.	Combustibles sólidos y sus instalaciones. Refino de petróleo y sus instalaciones. Petroquímica y sus instalaciones. Trabajo Fin de Carrera.
X	Laboreo de Minas.	Prospección y explotación de hidrocarburos. Laboreo de Minas. Investigación y Prospección. Sondeos. Trabajo Fin de Carrera.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
XI	Construcción.	Resistencia de Materiales y construcción. Industrias del cemento.
XII	Máquinas y Motores.	Tecnología mecánica y máquinas. Mecánica Técnica. Termotecnia. Conocimiento, ensayo y tratamiento de materiales. Conocimiento de materiales y cálculo de mecanismos.
XIII	Metalurgia General y Especiales.	Metalurgia General. Metalurgias especiales no férreas. Siderurgia. Aceros, Laminaciones y Metalografía.
XIV	Preparación de Menas y Explosivos.	Explosivos. Concentración de Menas. Equipos e Instalaciones en Minas.

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA NAVAL

I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra. Cálculo.
II	Física.	Física (Preparatorio). Física. Termotecnia. Electrotecnia.
III	Química y Materiales.	Química (Preparatorio). Química. Conocimiento de Materiales. Ensayo de Materiales.
IV	Mecánica.	Mecánica General. Mecánica de Fluidos.
V	Construcción Naval.	Construcción Naval I. Construcción Naval II.
VI	Tecnología Mecánica.	Tecnología Mecánica y Mecanismos. Soldadura.
VII	Propulsión.	Maquinaria y servicios de vapor. Motores y sus servicios.
VIII	Resistencia de Materiales.	Resistencia de Materiales. Ampliación de Resistencia de Materiales.
IX	Organización.	Organización de las Factorías. Organización de la Producción.
X	Teoría del Buque.	Estática del Buque. Resistencia de carenas, timones y hélices.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
XI	Tecnología Naval y Sistemas de Representación.	Tecnicismo Naval. Sistemas de Representación y Dibujo técnico. Dibujo Naval.
XII	Servicios e Instalaciones.	Montaje de servicios. Reglamentación de servicios. Dibujo de instalaciones.
XIII	Electricidad Aplicada al Buque.	Electricidad aplicada al Buque. Máquinas eléctricas.

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS

I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra. Cálculo. Matemáticas aplicadas.
II	Física.	Física (Preparatorio). Física.
III	Química.	Química (Preparatorio). Química.
IV	Dibujo.	Dibujo técnico y sistemas de representación. Dibujo Topográfico y Planos acotados.
V	Materiales.	Materiales I. Materiales II.
VI	Mecánica y Resistencia de Materiales.	Mecánica general. Resistencia de Materiales.
VII	Topografía.	Topografía y Fotogrametría.
VIII	Maquinaria.	Maquinaria y medios auxiliares.
IX	Hidráulica.	Hidráulica I. Hidráulica e Hidrología.
X	Construcción.	Construcción y Arte. Construcción II.
XI	Electrotecnia.	Electrotecnia. Luminotecnia. Instalaciones Eléctricas. Máquinas y medios auxiliares (parte eléctrica).
XII	Caminos.	Caminos y Aeropuertos. Carreteras y Accesos Urbanos. Vías y Pavimentos.
XIII	Puertos.	Obras Marítimas. Puertos y manipulación de la mercancía. Obras Marítimas.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
XIV	Obras Hidráulicas.	Obras Hidráulicas. Construcción de Obras Hidráulicas.
XV	Ferrocarriles.	Ferrocarriles. Ferrocarriles, teleféricos y transportes por tubería.
XVI	Servicios Municipales.	Abastecimiento de agua y Saneamientos. Servicios Urbanos.
XVII	Urbanismo.	Urbanismo. Transportes Urbanos. Coordinación e Ingeniería del Transporte.
XVIII	Conocimiento del Terreno y Cimentaciones.	Geología, Geotecnia y Cimientos.
XIX	Contabilidad y Legislación.	Organización y Contabilidad. Legislación y Seguridad del trabajo.
XX	Oficina Técnica.	Organización, Medición y Valoración de Obras.
	Enseñanzas especiales	
	Tráfico.	Tráfico y Señalización. Aforos y Ordenación del tráfico.

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE TELECOMUNICACIÓN

I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Algebra y Cálculo. Matemáticas aplicadas a la Telecomunicación.
II	Física.	Física (Preparatorio). Física.
III	Químiea.	Química (Preparatorio). Química.
IV	Dibujo.	Dibujo Técnico y Sistemas de Representación. Construcción de Redes y Topografía.
V	Electricidad.	Electricidad. Teoría de circuitos. Electrometría aplicada a la Telecomunicación.
VI	Tecnología.	Tecnología de Telecomunicación. Mecánica aplicada y motores térmicos.
VII	Electrónica.	Electrónica I. Electrónica II.

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
VIII	Electrotecnia.	Electrotecnia. Servotecnia.
IX	Telecomunicación.	Telecomunicación general. Dispositivos de telecontrol.
X	Sistemas de Conmutación y Transmisión.	Sistemas de Centrales de conmutación. Sistemas y equipos de transmisión. Teleimpresores. T. F. C. Esp. Instalaciones telegráficas y telefónicas.
XI	Ordenadores Electrónicos.	Ordenadores electrónicos. Instrumentación electrónica.
XII	Radiotecnia.	Radiotecnia. Antenas y propagación de ondas. T. F. C.—Esp. Radiocomunicación.
XIII	Equipos de Radiocomunicación.	Equipos y Centrales radioeléctricos. Microondas.
XIV	Televisión.	Televisión, Registro y Reproducción de imagen y sonido. Radionavegación. T. F. C.—Esp. Equipos electrónicos.
XV	Electroacústica.	Electroacústica. Sistemas y equipos de registro y reproducción de sonido.
XVI	Acústica.	Acústica. Sonorización de locales y espacios. T. F. C. Esp. Sonido.
XVII	Legislación y Organización Industrial.	Legislación y Organización industrial.

ACOPLAMIENTO DE CÁTEDRAS EN LAS ESCUELAS DE INGENIEROS TÉCNICOS TOPÓGRAFOS

I	Matemáticas.	Matemáticas (Preparatorio). Matemáticas, Algebra y Cálculo. Matemáticas aplicadas.
II	Aparatos Topográficos.	Instrumentos Topográficos. Catastro y otras aplicaciones de la Topografía.
III	Terreno.	Lectura de Planos y Fotointerpretación. Geografía Física y Geología.
IV	Física.	Física (Preparatorio). Física. Geofísica.
V	Métodos Topográficos.	Métodos Topográficos. Oficina Técnica y Topográfica.

168

Grupo	Nombre de la cátedra	Asignaturas
VI	Representación Cartográfica.	Dibujo Técnico y Sistemas de Representación. Dibujo Topográfico. Técnicas Cartográficas.
VII	Astronomía.	Astronomía. Geodesia y Sistemas de Proyección.
VIII	Fotogrametría.	Fotogrametría. Aplicaciones a la Fotogrametría.
	Enseñanzas especiales	
	Química. Topografía de Obras.	Química (Preparatorio). Topografía de Obras y Urbanística.

Resolución de 27 de mayo de 1970 por la que se dan normas para la matriculación en el examen de conjunto del alumnado de las Escuelas Normales no estatales que han seguido sus estudios conforme al Plan de 1950. («B. M.» 11-VI-1970.)

169 Para debida constancia en los expedientes personales de los alumnos, en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de octubre), que declara extinguido el Plan de Estudios de Magisterio establecido por el artículo 31 del Reglamento de Escuelas Normales, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de agosto),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.° Los alumnos de las Escuelas Normales no estatales que han cursado la carrera de Magisterio conforme al citado Plan de Estudios de 1950, al solicitar su matriculación en las Escuelas Normales del Estado del Distrito Universitario correspondiente, para la realización del Examen de Conjunto establecido por el artículo 62 de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, deberán presentar declaración jurada, extendida de puño y letra del interesado, en la que se haga constar la fecha exacta en la que resultó aprobado en los exámenes de ingreso en la Escuela Normal respectiva, con arreglo al citado Plan de Estudios.

2.° Las Escuelas Normales no estatales deberán remitir a la Escuela Normal del Estado del Distrito Universitario correspondiente, certificación comprensiva de todo el alumnado que presentan en cada convocatoria, en la que se haga constar para cada alumno la fecha en que aprobó el examen de ingreso en la Escuela Normal no estatal.

3.° Las Escuelas Normales del Estado no admitirán las matrículas de los alumnos en las que no se cumplan los dos requisitos anteriores, así como la de aquéllos que no tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Normal no estatal con anterioridad a 30 de septiembre de 1967, conforme disponen los números segundo y tercero de la Orden de 30 de septiembre de 1969.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS.—Madrid, 27 de mayo de 1970.—El Director general, *Eugenio López*.

Sr. Jefe de la Sección de Régimen de Centros Oficiales y Sres. Directores de las Escuelas Normales Estatales y no Estatales.

Decreto 1.774/1970, de 29 de mayo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Muros (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1970; «B. M.» 9-VII-1970.)

170

La villa marinera de Muros, en La Coruña, conserva sus valores ambientales, típicos y pintorescos, al lado de la severa grandeza monumental de góticos palacios y templos como el de la antigua Colegiata y el Santuario de la Virgen del Camino.

Los duros picachos del monte Pindo, que coronan los alrededores de la villa, han contribuido a formar la erudita tradición que pretende asignar a Muros remotos orígenes griegos. Las primeras menciones históricas de la «Puebla del Muro», y también «Puebla de Muros», son de mil doscientos ochenta y seis, a nombre de Sancho IV y de Fernando IV en su donación a la Mitra compostelana, ambas con reconocimiento de muy anterior existencia. El Gremio de Mar dio a Muros su mayor esplendor, a mediados del siglo XVI. Aquellos tiempos nos traen el recuerdo de las fortificaciones del Arzobispo don Alonso de Fonseca, la victoria de don Alvaro de Bazán sobre las naves francesas, las Atarazanas famosas y, sobre todo, la memoria de aquellos capitanes de navío, contratados a porfía por las flotas europeas de entonces, surcadoras bajo su mando de todos los mares conocidos.

El Caserío de Muros está situado en una curva de la ría, «la conca». Una plaza, abierta al mar, divide a uno y otro lado las dos zonas de la villa. Del costado Sur, el barrio de la Cerca y el Castillo, presidido por la Colegiata y formado por las casas de mayor prestancia, alzadas varias de ellas sobre tres arcos apuntados góticos o de tradición gótica. Del otro lado de la plaza, «La Xesta», barrio de pescadores tendido a lo largo de la ribera, irregular y pintoresco, hasta rematar en el Santuario de la Virgen del Camino, fruto de la expansión de rutas jacobeas, de arquitectura gótica, como la Colegiata, unido después al hospital de San Lázaro. Termina la villa por este lado un pintoresco grupo de hórreos que acentúan la nota original típica de todo el conjunto. Destaca sobre todo la gran fachada frente al mar, construida por casas de dos a tres pisos, montadas sobre porches de arco, encristaladas o con balcón corrido en lo alto. De allí nacen las calles cerradas y estrechas, alguna con sugestivo nombre, como la de Don Diego, recuerdo aún permanente de aquel Don Diego de Muros, gran mecenas del Renacimiento en Compostela.

Tanta historia, tanta tradición y tan definido y auténtico carácter justifican la necesidad de incluir a Muros en el Catálogo de Conjuntos Histórico-artísticos, mediante la oportuna declaración, para preservarlo de reformas e innovaciones que pudieran perjudicar su ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico-artístico la villa de Muros (La Coruña).

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este Conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 1.777/1970, de 29 de mayo, por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1970; «B. M.» 9-VII-1970.)

171 El Monasterio de la Virgen María de Valldigna tiene origen en una donación hecha por el Rey Don Jaime II a los monjes Cistercienses en el año 1297. En sus primeros tiempos perteneció al Monasterio un extenso territorio, y sus abades, merced a los privilegios que les fueron concedidos por los monarcas de la Corona de Aragón, llegaron a ser poderosos señores de una vasta comarca. Este poderío se debilitó al paso de la Historia, hasta que en el año 1835 quedó extinguido definitivamente en virtud de una Orden que disolvió la comunidad, después de quinientos treinta y ocho años de existencia.

De aquella pasada grandeza se conservan aún testimonios de notable importancia. Así, el robusto portal ojival y las torres de ingreso al Monasterio, rematadas por graciosos coronamientos, y la capilla dedicada a la Virgen de Gracia, que se abre a la izquierda de la entrada y se construyó en tiempos posteriores.

La fachada de la iglesia se mantiene enhiesta y ofrece el típico aspecto de los templos valencianos del siglo XVII, con el característico campanario y la cúpula de tejas azules y nervios blancos. El interior, pese a las mutilaciones sufridas, permite apreciar todavía su grandiosa traza: las bóvedas elevadísimas, la vasta cúpula sostenida por arcos torales, y la nave, construida de piedra y adornada con mármoles, desnuda de todo enriquecimiento arquitectónico y que despliega luego en el cornisamiento las más complicadas labores del barroquismo, de modo que las coronas y guirnaldas, las flores y aves, espigas y racimos, hojas y plumas, grecas y cenefas, se extienden por las arcadas y las bóvedas, contrastando con la severidad y sencillez de los muros y las pilastras del templo.

Este conjunto de valores históricos y artísticos son dignos de conservación mediante su inclusión en el Catálogo Monumental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1970,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declara Monumento Histórico-artístico al Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia).

Art. 2.° La tutela de éste Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de mayo de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Orden de 29 de mayo de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de la Casa de Cultura de Huelva. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1970; «B. M.» 16-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto de 10 de febrero de 1956, **172**

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Casa de Cultura de Huelva, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE LA CASA DE CULTURA DE HUELVA

CAPITULO PRIMERO

La Institución y sus fines

Artículo 1.° La Casa de Cultura de Huelva, creada por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, es una Institución que, bajo el patrocinio de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva, tiene por finalidad reunir los servicios provinciales de Archivos y Bibliotecas y ofrecer base de coordinación a los organismos culturales de la provincia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 10 de febrero de 1956.

Art. 2.° La Casa de Cultura de Huelva tiene como sede el edificio sito en Gran Vía, número 12, de dicha capital.

Art. 3.° La Casa de Cultura de Huelva integrará las siguientes entidades:

a) La Biblioteca Pública Provincial.
b) Archivo Histórico Provincial.
c) Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.
d) Organismos y entidades de carácter cultural que soliciten y obtengan formar parte de la Casa de Cultura, en las condiciones que se convenga entre ellas y el Patronato de la Institución. Dicha incorporación se hará por Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

CAPITULO II

Gobierno y estructura administrativa

Art. 4.° La Casa de Cultura de Huelva desarrollará sus actividades bajo la Dirección de un Patronato, una Comisión Ejecutiva y un Director, acomodándose a las instrucciones que emanen de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.° El Patronato que regirá la vida de la Casa de Cultura de Huelva contará en su seno con representaciones de todos y cada uno de los organismos y entidades que se integren en la misma.

Su composición será la siguiente:

a) Presidente nato, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.
b) Vicepresidente primero, el ilustrísimo señor Presidente de la Diputación Provincial.
c) Vicepresidente segundo, el ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huelva.
d) El Director de la Casa de Cultura, que actuará como Secretario del Patronato.
e) El Interventor de Fondos de la excelentísima Diputación Provincial, que actuará como Tesorero-Contador.

Vocales:

f) Un Diputado provincial y un Concejal del Ayuntamiento de Huelva.
g) Un representante del Obispado.
h) Un representante de la Jefatura Provincial del Movimiento.

i) Un representante del Instituto Nacional de Enseñanza Media.
j) El Delegado provincial de Educación y Ciencia.
k) El Delegado provincial de Información y Turismo.
l) El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.
m) Un representante por cada uno de los organismos y entidades que se integren en la Casa de Cultura.
n) Aquellas personalidades relevantes en el ámbito cultural de la provincia, cuya colaboración se estime conveniente. Su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta del Patronato.

Art. 6.° La Comisión Ejecutiva se compondrá por aquellos miembros del Patronato, en número no superior a su mitad, que el mismo determine, entre los que preceptivamente estarán los Vicepresidentes primero y segundo, el Director de la Casa de Cultura y el Tesorero-Contador.

Art. 7.° Los Vocales a que se refiere el último apartado del artículo 5.° ostentarán dicho cargo por un período de tres años.

Art. 8.° Corresponde al Patronato:

a) Fomentar, orientar y proteger el desarrollo de actividades de la Casa de Cultura.
b) Aprobar, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, los programas de orden cultural que cada año hayan de ser desarrollados por la Casa de Cultura.
c) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos por los que se ha de regir la vida económica de la Casa de Cultura, determinando la aportación que cada entidad debe hacer para dichos presupuestos.
d) Aprobar los Reglamentos por los cuales se ha de regir cada entidad, a fin de evitar interferencias en sus actividades respectivas.

Art. 9.° Será competencia de la Comisión Ejecutiva:

1. El estudio y propuesta al Patronato de los programas de orden cultural que cada año habrán de ser desarrollados por la Casa de Cultura.
2. La ejecución de dichos programas anuales de actuación.
3. Confeccionar el presupuesto de ingresos y gastos que habrá de regir la vida económica de la Casa de Cultura.
4. El estudio e informe de cuantos asuntos le sean encomendados por el Patronato.

Art. 10. El gobierno inmediato de la Casa de Cultura compete a su Director, que ostentará las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto de 10 de febrero de 1956, sometido en sus actuaciones a las directrices señaladas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, el Patronato y la Comisión Ejecutiva.

Art. 11. El cargo de Director de la Casa de Cultura recaerá preceptivamente en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el cual, en caso conveniente, podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en un Subdirector designado de entre los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva, si no hubiese en la capital otro funcionario facultativo. Si le hubiera, la Subdirección de la Casa de Cultura corresponderá a aquél.

CAPITULO III

Personal

Art. 12. El personal al servicio de la Casa de Cultura de Huelva estará compuesto de tres clases de funcionarios:
a) Del Estado, perteneciente a los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, y de cualquier otro Cuerpo de la Administración General del Estado.
b) Personal al servicio de entidades públicas o privadas, que el Patronato incorpore a la Casa de Cultura, cuyo personal no podrá alegar derecho alguno a ser considerado como empleado de la Casa de Cultura.
c) Y personal ayudante de servicio, administrativo y subalterno designado por el Patronato, con cargo a los recursos generales de la Casa de Cultura.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 13. Los recursos económicos de la Casa de Cultura de Huelva serán los siguientes:

a) Las cantidades que el Ministerio de Educación y Ciencia consigne en sus presupuestos con tal destino, o bien procedan de las partidas globales, que se distribuyan discrecionalmente por las Direcciones Generales.

b) Las cantidades que con tal fin consigne en sus presupuestos la excelentísima Diputación Provincial de Huelva y el excelentísimo Ayuntamiento de la misma ciudad.

c) Los ingresos que se aporten, según convenio, por las distintas corporaciones, organismos y entidades que se integren en el futuro.

d) Aportaciones de particulares, subvenciones, donativos, legados y herencias.

Art. 14. La administración de todos los recursos compete al Patronato a través de su Comisión Ejecutiva. La justificación de cuentas se hará como preceptúa el artículo 14 del Decreto de 10 de febrero de 1956.

Art. 15. El presupuesto constará de dos estados, uno de ingresos y otro de gastos:

a) El estado de ingresos lo compondrán tantos capítulos como sean los organismos de procedencia.

b) El estado de gastos se compondrá de los capítulos que sean necesarios para cubrir los conceptos generales de personal, gastos generales, actos culturales, etc.

CAPITULO V

Coordinación de actividades

Art. 16. La Casa de Cultura de Huelva coordinará sus actividades con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a la cual corresponderá la orientación y vigilancia de la organización técnica y funcionamiento.

Además podrá establecer relación con cuantos servicios u organismos de carácter cultural, docente o informativo se considere conveniente, unificando en lo posible su actuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Patronato y subsiguiente aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, o por disposición de este Ministerio.

Igual autorización será necesaria para la integración o la separación de alguno de los organismos o entidades que formen o pudieran formar parte de la misma.

Segunda.—Las aportaciones que se especifican en el artículo 13 del presente Reglamento se concretan en un mínimo de 110.000 pesetas con cargo a las consignaciones del Ministerio de Educación y Ciencia; 100.000 pesetas como aportación de la Diputación Provincial, y 150.000 pesetas, también anuales, como aportación del Ayuntamiento de Huelva.

Tercera.—Por el Patronato se redactará un proyecto de Reglamento de régimen interno y funcionamiento de la Casa de Cultura, el cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 29 de mayo de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 30 de mayo de 1970 por la que se fija para el presente año el porcentaje de vacantes del Cuerpo del Magisterio que han de proveerse por el sistema de ingreso directo entre los alumnos de las Escuelas Normales. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1970; «B. M.» 20-VII-1970.)

173 Ilmo. Sr.: A punto de terminar el ciclo total de sus estudios la primera promoción de alumnos de las Escuelas Normales, que los han seguido conforme el plan establecido por la vigente Ley de Enseñanza Primaria, cuyo texto refundido se aprobó por Decreto de 2 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y con arreglo al artículo 64 de la cual, los mejores de los citados alumnos ingresarán directamente en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario; y siendo procedente dar cumplimiento a lo prevenido al efecto por el artículo 73 de la citada Ley, por el que se establece que cada año el Ministerio de Educación y Ciencia fijará la proporción de vacantes en el Cuerpo del Magisterio Nacional, que habrán de cubrirse por el sistema directo y, el de concurso-oposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se fija para el presente año en un 30 por 100, como máximo de las vacantes existentes en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, el número de plazas que ha de proveerse por el sistema de ingreso directo entre los alumnos que en la convocatoria de junio próximo terminen en las Escuelas Normales el ciclo completo de estudios y prácticas que les dan derecho a obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza, conforme al plan de estudios establecidos por la vigente Ley de Enseñanza Primaria.

Segundo.—Cifrada en tres mil novecientas sesenta el número de vacantes previsibles para el curso escolar 1969/70 en el referido Cuerpo, corresponden al citado turno de ingreso directo para el año en curso mil ciento ochenta y ocho plazas.

Las plazas, que asignadas a este turno no se cubran por el mismo, pasarán a incrementar el de concurso-oposición a que se refiere el apartado *b*) del artículo 73 de la Ley de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Por este Departamento se procederá en su momento a dictar las oportunas normas reglamentarias con arreglo a las cuales y, de conformidad con lo prevenido en el apartado *b*) del artículo 64 de la Ley de Enseñanza Primaria, habrá de llevarse a cabo la selección de los alumnos que hayan de ingresar directamente en el presente año en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de mayo de 1970.—*Villar Palasí*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 30 de mayo de 1970 por la que se determina el ámbito de aplicación de la de 29 de diciembre de 1966, relativa a exámenes extraordinarios de febrero, en cuanto a los alumnos de primero y segundo curso del plan de estudios de 1964. («B. M.» 11-VI-1970.)

174 Ilmo. Sr.: El artículo 3.° de la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, más tarde artículo 11 del texto refundido aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968, establecía que las disciplinas de carácter básico se desarrollarán al menos en los dos primeros cursos y cada uno de éstos deberá aprobarse en su totalidad para matricularse en el siguiente.

Como consecuencia de esta limitación, los alumnos a quienes había quedado pendiente alguna asignatura de dichos cursos no podían matricularse del siguiente tanto por enseñanza oficial como libre.

Para mitigar esta situación se dispuso, por Orden de 26 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1967), que los alumnos de primero y segundo curso del plan 1964 que tuvieran pendiente de aprobación dos asignaturas como máximo, podrían concurrir a los exámenes de la convocatoria extraordinaria de febrero de cada año en las condiciones que en la citada Orden se señalaban. 174

Posteriormente, en Orden de 29 de diciembre del mismo año, que se ha prorrogado hasta el presente curso académico, se concedió a los Directores de Centros la facultad de convocar exámenes extraordinarios, también en el mes de febrero, para alumnos no comprendidos en la de 26 de diciembre y que tuvieran asignaturas pendientes, cuyo número quedaba a la libre determinación de los Directores, siempre que no llegase a la totalidad del curso.

Vista la disparidad de interpretaciones en la aplicación de la referida Orden de 29 de diciembre, respecto a los alumnos comprendidos en la de 26 de igual mes y con objeto de concretar su alcance,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto que los alumnos de primero y segundo curso del plan de estudios de 1964 sólo podrán concurrir a los exámenes extraordinarios de febrero en las circunstancias establecidas en la Orden de 26 de diciembre de 1966, por lo que están excluidos del ámbito de aplicación de la de 29 del mismo mes y año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

JUNIO

Orden de 1 de junio de 1970 por la que se rectifica la Orden de 13 de abril del corriente año y se dota una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. («B. M.» 3-VIII-1970.)

Ilmo. Sr.: Padecido error en la Orden de este Departamento de 13 de abril del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 18 de mayo, **175**

Este Ministerio ha resuelto rectificar la citada Orden en el sentido de que se dota una cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad Autónoma de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 1 de junio de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso 1970-71. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1970; «B. M.» 22-VI-1970.)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se convoca y regula la concesión de becas, préstamos y ayudas a escolares para el curso 1970-71, **176**

Esta Dirección General ha resuelto establecer las siguientes Instrucciones que deberán tenerse en cuenta para la aplicación de la mencionada Orden.

I. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes presentadas para los estudios y Centros docentes especificados en el apartado II, bajo la rúbrica «Están excluidos de esta convocatoria», de la norma primera de la convocatoria general (Orden ministerial de 12 de febrero de 1970) por quienes se encuentran en las situaciones escolares o profesionales contenidas en dicho apartado, serán devueltas a los interesados con la indicación de que deben formular su petición dentro de los plazos y según las normas de las convocatorias especiales que oportunamente se publicarán.

2. *Peticiones presentadas por alumnos beneficiarios de beca-salario en el curso 1969-70.*

Serán tenidas en cuenta como peticiones para beca normal y se comunicará a los interesados que las solicitudes se admiten a efectos de concesión, en su caso, de beca dentro de las condiciones establecidas en la convocatoria general,

176 y se les advertirá que la prórroga de la beca-salario habrán de solicitarla expresamente dentro de los plazos y normas que fije la convocatoria especial de beca-salario, que será publicada en su momento. La misma norma se seguirá en el supuesto de peticionarios que hayan solicitado en el plazo de la convocatoria general beca-salario de nueva adjudicación.

De estas solicitudes y de las resoluciones o incidencias que a ellas se refieran se dará cuenta a la Dirección General, en relación separada y única, sin perjuicio de seguir la tramitación indicada. Tales datos han de ser de gran utilidad informativa en relación con la convocatoria especial de beca-salario y actuaciones que de su resolución se deriven.

No existe incompatibilidad para solicitar beca normal y beca-salario, pero sí para el disfrute de ambas. En caso de doble concesión el beneficiario deberá optar por una de ellas, comunicando a la Dirección General, a través del correspondiente Servicio de Promoción Estudiantil, la renuncia a uno de los beneficios otorgados.

3. *Servicios de Promoción Estudiantil a los que corresponde la tramitación de las solicitudes.*

3.1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tramitarán, valorarán, seleccionarán y resolverán las solicitudes de los candidatos que en el curso 1970-71 hayan de cursar alguna de las enseñanzas incluidas en el epígrafe 2. «Estudios Medios», de la norma primera de la convocatoria general.

3.2. Los Servicios de Distrito Universitario de Promoción Estudiantil tramitarán, valorarán, seleccionarán y resolverán las solicitudes de los candidatos que en el curso 1970-71 hayan de cursar alguna de las enseñanzas incluidas en los epígrafes «Estudios Superiores y Técnicos de Grado Medio» y «Estudios Especiales», del apartado II de la norma primera de la convocatoria general.

3.3. Si algún Servicio de Promoción Estudiantil hubiese recibido solicitudes de becas que corresponda tramitar a otro servicio, las remitirá seguidamente al mismo.

Lo anterior se cumplirá en base a lo dispuesto en la norma cuarta y punto 1 de la norma séptima de la convocatoria general.

II. Selección de candidatos

Los candidatos serán clasificados a tenor de su necesidad económica y del aprovechamiento académico, según los siguientes criterios:

4. *Valoración de la situación económica.*

4.1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y hasta que deba valorarse el rendimiento académico del curso actual, los Servicios de Promoción Estudiantil estudiarán detenidamente las alegaciones económicas de los solicitantes con la especial colaboración de los Centros docentes y considerando las informaciones complementarias que puedan facilitar las autoridades, Asociaciones de Cabezas de Familia, Federaciones de Amas de Casa, Juntas Municipales de Enseñanza y Entidades o personas que libren los certificados aportados por cada solicitante.

4.2. Comprobación de la declaración económica.—Podrá exigirse a los solicitantes la presentación de cuantas certificaciones complementarias se consideren necesarias referentes al cabeza de familia y su esposa o de las personas bajo cuya guarda legal se encuentre el solicitante.

Los Servicios de Promoción Estudiantil, siempre que lo estimen conveniente para la comprobación de las alegaciones, solicitarán de los informantes que ratifiquen, amplíen o aclaren los extremos contenidos en sus certificaciones. Estos Servicios podrán recabar información sobre los candidatos a los correspondientes Servicios de la provincia de su residencia para mejor conocer la situación económica y las resoluciones recaídas en las posibles solicitudes de ayudas presentadas en cursos anteriores.

4.2.1. En todo caso, los Servicios de Promoción Estudiantil efectuarán un muestreo (por sorteo público, que será previamente anunciado) mediante el cual se determinará un mínimo del 15 por 100 de las solicitudes en principio seleccionadas, a cuyos titulares se les exigirá la presentación de las aclaraciones, documentos y certificaciones complementarias, y entre ellas, necesariamente, las referentes al pago de contribuciones por los conceptos de rústica, urbana e industrial.

Las comprobaciones aludidas podrán realizarse con anterioridad o posterioridad a la adjudicación de la ayuda, derivándose en cualquier momento las consecuencias pertinentes sobre el mantenimiento o no de la misma.

4.2.2. El local, fecha y hora del sorteo a que se refiere el punto anterior, se hará público en el tablón de anuncios y se le dará la máxima difusión mediante la prensa, radio, «Boletín Oficial» de la provincia y cualesquiera otros medios (Circular a los Centros docentes, etc.).

4.2.3. El sorteo, que será público, se realizará ante la Comisión de Selección de Becarios, constituida según lo dispuesto en el punto 10.2 del capítulo II de estas Instrucciones.

Interesa sobremanera que al acto asista suficiente número de público para obtener la finalidad deseada; al objeto de conseguir este propósito deben adoptarse las medidas pertinentes; deberán ser invitados especialmente los medios informativos locales y los Directores o representantes de los Centros docentes.

4.2.4. Para efectuar el sorteo se tomará una base alfabética, obteniéndose al azar las letras necesarias para completar, según cálculo aproximadamente amplio, un mínimo del 15 por 100 de las solicitudes seleccionadas (caso de seleccionarse en ulteriores sorteos letras ya investigadas, bastaría hacer la salvedad de que sólo afectan a quienes en dos años anteriores no hubieren sido objeto de investigación).

4.2.5. Con el fin de dar la solemnidad conveniente al acto del sorteo o elección de los expedientes cuyas declaraciones se han de comprobar, se realizará en un local adecuado, presidiendo la Mesa el Jefe del Servicio de Promoción Estudiantil o persona en quien delegue, actuando como Secretario el de la Comisaría de Distrito Universitario o el Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil, según proceda, el cual, al iniciarse el acto, dará lectura a la parte de las Instrucciones que se refieren al mismo.

El Presidente de la Mesa o la persona por él designada expondrá los motivos y fundamentos del acto y explicará la forma en que habrá de realizarse el sorteo o elección.

Seguidamente se procederá al sorteo, del que el Secretario levantará la oportuna acta, que leerá en voz alta antes de requerir la firma del Presidente y de todos los componentes de la Mesa.

Por último, el Presidente mandará publicar el acta y levantará la sesión, dando por finalizado el acto.

El resultado del sorteo se enviará, para su publicación, a los medios informativos y de difusión (prensa, radio, centros docentes, etc.). Si por la mucha extensión del texto no fuese posible su publicación, bastará insertar un aviso suficientemente explícito respecto de los lugares donde se exhibirán tales resultados.

4.2.6. Determinado el número concreto de solicitudes que deben ser sometidas a investigación, a los interesados se les enviará una comunicación personal, por correo certificado, en la que, o bien se les citará para mantener una entrevista personal o se les indicará, según los casos, los datos y documentación que deban aportar, significándoles que si en el plazo de quince días no cumplimentan el requerimiento formulado, sin que justifiquen las causas que les impidan hacerlo, se procederá a denegar la beca o ayuda que se hubiese concedido.

4.2.7. Vistas las razones alegadas y la documentación aportada por los interesados, los Servicios de Promoción Estudiantil podrán proponer la confirmación de la beca o ayuda concedida, la variación de su modalidad o cuantía o la procedencia de su anulación.

4.2.8. El sorteo se realizará antes del día 15 de noviembre de 1970. Al acta del sorteo, en su momento, se unirán las relaciones nominales y los resultados de las investigaciones practicadas, con constancia de las decisiones que, como consecuencia, adopten los respectivos Servicios de Promoción Estudiantil.

4.3. Sobre la base de las alegaciones de los interesados, informaciones prac-

ticadas e interpretación de los signos externos de la situación económica y profesional, los Servicios de Promoción Estudiantil, en los casos dudosos, estimarán la cuantía de los ingresos anuales familiares.

4.4. Se considerarán con singular atención las solicitudes de nueva concesión para continuar estudios medios, teniendo en cuenta la posición económica de la familia y las circunstancias que hayan producido el cambio de situación económica o infortunio.

4.5. Para valorar la situación económica de los solicitantes se aplicarán los baremos fijados en el anexo de estas Instrucciones. Los Servicios de Promoción Estudiantil podrán proponer modificaciones a estos baremos para determinadas zonas o regiones. Estas modificaciones se razonarán convenientemente y no se podrán aplicar hasta que hayan sido expresamente aprobadas por la Dirección General en cada caso concreto.

5. *Candidatos que hayan de continuar estudios medios, superiores o especiales.*

Como norma general, la valoración del rendimiento académico, cuando se solicite prórroga de la ayuda, se hará sobre las calificaciones obtenidas en el próximo junio.

Los candidatos de prórrogas que no alcancen la nota media exigida se considerarán como de nueva adjudicación, computándoseles en este caso las calificaciones del último año cursado y las de junio próximo, según las normas que siguen.

El aprovechamiento académico de los candidatos de nueva adjudicación se medirá teniendo en cuenta la media de las calificaciones obtenidas en el año últimamente cursado y en los exámenes de junio del presente curso. La calificación media de cada uno de los cursos no podrá ser inferior a la de «aprobado».

A los alumnos que soliciten beca para segundo curso de enseñanzas medias sólo se les computará las calificaciones del curso primero obtenidas en la convocatoria de junio próximo.

6. *Sumando corrector.*

6.1. Para mejor efectuar la selección de candidatos y teniendo en cuenta que el rendimiento académico se encuentra, en la mayoría de los casos, influido por la situación económica y familiar, se establece un elemento de corrección derivado de estas situaciones, que deberá ser sumado a la calificación académica obtenida por cada candidato, según las condiciones establecidas en estas Instrucciones.

Dicho elemento corrector se aplicará en todos los supuestos de nueva adjudicación y prórroga, tanto para estudios medios como superiores y especiales, con la única excepción de los de iniciación de estudios medios.

6.2. El elemento o sumando corrector supone un índice numérico de la necesidad económica del solicitante, ya que se calcula, como queda especificado en el anexo, sobre la base de los ingresos totales anuales, número de familiares y trabajos o estudios realizados por los mismos, así como teniendo en cuenta las circunstancias especiales o extraordinarias que puedan influir en el rendimiento académico y en la situación económica real de la familia.

7. *Derecho de prórroga.*

Los solicitantes de prórroga de las ayudas convocadas tendrán derecho preferente a su renovación, siempre que acrediten aprovechamiento durante el actual curso escolar, según los niveles establecidos en el anexo de estas instrucciones.

A estos efectos y para valoración del rendimiento académico se considerará como un mismo período de estudios el conjunto de Bachillerato General o Técnico (Elemental y Superior y Curso Preuniversitario), así como el formado por la Iniciación Profesional, Oficialía y Maestría Industrial.

8. *Valoración de las asignaturas pendientes o suspendidas.*

Podrá concederse beca a los alumnos que tengan una asignatura pendiente, siempre que alcancen la puntuación media mínima establecida para la enseñanza de que se trate.

Dos o más asignaturas pendientes eliminan al aspirante, aunque su puntuación media alcance la mínima establecida, salvo en aquellos casos específicos regulados por el punto 9 de estas instrucciones.

Con objeto de atenuar los efectos que produce en el cálculo de las notas medias la discontinuidad de la escala de puntuaciones 0-10 cuando el suspenso se puntúa como 0, se establece que las asignaturas suspendidas (o no presentadas) serán calificadas, a efectos de promoción estudiantil, en la convocatoria correspondiente con 3 puntos en los casos en que se use la citada escala 0-10.

Con el empleo del sistema anterior se consigue igualmente unificar los valores de compensación de las calificaciones de asignaturas suspensas con otras asignaturas, equiparando dicha compensación con la que resulta de aplicar la escala 0-4.

Para los estudios universitarios, técnicos superiores y de grado medio y especiales en los que se aplica la escala 0-4, las asignaturas suspendidas (o no presentadas) se puntuarán en todo caso con 0 puntos.

9. *Casos especiales.*

Conforme al punto 4 de la norma octava de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1970 (convocatoria general) se aplicarán los baremos establecidos con la necesaria flexibilidad para apreciar las circunstancias especiales determinantes de un menor rendimiento de los candidatos.

De igual manera se procederá para valorar con carácter general calificaciones correspondientes a estudios de reconocida dificultad, como los cursos selectivos o los realizados por enseñanza libre o por candidatos procedentes de ambientes sociales geográficos o familiares que justifiquen una especial protección. Los Servicios de Promoción Estudiantil comunicarán a la Dirección General los criterios y baremos que estimen deben ser adoptados para valorar estas circunstancias, los cuales no podrán ser objeto de aplicación en tanto no sean expremente autorizados.

Las calificaciones de los alumnos que se examinen en un mismo año académico de las asignaturas correspondientes a dos o más cursos deben ser valoradas especialmente por el respectivo Jurado atendiendo al esfuerzo realizado y al resultado obtenido.

10. *Comisiones de selección.*

10.1. A fin de asesorar en la selección de los candidatos, se constituirán Comisiones de selección, dependientes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, para estudios medios, que estarán presididas por el Delegado provincial, actuando como Secretario-ponente el Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil.

Para enseñanzas superiores o especiales, las Comisiones de selección estarán presididas por el Comisario de Distrito Universitario, y actuará como Secretario el que lo sea de la Comisaría de Distrito.

10.2. Composición de las Comisiones de selección.

La designación de las personas que han de componer estas Comisiones se hará por los Comisarios de Distrito y por los Delegados provinciales del Ministerio, según los casos.

En ellas habrán de participar como Vocales las siguientes representaciones:

— Un Vocal representante del Gobierno Civil de la provincia.
— Un Vocal representante de la Enseñanza Media estatal, propuesto por la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario.
— Un Vocal representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa (el Inspector diocesano de Enseñanza Media de la capital de la provincia).

— Un Vocal representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Delegado de Hacienda en la provincia.
— Un Vocal representante de la Delegación de la Juventud, propuesto por su Delegado provincial.
— Un Vocal representante de la Sección Femenina, propuesto por la Delegada provincial.
— Un Vocal representante de la Organización Sindical, propuesto por el Delegado provincial de Sindicatos.
— Un Vocal (dos como máximo) representante de las Asociaciones de Padres de Familia y de Familias Numerosas.
— Un Vocal representante de los Centros docentes no estatales, propuesto por el Sindicato Provincial de Enseñanza (para estudios medios).
— Un Vocal representante del conjunto de Asociaciones de Estudiantes que existan debidamente legalizadas en el Distrito Universitario (para enseñanza superior).
— Cuantas personas o representaciones se consideren adecuadas para colaborar en la selección por sus conocimientos o relevantes atenciones a los fines de la promoción estudiantil.

El número total de Vocales no excederá de catorce, salvo autorización de la Dirección General.

11. *Colaboración de los Centros docentes.*

Los Servicios de Promoción Estudiantil recibirán, estimarán y valorarán la colaboración de los Centros docentes oficiales y no estatales, Colegios Mayores y Menores, para una mejor información sobre el rendimiento académico y necesidad económica de los candidatos.

III. Adjudicación de las ayudas convocadas

12. *Puntuaciones a los efectos del concurso de adjudicación.*

12.1. Norma general.

Acreditada la necesidad económica y obtenida la puntuación de cada aspirante de la forma especificada en los párrafos siguientes, habrá de compararse dicha puntuación con los baremos contenidos en el anexo de estas instrucciones. Los que igualen o superen los mínimos establecidos se ordenarán correlativamente de mayor a menor, procediéndose por este orden a la adjudicación de las becas, préstamos y ayudas (de acuerdo con la petición que preferentemente haya formulado el solicitante o concediendo aquella que los Servicios de Promoción Estudiantil haya estimado se debe conceder), atendiendo en primer lugar a los candidatos con derecho a prórroga y siguiendo con los de nueva adjudicación, mientras existan aspirantes que reúnan las condiciones mínimas señaladas, procurando que para los estudios universitarios, técnicos de grado superior y medio y especiales la protección otorgada tenga la forma de préstamo escolar.

La cuantía global de los créditos disponibles determinará en todo caso el nivel general de puntuación para obtener la consideración de becarios para el curso 1970-71.

12.2. Iniciación de Estudios Medios y Profesionales.

Acreditada la necesidad económica, los candidatos (que superen los niveles específicos que confeccionará la Dirección General de Promoción Estudiantil en colaboración con el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria) se ordenarán según la puntuación total obtenida en las pruebas de selección y se procederá a la adjudicación por este orden hasta el nivel que señale la Dirección General en consideración a los créditos globales disponibles.

12.3. Continuación de Estudios Medios.

12.3.1. Prórroga.

Acreditada la necesidad económica, se comparará la calificación media obtenida en la convocatoria de junio próximo con el baremo contenido en el anexo de estas instrucciones. Los candidatos con puntuaciones que igualen o superen

las del baremo se ordenarán según estas puntuaciones y se procederá a la adjudicación.

12.3.2. Nuevas adjudicaciones.

Acreditada la necesidad económica, se comparará la puntuación media del último año cursado y de junio próximo con el baremo establecido en el anexo de estas instrucciones. A las puntuaciones que superen el baremo se les sumará el elemento corrector definido en el punto 6 y se ordenarán de acuerdo con esta puntuación total, procediéndose a la adjudicación hasta el límite que permitan con carácter general los créditos de cada enseñanza y que determinará la Dirección General.

12.3.3. Bachillerato General Elemental y otros estudios medios elementales.

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas contenidas en los párrafos anteriores y siendo aspiración de la Dirección General de Promoción Estudiantil extender al máximo las ayudas para las enseñanzas medias elementales, se establece a estos efectos para el Bachillerato General Elemental el siguiente sistema de selección:

Obtenida la puntuación media, según se trate de prórroga o de nuevas adjudicaciones, se le sumará el elemento corrector derivado de la situación económica y la puntuación total resultante se comparará con los baremos del anexo. Los que igualen o superen el baremo se ordenarán según la citada puntuación total, empezando la concesión por las prórrogas y continuando por las nuevas adjudicaciones hasta el nivel general, que se determinará en función del crédito global disponible para cada una de las enseñanzas.

Para las demás enseñanzas medias elementales se han fijado en el anexo de estas instrucciones unos baremos especiales concebidos con una flexibilidad que posibilitan en gran manera la obtención de ayudas al estudio, siempre que se acredite la necesidad económica y un mínimo rendimiento académico.

12.4. Enseñanza universitaria, Escuelas Técnicas de grado superior y medio y estudios especiales.

Se procederá en todos los casos de prórroga y de nueva adjudicación como establecen los apartados 12.3.1 y 12.3.2 de las instrucciones.

Para la adjudicación del tipo de ayuda se procederá de acuerdo con los siguientes criterios.

12.4.1. En forma de beca a los que, cumpliendo los requisitos académicos determinados en estas instrucciones, no dispongan de medios económicos familiares que superen la cifra de 20.000 pesetas por persona y año.

12.4.2. En forma de beca y préstamo, combinadamente, repartida la cuantía que corresponda, el 50 por 100 en forma de beca y el 50 por 100 en forma de préstamo, a los que cumpliendo los requisitos académicos determinados igualen o superen el mínimo de 20.000 pesetas por persona y año sin alcanzar el límite de exclusión de 30.000 pesetas.

12.4.3. En forma de préstamo a aquellos alumnos cuyos ingresos familiares (calculados según el anexo de estas instrucciones) se encuentren comprendidos entre los límites de 30.000 a 35.000 pesetas por persona y año, así como o cualesquiera otros que reuniendo las condiciones mínimas de selección soliciten específicamente la forma de préstamo o cuando los Servicios de Promoción Estudiantil estimen conveniente ofrecer este tipo de ayuda.

12.4.4. La parte de préstamos de las ayudas concedidas en la forma combinada de beca-préstamo no devengará interés alguno y los becarios contraen el compromiso de iniciar su devolución a los tres años de terminar los estudios para los que se otorgó. No obstante el interesado podrá anticipar a voluntad su amortización.

Cuando concurran motivos de carácter especial —debidamente justificados—, la Dirección General de Promoción Estudiantil podrá otorgar anualmente aplazamientos para iniciar la devolución de las sumas recibidas en concepto de préstamo.

Los acuerdos que se adopten se comunicarán a la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para conocimiento de la Caja encargada de su control, y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

12.4.5. El primer vencimiento para la amortización se fija en 1 de octubre, una vez transcurridos los tres cursos escolares siguientes a aquel en que terminó los estudios, y su reintegro se efectuará como máximo en doce trimestres de igual cuantía para cada uno.

176 En circunstancias especiales —debidamente justificadas— la Dirección General de Promoción Estudiantil podrá ampliar el número de trimestres para devolución del préstamo, hasta un máximo de cuatro trimestres más, dando cuenta del citado aplazamiento a la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para conocimiento de la Caja encargada de su control, y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

12.5. Las cuantías totales que habrán de concederse a cada alumno serán las consignadas en la correspondiente tabla del anexo de estas instrucciones.

12.6. De no alcanzar el candidato la media académica exigida para un determinado tipo de enseñanza, los Servicios de Promoción Estudiantil, dentro del plazo de resolución del concurso, podrán ofrecerle, para estudios distintos a los solicitados, la ayuda que en cada caso proceda, a condición de que haya conseguido la puntuación mínima fijada para los nuevos estudios que se le ofrecen.

12.7. Los Servicios de Promoción Estudiantil concederán preferentemente ayudas de Comedor y Transporte cuando existan debidamente organizados estos servicios y pueda facilitarse adecuadamente con ellos la necesidad de los candidatos.

13. *Incompatibilidades.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12.4 del capítulo III de estas instrucciones respecto a la adjudicación de beca y préstamo a un mismo beneficiario, se establece con carácter general la incompatibilidad de simultanear cualquier tipo de ayuda concedida por los Servicios de Promoción Estudiantil, con otra u otras, cualquiera que sea su origen y provengan de Instituciones o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siendo de estricta obligación de los beneficiarios comunicar las situaciones de doble concesión, optando por una de ellas. En caso de inobservancia del requisito anterior, se podrá inhabilitar al interesado para obtener futuros beneficios de promoción estudiantil.

La posible autorización para el disfrute simultáneo de más de una ayuda, excepto los casos previstos en el repetido apartado 12.4 del capítulo III, deberá ser expresamente concedida por la Dirección General, previa solicitud del interesado, informada por la respectiva Comisaría o Delegación (Orden ministerial de 16 de julio de 1964, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

IV. Dotaciones de las becas, préstamos y demás ayudas

14. Las dotaciones individuales de las becas, préstamos y demás ayudas serán las que apruebe el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para la ejecución del X Plan de Inversiones.

La cuantía de las dotaciones estará en razón de la situación económica familiar y del coste de los estudios que se pretenden realizar.

A cada candidato se le adjudicará la dotación señalada en las tablas adjuntas, teniendo en cuenta la clase de enseñanza que vaya a cursar, la situación escolar (apartado III del anexo) y la necesidad económica familiar.

A los candidatos que cursen estudios en la misma localidad de su residencia familiar se les adjudicarán los tipos más reducidos, excepto cuando la economía familiar y el coste de los estudios justifiquen la concesión de dotaciones superiores.

La tabla de dotaciones se aplicará para resolver los casos normales que tengan carácter homogéneo. Los casos excepcionales se resolverán singularmente, si bien se ha de procurar que la cantidad concedida se aproxime a la cuantía correspondiente consignada en las tablas para los casos normales.

V. Distribución de los créditos consignados

15. La fijación de puntuaciones mínimas no supone en ningún caso autorización implícita a los Servicios para conceder ayudas a todos los aspirantes que las igualen o superen, ya que el límite de adjudicación, en su caso, vendrá con-

dicionado por la cuantía del crédito global asignado a cada clase de enseñanza y tipo de ayuda. La Dirección General hará los estudios pertinentes a la vista de los datos recibidos de los Servicios y procurará que puedan concederse todas las ayudas previstas según las puntuaciones mínimas o establecerá con carácter general los límites a que deberán ajustarse las concesiones. Deben quedar restringidas al máximo, con criterio de estricta importancia razonada, cualesquiera propuestas o relaciones complementarias.

Deben prevenirse, mediante cálculo razonado, del que se informará a la Dirección General, la cifra que se estime necesaria para atender globalmente según las clases o tipos de ayudas, las peticiones que se soliciten alegando situaciones especiales, así como las reclamaciones que puedan aceptarse.

15.1. Con el fin de evitar diferencias entre los alumnos de Centros docentes con sistemas diversos de mayor o menor rigor en la calificación, se establece la posibilidad, como criterio necesario para la más adecuada distribución de los créditos aplicables a cada enseñanza, la determinación de porcentajes según el importe de las dotaciones necesarias para conceder beca a los alumnos que habiendo solicitado ayuda acrediten el mínimo de requisitos para obtenerla.

VI. Resolución provisional, actas y publicidad

16.1. De las sesiones de las Comisiones de Selección se levantará acta autorizada por la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente, enviándose una copia de la misma a la Dirección General. Un testimonio de los acuerdos que en cada sesión se adopten proponiendo la concesión de ayudas se expondrá en el tablón de anuncios, como mínimo, durante un plazo de quince días.

16.2. Se procurará dar la máxima publicidad a las relaciones de alumnos seleccionados, especificando en ellas las circunstancias académicas y económicas que han sido tenidas en cuenta. En todo caso se dará cuenta, a través de los medios normales de difusión (prensa, radio, etc.), de la publicación de las citadas relaciones en el tablón de anuncios del respectivo Servicio de Promoción Estudiantil y en los lugares que complementariamente se utilicen para ello (Gobiernos Civiles, Ayuntamientos, otros Organismos públicos, etc.).

16.3. Los Servicios de Promoción Estudiantil notificarán a cada solicitante la resolución recaída, en la forma prevista en la norma XI de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 19). A tales efectos se podrá utilizar la hoja especial aneja al impreso oficial de solicitud.

VII. Concesión definitiva y título de becario

17. *Comprobación de las calificaciones.*

17.1. Según dispone el párrafo 3.4 de la norma octava de la Orden ministerial de convocatoria, los alumnos a los que en principio se les haya concedido beca deberán acreditar la veracidad de las calificaciones declaradas mediante la presentación de certificación académica personal o libro de calificación escolar.

A tal efecto, los Servicios de Promoción Estudiantil, al comunicar a los interesados la concesión de la beca, les dará instrucciones para efectuar esta comprobación, así como para la entrega del título de becario.

17.2. Los becarios de iniciación de estudios están exceptuados de realizar el trámite de comprobación.

18. *Título de becario.*

18.1. Establecido por la Orden ministerial de Hacienda de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto) el título de becario como documento personal de cobro de las dotaciones económicas de las becas, los Servicios de Promoción Estudiantil entregarán el título de becario a los beneficiarios que hubieran cumplido satisfactoriamente el trámite de comprobación, entendiéndose que hasta este momento no es definitiva la concesión de la beca.

18.2. Traslado de títulos.—Cuando el becario haya sido reglamentariamente

autorizado para disfrutar de una beca en un Centro docente radicado en provincia o distrito distinto al que concedió el beneficio, el título de becario se trasladará al correspondiente Servicio de Promoción Estudiantil para su entrega al interesado, y la matriz del mismo se remitirá desde la Caja de Ahorros de origen a la Caja de Ahorros de incidencias de la provincia de destino, según lo dispuesto en los párrafos 24 y 25 de la citada Orden ministerial de Hacienda de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

VIII. Reserva de plazas en Centros docentes

19.1. Según lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), los becarios que cursen Bachillerato general o técnico como alumnos externos en Centros no estatales tienen derecho a reserva de plaza en estos Centros, en las condiciones y forma establecidas por dicha disposición.

Los Servicios Provinciales de Promoción Estudiantil evacuarán cuantas consultas sean planteadas por la Inspección de Enseñanza Media a este respecto, facilitando en caso necesario relación de los alumnos becarios externos en cada Centro.

19.2. Los Servicios de Promoción Estudiantil, de acuerdo con los Centros docentes, cubrirán las plazas reservadas con los becarios seleccionados en el concurso general, sin que deban aplicarse criterios o créditos especiales para cubrir dichas plazas y teniendo en cuenta la preferencia de Centros expresada por el becario en su solicitud.

IX. Alojamiento de los becarios desplazados de su domicilio familiar

20. Los becarios que tengan necesidad de desplazarse de su hogar para seguir estudios deberán alojarse en Instituciones residenciales (Colegios Mayores, Menores, Residencias e Internados) que garanticen la debida formación del alumno. Si no existieran plazas suficientes en tales Instituciones o el tipo de pensión excediera notablemente de las cuantías de las becas máximas, las Comisarías y Delegaciones pueden autorizar la residencia en seno de familias solventes que garanticen la correcta conducta y formación moral del beneficiario.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 1 de junio de 1970.—El Director general, *Vicente Sierra*.

Sres. Secretario general de Promoción Estudiantil; Jefes de las Secciones de: Becas y Ayudas Escolares Individualizadas, Económica de Promoción Estudiantil, Asistencia Escolar; Comisarios de Promoción Estudiantil de los Distritos Universitarios, y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO

I. Valoración de la necesidad económica

1. Fijación de la situación económica familiar

1.1. *Total de ingresos familiares.*—Una vez comprobadas las alegaciones de los interesados, se sumará la columna «ingresos totales anuales» del apartado «D» del impreso de solicitud. A la cantidad resultante se le sumarán las prestaciones de la Mutualidad del Seguro Escolar que pudieran disfrutar el interesado o cualquiera de los miembros de la familia, obteniéndose de este modo el total de ingresos familiares.

1.2. *Deducciones.*—Del total de ingresos familiares anuales se restarán las siguientes cantidades:

a) Por razón de estudios:

	Pesetas
Por cada hijo que estudie Enseñanza Media o asimilada:	
En la propia localidad de residencia, hasta un máximo de	3.000
En localidad distinta, hasta un máximo de	12.000
Por cada hijo que estudie Enseñanza Superior o asimilada:	
En la propia localidad de residencia, hasta un máximo de	6.000
En localidad distinta, hasta un máximo de	20.000

Dichas cantidades serán deducibles por cada hijo que curse estudios en los tipos de enseñanzas que se indican, incluido el coste que corresponda al solicitante, aunque en el momento de la petición no curse estudios.

b) Por razón del trabajo de los hijos:

Por cada hijo que, conviviendo en el hogar familiar, realice trabajos remunerados:
Por cada hijo que trabaje y conviva en el hogar familiar se deducirá el 50 por ciento de los ingresos percibidos por dicho hijo.

c) Por razón de gastos extraordinarios:

Se podrán deducir los gastos extraordinarios derivados de situaciones especiales debidamente justificadas, en la cuantía que aprecien libremente los Servicios de Promoción Estudiantil (internamiento clínico en caso de enfermedades graves, deficiencias físicas o psíquicas que exijan tratamiento especialmente costoso, etc.), no atendidas por Instituciones públicas, privadas o de la Seguridad Social.

1.3. *Base computable.*—Será el resultado de restar del total de ingresos familiares las deducciones señaladas, en el caso que las hubiese.
1.4. *Ingresos por persona y año.*—Hallada la base computable, se dividirá por el número total de familiares convivientes que deban ser tenidos en cuenta, obteniéndose así la cuantía de los ingresos por persona y año.

2. Límite de exclusión

Serán excluidos por razón de suficiencia económica los solicitantes cuya cifra de ingresos por persona y año, obtenida según el punto 1.4, sea superior a 30.000 pesetas. Para alumnos que cursen estudios superiores, técnicos de grado medio, especiales y asimilados, comprendidos entre los límites de 20.000 a 30.000 pesetas, sólo se les podrá conceder ayudas en forma combinada de beca y préstamos.
Los Servicios Universitarios de Promoción Estudiantil podrán ofrecer préstamos a aquellos solicitantes con ingresos familiares comprendidos entre 30.000 y 35.000 pesetas por persona y año.

3. Circunstancias que deben ser tenidas en cuenta

En atención a la profesión del cabeza de familia, ingresos que declara y situación familiar, se comprobarán especialmente todas las solicitudes que se encuentren en los siguientes casos:

a) Desproporción manifiesta entre los ingresos y la profesión.
b) Poseer uno o varios vehículos de turismo.
c) Poseer uno o varios vehículos industriales.
d) Labradores en los que no resulte clara la necesidad económica o que posean maquinaria agrícola.
e) Que falten los certificados de ingresos económicos de los familiares que

trabajen, que vengan sin certificar los del cabeza de familia y, en todo caso, que no se acompañe la declaración jurada de los ingresos totales anuales.

f) Solicitudes presentadas por alumnos cuyos ingresos familiares procedan de actividades profesionales, industriales o mercantiles de reconocida rentabilidad y prestigio social.

g) Ingresos declarados próximos a los límites de exclusión.

II. Valoración del rendimiento académico

4. Puntuaciones mínimas exigibles para la concesión de becas de Estudios Medios

4.1. *Becas:*

4.1.1. Iniciación de estudios.—Las que se establezcan para cada edad y tipo de enseñanza en las instrucciones remitidas con posterioridad a la realización de las pruebas.

	Prórrogas — Puntos	Nueva adjudicación — Puntos
4.1.2. Continuación de estudios.		
Bachillerato General Elemental	6	6,5
Bachillerato General Superior	6,5	7
Estudios eclesiásticos convalidables	7	7
Bachillerato Técnico Elemental y Superior (Plan antiguo):		
Modalidad administrativa	6,5	6,5
Restantes modalidades	5	5
Iniciación Profesional	5	5
Oficialía Industrial (diurno y nocturno)	5	5
Maestría Industrial (diurno y nocturno)	5	5
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	6	6
Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.	7	7
Peritaje Mercantil y Auxiliares de Empresa e Intérpretes mercantiles	6	6
4.1.3. Estudios nocturnos.		
Bachillerato General Elemental	5	5
Bachillerato General Superior	5,5	5,5
4.2. Ayudas de transporte y comedor.		
Para todas las enseñanzas	5	5

Se valorarán todas las asignaturas, excepto la de Educación Física.

5. Forma de puntuar la nota de Reválida

La nota media de los cursos cuarto, sexto o Preuniversitario de Bachillerato General, quinto o séptimo de Bachillerato Técnico, y tercero de Oficialía Industrial se incrementará con las siguientes bonificaciones:

Nota de Reválida	Bonificación
5 a 5,99	0,40
6 a 6,99	0,60
7 a 8,49	0,80
8,50 a 10	1

En los casos en que al valorarse el rendimiento de los cursos indicados la prueba de Reválida haya sido superada en la convocatoria de septiembre del mismo curso, se adicionará la mitad de la bonificación correspondiente.

El no haber superado la prueba de Reválida o madurez en la convocatoria ordinaria del presente curso eliminará al solicitante en aquellos casos en que sea necesario superarla para cursar los estudios para los que se solicita la beca.

6. ESCALA DE EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES CUANDO NO CONSTE LA PUNTUACIÓN NUMÉRICA

	Puntos
Suspenso (o pendiente)	3
Aprobado	5
Notable	7
Sobresaliente	9
Matrícula de honor	10

La calificación de «apto» será puntuada con la mínima exigida para cada tipo de enseñanza.

Dos o más asignaturas pendientes eliminan al aspirante, aunque su puntuación media alcance la mínima establecida.

Cuando conste expresamente, se tendrán en cuenta las puntuaciones numéricas para hallar las correspondientes notas medias, excepto para el suspenso o asignatura pendiente, que se calificará siempre con 3 puntos.

7. PUNTUACIONES MÍNIMAS EXIGIBLES PARA LA CONCESIÓN DE BECAS Y PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS SUPERIORES, TÉCNICOS DE GRADO MEDIO Y ESPECIALES

7.1. *Becas:*

7.1.1. Candidatos que pretenden acceder a las citadas enseñanzas:

	Puntos
Facultades Universitarias	7
Escuelas Técnicas de Grado Superior	7
Escuelas Técnicas de Grado Medio	6
Alumnos que provengan de Maestría Industrial y soliciten para Escuelas Técnicas de Grado Medio	5,5
Magisterio	5
Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Bellas Artes	7
Profesorado mercantil	6,5
Ayudantes técnicos sanitarios	6,5
Restantes estudios especiales	6,5

176 Para hallar la calificación media se deberán sumar las calificaciones de los cursos sexto y Preuniversitario (en los casos en que sean necesarios estos últimos estudios) o de los dos últimos años cursados, hallándose la nota media de ambos cursos.

En los cursos seguidos de Reválida o prueba de madurez de Preuniversitario la nota media de cada uno de dichos cursos deberá ser incrementada con la bonificación señalada en el apartado correspondiente a estudios medios.

7.1.2. Puntuación de cursos de carrera.

	Prórrogas — Puntos	Nueva adjudicación — Puntos
Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior:		
a) Primer curso (incluido selectivo):		
Facultades Experimentales y Escuelas Técnicas de Grado Superior	1	1
Restantes Facultades	1,5	1,5
b) Siguientes cursos de carrera:		
Facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias y Veterinaria y Escuelas Técnicas de Grado Superior	1,5	1,8
Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Económicas y Filosofía y Letras	1,8	1,8
Ciencias Exactas	1	1
Escuelas Técnicas de Grado Medio:		
a) Primer curso (incluido preparatorio):		
Selectivo o curso de adaptación	1	1,5
b) Siguientes cursos de carrera	1,5	1,5
Magisterio:		
Todos los cursos	1	1
Estudios especiales:		
Ayudantes técnicos sanitarios	1,75	1,75
Restantes estudios especiales	1,8	2

7.1.3. Alumnos que simultanean el estudio con el trabajo remunerado.

Aprobar, entre junio y septiembre, las asignaturas que constituyan, por lo menos, el equivalente a un curso completo.

7.2. *Ayudas de comedor:*

Para todas las enseñanzas y cursos, un punto.

8. Escala de equivalencia de calificaciones en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio, Magisterio y Estudios especiales

	Puntos
Suspenso (o pendiente)	0
Aprobado	1
Notable	2
Sobresaliente	3
Matrícula de honor	4

La calificación de «apto» será valorada con la mínima puntuación exigida para cada tipo de enseñanzas.

Cuando las calificaciones vengan expresadas numéricamente en la escala de 0 a 10, se traducirán a la escala de 0 a 4, según la tabla de equivalencias que se adjunta.

III. Fijación de la cuantía de las becas, préstamos y ayudas

9. SITUACIONES QUE HAN DE CONSIDERARSE PARA FIJAR LA DOTACIÓN ECONÓMICA DE LAS BECAS CONCEDIDAS

Situación A.—Alumnos que, por no existir en la localidad de su domicilio familiar Centros docentes que impartan la clase de enseñanza elegida, han de desplazarse y residir durante el curso fuera del hogar familiar.

Situación B.—Alumnos que cursan estudios en Centros docentes radicados en localidad distinta a la de su domicilio familiar, pero que, por la proximidad de la misma, efectúen desplazamiento diario.

Situación C.—Alumnos que cursan estudios en Centros docentes radicados en la misma localidad de su residencia familiar y que abonan honorarios superiores a las 2.000 pesetas por curso.

Esta situación sólo se considerará cuando el candidato no pueda asistir a Centros de menor coste, por inexistencia de los mismos, carencia de plaza, excesiva distancia del domicilio familiar, o cualquier otra causa justificada, a juicio del Servicio de Promoción Estudiantil.

Situación D.—Alumnos que cursan estudios en Centros docentes radicados en la misma localidad de su residencia familiar y que abonan honorarios inferiores a las 2.000 pesetas por curso, o que, abonando honorarios superiores, no concurren las circunstancias señaladas en el último punto del párrafo anterior.

10. FIJACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE LAS BECAS, PRÉSTAMOS Y AYUDAS DE COMEDOR Y TRANSPORTE

La fijación de las cuantías se realizará según las adjuntas tablas, del modo que se indica a continuación, si bien se procurará en las prórrogas mantener la cuantía disfrutada en el curso anterior, siempre que no hayan variado las circunstancias de los interesados.

Las cantidades consignadas corresponden a la cuantía máxima y mínima de las becas que podrán otorgarse en cada caso. Los Servicios de Promoción Estudiantil, debidamente asesorados, determinarán la cuantía, según las circunstancias que concurran, dentro de dichos límites.

11. ESTUDIOS MEDIOS

La tabla de cuantías de becas se aplicará a todos los solicitantes de prórroga y nueva adjudicación.

12. ESTUDIOS SUPERIORES, TÉCNICOS DE GRADO MEDIO, MAGISTERIO Y ESTUDIOS ESPECIALES

La dotación total de las becas, becas-préstamos o préstamos será la consignada para cada caso en la correspondiente tabla.

IV. Corrección de la valoración académica por razón de la situación económica

13. El sumando corrector se aplicará en todos los supuestos de nueva adjudicación, siempre que los aspirantes hayan superado previamente los mínimos establecidos, excepto en los estudios de Bachillerato General Elemental, en los

176 que se aplicará a todos los casos (prórrogas y nuevas adjudicaciones) en la forma dispuesta en el punto 12.3.3. de estas Instrucciones.

No será de aplicación el sumando corrector para la iniciación de Estudios Medios.

14. El valor de la corrección por razón de la situación económica, establecida en la norma IV, número 8 de las Instrucciones, será la que se indica en la siguiente tabla:

Ingresos por persona y año	SUMANDO CORRECTOR	
	Estudios medios	Estudios superiores
Hasta 5.000 pesetas	1,00	0,40
De 5.001 a 10.000 pesetas	0,80	0,32
De 10.001 a 15.000 pesetas	0,60	0,24
De 15.001 a 20.000 pesetas	0,40	0,16
De 20.001 a 25.000 pesetas	0,20	0,08
De 25.001 a 30.000 pesetas (o 35.000 pesetas en caso de préstamo)	0,00	0,00

De 20.001 a 30.000 pesetas en estudios superiores, técnicos de grado medio, especiales y asimilados sólo se podrá conceder la ayuda en forma combinada de beca-préstamo.

TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LAS PUNTUACIONES EN ESCALA DE 0 A 10 A LA ESCALA DE 0 A 4

Escala 0-10	Escala 0-4	Escala 0-10	Escala 0-4	Escala 0-10	Escala 0-4
5,00	1,00	6,70	1,85	8,40	2,70
5,10	1,05	6,80	1,90	8,50	2,75
5,20	1,10	6,90	1,95	8,60	2,80
5,30	1,15	7,00	2,00	8,70	2,85
5,40	1,20	7,10	2,05	8,80	2,90
5,50	1,25	7,20	2,10	8,90	2,95
5,60	1,30	7,30	2,15	9,00	3,00
5,70	1,35	7,40	2,20	9,10	3,10
5,80	1,40	7,50	2,25	9,20	3,20
5,90	1,45	7,60	2,30	9,30	3,30
6,00	1,50	7,70	2,35	9,40	3,40
6,10	1,55	7,80	2,40	9,50	3,50
6,20	1,60	7,90	2,45	9,60	3,60
6,30	1,65	8,00	2,50	9,70	3,70
6,40	1,70	8,10	2,55	9,80	3,80
6,50	1,75	8,20	2,60	9,90	3,90
6,60	1,80	8,30	2,65	10,00	4,00

TABLA DE VALORES DEL SUMANDO CORRECTOR

Estudios medios

Sumando corrector	NUMERO DE FAMILIARES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	BASE COMPUTABLE											
1,00	De 0 a 5.000	0 10.000	0 15.000	0 20.000	0 25.000	0 30.001	0 35.000	0 40.000	0 45.000	0 50.000	0 55.000	0 60.000
0,80	De 5.001 a 10.000	10.001 20.000	15.001 30.000	20.001 40.000	25.001 50.000	30.001 60.000	35.001 70.000	40.001 80.000	45.001 90.000	50.001 100.000	55.001 110.000	60.001 120.000
0,60	De 10.001 a 15.000	20.001 30.000	30.001 45.000	40.001 60.000	50.001 75.000	60.001 90.000	70.001 105.000	80.001 120.000	90.001 135.000	100.001 150.000	110.001 165.000	120.001 180.000
0,40	De 15.001 a 20.000	30.001 40.000	45.001 60.000	60.001 80.000	75.001 100.000	90.001 120.000	105.001 140.000	120.001 160.000	135.001 180.000	150.001 200.000	165.001 220.000	180.001 240.000
0,20	De 20.001 a 25.000	40.001 50.000	60.001 75.000	80.001 100.000	100.001 125.000	120.001 150.000	140.001 175.000	160.001 200.000	180.001 225.000	200.001 250.000	220.001 275.000	240.001 300.000
0,00	De 25.001 a 30.000	50.001 60.000	75.001 90.000	100.001 120.000	125.001 150.000	150.001 180.000	175.001 210.000	200.001 240.000	225.001 270.000	250.001 300.000	275.001 330.000	300.001 360.000

TABLA DE VALORES DEL SUMANDO CORRECTOR

Enseñanza superior

Sumando corrector	NUMERO DE FAMILIARES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	BASE COMPUTABLE											
0,40	De 0 a 5.000	0 10.000	0 15.000	0 20.000	0 25.000	0 30.000	0 35.000	0 40.000	0 45.000	0 50.000	0 55.000	0 60.000
0,32	De 5.001 a 10.000	10.001 20.000	15.001 30.000	20.001 40.000	25.001 50.000	30.001 60.000	35.001 70.000	40.001 80.000	45.001 90.000	50.001 100.000	55.001 110.000	60.001 120.000
0,24	De 10.001 a 15.000	20.001 30.000	30.001 45.000	40.001 60.000	50.001 75.000	60.001 90.000	70.001 105.000	80.001 120.000	90.001 135.000	100.001 150.000	110.001 165.000	120.001 180.000
0,16	De 15.001 a 20.000	30.001 40.000	45.001 60.000	60.001 80.000	75.001 100.000	90.001 120.000	105.001 140.000	120.001 160.000	135.001 180.000	150.001 200.000	165.001 220.000	180.001 240.000
0,08	De 20.001 a 25.000	40.001 50.000	60.001 75.000	80.001 100.000	100.001 125.000	120.001 150.000	140.001 175.000	160.001 200.000	180.001 225.000	200.001 250.000	220.001 275.000	240.001 300.000
0,00	De 25.001 a 30.000	50.001 60.000	75.001 90.000	100.001 120.000	125.001 150.000	150.001 180.000	175.001 210.000	200.001 240.000	225.001 270.000	250.001 300.000	275.001 330.000	300.001 360.000

TABLA DE DOTACIONES TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

(En miles de pesetas)

ESTUDIOS MEDIOS

INGRESOS POR PERSONA Y AÑO		Hasta 5.000				De 5.001 a 10.000				De 10.001 a 15.000				De 15.001 a 20.000				De 20.001 a 25.000				De 25.001 a 30.000			
SUMANDO CORRECTOR		1				0,80				0,60				0,40				0,20				0,00			
SITUACIONES		A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
Maestría Industrial	Máx.	34	14	10	8	32	12	8	6	28	12	8	6	24	10	6	6	20	10	6	6	16	8	6	4
	Mín.	30	10	6	4	28	8	4	4	24	8	4	4	20	6	4	4	16	6	4	4	12	4	4	
Bachillerato Superior General y Técnico, Oficialía Industrial, Peritaje Industrial, Peritaje Mercantil y Auxiliares de Empresa e Intérpretes Mercantiles	Máx.	24	10	8	6	22	10	8	6	20	8	6	6	20	8	6	6	18	8	6	4	14	6	6	4
	Mín.	20	6	4	4	18	6	4	4	16	4	4	4	16	4	4	4	14	4	4		10	4	4	
Estudios Eclesiásticos convalidables: Filosofía y Teología	Máx.	18	—	—	—	16	—	—	—	14	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	—
Latín y Humanidades	Mín.	16	—	—	—	14	—	—	—	12	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	—
Bachillerato Elemental General y Técnico, Iniciación Profesional, Conservatorio y Arte Dramático, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	Máx.	22	10	8	6	20	8	6	4	18	8	6	4	18	8	4	2	16	6	4	2	12	6	4	2
	Mín.	18	6	4	4	16	6	4	2	14	4	4	2	14	4	2		12	2	4		8	2	2	
Bachillerato Superior, nocturno, y Maestría Industrial, nocturno	Máx.	—	—	—	8	—	—	—	6	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2
	Mín.	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—		—	—	—	
Bachillerato Elemental, nocturno, y Oficialía Industrial, nocturno	Máx.	—	—	—	6	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2
	Mín.	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—		—	—	—		—	—	—	
Ayudas de comedor y transporte		100 % del total del				importe servicio				75 % idem				50 % idem				50 % idem				25 % idem			

TABLA DE DOTACIONES TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

(En miles de pesetas)

INGRESOS POR PERSONA Y AÑO		Hasta 5.000				De 5.001 a 10.000				De 10.001 a 15.000				De 15.001 a 20.000				De 20.001 a 25.000				De 25.001 a 30.000			
SUMANDO CORRECTOR		0,40				0,32				0,24				0,16				0,08				0,00			
SITUACIONES		A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
Facultades universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior.	Máx.	38	18	10		34	16	10		30	14	8		26	12	8		22	10	5		18	8	6	
	Mín.	34	14	6		30	12	6		26	10	4		22	8	4		18	6	4		14	4	4	
Escuelas Técnicas de Grado Medio, Magisterio, Profesorado Mercantil, Conservatorio de Música, Arte Dramático, Bellas Artes y Estudios Especiales.	Máx.	34	16	10		32	14	10		28	12	8		24	10	8		20	8	6		16	8	6	
	Mín.	30	12	6		28	10	6		24	8	4		20	6	4		16	4	4		12	4	4	
Ayudas de comedor.		100 % del importe total del servicio								75 % ídem				50 % ídem, ídem								25 % ídem			

Orden de 2 de junio de 1970 sobre colocación de carteles en las obras dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1970; «B. M.» 6-VII-1970.)

177 Ilmo. Sr.: A fin de que durante la ejecución de las obras que realiza este Ministerio figuren las indicaciones precisas sobre las características principales de las mismas,

Este Ministerio ha acordado que en cada obra de construcción dependiente del mismo se coloque un cartel de las características que se especifican en el modelo que figura como anexo a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 2 de junio de 1970.— *Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

PLANO ACOTADO PARA LOS CARTELES DE OBRAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

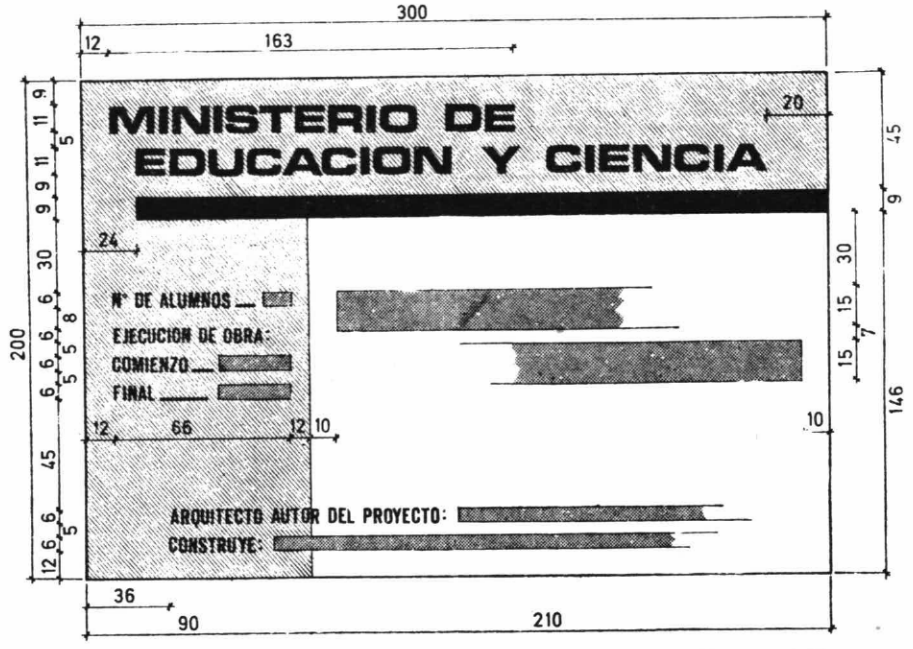

Orden de 4 de junio de 1970, modificando el artículo tercero de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona. («B. M.» 9-VII-1970.)

178 Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del ilustrísimo señor Presidente de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona, para que por este Ministerio se apruebe la sustitución del artículo tercero de sus Estatutos, de 3 de

enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo siguiente), de acuerdo con la propuesta aprobada por dicha Corporación en su reunión plenaria de 5 de mayo, con objeto de permitir la admisión de relevantes personalidades de probado valor científico, cuya admisión podría impedir su actual redacción. 178

Teniendo en cuenta que la redacción propuesta resuelve la problemática apuntada, por su concepción genérica, y ha tenido su cauce legal en el artículo 10 del Estatuto de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, aprobado por Decreto 314/1970, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16 de febrero),

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la sustitución del artículo tercero de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona, de 3 de enero de 1958, por el siguiente:

«Artículo 3.° La Academia elegirá sus miembros numerarios entre las personas que se distingan por sus conocimientos en los ramos de la Corporación y que considere más dignas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 4 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 8 de junio de 1970 por la que se dispone la clasificación como benéfico-docente la Fundación «Xavier Nogués», de Barcelona. («B. M.» 13-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que doña Isabel Escalada Sarriá, fallecida el 5 de diciembre de 1968, había otorgado su último testamento en 16 de octubre de 1968, ante el Notario de Barcelona don Raimundo Noguera Guzmán, instituyendo en el mismo herederos de confianza a don Ramón González Casellas, don Augusto Testor Permanyer, doña Cecilia Vidal Maynou y don Oriol Bohigas Tarragó, los cuales, excepto el último, aceptaron dicha herencia mediante escritura autorizada por el mismo Notario en 23 de enero de 1969, manifestando que declararían las instrucciones y disposiciones del causante al formalizar el inventario de los bienes relictos; 179

Resultando que dichos herederos de confianza comparecieron el 28 de noviembre de 1969 ante el Notario, también de Barcelona, don Luis Roca Sastre Muncunill, otorgando escritura de relevación de confianza e inventario de bienes de la herencia, que arroja, deducidos todos los gastos, 4.665.341,60 (cuatro millones seiscientas sesenta y cinco mil trescientas cuarenta y una con sesenta pesetas) en activo, incluido el ajuar doméstico, dinero de varias cuentas de ahorro y de una libreta de crédito; valores mobiliarios —cuya numeración y detalle pertinente consta en el inventario, así como la entidad bancaria en que se hallan depositados los distintos valores— y dos inmuebles, uno consistente en casa sita en la calle San Jerónimo, 15, de Barcelona, y otro, en casa señalada con el número 77 de la calle de Calabria, en el pueblo de La Garriga;

Resultando que al relevar la confianza de la causante manifiestan sus herederos que doña Isabel Escalada Sarriá tenía la voluntad preferente de constituir una Fundación benéfico-docente cuyas características las había manifestado, y en su consecuencia, a partir de su fallecimiento, la constituyen con arreglo a los Estatutos que se incorporan a la citada escritura, denominándola «Fundación Xavier Nogués», con domicilio en Barcelona, calle Calvet, número 71, 6.°, 2.ª, que puede ser trasladado a otro lugar, siendo su finalidad el fomento, divulgación y ayuda de las artes plásticas para perpetuar la memoria de Xavier Nogués, y dentro de su objeto genérico, los fines específicos de:

1.° Facilitar a las personas individuales o jurídicas dedicadas en forma acreditada y permanente a las artes plásticas los elementos para el desarrollo de las mismas, pudiendo al efecto crear premios, costear títulos, matrículas o pensiones, instituir becas y, en general, intensificar la cultura artística; y

179 2.º Organizar cursillos, conferencias y clases y patrocinar la publicación de monografías, trabajos y obras de interés en relación con el objeto de la institución, sin que estos enunciados tengan carácter limitativo.

Resultando que el Patronato de la Fundación estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros, siendo los primeros: Presidente, don Juan Ainaud de Lasarte; Vicepresidente, don Raimundo Noguera Guzmán; Vocales: don Augusto Testor Permanyer, don José Pedreira Fernández, don Ramón González Casellas, don Oriol Bohigas Guardiola y don Jorge Curos Ventura, y Secretario, doña Cecilia Vidal Maynou, cargos todos ellos y en todo momento vitalicios y gratuitos, que serán renovados cuando se produzcan vacantes por fallecimiento, incapacitación, renuncia u otras causas, por los propios miembros del Patronato, que podrán asimismo ampliar su composición haciendo nuevos nombramientos;

Resultando que los Estatutos conceden al Patronato las más amplias facultades en materia patrimonial y jurídica sin necesidad de autorización ni intervención de autoridad alguna, disponiéndose expresamente la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y el depósito de los valores, a nombre también de la Fundación, en un establecimiento bancario, así como que la misma se confía a la buena fe y conciencia y leal saber y entender de los miembros de su Patronato;

Resultando que en el artículo 22 de los Estatutos, y al preverse la imposibilidad de funcionamiento de la institución por cualquier causa, se establece el destino que ha de darse a sus bienes disponiéndose se entreguen a las entidades de beneficencia pública o privada de Barcelona que libremente designen los Patronos, y sin hacer constar la obligada intervención del protectorado;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la «Fundación Xavier Nogués», de Barcelona, reúne todos los requisitos legales para que pueda ser clasificada como benéfico-docente, ya que, a tenor del número 2.º del artículo 40 de la Instrucción antes citada, el expediente ha sido promovido por la representación legítima de la misma, constando el objeto de la Fundación, sus cargas, los bienes y valores que constituyen su capital y las personas que han de ejercer su patronato y administración, con lo que se cumple lo exigido por el artículo 31 de dicha Instrucción, habiéndose aportado cuantos documentos se exigen para su clasificación, por lo que al reunir las condiciones prevenidas por el artículo 2.º del Real Decreto de 24 de julio de 1913 por tener unos fines específicamente artísticos y docentes, y medios para cumplirlos, es de la competencia de este Departamento su clasificación;

Considerando que en la escritura fundacional se incorporan los Estatutos por los que ha de regirse la institución, cuya aprobación es procedente por ser la exposición expresa de la voluntad de los fundadores, si bien, dado que en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, por disponerlo así el Real Decreto de 10 de julio de 1913, debe haber constancia de las escrituras o títulos fundacionales con las modificaciones que en los mismos se introduzcan, así como de cuantos datos se refieran a la institución, no se opone por tanto a la voluntad de los fundadores el que el Patronato, a los solos efectos informativos y sin que ello suponga su aprobación o disconformidad, remita oportunamente al protectorado información sobre la situación de los bienes, en especial de los cambios que hayan podido experimentar, cambios de los Estatutos aprobados por el Patronato, ya que tiene facultades para introducirlos, alteraciones del Patronato en su número o composición, cambios de domicilio si los hubiere, así como, cuando le sea solicitada, la prueba de que ésta se ha ajustado a la moral y a las leyes en el cumplimiento de sus fines, debiendo tener presente que toda modificación de Estatutos o declaración de incapacidad de la Fundación necesita su tramitación y aprobación por este protectorado, previa incoación de expediente especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente la «Fundación Xavier Nogués», de Barcelona.

2.º Aprobar los Estatutos que se incorporan a la escritura fundacional.

3.° Reconocer como patronos de la misma las personas designadas en dichos Estatutos con la exención de rendir cuentas anuales al protectorado, pero debiendo poner en su conocimiento las modificaciones o alteraciones a que se hace referencia en el último considerando, con aportación de la prueba, si le fuera solicitada, del cumplimiento de sus cargas y de que este cumplimiento se ajusta a la moral y a las leyes. 179

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 8 de junio de 1970 por la que se dispone la clasificación como benéfico-docente la Fundación «Alianza 68», de Madrid. («B. M.» 13-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y 180

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, en 1 de abril de 1968, por don Manuel González Enríquez, don Julio Abi Agero, don Javier Gaspar Alfaro, don José Luis Alvarez Alvarez, don Félix Fernández Sahwa Baldasano y su esposa, doña Rocío Toda Raboso; don Juan Díaz Bustamante Conrado y su esposa, doña María Cruz Zulueta; don Juan José Villar Mir y su esposa, doña María Victoria Garrido Amado; don Lucas Casado Bello y doña María del Pilar Creus Rubín de Celis; don José Moreno Torres y su esposa, doña María Teresa Sorrosal Guerendiain; don Pedro González-Bueno Benítez y su esposa, doña Margarita Mayer Von Wittgenstein; don Jorge López Dóriga y Tovar y su esposa, doña Josefina Teus Erice; don Fernando Caller Lago y su esposa, doña Teresa de Jesús Celestino Angudo, y doña Carmen Añón Feliú se constituyó una Fundación benéfico-docente denominada «Alianza 68», a la que se incorporó los Estatutos por los que la misma había de regirse;

Resultando que en los Estatutos, integrados por diecisiete artículos, se determina, entre otros extremos:

a) Su objeto, que consiste en «promover el cuidado y la cultura primaria de los niños en general, especialmente de los residentes en los barrios periféricos y más modestos de Madrid, mediante la promoción, creación y mantenimiento de guarderías infantiles y escuelas».

b) Las condiciones que habrán de reunir los beneficiarios, cuya designación compete en exclusiva al Patronato.

c) Patrimonio de la fundación y forma en que está constituido.

ch) Patronato y sus facultades, estando constituido en el momento inicial de la fundación por don Pedro González-Bueno Benítez, como Presidente; don Javier Gaspar Alfaro, como Vicepresidente; don Fernando Caller Lago, como Tesorero; don José Luis Alvarez Alvarez, como Secretario, y don Juan Díaz de Bustamante Conrado, como Vocal; como órgano supremo de la Fundación se designa a la Junta general de socios o fundadores, quedando el cumplimiento de la voluntad fundacional a su fe y conciencia;

Resultando que se han aportado al expediente:

1.° Un testimonio literal de la escritura de compra-venta acordada por don Santos Izquierdo Montero a favor de la Fundación «Alianza 68».

2.° Presupuesto general del proyecto de Escuela y guardería infantil, que asciende a la cantidad de 3.691.973,50 pesetas; y

3.° Declaración del Presidente Secretario del Patronato haciendo constar que el capital actual de la Fundación, incluido un préstamo de dos millones del Banco de Crédito a la Construcción, se eleva a la totalidad de 5.927.250 pesetas;

4.° Previsión de ingresos fijos y periódicos con que cuenta la Fundación

180 para atender al desarrollo de sus actividades, que asciende a la cantidad mensual de 75.000 pesetas;

Resultando que remitido este expediente a la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, para su debida tramitación lo devuelve a este protectorado, previo cumplimiento de los requisitos legales, informando favorablemente a la clasificación;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que este expediente ha sido promovido por los representantes legales de la Fundación; que en el mismo consta el objeto de la fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y sus fundadores y personas que ejercen su patronato y administración, con lo que se cumplimenta las exigencias de los artículos 40 y 41, y de 24 de julio de 1913. Se aportan a este expediente los documentos exigidos en el artículo siguiente de la misma Instrucción, y se le ha dado también la tramitación indispensable, por lo que reuniendo las condiciones exigidas en el artículo 2.° del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y contando con suficiente capital para el cumplimiento de su objeto, procede que sea clasificada por este Departamento con el carácter de benéfico-docente, por tratarse de una Fundación cuyo fin principal es el promover el cuidado de la cultura primaria de los niños en general, especialmente de los residentes en los barrios periféricos y más modestos de Madrid;

Considerando que en la escritura fundacional se incorporan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, cuya aprobación es procedente por contener la voluntad expresa de los fundadores; pero dado que en la Sección de Fundadores de este Departamento, por disponerlo así el Real Decreto de 10 de julio de 1913 debe haber constancia de las escrituras o títulos fundacionales, con las modificaciones que en los mismos se hagan, así como de cuantos datos se refieran a la fundación, no se opone por tanto a la legislación vigente ni a la voluntad de los fundadores el que el Patronato, a los solos efectos informativos y sin que ello suponga su aprobación o disconformidad, remita oportunamente al protectorado información sobre la situación de los bienes (en especial de los cambios que hayan podido experimentar), y, cuando ello haya tenido lugar, las modificaciones sobrevenidas en los componentes del Patronato, cambios de domicilio, etc., debiendo también tenerse presente que toda modificación de Estatutos o declaración de incapacidad de la Fundación para el cumplimiento de sus fines, que fundamentalmente han de ser de naturaleza gratuita, necesita su tramitación y aprobación por este protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Alianza 68», constituida en Madrid y domiciliada en la calle de Ortega y Gasset, número 34.

2.° Aprobar los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, con las facultades que los mismos otorgan a sus Patronos, que estarán exentos de rendir cuentas a este protectorado, pero deberán poner en su conocimiento las modificaciones o alteraciones a que se hace referencia en el último de los considerandos de este expediente, así como remitir dos ejemplares más de los mismos a efectos de su debida diligenciación.

3.° Que de la presente resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de junio de 1970.—*Villar Palasí*.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 8 de junio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Colegio Berriz», de Madrid. («B. M.» 16-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención; y

181

Resultando que por don Tomás Martínez Bordíu, en su calidad de Presidente del Patronato de la Fundación «Colegio Berriz», de Madrid, se solicitó de este Departamento, en 4 de julio de 1969, la clasificación con el carácter de benéfico-docente de la Institución mencionada, acompañando a su escrito de solicitud los siguientes documentos:

a) Primera copia de la escritura de constitución otorgada el 22 de marzo de 1969, ante el Notario de Madrid don José María Orol Balseiro;

b) Relación autorizada de bienes que ascendía a 200.000 pesetas en metálico; la promesa de una aportación de terreno de aproximadamente 20.000 metros cuadrados para la edificación del Colegio, y de sucesivas aportaciones que habrían de hacerse a la terminación del edificio;

c) Certificación del Secretario del Patronato de la Fundación haciendo constar que la construcción del Colegio se encontraba en fase muy avanzada;

Resultando que en la escritura de constitución de la fundación se incorporan los Estatutos de la misma, comprensivos de cuatro títulos integrados por 24 artículos, en los que se trata:

En el título primero, de la institución de la fundación.

En el título segundo, de su objeto, consistente en «promover la formación humana y cultural de los hijos de familia, en colegios adaptados a las modernas técnicas pedagógicas y con arreglo a principios cristianos y sociales».

En el título tercero se trata de los órganos de la fundación y facultades del Patronato, relacionados en el mismo sus componentes y condiciones para el nombramiento y designación de los Vocales.

Finalmente, en el título cuarto se establece el patrimonio y régimen económico de la fundación, previéndose en el artículo 24 de los mismos que la fundación elevará anualmente al protectorado del Gobierno para su reconocimiento una Memoria de las actividades realizadas en el año anterior, sin que se exima al Patronato de la obligación de rendir cuentas anuales a este Ministerio;

Resultando que remitido el expediente a la Junta Provincial de Asistencia Social el 24 de agosto de 1969 se requirió de la misma que solicitase del Patronato de la fundación una ampliación de datos sobre los bienes y valores que constituían la dotación de la fundación, ya que del examen de los documentos aportados aparecía manifiestamente que no contaba con capital suficiente para el levantamiento de sus cargas y que el edificio destinado a Colegio se encontraba todavía en fase de construcción;

Resultando que en cumplimiento del requerimiento anteriormente mencionado, aportaron los patronos al expediente los siguientes documentos:

a) Una copia simple de la escritura de segregación de fines y donación otorgada por la Sociedad Retamaro, a favor de la Fundación benéfico-docente particular «Colegio de Berriz», de Madrid, de superficie de 18.760 metros cuadrados y situación en el término Las Rozas (Madrid), en el sitio denominado «La Granja de la Hoz y Los Barrancos».

b) Una fotocopia del acta de constitución de la Asociación de Padres de Alumnos del «Colegio de Berriz», de Madrid, en donde consta el compromiso de los socios de aportar las ayudas y los auxilios económicos que fuesen necesarios a la construcción y sostenimiento del Colegio.

c) Escrito del Presidente de la Asociación haciendo constar que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid se compromete a garantizar los fondos que sean precisos para la construcción del Colegio, hasta la suma de 15.000.000 de pesetas, con lo que estimando suficientes los medios económicos para el desenvolvimiento del Colegio insta nuevamente la urgencia de la clasificación por este Departamento.

Se acompañan también dos copias autorizadas de dos escrituras, la primera de manifestación de modificación del artículo 6.° de los Estatutos fundacionales que habrá de quedar redactado en la siguiente forma:

«Artículo 6.° Pueden ser beneficiarios de la fundación: los jóvenes en edad

181 escolar, o niños varones hasta siete años, que a juicio de la dirección del "Colegio Berriz", de Madrid, acrediten aptitud para recibir la enseñanza en que deseen formarse e insuficiencia de medios económicos para sufragar su costo. La fundación impartirá la enseñanza gratuitamente.»

En la segunda de las escrituras de manifestaciones se hace constar que la enseñanza será totalmente gratuita y podrán disfrutar de ella unos 650 beneficiarios, indicándose que tales extremos habrán de ser debidamente comprobados por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia;

Resultando que previo el cumplimiento de los trámites exigidos en estos expedientes, la Junta Provincial de Asistencia Social, en fecha 15 de abril del corriente año, lo devuelve a este protectorado informando favorablemente la clasificación de la fundación con el carácter de benéfico-docente;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de legal y pertinente aplicación;

Considerando que la Fundación denominada «Colegio Berriz», de Madrid, reúne todos los requisitos legales para que pueda ser clasificada con el carácter de benéfico-docente por este Departamento, pues a tenor del número 2 del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 el expediente ha sido promovido por la representación legal de la misma; constan en él el objeto de la fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y los fundadores y personas que ejercen su Patronato y administración, con lo que se cumple con la exigencia del artículo 41 de la Instrucción del ramo; se aportan a este expediente los documentos exigidos en el artículo siguiente de la misma Instrucción y se le ha dado también la tramitación indispensable; por lo que reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y teniendo unos fines específicamente docentes para cuyo cumplimiento cuenta con medios suficientes, es de la competencia de este protectorado su pertinente clasificación;

Considerando que en la nueva redacción del artículo 6.º de los Estatutos se hace constar que la enseñanza será gratuita y que los beneficiarios de la misma habrán de carecer de medios económicos para sufragar el costo de las enseñanzas, circunstancias ambas que los mismos Estatutos autorizan a este protectorado para que puedan ser comprobadas,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Colegio Berriz», de Madrid, con domicilio actual en la calle de Tormes, número 1.

2.º Aprobar los Estatutos incorporados a la escritura de constitución, de los que los constituyentes habrán de presentar dos copias más para su debida diligenciación.

3.º Reconocer el Patronato designado en los mismos Estatutos con las facultades que aquéllos y las Leyes vigentes le otorgan y con la obligación de rendir cuentas anuales a este protectorado y presentar una Memoria de las actividades desarrolladas por la fundación durante el año anterior.

4.º Que de esta Resolución se den cuantos traslados están preceptuados en la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 10 de junio de 1970 por la que se modifica el artículo sexto de la Orden de 11 de marzo de 1969, por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1970; «B. M.» 25-VI-1970.)

182 Ilmo. Sr.: Como consecuencia del régimen privativo que en materia de enseñanza primaria se reconoce a Navarra por la disposición final primera de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, en su texto refundido, aprobado por De-

creto de 2 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y estimándose de aplicación tal régimen al ámbito de la enseñanza de la Educación Física, que se estableció en los Centros Estatales de Enseñanza Primaria por la Orden de 11 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 182

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifica el artículo sexto de la Orden de 11 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales, quedando redactado en la siguiente forma:

Artículo 6.° El concurso se resolverá por una Comisión presidida por el Director general de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue, los representantes de los Delegados nacionales de Juventudes y Sección Femenina, un Inspector Central de Enseñanza Primaria, los Asesores de Educación Física del Consejo de Inspección Central, y como Secretario actuará el Jefe de la Sección de Selección y Destinos.

En Navarra se constituirá una Comisión Provincial integrada por el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia, como Presidente; los representantes de los Delegados nacionales de Juventudes y Sección Femenina; un Inspector provincial de Enseñanza Primaria; representantes de los Asesores de Educación Física del Consejo de Inspección, y como Secretario, el Secretario de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Esta Comisión estudiará los expedientes de los aspirantes a Escuelas de Educación Física de Navarra y formulará una relación por orden alfabético de los que considere aptos para concursar a las vacantes objeto de provisión.

La relación pasará a la Junta Superior de Educación de Navarra, la cual la remitirá directamente a las Corporaciones Municipales, para que éstas formulen libremente su propuesta individual para cada vacante. La propuesta total se elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria para el nombramiento de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 10 de junio de 1970 por la que se crea una Comisión con el fin de formular la propuesta de indemnización para Administradores y Habilitados de los Cuerpos de Enseñanza Primaria. («B. M.» 9-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: El artículo 92 de la Ley de Enseñanza Primaria de 2 de febrero de 1967, ordena al Ministerio de Educación y Ciencia que el pago de haberes de toda clase a los Cuerpos de Enseñanza Primaria se realice sin que tal servicio suponga gastos para los perceptores; y de su disposición transitoria novena se deduce una necesidad primordial de estudiar la posibilidad de utilizar en las labores del Departamento a los Habilitados del Magisterio y, subsidiariamente, una obligación de indemnizar, previo expediente, en las condiciones que se establecen. 183

Los delicados problemas que en tal expediente han de contemplarse y la posible extensión de las medidas de mecanización de las nóminas a todo el personal del Departamento, aconseja crear una Comisión que formule las propuestas procedentes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Para estudiar los casos y forma en que debe aplicarse lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Educación Primaria de 2 de febrero de 1967, se crea una Comisión, bajo la presidencia del Oficial Mayor del Departamento, que estará integrada por los siguientes Vocales:

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica.

El Interventor Delegado de la Intervención General en el Departamento.

183 El Subdirector general de Servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria y el Jefe de la Sección de Gestión de Personal de la misma Dirección General que será Secretario de la Comisión.

2.° La Comisión podrá funcionar en pleno y en comisiones de trabajo ordenadas en la forma que la misma Comisión plenaria acuerde.

Para el cumplimiento de su misión, podrá reclamar los datos o informes necesarios a las Unidades Administrativas y Centros docentes del Ministerio y a los mismos interesados que serán oídos en el expediente.

3.° Determinados los Administradores y Habilitados comprendidos en los distintos supuestos de la disposición transitoria tercera de la Ley de Enseñanza Primaria y las medidas a adoptar para dar aplicación a la misma, se formularán las propuestas oportunas que serán elevadas a esa Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 10 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

Orden de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. («B. M.» 23-XI-1970.)

184 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en 200 plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado correspondiente y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Electricidad y Magnetismo» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. («B. M.» 3-VIII-1970.)

185 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Madrid, ha resuelto dotar en dicha Universidad la cátedra de Física teórica con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI y 10-XI-1970; «B. M.» 6-VII-1970.)

186

La disposición transitoria tercera de la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, autorizó al Gobierno para regular por Decreto la situación del personal administrativo y subalterno bajo la dependencia de los Organismos extinguidos por el citado precepto legal.

Habida cuenta del tiempo transcurrido y de la conveniencia de regular la situación de este personal para superar la situación de inseguridad en que actualmente se encuentra, es aconsejable, haciendo uso de la autorización anteriormente mencionada, dictar las normas oportunas en las que fundamentalmente se determine el régimen jurídico de este personal.

En consideración al principio de unidad sobre el que se asienta la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y de que los funcionarios a que se refiere este Decreto continúan prestando servicio en Organismos integrados dentro de la Administración, parece conveniente regular su situación estatutaria de tal modo que, reconociendo las singularidades derivadas de su especial forma de nombramiento y de que proceden de Organismos autónomos suprimidos, se arbitren fórmulas para que los propios interesados elijan el «status» jurídico al que han de quedar acogidos, teniendo en cuenta la forma de selección, la capacitación profesional que la misma acreditaba la edad de los interesados y las peculiares características de su relación de servicios en virtud de la distinta naturaleza de sus nombramientos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Personal administrativo y subalterno del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional suprimidos por la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, y que a la entrada en vigor de esta Ley dependiesen de dichos Patronatos, quedarán sometidos a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo dos.—El personal a que se refiere el artículo anterior que haya sido nombrado en virtud de los concursos regulados por la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de dieciséis de enero de mil noveceintos cincuenta y seis, tendrá la siguiente opción:

A) A integrarse en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, creados por Decreto de mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de septiembre, y preceptos complementarios de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos, quedando sometidos al régimen establecido por dichas disposiciones.

B) A integrarse en el Cuerpo Auxiliar o en el Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, según corresponda, siempre que haya vacantes en dichos Cuerpos y que los interesados no hayan superado en ambos casos la edad de cincuenta y cinco años en la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

Los funcionarios que opten por integrarse en los Cuerpos Auxiliares o Subalternos sólo causarán derechos a todos los efectos desde el momento de su integración en los mismos.

Artículo tres.—Los funcionarios que hubiesen sido nombrados en virtud de los concursos a que se refiere el artículo anterior y rebasen los cincuenta y cinco años de edad a la entrada en vigor de este Decreto, tendrán la siguiente opción:

A) A integrarse en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior.

B) A causar baja definitivamente, con derecho a percibir una indemnización fijada conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo cuatro de este Decreto.

Artículo cuatro.—El personal que no pueda ejercer las opciones anteriormente establecidas, por no reunir en su nombramiento los requisitos exigidos en los artículos anteriores, tendrá la siguiente opción:

A) A continuar prestando servicio con carácter temporal en el Ministerio de Educación y Ciencia, en la misma situación en que actualmente se encuentra, hasta tanto sea clasificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. Mientras permanezca en esta situación podrá concurrir a los concursos-oposición restringidos que se convoquen por aplicación de lo dispuesto en el Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de enero, por su condición de empleados procedentes de Organismos suprimidos.

B) A causar baja definitivamente, con derecho a percibir una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios prestados al Organismo.

Para el cómputo del tiempo servido a efectos de dicha indemnización, se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha del comienzo de la prestación de servicios fehacientemente acreditada, hasta el día en que por la Administración se decrete su cese por haberse acogido a este beneficio.

El importe de las mensualidades de la indemnización que se dispone, se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta y nueve. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiesen obtenido en el último año en que los hicieron efectivos.

Artículo cinco.—Las opciones establecidas en el presente Decreto serán ejercitadas dentro de los plazos que, a estos efectos, establezcan las disposiciones complementarias del mismo.

Artículo seis.—Las indemnizaciones que se reconozcan en virtud de las normas establecidas en el presente Decreto serán liquidadas y hechas efectivas por el Ministerio de Educación y Ciencia con los créditos que al efecto sean habilitados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo siete.—Uno. Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, con plaza en propiedad que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo primero del artículo dos de este Decreto, podrán acogerse a las opciones A) y B) de dicho artículo, y les serán plenamente aplicables las normas sobre incompatibilidades de la Ley de Funcionarios Civiles.

Dos. Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas que no reúnan las condiciones determinadas en el párrafo primero del artículo dos de este Decreto, se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan.

Artículo ocho.—El personal de la Agrupación Temporal Militar que preste sus servicios en dependencias de los Patronatos suprimidos a que se refiere el presente Decreto, continuarán en la misma situación hasta que, habiéndose producido su retiro en el ejército, puedan incorporarse a los Cuerpos Auxiliares o Subalternos, según los casos, de la Administración Civil del Estado.

Artículo nueve.—Para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, el Ministerio de Hacienda realizará los necesarios ajustes presupuestarios o promoverá los Proyectos de Ley pertinentes para la modificación de las plantillas afectadas, en función del número de funcionarios integrados en los citados Cuerpos, procediéndose a amortizar las plazas por donde en la actualidad perciben sus haberes al objeto de que esta medida incida lo menos posible sobre el gasto público.

Artículo diez.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto. 186

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

Decreto 2.861/1970, de 12 de junio, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1970; «B. M.» 15-X-1970.)

Las Reales Academias de Medicina de Distrito se rigen por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. 187

Dichas Corporaciones someten a la probación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe de la Real Academia Nacional de Medicina que eleva al Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito, que se publicarán adjuntas a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de estas Corporaciones, que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ESTATUTOS DE LAS REALES ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

Artículo 1.° Las Reales Academias de Medicina de Distrito de Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña (Galicia y Asturias), Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, funcionarán con arreglo a estos Estatutos. El Distrito correspondiente a cada una coincidirá en extensión con el universitario respectivo.

Art. 2.° El número y residencia de estas Reales Academias de Medicina podrá ser variado por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Nacional.

Art. 3.° Las Reales Academias de Distrito dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, tramitándose sus asuntos por las vías jerárquicas que señala la reglamentación general del mismo.

Art. 4.° Las Reales Academias de Distrito tienen por misión principal:

Primero.—Cultivar y estimular el estudio y la investigación de las ciencias médicas.

Segundo.—Estudiar y publicar la geografía médica del Distrito respectivo.

187 Tercero.—Recoger cuantos materiales sean útiles para la formación de la Historia crítica y de la Bibliografía de la Medicina patria.

Cuarto.—Auxiliar a las autoridades nacionales, provinciales y locales en las cuestiones sanitarias, bien evacuando las consultas que le hagan, bien elevando espontáneamente escritos oportunos relacionados con asuntos médicos de interés.

Quinto.—Emitir los informes de medicina forense y de medicina del trabajo que por las autoridades competentes les fueron interesados.

Sexto.—Emitir informes a particulares sobre asuntos de su competencia.

Séptimo.—Conservar y cultivar una Biblioteca especializada, adquiriendo las obras nacionales y extranjeras y las revistas más importantes que sus fondos le permitan.

Octavo.—Informar a cuantos investigadores lo deseen sobre las cuestiones sanitarias, científicas y bibliográficas que se les consulten.

En los casos sexto y octavo, los informes serán remunerados en la cuantía y forma que se señale en los reglamentos respectivos.

Art. 5.° Para realizar sus misiones, las Reales Academias de Medicina de Distrito deben tener representación:

a) En todos los organismos de tipo sanitario y docente dentro del Distrito.
b) En los Tribunales de oposiciones y concursos de méritos que se constituyan para cubrir plazas de organismos de la Provincia y Municipio.

Además, ejercerán las siguientes actividades:

a) Sesiones científicas, tratando temas doctrinales y clínicos.
b) Adjudicar premios y conceder becas estimulantes de los trabajos médicos.
c) Publicar anales —uniformes para todas ellas— en los que se refleje su labor.
d) Aportar a la Nacional todos los datos que puedan reunir para la confección de un Diccionario Tecnológico de Medicina.
e) Recoger las noticias necesarias para la integración de folklore médico del Distrito.

Art. 6.° Para atender a los gastos de publicaciones, fomento de la Biblioteca, premios, investigaciones y becas, así como para sus sostenimientos, recibirán del Gobierno de la Nación, entidades provinciales y locales, las subvenciones que figuren en sus respectivos presupuestos.

Asimismo, podrán admitir legados y donaciones.

Art. 7.° El Ministerio de Educación y Ciencia procurará facilitar local adecuado para la celebración de sesiones, instalación de sus oficinas y Biblioteca a las Reales Academias que no tengan local propio.

Art. 8.° Cada Real Academia redactará su reglamento correspondiente acomodándose a estos Estatutos, previa aprobación de la autoridad competente. Estos reglamentos se imprimirán y repartirán a todas las Corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva Corporación.

Art. 9.° Cada Real Academia tendrá los dependientes señalados en los Presupuestos Generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

Art. 10. Habrá cinco clases de Académicos: De honor, numerarios, honorarios, supernumerarios y correspondientes.

De los Académicos de honor

Art. 11. Los nombramientos de Académicos de honor deberán recaer en sabios de universal renombre. No podrán exceder del número de cinco españoles y de diez extranjeros.

Deberán ser designados por votación unánime, presentándose por el Presidente de la Corporación al hacer la propuesta para dicho nombramiento el historial con los méritos, cargos y títulos que justifiquen el acuerdo.

Art. 12. Para ser académico numerario será preciso:

Primero.—Ser español.

Segundo.—Tener el grado de Doctor.

Tercero.—Contar diez años, como mínimo, de ejercicio profesional.

Cuarto.—Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia, a juicio de la Corporación, y sobre temas que correspondan a la vacante que deba cubrir, o tener una práctica de reconocido prestigio.

Quinto.—El número de Académicos numerarios será fijado en el Reglamento de cada Academia, sin exceder de un máximo de 50. El 20 por 100 de la totalidad será destinado a ciencias afines.

Sexto. Pueden ser nombrados Académicos numerarios personas relevantes del Distrito Universitario, aunque no residan en la sede de la Academia.

Art. 13. 1.° Las vacantes de número, cuando no sean por fallecimiento, se anunciarán en el momento de producirse, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuando la vacante sea por fallecimiento, en memoria del compañero se aplazará por un mes la publicación de su vacante.

2.° Entre la fecha del anuncio de la vacante y la de la elección del nuevo Académico habrá de transcurrir, por lo menos, un mes.

3.° Ningún aspirante podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las propuestas que sean firmadas por tres académicos numerarios. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos de los candidatos.

Art. 14. Una vez en poder de la Secretaría las propuestas reglamentarias, se enviarán a la Sección a que corresponda la vacante, para que dictamine sobre los méritos y circunstancias que en cada caso concurran.

El informe de la Sección pasará a la Junta de Gobierno para su traslado a los Académicos, con el fin de que tengan conocimiento de aquéllas antes de proceder a la votación secreta por papeleta cerrada.

Art. 15. Para proceder a la votación de nuevo Académico se precisará asistan a la sesión, al menos, la mitad más uno de los Académicos de número.

Art. 16. Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los académicos numerarios con derecho a votar, admitiéndose el voto, mediante carta certificada, de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá, en la misma sesión, a nueva votación y será elegido el que tenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido se procederá, en la misma sesión, a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviera, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en la norma primera del artículo 13.

No tendrán derecho a voto para elección de Académico numerario los Académicos que no hayan asistido, por lo menos, a la mitad de las sesiones celebradas por la Corporación en el transcurso del año que comprenda hasta la fecha del anuncio de la vacante.

Art. 17. Los Académicos cuya elección fuese aprobada serán, «ipso facto», proclamados electos, y se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia esta resolución.

Para la toma de posesión de su plaza presentará a la Academia, en el término de un año a partir del día de la elección, un discurso que habrá de versar precisamente sobre algunas de las materias propias de la sección cuya vacante haya de ocupar.

Se concederá, asimismo, un plazo de tres meses para que redacte el discurso de contestación al Académico de número designado para ello.

187 Presentado por éste el discurso de contestación, el Presidente señalará el día para la recepción solemne del electo. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, encargándose el Secretario de que el formato de la publicación se ajuste al modelo habitual de las Corporaciones.

Art. 18. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.ª En los actos y comunicaciones oficiales, el tratamiento de muy ilustre señor.

2.ª Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida.

3.ª Podrán usar el uniforme señalado en las disposiciones vigentes.

De los Académicos honorarios

Art. 19. Serán académicos honorarios:

Primero.—Los Académicos de número de la Nacional de Medicina.

Segundo.—Los Académicos numerarios que por su edad, imposibilidad física o enfermedad crónica se vean imposibilitados para contribuir a las actividades académicas y así lo soliciten.

Tercero.—Los que por sus cargos oficiales sean trasladados forzosamente y de modo definitivo a otro Distrito Universitario.

Una vez pasado el Académico numerario a honorario será anunciada su plaza vacante para cubrirla reglamentariamente.

De los Académicos supernumerarios

Art. 20. Los Académicos numerarios electos que no tomen posesión en el citado plazo de un año que dispone el artículo 17, automáticamente pasarán a la situación de Académicos supernumerarios, anunciándose la vacante producida por esta causa.

Estos Académicos supernumerarios podrán volver a su condición de numerarios cuando se produzca una nueva vacante en la sección para la que fueron nombrados, presentando una solicitud acompañada del discurso de ingreso en un plazo de tiempo no superior a tres meses, pasados los cuales se procederá a proveer la vacante con arreglo a las normas vigentes.

De los Académicos correspondientes

Art. 21. Serán Académicos correspondientes:

a) Los Académicos numerarios de las Academias de Distrito.

b) Los que poseyendo la ciudadanía española y el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad correspondiente, hayan obtenido premio de la Academia, al que expresamente se le adjudique esta distinción.

c) Los que poseyendo iguales títulos, hayan publicado, al menos, un trabajo importante presentado a la Academia, y así informado favorablemente por ésta previo dictamen de la sección correspondiente.

Art. 22. Para la inclusión en la lista de Académicos correspondientes del apartado c), se necesita la presentación del candidato por tres Académicos de número, precisándose, además, la votación favorable, en papeleta cerrada, de la mitad más uno de los Académicos asistentes a la sesión ordinaria expresamente convocada para ello.

Art. 23. Dos veces por año, se hará el nombramiento de Académicos correspondientes. Para cubrir las plazas que corresponden a los premios se reservarán dos vacantes.

El número de Académicos correspondientes por elección no pasará del doble de los Académicos de número.

Art. 24. Los Académicos correspondientes tienen derecho a intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, colaborando en las tareas científicas de la misma, con la aportación de trabajos o comunicaciones.

Art. 25. Serán Académicos correspondientes extranjeros los individuos de nacionalidad no española que, poseyendo título facultativo, se hagan acreedores a esta distinción por sus relevantes méritos o por su colaboración particular con la Academia.

Su nombramiento se hará a propuesta de tres Académicos numerarios como mínimo, y por mayoría en votación secreta.

Su número será ilimitado.

De las secciones y comisiones

Art. 26. La Academia se dividirá en las siguientes secciones, con un mínimum de los componentes que se indican:

1.ª Fundamentales

1 Anatómico.
1 Histopatólogo.
1 Fisiólogo.

2.ª Medicina

2 Internistas.
1 Pediatra.
1 Dermatólogo.

3.ª Cirugía

2 Cirujanos.
1 Ginecólogo.
1 Oftalmólogo.
1 Estomatólogo.
1 Otorrinolaringólogo.

4.ª Higiene y Medicina social

2 Higienistas.
1 Microbiólogo.

5.ª Farmacología y Terapéutica

1 Farmacólogo.
1 Fisioterapeuta.
1 Especialista de otra rama afín.

6.ª Medicina legal, Psiquiatría e Historia de la Medicina.

1 Médico legista.
1 Historiador de la Medicina.
1 Psiquiatra.

El número de componentes de cada sección podrá ser ampliado cuando se estime necesario.

Estas secciones serán completadas por los Especialistas médicos que la Academia nombre y por los correspondientes a Ciencias y profesiones afines.

Los Académicos no Médicos serán adscritos a la sección que corresponda a la especialización.

Será Presidente de cada sección el Académico más antiguo entre los que la integran, y el Secretario el más moderno. En caso de renuncia o no aceptación del más antiguo para Presidente, será sustituido por el siguiente en antigüedad.

El Secretario perpetuo formará parte de todas las secciones y comisiones.

Art. 27. Para el mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá además las siguientes comisiones permanentes:

1.ª De Presupuestos.
2.ª De Publicaciones y Corrección de estilo.
3.ª De Redacción del Diccionario Tecnológico de Medicina.

Art. 28. A las Secciones ya constituidas podrán agregarse aquellos individuos de número, conforme marque el Reglamento de cada Academia.

Art. 29. La Junta de Gobierno podrá designar cuantas comisiones especiales considere necesarias para resolver asuntos de su competencia.

Art. 30. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno:

Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general perpetuo, un Vicesecretario-Contador, un Tesorero y un Bibliotecario.

Todos estos cargos serán reelegibles cada cuatro años, excepto el de Secretario, que es perpetuo.

La elección se verificará en Junta convocada expresamente para tal objeto,

187 en la primera quincena del mes de diciembre del año en que deben quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico de número.

En caso de quedar vacante algún cargo en cualquier época del año, la Junta de Gobierno elegirá quién deba sustituirle hasta llegada la fecha de su elección.

Los nombramientos que se hicieran se comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia, a las autoridades del Distrito y a las Academias de Medicina de la Península. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el mes de enero.

Art. 31. La Junta de Gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y administrativo; cuidará del cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento y de los acuerdos de la Academia, a la que representará en la época de vacaciones.

Art. 32. Las secciones y comisiones permanentes celebrarán las Juntas que estimen conveniente para el desempeño de sus trabajos o a petición de dos Vocales, acomodándose al Reglamento Interior. La Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo a las materias de su especial competencia.

Del Presidente

Art. 33. Corresponde al Presidente:

Primero.—Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

Segundo.—Distribuir a las secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada uno deba entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que celebre.

Tercero.—Señalar día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves o urgentes o cuando lo pidan, por escrito, al Presidente, cinco Académicos numerarios.

Cuarto.—Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

Quinto.—Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno.

Sexto.—Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los Estatutos y Reglamentos, así como los acuerdos de la Corporación.

Séptimo.—Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que estime más oportuno para el buen gobierno y orden de la Corporación, siempre que no se oponga a estos Estatutos y al Reglamento, dando cuenta a la Academia de las medidas adoptadas en la primera reunión que ésta celebre.

Octavo.—Dirigir al Gobierno, autoridades y representaciones las comunicaciones e informes de la Corporación.

Noveno.—Firmar los títulos de los Académicos y los libramientos y cargaremes de la Academia.

Décimo.—Cumplir cuantas obligaciones le señale el Reglamento y las que las Leyes y sus superiores les encomienden.

En sus funciones oficiales tendrá el tratamiento de excelentísimo señor.

Del Vicepresidente

Art. 34. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante sus ausencias o enfermedades, por delegación de éste en casos urgentes y, en caso de vacante, sustituirá al mismo hasta que se proceda a la elección, según lo señalado en los presentes Estatutos.

Del Secretario general perpetuo

Art. 35. El Secretario general perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

Primero.—Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados en el orden del día.

Segundo.—Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden del día, siguiendo la prelación que disponga el Presidente.

Tercero.—Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

Cuarto.—Conservar con buen orden y en buen estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

Quinto.—Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

Sexto.—Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

Séptimo.—Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo a aquél.

Octavo.—Remitir a las secciones, comisiones y Academias los asuntos sobre los que deban informar.

Noveno.—Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión inaugural, presentando en ella un resumen de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, presentándola previamente a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Décimo.—Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación ordene.

Undécimo.—Desempeñar las obligaciones y funciones que le imponga el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 36. Estarán a cargo del Secretario general perpetuo los libros de actas y los de registro que la Comisión de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

Del Vicesecretario Contador

Art. 37. Extenderá en un libro aparte copia o extracto de los trabajos, comunicaciones o conferencias presentadas o pronunciadas en las sesiones de la Academia.

Igualmente archivará los discursos impresos de las recepciones solemnes y las Memorias anuales del Secretario.

Sustituirá al Secretario general perpetuo en ausencias o enfermedades e intervendrá en todos los libramientos y cargaremes, para lo cual llevará un libro de intervención.

Del Tesorero

Art. 38. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y custodia de los fondos de la Academia, así como la distribución que, por acuerdo de la Comisión de Gobierno, debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que proceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Del Bibliotecario

Art. 39. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y el Archivo de Academia, así como de todos los objetos propios del Museo, si lo hubiere.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de Historia Natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación. Todo ello inventariado y bien catalogado.

No permitirá que salga del local de la Academia ninguno de los libros útiles, grabados, etc., que están a su custodia.

Tareas de la Academia

Art. 40. Las Academias, en el Pleno, se ocuparán de discutir los puntos y dictámenes que las secciones, las comisiones o los Académicos sometan a su juicio; en examinar las producciones científicas e inventos que se les remitan, cuan-

do las secciones los hayan considerado dignos de atención; en acordar los programas y temas para los concursos y en todos los demás trabajos que les marquen los Estatutos.

Art. 41. Las secciones y comisiones se encargarán de despachar los asuntos que por los presentes Estatutos les estén señalados y, además, podrán, por su iniciativa, tratar los que deseen someter a la deliberación de la Academia, siempre que corresponda a su peculiar competencia.

De las sesiones

Art. 42. Las sesiones serán literarias y de gobierno.

Las primeras serán públicas y solemnes, para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de Académicos numerarios. También serán públicos cuando se acuerde por la Academia para tratar de asuntos científicos.

Las sesiones de gobierno se celebrarán para tratar en ellas todos los asuntos señalados por el Presidente, propios de la Corporación.

Podrán asistir a ellas sólo los Académicos numerarios.

Serán secretos aquellos acuerdos que, por su índole, así lo exijan.

Art. 43. La sesión inaugural del curso tendrá lugar en el mes de enero de cada año, y constará de los actos siguientes:

1.° Lectura de la Memoria por el Secretario general.

2.° Lectura de un trabajo doctrinal por un Académico numerario, siguiendo un turno riguroso de antigüedad. El incumplimiento de esta obligación estatutaria de tan gran importancia, sin causa justificada a juicio de la Academia, se estimará como renuncia al cargo de Académico.

3.° Adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones solemnes y públicas de recepción se celebrarán cuando se acuerde, y constarán de los siguientes actos:

1.° Lectura, por el Secretario general perpetuo del acta de elección.

2.° Lectura, por el candidato del discurso de recepción.

3.° Lectura de contestación, por el Académico encargado de esta misión.

4.° Imposición, por el Presidente, al candidato de la Medalla y entrega del título correspondiente.

Art. 44. Cuando concurran a las sesiones públicas el Ministro del Ramo, el Subsecretario o alguno de sus Directores generales, las presidirán.

Art. 45. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir, por lo menos, la cuarta parte de los numerarios. En segunda citación, se podrá celebrar sesión con el número de los que asistan.

Art. 46. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el 15 de julio hasta igual día del mes de septiembre, pero seguirá sus funciones su Junta de Gobierno.

Premios

Art. 47. Cada Academia publicará, en sesión inaugural, el programa de premios, según tenga acordado previamente la Corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los pormenores de tramitación que se precise determinar. A estos concursos no pueden concurrir o presentarse los Académicos numerarios.

De los fondos de las Academias

Art. 48. Consisten los fondos de las Academias:

1.° En las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos para el sostenimiento de las mismas.

2.° En las extraordinarias que el Gobierno, Entidades oficiales, donantes o fundadores particulares quieran entregarles. 187

3.° En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen o a instancia o a beneficio de particulares, y en los productos de sus publicaciones oficiales, que deberán someterse al formato único adoptado para todas las Academias.

Art. 49. Con los fondos de la Corporación se atenderá, en primer término, a las obligaciones reglamentarias.

Art. 50. La Junta de Gobierno presentará a la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Las Academias rendirán cuenta al Estado, en forma legal, de las cantidades que perciban del mismo, y podrán adoptar el sistema de contabilidad especial respecto a los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan confirmados todos los Académicos actuales; pero si al fijarse el número de los que hayan de corresponder a cada una de estas Corporaciones resultara con mayor del señalado, las plazas excedentes se amortizarán a razón de una por cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el Reglamento respectivo. En el caso contrario, se proveerán las vacantes seguidamente.

Segunda.—Las Reales Academias de Distrito formularán sus Reglamentos interiores en el término de cuatro meses y los remitirán, para su aprobación, al Ministro de Educación y Ciencia.

Orden de 12 de junio de 1970 por la que se reestructura la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1970; «B. M.» 17-VIII-1970.)

Ilustrísima señora:

La Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales fue creada por el Decreto 1.403/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), 188
al mismo tiempo que se reglamentó la función de estos Centros. Posteriormente, la Orden ministerial de 6 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio) constituyó la Comisión de Trabajo de esta Junta, quedando integrada por un reducido grupo de Vocales, cuya designación se realizó principalmente atendiendo a los conocimientos que personalmente tenían de los problemas que implicaba la ordenación de estos estudios.

En la actualidad se hace preciso examinar la solución de nuevos problemas planteados por la evolución que están sufriendo los estudios de Asistente Social, así como su posterior proyección profesional, y a tal efecto se considera conveniente, en tanto se acomete una reestructuración de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales y se determinan sus normas de funcionamiento, designar los nuevos miembros que han de integrar la Comisión de Trabajo, en sustitución de los que, designados nominativamente por la citada Orden ministerial, han cesado en sus funciones por diversas circunstancias, procurando que exista en la citada Comisión, en esta nueva etapa, una representación adecuada de los propios Asistentes Sociales —a través del Organismo corporativo que actualmente los agrupa—, del Profesorado y de los Centros.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° La Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales, creada por Orden de este Departamento del 6 de junio de 1966, quedará integrada en el futuro por los siguientes miembros:

188 El Director de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.
El Profesor titular más antiguo de la asignatura de Técnicas del Servicio Social y sus Prácticas, de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.
La persona que designe la Federación Española de Escuelas de la Iglesia de Servicio Social, en representación de los Centros Reconocidos de Asistentes Sociales, dependientes de la Jerarquía Eclesiástica.
La persona que designe la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en representación de los Centros Reconocidos de Asistentes Sociales, dependientes de dicha Jerarquía.
Se incorporará igualmente, previa designación realizada por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, otro miembro en representación de los Centros Reconocidos Privados de Asistentes Sociales.
Asimismo se integrará en dicha Comisión el Presidente de la Federación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales o persona en quien estatutariamente pueda delegar.
2.° Actuará de Secretario de dicha Comisión de Trabajo el Secretario de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales.
3.° La Comisión se reunirá, previa convocatoria, bajo la presidencia de la ilustrísima señora Directora general de Enseñanza Media y Profesional o persona en quien delegue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 12 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 3-VIII-1970.)

189 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Presidencia de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Desdotar la cátedra de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad.
2.° Dotar en la misma Facultad la cátedra de «Historia de las Literaturas Románicas» con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 12 de junio de 1970 sobre la forma de certificar los cursillos obligatorios y optativos que se imparten durante el curso de prácticas en las Escuelas Normales. («B. M.» 22-VI-1970.)

190 La Resolución de la Dirección General de 21 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dando normas para la organización del período de prácticas de los alumnos del Magisterio, establece en sus artículos 3.° y 4.° un cuadro de cursillos obligatorios y optativos que han tenido lugar en las Escuelas Normales durante el curso 1969-70.
Además, el artículo 8.° de la Resolución del 15 de julio de 1969 («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 2 de agosto) concretiza la posibilidad de expedir documentos acreditativos al señalar que: «las Escuelas Normales por su parte expedirán Certificado donde se acrediten las especialidades cursadas, con indicación de las calificaciones obtenidas». 190

Para dar cumplimiento a este requisito y unificar criterios en la expedición de los referidos Certificados,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.° En el expediente y en la Certificación académica de los alumnos se harán constar los cursillos realizados, tanto obligatorios como optativos, y la nota obtenida en cada uno, si la hubiere.

2.° La Escuela Normal podrá extender a petición de los alumnos un Certificado acreditativo de los cursos realizados, según modelos anexos.

3.° En el Certificado se hará constar el título de cada uno de los cursos, el número de lecciones que lo integraban y las calificaciones obtenidas. Dentro de las lecciones se incluirán las clases prácticas. Cuando no se dé calificación concreta de los cursillos, se pondrá apto o no apto.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.—Madrid, 12 de junio de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Orientación Pedagógica, *Luis Buceta Facorro.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Escuelas Normales y Sres. Directores de Escuelas Normales.

MODELO DE CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LOS CURSILLOS OBLIGATORIOS Y OPTATIVOS DEL PERIODO DE PRACTICAS

D. ....., Secretario de la Escuela Normal de .....

CERTIFICO que el alumno D. ....., durante el curso académico 1969-70, ha realizado los cursillos obligatorios y optativos que a continuación se expresan:

A) *Cursillos obligatorios* *Título*	*Duración núm. lección*	*Calificación*
Educación Sanitaria e Higiene Escolar.	.....	.....
Administración y Economía de la Escuela.	.....	.....
Material Didáctico y Medios Audiovisuales.	.....	.....
Orientación Escolar y Profesional.	.....	.....

B) *Cursillos optativos* *Título*	*Duración*	*Calificación*
.....	.....	.....

Estos cursillos forman parte del tercer año de la Carrera del Magisterio, Plan 1967, y han sido impartidos por Profesorado idóneo.

Lo que en cumplimiento de la Resolución de 12 de junio de 1970, firmo y sello, con el visto bueno del señor Director de la Escuela Normal en .....

Orden de 13 de junio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Institución para el Fomento y Protección de las Obras Escolares, Catequísticas y Religiosas del Barrio de Montemolín», de Zaragoza. («B. M.» 6-VIII-1970.)

191 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención; y

Resultando que el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Vitoria, don Francisco Peralta Ballabriga, en sendos escritos dirigidos a este Departamento y acompañados de los correspondientes justificantes, expone:

1.° Que por el muy ilustre señor don Agustín Gericó Nadal se constituyó en 12 de marzo de 1948, ante el Notario de Zaragoza don Francisco Palá, una fundación benéfico-docente con el nombre de «Institución para fomento y protección de las obras escolares, catequísticas y religiosas del barrio de Montemolín, de Zaragoza».

2.° Que con anterioridad a la constitución de esta Fundación, el señor Gericó Nadal había instituido otra Fundación ante el Notario don Justo Sanz Ibáñez, con fecha 29 de junio de 1938, cuyos bienes pasaron a ser propiedad de la nuevamente instituida por disolución de aquella primera, en virtud de Decreto del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza.

3.° Que don Agustín Gericó Nadal designó en testamento, que otorgó en la ciudad de Zaragoza el 24 de noviembre de 1964, la primera Junta de Patronato de la Fundación benéfico-docente instituida el 12 de marzo de 1948, de la que nombró Presidente efectivo al compareciente señor Obispo de Vitoria.

4.° Que don Agustín Gericó, interpretando equivocada y extensivamente la disposición transitoria segunda de los Estatutos de la Fundación benéfico-docente, solicitó del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza, doctor don Pedro Cantero Cuadrado, la transformación de la Institución benéfico-docente indicada, de carácter civil, en Fundación eclesiástica. Y a tal efecto, por dicha autoridad se promulgó el 1 de abril de 1965 el oportuno Decreto, accediendo a lo solicitado.

Y en 7 de abril del mismo año, don Agustín Gericó otorgó ante el Notario don Francisco Palá Mediano la escritura de modificación, por lo que dicha Fundación benéfico-docente quedó transformada en Fundación eclesiástica, erigida canónicamente por Decreto del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza; declarándose la continuidad en la personalidad patrimonial de la fundación transformada y modificándose los artículos primero y segundo de los Estatutos, denominándose en lo sucesivo Institución diocesana «Agustín Gericó» para fomento de obras escolares, catequísticas y religiosas al servicio de los niños de ambos sexos residentes en la ciudad de Zaragoza y sus alrededores.

5.° Que actuando con la denominación de Institución diocesana «Agustín Gericó», otorgó el compareciente escritura de segregación, de fecha 29 de mayo de 1969, autorizada por el Notario de Zaragoza don Jesús Iribas Aoíz, que se precisaba para justificar la propiedad de dos parcelas de terreno, ante la Dirección General de la Vivienda en expediente de viviendas de protección oficial.

Que, presentada dicha escritura ante el Registro de la Propiedad de Zaragoza, fue denegada la inscripción por carecer de las autorizaciones administrativas necesarias para dicho acto.

6.° Que el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza, aceptando el acuerdo tomado por la Junta de Patronato el 24 de octubre pasado, promulgó el oportuno Decreto por el que se derogaba el anterior de 1 de abril de 1965, entendiéndose que no había existido transformación de la Fundación benéfico-docente de carácter civil, por ser nulo de pleno derecho tal acto, contenido en el referido Decreto y en la subsiguiente escritura de modificación de 7 de abril de 1965, quedando limitada la actuación de dicha autoridad a velar por el cumplimiento de los fines espirituales y morales de la fundación, y que en el orden económico, patrimonial y demás efectos civiles estará bajo el protectorado de la autoridad civil, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

7.° Que a efectos de la clasificación de la fundación, y como justificante de su capacidad económica, se acompaña la valoración de bienes de la Institución,

realizada por el Arquitecto de la misma, que asciende a la cantidad de 171.624.000 pesetas.

8.° Que como Presidente de la Fundación benéfico-docente denominada «Institución para fomento y protección de las obras escolares, catequísticas y religiosas del barrio de Montemolín, de Zaragoza», y con objeto de constituir un fondo patrimonial para cumplimiento de los fines de la Fundación y, al mismo tiempo, poder sufragar las deudas de la misma, se acordó por la Junta de Patronato proceder a la construcción de un grupo de viviendas de protección oficial, a cuyo efecto están en tramitación los expedientes Z. I. 147/68 al número 1.154/69, de 216 viviendas, y Z. I. 172/69 al Z. I. 175/69, de 10 viviendas, para cuya unificación se otorgó la escritura de segregación de fecha 29 de mayo de 1969, a la que se hace referencia en el número quinto de esta exposición.

9.° Que por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de Zaragoza se ha solicitado la compra a la Fundación de una parcela de terreno de 1.736 metros cuadrados, señalados en el plano dentro de la finca número 174, por precisarla el Instituto para la construcción de un ambulatorio o edificio destinado a servicios de la Seguridad Social.

Resultando que en base de lo anteriormente expuesto, el excelentísimo señor Obispo de Vitoria, en su condición de Presidente del Patronato de la Fundación, solicita:

1.° Que la Institución sea clasificada con el carácter de benéfico-docente.

2.° Que, sin constituir novación alguna ni modificación de personalidad jurídica, pueda designarse esta Fundación benéfico-docente de carácter civil con cualquiera de las tres siguientes denominaciones:

a) «Institución para fomento y protección de las obras escolares, catequísticas y religiosas del barrio de Montemolín, de Zaragoza.»

b) «Institución diocesana "Agustín Gericó" para fomento de obras escolares, catequísticas y religiosas al servicio de los niños de ambos sexos residentes en la ciudad de Zaragoza y sus alrededores.»

c) «Institución diocesana "Agustín Gericó".»

Estas tres distintas denominaciones se referirán a la única Fundación existente, que es la constituida en la citada escritura (12 de marzo de 1948), sirviendo para ser nombrada y reconocida ante cualquier Organismo oficial, administrativo y, en especial, ante el Registro de la Propiedad que corresponda, siendo la primera designación la principal de todas ellas.

3.° Que se resuelva en el sentido de dar por válida y eficaz la escritura de segregación autorizada por el Notario don Jesús Yribas Aoíz, en fecha 29 de mayo de 1969, con el número 1.993 de su protocolo, habiéndose de entender que la misma es hecha por la fundación, tantas veces repetida, y oficiándose en tal sentido al Registro de la Propiedad de Zaragoza para que proceda a su inscripción en los libros correspondientes del Registro de la Propiedad, e igualmente que cualquier otro negocio jurídico que la Fundación realice en dichos terrenos segregados, tales como la construcción de viviendas, constitución de hipotecas que garanticen préstamos hipotecarios para dicha construcción, ventas ulteriores y cualquier otro acto de administración o de dominio, sobre estos terrenos y edificaciones que se hagan en los mismos, tienen la debida autorización y serán válidos y eficaces en todos los órdenes.

4.° Que todos los actos realizados con el nombre de Institución diocesana «Agustín Gericó», tales como la solicitud de construcción de viviendas de protección oficial, en expediente Z. I. 147/68 al Z. I. 154/69 y Z. I. 172/69, se entiendan válidos y eficaces y como realizados por la Fundación benéfico-docente, constituida por escritura de 12 de marzo de 1948, que se designa de manera principal con la denominación de «Institución para fomento y protección de las obras escolares, catequísticas y religiosas del barrio de Montemolín, de Zaragoza».

5.° Que se autorice igualmente a la Fundación para vender al Instituto Nacional de Previsión la parcela de terreno a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente escrito para los fines indicados.

Resultando que examinados los Estatutos incorporados a la escritura de constitución de la Fundación por los que ha de regirse la misma, se especifica en ellos:

191 *a*) Su finalidad, que consiste en procurar y fomentar la creación y perfeccionamiento de obras escolares para los niños pobres del barrio de Montemolín, de Zaragoza (parroquia de San Miguel de los Navarros y San Vicente Mártir), en su triple aspecto de Enseñanza Primaria, profesional y mercantil, de carácter marcadamente gratuito.

b) Su patrimonio fundacional, notablemente aumentado desde su constitución, y que según valoración realizada por el Arquitecto de la Institución asciende a la cantidad de 171.624.000 pesetas.

c) La administración y patronato de la Fundación, con las facultades inherentes al mismo en orden a la designación del Protectorado y de los beneficiarios, pudiendo administrar, arrendar, comprar y vender e hipotecar los bienes inmuebles de la Fundación, enajenar y pignorar los valores que ésta pudiera tener; ejercitar sus derechos en juicio y fuera de él, transigiendo sobre ellos y sometiéndolos a la decisión de árbitros y amigables componedores, adquirir toda clase de bienes y concertar todo género de obligaciones lícitas.

d) La duración de la Fundación, destino de sus bienes en caso de disolución y modificación de sus Estatutos.

Resultando que todos los hechos expuestos en este expediente se hallan debidamente acreditados con la documentación que se acompaña;

Resultando que tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Zaragoza, y previo cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la legislación vigente, lo devuelve a este Protectorado informado favorablemente;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que según informa la Junta Provincial de Asistencia Social de Zaragoza, la Institución creada por el difunto don Agustín Gericó Nadal en la escritura pública de 12 de marzo de 1948, única que hay que considerar como válida y vigente a todos los efectos, ya que se debe prescindir en absoluto de la de 7 de abril de 1965, tiene como objeto el cumplimiento de finalidades destinadas a la enseñanza, instrucción y educación, según se detalla en los artículos segundo y tercero de los Estatutos contenidos en la citada escritura, al cumplimiento de los cuales se destina un cúmulo de bienes propios de la misma, adquiridos unos por el propio instituyente y otros con posterioridad, habiéndose regulado y reglamentado por el fundador el Patronato y administración y confiados uno y otra a personas determinadas, bienes aquéllos que son suficientes para el desenvolvimiento de la Institución, sin necesidad de recibir para su subsistencia ayudas o subvenciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, y que de hecho viene ya cumpliendo desde hace algunos años los indicados fines benéfico-docentes, con lo que por reunir los requisitos exigidos en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y haberse observado en la instrucción de este expediente los trámites señalados en el artículo 43 de la propia Instrucción y unirse al mismo los requeridos en él, por el 42, procede sea clasificada de benéfico-docente por este Departamento;

Considerando que en cuanto a la denominación de la Fundación y en razón principalmente a que con alguna de ellas indistintamente vino actuando en los Organismos oficiales y tiene inscritos bienes en el Registro de la Propiedad, y en evitación de dificultades futuras ante unos y otros debe darse en la Orden ministerial de clasificación las tres siguientes denominaciones:

a) «Institución para fomento y protección de las obras escolares, catequísticas y religiosas del barrio de Montemolín, de Zaragoza».

b) «Institución diocesana "Agustín Gericó", para fomento de obras escolares, catequísticas y religiosas de ambos sexos, residentes en la ciudad de Zaragoza y sus alrededores»; y

c) «Institución diocesana "Agustín Gericó", haciéndose expresa declaración que de las tres denominaciones se refieren a la única Fundación existente, que es la constituida en la citada escritura de 12 de marzo de 1948 ante el Notario de Zaragoza don Francisco Palía Mediano, por lo que por cualquiera de las tres mencionadas denominaciones será reconocida ante cualquier Organismo oficial, administrativo y, en especial, ante el Registro de la Propiedad que corresponda, si bien la principal y más utilizada sea la primera de dichas denominaciones;

Considerando que la Fundación debe regirse en el orden interno por los Estatutos incorporados a la escritura de constitución de la Fundación de 12 de marzo de 1948, por lo que procede su aprobación por este Protectorado con el reconocimiento de las facultades otorgadas a la Junta de Patronato, que deberá rendir cuentas anuales a este Protectorado, por no haber sido eximida de ello por el fundador, y asimismo someter a la aprobación del Protectorado toda modificación de los Estatutos, en cuanto con sus fines se relacione o suponga cambios patrimoniales sus bienes y personas que rigen el Patronato; 191

Considerando que puesto de manifiesto que la Fundación ha venido actuando con tres denominaciones distintas, procede atribuir e imputar a la misma Entidad fundacional cualquier acto realizado por la misma con una de las tres denominaciones, por lo que debe darse por válida y eficaz la escritura de transmutación autorizada por el Notario don Jesús Iribas Aoíz, de la que se hace referencia en este expediente, a fin de que el señor Obispo pueda instar ante el Registrador la pertinente inscripción, ya que todos los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que gozando el Presidente del Patronato de la Fundación de las más amplias facultades que los Estatutos les concede el fundador, como son las de poder arrendar, comprar, vender o hipotecar los bienes inmuebles de la Fundación, deben ser aprobadas las actuaciones realizadas con anterioridad a este acto de clasificación, tales como la construcción de viviendas de protección oficial a que se refieren los expedientes Z. I. 147/68 al Z. I. 154/68 y Z. I. 172/69 al 175/69, solicitados a nombre de Institución diocesana «Agustín Gericó», considerándose válidas y eficaces y como realizados por la Fundación constituida por escritura de 12 de marzo de 1948, que se designa de manera principal con la denominación de «Institución para fomento y protección de las obras escolares, catequísticas y religiosas del barrio de Montemolín, de Zaragoza»;

Considerando que para poder resolver sobre la pertinencia de acceder a lo solicitado por el Instituto Nacional de Previsión se precisan conocer previamente las condiciones en las que la Fundación habría de realizar la transmisión del terreno, a través del oportuno y reglamentario expediente,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Institución para fomento de las obras escolares, catequísticas y religiosas del barrio de Montemolín, de Zaragoza», instituida por don Agustín Gericó Nadal en 12 de marzo de 1948 ante el Notario de Zaragoza don Francisco Palá Mediano, con aprobación de los Estatutos incorporados a la misma.

2.° Que sin constituir novación alguna ni modificación de personalidad jurídica pueda designarse esta Fundación también con cualquiera de las dos siguientes denominaciones:

a) «Institución diocesana "Agustín Gericó", para fomento de obras escolares, catequísticas y religiosas, al servicio de los niños de ambos sexos residentes en la ciudad de Zaragoza y sus alrededores».

b) «Institución diocesana "Agustín Gericó", pudiendo ser nombrada y reconocida ante cualquier Organismo oficial, administrativo y, en especial, ante el Registro de la Propiedad con cualquiera de las tres distintas denominaciones.

3.° Reconocer como patronos de la Fundación a las personas designadas por el fundador, con las atribuciones que el mismo les concede y con la obligación de rendir cuentas a este Protectorado anualmente.

4.° Dar por válida y eficaz la escritura de segregación autorizada por el Notario don Jesús Iribas Aoíz en 29 de mayo de 1969, a fin de que el señor Obispo Presidente de la Junta del Patronato pueda solicitar ante el Registrador de la Propiedad la pertinente inscripción, y realizar en los terrenos segregados las obras que proyecta.

5.° Que todos los actos realizados con el nombre de Institución diocesana «Agustín Gericó», tales como la solicitud de construcción de viviendas de protección oficial en expediente Z. I. 147/68 al Z. I. 154/68 y Z. I. 172/69 al 175/69 se entiendan válidos y eficaces y como realizados por la Fundación benéfico-docente, constituida por escritura de 12 de marzo de 1948.

191 6.° Que no se resuelva sobre la petición relativa a la cesión de terrenos al Instituto Nacional de Previsión hasta que no se cumplan los requisitos reglamentarios exigidos.

7.° Que de este expediente se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) para la exención de la transmisión de bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 15 de junio de 1970 referente a la Mutualidad de Catedráticos de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1970.)

192 Consolidada económicamente la Mutualidad de Catedráticos de Universidad y comprobado que el estudio actuarial se verificó con todos los márgenes de prudencia requeridos para una Entidad de este tipo, es necesario modificar la estructura de su Consejo con el fin de incrementar su eficacia ante las nuevas tareas que se avecinan.

Estas serán fundamentalmente: El mejorar progresivamente, por un obligado espíritu de compañerismo, las situaciones de los antiguos jubilados, de sus viudas y sus huérfanos; incrementar el rendimiento financiero de las reservas de la Mutualidad a través de una ágil colaboración del Comité de Inversiones con el Tesorero y, finalmente, el resolver definitivamente el problema de las necesidades de los mutualistas en los casos de enfermedad o accidente que les afecte a ellos, su esposa o sus hijos menores no incluidos en el Seguro Escolar.

Por otro lado, debe aumentarse su carácter representativo sin perder la lógica conexión con la Administración que debe poseer, de modo análogo a como ocurre con las restantes Mutualidades de funcionarios.

Por lo expuesto y recogiendo, además, los acuerdos de algunas de las Juntas de Gobierno de ciertas Universidades,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.° El Consejo de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad quedará formado por:

a) Un Presidente, que será el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

b) Un Vocal por cada una de las Universidades estatales del país, nombrado por mayoría simple de votos por sus Juntas de Gobierno.

c) Dos Vocales mutualistas jubilados, designados por el Presidente.

d) Un Secretario y un Tesorero, designados por los restantes miembros del Consejo. Habrán de ser forzosamente Catedráticos de la Universidad de Madrid, en razón a la solución permanente de cuestiones en la capital del Estado.

Art. 2.° Se constituye una Comisión Permanente, integrada por los miembros señalados en los párrafos *a*) y *d*) y un representante de los grupos *b*) y *c*).

Art. 3.° En caso de inasistencia sin causa justificada expresa a dos reuniones consecutivas o cuatro alternas del Consejo, éste procederá a la remoción de los Vocales correspondientes, que serán sustituidos por otros designados por el procedimiento señalado en el artículo 1.°

Art. 4.° Los cargos serán, en principio, indefinidos, en tanto no sean declarados vacantes por las personas o Instituciones que los hayan designado. La renovación podrá producirse en cualquier momento.

Art. 5.° A propuesta del Presidente, tres Catedráticos de Universidad auxiliarán al Tesorero, constituyendo el Comité de Inversiones de la Mutualidad.

Madrid, 15 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 17 de junio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación de la reforma educativa. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1970; «B. M.» 6-VII-1970.)

Ilustrísimo señor:

193 Realizados por el Departamento los estudios necesarios sobre previsiones de crecimiento del sistema educativo y encontrándose muy avanzadas en las Cortes Españolas las deliberaciones sobre el Proyecto de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, es urgente la creación de una estructura que asegure la elaboración del programa concreto de actuación y vaya preparando sin demora las medidas necesarias para la aplicación de la reforma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para preparar grupos de trabajo de composición variables y encomendar ponencias o la realización de trabajos previos, en la medida que lo considere necesario, para la preparación de las disposiciones de carácter general y de los demás acuerdos pertinentes para ejecutar la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa.

Segundo.—La coordinación inmediata de estas tareas corresponderá a un comité de gestión presidido por el Secretario general técnico y del que formarán parte el Subdirector general de Estudios y Coordinación, el Director del Gabinete de Coordinación Legislativa, el del Gabinete de Planificación, el Jefe de la Sección de Presupuestos y Programación Económica y el Director del Programa de Reglamentación de la Reforma. A las reuniones de este comité podrán ser convocados, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los demás Subdirectores generales del Departamento, el Secretario general del CENIDE y los Jefes de Servicios del Ministerio.

Tercero.—La dirección superior del programa, su orientación y la supervisión del mismo corresponderá a un consejo de dirección presidido por el Subsecretario del Ministerio e integrado por el Secretario general técnico y los Directores generales, Consejo que elevará sus propuestas al Ministro.

Lo que comunico a V. I.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 17 de junio de 1970. *Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 3-VIII-1970.)

194 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de Geografía humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia. («B. M.» 3-VIII-1970.)

195 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad y Rectorado correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Declarar desdotada la cátedra de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Farmacología» de la citada Facultad y Universidad, cátedra que será considerada dotada a todos los efectos desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de junio de 1970 por la que se establecen normas para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1970; «B. M.» 14-IX-1970.)

196 Ilmo. S.: Vista la propuesta de la Universidad de La Laguna sobre modificación de pruebas de examen de licenciatura de la Facultad de Derecho y oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la obtención del Grado de Licenciado, los aspirantes podrán optar por la celebración de un examen o por la redacción de un trabajo de investigación en torno a un tema relacionado con las disciplinas que se cursan en la Facultad, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

Segundo.—Los graduados que deseen acogerse al sistema de examen podrán hacerlo indicándolo así en el momento de formalizar su matrícula. El examen constará de las dos pruebas siguientes:

a) Exposición oral durante un plazo máximo de una hora de un tema sacado a la suerte de entre aquellos que figuren en un cuestionario de 45 temas generales, propuestos por la Junta de Facultad, al comienzo de cada curso académico. El alumno podrá disponer de un plazo mínimo de dos horas para preparar con ayuda de bibliografía y textos legales el tema sacado a la suerte. Terminada la exposición por el graduado, éste deberá contestar a cuantas preguntas y observaciones le formule el Tribunal.

b) Ejercicio escrito de carácter práctico, con manejo de textos legales, sobre algunas de las materias que, igualmente, al comienzo de cada curso académico, el Tribunal señale. La redacción concreta del supuesto será planteada por el Tribunal en el momento del examen.

Tercero.—Los graduados que deseen acogerse al sistema de presentación de un tema de investigación observarán las siguientes normas:

a) El trabajo de investigación habrá de realizarse bajo la dirección de un doctor en Derecho, a cuyo efecto, a partir del cuarto curso de los estudios de licenciatura, los alumnos podrán solicitar la aludida dirección, que, al otorgarla, el Director deberá comunicarla al ilustrísimo señor decano.

b) Concluidos los estudios de Licenciatura, el graduado solicitará se juzgue el trabajo realizado, a cuyo fin presentará cuatro ejemplares del mismo, debidamente mecanografiados y encuadernados en color rojo, al que acompañará informe del Director sobre la investigación efectuada. El ilustrísimo señor decano deberá comunicar su presentación a los miembros de la Facultad y disponer un

plazo de un mes para su conocimiento. En el caso de que algún miembro de la Facultad formulara, por escrito razonado, reparo al trabajo realizado, se votará secretamente, por los Catedráticos numerarios y agregados, el pase o rechazo del mismo. 196

c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el ilustrísimo señor decano, a propuesta de la Facultad, designará un Tribunal formado por tres Catedráticos o agregados, quienes en un plazo máximo de quince días hará pública su calificación, tras la defensa por su autor de la tesis sustentada, en sesión pública oportunamente convocada. En el acto de defensa de la tesis el graduado expondrá un resumen del trabajo realizado, así como su justificación, pudiendo el Tribunal efectuar las observaciones que estime pertinentes.

d) En caso de no merecer una de las calificaciones ordinarias, el Tribunal deberá indicar las modificaciones que deben introducirse en el trabajo antes de ser juzgado nuevamente. Tenidas en cuenta éstas, habrá de presentarlo de nuevo para seguir los trámites anteriormente establecidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Sección de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Barcelona provisionalmente. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1970; «B. M.» 14-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad Autónoma de Barcelona sobre aprobación del plan de estudios para la Sección de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de dicha Universidad y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes, 197

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar, provisionalmente y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudios para la Sección de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Barcelona, que es como sigue:

Primer ciclo.

1. El primer ciclo constará de tres cursos. Cada curso constará de ocho semestres. El total de horas lectivas será de ochocientas cincuenta por curso.

2. El primer curso estará formado exclusivamente de asignaturas troncales, a saber:

Matemáticas I: Doscientas horas (1 : 1,50) en dos semestres.
Principios de Economía Política: Doscientas veinte horas (1 : 1,50) en dos semestres.
Derecho: Ciento ochenta horas (1 : 0,5) en dos semestres.
Historia Económica: Doscientas horas (1 : 1) en dos semestres.
Además se exigirán conocimientos adecuados de Inglés (lectura fluida de textos económicos), en las condiciones y la forma que la Facultad estime oportuno.

3. Las asignaturas de segundo y tercer cursos se dividirán en troncales y optativas.

4. Las asignaturas troncales del segundo curso serán:

197 Análisis económico I: Doscientas veinte horas (1 : 1,50) en dos semestres. Matemáticas II.

5. Las asignaturas troncales del tercer curso serán:

Análisis económico II: Doscientas veinte horas (1 : 1,50) en dos semestres. Estadística: Doscientas horas (1 : 1,50) en dos semestres.

6. Las materias optativas del primer ciclo (segundo y tercer curso) se dividirán en cuatro grupos.
El grupo A estará formado por materias preferentemente económicas.
El grupo B estará formado por materias preferentemente sociológicas.
El grupo C estará formado por materias preferentemente de ciencia política.
El grupo D estará formado por materias preferentemente jurídicas.

7. A título indicativo, las materias optativas de cada grupo podrían ser:

Grupo A: Economía española (dos semestres). Economía industrial (un semestre). Economía agraria (un semestre). Economía regional (dos semestres). Hacienda pública (dos semestres). Economía internacional (dos semestres). Historia del pensamiento económico (dos semestres). Historia económica de España (dos semestres). Economía de la empresa (dos semestres). Técnicas matemáticas de gestión (dos semestres). Contabilidad (dos semestres). Técnicas de Análisis económico (especialmente contabilidad nacional) (dos semestres). Modelos matemáticos (especialmente investigación operativa) (dos semestres).
Grupo B: Sociología económica (un semestre). Estructura y cambio social (un semestre). Estructura social de España (un semestre). Demografía (un semestre).
Grupo C: Historia política contemporánea (un semestre). Historia de las ideas políticas y sociales (un semestre). Sistemas políticos (un semestre).
Grupo D: Derecho civil y mercantil (dos semestres). Derecho laboral (un semestre). Derecho administrativo (un semestre). Derecho fiscal (un semestre).

Estas listas son de carácter meramente orientativo, pudiendo modificarse de acuerdo con las circunstancias. Cada semestre constará de cien horas lectivas. La relación entre enseñanza técnica y enseñanza práctica se establecerá en cada caso.

8. De los ocho semestres de asignaturas optativas se cursarán, como mínimo, dos del grupo A y dos de entre los grupos B, C y D.

9. La Facultad organizará, además, unos cursillos de carácter eminentemente informativo, que en algunos casos podrán ser preceptivos. En principio se prevén los siguientes, a cursar uno en cada año: Introducción a la economía española. Fuentes españolas de información económica. Informática. Cada cursillo será de cincuenta horas lectivas.

10. En una primera fase, la Facultad se propone organizar los siguientes Departamentos: Economía. Economía de la empresa. Econometría.
En una segunda fase se organizarían, entre otros, los Departamentos de: Derecho. Sociología. Política.

11. Los estudios del primer ciclo permitirán la obtención del diploma correspondiente, previos los cursos de formación profesional a impartir de acuerdo con las disposiciones vigentes.

12. Los estudios de segundo ciclo habrán de girar en torno a los Departamentos, a uno de los cuales deberá adscribirse forzosamente el estudiante. Para esta adscripción será necesario haber cursado, durante el primer ciclo, ciertas asignaturas optativas consideradas como básicas por el Departamento escogido. Las asignaturas exigidas para entrar en cada uno de los Departamentos son:

Departamento de Economía: Historia Económica de España. Técnicos de análisis económico.
Departamento de Economía de Empresa: Contabilidad. Economía de empresa.
Departamento de Econometría: Modelos matemáticos.

13. Los alumnos que no cumplan las condiciones establecidas en el epígrafe

precedente deberán satisfacerlas antes de pasar al segundo curso de dicho segundo ciclo. 197

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas normas sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los tres primeros cursos de la Sección de Matemáticas de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Valladolid sobre aprobación del plan de estudios para la Sección de Matemáticas de dicha Universidad, y teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, 198

Este Ministerio ha resuelto:

1. Aprobar el plan de estudios para los tres primeros cursos de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid que a continuación se detalla:

El primer curso es el aprobado con carácter general por Orden ministerial de 7 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y las normas establecidas en el Decreto 1.419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio).

Segundo curso

Análisis Matemático I. (Teoría de Funciones reales e iniciación a la de variable compleja.) 4 horas de clase teórica, 2 de clase práctica y 2 de seminario.
Geometría I. (Geometría Lineal y Cuadrática sobre un espacio vectorial.) 4 horas de clase teórica, 2 de práctica y 2 de seminario.
Fundamentos de Algebra y Topología. 4 horas de clase teórica, 2 de práctica y 1 de seminario.
Física Teórica I. 3 horas de clase teórica, 2 de práctica y 1 de seminario.

Tercer curso

Análisis Matemático II. (Ecuaciones diferenciales.) 4 horas de clases teóricas, 2 de prácticas y 2 de seminario.
Geometría II. (Geometría Lineal y Cuadrática sobre los espacios afín y proyectivo.) 4 horas de clases teóricas, 2 de prácticas y 2 de seminario.
Estadística. 4 horas de clases teóricas, 2 de prácticas y 1 de seminario.
Física Teórica II. 3 horas de clase teórica, 2 de práctica y 1 de seminario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de junio de 1970 por la que se crea la Sección de Químicas en la Facultad de Ciencias de Badajoz, de la Universidad de Sevilla, y se aprueba su plan de estudios. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

199 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y de acuerdo con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Crear la Sección de Químicas en la Facultad de Ciencias de Badajoz, dependiente de la Universidad de Sevilla.

2.° *a*) Aprobar el plan de estudios para la citada Sección de Químicas, que será el siguiente:

El primer curso será el establecido con carácter general por Orden ministerial de 7 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Los demás cursos serán según el plan aprobado por Orden ministerial de 18 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de noviembre), para la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, que consta de las siguientes asignaturas:

Segundo curso

Ampliación de Matemáticas, Física primero (Mecánica y Termología). Química Inorgánica, primer curso.

Tercer curso

Física segundo (Electricidad y Optica). Química Inorgánica, segundo curso. Química Analítica, primer curso.

Cuarto curso

Química Analítica, segundo curso. Química Orgánica, primer curso. Química Física, primer curso. Química Técnica, primer curso.

Quinto curso

Química Orgánica, segundo curso y Bioquímica. Química Física, segundo curso. Química Técnica, segundo curso.

b) Antes de matricularse en el cuarto curso de la licenciatura los alumnos habrán de demostrar su suficiencia en una prueba de traducción de los idiomas Inglés y Alemán ante un Tribunal formado por dos Catedráticos de la Facultad y el Profesor del Idioma correspondiente.

c) Igualmente deberán demostrar su suficiencia en Dibujo Técnico antes de matricularse en el cuarto curso de la licenciatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba, provisionalmente, el plan de estudios para el tercer curso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao. («B. M.» 17-VIII-1970.)

200 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Bilbao sobre el plan de estudios del curso tercero de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar

los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes, 200

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudios del curso tercero de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao, que se compondrá de las siguientes materias:

CURSO TERCERO

	Horas semanales
Terapéutica Física	2
Fisiología Especial	3
Anatomía II	5
Microbiología Médica	3
Psicología Médica	2
Clases Prácticas	15

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 24 de junio de 1970 por la que se constituye el Departamento de Geografía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 20-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, y haciendo uso de la autorización conferida en el artículo quinto del Decreto número 1.200/1966, de 31 de marzo, sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Filosofía y Letras, 201

Este Ministerio ha dispuesto que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se constituya el Departamento de Geografía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 27 de junio de 1970 por la que se regula el funcionamiento del Festival Internacional de Música y Danza de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1970; «B. M.» 30-VII-1970.)

Ilmo. Sr.: El Festival Internacional de Música y Danza de Granada, que el año próximo celebrará su vigésimo aniversario, es el más antiguo de los que España tiene inscritos en la Asociación Europea de Festivales de Música, y ha alcanzado en estos años merecido prestigio y un singular carácter entre las ma- 202

202 nifestaciones musicales españolas de contrastado rango internacional. La madurez alcanzada por el Festival de Granada aconseja regular su funcionamiento, dándole además una dimensión educativa acorde con los objetos peculiares del Ministerio de Educación y Ciencia, que en este campo desarrolla la Dirección General de Bellas Artes, a través de la Comisaría General de la Música. A tal fin se integra en el Festival a partir de ahora el Curso de Música «Manuel de Falla», en el que se estudiarán los problemas de creación e interpretación musicales, y encontrarán cabida aquellas disciplinas de la enseñanza profesional cuya docencia no es frecuente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El Festival Internacional de Música y Danza de Granada será organizado por la Dirección General de Bellas Artes, a través de la Comisaría General de la Música, a la que corresponderá su programación, con la asistencia del Comisario del Festival.

Art. 2.° Integrado en el Festival se desarrollará anualmente el Curso «Manuel de Falla». Este Curso cubrirá las enseñanzas superiores de la Música en un alto nivel de perfeccionamiento, de modo que contribuya a completar y orientar con el máximo rango la cultura musical, atendiendo especialmente a los problemas más actuales de la creación e interpretación.

Art. 3.° El Festival será promovido por un Patronato, del que dependerá una Comisaría como órgano ejecutivo permanente, a la que competerá la realización del programa acordado.

Art. 4.° El Patronato del Festival estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.
Vicepresidentes: El Comisario general de la Música y el Gobernador civil de Granada.
Vocales: El Rector de la Universidad de Granada, el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Granada, el Consejero provincial de Bellas Artes de Granada, el Presidente de la Diputación de Granada, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada, el Vicepresidente del Patronato de la Alhambra y el Generalife, el Arquitecto conservador de la Alhambra y un representante por cada Entidad o Corporación que contribuya de manera importante al mantenimiento del Festival y del Curso, y a las que el Ministerio reconozca el carácter de Patronos.
Actuará como Secretario del Patronato el Comisario del Festival.

Art. 5.° La Comisaría del Festival estará dirigida por un Comisario que tendrá carácter honorífico y será nombrado y separado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Director general de Bellas Artes.

Art. 6.° La Dirección General de Bellas Artes dictará cuantas instrucciones sean pertinentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 27 de junio de 1970 por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1.938/1970, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24), se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio. («B. M.» 20-VII-1970.)

203 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia 1.938/1970, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre aumento de alquileres de viviendas, y para su aplicación en lo que respecta a

las alquiladas por los Ayuntamientos a los propietarios con destino al Magisterio Nacional, cuyo abono satisface el Estado conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo mes y año. 203

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán de oficio al aumento de la renta que se satisface a los Ayuntamientos para el pago de viviendas arrendadas al Magisterio, conforme a la escala establecida en el artículo primero del Decreto de 11 de los corrientes, sobre la base señalada en el mismo artículo.

2.° Para simplificación del procedimiento, y siendo la cuantía del aumento idéntica a la dispuesta por los Decretos de 24 de diciembre de 1964, 16 de junio de 1966 y 13 de julio de 1967, se aprueba por la presente los mismos aumentos que se concedieron en las relaciones remitidas por las Delegaciones Provinciales, quienes las incluirán en las nuevas nóminas de alquileres del bimestre julio-agosto con efectos del día 1 de julio, mencionando en ellas la fecha de la presente Orden como autorización.

Se tendrán en cuenta al incluir el aumento las bajas de alquileres que se hayan producido desde agosto de 1967.

La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá cualquier interpretación que en esta materia se plantee por las Delegaciones Provinciales, Ayuntamientos o propietarios de viviendas arrendadas al Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de junio de 1970 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1970; «B. M.» 20-VII-1970.)

Excmos. e Ilmos. Sres: Publicado el Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional, se hace preciso para su ejecución, por imperativo de lo dispuesto en sus preceptos, dictar la pertinente disposición por la que se fije el plazo en que podrán ser ejercitadas las opciones que en el mismo se establecen y la constitución de la Comisión que habrá de clasificar y elevar por cada interesado la propuesta para señalar la situación que a cada uno corresponda, de conformidad con la opción ejercida y de las normativas contenidas en el referido Decreto. 204

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 del Decreto de referencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. El personal administrativo y subalterno del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional suprimidos por la Ley 16/1967, de 8 de abril y que reúnan alguna de las condiciones que para su regulación se disponen en el Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, ejercitará la opción que le corresponda dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A tal efecto, cada interesado formulará su petición de opción en docu-

mento que se ajustará al modelo que se une a la presente Orden como anexo número uno, en duplicado ejemplar. Las peticiones se cursarán a la Dirección General de la Función Pública por conducto de la Sección del Régimen de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Se constituye una Comisión, integrada por el Subdirector general de la Función Pública, como Presidente, y un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, otro de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, el Secretario de la Comisión Liquidadora de Organismos y los Jefes de las Secciones 5.ª y 6.ª y segundo Jefe de la 8.ª de la Dirección General de la Función Pública, que tendrá por cometido recibir las peticiones de opciones, clasificarlas y elevar por cada interesado la pertinente propuesta para señalar la situación que a cada uno corresponda, de acuerdo con los preceptos del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, y de la opción ejercida. Actuará de Secretario de esta Comisión el segundo Jefe de la Sección 8.ª de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo tercero.—La Dirección General de la Función Pública, a la vista de las propuestas a que se refiere el apartado precedente, procederá:

A) A la integración en el Cuerpo Auxiliar o en el Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, según corresponda, siempre que haya vacantes en dichos Cuerpos, de los interesados que así lo hayan solicitado y que reúnan la condición establecida en el párrafo B) del artículo segundo, en relación con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto anteriormente citado.

B) A cursar a la Comisión Liquidadora de Organismos las solicitudes del personal que opte por integrarse en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, creados por Decreto 1.555/1959, de 12 de septiembre, al objeto de que por la misma se dé cumplimiento al trámite establecido en la Orden de 22 de septiembre del mismo año para su integración en dichos Cuerpos.

C) Remitir al Ministerio de Educación y Ciencia las opciones ejercidas, acogiéndose al derecho de causar baja definitiva con derecho a percibir una indemnización, a fin de que por dicho Departamento se proceda a efectuar las liquidaciones correspondientes y hacer efectivo el pago de las reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio.

D) Remitir, tanto al Ministerio de Educación y Ciencia como a la Comisión Liquidadora de Organismos, relación del personal que opte por acogerse a lo establecido en el párrafo A) del artículo cuarto del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, a fin de que por el primero se mantenga al mismo en el servicio, con carácter temporal, en la misma situación en que actualmente se encuentra, y por la segunda se le tenga en cuenta para su concurrencia a los concursos-oposición restringidos que se convoquen por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

Artículo cuarto.—Se considerará que el personal que opte por el percibo de indemnización causa baja definitiva como empleado del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional el último día del mes en que se le notifique oficialmente la indemnización que le haya sido reconocida.

Artículo quinto.—De conformidad con el artículo octavo del Decreto que se desarrolla por la presente Orden, el personal de la Agrupación Temporal Militar que preste sus servicios en dependencias de los Patronatos suprimidos continuará en la misma situación hasta que, habiéndose producido su retiro en el Ejército, pueda incorporarse a los Cuerpos Auxiliar o Subalterno, según los casos, de la Administración Civil del Estado, promoviéndose en cada momento por el Ministerio de Educación y Ciencia la pertinente propuesta de incorporación, que elevará, para definitiva resolución, a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo sexto.—Hasta tanto se arbitren créditos suficientes en la Sección 11, «Obligaciones a extinguir», de los Presupuestos Generales del Estado, las remuneraciones que venga percibiendo el personal administrativo y subalterno del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional que opte por integrarse en los Cuerpos a extinguir, creados por

Decreto 1.555/1959, de 12 de septiembre, seguirán siendo satisfechas por el Ministerio de Educación y Ciencia con imputación a los créditos presupuestarios que actualmente tenga asignados para las atenciones del referido personal. 204

La misma norma será de aplicación hasta tanto se produzca su integración en el Cuerpo Auxiliar o Subalterno, según proceda, de la Administración Civil del Estado, del personal de dichos Patronatos que opte por integrarse en los referidos Cuerpos.

Artículo séptimo.—El personal de la Agrupación Temporal Militar que preste sus servicios en dependencias de los Patronatos suprimidos continuará percibiendo sus retribuciones con imputación a los créditos establecidos a tal efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia hasta tanto se produzca su incorporación al Cuerpo Auxiliar o Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Artículo octavo.—Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades Autónomas que no reúnan las condiciones determinadas en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, se reintegrarán al Cuerpo o Entidades a que pertenezcan en el último día del mes correspondiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», causando baja definitiva como empleados del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo noveno.—El personal administrativo y subalterno que no ejerciera en el plazo establecido en el artículo primero de esta Orden la opción correspondiente será clasificado, conforme a las circunstancias que en cada uno de ellos concurran, por la Comisión a que se refiere el número tres de la misma.

La expresada Comisión, en cuanto al indicado personal, elevará su propuesta de acuerdo con las siguientes normas:

a) El personal que le sea de aplicación el artículo segundo del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, se integrará en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, creados por Decreto 1.555/1959, de 12 de septiembre.

b) El personal al que le es de aplicación los artículos tercero y cuarto del citado Decreto deberá causar baja definitivamente, con derecho a percibir una indemnización, conforme a lo dispuesto en el apartado *b*) del artículo cuarto del Decreto que se desarrolla por esta Orden.

c) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades Autónomas a los que les sea de aplicación el número uno del artículo séptimo del Decreto referenciado se integrarán en el Cuerpo a extinguir dependiente de la Presidencia del Gobierno, creado por el Decreto 1.555/1959, de 12 de septiembre.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. EE. y VV. II.—Madrid, 30 de junio de 1970.—*Carrero.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de la Función Pública y Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

Ilmo. Sr.:

Don ....., funcionario del (1) ....., cuyas circunstancias personales y administrativas se certifican al dorso, estimando hallarse comprendido en el artículo (2) ..... del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, y en cumplimiento de lo que se dispone en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio del año en curso, ejerce el derecho de opción a que se refiere el artículo (2) ..... del citado Decreto, optando en consecuencia por (3) .....

Es gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida Dios guarde.

Madrid, ...

ILMO SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.

(1) Se expresará si pertenece al Patronato Nacional o a Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.
(2) Se expresará el número correspondiente del artículo del Decreto.
(3) Se copiará íntegramente el párrafo del Decreto correspondiente a la opción que ejerza.

FICHA DE PERSONAL

A cumplimentar por DUPLICADO, por el personal

Organismo	Adscrito al Ministerio de

Apellidos	Nombre	Fecha de nacimiento	Domicilio (con expresión de población, calle y número)

Fecha ingreso Organismo	Fecha nombramiento en propiedad	¿Pertenece a algún Cuerpo del Estado? (1)	Títulos académicos (2)
		O SI O NO	

Puesto que desempeña

Funciones que realiza

FORMA EN QUE FUE NOMBRADO (3)

- O por oposición
- O concurso-oposición
- O concurso (4)
- O libre designación

HORAS DE TRABAJO QUE CUMPLE EN EL ORGANISMO

Mañana ..... ☐

Tarde ..... ☐

SITUACION ADMINISTRATIVA EN EL ORGANISMO (3)

- O en activo
- O supernumerario
- O excedente voluntario
- O excedente forzoso

SI ESTABA INCLUIDO EN EL REGIMEN DE DERECHOS PASIVOS (3)

- O SI
- O NO

SI ESTABA ACOGIDO AL REGIMEN DE SEGUROS SOCIALES

Pesetas anuales

- Prestación personal
- Prestación del Organismo

Firma del interesado.

RETRIBUCIONES PERCIBIDAS EN 19.....

Pesetas

- Por sueldo presupuestario .....
- Gratificación en equivalencia sueldo ...
- Gratificación consignada presupuesto para cargo .....
- Horas extraordinarias .....
- Pagas extraordinarias .....
- Cualquier otro concepto que no sea Subsidio, Plus o Ayuda Familiar, especificándolo:

TOTAL .....

- Subsidio, Plus o Ayuda Familiar percibidos.

TOTAL GENERAL .....

LOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FICHA

El Jefe de Personal Firma:	El Habilitado o Pagador Firma:	V.º B.º El Jefe del Organismo o Director general Firma

(1) Expresar Cuerpo a que pertenece y situación administrativa en el mismo.
(2) Enseñanza Superior, de Grado Medio, Enseñanza Media.
(3) Se señalará con una cruz roja el correspondiente círculo que exprese forma de nombramiento, situación administrativa y demás datos que se solicitan.
(4) Regulado por la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 16 de enero de 1956.

Convenio de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación. (23-X-1970.)

CONVENIO DE CREDITO ENTRE ESPAÑA (EN ADELANTE DENOMINADO EL PRESTATARIO) Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (EN ADELANTE LLAMADO EL BANCO), DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1970

ARTICULO PRIMERO

Condiciones generales. Definiciones

Sección 1.01.—Las partes de este Convenio aceptan todas las Disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si hubiesen sido incorporadas al presente Convenio; las mencionadas Condiciones serán denominadas en adelante Condiciones Generales.

Sección 1.02.—Siempre que se empleen en este Convenio los términos definidos en las Condiciones Generales tendrán la significación que en ellas se señala, a menos que de su contexto resulte otra cosa. Los términos que se relacionan a continuación tendrán los siguientes significados:

a) «Ley General de Educación» es la Ley General de Educación del Prestatario a que se refiere la Sección 7.01, *b*) de este Convenio.

b) «Unidad Administrativa del Proyecto» es la Oficina, ya establecida o a establecer, para la administración del Proyecto, de conformidad con lo estipulado en la Sección 5.01, *b*) de este Convenio.

c) «Ministerio» es el Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario.

d) «Centro de Investigación» es el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) del Prestatario.

e) «Institutos de Educación» son los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) del Prestatario a que se hace referencia en la segunda parte, *b*) del Proyecto.

ARTICULO II

El crédito

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de moneda equivalente a 12.000.000 de dólares.

Sección 2.02.

a) El Banco abrirá en sus libros una cuenta de crédito a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del crédito.

b) Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y se hallará sujeto a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y de conformidad con la distribución de fondos establecida en su Anejo 1 o en las modificaciones que ulteriormente se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

Sección 2.03.—El Prestatario podrá efectuar extracciones de la cuenta de crédito para atender el pago de los gastos razonables de bienes y servicios necesarios para la realización del Proyecto. Las cantidades desembolsadas (o, si así lo acuerda el Banco, las cantidades que hayan de ser desembolsadas) por bienes o servicios incluidos en las categorías I, II y III del Anejo 1 serán financiadas en el equivalente de un cincuenta por ciento (50 por 100), de conformidad con el presente Convenio de crédito. Sin embargo, el Banco podrá modificar dicho porcentaje notificándolo previamente al Prestatario, en caso de incremen-

205 to del precio de bienes o servicios incluidos en cualquiera de las citadas categorías, al objeto de que puedan seguir atendiéndose a prorrata, entre el Prestatario y el Banco, los pagos que aún falte por realizar y que se hallen incluidos en la categoría en que se haya experimentado el repetido incremento.

Sección 2.04.

a) De conformidad con lo previsto en la Sección 5.01 de las Condiciones Generales, se acuerda que podrán retirarse de la cuenta de crédito cantidades para realizar pagos en la moneda del Prestatario o por bienes o servicios producidos o prestados en los territorios del mismo.

b) No podrán retirarse de la cuenta de crédito cantidades que correspondieren al pago de impuestos establecidos por el Prestatario o cualquier Organismo dependiente del mismo, sobre o en relación con la importación o el suministro de bienes o servicios con destino a la ejecución del Proyecto.

Sección 2.05.—El Prestatario pagará al Banco una comisión por disponibilidad de un 0,75 por 100 al año sobre la parte no dispuesta del principal del crédito por el tiempo correspondiente.

Sección 2.06.—El Prestatario pagará intereses a razón de siete por ciento (7 por 100) al año sobre el principal del crédito retirado y pendiente de reembolso por el tiempo correspondiente.

Sección 2.07.—Los intereses y demás cargas se pagarán semestralmente el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año.

Sección 2.08.—El Prestatario devolverá el principal del crédito de acuerdo con el cuadro de amortización establecido en el Anejo 2 del presente Convenio.

ARTICULO III

Utilización del importe del crédito

Sección 3.01.—El Prestatario se compromete a que se utilice el importe del crédito estrictamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Convenio y únicamente para satisfacer los gastos originados por el Proyecto.

Sección 3.02.—Salvo que el Banco acuerde otra cosa:

(i) Las adquisiciones de bienes y servicios que deban ser financiados con cargo al crédito se realizarán por Concurso internacional, de conformidad con el Reglamento para adquisiciones, con cargo a créditos del Banco Mundial y créditos IDA, de agosto de 1969, y con sujeción a lo establecido en el Anejo 4 del presente Convenio y a lo que pueda estipularse entre el Prestatario y el Banco; y

(ii) Los contratos para la adquisición de dichos bienes y servicios estarán sujetos a la previa autorización del Banco.

Sección 3.03.—Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario hará que los bienes y servicios financiados con fondos del crédito sean aplicados exclusivamente en la realización del Proyecto.

ARTICULO IV

Bonos

Sección 4.01.—En el supuesto de que el Banco ulteriormente así se lo solicitase, el Prestatario suscribirá y emitirá bonos representativos del principal del crédito, de conformidad con lo prevenido en el Artículo VIII de las Condiciones Generales.

Sección 4.02.—El Ministro de Hacienda del Prestatario es designado como representante autorizado del Prestatario a los efectos previstos en la Sección 8.10

de las Condiciones Generales. El Ministro de Hacienda del Prestatario podrá designar otros representantes autorizados o suplentes mediante nombramientos notificados al Banco.

ARTICULO V

Estipulaciones particulares

Sección 5.01.

a) El Prestatario realizará o hará que el Proyecto se realice con la debida diligencia y eficacia y de acuerdo con buenas normas administrativas, financieras, educativas y económicas y facilitará en todo momento y tan pronto como se precisen las cantidades y otros recursos que sean necesarios para dicho fin.

b) El Prestatario vendrá obligado a establecer y dirigir una Oficina para la administración del Proyecto con las funciones, poderes, responsabilidades y medios que se detallan en el Anejo 5 de este Convenio. Dicha Oficina funcionará hasta la fecha de clausura del presente Convenio u otra fecha que se señale de común acuerdo. La plantilla de esta Oficina incluirá un Director, un Arquitecto y un Educador, que deberán ser aceptados por el Prestatario y por el Banco.

c) El Prestatario en la implantación de la reforma y en la reorganización de la administración de la educación (previstas en la Ley General de Educación), así como en las operaciones iniciales de la Unidad Administrativa del Proyecto, quedará obligado a:

(i) Utilizar, en los términos y condiciones convenidos, los servicios de especialistas en planificación y administración de métodos educativos y otros expertos que sean aceptables tanto al Prestatario como al Banco. Estos expertos actuarán sustancialmente de acuerdo con el calendario establecido en C) del cuadro del Anejo 3, a no ser que otra cosa se acuerde por el Banco, y a

(ii) Designar al personal del Prestatario que habrá de formarse con los mencionados expertos y que será necesario para la implantación de la reforma del sistema educativo y para la actuación de la Unidad Administrativa del Proyecto.

d) En la realización del Proyecto, el Prestatario utilizará, en las condiciones que se estipula, los servicios de asesores aceptables al Prestatario y al Banco para la preparación de Proyectos, equipo y mobiliario para los Centros docentes incluidos en el Proyecto y supervisará su construcción.

e) El Prestatario se compromete a que toda la construcción comprendida en el proyecto se realice por contratistas aceptables al Banco y bajo condiciones que sean satisfactorias al Prestatario y al Banco.

f) El Prestatario enviará al Banco para su aprobación, tan pronto como sea posible, los planos, condiciones, contratos y programas de construcción de los edificios incluidos en el Proyecto, así como las listas de material y mobiliario. Asimismo, enviará sus modificaciones posteriores con el detalle que el Banco solicite.

Sección 5.02.

a) El Prestatario administrará los Centros docentes y demás bienes del Proyecto de acuerdo con políticas y prácticas correctas, con el debido respeto a la economía y con el único fin de impulsar el programa de educación del Prestatario de acuerdo con la Ley General de Educación.

b) El Prestatario se compromete a que los edificios, equipo y mobiliario de los Centros docentes incluidos en este Proyecto se mantengan en buen estado de conservación y se realicen las reparaciones y renovaciones necesarias de acuerdo con una sana administración y buenas normas técnicas.

c) El Prestatario adquirirá la propiedad del terreno o derechos reales sobre el mismo que fuesen precisos para las construcciones incluidas en el Proyecto.

Sección 5.03.—El Prestatario establecerá objetivos detallados y un calendario para el desarrollo de todos los niveles de la educación. Asimismo, revisará periódicamente la estructura y matrícula de los Centros que impartan educación subsiguiente al Bachillerato, los de ingeniería y Centros superiores para mejorar

205 su eficiencia y satisfacer la necesidad sentida en España de la existencia de una mano de obra profesional más cualificada.

Sección 5.04.—El Prestatario, en el cumplimiento del Proyecto, adoptará oportunamente las medidas necesarias para asegurar que:

a) el CENIDE (*i*) participe en la selección de los Directores y la plantilla permanente de los Institutos de Educación; y (*ii*) prepare y administre los programas de formación para dicho personal (incluyendo el programa de becarios previsto por el Proyecto);

b) los Directores y Profesores cualificados (*i*) sean seleccionados y nombrados para ocupar puestos permanentes en los Centros e Institutos de Educación incluidos o relacionados con el Proyecto sobre la base de dedicación exclusiva, salvo en los Institutos de Educación, en cuyo caso, si fuese técnicamente aconsejable, podrían ser nombrados con dedicación parcial; y (*ii*) reciban una preparación adecuada para desempeñar los puestos que ocupan (incluyendo una formación que será impartida en colaboración con los Institutos de Educación, en prácticas experimentales en el campo de la educación, en administración y organización, planes de estudios y metodología y técnicas de enseñanza);

c) se elabore un programa sistemático para la preparación de Profesores de asignaturas técnicas en la Educación General Básica y Bachillerato, tales como tecnología industrial, comercial, agricultura, economía de hogar y artes industriales;

d) los Directores de los Centros comprendidos en el Proyecto tengan la responsabilidad de supervisar los programas y el profesorado de sus respectivos Centros.

Sección 5.05.—El Prestatario adoptará las necesarias medidas a su propia satisfacción y a la del Banco, para:

a) aumentar el horario de clases de los alumnos en todas las escuelas de Bachillerato del Prestatario hasta unas treinta y dos horas semanales y durante unos doscientos diez días al año; y

b) establecer para los alumnos de Bachillerato en los Centros incluidos en el Proyecto la posibilidad de seguir al menos dos asignaturas técnicas optativas durante los tres años de permanencia en dichos Centros, a elegir de entre tecnología industrial, comercial, economía del hogar y agricultura, si fuesen apropiadas.

Sección 5.06.—El Prestatario adoptará las medidas necesarias a su satisfacción y a la del Banco para modificar el actual sistema de administración de la construcción de edificios escolares y elaboración de proyectos técnicos y normas «standard» aconsejables para tales edificaciones.

Sección 5.07.—El Prestatario equipará y dotará de personal, de acuerdo con los «standards» de los Centros acogidos al Proyecto, a los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato agregados a los Institutos de Educación que funcionan en Granada, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

Sección 5.08.—El Prestatario llevará o dispondrá que se mantenga documentación adecuada para identificar los bienes y servicios financiados con los fondos del crédito, mostrar el empleo de los mismos en el Proyecto y dejar constancia del progreso y resultados del mismo (incluyendo datos sobre su coste), así como para reflejar, de acuerdo con buenas prácticas contables, aplicadas de modo continuo, la actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario que sean responsables de la realización del Proyecto o parte del mismo, en aquello que se refiera al mencionado Proyecto.

El Prestatario facilitará a los representantes del Banco la inspección del Proyecto, de los bienes financiados con los fondos del crédito y de la documentación pertinente. Asimismo, proporcionará al Banco la información que el mismo pueda, razonablemente, solicitar sobre su sistema de educación, sobre el gasto de los fondos del crédito, los bienes y servicios financiados con tales fondos, el proyecto y la administración, actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario responsable de la realización del Proyecto o parte del mismo en aquello que se refiera al mencionado Proyecto.

Sección 5.09.

a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto ambos, a petición de uno de ellos, cambiarán oportunamente impresiones por medio de sus respectivos representantes en relación con la ejecución por el Prestatario y el Banco de sus obligaciones respectivas según el Convenio de Crédito sobre el sistema de educación del Prestatario, la administración, actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o de parte del mismo, en aquello que se relacione con el mencionado Proyecto, así como sobre otras cuestiones referentes a los objetivos del crédito.

b) El Prestatario y el Banco se informarán mutuamente y con la mayor celeridad sobre cualquier evento que interfiera o amenace interferir el cumplimiento de los fines del crédito, el mantenimiento de su servicio financiero y la ejecución por el Prestatario o el Banco de sus obligaciones según el Convenio de Crédito. Esta información por parte del Prestatario incluirá datos relacionados con la situación económica y financiera en sus territorios y con la posición de su Balanza Internacional de Pagos.

c) El Prestatario proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Prestatario a los fines relacionados con el crédito.

Sección 5.10.—Es mutua intención del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad alguna sobre el crédito por medio de gravamen sobre el activo del Estado. A tal fin, el Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre un activo del Prestatario como garantía de cualquier deuda exterior, dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a «prorrata» el pago del principal, intereses y demás cargas del crédito y los bonos, y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las estipulaciones anteriores de esta sección no serán aplicables a:

(i) Los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; ni a:

(ii) Los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos; ni a:

(iii) Gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias que aseguren un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

El término «activo del Prestatario», usado en esta sección, comprenderá, además de los activos del Prestatario propiamente dichos, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier Organismo del mismo o de dicha subdivisión política, incluido el Instituto Español de Moneda Extranjera, el Banco de España y cualquiera otra institución que realice las funciones de Banco central del Prestatario.

Sección 5.11.—El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos se pagarán sin deducción y libres de toda clase de impuestos, así como libres de toda restricción, establecidos por las Leyes del Prestatario o por las Leyes aplicables en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta sección no son aplicables a la imposición sobre pagos hechos a un tenedor de algún bono que no sea el Banco, cuando tal bono sea poseído por una persona física o jurídica residente en el país del Prestatario.

Sección 5.12.—El Convenio de Crédito y los bonos estarán libres de cualquier impuesto establecido por las Leyes del Prestatario o aplicables en su territorio, en relación con la suscripción, emisión, entrega o registro de aquéllos, y el Prestatario pagará los impuestos, caso de haberlos, establecidos por las Leyes del país o países en cuya moneda hubiera de pagarse el crédito y los bonos o por las Leyes aplicables en los territorios de dicho país o países.

Sección 5.13.—El Prestatario garantizará al Banco que se adoptarán cuantas medidas sean precisas para asegurar los bienes adquiridos con cargo a los fondos del crédito contra los riesgos posteriores a su compra e importación en los territorios del Prestatario.

ARTICULO VI

Prevenciones del Banco

Sección 6.01.—Si ocurriese alguno de los acontecimientos especificados en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 6.02 de este Convenio y perdurase por el período, caso de haberlo, establecido en las mismas, el Banco podrá, en cualquier momento de la ulterior continuación, declarar a su voluntad, notificándolo debidamente al Prestatario, vencido y pagadero de inmediato al principal del crédito y de la totalidad de los bonos aún no vencidos y a la sazón pendientes de pago, y tal declaración llevará aparejada dicho vencimiento y pago inmediato, a pesar de que cualquier otra cosa dijeran en contrario este Convenio o los bonos.

Sección 6.02.—De conformidad con lo dispuesto en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica a continuación el siguiente evento de incumplimiento:

— Si el Prestatario no pone en vigor o no ejecuta las disposiciones de la Ley General de Educación, impidiendo de esta forma la realización del Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el presente Convenio de Crédito; o bien, si modifica la Ley General de Educación de forma que perjudique al Proyecto.

ARTICULO VII

Fecha de vigencia. Terminación

Sección 7.01.—El siguiente evento se especifica como condición adicional para la entrada en vigor del Convenio de Crédito, a tenor de lo establecido en la Sección 11.01, *c*) de las Condiciones Generales:

a) Que la Unidad Administrativa del Proyecto haya sido establecida y esté funcionando a satisfacción del Banco; y

b) Que la Ley General de Educación haya sido aprobada y puesta en vigor en forma y sustancia aceptables para el Prestatario y el Banco.

Sección 7.02.—Se establece la fecha 30 de septiembre de 1970 a los fines indicados en la Sección 11.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Varios

Sección 8.01.—La fecha de terminación será la de 30 de junio de 1974 o cualquier otra aceptable al Banco y al Prestatario.

Sección 8.02.—El Ministro de Hacienda del Prestatario es el representante del Prestatario a los fines de la Sección 10.03 de las Condiciones Generales.

Sección 8.03.—Se indican a los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales las siguientes direcciones:

Del Prestatario:

Oficina de Financiación Exterior.
Ministerio de Hacienda.
Alcalá, 11 (pasaje Caja de Ahorros).
MADRID-14. ESPAÑA.

Señas cablegráficas: FINANCEXTERIOR.—MADRID.

Del Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.
1818 H. Street, N W.
Washington, D. C. 20433.
United States of America.

Señas cablegráficas: INTBAFRAD.—WASHINGTON, D. C.

En testimonio de lo cual las partes del presente Convenio, debidamente representadas, lo firman en sus respectivos nombres y lo otorgan en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en el día y año más arriba mencionados.—España: Por /s/, *J. Argüelles*, Representante autorizado.—International Bank for Reconstruction and Development: Por /s/, *J. Burne Knapp*, Vicepresidente.

ANEJO 1

DISTRIBUCION DEL IMPORTE DEL CREDITO

Categoría	Cantidades expresadas en equivalencia en dólares
1. Construcción (obras, incluyendo proyecto y supervisión) ...	7.550.000
2. Mobiliario y material	3.000.000
3. Servicios (becarios, especialistas, administración del Proyecto)	520.000
4. Sin adjudicar	930.000
TOTAL	12.000.000

Redistribución del importe en caso de modificación de los costes previstos

1. Si disminuye el coste estimado de los bienes y servicios incluidos en las categorías 1, 2 ó 3 la parte del crédito destinada a las mismas que ya no fuese necesaria será asignada por el Banco a la categoría 4.

2. Si aumentasen los costes estimados de los bienes y servicios incluidos en las categorías 1, 2 ó 3 el Banco destinará para cubrir el 50 por 100 de dicho incremento la cantidad que fuese necesaria de la categoría 4, a petición del Prestatario. Esta reasignación se hará cuando tales incrementos en el coste de los bienes y servicios reúnan los requisitos que el Banco señale.

ANEJO 2

CUADRO DE AMORTIZACION

Vencimiento de pagos	Pago del principal (1) (expresado en dólares)
15 agosto 1975	220,000
15 febrero 1976	230,000
15 agosto 1976	235,000
15 febrero 1977	245,000
15 agosto 1977	255,000
15 febrero 1978	260,000
15 agosto 1978	270,000
15 febrero 1979	280,000
15 agosto 1979	290,000
15 febrero 1980	300,000
15 agosto 1980	310,000
15 febrero 1981	320,000
15 agosto 1981	335,000
15 febrero 1982	345,000
15 agosto 1982	355,000
15 febrero 1983	370,000

Vencimiento de pagos	Pago del principal (1) (expresado en dólares)
15 agosto 1983	380,000
15 febrero 1984	395,000
15 agosto 1984	410,000
15 febrero 1985	425,000
15 agosto 1985	440,000
15 febrero 1986	455,000
15 agosto 1986	470,000
15 febrero 1987	485,000
15 agosto 1987	505,000
15 febrero 1988	520,000
15 agosto 1988	540,000
15 febrero 1989	560,000
15 agosto 1989	580,000
15 febrero 1990	600,000
15 agosto 1990	615,000

(1) Si se reembolsase alguna partida en divisas distintas del dólar (véase Sección 4.02 de las «Condiciones Generales»), las cifras de esta columna representan la equivalencia en dólares a efecto de retiradas de la cuenta.

Premios por pagos y rescates anticipados

En caso de reembolso de una parte del principal del crédito antes de su vencimiento de conformidad con la Sección 3.05 *b*) de las Condiciones Generales, o en caso de rescate anticipado de cualquier Bono (de conformidad con la Sección 8.15 de las Condiciones Generales), se abonarán los siguientes premios:

Anticipación del pago o rescate	Premio
No más de tres años antes del vencimiento	1 %
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento.	2 %
Más de seis pero no más de once años antes del vencimiento	3 1/4 %
Más de once pero no más de dieciséis años antes del vencimiento.	5 %
Más de dieciséis pero no más de dieciocho años antes del vencimiento	6 %
Más de dieciocho años antes del vencimiento	7 %

ANEJO 3

DESCRIPCION DEL PROYECTO

1. El Proyecto consiste en la construcción, equipamiento y puesta en marcha de Centros de educación como un primer paso para la ejecución de la reforma estructural del Sistema General de Educación para un desarrollo económico duradero en España.

2. El Proyecto incluye:

a) La construcción y equipamiento de diecinueve (19) Centros de Educación General Básica y veinte (20) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, que servirán como Centros pilotos experimentales de la reforma de educación, como se detalla en el apartado A) del cuadro que se recoje más adelante, en el presente anejo.

b) La construcción y equipamiento de ocho (8) I. C. E. para la formación del profesorado de los quince que se están estableciendo en las Universidades estatales, de acuerdo con el apartado A) antes citado.

c) Equipamiento y funcionamiento del CENIDE.

d) La creación y funcionamiento de la Unidad Administrativa del proyecto dentro del Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario, que tendrá, entre otras, las facultades de supervisar la ejecución del Proyecto, su coordinación dentro del Ministerio y enlace con el Banco, de acuerdo con el anejo 5 del Convenio de Crédito; y

e) Las prestaciones de servicios de especialistas y la adjudicación de becas que serán utilizadas sustancialmente a los efectos y en los períodos que se detallan en los apartados B) y C) del cuadro que a continuación se recoje en el presente anejo.

Se espera que el Proyecto termine para el 30 de septiembre de 1973.

A) Relación de Centros docentes

Tipo de Centros	Número	Matrícula total	Alojamiento (casa para el profesorado)
Educación General Básica	19	16.720	19
Bachillerato Unificado	20	14.220	25
Institutos de Educación	8	2.800	—

B) Especialistas y becarios y duración aproximada de sus servicios

1. Los especialistas que sean necesarios para colaborar en el desarrollo de las opciones técnicas del Bachillerato durante un período de cuarenta y ocho meses.
2. Los expertos en medios didácticos durante cincuenta y seis meses.
3. Los especialistas para la implantación de los programas de la reforma de la educación durante diez meses.
4. Un especialista en administración para asesorar sobre la regulación posterior a la aprobación de la Ley General de Educación durante diez meses.
5. Asesores a la Dirección para ayudar en la modernización de la administración del Ministerio y de sus Departamentos, incluyendo las Universidades, durante un período de sesenta y seis meses.
6. Becas para formar un parte de la plantilla del profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) durante un período de cuarenta y cinco años.

C) Calendario de los servicios de Especialistas

	1970 Trimestres		1971 Trimestres				1972 Trimestres		
	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º
Opciones técnicas del Bachillerato.									
Especialistas en Tecnología Industrial.	.....				.....				
Comercio	.....				.....				
Economía del Hogar.	.....				.....				
Agricultura...	.....				.....				
Asesor y Coordinador general	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Medios y métodos didácticos.									
Edificios...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		

	1970 Trimestres 3.º	1970 Trimestres 4.º	1971 Trimestres 1.º	1971 Trimestres 2.º	1971 Trimestres 3.º	1971 Trimestres 4.º	1972 Trimestres 1.º	1972 Trimestres 2.º	1972 Trimestres 3.º
Equipo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Otros Servicios de Especialistas... ...	.....	.....			.....		.....		
Administración de Educación.									
Para aconsejar sobre la regulación posterior a la aprobación del Proyecto de Ley	.....	.....	.....						
Programación de la Reforma de la Educación y Planes ...	.....	.....	.....						
Asesores a la Dirección		.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
(Administración del Ministerio)		.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
		.....	.....			.....	.....		
		.....	.....						

ANEJO 4

ADQUISICIONES

A) Contratos de ejecución de obras

1. Los contratistas serán precalificados.

2. Antes de anunciar la convocatoria de un contrato el Prestatario enviará al Banco, para su aprobación, la documentación siguiente:

a) Una relación de todos los contratos de obras que sean necesarios para la realización del Proyecto, indicando el valor estimado de cada uno y el calendario previsto para las respectivas licitaciones y adjudicaciones. Los contratos serán agrupados de tal manera que estimulen la concurrencia internacional. Las convocatorias de los contratos correspondientes a los Centros de Educación incluidos en el Proyecto especificarán, entre otras cosas, que se admitirán ofertas con respecto a cada Centro individualmente o a todos ellos conjuntamente, con los correspondientes accesorios o cualquier combinación de éstos; que las plicas que contengan las ofertas serán abiertas simultáneamente; que el Prestatario podrá adjudicar a un solo contratista un contrato con respecto a todos los Centros y accesorios, o contratos individuales a diferentes contratistas con respecto a los distintos Centros y accesorios.

b) Descripción del anuncio de ámbito internacional, el que se proponga y que asegure la concurrencia internacional, el borrador de las condiciones del concurso, cuestionarios de precalificación y descripción del procedimiento a seguir para dicha calificación previa.

c) Informes y recomendaciones en cuanto a los datos que han de utilizarse para la previa calificación y proposición de la relación de licitadores seleccionados; y

d) Un borrador de documentos de licitación y de los contratos.

3. Una vez recibidas las ofertas y evaluadas, el Prestatario, antes de la adjudicación del contrato, enviará al Banco, para su aprobación, un ejemplar del análisis de las ofertas recibidas con sus recomendaciones, además de un breve resumen que justifique la decisión del Prestatario en cuanto a la adjudicación.

4. Inmediatamente después de haberse adjudicado un contrato y antes de la presentación al Banco de la primera solicitud de retirada de fondos relativa al mismo, se enviará al Banco un ejemplar del contrato firmado.

5. El Prestatario solicitará autorización del Banco para acceder a la modificación del contrato si representa un incremento del precio de un 10 por 100 más o, sin alcanzar dicho porcentaje, significa un aumento superior a 25.000 dólares. El Prestatario, además, justificará la alteración que propone.

B) CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO

1. Antes de convocar el contrato el Prestatario enviará al Banco, para su aprobación, la siguiente documentación:

a) Relaciones de todos los bienes de equipo, libros y mobiliario que constituyan el Proyecto, con sus especificaciones y el precio estimado. tanto unitario como total, de cada clase. Cada clase de bienes será catalogada alfabéticamente, codificada y numerada para su identificación con:

(i) Los Centros docentes del Proyectos y el CENIDE. Este último es responsable de la adjudicación del material para investigaciones a cada Instituto de Educación (ICE); y

(ii) La superficie a la que vayan destinadas las distintas clases de bienes. Los bienes que deban ser adquiridos se agruparán de forma que permitan su compra en grandes partidas, de acuerdo con la práctica más recomendable en cada caso. En cuanto sea factible, tales contratos serán de una cuantía mínima equivalente a 40.000 dólares. Los contratos que no excedan de 5.000 dólares no serán sometidos al Banco para su correspondiente financiación. Se comunicarán al Banco las enmiendas de dichas listas para su debida autorización.

b) Los borradores de documentos que se redacten para las convocatorias, los modelos de contratos y descripción del método que se utilizará para conseguir que sea internacional la licitación.

2. La adquisición se limitará a las partidas de equipo, libros y mobiliario especificadas en las relaciones aprobadas que se mencionan en el anterior párrafo B), 1, *a*). Estas partidas se identificarán en los documentos contractuales por los mismos índices, codificaciones y números que figuren en las relaciones.

3. Para valorar las ofertas relativas a la adquisición de muebles y equipo, tanto importado como fabricado localmente, se empleará el siguiente método:

a) Si se trata de equipo o mobiliario importado, se añadirá al citado precio la cantidad que sea menor de las dos siguientes:

— O el 15 por 100 del citado precio C. I. F., con exclusión de los impuestos. aduaneros u otras tasas similares a la importación.

— O el importe de los impuestos aduaneros y tasas similares.

b) La oferta más barata se determinará comparando el precio de las ofertas de mobiliario y equipo importados, según se fija en el anterior párrafo B, 3 (a), y el actual precio de salida de fábrica de las ofertas de equipo y mobiliario producidos localmente.

4. Cuando el contrato se pretenda adjudicar a un licitador que no presente la oferta más baja (de acuerdo con el párrafo B, 3, anterior) o cuando el precio exceda en un 10 por 100 o más de la estimación prevista, según lo dispuesto en el párrafo B), 1, 2), el Prestatario, tras evaluar las ofertas y antes de la adjudicación, enviará al Banco para su autorización un resumen y análisis de todo ello y una breve justificación de su decisión para hacer tal adjudicación.

5. Inmediatamente después de la evaluación de las licitaciones y la adjudicación del contrato, y antes de presentar la primera solicitud para retirada de fondos, se enviarán al Banco los siguientes documentos:

a) Certificado, firmado por el Director del Proyecto o su representante, haciendo constar que los bienes objeto del contrato están de acuerdo con las cantidades y especificaciones exigidas en la relación aprobada por el Banco.

b) Un resumen de las ofertas recibidas.

c) Un breve análisis de las ofertas y la justificación de la decisión del Prestatario en la elección del adjudicatario; y

d) Un ejemplar firmado del contrato.

ANEJO 5

UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO

1. La Unidad Administrativa del Proyecto a las órdenes del Director será directamente responsable ante el Subsecretario de Educación y Ciencia de la realización y supervisión del Proyecto y actuará en estrecha cooperación con los correspondientes Departamentos del Ministerio. La Unidad dispondrá de locales adecuados, material, una plantilla profesional (incluyendo un Contador) y otra complementaria y medios de comunicación y transporte.

2. La Unidad coordinará los servicios de:

a) Una o varias firmas de Arquitectos asesores y especialistas en métodos didácticos (apartado B) del anejo 3), que colaborarán en la realización de las Partes *a*), *b*) y c) del Proyecto.

b) Los especialistas, tanto del Ministerio como extraños (apartado B) del anejo 3), que colaborarán en la preparación de listas y especificaciones del material didáctico requerido por las Partes *a*) y *b*) del Proyecto.

3. Más concretamente, la Unidad tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Nombrar Arquitectos asesores y señalamiento de su cometido.

b) Administrar los contratos con los asesores.

c) Preparar un calendario completo del trabajo (Critical Path Method —CPM— u otro similar) para coordinar las distintas actividades que constituyen el Proyecto. Este calendario, preparado antes de comenzar la ejecución del Proyecto, se enviará al Banco para que haga las observaciones que estime oportunas antes de su aplicación.

d) Someter a la revisión y aprobación de autoridades competentes los informes, especificaciones y demás material preparado por los asesores.

e) Facilitar asesoramiento y asistencia de los educadores y especialistas, si fuera necesaria, a los Arquitectos asesores, con respecto a: (i), la Instrucción sobre las necesidades educacionales de los Centros incluidos en el Proyecto; (ii), la preparación de listas del material didáctico y mobiliario que requieran dichos Centros, así como sus especificaciones y el coste estimado total y unitario de cada partida.

f) Preparar la adjudicación de todos los contratos relacionados con el Proyecto.

g) Coordinar e integrar todas las actividades del Proyecto con las correspondientes del Ministerio.

h) Organizar y administrar: (i), el reclutamiento y la actuación de los especialistas en las opciones técnicas del Bachillerato, de los expertos en métodos didácticos, del especialista en programación educativa, del especialista en administración educativa y de los asesores a la Dirección; (ii), la adscripción periódica de estos expertos a la Escuela Nacional de Administración Pública para la formación del profesorado, y (iii), el oportuno reclutamiento del personal español cualificado en la medida que fuera necesario.

i) Consulta con el CENIDE para llevar a la práctica en tiempo oportuno el programa de formación en el extranjero del profesorado becario de los Institutos de Educación (ICE).

j) Mantener el enlace con el Banco y otras agencias de ayuda exterior o asistencia técnica y con los correspondientes Ministerios, autoridades y Organismos del Prestatario en los asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto.

k) Llevar la contabilidad del Proyecto y preparar valoraciones provisionales y estados de situación financiera.

l) Preparar las solicitudes de retirada de fondos de la Cuenta de Crédito; y

m) Preparar informes trimestrales sobre la marcha del Proyecto en todas sus fases.

Orden de 30 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Veterinaria de Córdoba de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 10-IX-1970.)

206

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Histología y Anatomía patológica» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba de la Universidad de Sevilla, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de junio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

JULIO

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 1 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Enseñanza Universitaria y Superior Técnica y se deroga la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1969. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1970; «B. M.» 13-VII-1970.)

207

Ilmos. Sres.: En el año 1968 los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia dieron un transcendental paso en la gran tarea de la promoción social mediante la creación de las becas-salario.

Esta línea promocional se ha mantenido en el curso académico que ahora finaliza. La experiencia obtenida en el mismo ha permitido efectuar una serie de reformas que tienden a perfeccionar la regulación de dichas becas.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—*Norma general.*

Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las becas-salario que para cada curso sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que en la presente se establecen.

Artículo segundo.—*Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.*

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo anterior, participarán en el coste de las becas-salario, satisfaciendo a los beneficiarios de las mismas cuyos padres se encuentren comprendidos en sus respectivos campos de aplicación, o a los propios beneficiarios en el caso de estar emancipados y ser trabajadores incluidos en dichos campos de aplicación, una compensación por salario dejado de percibir por el becario por dedicación al estudio.

Artículo tercero.—*Solicitudes.*

Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior, presentarán las solicitudes de becas-salario, para sí o para sus hijos, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en las que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

207 Artículo cuarto.—*Tramitación.*

1. Los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas ante los mismos mediante la incoación de los oportunos expedientes, que serán sometidos a conocimiento de los Organos de Gobierno provinciales de la correspondiente Entidad, tomando éstos en consideración únicamente los requisitos relativos a la inclusión del peticionario en el campo de aplicación de la Seguridad Social, situación de alta o asimilada a ella, falta de medios económicos para sufragar los estudios, becas aportadas por la Seguridad Social y cualquier otro que por su naturaleza afecte a la Entidad.

2. Los Organos de Gobierno provinciales únicamente excluirán las peticiones de becas-salario en las que no concurran los requisitos señalados en el apartado anterior, así como las que no acompañen la documentación justificativa de dichos requisitos.

3. La resolución denegatoria de los Organos provinciales será notificada a los interesados dentro del plazo reglamentario, señalando las causas de la denegación. Se indicará, asimismo, que contra dicho acuerdo puede presentarse escrito de reclamación basado en error o inexactitud de los datos que motivaron la denegación de la solicitud de becas-salario, aportando como prueba los documentos justificativos precisos.

4. Los indicados Organos de Gobierno provinciales elevarán a la Dirección General de Promoción Estudiantil, con remisión de los expedientes respectivos, una relación certificada con las propuestas de aspirantes. En cuanto a los méritos o situación académica de los interesados, cuya valoración queda reservada a la competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Becas-salario, los Organos de Gobierno indicados se limitarán a informar, si lo estiman procedente, exponiendo las circunstancias que entiendan destacables.

La indicada remisión a la Dirección General de Promoción Estudiantil se llevará a cabo por medio del Servicio de Mutualidades Laborales, cuando sean éstas las que la efectúen o cuando se trate de otras Mutualidades Gestoras de Regímenes Especiales, que estén igualmente tuteladas por el Ministerio de Trabajo a través del referido Servicio.

5. Recibidos en las Entidades Gestoras, por conducto del Servicio de Mutualidades Laborales en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del número anterior, los acuerdos de la Comisión Competente de la Dirección General de Promoción Estudiantil, relativos a las propuestas elevadas por las aludidas Entidades, se notificarán a los peticionarios a través de los correspondientes Servicios Provinciales de las mismas.

Artículo quinto.—*Importe de las becas-salario.*

1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en su modalidad de residente durante el curso en localidad distinta o la del domicilio familiar como en la de convivencia familiar.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valorados de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los padres de los becarios, o el propio trabajador de ser él mismo becario, percibirán la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Artículo sexto.—*Financiación.*

Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario que se concedan a través de las mismas con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 1 de julio de 1970.—*De la Fuente.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

Orden de 1 de julio de 1970 por la que se regula la aplicación de fórmulas polinómicas para revisión de precios en los contratos de obras. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1970; «B. M.» 30-VII-1970.)

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización concedida por el artículo 3.° del Decreto 1.988/1964, de 18 de junio, prorrogado en su vigencia últimamente por Decreto 3.282/1968, de 26 de diciembre, mediante el que se determinan las fórmulas polinómicas aplicables en las cláusulas de revisión de precios que se incluyan en los contratos de obras para construcción de edificios a cargo de este Departamento y de sus Organismos autónomos, se establecen las normas siguientes por las que ha de regirse la utilización de las indicadas fórmulas y las que en lo sucesivo las sustituyan. 208

1. *Ambito de aplicación.*

Las fórmulas polinómicas para revisión de precios, aprobadas por el Decreto 1.988/1964, de 18 de junio, serán de aplicación a los contratos formalizados a partir del 6 de febrero de 1964 de cuantía superior a cinco millones de pesetas, en los que se haya acordado por la Administración incluir la oportuna cláusula de revisión de precios mediante resolución motivada anterior al anuncio de licitación.

2. *Requisitos que deberán cumplirse para la aplicación de las fórmulas.*

2.1. Que figuren la fórmula o fórmulas polinómicas en la cláusula de revisión del oportuno pliego de cláusulas administrativas particulares.

2.2. Que se haya certificado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato, volumen de obra que no será susceptible de revisión.

2.3. Que los contratistas hayan cumplido estrictamente el plazo contractual y los parciales que se aprueben en los programas de trabajo establecidos por la Administración. El incumplimiento de estos últimos por causas imputables al contratista suspenden la aplicación de la cláusula revisora; si las obras entran de nuevo en los plazos establecidos en el programa vigente se aplicará a partir de ese momento la cláusula de revisión.

3. *Aplicación en los reformados de las obras contratadas.*

Los contratos de obras, modificados por la aprobación de presupuestos adicionales complementarios o reformados por variación de obras, no tendrán derecho a revisión hasta que se haya certificado al menos un 20 por 100 del nuevo presupuesto.

Si al aprobarse el proyecto reformado se estuviera aplicando la revisión, ésta se suspenderá en su caso hasta que la obra certificada vuelva a alcanzar un importe a los precios primitivos del 20 por 100 del nuevo presupuesto total.

4. *Determinación de las fórmulas polinómicas de revisión aplicables.*

4.1. Las fórmulas polinómicas de revisión, aplicables en los contratos de obras correspondientes a los proyectos cuyo presupuesto exceda de cinco millones de pesetas, serán propuestas por la División de Ordenación y Supervisión de Proyectos en escrito que se adjuntará a la Memoria.

4.2. Cuando el proyecto comprenda obras de características muy diferentes, a las cuales difícilmente pueda aplicarse una sola fórmula polinómica, la División estará facultada para proponer la separación del mismo en dos o más parciales, con el fin de aplicar a cada uno de éstos fórmulas distintas.

4.3. En el caso excepcional de un proyecto singular, si la División estima que las fórmulas aprobadas por el Gobierno no son de aplicación adecuada y que no es posible acudir a la separación del presupuesto, tal como se especifica en el párrafo anterior, estará facultada para proponer una fórmula distinta de las vigentes, justificando su cálculo en un anejo a la Memoria del proyecto. Para que la nueva fórmula pueda incluirse en la cláusula de revisión del pliego de cláusulas administrativas particulares, será necesario que, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, sea aprobada por el Gobierno y publicada seguidamente en el «Boletn Oficial del Estado».

4.4. La división de Ordenación y Supervisión de Proyectos, al aprobar técnicamente el proyecto razonará en el escrito indicado en 4.1. la inclusión de la cláusula de revisión de precios y determinará la fórmula o conjunto de fórmulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, en el caso de que sean más de una, los presupuestos parciales a los que deba aplicarse cada fórmula.

5. *Redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares.*

5.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2.311/1967, de 19 de agosto, no se considerará caso especial, a los efectos de exigir a las Empresas adjudicatarias la fianza complementaria establecida en el artículo 113, párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Estado, la mera circunstancia de que el contrato de obra incluya cláusula de revisión de precios y tampoco será obligatorio exigir en estos contratos los porcentajes de retención a que alude el artículo 121 de la citada Ley de Contratos.

5.2. En la cláusula correspondiente a la revisión del pliego de las administrativas particulares deberán figurar la fórmula o fórmulas polinómicas que sean aplicables. Cuando se establezca más de una fórmula han de fijarse los importes de los respectivos presupuestos parciales que correspondan a cada fórmula.

6. *Forma de acreditar el importe de la revisión.*

6.1. Cuando proceda aplicar la revisión de precios, el coeficiente oportuno se obtendrá sustituyendo en la fórmula polinómica los símbolos de los índices de precios que figuran en la misma con los valores correspondientes fijados en el «Boletín Oficial del Estado» para el mes de que se trate y para los de la fecha de licitación. El coeficiente así obtenido deberá ser mayor que 1,025 o menor que 0,975, pues en caso contrario no será posible la revisión. Este coeficiente, disminuido o aumentado en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad, será el factor por el que se multiplique el líquido de las certificaciones calculadas a los precios del contrato.

6.2. Las certificaciones de obra para la aplicación de los coeficientes de revisión deberán expedirse mensualmente. Si por causas excepcionales las certificaciones tuvieran que incluir obras realizadas en un período mayor, aquéllas comprenderán ùn número completo de meses, y el coeficiente de revisión se obtendrá por la media aritmética de los distintos coeficientes de revisión, según el tiempo legal de aplicación de cada uno de ellos.

6.3. Los contratos que incluyan varias fórmulas polinómicas se considerarán, a efectos del cálculo del coeficiente de revisión, como formados por tantos parciales como presupuestos existan con fórmula polinómica propia. Cada presupuesto parcial dará lugar a una certificación auxiliar, y todas ellas se reunirán en una certificación global.

En estos contratos, y a efectos de la limitación establecida en la norma 7.1., para que pueda aplicarse la revisión será preciso que la media aritmética ponderada, en relación con los presupuestos, de los coeficientes correspondientes a las distintas fórmulas polinómicas cumplan la indicada limitación. 208

6.4. Las certificaciones con revisión se tramitarán como cualquier certificación ordinaria y con cargo a los créditos de la anualidad contraída para el contrato. Si dicha anualidad estuviera agotada se considerará como certificación anticipada tomándose razón para su endoso.

7. *Presupuestos adicionales de revisión.*

Si por aplicación de la cláusula de revisión del contrato el presupuesto aplicado quedase insuficiente, antes de que sea agotado éste se redactarán los presupuestos adicionales por revisión que sean necesarios.

8. *Disposición final.*

Por la Subsecretaría de este Departamento se dictarán las normas complementarias de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestras ilustrísimas.—Madrid, 1 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

Resolución de 1 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del tercer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. («B. M.» 9-VII-1970.)

De acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, a la vista de las emitidas por los centros respectivos, 209

Esta Dirección General ha resuelto que los temarios de complementos de las asignaturas convalidadas parcialmente, del tercer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, que habrán de cursar los respectivos titulados de Grado Medio, serán los que se insertan en la presente Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 1 de julio de 1970.—El Director general, por delegación el Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior, *José L. Ramos.*

Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas.

ARQUITECTURA

CONSTRUCCION II

1. Introducción: *Construcción arquitectónica.*—Influencia de los factores estructurales, geofísicos y sociales. Evolución de la técnica constructiva. Arquitectura y construcción como fenómeno histórico. Análisis del proceso de estudio y ejecución de una obra arquitectónica. *Esquema general del programa a desarrollar.*

2. Fundaciones: *Fundaciones sobre terrenos resistentes.*—Condiciones del terreno sobre el cual se funda. Asiento de terrenos.

209 Fundación directa sobre terrenos superficiales. Zanjas. Acodilamientos. Relleno de las zanjas. Caso de terrenos en pendiente.

Fundaciones sobre terreno resistente y profundo. Pilares y arcos. Pilotes de madera, hierro u hormigón. Cálculo y enlace de pilotes.

3. *Fundaciones sobre terrenos poco resistentes.*—Compactación del terreno. Compresión artificial del terreno con pilotes de madera y hormigón. Inyecciones. Achiques y agotamientos. Tablestacados. Ensanchamiento de la base del cimiento. Macizo de arena. Zampeados o emparrillados de madera o hierro. Arcos invertidos. Plataformas de hormigón con o sin pilotes. Recalces. Soluciones y normas de construcción. Humedades en los cimientos. Barreras horizontales. Barreras verticales. Corrección de humedades.

4. Muros: *Muros de estructura monolítica.*—Muros. Generalidades y división según su forma y oficio mecánico. Muros de tapial. Comportamiento y variedades. Muros de hormigón en masa. Cualidades, preparación y ejecución de la fábrica. Hormigón apisonado, vertido, vibrado e inyectado. Revestimiento y corrección de paramentos. Comportamiento de la fábrica de hormigón.

5. *Muros de piedra natural.*—Muros de sillería. Colocación a baño flotante a la fija y por lechada. Uniones con elementos auxiliares: grapas, dados, etc. Muros de mampostería. Variedades. Muros de sillarejo. Anjutados y *encintados.* Aplacados. Anclajes. Sellado de juntas.

6. *Muros de materiales artificiales y mixtos.*—Muros de bloques artificiales. Muros sustentantes prefabricados. Muros coignet. Muros de ladrillo. Clasificación. Aparejos empleados según los espesores. Diversos sistemas. Comparación de los mismos. Ejecución de la fábrica. Muros de fábrica mixta. Combinación de diversas fábricas. Refuerzos verticales y verdujadas. Observaciones sobre los asientos.

7. *Muros de entramado.*—Comportamiento, mecánica y crítica del sistema. Entramados de madera, hierro y hormigón armado. Sistemas reticulados. Arriostramiento. Paneles. Acciones térmica y reológica.

8. *Muros sustentados.*—De cerramiento, fachadas colgadas y fachadas apoyadas. Panel. Muros cortina. Materiales y sistemas empleados. Anclajes. Aislamiento térmico y acústico. Problema de las condensaciones.

Tabiques y panderetes. Tabiques Ravitz, Monier, etc. Materiales modernos para tabiques. Tabiques móviles.

9. *Muros oblicuos.*—Muros en esviaje. Muros en talud. Eficacia en la obra de los muros en talud. Comportamiento mecánico de los muros de presa y de contención de tierras. Muros en bajada o rampa.

Combinación de muros.—Esquinas de muros rectos. Esquinas de muros de bloques y de ladrillo. Esquinas de muros en talud. Encuentro de muros. Chaflanes. Chaflán en muros rectos. Chaflán entre muros en talud de igual o distinta pendiente. Acuerdos. Acuerdo cilíndrico entre muros rectos. Acuerdo de muros de talud entre sí y con muros rectos.

10. Arcos: *Concepto mecánico del arco.*—Condiciones fundamentales de su trazado y despiece. Nomenclatura de sus partes o elementos. Clasificación según su forma geométrica. Arcos simples y compuestos. Arcos adintelados. Arcos por tranqueil. Enlace de arcos con muros y formas de equilibrio de arcos aislados o en arquerías.

11. *Construcción de arcos de sillería o bloques artificiales.*—Aparejos y forma de ejecución. Dinteles despiezados.

Arcos de ladrillo.—Construcción y aparejos. Dinteles. Arcos y dinteles tabicados.

Construcción de *arcos de hormigón.* Cimbras. Encofrados. Descimbraje. Medios auxiliares.

12. Bóvedas simples: *Bóvedas.*—Concepto mecánico de la bóveda. Deducción de los principios fundamentales de aparejo. Clasificación según la forma geométrica.

Bóvedas simples. Bóvedas cilíndricas. Cañón seguido recto. Sus variedades. Aparejos empleados siendo la bóveda de sillería, bloques o ladrillo. Bóveda tabicada. Combinación con el resto de la construcción. Ejecución de la bóveda y cimbras.

13. *Cañón seguido oblicuo a los paramentos.*—Dificultades geométricas y mecánicas del problema.

Idea de los aparejos de paso en esviaje, octogonal paralelo o helicoidal.

Cañón seguido inclinado.—Bóvedas en bajada. Bóveda plana simple. Medios auxiliares para contener el empuje. Tabicados planos. Bóvedas cónicas de eje horizontal. Capialzados.

14. *Bóvedas de revolución de eje vertical.*—Cualidades mecánicas peculiares de estas bóvedas. Principios y ventajas que de ellas derivan. Bóveda o cúpula esférica. Diversas soluciones de su aparejo. Construcción en ladrillo. Cúpulas de hormigón continuo y reticuladas.

Nicho esférico. Bóveda en rincón de horno. Bóveda parabólica de revolución. Bóveda cónica de eje vertical. Bóveda anular.

15. *Bóveda vaída.*—Aparejos en piedra y ladrillo. Bóveda catalana de cuatro puntos. Bóveda elíptica de revolución de eje horizontal. Bóveda en elipsoide de tres ejes desiguales.

Trompas.—Consideraciones mecánicas. Trompa plana. Trompa cónica. Trompa esférica, cilíndrica y anular. Aplicación al paso de una planta cuadrada a octogonal o circular.

16. Bóvedas compuestas: *Bóvedas por arista.*—Consideraciones sobre el equilibrio de esas bóvedas. Bóveda por arista sobre planta rectangular y poligonal. Caso de planta irregular.

Bóvedas de doble arista.

Bóvedas de arista sobre planta curva.

Bóvedas en rincón del claustro.—Consideraciones mecánicas. Bóvedas en rincón de claustro o para una planta poligonal cerrada cualquiera. Bóveda esquifada. Bóveda acodillada.

17. *Bóveda por arista con aristones independientes.*—Concepto del sistema y características constructivas. Desarrollo y evolución de estas bóvedas. Bóvedas de arista con empino.

Bóvedas ojivales simples.—Bóveda ojival sobre planta rectangular con dos arcos ojivos. Apoyo con arranques independientes. Arranques combinados o enjarjes.

Plementaria o construcción de los entrepaños.

Bóvedas anglo-normandas.—Bóvedas estrelladas. Bóvedas reticulares. *Bóvedas inglesas.*—Bóveda en abanico. Bóvedas con claves colgantes. Lunetos: su clasificación. Trazado y construcción.

18. Suelos: *Función y características de los suelos.*—Entramado y forjado. Entramados de madera. Crujías. *Vigas y jácenas.*—Apoyos, anclajes y embrochalados. Refuerzos.

Refuerzos de vigas y vigas armadas. Refuerzo superior con sopandas. Elementos auxiliares de hierro. Ensamblajes, empalmes y acopladuras. Forjados con entramados de madera. Tableros y bovedillas.

19. *Entramados de hierro.*—Estudio y crítica de los perfiles empleados. Secciones compuestas. Vigas armadas de alma llena y de celosía. Vigas de sección tubular. Vigas de sección variable. Vigas triangulares y Vierendel. Calesas de apoyo y nudos. Empotramiento.

Forjados de suelo en entramados metálicos.—Problemas de recubrimiento de aislamiento y de conservación. *Forjados mixtos.*

20. *Suelos de hormigón armado.*—Suelos de losa continua, losa con nervios y losa mixta. Suelos sobre apoyos fujiformes. Suelos con elementos prefabricados. Vigas pretensadas. Suelos de ladrillo armado. Suelos postensados. Problemas de aislamiento. Juntas de dilatación.

21. Cubiertas: *Función y características de las cubiertas.*—Estudio geométrico y funcional de la cubierta.

Entramados de madera.—Cuchillos, correas y cabios. Cuchillos triangulados. Pares, tirante y pedolón. Tornapuntes y tirantillos. Puentes, sopares y jabalcones. Cepos.

Entramados de pabellón. Entramados con maderos cortos. Sistemas clásicos y modernos. Acopladuras, empalmes por medios mecánicos y químicos. Cubiertas reticuladas.

22. *Entramados de hierro.*—Cuchillos. Esquemas estructurales y secciones de barras. Uniones de nudos. Pórticos metálicos: apoyos, articulaciones y empotramientos. Correas y cabios. Unidos por roblonado, cosido y soldadura. Anistramiento. Estructuras tridimensionales. Retículas con hierros de sección tabular. Uniones.

209 23. *Entramados de hormigón armado.*—Cuchillos de hormigón mixto. Pórticos. Uniones por cosido y por vertido. Estructuras postensadas. Cubiertas colgadas. Cubiertas ligeras de hormigón.

24. *Tendidos de cubierta.*—Materiales pétreos. Pizarras. Tejas. Variedades y colocación. Materiales metálicos: cinc, plomo, cobre y aluminio. Materiales fibrosos. Madera. Fibrocemento y telas. Materiales plásticos. Vidrio, asfalto, etcétera. Aleros, limas y canales.

25. *Terrazas y azoteas.*—Cubiertas de escasa pendiente no accesibles. Aislamiento térmico. Protección contra la humedad. Unión con los muros periféricos. Recogida de aguas. Cubiertas acristaladas. Claraboyas. Problema de dilatación, de estanquidad y condensaciones.

26. Escaleras: *Escaleras: disposiciones y reglas generales.*—Clasificación. Escalinata: diversas formas. Escalera de ida y vuelta de planta rectangular con los peldaños empotrados o apoyados sobre una construcción inferior. Escaleras colgadas. Construcción en piedra, ladrillo, hierro y madera.

27. *Escaleras de planta curva o mixta.*—Escalera de planta circular, de ojo, colgada, con zanca o sin ella. Escaleras de plantilla mixta. Observaciones sobre la anchura de las huellas. Compensación de las mismas. Escalera de caracol.

NOTA.—Se convalidan todas las prácticas.

AERONAUTICOS

ELECTRONICA

1. *Semiconductores.*—Física del estado sólido. Estructuras atómicas, bandas de energía. Estadísticas, nivel de Fermi. Impurezas.

2. *Ecuación del diodo.*—Aplicaciones. Características. Circuitos lógicos.

3. *Transistores.*—Ecuaciones. Parámetros técnicos. Zona de trabajo. Características.

4. *Amplificadores lineales con transistores.*—Emisor a masa, ecuaciones. Seguidor del emisor. Empedancia de entrada.

5. *Estabilización* del funcionamiento con la temperatura. Amplificadores no lineales.

6. Semiconductores especiales.—Diodo Zener. Diodo Esaki. Rectificadores controlados.

7. *Multivibradores.*—Flip-Flop. Multivibradores monoestables e independientes. Multivibradores de bloqueo.

8. *Cálculo analógico.*—Analogía directa e indirecta. Amplificadores operacionales. Multiplicación por un factor, errores. Combinación lineal.

9. Resoluciones de ecuaciones lineales. Integración y diferenciación. Resolución de *ecuaciones diferenciales.* Operaciones no lineales. Calculadores.

10. *Cálculo digital.*—Proyecto de ordenadores. Códigos. Unidad de entrada. Unidad de salida. Unidad de memoria. Unidad aritmética. Unidad de control.

11. *Algebra de Boole.*—Definición eléctrica. Circuitos. Matrices de diodos. Esquemas lógicos.

12. *Contadores digitales.*—Registros. Circuladores. Operaciones paralelo y serie.

13. *Sumadores.*—Ecuaciones de aplicación y suma. *Multiplicación.*

14. *Lenguaje de máquina.—Lenguajes especiales.* Tiempo de máquinas y tiempo real.

METALOTECNIA

1. *Metalurgia física.*

1.1. Estructura íntima de la materia. Atomos metálicos. *Teoría atómica de los metales.*

1.2. *Estructura cristalina de los metales.* Imperfecciones de la misma.

1.3. Proceso de solidificación de los metales y aleaciones. Mecanismo. Razones de la segregación.

1.4. *Equilibrio* de fases en metales y aleaciones. *Transformaciones de fases* y su fundamento teórico.
1.5. Diagramas de equilibrio. Significado y construcción.
1.6. *Corrosión y oxidación.* Fundamentos teóricos y factores que intervienen.
1.7. *Deformación.* Mecanismo de la deformación. Dislocaciones. Aplicación al estudio de la deformación de los mono y policristales.
1.8. *Rotura* de los monocristales y policristales. Teorías de la rotura dúctil y frágil. Cohesión.
1.9. *Deformación y rotura de las aleaciones.* Influencia de los constituyentes y estructuras.
1.10. Efecto de sistema de cargas, tiempo y temperatura sobre la deformación y rotura. Factores que dan lugar a transición de rotura dúctil a frágil.
1.11. *Recristalización.* Mecanismo y factores que la determinan.
1.12. Concepto de *fluencia.* Fundamentos teóricos.
1.13. *Fatiga.* Fundamentos teóricos de la misma. Factores que influyen.
1.14. Teoría de las *reacciones en estado sólido.* Transformaciones constitucionales en los metales y aleaciones. Estructuras de precipitación.

2. *Aleaciones hierro-carbono.*

2.1. Estudio con la descomposición de la austenita. Significado de las curvas TTT.
2.2. Fundamentos teóricos del *temple y revenido.* Factores que intervienen.
2.3. Efecto de los elementos de aleación en el acero. Efectos estructurales. Efectos sobre temple y sobre el revenido.
2.4. *Aceros inoxidables.* Aceros de herramientas. Otros aceros de propiedades especiales. Aspectos fundamentales.
2.5. *Fundiciones.* Fundamentos de la obtención de estructuras estables. Tipos de fundiciones.

3. *Aleaciones ligeras.*

3.1. Impurezas en el aluminio. Efectos estructurales.
3.2. Aleaciones binarias de aluminio.
3.3. *Tratamientos térmicos.* Fundamentos.
3.4. Moldeo y forja de aleaciones de aluminio.
3.5. Aleaciones de magnesio.
3.6. Titanio. Aleaciones de titanio.
3.7. Aleaciones resistentes a altas temperaturas.

4. *Tecnología metalúrgica.*

4.1. *Procesos metalúrgicos de fabricación.* Clasificación.
4.2. Moldeo. Tipos de moldes. Características de cada proceso. Moldeo de precisión.
4.3. Metalurgia de los polvos. Descripción. Aplicaciones. Características de los metales obtenidos.
4.4. Hechurado. Factores metalúrgicos y estructurales. Laminación. Forja. Estrusión. Estirado de hilera. Fabricación de tubos.
4.5. Trabajo de chapa. Embustión. Entallado. Conformado.
4.6. Unión de metales. Soldadura blanda, dura y de fusión. Soldadura por presión. Soldadura por métodos avanzados. Corte de metales.
4.7. Calidad metalúrgica. Importancia de la misma. Control de calidad. Métodos de análisis. Ensayos metalográficos. Ensayos mecánicos.
4.8. Métodos de detección de defectos en metales y aleaciones. Métodos no destructivos: Rayos X, Gammagrafía, Ultrasonidos. Magnéticos, eléctricos y penetrantes. Posibilidades de cada método.
4.9. Métodos destructivos de control de calidad. Métodos micro y macrográficos para determinación de inclusiones.

1. Ciclos aire combustible Otto y Diesel.
2. Ciclos reales. Diagramas presión volumen. Indicadores.
3. La aspiración en los motores de cuatro tiempos.
4. El barrido en los motores de dos tiempos.
5. Combustión y detonación en los motores de ciclo Otto.
6. Combustión en los motores ciclo Diesel.
7. Sobrealimentación, influencia de la altura sobre la potencia y el consumo.
8. Carburación.
9. Constitución y descripción de carburadores.
10. Inyección.
11. Constitución y descripción de bombas de inyección.
12. Inercia de la biela.
13. Equilibrado, embielado con bielas articuladas y su influencia sobre el equilibrado.
14. Par motor.
15. Oscilaciones de la velocidad, volantes.
16. Vibraciones (de torsión, flexión y del motor sobre sus apoyos). Amortiguadores de vibraciones.
17. Distribución.
18. Refrigeración.
19. Engrase.
20. Equipo eléctrico.
21. Descripción de los principales sistemas de encendido.
22. Actuaciones y ensayo de motores.
23. Desgaste, coste de explotación y rentabilidad.
24. Motores rotativos.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

TOPOGRAFIA, GEODESIA Y ASTRONOMIA

1. *Métodos para trabajos subterráneos:* Instrumentos especiales. Planimetría. Apoyo exterior. Orientación subterránea. Altimetría. Planos a distintos niveles.
2. Métodos para reproducir planos.
3. Interpretación de fotografías aéreas.
4. Fotogrametría. Terrestre. Fundamentos.
5. Fotogrametría. Aérea. Aplicaciones.
6. Astronomía. Generalidades. Esfera celeste.
7. Astronomía. Ecuación del tiempo. Triángulo de posición.
8. Geodesia. Métodos y aparatos.
9. Red geodésica española y nivelación de precisión.

MINAS

CONCENTRACION DE MENAS. METALURGIA GENERAL

1. *Generalidades.*—Esquema de una instalación de concentración de minerales. Operaciones que comprende. Liberación y clasificación volumétricas. Finura de molienda.

Movimientos de sólidos en fluidos. Fuerzas que intervienen. Resistencia opuesta por un fluido al movimiento de un cuerpo. Coeficiente de resistencia y su expresión en los regímenes de Stokes y de Newton. Movimiento de una esfera en un fluido en reposo. Caso de estar solamente sometida a la acción de la gravedad; velocidad límite; períodos de aceleración.

Isodromía. Partículas isódromas. Influencia de la forma de los granos. Caída con obstáculos; velocidad límite y razón de isodromía. Suspensiones de carácter plástico, influencia de la tixotropía.

2. *Clasificación.*—Clasificación volumétrica, cribas. Factores que intervienen en la clasificación de una criba, paso de la malla, forma, dimensiones relativas del grano y de la malla. Dimensiones críticas. Inclinación y humedad. Rendimiento de una criba. Capacidad. Consideraciones a tener en cuenta en la elección de una criba.

Clasificación. Fundamento teórico del método. Dominio de aplicación.

Hidrociclones. Su empleo como clasificadores y como espesadores. Funcionamiento, velocidades tangenciales, axilas y radiales. Superficie de velocidad radial nula. Dimensiones de partición. Centrifugadores. Clasificadores neumáticos. Eficacia de una clasificación. Curva de partición. Dimensiones de la separación, separación probable, imperfección. Clasificación en circuito cerrado, esquemas. Campo de aplicación de los distintos tipos separadores.

3. *Conminución. Generalidades.* Leyes de la conminución. Granulometría de los productos obtenidos. Energía consumida, según las hipótesis de Rittinger, de Kick, fórmula de Bomd. Hipótesis de Charles.

Cálculo de la carga circulante de un circuito de trituración y clasificación.

4. *Trituración primaria y secundaria.*—Características de los productos obtenidos en la trituración. Capacidad y campo de aplicación de los diversos aparatos.

Trituradores de cascada. Factores que intervienen en la elección de un triturador. Dimensiones del trozo mayor, capacidad, razón de reducción, dureza, humedad. Forma de los productos. Capacidad, consumo de energía. Esquemas de instalaciones de trituración.

5. *Molienda.*—Estudio teórico del funcionamiento de un molino de bolas. Trayectoria de las bolas, lugar de los puntos de despegue y de caída. Velocidad crítica. Circulación del mineral. Energía consumida, factores de que depende; dimensiones; grado de llenado y peso de las bolas. Velocidad de rotación. Capacidad.

Molinos de barras, sus clases y diferencias de trabajo realizado respecto a los de bolas. Funcionamiento de molinos en circuito cerrado, necesidad, ventajas, capacidad. Campo de aplicación de los molinos de bolas, de barras y tubulares. Molienda en seco. Granulometría de los productos obtenidos.

Molienda autógena, su campo de aplicación. Molienda con reactivos. Influencia de la trituración en la molienda. Capacidad de los molinos en relación con finura del producto, razón de reducción, dureza y poder abrasivo, humedad y plasticidad. Consumo de fuerza motriz. Esquemas de molienda.

6. *Concentración gravimétrica.*—Cribas hidráulicas. Fundamento y estudio de los efectos, caída con obstáculos. aceleraciones iniciales, sedimentación del lecho. Pulsación y sucesión. Clases de cribas; rejillas fijas y líquido impulsado por pistones, membranas o neumáticamente. Mecanismos diferenciales. Rejilla móvil. Sistemas de evacuación de concentrados, mixtos y estériles. Fondo de granza. Influencia en la marcha de la cantidad de agua, velocidad de alimentación, amplitud de la oscilación, frecuencia y altura del lecho. Concentración de canales. Ecuación del movimiento de un grano en una lámina de agua sobre fondo inclinado. Relación de isodromía.

Concentración por líquidos densos. Fundamento del método y condiciones necesarias del medio denso. Estabilidad y viscosidad. Líquidos densos empleados. Ejemplos de instalaciones. Campo de aplicación. Empleo de ciclones.

Concentración y separación magnéticas. Principio del método, comportamiento de las partículas minerales en un campo. Minerales muy permeables, poco y diamagnéticos. Aparatos utilizados en la industria. Protectores. Separadores de baja intensidad, en seco y en húmedo. Separadores de alta intensidad. Desmagnetizadores. Campo de aplicación.

Separación electrostática. Principio del método, efectos de atracción y repulsión. Aparatos utilizados. Campo de aplicación. Esquemas de otros sistemas de concentración. Escogido a mano y por rayos. Decrepitación. Adhesión al aceite.

7. *Teoría de la flotación.*—Fases en presencia. Fases gaseosas. Fase líquida. Estructura del agua. Disoluciones. Hidratación. Fase cristalina.

Interfases. Líquidos puros en contacto con su vapor; líquidos de moléculas no asociadas y heteropolares. Energía y tensión superficial. Energía total libre

209 y latente. Tensión superficial y asociación molecular. Equilibrio mecánico de la superficie de tensión; fórmula de La Place.

Métodos de medida de la tensión superficial. Tensión superficial de las soluciones. Equilibrio y tiempo. Regla de Traube. Láminas superficiales de sustancias insolubles y superficialmente activas. Orientación de las monocapas. Interfases de sólidos. Cristal con su vapor. Absorción física. Medida específica de la superficie. Químico-absorción. Interfase cristal agua. Interfase cristal solución acuosa. Flotabilidad natural.

Fenómenos eléctricos en las interfases. Doble capa, concentración de iones. Fenómenos electrocinéticos. Potencial Z y de superficie.

Estabilidad de las suspensiones minerales. Fuerzas que actúan en la dispersión y floculación. Efectos combinados del potencial superficial y la cohesión. Energía de floculación y de dispersión. Influencia mutua de partículas y de su tamaño.

Angulo de contacto, su significado. Condiciones de equilibrio. Trabajos desarrollados en la adhesión de burbujas. Sustentación de partículas, ángulo mínimo de contacto y tamaño máximo de las partículas. Histéresis. Angulo de contacto en relación con la longitud de la cadena del hidrocarburo. Medida del ángulo de contacto.

Colectores, sus características. Colectores aniónicos y catiónicos. Principales colectores empleados de cada grupo; sulfurilos, oxidrilos y aminas. Composición y propiedades. Teorías de la colección. Mecanismo de la colección. Ejemplos. Angulo de contacto y extensión del recubrimiento; adhesión crítica. Estructura de la capa del colector. Efecto de un exceso de colector.

Modulación de la colección. Influencia de la concentración de hidróxilos. Regulación por el ph. Depresión por sulfuros alcalinos, cianuros, sulfitos, bicromatos. Activación por cationes y aniones. Activación del cuarzo. Depresión de las gangas.

Espumación. Burbujas. Espuma, estructuras, crecimiento y equilibrio. Poder espumante. Espumantes, estructura más conveniente de las moléculas; condiciones prácticas que deben cumplir. Espumantes más empleados.

Espumación con colección de partículas. Mineralización de una burbuja; coeficiente de mineralización. Estructura de la espuma mineralizada; aguas, partículas no flotables. Persistencia. Distribución del mineral en la espuma. Carácter de la espuma en relación con la marcha de la flotación.

8. *Práctica de la flotación.*—Flotación de minerales de sulfuros metálicos. Ejemplos de tratamiento y esquemas.

Flotación de minerales oxidados. Flotación de cuarzo y silicatos. Ejemplos.

Flotación de sales. Ejemplos.

9. *Elementos auxiliares de las plantas de concentración.*—Tolvas. Transporte por canales, canales oscilantes y vibratorios, toboganes cintas, elevadores, tornillos sin fin. Alimentadores, sus clases. Agotadores. Filtros. Secadores. Desmuestradores. Bombas de pulpas. Básculas automáticas. Aplicación en el esquema general de un lavadero de cada uno de estos elementos.

Establecimiento de circuitos de lavado, a partir de datos del laboratorio. Consideraciones a tener en cuenta en el proyecto de una planta de tratamiento.

10. *Aplicación a la concentración de carbón. Estudio teórico de una concentración.*—Representación de las características de lavado del todo-uno. Curva densimétrica. Densidad y contenido en cenizas. Curvas de cenizas elementales. Representación de una depuración. Rendimientos ponderales del lavado del mismo y de pizarras. Todo-uno reconstruido. Determinación gráfica de los rendimientos.

Representación de los resultados de una depuración por la curva de lavabilidad. Densidad de corte equivalente. Error por desclasificación. Triángulos de error. Rendimiento orgánico.

Curva de partición, coeficientes característicos, densidad de corte y error probable. Imperfección e imperfección equivalente. Anomalías de las curvas de partición.

Posibilidades de lavado. Método gráfico de cálculo.

Curvas de Mayer. Indice de posibilidad de lavado.

11. *Estudio económico.*—Idea general de los costos. Primera instalación. Energía gastada, agua, entretenimiento, reactivos, mano de obra, terrenos. Variaciones del coste en función de la composición de los productos a la entrada

y salida de la instalación. Transportes. La concentración como fase previa a la metalurgia. Primas y penalidades de los concentrados.

12. *Metalurgia general. Procesos metalúrgicos de enriquecimiento de minerales.*—Pelletización. Formación de los «pellets». Cocción de los mismos. Plantas de pelletización.

MINERALOGIA Y PETROGRAFIA

1. I. *Introducción.*

Las Ciencias Naturales. Su objeto. Metodología. División. Posición de la Física y de la Química. Mineralogía y la Petrología dentro de las Ciencias Naturales.

La materia. Ciencias que la estudian. Estados de la materia y sus características. Distribución de la materia en el Universo. Estrellas, polvo cósmico. Galaxias.

El sistema solar. Planeta, asteroides y meteoritos. La Tierra. Teorías acerca de su origen.

Los elementos químicos. Qué son. Clasificación. La tabla periódica de los elementos químicos. La radiactividad. Isótopos.

Los minerales y las rocas. Descripción. Origen, crecimiento y productos de descomposición. Distribución de minerales y de rocas en la superficie terrestre. Principales aplicaciones técnicas de ellos.

La Geoquímica. Finalidad de esta ciencia. Lugar que le corresponde en el estudio de la Mineralogía.

2. II. *La Mineralogía.*

Definición de la Mineralogía. Finalidad que persigue. Métodos. División. Relación de la Mineralogía con la Cristalografía.

Estado sólido de la materia. Amorfo. Cristalino. Concepto de amorfo reentgenográfico. Isotropía y anisotropía.

3. A) *Mineralogía general.*

La Mineralogía general. Objeto. División. La Cristalografía. Objeto y división. Propiedades geométricas, químicas y físicas de los cristales.

4. *a) Cristalogeometría.*

Definición. División. Concepto de simetría. Diferencia entre simetría geométrica y simetría cristalográfica. Fundamento de la simetría cristalográfica. Elementos fundamentales de simetría. Elementos compuestos de simetría. Operaciones de simetría.

5. 1) *Cristalogeometría morfológica.*

Ejes cristalográficos, parámetros, índices de puntos, rectas y planos. Ley de la constancia de ángulos diedros (Stenssen). Medidas de ángulos. Coniómetros.

Ley de índices racionales (Hauy). Ley de zona y complición. Relación de estas leyes con la anterior. Excepciones. Formas simples y combinaciones.

Sistemas de representación y de dibujo de los cristales.

Teoría de repetición y periodicidad de traslación en los cristales.

Simetrías rotacionales fundamentales en los cristales.

Derivación de las 32 clases de simetrías cristalinas o grupos puntuales.

Combinaciones de simetría de operaciones que influyen reflexiones e inversiones.

Retículos simétricos planos y espaciales.

Sistemas cristalográficos y formas cristalinas.

Determinación práctica de la simetría del grupo puntual.

Cálculo cristalográfico.

209 Agregados regulares de cristales de igual y diferente especie. Características en uno y otro caso. Leyes y elementos. Ejemplos.

Desarrollo de los cristales y modos de presentación. Facies y Habitus. Defectos.

Formas de los minerales amorfos.

6. 2) *Cristalogeometría estructural.*

Antecedentes históricos.

Los grupos espaciales. Grupos espaciales isogonales con los grupos puntuales monoaxiales. Grupos dihedrales espaciales.

Grupos espaciales axiales isométricos.

Grupos espaciales que contienen operaciones de segunda especie.

Derivaciones de los 230 grupos espaciales y posiciones equivalentes en ellos.

Determinación del grupo espacial y utilización de la formación.

Teoría de conjuntos.

Métodos de trabajo de Laue, Bragg, Debye-Scherrer, giratorio, Weissenberg. Sistemas Van Arkel Bradley Streumanis. El espacio rectangular estructural.

La intensidad de las difracciones de los rayos X en un cristal. Análisis de Fourrier. Diagrama de Patterson.

7. *a) Líneas generales de la determinación de una estructura cristalina.* Ejemplos y prácticas.

Resolución del problema fundamental estructural; adjudicación correcta de un cristal problema a uno de los 230 grupos espaciales.

Aplicaciones de los métodos de trabajo por rayos X a la resolución de problemas técnicos.

Resultados obtenidos por la difracción de electrones. Aplicaciones del microscopio eléctrico.

8. *b) Cristaloquímica.*

Definición en sentido amplio y en sentido restringido. Composición química y fórmulas. Compuestos definidos. Compuestos dobles. Compuestos de composición variables. Disoluciones sólidas. Pseudodisoluciones sólidas. Compuestos hidratados. Agua libre y agua de cristalización.

Las partículas sillares. Radios de acción. Polarización.

Distribución y cantidad de partículas sillares vecinas. Relaciones límites de cocientes radiales. Tipos estructurales. Número de coordinación.

Clasificación química y geométrica de las estructuras y redes espaciales. Enlaces: iónico, atómico, metálico, de Van der Walls, mixtos, residual, de hidrógeno, de resonancia.

Polimorfía. Definición. Sus clases y división. Ejemplos. Isomorfía. Definición. Tipia. División. Disoluciones sólidas, aleaciones. Génesis y clases. Ejemplo, con aplicación particular a los silicatos. Sistemas parcialmente isomorfos. Concrecimiento orientado (epitaxis). Ejemplos.

Posición dentro de la estructura de elementos químicos «indicios». Camuflaje captura de uno de los elementos químicos por otros. Descripción. Ejemplos.

Energía reticular. Definición. Su determinación práctica y teórica.

Consideraciones físico-químicas de las disoluciones sólidas. Ley de fases y su aplicación a minerales y rocas. Desmezcle. Sales dobles.

Cristal ideal y cristal real. Sus principales diferencias.

Microquímica y su aplicación al reconocimiento de minerales. Ejemplos.

9. *c) Cristalofísica.*

Definición en sentido amplio y en sentido restringido. Propiedades escalares y vectoriales. Simetría cristalina y simetría del proceso físico.

La densidad. Métodos de determinación. El calor específico. Métodos de determinación.

Cohesión. Descripción. Propiedades dependientes de la cohesión: elasticidad, compresibilidad, coherencia. Definiciones, métodos de determinación.

Otras propiedades derivadas de la cohesión: dureza, exfoliación, fractura. Definiciones, métodos de determinación.

Semejanza de las deformaciones de materias metálicas con los fenómenos anteriormente estudiados. Tratamiento en frío y en caliente de materias metálicas. Procesos de recristalización, cristalización simultánea y sanación de cristales. Textura y trama de los cristales. Aplicaciones a agregados cristalinos.

Propiedades térmicas de los minerales. Descripción. Indicatriz térmica. Clasificación. Ejemplos.

Propiedades electromagnético-ópticas visibles. Propagación de la luz visible en los minerales. Refracción. Determinación del índice de refracción, métodos. Doble refracción. Indicatriz óptica. Luz polarizada. Modos de producción. Posición de los nicoles.

Estudio ortoscópico de cristales. Comportamiento de sustancias cristalinas entre nicoles, cruzados y paralelos. Posición de las direcciones de extinción de los cristales. Colores de interferencia o de polarización. Determinación de los planos principales de vibración. Comportamiento de secciones de cristales uni y biáxicos no activos ópticamente, perpendicular al eje óptico y en dirección cualquiera. Cristales ópticamente activos.

Determinación de la indicatriz óptica mediante la platina universal. Descripción y manejo de ésta.

Observaciones y medidas usando luz reflejada vertical. Superficies pulidas, el iluminador de opacos. Determinación cuantitativa de las propiedades ópticas de los cristales con luz reflejada. Poder de reflexión y color.

Propiedades ópticas generales de los cristales: brillo, cambiantes, transparencia, color (por transparencia y por reflexión), pátinas, aureolas pleocroíticas. Pleocroísmo, raya luminiscencia, fluorescencia.

Radiactividad.

10. 2) *Cristalofísica estructural.*

La imperfección de los retículos. Movimiento térmico, conjuntos rotacionales, superficie, estado de excitación, electrones libres, dislocaciones. Deformaciones reticulares debido a fuerzas externas. La superficie cristalina y su energía. Resistencia a la tracción. Dureza. Deslizamiento de primera y segunda especie. Alargamiento térmico.

Difusión. Conducción iónica. Conductividad electrónica. Rectificadores. Transistores. Oscilaciones del retículo y dentro del retículo. Pieza y piroelectricidad.

Influjo de la magnitud de los cationes y aniones en el índice de refracción. Dependencia del índice de refracción de la estructura. Relación de la doble refracción con la estructura. Refracción molecular.

11. *d) Origen, crecimiento y destrucción de minerales.*

Generalidades: Finalidad e importancia de este estudio. Génesis: Origen de los minerales. Cristalización a partir de gases (sublimación), por recristalización a partir de sólidos.

Agregados minerales: Granudos, drusas, concreciones, masas térreas, colíticos, pisolíticos, fibrosos, eflorescencias, compactas, criptocristalinas, fanerocristalino. Agregados seudomórficos. Fábrica o trama de los agregados.

Paragénesis de los minerales. Generación de minerales.

Procesos endógenos: Magmáticos, pagmatíticos, neumatolíticos e hidrotermales. Procesos que intervienen en la metamorfosis regional y de contacto en la formación de los minerales.

Crecimiento. Gérmenes o centros de cristalización. Esqueletos o dentristas.

Relaciones geométricas en el crecimiento: Velocidad de desplazamiento de caras. Dependencia de las circunstancias exteriores. Crecimiento filar.

Consideraciones estructurales acerca del crecimiento: Edificación de un cristal iónico. Energía reticular de cristales iónicos. Crecimiento en el NaCL. Origen de las caras vecinas. Cristales mosaicos. Concrecimientos regulares. Retículos no polares.

209 Destrucción: Relaciones geométricas. Figuras de corrosión. Destrucción del NaCL. Comportamiento del Al, Si y Fe. Estudio de los colides. Fases de dispersión y medios de dispersión. Geles y soler. Superficie específica. Recriatalización de los geles.

12. *e) Composición química de los minerales.*

Finalidad e importancia del reconocimiento de los elementos químicos contenidos en los minerales.

Métodos espectroquímicos: Los espectros electromagnéticos de los elementos químicos. Emisión y absorción.

Análisis cualitativo óptico y por rayos X.

Análisis semicuantitativo y cuantitativo, tanto óptico como por rayos X.

Los elementos químicos «indicio».

Métodos por vía seca. El soplete y sopletología.

Determinación indirecta: Métodos indirectos de obtención de elementos químicos; determinación de la especie mineral por difracción de los rayos X. Tablas Hanawalt.

Métodos por aplicaciones del análisis térmico diferencial. Sus fundamentos.

13. *f) Geoquímica.*

Concepto e historia de la Geoquímica. Cálculo del balance de sustancias. Cálculo de Goldschmidt.

Frecuencia de los elementos químicos en la Tierra y en el Cosmos.

Ciclo geoquímico: La Tierra como sistema fisicoquímico. La corteza como sistema separado.

Ciclo geoquímico de los principales elementos químicos.

14. B) *Mineralogía económica.*

Elementos metálicos y sus minerales.

Elementos no metálicos y sus minerales.

Joyas principales.

15. III. *Petrología.*

A) *Introducción.*

Petrología: definición. Extensión. División. Rocas: definición, división. Principios de equilibrio químico aplicado a las rocas.

Origen de las rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas.

Procesos fundamentales.

El magma inicial y los magmas subsecuentes.

Fábrica o trama de las rocas. Criterios.

16. B) *Las rocas ígneas.*

Formación de las rocas ígneas en particular. Evolución magmática, diferenciación. Asimilación. Mezcla de magmas. Fases de consolidación del magma. Teoría actual.

Asociaciones de rocas ígneas. Provincias petrográficas.

Trama de las rocas ígneas. Criterios.

Nomenclatura y clasificación de las rocas ígneas. Criterio: por su manera de presentarse, por su contenido elemental químico, por su trama, por su composición mineralógica cuantitativa. Criterio empleado.

Formas en que se presentan en la corteza terrestre las rocas ígneas. Su extensión territorial y distribución.

Los granitos, adamelitas y granodioritas. Descripción y clasificación características. Estado actual de los conocimientos acerca de su formación.

Las dioritas, monzonitas y sienitas.

Los gabros y los gabros alcalonos.

Rocas peridotíticas.
Pegmatitas.
Las rocas volcánicas. Las rocas piroclásticas.

17. C) *Rocas sedimentarias.*

Erosión, meteorización, transporte, sedimentación (continental y marino), consolidación.

Formas estructurales y texturas. Caracteres minerológicos.

Sedimentos clásicos: sueltos, consolidados, brechas, conglomerado, areniscas. Hidrolizados. Limolistas: arcillas.

Sedimentos químicos.

a) Residuales: suelos.
b) Precipitados: calizas, margas, dolomias.
c) Oxidados: colitos ferruginosos.
d) Evaporados o evaporitas: sulfatos, clorurados, cloruros (hidratos, silicatos, carbonatos, sulfatos, cloruros).

Depósitos orgánicos: rocas silíceas, calizas, fosfatos, carbones, hidrocarburos. Depósitos metasomáticos. Clasificación.

18. D) *Rocas metamórficas.*

Metamorfismo mecánico. Metamorfismo térmico. Metasomatismo. Proceso de recristalización. Influencias relativas, temperatura y presión hidrotáticos. Solubilidad en el estado sólido.

Influencia de las presiones dirigidas. Equilibrio químico entre fases sólidas. Velocidades de reacción. Criterios de clasificación, composición química mineralógica, estructuras y texturas (fábrica). Esquistosidad.

Zonas y facies de metamorfismo. Metamorfismo regional. Epizona, nesozona, catazona. Estructuras, texturas y minerales característicos según el grado de metamorfismo y tipo de roca metamorfizada. Diagrama de orientación de tectonitas.

Metamorfismo de contacto: Zonas y minerales y texturas representativas en función de las rocas de procedencia.

Facies metamórficas: Sanidítica, prioxénica, anfibolítica, anfibólica (albítica), epidótica, esquistos, verdes, eclogitas.

Metasomatismo. Alcalino calcáreo, silicato-ferromagnesiano.

Introducción de aniones. Diferenciación metamórfica.

Clasificación general: Rocas cristaloblásticas de recristalización. Magmáticas. Palingénesis.

NOTA.—Además deben realizar prácticas de reconocimiento de minerales por vía seca y de «visu», así como manejo del microscopio polarográfico y reconocimiento de minerales y rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas.

RESISTENCIA DE MATERIALES

1. *Resistencia de materiales y teoría general de las vigas rectas.*—Método de los pesos elásticos (Mohr) aplicado al cálculo de deformación de las vigas de momento de inercia variable. Teoremas de Mohr relativos a la elástica.

Viga recta continua simplemente apoyada. Teorema de los tres momentos consecutivos (Clapeyron). Carga permanente sobre todos los tramos. Estudio de la sobrecarga. Focos. Líneas de influencia de los momentos de flexión, esfuerzos cortantes y reacciones de los apoyos. Deformación. Combinación de la carga permanente con la sobrecarga. Caso en que los apoyos finales se convierten en empotramientos. Vigas de momentos de inercia variables. Desnivelación de los apoyos. Fórmulas y tablas para el cálculo de las vigas continuas. Vigas Gerber. Determinación de los momentos flectores y reacciones. Aplicaciones.

Flexión compuesta en las vigas rectas apoyadas. Flexión tranversal. Flexión oblicua. Flexión compuesta oblicua. Estudio generalizado de la viga apoyada en dos puntos. Vigas inclinadas, de eje poligonal o curvo.

209 Flexión compuesta teniendo en cuenta la deformación de la viga. Flexión lateral o pandeo en las columnas macizas. Fórmula de Euler. Tablas de Tetmayer. Principio del método del trabajo. Elástico aplicado al estudio del pandeo. Método de los coeficientes. Cálculo de una columna de acero constituida por montantes de perfiles y celosía. Idem con montantes y platabandas o presillas. Método actual empleado en España y Alemania. Método de los coeficientes aplicado a la flexión compuesta con pandeo. Pandeo en las columnas de sección variable.

Bases de la teoría de la elasticidad. Determinación de las máximas fatigas estáticas y elásticas alrededor de un punto cualquiera de la sección de una viga. Ecuaciones del equilibrio estático en elasticidad. Estudio especial del caso de elasticidad plana. Líneas isostáticas y de deslizamiento. Líneas de cizallamiento efectivo. Círculo de Mohr. Cuestiones actualmente resueltas por la Teoría de la Elasticidad.

Torsión. Deducción de la fórmula que da la fatiga máxima. Deformación. Secciones no circulares. Tracción y compresión resultantes de la torsión. Torsión de un prisma empotrado en un extremo y libre en el otro y del empotrado en los dos extremos. Trabajo elástico de deformación en la torsión. Determinación de la carga máxima que se produce en una sección sometida a acciones diversas. Fórmula general. Aplicaciones. Torsión de los árboles. Prisma de eje curvo contenido en un plano, empotrado por un extremo, libre en el otro y cargado con fuerzas normales al plano.

Vigas de altura muy variable. Ecuaciones de Bresse para el cálculo de deformación de las vigas curvas. Vigas de fuerte curvatura.

Estudio del choque. Resortes de flexión y torsión.

Cables. Tipos diferentes. Cables usados en minería. Su cálculo. Coeficientes de seguridad.

2. *Hiperestaticidad.*—Relaciones entre los desplazamientos y las solicitaciones. Fórmula de Navier-Bresse.

Nociones de hiperestaticidad. Cortes relativos a las solicitaciones. Grado de hiperestaticidad. Principio para la resolución de los sistemas hiperestáticos. Ventajas de la simetría y de la antisimetría de las cargas en las construcciones simétricas. Procedimiento de descomposición de las cargas.

Procedimiento de los momentos estáticos ficticios de Mohr. Interpretación geométrica de las ecuaciones de Navier-Bresse en el caso de empotramiento en una de las extremidades. Aplicación de este procedimiento a la resolución de los sistemas hiperestáticos. Casos de estructuras con momentos de inercia variable.

Teoremas de la derivada del trabajo. Trabajo y energía potencial de deformación. Teoremas de Castigliano. Ejemplos de aplicación del teorema de la derivada del trabajo en los sistemas isostáticos. Desplazamiento relativo de dos secciones. Determinación de las magnitudes hiperestáticas por la derivada del trabajo. Principio del trabajo mínimo. Ejemplos de aplicación del teorema de la derivada del trabajo en los sistemas hiperestáticos. Influencia de las deformaciones correspondientes a los esfuerzos normales.

Procedimiento geométrico general para el cálculo de las magnitudes hiperestáticas. Método de las SY. Teorema fundamental de la hiperestaticidad. Simplificación de los cálculos hiperestáticos en las construcciones con elementos rectilíneos. Nociones fundamentales para la generalización en hiperestaticidad. Posibilidad de elegir diferentes sistemas isostáticos sucesivos. Consideraciones analíticas sobre los cambios de sistemas isostáticos fundamentales.

Principio de reciprocidad de Maxwell y líneas de influencia. Principio de reciprocidad de Maxwell. Utilización del principio de reciprocidad en la obtención de las líneas de influencia. Trazado gráfico de la elástica y de las líneas de influencia. Observaciones sobre las líneas de influencia en estática. Simetría diagonal de las ecuaciones hiperestáticas. Generalización del principio de reciprocidad.

Método de las rotaciones. Incógnitas y relaciones fundamentales. Ecuaciones de equilibrio. Ecuaciones geométricas de proyecciones. Ejemplos. La simetría y la antisimetría en el método de las rotaciones. Solicitaciones debidas a desplazamientos de los apoyos y líneas de influencia.

Método de Cross. Convenio de signos. Problema preliminar. Aplicación del método de Cross a las construcciones con nudos fijos. Aplicación del método

de Cross a las construcciones que exigen fuerzas de fijación. Utilización de las condiciones de simetría en las reparticiones de Cross. Deducción de las líneas de influencia por el método de Cross. Caso de piezas rectilíneas no prismáticas. Cálculo gráfico de las integrales. Aplicaciones. 209

Método de Kani. Estructuras con nudos rígidos. Pórtico de varios pisos con nudos desplazables en sentido horizontal. Comprobación automática de los momentos totales. Líneas de influencia. Estructuras con barras de sección variable.

Arcos en general. Determinación analítica y gráfica de los momentos de flexión y esfuerzo normal y tangencial en una sección cualquiera.

Arco triarticulado. Líneas de influencia. Método gráfico para la determinación de las reacciones y líneas de presiones. Arco articulado en los apoyos. Fórmula general del empuje. Líneas de influencia. Arco de fibra media parabólica con ley del coseno. Empuje producido por las variaciones de temperatura. Movimiento de los apoyos. Arco atirantado. Arco con tirante por encima de los arranques. Deformación. Acción de la temperatura.

Arco empotrado en sus arranques. Arcos de línea media parabólica. Líneas de influencia de M., H. y V. Acción de la temperatura. Movimiento de los apoyos. Deformación. Método simplificado de cálculo de Müller-Breslau. Arcos de igual resistencia.

Aplicación del método de Cross a estructuras que contienen arcos incorporados.

Cálculo de cúpulas. Método de Schwedler. Acción del viento. Viga Vierendeel. Cálculo simplificado. Líneas de influencia. Estructuras trianguladas planas isostáticas. Métodos de cálculo analíticos y gráficos. Métodos especiales de cálculo. Deformaciones. Métodos analíticos y gráficos. Diagrama de Williot.

Estructuras trianguladas hiperestáticas. Determinación de esfuerzos y deformaciones. Celosías múltiples.

3. *Construcciones metálicas.*—Medios de unión. Uniones roblonadas. Cálculo de estas uniones. Uniones por tornillo. Cálculo de los tornillos. Uniones por soldadura: sus clases. Cálculo de uniones por soldadura. Tensiones residuales. Uniones atornilladas pretensadas.

Sistemas de alma llena. Vigas laminadas. Vigas armadas remachadas. Vigas soldadas.

Sistemas reticulares planos. Organización constructiva de los sistemas reticulares.

Naves industriales. Principios fundamentales. Disposición de los edificios industriales de una sola nave. Disposiciones en los edificios de varias naves. Entramado metálico en cubiertas inclinadas. Cálculo de las armaduras, correas, cabios y listones. Armaduras en dientes de sierra. Acción de la temperatura. Acción del viento en sentido longitudinal de las armaduras. Cubierta sobre pilares, en el caso de unión articulada de éstos con la armadura. Acción del viento en sentido perpendicular al plano de las armaduras.

Estructuras de edificación. El entramado metálico. Organización general de la planta.

Pilas metálicas. Esfuerzos diversos que actúan sobre una pila. Cálculo de la misma. Efectos de las variaciones de temperatura.

Cálculo de los diferentes elementos que constituyen un castillete de mina.

4. *Estructuras de madera.*—Propiedades de las maderas empleadas en construcción. Características resistentes a tracción, compresión y esfuerzo cortante. Diferentes formas de empalme de las piezas que constituyen una estructura. Vigas empalmadas. Estructuras más corrientes en puentes y armaduras.

5. *Obras de fábrica.*—Piedra y ladrillos. Elementos de hormigón. Propiedades. Condiciones generales del equilibrio de las obras de fábrica. Estabilidad posible de una obra de fábrica agrietada.

Puentes de fábrica. Cálculo de la bóveda y estribos. Método de Mery. Cálculo rápido de la presión en la clave. Cimbras. Cálculo y disposiciones varias.

6. *Hormigón armado.*—Estudio de los componentes. Dosificación y resistencia de morteros y hormigones. Cargas de seguridad. Disposición de las armaduras en las estructuras de hormigón armado.

Fluidez y plasticidad del hormigón. Impermeabilidad de morteros y hormigones. Hidrófugos. Curado y retracción del hormigón. Coeficientes de elasticidad longitudinal y transversal en el hormigón. Coeficiente de equivalencia. Aceros empleados en el hormigón armado. Empalme y anclaje de las armaduras.

209 Compresión en el hormigón armado. Hormigón zunchado. Pandeo. Tracción. Flexión simple. Diagrama de deformación. Línea neutra. Métodos analítico y gráfico para determinarla. Estudio de la sección rectangular. Estudio de diferentes secciones; secciones en T, doble T, tubular, octogonal y especiales de cubiertas de edificios.

Cargas tangenciales. Absorción de los esfuerzos de tensión que de ellas se derivan. Cálculo de los estribos verticales. Mínimo de perímetro de las barras en la zona tendida. Barras levantadas a 45°. Curvado de las barras dentro del hormigón. Cálculo de los estribos en las zonas curvas de una estructura. Altura variable en las vigas de hormigón armado.

La flexión compuesta en el hormigón armado. Fórmulas y tablas. Método aproximado para determinar las cargas del hormigón y armadura en una sección rectangular. Casos especiales de determinación del empuje.

Torsión en el hormigón armado. Secciones circular y rectangular. Disposición de la armadura en hélice o en combinación de cercos y barras longitudinales.

Nuevos métodos de cálculo del hormigón armado. Diagrama de tensiones y deformaciones. El método anclástico de Torroja. Compresión simple. El método de Steuermann.

Hormigón precomprimido. Precomprimido por adherencia. Precomprimido sin adherencia mediante el anclaje de los alambres sobre el hormigón endurecido. Materiales empleados. Efecto de la compresión previa. Tensiones en la flexión de las piezas precomprimidas. Esfuerzos cortantes. Dispositivos para la tracción y anclaje de los alambres. Método de Ritter y Lardy para el cálculo de las piezas precomprimidas por adherencia.

MONTES

TOPOGRAFIA, GEODESIA Y ASTRONOMIA

1. *Errores en topografía.*—Clasificación de los errores. Sistemáticos accidentales.

2. *Triangulación topográfica.*—Condiciones de los vértices; longitud de los lados y forma de los triángulos. Base; su longitud y aproximación en su medida. Agrupación de los triángulos. *Triangulaciones de diversos órdenes.*

Trabajos de campo; *proyectos de triangulación.* Elección, medida y ampliación de la base. Medición de los ángulos; reducción al centro de estación. Orientación de la red; azimut de la base.

3. *Triangulación topográfica. Trabajos de gabinete.*—Reducción de la base al horizonte y al nivel del mar: cálculo de la diferencia de nivel entre sus extremos. Determinación de las direcciones de los lados y de los ángulos que forman. Compensaciones angulares y lineales. Cálculo de los azimutes de los lados y de las coordenadas de los vértices. Registros. Cálculo y compensación de las cotas. Comprobación de las coordenadas de los vértices por comparación con las obtenidas directamente en función de las longitudes y latitudes geográficas. Cálculo compensación de las coordenadas de los puntos trigonométricos complementarios; método del punto aproximado.

4. *Planos de poblaciones.*—Aparatos y métodos empleados; planos de pueblos, de pequeñas y grandes ciudades; detalles.

Operaciones topográficas catastrales.—El Catastro; mapa parcelario. Avance catastral; levantamiento de los perímetros y determinación de las fincas. Aplicación de las topografías aéreas.

Replanteo de líneas y detalles topográficos: Dificultades y errores; métodos operatorios.

5. *Fotografías.*—Fundamentos. Fotogramas. Orientación interna y externa de los mismos. Objetivos fotográficos.

Fotogrametría terrestre.—Levantamiento de las bases; fototeodolitos; determinación de los puntos. Estereofotogrametría; fundamento; obtención y observación del relieve; determinación de las coordenadas especiales de los puntos. Estereocompadador y estereoautopógrafo; paralelogramo de Zeiss. Cartógrafo de Ordovás.

6. *Fotogrametría aérea.*—Fotogramas aéreos; escala, altura de vuelo y aérea levantada. Series de fotografías y proyectos de vuelo. Cámaras y aparatos especiales. Fotoplanos. Restitución de fotogramas aislados; transformadores; mecanismo inversor y mecanismo regulador de la inclinación del objetivo. Restitución de pares de fotografías. Relieve óptico. Orientación absoluta y relativa de las fotografías. Aparatos para la restitución; sus clases; autógrafo de Wild; estereoplanígrafo de Zeiss; aerocartógrafo de Husgershoff. Anaglifos; sus aplicaciones en el relieve; aeroproyector Multiplex. Triangulación aérea y radial. Aplicaciones y ventajas del método aereofotogramétrico.

7. *Astronomía. Esfera celeste.*—División de los astros. Horizonte coordenadas horizontales de un astro; error de refracción. Movimiento diurno; sus leyes. Tiempo sidéreo y solar. Coordenadas ecuatoriales; medida de la declinación y de la ascensión recta; relación entre ésta y el tiempo sidéreo. Constelaciones y clasificación de las estrellas. Paralaje de los astros.

8. *Coordenadas geográficas.*—Medida de la latitud y longitud geográficas. Hora local; husos horarios. El astrolabio de prisma.

9. *Geodesia.*—Objeto y división.

Geomorfia. Forma terórica de la Tierra. Elipsoide terrestre, meridianos y paralelos; longitud y latitud terrestres. Fórmulas del elipsoide teórico; longitud del arco de meridiano y de paralelo; metro legal. Superficie del elipsoide.

10. *Triangulación geodésica.*—Características y órdenes de esta triangulación. Longitud de los lados y forma de los triángulos. Mases. La triangulación geodésica española. Vértices. Señales permanentes; señales solares; heliotropos; señales nocturnas; proyectores. Medida de las bases al horizonte y al nivel del mar. *Medición de ángulos;* aparatos; números de reiteraciones; reducción al centro de estación y de señal; direcciones más probables.

11. *Triangulación geodésica.*—Orientación de la base determinación de su azimut; métodos de alturas correspondientes, de culminaciones, de observación de la máxima digresión y de observaciones a la Estrella Polar.

Cálculo de la triangulación. Resolución de los triángulos esféricos; métodos de Legendre; exceso esférico. Comprobación de los errores; compensaciones angulares y lineales. Compensación de la triangulación geodésica española.

Determinación de las longitudes y latitudes geográficas de los vértices de una triangulación y de los azimutes de los lados.

12. *Determinación de la forma de la Tierra.*—Medida de los arcos de meridiano y de paralelo y su aplicación para determinar la forma y dimensiones de la Tierra. Observaciones gravimétricas; empleo del péndulo para las determinaciones absolutas y relativas de la atracción de la gravedad. El geoide y los elipsoides que le sustituyen.

13. *Nivelación geodésica.*—Nivelación trigonométrica. Nivelación recíproca; cálculo del ángulo de refracción. Nivelación geométrica de precisión; práctica de la misma; miras, aparatos y señales. Nivel medio del mar; mareómetros y mareógrafos. Cotas orthométricas y dinámicas.

14. *Cartografía.*—Sistemas conformes y equivalentes. Proyecciones estereográficas. Proyección equivalente de Lambert. Proyecciones desarrollables cónicas y cilíndricas. Sistemas convencionales. Mapas nacionales; mapa topográfico en escala 1:50.000; mapa topográfico en escala 1:500.000.

BOTANICA ESPECIAL Y GEOBOTANICA

(Para la especialidad de industrias de los productos forestales e industria papelera)

1. *Taxonomía* y *Nomenclatura* Botánicas.

2. *La vida. Los virus. El mundo vegetal. Bacteriophyta, Cyanaphyta, Glaucophyta, Mixophyta, Euglenophyta, Pyrrophyta:* Caracteres, División.

209 3. *Chrysophyta, Chlorophyta, Charophyta, Phaeophyta, Phodophyta, Fungi:* Caracteres, División.

4. *Lichenes, Bryphyta, Musci:* Caracteres, División.

5. *Pteridophyta:* Caracteres, División.

6. *Gymnospermae:* Caracteres, División. *Cycadales, Ginkgoales.*

7. *Coniferopsida. Coniferae:* Caracteres, División. *Pinaceae:* Caracteres, División.

8. *Picea:* Caracteres, División. *Picea bies.* Otras especies. *Tsuga:* Caracteres, División. *Pseudotsuga:* Caracteres, División. *Pseudotsuga menziesi. Cathaya:* Caracteres, Especies.

9. *Larix:* Caracteres. *Larix decidua.* Otras especies. *Cedrus:* Caracteres, Especies.

10. *Pinus:* Caracteres, División.

11. *Pinus canariensis, Pinus radiata:* Caracteres diferenciales, Descripción. Pinos exóticos del Subgénero *Haploxilon.*

12. Otros pinos exóticos del Subgénero *Diploxilon.*

13. *Taxodiaceae:* Caracteres, División, Especies.

14. *Cupressacede:* Caracteres, División. *Crupressus:* Caracteres. *Cupressus Sempervirens.* Otras especies.

15. *Podocarpaceae, Cephalotaxaceae, Araucariaceae:* Caracteres, División, Especies.

16. *Taxopsida. Taxales. Taxaceae:* Caracteres, División. *Taxus baccata.* Otras taxaceas. *Chlamydospermae: Gnetaceae, Welwitschiaceae. Ephedraceae:* Caracteres, Especies.

17. *Angiospermae:* Caracteres, División. *Dicotyledoneae:* Caracteres, División. *Casuarinales. Casuarinaceae, Juglandales. Juglandaceae:* Caracteres, Especies.

18. *Salicaceae. Populus.* División, Especies.

19. *Fagales:* Caracteres, División. *Betulaceae:* Caracteres, División Géneros y Especies.

20. *Urcales:* Caracteres, División. *Ulmaceae:* Caracteres, División, Especies.

21. *Moraceae:* Caracteres, División, Especies. *Urticaceae:* Caracteres, Especies. *Proteales:* Caracteres. *Proteaceae:* Caracteres, Especies.

22. *Santalales:* Caracteres. *Santalaceae, Misodendraceae, Loranthaceae:* Caracteres, Especies. *Polygonales:* Caracteres. *Polygonaceae:* Caracteres, Especies.

23. *Centrospermae:* Caracteres, División. *Phytolaccaceae, Nyctaginaceae, Aizcaceae, Portulaceae:* Caracteres, Especies.

24. *Chenopodiacea, Amaranthaceae:* Caracteres, Especies.

25. *Cactales:* Caracteres. *Cactaceae:* Caracteres, Especies. *Magnoliales:* Caracteres. *Magnoliacea, Annonaceae, Myristicaceae, Canellaceae, Illiciaceae, Calycanthaceae, Lauraceae:* Caracteres, Especies.

26. *Ranunculales:* Caracteres. *Ranunculaceae, Berberidaceae, Nymphaeaceae:* Caracteres, Especies. *Puperales:* Caracteres, Especies. *Aristolochiales:* Caracteres. *Aristolochiaceae, Rafflesiaceae:* Caracteres, Especies.

27. *Guttiferales:* Caracteres. *Paeoniaceae, Ochnaceae, Dipterocarpaceae, Theaceae, Caryocaraceae, Quiinaceae, Guttiferae:* Caracteres, Especies. *Sarraceniales:* Caracteres, División. *Droseraceae:* Caracteres, Especies.

28. *Papaverales:* Caracteres. *Papaveraceae, Capparaceae, Cruciferae, Resedaceae:* Caracteres, Especies.

29. *Batales. Bataceae:* Caracteres. Rosales: Caracteres, División. *Platanaceae, Hamamelidaceae, Grassulaceae, Saxifrgaceae, Pittosporaceae:* Caracteres, Especies.

30. *Rosaceae:* Caracteres, División. *Spiraeoideae, Rosoideae:* Caracteres, Especies.

31. *Prunoideae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Maloideae:* Caracteres. *Mespilus, Cotoneaster, Grataegus:* Caracteres, Especies.

32. *Maloideae. Cydonia, Amelanchier, Sorbus, Malus, Pyrus:* Caracteres, Especies. Rosáceas Fósiles.

33. *Leguminosae:* Caracteres, División. *Mimosoideae:* Caracteres, División. Géneros y Especies.

34. *Caesalpinioideae:* Caracteres, División, Género y Especies.

35. *Faboideae:* Caracteres, División. *Sophoreae, Podalyrieae:* Caracteres, Especies. *Genisteae:* Caracteres, División. *Crotalariinae:* Especies. *Genistinae. Ulex, Erinacea, Adenocarpus:* Caracteres, Especies.

36. *Spartium. Calicotome, Retama, Sarothamnus, Cytisus, Laburnum:* Caracteres, Especies.

37. *Genistella, Genista:* Caracteres, Especies. *Ononideae:* Caracteres, Especies.

38. *Trifolieae, Coronilleae, Astragaleae, Loteae, Fabeae, Phaseoleae:* Caracteres, Géneros, Especies.

39. *Geraniales:* Caracteres. *Oxalidaceae, Geraniaeceae, Tropaeolaceae, Zygophyllaceae, Linaceae, Erythroxilaceae:* Caracteres, Especies.

40. *Euphorbiaceae:* Caracteres, División, Géneros, Especies.

41. *Rutales:* Caracteres. *Rutaneae, Cheoraceae, Simarubaceae, Burseraceae, Meliaceae, Polygalaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

42. *Sapindales:* Caracteres. *Coriariaceae, Anacardiaceae, Aceraceae:* Caracteres, Especies.

43. *Sapindaceae, Hippocastanaceae:* Caracteres, Especies. *Celastrales:* Caracteres. *Aquifoliaceae. Celastraceae, Salvadoraceae:* Caracteres. *Rhammaceae, Vitaceae:* Caracteres, Especies.

44. *Malvales:* Caracteres. *Tiliaceae, Malvaceae, Bombaceae, Sterculuaceae:* Caracteres, Especies. *Thymelaeales:* Caracteres. *Thymelaeaceae, Elaeagnaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

45. *Violales:* Caracteres. *Violaceae:* Caracteres, Especies. *Cistaceae:* Caracteres, División. *Cistus, Halimium:* Caracteres, Especies.

46. *Helianthemunm, Fumana:* Caracteres, Especies. *Tamaricaceae, Frankeniaceae, Begoniaceae:* Caracteres, Especies.

47. *Cucurbitales:* Caracteres. *Cucurbitaceae:* Caracteres, Especies. *Myriflorae:* Caracteres, División. *Lythraceae:* Caracteres, Especies. *Myrtaceae:* Caracteres, División. *Myrtoideae:* Caracteres, Especies.

48. *Leptospermoideae:* Caracteres, División, Géneros, Especies. Género *Eucalyptus:* Caracteres, Clasificación.

49. *Eucalyptus.* Sección *Macrantherae:* Caracteres, Especies.

50. *Eucalyptus.* Sección *Macrantherae Normales:* Caracteres, Especies.

51. *Eucalyptus.* Secciones: *Rhenantherae, Rhenantherae Normales, Porantheroideae Normales, Terminales, Platyantherae:* Caracteres, Especies.

52. *Sonneratiaceae, Punicaceae, Rhizophoraceae, Combretaceae:* Caracteres, Especies. *Umbelliflores:* Caracteres. *Cornaceae, Arialiaceae, Umbelliflorae:* Caracteres. *Cornaceae, Araliaceae, Umbelliferae:* Caracteres, Especies.

53. *Sympetalae:* Caracteres. *Diapensiales:* Caracteres, Especies. *Ericales:* Caracteres, División. *Clethraceae:* Caracteres, Especies. *Ericaceae:* Caracteres, División. *Rhododendroideae, Arbutoideae, Vaccinioideae:* Caracteres, Géneros, Especies.

54. *Ericoideae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Empetraceae Esparcridaceae:* Caracteres, Especies.

55. *Primulales:* Caracteres. *Myrsinaceae, Primulaceae:* Caracteres, Especies. *Plumbaginaoles. Pumbaginaceae:* Caracteres, Especies. *Ebenales:* Caracteres. *Sapotaceae:* Caracteres, Especies.

56. *Ebenaceae:* Caracteres, Especies. *Oleales. Oleaceae:* Caracteres, División, Géneros, Especies. *Gentianales:* Caracteres. *Loganiaceae, Gentianaceae:* Caracteres, Especies.

57. *Apocynaceae. Asclepiadaceae, Rubiaceae:* Caracteres, Especies. *Tubiflorae:* Caracteres, División. *Polemoniaceae, Fouquieriaceae convolvulaceae, Boraginaceae, Verbenaceae, Callitrichaceae:* Caracteres, Especies.

58. *Labiatae:* Caracteres, División. *Prostantheroideae, Ajugoideae, Rosmarinoideae, Ocymoideas, Lavanduloideae:* Caracteres, Géneros, Especies.

59. *Prasioideae, Stachyoideae:* Caracteres, Géneros, Especies.

60. *Solanaceae, Buddlejaceae, Scrophulariaceae, Globulariaceae Bignoniaceae, Acanthaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

61. *Gesneriaceae, Orobanchaceae, Myoporaceae:* Caracteres, Especies. *Plantaginales. Plantaginaceae:* Caracteres, Especies. *Dipsacales:* Caracteres, División. *Caprifoliaceae, Valerianaceae, Dipsacaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

62. *Campanalales:* Caracteres, División. *Campanulaceae:* Caracteres, Especies. *Compositae:* Caracteres, División. *Asteroideaes:* Caracteres. *Astereae, Inuleae:* Caracteres, Especies. *Anthemideae:* Caracteres, Géneros. *Santolina, Achillea, Diotis:* Caracteres, Especies.

209 63. *Asteroideae Anthemideae:* Género. *Artemista, Leucanthemum:* Caracteres, Especies. *Senecioneae, Calenduleae, Cardueae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Cichorioideae:* Caracteres. *Cichorieae:* Caracteres, Géneros, Especies.

64. *Monocotyledoneae:* Caracteres. *Helobias:* Caracteres. *Liliiflorae:* Caracteres, División. *Liliaceae, Xandhorrhoeaceae, Agavaceae, Amaryllidaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

65. *Velloziaeceae, Pontederiaceae, Iridaceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Juncales. Juncaceae:* Caracteres, Géneros. *Bromeliales. Bromeliaceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Commelinales, Commelinaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

66. *Principes. Palmae:* Caracteres, División, Géneros, Especies.

67. *Sinanthae:* Caracteres. *Cyclanthaceae:* Caracteres, Géneros. *Spathiflorae:* Caracteres. *Araceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Pandanales:* Caracteres. *Pandanaceae. Thyhaceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Cyperales:* Caracteres. *Cyperaceae:* Caracteres, Géneros. *Scitamineae:* Caracteres. *Musaceae, Cannaceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Microspermae. Orchidaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

68. *Geobotánica:* Historia, Concepto, División, Corología.

69. *Fitosociología:* Principios, Métodos de estudio. Dinamismo de la vegetación. Nomenclatura y clasificación de las agrupaciones vegetales. Método de estudio para el forestal.

70. Cartografía de la vegetación.

LA VEGETACION DEL MUNDO

71. *Reino Holártico:* Dominio Artico-Subártico. Dominio Euro-Siberiano Occidental. Dominio Siberiano Oriental.

72. Dominio Mediterráneo. Dominio Macaronésico. Dominio de Asia Occidental y Central.

73. Dominio Chino-Japonés.

74. Dominio del Norte de Norteamérica Atlántica. Dominio del Norte de Norteamérica Pacífica.

75. Dominio del Sur de Norteamérica Atlántica. Dominio del Sur de Norteamérica Pacífica.

76. *Reino Paleotropical:* Dominio de los desiertos Africano-Indicos. Dominio Senegámbico-Sudanés. Dominio de las Tierras Altas del Noreste de Africa. Dominio de Africa Occidental.

77. Dominio de Africa Oriental y Angola. Dominio de Suráfrica (excluido El Cabo). Dominio de Ascensión y Santa Elena. Dominio de Madagascar, Comores, Seycheles y Mascareñas.

78. Dominio de la India Anterior y Ceylán. Dominio del Sureste Asiático. Dominio Malayo. Dominio Papuásico.

79. Dominio Hawaiano. Dominio Polinésico. Dominio de Melanesia y Micronesia. Dominio de Nueva Caledonia. Lealtad, Norfolk y Lord Howe. Dominio de Nueva Zelanda.

80. *Reino Neotropical:* Dominio Caribe. Dominio de Venezuela-Guayana. Dominio de Amazonas.

81. Dominio del Brasil Oriental y Meridional. Dominio Andino (Andes Centrales y Septentrionales). Dominio de las Islas de Juan Fernández.

82. Dominio de la Pampa.
Reino Capense: Dominio Capense.

83. *Reino Australiano:* Dominio del Norte y Este de Australia. Dominio de Australia central. Dominio del Suroeste de Australia.

84. *Reino Antártico:* Dominio del extremo Sur de Nueva Zelanda y alta Montaña de Nueva Zelanda. Dominio de los Andes Australes, Tierra del Fuego, Falkland y Georgia del Sur.
Reino oceánico: Flora de las aguas costeras. Flora de alta mar.

85. *Formaciones Generales:* Manglares, Aguas Continentales. Dunas. *Evolución y futuro de la Vegetación del mundo.*

86. *Flora española:* Origen, Riqueza, Endemismo, Fuentes de estudio. *Vegetación:* Distribución de tipos biológicos. Distribución de formaciones. *División Florística y Fisiográfica de España.*
87. *Vegetación Española:* Grandes Unidades. Métodos de estudio. Orden de criterios. División en unidades.
88. *España Húmeda:* Región Galaica. Región Astur-Leonesa.
89. Región Vasco-Cántabra. Región Pirenaica.
90. *España Mediterránea:* Región Ibérica. Región Carpetana.
91. Región Catalana. Región Penibética.
92. Región Mariánica. Región Oretana. Región Bética.
93. Región Castellana. Región Manchega. Región Levantina.
94. *Zonas Aridas:*
Región Aragonesa. Región Suroriental.
95. *Vegetación Especial:*
Panorama actual de la Vegetación Española. *La Vegetación y el hombre.*

BOTANICA ESPECIAL Y GEOBOTANICA

(Para la especialidad de Explotaciones Forestales)

1. *Taxonomía y Nomenclatura* Botánicas.
2. *La Vida. Los Virus. El Mundo Vegetal.*
Bacteriophyta, Cyanophyta, Glaucophyta, Mixophyta, Pyrophyta: Caracteres, División.
3. *Chrysophyta, Chlorophyta, Charophyta, Phaeophyta, Rhodophyta, Fungi:* Caracteres, División.
4. *Lichenes, Bryophyta, Musci:* Caracteres, División.
5. *Pteridophyta:* Caracteres, División.
6. *Gymnospermae:* Caracteres, División. *Cycadales, Ginkgoales.*
7. *Coniferopsida. Coniferae:* Caracteres, División. *Pinaceae:* Caracteres, División.
8. *Picea:* Caracteres, División. *Picea bies:* Otras especies.
Tsuga: Caracteres, División. *Pseudotsuga:* Caracteres, División.
Pseudotsuga menziesi. Cathaya: Caracteres, Especies.
9. *Larix:* Caracteres. *Larix decidua.* Otras especies. *Cedrus:* Caracteres, Especies.
10. *Pinus:* Caracteres, División.
11. *Pinus canariensis, Pinus radiata:* Caracteres diferenciales, Descripción. Pinos exóticos del Subgénero *Haploxylon.*
12. Otros pinos exóticos del Subgénero *Diploxylon.*
13. *Taxodiaceae:* Caracteres, División, Especies.
14. *Cupressaceae:* Caracteres, División. *Cupressus:* Caracteres. *Cupressus Sempervirens.* Otras especialidades.
15. *Podocarpaceae, Cephalotaxaceae, Araucariaceae:* Caracteres, División, Especies.
16. *Taxopsida. Taxale. Taxaceae:* Caracteres, División. *Taxus baccata.* Otras taxáceas, *Chlamydospermae: Gnetaceae, Welwitschiaceae, Ephedraceae:* Caracteres, Especies.
17. *Angiospermae:* Caracteres, División. *Dicotyledoneae:* Caracteres, División. *Casuarinales. Casuarinaceae, Juglandales. Juglandaceae:* Caracteres, Especies.
18. *Salicales. Salicadeae:* Caracteres, Géneros. *Salix:* Especies.
19. *Fagales:* Caracteres, División. *Betulaceae:* Caracteres, División, Géneros y Especies.
20. *Urticales:* Caracteres, División. *Ulmaceae:* Caracteres, División, Especies.
21. *Moraceae:* Caracteres, División, Especies. *Urticaceae:* Caracteres, Especies. *Proteales:* Caracteres. *Proteaceae:* Caracteres, Especies.
22. *Santalales:* Caracteres. *Santalaceae, Misodendraceae, Loranthaceae:* Caracteres, Especies. *Polygonales:* Caracteres. *Polygonaceae:* Caracteres, Especies.

209 23. *Centrospermae:* Caracteres, División. *Phytolaceaceae, Nyctaginaceae, Aizoaceae, Portulacaceae, Caryophyllaceae:* Caracteres, Especies.

24. *Chenopodiaceae, Amaranthaceae:* Caracteres, Especies.

25. *Cactales:* Caracteres, *Cactaceae:* Caracteres, Especies. *Magnoliales:* Caracteres. *Magnoliaceae,* Annonaceae, *Myristicaceae, Canellaceae, Illiciaceae, Calycantraceae, Lauraceae:* Caracteres, Especies.

26. *Ranunculales:* Caracteres. *Ranunculaceae, Berveridceae, Nymphaeaceae:* Caracteres, Especies. *Piperales:* Caracteres, Especies. *Aristolochiales:* Caracteres. *Aristolochiaceaea, Rafflesiaceae:* Caracteres, Especies.

27. *Guttiferales:* Caracteres. *Paeoniaceae, Ochnaceae, Dipterocarpaceae, Theaceae, Caryocaraceae, Quiinaceae, Guttiferae:* Caracteres, Especies. *Sarraceniales:* Caracteres, División. *Droseraceae:* Caracteres, Especies.

28. *Papaverales:* Caracteres. *Papaveraceae, Capparaceae, Cruciferae, Resedaceae:* Caracteres, Especies.

29. *Batales. Bataceae:* Caracteres. *Rosales:* Caracteres, División. *Platanaceae, Hamamelidaceae, Grassulaceae, Saxifrageceae, Pittosporaceae:* Caracteres, Especies.

31. *Prunoideae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Maloideae:* Caracteres. *Mespilus, Cotoneaster, Grataegus:* Caracteres, Especies.

32. *Maloideae. Cydonia, Amelanchier, Sorbus, Malus, Pyrus:* Caracteres, Especies, Rosáceas Fósiles.

33. *Leguminosae:* Caracteres, División. *Mimosoideae:* Caracteres, División, Géneros y Especies.

34. *Caesalpinioideae:* Caracteres, División, Géneros y Especies.

35. *Faboideae:* Caracteres, División. *Sophoreae, Podalyriae:* Caracteres, Especies. *Genisteae:* Caracteres, División. *Crotalarrinae:* Especies. *Genistinae. Ulex, Erinacea, Adenocarpus:* Caracteres, Especies.

36. *Spartium, Calicotome, Retama, Sarothamnus, Cytisus, Laburnum:* Caracteres, Especies.

37. *Genistella, Genista:* Caracteres, Especies. *Ononideae:* Caracteres, Especies.

38. *Trifolieae, Coronilleae, Astragaleae, Loteae, Fabeae, Phaseoleae:* Caracteres, Géneros, Especies.

39. *Geraniales:* Caracteres. *Oxalidaceae, Geramiaceae, Tropaeolaceae, Zygophyllaceae, Linaceae, Erythroxylaceae:* Caracteres, Especies.

40. *Euphorbiaceae:* Caracteres, División, Géneros, Especies.

41. *Rutales:* Caracteres. *Rutaneae, Cneoraceae, Simarubaceae, Burgeraceae, Meliaceae, Polygalaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

42. *Sapindales:* Caracteres. *Coriariaceae, Anacardiaceae, Aceraceae:* Caracteres, Especies.

43. *Sapindaceae, Hippocastanaceae:* Caracteres, Especies. *Celastrales:* Caracteres. *Aquifoliaceae. Celastraceae, Salvadoraceae:* Caracteres, Especies. *Buxaceae:* Caracteres, Especies. *Rhamnales:* Caracteres. *Rhamnaceae, Vitaceae:* Caracteres, Especies.

44. *Malvales:* Caracteres. *Tiliaceae, Malvaceae, Bombaceceae, Sterculiaceae:* Caracteres, Especies. *Thymelaeales:* Caracteres. *Thymelaeaceae, Elaeagnaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

45. *Violales:* Caracteres. *Violaceae:* Caracteres, Especies. *Cistaceae:* Caracteres, División. *Cistus, Halimium:* Caracteres, Especies.

46. *Helianthemunm, Fumana:* Caracteres, Especies. *Tamaricaceae, Frankeniaceae, Begoniaceae:* Caracteres, Especies.

47. *Cucurbitales:* Caracteres. *Cucurbitaceae:* Caracteres, Especies. *Myriflorea:* Caracteres, División. *Lythraceae:* Caracteres, Especies. *Myrtaceae:* Caracteres, División. *Myrtoideae:* Caracteres, Especies.

48. *Leptospermoideae:* Caracteres, División Géneros, Especies. Género *Eucalyptus:* Caracteres, Clasificación.

49. *Eucalyptus.* Sección *Macrantherea:* Caracteres, Especies.

50. *Eucalyptus.* Sección *Macrantherae Normales:* Caracteres, Especies.

51. *Eucalyptus.* Secciones: *Rhenantherea, Rhenantherea Normales, Porantheroideae Normales, Terminales, Platyantherae:* Caracteres, Especies.

52. *Sonneratiaceae, Punicaceae, Thizophotaceae, Combretaceae:* Caracteres, Especies, *Umbelliflorea:* Caracteres. *Cornaceae, Araliacea, Umbelliflorea:* Caracteres. *Corneceae, Araliacea, Umbelliferae:* Caracteres, Especies.

53. *Sympetalae:* Caracteres. *Diapensiales:* Caracteres, Especies. *Ericales:* Caracteres, División. *Clethraceae:* Caracteres, Especies. *Ericaceae:* Caracteres, División. *Rhododendroideae, Arbutoideae, Vaccinioideae:* Caracteres, Géneros, Especies.

54. *Ericoideae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Empetraceae, Epacridaceae:* Caracteres, Especies.

55. *Primulades:* Caracteres. *Myrsibaceae, Primulaceae:* Caracteres, Especies *Plumbaginales. Plumbaginaceae:* Caracteres, Especies. *Ebenales:* Caracteres. *Sapotaceae:* Caracteres, Especies.

56. *Ebernaceae:* Caracteres, Especies. *Oleales. Oleaceae:* Caracteres, División, Géneros, Especies. *Gentianales:* Caracteres. *Loganiaceae, Gentianeceae:* Caracteres, Especies.

57. *Apocynaceae, Asclepiadaceae, Rubiaceae:* Caracteres, Especies. *Tubiflorae:* Caracteres, División. *Polemoniaceae, Fouquieriaceae, Convolvulaceae, Boraginaceae, Verbenaceae, Callitrichaceae:* Caracteres, Especies.

58. *Labiatae:* Caracteres, División. *Prostantheroideae, Ajugoideae, Rosmarinoideae, Ocymoideae, Lavanduloideae:* Caracteres, Géneros, Especies.

59. *Prasioideae, Stachyoideae:* Caracteres, Géneros, Especies.

60. *Solanaceae, Budlejaceae, Scrophulariaceae, Globulariaceae, Bignoniacae, Acanthaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

61. *Gesneriaceae, Orobanchaceae, Myoporaceae:* Caracteres, Especies. *Plantaginales. Plantaginaceae:* Caracteres. *Dipsacales:* Caracteres, División. *Caprofoliaceae, Valerianaceae, Dipsacaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

62. *Campanulales:* Caracteres, División. *Campanulaceae:* Caracteres, Especies. *Compositae:* Caracteres, División. *Asteroidae:* Caracteres. *Astereae, Inuleae:* Caracteres, Especies. *Anthemideae:* Caracteres. Géneros. *Santolina, Achillea, Diotis:* Caracteres, Especies.

63. *Asteroideae Anthemideae:* Géneros. *Artemisia, Leucanthemum:* Caracteres, Especies. *Senecioneae, Calenduleae, Cardueae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Cichorioideae:* Caracteres. *Cichorieae:* Caracteres, Géneros, Especies.

64. *Monocotyledoneae:* Caracteres. *Helabiae:* Caracteres, División. *Liliaceae, Xandhorrohoeaceae, Agavaceae, Amaryllidaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

65. *Velloziaceae, Pontederiaceae, Iridaceae:* Caracteres, Géneros, Especies, *Juncales. Juncaceae:* Caracteres, Géneros. *Bromeliales. Bromeliaceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Commelinales. Commelinaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

67. *Sinanthae:* Caracteres. *Cyclanthaceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Spathiflorae:* Caracteres. *Araceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Pandanales:* Caracteres. *Pandanaceae. Thyphaceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Cyperales:* Caracteres. *Cyperaceae:* Caracteres, Géneros. *Scitamineae:* Caracteres. *Musaceae, Cannaceae, Maranteceae:* Caracteres, Géneros, Especies. *Microspermae. Orchidaceae:* Caracteres, Géneros, Especies.

68. *Geobotánica:* Historia, Concepto, División Corología.

69. *Fitosociología:* Principio, Métodos de estudio, Dinamismo de la vegetación. Nomenclatura y clasificación de las agrupaciones vegetales. Método de estudio para el forestal.

70. *Cartografía de la vegetación.*

71. *La vegetación del mundo.*

Reino Holártico: Dominio Artico-Subártico. Dominio Europa-Siberiano Occidental. Dominio Siberiano Oriental.

72. Dominio Mediterráneo. Dominio Macaronésico. Dominio de Asia Occidental y Central.

73. Dominio Chino-Japonés.

74. Dominio del Norte de Norteamérica Atlántica. Dominio del Norte de Norteamérica Pacífica.

75. Dominio del Sur de Norteamérica Atlántica. Dominio del Sur de Norteamérica Pacífica.

76. *Reino Neotropical:* Dominio Caribe. Dominio de Venezuela-Guayana. Dominio del Amazonas.

209 77. Dominio del Brasil Oriental y Meridional. Dominio Andino (Andes Centrales y Septentrionales). Dominio de las Islas de Juan Fernández.
78. Dominio de la Pampa.
Reino Capense: Dominio Capense.
79. *Reino Australiano:* Dominio del Norte y Este de Australia. Dominio de Australia Central. Dominio del Suroeste de Australia.

LA VEGETACION DE ESPAÑA

80. *Flora Española:* Origen, Riqueza, Endemismo, Fuentes de estudio.
Vegetación: Distribución de tipos biológicos. Distribución de formaciones.
División Floristica y Fisiográfica de España.
81. *España Húmeda: Región Galaica. Región Astur-Leonesa.*
82. *Región Vasco-Cántabra. Región Pirenaica.*
83. *España Mediterránea: Región Ibérica. Región Carpetana.*
84. *Región Catalana. Región Penibética.*
85. *Región Mariánica: Región Oretana, Región Bética.*
86. *Zonas áridas:*
Región Aragonesa. Región Suroriental.
87. *Vegetación especial:*
Panorama actual de la Vegetación Española. *La Vegetación y el Hombre.*

METEOROLOGIA Y ECOLOGIA VEGETAL

1. *La atmósfera.*—Capas en que se divide y descripción cualitativa y cuantitativa de cada una de ellas.
2. *Actinometría: La energía radiante del sol.*—La duración del día. Efectos de la incidencia de los rayos solares. Integración anual del flujo energético. Su repartición en el globo.
3. *Diversos elementos del clima: la presión atmosférica.*—Fórmulas hipsobarométricas. La variación de la presión en el tiempo y en el espacio. Barilíneas. *La temperatura* como consecuencia del balance energético. La variación de la temperatura en el tiempo y en el espacio. Termolíneas. Gradiente vertical de temperatura. *Humedad absoluta,* específica y relativa. Variaciones de la humedad.
4. *Hidrometeoros: Nubes.*—Origen de los procesos de condensación. Géneros y especies más importantes de nubes. Aparatos nefoscópicos. La causa de las precipitaciones verticales. Lluvia, llovizna, aguaceros y tormentas. Las precipitaciones horizontales y sus causas. La producción artificial de lluvia.
5. *Estabilidad e inestabilidad atmosférica.*—Gradientes adiabáticos del aire saturado e insaturado. Discusiones gráficas de la estabilidad e inestabilidad. Diagramas de Stüve.
6. *Masas de aire.*—El concepto de masa de aire. Aire polar, tropical y ártico. Las superficies de discontinuidad. Frontología, nubosidad y precipitación.
7. *Las grandes perturbaciones atmosféricas: Los ciclones extratropicales.*—Formación y desarrollo. Nubes, precipitaciones y variaciones de presión a su paso. Idea esquemática de los ciclones tropicales.
8. *Origen y fuerza del viento.*—La fuerza debida al gradiente. La fuerza de Coriolis. Fuerzas centrífugas y de rozamiento. Ley de Buys Ballot. Excepciones a dicha regla. La gran velocidad de los vientos en los ciclones tropicales.
9. *Circulación general de la atmósfera.*—Las corrientes en chorro de la alta atmósfera como principal factor determinante de la circulación general. *Borrascas y anticiclones* dinámicos del jet. Las gotas del aire. Las borrascas y anticiclones térmicos. Los vientos diurnos y estacionales. El ramalazo de aire polar. La influencia del relieve. Lluvias orográficas. Efecto Foehn.
10. *Indices fitoclimáticos.*—Climodiagramas y fichas hídricas.
11. *Fundamentos de una clasificación bioclimática: Consideraciones biológicas.*—La clasificación bioclimática como ayuda esencial para la fitogeografía. Reparto de los climas de un continente ideal.
12. *Los climas del mundo.*—El clima de Europa. El clima de Asia. El clima de América del Norte y América Central. El clima de América del Sur. El clima de Africa. El clima de Oceanía.

13. *Influencia del medio sobre las comunidades vegetales.*—Influencia de las precipitaciones verticales y horizontales. Influencia de la humedad del aire. Concepto de xerofíticas, mesofíticas e higrofíticas. Influencia del viento. Influencia de la luz y de la temperatura. Teoría de los estadios.

14. *Influencia del substrato sobre las comunidades vegetales.*—Influencia de las propiedades físicas de los suelos. Estudio físico-químico de las relaciones porosidad-aireación y porosidad-capacidad de retención de agua utilizable. Influencia de las propiedades químicas de los suelos. Macronutrientes y oligoelementos.

15. *Relaciones intraespecíficas e interespecíficas.*—El problema de la competencia. Simbiosis. Antagonismo, antibiosis, parasitismo y competición. La depredación florística por parte de la fauna y de la fauna entre sí. Su influencia sobre las comunidades vegetales. El antagonismo indirecto a través del substrato.

16. *Influencia humana sobre las comunidades vegetales.*—Pastoreo, fuego, tala, siega.

17. *Ordenación sintética del conjunto de factores climáticos, fisiográficos y bióticos y sus influencias sobre las comunidades vegetales.*—La asociación vegetal como resultante de esta ordenación sintética. Asociaciones climáticas, secundarias, pioneras y especializadas.

18. *Dinámica de las asociaciones.*—Sucesiones primarias y sucesiones secundarias. Sucesiones xerárquicas e hidrárquicas. Climax, subclimax y disclimax.

19. *Estudio ecológico de una estación forestal.*—Trabajos de laboratorio. Trabajos de gabinete. Consideraciones y consecuencias finales.

HIDRAULICA GENERAL Y APLICADA

1. Parámetros que intervienen en la ecuación general de la Hidráulica y aplicación del «Teorema».
2. Presión sobre superficies curvas.
3. Variables de Lagrange. Velocidad. Aceleración. Ecuación de continuidad.
4. Variables de Euler. Velocidad. Aceleración. Ecuación de continuidad.
5. Teorema de Cauchi-Helmoltz.
6. Movimiento uniforme en canal rectangular. Curvas de Koch.
7. Extensión del teorema de Bernouilli a una corriente.
8. Coeficiente de gasto de un orificio según Besda.
9. Gasto de un vertedero en pared delgada según Bousinesp.
10. Contorno. Capa y subcapa laminar: Su determinación.
11. Método de Hardy-Coos.
12. Golpe de ariete.
13. Movimiento permanente no uniforme en cauces abiertos. Estudio analítico de la curva de remanso. Discusión de la ecuación.
14. Aforos químicos por inyección de un gasto fijo y por integración. Aforos con isótopos radiactivos.
15. Empuje del chorro sobre una red. Empuje de una corriente sobre un cuerpo sumergido en ella.
16. La experimentación en modelo. Teoría de la semejanza mecánica. Semejanza hidráulica. Clasificación de los fenómenos hidráulicos en orden a la elección de escalas de experimentación. Movimientos con cavitación. Ensayos de maquinaria hidráulica.
17. Normalización de turbinas.
18. Turbinas de reacción y acción.

MOTORES Y MAQUINAS TERMICAS

1. Magnitud, unidad y cantidad. *Sistemas de unidades.* Dimensiones de una magnitud. *Relaciones entre unidades.* Mol; peso y volumen moleculares. Valores de las constantes.

2. *Conceptos fundamentales. Equilibrio térmico;* concepto de temperatura. Medidas de temperaturas. *Ecuación de Estado.*

3. *Primer principio. Trabajo externo.*—Experiencias fundamentales.

209 4. *Segundo principio.*—Enunciados del *segundo principio. Entropía.* Consideraciones sobre la entropía. Diagrama entrópico. Variación de la entropía en los procesos irreversibles. Expresión matemática del segundo principio.

5. *Rendimiento de una máquina térmica.*—Escala termodinámica de temperatura.

6. *Coeficientes caloríficos. Ecuaciones de Clausius.*—Definición de los coeficientes caloríficos. Diferencia y relaciones en los calores específicos.

7. *Coeficientes caloríficos y ecuaciones de Clausius. Calores específicos. Energía interna. Entalpía. Entropía.*

8. *Transformaciones isocóricas.*—Representaciones gráficas; transformaciones isobáricas; representaciones gráficas en los planos P-V, T-S y H-S.

9. *Transformaciones adiabáticas.*—Representaciones gráficas en los planos P-V-, H-S y T-S. *Transformaciones politrópicas;* sus clases; representaciones gráficas. Resumen comparativo de las transformaciones estudiadas.

10. *Compresores. Ciclo teórico. Trabajo en las compresiones isotérmicas, adiabáticas y politrópicas.*—Ciclo indicado. *Rendimientos, potencia consumida.* Indicadores o registradores. Compresión múltiple.

11. *Motores de combustión interna.*—Transformación del movimiento alternativo en movimiento circular continuo. Movimiento, velocidad y aceleración del émbolo. Diagrama de esfuerzos. Cálculo del volante.

12. *Regulación.*—Sistemas de regulación. Teoría del regulador; grado de irregularidad y de insensibilidad. Tipos de reguladores.

13. *Potencia.*—Potencia indicada y potencia efectiva. Cálculo de la potencia. Aparatos para medir la patencia al freno. Par motor. Diagrama de potencias.

14. *Tractores.*—Comparación de los motores para tractores con los de coches y camiones. Tractor: Potencia a la barra y a la polea. Esfuerzos de tracción. Consideraciones previas sobre la adherencia, resistencia a la rodadena y deslizamiento. Lastrado de los tractores.

15. *El tractor en los trabajos forestales. Tipos y aplicaciones.*

NAVALES

Mecánica de fluidos

1. *Ecuaciones generales del movimiento. Movimientos rotacionales e irrotacionales. Movimientos potenciales. Circulación.*

2. *Olas potenciales y rotacionales.*

3. *Ecuaciones generales de la energía y cantidad de movimiento.*

4. *Aplicaciones del análisis dimensional. Fluidos viscosos. Movimientos en conductos. Medida de gastos. Teoría de la capa límite. Desprendimiento. Turbulencia. Teorías de la resistencia al avance con superficie libre y sin ella. Teoría de perfiles. Movimiento de fluidos no homogéneos; con burbujas o materias en suspensión.*

Construcción naval I

1. *Cubicación. Volumen de Bodegas. Arqueo, reglas de Arqueo internacionales y de los Canales de Suez y Panamá.*

2. *Reglamento internacional de Arqueo.*

3. *Reglamento de Arqueo del Canal de Suez.*

4. *Arqueo para el Canal de Panamá.*

5. *Seguridad del buque. Franco Bordo. Generalidades sobre el Reglamento de Seguridad de la vida humana en el mar.*

6. *Nociones sobre la construcción y resistencia del buque. Introducción resistencia longitudinal.*

7. *Sociedades de clasificación.*

8. *Buques de madera.*

REDES

(Análisis y síntesis)

I. *Régimen Permanente.*

Ecuaciones de circuitos.—Definiciones fundamentales.—Estudio de redes elementales.—Principio de dualidad.—Régimen libre, régimen forzado y régimen permanente de circuitos RCL.—Excitación senoidal; fasores y sinores; vectores giratorios.—Lemas de Kirchoff.—Elección de las condiciones de referencia.—Generadores lineales.—Análisis de circuitos por los métodos de mallas y nudos.—Impedancias y admitancias generalizadas.—Ejemplos de análisis.

Introducción al estudio topológico de redes.—Concepto de grafo.—Determinación del número de variables independientes.—Análisis por corrientes; conjunto y listas de corte.—Método de predeterminación de corrientes de lazo y de tensiones de pares de nudos.—Generalización de los conceptos de corrientes de lazo y de tensiones entre pares de nudos.—Estudio topológico de dualidad.—Ejemplos de redes relacionadas dualmente.

Ecuaciones generales de equilibrio.—Uso de listas de atado y de corte para la formulación de las ecuaciones de equilibrio. Solución de redes por los métodos de lazos y nudos.—Redes con generadores incorporados; movilidad de los generadores.—Ecuaciones generales de redes que incorporan ramas activas.—Matrices de parámetros.—Análisis generalizado de redes por nudos y lazos.—Métodos simplificados de cálculo de redes.—Transformaciones.

Impedancias y admitancias.—Inmitancias complejas.—Inmutancias equivalentes.—Inmutancias terminales en redes activas; su determinación por los métodos de oposición y de incrementos finitos.—Impedancias y admitancias de transferencia.

Teoremas de circuitos.—Teoremas de generadores equivalentes de Helmholtz (teoremas de Thévenin y Norton); su aplicación a redes activas.—Combinación de generadores lineales.—Teoremas de Millman.—Reciprocidad.—Potencia disipada y reactiva; condiciones de máxima transferencia de potencia.

Acoplamiento magnético.—Relación entre los diferentes flujos en un transformador con dos arrollamientos.—Tensiones inducidas.—Régimen permanente en los transformadores.—Redes con ramas acopladas magnéticamente.—Transformadores con más de dos arrollamientos.—Circuito equivalente de un transformador; su generalización.—Aplicación: empleo de transformadores en amplificadores realimentados.

Funciones de energía en el régimen permanente.—Energía almacenada en las bobinas y condensadores.—Energía y potencia en los circuitos RCL.—Potencia activa, reactiva y vectorial.—Valores eficaces de las corrientes y tensiones.—Impedancia y admitancia en términos de funciones de energía.—Generalización de las funciones de energía.—Relación entre las funciones de energía y las de inmitancias.—Propiedad real positiva de las funciones de energía.

II. *Redes selectivas.*

Teoría general de redes con dos entradas.—Ecuaciones generales de cuadripolos.—Matrices de impedancias y admitancias.—Otros parámetros.—Asociación de cuadripolos en paralelo, serie y cascada.—Impedancias imagen.—Constante de propagación.—Efecto de desacoplo de impedancias terminales.—Propiedades de inserción de la red.—Relación entre la constante de propagación y las impedancias de la red cortocircuitada y en ciercuito abierto.—Unidades de transmisión.

Redes simétricas y especiales.—Redes iterativas.—Redes simétricas.—Estudio de las secciones en T celosía y T puenteada.—T equivalente de un cuadripolo.

Transformación de impedancias.—Teorema de transformación de impedancias.—Red adaptadora en L.—Respuesta en frecuencias y anchura de banda de las secciones en L.—Requisitos generales que han de cumplir las redes adaptadoras no disipativas.—Adaptación de impedancias mediante transformadores.—Respuesta en frecuencias de los transformadores de audio.—Atenuadores.

209 *Introducción al estudio de redes de una entrada.*—Propiedades de las soluciones de redes.—Frecuencias complejas generalizadas.—Frecuencias propias.—Efecto de la situación de los polos y ceros en el plano complejo sobre las propiedades de las funciones de inmitancias.—Normalización de los parámetros. Circuitos resonantes serie y paralelo.—Curvas universales de resonancia.—Anchura de banda.—Aplicación circuito-tanque conectado en el colector de un transistor.

Síntesis de redes no disipativas de una entrada.—Propiedades fundamentales de las funciones de inmitancias.—Funciones reales positivas.—Redes L-C; funciones reales positivas impares.—Teorema de Foster.—Formas canónicas.—Ejemplo de síntesis por el método de Foster; trampas de onda.—Diferentes realizaciones basadas en el desarrollo de Foster.—Redes de Cauer; ejemplos ilustrativos.

Redes disipativas de una entrada.—Polinomios de Hurwitz.—Realización de ceros situados en el eje jw.—Extensión del desarrollo de Foster y su limitación en la síntesis de redes disipativas.—Realización de redes disipativas por el método de ajuste de las resistencias.—Método de Brune.—Condiciones de estabilidad de los sistemas lineales.

Síntesis de redes con dos entradas.—Posibilidad de síntesis; matrices reales positivas.—Síntesis de redes resistivas puras.—Síntesis de redes reactivas puras con un solo tipo de elementos.—Extensión del desarrollo de Foster a las redes L-C con dos entradas.—Realización de las matrices de admitancias e impedancias en las formas canónicas de Cauer.

Redes en cadena.—Los polos y ceros de las admitancias de transferencia.—Diferentes métodos de síntesis, de acuerdo con la situación de los ceros de la admitancia de transferencia.—Orden de realización de los ceros de Y21 en el origen e infinito.—Redes asintóticas.—Redes de Brune.—Otros métodos de síntesis.

Redes cruzadas.—Redes en paralelo.—Redes simétricas.—Redes en celosía.—Transformación de las redes equilibradas en circuitos puestos a tierra.—Transformación de las redes puestas a tierra en equilibradas; teorema de bisección de Bartlett.—Redes sin atenuación.—Ecualizadores.—Ejemplo de cálculo de un ecualizador.

III. *Filtros.*

Teoría clásica de filtros eléctricos.—Filtros de k-constante.—Filtros m-derivados y compuestos.—Filtros de cruce.—Filtros en celosía.—Filtros de cuarzo.

Métodos generales de síntesis de filtros.—Relación entre el módulo y fase de las funciones de redes; aplicación a la síntesis de filtros alimentados por un generador real.—Relación entre la parte real o imaginaria de las funciones de redes; aplicación a la síntesis de filtros alimentados por un generador ideal.

Relaciones integrales.—Relaciones integrales entre la parte real e imaginaria de las funciones de redes.—Teorema de la integral de la resistencia.—Método de codos; tablas de Thomas.

Métodos de aproximación.—Filtros de Butterworth y Chebychew.—Comportamiento asintético de las funciones de inserción.—Transformación de frecuencias.

IV. *Régimen transitorio.*

Introducción al estudio del régimen transitorio.—Solución completa de las ecuaciones integro-diferenciales de segundo orden.—Circuito RL excitado por la inserción brusca de una f.e.m. constante.—Caso de una f.e.m. senoidal.—Efecto de la variación de los parámetros del circuito.—Respuesta transitoria de redes RC.—Circuito RC paso alto como diferenciador.—Doble diferenciación.—Circuito RC paso bajo como integrador.

Respuesta transitoria de circuitos RCL.—Diferentes tipos de amortiguamiento en circuitos RCL.—Inserción brusca de una f.e.m. constante y senoidal.—Transformadores de impulsos.—Aplicación de los transformadores a osciladores de bloqueo.

Series de Fourier.—Descomposición de las funciones periódicas en series de Fourier.—Cálculo de coeficientes.—Efecto de simetría.—Funciones con un período arbitrario.—Desarrollo en series de términos complejos.—Espectro de frecuencias.—Valor eficaz de una onda no senoidal.

Integrales de Fourier.—Representación de funciones no periódicas mediante integrales de Fourier.—Transformadas de Fourier; pares de funciones.—Consideraciones sobre la convergencia.—Interpretación geométrica de las integrales de Fourier.—Aplicación de las integrales de Fourier al estudio de sistemas lineales; respuesta de filtro ideal a la inserción brusca de una f.e.m. constante.—Representación de un tren de ondas senoidales mediante la integral de Fourier. Respuesta de un filtro paso bajo y paso banda a un tren de ondas; caso en que la frecuencia se halla fuera de la banda de paso.

Introducción al cálculo operativo.—Imitación del empleo de la transformada de Fourier en el cálculo de regímenes transitorios.—Retorno al escalón unidad: teorema de superposición; teorema de Vashy.—Aplicación del método de superposición al cálculo de regímenes transitorios.—Concepto de las transformadas de Carson y Laplace.—Transformada de Laplace como transformación unilateral de Fourier.

Principales propiedades de la transformada de Laplace.—Transformadas de funciones elementales.—Propiedades de unicidad y linealidad de las transformadas directa e inversa de Laplace.—Diferenciación e integración en el dominio real.—Aplicación de la transformada de Laplace a la solución de las ecuaciones integro-diferenciales.—Cambio de escala.—Traslación en los dominios real y complejo.—Multiplicación compleja.—Transformaciones de funciones que dependen de un parámetro; invariancia del paso límite.—Diferenciación e integración con respecto a un parámetro.—Teorema de valores inicial y final.

Primeras aplicaciones de la transformada de Laplace.—Aplicación de la transformada de Laplace al análisis de circuitos; redes de una-dos mallas; generalización a redes de *m* mallas.—Teorema de desarrollo de Heaviside.—La transformada inversa de Laplace.—Formas generales de las transformadas inversas de las funciones racionales.—Transformadas de funciones discontinuas aperiódicas: aplicación a trenes de ondas senoidales.—Generalización del teorema de desarrollo de Heaviside.—Solución completa de ecuaciones diferenciales de segundo orden.—Cálculo de los regímenes transitorio y permanente.—Efectos de cierre y apertura de un interruptor.

Régimen transitorio en filtros eléctricos.—Transformada de Laplace de las funciones de Bessel.—Transformaciones derivadas.—Respuesta de un filtro paso bajo a una función escalón.—Caso de una f.e.m. cualquiera.—Régimen transitorio en filtros paso bajo, paso alto y sin distorsión.

V. *Redes con constantes distribuidas.*

Ecuaciones generales de líneas de transmisión.—Planteamiento de las ecuaciones de una línea de transmisión.—Impedancia característica.—Constante de propagación.—Velocidad de propagación de las ondas eléctricas.—Líneas de longitud finita.—Coeficientes de reflexión.—Ondas incidentes y reflejadas.—Representación fasorial de las ondas de corrientes y tensión.—Introducción de las funciones hiperbólicas.—Funciones terminales.

Constante de propagación e impedancia característica.—Cálculo de la constante de propagación.—Introducción de las funciones f(h) y g(h).—Funciones de atenuación y desfasaje.—Cálculo de la impedancia característica.—Factor de dispersión.—Casos particulares; líneas de bajas perdidas, sin distorsión, atenuadores y cables submarinos.

Funciones terminales.—Impedancias y admitancias normalizadas; su relación con las funciones terminales de atenuación y desfasaje.—Representación de las funciones terminales en coordenadas rectangulares y polares; diagrama de Smith. Terminaciones resistivas puras y predominantemente reactivas; diferentes casos particulares.—Terminaciones con las funciones de atenuaciones negativas.

Inmitancias normalizadas de entrada.—Inmitancias de entrada en una línea de longitud finita.—Argumentos hiperbólicos de las inmitancias normalizadas. Uso de los diagramas rectangulares y de Smith.—Líneas no resonantes y potencialmente resonantes o antirresonantes.—Condiciones de resonancia y antirresonancia.

209 *Valores extremos de las limitancias de entrada.*—Secciones de línea con resistencias o conductancias de entrada muy grandes o extremadamente pequeñas. Secciones de línea con valores extremos de reactancias y suceptancias de entrada.—Líneas terminadas en puentes, pistones y discos conductores.—Valores máximos de las impedancias de entrada de las secciones de líneas cortocircuitadas en sus extremos.—Aplicaciones de líneas cortocircuitadas.

Transmisión de potencia.—Transmisión de potencia en líneas terminales en su impedancia característica.—Rendimiento de transmisión.—Potencia entregada a una terminación arbitraria.—Pérdidas de inserción.—Líneas alimentadas por uno o dos pares de generadores puntuales de tensión.—Representación polar de las corrientes y tensiones en una línea alimentada con generadores puntuales.

Fenómenos de resonancia.—Relación entre los módulos de la corriente y tensión en un punto de la línea y la longitud de ésta.—Curvas de resonancia y distribución.—Relación de onda estacionaria.—Distribución de las corrientes y tensiones en líneas resonantes.—Anchuras de las curvas de resonancia y distribución.—Factor «Q» de una línea de transmisión.—Empleo de secciones de líneas de transmisión como circuitos-tanque en osciladores de alta frecuencia.—Osciladores de un cuarto de onda y media onda; oscilador con un circuito-tanque acoplado.

Transformación de impedancias.—Principio de acoplamiento de impedancias, mediante una sección equilibradora.—Transformadores serie.—Acoplamiento de impedancias mediante una y dos secciones móviles.—Métodos de solución numérico y gráfico.—Ejemplos ilustrativos.

Líneas artificiales.—Representación de una sección de líneas mediante redes en escalera equivalentes.—Matrices de inmitancias y difusión.

Régimen transitorio en líneas de transmisión.—Respuesta transitoria de líneas terminadas en su impedancia característica.—Casos particulares de líneas sin pérdidas, sin deformación de cables subterráneos.—Líneas semi-infinitas.—Líneas de longitud finita.—Líneas sin pérdidas, sin deformación de cables subterráneos.—Líneas semi-infinitas.—Líneas de longitud finita.—Líneas sin pérdidas terminadas en una resistencia.—Líneas finitas sin distorsión.

Líneas no equilibradas.—Secciones bifilares de líneas desequilibradas por su extremo de carga.—Supredores del modo coaxial de propagación.—Efecto de secciones serie. Acoplamiento entre líneas bifilares y coaxiales.—Cálculo de las componentes codireccionales y contradireccionales en líneas no equilibradas.—Secciones serie excitadas en los modos bifilar y coaxial exclusivamente.—Caso en que ambos modos están presentes, pero las componentes simétricas y antisimétricas son iguales.

Uniones híbridas.—Uniones híbridas en líneas bifilares y coaxiales.—Circuito equivalente de una unión híbrida.—Caso de un solo generador.—Aplicaciones; empleo de uniones híbridas como detectores direccionales.—Uniones híbridas sin transformador.

Electrónica II

Propiedades del dispositivo electrónico generalizado.—Consideraciones.—Ecuaciones.—Parámetros.—Circuitos equivalentes.—Impedancias de entrada y salida. Ganancia de corriente, tensión y potencia.—Aplicación a transistores.—Conclusiones sobre las propiedades de los transistores a bajas frecuencias.—Aplicación a los tubos.—Conclusiones.

Polarizaciones.—En los transistores y en los tubos.—Inestabilidad del punto de operación en los transistores.—Su estabilidad.

Rectificación.—Rectificador monofásico, media onda y onda completa.—Factor de rizado.—Uso de diodos con gas.—Circuitos-puente.—Circuito doblador.

Filtros.—Filtros inductivos, capacitativos y filtros IC.—Filtros en serie.—Filtros RC.

Estabilizadores.—Diodos zener y válvulas de gas.—Estabilizadores con triodos y transistores.

Análisis de los circuitos de salida.—Régimen lineal.—Impedancia resistiva en la carga.—Impedancia compleja.—Líneas de carga estática y dinámica.—Régi-

men no lineal.—Estudio analítico.—Estudio gráfico-analítico.—Influencia de las curvas de entrada.

Amplificación. — Consideraciones generales. — Características importantes.— Respuesta con la frecuencia y ancho de banda.—Distorsión.—Amplificadores de varias etapas.—Clasificación.

Amplificadores RC en régimen lineal.—Transistores.—Ganancia de corriente. Frecuencias medias.—Frecuencias altas y bajas.—Efecto Miller.—Tubos de vacío. Ganancia de tensión.—Frecuencias medias, altas y bajas.—Efectos de pantalla y cátodo.

Amplificadores de potencia no sintonizados.—Relaciones y definiciones útiles. Amplificadores con triodo en clase A.—Condiciones en el caso óptimo.—Breves consideraciones sobre la clase A_2.—Amplificadores A_1 con pentodos y tetrodos.— Amplificadores con transistores.

Amplificadores en contrafase. — Consideraciones generales. — Propiedades. — Característica compuesta.—Análisis en clase AB y B.—Determinación gráfica de sus características.—Circuitos de excitación.

Realimentación.—Definiciones generales.—Ecuación del sistema.—Tipos de realimentación.—Ejemplos.—Efectos de la realimentación negativa sobre la ganancia, la distorsión, el ruido y las impedancias de entrada y salida.—Estabilidad. Criterio de Nyquist.—Aplicación práctica y reglas útiles.—Efecto de la realimentación sobre la curva de respuesta.

Amplificadores sintonizados en régimen lineal.—Sintonía única, acoplamiento directo y por transformador.—Empleo de tubos y transistores.—Sintonía doble.

Amplificadores de potencia sintonizados.—Características generales, armónicas.—Circuitos y formas de onda.—Angulo de circulación de corriente.—Potencia y rendimiento.—Linealidad.—Línea de operación.—Corrientes y potencias.—Circuito tanque.—Diseño.—Polarización.—Transistores.

Osciladores.—Funcionamiento.—Resistencia negativa.—Dispositivos con resistencia negativa.—El oscilador como un sistema de realimentación.—Condiciones de arranque.—Estabilidad de amplitud.—Ejemplo.—Oscilador con circuito puente.—Forma de onda.—Estabilidad de frecuencia.—Osciladores con circuito sintonizado.—Acoplamiento por transformador.—Tubos y transistores.—Oscilador RC.

NOTA.—Se les convalida todas las prácticas de Laboratorio.

ELECTROMETRÍA

Generalidades sobre las medidas eléctricas.—Medidas eléctricas directas e indirectas.—Aparatos de medida absolutos y secundarios.—Métodos de medida de desviación y de cero.—Sensibilidad de un aparato de medida.—Patrones primarios y secundarios.—Errores en las medidas.

Aparatos de medida.—*Galvanómetro* de cuadro móvil.—Campo radial.—Teoría general de movimiento del equipo móvil.—Movimiento aperiódico, periódico y aperiódico crítico.—Determinación de las constantes de un galvanómetro.— Amortiguamiento magnético.—Resistencia crítica.—Constante en corriente continua de un galvanómetro.—Descarga instantánea de un galvanómetro.—Galvanómetro balístico.—Constante balística.—Corriente alterna en un galvanómetro. Galvanómetro de vibración.—Sensibilidad en intensidad y voltaje de un galvanómetro.

Shunts.—Shunt universal.—Shunt para variaciones de corriente.—Shunt en el galvanómetro balístico.—Redes de variación de sensibilidad en voltaje manteniendo la resistencia crítica.

Galvanómetros de imán móvil. — Brújula de tangentes. — Galvanómetro de Thomson.

Electrodinamómetro absoluto.—Galvanómetros electrodinámicas.—Electrómetro absoluto.—Electrómetro de cuadrante.

Voltímetros y amperímetros.—Generalidades sobre voltímetros y amperímetros.—Errores en los aparatos de medida.—Aparatos indicadores y registradores. Aparatos de hierro móvil.—Aparatos de bobina móvil.—Aparatos electrodinámicos.—Aparatos electrostáticos.—Aparatos térmicos.—Aparatos de inducción.

209 Shunts en los amperímetros.—Shunts en corriente alterna.—Reductores de tensión en los voltímetros.—Caso de corriente alterna.—Reductores de tensión para voltímetros electrostáticos. — Transformadores de intensidad y voltaje.—Relación de transformación y ángulo de fase.

Voltímetros y amperímetros con rectificadores.—Influencia de los armónicos y de la frecuencia.—Termoelementos.—Aparatos de medida con termoelementos. Distintos tipos. — Influencia de la frecuencia. — Voltímetros amplificadores para corriente continua.—Voltímetros electrónicos.—Voltímetros de diodo para voltajes de pico.—Influencia de los armónicos o forma de onda.—Respuesta a los impulsos.—Respuesta con ondas moduladas.—Influencia de la frecuencia.—Efecto del tiempo de tránsito.—Casos de bajas frecuencias.—Voltímetro amplificador-rectificador.—Voltímetros de triodo con rectificación en placa.—Diversos tipos. Montajes en puente.—Voltímetros sintonizados.—Voltímetros logarítmicos.—Osciló grafos electromagnéticos y de rayos catódicos.

Vatímetros.—Medida de potencias.—Factor de potencia.—Vatímetro electrodinámico.—Formas de conexión.—Error por la reactancia del circuito de potencial.—Errores en los vatímetros.—Vatímetros electrostáticos.—Vatímetros de inducción.—Transformadores con los vatímetros.—Medida de la potencia con tres voltímetros o tres amperímetros.—Vatímetros térmicos para altas frecuencias.—Medida de la potencia en una utilización trifásica desequilibrada y equilibrada.—Medida con un vatímetro y transformadores.

Bolómetros.—Termistor.—Medida de potencias con bolómetros.—Montajes en puente.

Medida de potencia reactiva en corriente monofásica y trifásica.

Contadores. — Medida de la energía. — Contadores de corriente continua. — Electrólitos.—Contadores-motor amperio/hora y vatio/hora.—Contadores de inducción.—Contadores polifásicos.—Errores en los contadores.—Contadores especiales.

Medida de frecuencias. — Frecuencímetros de varillas vibrantes. — Frecuencímetros de resonancia.—Frecuencímetros de aguja.—Fasímetros.—Medidores del factor de potencia.

Medida de resistencias.—Método del voltímetro y amperímetro.—Método de igualación.—Método de comparación o desviación directa.—Medida por la caída de tensión.—Puente de Wheatstone.—Corriente en el galvanómetro.—Condiciones de mayor sensibilidad.—Errores en la medida.—Puente de hilo.—Resistencia en los extremos del puente.—Resistencia del hilo por unidad de longitud.—Calibrado del hilo.—Comparación de resistencias aproximadamente iguales.—Medida de resistencias con el galvanómetro diferencial.

Medida de pequeñas resistencias con el puente de Weatstone.—Medida con el puente doble de Kelvin.—Sensibilidad del puente.—Errores en la medida.

Medida de grandes resistencias y resistencias de aislamiento por desviación directa.—Errores y precauciones en las medidas.—Método del voltímetro.

Medida de resistencia con f.e.m. por el puente con falso cero.—Método de la semidesviación.—Medida de la resistencia de un galvanómetro.—Puentes especiales.

Ohmetros de resistencia en serie y en paralelo.—Megóhmetros.—Medidas de resistencia de aislamiento de los hilos de una instalación en servicio.

Medidas de capacidad en C.C.—Medida por comparación con galvanómetro balístico.—Método de Faraday.—Método de Kelvin.—Método del puente de Santy.—Método de Gott.—Método de pérdida de carga.—Medida absoluta de capacidades.—Medida de autoinducción e inducción mutua con c.c.

Medida de F.E.M. y diferencias de potencial continuas.—Método de Poggendorf para comparar una f.e.m. con una diferencia de potencia.—Potenciómetros. Diversos tipos.—Calibrado del circuito potenciométrico.—Errores y precauciones en las medidas.—Cajas de voltios.—Potenciómetro de desviación para variaciones de potencial.—Medida de resistencias o de intensidades con potenciómetros.

Medida de impedancias.—Puente de impedancias.—Corriente en el detector. Puentes de relación constantes y de producto constante.—Convergencia hacia el

equilibrio.—Elección de las variables más convenientes.—Acoplamiento por capacidad y por inducción mutua entre las ramas del puente.—Fórmula general de equilibrio teniendo en cuenta los acoplamientos.—Influencia de los residuales.—Influencia de las capacidades a tierra.—Pantalleado en los puentes.—Transformadores para acoplamiento del generador y detector.—Teoría de las admitancias a tierra en los puentes.—Efecto cabeza.—Método de Wagner.—Sensibilidad en los puentes.—Propiedades de las bobinas y condensadores alimentados.

Medida de una inductancia con otra patrón (puente de Maxwell).—Influencia de la inducción mutua.—Influencia de los residuales en las ramas de relación.—Otras causas de error.—Método de Wien para medir inductancias.—Medida de una capacidad con otra patrón (Santy).—Método de resistencias en serie.—Método de resistencia en paralelo.—Errores.—Empleo de condensador diferencial. Método de Wien.—Condensadores en las ramas de relación (método de Fleming). Puente de resonancia en serie y en paralelo.—Autoinducciones en las ramas de relación (Puente de Grover).—Medida de una inductancia con una capacidad y puente de relación constante (Owen).—Medida de una inductancia en función de una capacidad y puente de producto constante.—Variantes de Anderson, Cliovici y Butterworth.—Puente de Hay de producto constante para medir una inductancia en función de una capacidad.—Puente de Shering para comparación de capacidades (de producto constante).—Medida de inductancias con corriente continua superpuesta.

Método de Felici para medir inductancias muturas.—Método de Maxwell para medir una inducción mutua en función de otra inducción mutua.—Puente de Campbell para comparar dos inducciones mutuas.—Medida de la inducción mutua como autoinducción.—Método de Maxwell para comparar una inductancia con una inducción mutua.—Puente de Campbell para medir una inductancia con una inducción mutua variable.—Puente de relación unidad.—Medida de una capacidad con una inducción mutua (Carey Foster).—Medida de frecuencias con los puentes.

Potenciómetros de corriente alterna de Drysldale, Larsen y de Gall.—Medida de impedancia con potenciómetros de corriente alterna.

Redes de medida en doble T y en paralelo.—Aplicación en la medida de impedancias.—Resistencia y q. de los circuitos resonantes.—Medidores de q.

Medidas magnéticas.—Magnetómetros.—Medida de una variación de flujo con el galvanómetro balístico.—Fluxómetro.—Potenciómetro magnético.

Determinación de la curva de histéresis B-H de un material en forma toroidal.—Prueba de materiales magnéticos en forma de barras o láminas.—Métodos de barra y núcleo.—Permeámetros de doble barra.—Permeámetro de Illiovici.—Medidas magnéticas con corriente alterna.—Separación de pérdidas.—Medida de pérdidas en el hierro.—Determinación de la permeabilidad en corriente alterna. Medida de pérdidas en alta frecuencia.

Patrones de resistencia.—Inductancia y capacidad residual en las bobinas de resistencia.—Métodos de construcción de resistencias con pequeños residuales.—Resistencia con residuales equilibrados.—Efectos secundarios en las bobinas de resistencia.—Cajas de resistencia.—Cajas pantalleadas.

Patrones de capacidad.—Capacidades con dieléctrico de aire.—Capacidades con dieléctrico distinto del aire.—Efectos de la capacidad a tierra y otras causas de error.—Cajas de capacidades.—Patrones de autoinducción y de inducción mutua.—Patrones fijos y variables.—Errores en los patrones.—Patrones de f.e.m. Pilas Clark y Weston.—Patrones de frecuencia primarios y secundarios.—Derivación de frecuencias adicionales.—Comparación de frecuencias.

Orden de 2 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. («B. M.» 10-IX-1970.)

210 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Presidencia de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Madrid, ha resuelto dotar la cátedra de «Derecho romano» en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Decreto 1.873/1970, de 3 de julio, por el que se crea un Patronato Nacional del V Centenario de la Imprenta en España. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1970.)

211 En el quinquenio de mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y cinco se cumplen cinco siglos de la instauración de la Imprenta en España. Los datos históricos que se poseen permiten suponer que entre mil cuatrocientos setenta y mil cuatrocientos setenta y cinco se inicia el arte de imprimir en Castilla, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Barcelona.

Para conmemorar el período del nacimiento de la Imprenta en España, y resaltar al máximo el valor de un acontecimiento histórico de tal alcance, hay que vincularlo al papel que ha desempeñado la Imprenta, no sólo en España, sino también en la proyección de la cultura española en Hispanoamérica y Filipinas. En América apareció la Imprenta por primera vez en Méjico en mil quinientos treinta y cuatro, en Lima en mil quinientos ochenta y tres, en Manila en mil quinientos noventa y tres y, en proceso histórico cada vez más rápido, España generaliza las técnicas de impresión en todo el Continente americano y con este hecho sienta las bases de su permanencia cultural.

La Imprenta ha hecho posible la participación en los acontecimientos y fenómenos culturales, el conocimiento de las obras literarias y los descubrimientos científicos, y ha permitido la generalización de la información cuyos resultados en el campo de la cultura y el saber han sido y siguen siendo incalculables.

Por todo ello, y a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Patronato Nacional del V Centenario de la Imprenta en España, con la misión de promover y coordinar las acciones encaminadas a conmemorar este acontecimiento. a cargo de los diversos Organismos oficiales, Centrales y Locales, y con el fin de arbitrar los fondos necesarios por los Centros correspondientes.

Artículo segundo.—El Patronato quedará constituido por:

Una Presidencia de honor, que recaerá en Su Excelencia el Jefe del Estado, y, por su delegación, en el Ministro de Información y Turismo.

Un Presidente con carácter ejecutivo, designado por el Ministro de Información y Turismo, para todo el período de esta conmemoración.

Un representante por cada uno de los siguientes Organismos: 211
Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.
Dirección General de Archivos y Bibliotecas.
Dirección General de Bellas Artes.
Dirección General de Relaciones Culturales.
Instituto Nacional del Libro Español.
Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Instituto de Cultura Hispánica.
Delegación Nacional de Cultura.
Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas.
Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.
Sociedad General de Autores.
Federación de Asociaciones de la Prensa.

Actuará como Secretario del Patronato el Subdirector general de Acción Cultural y del Libro del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo tercero.—Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, el Patronato estimulará la creación de Juntas Locales, cuyos esfuerzos coordinará para dar una difusión máxima a la conmemoración subrayando la importancia de nuestra Imprenta en Hispanoamérica y Filipinas.

Artículo cuarto.—El período previsto para esta conmemoración comprende de mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y cinco.

El Patronato elevará al Ministerio de Información y Turismo un primer programa de actos culturales, exposiciones, publicaciones y cursos de conferencias a desarrollar durante el año en curso. Asimismo presentará un Plan General de Actuación para el período mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—El Ministro de Información y Turismo asumirá los gastos correspondientes a la instalación del Patronato, así como los correspondientes a su personal directivo y administrativo.

Artículo sexto.—Una vez establecido el Plan de Actuación, tal y como se determina en el artículo cuarto, el Ministerio de Información y Turismo, en relación con los Organismos llamados a colaborar en la conmemoración, arbitrará los fondos correspondientes para las finalidades previstas por el Patronato.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Información y Turismo, *Alfredo Sánchez Bella.*

Resolución de 3 de julio de 1970 por la que se dan normas para la colocación de Maestros pendientes de destino que se indican. («B. M.» 13-VII-1970.)

Con el fin de llevar a cabo la colocación en propiedad definitiva o provisional de los Maestros de nuevo ingreso pendientes de destino, reingresados, y procedentes de Escuelas suprimidas, 212

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Una vez llevada a cabo la elección de destinos en los concursillos de traslados, las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria procederán a adjudicar en propiedad provisional las vacantes de localidades de censo superior a diez mil habitantes solicitadas por los Maestros consortes al amparo del Decreto de 28 de septiembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre), tanto a los desplazados que viniesen sirviendo ya escuela provisional en tal concepto como a las nuevas peticiones formuladas al efecto.

212 Segundo.—Resuelto que sea el concurso de traslados a localidades de censo de hasta dos mil habitantes, que habrá de llevarse a cabo conforme a lo prevenido en las Resoluciones de 30 de octubre de 1969 y de 12 de mayo último, las Delegaciones Provinciales del Departamento procederán a formular una relación de la totalidad de los Maestros de nuevo ingreso que se hallen pendientes de colocación definitiva, que durante el curso 1969/1970 han prestado sus servicios con carácter provisional en su provincia, cualquiera que sea aquella en que efectuaron la oposición, ordenados por promociones, y dentro de ellas, por número de menor a mayor, no autorizándose el cambio de provincias para inclusión en tal lista, salvo que se tratase de petición por consorte para nombramiento definitivo en localidad en que sirviese con igual carácter el cónyuge, consumiendo tal turno, y siempre que la vacante correspondiese a dicho turno de consorte.

Tercero.—En la sesión que las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria habrán de celebrar el lunes, 31 de agosto próximo, procederán a adjudicar en propiedad definitiva, por riguroso orden de la citada lista, escuelas de localidades de hasta dos mil habitantes, que, habiéndose anunciado al concurso de esta clase, no se hubieran cubierto en el mismo.

La elección de destino que podrá efectuarse personalmente o por delegación estricta, es obligatoria para cuantos figurando en la lista y por su propio orden tengan cabida en el número de vacantes de este tipo en cada provincia, sin que se admita en modo alguno ninguna clase de reserva a la no elección de destino, siéndole adjudicada forzosamente por la Comisión a quien, llegando su turno, no hubiese comparecido por uno u otro medio.

Los Maestros que obtengan estos destinos no se hallan afectados de la obligación a servir esta escuela por seis años, que solamente alcanza a quienes las hubieren obtenido por petición voluntaria en el concurso a esta clase de escuelas.

Cuarto.—Una vez agotadas las vacantes de censo no superior a dos mil habitantes, que se adjudican en propiedad definitiva como queda expuesto, se procederá a la colocación en propiedad provisional de cuantos Maestros se hallen pendientes de destino, en vacante de censo superior a dos mil habitantes, o de censo inferior no anunciadas ni provistas en tal concurso.

En primer lugar, los Maestros de esta clase que no hayan tenido que elegir destino en propiedad definitiva y viniesen sirviendo escuela en propiedad provisional de la que no resultasen desplazados como consecuencia de la resolución de los concursos o concursillos, deberán continuar al frente de la misma, sin que haya lugar a efectuar a su favor ningún otro nombramiento provisional.

Seguidamente se procederá a adjudicar destino provisional a cuantos Maestros se hallen pendientes de colocación, incluso los opositores de 1970, si a la sazón se hubiese aprobado el expediente de la oposición a ingreso en el Magisterio actualmente en tramitación, ordenándose todos ellos de la siguiente forma:

a) Maestros procedentes de escuelas suprimidas.
b) Maestros desplazados.
c) Maestros reingresados.
d) Opositores de 1970.

Dentro de cada uno de los tres primeros grupos se ordenarán por servicios en propiedad definitiva, si los tuviesen, y, en su defecto, por promoción de ingreso, y dentro de ella por el mejor número obtenido.

Una vez formulada esta relación, y hasta su total extinción cualquier Maestro a quien se conceda el reingreso, deberá ser colocado al final de la misma.

Quinto.—Una vez celebrada la sesión de referencia, las Delegaciones Provinciales del Departamento comunicarán a esta Dirección General el número de vacantes de cada sexo disponibles, donde así se produjera, o el número de Maestros de cada sexo sin colocar por falta de vacante, donde tal suceda, concretando el número de ellos de cada promoción que quedan sin destino para proceder en su momento al oportuno reajuste.

Sexto.—Las posesiones en los nuevos destinos se efectuarán conforme al artículo 49 del Estatuto del Magisterio, del 1 al 15 de septiembre próximo, con efectos del día 1 de dicho mes, salvo para los reingresados o los opositores de 1970, que serán del día de su posesión efectiva.

Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas pudieran surgir en la aplicación de cuanto en la presente se dispone. 212

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 3 de julio de 1970.—El Director general, *Eugenio López.*

Sr. Jefe de la Sección de Selección y Destinos y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

Ley 8/1970, de 4 de julio, modificando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1970; «B. M.» 16-VII-1970.)

Entre las plurales manifestaciones de la cooperación internacional figura la participación de funcionarios nacionales en misiones de esta índole a través de Organismos internacionales o de Gobiernos extranjeros, así como la posible incorporación de aquéllos a los cuadros del personal propio de los múltiples Organismos internacionales existentes. 213

Como es obvio, esta específica modalidad de la cooperación internacional requiere ser canalizada y adecuadamente ordenada a través de la normativa propia de la función pública, y por ello la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, primera disposición legislativa sobre la materia, vino a satisfacer una necesidad imperiosa, creada por la progresiva accesión de España, en aquellas fechas, al mundo de las relaciones y de la cooperación internacional. La experiencia adquirida en estos doce años de vigencia de la Ley y la creciente proyección y presencia en el exterior de nuestro país han puesto de manifiesto algunas lagunas en sus preceptos y la conveniencia de adaptar sus previsiones a la realidad actual y a las necesidades presentes en nuestra Administración Pública.

La presente Ley regula la situación de los funcionarios que pasan al servicio de Organismos internacionales o participan en el exterior en misiones de cooperación internacional y de asistencia técnica, permitiendo la declaración de tres distintas situaciones administrativas, en el marco de las tipificadas en la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles, en atención a la diversa gama de supuestos que se presentan en la práctica. A los efectos de ponderar debidamente los intereses que aconsejen la declaración de una determinada situación administrativa, se requerirá el informe de la Comisión Superior de Personal y, en razón a su competencia en la materia, la audiencia, en todo caso, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Con esta nueva normativa se potencia nuestra tradicional vocación y permanente espíritu de colaboración internacional, solemnemente proclamados en nuestras Leyes Fundamentales, facilitando la disponibilidad temporal de nuestros funcionarios por parte de Organismos y misiones internacionales, sin olvido, por otra parte, del medio eficacísimo que ello constituye para su perfeccionamiento y mejor capacitación profesional, cada día más abierta a la cooperación internacional, y las relaciones entre los Estados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—En el artículo cuarenta y uno, número uno, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se adicionará el siguiente apartado:

«d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, con audiencia en todo caso del Ministerio de Asuntos Exte-

riores. Esta comisión de servicio no dará lugar a dietas y, salvo casos excepcionales, no tendrá una duración superior a seis meses.»

Artículo segundo.—Uno. En el artículo cuarenta y tres, número uno, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se adicionará el siguiente apartado:

«c) Cuando con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar puestos relevantes al servicio de Organismos internacionales.»

Dos. En el artículo cuarenta y tres de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se adicionará el siguiente número:

«Cuatro. La declaración de excedencia especial, en el supuesto del apartado c) del número uno de este artículo, podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario a la situación de supernumerario si continúa desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedencia especial y no se incorpora a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de la aludida revocación.»

Artículo tercero—Uno. El apartado c) del número uno del artículo cuarenta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Los que con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organismos internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.»

Dos. El número dos del artículo cuarenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, quedará redactado, en su segundo inciso, de la siguiente forma:

«Cuando se trate de funcionarios comprendidos en los apartados c) y d) del número uno de este artículo, la declaración de vacante podrá aplazarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de quien dependa.»

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de la presente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para extender a los funcionarios excluidos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuanto se determina en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que se encuentran en la actualidad en misiones de cooperación internacional en el exterior o desempeñando puestos al servicio de Organismos internacionales podrán continuar en la situación que actualmente les corresponda o solicitar, dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», acogerse a la misma.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre situación administrativa de los funcionarios que pasen al servicio de Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros; el apartado c) del número uno y el inciso segundo del número dos del artículo cuarenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en su actual redacción, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos setenta. FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.*

Orden de 6 de julio de 1970 por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1.638/1970, de 11 de junio, se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1970.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia 1.638/1970, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre aumento de alquileres de viviendas, y para su aplicación en lo que respecta a las alquiladas por los Ayuntamientos a los propietarios con destino al Magisterio Nacional, cuyo abono satisface el Estado, conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo mes y año, 214

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán de oficio al aumento de la renta que se satisface a los Ayuntamientos para el pago de viviendas arrendadas al Magisterio, conforme a la escala establecida en el artículo primero del Decreto de 11 de los corrientes, sobre la base señalada en el mismo artículo.

2.° Para simplificación del procedimiento, y siendo la cuantía del aumento idéntica a la dispuesta por los Decretos de 24 de diciembre de 1964, 16 de junio de 1966 y 13 de julio de 1967, se aprueba por la presente los mismos aumentos que se concedieron en las relaciones remitidas por las Delegaciones Provinciales, quienes las incluirán en las nuevas nóminas de alquileres del bimestre julio-agosto, con efectos del día 1 de julio, mencionando en ellas la fecha de la presente Orden como autorización.

Se tendrán en cuenta, al incluir el aumento, las bajas de alquileres que se hayan producido desde agosto de 1967.

La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá cualquier interpretación que en esta materia se plantee por las Delegaciones Provinciales, Ayuntamientos o propietarios de viviendas arrendadas al Magisterio.

Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez.*

Orden de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1970.)

215 Ilmo. Sr.: El artículo 82 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, al regular el régimen general de las incompatibilidades, indica que el desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Por otra parte, el artículo 80 de la citada Ley de Funcionarios establece que éstos han de observar en todo momento una conducta del máximo decoro, y asimismo, en la parte expositiva del Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se dice que «el deber de leal colaboración, señalado en el artículo 76 de la Ley de Funcionarios Civiles, es, en su origen, un precepto ético derivado de la solidaridad que existe entre los funcionarios y la Administración, que va más allá de los deberes de mera obediencia y fiel cumplimiento de las obligaciones», y que la relación de los funcionarios públicos con la Administración ha estado siempre determinada por el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y obediencia y por el principio de responsabilidad.

Por la gran importancia, valor y significación artística e histórica de los fondos que se conservan cuidadosamente en nuestros Museos y Monumentos, es preciso insistir en que los deberes aludidos se cumplan escrupulosamente por todos aquellos que presten servicios en los Museos y Monumento que dependen de este Departamento, por lo que debe tenerse en cuenta por estas personas que no podrán firmar documento o certificado alguno sobre la autenticidad, valoración, tasación o peritaje de obras de interés artístico, arqueológico o etnológico, salvo en aquellos casos en que, por necesidades del servicio, se soliciten dichos documentos o certificaciones por conducto oficial, a través de la Dirección General de Bellas Artes.

En los demás casos, sólo previa concesión de la correspondiente y específica compatibilidad al efecto, tramitada conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes de este Ministerio expedir o firmar dichos documentos o certificados.

Lo que creo oportuno recordar a V. I., con el ruego de que difunda estas instrucciones entre el correspondiente personal de ese Centro Directivo, para el efectivo cumplimiento de las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 7 de julio de 1970 por la que se dispone el plan de actuación de los estudios nocturnos del Bachillerato para trabajadores en el año académico de 1970-71. («B. M.» 7-IX-1970.)

216 Ilmo. Sr.: Los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores, regulados por Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), cuya proyección social y educativa constituye la medida más eficaz para llevar la enseñanza media a la población trabajadora, motiva el presente Plan de Actuación para el año académico 1970-71.

Elevadas las propuestas por los Directores de los Institutos y elaborados al propio tiempo los informes por las Inspecciones de Enseñanza Media de los Dis-

tritos Universitarios, procede disponer el Plan de Actuación de los expresados estudios nocturnos, con la limitación que establece el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), y con sujeción al crédito disponible que no permite ningún aumento del número de grupos de alumnos y alumnas durante el próximo año académico. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—*Establecimiento.*—En el año académico 1970-71 funcionarán los estudios nocturnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media siguientes:

INSTITUTO	Núm. máximo de grupos de alumnos						
	Cursos						
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	Preu.
1. Albacete (M.)	1	1	1	1	—	—	—
2. Albaida	1	1	1	1	1	1	—
3. Alcalá de Guadaira	1	1	—	—	—	—	—
4. Alcalá la Real	1	—	—	—	—	—	—
5. Alcoy	1	1	2	2	1	1	—
6. Algeciras	1	1	1	1	—	—	—
7. Alicante (M)	1	1	1	3	1	1	—
8. Alicante (F)	1	1	1	1	1	1	—
9. Almería (M)	1	1	1	1	—	—	—
10. Almería (F)	1	1	1	1	—	—	—
11. Andújar	1	1	1	1	—	—	—
12. Antequera	1	1	1	1	—	—	—
13. Aranda de Duero	—	—	—	1	—	—	—
14. Aranjuez	1	—	—	—	—	—	—
15. Arrecife de Lanzarote	1	1	2	2	1	1	—
16. Astorga	1	1	1	1	—	—	—
17. Avila (M)	1	1	1	1	—	—	—
18. Avilés (M)	1	1	1	1	1	1	—
19. Avilés (F)	1	1	1	1	—	—	—
20. Avilés, «Virgen de la Luz»	1	—	—	—	—	—	—
21. Badalona, «Albéniz»	—	—	—	—	1	—	—
22. Barcelona, «Ausias March»	1	1	1	1	1	1	—
23. Barcelona, «Juan de Austria»	1	1	2	2	—	—	—
24. Barcelona, «I. I. de Aragón»	1	1	1	2	—	—	—
25. Barcelona, «Maragall»	3	3	3	3	2	2	2
26. Barcelona, «M. Pelayo»	1	1	1	2	2	2	1
27. Barcelona, «Milá y F.»	—	—	1	2	2	2	2
28. Barcelona, «Montserrat»	1	1	1	1	—	—	—
29. Béjar	1	1	1	1	1	1	—
30. Bilbao (F)	1	1	1	1	2	2	1
31. Cabra	1	1	1	1	—	—	—
32. Cáceres	1	1	1	1	1	1	—
33. Cádiz (F)	2	1	2	2	—	—	—
34. Candás	—	—	—	—	1	—	—
35. Cartagena (M)	1	1	1	2	2	2	—
36. Cartagena (F)	1	1	—	—	—	—	—
37. Castellón (F)	1	1	1	1	1	—	—
38. Ceuta	2	2	2	3	2	1	—
39. Ciudad Real (M)	1	1	1	1	—	—	—
40. Ciudad Rodrigo	1	1	1	1	1	—	—
41. Córdoba, «Séneca»	1	1	1	1	—	—	—
42. Cornellá	1	1	—	—	—	—	—
43. Cuenca (F)	1	1	1	1	—	—	—
44. Ecija	1	1	1	1	1	—	—
45. Elche	1	1	1	1	—	—	—
46. El Ferrol del Caudillo (M)	—	—	—	1	1	1	—
47. Gerona	1	1	1	1	—	—	—

INSTITUTO	Núm. máximo de grupos de alumnos						
	Cursos						
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	Preu.
48. Getafe	1	1	1	1	—	—	—
49. Gijón (M)	1	1	1	1	1	1	—
50. Gijón (F)	2	1	1	2	2	2	—
51. Granada, «Padre Suárez»	1	1	1	1	2	2	—
52. Granada, «Ganivet»	2	1	1	1	1	—	—
53. Granollers	—	—	—	1	1	—	—
54. Hospitalet de Llobregat	1	—	—	—	—	—	—
55. Huelva	1	1	1	1	—	—	—
56. Huesca	—	—	1	1	—	—	—
57. Igualada	1	1	—	—	—	—	—
58. Jaca	1	1	1	1	—	—	—
59. Jaén (M)	1	1	1	1	—	—	—
60. Játiva	1	1	1	1	—	—	—
61. Jerez de la Frontera	1	1	1	1	—	—	—
62. La Coruña (M)	1	1	1	1	1	—	—
63. La Coruña (F)	1	1	1	1	—	—	—
64. La Coruña, barrio El Agra	1	—	—	—	—	—	—
65. La Laguna	1	1	1	1	1	1	—
66. La Línea de la Concepción	1	1	1	1	—	—	—
67. Laredo	—	—	1	—	—	—	—
68. Las Palmas (M)	1	1	1	3	1	1	—
69. Las Palmas (F)	1	1	1	1	—	—	—
70. León (M)	1	1	1	2	1	1	—
71. León (F)	—	—	—	—	1	—	—
72. Lérida	1	1	1	2	2	2	—
73. Logroño	1	1	1	1	—	—	—
74. Lorca	1	1	1	1	—	—	—
75. Luarca	1	1	1	1	—	—	—
76. Lugo (M)	1	1	1	1	1	—	—
77. Lugo (F)	1	1	1	1	1	—	—
78. Madrid, «Beatriz Galindo»	1	1	2	2	6	5	3
79. Madrid, «C. Cisneros»	—	—	—	2	3	3	3
80. Madrid, «Cervantes»	1	1	2	3	4	4	2
81. Madrid, «Gregorio Marañón»	1	1	1	1	—	—	—
82. Madrid, «I. la Católica»	1	1	—	—	—	—	—
83. Madrid, «Ramiro de Maeztu»	2	2	2	3	4	4	4
84. Madrid, «Tirso de Molina»	2	2	1	—	—	—	—
85. Madrid, barrio Orcasitas	2	1	1	1	1	—	—
86. Madrid, barrio Simancas	1	1	1	1	—	—	—
87. Mahón	1	1	1	1	2	2	—
88. Málaga (M)	1	1	2	3	2	2	—
89. Málaga (F)	1	1	1	1	1	—	—
90. Manises	1	—	—	—	—	—	—
91. Manresa	1	1	1	1	1	1	—
92. Mataró	1	1	1	2	—	—	—
93. Mieres	1	1	1	1	1	1	—
94. Molina de Segura	2	—	—	—	—	—	—
95. Montilla	1	—	—	—	—	—	—
96. Morón de la Frontera	1	1	—	—	—	—	—
97. Murcia (M)	2	2	2	2	2	2	1
98. Murcia (F)	2	2	2	2	1	1	—
99. Oliva	1	—	—	—	—	—	—
100. Onda	1	1	1	1	—	—	—
101. Orense (M)	1	1	1	1	1	1	—
102. Orense (F)	1	1	1	2	1	1	—
103. Oviedo (M)	1	1	1	1	—	—	—

INSTITUTO	Núm. máximo de grupos de alumnos						
	Cursos						
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	Preu.
104. Oviedo (F)	2	2	2	2	2	2	2
105. Palencia	1	1	1	1	—	—	—
106. Palma de Mallorca (M)	1	1	1	2	1	—	—
107. Palma de Mallorca (F)	2	1	1	1	1	1	1
108. Pamplona (M)	1	1	1	1	1	1	—
109. Plasencia	2	1	1	1	1	1	—
110. Pontevedra (M)	1	1	1	1	1	1	—
111. Pontevedra (F)	1	1	1	1	—	—	—
112. Puertollano	1	1	1	1	—	—	—
113. Reinosa	1	—	—	—	—	—	—
114. Ronda	1	1	—	—	—	—	—
115. Sabadell-Tarrasa (masculino)	1	1	1	—	—	—	—
116. Sabadell-Tarrasa (femenino)	1	1	1	—	—	—	—
117. Salamanca (M)	1	1	1	2	2	1	—
118. Salamanca (F)	1	1	1	1	1	1	1
119. Sama de Langreo	2	2	1	2	1	1	—
120. Santa Cruz de la Palma	1	1	1	1	1	1	—
121. Santa Cruz de Tenerife	2	1	2	2	2	2	—
122. Santander (M)	1	1	1	1	1	1	1
123. Santander (F)	1	1	1	1	2	2	—
124. Santiago (M)	1	1	1	1	1	1	—
125. Santiago (F)	2	2	1	2	1	1	1
126. Seo de Urgel	1	1	1	1	—	—	—
127. Sevilla, «Murillo»	2	1	—	—	—	—	—
128. Sevilla, «San Isidoro»	1	1	2	2	2	2	1
129. Sevilla, «Velázquez»	1	1	1	1	—	—	—
130. Talavera de la Reina	1	1	1	1	1	1	—
131. Tarrasa	2	1	1	1	1	—	—
132. Toledo	1	1	1	1	—	—	—
133. Torrelavega	1	1	1	1	1	1	—
134. Tortosa	1	1	1	2	—	—	—
135. Tudela	3	2	1	—	—	—	—
136. Utrera	2	1	1	1	—	—	—
137. Valencia, «Luis Vives»	2	2	3	3	3	3	2
138. Valencia, «S. Vicente Ferrer»	2	2	2	2	1	1	—
139. Valencia, «Sorolla»	2	—	—	—	—	—	—
140. Valladolid, «Zorrilla»	1	1	2	2	2	2	1
141. Valladolid, «N. de Arce»	2	—	—	—	—	—	—
142. Vigo (M)	1	1	1	1	1	1	—
143. Vigo (M)	1	1	1	1	2	—	—
144. Vitoria (F)	1	1	1	2	1	1	—
145. Vitoria (F)	1	1	2	2	1	1	—
146. Yecla	1	1	1	1	—	—	—
147. Zamora (M)	1	1	1	1	1	1	—
148. Zamora (F)	1	1	1	1	—	—	—
Secciones Delegadas:							
1. Chiclana de la Frontera	1	2	—	—	—	—	—

Segundo.—*Condiciones de la autorización.*—En ejecución de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), no pueden autorizarse otros estudios nocturnos, ni nuevos grupos de alumnos en los mencionados con cargo al crédito vigente para 1970-71, número 18.01.172 del presupuesto de gastos de este Departamento destinado a personal contratado, ni a otros créditos del presupuesto del Estado ni de los Organismos autónomos.

216 Las autorizaciones que por esta Orden se confieren se entenderán revocadas salvo Resolución expresa en contrario de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, respecto de aquellos cursos en los que durante el plazo de inscripción provisional no hubieran formalizado ésta por lo menos veinte alumnos, sin perjuicio de que los Institutos masculinos y femeninos que no hayan obtenido una inscripción media de veinte alumnos o alumnas por curso puedan también declinar la organización de los estudios nocturnos, incorporando a un solo Instituto de la misma población que tenga autorizado su funcionamiento, el alumnado respectivo actuando conjuntamente agrupadas las secciones masculina y femenina en un solo Centro. De común acuerdo, los Directores de ambos Institutos darán cuenta de dicha agrupación a la Inspección de Enseñanza Media y a la Sección de Centros Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Tercero.—*Plan de Estudios.*—En los estudios nocturnos se impartirán para primero, segundo, tercero y cuarto cursos las enseñanzas previstas por Decreto 1.106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Cuarto.—*Profesorado.*—El profesorado que ha de atender los estudios nocturnos será designado por el Director del Instituto entre Catedráticos, Profesores agregados, Profesores interinos y, por último, contratados, excepto los de Religión y de disciplinas del Movimiento cuando hayan de ser distintos de los que dan las clases diurnas.

Quinto.—*Retribuciones.*—Con cargo a los créditos que el Ministerio de Hacienda conceda para el funcionamiento de los estudios nocturnos, se retribuirá al personal durante los ocho meses siguientes: octubre, noviembre y diciembre de 1970 y de enero a mayo de 1971. Si se trata de personal con coeficiente, percibirá su remuneración con cargo al crédito de complementos por prolongación de jornada dentro de los límites establecidos en las normas sobre complementos. Si no tuviera coeficiente, la recibiría del crédito global para estudios nocturnos. En ambos casos, en proporción a sus horas de trabajo efectivo. Los Profesores de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de Hogar percibirán sus haberes de acuerdo con la legislación específica.

Las remuneraciones que se abonen serán compatibles con los demás devengos a que el personal tenga derecho por sus funciones en el Instituto, de acuerdo con la Ley de Retribuciones y disposiciones complementarias.

Sexto.—*Otro personal de estudios nocturnos.*—El personal administrativo y subalterno de los Institutos que presten servicio en los estudios nocturnos y pertenezcan a Cuerpos Generales de la Administración, así como el personal interino o contratado por la Subsecretaría del Departamento, recibirán las correspondientes remuneraciones establecidas por la autoridad que realizó su nombramiento.

Séptimo.—*Tasas.*—Según lo dispuesto en las normas vigentes, continuará aplicándose el mismo régimen de años anteriores.

Octavo.—*Ampliación de estudios nocturnos.*—En algún caso debidamente justificado y cuando la demanda de puestos escolares así lo exija, el Director del Instituto, por conducto y con informe de la Inspección de Enseñanza Media del distrito universitario correspondiente, podrá solicitar la ampliación de cursos o grupos de alumnos siempre que puedan ser atendidos exclusivamente por personal docente con coeficiente y pueda éste percibir sus remuneraciones con cargo al crédito de complementos por prolongación de jornada. Las autorizaciones concedidas el pasado año académico en estas condiciones se entenderán válidas para 1970-71. El Ministerio no responderá de las ampliaciones que no hubieran sido autorizadas de modo previo y expreso.

Noveno.—*Derogación.*—Se derogan las Ordenes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. («B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, **217**

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Electrotecnia y Automática» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, **218**

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Arqueología Cristiana Medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 2.233/1970, de 9 de julio, por el que se acuerda el emplazamiento del Templo de Dabod en el solar del antiguo Cuartel de la Montaña y se establece el régimen de administración y conservación del conjunto resultante. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1970.)

En reconocimiento a la ayuda prestada por España para el salvamento de los monumentos histórico-artísticos de Abu Simbel, la República Arabe Unida, mediante Decreto de su Presidente, donó al Estado español el Templo de Dabod, lo que determina la necesidad de seleccionar el adecuado lugar de emplazamiento para tan valiosa muestra del esplendor de una civilización milenaria. **219**

Aunque son múltiples las villas y ciudades españolas con títulos de rango histórico y artístico suficientes para merecer esa distinción, se considera como solución óptima que el Templo donado se sitúe en la capital de la Nación, respondiendo así a un deseo del pueblo de Madrid, manifestado a través de su Corporación Municipal, que ha colaborado de forma destacada en las operaciones de traslado a España de dicho monumento.

Por otra parte, y con el fin de satisfacer las recomendaciones que figuran en el texto de la oferta de donación, relativas a que el Templo se sitúe en lugar de fácil acceso al público, se ha estimado conveniente reservar para ello el solar

219 propiedad del Estado que en su día ocupó el Cuartel de la Montaña, cuya gran extensión permite, además, la creación de una extensa zona de parques y jardines que realzará la dignidad del monumento y redundará en beneficio del pueblo de Madrid.

Finalmente, se regula el régimen de reconstrucción del Templo, de creación del espacio verde correspondiente y de administración y conservación del conjunto resultante, de acuerdo con la petición formulada al efecto por el Ayuntamiento de Madrid.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta, dispongo:

Artículo primero.—El Templo de Dabod, cuya donación al Gobierno español y a su pueblo por el Presidente de la República Arabe Unida ha sido aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio del Estado, será reconstruido sobre el solar propiedad del Estado, sito en Madrid, paseo del Pintor Rosales, sin número, ocupado en su día por el Cuartel de la Montaña, a cuyo objeto se afecta dicho solar al uso general.

Artículo segundo.—Se confía al Ayuntamiento de Madrid, bajo la supervisión de la Dirección General de Bellas Artes, la reconstrucción del Templo de Dabod y la creación en el indicado solar de un espacio verde de parques y jardines que constituya marco adecuado para el referido monumento y mejore las condiciones urbanísticas de la zona de su emplazamiento, así como la administración y conservación del conjunto resultante.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia a través de las Direcciones Generales del Patrimonio del Estado y de Bellas Artes para adoptar cuantas medidas y determinaciones sean necesarias en orden a la efectividad y cumplimiento del presente Decreto, quedando sin efecto lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

Decreto 2.189/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Molíns de Rey (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 3-VIII-1970.)

220 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, en Molíns de Rey (Barcelona).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Molíns de Rey y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.190/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Moncada-Rexach (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 3-VIII-1970.)

El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media. **221**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, en Moncada-Rexach (Barcelona).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades del nuevo Instituto de Moncada-Rexach y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.191/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Blanes (Gerona). («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 3-VIII-1970.)

El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media. **222**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Blanes (Gerona).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Blanes y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.192/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Vendrell (Tarragona). («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 3-VIII-1970.)

223 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Vendrell (Tarragona).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Vendrell, quedando extinguido a partir de la misma el Colegio Libre Adoptado de esta localidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.206/1970, de 9 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la localidad de Hostalets de Bas, del Ayuntamiento de San Esteban de Bas (Gerona). («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 10-VIII-1970.)

224 Hostalets de Bas es una población agregada al término municipal vecino de San Esteban de Bas, en la comarca de Olot, provincia de Gerona.

En Hostalets se encuentra uno de los mejores conjuntos arquitectónicos, típicos de la comarca, y el más completo de las que se han mantenido hasta nuestros días, por su carácter ambiental, de un acusado realismo. La población está constituida, esencialmente, por las calles de Texeida, de Vich y del Mitg. La primera de estas calles se forma por una línea seguida de casonas, adosadas unas a otras, que presentan las típicas balconadas de madera y grandes aleros. Delante de cada casa, en espacio abierto perteneciente a la misma, se encuentran las llamadas «eras», que sirven todavía para las faenas agrícolas y el amontonamiento de las cosechas que se almacenan luego en las balconadas, pórticos y hórreos.

La calle de Vich ofrece particularidades diferentes de la anterior, pero no por eso menos interesantes. Su caserío mantiene elementos arquitectónicos notables: portadas doveladas de medio punto, dinteles, ventanales y balcones de madera. Sobre las piedras abundan las inscripciones y fechas de los años mil quinientos veintiséis, mil seiscientos y comienzos del mil setecientos.

Por último, la calle denominada del Mitg es también pintoresca en extremo. Son notables en ella algunas casonas aisladas, como la llamada de «Fluviá», de comienzos del siglo diecisiete, con otros aditamentos de época y un hórreo para la conservación del alfalfe.

Este bello y singular conjunto, al que sirve de fondo la sierra de Puigsacalm, con las «agulles» de Santa Magdalena, debe ser preservado, mediante la oportuna declaración monumental, de reformas o innovaciones que pudieran perjudicar su ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta, 224

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la localidad de Hostalets de Bas, del Ayuntamiento de San Esteban de Bas (Gerona). Esta declaración comprende las zonas que figuran en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.207/1970, de 9 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Santa Coloma de Queralt (Tarragona). («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 10-VIII-1970.)

La villa condal de Santa Coloma de Queralt corresponde hoy a la provincia de Tarragona, en la comarca de la Segarra Baja, de la que es centro y capital natural. 225

Centra la población una serie de lugares pintorescos, como son el Castillo de Queralt, primera fortaleza cristiana en la sierra de Brufagaña; el santuario de San Magín, de venerable tradición, que se ha querido elevar hasta los tiempos paleocristianos; Montagut, que alcanza los novecientos sesenta y tres metros y es el pico más elevado de la provincia, y San Miguel de Montclar, de curiosa estructura montserratina.

El casco antiguo de la villa conserva construcciones, rincones y sitios en los que el valor artístico y la tradición histórica se armoniza en notable conjunto. Así, el Castillo, la Casa de la Villa, Santa Magdalena, el Hospital de la Santa Cruz, la fuente y cruz de «Les Canelles», la carrera de San Magí, el barrio judío, y las puertas llamadas del Señor, Carlania, Santa María, San Roc, San Magí, San Salvador, San Antoní, del Pati, del Castels, Cervera, Sila, Nen, Blac, Lluiset y Portaló del Castels.

Dentro de ese artístico conjunto destaca la iglesia parroquial de Santa María, que se utilizaba ya para el culto a mediados del siglo XIII. Es un templo de planta basilical con ábside poligonal, sin crucero, capillas entre contrafuertes y, por tanto, de la tradicional disposición de salón levantino. Existen otras capillas y construcciones adosadas, entre las que destacan en el lado de la epístola la sacristía y una capilla cubierta por bóveda elíptica y linterna de la misma planta, todo del siglo XVIII; el campanario antiguo, una capilla de planta pentagonal irregular con cubierta de crucería y, junto al imafronte, la enorme masa del campanario del siglo XVI. En el lado del evangelio se abre la bella portada gótica antigua con la imagen de la Virgen en el tímpano, finos molduraje abaquetonados, frisos de pequeños capiteles florales, doseles de piedra laterales y remate del cuerpo con cornisas sencillas de tejaroz sobre canecillos esculturados con cabezas monstruosas. En el imafronte existe otra puerta de los siglos XVII y XVIII, de vano adintelado y sobremontado por frontón triangular, además de pilastras con orden y capiteles derivados del corintio compuesto, bien concebidos y proporcionados.

225 La iglesia, que se concibió desde sus orígenes con el doble fin del culto divino y de la defensa de la población, ofrece un conjunto muy movido y pintoresco, en que la inmensa torre del siglo XVI destaca en todo el paisaje de la comarca.

Por lo expuesto, y a fin de que estos lugares conserven su ambiente propio y característico, se hace necesario preservarlo de reformas o innovaciones perjudiciales, mediante la oportuna declaración monumental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Santa Coloma de Queralt (Tarragona).

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Bellas Artes, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo tercero.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Decreto 2.211/1970, de 9 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico «La Casa de la Canonja», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 10-VIII-1970.)

226 La construcción conocida por «Casa de la Canonja», en Barcelona, comprende en realidad dos edificios distintos: el de la «Pía Almoina», levantada hacia mil cuatrocientos treinta y cinco, y su ampliación del siglo dieciséis, que lleva el nombre de «La Canonja».

Esta última residencia canonical se hallaba construida en el lugar que ahora ocupan las salas de Cabrevación y Capitular en los claustros de la Catedral. En el siglo once se fundó un hospital para peregrinos pobres y enfermos, con legados del Obispo Deusdedit, llamado hospital de la Canónica. En mil doscientos diecisiete es concedida la aprobación papal para la erección de la «Pía Almoina». Su principal promotor fue el Obispo de Berenguer de Palou, y en esta obra se invirtieron gran parte de las rentas obtenidas con la conquista de Mallorca. La Institución alcanzó su máximo esplendor y popularidad en el siglo trece. Las familias más notables de la época fundaron «porciones de caridad» para atender al cumplimiento de la finalidad benéfica de la obra. Esta pujanza se mantiene hasta el siglo quince. Determinadas baronías, como las de Sitges, Sant Martí, Sarroca, Miralpeix y Garraf se encontraban bajo la posesión feudal de la «Pía Almoina».

Junto a estos valores históricos, la «Casa de la Canonja» contiene una notable diversidad de elementos artísticos y arquitectónicos. Así, un sector de la muralla romana del siglo cuarto, con una torre poligonal y restos de otras dos de planta cuadrada, además de un lienzo del muro con dos de sus almenas superiores; una construcción que, entre los siglos diez y once, se sobrepuso a la muralla; un edificio virtualmente íntegro de mediados del siglo quince, destinado en su origen a la «Pía Almoina», y una ampliación del edificio anterior con galería de arcuaciones en el piso superior, típica del Renacimiento barce-

lonés y construida, según se lee en uno de sus ángulos, en el año mil quinientos cuarenta y seis. 226

El conjunto de estas construcciones, destinado durante el siglo dieciocho a depósito de la Mensa Capitular, pasó luego a tener muy diversas aplicaciones, todas ellas inadecuadas a la nobleza del edificio.

Por lo expuesto, y a fin de conservar el expresado conjunto con la dignidad que merece, se hace necesario incluirlo en el Catálogo Monumental, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el conjunto de edificios denominado «La Casa de la Canonja», que comprende la «Pía Almoina» y «La Canonja» propiamente dicha.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Bellas Artes, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Decreto 2.215/1970, de 9 de julio, por el que se declara paraje pintoresco las sierras de San Lloréns del Munt y el Obac, situadas en los términos municipales de San Lorenzo Savall, Sabadell, Tarrasa, Vacarisas, Castellar del Vallés y Mura (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 24 - VII - 1970; «B. M.» 10-VIII-1970.)

Los relieves de San Lloréns del Munt-Serra del Obac pertenecen a la mitad septentrional de las cordilleras costeras catalanas y constituyen uno de sus macizos más característicos, lo mismo por su altitud que por hallarse aislado entre el valle de Ripoll, el Llobregat, la depresión del Vallés y la cuenca del Calders. 227

Las dos grandes unidades que forman este relieve están ya perfectamente deslindadas por la toponimia San Lloréns del Munt y Serra l'Obac. Ambas están enlazadas por el istmo de Coll des Tenalles y separadas por el valle de la Riera de les Arenes que dilata progresivamente hacia el Sur, hasta el Vallés. Las cumbres de estos relieves son a menudo escarpadas, defendidas por altos murallones —los llamados «Cingles»— que sobrepasan muchas veces la vertical. En estas montañas se da el peregrino contraste de la existencia de zonas totalmente desprovistas de vegetación, con conglomerados desnudos donde abundan los monolitos y «cingleres»; mientras que en los canales, los valles y los barrancos se desarrollan espléndidas masas forestales, típicamente mediterráneas. De este modo, los tonos verdosos, claros y oscuros interfieren con las coloraciones rojas de algunos conglomerados, lo que presta al paisaje una policromía abigarrada y pintoresca.

La vida y la actividad humanas tienen presencia en estos lugares desde los más remotos tiempos, como lo atestiguan los hallazgos de materiales neolíticos y eneolíticos en distintos puntos de la montaña, además del descubrimiento de elementos postromanos y de un broche visigodo. En la época feudal se incrementa notablemente esta actividad. De aquellos tiempos son los castillos de Mura, de La Petra y de Castellar. Pero en la propia Edad Media lo más trascendental para la vida humana de la comarca es el establecimiento del Monasterio de benedictinos, en honor de San Lorenzo, que corona la cima de la montaña a una

227 altura de mil noventa y cinco metros. Este Monasterio románico, declarado Monumento Nacional en mil novecientos treinta y uno, fue fundado a principios del siglo IX bajo la protección de los Condes de Barcelona, a cuyo nombre va unida la montaña a través de bellas tradiciones y leyendas. Destruido en mil ochocientos nueve por las tropas francesas, se logró su restauración hacia los años mil ochocientos sesenta y siete-mil ochocientos setenta y uno. En las cercanías del monasterio se encuentra el ex convento e iglesia de Santa Agnés, de monjas benedictinas, edificado probablemente en los siglos XIII o XIV y reconstruido en mil quinientos noventa y cinco, año inscrito en el escudo de la fachada.

Los valores pintorescos, históricos y artísticos que se contienen en este conjunto aconsejan su declaración de Paraje Pintoresco, a fin de evitar que puedan perjudicarlo reformas e innovaciones inadecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Paraje Pintoresco las sierras de San Lloréns del Munt y el Obac, situadas en los términos municipales de San Lorenzo Savall, Sabadell, Tarrasa, Vacarisas, Castellar del Vallés y Mura (Barcelona). Esta declaración comprende las zonas que figuran en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este paraje, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Decreto 2.216/1970, de 9 de julio, por el que se declara paraje pintoresco la localidad de Gerri de la Sal con la iglesia de Santa María (Lérida). («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 10-VIII-1970.)

228 El pueblo de Gerri de la Sal es uno de los más pintorescos de la provincia de Lérida. Situado en la margen del río Noguera Pallaresa, por donde transcurrían los «cayers», cantados por Mosén Cinto, su caserío se agrupa en un conjunto de serena y agreste belleza.

En este delicioso poblado se conserva la iglesia de Santa María, notable ejemplar de la arquitectura románica de Cataluña. Formó parte del Monasterio, originariamente dedicado a San Vicente, cuya fundación se remonta a los albores del siglo IX. El cenobio llegó a alcanzar gran esplendor, y la influencia y poder de sus abades se extendió a toda la región del Pallars. La iglesia, consagrada en el año mil ciento cuarenta y nueve, es de planta basilical, de tres naves, terminadas cada una de ellas por un ábside y cubiertas con bóveda de cañón seguido. Guardan muy equilibradas proporciones pese a ser la central mucho más alta que las laterales. Tiene el templo tres crujías, marcadas en planta, con hileras cuadradas de tipo cruciforme y columnas aplicadas rematadas por capiteles alargados de estilo corintio, adornados con hojas de acanto de formas muy vivas o pronunciadas.

Exteriormente, en la parte visible del ábside central, presenta el templo unos arcos lombardos, perfectamente despiezados, que sirven de apoyo a una moldura dominada por un gran bordón.

Por encima del porche construido delante de la fachada principal emerge la espléndida espadaña de tres cuerpos que domina el valle del Noguera Pallaresa y presta al lugar un singular carácter.

Por todo ello, y a fin de preservar este emplo y el peculiar ambiente que lo rodea de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, es aconsejable su inclusión en el Catálogo Monumental, mediante la oportuna declaración de Paraje Pintoresco. 228

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Paraje Pintoresco la localidad de Gerri de la Sal con la iglesia de Santa María, en la provincia de Lérida.

Artículo segundo.—La tutela de este paraje, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Resolución de 11 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas de cuarto y quinto curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. («B. M.» 20 y 24-VIII-1970.)

De acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, a la vista de las emitidas por los Centros respectivos, 229

Esta Dirección General ha resuelto que los temarios de Complementos de las asignaturas convalidadas parcialmente de cuarto y quinto cursos del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, que habrán de cursar los respectivos titulados de Grado Medio, serán los que se insertan en la presente Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de julio de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior, *José L. Ramos.*

Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas.

TEMARIOS DE CUARTO CURSO

AERONAUTICOS

ELECTRÓNICA APLICADA

1. Líneas de transmisión. Reflexiones de impedancia, características. Impedancia reflejada. Distribución de tensión y corriente.
2. Línea sin pérdidas. Diagramas de impedancia. Adaptación.
3. Guías de onda. Ecuaciones. Modos de propagación. Constantes.
4. Guías de onda. Impedancias. Componentes. Cavidades resonantes.
5. Antenas. Diagramas de radiación. Antena de media onda. Sistemas de antenas y diagramas.
6. Antenas especiales. Par de antenas reflectores parabólicas. Antenas reales.
7. Válvulas de radar. Klystron. Magnetrón. Amplificadores paramétricos.

229 8. Presentación de datos. Tubo de rayos catódicos. Presentaciones de radar. Osciloscopios.

9. Circuitos de desviación. Generadores de barrido. Generadores de marcas de distancia. Escalas. Mapas de video.

10. Modulación en amplitud. Bandas laterales, espectro. Modulación espacial. Modulación por impulso; espectro.

11. Receptores. Ruido. Receptor superheterodino. Receptores de comunicaciones. Receptores de radar.

12. *La transformación de Laplace, definición* y comparación con las de Flurier y Carson. *Propiedades fundamentales.* Solución de ecuaciones diferenciales mediante la transformación de Laplace. La función de transferencia.

13. *Sistemas de primer orden. Ecuación de definición.* Solución directa de la ecuación para algunos casos especiales. Constante de tiempo. Respuesta a un escalón. *Función de transferencia.* Respuesta de frecuencia. Representación de Bode. Representación de Nyquist. Representación de Black. Ejemplos de aplicación.

14. *Generalización a sistemas de orden superior.* Ejecución de los diagramas. Retardos. Consideraciones de estabilidad. Medida de respuestas de frecuencia y a un escalón unidad.

15. *Aplicación de los métodos de cálculos a los circuitos cerrados.* Función de transferencia. *Influencia de las perturbaciones.* Régimen definitivo de los sistemas de regulación automática.

16. *Estabilidad de los sistemas de regulación en circuito cerrado. Criterios de estabilidad.* Aplicación práctica a la vista de los diagramas dibujados.

17. *Criterios de rendimiento de los sistemas de regulación automática.* Calidad de la regulación. Optimación de las características dinámicas. Aparatos de optimación automáticos de las características dinámicas. Ejemplos de aplicación.

18. *Síntesis de sistemas lineales.* Criterios de proyecto. *Introducción de elementos no lineales.* Compensación de inestabilidades. Introducción de la medida directa de perturbaciones para mejorar la regulación.

19. *Telemetría.* Principios básicos. *Teleguiado.*

INSTALACIONES Y EQUIPO DE AERONAVES Y MOTORES

I. Instalaciones y equipo de aeronaves y motores

1. Los sistemas hidráulicos y neumáticos de control. Aplicaciones generales.

2. Ecuaciones generales de los fluidos conducidos adaptadas para el cálculo de las instalaciones hidráulicas.

3. Influencia de las propiedades del flúido hidráulico en la instalación.

4. Bombas hidráulicas.

5. Motores hidráulicos.

6. Válvulas hidráulicas de control.

7. Válvulas neumáticas de control.

8. Organos hidráulicos especiales.

9. Ecuaciones generales de los sistemas hidráulicos.

10. Métodos de estudio dinámico.

11. El servomando hidráulico.

12. Diseño de sistemas hidráulicos.

II. Cambiadores de calor

1. Conducciones estacionarias de calor, incluyendo su disipación por el exterior.

2. Conducción estacionaria unidimensional y bidimensional.

3. Introducción al estudio de la conducción no estacionaria.

4. Ecuaciones básicas de la convección.

5. Convección natural.

6. Convección forzada.

7. Clasificación y parámetros fundamentales de los cambiadores de calor.
8. Estudio teórico de diversas configuraciones geométricas.
9. Pérdidas de cargas en los cambiadores de calor.
10. Construcción de cambiadores de calor.
11. Funcionamiento económico de los cambiadores.
12. Diseño de cambiadores de calor.

III. PRESURIZACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE CABINAS

1. Teoría general del acondicionamiento.
2. Organos de las instalaciones de acondicionamiento.
3. Ventiladores axiales.
4. Ventiladores centrífugos.
5. Turbinas radiales o centrípetas.
6. Presurización de cabinas.
7. Acondicionamiento de cabinas.
8. Equipo de oxígeno.

AERODINAMICA

Segunda parte.—*Teoría de alas.*

1.° *Teoría potencial linealizada de alas en régimen subsónico.*

a) En fluido incompresible.
b) En fluido compresible.
Efecto de espesor curvatura y ángulo de ataque.
El ala de gran alargamiento.
Ref.: Aerodynamics of Wingw and Bodies. Cap. 7, páginas 124-142.

2.° *Teoría linealizada de alas en régimen supersónico.*

Ref.: Idem. Cap. 8, págs. 153-161.

3.° *Características globales de alas.*

Ref.: Foundations of Aerodynamics A. M. Kuethe y J. D. Schetzer. Apéndice C., págs. 351-366.

4.° *Entrada en pérdida de alas.*

Ref.: Apuntes, señor Da Riva. Tiempo para esta segunda parte, veintiuna horas.

Tercera parte.—*Fenómenos transónicos.*

a) Efectos bidimensionales.
b) Efectos tridimensionales.
Ref.: Aerodynamics of Wings and Bodies. Cap. 12, págs. 227-244.
Tiempo para esta tercera parte, dos horas.

Cuarta parte.—*Teoría linealizada de cuerpos esbeltos.*

a) Cálculo de las fuerzas en un plano perpendicular a la dirección del movimiento.
b) Cálculo de la resistencia.
Ref.: Aerodynamics of Wings and Bodies. Cap. 6, págs. 99-123.
Tiempo para esta cuarta parte, cuatro horas.

AERORREACTORES, TURBINAS DE GAS Y MOTORES COHETE

1. Conceptos básicos de la propulsión.
2. Actuaciones de turborreactores y turbohélices.
3. Estatorreactores y pulsorreactores.
4. Turbinas de gas.
5. Motores cohete.
6. Toberas supersónicas.
7. Actuaciones de motores cohete.

1. Instalación eléctrica para servicio del terminal.
2. Instalación eléctrica para balizamiento del aeropuerto.

MECANICA DEL VUELO

1. *Estabilidad estática longitudinal.* Ecuación de momentos con relación al c. g. Simbolización. Representación gráfica. Fuerzas normales y tangenciales. Indices de estabilidad con mandos fijos. *Contribución del ala.* Efectos en cada sumando.

2. *Contribución de la cola horizontal.* Cálculo aproximado de las pendientes de sustentación. Evaluación de la deflexión por diversos métodos. Evaluación de la pérdida de presión dinámica en la cola.

3. *Contribución del fuselaje y de las góndolas.* Influencia de la deflexión de la corriente a lo largo del fuselaje. Suma de contribuciones de segmentos del fuselaje. Punto neutro con los mandos fijos. Relación entre el punto neutro y el índice de estabilidad.

4. *Efectos de potencia en la estabilidad y en los momentos. Aviones con hélices.* Efectos directo e indirecto. Influencia del coeficiente de sustentación de la cola. Punto neutro con efectos de potencia. Método práctico para determinar la presión del punto neutro.

5. *Efectos del empuje en los aviones con turborreactores.* Efectos directos e indirectos. Momento del empuje. Momento de la fuerza normal en las toberas de entrada. Efectos de deflexión en la cola. *Caso de aviones cohete.* Posición más retrasada del c. g. y puntos neutros.

6. *Control longitudinal.* Medios de obtenerlo. *Timón de cabeceo* y potencia del timón. Angulo del timón en función del coeficiente de sustentación. Consideraciones sobre la constancia de la pendiente de la curva de momento.

7. *Posición del c. g. deducida de la teoría del timón en el vuelo libre.* Parámetros que incrementan la potencia del timón. Efectos de la proximidad del suelo sobre la posición del punto neutro y sobre la posición más adelantada del c. g. Consideraciones sobre el proyecto de la cola horizontal.

8. *Estabilidad estática longitudinal con mandos libres.* Parámetros de los momentos de charnela del timón. Flotación del timón. Métodos de compensación del timón. El tab. Descripción y efectos. Punto neutro con mandos libres.

9. *Fuerza en la palanca y gradientes de fuerza en la palanca en vuelo inacelerado.* Dispositivos para mejorar este gradiente. Tab. elástico. Restricciones sobre las posibles posiciones del c. g.

10. *Vuelo de maniobra.* Maniobras de tirón y viraje. Aceleraciones. Radio de giro. Velocidad angular. Incremento del ángulo de ataque de la cola. Momento de amortiguación. Incremento de la deflexión del timón. Puntos de maniobra mandos fijos.

11. *Criterio de la fuerza en la palanca en el vuelo de maniobra.* Ecuaciones generales de la fuerza en la palanca. Gradiente de fuerza en la palanca en tirones y virajes. Formas de modificar el gradiente. Punto de maniobra con mandos libres. Referencia a movimientos transitorios.

12. *Estabilidad y control direccionales guiñadas y resbalamientos.* Estabilidad estática direccional mandos fijos. Contribución de los distintos elementos. *Inestabilidad del conjunto ala-fuselaje-hélices.* Cola vertical mandos fijos. *Indice de estabilidad direccional.*

13. *Control direccional.* Consideraciones sobre el momento de control. Condiciones de vuelo que inducen resbalamiento. Criterios para fijar Cn 5r.

14. *Estabilidad estática direccional con mandos libres.* Modificación del momento de la cola vertical con la flotación del timón. Fuerza en el pedal y gradiente de fuerza en el pedal. Sobreflotación y bloqueo del timón. Deriva dorsal.

15. *Efectos de diedro y control lateral.* Necesidad de controlar el ángulo de ladreo. Potencia de control. Estimación del efecto de diedro. Diedro efectivo. Criterio para la fijación del efecto de diedro. Control lateral. Alerones. Momento creado por los alerones. Momento amortiguador. Dificultades del proyecto de alerón. Estimación de la potencia de control de alabeo por el método de las rebanadas. Velocidad de inversión. Compensación de alerones. Spoiler.

16. *Dinámica longitudinal.* Modos típicos de movimiento. Ejes. Desarrollo de las ecuaciones. Forma final del sistema.

17. *Derivadas de estabilidad.* Pendiente de sustentación. Variación del coeficiente de resistencia con en ángulo de ataque. Indice de estabilidad estática. Amortiguaciones de incidencia y cabeceo. Potencia del timón. Parámetros de charnela.

18. *Resolución del sistema de ecuaciones diferenciales con mandos fijos.* Modos de movimiento. Cuántica de estabilidad. Discriminante de Routh. Período y tiempo de amortiguación. Efectos sobre los modos de las modificaciones de los parámetros principales.

19. *Resolución del sistema de ecuaciones diferenciales con mandos libres.* Modos de movimiento con mandos libres. Respuesta al control longitudinal.

20. *Dinámica lateral.* Ecuaciones del movimiento lateral. Reducción del sistema o forma conveniente para el cálculo. Cuántica de estabilidad lateral.

21. *Evaluación de las derivadas de estabilidad.* Derivadas rotativas y cruzadas. Divergencia espiral. Balanceo del holandés.

22. *Respuesta al control de alerón con un grado de libertad.* Desarrollo de Heaviside. *Respuesta al control de alerón* con tres grados de libertad.

23. *Viraje uniforme. Estabilidad dinámica lateral.* Timón libre. Estabilidad dinámica lateral alerones libres.

CAMINOS

Introducción

1. El transporte por carretera. Características. Importancia económica. Competencia y coordinación con otros medios de transporte. Tendencias de evolución.

Usuarios del camino

2. Vehículos: generalidades. Estudio de los distintos tipos de vehículos. Constitución de los parques de vehículos. Tendencias de evolución.

3. El movimiento de los vehículos. Coeficiente de adherencia. Rozamiento de rotación. Rozamiento transversal por rotación. Determinación del coeficiente de rozamiento por rotación. Resistencia a la rodadura.

4. Conductores. Características psicológicas y físicas. Peatones. Circulación de peatones. Educación de conductores y peatones.

Análisis del tráfico

5. Volúmenes. Intensidades. Composición. Fluctuaciones. Aforos. Finalidades y tipos de aforos. Períodos y duración de aforos. Métodos de aforo.

6. Velocidades. Distribución. Medida de velocidades. Tiempos de viaje. Demoras. Relaciones entre volúmenes. Velocidades y densidades.

Capacidad

7. Ideas básicas sobre los elementos de las vías. Clasificación funcional de vías. Capacidad. Nivel del servicio.

8. Capacidad de carreteras en campo abierto. Capacidad de carreteras en zonas urbanas. Capacidad de intersecciones. Capacidad en tramos y secciones especiales. Capacidad en autopistas.

Cruce de caminos

9. Generalidades. Ramales de giro. Ramales de cruce. Vías de aceleración y deceleración. Tramos de trazado.

10. Velocidades. Visibilidad. Trazados mínimos y deseables. Anchos. Peraltes. Islotes. Medianas.

229 11. Intersecciones a nivel. Intersecciones giratorias. Enlaces. Criterios de elección de tipos de enlaces. Criterios de situación.

ESTUDIO DEL TRAZADO

12. El problema y el criterio. Puntos de paso forzoso. Tanteo del trazado. La naturaleza del terreno. Grandes obras de fábrica. Túneles. Expropiaciones. Consideraciones generales. El acondicionamiento de los viejos trazados. Fases que comprende la redacción de un proyecto. Documentos del proyecto.

EXPLANACIÓN

13. El terreno y la construcción del camino. Clasificación del terreno. Rocas ígneas. Rocas sedimentarias. Rocas metamórficas. Suelos. Origen y naturaleza de los suelos. El agua y el suelo. La arcilla. Materia orgánica.

TÚNELES EN CARRETERAS

14. Justificación. Trazado. Sección transversal. Revestimiento. Drenaje. Obras accesorias.
15. Ventilación. Refrigeración. Sistemas. Iluminación. Explotación.
16. Construcción. Sistemas de excavación. Métodos especiales. Construcción bajo el agua.

FIRMES

17. La superestructura del camino. Generalidades. Firmes flexibles. Firmes rígidos. Solicitaciones mecánicas.
18. Cálculo de espesores de pavimentos flexibles. Consideraciones generales. Condiciones de sustentaciones y tipos de solicitaciones. Método del C. B. R. Método del índice del grupo.
19. Cálculo de pavimentos rígidos. Generalidades. Esfuerzos de dilatación o construcción uniforme. Esfuerzos de combate. Tensiones originadas por la acción de las ruedas. Area de contacto. Efecto de impacto. Carga de esquina. Carga interior. Carga de borde. Tensiones debidas a varias ruedas. Resumen. Tensiones combinadas del combate y las cargas.
20. Estabilización mecánica. Estabilización con cemento. Estudio en el laboratorio. Construcción.
21. Grava-cemento. Hormigón pobre. Proyectos y construcción.
22. Aglomerados asfálticos. Clasificación. Aglomerados construidos in situ. Tratamientos por penetración. Aglomerados por mezcla construidos in situ.
23. Aglomerados fabricados en planta. Aglomerados abiertos. Materiales. Dosificación. Construcción.
24. Hormigones asfálticos. Ligantes. Aridos. Filler. Dosificación. Ensayos mecánicos.
25. Hormigones asfálticos. Fabricación. Transporte. Extendido. Compactación Control.
26. Morteros asfálticos. Asfalto fundido. Asfalto comprimido. Losetas asfálticas.
27. Firmes de hormigón. Materiales. Dosificación. Aireante y aditivos.
28. Sección transversal. Juntas. Tipos. Pavimentos de hormigón armado.
29. Construcción. Preparación del cimiento. Encofrados. Fabricación y puesta a punto en obra del hormigón. Máquinas de encofrados deslizantes. Trenes de hormigonado.
30. Formación de juntas. Juntas en fresco y juntas serradas. Acabado. Curado. Conservación de firmes de hormigón.
31. Firmes de hormigón pretensado. Sistemas de pretensado. Experiencia mundial.
32. Acción de la helada. Generalidades. Susceptibilidad de los diferentes suelos a la acción de la helada. Características de la fuente abastecedora de agua. Valoración de las características climáticas. Espesor de pavimento pre-

ciso para contrarrestar el efecto de la helada. Características que ha de cumplir el material de la base. Precauciones a tomar a falta de protección total contra la helada. 229

33. Señalización. Señales en el firme. Otras señales. Balizamiento. Iluminación.

OBRAS HIDRAULICAS

I. PARTE GENERAL

Aprovechamientos hidráulicos

1. *Mercado eléctrico.* Características peculiares. Variación diaria, semanal y anual. Función de los distintos tipos de centrales. Interconexiones. Embalses y térmicas. Centrales reversibles. Papel especial en el futuro inmediato.

2. *Utilización integral de una cuenca: datos básicos.* Datos básicos hidrológicos. Problemas derivados, su falta y forma de resolverlos. Fórmulas escorrentía. Curva aportaciones-altura. Potencial energético bruto y neto. Tanteos de distribución de saltos. Captaciones y trasvases.

Regadíos

3. *Principios fundamentales.* Necesidades de agua de las plantas. Características del suelo. Definiciones y coeficientes fundamentales.

4. *Sistemas de riego y de distribución.* Distintos métodos de riego. Formas de distribución. Obras de regulación, toma y conducciones. Regulación necesaria para riegos.

5. *Sistemas mixtos.* Tendencias contradictorias de riegos y energía. Aprovechamientos mixtos. Utilizaciones energéticas en precario.

Criterios económicos

6. *Bases del estudio económico.* Importancia predominante del capital en las obras hidráulicas. Rentabilidad bruta y neta. Utilización del coste-capital del Kwh/año. Tarificación. Rentabilidad media y marginal. Variación del coste en función de una magnitud cualquiera. Curva capital-renta: Análisis y consecuencias. Aplicaciones: Cálculo de la coda de un embalse. Cálculo de las dimensiones de una conducción.

II. PRESAS

Princicios generales

7. *Subpresión.* Evolución del concepto desde su desconocimiento (Rankine), primeros criterios (Levy) y depuración de los mismos (Lieckfiel, Kiel, etc.). Conceptos modernos: experiencias de Terzaghi y teoría de Harza. Red de filtración. Función de los drenes.

Presas de gravedad

8. *Estabilidad.* Deslizamiento. Vuelco. Consecuencias respecto al proyecto y ejecución de las cimentaciones. Influencia del talud aguas arriba.

9. *Método de Pigeaud.* Premisas y limitaciones. Obtención de tensiones en un punto. Tensiones en paramentos. Tensiones principales. Isostáticas: tazado. Obtención de las líneas de igual compresión máxima. Aplicaciones en la construcción. Esfuerzos cortantes. Deslizamiento efectivo: Máximos. Líneas de igual deslizamiento efectivo. Líneas de máximo deslizamiento efectivo. Aplicaciones, juntas de construcción y recrecimientos.

10. *Coeficientes de seguridad.* Consideraciones críticas sobre la seguridad de una presa de gravedad.

PRESAS BÓVEDA

11. *Presas bóveda.* Tipos. Tanteos de encaje en la cerrada y dimensionado. Consideraciones sobre el ángulo óptimo. Incidencia en los estribos. Estabilidad de los estribos. Influencia de la presión intersticial. Tratamiento de estribos. Sumario del cálculo estructural.

PRESAS DE MATERIALES SUELTOS

12. *Presas de materiales sueltos.* Tipos. Influencia de la posición de la pantalla. Filtros. Principales tipos de rotura. Sumario del cálculo.

ALIVIADEROS

13. *Análisis de los diversos tipos.* Perfil Creager y otros. Resalto. Dientes. Aliviaderos en lámina libre. Aliviaderos en presión. Transiciones de régimen. «Morning Glory». Trampolines. Disposiciones constructivas.

14. Métodos históricos, estadísticos, empíricos, hidráulicos e hidrológicos. Utilización del hidrograma unitario. Criterios para fijación del aliviadero superficial en distintas circunstancias: caudales controlables y automáticos. Laminación.

15. *Desagües profundos.* Desagües de fondo e intermedios: función y tipos. Fijación del caudal. Válvulas y compuertas.

CONSTRUCCIÓN

16. *Hormigonado.* Juntas funcionales: Sistemas. Juntas de construcción verticales y horizontales: Tratamiento. Inyecciones.

III. MAQUINAS HIDRAULICAS

17. *Principios generales.* Turbinas y bombas. Transformación energética. Potencia. Semejanza. Clasificación y tipos. Partes de una máquina. Superficie característica. Curva altura. Caudal. Curvas en colina. Distribuidor. Turbinas Pelton, Francis y Kaplan. Grupos Bulbo. Análisis comparativo entre los distintos tipos de turbinas. Número de grupos.

18. *Problemas de la variabilidad de caudal en el conjunto máquina-conducción.* Velocidad de embalamiento, sobrevelocidad, golpe de ariete. Influencia del tiempo de cierre, la inercia de máquina y las características de la tubería.

IV. CONDUCCIONES. GOLPE DE ARIETE

19. *Principios generales.* Análisis físico del fenómeno. Tipos de cierre o apertura. Fórmula de Allievi. Influencia de las características de la tubería en la celeridad y en el fenómeno. Necesidad de la chimenea de equilibrio y separación de fenómenos de presión y oscilación. Ecuaciones diferenciales generales: Solución general.

20. *Fundamentos del método de Bergeron.* Interpretación de la solución analítica: Función de ondas. Ficción de Bergeron. Ecuaciones de las rectas de Bergeron. Aplicación a cierre o apertura lineal en tubería única.

21. *Chimeneas de equilibrio.* Descripción de diversos tipos: ventajas e inconvenientes. Efecto del estrangulamiento: Estrangulamiento óptimo. Cálculo por los métodos de diferencias finitas y gráfico. Estabilidad: Fórmula de Thomas.

22. *Estudio hidráulico.* Régimen uniforme. Formas de la lámina en régimen variado.
23. *Secciones tipo y trazado.* Descripción. Juntas. Influencia del método de construcción. Reglas a seguir en el trazado. Diferencia entre canales hidroeléctricos y de riegos. Elección y ubicación.
24. *Obras especiales.* Elección y ubicación. Toma. Sifones. Acueductos. Compuertas. Cámara de carga. Vertederos. Desarenadores.

CONDUCCIONES FORZADAS

25. *Galerías con presión: problemas generales.* Trazado: ventanas de ataque. Problemas de perforación Idem de sostenimiento. Revestimiento. Inyecciones.
26. *Tuberías forzadas.* Tuberías exteriores: trazado, cálculo y dispositivos. Tuberías en pozo.

V. HIDRAULICA FLUVIAL

27. *Principios generales.* Tipos de movimiento de las partículas sólidas. El perfil longitudinal de un río. Esfuerzos que originan el arrastre. Estabilidad de lechos y taludes. Evaluación del caudal sólido. Fórmulas de Du Boys y Meyes. Peter. Meandros.
28. *Obras fluviales.* Protecciones de márgenes. Obras lineales y transversales. Esclusas.

INDUSTRIALES

TECNOLOGÍA MECÁNICA

1. *Errores. Intercambiabilidad. Normalización. Sistema de ajuste ISA.*
2. *Patrones de medida. Calibres.*
3. *Medida y verificación de longitudes.*
4. *Control de superficies planas.*
5. *Control y medida directa con el reloj comparador.*
6. *Utilización de los calibres de precisión Imigro.*
7. *Control trigonométrico de conicidades y de planos inclinados.*
8. *Metrología óptico-mecánica. Proyector de perfiles.*
9. *Metrología neumática de longitudes, de espesores, de excentricidad. Verificación de calibres.*
10. *Medidas de fuerzas, de revoluciones, etc.*
11. *Verificación de rugosidades.*
12. *Verificación de máquinas-herramientas.*

MINAS

ESTRATIGRAFÍA Y PALEONTOLOGÌA

1. *Atmósfera. El viento* como agente de erosión, transporte y sedimentación. Sedimentos eólicos. *La lluvia.* Erosión pluvial. Deposición. Erosión química. Oxidación, disolución, caolinización. Aluviones, tipos de suelos.
2. *La hidrosfera.* El agua sólida como agente geológico. Nieve y hielo. Glaciares: tipos, movimiento, erosión, transporte y sedimentación. Morrenas y fases glaciares. El glaciarismo en las épocas geológicas.
3. *El agua caliente como agente geológico.* Escorrentía, transporte y deposición. Erosión torrencial. Erosión, transporte y sedimentación fluvial. Morfología: perfil de equilibrio. Capturas. Cauce mayor y menor. Nivel de base. Terrazas. Redes fluviales.

229 4. *Las aguas subterráneas*: freáticas, cautivas, juveniles, cársticas y salinas. Contaminaciones. *Los manantiales*: normales, salinos, terminales. *Los lagos*: sedimentación, evolución, tipos y clasificación.

5. *Los mares*. Morfología de los fondos marinos. Corrientes oceánicas. Movimientos costeros. Acciones erosivas en las costas. Clasificación de las costas. Evolución de las costas. Transporte y sedimentación marinas. Zonas.

6. *La sedimentación. Estratificación*. Concepto de estrato. Litificación. Estratificación normal, falsa y cruzada. Techo y muro. Proceso de sedimentación en aguas tranquilas y agitadas. Turbiditas. Deslizamientos de fondo. Sedimentación rítmica: varvas.

7. *Rocas sedimentarias*. Clasificación. Rocas detríticas; génesis, facies sedimentarias, diagénesis. Clases: conglomerados, gonfolitas, areniscas, arenas, molasas, maciños, cuarcitas, radiolaritas, limos, loes, arcillas, pizarras, caolín.

8. *Rocas carbonatadas*: génesis, facies sedimentarias, diagénesis. Distintos tipos. De precipitación: calizas, dolomias, mármoles, tobas. Biológicas calizas organógenas, arrecifes. Mixtas: margas, calizas, arcillosas y silíceas.

9. *Rocas salinas*: génesis, facies sedimentarias, diagénesis. Tipos: anhidritas, yesos, cloruros. *Rocas orgánicas*. Carbones: génesis, facies sedimentarias, diagénesis. Clasificación.

10. *Petróleos*: génesis, facies sedimentarias, migraciones, acumulación, diagénesis. Clasificación. *Minerales de las rocas sedimentarias*: singenéticos; de aportación, hierros, manganesos, fosfatos.

11. *Métodos para la determinación de la edad de las rocas*. Cronologías absolutas. Cronologías relativas. Sedimentarias: superposición. Antecedencia. Tectónicas; discordancias. Paleantológicas; fósiles; su valor como cronómetro relativo y como indicador de facies.

12. *Los fósiles en la estratigrafía*. Diferentes procesos de fosilización. Sistemática de su clasificación. Fósiles característicos. Biozonas. Fósiles de facies. Pseudofósiles.

13. *La especie de paleontología*. Definición de especie. Variación de las especies: en el tiempo (variedades, mutaciones); en el espacio (razas). Esquemas filigenéticos. Leyes paleontológicas. Clasificación de los terrenos. Clasificación de los fósiles.

14. *Protistas*. Protozoos Rizópodos. Foraminíferos: esqueleto, estructura, embrión, formas, biología (dimorfismo). Fusulina. Alveolina. Nummulites. Orbitoides. Terrenos en que se encuentran.

15. *Espongiarios. Celentéreos. Coralarios. Hidrozoarios. Equinodermos*: equínidos, crinoides. Caracteres de estos grupos.

16. *Braquiópodos. Crustáceos* (trilobites). *Paleoicnología*: huellas y pistas. Caracteres de los distintos grupos.

17. *Moluscos. Lamelibranquios*: ostrea, pecten arca, hippurites. *Gasterópodos*: arrollamiento; natica turritella. Caracteres de los distintos grupos.

18. *Moluscos. Cefalópodos. Belennítidos. Ortocerátidos. Nautílidos*. Caracteres de los distintos grupos.

19. *Ammonítidos*. Concha, sifón, tabiques, líneas de sutura. Ornamentación. Arrollamiento. Clasificación.

20. *Vertebrados. Reptiles. Peces, Aves. Mamíferos*: esqueleto, dentición. Clasificación de los mamíferos. Hipparios. Mastodón.

21. *Paleobotánica*. Fosilización. Clasificación. Thalophitas. Pteridophitas. Spermatophitas. Caracteres de los distintos grupos.

GEOLOGIA GENERAL

1. *Definición.*
2. *Objeto y especialidades.*
3. *Ciencias básicas y afines.*
4. *Estructura y ramas.*
5. *Principios fundamentales*. Actualismo. Limitaciones. Facies. Carácter de la Ciencia Histórica. Implicaciones. Validez de los principios geológicos. Limitaciones.

6. *Geología y Minería*
7. *Expresión del conocimiento geológico. Mapas, Cortes. Informes.*
8. *La tierra como astro.*
9. Donde termina *la Astronomía* y comienza *la Geología.*
10. *Ideas fijistas y movilistas.*
11. *Geofísica del Globo y sus métodos. Gravimétricos. Sísmicos.*
12. *Estructura del Globo.* Diversas zonas o capas. Factores de presiones y temperaturas. *Meteoritos.* Composiciones de las diversas zonas o capas.
13. *Estructura de la corteza.* Corteza y manto. Discontinuidades: Circunstancias gravitativas. Sial. Sima.
14. *Manifestaciones externas del diastrofismo.* Sismos. Vulcanismos. Deformaciones de las rocas. No diastróficas. Diastróficas.
15. *Ubicación en el tiempo. Tiempos absolutos. Tiempos relativos.*
16. *Sismología de la corteza.*
17. *Vulcanología. Los plutones y los magmas como entes geológicos.*
18. *Provincias petrográficas.*
19. *Diferenciaciones y asimilaciones.*
20. *Teoría del geosinclinal.*
21. *Propiedades mecánicas de las rocas.*
22. *Tipos deformativos no diastróficos.*
23. *Estructuras deformativas diastróficas.* Pliegues. Fracturas. Fluidales.
24. *Definición de las posiciones de las rocas.*
25. *Agrupaciones de tipos de estructuras diastróficas.*
26. *Pisos tectónicos.*
27. *El orógeno.*
28. *Estilos y teorías orogénicas.*
29. *Tectónicas especiales.*
30. *Teorías orogénicas. Síntesis de ideas y teorías mixtas.*
31. *El geosinclinal, el orógeno y el magmatismo.*
32. *El geosinclinal, el orógeno y los petróleos.*
33. *Historia geológica del globo*: a) Arcaica o asíntica. La corteza primitiva. Etapa anoxigénica. Etapa oxigénica. Origen de la vida. El Pacífico, entidad permanente. La corteza a fin del Arcaico. Regeneración. Escudos o Crátones. Angara. Gond wana. Tethys. Acrecentamientos mediante orogénesis.
34. *Deformación continua o espasmódica. Fases tectónicas.*
35. *Métodos geológicos de campo.*
36. *Métodos geológicos de despacho. Mapas. Cortes. Informes. Publicaciones.*
37. *Historia de la evolución de las ideas geológicas.*
38. *La Geología como ciencia histórica. Implicaciones.*
39. *Era arcaica.*
40. *Cambriano. Ordoviciense. Siluriano. Devoniano. Carbonífero. Permiano.*
41. *Triásico. Jurásico. Cretáceo.*
42. *Eoceno. Oligoceno. Mioceno. Plioceno. Cuaternario.*
43. *Historia geológica de la Península y estructura general.*
44. *El conjunto herciniano.*
45. *El conjunto alpino y su geosinclinal.*
46. *Diapositivos postalpinos.*
47. *Provincias africanas.*

LABOREO DE MINAS

(Especialidad «Explotación de minas»)

PRIMERA PARTE

TECNOLOGÍA MINERA

1. *Concepto y fundamento,* evolución. Aspectos actuales. Investigación minera.
2. *Búsqueda y reconocimiento.* Cubicación y ley media, medios y técnicas modernas.
3. *Campo de explotación. Esquemas y preparaciones.*

4. *Sondeos. Generalidades.* Sondas de interior. Sistema de sondeos desde la superficie. Torres y entubados. Accionamiento y maniobras. Cementación. Herramientas y operaciones de pesca. Desviación de sondeos.

5. *Sondeo rotativo.* Fisicoquímica de los lodos. Potencia. Sondeo con corona, testigos. *Sondeos de percusión* y otros.

6. *Rozadoras de frente largo* y rozadoras de *frente corto. Rozadoras arrancadoras y rozadoras integrales.*

7. *Cepillos. Trepanadora.* Minador continuo. Mecanización de capas verticales.

8. *Explosivos, su evolución moderna.* Cálculo de las cargas, onda explosiva.

9. *Avance de galerías.* Esquema de tiro. Carga. *Perforación* de túneles. Labores inclinadas. Paso de fallas.

10. *Profundización de pozos. Organización.* Perforación. Carga y extracción. Servicios auxiliares. Pozos interiores. Reprofundización de pozos.

11. *Métodos especiales de profundización de pozos.* Método de congelación. Método de cementación. Método de grandes sondeos. Otros métodos.

12. *Estudio y organización del transporte.*

13. *Extracción. Generalidades.* Jaulas y skips. Guionaje.

14. *Castillete y torre de extracción. Poleas. Cables. Amarres y uniones.*

15. *Sistemas de extracción.* Embarque de pozos. Maniobras de enjaulado. Dispositivos de seguridad.

16. *Proyecto de máquina de extracción. Cálculo del cable.* Cordada. Velocidades y aceleraciones. Momentos. Potencia. *Tipos de máquinas de extracción.*

17. *El desagüe.* Bombas principales y su instalación. Desagüe secundario. Medidas preventivas. Desagües especiales.

18. *La energía en la mina.* Aire comprimido, elementos. *Electrificación de las minas.* Medidas de seguridad. Cables eléctricos de minas. Elementos de la instalación eléctrica.

SEGUNDA PARTE

Control de huecos

19. *Control de huecos. Generalidades.* Propiedades de las rocas. Modelos neumáticos. Ensayos de laboratorio.

20. *Estabilidad de taludes.* Terrenos incoherentes y coherentes. Altura crítica. Ensayos de laboratorio.

21. *Presión de los terrenos. Caso de una galería.* Crítica de los sistemas base. Observaciones y medidas. Presiones y movimientos.

22. Presión en las explotaciones. Estudio del techo inferior. Gráficas de presiones. Bancos del techo.

23. Transmisiones del hundimiento. Cuveta de hundimiento. Angulo límite. Influencia del área explotada.

24. *Transmisión del hundimiento en capa horizontal.* Rejillas de hundimiento. *Capa inclinada.*

25. *Daños por los hundimientos.* Evolución en el tiempo. Ensayos. Medida preventiva. Macizos de seguridad. Discursión.

26. *Cálculo de la entibación. Zonas de aplicación.*

27. *Teoría del sostenimiento metálico. Teoría del sostenimiento de explotación.*

28. *Sostenimiento hidráulico.* Estemples. Pilas autodesplazables. Caso de capa vertical. Entibación colgada. Principio y características.

29. *Fortificación de pozos.* Mampostería. Fortificación abierta. Blindajes. *Fortificación de túneles.*

30. *Relleno.* Generalidades. Relleno manual y mecanizado. Relleno neumático. Relleno hidráulico.

TERCERA PARTE

Aerología

31. *El aire de la mina. Oxido de carbono.* Detector. *Grisú.* Características. Detectores. *Otros gases.*

32. *El polvo en la mina.* Silicosis. Indice coniótico. Medidores de polvo. Polvo inflamable. Lucha con el polvo.

33. *Movimiento del aire.* Caudal. Depresión. Resistencia. Orificio equivalente. Curva característica de una mina. Cálculo de la ventilación. Circuitos en serie y en paralelo. Circuito complejo. Mallas. Computadores y aparatos analógicos.

34. *Toma de datos para la ventilación.* Medida de la depresión y presión. Medida del caudal. Aparatos empleados.

35. *Tecnología de los ventiladores generales.* Características y tipos. Instalación y acoplamiento. Ordenación de la ventilación. Planos de ventilación.

36. *Ventilación secundaria.* Canalizaciones. Ventiladores de galería. Inyectores. Galerías gemelas. Ordenación de la ventilación. Túneles.

37. *El clima en la mina. Humedad. Temperatura.* Metabolismo. Temperatura efectiva. *Refrigeración.*

38. *Accidentes en la atmósfera minera.* Desprendimientos instantáneos de gas. Explosión de grisú. Explosión de polvo.

39. *Fuegos de mina.* Prevención y lucha. Accidentes mineros generales. Salvamento minero.

CUARTA PARTE

Métodos de explotación

40. *Concepto de método.* Condiciones. Estadística y computadores. *Clasificación.*

41. *Explotación a roza abierta.* Límites. Estudios y reconocimientos previos. Maquinaria de arranque y carga. Accesos, transporte.

42. *Explotación en bancos. Cortas.* Perfil de los bancos. Arranque y carga. Transporte y desagüe.

43. *Explotación por transferencia.* Taludes. Excavación y transporte. *Explotación de aluviones.*

44. *Métodos de explotación subterránea.* Condiciones sociales, económicas y geológicas. Principio y elección de métodos. Métodos de pilares, hundimiento y relleno.

45. *Métodos de explotación en capas de carbón.* Explotación por hundimiento en capas delgadas y medias de poca pendiente. Macizos cortos y largos. Cámaras y pilares. Frentes largos en dirección y ascendentes.

46. *Explotación de capas delgadas y medias de carbón, verticales, por hundimiento.* Método de la sierra. Método por «derrabes». Mecanización integral en frente largo.

47. *Métodos de explotación de capas de carbón delgadas y medias, con poca pendiente, por relleno.* Frentes largos, según la pendiente. Frentes largos en dirección.

48. *Métodos de explotación por capas de carbón delgadas y medias, verticales, con relleno.* Testeros y bancos. Frente diagonal. Frente largo con rozadora de coronas. Frente largo con ariete. Métodos Stossbau, variante de Berlebach.

49. *Métodos de explotación de capas de carbón potentes, por hundimiento.* Método de Silesia. Tramos horizontales. Tramos inclinados. Métodos de «derrabe». Socavado de niveles. Métodos descendentes bajo «escudo».

50. *Métodos de explotación en capas de carbón potentes, con relleno.* Frentes largos ascendentes o en dirección. Tramos horizontales. Tramos inclinados.

51. *Métodos de explotación de potasa. Capas echadas.* Frente largo, hundido. Huecos y pilares hundidos. Cámaras y pilares. Cámaras y pilares alargados.

52. *Métodos de explotación de potasa. Capas verticales.* Realces desde niveles. Rellenos. Pegas de banqueo desde niveles. Relleno. Pegas de banqueo con embudos tolva. *Métodos en capas de inclinación media.*

53. *Explotación de criaderos metálicos por huecos fijos.* Pilares. Cámaras en potencia media. Cámaras ascendentes y descendentes. Cámaras con pegas desde niveles. Método de la entibación cúbica.

54. *Explotación de criaderos metálicos por hundimiento.* Tramos horizontales unidescendentes. Cámaras y pilares. Niveles hundidos. Hundimiento de bloques de mineral.

55. *Explotación de criaderos metálicos con rellenos.* Realces con almacenamiento. Tramos horizontales ascendentes. Filones anchos y estrechos. Tramos horizontales descendentes.

229 56. *Explotaciones especiales.* Recuperación de minas. Métodos de disolución y fusión. Clasificación subterránea. Explotación con energía hidráulica. Aplicación de la energía nuclear. Explotación de minerales radiactivos.

57. *Explotación de petróleo y gas.* Sondeos. Pruebas y explotación. Accidentes. La minería submarina.

LABOREO DE MINAS

(Especialidad «Instalaciones electromecánicas mineras»)

PRIMERA PARTE

TECNOLOGÍA MINERA

1. *Concepto y fundamento,* evolución. Aspectos actuales. Investigación minera.
2. *Búsqueda y reconocimiento.* Cubicación y ley media, medios y técnicas modernas.
3. *Campo de explotación.* Esquemas de preparaciones.
4. *Sondeos. Generalidades.* Sondas de interior. Sistema de sondeos desde la superficie. Torres y entubados. Accionamiento y maniobras. Cementación. Herramientas y operaciones de pesca. Desviación de sondeos.
5. *Sondeo rotativo.* Fisioquímica de los lodos. Potencia. *Sondeo con corona,* testigos. *Sondeos de percusión* y otros.
6. *Rozadoras de frente largo y rozadoras de frente corto.* Rozadoras *arrancadoras. Rozadoras integrales.*
7. *Cepillos. Trepanadora.* Minador continuo. Mecanización de capas verticales.
8. *Explosivos, su evolución moderna.* Cálculo de las cargas, onda explosiva.
9. *Avance de galerías.* Esquemas de tiro. Carga. *Perforación de túneles.* Labores inclinadas. Paso de fallas.
10. *Profundización de pozos.* Organización. Perforación. Carga y extracción. Servicios auxiliares. Pozos interiores. Reprofundización de pozos.
11. *Métodos especiales de profundización de pozos.* Método de congelación. Método de cementación. Método de grandes sondeos. Otros métodos.
12. *Estudio y organización del transporte.*
13. *Extracción. Generalidades.* Jaulas y Skips. Guionaje.
14. *Castillete y torre de extracción. Poleas. Cables. Amarres y uniones.*
15. *Sistemas de extracción.* Embarques de pozos. Maniobras de enjaulado. Dispositivos de seguridad.
16. *Proyecto de máquina de extracción. Cálculo del cable.* Cortada. Velocidades y aceleraciones. Momentos. Potencia. *Tipos de máquinas de extracción.*
17. *El desagüe.* Bombas principales y su instalación. Desagüe secundario. Medidas preventivas. *Desagües especiales.*
18. *La energía en la mina. Aire comprimido,* elementos. *Electrificación* de las minas. Medidas de seguridad. Cables eléctricos de minas. Elementos de la instalación eléctrica.
19. *Labores mineras.* Sus clases y fines. Labores de acceso y preparación.
20. *Pozos.* Transversales. Pisos y cuarteles. *Labores dentro del criadero.* Martillos picadores, descripción y manejo.
21. *Perforación.* Perforadoras rotativas y de percusión. Martillos perforadores. Clases de explosivos. Esquemas de voladura en interior y exterior. Carga y disparo de barrenos.
22. *Transporte en la explotación.* Dispositivos de carga. Transporte minero en general. Transporte continuo y discontinuo. Cintas. Cabrestantes. Locomotoras y vagones. Otros transportes.

SEGUNDA PARTE

CONTROL DE HUECOS

23. *Control de huecos. Generalidades.* Propiedades de las rocas. Modelos matemáticos. Ensayos de laboratorio.

24. *Estabilidad de taludes.* Terrenos incoherentes y coherentes. Altura crítica. Ensayos de laboratorio.

25. *Presión de los terrenos. Caso de una galería.* Crítica de los sistemas base. Observaciones y medidas. Presiones y movimientos.

26. *Presión de las exportaciones.* Estudio del techo inferior. Gráficas de presiones. Banco del techo.

27. Transmisión del hundimiento. Cubeta de hundimiento. Angulo límite. Influencia del área explotada.

28. *Transmisión del hundimiento. En capa horizontal.* Rejillas de hundimiento. *Capa inclinada.*

29. *Daños por los hundimientos.* Evolución en el tiempo. Ensayos. Medida preventiva. Macizos de seguridad. Discusión.

30. *Cálculo de la entubación. Zonas de aplicación.*

31. *Teoría del sostenimiento metálico. Teoría del sostenimiento de explotación.*

32. *Sostenimiento hidráulico.* Estemples. Pilar autodesplazable. Caso de capa vertical. Entibación colgada. Principio y características.

33. *Fortificación de pozos.* Mampostería. Fortificación abierta. Blindajes. *Fortificación de túneles.*

34. *Relleno. Generalidades.* Relleno manual y mecanizado. Relleno neumático. Relleno hidráulico.

35. *Entibación con madera. Galerías. Explotaciones.*

36. *Entibación con mampostería. Sus clases.*

37. *Entibación metálica rígida y deslizantes. Galerías y explotaciones.*

TERCERA PARTE

Aerología

38. *El aire de la mina. Oxido de carbono.* Detector. *Grisú.* Característica. Detectores. *Otros gases.*

39. *El polvo en la mina.* Silicosis. Indice croniótico. Medidores de polvo. Polvo inflamable. Lucha con el polvo.

40. *Movimiento del aire.* Caudal. Depresión. Resistencia. Orificio equivalente. Curva característica de una mina. Cálculo de la ventilación. Circuitos en serie y en paralelo. Circuito complejo. Mallas. Computadores y aparatos analógicos.

41. *Toma de datos para la ventilación.* Medida de la depresión y presión. Medida del caudal. Aparatos empleados.

42. *Tecnología de los ventiladores generales.* Características y tipos. Instalación y acoplamiento. Ordenación de la ventilación. Planos de ventilación.

43. *Ventilación secundaria.* Canalizaciones. Ventiladores de galería. Inyecciones. Galerías gemelas. Ordenación de la ventilación. Túneles.

44. *El clima de la mina. Humedad. Temperatura.* Metabolismo. Temperatura efectiva. *Refrigeración.*

45. Accidentes en la atmósfera minera. Desprendimientos instantáneos de gas. Explosión de grisú. Explosión de polvo.

46. *Fuegos de mina.* Prevención y lucha. Accidentes mineros generales. Salvamento minero.

CUARTA PARTE

Métodos de explotación

47. *Concepto de método. Condiciones.* Estadística y computadoras. *Clasificación.*

48. *Explotación a roza abierta.* Límites. Estudios y reconocimientos previos. Maquinaria de arranque y carga. Accesos, transporte.

49. *Explotación en bancos. Cortas.* Perfil de los bancos. Arranque y carga. Transporte y desagüe.

50. *Explotación por transferencia.* Taludes, excavación y transporte. *Explotación de aluviones.*

51. *Métodos de explotación subterránea.* Condiciones sociales, económicas y geológicas. Principios y elección de método. Método de pilares, hundimiento y relleno.

229 52. *Métodos de explotación en capas de carbón.* Explotación por hundimiento en capas delgadas y medias de poca pendiente. Macizos cortos y largos. Cámaras y pilares. Frentes largos en dirección y ascendentes.

53. *Explotación de capas delgadas y medias de carbón, verticales, por hundimiento.* Método de la sierra. Método por «derrabes». Mecanización integral en frente largo.

54. *Métodos de explotación de capas de carbón delgadas y medias, con poca pendiente, por relleno.* Frentes largos según la pendiente. Frentes largos en dirección.

55. *Métodos de explotación por capas de carbón delgadas y medias, verticales, con relleno.* Testeros y bancos. Frente diagonal. Frente largo con rozadura de coronas. Frente largo con ariete. Métodos Stossbau, variante de Merlebanch.

56. *Métodos de explotación de capas de carbón potentes, por hundimiento.* Métodos de Silesia. Tramos horizontales. Tramos inclinados. Métodos de «derrabes». Socavado de niveles. Métodos descendentes bajo «escudo».

57. *Métodos de explotación en capas de carbón potentes, con relleno.* Frentes largos ascendentes o en dirección. Tramos horizontales. Tramos inclinados.

58. Método de explotación de potasa. Capas echadas. Frente largo, hundido. Huecos y pilares hundidos. Cámaras y pilares. Cámaras y pilares alargados.

59. *Métodos de explotación de potasa, capas verticales.* Realces desde niveles. Rellenos. Pegas de banqueo desde niveles. Relleno. Pegas de banqueo con embudos tolva. Métodos en capas de inclinación media.

60. *Explotación de criaderos metálicos por huecos finos.* Pilares. Cámaras en potencia media. Cámaras ascendentes y descendentes. Cámaras con pegas desde niveles. Método de la entibación cúbica.

61. *Explotación de criaderos metálicos por hundimiento.* Tramos horizontales unidescentes. Cámaras y pilares. Niveles hundidos. Hundimiento de bloques de mineral.

62. *Explotación de criaderos metálicos con rellenos.* Realces con almacenamiento. Tramos horizontales ascendentes. Filones, anchos y estrechos. Tramos horizontales descendentes.

63. *Explotaciones especiales.* Recuperación de minas. Métodos de disolución y fusión. Gasificación subterránea. Explotación con energía hidráulica. Aplicación de la energía nuclear. Explotación de minerales radiactivos.

64. *Explotación de petróleo y gas.* Sondeo. Pruebas y explotaciones. Accidentes. La minería submarina.

TOPOGRAFIA, GEODESIA Y ASTRONOMIA. APLICACIONES A LA MINERIA

(Especialidades «Instalaciones de combustibles y explosivos», «Instalaciones electromecánicas mineras» y «Sondeos y prospecciones mineras»)

1. *Fotogrametría.* Método de intersecciones. Trabajos de campo y gabinete. Identificación de puntos. Aplicaciones. Ventajas e inconvenientes.

Estereofotogrametría. Fundamento del método. Parelaje. Trabajos de campo y gabinete. Estereocomparedor. Precisión del método. Estereoautógrafo. Ventajas e inconvenientes. Placas no paralelas o inclinadas.

Fotogrametría aérea. Cámaras y placas. Levantamientos en terreno horizontal y en terreno quebrado. Procedimientos analíticos y gráficos de restitución. Aparatos empleados. Aparatos modernos de autorrestitución.

2. *Replanteos. Demarcación de minas.* Vértices y alineaciones. Trazado de curvas en el terreno. Diversos casos que se pueden presentar. Trazado de líneas de pendiente dada. Demarcaciones y deslindes de minas. Demasías. Orientación y problemas diversos.

3. *Topografía subterránea.* Métodos y aparatos empleados. Teodolitos y brújula colgada. Método de Freiberg y de tres trípodes. Problemas de orientación de planos interiores. Calamientos en recta y curva. Rompimiento de pozos. Túneles. Problemas diversos.

4. *Consideraciones generales.* Objeto de la Geodesia. Fórmulas de uso más frecuentes. Aplicaciones a la reducción de un ángulo al horizonte y al cálculo de la distancia entre dos puntos de una esfera. Exceso esférico. Su expresión en función del área del triángulo y del radio de la esfera. Conversión de unidades angulares y cálculo por desarrollo en serie.

5. *Procedimientos geodésicos.* Triangulación. Reconocimientos. Bases, latitudes y longitudes de comprobación. Desviación de la vertical. Latitud geocéntrica. Forma más conveniente para los triángulos. Señales. Miras. Heliostatos. Reflectores eléctricos.

6. *Medición de bases.* Método de contactos; reglas empleadas. Métodos de una sola regla y microscópicos; reglas de Ibáñez y Saavedra. Medición de la base de Madridejos. Medición con hilos Invar. Correcciones por temperatura en los diversos modelos. Reducciones de la base. Base medida en ángulo. Desarrollo de la base. Influencia de un error cometido en la base.

7. *Teodolitos.* Teodolitos geodésicos. Gran nivel, nivel de eclímetro y microscopios de lectura. Puesta en estación. Correcciones de los ejes. Corrección del eclímetro. Cenit instrumental.

8. *Errores residuales.* Falta de verticalidad del eje principal. Falta de horizontalidad del eje secundario. Falta de perpendicularidad entre los ejes de colimación y secundario. Errores totales. Regla de Bessel. Medida de las desviaciones de los ejes. Falta de perpendicularidad del eje al limbo. Uso del nivel del eclímetro.

9. *Triángulos geodésicos.* Medición de ángulos. Triángulos provisionales. Reducción al centro de estación y al vértice de la señal. Teorema de Legendre. Determinación directa del exceso esférico. Valor medio de los ángulos en los diversos sistemas de vuelta de horizonte. Compensación de redes y cuadrilátero, teniendo en cuenta el peso de cada ángulo. Resolución numérica de los triángulos. Líneas geodésicas. La red geodésica española. Enlaces con la triangulación francesa del Africa del Norte. Enlace Canarias-Cabo Juby.

10. *Figura de la Tierra.* Elipsoide de revolución. Geoide. Radio central. Grande y pequeña normal. Radio de curvatura. Rectificación de un arco de elipse. Determinación de la figura de la Tierra, del aplanamiento y de la excentricidad por mediciones geodésicas. Mediciones de arcos meridianos y paralelos. Metro legal. Determinación directa del radio de la Tierra.

11. *Cálculo de coordenadas.* Coordenadas esféricas. Convergencia de meridianos. Coordenadas geodésicas. Formación de los acimutes.

12. *Cartografía. Proyecciones naturales.* Mapas. Sistemas de representación. Propiedades. Proyecciones perspectivas. Ortográficas sobre el plano del ecuador y sobre el plano de un meridiano. Estereográficas sobre el plano del ecuador, sobre el de un meridiano y sobre el plano de un horizonte cualquiera. Proyección gnomónica.

13. *Cartografía. Proyecciones artificales.* Sistemas por desarrollo. Desarrollos cilíndricos y de Mercader. Desarrollo de Casini y primitivo de Flamsteed. Desarrollo cónico. Desarrollo de Flamsteed modificado.

14. *Nivelación.* Superficie de comparación; correcciones a los datos de la red. Nivelación trigonométrica. Nivelación geométrica; correcciones ortométrica y dinámica.

ASTRONOMÍA ESFÉRICA

15. *Astronomía.* Esfera y bóveda celestes. Astros fijos y errantes. Movimiento diurno. Puntos, líneas y planos notables; polo, ecuador; cenit, nadir, horizontes, almicantarat, verticales, meridionales, antimeridiano, línea meridiana, círculo horario, triángulo de posición.

16. *Movimiento de los astros.* Movimientos diversos. Leyes de Klepero y Newton. Movimiento de la Tierra; rotación, traslación, eclíptica. Puntos solsticios y equinocinales, punto vernal, zodíaco, coluros, trópicos, círculos polares. Precesión, nutación y perturbaciones.

17. *Sistema de coordenadas celestes.* Coordenadas acimutales, horarias, eclípticas y ursnográficas. Determinación de las coordenadas. Efemérides, almanaques y anuarios. Sistemas de interpolación; variaciones horarias.

18. *Medida del tiempo. Tiempo sidéreo.* Angulo horario y horario occidental. Tiempo solar verdadero y medio. Conversión de arco en tiempo y viceversa. Hora reducida. Expresión de la hora sidérea. Años sidéreo, anomalítico, trópico y civil.

229 19. *Conversión de intervalos de tiempo.* Aceleración de las fijas; conversión de intervalos de tiempo sidéreo en medio y viceversa. Hora sidérea a 0^h de tiempo civil. Ecuación de tiempo. Conversión de intervalos de tiempo solar medio en verdadero y viceversa. Tiempo local, tiempo universal, usos horarios.

20. *Conversión de tiempos.* Conversión de tiempo sidéreo en civil y viceversa. Conversión de tiempo civil en verdadero y viceversa.

21. *Correcciones a los datos de observación.* Refracción astronómica. Paralaje horizontal y en altura. Semidiámetro aparente. Aberración de la luz. Manejo de fórmulas y tablas. Depresión de horizonte.

22. *Triángulo de posición.* Variación del triángulo y de sus elementos. Fórmulas generales y diferenciales.

23. *Problemas de pasos.* Pasos meridianos; hora del paso y distancia cenital. Distancia cenital media; caso del sol. Orto y ocaso de un astro; hora y acimut. Caso del sol; crepúsculos. Paso de un astro por el primer vertical; hora y distancia cenital. Máxima digresión de una circumpolar; hora, acimut y distancia cenital. Paso por un almicantarat; hora y acimut. Empleos.

24. *Hora.* Péndulos, cronómetros y cronógrafos. Estado absoluto y movimiento de un reloj. Anteojos de pasos, círculos meridianos, teodolitos universales; micrómetro filar. Correcciones; desviación de acimut. Fórmulas de Bessel y de Mayer.

25. *Determinación del Estado.* Hora por pasos meridianos. Método de Stone. Hora por equialtura, alturas correspondientes; condiciones favorables. Práctica con el teodolito y con el sextante. Caso de emplear el sol; corrección de mediodía. Hora por alturas iguales de dos estrellas. Hora por alturas absolutas; circunstancias favorables. Práctica de la operación con estrellas y con el sol. Ejemplos de cálculos.

26. *Longitud.* Fundamento de la operación. Métodos por transporte de horas. Por transmisión telegráfica y radiotelegráfica. Por instantaneidad de un fenómeno; eclipses de los satélites de Júpiter. Ecuación personal. Micrómetro impersonal.

27. *Latitud.* Latitud por pasos meridianos; por uno solo o por dos pasos. Práctica de la operación. Por hora y distancia cenital; circunstancias favorables y prácticas de la operación. Por doble observación a una estrella. Por alturas iguales de dos estrellas. Latitud por la polar; fórmula de Litrow. Manejo de tablas para operaciones topográficas. Método de Horrebow. Talcott; práctica de las observaciones. Método de Delambre por observaciones circunmeridianas; práctica de la operación. Método de Bassel.

28. *Determinación simultánea de hora y latitud.* Por alturas iguales de dos estrellas; método de Douwes. Por alturas iguales de tres estrellas; método de Gauss. Procedimientos gráficos; rectas de alturas. Astrolabio de prisma; métodos gráficos y analítico.

29. *Acimut y orientación.* Determinación de un acimut. Acimut por alturas absolutas; circunstancias favorables. Caso de observar el sol. Acimut por hora; circunstancias favorables. Acimut en la máxima digresión; fórmulas de reducción. Métodos topográficos de precisión. Tablas de máximas digresiones de la Polar y de estrellas circumpolares. Tablas de acimutes de la Polar. Ejemplos.

30. *Trazado de meridianas.* Meridianas de precisión; práctica de la operación. Trazado por equialturas. Métodos de poca precisión; orientación por brújula. Mapas celestes.

TOPOGRAFIA, GEODESIA Y ASTRONOMIA. APLICACIONES A LA MINERIA

(Especialidad «Explotación de minas»)

1. *Fotogrametría.* Método de intersecciones. Trabajos de campo y gabinete. Identificación de puntos. Aplicaciones. Ventajas e inconvenientes.

Estereofotogrametría. Fundamento del método; paralaje. Trabajos de campo y gabinete. Estereocomparador. Precisión del método. Estereoautógrafo. Ventajas e inconvenientes. Placas no paralelas o inclinadas.

Fotogrametría aérea. Cámaras y placas. Levantamiento en terreno horizontal y en terreno quebrado. Procedimientos analíticos y gráficos de restitución. Aparatos empleados. Aparatos modernos de autorrestitución.

2. *Consideraciones generales.* Objeto de la Geodesia. Fórmulas de uso más frecuente. Aplicaciones a la reducción de un ángulo al horizonte y al cálculo de la distancia entre dos puntos de una esfera. Exceso esférico; su expresión en función del área del triángulo y del radio de la esfera. Conversión de unidades angulares y cálculo por desarrollo en serie.

3. *Procedimientos geodésicos.* Triangulación. Reconocimientos. Bases, latitudes y longitudes de comprobación. Desviación de la vertical. Latitud geocéntrica. Forma más conveniente para los triángulos. Señales. Miras. Heliostatos. Reflectores eléctricos.

4. *Medición de bases.* Método de contactos; reglas empleadas. Métodos de una sola regla y microscopios. Reglas de Ibáñez y Saavedra. Medición de la base de Madridejos. Medición con hilos Invar. Correcciones por temperatura en los diversos modelos. Reducciones de la base. Base medida en ángulo. Desarrollo de la base. Influencia de un error cometido en la base.

5. *Teodolitos.* Teodolitos geodésicos. Gran nivel, nivel de eclímetro y microscopios de lectura. Puesta en estación. Correcciones de los ejes. Corrección del eclímetro. Cenit instrumental.

6. *Errores residuales.* Falta de verticalidad del eje principal. Falta de horizontalidad del eje secundario. Falta de perpendicularidad entre los ojos de colimación y secundario. Errores totales. Regla de Bessel. Medida de las desviaciones de los ejes. Falta de perpendicularidad del eje al limbo. Uso del nivel de eclímetro.

7. *Triángulos geodésicos.* Medición de ángulos. Triángulos provisionales. Reducción al centro de estación y al vértice de la señal. Teorema de Legendre. Determinación directa del exceso esférico. Valor medio de los ángulos en los diversos sistemas de vuelta de horizonte. Compensación de redes y cuadrilátero, teniendo en cuenta el peso de cada ángulo. Resolución numérica de los triángulos. Líneas geodésicas. La red geodésica española. Enlaces con la triangulación francesa del Africa del Norte. Enlace Canarias-Cabo-Juby.

8. *Figura de la Tierra.* Elipsoide de revolución. Geoide. Radio central. Grande y pequeña normal. Radio de curvatura. Rectificación de un arco de elipse. Determinación de la figura de la Tierra, del aplanamiento y de la excentricidad por mediciones geodésicas. Mediciones de arcos de meridianos y paralelos. Metro legal. Determinación directa del radio de la Tierra.

9. *Cálculo de coordenadas.* Coordenadas esféricas. Convergencia de meridianos. Coordenadas geodésicas. Formación de los acimutes.

10. *Cartografía. Proyecciones naturales.* Mapas. Sistemas de representación. Propiedades. Proyecciones perspectivas. Ortográficas sobre el plano del Ecuador y sobre el plano de un meridiano. Esterográficas sobre el plano del Ecuador, sobre el de un meridiano y sobre el plano de un horizonte cualquiera. Proyección gnomónica.

11. *Cartografía. Proyecciones artificiales.* Sistemas por desarrollo. Desarrollos cilíndricos y de Mercader. Desarrollo de Casini y primitivo de Flamsteed. Desarrollo cónico. Desarrollo de Flamsteed modificado.

12. *Nivelación.* Superficie de comparación; correcciones a los datos de la red. Nivelación trigonométrica. Nivelación geométrica; correcciones ortométrica y dinámica.

ASTRONOMÍA

13. *Astronomía esférica.* Esfera y bóveda celestes. Astros fijos y errantes. Movimiento diurno. Puntos, líneas y planos notables; polo, Ecuador, cenit, nadir, horizontes, almicantarat, verticales, meridiano, antimeridiano, línea meridiana, círculo horario, triángulo de posición.

14. *Movimiento de los astros.* Movimientos diversos. Leyes de Keplero y Newton. Movimientos de la Tierra; rotación, traslación, eclíptica. Puntos solsticios y equinociales, punto, vernal, Zodíaco, coluros, trópicos, círculos polares. Precesión, nutación y perturbaciones.

15. *Sistema de coordenadas celestes.* Coordenadas acimutales, horarias, eclípticas y ursnográficas. Determinación de las coordenadas. Efemérides, almanaque y anuarios. Sistemas de interpolación; variaciones horarias.

229 16. *Medida del tiempo.* Tiempo sidéreo. Ángulo horario y horario occidental. Tiempo solar verdadero y medio. Conversión de arco en tiempo y viceversa. Hora reducida. Expresión de la hora sidérea. Años sidéreo, anomalítico, trópico y civil.

17. *Conversión de intervalos de tiempos.* Aceleración de las fijas; conversión de intervalos de tiempo sidéreo en medio y viceversa. Hora sidérea a O^h de tiempo civil. Ecuación de tiempo civil. Ecuación de tiempo. Conversión de intervalos de tiempo solar medio en verdadero y viceversa. Tiempo local y tiempo universal.

18. *Conversión de tiempos.* Conversión de tiempo sidéreo en civil y viceversa. Conversión de tiempo civil en verdadero y viceversa.

19. *Correcciones a los datos de observación.* Refracción astronómica. Paralaje horizontal y en altura. Semidiámetro aparente. Aberración de la luz. Manejo de fórmulas y tablas. Depresión de horizonte.

20. *Triángulo de posición.* Variación del triángulo y de sus elementos. Fórmulas generales y diferenciales.

21. *Problemas de pasos.* Pasos meridianos; hora del paso y distancia cenital. Distancia cenital mínima; caso del Sol. Orto y ocaso de un astro; hora y acimut. Caso del Sol; crepúsculos. Paso de un astro por el primer vertical; hora y distancia cenital. Máxima digresión de una circumpolar; hora, acimut y distancia cenital. Paso por un almicantarat; hora y acimut. Ejemplos.

22. *Hora.* Péndulos, cronómetros y cronógrafos. Estado absoluto y movimiento de un reloj. Anteojos de pasos, círculos meridianos, teodolitos universales; micrómetro filar. Correcciones, desviación de acimut. Fórmulas de Bessel y de Mayer.

23. *Determinación del estado.* Hora por pasos meridianos. Método de Stone. Hora por equialtura, altura correspondiente; condiciones favorables. Práctica con el deodolito y con el sextante. Caso de emplear el Sol; corrección de mediodía. Hora por alturas iguales de dos estrellas. Hora por alturas absolutas; circunstancias favorables. Práctica de la operación con estrellas y con el Sol. Ejemplos de cálculos.

24. *Longitud.* Fundamento de la operación. Método por transporte de hora. Por tramitación telegráfica y radiotelegráfica. Por instantaneidad de un fenómeno; eclipses de los satélites de Júpiter. Ecuación personal. Micrómetro impersonal.

25. *Latitud.* Latitud por pasos meridianos; por uno solo o por dos pasos. Práctica de la operación. Por hora y distancia cenital; circunstancias favorables y prácticas de la operación. Por doble observación a una estrella. Por alturas iguales de dos estrellas. Latitud por la Polar; fórmula de Litrow. Manejo de tablas para operaciones topográficas. Método de Delambre por observaciones circunmeridianas; práctica de la operación. Método de Bessel.

26. *Determinación simultánea de hora y latitud.* Por alturas iguales de dos estrellas; método de Douwes. Por alturas iguales de tres estrellas; método de Gauss. Procedimientos gráficos; rectas de alturas. Astrolabio de prima; métodos gráfico y analítico.

27. *Acimut y orientación.* Determinación de un acimut. Acimut por alturas absolutas; circunstancias favorables. Caso de observar el Sol. Acimut por hora; circunstancias favorables. Acimut en la máxima digresión; fórmulas de reducción. Métodos topográficos de precisión. Tablas de máximas digresiones de la Polar y de las estrellas circumpolares. Tablas de acimutes de la Polar. Ejemplos.

28. *Trazado de meridianas.* Meridianas de precisión; práctica de la operación. Trazado por equialturas. Métodos de poca precisión; orientación por brújula. Mapas celestes.

METALOGRAFIA. METALOTECNIA

1. *Generalidades.* Historia de la Metalografía. Métodos de investigación. Relaciones con la Físico-Química y la Cristalografía. Aplicaciones. Microscopio metalográfico.

2. *Los rayos X en Metalografía.* Evolución de los rayos X. Naturaleza de los rayos X. Aplicaciones desde el punto de vista de la emisión y absorción.

3. *Difracción rayos X.* Fórmula de Brag. Estructura cristalina de los metales. Espectogramas de texturas, tensiones y granular.

4. *Preparación de muestras en Metalografía.* Corte. Preparación. Desbaste. Pulido. Abrasivos empleados. Capa amorfa o de Belby. Pulido electrolítico, en relieve y oxidante.

5. *Constitución del estado metálico.* Clasificación de los elementos, afinidad química. Fuerzas intermetálicas, cohesión. Enlaces atómicos. Enlaces metálicos. Propiedades metálicas.

6. *Disoluciones sólidas.* Clasificación. Factores influyentes en la formación de disoluciones sólidas. Compuestos químicos. Compuestos intermetálicos, de valencia normal y anormal. Compuestos intermetálicos o electrónicos, de valencia anormal. Leyes de Hume Rothery. Compuestos intersticiales.

7. *Diagramas del estado, fásicos o de equilibrio.* Ley de Gibs, aplicada a la Metalografía. Diagramas fásicos, su división. Limitaciones de los diagramas fásicos. Aleaciones binarias y ternarias. Disoluciones sólidas, clasificación y analogía de propiedades con las disoluciones líquidas. Número de fases intermedias. Métodos de estudio de los diagramas fásicos.

8. *Sistemas monovariantes.* Proceso de cristalización de las disoluciones sólidas cristalizadas. Determinación en las conodales de las proporciones de fases en presencia. Solubilidad recíproca limitada en estado líquido, emulsiones. Solubilidad recíproca limitada en estado sólido. Polimorfismo, alotropía. Puntos críticos. Histéresis.

9. *Sistemas invariantes.* Deducción de los equilibrios invariantes por generalización de los monovariantes. Cuadro de clasificación. Diagrama de los diferentes sistemas invariantes. Estudio particular de los eutécticos. Estudio particular de los peritécnicos o puntos de transición.

10. *Obtención de diagramas de equilibrio.* Análisis térmico, modalidades. Ley de Chatelier. Curva de enfriamiento de un cuerpo sin transformación fásica. Coordenadas en los diagramas fásicos.

11. *Método de Osmond.* Método diferencial de Robert Austen. Método diferencial registrador de Saladin Le Chatelier. Aparato registrador Brown. Método dilatométrico, aparato registrador Chevenard.

12. *Diagrama de hierro-carbono.* Estados alotrópicos del hierro. El carbono en los productos siderúrgicos. Diagrama estable y metaestable. Aceros y fundiciones. Puntos críticos. Anomalías magnéticas en acero y funciones. Denominaciones de las diferentes fases, puntos y constituyentes del diagrama Fe-C. Estudio para diferentes leyes en carbono, del enfriamiento de diversas aleaciones de Fe-C. Constituyentes estructurales y esenciales. Reconocimiento de los diferentes constituyentes de estructura en las aleaciones de Fe-C, pulidas, atacadas y sin atacar. Inclusiones. Grietas, etc. Reactivos de ataque.

13. *Microestructura o estructura granular de los metales.* Carácter cristalino de los metales. Formación de los granos cristalinos desde el estado gaseoso, pasando por líquidos y la solidificación. Uniones intergranulares, hipótesis. Tamaño de grano y su determinación. Estructuras columnares en lingoteras. Cristalización primaria y secundaria. Variaciones del tamaño del grano por tratamiento térmico. Segregaciones dendrídica y principal.

14. *Imperfecciones en los cristales.* Puntuales. Lineales. Superficiales. Dislocaciones. Vector de Burgers.

15. *Deformación plástica.* Fluencia. Elasticidad. Propiedades magnéticas.

16. *Tratamientos térmicos.* Recocidos, temple y normalizado. Influencia de las temperaturas, duración y crecimiento del grano austenítico con el calentamiento. Recocido globular.

17. *Teoría del temple.* Teoría del normalizado. Revenido y su influencia sobre las características mecánicas y estructuras. Austenita residual y sus transformaciones. Doble revenido. Fragilidad del revenido. Colores del revenido.

18. *Constituyentes microscópicos de los aceros.* Morfología, diferenciación y constitución de las estructuras. Ferrita. Cementita. Perlita. Austenita. Martensita. Troostita. Sorbita. Bainita. Carburo.

19. *Efecto de los elementos aleados en los aceros.* Inclusiones, determinación y clasificación por los métodos de A. S. T. M. y Fox.

20. *Curvas de temperaturas-tiempos-transformaciones.* Métodos para determinar las curvas T. T. T. o S. Transformación isotérmica de la austenita. Constituyentes microscópicos. Factores que modifican el diagrama. Enfriamientos continuos y su representación diagramática. Tipos de curvas y su aplicación industrial.

229 21. *Templabilidad.* Comportamiento de los aceros en el temple. Curvas de dureza y resistencia según diámetros de barras templadas. La zona con 50 por ciento de martensita. Diámetro crítico ideal.

22. *Ensayo Jominy.* Curvas y bandas de templabilidad. Determinación del diámetro crítico ideal y la penetración de temple de un acero. Resistencias y durezas de aceros templados y revenidos deducidas del ensayo Jominy.

23. *Tratamientos isotérmicos.* Recocidos. «Austempering». «Martempering». «Patentato». Tratamientos subcero en agua y aceite. Recocido y estructuras globulares. Recocido subcrítico de ablandamiento. Tratamientos de los aceros con acritud para su ablandamiento y crecimiento del grano. Aceros estabilizados.

24. *Cementación.* Teoría y práctica. Cementantes sólidos, líquidos y gaseosos. Cianuración. Carbonitruración. Sulfinización.

25. *Instalaciones industriales de cementación.* Hornos y atmósferas carburantes. Tipos de aceros de cementación. Crecimiento del grano. Capa cementada; características y espesor. Tratamientos térmicos subsiguientes.

26. *Nitruración.* Teoría, ventajas e inconvenientes de la nitruración. Aceros para nitrurar. Características mecánicas de los aceros nitrurados. Instalaciones industriales.

27. *Endurecimientos superficiales.* Llama oxiacetilénica y temple. Inducción de corrientes de alta frecuencia. Instalaciones industriales.

28. *Tamaño de grano.* Mecanismo de formación y crecimiento de la austenita. Determinación del tamaño de grano según A. S. T. M. McQuaid, Sheperd y Vilella. Cambios de volumen por dilatación o contracción térmica.

29. *Descarburación superficial de los aceros.* Acción de la atmósfera de los hornos en la descarburación. Equilibrios de mezclas gaseosas. Punto de rocío. Atmósferas de gases quemados y disociados. Empleo del amoníaco, nitrógeno e hidrógeno.

30. *Aceros especiales o aleados.* Clasificación. Aceros de construcción de forja sin tratamiento ulterior. Aceros de fácil mecanización. Aceros de gran resistencia.

31. *Aceros de cementación.* Aceros de nitruración. Aceros para muelles. Aceros resistentes al desgaste. Aceros de propiedades eléctricas especiales.

32. *Aceros de herramientas.* Al carbono, rápidos, para trabajos en caliente, indeformables y de corte, no rápidos. Herramientas de corte con carburos. Aceros para labores mineras.

33. *Aceros inoxidables y resistentes a temperaturas elevadas.* Ferríticos, martensíticos y austeníticos. Aceros para válvulas y resistentes a temperaturas elevadas.

34. *Fundiciones de hierro. Clasificación y propiedades.* Diagrama estable del Fe-C. Carbono estable por formación de grafito. Influencia de elementos. Fundición gris. Indice de saturación. Aplicaciones. Fundiciones perlíticas y blancas. Fundiciones maleables. Fundiciones aleadas. Fundiciones esferoidales y especiales. Tratamientos. Aplicaciones técnico-industriales.

35. *Polvometalotecnia.* Base científica. Producción de polvos por molido, atomización, granulación, reducción, electrolisis y producción de carbonilos. Compactación. Sinterización. Atmósferas controladas. Molinos. Prensas. Hornos. Aplicaciones, posibilidades y limitaciones. Materiales para reactores nucleares.

36. *Aleaciones industriales. Bronces.* Diagrama fásico, estructuras y propiedades. Bronces especiales, fósforos, al plomo, etc. El cobre como material industrial. *Latones,* diagrama fásico, estructuras y propiedades. Latones corrientes. Latones especiales de tornear, al plomo, al estado, de bisutería, etc.

37. *Cuproaluminios.* Diagrama fásico, estructuras y propiedades. Aplicaciones. *Cupromanganeso,* diagrama fásico, propiedades y aplicaciones. *Cuproníquel,* diagrama fásico, estructuras y propiedades. Cuproníquel especial.

38. *Aleaciones del cobre con el oro y la plata.* Diagramas fásicos, estructuras y propiedades.

39. *Antifricciones y metales blancos.* Diagramas fásicos, estructuras y propiedades. Cojinetes. Aleaciones del cinc.

40. *Aleaciones ligeras.* Diagramas fásicos, estructuras y propiedades. Maduración. Tratamientos. Aleaciones de moldeo. Aleaciones de forja. Corrosión.

41. *Aleaciones ultraligeras.* Diagrama, estructuras y propiedades. Aleaciones refractarias. Aleaciones varias.

MOTORES Y MÁQUINAS TÉRMICAS

1. *Compresores.* Ciclo teórico. Trabajo de las compresiones isotérmicas, adiabáticas y politrópicas. Ciclo indicado. Rendimientos. Potencia consumida. *Compresión múltiple.* Compresores de émbolo. Cálculo de las presiones intermedias.

2. *Calderas. Generalidades.* El vapor de agua. Los combustibles y el proceso de combustión. Potencia calorífica y su determinación. Disposición práctica para efectuar la combustión: Emparrillados y hogares. *La caldera.* Cámara de agua, de alimentación y de vapor. *Sistemas de calderas.* Calderas de alta presión. *Recalentadores.* Calentadores de agua de alimentación o economizadores. Calentadores de aire. *Depuración del agua.* Elementos accesorios de la caldera: Elementos bastos y elementos finos o mecánicos. Pirómetros.

3. *Máquinas de vapor alternativas. Generalidades. El diagrama indicador hipotético. Diagrama teórico con espacio perjudicial. Períodos de admisión y expansión. El trabajo de expansión. Regulación por estrangulamiento* y regulación *por el graddo de admisión.* Potencias y rendimientos. *Distribución por corredera.* Diagrama de Zauner. Principales tipos de correderas. *Distribución con cuatro distribuidores. Distribución por llaves.*

4. *Turbinas. Concepto de turbina.* Partes esenciales. Clases de turbinas. Grado de reacción. Triángulo de velocidades. *Turbinas de acción. Turbinas de reacción.* Organos: Determinación de la forma de los álabes. Rodetes y ejes. Regulación de la marcha. *Turbina de gas*: Ciclos y rendimientos.

5. *Motores de combustión interna*: *Ciclos reales y ciclos teóricos.* Detonación: Sus causas. *Transformación del movimiento alternativo en rovimiento circular continuo.* Movimiento, velocidad y aceleración del émbolo. Diagrama de esfuerzos. Volante y su cálculo.

6. *Regulación. Sistema de regulación.* Teoría del regulador: Grado de irregularidad y de insensibilidad. Tipos de reguladores. Cálculo.

7. *Potencia. Potencia indicada y potencia efectiva. Cálculo de la potencia.* Indicadores. Aparatos para medir la potencia al freno. *Par motor.* Diagrama de potencias.

8. *Motores de explosión con compresión. Embrague y caja de cambios.* Embrague de disco: Progresividad. Embragues semiautomáticos. Embragues automáticos: De servo e hidráulicos. Caja de cambios. Silenciosos y cambios sincronizados. Diferencial.

9. *Tractores. El tractor.* Potencia a la barra y a la polea. Esfuerzos de tracción. Consideraciones sobre la adherencia, deslizamiento y resistencia a la rodadura. Lastrado de tractores. *El tractor en los trabajos forestales. Tipos y aplicaciones.*

PATOLOGIA FORESTAL

1. *Patología forestal.* Enfermedad. Causas determinantes de la enfermedad. Síntomas. Enfermedades producidas por el frío y el calor. Enfermedades producidas por la falta o exceso de agua. Enfermedades producidas por la falta o exceso de ciertas sales del suelo. Efectos de la presencia de gases venenosos en la atmósfera. Daños atmosféricos y mecánicos. Vejez y muerte de las plantas.

2. *Parásitos verdaderos. Parásitos facultativos. Saprófitos.* Virulencia. Inmunidad y predisposición. Especialización de los parásitos. Cambio de huésped. Proceso infeccioso y desarrollo del parásito. Infección artificial. Multiplicación de los parásitos.

3. *Forma de combatir y curar las enfermedades parasitarias.* Medidas de la Administración Forestal. Medidas culturales. Medidas profilácticas y terapéuticas. Medios mecánicos. Medios químicos. Desinfección del suelo de los viveros. Medios biológicos.

4. *Virosis. Bacteriosis. Micosis. Los hongos.* Su clasificación en clases, órdenes y familias.

5. *Ficomicetos.* Ordenes y familias de interés forestal. *Oomicales. Peronosporáceos* «Tinta» de los castaños. *Zigomicales. Mucoráceos.* Enmohecimiento de las semillas. *Ascomicetos.* Ordenes y familias de interés forestal. *Exoascales.* Taphrina krichii. Taphrina áurea.

229 6. *Pireniales. Erisifáceos.* Microsphaera alphitoides. Uncinula aceris. Uncinula salicis. *Perisporiáceos.* Capnodiumsp. *Hipocreáceos.* Nectria cinnabarina. *Esferiáceos.* Ceratocystis ulmi. Sphaerella maculiformis. Gnomia juglandis. Gnomonia veneta.

7. Andothia parasítica. *Historiales.* Laphodermium pinastri. *Discales.* Rhytisma acerinum. Naemacyclus niveus. Cenangium ferruginosum. *Deuteromicetos.* Ordenes y familias de interés forestal.

8. *Esferospsidales. Esferioidáceos.* Phyllosticta maculiformis. Dothiorella populina. Dothiorella populnea. Cytospora chrysosperma. Diplodia pinea. Sptoria populi. *Excipuláceos.* Dothichiza populea. *Leptostromáceos.* Leptostroma pinastri.

9. *Melanconiales.* Gloesporium nervisequum. *Hifales. Mucedináceos.* Penicillium sp Aspergillus sp. Trichothecium roseum. *Demaciáceos.* Alternaria tenuis. Fumago sp. *Estilbáceos.* Graphium ulmi. *Tuberculariáceos.* Fusarium oxysporum. «Damping-off».

10. *Basidiomicetos.* Ordenes y familias de interés forestal. Uredales. Ciclos biológicos de las royas. Cronarciáceos. Cronartium ribicola. Caleosporiáceos. Coleosporium senecionis. Melampsoráceos. Melampsora allii-populina. Melampsora castellana. Melampsora pinitorqua. Pucciniáceos. Gymnosproranguium clavariefórmis.

11. *Himeniales. Agaricáceos.* Armillaria mellea. *Polyporáceos.* Fomes annosus. Pudriciones de los árboles en pie. Fanerógamas parásitas.

DASOMETRIA

1. *Cubicación de árboles apeados.* Factor de reducción de Prodan.

2. *Forcípulas compensadas. Forcípulas en enrase visual y de contacto.*

3. *Dendrómetros* que requieren situarse a distancias determinadas. Morin. Meridian. Hannoyer. *Aparatos de medición de alturas* desde cualquier distancia. Dendrómetro Barr y Stroud. Estimación de los posibles errores en la determinación de alturas. Tablas de cubicación y nomogramas. Fórmulas de cubicación rápidas.

4. *Estudio de la estructura de las masas.* Normalización de símbolos. Formas de distribución de los pies de las masas. Generalidades. Masas regulares e irregulares. *Arboles medios.* De diámetro igual a la media aritmética. Fustes medios de Hohenadl. Area basimétrica media y mediana. Relación entre el diámetro de área basimétrica media y el medio aritmético. Volumen medio. *Alturas medias.* Generalidades. Curvas de alturas. Alturas medias clásicas. Alturas dominantes: Definición matemática y biológica.

5. *Tarifas y tablas de cubicación.* Tarifas de cubicación de una entrada. Construcción de las mismas. Método gráfico actual. Tarifas de Algan: Rápidas y lentas. Tarifas en silvos.

6. *Tarifas matemáticas modernas.* Generalidades. Tarifas americanas de Meyer. Tarifas franco-inglesas. Tablas de cubicación: Generalidades. Construcción clásica. Método de mínimos cuadrado. Tablas de más de dos entradas.

7. *Método estadístico de inventario.* Generalidades. División del monte en unidades de inventariación. Variables básicas en la estimación de existencias. Distribución diamétrica del arbolado. Area basimétrica: Area basimétrica media; desviación típica; error de muestreo. Relación diámetros-alturas.

8. *Estimación de las existencias en volumen.* Empleo de tarifas y tablas de cubicación. *Errores*: Operativos, de muestreo y de cubicación.

9. Elección del tipo de *muestreo.* Muestreo estrictamente al azar. Muestreo estratificado. Muestreo sistemático. Ventajas e inconvenientes.

10. *Inventarios estadísticos locales.* Determinación de puntos de sondeo. Localización en el terreno de los mismos. Parcelas de muestreo. Determinación del tamaño de las parcelas. Organización del trabajo en el monte. Determinación previa del porcentaje.

11. *Inventarios estadísticos nacionales.* Generalidades. Unidades de muestreo. Organización del trabajo en el campo. Trak system. Porcentajes de muestreo. Cálculos en los inventarios forestales nacionales.

12. *Inventarios estadísticos tropicales.* Generalidades. Tipos de inventarios realizados. Otros procedimientos.

13. *Epidometría.* Mediciones de edad. Su dificultad y procedimientos para su determinación. El tiempo como variable ecíclica. Ciclos de crecimiento. Medición de los efectos de los ciclos climáticos. Método indirecto para apreciar el efecto de los ciclos climáticos. Validez de las correlaciones entre variables ligadas con el tiempo. Crecimiento del árbol. Análisis del tronco. Factores reguladores del crecimiento. Definiciones de crecimiento. Anual, medio, periódico, corriente y total. Relaciones entre el crecimiento anual y medio. Crecimiento relativo.

14. *Producción leñosa total de una región.* Generalidades. Indices de Paterson y de Weck. *Producción leñosa característica de una estación ecológica. Generalidades.* Relaciones entre producción y altura dominantes. Determinación de la producción de una masa por su altura media. *Tablas de producción.* Definición. Estudio de una tabla tipo de producción. Métodos clásicos de construcción de tablas de producción. Métodos modernos.

15. *Comparación de inventarios.* Incorporación de pies a la primera clase diamétrica inventariable. Cálculo de error. Condiciones de los inventarios para que el error sea admisible.

16. *Elección de los árboles a sondear.* Número, forma y superficie de las parcelas. Cálculo de los crecimientos en volumen. Método de parcelas. Método por clase diamétrica. Cálculo del error en ambos procedimientos.

17. *Aplicación de los ordenadores electrónicos al cálculo de los inventarios forestales.* Sistemas electrónicos de cálculo digital. Generalidades sobre las máquinas y su programación. Generalidades sobre la resolución de un problema con un ordenador. Mecanización del cálculo de los inventarios forestales pie a pie. Presentación de los datos. Resumen de conteo y árboles tipo o tarifa de ordenación. Otros datos necesarios.

18. Descripción de los cálculos: Cubicación de los árboles tipo y cálculo de coeficiente de forma y del crecimiento. Determinación de valores modulares. Cálculo de existencias y crecimiento mediante valores modulares o ecuaciones de regresión.

19. *Mecanización del inventario forestal por muestreo.* Muestreo para estimar la composición diamétrica. Muestreo de árboles tipo. Cubicación de árboles tipo y ajuste de ecuaciones de regresión. Determinación de las existencias y crecimientos. Cálculo del error del muestreo. Determinación del tamaño de la muestra.

20. *El inventario forestal y la fotogrametría aérea.* Antecedentes. Determinación de la escala. Elecciones de cámara. Vuelo. Estación. Películas y filtros.

21. *Determinación de especies. Medición de alturas.* Diámetros de copa. Espesura. *Empleo de la fotografía aérea en el muestreo estratificado.* Localización sobre la fotografía de las parcelas que componen la muestra. Localización en el terreno de las parcelas. Mediciones que se hacen en las mismas.

VIAS DE SACA

1. *Resistencias al movimiento.* Resistencia ofrecida por los trineos. Posibilidades de movimiento de la rueda. *Resistencia ofrecida por los vehículos de tracción animal.* Resistencia en horizontal y recta. Rozamiento entre eje y cubo. Rozamiento de rodadura, fórmula de Coriolisis. Resistencia debida a irregularidades del pavimento. Determinación experimental de la resistencia en horizontal y recta y valores medios de la misma. Resistencia debida a las rampas. *Resistencia ofrecida por los vehículos de tracción mecánica.* Resistencias a la rodadura de los automóviles. Resistencia al aire. Resistencia debida a las rampas. Resistencia debida a la aceleración. Determinación experimental de la resistencia y valores medios de la misma.

2. *Medios de locomoción.* El trineo. La rueda. Adherencia: Sus causas y efectos sobre la cuantía del esfuerzo tractor. La oruga.

3. *Los motores. Motores de tracción animal.* Generalidades. Fórmulas de Maschek y Zielinsky. Influencia del número de motores y de las alineaciones curvas en el esfuerzo útil de tracción. *Motores de combustión interna.* Características de los motores Otto y Diesel. Potencia teórica, indicada y efectiva. Deducción de sus expresiones. Característica mecánica de los motores de combustión interna.

229 4. *La tracción.* Generalidades. Ecuación general de la tracción en los vehículos con motores animados. Ecuación general de la tracción mecánica; vehículos motor y vehículos remolcados.

5. *Trazado en planta.* Generalidades. Alineaciones rectas y circulares de uno o varios radios. Radios admisibles. Curvas de transición. Diversos procedimientos de efectuar los acuerdos de las alineaciones rectas y curvas. Curva descrita por los vehículos al pasar de una alineación recta a otra curva y viceversa. Curvas a utilizar en las transiciones. Longitud de las curvas de transición y su influencia en el valor alcanzado por la sobreaceleración, aceleración de giro y tiempo concedido para efectuar el giro del vehículo. Retranqueo de la curva circular y valores prácticos del mismo. Dependencia de la velocidad admisible en las curvas, del peralte y radio de la curva. Replanteo de la clotoide: Por abscisas y ordenadas, ángulos y arcos y arco de radio doble. Distancia de visibilidad. Radio mínimo de las curvas circulares en relación con la visibilidad.

6. *Criterios generales de trazado.* Generalidades. Características generales de los trazados de carreteras de llanura y de montaña. Directrices generales a seguir en el proyecto de carreteras de llanura y de montaña.

7. *Determinación de la superficie de expropiación, áreas de los taludes y cubicación de tierras.* Anchura y área de expropiación. Métodos numéricos, gráfico y deducido del perfil longitudinal. Area de los taludes a refinar. Area de las secciones transversales por métodos analíticos, gráficos y mixtos. Area de las secciones transversales puras o en media ladera, para pendiente constante del terreno. *Métodos analíticos de cubicación.* Métodos llamados exactos. Métodos de la media de las áreas. Método de cotas rojas de las secciones extremas. Método de Lalanne. Método de Boulangier. Método de la división en segmentos de igual área. *Métodos gráficos de cubicación.* Método de Muller para la cubicación de tierras, teniendo en cuenta la inclinación del terreno y la eliminación del error de cubicación. Aplicando a perfiles puros de desmontes o terraplén y a perfiles de media ladera. Diagramas de cubicación y manejo de los mismos.

8. *Transporte de las tierras y su coste.* Transporte horizontal. Transporte vertical. Transporte por camino inclinado. Volumen de tierras a transportar: Entumecimiento. Paleo. Carretilla. Carros. Vagonetas con tracción animal y mecánica. Rendimiento y coste de los diversos medios de transporte. Elección del medio de transporte.

9. *Estudio de la distribución.* Compensación longitudinal y transversal. Curva de volúmenes y sus propiedades. Distancia media de transporte y su determinación numérica y gráfica. Estudio de la distribución y horizontal del mínimo costo. Líneas secundarias de distribución. Influencia de las rampas sobre la distribución. Préstamos y caballeros. Representación gráfica del transporte a préstamos y caballeros. Manera de efectuar la distribución por el método de Lalanne del «Formulario de carreteras».

10. *Superestructura.* Pavimentos de tierra sin preparación especial. Pavimentos de tierra consolidada. Pavimentos de piedra partida ligada con tierra, betún asfáltico o cemento. Pavimento de piedra más o menos labrada. Pavimentos especiales.

11. *Materiales de los pavimentos. Materiales pétreos.* Sus clases. Composición granulométrica. Peso específico y aparente. Coeficientes de calidad y friabilidad. Resistencia a la compresión, al choque y al desgaste. Poder ligante. *Materiales bituminosos.* Asfaltos y alquitranes. Peso específico. Viscosidad. Ductilidad. Penetración. Punto de fusión. Volatilización. Puntos de fragilidad y de inflamación. Emulsiones.

12. *Construcción de pavimentos.* Machacadoras y cribas. Escarificadoras. Niveladoras. Cilindros compresores. Aparatos distribuidores de betunes. Caminos estabilizados. Pavimentos de tierra. Ligada con tierra: Extensión, afirmado y recebado. Tratamientos superficiales. Firmes de piedra partida ligada con betunes o alquitranes por penetración. Hormigones y morteros asfálticos. Asfalto comprimido y fundido. Firmes de piedra partida ligada con cemento.

13. *Conservación.* Generalidades. Consolidación de trincheras y terraplenes. Conservación por puntada a tiempo o por revislones completas. Trabajos de conservación en los diversos tipos de pavimento.

14. *Cables.* Su fabricación y material utilizado en los hilos. Estructura de los cables, espirales, abiertos, semiabiertos y cerrados. Cables constituidos por cordones y sus características.

15. *Catenaria.* Ecuación de la catenaria. Forma inestable y estable. Catenaria a que corresponde un hilo con sus extremos a diferente altura. Longitud de la catenaria entre dos puntos. Tensión existente en cualquier punto de la catenaria. Flechas. *Parábola.* Ecuación de la parábola. Parábola a que corresponde un vano oblicuo. Longitud de la parábola. Flechas. Ecuación de la parábola satisfaciendo a dos estados distintos de carga. Vano crítico.

16. *Teleféricos equilibrados. Cable-vía.* Finalidad y efecto del contrapeso. Configuración de un hilo sustentado en varios apoyos y reacciones sobre los mismos. Cálculo de la tensión producida por fuerzas transversales y aisladas en alambres y cables. Deducción de fórmulas para proporcionar el cable-vía en función de las cargas aisladas que ha de sustentar. Fuerzas de rozamiento entre cables y zapatas y su efecto sobre la tensión del cable. Tensiones máximas. Fuerzas móviles y flechas que originan. Longitud y alargamiento elástico del cable-vía. Carrera de los contrapesos.

17. *Cable tractor.* Configuración de equilibrio del cable tractor para motor situado en la parte alta o en la baja. Cálculo de la tensión dirigida en el cable tractor. Potencia del motor. Deslizamiento del cable tractor en la polea motora. Contrapeso del cable tractor. Anclajes. Condición de funcionamiento automático.

18. *Teleféricos no equilibrados.* Tensiones que se originan en el sable-vía.

19. *Normas de proyecto.* Cálculo de los apoyos. Disposición de los apoyos a lo largo de la línea. Estaciones de anclaje y equilibradoras.

SELVICULTURA

1. Tendencias de la Selvicultura en las épocas.
2. Definiciones de masa forestal y natural.
3. Divisiones.
4. Formas culturales de masa.
5. Clasificación.
6. Definición de métodos de beneficio y tratamientos.
7. Cortabilidad: Turnos y posibilidad.
8. Método de beneficio de monte alto.
9. Cortas continuas. A hecho. A clareo sucesivo uniforme.
10. Cortas semicontinuas. Por bosquete. Por fajas.
11. Cortas discontinuas. Entresaca. Huroneo. Control.
12. Ventajas y desventajas de los diversos tratamientos.
13. Tratamientos complementarios. Tratamientos derivados.
14. Método de beneficio de monte bajo.
15. Condiciones generales de los tratamientos.
16. Monte bajo regular. Monte bajo irregular. Monte bajo con dos pisos. Monte bajo adehesado.
17. Método de beneficio de monte medio.
18. Condiciones generales de tratamiento.
19. Monte medio irregular. Monte medio regular, plan de resalveo. Monte medio adehesado.
20. Tratamientos transitorios.
21. Transformaciones.
22. Conversiones.
23. Cuidados culturales del suelo y del vuelo.
24. Cuidados culturales para obtener diversos productos.
25. Elección de tratamientos.

HIDROLOGIA DE SUPERFICIES Y CONSERVACION DE SUELOS

1. Causas que originan el caudal sólido de *los torrentes.* Régimen y velocidad de los torrentes. El tamaño de los materiales: Desgaste. Fórmula de Stemberg. Las tres *formas de arrastre.* Transporte parcial y transporte en masa. Lavas. El depósito de los materiales. Formación del lecho de deyección.

2. Ecuación del *movimiento de una corriente con acarreos.* Cálculo de la velocidad de las aguas claras. Velocidad de una suspensión. Arrastre de un sóli-

229 do aislado. Fuerzas de arrastre: Fórmula de Schoklitosh. Sedimentos y acarreos: Composición granulométrica. Arrastre de los materiales del lecho: Hipótesis de Du Bois. Causas que originan las suspensiones. Peso específico de una suspensión. Relación entre la velocidad media del agua y de los arrastres. Velocidad límite de arrastre. Saturación. Equivalencia. Intercambio de materiales entre una corriente saturada y su lecho: Choques, torbellinos. Ley del transporte máximo. Expresión analítica. Consecuencias de la Ley de transporte máximo. La pendiente de compensación: Su cálculo. Variación de la pendiente con el caudal. Velocidad de la corriente saturada.

3. *Movimiento no permanente.* Variaciones del caudal. Sucesión de los máximos del caudal, velocidad y altura. Velocidad de propagación de una avenida. Ondas de avenida.

4. *Influencia de la vegetación en la demudación superficial.* Influencia de la vegetación *en las crecidas.* Influencia de la vegetación *en el régimen de las aguas.*

5. *Clasificación agrológica de tierras.* Determinación de la pendiente límite de cultivo. Pendiente máxima admisible en los pastizales. Carácter de la repoblación forestal.

6. *Obras de corrección en la cuenta de recepción:* Consolidación de laderas. Aterrazados. Descrustamientos. Corrección de barrancadas.

7. *Obras de corrección en la garganta.* Fases en la corrección de la garganta. Carácter de las obras de corrección en las gargantas. Clasificaciones de diques. Materiales. Perfiles más económicos. Cálculo de diques de gravedad. Cálculo de la cubeta. Escolleras y contradiques: Fórmula de Kozeny. Otros detalles constructivos.

8. *Drenajes.* Contención de deslizamientos. Plazoletas de depósito. Derivaciones. Efecto de la restauración de la montaña en el lecho de deyección. Corrección del lecho de deyección. *Obras de encauzamientos:* Malecones. Espigones. Umbrales de fondo. Otras obras para defensa de márgenes.

9. *Toma de datos en el torrente.* Datos referentes al caudal sólido. Aforos. Caudal generador del lecho. *Cálculo.*

10. *Regulación de ríos.* Perfil longitudinal de igual resistencia. Perfil transversal de igual resistencia. Serpenteo. Cortas, Embalses reguladores.

11. *Nociones sobre la nieve.* Temperatura. Perfil estratigráfico. Metamorfosis de los estratos. Peso. Los movimientos del manto de nieve. Causas de formación de los aludes. Clasificación de aludes. Práctica de la *defensa contra aludes.* Repoblación. Obra de defensa: Obras de retención. Obras de contención. Cálculos. Otras obras de defensa contra aludes.

12. Proyecto de restauración hidrológico forestal de una cuenca torrencial.

ENTOMOLOGIA

1. *Artrópodos.* Definición. Clases de los artrópodos y sus características. Insectos: Definición de la clase y esquema general de su organización. Importancia de los insectos en el mundo actual y papel que desempeñan en la economía mundial.

2. *Organografía.* La cabeza y sus apéndices: Caja craneana, las antenas, los apéndices bucales y sus modificaciones.

3. *El tórax.* Constitución típica y modificaciones principales. *Apéndices abdominales. Armadura genital:* Organización de la armadura de la hembra y del macho. Los cercos.

4. *La cutícula externa,* su constitución y formaciones que de ella dependen: Coloraciones. *El endosqueleto* y principales formaciones de éste en la cabeza y tórax. *Sistema muscular.*

5. *Sistema nervioso.* Organos de los sentidos: Características de los sentidos de los insectos y detalles de los órganos receptores. *Organos productores de luz y sonidos.*

6. *Aparatos digestivo, respiratorio, circulatorio y excretor:* Características y principales modificaciones en imagos y formas larvarias.

7. *Reproducción.* El aparato reproductor y sus modalidades. Diversos modos de reproducción: La partenogénesis y sus clases.

8. *Apterygogenea. Ordenes Thysanura, Protura y Collembola.*

9. *Desarrollo de los insectos:* Las puestas; desarrollo embrionario. Ninfas y larvas. Metamorfosis e hipermetamorfosis. Pupación.

10. *Clasificación de los insectos.*

11. *Apterygogenea. Ordenes Thysanura, Protura y Collembola.*

12. *Pterygogenea Exopterygota. Ordenes Ephemeróptera y Odonata. Orden Ortohóptera:* Características; división del orden; familias principales y especies más importantes.

13. *Ordenes Dermáptera, Plecóptera, Isóptera y Embióptera.* Características de cada uno de ellos y especies más importantes.

14. *Ordenes Psocóptera, Anoplura y Thysanóptera.* Características y especies más importantes de cada uno de ellos.

15. *Orden Hemíptera:* Características; división en subórdenes. *Heteróptera;* grupos y familias principales; especies notables.

16. *Homóptera.* Grupos y familias más importantes. Especies de Homóptera que atacan a las plantas forestales.

17. *Pterygogenea Endopterygota. Ordenes Neuróptera, Mecóptera y Trichóptera:* Características que los definen; grupos y especies más importantes.

18. *Orden Lepidóptera:* Caracteres de los adultos y las larvas; clasificación de los lepidópteros.

19. *Orden Coleóptera:* Características de los adultos y las larvas. Clasificación de los coleópteros.

20. *Clasificación de los coleópteros.* Idea general sobre la importancia forestal de los coleópteros.

21. *Orden Hymenóptera:* Características de los adultos y las larvas. División en subórdenes. *Chalastogasthra:* Caracteres; familias principales y especies de interés forestal.

22. *Clistogasthra:* Características; división en grupos y superfamilias; enumeración de las principales familias y especies más importantes.

23. *Orden Díptera:* Características de los adultos y las larvas; división en grupos. *Orthorrhapha:* Familias y especies principales.

24. *Cyclorrhapha:* Grupos y familias principales; especies notables o importancia en la economía forestal.

25. *Orden Aphaníptera:* Características; familias y especies notables e importancia sanitaria de las pulgas.

ZOOLOGIA

1. *La especie:* Concepto de especie en Zoología. El origen de la vida y de las especies. *La evolución biológica.*

2. *Ecología animal.* Relaciones de los animales con el medio. Relaciones de los animales entre sí: los animales en relación con el monte.

3. *Zoogeografía.* La distribución actual de los animales y sus causas. Barreras y medios de dispersión. Regiones zoográficas de Wallace. Características animales de cada zona. Estado actual del conocimiento de la fauna española.

4. *Los animales unicelulares o protozoarios.* Definición. Estado unicelular. Límites del conjunto. División de los protozoarios. Rizoflagelados. Grupos y especies de flagelados más importantes en sus relaciones con los animales superiores y el hombre.

5. *Actinópodos. Esporozoarios.* División en órdenes. Especies de esporozoarios más importantes como productores de enfermedades en los animales y el hombre. *Infusorios ciliados.* Idea sobre su constitución. Grupos principales y especies importantes.

6. *Clasificación de los animales metazoarios.* Filogénesis del reino animal. Los tipos.

7. *Porifera.* Definición; organización y reproducción. Clasificación de los Espongiarios. Principales grupos y especies más importantes. Celentérea. Organización general; modos de reproducción; formas polipoide y medusoide; grupos en que se dividen. Cnidarios. Ctenóforos. Características y especies más notables.

8. *Vermes.* Organización general de los gusanos y división en grandes grupos. Vermes amera. *Platelmintos:* Sus características, ciclo de reproducción y especies más importantes en relación con el hombre y los animales. Nemertes.

229 9. *Nemaltelmintos.* Definición del conjunto. Nematodes: Organización y especies más importantes. Nematomorpha, Rotífera, Gastrotricha. Echinoderidae.

10. *Vermes polímera.* Los *anélidos:* Organización general; grupos principales y ejemplos de las especies más notables. Los *gefíreos* y sus relaciones con los demás vermes.

11. *Vermes oligomera.* Su organización. Braquiópodos. Bryzoa. Endoprocta. Phoronis. Chaetognatha. Idea general sobre las relaciones de los diferentes grupos de vermes.

12. *Artrópodos.* Organización general. Clases en que se divide el tipo. Merostomata. Arácnidos: Morfología general, grupos principales. Escorpiones, Quernetos, Opiliones y Solífugos.

13. *Arañas.* Organización general. Clasificación. Entomostráceos: División en grupos de las arañas. Familias y especies más importantes. Acaros; grupos principales y especies más importantes en relación con el hombre y los animales.

14. *Crustáceos.* Organización general. Clasificación. Entomostráceos: División en grupos, características de los mismos y cita de las principales especies. Malacostráceos: División en grupos, características y ejemplos de las principales familias.

15. *Miriápodos.* Su organización: Grupos y especies más importantes.

16. *Insectos.* Su organización. Idea sobre la importancia de los insectos en la biología actual del mundo. División de los insectos. Características de los órdenes más importantes y ejemplos de las principales familias.

17. *Moluscos.* Relaciones con los grupos más próximos. Organización y división. Las tres grandes clases de moluscos: Gasterópodos, Cefalópodos y Lamelibranquios: Características de estas tres clases y principales grupos y especies.

18. *Equinodermos.* Su organización general y características de los diferentes grupos. Pelmatozoarios y Eleuterozoarios.

19. *Cordados.* Organización general. Hemicordados, Urocordados y Cefalocordados.

20. *Cranita.* Organización general. El esqueleto de los Cranita; los órganos principales; desarrollo.

21. *Agnatha.* Caracteres generales; familias y especies importantes.

22. *Gnathostamatha.* Organización general; división en grupos.

23. *Anfibios.* Organización general. Grupos principales y especies más importantes.

24. *Reptiles.* Organización general; división en grupos. Prosaurios. Quelonios, Cocodrilos y Saurios. Características de estos grupos y especies importantes. Idea general sobre los grupos de reptiles desaparecidos.

25. *Aves.* Organización general. Biología de las aves; migraciones.

26. *Mamíferos.* Organización general. Clasificación de los mamíferos.

SELVICULTURA Y REPOBLACIONES

1. Tratamientos.
2. Definición de métodos de beneficio.
3. Criterios de cortabilidad.
4. Definición de tratamientos.
5. Turnos, posibilidad.
6. Masas naturales.
7. Formas culturales de masa, su división.
8. Clases artificiales de edad.
9. Tratamientos de monte alto: Enumeración.
10. Tratamiento de monte alto.
11. Cortas continuas: A hecho, fajas. Ventajas e inconvenientes.
12. Tratamientos de monte alto.
13. Cortas continuas: A clareo sucesivo o uniforme, fases. Ventajas e inconvenientes.
14. Tratamientos de monte alto.
15. Cortas discontinuas: Por entresaca normal y regularizada, por huroneo. Método de control. Ventajas e inconvenientes.
16. Tratamientos de monte alto.
17. Tratamientos complementarios.

18. Tratamientos derivados.
19. Tratamientos de monte bajo.
20. Tratamientos de monte medio. Resalveo.
21. Tratamientos transitorios.
22. Transformaciones.
23. Conversiones.
24. Semillas: Análisis.
25. Abonos. Herbicidas. Insecticidas.
26. Riegos.
27. Estudio económico de las repoblaciones.
28. Propuesta y proyecto de repoblación.
29. Presupuestos.

TECNOLOGIA DE LA MADERA

Importancia económica de la madera y la industria de transformación mecánica en el mundo

1. *Importancia económica de la madera en el mundo.* Especies maderables más importantes.
2. *Importancia económica de la industria de la madera en el mundo hispánico. Industrias de primera transformación.* Aserrado, tableros, contrachapeados, tableros de partículas y tableros de fibras. Su localización e importancia económica.
3. *Industria de segunda transformación en el mundo hispánico.* Cajas, embalajes, muebles, madera laminada y varios. Localización e importancia económica en el mundo hispánico.
4. *Esquema del comercio mundial de maderas.* Los grandes núcleos industriales de la madera en el mundo.
5. *Principales maderas comerciales del mundo.* Principales maderas comerciales y sus posibilidades en el mundo hispánico. Orientación sobre las investigaciones de tecnología de la madera.

La madera, anatomía, estructura e identificación

6. *Particularidades anatómicas de las frondosas tropicales.* Parénquima. Estructura en pisos o estratos. Variabilidad de fibras. Constituyentes químicos: Colorantes, tintes, curtientes, resinas, cauchos y aceites, grasas, aceites esenciales, productos irritantes y nocivos.
7. *La estructura submicroscópica de la pared celular. Constituyentes químicos de la madera.* Teoría de la micela individual. Teoría de la micela flocada. Estructura micelar de la pared celular. Sistema cristalino de la madera.
8. *Identificación de maderas.* Identificación de las principales maderas de resinosas españolas. Identificación de las principales maderas de frondosas españolas. Identificación de las principales maderas de frondosas del mundo hispánico. Clases de los principales grupos de maderas nobles y preciosas: Caobas, nogales, tecas y cedros.

Propiedades físicas de las maderas. Características mecánicas de la madera

9. *Propiedades físicas.* Color, brillo y textura. Dureza; normas de ensayo. Desgaste; normas de ensayo. Propiedades eléctricas: Conductibilidad, aislamiento, constante dieléctrica, efecto piezo-eléctrico. Radiaciones y su penetración, rayos infrarrojos, rayos X, radiaciones gamma.
10. *Propiedades térmicas.* Calor específico, conductibilidad térmica, aislamiento. Dilatación. Peso específico: Definiciones y variación. Cotas de calidad. Propiedades acústicas de la madera.
11. *Física de la madera.* La madera y el agua: Formas en que se presenta el agua en la madera. Humedad de la madera: Definición y determinación. Hu-

229 medad de equilibrio higroscópico (HEH). Punto de saturación de la fibra (P s F). Hinchazón y merma.

12. *Fenómenos de superficie.* Adhesión, cohesión, sorción y desorción capilar. Características higrotérmicas del aire. Sorción y desorción del agua en la madera. Difusión. Movimiento capilar. Teorías Stama y Hawaley. *Fenómenos anexos a la variación de la humedad.* Efectos Villiére. Consecuencias prácticas del secado. Teoría general del secado. Fases del secado.

13. *Características mecánicas de la madera.* Determinaciones y normas para determinar las propiedades mecánicas. Relaciones entre la humedad y las características mecánicas de la madera.

14. *Tensiones básicas. Métodos de establecer. Factores que influyen en la resistencia de la madera.* Limpia, calidad, pudriciones, duramen y albura, duración de la carga, inclinación de la fibra, nudos, fendas y acebolladuras, gema, bolsas de resina. Razón de resistencia.

Estudio de los principales productos de especial importancia en la Industria de la Madera

15. *Colas para la madera; generalidades, terminología.* Unión, madera-cola. Tipos principales de colas.

16. *Colas derivadas de productos naturales.* Obtención de los elementos adhesivos, preparación y condiciones de uso. Colas de pieles. Colas de huesos, colas de pescado, colas de albúmina, colas de caseína, colas de almidón, colas de soja.

17. *Colas de resinas sintéticas.* Termoplásticas. Resinas de acetato de polivinilo. Resinas de cloruro de polivinilo. Propiedades de las colas de polivinilo.

18. *Colas de resinas sintéticas termoendurecibles.* Colas de urea-formaldehído: Generalidades, obtención de la resina, preparación y propiedades, condiciones de empleo, ventajas e inconvenientes. Colas de urea-formaldehído reforzadas. Colas de melamina-formaldehído: Generalidades, obtención de la resina, preparación de las colas, condiciones de empleo, ventajas e inconvenientes.

19. *Pintura y barnices para el acabado de las maderas.* Aceites secantes. Barnices gliceroftálicos. Barnices nitrocelulósicos: Constituyentes, procesos de acabado, características. Barnices vinílicos. Barnices de urea-formol. Barnices apóxidos.

20. *Pinturas y barnices para el acabado de madera.* Barnices poliuretanos con dos componentes; poliuretanos con un solo componente.

21. *Barnices de poliéster.* Aspecto práctico de los barnices de poliéster con parafina; características de empleo; procedimiento de aplicación; secado de los barnices; precauciones de empleo de los barnices de poliéster. Propiedades físicas y mecánicas de los barnices de poliéster.

22. *Ensayos y control de barnices y pinturas para el acabado de maderas.* Características físicas del producto. Características de aplicación y secado. Propiedades físico-mecánicas y químicas de la película de barniz.

23. *Barnices para parquets.* Propiedades que deben reunir los parquets. Tipos de barnices para parquets. Conservación y vida de barnices para parquets.

24. *Nociones de ingeniería de plásticos.* Plásticos reforzados. Plásticos celulares. Clasificación de los materiales de moldeo. Moldeo por compresión, transformación, inyección, estructura.

25. *Clavos: Resistencia al arranque.* Factores que afectan la resistencia al arranque: Modificación de la superficie de clavos, forma del clavo, punta y cabeza, compresión, dirección de clavado, clavado de tableros. *Resistencia lateral. Tirafondos y tornillos.* Resistencia al arranque, resistencia lateral.

26. *Pernos.* Resistencia de la madera unida a pernos. Cargas admisibles paralelas a la fibra. Cargas admisibles perpendiculares a la fibra. Efecto de la calidad del perno en la resistencia. Efecto de hueco del perno.

27. *Conectores para madera.* Deducción de la carga de seguridad para cargas de gran duración. Conectores de plástico. Conectores metálicos. Modificación de las cargas de trabajo: Vientos y terremotos, fuerza dinámica, condiciones de medio ambiente, calidad de la madera. Angulos de las cargas; grueso y ancho de las piezas. Distancia y espaciamiento de los conectores. Pernos de través. Sección neta.

28. *Tecnología de corte de maderas.* Corte octogonal de la madera. Efecto de la velocidad de corte. Corte paralelo a la fibra, tipos de viruta, factores que influyen la fuerza de corte. Corte perpendicular a la fibra.

29. *Tecnología del corte de madera: Corte periférico.* Estudio cinemático del proceso. Formación de la viruta. Factores que tienen influencia en la potencia y en la calidad de la superficie.

30. *Tecnología del corte de maderas: Aserrado.* Sierras de cinta. Aspectos fundamentales: Necesidades de energía, potencia y fuerza de corte. Tensión de la sierra. *Sierra alternativa de bastidor.* Cinemática del bastidor y de la sierra. Relaciones entre energía, potencia y fuerza de corte. *Sierra circular.* Fundamentos cinemáticos. Efectos de las características y posición relativa de la sierra. Diseño del diente.

31. *Tecnología del corte de maderas: Desenrollo y chapa plana.* Fuerza del corte. Formación continua de la chapa. Tensiones producidas alrededor del filo de corte de la cuchilla. Fendas de cuchillas. Efecto de la barra de presión. Afilado de la cuchilla. Influencia de las propiedades físicas de la madera en el corte de chapa.

32. *Tecnología del corte de maderas: Astillados.* Aspectos fundamentales. Potencia necesaria. Molinos para harina de madera. Desfibrado de madera: Factores que afectan al desfibrado. Necesidades de potencia. Desfibrado mecánico.

33. *Tecnología del lijado.* Lijas: Soportes, aglutinantes, abrasivos; fabricación y montaje de lijas. Lijadoras: De cilindros, de banda ancha, banda sencilla, de patín, de barra de presión.

34. *Tecnología del lijado: Lijadoras especiales.* Para cantos, para cajones. Merit de rueda de contacto para piezas moldeadas de disco, portátiles, lijadoras pequeñas.

35. *Tecnología del encolado de maderas: Elección del tipo de cola.* Tipo de estructura, condiciones de exposición, características de las colas, defectos del encolado y de sus causas.

36. *Tecnología del encolado de maderas: Condiciones para una buena unión.* Propiedades físicas de las colas, método de empleo, tiempo de prensado, presión, cantidad de cola, humedad de las piezas a encolar, características químicas. Encolado de metal-madera.

37. *Tecnología del encolado de maderas: Maquinaria.* Preparación de colas. Aplicación de la cola. Métodos de aplicar la presión. Métodos de aplicar el calor.

38. *Tecnología del encolado de maderas: Fraguado de colas para radiofrecuencia.* Fundamento teórico. Calentamiento paralelo. Calentamiento perpendicular. Calentamiento por dispersión. Secado de maderas por radiofrecuencia.

39. *Tecnología del blanqueo de maderas.* Método del agua oxigenada; blanqueo con ácido oxálico; procedimiento al cloro. Métodos de aplicación. Comportamiento de las maderas blanqueadas.

40. *Tecnología del barnizado de maderas: Acondicionamiento de los productos antes de la aplicación.* Regulación del equipo de aplicación, montaje de la pistola, regulación. Técnica del pistolado.

41. *Tecnología del barnizado de maderas: Aplicación en caliente de barnices nitrocelulósicos.* Aparatos de pistolado de doble alimentación. Aplicación de los barnices por pulverización sin aire. Higiene en los talleres de pistolado.

42. *Tecnología del barnizado de maderas: Aplicación de pinturas y barnices por barnizadoras con cortina.* Descripción y principios del funcionamiento.

43. *Tecnología del barnizado de maderas: Aplicación de pinturas y barnices por pulverización electroestática.* Generalidades; factores que intervienen en la aplicación electroestática de los barnices. Aparatos de pulverización electroestática.

44. *Tecnología del barnizado de las maderas: Secado de barnices aplicados en la madera.* Secado de productos con disolventes. Secado de barnices de poliéster. Secado por corrección. Secaderos por infrarrojos.

45. *Tecnología del barnizado de maderas: Defectos debidos al almacenamiento.* Defectos debidos *a la aplicación y al secado.* Defectos producidos por el envejecimiento de la película.

229 46. *Tecnología del barnizado de maderas: Acabado.* Afilado de pulidoras. Lijado y pulido de barnices de poliéster. Barnizados de poliéster mates o satinados. Pulido de barnices de poliéster.

47. *Tecnología de curvado de madera.* Curvado de madera sólida; tratamientos y equipos para curvado. Curvado de madera contrachapeada; colas y equipos de curvado. Curvado de madera laminada; colas y equipo de curvado.

TRATAMIENTOS FÍSICOS PARA MEJORA DE LAS PROPIEDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LA MADERA

48. *Estufado y cocido de la madera: Estufado.* Intercambio de calor. Intercambio de humedad. Técnicas de estufado para chapa, curvado, desfibrado, mejora de la madera. Instalaciones de estufado, fosas de estufado, cámaras, calderas y carruseles. Modificación de las características de la madera: Modificación química, modificaciones físicas, modificaciones de las características de resistencia. Protección de la madera.

49. *Estufado y cocido de la madera: Cocido.* Intercambio de calor. Intercambio de agua. Instalaciones de cocido; modificación de las características físicas, químicas y resistencia de la madera.

50. *Secado de la madera: Teoría general del secado.* Influencia de las características del aire, temperatura, estado higrométrico, velocidad. Influencia de las características de la madera: Estructura anatómica, grueso y densidad básica. Secado del aire y secado en cámara.

51. *Secado de la madera: Reparto de la humedad en la madera durante el secado; humedad al terminar el secado de cámara.* Defectos y daños producidos por un mal secado: Fendas y acebolladuras. Fendas superficiales e internas. Fendas de testa. Colapso. Tensiones de secado.

52. *Secado en cámara.* Fases del secado en cámaras. Calentamiento previo, secado propiamente dicho, homogeneizado y acondicionado. Células de secado inglesas y europeas; forma de establecer la marcha del secado. Establecimiento de las condiciones de homogeneizado y acondicionado. Cálculos de tiempos aproximados de secado: Fórmula de Brannshin y de Kollman. Tratamientos especiales.

53. *Secado en cámara: Detalles constructivos de secaderos de madera, paredes, techos y puertas.* Cálculo de dimensiones, cálculo de superficie de calefacción y de capacidad de circulación y ventilación. Tipos de secado: Secaderos discontinuos, secaderos continuos. Secaderos continuos: De ventilación natural y de ventilación forzada; ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos.

54. *Secado en cámara: Organización de una instalación de secado. Elección de secaderos.* Recepción de un secadero. Distribución de secaderos. Apilado de maderas: Condiciones de apilado, dimensiones de pilar. Precauciones que deben tomarse para la circulación del aire. Protección de testas y contra alabeos.

55. *Secado en cámara: Práctica de secado.* Forma continua o discontinua. Período preparatorio: Duración y factores que influyen en el mismo. Período de secado. Control de las características del aire y de la humedad de la madera. Control de tensiones: Tenedores. Informe del secado.

56. *Secado en cámara: Regulación automática y semiautomática.* Procedimientos basados en la variación de la humedad de la madera. Procedimientos en función de la variación de las dimensiones de la madera. Condiciones de empleo de los sistemas automáticos y semiautomáticos.

57. *Secado en cámara: Secado a alta temperatura.* Tipos de secado a alta temperatura. *Secaderos.* Técnicas de secado a alta temperatura: Con aire humedo, con vapor recalentado. Secado por centrifugación. Secado con ozono. Secado químico de la madera, productos utilizados, acciones secundarias.

58. *Secado por empleo directo de corrientes de alta frecuencia.* Generalidades. Interés práctico del calentamiento por pérdidas dieléctricas. Práctica del secado por radiofrecuencia. Método estático. Método dinámico. Futuro del secado por radiofrecuencia.

59. *Secado por infrarrojos. Secado por vapores orgánicos. Secado en productos orgánicos oleosos. Secado por disolventes orgánicos. Secado por vacío.*

60. *Mejora de maderas por inyección de resinas sintéticas.*

61. *IMPREG. Generalidades.* Técnicas de inyección de resinas. Comportamiento de las maderas Impreg de frondosas y resinosas. Maderas y tableros Impreg. 229

62. *Mejora de maderas por inyección de resinas sintéticas y compresión COMPREG.* Generalidades. Técnicas de inyección y compresión. Comportamiento de las técnicas de Compreg de las maderas de frondosas y de resinas. Maderas y tableros Compreg.

63. *Tratamientos para mejora de la resistencia al fuego.* Productos. Técnicas de tratamiento. Normas de ensayo y especificaciones normales en la construcción civil y naval.

64. *Tratamientos y estabilización de la madera.* Productos empleados. Técnicas de tratamientos. Normas de ensayo.

65. *Tratamientos varios y mejora.* Metalización. Plastificación y madera comprimida.

TELECOMUNICACION

Líneas y cables (teoría y construcción)

1. *Aplicaciones de las funciones de Bessel a los problemas de transmisión.*

2. *Transmisión telefónica.* Características de la voz y del oído humano. Curvas límites de audibilidad y sensación dolorosa. Hipótesis admitidas en la teoría simplificada de la transmisión telefónica. Atenuación mínima de un circuito telefónico. Su expresión y relación con una atenuación cualquiera. Condición de Heaviside.

3. Fórmulas de M. Rosen para *circuitos en cables.* Fórmulas aplicables a una comunicación interurbana. *Método de Kenlly para el cálculo de una línea compuesta de secciones homogéneas en serie.*

4. *Anchura de banda a transmitir según la información que precisan los distintos servicios:*

a) Transmisiones telefónicas.
b) Telefonía múltiple por corrientes portadoras.
c) Telefonía en corriente continua.
d) Telefonía infraacústica.
e) Telefonía armónica.
f) Telefonía superacústica.
g) Transmisiones fototelegráficas.
h) Transmisiones de Radiofrecuencia y Televisión.
i) Transmisiones de corrientes de señalización.

5. *Parámetros de los circuitos telefónicos; observaciones generales.*

6. *Resistencia en corriente continua.* Resistencia de un conductor de forma trococónica; cálculo del error cometido al considerarlo equivalente a un conductor cilíndrico de igual longitud y peso. Fórmulas prácticas para calcular la *resistencia de conductores de distinta naturaleza en corriente continua.* Variación de la resistencia con la temperatura.

7. *Resistencia en corriente alterna.* Teorema de Poiting vector radiante. Aplicación de las ecuaciones de Maxwell al caso de un conductor cilíndrico. Casos particulares. Simplificación de la ecuación, transformación en la ecuación de Bessel. Determinación de las constantes. Cálculo de la resistencia en corriente alterna en función de la resistencia en corriente continua y de la frecuencia. Caso de baja frecuencia. Simplificación de la ecuación en el caso de alta frecuencia. Fórmula empírica de Lavasseut y fórmula de Heaviside. Valores prácticos de la resistencia en corriente alterna. Resistencia de un hilo a muy alta frecuencia. Resistencia de un circuito bifilar. Circuitos concéntricos (coaxiales).

8. *Capacidad.* Potencial creado por una recta uniformemente cargada. Potencial creado por dos rectas paralelas indefinidas con densidades lineales constantes iguales y de signos contrarios. *Capacidad de un condensador cilíndrico excéntrico;* casos particulares. Cable coaxial o coasil. Capacidad de líneas aéreas con vuelta por tierra y doble hilo. *Capacidad de cables.* Fórmulas prácticas.

9. *Inductancia.* Cálculo de la inductancia de un circuito. Potencial vector; definición. Fórmula de Neumann. Coeficientes de inducción mutua de dos rectas indefinidas y paralelas. Concepto de distancias medias geométricas; propiedades

229 D.G.M. entre un punto y una circunferencia o capa circular muy delgada. D.M.G. de un punto a una corona circular. D.M.G. de un círculo a sí mismo. D.M.G. de círculos exteriores. Coeficientes de autoinducción de un hilo aislado; caso de corriente continua y alterna. Coeficiente de autoinducción de un circuito bifilar; caso de alta frecuencia. Coeficiente de autoinducción de un cable. Coeficiente de autoinducción de un circuito con vuelta por tierra. Fórmulas prácticas. Variaciones de la inductancia con la frecuencia. Fórmula de Heaviside.

10. *Perditancia y resistencia de aislamiento;* su estudio en el caso de conductores desnudos. Perditancia de un cable. Variaciones de la perditancia con la temperatura. Fenómenos de electrificación y absorción. Perditancia en corriente alterna.

11. *Parámetros secundarios de las líneas homogéneas.* Impedancia característica y constante de atenuación. Valores aproximados según la influencia mutua de los parámetros primarios. Constante de longitud de onda. Potencia y rendimiento de las líneas. Unidades de transmisión.

12. *Carga de circuitos.* Método de carga. Constante de atenuación en líneas pupinizadas. Idem en cables no cargados de gran resistencia. Idem en un cable subterráneo con aislamiento de papel y perditancia despreciable. Fórmulas de Ros para el cálculo de líneas en cables cargados.

13. *Método de Rosen para la determinación de los parámetros primarios partiendo de los secundarios.* Variación de las características secundarias de una línea telefónica con la temperatura.

14. *Teoría de las líneas de carga continua* (*krarupización*). Analogía entre la carga ideal y la transmisión de ondas sinusoidales libres. Métodos prácticos de aproximación a la carga ideal. Cálculo de la inductancia y resistencia introducida por la krarupización. Efectos del incremento de R y L en la constante de atenuación.

15. *Teoría de las líneas de carga discontinua* (pupinización). Línea artificial equivalente a una línea pupinizada. Atenuación y desfase de una línea pupinizada para las diversas frecuencias. Fórmulas de M. Pleijel para las líneas pupinizadas. Relación entre la constante de atenuación mínima y el grado de carga, en un cable pupinizado.

16. *Determinación gráfica.* Correcciones que deben introducirse en la curva al variar los valores de las características kilométricas. Ley de Pupin. Fórmulas de M. Campbell para el cálculo de líneas pupinizadas. *Ventajas e inconvenientes de la carga continua comparada con la discontinua.*

17. *Aplicación de la carga a los cables submarinos.* Velocidad máxima de transmisión y de atenuación mínima para un diámetro dado. Fórmulas que dan el espesor de gutapercha en un cable submarino. Cables submarinos de carga continua. Carga por medio de inductancias montadas en derivación.

18. *Bobinas Pupin.* Descripción. Especificación de C.C.I.T.T. Caja de carga, estabilidad magnética, inductancia en c.c. y resistencia efectiva, diafonía, resistencia de aislamiento, rigidez dieléctrica, desequilibrio respecto a tierra, diferencias de resistencia e inductancia en dos pares del mismo cuadrete.

19. *Utilización de los circuitos fantasma en un cable interurbano.* Superfantasma. Cableados D. M. y en estrella. Métodos de carga para circuitos físicos y fantasmas. Sistemas alemán y americano. Fórmulas de la atenuación y de la frecuencia de corte en ambos sistemas. Comparación entre los cableados D. M. y en estrella. Cables telefónicos de fabricación nacional.

20. *Repetidores: diversos tipos.* Circuitos dos y cuatro kilos. Circuito telefónico provisto de repetidores considerado como un cuadripolo generalizado. Asimilación de una sección de línea a un cuadripolo pasivo y de un repetidor telefónico a un cuadripolo activo. Ecuaciones del cuadripolo generalizado.

21. *Eco eléctrico.* Naturaleza de los efectos del eco sobre un circuito a cuatro kilos. Supresores de eco de lámparas tríodo. Supresores de reacción. Atenuación del eco. Condiciones que deben cumplir según las recomendaciones del C.C.I.T.T. los repetidores y supresores de eco.

22. *Telefonía múltiple por corrientes portadoras.* Principios fundamentales de la transmisión. Esquema general. Sistemas empleados en líneas aéreas, cables interurbanos modernos y en cables concéntricos. Normas del C.C.I.T.T. para la modulación de banda y de grupos primarios y secundarios. Sistemas de frecuencia portadora para telefonía y telecontrol sobre líneas de transporte de energía. Dispositivos de acoplamiento de puente de las estaciones seccionadoras.

23. *Distorsiones.* Sus diferentes clases en líneas de gran distancia. *Contradistorsión.* Igualadores, correctores y compensadores de fase.

24. *Diafonía.* Sus causas. Diferentes clases de diafonía. Teorema de Rosen para transformar en poligonal una red en estrella. Cálculo de la atenuación de diafonía en función de los desequilibrios de admitancias mutuas entre los conductores de los circuitos perturbador y perturbado. Diafonía entre circuitos reales. Diafonía entre circuito real y fantasma. Tele y paradiafonía. Diafonía en los cables coaxiales. Complementos sobre la diafonía; métodos generales de cálculo de las corrientes y tensiones de diafonía.

25. *Perturbaciones a que está sometida una línea de telecomunicación.* Inducción electromagnética de un hilo telegráfico sobre un circuito telefónico. Idem de hilo telegráfico sobre otro telegráfico. Idem de un circuito telefónico sobre otro telefónico. Inducción electrostática. Capacidades de un sistema de conductores. Coeficientes de capacidad. Aplicación a los casos más usuales. Procedimientos empleados para atenuar la inducción de circuitos próximos. Transportaciones y rotaciones. Sistemas o leyes de transposiciones y rotaciones más usados en España para autoinducir las líneas de telecomunicación. Coexistencia de las líneas de telecomunicación con las de alta tensión. Efecto de las tensiones inducidas por las líneas de alta tensión sobre las líneas de telecomunicación. Peligro y perturbaciones producidas por líneas de energía completamente aisladas de tierra y con neutro a tierra. Fórmulas de Rudenberg. Fórmulas de Shibusawa y V.D.E. para el cálculo de la tensión inducida en una línea de telecomunicación por una tierra accidental en un conductor de energía. Comparación de los resultados obtenidos al emplear ambas fórmulas.

26. *Métodos prácticos para atenuar la acción de las líneas de alta tensión* (llamadas también corrientes fuertes) *sobre las líneas de telecomunicación* (corrientes débiles). Protección contra la influencia eléctrica y la electromagnética. Caso de hilos telefónicos colocados sobre los mismos apoyos de la línea de energía. Caso de líneas telefónicas en soportes independientes.

27. *Proyectos de transmisión telefónica.* Normas generales sobre confección de proyectos. Documentos de que constan. Anteproyecto. Proyectos generales de interconexión telefónica. Cláusulas esenciales de los pliegos de condiciones para toda clase de líneas, de acuerdo con las recomendaciones del C.C.I.T.T.

NOTA.—A la vista de la anulación, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo, de los Planes de Estudios por la que se han cursado las enseñanzas citadas hasta el curso 1968/1969 y haber sido modificados a partir del curso actual, afectando la modificación concretamente a la asignatura de «Líneas y Cables», este cuestionario de convalidación habrá de ser revisado al publicarse los nuevos programas de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

SISTEMAS DE TELECOMUNICACION

I. CONMUTACIÓN

Conmutación magnética. Realizaciones tipo A y T.

Circuitos multiterminales. Arboles de transferencia.

Circuitos iterativos. Célula típica. Identificación y aplicaciones.

Circuitos secuenciales. Diagrama bloque general. Sistemas síncronos y asíncronos. Aplicaciones.

II. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Análisis comparativo de los sistemas para transmisión de la información. Espectro de potencia de señal y ruido. Relaciones de señal-ruido en modulación de amplitud, modulación angular y modulación de impulsos. Sistemas de banda ancha. Ruido de cuantificación.

Métodos estadísticos para el análisis de los sistemas. Conceptos de probabilidad, distribuciones, promedios estadísticos y ejemplos de funciones de densidad. Transformaciones funcionales de variables aleatorias. Distribución de dos variables independientes. Funciones características. Variables aleatorias dependientes. Funciones de correlación: autocorrelación. Espectro de potencia de una señal aleatoria.

229 EMISORES, RECEPTORES Y RADIOENLACES

I. Emisores

Generadores de oscilaciones. Estabilidad de frecuencia. Estudio de circuitos prácticos de osciladores. Osciladores con transistores. Monitores de frecuencia de transmisores modulados en amplitud y frecuencia. Control de frecuencia en los transmisores de modulación de frecuencia. Control de frecuencia en los transmisores de microondas. Sintetizadores.

Amplificación. Inestabilidad en los pentodos de potencia en altas frecuencias. Válvulas para altas frecuencias. Compresores de nivel y medidores de pico de programas en equipos de radiodifusión. Auto-oscilaciones en altas y bajas frecuencias. Neutralización.

Modulación. Previsiones para los moduladores de amplitud según su carga. Medidas del tanto por ciento de modulación de amplitud, con modulación sinusoidal y no sinusoidal. Estudio de la modulación de frecuencia en el caso de un índice de modulación débil. Principio del modulador Armstrong. Doble modulación de frecuencia. Diferentes sistemas prácticos de modulación de frecuencia.

Acoplamiento del transmisor a la antena. Estudio general del problema. Atenuación, rendimiento y bases de un anteproyecto.

Manipulación de transmisiones. Regulación de la alimentación. Circuitos de control de la alimentación y auxiliares. Métodos de prueba.

Sistemas de control y protección. Secuencia y enclavamiento. Indicación y alarmas. Reensayos múltiples. Control remoto. Telemedida. Sintonía automática. Protecciones.

Transmisores telegráficos. Transmisores de onda continua, de onda continua modulada y de desviación de frecuencia. Telegrafía multicanal. Forma de la manipulación telegráfica.

Transmisores telefónicos. Transmisores de banda lateral única y bandas laterales independientes. Sistemas de defasaje y de filtros. Estudio de un sistema comercial de banda lateral independiente. Medidas.

Transmisores modulados en frecuencia. Circuitos clásicos. Medidas.

Modulación por impulsos. Clasificación. Convertidores. Espectros de frecuencias de la señal intermedia. Idem de la señal de alta frecuencia. Comparación de sistemas.

Enlaces múltiples de impulsos. Esquemas de un sistema múltiple telefónico de modulación por impulsos. Estudio de las diferentes etapas.

Modulación por impulsos codificados. Modulación propiamente dicha y modulación en delta. Esquemas de multiplex telefónicos con modulación en delta. Comparación de sistemas.

III. Radioenlaces

Dispositivos para enlaces múltiples. Su clasificación. Dispositivos relés. Ruidos de distorsión. Composición de ruidos e incidencias sobre los dispositivos múltiples.

Evaluación de la relación señal-ruido con modulaciones de amplitud y frecuencia. Distribución de una red con muchos canales múltiples. Diferentes dispositivos de relés.

Cálculo de un anteproyecto para enlace múltiple.

TEMARIOS DE QUINTO CURSO

ARQUITECTURA

Organización de obras y Empresas

1. *Teoría de la organización: Generalidades.* Problemas que plantea la organización. La organización científica. La Metodología. Las ciencias humanas y la organización. Teoría de las decisiones.

2. *La Empresa.* Concepto de empresario; sus funciones y elementos anexos. El Jefe de Empresa. Los beneficios. La Empresa y su proyección económica y social. Gestión, administración, dirección. Los técnicos en las Empresas. Las relaciones públicas.

3. *La economía de la Empresa.* Los problemas económicos de la Empresa y su dinámica. El sistema de factores. Los ingresos. El punto de equilibrio. *La estadística, la investigación operativa y la econometría de la Empresa.*

4. *La organización de la Empresa: Generalidades.* ¿Qué es la organización de Empresas? Su formación. Tipos de organización de Empresas. Su estructura y principios. Principios de dirección y administración.

5. (Continuación.) El hombre y sus funciones. Análisis funcional. El mando. Relaciones humanas. La dirección de personal.

6. *Actividades fundamentales de la Empresa: La actividad contable.* Generalidades: Sus problemas y organización. *La actividad financiera.* Generalidades; sus problemas y organización.

7. (Continuación.) *La actividad comercial.* Generalidades. Compras: Sus problemas y organización. Comercialización: Sus problemas y organización.

8. (Continuación.) *La actividad de producción: Generalidades y concepto de producción industrial.* La productividad industrial. El Departamento de Producción. El estudio del producto.

9. (Continuación.) *Estudio del trabajo.* Generalidades. *Estudio de métodos y conocimientos.* Medida de trabajo. El método perfeccionado. Estudio de la distribución en planta. Organización de un Departamento de Estudio del Trabajo.

10. (Continuación.) *Planificación y control de la producción.* Generalidades. *Fabricación.* Generalidades. Noción de dominio. Los problemas de fabricación.

11. (Continuación.) *Control de calidad.* Generalidades. *Normalización.* La normalización en la Empresa. Análisis de valor: Generalidades.

12. *Organización de servicios.* Generalidades. Nociones fundamentales de los principales servicios.

13. *Dinámica de la organización de Empresas.* Generalidades. Cambios de organización. Consultores. *Metodología y estrategia de la organización de Empresa.*

14. *Organización de oficinas administrativas.* Generalidades. Información sobre la oficina. El análisis. La simplificación y el nuevo método. El servicio de organización administrativa.

15. *Organización de oficina profesional de Arquitecto y arquitectura.* Generalidades. Política del Arquitecto. Funciones de equipo. Actividades de la oficina. Documentación fundamental. Experiencias de trabajos profesionales en equipo amplio.

16. *El Arquitecto como autor del proyecto y Director facultativo de la obra.* Generalidades. *La Empresa constructora.* Generalidades.

17. *Los beneficios de la Empresa constructora.* Los bienes de producción en la construcción y los costos. La duración de las obras.

18. *La rentabilidad en la Empresa constructora.* La ecuación de la Empresa. Documentación básica de la Empresa constructora.

19. *Balance y cuenta de explotación.* Control presupuestario. Estructuras de costes.

20. *Gestión a corto y a largo plazo.* Análisis de necesidades de capital. El control por Centros de gestión.

21. *El análisis marginal.* La estadística, la investigación operativa y la econometría de la Empresa constructora.

22. *La organización de la Empresa constructora.* Generalidades. Estructuración de la Empresa constructora. Organización de administración y control comercial. Organización de la planificación, ejecución y control técnico. La distribución de órdenes y transmisión de información.

23. *El funcionamiento de las oficinas en las obras y sus funciones.* La organización del servicio de transporte. El aprovisionamiento y el movimiento del material. El control del rendimiento del personal y el sistema salarial. El uso y el entretenimiento de las máquinas.

CÁLCULO DE AERONAVES

1. Normas de aeronavegabilidad.
2. Cargas producidas por motor y hélice.
3. Cálculo de amortiguadores.
4. Cargas de tierra.
5. Cargas en los sistemas de mando.
6. Condiciones diversas.
7. Prevención de flameo y rigidez estructural.
8. Flexión y torsión de las alas y fuselajes.
9. Cálculo de elementos, uniones y herrajes.
10. Tensión diagonal.

NAVEGACION Y CIRCULACION AEREA

1. *El Tacan.* Principios fundamentales. La función azimut y la función distancia. Señales radiadas. La modulación en tiempo y la modulación en amplitud de los impulsos. Búsqueda y seguimiento. *Analogías y diferencias TACAN-VOR.* La función distancia y el DME. Recubrimiento y errores. *Evolución y tendencias en las técnicas TACAN.*

2. *Los sistemas hiperbólicos. La propagación de la energía electromagnética.* Velocidad de propagación y velocidad de fase. Las funciones distancia-tiempo y distancia-base. Funciones directa e inversa. La técnica de impulsos-tiempo o *técnica LORAN.* La técnica de onda continua-fase o *técnica DECCA.* La precisión y la indeterminación. La línea de situación hiperbólica. La *combinación de ambas técnicas* en el LORAN-C. Cadenas LORAN y cadenas DECCA. Evolución y posibilidades futuras de los sistemas hiperbólicos.

3. *Los sistemas radar.* La detección y localización radar. Radares primarios y radares secundarios. La localización en azimut y en distancia. Respuestas pasivas y respuestas activas. La presentación radar primario. Codificación y decodificación en el radar secundario. La identificación positiva. La función «Data Link» en el radar secundario. Los sistemas de coordenadas en la presentación radar. Presentación PPI y presentación AZ-EL. La eliminación de blancos fijos en la presentación radar. Los fenómenos meteorológicos en la presentación radar. Técnicas especiales de tratamiento de información radar.

4. *Los sistemas astronómicos. El triángulo de situación.* Azimut y altura de los astros. Círculo y recta de altura. La resolución del triángulo de situación. La guía astronómica de ruta. Tecnologías modernas en la navegación astronómica. *Astros o satélites artificiales para navegación aérea.* El futuro de la navegación astronómica.

5. *Los sistemas autónomos.* La navegación a estima. La ley del movimiento a partir de la velocidad o de la aceleración. *La navegación autónoma.* La autonomía de velocidad y la autonomía de aceleración. Medios y procedimientos de determinación de la velocidad. Medios y procedimientos de determinar la aceleración. El sistema Doppler y el sistema inercial.

6. *El sistema Doppler.* El efecto Doppler. Frecuencias Doppler. El vector velocidad relativa en el sistema Doppler. Sistemas Doppler de tres y cuatro haces. Las ecuaciones Doppler. El cálculo automático en la resolución de las ecuaciones Doppler. Las ecuaciones de navegación y el triedro de referencia. La transformación de coordenadas. Coordenadas geográficas y coordenadas polares. Errores acumulativos. Selección de trayectorias y cálculos de navegación. Evolución y posibilidades de la navegación Doppler.

7. *El sistema inercial.* La aplicación de las leyes de Newton a la navegación aérea. El detector de aceleración: *Acelerómetros.* El detector de orientación: *Giróscopos.* La plataforma inercial básica. *El triedro de navegación.* Las señales de precisión de los giróscopos. Las señales de corrección de los acelerómetros. Correcciones de gravitación. Correcciones de aceleración de arrastre y de aceleración complementaria. Las ecuaciones de navegación y coordenadas de situación. Presente y futuro de la navegación inercial.

8. *Aproximación y aterrizaje.* Maniobrabilidad y trayectoria. El aterrizaje instrumental. Guía de alineación y guía de descenso. Correcciones y retardos de respuesta. Ecuaciones de equilibrio dinámico. *El sistema L. L. S.* Señales radiadas y medida de desviaciones. Los mínimos operativos. Las categorías L. L. S. El contacto visual y las ayudas visuales. *El aterrizaje automático.* El radar en el aterrizaje. Evolución y tendencias futuras en las ayudas para la aproximación y aterrizaje.

9. *Altimetría.* Terminología altimétrica. Altimetría barométrica. Niveles de vuelo y altitudes. La transición altimétrica. Errores y separaciones verticales. La radioaltimetría. Los radares altimétricos.

10. *La utilización del espacio aéreo.* Conceptos fundamentales. Libertad de circulación y orden circulante. Medios y procedimientos. Seguridad, regularidad y economía de explotación. Elementos fundamentales. El vehículo y el aeropuerto. La navegación y la información. Las reglas y procedimientos. *El control de la circulación aérea.*

11. *Los servicios de circulación aérea.* El servicio de *información de vuelo.* El servicio de *alerta.* El servicio de *control.* La división del espacio aéreo. Regiones de información de vuelo. Areas y zonas de control. Las áreas de control terminal. Aerovías y circuitos de vuelo. El recubrimiento de área. La Organización Internacional de Aviación Civil.

12. *El control de la circulación aérea.* Objeto fundamental del control. El proceso de control. Fuentes de información. Concentración y tratamiento de la información. Presentación y explotación. Criterios de separación. La velocidad de explotación y la velocidad de tratamiento. Factores humanos. El riesgo de colisión en el aire. Los sistemas anticolisión. Las demoras y la capacidad de circulación. Factores económicos. Programación e investigación. Evolución, previsiones y tendencias en las técnicas aplicables a la circulación aérea.

CAMINOS

URBANISMO

1. *Urbanismo subterráneo.* Evolución histórica. La circulación subterránea. Otras utilizaciones del subsuelo. Ventajas e inconvenientes de las instalaciones subterráneas. Necesidad de coordinar técnicas. Problemas fundamentales de la tercera dimensión. Limitaciones de los plantes subterráneos. Funciones modernas de posible realización subterránea. Zonificación vertical. Utilización de vías públicas subterráneas. Factores influenciadores de la construcción de vías subterráneas. Ejemplos.

2. *Estacionamientos y «parkings» subterráneos.* Tendencias actuales. Estudios previos a los «parkings». «Parkings» superficiales y elevados. «Parkings» subterráneos. Realizaciones norteamericanas. Realizaciones europeas. Sistemas de maniobra de coches.

3. *Construcciones urbanas diversas.* Finalidades de las mismas. Abrigos de defensa pasiva. Puestos de socorro, policía o bomberos. Evacuatorios. Galerías comerciales. Construcciones culturales. Talleres y laboratorios. Aspecto fisiológico del urbanismo subterráneo. Problemas jurídicos que este urbanismo plantea.

4. *Planes reguladores o de ordenación urbana.* Definición del plan regulador (P. R.). Aspiraciones de un P. R. Necesidad del mismo. Resultados positivos y negativos de un P. R. Elementos afectados por un P. R. Amigos y enemigos de un P. R. Personas que deben redactar un P. R. Fases de establecimiento. Normas de redacción. Programas de aplicación. Sistemas de elaboración.

5. *Características y análisis de planes reguladores.* Conveniencia de un análisis sintético. Planeamientos ingleses. Planeamientos en la U. R. S. S. Planes holandeses. Planeamientos sudamericanos. Caso de Brasilia. Modernas ciudades índicas. Planeamientos españoles.

6. *Zonificación y parcelación.* Definición y alcance de la zonificación o «Planning». Clasificación de zonas urbanas. Zonas residenciales. División en barrios. Parcelaciones residenciales.

229 7. *Alineaciones y parcelaciones de diversas zonas.* Alineaciones y sus clases. Alturas de edificios. El problema de los patios de manzanas cerradas. Parcelación en bloques aislados. Ejemplos extranjeros.

8. *Zonas industriales.* Normas principales de las zonas industriales. Servicios públicos de las mismas. Emplazamiento y comunicaciones. Análisis español. Posibilidades de mano de obra. Industrias conexas o mal comunicadas. Problemas fiscales.

9. *Reformas interiores y centros cívicos.* Consideraciones generales. Clasificación de reformas. Remodelación de sectores completos. Centros cívicos. Tipos de centros cívicos.

10. *Normas de edificación.* Tendencias actuales. Polígonos. El problema del soleamiento. Orientación térmica. La ventilación. Estructuras-tipo de las viviendas. Estética de las viviendas. Edificaciones complementarias de los polígonos. Indices característicos.

11. *Ordenanzas urbanas.* Normas generales. Usos. Volúmenes. Características de las edificaciones. Solares y reparcelaciones. Licencias y su tramitación. Reglamentos de Instalaciones sanitarias.

12. *Sistemas de actuación en urbanizaciones.* Sistemas principales. Entidades realizadoras de las urbanizaciones. Sistemas de expropiación total. Sistemas de cooperación total. Sistema de compensación. Sistema de cesión de terrenos viales. Otros sistemas en el extranjero.

13. *Normas de valoraciones del suelo.* Valor inicial. Valor expectante. Valor urbanístico. Valor comercial. Cesión de terrenos o de derechos de superficie.

14. *Legislación y administración urbanística.* Evolución del Derecho Urbanístico español. Legislación del Estatuto Municipal y sus Reglamentos. El «Planning» en el Derecho español. Bases de las nuevas Leyes. Ley de Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores. Leyes de Ordenación Urbana de Bilbao y Valencia. Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945. Ley de Régimen Local.

15. *Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana.* Propósitos de la Ley. Formación del Patrimonio del Suelo. Constitución de comunidades de propietarios. Presupuestos especiales de Urbanismo. Organos administrativos previstos en la Ley. Gerencia de Urbanismo.

16. *Encrucijada y cruces a nivel.* Tipos de encrucijadas. Puntos de conflicto. Sistema teórico hexagonal. Influencia de la forma de las derivaciones. Chaflanes. Pasos en salto de carnero. Pasos de peatones. La circulación en las encrucijadas. Problemas de la circulación giratoria. Circulación mixta. Visibilidades convenientes.

17. *Cruces a desnivel.* Necesidades y ventajas de los pasos a desnivel. Planimetría y circulación. Tréboles extraurbanos. Cruces de doble lazo. Soluciones en tromba y en triángulo. Problemas de enlaces con las redes viarias normales.

18. *Plazas públicas de reposo y destacamento.* Tipos de plazas. Plazas de reposo o expansión ciudadana. Plazas de destacamento. Plazas de trajín o reparto de tráfico. Plazas de servicio a estaciones. Plazas de aparcamiento. Plazas de actos públicos o comerciales. Plazas de gran circulación. Sus características. Plazas de grandes ferias y mercados.

19. *Circulación urbana.* Características de la circulación. Estudios necesarios. Densidades y flujo máximos. Capacidad de calles. Los estacionamientos y paradas. Tipos más frecuentes.

20. *Servicios.* Alumbrado público. Formas de iluminación. Señalización. Sus tipos. Recogida y tratamiento de basuras. Calefacción.

21. *Historia y evolución de los transportes urbanos.* Evolución hasta nuestro siglo. Transformación en el siglo actual. Características de los medios modernos diversos. Densidad y rapidez en los transportes. Autobuses y sus características. Trolebuses. Tranvías urbanos. Características generales. Metropolitano.

22. *Estaciones y enlaces a la superficie.* Estaciones de autobuses. Capacidad de estaciones. Estaciones de filobuses. Capacidad de estaciones de Metro. Secciones de vías y estaciones. Accesos metropolitanos. El problema de la ventilación.

23. *Líneas elevadas especiales y teleféricas.* Características generales. Ventajas e inconvenientes. Material móvil. Monorraíles. Estructuras precisas. Estaciones. Funiculares y ferrovías mixtas. Teleféricos.

24. *Taxis y transportes comerciales.* Concepto del servicio público. Capacidad de transporte de los taxis. Taxis colectivos. Peseros mejicanos. Coches de gran turismo. El problema de las paradas. Microbuses. Camionetas y camiones comerciales. El problema del reparto. Reglamentación conveniente.

25. *Explotaciones de los diversos medios de transporte.* Elasticidad de redes de autobuses. Características de las líneas de filobuses. La circulación de tranvías. Frecuencia y capacidades. Longitudes efectivas de líneas. Confrontaciones económicas. Características de explotación de Metros. Capacidades máximas de líneas de Metro.

26. *El tráfico y sus repercusiones sobre la economía de los transportes urbanos.* Plan de explotación de la red urbana. La economía de los transportes urbanos. Gastos de primer establecimiento. Gastos de explotación. Formas de explotación.

27. *Normas de tarificación y rendimiento.* Necesidad de una tarifa justa. Influencia de las tarifas en el desarrollo urbano. Tarifas: única o por trayectos. Tarifas políticas. Sus inconvenientes. Enlace de los transportes con una política de suelo.

MINAS

TRANSPORTES INDUSTRIALES, OLEODUCTOS Y GASEODUCTOS

Elementos de máquinas

1. *Generalidad sobre máquinas y elementos de máquinas.* Concepto de máquina. Orientaciones sobre un estudio. Clasificación de la maquinaria y elementos constitutivos. Potencia y rendimiento. Expresiones habituales. Transmisión de potencia y regímenes de marcha. Vibraciones. Lubrificación.

2. *Criterios sobre dimensionado.* Hipótesis de carga: Su influencia. Tipos de rotura y esfuerzos admisibles. Recordatorio sobre fórmulas empleadas. Cálculo de Mohr. Tensiones principales. Puesta en carga brusca. Coeficiente dinámico. Estudio sobre la fatiga. Criterios sobre coeficiente de seguridad.

3. *Elementos de armazón (bastidores).* Condiciones a tener en cuenta. Orden de preferencia. Dimensional. Gálibo. Mecánica. Transporte. Mantenimiento y accesibilidad. Fabricación y montaje.

4. *Elementos simples de máquina.* Eje y árboles: Diferenciación mecánica. Ejes: Consideraciones sobre dimensionado; materiales; problemas que plantea su ejecución. Arboles: Consideraciones sobre dimensionado; materiales; problemas que plantea su ejecución. Apoyos. Soportes. Cojinetes. Sus clases. Cojinete de fricción: Concepción y cálculo; tablas orientativas para el dimensionado; coeficientes. Cojinetes de rodadura: Criterio de selección y cálculo.

5. *Elementos de unión en las máquinas (uniones).* Consideraciones generales sobre el concepto de unión. Uniones metalotécnicas. Uniones mecánicas: Sus clases. Uniones fijas mediante roblones: Cálculo; normalización. Uniones fijas mediante soldadura: Cálculo; normalización. Uniones desmontables: Aplicaciones y empleo. Tornillos de unión y accionamiento: Dimensionado y cálculo. Chavetas: Dimensionado y normalización. Uniones forzadas: Empleo y criterios para su cálculo. Uniones deslizantes: De tornillo, de guía, ranuradas. Montaje de las uniones y apoyos.

6. *Elementos compuestos de transmisión de potencia en las máquinas (sin transformación).* Generalidades y clasificación. Acoplamientos: Sus clases y aplicaciones. Acoplamientos coaxiales rígidos y elásticos: Cálculo. Acoplamientos no coaxiales. Otros tipos de acoplamientos mecánicos y no mecánicos. Embragues: Ideas generales. Embragues de disco y cónicos: Su cálculo. Embragues automáticos. Embragues hidráulicos: Fundamento y bases de cálculo. Dispositivos de retención y arranque. Limitadores de par.

7. *Elementos compuestos de transmisión de potencia en las máquinas (con transformación).* Generalidades y antecedentes. Clasificación. Mecanismo de fricción: Empleo y cálculo. Ideas generales sobre engranajes: Nomenclatura. Perfiles conjugados: De ruleta y envolvente. Interferencia: Número mínimo de dientes. Cremalleras y dentaduras normalizadas. Concepto de continuidad del engrane. Deslizamiento. Estudio cinemático, dinámico y de desgaste. Dimensionado. Engranajes cónicos. Engranajes de ejes que se cruzan y dimensionado. Trenes de engranajes.

229 8. *Mecanismos complejos en la transmisión de potencia.* Ideas generales sobre la transmisión de potencia a distancia. Transmisiones mediante polea y correa: Su cálculo. Transmisiones mediante polea y cable. Transmisiones por cadena: Sus clases. Clases de cadena. Rueda. Reductores de velocidad: Sus clases. Cajas de velocidad; criterios sobre su disposición y cálculo. Variadores de velocidad: Sus clases. Transmisiones tipo biela manivela, transmisiones oscilantes. Frenos: Sus clases. Dimensionado (criterios generales).

9. *Lubrificación.* Generalidades sobre fricción y lubrificación. Fricción seca y fricción límite. Untuosidad. Fricción lubrificada. Generalidades: Sus clases. Lubrificación hidrostática: Cálculo. Lubrificación hidrodinámica: Su cálculo. Aplicaciones industriales. Elementos de una instalación de lubrificación.

10. *Vibraciones y amortiguación.* Ideas generales y principios básicos sobre vibraciones. Ideas generales y principios básicos sobre amortiguación. Cálculo de ballestas y resorte. Cálculo de amortiguadores.

Sistemas de transporte

11. *Estudio general de los sistemas de transporte y almacenaje.* Generalidades. Análisis de los principios básicos para establecer su transporte. Diferentes tipos en los sistemas de transporte. Criterios sobre su estudio económico.

12. *Características de los materiales a transportar.* Importancia de sus características. Granulometría. Abrasión. Untuosidad y adherencia. Coeficientes definitorios.

13. *Transporte por carretera.* Generalidades. Vehículos. Trazado de carreteras. Perfil del trazado: Trazo en planta. Perfil transversal: Firmes empleados.

14. *Transportes ferroviarios.* Generalidades. Cargas a tener en cuenta. Esfuerzos sobre la vía. Estudio de la vía en recta. Estudios de la vía en curva. Aparatos de vía. Material de tracción. Material móvil. Resistencia a la tracción. Locomotoras: Sus características. Transporte por vagonetas.

15. *Transportes funiculares.* Generalidades y limitaciones de empleo, tanto cuantitativas como de modalidad. Disposición general de los teleféricos: Esquemas. Cables: Sus clases según su función. Vagonetas. Capacidad de un funicular y número de vagonetas. Ideas generales sobre proyecto y dimensionado de un transporte funicular.

16. *Transportes continuos.* Generalidades sobre tipos de transporte en relación con el material a transportar. Cintas transportadoras. Capacidad y disposiciones en alzado y en planta. Elementos de cinta. Tipos de cabeza. Dispositivos especiales: Aplicaciones; criterios sobre proyectos y dimensionado. Transportadores de bandejas: Problemas que plantean; aplicaciones; criterio sobre dimensionado y cálculo. Transportadores oscilantes: Dimensionado. Transportadores de masas: Problemas que plantean; aplicaciones. Transportadores blindados: Aplicaciones; criterios sobre dimensionado y cálculo. Transportadores de tornillo: Aplicaciones; criterios sobre dimensionado y cálculo. Alimentadores de banda. Alimentadores de paletas giratorias. Alimentadores oscilantes. Alimentadores vibratorios. Criterio sobre aplicación y dimensionado.

17. *Transportes marítimos y fluviales.* Generalidades sobre posibilidades y ventajas. Orientaciones modernas. Empleo de vías, canales y puertos marítimos. Puertos fluviales: Acondicionamiento y características. Puertos marítimos: Características de disposición y proyectos. Maquinaria de puertos. Unidades de transporte: Barcas, barcazas; disposición esquemática.

18. *Transportes hidráulicos y gaseosos.* Conceptos generales sobre ambos y características de aplicación. Oleoductos: Almacenamiento, carga e impulsión; proyecto y constitución. Dispositivos especiales. Transportes hidráulicos propiamente dichos: Aplicaciones. Selección de los elementos que intervienen en este tipo de transportes. Orientaciones sobre su proyecto y construcción. Dispositivos especiales: Características de los materiales transportados. Transportes gaseosos: Su clasificación y características. Gaseoductos: Problemas que plantean; orientaciones sobre su proyecto y construcción. Transportes neumáticos. Ambito de aplicación. Características de los materiales a transportar. Ideas generales sobre proyecto y cálculo. Dispositivos especiales.

19. *Accesorios más característicos.* Básculas de pesada continua. Separadores magnéticos. Sistema de control en cintas transportadoras. Dispositivo de mando y parada: Secuencias.

20. *Unidades especiales utilizadas en los sistemas de transporte.* Ideas generales sobre la necesidad de su empleo. Grúas giratorias: Orientaciones sobre empleo y cálculo. Grúas puente: Orientaciones sobre empleo y cálculo. Skips: Orientaciones sobre empleo y cálculo. Escrapado, escrapers: Orientaciones sobre empleo y cálculo. Dumpers.

21. *Sistemas de almacenamiento y desalmacenamiento.* Ideas generales sobre almacenamiento y descarga en silos. Ideas generales sobre apilado y desapilado. Silos: Criterio sobre empleo, disposición y cálculo. Parques de intemperie. Apilado (Redaming). Drenaje de parques. Máquinas para descarga y desapilado: Tipos más corrientes empleados. Lanzadoras centrífugas.

TECNOLOGIA MECANICA Y SONDEOS

PRIMERA PARTE

Elementos de máquinas

1. *Generalidades sobre máquinas y elementos de máquinas.* Concepto de máquina: Orientaciones sobre su estudio. Clasificación de la maquinaria y elementos constitutivos. Potencia y rendimiento: Expresiones habituales. Transmisión de potencia y regímenes de marcha. Vibraciones. Lubrificaciones.

2. *Criterios sobre dimensionado.* Hipótesis de carga: Su influencia. Tipos de rotura y esfuerzos admisibles. Recordatorio sobre fórmulas empleadas: Círculo de Mohr. Tensiones principales. Puesta en carga brusca: Coeficiente dinámico. Estudio sobre la fatiga. Criterios sobre coeficientes de seguridad.

3. *Elementos simples de máquinas.* Ejes y árboles: Diferenciación mecánica. Ejes: Consideraciones sobre dimensionado; materiales; problemas que plantea su ejecución. Arboles: Consideraciones sobre dimensionado; materiales; problemas que plantea su ejecución. Apoyos, soportes, cojinetes: Sus clases. Cojinete de fricción: Concepción y cálculo; tablas orientativas para el dimensionado; coeficientes. Cojinetes de rodadura. Criterio de selección y cálculo.

4. *Elementos de unión en las máquinas (uniones).* Consideraciones generales sobre el concepto de unión. Uniones metalotécnicas. Uniones mecánicas: Sus clases. Uniones fijas mediante roblones: Cálculo; normalización. Uniones fijas mediante soldadura: Cálculo; normalización. Uniones desmontables: Aplicaciones y empleo; tornillos de unión y accionamiento. Dimensionado y cálculo; chavetas; dimensionado y normalización. Uniones torzadas: Empleo y criterio para su cálculo. Uniones deslizantes: De tornillo, de guía, ranuradas. Montaje de las uniones y apoyos.

5. *Elementos compuestos de transmisión de potencia en las máquinas (sin transformación).* Generalidades y clasificación. Acoplamientos: Sus clases y aplicaciones. Acoplamientos coaxiales rígidos y elásticos: Cálculo. Acoplamientos no coaxiales. Otros tipos de acomplamientos mecánicos y no mecánicos. Embragues: Ideas generales. Embragues de disco y cónicos: Su cálculo. Embragues automáticos: Rueda libre. Embragues hidráulicos: Fundamentos y bases del cálculo. Dispositivos de retención y arranque.

6. *Elementos compuestos de transmisiones de potencia en las máquinas (con transformación).* Ideas generales sobre engranajes: Nomenclatura. Perfiles conjugados: Leyes fundamentales del engrane. Trazado de perfiles conjugados, de ruleta y de envolvente. Engranajes cónicos. Engranajes de ejes que se cruzan. Dimensionado.

7. *Mecanismos complejos en la transmisión de potencia.* Ideas generales sobre la transmisión de potencia a distancia. Transmisiones mediante polea y correa: Su cálculo. Transmisiones mediante polea y cable. Transmisiones por cadena: Sus clases; clases de cadenas. Ruedas. Reductores de velocidad: Sus clases.

8. *Lubrificación.* Generalidades sobre fricción y lubrificación. Fricción seca y fricción límite: Untuosidad. Fricción lubrificada: Generalidades; sus clases.

SEGUNDA PARTE

MAQUINARIA PARA SONDEOS

9. *Ideas generales sobre fines que se persiguen y sistemas empleados.* Objetivos más característicos que persigue el sondeo: Clasificación y aplicaciones. Sistemas empleados: Rotary, roto-percusión, percusión. Sondeos petrolíferos en tierra y mar: Volumen anual. Sondeos de agua: Volumen anual. Sondeos de gran diámetro: Aplicaciones específicas. Sondeos de evacuación. Sondeos para almacenamiento: Aplicaciones. Sondeos para obras públicas: Aplicaciones específicas.

10. *Máquinas de superficie.* Mástil y subestructura. Equipos motores: Curva característica de extracción; potencia absorbida. Rotación: Potencia absorbida. Bombas empleadas: Característica de bombeo; potencia absorbida. Sistema antierystivo: Cabeza de pozo. Plataformas marinas. Entretenimiento.

11. *Material de fondo.* Composición de la sarta: Normalización y control. Varillaje. Las trabarrenas. Baterías de testigo: «Wire line». Tuberías: Normalización. Estabilizadores de desviación: Efecto de peso y suzamiento. Vibraciones: Amortiguación. Material de instrumentación.

12. *Material de corte.* Triconos: Cizallamiento y rodadura; efecto «jet». Características de la roca y elección de barrena. Corona y barrenas de diamante. Turbina: Curvas características. «Anger drill» y «Hammer drill». Trépanos. Nuevas tendencias: Proyecto ««Mohole». Sistema con-cor: Perforación térmica.

13. *Elementos de control y medidas.* Indicadores de peso por detorsión, presiones y desviación. Desviación orientada: Eastmann. Características del lodo: Bakoid. Cromatógrafo. Testificación eléctrica y radiactiva. Buzamiento orientado: F. I. T.

TRANSPORTES MINEROS

PRIMERA PARTE

ELEMENTOS DE MÁQUINAS

1. *Generalidades sobre máquinas y elementos de máquinas.* Concepto de máquina: Orientaciones sobre un estudio. Clasificación de la maquinaria y elementos constitutivos. Potencia y rendimiento: Expresiones habituales. Transmisión de potencia y regímenes de marcha. Vibraciones. Lubrificación.

2. *Criterios sobre dimensionado.* Hipótesis de carga: Su influencia. Tipos de rotura y esfuerzos admisibles. Recordatorio sobre fórmulas empleadas: Cálculo de Mohr; tensiones principales. Puesta en carga brusca: Coeficiente dinámico. Estudio sobre la fatiga. Criterios sobre coeficientes de seguridad.

3. *Elementos de armazón (bastidores).* Condiciones a tener en cuenta: Orden de preferencia dimensional; gálibo. Mecánica. Transporte: Mantenimiento y accesibilidad. Fabricación y montaje.

4. *Elementos simples de máquinas.* Ejes y árboles: Diferenciación mecánica. Ejes: Consideraciones sobre dimensionado; materiales; problemas que plantea su ejecución. Arboles: Consideraciones sobre dimensionado; materiales; problemas que plantea su ejecución. Apoyos, soporte, cojinetes: Sus clases. Cojinete de fricción: Concepción y cálculo; tablas orientativas para dimensionado; coeficientes. Cojinetes de rodadura: Criterio de selección y cálculo.

5. *Elementos de unión en las máquinas (uniones).* Consideraciones generales sobre el concepto de unión: Uniones metalotécnicas. Uniones mecánicas: Sus clases. Uniones fijas mediante roblones: Cálculo; normalización. Uniones fijas mediante soldadura: Cálculo; normalización. Uniones desmontables: Aplicaciones y empleo; tornillos de unión y accionamiento; dimensionado y cálculo. Chavetas: Dimensionado y normalización. Uniones forzadas: Empleo y criterios para su cálculo. Uniones deslizantes: De tornillo, de guía, ranuradas. Montaje de las uniones y apoyos.

6. *Elementos compuestos de transmisión de potencia en las máquinas (sin transformación).* Generalidades y clasificación. Acoplamientos: Sus clases y aplicaciones. Acoplamientos coaxiales rígidos y elásticos: Cálculo. Acoplamientos

no coaxiales. Otros tipos de acoplamientos mecánicos y no mecánicos. Embragues: Ideas generales. Embragues de disco y cónico: Su cálculo. Embragues automáticos: Rueda libre. Embragues hidráulicos: Fundamento y bases de cálculo. Dispositivos de retención y arranque. Limitadores de par.

7. *Elementos compuestos de transmisión de potencia en las máquinas (con transformación).* Generalidades y antecedentes: Clasificación. Mecanismo de fricción: Empleo y cálculo. Ideas generales sobre engranajes: Nomenclatura; perfiles conjugados; leyes fundamentales del engrane. Trazado de perfiles conjugados: De ruleta y envolvente. Interferencia: Número mínimo de dientes. Cremallera y dentaduras normalizadas. Concepto de continuidad del engrane: Deslizamiento. Estudio cinemático, dinámico y de desgaste: Dimensionado. Engranajes cónicos. Engranajes de ejes que se cruzan y dimensionado. Trenes de engranajes.

8. *Mecanismos complejos en la transmisión de potencia.* Ideas generales sobre la transmisión de potencia a distancia. Transmisiones mediante polea y correa: Su cálculo. Transmisiones mediante polea y cable. Transmisiones por cadena: Sus clases; clases de cadena; ruedas. Reductores de velocidad: Sus clases. Cajas de velocidad: Criterios sobre su disposición y cálculo. Variadores de velocidad: Sus clases. Transmisiones tipo biela manivela: transmisiones oscilantes. Frenos: Sus clases; dimensionado (criterios generales).

9. *Lubrificación.* Generalidades sobre fricción y lubrificación. Fricción seca y fricción límite: Untuosidad. Fricción lubrificada: Generalidades; sus clases. Lubrificación hidrostática: Su cálculo. Lubrificación hidrodinámica: Su cálculo. Aplicaciones industriales. Elementos de una instalación de lubrificación.

10. *Vibraciones y amortiguación.* Ideas generales y principios básicos sobre vibraciones. Ideas generales y principios básicos sobre amortiguación. Cálculo de ballestas y resorte. Cálculo de amortiguadores.

SEGUNDA PARTE

Sistemas de transporte

11. *Estudio general de los sistemas de transporte y almacenaje.* Generalidades. Análisis de los principios básicos para establecer un transporte. Diferentes tipos en los sistemas de transporte. Criterios sobre su estudio económico.

12. *Características de los materiales a transportar.* Importancia de sus características. Granulometría. Abrasión. Untuosidad y adherencia. Coeficientes definitorios.

13. *Transportes por carretera.* Generalidades. Vehículos. Trazado de carreteras. Perfil del trazado: Trazado en planta. Perfil transversal: Firmes empleados.

14. *Transportes ferroviarios.* Generalidades. Cargas a tener en cuenta: Esfuerzos sobre la vía. Estudio de la vía en recta. Estudio de la vía en curva. Aparatos de vía. Material de tracción. Material móvil. Resistencia a la tracción: Locomotoras; sus características. Transporte por vagonetas.

15. *Transportes funiculares.* Generalidades y limitaciones de empleo, tanto cuantitativas como de modalidad. Disposición general de los teleféricos: Esquemas. Cables: Sus clases según su función. Vagonetas. Capacidad de un funicular y número de vagonetas. Ideas generales sobre proyecto y dimensionado de un transporte funicular.

16. *Transportes continuos.* Generalidades sobre tipo de transporte en relación con el material a transportar. Cintas transportadoras: Capacidad y disposiciones en alzado y en planta; elementos de cinta; tipos de cabezas; dispositivos especiales; aplicaciones; criterios sobre proyectos y dimensionado. Transportadores de bandejas: Problemas que plantean; aplicaciones; criterios sobre dimensionado y cálculo. Transportadores oscilantes: Dimensionado.

17. *Transportes hidráulicos y gaseosos.* Conceptos generales sobre ambos y características de aplicación. Oleoductos: Almacenamiento, carga e impulsión; proyecto y construcción; dispositivos especiales. Transportes hidráulicos propiamente dichos: Aplicaciones; selección de los elementos que intervienen en este tipo de transportes; orientación sobre un proyecto y construcción; dispositivos especiales; características de los materiales transportados. Transportes gaseosos: Su clasificación y características. Gaseoductos: Problemas que plantea; orientaciones sobre su proyecto y construcción. Transportes neumáticos: Ambito de apli-

229 cación; características de los materiales a transportar; ideas generales sobre proyecto y cálculo; dispositivos especiales.

18. *Accesorios más característicos.* Básculas de pesada continua. Separadores magnéticos. Sistema de control en cintas transportadoras. Dispositivos de mando y parada: Secuencias.

19. *Unidades especiales utilizadas en los sistemas de transporte.* Ideas generales sobre la necesidad de su empleo. Grúas giratorias: Orientaciones sobre su empleo y cálculo. Grúa puente: Orientaciones sobre su empleo y cálculo. Skips: Orientaciones sobre su empleo y cálculo. Escrapado, escrapers: Orientaciones sobre su empleo y cálculo. Dumpers: Orientaciones sobre su empleo y cálculo.

20. *Sistemas de almacenamiento y desalmacenamiento.* Ideas generales sobre almacenamiento y descarga en silos. Ideas generales sobre apilado y desapilado. Silos: Criterios sobre empleo, disposición y cálculo. Parques de intemperie: Apilado (Reclaming); drenaje de parques; máquinas para descarga y desapilado; tipos más corrientes empleados: Lanzadoras centrífugas.

TECNICA DE DIRECCION. ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO. SEGURIDAD E HIGIENE

(Especialidad «Instalaciones de combustibles y explosivos», «Explotación de minas», «Instalaciones electromecánicas mineras», «Sondeos y prospecciones mineras»)

Técnica de dirección. Organización científica del trabajo

1. Productividad.
2. Planificación. Documentos de control de producción.
3. Programación. Lanzamiento. Impulsión del trabajo. Corrección; concepto de carga.
4. Sistemas visuales y mecánicos de control.
5. Planificación y control de mantenimiento.
6. Control de existencias y de almacén.
7. Control de calidad.
8. Control de coste.
9. Control presupuestario.
10. El control de la dirección.
11. Métodos.
12. Estudio de movimientos y movimiento de materiales.
13. Estudio de tiempos.
14. Otros factores en el estudio de tiempos.
15. Método de observaciones instantáneas (Work Sampling).
16. Tablas de datos normalizados y fórmulas de tiempos.
17. Tiempos tipo elementales predeterminados.
18. Estudio de tiempos de movimientos elementales (Basic Motion Timestudy B. M. T.).
19. Normalización.
20. Relaciones humanas en general.
21. Las relaciones humanas. La naturaleza humana. La comunicación. El Consejo de Administración. La Dirección.
22. Selección y admisión de personal.
23. Formación profesional.
24. Adiestramientos de manos de la Empresa (A. M. E.). Formación para la instrucción.
25. Valoración de puestos de trabajo.
26. Sistemas de valoración.
27. Calificación por el mérito.
28. Sistemas de salario con incentivo.
29. Investigación operativa.
30. Programaciones lineal y cuadrática.
31. Programación dinámica.
32. Teoría de Colas.

33. Teoría de la decisión.
34. Aplicaciones de la investigación operativa.
35. El Pert tiempo.
36. El Pert coste. Otras técnicas relacionadas con el Pert.
37. La función y el equipo de la oficina administrativa.

Seguridad e Higiene

38. Los calculadores electrónicos.
39. Accidentes.
40. Legislación sobre accidentes del trabajo.
41. Seguridad e Higiene en las minas.
42. Fatiga.
43. Técnicas para combatir la fatiga industrial.
44. Afecciones causadas por el ruido, las vibraciones y las trepidaciones.
45. Iluminación. Color. Calefacción. Acondicionamiento.
46. Locales de trabajo. Poluciones.
47. Afecciones causadas por el frío, el calor y la humedad.
48. Patología general del trabajo.
49. Enfermedades profesionales en las minas de carbón y de hierro.
50. Enfermedades profesionales debidas a los metales y metaloides (primera parte).
51. Enfermedades profesionales debidas a los metales y metaloides (segunda parte).
52. Enfermedades profesionales causadas por los tóxicos respiratorios.
53. Enfermedades profesionales debidas al polvo.
54. Accidentes debidos a la electricidad.

Hidrogeología

1. Distribución del agua en el subsuelo. Zona de aireación. Zonas de evapotranspiración y de retención. Faja de capilaridad. Zona de saturación. Lasímetros: Tipos y funcionamiento. Circulación vertical de las aguas subterráneas. Infiltración. Capilaridad.
2. Circulación lateral. Líneas de corriente. Circulación laminar y turbulenta. Ley de Darcy. Gradiente hidráulico. Permeabilidad primaria y secundaria. Transmisividad. Determinación del coeficiente de permeabilidad.
3. Mantos acuíferos libres. Forma del manto. Superficie piezométrica. Variaciones de nivel. Modificaciones de la forma teórica del manto. Influencia de una captación. Rendimiento de un terreno acuífero.
4. Circulación del agua en un terreno permeable. Circulación por encima del manto. Velocidad de descenso. Retardo de las oscilaciones. Circulación del agua en el manto acuífero: Zonas en que se descompone. Velocidad del agua. Influencia de la base impermeable.
5. Casos particulares de mantos libres. Conos de deyección. Aluviones de fondo de valles: Alimentación; circulación; crecidas. Manto acuífero al borde del mar. Dunas. Variaciones debidas a la existencia de capas impermeables.
6. Mantos cautivos. Distintos tipos. Zona de alimentación. Circulación del agua en los mantos cautivos. Influencia de una captación en la superficie piezométrica. Variaciones del nivel piezométrico.
7. Hidrología cárstica. Penetración del agua en el suelo. Base del manto acuífero. Forma del manto en diferentes casos. Sentido de circulación del agua. Alimentación en los terrenos calizos.
8. Los manantiales. Influencia de la estructura geológica. Influencia de la topografía. Gastos de los manantiales. Curva de gastos. Tipos diferentes de manantiales en los terrenos porosos y calizos.
9. Influencia del suelo en la calidad del agua. Aguas superficiales. Aguas subterráneas: Temperatura; materias en suspensión y en disolución. Influencia del clima. Variaciones de composición dentro de una misma capa.
10. Calidades requeridas de las aguas normales. Materias orgánicas. Materias minerales. Contenido máximo de sales en el agua de consumo. Comparación gráfica de análisis de aguas. Miliequivalentes. Agresividad.

229 11. Contaminación y depuración natural. Ríos y lagos. Aguas subterráneas: Filtración. Países calizos: Determinación del sentido de circulación de agua.

12. Cálculo de las necesidades de agua. Necesidades agrícolas, ganaderas e industriales. Necesidades de los núcleos de población. Aumento de población. Rendimiento hidrológico de las aguas superficiales. Obras provisionales de regularización.

13. Rendimiento hidrológico de las aguas subterráneas. Rendimiento acuífero. Rendimiento con realimentación natural. Realimentación artificial. Distintos procedimientos. Variaciones del nivel piezométrico.

14. Mapas hidrogeológicos. Mapas geológicos. Mapas de permeabilidades. Mapas pluviométricos. Mapas de puntos de agua, salinidad y temperaturas. Normas internacionales. Mapas isopiezométricos.

15. Análisis de la superficie isopiezométrica. Mapa de gradientes. Sentido de la corriente. Mapas de convexidades y concavidades de las curvas isopiezométricas. Radios de curvatura. Mapas de isopacas.

16. Reservas y recursos en aguas subterráneas. Clasificación de los recursos. Cálculo de los recursos. Cálculo de las reservas.

17. Ensayo de gastos. Ensayo sobre un pozo aislado. Régimen de equilibrio. Ensayo global. Fórmula de Dupuit. Características de un pozo en manto libre. Características de un sondeo en manto cautivo. Cálculo del gasto. Curva de recuperación. Profundidad óptima de una captación.

18. Ensayos en una estación experimental. Instalación de la estación de ensayo. Ejecución de los ensayos. Régimen de equilibrio. Representación de los resultados del ensayo.

19. Rectas de depresión-logaritmo de distancias. Coeficientes de permeabilidad y transmisividad. Radio de acción ficticio. Régimen de no equilibrio. Fórmulas de Theis y Jacob.

20. Gráficos depresión-logaritmo del tiempo. Método gráfico de la curva de la función característica. Resumen de los métodos de no equilibrio.

21. Realización de obras de captación. Captación en manto libre. Captación en la emergencia: Galerías y pozos. Cascos distintos y precauciones a tomar. Captaciones múltiples. Pozos tipo Raney. Peligros de contaminación.

22. Captaciones en manto cautivo. Sondeos: Ubicación. Métodos de sondeo de rotación y percusión. Precauciones a tomar. Peligros de contaminación.

23. Condiciones hidrogeológicas de los países áridos y subáridos. Origen del agua. Rocas depósito. Mantos freáticos. Mantos cautivos.

24. Mineralización del agua: Sus causas. Realimentación de los mantos. Regularización del gasto. Captaciones. Agotamiento de los mantos en los países áridos y subáridos.

25. Aguas termales y minerales. Origen de la termalidad. Causas de su aparición. Aguas minerales. Definiciones. Tipos. Origen de la mineralización. Los manantiales. Variaciones del gasto y de la calidad.

26. Captación de las aguas minerales. Precauciones para no modificar sus características. Métodos para regular el nivel y la presión. Peligro de pérdida de las aguas. Mapa de las aguas minerales y termales de España. Zona de mayor concentración de manantiales.

TECNICAS DE DIRECCION. ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO

(Especialidad «Fábricas siderometalúrgicas y minerometalúrgicas»)

Productividad.

Planificación. Documentos del control de producción.

Programación. Lanzamiento. Impulsión del trabajo. Corrección concepto de carga.

Sistemas visuales y mecánicos de control (excepto «Diagrama de Gannt»).

Planificación y control de mantenimiento.

Control de existencias y de almacén.

Control de calidad.

Control de costes (excepto «La función del control de coste en la Empresa», «El Departamento de Control de Costes en la estructura general de la Empresa», «Conceptos generales».

Control presupuestario (excepto «El presupuesto»).
El control de la dirección.
Métodos.
Estudio de movimientos y movimiento de materiales (excepto «Estudio de la trayectoria del movimiento»).
Estudio de tiempos (excepto «Estudios de tiempos: Introducción. Necesidad del estudio de tiempos en la Empresa. Objeto. Procedimientos para la determinación de tiempos»).
Otros factores en el estudio de tiempos.
Método de observaciones instantáneas (Work Sampling).
Tablas de datos normalizados y fórmulas de tiempos.
Tiempos tipo elementales predeterminados.
Estudio de tiempos de movimientos elementales (Basic Motion Timestudy B. M. T.).
Normalización (excepto «Concepto de normalización»).
Las relaciones humanas en general (excepto «Origen y desarrollo de las relaciones humanas en la Empresa»).
Las relaciones humanas. La naturaleza humana. La comunicación. El Consejo de Administración. La Dirección.
Selección y admisión de personal (excepto «Generalidades» y «Psicología industrial»).
Formación profesional (excepto «Misión formativa de los Departamentos de Personal»).
Adiestramiento de mandos de la Empresa (A. M. E.). Formación para la instrucción.
Valoración de puestos de trabajo.
Sistemas de valoración.
Calificación por el mérito.
Investigación operativa.
Programaciones lineal y cuadrática.
Programación dinámica.
Teoría de Colas.
Teoría de la decisión.
Aplicaciones de la investigación operativa.
El Pert/tiempo.
El Pert/coste. Otras técnicas relacionadas con el Pert.
La función y el equipo de la oficina administrativa.
Los calculadores electrónicos.

Seguridad e Higiene

Conceptos generales.
Seguridad en general.
Accidentes.
Legislación sobre accidentes del trabajo.
Organización de seguridad. Comités de Seguridad e Higiene.
Diversos aspectos de la seguridad.
Técnicas para combatir la fatiga industrial.
Afecciones causadas por el ruido, las vibraciones y las trepidaciones.
Iluminación. Color. Calefacción. Acondicionamiento.
Locales de trabajo. Poluciones.
Afecciones causadas por el frío, el calor y la humedad.
Reglamentos y normas.
Servicios Médicos de Empresa.
Patología general del trabajo.
Enfermedades profesionales debidas a los metales y metaloides (primera parte).
Enfermedades profesionales debidas a los metales y metaloides (segunda parte).
Enfermedades profesionales causadas por los tóxicos respiratorios.
Enfermedades profesionales debidas al polvo.
Accidentes debidos a la electricidad.

(Especialidad «Fábricas siderometalúrgicas y minerometalúrgicas»)

ECONOMÍA

1. *Conceptos fundamentales.*—Concepto de la economía. Bienes económicos. Los tres factores de la producción. Ordenación real y temporal de necesidades y bienes. El plan económico. Los datos como elementos estructurales. Los tres tipos de planes según el tiempo de vigencia. La dinámica económica. Las relaciones económicas y sus eleventos. Valor y precio. Base de la moderna teoría del valor. Los sujetos económicos. Su jerarquía económica. La estructura económica y sus formas políticas. La economía libre.

2. *Producción.*—Teoría de la producción: Producción sin costes fijos y contabilizada en especie. Producción sin costes fijos contabilizada en dinero. Idem con costos fijos contabilizada en dinero. La producción a largo plazo. La división del trabajo: tipos y ventajas.

3. *Consumo.*—Preliminares. Utilidad total y marginal. La demanda y su ley. Elasticidad de la demanda. Los índices de utilidad y las curvas de indiferencia. Equilibrio del consumidor en el mapa de indiferencia. La utilidad marginal ponderada. La relación marginal de sustitución. Dependencia entre demanda y precio.

4. *La formación de los precios.*—Formas de mercado. La libre competencia. Formación del precio en este mercado. El monopolio y sus causas. El precio de monopolio. El punto de Cournot. El poder de monopolio. El duopolio. El oligopolio. El trust y el cartel. Terminología del mercado. La competencia imperfecta. Principios generales de la intervención estatal en el mercado.

5. *Distribución.*—Formación de los precios de los factores de producción. La renta de la tierra. Ideas previas sobre el *salario.* Salario nominal real. El salario en relación de la oferta y la demanda. El contrato colectivo de trabajo. Importancia del *capital.* Su teoría. La función del tiempo. Interés y ciclo productivo. Mercado de capital. *Beneficio* del empresario. La distribución como problema económico y como problema político-social.

6. *Dinero.*—Teoría del dinero. Naturaleza. Funciones. Clases. Valor del dinero. Ecuación de Fisher. Nivel de precios.

DERECHO MINERO

7. La propiedad minera: sus peculiaridades.
8. Doctrinas relativas a la propiedad minera. Criterios principales respecto a la atribución de la riqueza minera.
9. Las materias primas básicas. La producción minera en la economía mundial.
10. Orientación jurídica tradicional de la legislación minera española.
11. Desviación de la trayectoria tradicional minera en 1968.
12. Rectificación necesaria contra el liberalismo económico minero.
13. La Ley de Minas de 1944 y su criterio orientador.
14. Clasificación de las sustancias minerales y sus fines prácticos.
15. Las rocas y su explotación.
16. Permisos de investigación de los minerales.
17. Requisitos exigidos a las sociedades mineras para trabajar en España.
18. La pertenencia minera y la concesión para explotar sustancias de la Sección B.
19. Las concesiones mineras, su extensión mínima y su orientación.
20. La obligación de explotar y las exportaciones legales. Vida legal de las concesiones mineras.
21. Razón de ser de las demasías.
22. Cotos mineros: motivos de su fomento.
23. La Ley de Hidrocarburos en 1958, sus circunstancias e innovaciones.
24. Estudio comparado de las Leyes de 1944 y 1958.

25. *Contrato de trabajo. Su importancia. Legislación española*: breve idea de su contenido.
26. *Accidentes de trabajo*: teorías acerca del fundamento de la responsabilidad por accidentes. Definición del accidente de trabajo. *Legislación* vigente.
27. *Concepto de la Previsión Social*: su importancia. Política de Seguros Sociales. La unificación de los Seguros Sociales. El Seguro total.

DERECHO Y ECONOMIA

(Especialidad «Instalaciones de combustibles y explosivos», «Explotación de minas», «Instalaciones electromecánicas y mineras», «Sondeos y prospecciones mineras»)

ECONOMÍA

1. *Conceptos fundamentales.* Concepto de la economía: Bienes económicos; los tres factores de la producción; ordenamiento real y temporal de necesidades y bienes. El plan económico: Los datos como elementos estructurales. Los tres tipos de planes según el tiempo de vigencia; la dinámica económica. Las relaciones económicas y sus elementos: Valor y precio; base de la moderna teoría del valor. Los sujetos económicos: Su jerarquía económica. La estructura económica y sus formas políticas: La economía libre.
2. *Producción.* Teoría de la producción: Producción sin costes fijos y contabilizada en especie. Producción sin costes fijos contabilizada en dinero; producción con costes fijos contabilizados en dinero. La producción a largo plazo; la división del trabajo; tipos y ventajas.
3. *Consumo.* Preliminares. Utilidad total y marginal. La demanda y su Ley. Elasticidad de la demanda. Los índices de utilidad y las curvas de indiferencia. Equilibrio del consumidor en el mapa de indiferencia. La utilidad marginal ponderada. La relación marginal de sustitución. Dependencia entre demanda y precio.
4. *La formación de los precios.* Formas de mercado. La libre competencia. Formación del precio en este mercado. El monopolio y sus causas. El precio de monopolio. El punto de Cournot. El poder de monopolio. El duopolio. El oligopolio. La competencia imperfecta. Principios generales de la intervención estatal en el mercado.
5. *Distribución.* Formación de los precios de los factores de producción. La fe de la tierra. Ideas previas sobre el *salario.* Salario nominal y real. El salario en relación de la oferta y la demanda. El contrato colectivo de trabajo. Importancia del *capital.* Su teoría. La función del tiempo. Interés y ciclo productivo. Mercado de capital. *Beneficio* del empresario. La distribución como problema económico y como problema político-social.
6. *Dinero.* Teoría del dinero. Naturaleza. Funciones. Clases. Valor del dinero. Ecuación de Fisher. Nivel de precios.

DERECHO MINERO

7. La propiedad minera: sus peculiaridades.
8. Doctrinas relativas a la propiedad minera. Criterios principales respecto a la atribución de la riqueza minera.
9. Las materias primas básicas. La producción minera en la economía mundial.
10. Orientación jurídica tradicional de la legislación minera española.
11. Desviación de la trayectoria tradicional minera en 1968.
12. Rectificación necesaria contra el liberalismo económico minero.
13. La Ley de Minas de 1944 y su criterio orientador.
14. Clasificación de las sustancias minerales y sus fines prácticos.
15. Las rocas y su explotación.
16. Permiso de investigación de los minerales.

229

17. Requisitos exigidos a las Sociedades mineras para trabajar en España.
18. La pertenencia minera y la concesión para explotar sustancias de la Sección B.
19. Las concesiones mineras, su extensión mínima y su orientación.
20. La obligación de explotar y las excepciones legales. Vida legal de las concesiones mineras.
21. Razón de ser de las demasías.
22. Cotos mineros: motivos de su fomento.
23. La Ley de Hidrocarburos en 1958, sus circunstancias e innovaciones.
24. Estudio comparado de las Leyes de 1944 y 1958.

DERECHO INDUSTRIAL

25. *Noción del Derecho industrial. Fuentes.*
26. *Organos administrativos de los servicios industriales.*
27. *Ordenación general de la industria.* Conceptos, clases y nacionalización de industrias.
28. *Intervención del Estado en la industria.* Fomento y protección industrial. *Crédito industrial y auxilios económicos.*
29. *Industrias de interés nacional. Instituto Nacional de Industria.* Enseñanza industrial.
30. *Ordenación de intereses generales en relación con la industria.* Pesas y medidas. Metales preciosos. Servicios públicos de agua, gas y electricidad. Taxímetros.
31. *Seguridad industrial.* Instalaciones eléctricas. Fluidos a presión. Ascensores y montacargas. *Seguridad y Policía minera.* Industrias incómodas, insalubres y peligrosas.
32. *Propiedad industrial.* Patentes, marcas, nombre registrado, películas.
33. *Aguas públicas: uso y aprovechamiento.* Concesiones de aprovechamientos. Idem hidroeléctricas.
34. *Industrias eléctricas y de teléfonos.* Servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.
35. *Transportes: F. C., tranvías; por carretera y aéreos.*

TECNOLOGIA DE CEMENTOS

1. *Componentes minerológicos de los cementos Portland: Sus características. Clasificación de los C. P. según su composición mineralógica.* Importancia tecnológica de las variedades alotrópicas del silicato dicálcico.
2. *Fabricación del cemento Portland:* Justificación de las temperaturas de cocción según los diagramas de estado. *Cocción en fase sólida. Clinquerización. Fusión.*
3. *Importancia de la fase líquida. Composición y cálculo de la misma.*
4. *Aparición de anillos en el horno rotativo. Tipos de anillos:* de pasta, de clínquer, de cenizas. Causa de la formación de anillos. Causas mecánicas, físicas y químicas. Procedimientos de lucha contra la formación de los anillos.
5. *Refractario de horno rotativo.* Zonas y tipos. Formación de protección en el refractario. Averías del refractario.
6. *Recolección de polvo y condiciones de polución atmosférica. Reciclado del polvo al horno.*
7. *Homogeneización de las mezclas de materias primas. Vía seca y vía húmeda.* Procedimientos modernos de lecho turbulento. Corrección de mezclas.
8. *Estudio del horno vertical para la fabricación del C. P. Hornos de cinta. Hornos eléctricos.*
9. *Fabricaciones conjuntas del C. P. y otros productos químicos.*

TECNOLOGIA DE EXPLOSIVOS

1. Concepto de explosión, deflagración y detonación.
2. Cálculo de las características físico-químicas de los explosivos.

3. Estudio químico de la nitración.
4. Fabricación de explosivos industriales.
5. Explosivos de intercambio iónico.
6. Aplicación de los explosivos en la fabricación de propegoles.

TRANSPORTES INDUSTRIALES

PRIMERA PARTE

Elementos de máquinas

1. *Generalidades sobre máquinas y elementos de máquinas.* Concepto de máquina. Orientaciones sobre un estudio. Clasificación de la maquinaria y elementos constitutivos. Potencia y rendimiento. Expresiones habituales. Transmisión de potencia y regímenes de marcha. Vibraciones. Lubrificación.

2. *Criterios sobre dimensionado.* Hipótesis de carga. Su influencia. Tipos de rotura y esfuerzos admisibles. Recordatorio sobre fórmulas empleadas. Cálculo de Mohr. Tensiones principales. Puesta en carga brusca. Coeficiente dinámico. Estudio sobre la fatiga. Criterios sobre coeficiente de seguridad.

3. *Elementos de armazón* (bastidores). Condicionantes a tener en cuenta. Orden de preferencia. Dimensional. Gálibo. Mecánica. Transporte. Mantenimiento y accesibilidad. Fabricación y montaje.

4. *Elementos simples de máquina.* Ejes y árboles. Diferenciación mecánica. Ejes. Consideraciones sobre dimensionado. Materiales. Problemas que plantea su ejecución. Arboles. Idem, íd. Apoyos. Soportes. Cojinetes. Sus clases. Cojinete de fricción. Concepción y cálculo. Tablas orientativas para el dimensionado. Coeficientes. Cojinetes de rodadura. Criterio de selección y cálculo.

5. *Elementos de unión en las máquinas* (uniones). Consideraciones generales sobre el concepto de unión. Uniones metalotécnicas. Uniones mecánicas. Sus clases. Uniones fijas mediante roblones. Cálculo. Normalización. Uniones fijas mediante soldadura. Cálculo. Normalización. Uniones desmontables. Aplicaciones y empleo. Tornillos de unión y accionamiento. Dimensionado y cálculo. Chavetas. Dimensionado, normalización. Uniones forzadas. Empleo y criterio para su cálculo. Uniones deslizantes. De tornillo, de guía, ranuradas. Montaje de las uniones y apoyos.

6. *Elementos compuestos de transmisión de potencia en las máquinas* (sin transformación). Generalidades y clasificación. Acoplamientos; sus clases y aplicaciones. Acoplamientos coaxiales rígidos y elásticos; cálculo. Acoplamientos no coaxiales. Otros tipos de acoplamientos mecánicos y no mecánicos. Embragues; ideas generales. Embragues de disco y cónicos; su cálculo. Embragues automáticos. Embragues hidráulicos; fundamento y bases de cálculo. Dispositivos de retención y arranque. Limitadores de par.

7. *Elementos compuestos de transmisión de potencia en las máquinas* (con transformación). Generalidades y antecedentes. Clasificación. Mecanismo de fricción. Empleo y cálculo. Ideas generales sobre engranajes. Nomenclatura. Perfiles conjugados. Leyes fundamentales del engrane. Trazado de perfiles conjuntados. De ruleta y envolvente. Interferencia. Número mínimo de dientes. Cremalleras y dentaduras normalizadas. Concepto de continuidad del engrane. Deslizamiento. Estudio cinemático, dinámico y de desgaste. Dimensionado. Engranajes cónicos. Engranajes de ejes que se cruzan y dimensionados. Trenes de engranajes.

8. *Mecanismo complejo en la transmisión de potencia.* Ideas generales sobre la transmisión de potencia a distancia. Transmisiones mediante polea y correa. Su cálculo. Transmisiones mediante polea y cable. Transmisiones por cadena. Sus clases. Clases de cadena. Ruedas. Reductores de velocidad. Sus clases. Cajas de velocidad. Criterios sobre su disposición y cálculo. Variadores de velocidad. Sus clases. Transmisiones tipo biela manivela. Transmisiones oscilantes. Frenos. Sus clases. Dimensionado (criterios generales).

9. *Lubrificación.* Generalidades sobre fricción y lubrificación. Fricción seca y fricción límite. Untuosidad. Fricción lubrificada. Generalidades. Sus clases. Lu-

brificación hidrostática. Su cálculo. Lubrificación hidrodinámica. Su cálculo. Aplicaciones industriales. Elementos de una instalación de lubrificación.

10. *Vibraciones y amortiguación.* Ideas generales y principios básicos sobre vibraciones. Ideas generales y principios básicos sobre amortiguación. Cálculo de ballestas y resortes. Cálculo de amortiguadores.

SEGUNDA PARTE

Sistemas de transporte

11. *Estudio general de los sistemas de transporte y almacenaje.* Generalidades. Análisis de los principios básicos para establecer un transporte. Diferentes tipos en los sistemas de transporte. Criterios sobre su estudio económico.

12. *Características de los materiales a transportar.* Importancia de sus características. Granulometría. Abrasión. Untuosidad y adherencia. Coeficientes definitorios.

13. *Tranportes por carretera.* Generalidades. Vehículos. Trazado de carreteras. Perfil del trazado. Trazado en planta. Perfil transversal. Firmes empleados.

14. *Transportes ferroviarios.* Generalidades. Cargas a tener en cuenta. Esfuerzos sobre la vía. Estudio de la vía en recta. Estudio de la vía en curva. Aparatos de vía. Material de tracción. Material móvil. Resistencia a la tracción. Locomotoras. Sus características. Transporte por vagonetas.

15. *Transportes funiculares.* Generalidades y limitaciones de empleo tanto cuantitativas como de modalidad. Disposición general de los teleféricos. Esquemas. Cables. Sus clases según su función. Vagonetas. Capacidad de un funicular y número de vagonetas. Ideas generales sobre proyecto y dimensionado de un transporte funicular.

16. *Transportes continuos.* Generalidades sobre tipo de transporte en relación con el material a transportar. Cintas transportadoras. Capacidad y disposiciones en alzado y en planta. Elementos de cinta. Tipos de cabezas. Dispositivos especiales. Aplicaciones. Criterios sobre proyectos y dimensionado. Transportadores de bandejas. Problemas que plantean. Aplicaciones. Criterios sobre dimensionado y cálculo. Transportadores oscilantes. Dimensionado. Transportadores de masas. Problemas que plantea. Aplicaciones. Transportadores blindados. Aplicaciones. Criterios sobre dimensionado y cálculo. Transportadores de tornillo. Idem íd. Alimentadores de banda. Alimentadores de paletas giratorias. Alimentadores oscilantes. Alimentadores vibratorios. Criterio sobre aplicación y dimensionado.

17. *Transportes marítimos y fluviales.* Generalidades sobre posibilidades y ventajas. Orientaciones modernas. Empleo de ríos, canales y puertos marítimos. Puertos fluviales. Acondicionamiento y características. Puertos marítimos. Características de disposición y proyecto. Maquinaria de puertos. Unidades de transporte. Barcos, barcazas. Disposición esquemática.

18. *Transportes hidráulicos y gaseosos.* Conceptos generales sobre ambos y características de aplicación. Oleoductos. Almacenamiento, carga e impulsión. Proyecto y constitución. Dispositivos especiales. Transportes hidráulicos propiamente dichos. Aplicaciones. Selección de los elementos que intervienen en este tipo de transportes. Orientaciones sobre su proyecto y construcción. Dispositivos especiales. Características de los materiales transportados. Transportes gaseosos. Su clasificación y características. Gaseoductos. Problemas que plantea. Orientaciones sobre su proyecto y construcción. Transportes neumáticos. Ambito de aplicación. Características de los materiales a transportar. Ideas generales sobre proyecto y cálculo. Dispositivos especiales.

19. *Accesorios más características.* Báscula de pesada continua. Separadores magnéticos. Dispositivo de mando y parada. Secuencias. Sistema de control en cintas transportadoras.

20. *Unidades especiales utilizadas en los sistemas de transporte.* Ideas generales sobre la necesidad de su empleo. Grúas giratorias. Orientaciones sobre empleo y cálculo. Grúa puente. Skips. Escrapado. Escrapers. Dumpers.

21. *Sistemas de almacenamiento y desalmacenamiento.* Ideas generales de almacenamiento y descarga en silos. Idem sobre apilado y desapilado. Silos.

Criterios sobre empleo, disposición y cálculo. Parques de intemperie. Apilado (reclaming). Drenaje de parques. Máquinas para descarga y desapilado tipos más corrientes empleados. Lanzadoras centrífugas. **229**

MONTES

Derecho y legislación

1. Los actos cotidianos de la vida ante el derecho. *Idea* vulgar *del Derecho. Las normas de conducta*: a) clases; b) normas morales, sociedades, religiosas y jurídicas.

2. *Concepto del derecho*: a) Diversas perspectivas desde las que puede intuirse; b) necesidad de un estudio total desde las diversas perspectivas. *Definición del Derecho.*

3. Diversos significados de la expresión «Fuentes del Derecho». Principales *fuentes del Derecho. La Ley*: sus caracteres y clases.

4. *La costumbre*: noción, caracteres y clases. Usos sociales y usos convencionales. Los llamados *principios generales del Derecho.* La Jurisprudencia. Otras fuentes de creación del Derecho. Interpretación de las normas.

5. *El derecho subjetivo.* Categorías de derechos subjetivos. Hechos, actos y negocios jurídicos. Clasificación de los hechos jurídicos.

6. Definición de *los negocios jurídicos.* Elementos de los negocios jurídicos. Capacidad de los sujetos. Voluntad. Error. Dolo. Violencia. Intimidación. Concepto sobre ineficacia, inexistencia, nulidad, anulabilidad, rescisión y resolución.

7. *Principales órdenes jurídicas a través de la historia.* Influencia de los mismos en los sistemas jurídicos contemporáneos. Sistema jurídico romano; sistema germano; sistema canónico; sistema anglosajón.

8. Especial y ligera referencia a la *formación histórica del Derecho español.* Principales elementos: a) Primitivos; b) Romanos; c) Germánicos; d) Canónicos; e) Otros elementos.

9. *La etapa codificadora española; idea de su inspiración.* Planteamiento definitivo del llamado problema foral. Juicio crítico de la codificación y soluciones para los problemas planteados.

10. *Características más importantes de los principios ordenadores del Derecho del nuevo Estado a través de sus leyes fundamentales. La Ley Orgánica del Estado.*

11. *Derecho público y Derecho privado;* esquema doctrinal sobre su distinción. Consideración del problema como simples perspectivas de la totalidad del Derecho. El fenómeno de socialización del Derecho y sus repercusiones.

12. *Razones de existencia de las diversas perspectivas científicas del Derecho.* Diversas ramas jurídicas y motivos justificativos de su autonomía en el Derecho público, privado y mixto.

13. *El Derecho político*: noción, contenido y caracteres. *El Derecho administrativo* y la ciencia de la administración.

14. *El Derecho penal*: noción, contenido y caracteres. Concepto del delito y de la falta; clasificación. El delincuente; exención, atenuación y agravación de la responsabilidad criminal. La pena, sus clases. Medidas de seguridad.

15. *El Derecho privado* como el más esencialmente vinculado a la personalidad del hombre. *El Derecho civil*: noción. Derechos de la personalidad individual y colectiva.

16. *Derechos de obligación o de crédito.* Clasificación de *las obligaciones. El contrato*: definición, requisitos y clases. Compraventa, retracto, permuta, arrendamiento, sociedad, transacción, censos, mandato, préstamo, depósito, fianza, prenda, hipoteca, anticresis, seguro.

17. *Los derechos reales y sus clases*: Posesión, usufructo, uso, habitación, servidumbres. Los bienes y su propiedad. Fundamento del derecho de propiedad. La propiedad como derecho condicionado al cumplimiento de una función social. Modos de adquirir la propiedad. Ocupación, donación, accesión. El Registro de la Propiedad.

18. *El Derecho mercantil*: Razones históricas de su nacimiento. Concepto, contenido y caracteres. Principales contratos mercantiles. La letra de cambio.

229 19. *El Derecho del trabajo.* Razones históricas de su nacimiento; idea de su concepto, contenido y caracteres.

20. *El Derecho procesal:* Noción elemental, contenido y caracteres. Principios básicos del Derecho procesal civil. Principios básicos del Derecho procesal criminal. Principios básicos del Derecho procesal administrativo.

21. *El derecho internacional público y privado: nociones fundamentales y contenido.* Referencia a la legislación española.

22. *Ordenación de las industrias en general. Ordenación de las industrias agrarias.* Registro de la Propiedad Industrial.

23. *Reglamentaciones de trabajo en la producción maderera y de resinas.*

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

1. *Organización de las fases de corta. Sistemas, técnicas, equipos y máquinas.*

2. *Organización de las operaciones de saca. I. Arrastre animal, por cable, lanzaderos.* Estudios técnicos y funcionales.

3. *Organización de las operaciones de saca. II. Tricables, cables ligeros, etcétera.* Estudios técnicos y funcionales.

4. *Organización de las operaciones de saca. III. Tractores, remolques, etcétera.* Estudios técnicos y funcionales.

5. *Planteamiento de los parques de madera, apilamiento, clasificación.*

6. *Descortezado. Sistemas.* Planificación del trabajo.

7. *Carga y descarga de madera.* Sistemas, técnicas, equipos y máquinas.

8. *Planteamiento de las vías de saca* en función de: Sistemas de trabajo, condiciones orográficas y métodos de tratamiento del monte. Estudio y planificación de las redes óptimas.

9. *Transporte de madera.* Problemas técnicos y económicos de transporte.

10. *La explotación de madera de pequeñas dimensiones. Relaciones con la selvicultura* y utilización posterior de la madera.

11. *Ensayos, principios técnicos y conservación de la maquinaria forestal.*

12. *Estudios de inversión, coste y rentabilidad de las máquinas forestales.*

13. *Aplicación de los estudios de rendimiento de trabajo, medidas de la productividad, sistemas de control y tratamiento de datos a la explotación forestal.*

14. *Aplicación de la investigación de operaciones, mejora de métodos, racionalización y planificación del trabajo en la explotación forestal.*

15. *Factores personales, seguridad en el trabajo, factores fisiológicos, formación profesional, sistemas de primas y constitución del equipo de explotación forestal.*

16. *Particularidades de los estudios económicos de las operaciones,* control de costes, organización empresarial, sistemas de contratación, pliegos de condiciones y legislación en *las explotaciones forestales.*

ORGANIZACION DE EMPRESAS

1. *Trabajo en equipo. Elementos personales de la empresa. Personal y grupos.* Características de los grupos. Masa, grupos y equipos.

2. *Distribución de las personas en la empresa.* Distribución vertical. Distribución horizontal. Línea y «staff». El «staff» en España.

3. *Estudio de las personas en la empresa.* Categoría de las personas. Distribución de funciones. Visión horizontal. Visión vertical. Necesidad de colaboración. Dificultad para la mutua comprensión. Diversidad de mentalidades. Características de mentalidades menos frecuentes. Mentalidades típicas en la empresa.

4. *Elementos de la dirección. Planificación.* Previsión. *Objetivos económicos y sociales.* Directrices, programas. Planes cronológicos. Procedimientos. Presupuestos. Organización. Coordinación. Motivación. Control.

5. *Formación de equipo.* Necesidad de apoyar. *Formación dirigida de los grupos.* La reunión. Grupos de formación espontánea. Actitudes generales ante los grupos. Actitudes ante los grupos desfavorables. Equipo global y equipos proporcionales.

6. *Organización como ciencia.* Qué es organización. Condiciones de una buena organización. A quién incumbe la organización. El «staff» de organización. Otros posibles «staff» de organización. Función de los asesores externos.

7. *Principios de organización.* Unidad de mando. Límite de control. Delegación de autoridad: homogeneidad de tareas.

8. *Funciones del mando.* Informarse o determinar la solución, práctica, actuar. Exigir.

9. *Necesidad de organizaciones totales.* Dificultades ambientales. *Diversidad de situaciones y mentalidades.*

10. *Objetivos inmediatos de una buena organización.* Extensión hasta ejecutores. Espíritu de ayuda. Espíritu de colaboración. Máximo partido de personas. Instrucción y formación. *Coordinación y control.*

11. *Cambio de estructura de la organización.* Provisión del personal necesario para el cambio de organización. *Fases* del cambio de organización. Formular objetivos y otros planes. Analizar la organización. Analizar la organización existente. Análisis de la responsabilidad. Preparación de guías de cargos. El manual de organización. El análisis de la organización como base para el cambio.

12. *Dinámica del cambio.* Preparación de un plan ideal. Preparación de planes por etapas. Establecimiento de una nomenclatura uniforme. Preparación de programas específicos de personal. Superación de la resistencia al cambio. El futuro del cambio de organización.

13. *Estructura básica de la empresa. Misiones de la empresa.* Examen en sentido vertical. Visión horizontal. Las líneas y los «staff». El «marketing».

14. *Los «staff» generales de la empresa.* Esquema general. El «staff» técnico. El «staff» de personal. El «staff» administrativo. Otro «staff».

15. *Conexiones.* Posibles posiciones de los «staff». Relaciones línea «staff». Conexiones del «staff» administrativo. Visión general. Conexiones específicas. Previsión y control. Dificultades.

16. *Conexiones del «staff» de personal. El «staff» social. «Staff» de organización. «Staff» de formación.*

17. *Conexiones del «staff» técnico. Instalaciones y proyectos.* Procesos de fabricación e investigación. Control de calidad.

18. El problema social. Por qué nos interesa. El problema social en general. Manifestaciones típicas. Causas que agravan la situación. Causas aparentes. Solución al problema social.

19. Técnicas específicas. Mentalidad sintética y analítica. Técnicos de organización. Técnicos de formación. Técnicos sociales. Técnicas varias.

20. Planes concretos; condición esencial para organizar. Nombramiento del «staff» de organización. Director de organización. Grupo de colaborador. Campaña de seguridad. Reuniones de alto nivel. Campaña de formación y organización.

DASOMETRIA Y ORDENACION

1. *Factor de reducción de Prodan.*

2. *Relación entre el diámetro normal y el diámetro mediano. Coeficientes de decrecimiento.* Coeficientes de *forma.* Coeficiente de *reducción.* Disminución métrica de la circunferencia y del diámetro. *Coeficientes mórficos exactos e inexactos.* Comparación entre el coeficiente mórfico y el de forma.

3. *Dendrómetro de Barr y Stroud.* Estimación de posibles errores en la medición de alturas.

4. *Masas forestales. Estudio de la estructura de las masas.* Normalización de símbolos. Formas de distribución de los pies de las masas. Generalidades. Masas regulares e irregulares.

Arboles medios. De diámetro igual a la media aritmética. Fustes medios de Hohendl. Area barimétrica media y mediana. Volumen medio.

Alturas medias. Generalidades. Curvas de alturas. Alturas medias clásicas. Alturas dominantes: definición matemática y biológica.

5. *Epidometría.* Mediciones de edad. Su dificultad y procedimientos para su determinación.

El tiempo como variable cíclica. Ciclos de crecimiento. Medición de los efectos de los ciclos climáticos. Método indirecto para apreciar el efecto de los ciclos climáticos. Validez de las correlaciones entre variables ligadas con el tiempo.

229 Crecimiento del árbol. Análisis del tronco. Factores reguladores del crecimiento. Definiciones de crecimiento. Anual, medio, periódico, corriente y total. Relaciones entre el crecimiento anual y medio. Crecimiento relativo.

6. *Comparación de inventarios.* Definición. Incorporación de pies a la primera clase diamétrica inventariable. Cálculo del error. Condiciones que deben tener los inventarios para que el error cometido en su comparación sea admisible.

El sondeo de árboles. Barrena de Pressler. Condiciones generales. Razones por que se emplea el crecimiento en diámetro. Determinación del período en que debe medirse. Crecimiento de la corteza. Influencia de la dasimetría de las secciones.

ORDENACIÓN DE MONTES

7. *Clase y posible destino en los productos que se obtienen de estas cortas.*

8. *Reseña de los principales métodos y su influencia en la clasificación de los productos obtenidos y aprovechamiento, tanteo en las cortas de regeneración como en las de mejora.*

9. *Cortas extraordinarias.* Productos que se obtienen. Su influencia en la posibilidad. Tendencia de los métodos modernos a la dispersión de las cortas y sus consecuencias.

10. *Influencia de la mecanización en los aprovechamientos forestales* en el tamaño y división de los cuarteles; idem en las labores selvícolas.

11. *Influencia del tratamiento en las ordenaciones desde el punto de vista del descortezado en monte.* Relación entre los aprovechamientos fluviales y los períodos de regeneración. Fijación del precio en los aprovechamientos pluvianuales.

12. *El inventario forestal y la fotografía aérea: generalidades.*

13. *Empleo de la fotografía aérea en la inventariación por muestreo estadístico.*

ORDENACION DE MONTES Y VALORACION AGRARIA

1. Ordenación del cuartel de producción directa.
2. Métodos típicos hasta 1.850.
3. Métodos típicos hasta 1.850.
4. Métodos de existencias normales.
5. Métodos combinados.
6. Métodos modernos.
7. Métodos de ordenación por rodales.
8. Montes altos de masas irregulares. Métodos a emplear.

VALORACIÓN AGRÍCOLA

9. *Bienes. Riqueza. Clasificación de la riqueza. El valor y el precio. La propiedad. La utilidad.*

10. *El capital y la renta.* Capitales rurales. Producción y renta. Las interacciones. Transmisión. *El consumo.* Renta psíquica.

11. *Relación entre el capital y la renta.* Tanto de interés. Tanto de capitalización. Tanto de descuento.

12. *Valoración del capital.* Fórmula del interés compuesto. *Rentas temporales. Rentas perpetuas.* Conversión de rentas. Tablas de cálculo.

13. *El riesgo.* Características especiales de la tierra con respecto a los demás bienes. *Teoría sobre la renta de la tierra.* El mecanismo en la agricultura. Cultivos extensivos e intensivos. El rendimiento decreciente en la agriculura.

14. *La valoración de los bienes económicos.* El fin o criterio de la valoración. Valor en venta. Valor en costo. Valor en renta. Valoración basada en la capitalización de las rentas. Precio de transformación.

15. *Métodos de valoración.* Modo sintético. Del costo de producción. Método analítico.

16. *Normas jurídicas de los sistemas de explotación de las tierras.* Directa. En arrendamiento. En aparcería. Explotación a censo. Enfitéutico. Reservativo.

17. *Valoración agraria.* Nomenclatura y símbolos. *Producto neto* o líquido. *Renta de la finca.* Renta que debe capitalizarse.

18. *Valoración analítica de las tierras.* Renta territorial. Valoración analítica aplicada a la obtención del valor en venta de la tierra. El tanto de capitalización. Determinación del tanto por analogía. Determinación directa del tanto. Determinación sintética de la renta territorial. Determinación analítica.

19. *Cuenta de gastos y productos.* Explotación directa por el dueño. Explotación en arrendamiento. Explotación en aparcería. Adiciones y sustracciones de capitales.

20. Método de Serpieri. Método del catastro español.

21. *Comparación del método sintético y analítico para la investigación del precio del mercado.* Datos que deben obtenerse para valorar una finca. Forma cómo debe practicarse la visita de la finca con vistas a su valoración.

22. *Valoraciones especiales. Renta vitalicia. Usufructo. Uso y habitación. Censos* enfitéuticos y reservativos. *Servidumbre.*

23. *Valoración del suelo.* Concepto del valor posible. Valor en renta. Métodos franceses de Putó, Huffel y Jacquot. Conclusiones.

24. *Valoración del suelo.* Capital y renta. Valor posible del suelo. Madurez económica y madurez o turno financiero. Métodos aproximados. Valor del suelo en pie. Precio de la transformación.

25. *Valoración de daños. Valoración de usufructos. Consolidación de dominios.*

REPOBLACIONES Y MAQUINARIA FORESTAL

1. Semillas. Análisis de semillas. Recolección de frutos y semillas.
2. Abonos orgánicos e inorgánicos. Abonos compuestos y complejos.
3. Enmiendas. Oligoelementos. Síntomas carenciales.
4. Riegos. Modos de regar. Cálculo de una red de riegos.
5. Herbicidas e insectidas.
6. Criterios de elección entre siembra y plantación.
7. Estudio económico de las repoblaciones.
8. Redacción de proyectos de repoblación.
9. Repoblaciones con las principales especies. Métodos empleados en las diferentes regiones españolas. Cuidados culturales.
10. Tratamiento de las masas. Espaciamientos.
11. Repoblaciones en torrentes. Repoblaciones en dunas.

TECNOLOGIA GENERAL DE PRODUCTOS FORESTALES

1. *Tableros contrachapeados. Proyectos de fábricas.* Descripciones. Maquinaria empleada. Elaboraciones obtenidas. *Comercialización.* Distribución de las fábricas de tableros. Usos principales del tablero contrachapeado. Ensayos y pruebas de recepción. *Normalización.*

2. *Tableros de partículas. Proyectos de fábricas.* Descripción. Maquinaria empleada. Elaboración obtenida: *Comercialización.* Distribución de las fábricas de tableros. Usos principales del tablero de partículas. Ensayos y pruebas de recepción. *Normalización.*

3. *Tableros de fibras. Proyectos de fábricas.* Descripción. Maquinaria empleada. Elaboraciones obtenidas. *Comercialización.* Distribución de las fábricas de tableros. Usos principales del tablero de fibras. Ensayos y pruebas de recepción. *Normalización.*

4. *Fábricas de pastas de papel y celulosa.* Clasificación de los diferentes tipos de fábricas y descripción general de las mismas según clase de pasta obtenida. Pastas mecánicas, semiquímicas y químicas. Diferenciación de procedimientos al bisulfito, monosulfito y sulfato, *Proyectos de fábricas.* Descripción. Condiciones económicas. Características, propiedades y comercialización de los diferentes tipos de pastas. Condiciones de recepción y ensayo. *Normalización.*

5. *Industrias del papel.* Diferentes clases de máquinas y fábricas de papel. Clasificación de papeles. Diferenciación de papeles según sus condiciones de fa-

229 bricación y utilización. *Proyecto y descripción de fábricas de papel.* Empleo de los papeles y cartones. Papeles de impresión y papeles industriales. Formas de impresión. Condiciones de recepción de los papeles y cartones y métodos de ensayo. *Normalización.*

6. *Otros productos forestales. Resinas, taninos, aceites esenciales.*

7. *Industrias del esparto, albardán y productos secundarios del monte.*

8. *Industrias de la carbonización de maderas, destilación de leñas, gasificación y escarificación de maderas.* Descripción general. Situación. Productos obtenidos. Su comercialización. Relación con otras industrias.

9. *Industrias derivadas de producciones forestales o que utilizan productos forestales.* Construcción. Fabricación de muebles, enseres y otros. Carpintería de taller. Embalajes de madera. Industria química. Industrias de la alimentación. Utilización de los papeles industriales. Saquerío. Embalaje de papel y cartón. Utilización de los papeles de impresión. Artes gráficas. Métodos de impresión. Desarrollo y porvenir de las industrias gráficas.

PASCICULTURA. CULTIVOS AGRARIOS Y ZOOTECNIA

1. *Los pastizales naturales españoles: su importancia y clasificación.* Pastizales de tipo mediterráneo. Pastizales de tipo atlántico-centroeuropeo. Pastizales de tipo alpino. *Especiales características de los diferentes tipos de pastizal.* Valor pascícola y aprovechamiento de los diferentes tipos de pastizal.

2. *Descripción y estudio bio-pascícola de las especies Brachypodium ramosum, Br. pinnatum, Br. phoenicoides y Br. sylvaticum.*

3. *Descripción y estudio bio-pascícola de las especies. Briza media, Br. máxima, Br. minor, Deschampsia flexuosa, D. coespitosa, eragrostia curvula y Hordeum bulbosum.*

4. *Descripción y estudio bio-pascícola de las especies: Koeleria vallesiana, K. caudata, Oryzopsis miliacea, O. paradoxa, Phalaris arundinacea, Ph. minor, Stipa lagascae, St. pennata, St. gigantea, Trisetum ovatum y T. flavescens.*

5. *Descripción y estudio bio-pascícola de las especies: Anthyllis vulneraris, A. lotoides, A. coronaria, Astragalus incanus, A. monspesulanum, A. hamosus, Biserrula pelecinus, Coronilla minima, G. glauca, Hedysarum coronarium, Heppocrepsis glauca, H. comosa y Lathyrus pratensis.*

6. *Descripción y estudio bio-pascícola de las especies: Melilotus albus, M. sulcatus, Ornithopus sativus, O. compresus, Psoralea bituminosa, Scorpiuris vermiculata, S. salcata, Trigonella foenum-graecum, Vicia cracca, V. villosa y V. pyrenaica.*

7. *Los pastizales leñosos:* definición e importancia. Principales especies leñosas de interés pascícola. Forrajes leñosos. El ramoneo: su importancia; especies arbóreas y arbustivas más importantes para este fin. Arboles cuyo fruto sirve de alimento al ganado. La montanera. Plantas perjudiciales para el ganado.

8. *Mejora de los pastaderos naturales.* Desbroces: métodos mecánicos; herramientas y máquinas más apropiadas. Métodos químicos: productos a emplear y su utilización; desbroces por fuego. Drenajes y despredados. Enmiendas; abonado; estercolado. Riegos: sistemas y gastos de agua. Estudio económico de las mejoras a realizar.

9. *Creación de pastaderos artificiales.* Su interés social y económico. Elección de terrenos aptos para este fin. Estudio de las condiciones ecológicas y económico-sociales del medio. Elección de las especies a emplear. Siembras puras y mezcladas. Sus ventajas e inconvenientes. Indice de concurrencia. Elección de las especies que han de entrar en una mezcla. Cálculos para la composición de las mezclas. Mezclas tipos para diferentes fines. Estudio económico de la creación de pastaderos.

10. *Preparación del terreno para la siembra:* Desbroces, laboreo y despedregado. Enmiendas; abonado; estercolado. Siembra; cantidades de semilla a emplear. Profundidad de las siembras. Preparación de las semillas. Inoculaciones. Germinación de las siembras; cuidados que han de tomarse. Acotamientos y cuidados culturales de los pastizales. Introducción de árboles y arbustos para sombra o forrajeros.

11. *Viveros de pratenses.* Elección del emplazamiento y cálculo de su superficie. Preparación del suelo. Siembras. Cuidados culturales. Recolección de

las semillas. Desinfección y conservación de las semillas. Su preparación y transporte.

12. *Explotación de los pastaderos.* Sensibilidad de las especies herbáceas al abonado, a la siega y al pastoreo. Evolución de la flora herbácea según el método de pastoreo y la clase de ganado pastante. Producción de los pastaderos en función del tiempo de reposo. Variaciones estacionales del crecimiento de la hierba. Altura óptima de la hierba para el pastoreo.

13. *Pastoreo racional. Leyes que lo rigen.* Carga de ganado admisible. Su división en grupos. Tiempos de ocupación y de estancia. Determinación del tiempo de reposo y de la intensidad de rebrote. Cálculo del número de parcelas en que se ha de dividir el pastizal. Compensación de las variaciones estacionales del crecimiento de la hierba. Cercas para el ganado. Diversos tipos existentes.

14. *Recolección y conservación de la hierba: Henificación, ensilaje y haylage.* Henificación natural; pérdidas en la henificación y procedimientos para disminuirlas. Almiares y heniles; empacado de la hierba. Henificación artificial.

15. *Ensilaje y silos.* Distintos tipos de ensilaje. Factores fundamentales del ensilado. Diferentes tipos de silos. *El haylage.*

16. *Plantas cultivadas para proporcionar forrajes y granos al ganado.* Cultivo y aprovechamiento de cereales de invierno. Leguminosas de invierno. Zea mays. Staria itálica. Panicum miliaceum. Sorghum sudanense. Helianthus anuus.

17. *Fundamentos de la nutrición animal.* Digestibilidad; coeficientes de digestibilidad y relación nutritiva. Energía aparente, neta y metabolizable. Factores que afectan al valor de los alimentos. Nutrición de los rumiantes y su desarrollo corporal. Nutrición del cerdo y su desarrollo corporal. Nutrición de los ganados equino y mular.

18. *La ración: definición; diferentes tipos de ración. Normas de racionamiento*: unidad-almidón; métodos de Hausenn y de Armsby; método de las unidades forrajeras; normas de Morrison. Tablas de alimentación. Elección de la ración más económica.

19. *La conducta de los ganados en pastoreo. Influencia de los factores ecológicos y del tipo de pastizal. La reproducción de los ganados*: Monta libre, dirigida e inseminación artificial. Ganados estantes y trashumantes.

20. *Mejora ganadera: su interés social y económico. Fundamentos* de la mejora ganadera. Mejora por cruzamiento, consanguinidad y por selección. Individualidad, familia y selección. Libros genealógicos. Control de rendimientos.

21. *El ganado vacuno*: su importancia y repartición geográfica. Ecología del ganado vacuno. Razas especializadas: aptitud carne; aptitud leche; doble y triple aptitud. Alimentación y pastoreo del ganado vacuno. Reproducción y cría.

22. *El ganado lanar*: su importancia y repartición geográfica. Ecología del ganado lanar. Razas especializadas: aptitud leche; aptitud lana; doble y triple aptitud. Alimentación y pastoreo del ganado lanar. Reproducción y cría.

23. *El ganado porcino*: su importancia y repartición geográfica. Ecología del ganado porcino. Razas especializadas: razas magras y grasas. Alimentación y pastoreo del ganado porcino. Reproducción y cría.

24. *El ganado cabrío*: su importancia y repartición geográfica. Ecología del ganado cabrío. Razas especializadas: aptitud carne y aptitud leche. Razas rústicas. Alimentación y pastoreo del ganado cabrío. Reproducción y cría. Ganados equino y mular: su importancia y repartición geográfica. Ecología, alimentación y pastoreo y reproducción de los ganados equino y mular.

25. *Alojamientos para el ganado*: su interés económico. Emplazamiento y cálculo de sus dimensiones. Condiciones que han de cumplir. Edificios anejos. Abrevaderos. Aprovechamiento del estiércol. Estercoleros.

TECNOLOGIA DE LA CELULOSA Y PAPEL

1. *Xilología aplicada a la industria de fabricación de pastas e industria papelera.* Estructura de la pared celular. Estudio fisicoquímico de la pared celular.

2. *Estudio fisicoquímico de la fabricación de pastas.* Pastas químicas: proceso al sulfito ácido de calcio (bisulfito de calcio). Química del proceso: Sulfonación, deslignificación, velocidad de reacción. Acción del bisulfito sobre la ce-

lulosa, hemicelulosas, pectinas y pectatos. Procesos al bisulfito con bases solubles.

3. *Pastas semiquímicas.* Procesos al monosulfito o sulfito neutro de sodio (N. S. S. C.). Reacciones químicas. Variación del pH de las lejías en el curso de la cocción. Proceso a la sosa en frío.

4. *Procesos al sulfato.* Condiciones de las lejiaciones alcalinas y nomenclatura utilizada. Química de las procesos alcalinos. Regeneración de lejías negras.

5. *Pastas mecánicas y mecanoquímicas.* Pastas mecánicas. Pastas mecanoquímicas.

6. *Blanqueo de las pastas.* Sus fundamentos. Agentes de blanqueo. Blanqueo por el cloro, bióxido de cloro, peróxidos, hipocloritos, anhídrido sulfuroso, etc. Blanqueo en varias fases. Teoría del blanqueo y su desarrollo industrial. Blanqueo de pastas mecánicas. Ennoblecimiento de pastas celulósicas para usos textil o varios.

7. *Tecnología de la fabricación de pastas químicas.* Preparación de las materias primas.

8. *Pastas al bisulfito.* Esquema general de fabricación. Lejiación. Recuperación de lejías. Utilización de bases solubles.

9. *Pastas semiquímicas.* Procesos al monosulfito y sosa en frío.

10. *Pastas al sulfato.* Lejiación continua. Regeneración de lejías negras. Tratamiento de las pastas al sulfato después de la cocción.

11. *Tratamiento y selección de pastas. Métodos de selección.* Selección por tamaños. Selección por densidades. Aparatos utilizados. Circuitos de selección.

12. *Métodos de blanqueo.* Instalaciones de blanqueo. Circuitos de blanqueo. Organización y desarrollo industrial del blanqueo.

13. *Fabricación de papel.* Generalidades sobre el papel. Preparación de materias primas. Refinado de las pastas. Adiciones de productos en masa. Cargas, encolado, coloración. Depuración de aguas para la fabricación de papel. Circuitos de cabeza de máquina.

14. *La máquina plana en la fabricación de papel.* Parte húmeda. Aguas blancas.

15. *Fabricación de cartón.* Terminología. Máquinas continuas de mesa plana. Formas redondas. Máquinas diversas para la fabricación de cartón.

16. *Secado del papel.* Formas de secado. Teoría del secado. Sus fases. Sequería multicilíndrica. Sequería monocilíndrica.

17. *Accesorios de la máquina de papel.* Cilindro refrigerador. Humectadoras. Cortadoras-bobinadoras.

18. *Apresto y acabado del papel.*

19. *Accionamientos de las máquinas de papel.* Métodos. Diferentes tipos de movimiento y regulación.

20. *Clasificación de los papeles y cartones y técnicas de fabricación de las distintas clases de papel.* Papeles de impresión. Papeles industriales. Papeles especiales.

21. *Aplicaciones de los papeles y cartones.* Impresión. Formas de impresión. Técnicas y procedimientos diversos.

22. *Almacenaje del papel.* Sistemas, disposiciones y métodos de organización.

23. *Métodos de control operativo aplicados a la industria de fabricación de pastas y papel.* Análisis de materias primas. Análisis físicos y químicos de pastas. Análisis físicos y químicos de papeles. Normalización.

24. *Economía de la producción de pastas de papel y celulosa. Proyectos de inversión.* Clasificación. Selección de proyectos. Evaluación. Estudio de equivalencias financieras. Productividad de los recursos.

25. *Estudio de mercados.* Esquemas de planteamiento. Análisis de la demanda. Su elasticidad.

26. *Estructuras de las empresas pastera y papelera.* Problemas de gestión. Modelo de análisis estadísticos. Planes de producción.

27. *Métodos de control.* Contabilidad de gestión. Contabilidad analítica de explotación. Precios de coste. Interpretación de resultados.

28. *Organización de las empresas de fabricación de pastas y papel.* Línea ejecutiva y línea «staff». Organigramas. Racionalización del trabajo.

29. *Valoración de empresas.* Bases teóricas. Problemas especiales de valoración de la industria papelera y pastera. Balance dinámico.

INDUSTRIA CORCHERA

1. *El corcho.* Estructura del tejido suberoso: estructura microscópica de la pared celular. La madre del corcho. Formación del corcho: corcho barnizo, corcho segundero y corcho de reproducción. El peridermis y el relieve de la madre. Crecimiento del corcho. Lenticelas y canales lenticelares.

2. *Composición química del corcho.* Estado actual de los conocimientos sobre esta cuestión.

3. *Propiedades mecánicas y físicas del corcho.* Propiedades fisicomecánicas que caracterizan el corcho.

4. *Defectos del corcho.* Porosidad excesiva. Densidad excesiva. Defecto de elasticidad. Permeabilidad de las membranas celulares. Jaspeado. Corcho ojoso. Quebrado de espalda. Otros defectos.

5. *Enfermedades y ataques más importantes sufridos por el alcornoque.* Daños causados al corcho por ataques de insectos y hongos. Estudio de los más usuales e importantes.

6. *Trabajos de monte.* Operaciones preparatorias del descorche. Epoca. Turno de descorche. Intensidad de descorche en los casos de desbarnizamiento, corcho segundero y de reproducción propiamente dicho. Clases de descorche: descorche total y por descorches sucesivos o fraccionados. Ventajas e inconvenientes de cada uno de estos sistemas. Descorche o arranque del corcho: operaciones que comprende, herramientas utilizadas y modo de efectuarse. Precauciones y cuidados que es preciso guardar al descorchar. Heridas e incisiones a lo largo del tronco. Cuadrillas de descorche: su composición, modo peculiar de trabajo y particularidades del mismo. Recogida, apilado y venta del corcho en el monte. La humedad del corcho.

7. *Transporte del corcho al almacén o fábrica.* Modos de efectuarse.

8. *Fabricación de papel, plantillas y lana de corcho.* Proceso de fabricación, maquinaria utilizada y rendimientos.

9. *Corchos granulados.* Proceso general de fabricación y clasificación.

10. *Autoaglomerados y aglomerados negros.* Materia prima utilizada. Procesos de gránulado y fabricación por los sistemas de moldes, autoclave y torrefacción. Características que deben tener los aglomerados según su futura utilización. Aplicaciones y usos de las diversas manufacturas y perspectivas futuras.

11. *Aglomerados compuestos.* Materia prima utilizada. Las colas. Proceso general de fabricación con estudio de cada una de las fases que comprende. Artículos fabricados con esta clase de aglomerados y procesos de elaboración en particular de los más importantes. Perspectivas futuras.

12. *Técnicas diversas de fabricación.* Procesos de fabricación de baldosas de corcho, paneles de rendimiento, salvavidas, almas de relleno, ladrillos refractarios, procesos, etc.

13. *Fabricación del linóleo y la lincrusta.* Proceso de preparación y fabricación del cemento del linóleo y de la lincrusta. Fabricación de amsoo y maquinaria utilizada.

14. *Industria química del corcho.* Estado actual de esta clase de industria y descripción de los procesos de fabricación de los productos comerciales por ella producidos.

INDUSTRIA RESINERA

15. *Teoría general de la resinación.* Función del «cambium». Canales resiníferos: sus clases, formación y papel que desempeñan en la secreción de la miera. Estado natural en que se encuentra la miera en el interior de las coníferas. Fundamentos de la resinación.

16. *Trabajos de monte.* Estudio detallado de los sistemas de resinación Hugues, Mazeg y de pica de corteza con estimulación. Herramientas y útiles usados en cada uno de ellos. Ventajas e inconvenientes de los mismos.

17. *Preparación de la miera.* Descripción detallada de los distintos aparatos y útiles utilizados en estos menesteres de acuerdo con los distintos procesos de fabricación. Características y funcionamiento de una instalación preparatoria completa.

229 18. *Destilación de la miera.* Destilación continua a vacío. Aparatos y útiles utilizados en cada uno de estos procesos, indicando y estudiando su funcionamiento, características y ventajas e inconvenientes.

19. *Instalaciones auxiliares.* La caldera de vapor. Condiciones técnicas e instalación y funcionamiento. Timbrado y limpieza. Combustible. Talleres de aserradero. Almacenes. Oficinas. Talleres de reparación, etc.

20. *Otras fuentes productoras de aguarrás y colofonia.* Extracción por disolventes orgánicos: solventes más utilizados y proceso general de fabricación. Productos obtenidos. Tall-oil: esquema de fabricación.

21. *Subproductos de la industria resinera.* Espumaderas. Pez. Pegueras. Materias utilizadas en la fabricación de pez. Distintos artículos elaborados.

22. *Estudio de los productos obtenidos por la industria resinera.* Estudio del aguarrás y de la colofonia. Propiedades físicas y químicas más importantes. Estructuras químicas.

23. *Industrias derivadas de la industria resinera.* Aplicaciones del aguarrás y de la colofonia. Síntesis diversas. Destilación de la colofonia. Aceites de resina. Colas para papel. Jabones y grasas de resina. Resinas mejoradas. Tendencia del mercado mundial. Perspectivas para el futuro de la industria resinera.

La industria de los aceites esenciales

24. *Composición de los aceites esenciales.* Estudio general.

25. *Origen y localización.* Teorías existentes. Principales partes en que se localizan.

26. *Factores que intervienen en su formación y función que desempeñan en los vegetales.* Influencias ecológicas, climáticas y fisiológicas. Teorías sobre la misión que desempeñan. Epocas y formas de recolección de las materias primas.

27. *Aceites esenciales más importantes.* Estudio monográfico de los aceites esenciales más importantes, en especial de los más característicos y abundantes en nuestros predios forestales.

La industria tánica

28. *Clases diversas de taninos.* Diversas clases de tanino. Clasificación de los taninos vegetales. Taninos vegetales más importantes. Valoración de la riqueza tánica.

29. *Proceso de extracción.* Desmenuzamiento, triturado o molido de la materia prima: Grado de división más conveniente y aparatos o instalaciones utilizadas a tal fin. Proceso general de extracción, concentración, purificación y secado: maquinaria usada, funcionamiento y características técnicas. Distintos tipos de difusores. Triple efecto. Extractos. Secadores atomizadores.

CONSERVACION DE MADERAS

1. *Azulado de la madera de resinosas.* Su influencia en las propiedades y valor de la madera. Factores que influyen en su desarrollo. Tratamiento de la madera en rollo. Tratamiento de la madera aserrada. Pasmo de la madera de haya. Su tratamiento.

2. *Protección de la madera.* Conceptos fundamentales que intervienen en la determinación del grado de protección de la madera impregnada. *Absorción. Penetración. Retención.* Leyes que regulan la impregnación en la conservación de maderas.

3. *Protectores de la madera.* Condiciones que tienen que cumplir. Su clasificación. *Creosotas.* Ventajas e inconvenientes de las creosotas. Creosota ordinaria. Creosota para pilotes y construcciones marinas. Creosota para inmersión caliente y fría.

4. *Protectores hidrosolubles.* Sus ventajas e inconvenientes. Protectores hidrosolubles de arsénico. Determinación de su profundidad de penetración. De arsénico y cobre. De arsénico, cobre y cromo. De arsénico, cinc y cromo. De arsénico, cobre, cinc y cromo. De arsénico, flúor, cromo y dinitrofenol.

5. *Protectores hidrosolubles de cobre.* Determinación de su profundidad de penetración. *De cobre y cromo. De cobre, cinc y cromo.* Protectores hidrosolubles *de cinc.* Determinación de su profundidad de penetración. *De cinc y cromo.*

6. *Protectores hidrosolubles de boro.* Determinación de su profundidad de penetración. *Protectores orgánicos.* Sus ventajas e inconvenientes. Pentaclorofenol. *Protectores ignífugos.* De nitrógeno, azufre, boro, cinc y cromo. De nitrógeno, azufre, boro y fósforo.

7. *Sistemas de impregnación.* Su clasificación, condiciones a que viene subordinada su elección. Pincelado o pulverización. Inmersión. Leyes que la regulan. Inmersión breve. Inmersión prolongada. Inmersión caliente y fría.

8. *Difusión.* Leyes que la regulan. Sistema de las pastas protectoras. Sistema Cobra. Sistema de vendajes protectores. Sistema Boucherie.

9. *Impregnación a presión en autoclave.* Leyes que la regulan. Preparación de la madera para ser impregnada en autoclave. *Secado al aire. Secado en autoclave.* Técnica Lowry. Técnica Bethell.

10. *Grado de protección necesario.* Necesidad de las impregnaciones previas de ensayo. Aplicación de los métodos estadísticos. *Protección de maderas de uso interior.* En ambiente seco. En contacto con el suelo. En contacto con agua dulce. En contacto con agua del mar.

NAVALES

Electricidad aplicada al buque

1. *Selección de las características de la instalación eléctrica más adecuada a los diferentes tipos de buques.*

2. *Planta generadora, generadores a tensión constante; reguladores automáticos de tensión, generadores autorregulados y generadores accionados por la línea de ejes.*

3. *Cuadros, su interconexión y protección. Protección de los servicios esenciales y la alimentación de los de socorro.*

4. *Criterio de selección de los motores y sus equipos en función de los servicios accionados.*

5. *Redes de alumbrado y servicios, cálculo de iluminación de recintos, tipos de lámparas, esquemas de conexión, redes de baja tensión, sistemas de llamadas, teléfonos directos y automáticos, etc.*

6. *Pruebas y detección de averías, recepción, instalación y mantenimiento de los aparatos eléctricos situados a bordo.*

MAQUINAS ELECTRICAS

1. *Circuitos no lineales, de constantes uniformemente repartidas y lógicas.*
2. *Estudio general del régimen transitorio en circuitos lineales y no lineales.*
3. *Fenómenos transitorios en las máquinas eléctricas.*

MOTORES DE COMBUSTION INTERNA

1. *Rendimientos. Aspiración y compresión. Combustión. Expansión y exhaustación. Sobrealimentación. Dinámica. Equilibrado. Vibraciones en motores y sus instalaciones.*

2. *Anteproyecto de motores. Condiciones técnicas de adquisición. Recepción. Inspección.*

SOLDADURA

1. *Soldabilidad de los diversos metales.*
2. *Soldadura eléctrica por arco. Electrodos.*
3. *Soldadura oxiacetilénica.*

229

4. *Métodos especiales de soldadura.*
5. *Oxicorte.*
6. *Soldadura automática.*

TELECOMUNICACION

Radiolocalización

1. Cálculo del factor de precisión geométrica para el sistema de navegación LORAN. Tipos de identificación de calles V1, V2 y Multipulso utilizados en el sistema Decca; receptor Mk-12.
2. Sistema de navegación Omega. Sistemas de navegación utilizando satélites.
3. Sistemas inerciales; giróscopos y acelerómetros. Plataformas estables: sintonio de Schuler.
4. Sistemas hiperbólicos para distancias cortas: sistemas GEE, HI-FIX y HARCO.
5. Distribuciones de Gauss y Rayleigh: probabilidad de detección y de falsa alarma. Integración de impulsos. Sección equivalente: radar del blanco. Parámetros de la antena.
6. Navegador Doppler. Radar de onda continua y frecuencia múltiple. Radar indicador de blancos móviles; canceladores, velocidades ciegas.
7. Radar indicador de blancos móviles con compuertas de velocidad y distancias. Idem no coherente.
8. Radar de seguimiento. Conmutación de lóbulos. Exploración cónica. Radar monopulso. Seguimiento en distancia.
9. Transmisores de radar: comparación entre los diferentes tubos. Guiaondas, resonadores, uniones híbridas, circuladores, juntas giratorias, atenuadores, duplexores y desfasadores. Empleo de ferritas.
10. Receptores de radar: diversos tipos de amplificadores de R. F. Factor de ruidos, ganancia y ancho de banda.
11. Oscilador local: ruido. Mezcladores. Amplificadores de frecuencia intermedia. Antenas empleadas en los equipos de radar.
12. Indicadores. Transformadores de imagen. Extractores de información.
13. Sistemas sincros de control. Servomecanismos utilizados en los equipos de radar.
14. Detección de la señal radar en presencia de ruido. Filtro adaptado. Correlación: autocorrelación y transcorrelación.
15. Criterios de detección. Observadores de Neyman-Pearson, ideal y secuencial. Probabilidad inversa.
16. Detectores de envolvente, de paso por cero y coherente. Detector logarítmico. Medidas de fase y amplitud. Precisión. Ambigüedad. Resolución. Impulso único; tren de impulsos. Comparación de impulsos.
17. Proyecto de sistemas. Radar de vigilancia aérea. Radar meteorológico.
18. Radar biestático. Radar faros.
19. Detección radar con objetos extraterrestres. Ecos devueltos por planetas.
20. Radar solar. Detección de meteoros. Observación de auroras boreales y de medios ionizados. Detección y seguimiento de satélites y vehículos espaciales.
21. Diferentes sistemas de navegación para aproximación final y aterrizaje. Ordenación del tráfico aéreo.

Televisión

1. Estudio de la señal compleja de videofrecuencia. Ancho de banda. Representación de la señal mediante series de Fourier simples y dobles. Componentes de confusión. Espectros.
2. Bloques funcionales del estudio de TV. Tubos de cámara. Mezcladores de imágenes. Generador de sincronismos. Amplificadores de videofrecuencia. Monitores.
3. Transmisor de TV. Osciladores. Multiplicadores de frecuencias. Modula-

dores. Amplificadores lineales de potencia, clase C. Filtro de banda vestigial. Duplexor. Radiadores.

4. Receptor de TV. Sistema interportadora. Amplificador de r. f., mezclador y oscilador local. Amplificador escalonado de f. i. Detector de videofrecuencia. Tubos de imagen y alimentación. Recepción del sonido.

5. Estudio de los tubos de cámara. Monoscopio. Punto volante. Disector de imagen. Iconoscopio. Orticón. Vidicón. Plumbicón. Características de transferencia. Circuitos auxiliares.

6. Generadores de sincronismos. Bloques funcionales. Oscilador patrón. Multivibradores que generan los sincronismos de línea, campo y ecualización. Obtención de la señal de supersincronismo.

7. Televisión en color. Teoría tricromática de Young-Heltmoltz. Calorimetría. Diagrama de cromaticidad. Mezclas aditivas y sustractivas.

8. Compatibilidad. Señales de luminancia y crominancia. Transmisión directa y simultánea de los valores de crominancia. Transmisión secuencial.

9. Reducción de la banda de la información de crominancia. Principio de las altas frecuencias mezcladas. Transmisión simultánea y separada de las señales de luminancia y crominancia. Señales «diferencial de color». Ejes de crominancia.

10. Imbricación de los espectros de las señales de luminancia y crominancia. Principio de la luminancia constante. Ecuaciones de la señal de crominancia normalizada. Representación vectorial. Corrección de gamma.

11. Estudio de la modulación en cuadratura y de modulación síncrona de las señales de crominancia. Funcionamiento básico del sistema NTSC de televisión en color compatible. Crítica del sistema.

12. Evolución del sistema NTSC. Estudio del sistema PAL. Estudio del sistema SECAM.

SISTEMAS TELEGRAFICOS Y DE TRANSMISION DE DATOS

Transmisión de datos

1. Constitución de un sistema de transmisión de datos: Definiciones.
2. Caracterización de canales por modulación y codificación.
3. Límites en comunicación binaria y su uso en canales telefónicos.
4. Transmisión duobinaria.
5. Propiedades fundamentales de los códigos de corrección de errores.
6. Control de errores en bloques. Métodos económicos de instrumentación.
7. Control de errores empleando código de convolución.
8. Factores que afectan la elección de sistemas.
9. Estudio de equipos actuales.

Nota.—Los alumnos quedarán dispensados de realizar las prácticas de laboratorio de sistemas telegráficos.

SISTEMAS TELEFONICOS

I. Teoría de los sistemas telefónicos

Introducción a la conmutación telefónica. Generalidades. Naturaleza básica de su problemática. Alcance. Principales problemas. Naturaleza de los detalles.

Conceptos básicos de la conmutación telefónica.—Generalidades. Ingeniería de los sistemas. Conceptos y términos de la ingeniería de tráfico. Plan básico de una central. Eficiencia y rendimiento según la dimensión del grupo.

Funciones generales de un sistema de conmutación telefónica. Introducción. La central y sus funciones de conmutación básica. Ejemplos y conclusiones.

Las redes de conmutación. Introducción. Tipos de unidades básicas. Red de conmutación: Etapas de concentración y expansión. Red de conmutación progresiva. Etapas de distribución. Central típica con red de conmutación progresiva. Métodos de multiplaje. Conmutación por mallas. Central con redes de mallas.

229 *El control progresivo.* Introducción. El control de la etapa de concentración. El control progresivo directo. El control progresivo con registrador.

El control común electromecánico. Introducción. Control de la red de conexión. Traductor. Transmisión de la información. Supervisión y alarma. Disposiciones típicas de los sistemas. Control común por mallas de conmutación. Conclusiones finales.

II. Teoría de la conmutación aplicada a los sistemas telefónicos

Organos electrónicos. Aparatos electrónicos. Circuitos base. Cuadros de circuitos. Conmutación magnética. Observaciones sobre las funciones lógicas de las variables binarias.

IV. Sistemas automáticos electrónicos

Sistemas paso a paso y sistemas reales. Sistemas más utilizados en cada clase. Características fundamentales. Aparatos, equipos y cableados. Diagrama de enlaces típicos. Red de conversación. Control. Centrales. Conservación.

V. Sistemas automáticos electrónicos

Introducción y evolución de la conmutación electrónica. Nuevos requerimientos del servicio telefónico. Fundamentos básicos. Control. Red de transmisión. Interconexión. Componentes.

Circuitos lógicos. Sistemas de división en el espacio. Sistemas de división en el tiempo. Sistemas periféricos. Análisis de los distintos desarrollos de sistemas. Panorama de los principales sistemas experimentales y comerciales.

VI. Elección de un sistema telefónico

Introducción. Consideraciones básicas. Consideraciones iniciales. Método. Cuestionario.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de julio de 1970 sobre la exigencia de la inscripción en el Registro de Personal de todas las personas que presten servicios en la Administración Civil del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1970; «B. M.» 3-VIII-1970.)

230 Ilmos. Sres.: Por Orden de 4 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15) se dictaron normas para clasificar e inscribir en el Registro de Personal a quienes aún no figuran en el mismo, y especialmente, al denominado «Personal vario sin clasificar», estableciéndose que, a partir de 1 de enero de 1970, y de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 12,2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, no sería posible acreditar haberes a quienes no figurasen inscritos en el Registro de Personal, circunstancia que habría de comprobarse por las respectivas Intervenciones Delegadas, al tiempo de fiscalizar las correspondientes nóminas.

Posteriormente, por Orden de 20 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23), se aplazó hasta 1 de julio de 1970 la fecha a que se refería la Orden anteriormente citada, a la vista del elevado número de personas aún no inscritas en el Registro de Personal y de las dudas planteadas sobre el ámbito de aplicación de aquella Orden.

Comoquiera que si bien por el Registro de Personal se han tratado, dentro del plazo previsto, la totalidad de las fichas normalizadas a que se refiere la

Orden de 4 de marzo de 1969, y que han sido remitidas por los Departamentos ministeriales civiles con anterioridad a 15 de junio último, habiéndose procedido a la correspondiente propuesta de inscripción o anotación, en su caso, se ha observado que, debido al elevado número de personas afectadas y la variedad de vínculos jurídicos que les une a la Administración, algunos Departamentos ministeriales no han podido cumplimentar dentro de los plazos anteriormente establecidos las fichas correspondientes a la totalidad del personal dependiente de los mismos. 230

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 la fecha a partir de la cual las Intervenciones Delegadas en los distintos Departamentos ministeriales deberán exigir el número de inscripción en el Registro de Personal para acreditar haberes a todas aquellas personas que presten servicios en la Administración Civil del Estado y no figuren a partir de la citada fecha en el aludido Registro.

Segundo.—Se autoriza al Director general de la Función Pública, Vicepresidente de la Comisión de Personal, para que, a propuesta de los Ministerios interesados y previa la correspondiente justificación, en su caso, se demore para determinados sectores de la función pública la fecha prevista en la norma anterior, en cuanto a la exigencia de inscripción en el Registro de Personal, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 13 de julio de 1970.—*Carrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos civiles; Directores generales de Servicios de la Presidencia del Gobierno y de la Función Pública e Interventor general de la Administración del Estado.

Orden de 14 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. («B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición del interesado, que ha sido favorablemente informada por el Rectorado de la Universidad de Granada, 231

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en caso similar, ha resuelto que la cátedra de «Farmacognosia general y especial» de la que es titular don Jesús Cabo Torres en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, quede transformada, de acuerdo con las denominaciones a que se refiere el Decreto de 3 de junio de 1965, en la de «Farmacognosia y Farmacodinamia», de la que continuará siendo titular el señor Cabo Torres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 17 de julio de 1970 por la que se dictan para el presente curso escolar las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado los estudios por el plan de 1967. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1970; «B. M.» 3-VIII-1970.)

232 Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el apartado *b*) del artículo 64 de la Ley de Enseñanza Primaria, y número tercero de la Orden de 30 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), en tanto se llega a la Reglamentación definitiva, y con el fin de establecer provisionalmente las normas con arreglo a las cuales habrá de llevarse a cabo en el presente curso la selección de candidatos que por el sistema de ingreso directo prevenido en el apartado *a*) del artículo 73 de la Ley de Enseñanza Primaria han de ingresar en el Cuerpo Especial del Magisterio Nacional Primario,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Por las Escuelas Normales del Estado, y una vez se haya dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo quinto de la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), respecto a la calificación final de los alumnos que hayan terminado el período de prácticas que estableció el artículo cuarto de la propia Orden, remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de la publicación de la presente, la relación ordenada, de mayor a menor puntuación, de los Maestros titulados en la promoción de junio del año en curso, que hubieran realizado los estudios de la carrera en Escuelas Normales del Estado.

Al efecto, y conforme previene el citado artículo quinto de la Orden de 1 de junio de 1967, las calificaciones del expediente académico y de la prueba de madurez por una parte, y la del período de prácticas por otra, se concretarán en una sola nota única, que permitirá la citada ordenación de los Maestros titulados en la promoción, al efecto de su posible integración en el Cuerpo del Magisterio.

Las Escuelas Normales acompañarán a la citada relación una certificación académica personal de estudios por cada uno de los alumnos comprendidos en la misma. En esta certificación deberán figurar la calificación del expediente académico y de la prueba de madurez por una parte, y la del período de prácticas por otra, así como la nota final total alcanzada por cada titulado. Asimismo se hará constar la conceptuación que cada alumno haya merecido al Claustro de la Escuela respecto a la ejemplar conducta normal y social del alumno a través de su vida escolar en la misma.

Segundo.—En aras del mantenimiento del principio de desconcentración, actualmente existente en materia de selección dentro del Magisterio, dado que los concursos-oposiciones son juzgados por Tribunales cuya competencia se limita al ámbito territorial previamente fijado por el Departamento, en la distribución de las plazas asignadas al sistema de ingreso directo en el Cuerpo por la Orden de 30 de mayo último, se seguirá el criterio de proporcionalidad conforme al número de alumnos que en cada Normal iniciaron el período de prácticas a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), con lo cual resultarán seleccionados los candidatos de mejor expediente académico y calificación de prácticas dentro de cada Normal, sistema que se estima equitativo en base al hecho de que, siendo por naturaleza diversos los criterios de calificación de unas Normales a otras, no es admisible reducir los mismos a una unidad común.

Tercero.—Conforme a las disposiciones de la Ley de Enseñanza Primaria, los candidatos que hayan de seleccionarse como titulares de los mejores expedientes académicos y calificación de prácticas en cada Normal, solamente están dispensados de la realización de las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo del Magisterio, debiendo reunir los mismos todos y cada uno de los demás requisitos que para el ingreso en la Administración Pública exige la Ley de Funcionarios y las disposiciones específicas del Magisterio.

Cuarto.—Se constituye una Comisión Nacional que, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue, estará integrada

por un Inspector central de Normales como Vicepresidente, un Inspector central de Enseñanza Primaria y un Director de Escuela Normal, designados libremente por la Dirección General, y el Jefe de la Sección de Selección y Destinos de la misma, que actuará como Secretario.

Esta Comisión tendrá como finalidad examinar los aspectos académicos necesarios manifestados por las Escuelas Normales, así como la idoneidad del sujeto para ser funcionario público, con arreglo a las normas vigentes; proponiendo al Departamento los candidatos que, con arreglo a las relaciones remitidas por las Escuelas Normales y aplicando el citado principio de proporcionalidad, han de resultar seleccionados.

Quinto.—Por este Departamento se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de candidatos seleccionados para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, concediéndose un plazo de treinta días para que cuantos en ella figuren y deseen efectivamente su ingreso en el Cuerpo citado presenten en la Dirección General de Enseñanza Primaria, a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento de la provincia en que terminaron sus estudios, y por cualquiera de los medios señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos al efecto por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones específicas del Magisterio a quienes aspiren a alcanzar la condición de funcionario público.

Quienes no figuren en la citada relación de seleccionados no tendrán derecho alguno a su ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, salvo en los casos en que se hace referencia en el número sexto de esta Orden, y para ingresar en el citado Cuerpo deberán acudir al concurso-oposición prevenido en el apartado *b*) del artículo 73 de la Ley de Enseñanza Primaria.

Sexto.—Quienes dentro del plazo indicado, y salvo caso de fuerza mayor, no presentasen su documentación, o de la misma no se refleje claramente que reúnen los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, formulándose en su caso propuesta adicional de nombramiento a favor de quienes corresponda, conforme al orden de méritos preestablecido.

Séptimo.—Por orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá al nombramiento de funcionarios de carrera a favor de los interesados seleccionados por este procedimiento.

Quienes sean nombrados Maestros nacionales de Enseñanza Primaria en virtud de esta selección, ingresarán en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario y serán incluidos en la relación del mismo por el orden con que figuren en la lista.

Octavo.—En la Orden en la que se disponga el ingreso directo de estos candidatos en el Magisterio Nacional se darán las normas para la colocación de los mismos, ya sea en su propia provincia, si existen vacantes, ya adscribiéndoles a otra en que fueren necesarios sus servicios.

La Dirección General de Enseñanza Primaria podrá llevar a cabo en cualquier momento una racional distribución por provincias de los Maestros de esta clase «en expectación de destino», a fin de atender las necesidades de la Enseñanza donde éstas surgiesen.

Noveno.—En el plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, deberán los aspirantes tomar posesión de sus cargos y cumplir con el requisito exigido en el apartado c) del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican a derechos de terceros.

Se entenderá que renuncian a su empleo los aspirantes nombrados que no tomen posesión en el plazo señalado o en el de prórroga concedida en forma reglamentaria por la Dirección General.

Décimo.—Los Maestros que no alcancen Escuela en propiedad definitiva en su destino inicial, la obtendrán por el procedimiento ordinario, acudiendo con carácter forzoso al concurso general de traslados, conforme al artículo tercero

232 del Decreto de 2 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 20 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. («B. M.» 10-IX-1970.)

233 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Estadística matemática y Cálculo de Probabilidades» (Departamento de Estadística Matemática) en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado superior. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1970.)

234 Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1968 se constituyó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado superior, ampliada por Orden de 28 de junio de 1969, a la rama de Arquitectura, y modificada en su composición por otra Orden de 11 de octubre de 1969.

La citada Comisión ha elevado al Gobierno, dentro del plazo señalado, un proyecto de disposición, por lo que han concluido los trabajos que le fueron encomendados. En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer la disolución de la Comisión Interministerial antes citada.

Esta extinción deberá hacerse constar en el Registro de Comisiones Interministeriales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2.134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1969.

Madrid, 23 de julio de 1970.—*Carrero.*

Orden de 23 de julio de 1970 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. («Boletín Oficial del Estado» 22-VIII-1970.)

Por Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1965 y 23 de febrero de 1966 se estableció la plantilla de los Centros encomendados a los Cuerpos Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos; pero necesidades del servicio surgidas con posterioridad, a causa de la creación de nuevos Centros sin que, debido a la escasez de personal, sea posible atender debidamente a los servicios en los mismos establecidos, aconsejan algunas modificaciones que, en definitiva, han de redundar en beneficio de los Centros confiados al personal de los expresados Cuerpos. **235**

En su virtud, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar las citadas Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1965 y 23 de febrero de 1966, en la siguiente forma:

Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

Se suprime la plaza de la Biblioteca del Instituto y Observatorio de la Marina de San Fernando (Cádiz) y la de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Vizcaya.

Se crea un nuevo puesto de trabajo en el Instituto Bibliográfico Hispánico de Madrid y otro en la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Bilbao.

Madrid, 23 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez.*

Orden de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. («B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas de plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, **236**

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Lengua inglesa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. («B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad y Presidencia de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Madrid, **237**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Declarar desdotada la cátedra de «Física general» de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid.

237 2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Física matemática» de la citada Facultad y Universidad, cátedra que será considerada dotada a todos los efectos desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto 2.256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1970; «B. M.» 13-VIII-1970.)

238 El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, estableció en su artículo dieciséis que los Servicios y Organismos de ámbito provincial de cada Departamento ministerial se integrarían en una Delegación Provincial única, disponiendo con dicho objeto la reestructuración de los servicios territoriales de diversos Ministerios.

Si evidentes son las ventajas de orden económico, funcional y de coordinación de los servicios que lleva consigo la ubicación de las distintas oficinas de una Delegación o Jefatura Provincial en un edificio único, esos beneficios se aumentan en el supuesto de extender la concentración a varias Delegaciones y Jefaturas dependientes de distintos Departamentos, lo que determina, además, una importante reducción en los costos, desde los iniciales de la construcción de las edificaciones hasta los permanentes de uso y conservación, y una mayor comodidad para los administrados.

Al logro de unas y otras finalidades se dirige el presente Decreto, por el que se regula el procedimiento aplicable en la construcción, administración y conservación de los edificios administrativos de servicio múltiple, partiendo de la limitación que suponen las prevenciones contenidas en el artículo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971, que no autoriza durante el período de su vigencia las transferencias de créditos de inversiones entre distintos Departamentos.

La eficaz labor desarrollada hasta el momento presente por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, en el cumplimiento de la función de programación de las necesidades de edificios para la instalación de las oficinas administrativas que le encomendó el artículo diecinueve del Decreto antes mencionado, permitirá acometer con sentido unitario, y a modo de ensayo, la construcción de diversos edificios de servicio múltiple durante el presente bienio, suministrando la experiencia suficiente para preparar en el futuro las reformas legales necesarias con el fin de dar pleno cumplimiento al principio de unidad de gestión y contratación, propugnando en esta materia por el citado Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La construcción, administración y conservación de los edificios administrativos de servicio múltiple para la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos se regirán por las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los programas de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple que deberán acomodarse a las provisiones del Plan de Desarrollo, serán elaborados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos y se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Los programas contendrán la relación de los Servicios de la Administración del Estado y, en su caso, de los Organismos autónomos que hayan de instalarse en los indicados edificios.

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la realización de los trámites necesarios para disponer de los terrenos en que hayan de construirse los edificios administrativos de servicio múltiple y el ejercicio de las facultades inherentes a la gestión y contratación de las obras de construcción de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto, párrafo primero, y octavo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los proyectos de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple, cuya redacción corresponderá a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción del Ministerio de la Vivienda, deberán ser aprobados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, que elaborará con base en dichos proyectos la propuesta de distribución de las diversas plantas y del coste total de las obras entre los diferentes Servicios.

Artículo quinto.—Una vez aprobados los proyectos se iniciarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones correspondientes a las afectaciones y adscripciones necesarias, que se someterán por el Ministro de Hacienda, junto con la propuesta de distribución a que se refiere el artículo anterior, a la resolución del Consejo de Ministros.

En el mismo acuerdo se establecerá el régimen de distribución de los gastos de conservación y administración de los edificios, incluidos los de utilización de los servicios y suministros comunes, a cuyo efecto se fijarán los módulos y coeficientes necesarios.

Artículo sexto.—Los expedientes de contratación de las obras, que llevarán implícita la calificación de urgencia a los efectos establecidos en el artículo noventa del Reglamento General de Contratación del Estado, serán remitidos a los Departamentos y Organismos interesados para que efectúen la contracción del gasto en la parte alícuota que corresponda a cada uno.

Los gastos de construcción que corresponden a cada Departamento u Organismo autónomo serán satisfechos con cargo a los créditos destinados a inversiones reales en sus respectivos presupuestos.

Artículo séptimo.—Cumplidos los trámites expresados en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda elevará al Consejo de Ministros la propuesta de aprobación del gasto correspondiente, previa su fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo octavo.—La dirección técnica y ejecutiva de las obras estará a cargo de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Artículo noveno.—Una vez terminadas las obras se procederá a su recepción provisional, a la que asistirá un representante de cada Departamento u Organismo interesado, y a la entrega de las instalaciones, a cuyo fin se realizarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones necesarias para cumplimentar los acuerdos de afectación y adscripción a que se refiere el artículo quinto.

Artículo décimo.—El ejercicio de las competencias demaniales respecto de los edificios administrativos de servicio múltiple, incluida su administración y conservación, se llevará a cabo a través de las Comisiones Provinciales de Coordinación de Edificios Administrativos, que desarrollarán dichas funciones de acuerdo con las Instrucciones que, a propuesta de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, se dicten por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en el ámbito de su respectiva competencia.

238 Las Comisiones provinciales propondrán anualmente los gastos a distribuir entre los diferentes Departamentos u Organismos, que serán satisfechos con cargo a los presupuestos de los mismos.

Cuando las características de un edificio lo aconsejen, dichas Comisiones podrán designar un Administrador y un Técnico encargado de su conservación.

Artículo undécimo.—Las normas del presente Decreto serán aplicables a la administración y conservación de los edificios administrativos que, en la fecha de su entrada en vigor, se encuentren afectados a más de un Departamento, así como, en lo que resulte procedente, a los edificios administrativos de servicio múltiple que se adquieran ya construidos.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, *Alberto Monreal Luque.*

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Decreto 3.050/1970, de 24 de julio, por el que se reorganiza la Comisión Interministerial de Turismo. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1970.)

239 Por Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro se creó la Comisión Interministerial de Turismo, con la función específica de coordinar y promover la acción de todos los Departamentos fundamentalmente interesados en la ejecución y desarrollo del Plan Nacional de Turismo.

Diez años más tarde, y por Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de junio, se procedió a la reorganización de la Comisión ante los cambios producidos en el sector por el Plan Nacional de Turismo y la promulgación de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

El proceso de crecimiento del fenómeno turístico y su complejidad obligan a un nuevo análisis de la situación centrado básicamente en la consideración de que la ordenación y la planificación del turismo concierne a la política general del Gobierno.

La Comisión Interministerial de Turismo, como órgano coordinador de carácter interministerial, debe responder a las nuevas necesidades, desarrollando al máximo las funciones de coordinación y promoción que le son propias y manteniendo la coordinación necesaria no sólo entre los Departamentos, sino también con las entidades directamente afectadas por el turismo.

Los cambios introducidos en la composición del pleno integran en el mismo todos los sectores de la Administración vinculados al turismo. La creación de Comisiones de Trabajo con participación de expertos especialmente cualificados, desarrollarán su actividad en el seno de la Comisión, haciendo posible una división del trabajo y una mayor agilidad en la resolución de los temas sometidos a su consideración.

En relación con el procedimiento, se introducen dos factores que van a dotar a la Comisión de mayor agilidad y eficacia: la periodicidad de las reuniones del Pleno, utilizando una fórmula de gran flexibilidad al prever como mínimo una reunión al trimestre y al conferir, por otra parte, al Secretario un carácter especialmente gestor.

El presente Decreto de reestructuración de la Comisión Interministerial de Turismo ha sido concebido teniendo en cuenta el principio de economía de medios que inspira la política del Gobierno, y, en consecuencia, no afecta al gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial de Turismo, creada por Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, tendrá la misión de promover y coordinar la acción de los servicios de la Administración del Estado y Entidades Públicas para la ejecución y desarrollo de planes y proyectos que por su complejidad exijan la concurrencia de actuaciones para fomentar el turismo.

Artículo segundo.—El Pleno de la Comisión Interministerial de Turismo se reunirá como mínimo una vez al trimestre, tendrá como funciones las de coordinación y asesoramiento, así como la elaboración de propuestas y sugerencias en cuestiones de política turística. Le corresponderán, además, las funciones enumeradas en el Decreto cuatro mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, en su artículo trece, apartados uno y dos.

Artículo tercero.—El Pleno de la Comisión Interministerial de Turismo estará presidido por el Subsecretario del Departamento, y en él se integrarán como Vocales:

El Director general de Asuntos Consulares.
El Director general del Patrimonio del Estado.
El Director general de Política Interior y Asistencia Social.
El Director general de Carreteras.
El Director general de Bellas Artes.
El Director general de Colonización y Ordenación Rural.
El Director general de Navegación y del Transporte Aéreo del Ministerio del Aire.
El Director general de Navegación del Ministerio de Comercio.
El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.
El Director general de Promoción del Turismo.
El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.
El Director general de Urbanismo.
El Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo.
El Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería.
El Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Turismo.
El Presidente del Consejo de Administración de ATESA.
El Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Artesanía.
El Director del Instituto de Estudios Turísticos.

Artículo cuarto.—El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo dedicadas al estudio de temas específicos y designará a aquellos de sus componentes que deban formar parte de ellas. Podrá solicitar asimismo la colaboración de otros expertos, no pertenecientes a la Comisión, cuya intervención en temas concretos se considere de interés.

Artículo quinto.—Existirá un Secretario gestor, que asistirá con voz y voto a las reuniones del Pleno y de las Comisiones. Tendrá como funciones:

a) Llevar el orden administrativo del Organismo.
b) Impulsar el cumplimiento de los acuerdos.
c) Gestionar y coordinar la actuación en su fase ejecutiva.
d) Elaborar informes periódicos sobre el desarrollo de los planes y proyectos aprobados.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de junio, por el que se reorganizaba la Comisión Interministerial de Turismo y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Información y Turismo, *Alfredo Sánchez Bella.*

Decreto 2.398/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Martorell (Barcelona) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

240 Para adaptar a las necesidades de la enseñanza los diversos tipos de Centros oficiales, así como para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato superior, se hace imprescindible transformar algunos establecimientos docentes para el funcionamiento más adecuado en consonancia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección Delegada mixta de Martorell (Barcelona) se transforma en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Martorell, quedando extinguida a partir de la misma la Sección Delegada mixta de dicha localidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.399/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Palma del Río (Córdoba) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1970.)

241 Para adaptar a las necesidades de la enseñanza los diversos tipos de Centros oficiales, así como para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato superior, se hace imprescindible transformar algunos establecimientos docentes para el funcionamiento más adecuado en consonancia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección Delegada mixta de Palma del Río (Córdoba) se transforma en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Palma del Río, quedando extinguida a partir de la misma la Sección Delegada mixta de dicha localidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.340/1970, de 24 de julio, por el que se transforman en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto las Secciones Delegadas masculina y femenina del barrio San Blas, avenida de Hellín, Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

242

Para adaptar a las necesidades de la enseñanza los diversos tipos de Centros oficiales, así como para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato superior, se hace imprescindible transformar algunos establecimientos docentes para el funcionamiento más adecuado en consonancia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Secciones Delegadas masculina y femenina del barrio San Blas, avenida de Hellín, de Madrid, se transforman en un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto que se crea por el presente Decreto, quedando extinguidas a partir de la misma las Secciones Delegadas antes citadas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.401/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Güimar (Tenerife) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

243

Para adaptar a las necesidades de la enseñanza los diversos tipos de Centros oficiales, así como para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato superior, se hace imprescindible transformar algunos establecimientos docentes para el funcionamiento más adecuado en consonancia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección Delegada mixta de Güimar (Tenerife) se transforma en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Ins-

243 tituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Güimar (Tenerife), quedando extinguida a partir de la misma fecha la Sección Delegada mixta de dicha localidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.417/1970, de 24 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de la Magdalena, de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

244 La iglesia de la Magdalena, de Sevilla, es la misma que perteneció al antiguo convento de dominicos de San Pablo. Existen diversos y fundados testimonios que permiten atribuir al maestro mayor Leonardo de Figueroa la dirección de las obras de este templo, que duraron desde 1691 hasta 1709.

La planta de la iglesia sigue la línea de los edificios medievales con profunda cabecera de testero poligonal y la capilla mayor y cuatro menores abiertas al gran transepto. Se conserva, además, adosada al muro de la epístola toda una nave de capillas mudéjares. En el centro del crucero se alza la cúpula sobre tambor octogonal terminado por una linterna de la misma planta, formada por telamones adosados que apean en gruesas volutas, construcción única en la Diócesis. Es ésta la parte más barroca del edificio, rematada por una corona real de hierro forjado.

Toda la construcción es de ladrillo; limpio en muchas partes de enfoscado como en la cúpula y espadaña. La obra está decorada con aplicaciones de relieves en barro cocido, y completa la armonía del hastial una bella portada barroca cubierta con tejaroz y fechada en 1694.

El interior del templo ofrece una rica ornamentación, en la que destacan las yeserías, las aplicaciones de madera dorada, las hornacinas de arco trilobulado con espátulas y los marcos de yeso policromado para las grandes composiciones pictóricas de los muros del Evangelio y de la Epístola. Realzan también la belleza de este conjunto las portadas gemelas del presbiterio y coro en jaspe rojizo y la curiosa bóveda trazada sobre la puerta de ingreso de la nave de la Epístola de arcos escarzanos que apean sus nervios en unos elementos que quieren recordar las aristas de unas supuestas trampas.

Situada en el compás del convento dominicano, frente al muro de los pies de la iglesia, se encuentra la capilla de la Hermandad de Nuestra Señora de la Antigua. Es de una sola nave, de planta rectangular, bóveda de cañón con lunetos, fachada de típico paramento avitolado y portada de ladrillo y piedra en basamento y jambas.

Para evitar que este conjunto pueda sufrir reformas perjudiciales es aconsejable incluirlo en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de la Magdalena de Sevilla con la capilla de la Hermandad de Nuestra Señora de la Antigua.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes

por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto. 244

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.418/1970, de 24 de julio, por el que se crea en Sevilla un Museo de Arte Contemporáneo. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

La gran tradición artística de Sevilla, que en el Siglo de Oro tiene nombres tan agregios como los de Velázquez, Murillo, Zurbarán, Martínez Montañés o Juan de Mesa, ha continuado siempre a ritmo paralelo al del arte español en general. De este modo, en el siglo XX aquella tradición se ha enriquecido con la labor creadora de numerosos arquitectos, pintores, escultores y otros artistas. De ello es buena prueba el número de artistas andaluces que han adquirido renombre en exposiciones individuales o colectivas, en España y fuera de ella, a más de ser Andalucía el ambiente originario de donde salieron varios de los máximos nombres del arte contemporáneo español y universal. 245

Singularmente en los años últimos ha surgido en Sevilla y en todo el sur de España una amplia corriente de renovación artística que participa con toda brillantez en las actuales tendencias estéticas.

Reordenado recientemente el Museo sevillano de Bellas Artes se ha acentuado la necesidad, ya de antiguo sentida y formalmente planteada, de hacer posible una digna presentación de sus fondos, dotándolos de más amplio espacio, mediante la instalación separada de sus colecciones clásicas y de las contemporáneas, lo cual permitirá que unas y otras sean expuestas en su integridad. Todo ello resulta aconsejable tanto por razones artísticas y pedagógicas como de seguridad. Por fortuna, y gracias a la cooperación del Ayuntamiento de Sevilla, ha sido posible hallar entre los nobles edificios construidos en aquella ciudad con destino a la Exposición Iberoamericana de mil novecientos veintinueve, uno que reúne inicialmente las condiciones para este fin, y que forma conjunto homogéneo con el palacio que actualmente alberga al Museo Arqueológico de Sevilla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Integrado en el Patronato Nacional de Museos, de la Dirección General de Bellas Artes, se crea en Sevilla un Museo de Arte Contemporáneo, destinado a exhibir las colecciones de obras artísticas correspondientes al siglo XX. A este nuevo Museo sevillano pasarán los fondos contemporáneos que actualmente se custodian en el Museo de Bellas Artes de Sevilla, los cuales serán enriquecidos, a partir de ahora, con todos aquellos que sean donados o adquiridos a tal efecto, entre ellos los procedentes de futuros certámenes que sean significativos de las tendencias actuales de las diversas artes.

Artículo segundo.—El Museo sevillano de Arte Contemporáneo, a más de la vinculación que se establece en el artículo anterior, estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y por las orientaciones emanadas de la Asesoría Nacional de Museos y las especiales que establezcan un Patronato constituido de la manera siguiente:

Presidente de Honor: El Alcalde de Sevilla.
Presidente: El Consejero provincial de Bellas Artes.

Vocales:

Un representante de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla o, en su caso, de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad sevillana.

245 Un representante de la Escuela Superior de Arquitectura de Sevilla.
Un representante del excelentísimo Ateneo de Sevilla.
El Teniente de Alcalde-Delegado de Cultura.
Diez Vocales de libre designación nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personas que hayan contribuido con especial relieve al perfeccionamiento y vigencia de las tendencias artísticas actuales.
Los Vocales representantes de las Entidades mencionadas serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta en terna de las mismas.
Será Secretario del Museo un funcionario adscrito a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—El régimen económico y jurídico de este Museo se ajustará a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de las cuales se procurará una coordinación funcional con los demás Museos sevillanos, tanto oficiales como aquellos otros privados con los que así se acuerde, previo informe del Patronato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.419/1970, de 24 de julio, por el que se declara paraje pintoresco el Valle de Benasque (Huesca). («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

246 La zona denominada Valle de Benasque, la más oriental del Pirineo de la provincia de Huesca, comprende el curso alto del río Esera y a ella confluyen los valles secundarios de Estós, Vallibierna, Cregüena y Alba. Los lagos, cascadas y macizos —entre estos últimos el grandioso pico de Aneto— abundan en estos parajes y los hacen pródigos en bellezas naturales.
Por otra parte, la historia ha dejado en ellos profunda huella. El Valle de Benasque comenzó a tener un importante papel político a raíz de la creación del condado de Ribagorza, a fines del siglo IX. Desde entonces, con su capital, la villa de Benasque está ligada a episodios y gestas notables: las incursiones de Sancho II, los privilegios de Jaime I y Pedro III, el esplendor de la época de Pedro IV, las vicisitudes de las guerras de Sucesión y de la Independencia. Estos hechos están reflejados en la abundancia de casas solariegas —de los Juste, Revot, Ferraz—, en el palacio medieval de los condes de Ribagorza y en otras mansiones, en las que campean antiguos escudos, así como en las calles y rincones, que conservan el ambiente y carácter de aquellas lejanas épocas.
Por todo ello, y a fin de preservar este conjunto de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, se hace necesario colocarlo bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se declara paraje pintoresco el Valle de Benasque (Huesca).

Artículo segundo.—La tutela de este paraje, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.529/1970, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 4.º y 5.º del Decreto 522/1968, de 14 de marzo, por el que se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1970; «B. M.» 8-X-1970.)

247

Por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes; en el artículo tres del mismo se señalaban como órganos de gobierno del Organismo el Pleno, la Comisión Permanente, la Presidencia y la Secretaría General, y en los artículos cuarto y quinto se fijaba la composición del Pleno y de la Comisión Permanente, respectivamente.

Con posterioridad, por Decreto dos mil trescientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dos de diciembre), los Museos de Arte Moderno y Arte Contemporáneo fueron refundidos en el nuevo Museo Español de Arte Contemporáneo y por Decreto tres mil veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del ocho de diciembre), se creó la Asesoría Nacional de Museos y se suprimieron las Inspecciones Generales de Museos Arqueológicos y de Museos de Bellas Artes. Tales modificaciones han repercutido en la composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Museos, por lo que resulta necesario actualizar los citados artículos cuarto y quinto del mencionado Decreto de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que se refieren a esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y quinto del Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), por el que se regula el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, quedarán modificados de la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—El Pleno, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, estará integrado por el Subdirector general de Bellas Artes como Vicepresidente y por diez Vocales natos y ocho de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales natos:

El Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.
El Asesor general de Museos.
El Interventor Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia de la Intervención General de la Administración del Estado.
El Asesor de Museos Arqueológicos.
El Asesor de Museos de Bellas Artes.
El Asesor de Museos de Artes y Costumbres Populares y otros Museos.
El Director del Museo Nacional del Prado.
El Director del Museo Arqueológico Nacional.
El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.
El Secretario general del Patronato, que asumirá la Secretaría del Pleno.

Serán Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia cinco Directores de Museos, dos de ellos de Museos de categoría nacional, uno de Museos de Bellas Artes, otro de Museos Arqueológicos y otro de Museos de Arte y Costumbres Populares y tres personalidades de reconocida competencia y prestigio en el campo de las Bellas Artes.

Los miembros del Patronato que por razón de sus cargos hubiesen de ostentar más de una vocalía manifestarán a la presidencia el cargo por el que se integran en el mismo. El Ministerio de Educación y Ciencia designará la persona o personas que hayan de sustituirles en la representación de las restantes Corporaciones, Centros o Servicios.

247 Artículo quinto.—La Comisión Permanente, bajo la misma presidencia y vicepresidencia del Pleno, estará constituida por el Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional, el Asesor general de Museos, el Interventor Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia de la Intervención General de la Administración del Estado, el Asesor de Museos Arqueológicos, el Asesor de Museos de Bellas Artes, el Asesor de Museos de Artes y Costumbres Populares y otros Museos y el Secretario general del Patronato, que lo será también de la Comisión Permanente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.612/1970, de 24 de julio, por el que se eleva al grado profesional el Conservatorio Elemental de Música no estatal de Logroño. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1970; «B. M.» 8-X-1970.)

248 Atendiendo a la petición formulada por la excelentísima Diputación Provincial de Logroño, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional de Música no estatal, las enseñanzas del actual Conservatorio Elemental de Música de Logroño. Dicho reconocimiento quedará sometido a los límites fijados por el artículo trece del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

Artículo segundo.—El Conservatorio Profesional de Música no estatal de Logroño continuará dependiendo de la excelentísima Diputación Provincial a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo-dos del Decreto citado. De acuerdo con el número tres del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Artículo tercero.—El Conservatorio Profesional de Música no estatal de Logroño quedará sometido, en cuanto al régimen de sus enseñanzas, a la inspección oficial del Ministerio de Educación y Ciencia y obligado al cumplimiento de las instrucciones generales que reciba del mismo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictará las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 24 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número siete, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, **249**

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Promotora de la Universidad Autónoma de Madrid y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Medicina de dicha Universidad, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 27 de julio de 1970 por la que se dispone que por la Dirección General de Promoción Estudiantil se ponga en ejecución el X Plan de Inversiones del P. I. O., aprobado en oportuno Consejo de Ministros, y que ha de regir durante el curso 1970-1971. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: Aprobado en Consejo de Ministros del día 24 del mes en curso el X Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que regirá durante el curso escolar 1970-1971, **250**

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General de Promoción Estudiantil se ponga en ejecución el X Plan de Inversiones del P. I. O., con vigencia desde 1 de septiembre de 1970 al 15 de julio de 1971.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Estudiantil.

X PLAN DE INVERSIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

I. Características del X Plan de Inversiones

Desde la creación del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades por la Ley número 45, de 21 de julio de 1960, se han programado, aprobado y llevado a efecto nueve Planes anuales de Inversiones, a través de los cuales se ha conseguido que centenares de miles de jóvenes españoles, carentes de medios económicos y con aptitudes para seguir estudios, hayan podido iniciar, continuar o concluir las enseñanzas que su vocación y capacidad les señalaban.

La continuidad en el camino emprendido para la consecución de los objetivos establecidos impone el estudio de un nuevo Plan de Inversiones del P. I. O., el cual ha de condicionarse a las experiencias derivadas de la puesta en práctica de Planes anteriores, a las nuevas exigencias que la evolución de la vida del país han puesto de manifiesto y a la adecuación de los medios disponibles, todo ello de acuerdo con las previsiones y las necesidades que plantea el desarrollo de la educación, puestas de manifiesto en el Libro Blanco (Bases para una Política Educativa).

250 El presente Plan de Inversiones, X de los realizados, supone no sólo un aumento de los fondos disponibles, sino también una más adecuada distribución de los mismos, en consecuencia con los postulados expuestos y las orientaciones que señala el Proyecto de Ley General de Educación, por lo que, en este sentido, las inversiones para el curso 1970-71 se fijan en 3.000 millones de pesetas, con un aumento global de 200 millones sobre el Plan anterior.

En líneas generales, el X Plan de Inversiones mantiene la sistemática de los anteriores, si bien experimenta algunas modificaciones que afectan fundamentalmente: A alteraciones en la cuantía de los créditos asignados a algunos capítulos, para poder así financiar de manera más eficaz los objetivos propuestos; supresión con carácter general de las becas dotadas con 2.000 pesetas, suprimiéndose igualmente las de 4.000 pesetas, correspondiente al Ciclo IV (Enseñanzas Superiores y Especiales), por haberse considerado que estas dotaciones resultaban insuficientes, teniendo en cuenta los costes reales de la enseñanza; particular atención a la formación del profesorado de educación pre-escolar y general básica, así como a los estudios de Magisterio y a la necesidad de titulación superior y especialización de los Maestros nacionales en ejercicio, y aumento de las dotaciones y número de las becas-salario.

II. Modificaciones introducidas en el X Plan de Inversiones en relación con el año anterior

1. *Enseñanza Primaria.*

La naturaleza de los servicios que reciben los alumnos asistentes a Colonias escolares, así como la experiencia derivada de la aplicación de los Planes anteriores, aconseja, de una parte, la desaparición del crédito de 2.000.000 de pesetas dedicado a vestuario, el cual se acumula a las atenciones de estas Colonias, así como un aumento de sus dotaciones por valor de otros 2.000.000 de pesetas (lo que supone un incremento total del 24 por 100 sobre la cantidad asignada en el anterior Plan).

Dado el aumento de las necesidades en educación especial y su elevado coste, se incrementa la cantidad asignada a tales atenciones en 22 millones de pesetas (lo que supone un incremento del 36,5 por 100 respecto del IX Plan).

2. *Enseñanzas Medias y asimiladas.*

La suma fijada en el anterior Plan de Inversiones para esta clase de estudios resultó insuficiente debido, entre otras causas, a la elevación de la cuantía de las becas, la rebaja de baremos y el aumento considerable que experimentó el número de alumnos matriculados en estas enseñanzas.

A los efectos de adecuar los créditos a las necesidades, se incrementa en 100 millones de pesetas el importe de este capítulo (10 por 100 sobre el IX Plan).

El crédito para Seminarios Mayores (Filosofía y Teología) se incrementa en 1.000.000 de pesetas, a fin de que en todo momento se pueda atender la creciente demanda de esta clase de ayudas.

3. *Enseñanzas Profesionales.*

La concurrencia de análogas causas determinantes que las expuestas en el apartado 2, «Enseñanzas Medias y asimiladas», junto con la necesidad de dar a las enseñanzas profesionales la dimensión que requiere el país, aconseja aumentar la dotación del concepto primero, artículo primero del Capítulo III (Enseñanza de Iniciación Profesional y Oficialía y Maestría Industrial) en 40 millones de pesetas (12 por 100 sobre el Plan anterior).

En atención a la utilización del crédito destinado en el IX Plan a Enseñanzas Mercantiles (Grado Pericial, Auxiliares de Comercio e Intérpretes de Oficina Mercantil), se incrementa el citado concepto en 1.000.000 de pesetas (lo que supone un 22 por 100 de aumento sobre el año anterior).

Por iguales razones aducidas en el apartado anterior, se adicionan dos millones de pesetas al concepto dedicado a Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música (Grado Elemental y Medio), Escuelas de Arte Dramático (Grado Medio) y Escuelas de Cerámica (14 por 100 de aumento).

4. *Estudios de Magisterio.*

A los efectos de coadyuvar a que el profesorado que imparta las enseñanzas del período de educación pre-escolar y de educación general básica posea una formación de nivel superior, con las debidas especializaciones que correspondan a cada una de sus etapas, se presta una especial atención a las enseñanzas del Magisterio.

En este sentido, el presente Plan de Inversiones introduce dos modificaciones de fundamental trascendencia: La primera de ellas dirigida a facilitar el acceso y permanencia de los escolares de la enseñanza del Magisterio, para lo cual se conjugan la exigencia de un rendimiento académico mínimo, con un incremento de 10 millones de pesetas en el concepto destinado a becas para esta clase de enseñanza, configurándolo con un total de 65 millones de pesetas (lo que supone un aumento del 18 por 100 sobre la consignación del pasado año).

Como medida complementaria de lo anterior, y a los efectos de impulsar y favorecer el perfeccionamiento de los Maestros nacionales, haciendo posible su incorporación al profesorado de la enseñanza general básica en su segunda fase, se incrementa el concepto séptimo del artículo único del capítulo V del presente Plan, destinado a Maestros nacionales en ejercicio, que cursen estudios en Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, en 9.500.000 pesetas, sobre las 500.000 pesetas que figuraban consignadas en el Plan anterior. Este aumento considerable, que supone un 1.900 por 100, se distribuirá de acuerdo con las previsiones que se establezcan referentes a las necesidades del profesorado.

Por otra parte, no obstante considerarse como muy importantes las mejoras que en este sentido se establecen en el X Plan de Inversiones, si la implantación gradual prevista para la enseñanza general básica lo exigiera, y a los efectos de cubrir las necesidades que se produjeran para el fomento de la enseñanza del Magisterio y perfeccionamiento de los Maestros nacionales, se prevé la transferencia a estos fines del total de los 38.500.000 pesetas consignadas en el concepto primero, artículo único del capítulo VI, «Ayudas para Graduados», siempre que se obtengan nuevas fuentes de financiación ajenas a los fondos del P. I. O., para que estas transferencias de crédito de un capítulo a otro no supongan en ningún caso el dejar desatendidas las ayudas a Graduados.

5. *Enseñanzas especiales.*

La diversidad e importancia de las enseñanzas especiales, así como el cada día más elevado número de alumnos que desean recibirlas, aconseja un incremento de 10.000.000 de pesetas en el concepto destinado a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Idiomas, Asistentes Sociales, Periodismo, Cinematografía, Publicidad, Radiodifusión y Televisión, Turismo y preparación de ingreso en Academias militares (100 por 100 de aumento).

6. *Enseñanza Superior. Técnicas de Grado Medio y asimiladas.*

La necesidad que tiene el país de contar con unos adecuados cuadros de Ingenieros técnicos y el creciente número de estudiantes que desean seguir las enseñanzas de dicha titulación, ponen de relieve la conveniencia de un aumento de 9.500.000 pesetas (lo que supone una elevación del 21 por 100 sobre el Plan anterior).

Asimismo, el vigente Plan concede un aumento de 1.000.000 de pesetas en el crédito para becas de Conservatorios de Música (Grado Superior), Escuelas de Bellas Artes y Escuelas de Arte Dramático.

De igual modo, y al objeto de que en ningún momento se produzca déficit en el epígrafe para becas del Profesorado Mercantil, se eleva su dotación con 500.000 pesetas.

7. *Ayudas para Graduados.*

Un detenido estudio en la evolución de las cantidades asignadas a ayudas para Graduados en los anteriores Planes de Inversión lleva a la conclusión de que siempre han resultado suficientes las dotaciones consignadas, por lo que, en consecuencia, pueden dedicarse 9.500.000 pesetas al concepto séptimo, artículo único, Capítulo V, para Maestros nacionales en ejercicio que cursen estudios en Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, sin que ello implique desatención

250 a los fines por ellos previstos, toda vez que están ampliamente cubiertas en forma más atractiva y cuantiosa por otras del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, a través de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, dedica cantidades cada vez más crecientes para atender adecuadamente a la iniciación a la invstigación en España y en el extranjero, formación de aspirantes al profesorado y ampliación de estudios para Graduados, las cuales, en 1970, representaron más de 722.600.000 pesetas.

8. *Otras ayudas.*

El IX Plan de Inversiones introdujo por primera vez un crédito de 1.000.000 de pesetas para la concesión de premios extraordinarios a becarios que acreditaran mejores expedientes académicos, concedidos en forma de lotes de material científico, libros, viajes de estudios, etc. La eficacia y el estímulo psicológico que han tenido dichos premios aconsejan aumentar el crédito con 1.000.000 de pesetas más.

Tales son, en síntesis, las modificaciones introducidas y la distribución de los 200 millones de pesetas con que se incrementa el X Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

III. Organos gestores de la ejecución del Plan

Las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquiera clase de ayuda con cargo al Fondo Nacional, se realizarán precisamente en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

La verificación de cuantos actos administrativos se dicten sobre las convocatorias, así como la fijación y control de las asignaciones a personas o Entidades determinadas, corresponde a la Dirección General de Promoción Estudiantil y, por delegación de la misma, a los Servicios de que en cada caso se trate.

A los efectos señalados, la Dirección General de Promoción Estudiantil, en conexión con las Direcciones Generales correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia, de los restantes Ministerios y de Organismos afectados, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones aludidas en el párrafo precedente, pudiendo delegar la ejecución de los cometidos específicos que se creyeran convenientes en los órganos del Estado, Movimiento y Organización Sindical, que dispongan de instrumentos y medios adecuados.

IV. Dotaciones de las becas

Las dotaciones de las becas de los ciclos de enseñanza que se expresan serán las siguientes:

Ciclo 1.° *Enseñanza Primaria.*—Comedores escolares, Colonias de verano, Transporte escolar, Educación de niños deficientes, Escuela-Hogar y Preparación de ingreso en enseñanzas medias de escolares que requieren adecuado nivel cultural.

Las becas y ayudas responderán al costo individualizado del servicio que ha de utilizar el becario, pudiéndose beneficiar el importe de las mismas de las reducciones correspondientes, caso de mediar ayudas o subvenciones otorgadas para idéntico fin por la Dirección General de Enseñanza Primaria u otros Organismos o Centros.

Ciclo 2.° *Enseñanzas Medias elementales.*—Iniciación Profesional, Bachillerato Elemental, Conservatorios de Música (Grado Elemental), Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica y asimiladas.

Las cuantías de las becas de este ciclo se inician en 4.000 pesetas, ascendiendo de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta 22.000 pesetas. En caso de necesidad, debidamente comprobada, podrán proponerse becas de 24.000 pesetas.

Ciclo 3.° *Enseñanzas Medias Superiores.*—Bachillerato Superior (general y técnico), Peritaje Mercantil, Oficialía Industrial, Conservatorios de Música (Grado Medio) y otras enseñanzas asimiladas.

La dotación de esta clase de becas también se inicia en 4.000 pesetas, y continúa de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta llegar a 26.000 pesetas. En situaciones de gran necesidad, fehacientemente acreditada, podrá proponerse la concesión de becas de 28.000 pesetas.

Ciclo 4.° *Enseñanzas superiores y especiales.*—Facultades universitarias y asimiladas, Escuelas Técnicas de Grado Superior y Centros adscritos a las mismas o reconocidos legalmente, Ingeniería Técnica y asimilada, Enseñanzas varias que se citan en el capítulo V del presupuesto de gastos del Plan de Inversiones, Enseñanzas detalladas en el capítulo IV del Plan y las de Maestría Industrial.

La cuantía de las ayudas comienza en 6.000 pesetas, y se aumenta de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta un máximo de 38.000 pesetas, pudiéndose conceder de 40.000 y 42.000 pesetas, previa propuesta motivada a la Dirección General de Promoción Estudiantil, que resolverá lo procedente.

Las ayudas para los estudios incluidos en este último ciclo se otorgarán en forma de beca, de becas-préstamo o de préstamo, en razón a las condiciones que concurran en los solicitantes, establecidas con carácter general por la Dirección General de Promoción Estudiantil. Los préstamos no devengarán interés y serán renovados en tanto sus beneficios no hayan adquirido una situación profesional u obtenido una mejora en su economía que permitan iniciar el reintegro correspondiente.

Especial significado tienen en este Plan las becas-salario que se conceden a los hijos de trabajadores que careciendo de medios económicos suficientes posean condiciones precisas para seguir estudios superiores y que tienen la particularidad de llevar incluidos en su cuantía no sólo el importe de la beca, sino también el salario mínimo que el interesado aportaría a su familia en el caso de dedicarse a una actividad laboral.

La convocatoria de estos beneficios presenta dos importantes novedades con relación a las anteriores; se aumenta en 1.500 el número de las becas convocadas para iniciar estudios y al propio tiempo se incrementa su importe.

Estos beneficios se conceden única y exclusivamente para estudios, por enseñanza oficial, en Facultades universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior. Su dotación es de 84.700 pesetas para los que deban desplazarse fuera de la residencia familiar y 53.200 pesetas para los que sigan estudios en la localidad en que residen.

Los alumnos de Escuelas de Magisterio que obtengan becas para primer año y asistan al final de dicho curso a turnos de campamentos o albergues organizados por la Delegación de Juventudes o Sección Femenina, recibirán un aumento de dotación de beca del 10 por 100 por una sola vez, siempre que se trate precisamente del primer curso indicado.

V. Distribución de los créditos

La distribución de los créditos que se detallan a continuación de la presente Orden tiene carácter de programación indicativa y no de asignación absolutamente limitativa.

En su consecuencia, si cumplidas las normas de las convocatorias quedaran fondos sin aplicación de algunos conceptos o artículos de un mismo capítulo, el Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de dichos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan de Inversiones.

En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones, la autorización del Ministro de Educación y Ciencia se producirá con informe de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y a propuesta de la Dirección General de Promoción Estudiantil, debiendo también requerirse el intervenido y conforme de la Intervención Delegada de Hacienda en el Patronato del Principio de Igualdad de Oportunidades.

VI. Pagos

El abono de las cantidades correspondientes se llevará a efecto:

1. Directamente por las Cajas de Ahorros designadas por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, de acuerdo con la Orden ministerial de Hacienda de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), previa la extensión de los títulos de becarios, si las cantidades que importan las becas pueden ajustarse a los módulos reseñados en el epígrafe IV, «Dotaciones de las becas».

2. Por las Depositarías Pagadurías de Hacienda a los Habilitados correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Orden de 7 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 21), si las becas importan sumas diferentes a los módulos de que se ha hecho mención, cual es el caso de las ayudas de transporte, comedor, bolsas de viaje, ayudas para graduados, etc.

VII. Período de vigencia del Plan

Las consignaciones que figuran en el presente Plan de Inversiones habrán de ser objeto de aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que abarca desde 1 de septiembre de 1970 al 15 de julio de 1971. En el caso de que en el período anteriormente indicado no se hubieran agotado los créditos correspondientes, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá otorgar a la Dirección General de Promoción Estudiantil, como órgano gestor, una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez, siendo necesario para su reposición informe expreso de la Comisión Permanente del P. I. O. y conformidad del Presidente del Patronato del mismo.

Estado comprensivo de las inversiones programadas con cargo al Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades, correspondiente al curso 1970-71

Art.	Conc.	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
		Capítulo I		
		Enseñanza Primaria		
Unico		Ayudas escolares:		
	1.°	Comedores	200.000.000	
	2.°	Colonias de verano	17.000.000	
	3.°	Transporte escolar	150.000.000	
	4.°	Educación de niños deficientes ...	82.000.000	
	5.°	Alumnos internos en Escuelas-Hogar	112.000.000	
	6.°	Preparación de ingreso en Enseñanzas Medias destinadas a escolares que requieren adecuado nivel cultural	16.000.000	
				577.000.000
		Capítulo II		
		Enseñanza Media y asimiladas		
Unico		Becas de estudio, comedor y transporte para alumnos:		
	1.°	Que inicien o continúen el Bachillerato General (Elemental y		

Art.	Conc.	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
		Superior), Técnico, Preuniversitario y Estudios Eclesiásticos convalidables (Latín y Humanidades)	1.170.000.000	
	2.°	De Seminarios Mayores (Filosofía y Teología)	20.000.000	
	3.°	De Casas Religiosas de Formación (Filosofía y Teología) ...	8.000.000	
				1.198.000.000
		CAPÍTULO III		
		Enseñanza profesional		
1.°		Becas de estudio, comedor y transporte:		
	1.°	Para alumnos que inicien o continúen las enseñanzas de iniciación profesional, Oficialía Industrial y Maestría Industrial.	368.000.000	
	2.°	Para alumnos que cursen enseñanzas mercantiles (grado pericial, Auxiliares de comercio e Intérpretes de oficina mercantil)	4.500.000	
	3.°	Para alumnos que inicien o continúen enseñanza de la Dirección General de Bellas Artes (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música de grado elemental y medio y Escuelas de Cerámica)	14.000.000	
	4.°	Para reeducación de inválidos y su adaptación profesional ...	6.000.000	
2.°		Becas y ayudas para perfeccionamiento profesional:		392.500.000
	1.°	Para trabajadores que sigan cursos de Formación Profesional Acelerada	24.000.000	
	2.°	Para alumnos de Iniciación Profesional Agraria	17.000.000	
	3.°	Para alumnos de Escuelas de Capataces Agrícolas	29.000.000	
	4.°	Para alumnos de cursos de Capacitación Profesional Agraria ...	9.500.000	
				79.500.000
				472.000.000
		CAPÍTULO IV		
		Estudios de Magisterio y Enseñanzas Especiales		
Unico		Becas de estudio, comedor y transporte y préstamos al honor:		
	1.°	Para alumnos que cursen estudios de Magisterio	65.000.000	

Art.	Conc.	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
	2.°	Para alumnos que cursen las siguientes enseñanzas: Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Idiomas en Escuelas Oficiales, Asistentes Sociales, preparación ingreso en Academias Militares, Periodismo, Cinematografía, Publicidad, Radiodifusión, Televisión, Turismo e Informática	20.000.000	
	3.°	Para alumnos de Enseñanzas del Hogar, Escuelas de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física	1.500.000	
	4.°	Para estudios académicos relacionados con la actividad misionera	700.000	
				87.200.000
		CAPÍTULO V		
		Enseñanza Superior, Técnicas de Grado Medio y asimiladas		
Unico		Becas de estudio, comedor y transporte y préstamos al honor:		
	1.°	Para alumnos de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Superior, Centros adscritos a las mismas o reconocidos legalmente, así como para Becas-Salario destinadas a alumnos de dichos Centros que reúnan las circunstancias que se determinen	382.300.000	
	2.°	Para alumnos de enseñanzas de Ingeniería Técnica y asimiladas y de los cursos de adaptación y preparatorio	57.500.000	
	3.°	Para alumnos de Conservatorios de Música (Grado Superior), Escuelas de Bellas Artes y Arte Dramático y Canto	4.000.000	
	4.°	Para alumnos de Profesorado Mercantil	2.000.000	
	5.°	Para alumnos de Universidades Pontificias	4.500.000	
	6.°	Para Sacerdotes y Religiosos que cursen estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza	5.000.000	
	7.°	Para Maestros nacionales en ejercicio que cursen estudios en Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias	10.000.000	
	8.°	Para alumnos libres que simultanean el estudio con un trabajo remunerado	4.000.000	
				469.300.000

Art.	Conc.	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
		CAPÍTULO VI		
		Ayudas para graduados		
Unico	1.°	Para preparación de oposiciones, especialización profesional, realización de tesis doctorales, formación de aspirantes al profesorado y ampliación de estudios en el extranjero	38.500.000	
	2.°	Bolsas de viaje para graduados que realicen ampliación de estudios en el extranjero	2.000.000	40.500.000
		CAPÍTULO VII		
		Bolsas de matrícula y Seguro Escolar		
Unico	1.°	Bolsas de matrícula para alumnos de enseñanza superior no atendidos en los cupos que están obligados a otorgar los Centros	5.000.000	
	2.°	Cuota estatal del Seguro Escolar para alumnos de Bachillerato Superior, Preuniversitario, Magisterio, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Formación Profesional (Oficialía y Maestría), Enseñanzas Universitarias y asimiladas y demás Enseñanzas a las que se pueda extender el Seguro	100.000.000	105.000.000
		CAPÍTULO VIII		
		Otras ayudas		
Unico	1.°	Para alumnos en situaciones excepcionales en toda clase de Enseñanzas	4.000.000	
	2.°	Complementos de becas para atender el pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios Menores	40.000.000	
	3.°	Premios extraordinarios para becarios que acrediten mejores expedientes académicos destinados a una más adecuada formación profesional, concedidos en forma de lotes de material científico, viajes de estudios, etcétera	2.000.000	46.000.000

250

		CAPÍTULO IX		
		Inversiones sin previsión específica		
Unico	1.º	Para ayudas y subvenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Patronato, a propuesta motivada de la Dirección General de Promoción Estudiantil, dentro de las finalidades asignadas al Fondo Nacional	5.000.000	5.000.000

RESUMEN

Capítulo I	577.000.000
Capítulo II	1.198.000.000
Capítulo III	472.000.000
Capítulo IV	87.200.000
Capítulo V	469.300.000
Capítulo VI	40.500.000
Capítulo VII	105.000.000
Capítulo VIII	46.000.000
Capítulo IX	5.000.000
TOTAL	3.000.000.000

Orden de 27 de julio de 1970 por la que se dispone las enseñanzas que se cursarán en la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga y comienzo de sus actividades docentes. («B. M.» 31-VIII-1970.)

251 Ilma. Sra.: El Decreto 3.226/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1969), por el que se creó la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga y otras, dispuso que se establecerían las enseñanzas de los idiomas que se determinase por este Departamento, cuya implantación de estudios se realizaría progresivamente por cursos académicos.

Próximo a terminarse el edificio de dicha Escuela de Málaga, es propósito del Departamento que dicho Centro docente comience a funcionar en el próximo curso académico de 1970-71, por lo que procede adoptar las medidas necesarias al efecto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga se cursarán las enseñanzas de alemán, francés e inglés, cuya implantación se realizará progresivamente por años académicos. En su día podrán impartirse también otros idiomas que se determinen.

Segundo.—Las plantillas del personal docente para dicho Centro serán inicialmente las mismas que las que tienen señaladas las restantes Escuelas: Profesores numerarios, 13 plazas; Profesores auxiliares, 13 plazas.

Tercero.—La Escuela de Málaga comenzará sus actividades docentes a partir del próximo curso académico de 1970-71. 251

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 27 de julio de 1970 por la que se dispone el comienzo de actividades de sesenta Institutos Nacionales de Enseñanza Media en el año académico 1970 - 71. («B. M.» 31-VIII-1970.)

Ilma. Sra.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos de creación de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar el próximo año académico 1970-71, 252

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media mencionados a continuación comenzarán sus actividades administrativas el 1 de septiembre del presente año, y las académicas, el 1 de octubre:

1. Aguilas (Murcia), mixto.
2. Algeciras (Cádiz), masculino.
3. Algeciras (Cádiz), femenino.
4. Alicante, barrio «Babel», mixto.
5. Almoradí (Alicante), mixto.
6. Badajoz, femenino, número 2.
7. Barcelona, barrio de Montbau, mixto.
8. Beasain (Guipúzcoa), mixto.
9. Bilbao, barrio de Churdinaga, mixto.
10. Blanes (Gerona), mixto.
11. Cáceres, masculino.
12. Cáceres, femenino.
13. Cangas de Narcea (Oviedo), mixto.
14. Carlet (Valencia), mixto.
15. Castro-Urdiales (Santander), mixto.
16. Catarroja (Valencia), mixto.
17. Coria (Cáceres), mixto.
18. Esplugas de Llobregat (Barcelona), mixto.
19. Galdácano (Vizcaya), mixto.
20. Gáldar (Las Palmas), mixto.
21. Gavá (Barcelona), mixto.
22. Guadix (Granada), mixto.
23. Huelva, masculino.
24. Huelva, femenino.
25. Inca (Baleares), mixto.
26. Jerez de la Frontera (Cádiz), mixto, número 2.
27. Las Palmas, barrio de Schamann, femenino.
28. Las Palmas, barrio Escaleritas, masculino.
29. León, femenino, número 2.
30. Lugones (Oviedo), mixto.
31. Madrid, barrio VI «San Blas», femenino.
32. Madrid, barrio Canillas, mixto.
33. Madrid, calle de Arcos de Jalón, mixto.
34. Madrid, calle de Santa Brígida, femenino.
35. Madrid, «Quevedo», masculino.
36. Madrid, barrio de Entrevías, masculino.
37. Madrid, barrio de Entrevías, femenino.
38. Molíns de Rey (Barcelona), mixto.
39. Moncada-Rexach (Barcelona), mixto.

40. Monzón (Huesca), mixto.
41. Nájera (Logroño), mixto.
42. Onteniente (Valencia), mixto.
43. Palma de Mallorca, barrio Son Maferit, mixto.
44. Pola de Laviana (Oviedo), mixto.
45. Potes (Santander), mixto.
46. Pravia (Oviedo), mixto.
47. Puerto del Rosario (Las Palmas), mixto.
48. Puerto de Santa María (Cádiz), mixto.
49. Sabadell (Barcelona), mixto.
50. San Baudilio de Llobregat (Barcelona), mixto.
51. San Vicente del Raspeig (Alicante), mixto.
52. Santa Cruz de Tenerife, mixto.
53. Santander, barrio «Villa Junco», femenino, número 2.
54. Sotrondio (Oviedo), mixto.
55. Tafalla (Navarra), mixto.
56. Tarancón (Cuenca), mixto.
57. Torrijos (Toledo), mixto.
58. Vall de Uxó (Castellón), mixto.
59. Vendrell (Tarragona), mixto.
60. Vigo (Pontevedra), barrio «El Calvario», mixto.

2.° Los Directores que sean nombrados para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media citados tomarán posesión de sus cargos ante los Rectores de las Universidades a cuyo Distrito corresponda el Instituto respectivo a partir del 15 de agosto hasta el 15 de septiembre próximo.

3.° Los Directores de los Institutos a que se refiere esta Orden deberán elegir provisionalmente Habilitados, elevando luego su propuesta a la Subsecretaría del Ministerio y dando cuenta de la misma a la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional.

4.° Se autoriza a los mismos Directores para designar provisionalmente a la totalidad de los cargos directivos de sus Institutos, cuando no sea posible la reunión del Claustro de Profesores en tiempo oportuno, debiendo dar cuenta inmediata a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal).

5.° Los Catedráticos y Profesores agregados numerarios que en virtud de concurso de traslado hayan sido destinados a los expresados Institutos, tomarán posesión de sus cargos entre el 15 de agosto y el 1 de octubre próximo, comunicándolo a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

6.° Los Directores podrán establecer plazos especiales para las inscripciones de alumnos y alumnas de enseñanza oficial correspondientes al año académico 1970-71 en estos Centros, con la condición de que ninguno venza después del 10 de octubre. Las fechas de estos plazos serán anunciadas públicamente con la antelación necesaria y comunicadas a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario respectivo.

7.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para que por resolución adopte las medidas complementarias que exija la apertura y funcionamiento de estos nuevos Institutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 27 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Resolución de 27 de julio de 1970 por la que se dictan normas para la realización del curso de prácticas por los alumnos de las Secciones Nocturnas de Escuelas Normales. («B. M.» 10-IX-1970.)

253

Autorizado por el artículo 64 de la Ley de Enseñanza Primaria, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, la organización de Estudios Nocturnos en las Escuelas Normales para aquellos aspirantes que demuestren la imposibilidad de asistir a los cursos ordinarios por especiales condiciones de vida o de trabajo y habiendo establecido la Orden ministerial de 19 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), Secciones Nocturnas en las Escuelas Normales de Barcelona, Valencia, «Pablo Montesinos» y «Santa María», de Madrid, parece conveniente adecuar el curso de prácticas a la especial situación de los alumnos. En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.° Los alumnos de las Secciones Nocturnas de las Escuelas Normales antes citadas que hayan superado la prueba de madurez y los que tengan pendientes de aprobación los ejercicios *c*), *d*) y *e*) de dicha prueba o alguno de ellos, conforme dispone la Orden ministerial de 27 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23), realizarán el período de prácticas en la forma fijada por las Resoluciones de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969 y Orden ministerial de 9 de octubre del mismo año.

2.° Aquellos alumnos de las Secciones Nocturnas que, por motivos laborales, no puedan acogerse al sistema de realización del período de prácticas señalado en el número anterior, podrán solicitar de la Dirección de la Escuela Normal respectiva cursar dicho período de prácticas conforme a una de las modalidades siguientes:

a) Realizar las prácticas de enseñanza durante la jornada de tarde en el Colegio Nacional de Prácticas anejo a la Escuela Normal con derecho a la ayuda económica que se ha establecido para los que realizan las prácticas de enseñanza durante las mañanas.

Cuando el número de aspirantes sea superior al de clases de que dispone el Colegio Nacional de Prácticas se seleccionarán los de mejor expediente académico. Los que no resulten admitidos deberán realizar el curso de prácticas conforme a la modalidad siguiente:

b) Realizar las prácticas en Centros oficiales o privados que los propios aspirantes propongan. La solicitud deberá estar acompañada del horario y actividades que propone realizar, que deberán ser lo más similares posibles a las que realiza el resto del alumnado y de la autorización del Director de la Institución, en la que el aspirante solicita realizar las prácticas.

La Comisión calificadora del período de prácticas de la Escuela Normal correspondiente podrá autorizar la realización de estas prácticas y establecer, en contacto con el Centro respectivo, la adecuada supervisión.

Los alumnos que se acojan a esta modalidad de prácticas no podrán beneficiarse de la ayuda económica establecida para los que realizan las prácticas normales.

3.° Los cursos obligatorios y Seminarios Didácticos que preceptúa la Orden ministerial de 27 de marzo de 1969 y Resolución de 21 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 27) se impartirán de modo que puedan ser aprovechados conjuntamente por los alumnos diurnos y nocturnos de las citadas Escuelas Normales. A tal efecto, se entenderá modificado el número 6.° de la Resolución de 15 de julio de 1969, en el sentido de que los cursillos de especialización se impartirán en días alternos a partir de las diecinueve horas en las Escuelas Normales que tienen establecidas Secciones Nocturnas. Los cursillos optativos se realizarán en dichas Escuelas Normales por las tardes con el horario que estimen conveniente, sin necesidad de acomodarlos a las posibilidades de los alumnos de estudios nocturnos.

4.° Salvo en lo que se determina en el apartado segundo *b*), en relación con la no percepción de ayuda económica por los alumnos que hagan las prácticas en Instituciones especiales, los alumnos de estudios nocturnos gozarán de

253 los mismos derechos y beneficios que el resto del alumnado de las Escuelas Normales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.—Madrid, 27 de julio de 1970.—El Director general, *Eugenio López.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Escuelas Normales y Directores de las Escuelas Normales de Barcelona, Valencia, «Pablo Montesinos» y «Santa María», de Madrid, y Jefe de la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

Decreto-ley 9/1970, de 28 de julio, sobre prórroga del plazo para la delimitación de las competencias de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1970; «B. M.» 13-VIII-1970.)

254 La Comisión Interministerial creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, tras haber finalizado a su debido tiempo la misión que le había sido encomendada, ha elevado a la superioridad un informe en el que se propone la adopción de medidas y disposiciones oportunas para la resolución de los referidos problemas; pero a la vista del referido informe, resulta aconsejable abrir un nuevo plazo para plantear por separado las diversas cuestiones y problemas de carácter heterogéneo que se desprenden del citado informe.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refire el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno el plazo a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve para determinar las facultades de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Artículo segundo.—Las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para la Arquitectura Técnica y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del estricto ámbito de las competencias académicas que le están encomendadas y previo dictamen, en su caso, del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-ley.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para educación. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1970; «B. M.» 13-VIII-1970.)

255

La implantación de la fundamental reforma estructural del sistema educativo español requiere una adecuada financiación interna que debe ser completada con aportaciones exteriores, y siguiendo el camino abierto por los cinco Convenios de crédito celebrados anteriormente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y vistos por otra parte los resultados positivos obtenidos de la cooperación con la citada institución internacional, parece oportuno autorizar un Convenio de créditos con la misma para los fines señalados más arriba.

El citado Convenio de crédito ha sido precedido de estudios técnicos detallados con intervención del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, UNESCO y FAO, y de la oportuna negociación, llegándose a la formulación de unos textos análogos a los anteriormente concertados con la mencionada institución internacional y similares a los establecidos por la misma con los demás países miembros.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de doce millones de dólares de los Estados Unidos para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en el mismo.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal de crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo quinto.—Serán de aplicación las normas de contratación o cualesquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

255 Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.

Orden de 28 de julio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Felipe Segovia Martínez», de Madrid. («B. M.» 10-IX-1970.)

256 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que don Felipe Segovia Martínez, en documento privado de fecha 4 de diciembre de 1969, procedió a constituir una Fundación benéfico-docente que había de regirse por los Estatutos redactados por el constituyente, cuyo contenido extractado es el siguiente:

A) *Capital inicial.*—Está constituido por la cantidad de 100.000 pesetas, depositadas en un Banco a nombre de la Fundación, y la promesa del fundador de entregar en el presente curso académico un millón más de pesetas.

B) *Fines de la Fundación.*—Promover la enseñanza, concediendo becas a estudiantes de Bachillerato, para el fomento de las Ciencias, Letras y Artes, quedando a criterio del Patronato la designación de los beneficiarios.

C) *Patronato de la Fundación.*—Será ejercido por el fundador, como Presidente y representante legal del mismo, y por los Vocales don Felipe Segovia Olmo, don Carlos Segovia Olmo y don José Luis Segovia Sánchez, actuando de Secretario don Francisco León Istúriz. El fundador podrá remover y designar libremente a todos los miembros del Patronato, sustituyéndole a su fallecimiento su hijo don Felipe Segovia Olmo con idénticas facultades.

D) Tanto el fundador como su hijo están exentos de rendir cuentas al Protectorado, exención que no alcanzará al Patronato a la muerte de ambos;

Resultando que don Felipe Segovia Martínez, en escrito de 4 de diciembre de 1969, solicita la clasificación de esta Fundación con el carácter de benéfico-docente;

Resultando que, tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, con el cumplimiento de todos los requisitos y prescripciones legales exigidas en el mismo, lo remite a este Protectorado con su informe favorable;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en este expediente constan cuantos datos exige el artículo 41 y siguientes de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para que una Fundación pueda ser clasificada con el carácter de benéfico-docente, como son su objeto y cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación, los fundadores y personas que han de ejercer el Patronato y la administración de los bienes fundacionales, habiéndosele dado la tramitación indispensable, por lo que, reuniendo también las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y pudiendo cumplir con el objeto de su institución sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, Provincia o del Municipio, procede se acceda a la clasificación solicitada;

Considerando que, dado el carácter exclusivamente cultural y docente de esta Fundación, cuyo objeto principal es la concesión de becas a estudiantes, corresponde a este Departamento su clasificación y el ejercicio del Protectorado, a tenor de la facultad que le otorga el número primero del artículo quinto de la Instrucción del Ramo;

Considerando que los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación contienen la expresa voluntad del fundador, por lo que debe procederse a su aprobación por este Protectorado, máxime cuando ninguna de sus disposiciones se oponen a las normas legales de forzoso cumplimiento, 256

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Felipe Segovia Martínez», de Madrid, con domicilio en la calle de Arturo Soria, número 11.

2.° Aprobar los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación y, consiguientemente, reconocer el Patronato establecido en los mismos (con la exención para el fundador y su hijo de rendir cuentas a este Protectorado).

3.° Que con objeto de que sean debidamente diligenciadas y sirvan de constancia en la Junta de Asistencia Social y en los archivos del mismo Patronato, deben remitirse dos ejemplares más de los Estatutos a la Sección de Fundaciones.

4.° Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 28 de julio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Flors», de Villarreal de los Infantes (Castellón). («B. M.» 10-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que don Juan Flors García, por escritura pública, otorgada en 5 de agosto de 1969 ante el Notario de Barcelona don Tomás Caminal Casanovas, instituyó una fundación benéficio-docente con la denominación de «Fundación Flors», que se erige y domicilia en Villarreal de los Infantes (Castellón), calle Ermita, 237, en la que se halla prácticamente funcionando desde hace años, teniendo como finalidad la educación de niños pobres o faltos de recursos económicos, con preferencia huérfanos de padre o madre, nacidos en dicha localidad o cuyos padres estuvieran en ella empadronados como vecinos; 257

Resultando que el fundador confía el gobierno, administración y representación legal de la Fundación a una Junta de Patronos, que no está obligada a rendir cuentas a nadie, constituida por Presidente, Vicepresidente, Director, Administrador, Tesorero y Secretario, con una pequeña Junta delegada para la marcha ordinaria o normal, constituida por las personas que el Patronato determine, reservándose el fundador, mientras viva, la total dirección y administración;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por:

a) Aquellos edificios construidos dentro del terreno propiedad del fundador, donde actualmente funciona, calle de la Ermita, 237 (Villarreal), constitudos por la iglesia, el edificio central en el que se dan las clases de enseñanza primaria, el edificio de la escuela profesional, según plano.

b) El bloque de 44 viviendas, anejo al complejo antes reseñado, construido en terrenos de la Fundación bajo el nombre de plaza Excelentísimo Cardenal Cicognani.

c) El piso, hoy propiedad del fundador, sito en Barcelona, vía Augusta, 28-30, ático.

d) El apartamento del fundador sito en Castelldefels (Barcelona).

Todo ello valorado en 30.250.000 pesetas;

Resultando que al expediente se han unido los siguientes documentos:

Título de la Fundación.

Relación de los bienes con planos.

257 Trámite de audiencia.
Edictos.
Certificaciones de que los bienes sirven perfectamente por tener las condiciones requeridas;
Resultando que se han publicado edictos en la forma reglamentaria, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna y que la Junta Provincial de Asistencia Social ha informado favorablemente el presente expediente.
Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.
Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose aportado los documentos y cumplidos los trámites exigidos por los artículos 41 al 43 de la misma disposición y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos 8.°, *b*), del Real Decreto de 1912, y 5.°, número 1, de la citada Instrucción de 1913;
Considerando que en el orden sustantivo la obra pía que nos ocupa reúne las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 2.° del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto que está constituida por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su institución con su propio patrimonuio, sin que precise ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, provincia o municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos y funcionando bajo la dirección de un Patronato,
Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:
1.° Clasificar como benéfico-docente la «Fundación Flors», instituida en Villarreal de los Infantes (Castellón) por don Juan Flors García.
2.° Confiar la dirección y administración de la Institución a una Junta de Patronos, sin obligación de rendir cuentas, pero con la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de la voluntad fundacional si para ello fuere requerida por autoridad competente.
3.° Que los bienes inmuebles queden inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la «Fundación Flors».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 28 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 28 de julio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Para el Desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones», de Buitrago (Madrid). («B. M.» 10-IX-1970.)

258 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y
Resultando que en las mencionadas escrituras se incorporan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, cuyas particularidades más destacables son, en extracto, las siguientes:
1.° La Fundación se denominará «Para el Desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones», con sede o domicilio en Buitrago (Madrid).
2.° Su objeto esencial, orientado fundamentalmente al desarrollo de la ciencia y de la cultura, lo constituye la investigación en su fase especulativa o en la de técnicas aplicadas y la formación de técnicos con vista al perfeccionamiento de las técnicas de las comunicaciones y de sus aplicaciones en todo orden, para cuya efectividad se señala con carácter enunciativo, entre otras, las siguientes misiones específicas:
a) Convocar becas para realizar ampliación de estudios en el extranjero.
b) Concesión de ayudas para investigaciones en España.

c) Convocar reuniones de especialistas españoles y extranjeros para intercambiar informaciones sobre comunicaciones y cibernética.

d) Crear y editar publicaciones.

e) Crear y convocar un premio a la mejor obra o trabajo de investigación en el campo de las comunicaciones o de la cibernética, etc.

Estas actividades se irán desarrollando con carácter inmediato en la medida que lo permitan las rentas del patrimonio fundacional que en el momento actual se cifran en 600.000 pesetas anuales.

Se dará la publicidad necesaria a estas actividades de la Fundación y a los concursos para seleccionar los beneficiarios, de modo que cuantos puedan serlo tengan iguales oportunidades de aportar su colaboración. No obstante, en la designación de los mismos beneficiarios intervendrá única y exclusivamente la Fundación o sus órganos, sin que nadie pueda alegar derecho a la obtención de beneficios determinados ni impedir su atribución a personas o Entidades determinadas.

3.° El Patronato de la Fundación estará integrado por todos los Consejeros que constituyen en esta fecha el Consejo de Administración de la «Compañía Telefónica de España», S. A., o por los que puedan constituirlos en el futuro, y por el excelentísimo señor Delegado del Gobierno, más un número de Vocales inferior al de los referidos Consejeros o Administradores. designados por libre elección en el Consejo de Administración. Estos cargos serán gratuitos, especificándose su duración y renovación, quedando la fundación obligada a poner en conocimiento del Protectorado cuantos cambios se produzcan en la composición del Patronato.

4.° Por voluntad expresa de la «Compañía Telefónica Nacional de España», el Patronato de la Fundación ejercerá sus facultades con absoluta supremacía, sin trabas ni limitaciones, y sus actos serán definitivos e inapelables, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Protectorado.

El cumplimiento de la voluntad fundacional, sin excepción alguna, queda confiado exclusivamente a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato de la Fundación, tal como se designa en los Estatutos y estará exento de rendir cuentas anuales al Protectorado o a cualquier otra autoridad u Organismo oficial. Pero no obstante, al fin de cada ejercicio se redactará una Memoria de las actividades de la Fundación que será remitida al Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto ejerce el Protectorado de la Fundación. Asimismo, al fin de cada ejercicio, se le remititrá un estado de situación comprensivo del patrimonio fundacional y del resultado de la aplicación del presupuesto correspondiente.

5.° El capital que, inicialmente fue fijado en la cantidad de diez millones de pesetas, ha sido elevado a la suma de 13.075.556 pesetas, que se hallan depositadas en el Banco Urquijo a nombre de la Fundación, según comunicación aportada a este expediente por los Apoderados del mismo Banco.

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en este expediente consta el objeto de la Fundación y sus cargas; los bienes y valores que constituyen su dotación y los fundadores y personas que ejerzan su Patronato y administración, con lo que se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; se han aportado los documentos que exige el artículo siguiente y se le ha dado también la tramitación indispensable en estos expedientes, por lo que, reuniendo también las condiciones exigidas en el artículo 2.° del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y pudiendo levantar sus cargas con el producto de sus bienes, procede que por este Departamento sea clasificada con el carácter de benéfico-docente, y se ejerza por el mismo su Protectorado, a tenor de las facultades que le otorga el número 1 del artículo 5.° de la citada Instrucción del Ramo;

Considerando que en los Estatutos incorporados a la escritura de constitución se establece la composición del Patronato y sus facultades, por lo que procede reconocer el nombramiento de las personas designadas en el mismo para ocupar el cargo de Patronato como también la exención de rendir cuentas a este

258 Protectorado y que el cumplimiento de sus funciones quede confiado a su buena fe y conciencia, sin más obligaciones para con el Protectorado que las establecidas en el mismo Reglamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico-docente la fundación instituida por la «Compañía Telefónica Nacional de España» con la denominación «Para el Desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones», domiciliada en Buitrago (Madrid).

2.° Aprobar el Reglamento de la Fundación y reconocer como Patronos de la misma a las personas en él designadas, con las facultades que allí se les otorgan y la exención de rendir cuentas anuales a este Protectorado, pero quedando obligados a la remisión de una Memoria anual comprensiva de las actividades realizadas por el Patronato en orden a la gestión de los bienes fundacionales y de la aplicación de sus rentas al levantamiento de las cargas y demás datos especificados en el cuerpo de este expediente.

3.° Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 28 de julio de 1970 por la que se aprueba la creación de una Biblioteca Pública Municipal en Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife). («B. M.» 15-X-1970.)

259 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Los Realejos.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Los Realejos y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santa Cruz de Tenerife.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S.—Madrid, 28 de julio de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1970; «B. M.» 12-X-1970.)

260

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Universidad Autónoma de Barcelona sobre aprobación del plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Medicina de la citada Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona, que a continuación se detalla:

Materia	(T : P)	Primer semestre	Segundo semestre
		PRIMER CURSO	
Biología	200 h. (1:1)	Biología y Embriología general...	Citología y Genética.
Matemáticas...	180 h. (1:1)	Matemáticas	Bioestadística.
Física	200 h. (1:1)	Física básica...	Biofísica.
Química	200 h. (1:1)	Química general... ...	Bioquímica descriptiv.
Cienci. Conducta ...	30 h. (2:1)	Introducción a las C. Conducta	—
Introd. Medic.	30 h. (1:2)	—	Introducción a la Medicina.
TOTAL HORAS ...	840		
		SEGUNDO CURSO	
Anatomía	400 h. (1:1:5)	Anatomia	Anatomía.
Histología	125 h. (1:1:5)	Histología	—
Bioquímica	220 h. (1:1:5)	Bioquímica..	—
Fisiología...	220 h. (1:1:5)	—	Fisiología.
Inmunología...	50 h. (1:1:5)	—	Inmunología.
Psicología	60 h. (1:0:5)	—	Psicología.
TOTAL HORAS ...	1.075		
		TERCER CURSO	
Patología.		Anatomía Patológica general	Anatomía Patológica especial.
		Propedéutica Clínica.	Fisiopatología.
		Semiología general...	Semiología especial.
Microbiología	150 h. (1:1:5)	Microbiología...	—
Reproducción y desarrollo normal.. ...	30 h. (1:0:5)	Reproducción y desarrollo	—
Radiología y Med. Nuclear	75 h. (1:1:5)	Radiología y Med. Nuclear...	—
Psicosociología	75 h. (1:1:5)	Psicosociología	—
Farmacología	160 h. (1:1:5)	—	Farmacología.
TOTAL HORAS ...	1.150		

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1970; «B. M.» 8-X-1970.)

261 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca sobre aprobación del plan de estudio para la Licenciatura de Medicina de la citada Universidad, oído el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 y disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar el plan de estudio para la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca que a continuación se detalla:

PERÍODO PREPARATORIO (UN AÑO)

	Horas semanales
Primer cuatrimestre	
Biología	5
Matemáticas	5
Idioma moderno	3
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15
Segundo cuatrimestre	
Física médica	5
Química médica	5
Idioma moderno	3
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15

PERÍODO PRECLÍNICO (DOS AÑOS)

Primer cuatrimestre	
Anatomía humana y su técnica	5
Bioquímica	5
Histología	3
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15
Segundo cuatrimestre	
Anatomía humana y su técnica	5
Fisiología humana	5
Psicología	3
Disciplina «opcional»	2
Tercer cuatrimestre	
Patología general	4
Anatomía topográfica	3
Anatomía patológica	3
Terapéutica física	2
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15
Cuarto cuatrimestre	
Patología general	3
Microbiología médica	4
Farmacología y Terapéutica general	4
Historia de la Medicina	2
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15

PERÍODO CLÍNICO (DOS AÑOS)

	Horas semanales
Primer cuatrimestre	
Patología médica y su clínica	4
Patología quirúrgica y su clínica	4
Obstetricia	3
Oftalmología	2
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15
Segundo cuatrimestre	
Patología médica y su clínica	4
Patología quirúrgica y su clínica	5
Ginecología	2
Otorrinolaringología	2
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15
Tercer cuatrimestre	
Patología médica y su clínica	5
Pediatría	3
Psiquiatría	3
Dermatología	2
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15
Cuarto cuatrimestre	
Patología médica y su clínica	5
Pediatría	3
Medicina preventiva y social. Higiene	3
Medicina legal	2
Disciplina «opcional»	2
Clases prácticas	15

INTERNADO (UN AÑO NATURAL)

Concluido el Período clínico, y como se detalla en la parte general del proyecto, el alumno realizará un año completo de internado en un centro hospitalario del Distrito Universitario, elegido entre los que hayan sido previamente seleccionados para tal labor docente.

REVÁLIDAS Y LICENCIATURA

El alumno tendrá aprobado en su totalidad el Período preparatorio para poder iniciar los estudios del Período preclínico. Sólo dispondrá de cuatro convocatorias para superar las pruebas del Período preclínico. La Facultad organizará (con el Profesorado auxiliar de las respectivas cátedras) cursos repetitorios para los alumnos que sean suspendidos en alguno de los dos cuatrimestres del Período preparatorio.

Al concluir el Período preclínico, el alumno realizará una Reválida, que será previa a la iniciación de los estudios del Período clínico. La Facultad determinará las pruebas prácticas de esta Reválida y el programa que regirá en la parte teórica de la misma. La Facultad organizará (con el Profesorado auxiliar de las respectivas cátedras) cursos repetitorios para los alumnos que sean suspendidos en alguno de los cuatrimestres del Período preclínico.

Al concluir el Período clínico, el alumno iniciará el internado en un centro hospitalario. Concluido este año de internado, se presentará a la Reválida de Licenciatura, que le capacitará para el ejercicio profesional. La Facultad deter-

261 minará la naturaleza de las pruebas teóricas y prácticas que compondrán dicha Reválida. Al igual que en el Período preclínico, el Período clínico de la Facultad organizará cursos repetitorios de las disciplinas de cada cuatrimestre a cargo del Profesorado auxiliar de las respectivas cátedras.

2.° Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudio de la Sección de Químicas de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1970; «B. M.» 8-X-1970.)

262 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Murcia sobre aprobación del plan de estudio para la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la citada Universidad, y teniendo en cuenta el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 y disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar el plan de estudio para la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia que a continuación se detalla:

PRIMER AÑO.—EL SELECTIVO ACTUAL

SEGUNDO AÑO	Horas semanales de clase
Primer cuatrimestre	
Complementos de Matemáticas	8
Química Inorgánica I	4
Química Inorgánica Experimental	12
Mecánica y Optica Física	6
	30
Segundo cuatrimestre	
Química Analítica I	4
Química Analítica Experimental I	12
Termodinámica	4
Termodinámica Experimental	4
Química Orgánica I	4
Dibujo	4
	32

TERCER AÑO

Primer cuatrimestre	
Electricidad	4
Electricidad Experimental	6
Química Orgánica II	4
Química Orgánica Experimental	12
Química Física I	4
Idioma	2
	32

	Horas semanales de clase
Segundo cuatrimestre	
Química Inorgánica II	4
Química Física II	4
Química Física Experimental	12
Química Analítica II	4
Química Analítica Experimental	6
Idioma	2
	32

El paso del tercer curso al cuarto no podrá hacerse con más de dos asignaturas pendientes, incluidas las experimentales y el idioma.

ESPECIALIDAD DE QUIMICA BASICA

Cuarto año

	Horas semanales de clase
Primer cuatrimestre	
Ingeniería Química	5
Ampliación de Química Analítica	4
Ampliación de Química Analítica Experimental	9
Ampliación de Química Física	4
Ampliación de Química Física Experimental	6
Matemáticas Especiales	3
	31
Segundo cuatrimestre	
Química Industrial	5
Química Técnica Experimental	12
Ampliación de Química Orgánica	4
Ampliación de Química Inorgánica	4
Una a elegir entre las dos siguientes:	
1.º Ampliación de Química Orgánica Experimental	6
2.º Ampliación de Química Inorgánica Experimental	6
	31

Quinto año

Primer cuatrimestre	
Análisis Químico Instrumental	4
Análisis Químico Instrumental Experimental	6
Cinética Química	4
Dos grupos a elegir entre los tres que siguen:	
1.º Bioquímica general	3
Bioquímica general Experimental	6
2.º Espectroquímica	3
Espectroquímica Experimental	6
3.º Química de los Metales	3
Química de los Metales Experimental	6
	32

262 *Segundo cuatrimestre*

Al terminar el primer cuatrimestre del quinto año el alumno indicará el Departamento que elige para su especialización entre los cuatro que comprende la Química Básica, es decir, Orgánica, Inorgánica, Análisis y Química Física. En cada caso estudiará dos asignaturas de cuatro horas semanales cada una y una experimental de doce horas semanales de entre las pertenecientes al Departamento elegido por el alumno. Además, bajo la orientación del Director de dicho Departamento cursará una asignatura teórica de cuatro horas semanales y otra experimental, a cuyo laboratorio asistirá seis horas semanales como máximo, pertenecientes estas dos últimas disciplinas a cualquier otro Departamento de la Facultad. Por tanto, el número total de horas semanales de clase correspondiente a este segundo cuatrimestre del quinto curso resulta ser de treinta horas. Cada uno de los cuatro Departamentos de Química Básica tendrá organizadas, al iniciarse el curso, tras propuesta y aceptación por parte de la Facultad, tres asignaturas teóricas y una experimental para ser desarrolladas en el segundo cuatrimestre. Esta propuesta se hará entre las asignaturas incluidas en la siguiente relación:

DEPARTAMENTO DE QUIMICA ANALITICA

	Horas semanales de clase
Química Electroanalítica	4
Ampliación de análisis Químico instrumental	4
Análisis Químico Especial	4
Análisis Químico Industrial	4
Análisis Químico de Productos Naturales	4
La asignatura Experimental se denominará: Laboratorios y Seminarios de Química Analítica.	12
	30

DEPARTAMENTO DE QUIMICA FISICA

Química Cuántica	4
Química Nuclear	4
Termodinámica Estadística	4
Química Física de Superficies	4
Teoría de Soluciones Iónicas	4
La asignatura Experimental se denominará: Laboratorios y Seminarios de Química Física ...	12
	30

DEPARTAMENTO DE QUIMICA INORGANICA

Química de disolventes no acuosos	4
Química coordinativa	4
Química estructural Inorgánica	4
Radioquímica	4
Compuestos intermetálicos	4
La asignatura Experimental se denominará: Labortorios y Seminarios de Química Inorgánica.	12
	30

	Horas semanales de clase
Química Orgánica Estructural	4
Mecanismos de las reacciones orgánicas	4
Química de compuestos isoprénicos, colorantes y alcaloides	4
Química de las macromoléculas orgánicas de síntesis.	4
Ampliación de Bioquímica	4
La asignatura Experimental deberá ser una de las dos que siguen:	
Análisis funcional Orgánico Experimental	12
Ampliación de Bioquímica Experimental	12
	30

ESPECIALIDAD DE QUIMICA TECNICA

Cuarto año

Primer cuatrimestre

Ingeniería Química	5
Análisis Químico Industrial	4
Análisis Químico Industrial Experimental	9
Ampliación de Química Física	4
Ampliación de Química Física Experimental ...	6
Matemáticas Especiales	3
	31

Segundo cuatrimestre

Química Industrial	5
Química Técnica Experimental	12
Ampliación de Química Orgánica	4
Ampliación de Química Inorgánica	4
Una a elegir entre las dos siguientes:	
1.ª Ampliación de Química Orgánica Experimental	6
2.ª Ampliación de Química Inorgánica Experimental	6
	31

Quinto año

Primer cuatrimestre

Ampliación de Ingeniería Química	4
Ampliación de Ingeniería Química Experimental.	6
Cinética Química	4
Física Industrial	4
Física Industrial Experimental	6
Metalurgia	3
Metalurgia Experimental	6
	33

Segundo cuatrimestre

Cálculo de Reactores Químicos	4
Ampliación de Química Industrial	3
Análisis Tecnológico Experimental	9
Economía y proyectos	6
Industrias Agrícolas	4
Industrias Agrícolas Experimental	6
	32

CUARTO AÑO

	Horas semanales de clase
Primer cuatrimestre	
Química Analítica Aplicada	3
Química Analítica Aplicada Experimental	6
Química Agrícola I	4
Química Agrícola I Experimental	6
Ingeniería Química	4
Ingeniería Química Experimental	3
Un grupo a elegir entre los dos grupos siguientes:	
1.° Mineralogía	3
Mineralogía Experimental	3
2.° Botánica	3
Botánica Experimental	3
	32
Segundo cuatrimestre	
Edafología	4
Edafología Experimental	8
Ampliación de Química Orgánica	4
Análisis Orgánico Experimental	6
Microbiología Aplicada	4
Microbiología Aplicada Experimental	6
	32

QUINTO AÑO

Primer cuatrimestre	
Química Agrícola II	4
Química Agrícola Experimental	6
Bioquímica	4
Bioquímica Experimental	6
Economía y Estadística	4
Fertilidad del suelo	4
Fertilidad del suelo Experimental	4
	32
Segundo cuatrimestre	
Fisiología Vegetal	4
Fisiología Vegetal Experimental	6
Industrias Agrícolas	4
Industrias Agrícolas Experimental	6
Un grupo a elegir entre los tres que siguen:	
1.° Génesis y clasificación de suelos	3
Génesis y clasificación de suelos Experimental	3
Climatología e Hidrología	3
Climatología e Hidrología Experimental	3
2.° Nutrición Vegetal	3
Nutrición Vegetal Experimental	3
Protección Vegetal	3
Protección Vegetal Experimental	3
3.° Química de Fertilizantes, Pesticidas y Aditivos	3
Química de Fertilizantes, Pesticidas y Aditivos Experimental	3

	Horas semanales de clase
Industrias Químicas de Aplicación Agrícola	3
Industrias Químicas de Aplicación Agrícola Experimental	3
	32

2.° Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios del curso de «Programador de Aplicaciones», «Programador de Sistemas» y «Analista de Aplicaciones». («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-1970; «B. M.» 13-VIII-1970.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó el Instituto de Informática, establece en su artículo tercero los cursos a impartir por el expresado Centro, entre los que figuran el de Programador de Aplicaciones, Programador de Sistemas y Analista de Aplicaciones. De los citados se ha impartido en el curso académico 1969-70 el de Programador de Aplicaciones, cuyo Plan de Estudios fue aprobado por Orden de 11 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre).

La experiencia adquirida en la realización del expresado curso, así como la conveniencia de ir estableciendo, sucesivamente, los demás previstos en el mencionado Decreto, aconsejan, por un lado, modificar el Plan de Estudios del curso de Programador de Aplicaciones y, por otro, determinar los correspondientes a los cursos de Programador de Sistemas y de Analista de Aplicaciones.

Por todo lo expuesto, y con el informe favorable emitido por el Patronato del Instituto de Informática,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los Planes de estudio del curso de Programador de Aplicaciones, el del curso de Programador de Sistemas y del curso de Analista de Aplicaciones serán los siguientes:

Asignatura	Horas lectivas	Prácticas	Total
a) Curso de Programador de Aplicaciones			
Métodos Matemáticos	90	60	150
Informática Básica	90	30	120
Inglés	40	20	60
Lenguajes de Programación	200	160	360

Asignatura	Horas lectivas	Prácticas	Total
b) CURSO DE PROGRAMADOR DE SISTEMAS			
Métodos Matemáticos	80	40	120
Informática Básica	240	120	360
Técnicas de Gestión	20	10	30
Concepción de Ordenadores	40	20	60
Aplicaciones	100	50	150
c) CURSO DE ANALISTA DE APLICACIONES			
A. *Comunes*			
Informática Fundamental	180	40	220
Organización, Racionalización y Técnicas de Gestión	70	20	90
Informática Teórica	30		30
Organización y Estructura de Ordenadores	20	10	30
Aplicaciones	90	60	150
B. *Optativas, debiendo elegirse una de ellas al efectuarse la matrícula*			
Gestión	90	60	150
Procesos no Numéricos	90	60	150
Control de Procesos	90	60	150
Métodos Matemáticos	90	60	150

Artículo segundo.—Las prácticas se realizarán de acuerdo con las normas que señale la Dirección del Instituto, la cual fijará igualmente las características del trabajo que cada alumno deberá preparar y, posteriormente, defender ante el profesorado del expresado Centro docente que señale la expresada Dirección.

Artículo tercero.—La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos cursos se hará dándose prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

La calificación final comprenderá una apreciación cualitativa positiva o negativa y una valoración ponderada para el supuesto de que aquélla sea positiva. Tal calificación se realizará en forma conjunta por todos los Profesores del mismo curso, sea cual fuere el número de asignaturas que tenga reprobadas el alumno, el cual, en caso de haber sido calificado negativamente, repetirá las asignaturas reprobadas si su número fuese inferior a tres, y curso, de ser superior a dos. Los alumnos repetidores no podrán permanecer en el Instituto por tiempo superior al doble del que comprende los estudios que cursen.

Artículo cuarto.—Cada uno de los cursos de Programadores de Aplicaciones, Programadores de Sistemas y Analistas de Aplicaciones comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos hábiles, y se acomodarán, en cuanto al número de horas semanales, a las normas de carácter general reguladoras de los horarios escolares para la Educación Universitaria.

Artículo quinto.—Los Centros docentes no oficiales legalmente reconocidos se ajustarán a los planes de estudio figurados en el artículo primero de esta Orden, correspondiendo a su dirección las facultades figuradas en el artículo segundo de la misma. Igualmente les será de aplicación los restantes artículos de esta norma, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto 554/1969, de 29 de marzo.

Artículo sexto.—Las tasas por derechos de matrícula de los cursos del Instituto de Informática serán las establecidas por Decreto 4290/1964, de 17 de di-

ciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965), en los números 2.11.2.2 y 2.11.2.6, que serán también de aplicación a las pruebas previstas en el artículo decimotercero y disposición transitoria segunda del Decreto 554/1969, de la tarifa 2.1, grupo segundo, y en la tarifa 2.4 para las Tasas Académicas de Secretaría. 263

Al amparo de lo previsto en el número 40 del Decreto 1.639/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26), los títulos expedidos por el Instituto de Informática se consideran excluidos en la clase II como asimilados a los títulos y disciplinas en el Decreto expresado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 29 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, Presidente del Patronato del Instituto de Informática.

Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1970; «B. M.» 17-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona sobre el plan de estudios para el primer Ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la citada Universidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 y disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, 264

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar el plan de estudios para el Primer Ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona que a continuación se detalla:

PRIMER CURSO (SELECTIVO)

El actual curso selectivo, con todas sus modalidades establecidas con carácter general para todas las Universidades. Para formalizar la matrícula de las enseñanzas de Segundo Curso será necesario haber superado totalmente el Primer Curso.

ESTUDIO DE CIENCIAS FISICAS

SEGUNDO CURSO.—PRIMER SEMESTRE

Asignaturas básicas

Cálculo diferencial e integral (Departamento Matemáticas). Métodos matemáticos de la Física I (Departamento Física Fundamental). Mecánica I (Departamento Física Fundamental). Termodinámica (Departamento Física Fundamental). Inglés.

SEGUNDO CURSO.—SEGUNDO SEMESTRE

Asignaturas básicas

Mecánica II (Departamento Física Fundamental). Optica (Departamento Física Fundamental). Electromagnetismo (Departamento Electricidad y Electrónica). Inglés.

Asignaturas optativas

Estadística Matemática (Departamento Matemáticas). Química Física (Departamento Química Física). Química Inorgánica (Departamento Química Inorgánica).

TERCER CURSO.—PRIMER SEMESTRE

Asignaturas básicas

Ecuaciones diferenciales (Departamento Matemáticas). Métodos Matemáticos de la Física II (Departamento Física Fundamental). Física Atómica (Departamento Física Fundamental). Inglés.

Asignaturas optativas

Cálculo numérico (Departamento Matemáticas). Física del Estado Sólido (Departamento Física Fundamental). Electrónica (Departamento Electricidad y Electrónica). Química Analítica (Departamento Química Analítica).

TERCER CURSO.—SEGUNDO SEMESTRE

Asignaturas básicas

Física Estadística (Departamento Física Fundamental). Mecánica Cuántica (Departamento Física Teórica). Física Nuclear (Departamento Física Fundamental). Inglés.

Asignaturas optativas

Teoría clásica de campos (Departamento Física Fundamental). Física Corpuscular (Departamento Física Fundamental). Mecánica Analítica (Departamento Física Teórica).

ESTUDIOS DE CIENCIAS QUIMICAS

SEGUNDO CURSO.—PRIMER SEMESTRE

Asignaturas básicas

Química Inorgánica I (Departamento Química Inorgánica). Química Analítica I (Departamento Química Analítica). Cálculo diferencial e integral (Departamento Matemáticas). Termología (Departamento Física Fundamental). Técnicas Experimentales (Laboratorio) (Departamento Química Inorgánica). Idioma.

SEGUNDO CURSO.—SEGUNDO SEMESTRE

Asignaturas básicas

Química Inorgánica II (Departamento Química Inorgánica). Química Física I (Departamento Química Física). Mecánica Física (Departamento Física Fundamental). Idioma.

Asignaturas optativas

Métodos matemáticos de la Química (Departamento Física Fundamental). Mineralogía (Departamento Geología). Bioquímica (Departamento Interfacultativo de Bioquímica).

TERCER CURSO.—PRIMER SEMESTRE

Asignaturas básicas

Química Física II (Departamento Química Física). Química Orgánica I (Departamento Química Orgánica). Electromagnetismo (Departamento Electricidad y Electrónica). Idioma.

Asignaturas optativas

Estadística Matemática (Departamento Matemáticas). Cristalografía (Departamento Geología).

TERCER CURSO.—SEGUNDO SEMESTRE

Asignaturas básicas

Química Orgánica II (Departamento Química Orgánica). Química Analítica II (Departamento Química Analítica). Electroquímica (Departamento Química Física). Idioma.

Asignaturas optativas

Electrónica (Departamento Electricidad y Electrónica). Microbiología (Departamento Biología).

ESTUDIOS DE CIENCIAS BIOLOGICAS

SEGUNDO CURSO.—PRIMER SEMESTRE

Asignaturas básicas

Zoología I (Invertebrados) (Departamento Zoología). Botánica I (Criptogamia) (Departamento Botánica y Fisiología Vegetal). Citología e Histología (Departamento Biología). Idioma.

Asignaturas optativas

Geografía física (**) (Departamento Geología). Química Orgánica (*) (Departamento Química Orgánica). Ampliación de Física I (*) (Departamento Física Fundamental).

SEGUNDO CURSO.—SEGUNDO SEMESTRE

Asignaturas básicas

Zoología II (Vertebrados) (Departamento Zoología). Botánica II (Fanerogamía) (Departamento Botánica y Fisiología Vegetal). Bioquímica (Departamento Interfacultativo de Bioquímica). Idioma.

Asignaturas optativas

Mineralogía (**) (Departamento Geología). Química Física (Departamento Química Física). Cálculo infinitesimal e integral (*). (Departamento Matemáticas).

TERCER CURSO.—PRIMER SEMESTRE

Asignaturas básicas

Fisiología Vegetal (Departamento Interfacultativo de Botánica). Microbiología (Departamento Biología). Genética (Departamento Biología). Idioma.

Asignaturas optativas

Petrología (**) (Departamento Geología). Estadística Matemática (*) (Departamento Matemáticas). Física para Biólogos.

TERCER CURSO.—SEGUNDO SEMESTRE

Asignaturas básicas

Fisiología animal (Departamento Fisiología). Ecología (Departamento Biología). Evolución (Departamento Biología). Idioma.

Asignaturas optativas

Paleontología y Estratigrafía (**) (Departamento Geología). Ampliación de Física II (*) (Departamento Física Fundamental).

NORMAS GENERALES

1. El alumno deberá matricularse de las asignaturas básicas de una de las optativas programadas en cada semestre para obtener la graduación de Ciencias Físicas, en Ciencias Químicas o en Ciencias Biológicas. Podrá sustituir las asignaturas optativas de una especialidad por un número igual de asignaturas básicas de otra, previo acuerdo del Comité tutor que se establezca, para obtener graduaciones mixtas del tipo de Química y Física, Física y Biología, Química y Biología, etc.

2. La jornada será de seis horas diarias, en las que se distribuirán las clases teóricas (tres horas semanales por asignatura) y las experimentales, así como las actividades de seminario, consultas y laboratorio de idiomas, durante cinco días a la semana.

3. Al final de este primer ciclo el alumno podrá optar por:

a) Estudiar el segundo ciclo en esa Facultad o en cualquier otra Facultad de Ciencias que adopte el plan cíclico de la enseñanza.

b) Seguir los cursos de Formación Profesional que se indican a continuación u otros que se programen en el futuro, y alcanzar el título de Diplomado correspondiente:

Para Graduados en Ciencias Físicas: especialización docente; especialización instrumental; especialización industrial.

Para graduados en Ciencias Químicas: especialización docente; especificación analítica; especialización industrial.

Para Graduados en Ciencias Biológicas: especialización docente; especialización técnico-biológica.

Estos cursos serán organizados por la propia Facultad de Ciencias, directamente o indirectamente a través del Instituto de Ciencias de la Educación o de las Escuelas Universitarias que se creen.

c) Para optar a todas aquellas posibilidades que ofrezca la legislación a estos titulados o sus equivalentes.

4. Los cuestionarios de las asignaturas que constituyen la base de este primer ciclo se acomodarán en lo posible a los de igual o equivalente denominación de las restantes Facultades de Ciencias con el fin de poder facilitar las posibles convalidaciones de una Universidad a otra.

5. El alumno completará su formación mediante la asistencia a cursillos de carácter general sobre Religión, Política, Arte, Música, etc., así como mediante la práctica de actividades deportivas.

El cuadro de enseñanzas complementarias se establecerá cada año, de acuerdo con las posibilidades de profesorado y de las instalaciones de la Universidad.

6. Las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo (Licenciatura) comenzarán a impartirse a partir de octubre de 1972, de acuerdo con los planes de estudio que se establezcan en su momento.

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

(**) Asignaturas preferentes para cursar después del primer ciclo la especialidad docente.
(*) Asignaturas preferentes para seguir los estudios de segundo ciclo.

Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1970; «B. M.» 17-IX y 2-XI-1970.)

265

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Granada sobre aprobación del plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la mencionada Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Granada que a continuación se detalla:

ESTRUCTURA GENERAL

I. Curso Básico Selectivo.

II. Licenciatura.

a) Período Preclínico.
b) Período Clínico.

III. Internado rotatorio.

Curso Básico Selectivo.—Se define por las siguientes características:

1. Se compone de: Biología, Física, Química, Matemáticas e Inglés como asignaturas obligatorias, más una asignatura complementaria: Introducción al estudio de la Medicina.

2. El curso tiene carácter selectivo, con arreglo a la legislación vigente.

3. El curso en sus asignaturas obligatorias tiene carácter polivalente, pudiendo establecerse convalidación automática con las mismas disciplinas de las carreras de Farmacia, Veterinaria y Ciencias (Sección de Biológicas), siempre que se hubiera aprobado la totalidad de las mismas.

4. El desarrollo de este curso queda confiado a la Facultad de Ciencias, con la colaboración de la Facultad de Medicina, pero se desarrollará en los locales de la Facultad de Medicina. Podrá también llevarse a efecto en los Colegios universitarios autorizados para ello.

Selección y limitación de alumnos.—Esta norma se aplicará a los alumnos que inicien sus estudios a partir del curso 1970-71. La Facultad de Medicina podrá establecer las pruebas de aptitud que juzgue necesarias, con el fin de que exista la debida correlación entre el número de alumnos con el Selectivo aprobado que ingresen en la Facultad de Medicina y las posibilidades reales de la misma para atender debidamente la impartición de las enseñanzas teóricas y prácticas. Las pruebas de selección que se establezcan, en su caso, serán acordes con las aprobadas por la Junta de Decanos en su reunión de febrero de 1970.

Estructura de los cursos de Licenciatura.—Cada curso académico se divide en dos cuatrimestres. Los alumnos realizan su matrícula para el año completo, incluyendo los dos cuatrimestres, durante el mes de septiembre, de acuerdo con las normas que a estos efectos emita el Rectorado.

Primer cuatrimestre: Comprende desde el 5 de octubre al 5 de febrero. Consta de ciento veinte días, de los cuales hay setenta días lectivos (de lunes a viernes). Cada día lectivo comprende cinco horas de clases teórico-prácticas; abarca un total de trescientas cincuenta horas por cuatrimestre.

Segundo cuatrimestre: Comprende desde el día 15 de febrero al 5 de junio. Consta de ciento diez días, de los cuales setenta son días lectivos (de lunes a viernes). Con cinco horas de clases teórico-prácticas, abarca un total de trescientas cincuenta horas por cuatrimestre. El período comprendido entre el 6 y 14 de febrero se reserva para pruebas y calificaciones. El período comprendido entre los días 6 y 11 de junio se dedica asimismo a pruebas y calificaciones. El alumno debe cumplir obligatoriamente la escolaridad en los respectivos cuatrimestres. Si es reprobado podrá volverse a examinar en los períodos correspondientes de calificación y nueva escolaridad. Si es suspendido en el primer cua-

265 trimestre del año académico, puede pasar a hacer escolaridad del segundo cuatrimestre. Se atendrá a las normas generales en lo que a limitación de convocatorias oficiales se disponga. Las asignaturas del mismo nombre serán incompatibles.

PERÍODO PRECLÍNICO FUNDAMENTAL

Primer curso

Primer cuatrimestre.—Anatomía con su técnica I (Aparato locomotor), ciento cinco horas. Fisiología general y Química Biológica I, ciento cinco horas. Histología, setenta horas.

Segundo cuatrimestre.—Anatomía con su técnica II (Esplacnología y Angiología), ciento cinco horas. Fisiología general y Química Biológica II, ciento cinco horas. Historia de la Medicina, treinta y cinco horas.

Segundo curso

Primer cuatrimestre.—Neuroanatomía, ciento cinco horas. Fisiología Humana I (Digestivo, Metabolismo, Sangre, Neurofisiología), ciento cinco horas. Microbiología e Inmunología básicas, setenta horas.

Segundo cuatrimestre.—Biología del desarrollo, setenta horas. Fisiología Humana II (Circulatorio, Respiratorio, Urinario, Endocrinología), noventa horas. Patología General (etiología general, nosología, teoría de la constitución, etc.), setenta horas. Farmacología general, sesenta horas.

Terminados estos dos años, el alumno realizará una prueba de grado con los caracteres y opciones propuestos por la reunión de Decanos de febrero de 1970.

PERÍODO CLÍNICO (HOSPITALARIO)

Tercer curso

Primer cuatrimestre.—Propedéutica Clínica, setenta horas. Anatomía Patológica General, setenta horas. Farmacología especial, setenta horas. Terapéutica Física, treinta y cinco horas. Patología Quirúrgica general, treinta y cinco horas.

Segundo cuatrimestre.—Patología Médica I. Patología quirúrgica I (ambas disciplinas coordinadas, con un total de ciento cuarenta horas dedicadas a la Patología torácica: circulatorio y respiratorio, con lecciones de Anatomía Patológica y de Farmacología clínica). Obstetricia, setenta horas.

Cuarto curso

Primer cuatrimestre.—Patología Médica II. Patología Quirúrgica II. (Coordinadas, al igual que en el cuatrimestre anterior, con un total de ciento cuarenta horas, dedicadas al Aparato Digestivo, con la colaboración de Anatomía Patológica y de Farmacología Clínica.) Ginecología, cincuenta horas. Puericultura, cincuenta horas.

Segundo cuatrimestre.—Patología Médica III. Patología Quirúrgica III. (Un total de ciento cuarenta horas dedicadas a: Nefrología, Urología, Nutrición, Endocrinología y Cirugía del Cuello, con lecciones de Anatomía Patológica y de Farmacología Clínica.) Pediatría, setenta horas. Dermatología médico-quirúrgica, setenta horas.

Quinto curso

Primer cuatrimestre.—Patología Médica IV. Patología Quirúrgica IV. (Un total de ciento cinco horas dedicadas a: Neurología, Neurocirugía, Cirugía de la cabeza y cara, con lecciones de Anatomía Patológica y Farmacología.) Otorrinolaringología, cincuenta horas. Oftalmología, cincuenta horas. Psiquiatría, setenta horas.

Segundo cuatrimestre.—Patología Médica V (infecciones, reumatología), setenta horas. Traumatología y Cirugía del Aparato Locomotor, setenta horas. Medicina legal, setenta horas. Higiene y Medicina preventiva y social, setenta horas. 265

Asignaturas opcionales.—Se establecerán una serie de asignaturas opcionales, constituidas por una materia definida, ampliación del «curriculum básico», con objeto tanto de permitir una individualización del aprendizaje como de facilitar una diversificación y profundización de la actividad docente. Las materias deben ser importantes y se sugiere estén relacionadas con una futura especialización. Las asignaturas opcionales deben ser estables de un año para otro, vinculadas a un Departamento, con programa definido. Serán establecidas por acuerdo de claustro, quien podrá asimismo suprimir aquellas que no se cursen de acuerdo con las normas establecidas. Durante el período preclínico, los alumnos no cursarán ninguna asignatura opcional. Durante el período clínico cada alumno deberá cursar cuatro asignaturas opcionales, normalmente una en cada cuatrimestre, según libre elección de los alumnos. Pueden cursarse dos opcionales a un tiempo si el horario lo permite. Los alumnos pueden matricularse en más opcionales de las obligatorias, si es posible por el horario.

2.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de julio de 1970 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura y calificación de las tesis doctorales. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1970; «B. M.» 14-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona, de fecha 5 de los corrientes, y teniendo en cuenta el favorable dictamen de la Comisión de dicha Universidad, 266

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Facultad de Medicina que se menciona para proceder a la lectura y calificación de tesis doctorales que tengan relación con las enseñanzas que en cada momento se impartan en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 29 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre la tramitación a seguir en la publicación de disposiciones de carácter general en los Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio. («B. M.» 24-IX-1970.)

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del artículo quinto de la Orden de 28 de noviembre de 1969, por la que se reestructuran determinados servicios de esta Subsecretaría, y a fin de establecer un procedimiento simple que evite las demoras injustificadas, todos los servicios del Departamento se atendrán, para la publicación de normas de carácter general, cuya orden de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» competa exclusivamente a esta Subsecretaría, a las instrucciones siguientes: 267

267 Primera.—Las cuartillas para el «Boletín Oficial del Estado» serán remitidas a la Subsecretaría a través del Gabinete de Coordinación Legislativa.

Segunda.—Dichas cuartillas irán acompañadas de copia rubricada o fotocopia de la disposición de cuya publicación se trata y de copia o fotocopia del preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento acerca de la misma.

Tercera.—La inserción de las citadas disposiciones en el «Boletín Oficial del Ministerio» no se hará, en ningún caso, antes de haber sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», pero habrá de hacerse, siempre que ello sea posible, en el primer número del «Boletín Oficial del Ministerio» que aparezca después de la publicación en el del Estado.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS.—Madrid, 29 de julio de 1970.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Sres. Jefes de Sección y Directores de Gabinete del Departamento.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 31 de julio de 1970 por la que se modifica la composición de la Junta Central de Publicidad. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1970.)

268 La Junta Central de Publicidad, creada por el artículo 60 de la Ley 61/1964, de 11 de junio, constituye el Organo consultivo de la Administración en todas las materias relacionadas con la actividad publicitaria.

La creciente importancia de la actividad y la progresiva incidencia de la misma en la sociedad española hacen aconsejable retocar su composición a fin de incorporar a la misma aquellas personas que, reuniendo los requisitos legalmente exigidos, estén directamente vinculadas a sectores representativos de las instituciones sociales.

Por otra parte, se estima necesario perfeccionar las normas vigentes, agilizando el funcionamiento de tan importante órgano colegiado y refundiendo en un texto unitario las fragmentarias disposiciones promulgadas hasta la fecha.

En su virtud, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La Junta Central de Publicidad, dependiente del Ministerio de Información y Turismo, se constituye como Organo de consulta y asesoramiento de la Administración en todo lo relacionado con la actividad publicitaria, con excepción de aquellas cuestiones de naturaleza económica y laboral, cuyo informe competerá a la Organización Sindical.

Art. 2.° Independientemente de lo prevenido en el artículo anterior, la Junta Central de Publicidad:

a) Cuidará del cumplimiento de los principios y normas contenidos en la Ley 61/1964, de 11 de junio, que aprobó el Estatuto de la Publicidad.

b) Elegirá, del modo que reglamentariamente se determine, las personas que hayan de integrar la lista de posibles miembros del Jurado de Publicidad.

Art. 3.° El Ministro y el Subsecretario de Información y Turismo, por iniciativa propia o a instancia de otros Departamentos u Organos de la Administración, serán las autoridades competentes para interesar de la Junta Central de Publicidad la realización de estudios o emisión de informes y dictámenes en materias de su competencia.

Art. 4.° La Junta Central de Publicidad se compondrá de cincuenta miembros, nombrados por Orden ministerial y estará integrada:

a) Por representantes de la Administración Pública.

b) Por profesionales designados por la Organización Sindical en representación de Medios y Agencias.

c) Por personas de reconocida experiencia o conocimiento en materia publicitaria designadas por el Ministerio de Información y Turismo.

d) Por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad; el Subdirector general de Actividades Publicitarias y el Director del Instituto Nacional de Publicidad.

La representación de la Administración estará integrada por 16 miembros:

Uno por cada Departamento de los que se relacionan a continuación:

Presidencia del Gobierno.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Marina.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de la Gobernación.
Ministerio de Obras Públicas.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Industria.
Ministerio de Agricultura.
Ministerio del Aire.
Ministerio de Comercio.
Ministerio de la Vivienda.

Uno por cada una de las siguientes Direcciones Generales:

Dirección General de Prensa.
Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.
Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
Dirección General de Promoción del Turismo.

Los profesionales a designar por la Organización Sindical serán también dieciséis: ocho en representación de las Agencias, y otros ocho en representación de los Medios.

Los integrantes del grupo *c*) serán propuestos:

Dos por la Federación de Asociaciones de Padres de Familia.
Dos por la Federación de Asociaciones de Amas de Casa.
Dos por el Consejo Superior de Protección de Menores.
Uno por la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles.
Dos por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.
Dos por el Consejo Nacional de Empresarios, y además estará constituido por:
Cuatro profesionales de notorio prestigio, designados por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 5.° Los miembros a que se refiere el apartado *d*) del párrafo primero del artículo anterior dejarán de serlo al cesar en sus correspondientes cargos. El resto, al expirar su período de mandato, que será de tres años, contados desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial de nombramiento.

Art. 6.° En el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Junta Central de Publicidad actuará a través del Pleno o de su Comisión Permanente.

Art. 7.° El Pleno de la Junta Central de Publicidad se reunirá:

a) A instancia del Ministro de Información y Turismo.

b) Por iniciativa de su Presidente.

c) A petición de las dos terceras partes de sus miembros o de la Comisión Permanente; y

d) Preceptivamente, una vez al año.

Art. 8.° El Presidente y el Vicepresidente del Pleno de la Junta Central de Publicidad serán designados de entre sus miembros por el Ministro de Información y Turismo.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Ordenación Publicitaria de la Subdirección General de Actividades Publicitarias.

268 Art. 9.° Corresponderá al Pleno de la Junta Central de Publicidad:

a) El ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo segundo, con facultad de delegación en la Comisión Permanente de las funciones encomendadas en su apartado *a*).

b) La evacuación de consultas y emisión de informes que le sean directamente requeridos por las autoridades precisadas en el artículo tercero.

Art. 10. La Comisión Permanente estará integrada:

a) Por los miembros de la Junta a que se refiere el apartado *d*), párrafo primero del artículo cuarto.

b) Por dos miembros de cada uno de los grupos *a*), *b*) y *c*), elegidos por los integrantes de cada uno de ellos.

Actuarán como Presidente y Secretario el Presidente y Secretario del Pleno.

Art. 11. La Comisión Permanente se reunirá:

a) A iniciativa de su Presidente.

b) A petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

c) Preceptivamente, una vez al mes.

Art. 12. Corresponderá a la Comisión Permanente:

a) La Ponencia de todos los asuntos en que haya de entender la Junta en Pleno.

b) Cuantas facultades y atribuciones delegue en ella el Pleno de la Junta y de modo especial las previstas en el apartado *a*) del artículo noveno.

Art. 13. Los miembros de la Junta Central de Publicidad que sin causa justificada dejen de asistir a tres reuniones consecutivas o cinco alternas del Pleno de la Junta Central de Publicidad o de su Comisión Permanente cesarán automáticamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los miembros de la Junta Central de Publicidad tendrán derecho al percibo de asistencias en la cuantía máxima autorizada por las normas reguladoras de la materia y al abono de los gastos de desplazamientos de aquellos que residan fuera de la ciudad en que se celebre la sesión correspondiente.

Art. 15. La presente Orden, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deroga las de 30 de enero y 31 de mayo de 1965 y cuantas disposiciones o normas del mismo rango o inferior se opongan o contradigan a lo dispuesto en ella.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres meses se procederá a constituir la Junta Central de Publicidad del modo previsto en la presente Orden. Entretanto, los miembros actuales con período de mandato vigente, de acuerdo con las normas que se derogan, pueden actuar, bajo la Presidencia del Subsecretario del Departamento, en todas aquellas cuestiones de naturaleza urgente.

Madrid, 31 de julio de 1970.—*Sánchez Bella.*

AGOSTO

Orden de 3 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el primer ciclo para la Licenciatura de Ciencias Económicas de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1970; «B. M.» 17-IX-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Bilbao sobre aprobación del plan de estudios para el primer ciclo de la carrera de Ciencias Económicas de dicha Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudior a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes, **269**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Ciencias Económicas de la Universidad de Bilbao que a continuación se detalla:

A) CURSOS TRONCALES (COMUNES)

Primer curso (Selectivo)

PRIMER CUATRIMESTRE

	Horas semanales
Teoría Económica (Introducción)	5
Análisis Matemático I	5
Instituciones de Derecho Privado (Civil)	5
Inglés	4
Clases prácticas	8
Estructura Económica de España (Síntesis)	3
Clases prácticas	11
TOTAL	30

SEGUNDO CUATRIMESTRE

A) *Asignaturas obligatorias*

	Horas semanales
Estadística Teórica	5
Macroeconomía	5
Derecho Administrativo	3
Matemáticas de las Ciencias Sociales	5
Estadística Teórica	5
Contabilidad II	5
Derecho Mercantil	3
Matemáticas de las operaciones financieras	3

B) *Asignaturas opcionales*

1. Optativas para economistas de ambas especialidades:

	Horas semanales
Historia económica de España (Análisis)	3
Estructura económica de España (Análisis)	3
Sistema fiscal español	3
Sociología	3

2.° Optativas reservadas exclusivamente para Economistas de una u otra Especialidad por razón de otras materias precedentes:

	Horas semanales
Planificación macroeconómica	3
Economía regional	3
Economía del transporte	3
Economía agrícola	3
Demografía	3
Planificación económica de la empresa	3
Derecho Administrativo	3
Matemáticas de las Ciencias Sociales	5

Cuatrimestre de especialización conducente al título profesional del primer ciclo

ECONOMÍA GENERAL

Investigación operativa.
Métodos de cálculo de la renta nacional.
Contabilidad nacional.
Contabilidad pública.
Planificación presupuestaria del Tesoro.
Instrumentos de la política monetaria.

Segundo cuatrimestre

	Horas semanales
Teoría económica (Introducción)	5
Análisis Matemático I	5
Instituciones de Derecho Privado (Mercantil)	5
Inglés	4
Clases prácticas	8

SEGUNDO CURSO

Primer y segundo cuatrimestres

	Horas semanales	
Teoría macroeconómica	5	
Análisis Matemático II	5	
Instituciones de Derecho Público	3	
Historia Económica Universal	3	
Estructura Económica I	3	
Contabilidad I	5	24
Clases prácticas	9	33

NOTA.—Los alumnos que aprobaron el primer curso selectivo en el curso 1969-70, al matricularse de segundo curso para el de 1970-71 tendrán que matricularse, asimismo, de la asignatura de «Instituciones de Derecho Privado (Mercantil)», cuyo contenido y extensión serán de los mismos que los señalados a idéntica asignatura del segundo cuatrimestre del primer curso del presente plan.

Asimismo, los mismos alumnos que en el primer curso hubieran aprobado la asignatura de Contabilidad I, no tendrán que matricularse de la misma para los primero y segundo cuatrimestres del segundo curso.

TERCER CURSO (INICIACIÓN A LA ESPECIALIZACIÓN)

Primer cuatrimestre

ECONOMÍA GENERAL

	Horas semanales
Estadística teórica	5
Macroeconomía	5
Hacienda Pública	3
Historia económica de España (Síntesis)	3

ECONOMÍA DE EMPRESA

	Horas semanales
Estadística teórica	5
Contabilidad II	5
Derecho Mercantil	3
Historia económica de España (Síntesis)	3

Política de transportes.
Política comercial.
Política de desarrollo económico.
Política agrícola.
Política industrial.
Política de comercio internacional.
Sistemas comparados de contabilidad nacional.
Sistema monetario internacional.
Balanza de pagos: problemas de su formación.
Estudio comparativo de planes de desarrollo.
Previsión macroeconómica.
Métodos econométricos.
Economía de planificación centralizada.
Modelos econométricos de urbanismo.
Planificación urbanística.
Introducción a la teoría de la información.
Métodos de muestreo estadístico.

ECONOMÍA DE EMPRESA

Investigación operativa.
Técnica de decisión empresarial.
Métodos de simulación a nivel de empresa.
Métodos estadísticos empresariales.
Métodos econométricos empresariales.
Técnicas predictivas a nivel de empresa.
Introducción a la información de la empresa.
Investigación de mercados.
Marketing.
Técnicas de administración y organización de empresas.
Técnicas de dirección de personal y relaciones humanas.
Técnicas de control presupuestario.
Técnicas de mecanización al servicio de la empresa.
Psicología industrial.
Análisis de inversiones y rentabilidades.
Técnicas bursátiles.

269 Organización y control de la empresa bancaria.
Organización y control de la empresa aseguradora.
Estadística actuarial.
Derecho del seguro privado.
Seguridad Social.
Organización y control de la empresa agrícola.
Organización y control de las entidades cooperativas.

3.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones se estimen pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1970; «B. M.» 10-VIII-1970.) (1).

270 El sistema educativo nacional asume actualmente tareas y responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna. Por otra parte, la conservación y el enriquecimiento de la cultura nacional, el progreso científico y técnico, la necesidad de capacitar al individuo para afrontar con eficacia las nuevas situaciones que le deparará el ritmo acelerado del mundo contemporáneo y la urgencia de contribuir a la edificación de una sociedad más justa constituyen algunas de las arduas exigencias cuya realización se confía a la educación.

El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada, de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de quince millones de habitantes con el setenta y cinco por ciento de analfabetos, dos millones y medio de jornaleros del campo y doscientos sesenta mil «pobres de solemnidad», con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras.

Las reformas parciales que se han ido introduciendo en nuestro sistema educativo, particularmente en los últimos treinta años, han permitido satisfacer en medida creciente la demanda social de educación y hacer frente a nuevas exigencias de la sociedad española. Pero es necesario reconocer también que, generalmente, se ha ido a la zaga de la presión social, al igual que en la mayor parte de los países y, sobre todo, que los problemas educativos que tiene planteados hoy nuestro país requieren una reforma amplia, profunda, previsora de las necesidades nuevas y no medidas tangenciales y apresuradas con aspecto de remedio de urgencia.

El convencimiento de la necesidad de una reforma integral de nuestro sistema educativo ha ganado el ánimo del pueblo español. Esta Ley viene precedida, como pocas, del clamoroso deseo popular de dotar a nuestro país de un

(1) Para facilitar el manejo de esta Ley, al final de la misma se inserta su índice analítico.

sistema educativo más justo, más eficaz, más acorde con las aspiraciones y con el ritmo dinámico y creador de la España actual. 270

Una reforma, aunque la inspiren muy nobles deseos, no siempre sirve para mejorar la situación existente. Y cuando se trata de reformar algo tan trascendente y delicado como la educación, todo estudio y reflexión de las nuevas medidas y orientaciones es poco. Se ha querido, por tanto, contar con el asesoramiento de los sectores profesionales más capacitados y de las entidades más representativas de la sociedad española antes de redactar esta Ley. Por ello se publicó en febrero de mil novecientos sesenta y nueve el estudio «La educación en España: bases para una política educativa» («Libro Blanco»). La síntesis de la situación educativa española que presentaba el mismo y el avance de las líneas generales de la política educativa que el Gobierno se proponía seguir ha constituido un esquema para encauzar la consulta a la sociedad española, que ha respondido con una comprensión y amplitud sin precedentes, aportando una gran riqueza de críticas y sugestiones, que han sido tenidas muy en cuenta al elaborar esta Ley.

Esta previa participación en la tarea preparatoria de la reforma de nuestro sistema educativo era ineludible por razones de eficacia, pues es evidente que en materia de educación los preceptos legales carecen en muchos aspectos de suficiente potencia conformadora si no van acompañados de un consenso social. Por ello, la historia legislativa de la educación en cualquier país, y también en España, ha sido con frecuencia ejemplo de leyes desprovistas de eficacia, despegadas de la realidad a la que se intentaba, sin embargo, remodelar. Por el contrario, partir de la situación presente y pulsar el sentir nacional es de antemano garantizar la educación de la reforma educativa con las auténticas necesidades y aspiraciones del país.

La educación es una permanente tarea inacabada; por ello, la Ley contiene en sí misma los necesarios mecanismos de autocorrección y de flexibilidad, a fin de que, en el deseo de acertar, no haya hipótesis pedagógica que se rechace, sino después de ensayada, ni ayuda que no se acepte y agradezca, ya que la Educación, en definitiva, es tarea de todo el país.

El espíritu de la Ley no consiste, por tanto, ni en el establecimiento de un cuerpo de dogmas pedagógicos reconocidos por todos, ni en la imposición autoritaria de un determinado tipo de criterios. Lejos de ello, esta Ley está inspirada en la convicción de que todos aquellos que participan en las tareas educativas han de estar subordinados al éxito de la obra educadora, y que quienes tienen la responsabilidad de esas tareas han de tener el ánimo abierto al ensayo, a la reforma y a la colaboración, venga ésta de donde viniere.

La Ley, fuera de las líneas básicas del sistema educativo, ha tratado de huir de todo uniformismo. La experiencia ha demostrado cuán poco eficaces son las reformas de los Centros docentes intentadas mediante una disposición general y rígida, prescribiendo planes o métodos no ensayados todavía y dirigidos a un personal docente que no esté identificado con el pensamiento del legislador, o que carece de información y medios para secundarle. La tarea de los Institutos de Ciencias de la Educación, en este sentido, será de suma importancia.

La uniformidad estricta impide que cada Centro docente sea considerado en su situación peculiar y en la singularidad de las condiciones derivadas del pueblo, de la ciudad y la región donde se halle enclavado y de los alumnos a los que está destinado a servir. El régimen de conciertos y de Estatutos singulares que la Ley postula y, en general, la autonomía de los Centros que ésta propugna trata de obviar tales dificultades. Asimismo, en los nuevos centros docentes se hará posible el que a ellos puedan llevarse con mayor facilidad nuevas iniciativas, sin el obstáculo de una falsa tradición o de los llamados derechos o intereses adquiridos.

Entre los objetivos que se propone la presente Ley son de especial relieve los siguientes: Hacer partícipe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias; completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fecunda del individuo a la vida del trabajo; ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio; establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una am-

plia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente no concebido como criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles.

La nueva estructura del sistema educativo que se propone en la presente Ley responde a las finalidades anteriormente expuestas. El período de Educación General Básica, que se establece único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, se propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la base indispensable de igualdad de oportunidades educativas, igualdad que se proyectará a lo largo de los demás niveles de enseñanza. El Bachillerato unificado y polivalente, al ofrecer una amplia diversidad de experiencias práctico-profesionales, permite el mejor aprovechamiento de las aptitudes de los alumnos y evitar el carácter excesivamente teórico y academicista que lo caracterizaba, siendo de esperar que cuando las condiciones económicas del país lo permitan, también llegue a ser gratuito. La enseñanza universitaria se enriquece y adquiere la debida flexibilidad al introducir en ella distintos ciclos, instituciones y más ricas perspectivas de especialización profesional. En cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, se ofrecen al alumno posibilidades de formación profesional, así como la reincorporación a los estudios en cualquier época de su vida de trabajo.

Se pretende también mejorar el rendimiento y calidad del sistema educativo. En este orden se considera fundamental la formación y perfeccionamiento continuado del profesorado, así como la dignificación social y económica de la profesión docente. Para el logro del primero de estos objetivos desempeñarán una función de la mayor importancia los Institutos de Ciencias de la Educación, que, establecidos en todas y cada una de las Universidades españolas, han de prestar servicios de inapreciable valor a todo el sistema educativo, cumpliendo así la misión rectora de la Universidad en el plano educacional. Para intensificar la eficacia del sistema educativo la presente Ley atiende a la revisión del contenido de la educación, orientándolo más hacia los aspectos formativos y al adiestramiento del alumno para aprender por sí mismo, que a la erudición memorística, a establecer una adecuación más estrecha entre las materias de los planes de estudio y las exigencias que plantea el mundo moderno, evitando, al propio tiempo, la ampliación creciente de los programas y previendo la introducción ponderada de nuevos métodos y técnicas de enseñanza; la cuidadosa evaluación del rendimiento escolar o la creación de servicios de orientación educativa y profesional, y la racionalización de múltiples aspectos del proceso educativo, que evitará la subordinación del mismo al éxito en los exámenes.

La reforma está inspirada en el análisis de nuestra propia realidad educativa y contrastada con experiencia de otros países. La flexibilidad que caracteriza a esta Ley permitirá las reorientaciones e innovaciones necesarias no ya sólo para la aplicación de la reforma que ella implica, sino también para la ordenación de la misma a las circunstancias cambiantes de una sociedad como la actual, profundamente dinámica. Tal flexibilidad no impide, sin embargo, la dirección por el Estado de toda la actividad educativa, pues es responsabilidad del mismo, y así se destaca en esta Ley la función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y Centros.

La nueva estructura del sistema educativo que se propone en la presente mente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás Leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis de jurisdicidad en sentido estricto. Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas. En dicha vertiente, como no puede ser menos en una Ley General de Educación, no se trata de vencer, sino de convencer, y, por supuesto, la aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigilancia de su cumplimiento participa

activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsela para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete. El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma, sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación.

Una expansión del sistema educativo como la que la presente Ley contempla lleva aparejado un aumento congruente de los gastos públicos. Esto exigiría un esfuerzo importante del país, porque todo sistema educativo eficaz resulta necesariamente costoso. Pero España, que ha sido capaz en los últimos treinta años de aportar un caudal ingente de energías y de medios para el financiamiento de las grandes obras en las que se basa nuestro progreso material actual, ha de contribuir con el mismo decidido interés y generosidad a la más noble y productiva de las inversiones: a la que está orientada hacia el beneficio de cada hombre, de su elevación espiritual y bienestar material. Prudentemente, y considerando de manera realista las posibilidades de formación de profesorado y de medios financieros, la Ley prevé para la aplicación de la reforma un plazo de diez años. En materia de educación no es posible acelerar los procesos, aun contando con la financiación precisa, so pena del riesgo cierto de rebajar el nivel educativo real. Dentro de este plazo hay aspectos que, naturalmente, deben ser atendidos prioritariamente y reformas inaplazables, que tienen escasas o nulas repercusiones económicas.

Todo ello habrá de realizarse previa una cuidadosa planificación ya iniciada al nivel nacional, provincial y local, basada en un mapa escolar que muestre la distribución de nuestras instituciones docentes y en estudios e investigaciones minuciosos que permitan determinar con seguridad las necesidades educativas que plantearán los próximos años y, consecuentemente, arbitrar los recursos necesarios. Las innovaciones técnicas y reformas importantes están siendo experimentadas y lo seguirán siendo en instituciones educativas antes de su generalización al resto del país. Ello permitirá evitar dispendios innecesarios y avanzar con seguridad y firmeza, con el propósito de obtener el mayor rendimiento cuantitativo y cualitativo del sistema educativo nacional y de los recursos a él dedicados.

Cuestión esencial para determinar las posibilidades y plazo, durante el cual podrá llevarse a cabo la implantación de la presente Ley, ha sido la determinación de su coste financiero, el cual se ha distribuido en anualidades, de conformidad con las sucesivas etapas de aplicación de la misma. Dadas las características especiales que concurren en el sector educación, se ha considerado necesario, aunque sea con carácter indicativo, que dichas anualidades puedan incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado, dentro del límite que se marque para alcanzar los objetivos de la política presupuestaria.

El éxito de una reforma como la que ahora se acomete, solamente será posible con una mentalidad nueva e ilusionada en los que han de dirigirla y aplicarla. Será necesaria una reorganización profunda de la administración educativa, y así se prevé en esta Ley, pero será necesario, sobre todo, que cada docente se sienta solidario de esa acción renovadora y contribuya con su competencia profesional, imaginación y entusiasmo a prever y solventar los problemas nuevos que surgirán en esta etapa de transformación de la educación española. En el profesorado de todos los niveles recaerá la responsabilidad más honrosa y difícil de la reforma, y su proverbial dedicación profesional hace augurar una colaboración inteligente y decidida que permitirá alcanzar los nuevos ideales educativos.

Al iniciarse la fase de información pública se decía algo en el «Libro Blanco» que es pertinente repetir ahora. La nueva política educativa «es un acto de fe en el futuro de España, así como en la capacidad renovadora de los españoles. Los medios no faltarán si la voluntad existe. La reforma educativa es una revolución pacífica y silenciosa, pero la más eficaz y profunda para conseguir una sociedad más justa y una vida cada vez más humana».

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

Uno. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias; la integración y promoción social y el fomento del espíritu de convivencia; todo ello de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Dos. La adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

Tres. La incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España, así como el fomento del espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

Artículo segundo.—Uno. Todos los españoles, de conformidad con lo establecido en la Declaración novena de la Ley de Principios del Movimiento Nacional y el artículo quinto del Fuero de los Españoles, tienen derecho a recibir y el Estado el deber de proporcionar una educación general y una formación profesional que, de acuerdo con los fines establecidos en el artículo anterior, les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos.

Dos. La Educación General Básica será obligatoria y gratuita para todos los españoles. Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores, recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una formación profesional del primer grado.

Una vez conseguidos los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno extenderá al Bachillerato la gratuidad de la enseñanza.

Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a la Educación General Básica y a una formación profesional del primer grado de forma gratuita.

Tres. Para hacer posible el ejercicio del derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al principio de igualdad de oportunidades, en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos.

Cuatro. Para la consecución de los objetivos que se determinan en la presente Ley se arbitran en la misma los créditos necesarios, incluso los expresados en las disposiciones adicionales y se obtendrán los recursos precisos para su financiación.

Cinco. Se sancionará a quienes incumplan o dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

Artículo tercero.—Uno. La educación, que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental, exige a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley y sus respectivos estatutos.

Dos. La profesión docente exige en quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales. El Estado procurará, por cuantos medios sean precisos, que en la formación del profesorado y en el acceso a la docencia se tengan en cuenta tales circunstancias, estableciendo los estímulos necesarios, a fin de que el profesorado ocupe en la sociedad española el destacado nivel que por su función le corresponde.

Tres. El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad como modalidad del trabajo y la protegerá con la fuerza de la Ley, haciéndola compatible con el cumplimiento de los demás deberes.

Artículo cuarto.—Corresponde al Gobierno, en materia de educación, sin perjuicio de la competencia que a las Cortes atribuye su Ley constitutiva en los artículos diez punto uno y doce: 270

a) Determinar la política educativa en todos sus niveles y modalidades.

b) Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.

c) Crear y suprimir Centros estatales de enseñanza y elevar a las Cortes los proyectos de Ley de creación, de autorización para la creación o de supresión de Universidades, así como de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que no estuviesen situadas en la misma ciudad donde tiene su sede una Universidad.

d) Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación.

e) La reglamentación de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos correspondientes.

f) La supervisión de todas las instituciones de enseñanza estatal y no estatal.

g) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.—Uno. Las Entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Dos. La familia tiene como deber y derecho primero e inaleinable la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinden para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los Centros docentes.

Tres. Los padres, y en su caso los tutores o guardadores legales, tienen derecho a elegir para los menores e incapacitados los Centros docentes entre los legalmente establecidos y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del proceso educativo.

Cuatro. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres y tutores conocimientos y orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

Cinco. Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.

Artículo sexto.—Uno. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación, conforme a lo concordado entre ambas potestades.

Dos. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles.

Tres. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Artículo séptimo.—Uno. En niveles educativos no gratuitos las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar. Dentro de estos límites, el Gobierno fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Dos. En los Centros no estatales concertados, a los que alude el artículo noventa y seis, en los niveles educativos no gratuitos los precios serán fijados

en el concierto que se suscriba en función de los costos reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades públicas y privadas, así como de las exenciones y modificaciones fiscales.

Tres. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados, serán comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia y requerirán la aprobación del mismo para su entrada en vigor.

Artículo octavo.—Siempre que lo estime conveniente, y en todo caso anualmente, el Gobierno informará a las Cortes, de acuerdo con el artículo cincuenta y tres de la Ley Orgánica del Estado, de la aplicación de la presente Ley, así como de los resultados obtenidos y propondrá, cuando proceda, las modificaciones que estime necesarias para su actualización.

TITULO PRIMERO

Sistema educativo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo noveno.—Uno. El sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna.

Dos. Su desarrollo se ajustará a los siguientes principios:

a) Los niveles, ciclos y modalidades educativos se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.

b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.

c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de una a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes, habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios, deseen reanudarlos.

d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuará a la evolución psicobiológica de los alumnos.

Tres. Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades y cuya frecuencia no perjudique la debida estabilidad.

Cuatro. La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

Artículo diez.—Uno. El calendario escolar será único en todo el territorio nacional, aunque se tendrán en cuenta las características regionales para su mejor adecuación, y comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos por cada curso, sin perjuicio de las enseñanzas de recuperación a que se alude en el artículo diecinueve, apartado tres.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los límites de los horarios escolares para los distintos niveles y ciclos educativos.

Artículo once.—Uno. La valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros.

Dos. En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel edu-

cativo con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior. 270

Tres. De cada alumno habrá constancia escrita, con carácter reservado, de cuantos datos y observaciones sobre su nivel elemental, aptitudes y aficiones, rasgos de personalidad, ambiente, familia, condiciones físicas y otras circunstancias que consideren pertinentes para su educación y orientación. Para la redacción de la misma se requerirá la colaboración de los padres. Un extracto actualizado deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

Cuatro. La calificación final de cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá una apreciación cualitativa, positiva o negativa, y una valoración ponderada para el supuesto de que aquélla sea positiva.

Cinco. La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

Artículo doce.—Uno. El sistema educativo se desarrollará a través de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria y de la Formación profesional y de la Educación permanente de adultos.

Dos. Estarán también incluidos en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias.

Tres. Las Bibliotecas, Museos, Archivos y otras instituciones científicas y culturales cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos documentales, bibliográficos y culturales.

CAPITULO II

Niveles educativos

SECCIÓN PRIMERA.—EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo trece.—Uno. La educación preescolar tiene como objetivo fundamental el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

Dos. La educación preescolar, que tiene carácter voluntario, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán:

a) En el Jardín de la Infancia, para niños de dos y tres años, la formación, aunque estará originada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.

b) En la Escuela de párvulos, para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.

Tres. En los Centros estatales la educación preeescolar será gratuita y podrá serlo también en los Centros no estatales que soliciten voluntariamente el concierto.

Artículo catorce.—Uno. La educación preescolar comprende juegos, actividades de lenguaje, incluida, en su caso, la lengua nativa, expresión rítmica y plástica, observación de la naturaleza, ejercicios lógicos y prenuméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales.

270 Dos. Los métodos serán predominantemente activos para lograr el desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA.—EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Artículo quince.—Uno. La Educación General Básica tiene por finalidad proporcionar una formación integral, fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno.

Dos. Este nivel comprenderá ocho años de estudio, cumpliéndose normalmente entre los seis y trece años de edad, y estará dividido en dos etapas:

a) En la primera, para niños de seis a diez años, se acentuará el carácter globalizado de las enseñanzas.

b) En la segunda, para niños de once a trece años, habrá una moderada diversificación de las enseñanzas por áreas de conocimiento, prestándose atención a las actividades de orientación, a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo.

Artículo dieciséis.—En la Educación General Básica la formación se orientará a la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje, al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión, a la adquisición de nociones y hábitos religioso-morales, al desarrollo de aptitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local, nacional e internacional, a la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística y al desarrollo del sentido cívico-social y de la capacidad físico-deportiva.

Artículo diecisete.—Uno. Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa; los fundamentos de la cultura religiosa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático; las actividades domésticas y cuantas otras permitan el paso al Bachillerato, así como la capacitación para actividades prácticas que faciliten su incorporación a la Formación Profesional de primer grado.

Dos. Los programas y orientaciones pedagógicas serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente para su adaptación a las diferentes zonas geográficas y serán matizados de acuerdo con el sexo. En la elaboración de los programas se cuidará la armonización entre las distintas materias de cada curso y la coherencia de contenidos entre todos los cursos que integren este nivel.

Artículo dieciocho.—Uno. Los métodos didácticos en la Educación General Básica habrán de fomentar la originalidad y creatividad de los escolares, así como el desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, mediante el trabajo en equipo de Profesores y alumnos. Se utilizarán ampliamente las técnicas audiovisuales.

Dos. Se prestará especial atención a la elaboración de programas de enseñanzas sociales, conducentes a un estudio sistemático de las posibilidades ecológicas de las zonas próximas a la entidad escolar y de observación de actividades profesionales adecuadas a la evolución psicológica de los alumnos. Con este fin se facilitará a los escolares el acceso a cuantas instituciones, explotaciones y lugares puedan contribuir a su formación.

Artículo diecinueve.—Uno. En el período de Educación General Básica se tendrán en cuenta sobre todo los progresos del alumno en relación con su propia capacidad.

Dos. La valoración final del curso la hará, en la primera etapa, el Profesor respectivo, basándose en la estimación global de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso educativo. Durante la segunda etapa habrá pruebas flexibles de promoción, preparadas por un equipo de Profesores del propio Centro.

Tres. Aquellos alumnos que, sin requerir una educación especial, no alcanzaren una evaluación satisfactoria al final de cada curso pasarán al siguiente, pero deberán seguir enseñanzas complementarias de recuperación. 270

Artículo veinte.—Uno. Al término de la Educación General Básica, los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Graduado Escolar. Aquellos que reúnan las condiciones anteriormente citadas deberán realizar pruebas de madurez de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Los alumnos que al terminar la Educación General Básica no hayan obtenido el título a que se refiere el párrafo anterior recibirán un Certificado de escolaridad.

Tres. El Certificado de escolaridad habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. El título de Graduado Escolar permitirá, además, el acceso al Bachillerato.

Sección tercera.—Bachillerato

Artículo veintiuno.—Uno. El Bachillerato, que constituye el nivel posterior a la Educación General, además de continuar la formación humana de los alumnos, intensificará la formación de éstos en la medida necesaria para prepararlos al acceso a los estudios superiores o a la Formación Profesional de segundo grado y a la vida activa en el seno de la sociedad.

Dos. Este nivel será unificado, en cuanto que conduce a un título único y polivalente, comprendiendo, junto con las materias comunes y las libremente elegidas, una actividad técnico-profesional.

Tres. Se desarrollará en tres cursos, que se cumplirán normalmente entre los catorce y dieciséis años.

Artículo veintidós.—Uno. En el Bachillerato se concederá una atención preferente a la formación del carácter, al desarrollo de hábitos religioso-morales, cívico-sociales, de estudio, de trabajo y de autodominio y a la educación física y deportiva. Todo ello, en un ambiente que propicie la colaboración con los demás y el entrenamiento progresivo en actividades y responsabilidades sociales.

Dos. El contenido de las enseñanzas tenderá a procurar una sólida base cultural, desarrollándose aquéllas con criterios progresivamente sistemático y científico, con el fin de lograr más que el acopio y extensión de los conocimientos, la capacitación para organizar aquéllos en síntesis coherentes y para interrelacionar las nociones.

Tres. Se organizarán actividades en las que el alumno aprecie el valor y la dignidad del trabajo y vea facilitada su orientación vocacional.

Artículo veintitrés.—El Plan de estudios del Bachillerato, que será establecido por el Gobierno, deberá comprender:

a) Materias comunes, que habrán de ser cursadas por todos los alumnos.

b) Materias optativas, de entre las cuales todos los alumnos habrán de elegir un número determinado, de acuerdo con sus peculiares aptitudes y bajo la tutela del Profesorado.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno habrá de cursar obligatoriamente una de su elección, a fin de permitirle aplicar los conocimientos teóricos y facilitar su orientación vocacional.

Artículo veinticuatro.—Las materias comunes serán impartidas en las siguientes áreas:

a) Area del Lenguaje: Lengua española y Literatura: iniciación a la lengua latina; una lengua extranjera.

b) Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música.

c) Area social y antropología: Geografía e Historia, con preferente atención a España y a los pueblos hispánicos; Filosofía; Formación Política, Social y Económica.

d) Formación Religiosa.

e) Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza: Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química.

f) Educación física y deportiva.

Artículo veinticinco.—Uno. Entre las materias optativas a que se refiere el apartado *b*) del artículo veintitrés, y que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, figurarán necesariamente la lengua griega. Especialmente se considerarán optativas las ampliaciones de las materias comunes señaladas en el artículo veinticuatro.

Dos. Cada Centro de Bachillerato, previa consulta con el respectivo Instituto de Ciencias de la Educación, concretará dentro de las materias optativas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, las que vaya a impartir de acuerdo con sus posibilidades.

Tres. Las enseñanzas que con carácter optativo imparta cada Centro serán, al menos, el doble de las que los alumnos tengan que elegir, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

Artículo veintiséis.—Uno. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán también fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y se referirán a los sectores de actividades agropecuaria, industrial, comercial, náutico-pesquera, administrativa, artística y otras que se consideren adecuadas.

Dos. Para el desarrollo de estas enseñanzas, los Centros de Bachillerato podrán celebrar acuerdos con otras Instituciones y con empresas públicas y privadas.

Tres. Cada Centro, previa consulta con el Instituto de Ciencias de la Educación, deberá ofrecer, al menos, dos especialidades, de las que el alumno deberá elegir una.

Artículo veintisiete.—Uno. La acción docente en el Bachillerato deberá concebirse como una dirección del aprendizaje del alumno y no como una enseñanza centrada exclusivamente en la explicación de la materia. Tenderá a despertar y fomentar en el alumno la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora. A estos efectos, se le adiestrará en técnicas de trabajo intelectual, tanto individual como en equipo.

Dos. Los métodos de enseñanza serán predominantemente activos, matizados de acuerdo con el sexo, y tenderán a la educación personalizada.

Tres. Los programas de las distintas materias comprenderán un contenido básico, sus aplicaciones prácticas y el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno bajo la tutoría del Profesor.

Cuatro. Los programas y orientaciones pedagógicas para el Bachillerato que no hayan sido establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia necesitarán la previa aprobación del mismo, oídos los organismos competentes.

Cinco. El trabajo escolar del alumno, preceptivo para el desarrollo total de las áreas y actividades educativas, no podrá exceder de treinta y tres horas semanales.

Artículo veintiocho.—Uno. En los Centros estatales y en los homologados no estatales, a que se refiere el artículo noventa y cinco, la valoración del aprovechamiento del alumno en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta, efectuada por todos los Profesores del mismo.

Dos. Los alumnos de dichos Centros que no alcanzaren el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, realizadas en el propio Centro, superadas las cuales, podrán pasar al curso siguiente.

Tres. En los Centros no estatales habilitados, a que se refiere el citado artículo noventa y cinco, la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará mediante una prueba de curso que se verificará en la forma que reglamentariamente se determine ante un Tribunal mixto, integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales, teniendo en cuenta el rendimiento de los alumnos durante el curso.

Cuatro. La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso, que se efectuarán en Centros estatales en la forma que reglamentariamente se establezca.

Cinco. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia quedarán obligados a repetir el curso; pero si las deficiencias de aprovechamiento se redujeren a una o dos materias, podrán efectuar una nueva prueba dentro del mismo curso, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo veintinueve.—El título de Bachiller se otorgará por el Ministerio de Educación y Ciencia al término de este nivel educativo, habilitará para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado y permitirá seguir el curso de orientación universitaria.

Sección cuarta.—Educación Universitaria

Artículo treinta.—La Educación universitaria tiene por finalidad:

Uno. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos, de acuerdo con el artículo primero de la presente Ley.

Dos. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

Tres. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

Artículo treinta y uno.—Uno. La Educación universitaria irá precedida de un curso de orientación.

Dos. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza, en la forma que, salvo excepciones, se señala a continuación:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

Tres. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

Artículo treinta y dos.—Uno. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Educación universitaria, tiene por finalidad:

a) Profundizar la formación de los alumnos en Ciencias Básicas.

b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones.

c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

Dos. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

Artículo treinta y tres.—El desarrollo del curso comprenderá:

a) Un plan de estudios con un núcleo común de materias y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.

b) Cursillos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las ciencias y profesiones.

c) Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

Artículo treinta y cuatro.—El curso de orientación será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados autorizados al efecto, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

270 Artículo treinta y cinco.—Uno. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

Dos. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se ofrezcan al alumno y que en ningún caso le obligarán, dará acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tres. Se establecerán enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine.

Artículo treinta y seis.—Uno. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

Dos. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Tendrán también acceso a la educación universitaria en cualquiera de sus formas los mayores de veinticinco años que no habiendo cursado los estudios de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Artículo treinta y siete.—Uno. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél.

Dos. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza.

Tres. Se establecerá el régimen de tutorías para que cada profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencia y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

Artículo treinta y ocho.—La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la educación superior se hará en la forma que establezca el estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

Uno. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

Dos. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible en forma conjunta por todos los profesores del mismo en cada curso.

Tres. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado, y aquellos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria, obtendrán el título de Diplomado, arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, tanto los que hayan concluido el primero como los Diplomados de Escuelas universitarias, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Dos. Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo. 270

Tres. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor.

Cuatro. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

CAPITULO III

Formación profesional

Artículo cuarenta.—Uno. La Formación Profesional tendrá por finalidad específica la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones del empleo.

Dos. A la misma se accederá tras haber completado los estudios de los correspondientes niveles y ciclos educativos:

a) Deberán acceder a los estudios y prácticas de la Formación Profesional de primer grado quienes hayan completado los estudios de la Educación General Básica y no prosigan estudios de Bachillerato.

b) Podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas, de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.

c) Tendrán acceso a la Formación Profesional de tercer grado, además de los alumnos que hayan concluido el primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior, todos los graduados universitarios a que se refiere el artículo anterior y los de Formación Profesional de segundo grado que hayan seguido las enseñanzas complementarias correspondientes.

Tres. En cualquiera de los tres grados de Formación Profesional se facilitará la reincorporación a los niveles o ciclos académicos, de acuerdo con lo determinado en el artículo noveno c).

Artículo cuarenta y uno.—Uno. La Formación Profesional se orientará a preparar al alumno en las técnicas específicas de la profesión por él elegida y en las cuestiones de orden social, económico, empresarial y sindical que comúnmente se presentan en ella.

Dos. La Formación Profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad correspondiente, sin que pueda exceder de dos años por grado.

Tres. Los Centros promoverán la colaboración de las Asociaciones y de los Colegios profesionales, de la Organización Sindical, así como de las Empresas dedicadas a las actividades de que se trate, con miras a lograr que los alumnos obtengan una capacitación y una formación práctica plenamente actualizadas.

Artículo cuarenta y dos.—Uno. Corresponderá al Gobierno la aprobación de los planes de estudios de Formación Profesional en sus distintos grados, que serán elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con los Ministerios correspondientes y la Organización Sindical, oídos los Colegios profesionales y Entidades interesadas, de carácter público o privado, más directamente relacionados con la materia.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previo informe de la Junta coordinadora de Formación Profesional, determinará, en el Decreto que apruebe los planes de estudio, los títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como los efectos de éstos.

Tres. Reglamentariamente se determinará la composición, competencia y funcionamiento de la Junta a que hace referencia el párrafo anterior, en la que

279 estarán representadas las Entidades públicas y privadas que tengan Centros de Formación Profesional.

CAPITULO IV

Educación permanente de adultos

Artículo cuarenta y tres.—La actualización y la reconversión profesional en servicio se realizarán en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos ministeriales y por la Organización Sindical, las Entidades, Empresas o sectores interesados. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los correspondientes Departamentos y oídas las instituciones antes mencionadas, regulará las enseñanzas cuando sea procedente.

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Mediante Centros especialmente creados con este fin o a través de sectores o grupos específicos en los Centros ordinarios, se ofrecerá la posibilidad:

a) De seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a quienes por cualquier razón no pudieron cursarlos oportunamente.

b) De perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

Dos. Dentro de su función de educación permanente, las Universidades deberán organizar por sí solas o en colaboración con las Entidades y Colegios profesionales, cursos de perfeccionamiento.

Tres. El Estado estimulará la iniciativa privada a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. La planificación de las actividades de educación permanente de adultos se basará en investigaciones sobre las necesidades y aspiraciones de los distintos grupos sociales y de las diferentes comarcas, sobre el contenido de los programas de perfeccionamiento profesional, sobre los métodos que requiere la acción en función de la diferente índole de las profesiones, los distintos niveles de calificación, las condiciones específicas de las técnicas de comunicación, la psicología de los adultos y los valores e ideales básicos de la sociedad.

Dos. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia impulsar, planificar y supervisar la educación de adultos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo respecto de las actividades de preparación y readaptación funcional de trabajadores, derivadas de las exigencias inmediatas de la política de empleo y promoción social, así como de la que corresponde al Ministerio de Agricultura dentro de la labor de extensión agraria.

Tres. Incumbe también al Ministerio de Educación y Ciencia aprobar los programas de educación de adultos formulados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades y supervisar su realización; establecer los planes y programas para la formación de educadores de adultos y convalidar los estudios de este género.

CAPITULO V

Enseñanzas especializadas

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Son enseñanzas especializadas aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no estén integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas, sus efectos y su conexión con el resto del sistema educativo. Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos, en su caso, los Ministerios interesados o a la Organización Sindical cuando corresponda, la regulación de las enseñanzas especializadas.

CAPITULO VI

Modalidades de enseñanza

Artículo cuarenta y siete.—Uno. A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, reglamentará las modalidades de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos y en período no lectivo, así como en Empresas que habiliten locales adecuados y tengan un censo de alumnado que lo justifique.

Dos. Salvo en lo que respecta a las peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos, la enseñanza impartida en estas modalidades se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general.

Tres. Se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Se establecerán cursos especiales para extranjeros que permitan a éstos seguir con el máximo aprovechamiento cualquier ciclo del sistema educativo e informarse de la cultura española.

Dos. Esta modalidad educativa podrá impartirse en los propios Centros docentes de régimen ordinario como materia complementaria o en cursos especiales a cargo de dichos Centros o de cualesquiera otros, con la autorización y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Las enseñanzas que se impartan en España conforme a planes extranjeros por Centros debidamente autorizados, habrán de ser complementadas con las materias que reglamentariamente se establezcan para tener validez en nuestro sistema educativo.

CAPITULO VII

Educación especial

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. La educación especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo; y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles que le permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

Dos. Se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismos.

Artículo cincuenta.—El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial. A través de los servicios médico-escolares y de orientación educativa y profesional, elaborará el oportuno censo con la colaboración del profesorado —especialmente el de Educación Preescolar y Educación General Básica—, de los Licenciados y Diplomados en Pedagogía Terapéutica y Centros especializados. También procurará la formación del profesorado y personal necesario y colaborará con los programas de otros Ministerios, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan estos fines.

Artículo cincuenta y uno.—La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

Artículo cincuenta y dos.—El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de educación especial, que se ajus-

 tarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a su edad.

Artículo cincuenta y tres.—La educación de los alumnos superdotados se desarrollará en los Centros docentes de régimen ordinario, pero se procurará que su programa de trabajo, utilizando métodos de enseñanza individualizada, les facilite, una vez alcanzados los niveles comunes, obtener el provecho que les permitan sus mayores posibilidades intelectuales.

TITULO SEGUNDO

Centros docentes

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo cincuenta y cuatro.—Uno. Todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero estarán sometidos a las normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, debiéndose inscribir en el Registro especial del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuya inspección quedarán sujetos. Dicho Registro tendrá carácter público.

Dos. Queda prohibido a todo Centro docente el uso de cualquier denominación que no sea la que específicamente le corresponda, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Ninguna Entidad podrá utilizar denominaciones que puedan inducir a confusión. Las infracciones serán perseguidas en la forma legalmente establecida.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza, atendiendo de manera fundamental a lo dispuesto en el artículo once, apartado quinto, de la presente Ley.

Cuatro. Disposiciones especiales regularán la creación y funcionamiento de Centros experimentales, con el fin de probar nuevos planes educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte del profesorado. Igualmente se regularán los Centros de enseñanza especializada.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Centros docentes podrán ser estatales y no estatales:

a) Se entiende por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente correspondan a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Son Centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras Instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo cincuenta y seis.—Uno. Dentro de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, los Centros docentes gozarán de la autonomía necesaria para establecer materias y actividades optativas, adaptar los programas a las características y necesidades del medio en que están emplazados, ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza y establecer sistemas peculiares de gobierno y administración.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará con carácter general el límite máximo de alumnos por unidad o Profesor y la capacidad máxima de los distintos tipos de Centros.

Artículo cincuenta y siete.—Se establecerá la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los Centros docentes y los representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, cuando se trate de Centros de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato; y de las Asociaciones de Padres y de las de Alumnos, si fuesen Centros de Formación Profesional de segundo grado o de Educación Universitaria.

CAPITULO II

Centros docentes estatales

SECCIÓN PRIMERA.—CENTROS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y GENERAL BÁSICA

Artículo cincuenta y ocho.—Los Centros de Educación Preescolar pueden ser Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros comprensivos de ambas etapas. En este último caso la educación correspondiente a cada una de ellas se impartirá en unidades separadas y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta.

Artículo cincuenta y nueve.—Los Centros de Educación General Básica, que se denominarán Colegios Nacionales, impartirán las enseñanzas correspondientes a las dos etapas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince, y tendrán al menos una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

Artículo sesenta.—Uno. Todo Centro de Educación General Básica tendrá un Director, que estará asistido por el Claustro de Profesores y por un Consejo Asesor, en el que estarán representados los padres de los alumnos. El Director será nombrado, de entre los Profesores titulares del Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas reglamentarias y oído el Claustro y el Consejo Asesor.

Dos. Corresponderá al Director la orientación y ordenación de las actividades del Centro, así como la coordinación de su profesorado.

Tres. Reglamentariamente se establecerán la composición y atribuciones de los órganos a que se refiere el apartado primero y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

SECCIÓN SEGUNDA.—CENTROS DE BACHILLERATO

Artículo sesenta y uno.—Uno. Todos los Centros estatales a que se refiere esta Sección se denominarán Institutos Nacionales de Bachillerato y responderán a una estructura básica, cualesquiera que sean las enseñanzas y actividades técnico- profesionales que ofrezcan con carácter optativo.

Dos. Para el desarrollo de las enseñanzas y actividades de tipo técnico-profesionales a que se refiere el artículo veintiséis, los Institutos Nacionales de Bachillerato podrán establecer conciertos con otros Centros de enseñanza, así como con Entidades públicas y privadas.

Artículo sesenta y dos.—Uno. Al frente de cada Instituto Nacional de Bachillerato habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de estos Centros oído su Claustro respectivo.

Dos. El Director deberá dirigir, orientar y ordenar todas las actividades del Centro. De una manera especial, asegurará la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores que requiera la actividad formativa unitaria y equilibrada de los alumnos.

Tres. Entre el profesorado de cada Centro se designarán coordinadores, teniendo en cuenta las áreas de actividad educativa señaladas en el artículo 24 de esta Ley.

Cuatro. En cada Instituto Nacional de Bachillerato existirá un claustro integrado por el Director y el profesorado titular del Centro. Se constituirá también un Consejo Asesor en el que, junto con una participación del profesorado, estarán representados los padres de los alumnos y los círculos de éstos, cuando proceda.

Cinco. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de estos Centros.

Subsección primera.—Normas generales

Artículo sesenta y tres.—Uno. La educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se impartirá en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

Dos. Las Universidades sólo podrán ser creadas y suprimidas por medio de una Ley que determinará también su distrito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, c), de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de las Universidades, podrá establecer nuevas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Las Universidades no estatales no constituyen distrito.

Tres. Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Artículo sesenta y cuatro.—Uno. Las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

Dos. Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellas adscritos.

Artículo sesenta y cinco.—Uno. Constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realicen, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de éste, Corporaciones locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Dos. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las Fundaciones benéfico-docentes.

Tres. Serán recursos propios de la Universidad:

a) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares, con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

Cuatro. La actividad económica y financiera de cada Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado.

El presupuesto de cada Universidad será elaborado por ella y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno. Esta aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución. Las Universidades estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino.

Cinco. En cada ejercicio las Universidades habrán de formular una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. A estos documentos se dará la tramitación determinada en el número anterior. Una vez aprobados por el Gobierno serán publicados. La contabilidad de las Universidades se organizará de manera que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de sus servicios.

Seis. Sin perjuicio de que los locales y equipos de docencia e investigación figuren adscritos a un Centro determinado, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Organismos competentes de la Universidad, dictará las normas precisas para su aprovechamiento cuando así lo aconseje su racional y total utilización.

Artículo sesenta y seis.—Uno. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular ajustado a las prescripciones de la presente Ley y que habrá de ser aprobado mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Será elaborado según el procedimiento que se establezca en disposiciones complementarias, por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído su Patronato.

Dos. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

a) Organización académica de la Universidad.

b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.

c) El procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de gobierno.

d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.

e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.

f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.

g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

Tres. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin, tales Estatutos serán informados por el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

Artículo sesenta y siete.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

Artículo sesenta y ocho.—Uno. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de esta Ley.

Dos. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) Planificación de la educación universitaria.

b) Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o de supresión de unas y otras.

c) Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios.

d) Propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

e) Planes de estudios de educación universitaria.

f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

270 *g*) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencias de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

j) En general, en todas las cuestiones de principio que afecten a la educación universitaria.

Subsección segunda.—Estructura de la Universidad

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Las Universidades, a los efectos del artículo 63 de esta Ley, estarán integradas por Departamentos que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

Dos. Las Universidades constituidas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores incorporarán además, entre otros, los Institutos, Colegios y Escuelas universitarias de carácter técnico.

Artículo setenta.—Uno. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas.

Dos. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. A los efectos de coordinación académica estará representado, además, en todas aquellas Facultades de las que imparta enseñanzas.

Artículo setenta y uno.—Uno. Los Directores de Departamento serán nombrados por los Rectores de entre los Catedráticos numerarios en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad.

Dos.—Corresponde a los Directores de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su Profesorado.

Artículo setenta y dos.—Uno. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de Ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

Dos. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de las funciones ordenadoras, la administración de los Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la ordenación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo setenta y tres.—Uno. Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto, personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

Dos. Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

Tres. Los Institutos de Ciencias de la Educación estarán integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento, del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo.

Cuatro. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos.

Cinco. Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales, las Facultades eclesiásticas y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre sí acuerdos para la colaboración en investigación y especialización.

Seis. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

Artículo setenta y cuatro.—Los Colegios universitarios impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad a la que pertenezcan.

Artículo setenta y cinco.—Uno. Las Escuelas universitarias impartirán y coordinarán las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo tres del artículo treinta y uno de esta Ley.

Dos. Podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluidas en los Departamentos de la Universidad.

Subsección tercera.—Gobierno y representación de la Universidad

Artículo setenta y seis.—Uno. Cada Universidad tendrá un Patronato y Comisiones de Patronato para los diversos Centros de la misma, con las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en los respectivos Estatutos.

Dos. El gobierno y la representación de la Universidad se articularán a través de los siguientes órganos académicos:

a) Unipersonales: Rector. Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos. Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas y Colegios universitarios.

b) Colegiados: Claustro universitario, Junta de Gobierno, Claustros, Juntas y Comisiones de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios universitarios.

Tres. Cada Universidad contará con un Gerente, tal y como se determina en el artículo setenta y nueve.

Cuatro. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros con las competencias que especialmente se atribuyan.

Artículo setenta y siete.—Uno. El Rector, primera autoridad académica a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad, según las condiciones establecidas en el respectivo Estatuto y, en todo caso, oídos los órganos de gobierno y el Patronato de la Universidad.

Dos. Los Rectores de las Universidades gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo, apartado *g*), de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas.

Tres. Los Rectores tendrán las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en las normas que la desarrollen. En todo caso ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

Artículo setenta y ocho.—Uno. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la propia Universidad.

Dos. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad —Humanística, Científicas y Tecnológicas— que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

Tres. Corresponderá a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo setenta y nueve.—Uno. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Dos. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuidas en los respectivos Estatutos.

Artículo ochenta.—Uno. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

Dos. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad, oído el órgano de gobierno de la Facultad o de la Escuela respectiva y la Comisión de Patronato, en su caso.

Artículo ochenta y uno.—Uno. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores.

Dos. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

Tres. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo ochenta y dos.—Uno. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad y con arreglo a lo previsto en el respectivo Estatuto.

Dos. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, en la forma que establezca el Estatuto de la misma, oídos en todo caso los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

Tres. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos, en todo caso, los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Artículo ochenta y tres.—Uno. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Dos. Los Patronatos universitarios estarán compuestos por un número de miembros no superior a veinte, nombrados de acuerdo con los Estatutos por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personalidades representativas a propuesta de las Corporaciones locales del Distrito universitario; de los Colegios profesionales; de los Procuradores en Cortes de representación familiar; de la Organización Sindical; del Profesorado de los Centros docentes; de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y de ex Alumnos; de Entidades públicas y personas privadas propuestas por el propio Patronato y la Junta de gobierno de la Universidad. El Presidente será designado por el Ministro de Educación y

Ciencia por tiempo limitado, a propuesta del propio Patronato. El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito universitario. El Presidente no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito.

Tres. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Cuatro. La organización y funciones del Patronato serán reguladas por el Estatuto de la Universidad previsto en el artículo sesenta y seis de esta Ley y disposiciones que la desarrollen en consonancia con su misión. Cada Patronato tendrá un Secretario, que será designado en la forma que señale el Estatuto y asumirá las funciones que éste le asigne.

Artículo ochenta y cuatro.—Uno. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad. Los Estatutos establecerán su composición, organización y normas de funcionamiento. Se garantizará la adecuada participación de Profesores y alumnos de forma que se asegure la máxima representatividad.

Dos. Asesorará, en pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

Tres. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo ochenta y cinco.—Uno. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por una Junta de gobierno o por Comisiones universitarias o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

Dos. Estatutariamente se fijará la competencia y composición de los órganos a que se refiere el párrafo anterior y la participación en ellos de autoridades académicas, de las distintas categorías del profesorado universitario, del alumnado y del personal administrativo y subalterno, en función de la naturaleza, eficacia y competencia del órgano correspondiente.

Tres. En todo caso, existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Artículo ochenta y seis.—Uno. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria se constituirá una Comisión de Patronato integrada por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad, y por no más de diez Vocales representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo ochenta y tres.

Dos. La Comisiones de Patronato desempeñarán, en relación con los Centros mencionados en el apartado anterior y en coordinación con el Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

Artículo ochenta y siete.—Uno. El Estatuto de cada Universidad establecerá también la composición del Claustro de aquellos Centros en ella integrados, así como el modo de designación de sus miembros, entre los que habrán de contarse representantes de los Profesores y alumnos.

Dos. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

Tres. El Estatuto, asimismo, establecerá la organización y normas de funcionamiento de dicho Claustro.

Artículo ochenta y ocho.—Uno. Para ejercer sus funciones en las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y Directores estarán asistidos por una Junta o por Comisiones o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que el Estatuto de cada Universidad establezca.

270 Dos. Los Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

Tres. El Estatuto de cada Universidad fijará la composición y competencia de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo ochenta y cinco, dos.

SECCIÓN CUARTA.—CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo ochenta y nueve.—Uno. Los Centros de Formación Profesional en sus tres grados tendrán una estructura análoga a los demás Centros en cada uno de los niveles.

Dos. Todo Centro de Formación Profesional tendrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre los Profesores del Centro respectivo, oídos sus órganos de gobierno.

Tres. El Director deberá dirigir, orientar y coordinar todas las actividades del Centro y de sus órganos y, de modo especial, el trabajo en equipo de los Profesores. El Centro mantendrá relación con las Empresas y vinculación con todo el mundo laboral, para la mejor preparación de los alumnos y la incorporación de los mismos a los puestos de trabajo. En caso necesario podrán ser nombrados coordinadores para actividades o enseñanzas que así lo requieran.

Cuatro. Los Centros de Formación Profesional, además del Claustro de Profesores, tendrán órganos colegiados con representaciones de las Asociaciones de Padres de los Alumnos, de la Organización Sindical, Corporaciones locales y de las Entidades o Empresas públicas o privadas que reglamentariamente se determinen y cuyas funciones se señalarán del mismo modo.

Cinco. Las enseñanzas en el primero y en el segundo grado se impartirán en los Centros establecidos al efecto o en las secciones que se establezcan en los Centros de los niveles correspondientes de Educación General Básica o Bachillerato. Los Centros de Formación Profesional de tercer grado formarán parte de la Universidad, de acuerdo con lo que se señale en los correspondientes Estatutos.

Seis. Con independencia de los Centros del Ministerio de Educación y Ciencia, los demás Departamentos ministeriales, la Secretaría General del Movimiento, la Organización Sindical, la Iglesia y las Entidades y Empresas públicas y privadas podrán cooperar a la formación profesional, bien concertando con el Ministerio de Educación y Ciencia la realización de estas enseñanzas, bien creando y sosteniendo Centros propios. Los Centros se regirán por las normas de esta Ley y por las demás, que, con carátec general, pudiera establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento ministerial directamente interesado.

Siete. Las Empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirles, la posesión de alguno de los grados de Formación Profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permitirán a su personal en servicio acudir a los cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización que organicen los Centros docentes.

SECCIÓN QUINTA.—OTROS CENTROS ESTATALES

Artículo noventa.—Uno. Los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia, mediante correspondencia, radio o televisión o cualquier otro método análogo, se ajustarán en su estructura, régimen de gobierno, modo de selección de alumnos, procedimiento de verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. A tales normas se ajustarán también las unidades de otros Centros que impartan cualquier modalidad de enseñanza a distancia.

Artículo noventa y uno.—Los Centros estatales que impartan exclusivamente las enseñanzas para adultos a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo noventa y dos.—Los Centros docentes españoles en el extranjero gozarán de un régimen peculiar de autonomía económica y administrativa y tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales.

Artículo noventa y tres.—Uno. La estructura y régimen de los Centros destinados a Educación Especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar en lo posible la integración de estos alumnos en los Centros ordinarios.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los mencionados Centros funcionarán en conexión con Centros ordinarios dotados de unidades de transición.

CAPITULO III

Centros no estatales

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el título I de esta Ley, acomodándose en lo esencial a lo que respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley y en las normas que la desarrollan, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

Dos. La creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos internacionales o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

Tres. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, Profesorado, sistemas de enseñanzas, régimen económico y aceptación expresa de los principios enunciados en esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

Cuatro. *a*) En el más breve plazo, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.

b) A los efectos de la referida subvención, se establecerán los correspondientes conciertos, de conformidad con lo que determina el artículo noventa y seis de esta Ley.

c) En el caso de que los edificios e instalaciones dejaren de dedicarse entera y exclusivamente a la actividad docente a que se refiere este apartado, antes de cumplirse los treinta años, la Entidad beneficiaria quedará obligada a la devolución al Estado de las cantidades percibidas correspondientes a dicha cuota de amortización, más los intereses, salvo que hiciese cesión definitiva al Estado de los mencionados edificios e instalaciones.

Artículo noventa y cinco.—Uno. De acuerdo con su categoría académica y en función de sus características docentes, los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado podrán ser:

a) Libres, en los cuales el rendimiento educativo de los alumnos habrá de ser evaluado en Centros estatales.

b) Habilitados, en los que la referida evaluación se hará por Tribunales mixtos constituidos normalmente en los propios Centros e integrados por Profesores de éstos y de Centros estatales.

c) Homologados, en los que la mencionada evaluación se efectuará por el Profesorado del propio Centro.

Dos. La clasificación de estos Centros en alguna de las categorías de la anterior clasificación será realizada, en función de sus características docentes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan y con audiencia, en todo caso, de los propios Centros. Esta calificación podrá ser alterada por el Ministerio cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento educativo de los Centros, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo once, apartado quinto.

Artículo noventa y seis.—Uno. Los Centros no estatales podrán acordar con el Estado conciertos singulares, ajustados a lo dispuesto en la presente Ley y en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a régimen económico, Profesorado, alumnos, incluido el sistema de selección de éstos y demás aspectos docentes. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

Dos. Corresponde al Gobierno el establecimiento de las normas generales a que deben ajustarse los conciertos en los distintos niveles educativos, así como la aprobación de los conciertos mismos. El establecimiento de las normas generales requerirá el dictamen previo del Consejo de Estado.

Tres. En los conciertos que afecten a Centros que impartan la enseñanza gratuita a que se refiere el artículo dos punto dos de esta Ley, el régimen económico que se establezca será el adecuado para dar efectividad al principio de gratuidad. No podrán establecerse enseñanzas complementarias o servicios que comporten repercusión económica sobre los alumnos sin previa autorización del Ministerio.

Cuatro. El coste de sostenimiento por alumno y la cuota de amortización a que se refiere el apartado cuatro *a*) del artículo noventa y cuatro de esta Ley serán reglamentados por el Ministerio de Educación y Ciencia y revisados periódicamente.

Artículo noventa y siete.—Uno. Los Centros no concertados dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección del Profesorado con titulación suficiente, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

Dos. Los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que puedan fijarse por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

Artículo noventa y ocho.—Las Entidades y Empresas que empleen el trabajo de la mujer a cualquier nivel, en el número mínimo que el Gobierno señale, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, oída la Organización Sindical, estarán obligadas a contribuir, en las condiciones que reglamentariamente se preceptúen, a la creación y sostenimiento de Centros de Educación Preescolar para los hijos de sus empleadas.

Artículo noventa y nueve.—Uno. La estructura y régimen administrativo y económico de los Centros docentes extranjeros establecidos en España se acomodarán a lo dispuesto en los Tratados o Acuerdos internacionales correspondientes o a lo que, en defecto de ellos, se determine, conforme al principio de reciprocidad.

Dos. Estos Centros estarán sometidos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de esta Ley.

Artículo cien.—Uno. El establecimiento en España de Centros extranjeros de Educación Superior requerirá la previa adscripción de los mismos a una Universidad española. Dichos Centros se ajustarán en su estructura y métodos al Convenio de adscripción, que deberá ser aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

Dos. Los Centros extranjeros de cualquier otro nivel que se estableciesen en España para alumnos extranjeros se ajustarán a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento. 270

CAPITULO IV

Colegios Mayores y Menores. Residencias

Artículo ciento uno.—Uno. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

Dos. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo. El Director, que asumirá la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del Colegio Mayor, será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de gobierno y el Patronato de la Universidad.

Tres. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, que será nombrado en la forma que determinen los Estatutos de la misma.

Cuatro. Los Colegios Menores tendrán en su ámbito análoga organización y funciones de formación y convivencia educativa que se asignan a los Colegios Mayores y estarán asimismo adscritos a los Centros que se determinen.

Cinco. Recibirán la denominación de Residencias aquellos Centros residenciales que, no mereciendo la calificación de Colegios Mayores o Menores, se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de los Centros educativos previstos en esta Ley.

Seis. Podrán promover la creación de Colegios Mayores o Menores todas las personas públicas o privadas. El reconocimiento de la condición de tales Colegios será otorgado por el Ministerio, a propuesta de la Universidad o Centro correspondiente, con los que celebrarán el oportuno convenio.

Siete. Para el acceso a los Colegios Mayores o Menores subvencionados por el Estado se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

Ocho. Las Escuelas-Hogar ejercerán en la Educación General Básica las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se integrarán en el respectivo Centro.

Nueve. Los Colegios Mayores y Menores y las Escuelas-Hogar podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los Centros a que están adscritos y obtener la declaración de interés social.

TITULO TERCERO

El profesorado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo ciento dos.—El profesorado, en sus distintos niveles, habrá de reunir las siguientes condiciones:

Uno. Titulación mínima:

a) Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, título de Diplomado universitario o Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, según las especialidades.

b) Profesores de Bachillerato y agregados de Escuelas universitarias, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria, título de Doctor, con la excepción indicada en el apartado anterior y la de los Profesores ayudantes.

d) Profesores de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado.

e) Profesores de Formación Profesional de segundo grado, título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, según su especialidad.

f) Profesores de Formación Profesional de tercer grado, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y certificado de especialización.

Dos. Una formación pedagógica adecuada a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas universitarias correspondientes, con la supervisión de los mencionados Institutos.

b) Los Profesores de Bachillerato, de las Escuelas Universitarias y de Formación Profesional, la obtendrán después de la titulación científica respectiva, mediante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación. Estarán exceptuados de este requisito aquellos que hubieren seguido la especialidad de Pedagogía en sus estudios universitarios.

c) Los Profesores de Educación Universitaria la obtendrán en los referidos Institutos durante el período de Doctorado o de su actuación como Profesores ayudantes.

Tres. Estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.

Artículo ciento tres.—Uno. La Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

Dos. Se organizará de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente en ejercicio con las diferentes modalidades que impongan las características de cada nivel educativo, habilitándose en su caso para ello bolsas de estudio.

Tres. Los Profesores de Educación Universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con sueldo durante un curso para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

Cuatro. Los Profesores que hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación durante un período de tiempo superior a dos años, al reincorporarse a sus funciones deberán dedicarse durante un curso académico al perfeccionamiento docente o a tareas de investigación. Cuando la ausencia fuese inferior a cinco años, esta obligación podrá ser dispensada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable de los órganos de gobierno del Centro respectivo.

Artículo ciento cuatro.—Constituyen deberes fundamentales de los educadores:

a) Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.

b) Extremar el cumplimiento de las normas éticas que exige su función educativa.

c) Aceptar los cargos académicos docentes y de investigación para los que fueren designados y el régimen de dedicación que exige el servicio.

d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

Artículo ciento cinco.—Uno. Los educadores tendrán derecho:

a) A ejercer funciones de docencia e investigación empleando métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.

b) A constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.

c) A intervenir en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios.

d) A ejercer por tiempo limitado las funciones directivas para las que fuesen designados.

Dos. Se establecerá reglamentariamente el régimen de incompatibilidad en la docencia estatal y no estatal.

Artículo ciento seis.—Uno. Se establecerá un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia, así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la orientación y dirección de la enseñanza de cuantos sean acreedores a ello.

Dos. Se instituye la Orden al Mérito Docente para honrar a los Profesores de cualquier nivel de enseñanza que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio, en virtud de dedicación, continuidad y fecundidad en su labor. La condecoración llevará anejo el título honorífico de Maestro y será pensionada y única. Mediante Reglamento aprobado por el Gobierno se establecerá la cuantía de la pensión, el número límite de condecoraciones y las condiciones y procedimiento para su concesión; en el mismo se preverá, en todo caso, que en el ingreso en la Orden participen los miembros de ella.

CAPITULO II

Profesorado estatal

Artículo ciento siete.—Uno. El profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto será de aplicación la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Dos. Para el ingreso definitivo en la docencia oficial existirá un sistema de selección que permita apreciar los antecedentes académicos de los candidatos, su preparación científica y pedagógica, datos personales y caracteriológicos y aptitudes didácticas, apreciadas estas últimas en un período de prueba de duración razonable y variable, según los distintos niveles y modalidades de la función educativa.

Tres. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al acceso al profesorado en los distintos niveles educativos, la composición de los Tribunales calificadores, méritos y circunstancias que deban concurrir en los aspirantes, sistemas de valoración de unos y otras, procedimientos que habrán de seguirse para la formulación de las correspondientes propuestas y procedimientos de adscripción a localidades y plazas docentes determinadas; igualmente se fijarán los términos de la participación de las Corporaciones locales en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Cuatro. Quienes accedan a un Cuerpo docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años consecutivos antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

Cinco. Promovido un Catedrático o Profesor a un cargo público que implique excedencia especial, y una vez obtenida ésta, el Ministerio de Educación y Ciencia designará un Profesor agregado para que durante el tiempo de dicha situación le sustituya en las funciones propias de cátedra, en el primer caso, y otro Profesor en el segundo.

Artículo ciento ocho.—Uno. El profesorado del Estado comprenderá:

a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

b) Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria.

270 *d*) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Dos. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior, y salvo lo establecido para los Profesores ayudantes, podrán ser funcionarios de carrera integrados en Cuerpos especiales o personal contratado a todos los niveles, de acuerdo con las normas legales que a tal efecto se dicten.

Tres. Los Cuerpos especiales a que se refiere el apartado segundo, que dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, serán los siguientes:

a) Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que tendrá también a su cargo la Educación Preescolar.
b) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.
c) Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.
d) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas universitarias.
e) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas universitarias.
f) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.
g) Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.
h) Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.
i) Cuerpo de Profesores de Enseñanzas especializadas.
j) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional.
k) Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional.

Cuatro. El Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos. Dichos coeficientes no serán inferiores a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado, para el acceso a los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas.

Cinco. A los efectos establecidos en el apartado uno del artículo sesenta, y en el apartado dos del artículo ochenta y nueve, únicamente tendrán la condición de titulares los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Educación General Básica, en el primer caso y a los de Catedráticos Agregados de Formación Profesional en el segundo.

Artículo ciento nueve.—Al profesorado de Educación General Básica compete:

Uno. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas en que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.

Dos. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de promoción cultural en favor de los adultos.

Cuatro. Cooperar con la dirección y Profesores de la Escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.

Cinco. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos, informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.

Seis. Participar en los cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

Artículo ciento diez.—Uno. El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas universitarias correspondientes sin necesidad de pruebas posteriores en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. En los demás casos, los aspirantes tendrán que demostrar su aptitud mediante las pruebas reglamentarias que se determinen, pero se tendrán en cuenta con carácter fundamental los antecedentes académicos.

Dos. Tendrán también acceso a dicho Cuerpo los Diplomados y Licenciados universitarios que hubiesen seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y superen las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

Tres. A los Directores de Educación General Básica, que desempeñarán en todo caso funciones docentes, se les exigirá una especial formación educativa y un reentrenamiento periódico que les habilitará para ejercer permanentemente las funciones directivas a que se refiere el artículo sesenta en un área geográfica determinada.

Artículo ciento once.—Uno. A los Catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de la enseñanza de las disciplinas a su cargo:

Primero. La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo. La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero. La orientación del trabajo en las áreas educativas y su coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, a fin de lograr una acción armónica del Centro en su labor formativa.

Cuarto. La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

Quinto. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y promoción cultural en favor de los adultos.

Dos. A los Profesores agregados incumbe la colaboración con los Catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

Artículo ciento doce.—Uno. El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se nutrirá en un cincuenta por ciento mediante concurso de méritos entre Profesores agregados del mismo nivel ingresados por concurso-oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, salvo lo dispuesto en el apartados dos, *b*), del artículo ciento dos.

Dos. La mitad de las plazas de Catedráticos de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Tres. El Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se nutrirá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, con la misma salvedad a que el apartado primero alude.

Cuatro. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en el Bachillerato estarán a cargo de Profesores de Formación Profesional, Profesores de Enseñanzas especializadas o personal contratado al efecto.

Artículo ciento trece.—Serán funciones de los Profesores de Educación universitaria, en sus diversas categorías, además de las que específicamente se establezcan en el Estatuto singular de la respectiva Universidad, las siguientes:

a) Para los catedráticos numerarios, la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción a cargos de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asignen en sus respectivos Centros o Departamentos.

c) Para los Profesores adjuntos, además de la investigación que se les encomiende, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior, todo ello de acuerdo con la organización y necesidades del respectivo Departamento.

270 Artículo ciento catorce.—Uno. El profesorado de los Centros de Educación universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

Dos. Podrán, asimismo, nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Tres. El ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará como Profesor de disciplina o grupo de disciplinas determinadas. Su posterior adscripción a una plaza concreta por el Ministerio de Educación y Ciencia se hará previa selección por las respectivas Universidades, en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten y de las establecidas en los Estatutos de aquéllas. En tanto no queden adscritos a una plaza en la forma señalada anteriormente, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación.

Cuatro. De cada disciplina o grupos de disciplinas existirá una plantilla superior al número de plazas existentes en el momento de fijarla, al objeto de poder atender de un modo flexible a las necesidades de la enseñanza y cubrir las licencias a que hace mención el artículo ciento tres punto tres, excedencias y demás situaciones legalmente autorizadas.

Cinco. Todos los Profesores que integran los Cuerpos a que se refiere este artículo tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. Reglamentariamente se establecerá un régimen de incompatibilidades.

Seis. El Gobierno aprobará el Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual lo redactará, oída la Junta Nacional de Universidades. En él se incluirán las normas necesarias para que el nombramiento de los Tribunales asegure la máxima objetividad y competencia mediante: Presencia mayoritaria de Profesores numerarios de la disciplina —del mismo Cuerpo o superior—, equilibrio entre corrientes científicas y la conveniente rotación de personas. Este Reglamento señalará, asimismo, de qué modo habrá de participar la Junta Nacional de Universidades en la designación de los puestos que no obedezcan a un mecanismo automático.

Artículo ciento quince.—Uno. Al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se accederá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias se accederá en el cincuenta por ciento de las plazas mediante concurso de méritos al que podrán acudir Profesores agregados de las mencionadas Escuelas y Catedráticos numerarios de Bachillerato, siempre que unos y otros estuviesen en posesión del grado de Doctor. El restante cincuenta por ciento se cubrirá mediante concurso-oposición entre Doctores de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo ciento dieciséis.—Uno. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se efectuará mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Universidad. En dicho concurso serán juzgados separadamente:

a) La labor investigadora y, en su caso, profesional, que será apreciada por un Jurado nombrado en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La capacidad docente, que será objeto de un juicio diferenciado por los Directores de los Departamentos y Decanos de las Facultades o Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, en que hayan prestado sus servicios.

Dos. Las plazas que no hubieran podido ser provistas en la forma establecida en el apartado anterior se cubrirán mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan ejercido la docencia o la investigación y seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Tres. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad podrá realizarse de modo excepcional, por nombramiento directo, mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico. 270

Artículo ciento diecisiete.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizará, en un cincuenta por ciento, por concurso-oposición entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar.

Dos. En las materias que expresamente se determinen podrán concursar, juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior, los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tres. El cincuenta por ciento restante, mediante concurso-oposición, entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Artículo ciento dieciocho.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se llevará a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación o docencia en las Escuelas universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y otros Centros que se determinen y que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dos. Los Profesores agregados y adjuntos se nombrarán únicamente para aquellos Departamentos en que su colaboración sea precisa, en función del volumen de la tarea docente e investigadora de los mismos.

Artículo ciento diecinueve.—Uno. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios o Ingenieros y Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

Dos. Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

Tres. Los Profesores Ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

Artículo ciento veinte.—Uno. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurran, para atender a campos de especialización restringida.

Dos. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Tres. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios, de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

Artículo ciento veintiuno.—Uno. Compete al profesorado de Formación Profesional impartir las enseñanzas propias de los dos primeros grados de esta naturaleza, así como las correspondientes actividades técnico-profesionales que les fuesen encomendadas en los Centros de Bachillerato y en las Escuelas universitarias, además de las que en sus Centros respectivos se ha señalado, en el artículo ciento once, para los Profesores de Bachillerato.

Dos. El profesorado de Formación Profesional de primero y segundo grados estará compuesto por los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados, así como por personal contratado especialmente al efecto.

270 Tres. El ingreso en estos Cuerpos se realizará por concurso-oposición, en el que podrán tomar parte, respectivamente, los tiulados del segundo grado de Formación Profesional y los Diplomados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo viento veintidós.—Uno. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo en los distintos niveles educativos las funciones docentes relativas a disciplinas que, por sus especiales características, no estén expresamente asignadas a los Cuerpos del Estado mencionados en los artículos anteriores.

Dos. Reglamentariamente se determinará el régimen de acceso y titulación, competencia y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a este Cuerpo.

Artículo ciento veintitrés.—En todos los Cuerpos del Profesorado será requisito obligado para participar en cualquier concurso de tralado acreditar una permanencia activa de dos años como mínimo en el destino anterior.

CAPITULO III

Profesorado no estatal

Artículo ciento veinticuatro.—Uno. El Profesorado no estatal estará sujeto a todas aquellas normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen que le sean aplicables, especialmente a aquellas que se refieran a la titulación mínima necesaria y a las normas laborales y estatutarias que reglamenten su relación de servicios en los Centros donde los presten, las cuales deberán guardar analogía con las reguladoras del profesorado estatal. La habilitación para la enseñanza en los Centros no estatales se obtendrá completando la titulación correspondiente con un curso seguido en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, fijará la relación numérica óptima de alumnos-Profesor en cada nivel, la plantilla mínima de Profesores según la clase de Centro, los horarios máximos y mínimos y los derechos y deberes del Profesorado en los órdenes técnico-docente y educativo.

Tres. El Gobierno, oída la Organización Sindical y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, dictará el Estatuto del personal docente y auxiliar no estatal y fijará la remuneración mínima del profesorado no estatal que, en todo caso, será análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

Cuatro. El Estatuto del personal docente antes referido comprenderá también al personal docente español en los Centros docentes extranjeros.

TITULO CUARTO

Estatuto del estudiante

Artículo ciento veinticinco.—De conformidad con lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo tercero y en el tres del artículo quinto de la presente Ley, los estudiantes, junto con el deber social del estudio, tendrán los siguientes derechos:

Uno. A la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupación real.

Dos. A la orientación educativa y profesional a lo largo de toda la vida escolar, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

Tres. A la cooperación activa en la obra educativa en la forma adecuada y con los límites que imponen las edades propias de cada nivel educativo.

Cuatro. Al seguro escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

Cinco. A recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil.

Seis. A la protección jurídica al estudio a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

Siete. A constituir círculos culturales y deportivos en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y Asociaciones en el de Educación universitaria respectivamente, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil.

Artículo ciento veintiséis.—El derecho a la elección de Centros docentes y a recibir formación comporta:

Uno. Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo, el comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición del estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante. Reglamentariamente se establecerá el correspondiente cuadro de faltas y sanciones.

Dos. Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros docentes, el profesorado y los medios instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada, para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridos a lo largo de sus estudios.

Artículo ciento veintisiete.—El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

Uno. La prestación de servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de su ingreso en un Centro docente, para establecer el régimen de tutorías, que permita adecuar el Plan de Estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos; asimismo, se ofrecerá esta orientación al término de cada nivel o ciclo para ilustrar a los alumnos sobre las disyuntivas que se les ofrecen.

Dos. La prestación de servicios de orientación profesional a los alumnos de segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación universitaria, por medio de información relacionada con la situación y perspectiva del empleo.

Artículo ciento veintiocho.—La cooperación de los estudiantes en la obra educativa, a través de su participación en la forma que reglamentariamente se establezca, en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes implica:

Uno. Seguir la ampliación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

Dos. Formular reclamaciones fundadas, ante las autoridades docentes respectivas, en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

Tres. Emitir por escrito al finalizar sus estudios de Bachillerato, de cada grado de Formación Profesional y de cada ciclo de la Educación universitaria antes de la expedición del título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo

y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo ello a fin de contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza que hayan de recibir las promociones posteriores de alumnos.

Artículo ciento veintinueve.—El derecho a la sanidad, a la seguridad social escolar y a las ayudas al estudio para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas supondrá:

Uno. Un seguro médico-escolar y un régimen especial de seguro escolar que proteja a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente, la enfermedad y demás contigencias que puedan afectar a la continuidad en sus estudios, a cuyo fin se autoriza al Ministerio de Trabajo para que lo regule en relación con el régimen general y los demás regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, con objeto de evitar la doble cobertura de tales riesgos y de obtener una mayor eficacia. En este caso tendrán derecho preferente a ser atendidos en las Instituciones de rango universitario que tengan proyección médico-asistencial.

Dos. El establecimiento de un sistema de ayudas, incluidos alimentación, alojamiento y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia en los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los servicios de residencias, Entidades culturales, recreativas y deportivas que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa.

Tres. Los servicios de alimentación y transporte escolar que exija la efectividad de la educación obligatoria.

Cuatro. La creación de Instituciones sociales que permitan la realización de prácticas de cooperación y mutualismo, tales como las Mutualidades y Cotos escolares.

Cinco. Libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales y facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a la formación cultural.

Artículo ciento treinta.—El derecho a la protección jurídica, al estudio y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica:

Uno. El derecho de los alumnos, jurídicamente exigible, a que se impida durante el período de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado su dedicación a trabajos que perturben su asistencia escolar o que perjudiquen su normal desarrollo físico-psíquico y, asimismo, a que se fomenten los aspectos educativos de los medios de comunicación social y a que se les proteja de los influjos extraescolares de cualquier índole que sean perjudiciales para su formación.

Dos. El derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

Tres. El derecho a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente mediante los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada.

Artículo ciento treinta y uno.—El derecho a la constitución de Círculos culturales en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y de Asociaciones en la Educación universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil, supondrá:

Uno. La representación corporativa de los mismos en los órganos de gobierno de los Centros docentes, que se regulará reglamentariamente.

Dos. La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

Tres. La participación de tales Círculos o Asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional.

TITULO QUINTO

Administración educativa

CAPITULO PRIMERO

Planeamiento y programación

Artículo ciento treinta y dos.—Para la ejecución de esta Ley, el Gobierno se ajustará a las siguientes orientaciones:

Uno. Se atenderá, en primer lugar, a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional mediante planes regionales o comarcales que establezcan igualdad de oportunidades en todos los aspectos en las zonas rurales y urbanas.

Dos. La implantación del Bachillerato se hará en concordancia estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica. La creación de nuevos Centros se hará en relación con la demanda de población escolar.

Tres. La creación de nuevos Centros de Educación universitaria se hará en función de la población escolar que reúna los requisitos exigidos, del desarrollo de nuevas ramas derivadas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales. En todo caso, tendrá prioridad lograr la descongestión de los actuales Centros y la potenciación científica y docente.

Cuatro. La creación de los Centros de Formación Profesional se efectuará de acuerdo con las necesidades nacionales, y en cuanto a su distribución regional se tendrá en cuenta la población escolar y las características sociales y económicas de la región.

Artículo ciento treinta y tres.—En los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social se determinarán el número de puestos escolares a crear en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo y distribución regional de los mismos y comprenderán un cálculo financiero que abarcará los siguientes extremos:

a) Coste de primer establecimiento, sostenimiento y funcionamiento de los correspondientes puestos escolares.

b) Modificaciones a introducir en las plantillas de los Cuerpos docentes y demás personal necesario para atender a los puestos de nueva creación y repercusión financiera de las mismas. Las modificaciones de plantilla necesarias para atender las necesidades no previstas en el Plan se operarán según el procedimiento ordinario.

Artículo ciento treinta y cuatro.—En la creación de Centros se preverá su desdoblamiento en cuanto éstos rebasen el número máximo de alumnos previsto reglamentariamente y su supresión o fusión con otros cuando queden por debajo del mismo.

CAPITULO II

Organos de la Administración educativa

Artículo ciento treinta y cinco.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, como órgano del Estado inmediatamente responsable de la Educación, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes le reconocen, el ejercicio de las competencias señaladas en esta Ley, y en especial las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y planes de educación y ejecutar sus acuerdos en este campo.

b) Proponer al Gobierno la creación y supresión de Centros estatales de enseñanza y los anteproyectos de la Ley de creación, autorización para crear y suprimir Universidades, Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, de acuerdo con el apartado c) del artículo cuarto de esta Ley.

c) Ejercer la superior dirección de todas las Instituciones educativas dependientes del Departamento.

d) Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales.

e) Estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas.

f) Expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley. Los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo ciento treinta y seis.—El gobierno y administración de Centros de enseñanza dependientes de otros Ministerios, de la Organización Sindical o de otras Entidades públicas corresponden a éstos, pero respecto de los mismos compete al Ministerio de Educación y Ciencia:

a) Determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios o prácticas desarrollados en cada uno de estos Centros.

b) Fijar las titulaciones que ha de poseer su Profesorado, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

c) Aprobar los planes de estudios, incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer, y establecer los límites máximos y mínimos de las horas lectivas.

d) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades públicas, especialmente la Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos.

Dos. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las Academias Militares de Tierra, Mar y Aire, ni a los Centros de Formación del personal encargado del orden público, ni a los Centros de Formación de eclesiásticos, que se regirán por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco, las enseñanzas de Formación Política Cívico-Social y Educación Física Deportiva, así como las enseñanzas de actividades domésticas en los Centros estatales y no estatales, serán reguladas por el Gobierno teniendo en cuenta las competencias de los Organismos del Movimiento. Las actividades extraescolares y complementarias de las mismas y el procedimiento para la selección del Profesorado serán establecidas por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y la Secretaría General del Movimiento. Esta ordenación y las plantillas y remuneraciones del personal docente se fijarán por analogía con las correspondientes a los Profesores de los diferentes niveles educativos.

Cuatro. La ordenación y supervisión de la educación religiosa prevista en el artículo sexto, así como la selección del Profesorado para la misma, competen a la Iglesia y serán reguladas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Las remuneraciones del Profesorado se fijarán por analogía con las del Profesorado de los correspondientes niveles educativos.

Artículo ciento treinta y siete.—Compete también al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes gravados en ellas. Se autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela sobre estas Entidades, ajustándose a los criteros y directrices siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia intervendrá en el reconocimiento y clasificación de estas Instituciones aunque cumplan, además de fines docentes, otros fines asistenciales no docentes.

Dos. Cuando los fundadores o causantes hayan atribuido a los Patronatos, Administradores o titulares de los bienes gravados con cargas docentes una actividad discrecional en la elección de aquéllas, se exigirá un programa de

actuación para cada decenio, como máximo, prorrogándose el anterior hasta la aprobación por el Ministerio de cada nuevo programa.

Tres. Las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes, pero habrán de ajustar su gestión económica a las normas que reglamentariamente se establezcan, y corresponderá a los Patronatos, Administradores o titulares de las mismas la prueba del cumplimiento de los fines a que se destinan.

Cuatro. El Ministerio tiene a su cargo el control de los actos extraordinarios de gobierno y administración de las Fundaciones y establecerá reglamentariamente la debida publicidad de los fines, los recursos y la gestión ordinaria de cada Fundación, salvo que por la Ley se atribuyan a otro Ministerio.

Artículo ciento treinta y ocho.—Uno. El Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas Dependencias y Organismos, autónomos o no, de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planteamiento y programación de la educación.

Dos. Con la misma finalidad podrá el Gobierno, por Decreto, aprobar el traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos dependientes de otros Departamentos ministeriales.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias a fin de conseguir la normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de las dependencias y Organismos del Departamento.

Artículo ciento treinta y nueve.—El Ministro y demás autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia podrán desconcentrar o delegar las competencias que tengan atribuidas en otras autoridades del Departamento, sin más limitaciones que las contenidas en los apartados *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*) del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La desconcentración deberá ser aprobada por Decreto y la delegación por Orden del Ministro del Departamento.

Artículo ciento cuarenta.—La Presidencia del Gobierno y el Ministro de Educación y Ciencia adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para dotar a dicho Departamento del personal técnico adecuado y necesario para las funciones superiores de administración de la educación requeridas para la aplicación de esta Ley.

Artículo ciento cuarenta y uno.—Uno. En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquélla, a excepción de los Centros de Educación universitaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo setenta y siete.

Dos. En cada provincia, y bajo la presidencia del Delegado provincial de Educación y Ciencia, existirá, entre otros órganos, una Junta Provincial de Educación. En el ámbito del Distrito universitario se constituirá una Junta de Distrito presidida por el Rector. Reglamentariamente se determinarán la composición y atribuciones de las Juntas, de las que formarán parte, en todo caso, representaciones de los sectores estatal y no estatal de la enseñanza.

Artículo ciento cuarenta y dos.—Uno. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Dos. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la Inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos Catedráticos de Educación Universitaria.

Artículo ciento cuarenta y tres.—Uno. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo doce. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad corrspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros del nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Instittuos de Ciencias de la Educación.

Dos. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes.

Tres. Los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación cada tres años como mínimo.

Cuatro. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministro de Educación y Ciencia.

Cinco. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—Uno. El Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación, será organizado por el Gobierno a propuesta de dicho Departamento, de manera que su composición asegure, junto a una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, una adecuada representación de los Organismos, Entidades y sectores vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

Dos. El Consejo Nacional de Educación en pleno o en Comisión permanente, según se establezca reglamentariamente, informará con carácter preceptivo:

a) Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.

b) Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación general de educación.

c) Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Los proyectos de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia

o los órganos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial. 270

e) Los demás asuntos de suficiente rango en que así se establezca reglamentariamente.

Tres. Los titulados que impartan enseñanzas en los Centros no estatales se podrán organizar en Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados, que actuarán como órganos consultivos en aquellas cuestiones que afecten a sus miembros en el orden profesional. El Ministerio de Educación y Ciencia organizará su composición, ámbito y funciones, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical y del Movimiento.

Artículo ciento cuarenta y seis.—La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, pudiendo funcionar en pleno y en Comisiones.

Dos. El Consejo de Rectores tendrá el carácter de Comisión Permanente de esta Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

Tres. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones entre las cuales figurarán, en todo caso, las de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas Universitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley y para dictar en la esfera de su competencia o proponer en otro caso al Gobierno cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, se entenderá referido a la Educación Preescolar y Educación General Básica el régimen vigente en Navarra para la Educación Primaria.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del mismo e iniciativa de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará por Decreto aquellas materias concretas que también son objeto normativo de las Leyes a que se refiere el artículo sesenta y seis, párrafo tercero, y que podrán ser recogidas, a los efectos prevenidos en dicho artículo, en los corerspondientes Estatutos universitarios, sin perjuicio de la ulterior aprobación de cada uno de éstos por el Consejo de Ministros.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo séptimo de esta Ley.

Cuarta.—Uno. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuere su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario hasta que vayan entrando en vigor las respectivas disposiciones que se dicten en ejercicio de esta Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas.

Dos. En estas disposiciones de aplicación se relacionarán las normas que vayan quedando derogadas.

Tres. Anualmente el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Estado, promulgará un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las medidas precisas para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en esta Ley. Esta implantación podrá

llevarse a efectos por niveles, etapas, ciclos y cursos de enseñanza, así como zonas territoriales o clases de Centros; todo ello en atención a las disponibilidades de profesorado, locales, dotaciones y demás condiciones que garanticen la eficacia de la educación.

Dos. Cuando las medidas antes indicadas se refieran a alumnos de enseñanzas distintas de las comprendidas en la primera etapa de la Educación General Básica, los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de esta Ley se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de estos planes. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

Tres. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor, realizando, en su caso, los estudios o pruebas correspondientes.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para sustituir en el más breve plazo posible las pruebas de grado del Bachillerato elemental, y a medida que se vaya implantando el Bachillerato unificado y polivalente y el Curso de Orientación Universitaria, las pruebas de grado del Bachillerato superior y la prueba de madurez, para la obtención de los títulos de Bachiller elemental o superior, respectivamente.

Segunda.—Uno. Los actuales Centro estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos.

Dos. Las unidades y cursos de Educación General Básica, en sus dos etapas, se agruparán en Centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo. Cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en secciones conjuntas de alumnos de edades diferentes, en las condiciones que se reglamenten.

Tres. Las Escuelas Normales y las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales se integrarán en las Universidades como Escuelas universitarias, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuatro. Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Cinco. Los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos y titulaciones, de Diplomado, Licenciado y Doctor, y serán impartidos en la Universidad sin perjuicio de aquellos que sólo requieran la capacitación que otorga la Formación Profesional en cualquiera de sus grados. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas con el fin de que su regulación orgánica y docente se realice de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

Seis. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, reglamentará la incorporación a la Universidad del Instituto Nacional de Educación Física, con el rango de Instituto Universitario.

Siete. Las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se convertirán en Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

Ocho. Los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el Profesorado quedarán sometidos a los conciertos que se celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados.

Nueve. Los actuales Institutos Politécnicos Superiores tendrán provisionalmente el mismo régimen económico y administrativo determinado por esta Ley para las Universidades. Una vez que se cuente con los Centros y Departamentos precisos, estos Institutos se constituirán en Universidades, integradas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias de carácter técnico. Para este período transitorio el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Estatuto provisional, ajustado a las directrices de esta Ley.

Diez. Se desarrollarán orgánicamente y cuando proceda en Departamentos los estudios específicos de las enseñanzas mercantiles en todos los ciclos universitarios, de acuerdo con los artículos sesenta y nueve y siguientes, garantizando la demanda de la sociedad en todo lo referente a las exigencias de la Empresa. Los actuales Centros de las Escuelas Profesionales de Comercio se integrarán en la Universidad como Escuelas universitarias.

Once. Las facultades establecidas en el artículo ciento treinta y seis serán reguladas, en lo que respecta a Centros educaticos de otros Ministerios, por Decreto propuesto conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y el titular del Ministerio al que esté afecto el Centro de enseñanza de que se trate.

Doce. Las actuales Enseñanzas del Hogar quedarán equiparadas a la Formación Económica o Enseñanzas y Actividades Domésticas que se establecen en esta Ley para el Bachillerato. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá los preceptos que actualmente regulan estas enseñanzas, en tanto se dicten las normas reglamentarias que les sean aplicables.

Tercera.—Uno. Los Centros de enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley, se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Dos. La clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarlo, quedará temporalmente privado de sus derechos docentes.

Tres. Para las actuales Escuelas de Enseñanza Primaria el acuerdo de clasificación se adoptará por Orden ministerial. Cuando se trate de Centros de Bachillerato se hará por Decreto. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Cuatro. Los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.

Cinco. Cuando por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el Establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que hayan podido obtener, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación.

Seis. Para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la Educación se observarán las disposiciones dictadas para los Centros estatales.

Siete. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

Cuarta.—Uno. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, acordará la integración de las Universidades Laborales, que mantendrán su denominación actual, en el régimen académico que en la misma se establece.

Dos. En el mismo plazo, y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento, se establecerá la integración, en el sistema educativo general de esta Ley, de los Centros dependientes de las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina,

 Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento. Igual integración en el sistema educativo general de la Ley se realizará por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical por lo que se refiere a los Centros dependientes de ésta.

Quinta.—Uno. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, se elevarán por las respectivas Universidades, al Ministerio de Educación y Ciencia, los proyectos de Estatutos provisionales por los que los referidos Organismos habrán de regirse hasta tanto se constituyan los Patronatos mencionados en el artículo ochenta y tres de esta Ley. Se constituirá un Patronato provisional de acuerdo con dicho artículo, que será oído preceptivamente y se disolverá al ser aprobados los mismos. Caso de que dentro del indicado plazo no se presentasen los proyectos de Estatutos, el Ministerio de Educación y Ciencia los redactará y elevará a la aprobación del Gobierno.

Dos. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Gobierno de dichos Estatutos provisionales, deberán quedar constituidos los Patronatos universitarios.

Tres. Inmediatamente después quedará constituida la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis.

Cuatro. En el plazo de un año se reorganizará el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco de esta Ley.

Sexta.—Uno. La integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes y, en su caso, en las respectivas escalas que se crean en la presente Ley, se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda.

Dos. Con iguales criterios, y en la misma forma, se efectuará la integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

Tres. En los casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedarán en situación a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y de residencia y prestarán servicios docentes iguales o análogos a su actual función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Cuatro. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia pasarán a formar parte del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo ciento cuarenta y dos. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Directores Escolares podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado tercero del artículo ciento diez, respecto del ejercicio de las funciones directivas.

Cinco. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar y Educación General Básica. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente los requisitos necesarios para impartir las enseñanzas en la segunda etapa, teniendo en cuenta los diplomas o títulos que posean, o la superación de los cursillos especializados que se establezcan.

Seis. En forma reglamentaria se regularán los procedimientos por los que, mediante pruebas, concursos, concursos-oposición, según los casos, puedan acceder en turno restringido a los Cuerpos actualmente existentes, los Maestros o Profesores que hubiesen servido al Estado durante un mínimo de cinco años académicos completos en calidad de interinos.

Siete. Los actuales Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, con título de Doctor, podrán concursar en turno restringido, por una sola vez, a las vacantes en disciplinas iguales, o que puedan declararse análogas, del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas universitarias.

Ocho. Análogo derecho al reconocido en el apartado anterior se otorgará, por una sola vez, a los actuales Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, siempre que se hallen en posesión del título de Licenciado, respecto del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

Séptima.—Uno. En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se crea por la presente Ley se integrarán, mediante concurso restringido, quienes posean el título de Doctor, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos o Profesores encargados de Laboratorio mediante concurso-oposición y hubieran prestado servicios continuados durante cinco años académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad con una antigüedad mínima de tres años.

Dos. El primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos. Profesores adjuntos provisionales o interinos, Profesores ayudantes o Profesores encargados de grupo o curso que posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición.

Tres. Los servicios prestados como Profesores adjuntos antes de su ingreso en el nuevo Cuerpo no se computarán a efectos económicos de antigüedad en el mismo.

Octava.—Uno. Se mantendrá el régimen actualmente existente de las Mutualidades de los Cuerpos docentes, de acuerdo con sus propias normas.

Dos. Reglamentariamente se establecerá un régimen de protección social adecuado para los que, sin tener la condición de funcionarios, presten sus servicios en Centros docentes estatales, cualquiera que sea su situación académica y profesional.

Novena.—Quedarán subsistentes los derechos de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidas a los actuales Maestros nacionales de Enseñanza Primaria.

Décima.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, excepcionalmente y en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que, durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de esta Ley, puedan impartir la enseñanza, aunque no posean la titulación que en la misma se exige para el correspondiente nivel.

Dos. Cuando se trate de Centros estatales, la habilitación permitirá el posible encargo de funciones docentes, aun cuando no correspondan a la escala a que pertenezcan los designados.

Tres. Los beneficiarios de estas habilitaciones y nombramientos no adquirirán por ello derecho a ingreso en los Cuerpos docentes.

Once.—Uno. En las disposiciones de ejecución de la presente Ley se regulará el acceso directo a los estudios universitarios de quienes, por disposiciones especiales vigentes, tuvieran reconocido dicho acceso a estudios universitarios o a otros que por esta Ley quedan integrados en la Universidad.

Dos. Todos los que posean un título o diploma en Centros estatales de cualquier Ministerio que exija cursos de duración superior a un año y para cuyo ingreso se haya exigido título de Bachillerato Superior o equivalente, tendrán acceso directo a la Universidad en la forma que reglamentariamente se preceptúe.

Doce.—En los dos años académicos siguientes a la publicación de esta Ley, todos aquellos que no estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios, teniendo cumplidos catorce años en esa fecha, podrán obtener el título de Graduado Escolar, realizando las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Trece.—Mediante los oportunos Reglamentos, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para el acceso al Bachillerato unificado y polivalente, tanto para los que estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios como para los que se hallen cursando el actual Bachillerato Elemental.

270 Catorce.—Uno. Se respetarán los derechos que la legislación tradicional, y vigente, reconoce a los Doctores españoles. Disposiciones especiales puntualizarán el grado de méritos y ventajas que hayan de reconocerse a los mismos.

Dos. El Gobierno dictará las normas necesarias para garantizar el uso riguroso, tanto a fines profesionales como honoríficos, de las titulaciones académicas establecidas en esta Ley, especialmente en los artículos veinte, veintinueve, treinta y nueve y cuarenta y dos. Deberán usarse completas las titulaciones administrativas correspondientes a los distintos niveles del profesorado, derivadas de lo establecido en el artículo ciento ocho, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Quince.—Uno. Los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Secciones de Económicas y Comerciales), los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía) y los actuales Intendentes y Actuarios mercantiles, integrados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, conservarán sus denominaciones, quedando equiparados, a efectos académicos, en todos los derechos, sin excepción alguna.

Dos. Todos aquellos Doctores y Licenciados que en la actualidad pertenecen a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, así como aquellos que con las mismas titulaciones actúen, tanto en la enseñanza estatal como en el ejercicio profesional, podrán pertenecer voluntariamente a las Corporaciones profesionales mencionadas en el número tres del artículo ciento cuarenta y cinco.

Dieciséis.—Se declara subsistente la Junta de Construcciones Escolares y se determinarán su competencia y funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Se conceden créditos extraordinarios y suplementarios para gastos corrientes por un total de mil ciento veintinueve coma ocho millones de pesetas, aplicados al Ministerio de Educación y Ciencia, en el ejercicio de mil novecientos setenta, con baja en los créditos de inversiones en la forma que el Gobierno acuerde, autorizándose al mismo para aplicar a los conceptos presupuestarios que correspondan las cantidades otorgadas.

Dos. Para el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, en el estado de modificación de créditos presupuestarios se incrementarán los correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia en la cantidad de siete mil doscientos diecinueve coma ocho millones de pesetas.

Tres. Dichos créditos deberán dedicarse principalmente a la Educación General Básica y, si fuera preciso hacer aplicaciones en el capítulo uno presupuestario, únicamente podrá disponerse para remuneraciones de nuevo personal, y siempre conforme a las normas básicas y comparativas con los otros funcionarios públicos dependientes de los demás Departamentos ministeriales.

Cuatro. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos ocho y nueve de la vigente Ley de Presupuestos, se autoriza al Gobierno para que en los ejercicios mil novecientos setenta-setenta y uno, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del de Hacienda, pueda realizar transferencias entre todos los créditos aplicados a los gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—Uno. El Estado aportará, con carácter preferente, los medios económicos para la progresiva y total ejecución de la presente Ley, con las modificaciones necesarias para su actualización en función de los resultados obtenidos según lo previsto en el artículo 8.° de la misma.

Dos. Los presupuestos de los diez años siguientes darán carácter prioritario a los gastos corrientes del Ministerio de Educación y Ciencia, señalándose como cifras indicativas las siguientes:

AÑOS	Cifras absolutas en millones de pesetas
1972	40.625
1973	46.914
1974	54.254
1975	61.060
1976	67.690
1977	71.928
1978	76.516
1979	82.082
1980	88.021
1981	93.520

Tres. En relación a lo dispuesto en los artículos noventa y cuatro punto cuatro, noventa y seis y trece punto tres, última parte de la presente Ley, el Gobierno atenderá preferentemente a la Educación General Básica y Formación Profsional de primer grado para cubrir los puestos escolares gratuitos en los Centros estatales.

Cuatro. El incremento de remuneraciones del personal dependiente de dicho Ministerio habrá de guardar relación con el resto de los funcionarios públicos de categoría similar.

Tercera.—En los futuros Planes de Desarrollo se consignarán las cifras de inversión que requieran las necesidades establecidas en la presente Ley.

Cuarta.—Uno. Continuará en vigor la cuota de Formación Profesional, que será dedicada a la Formación Profesional de primero y segundo grados. Para acomodarla, en su caso, a las necesidades de la Formación Profesional, su importe podrá ser modificado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, oída la Organización Sindical.

Dos. Las Empresas privadas que sostengan a su costa, individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes, la Formación Profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento, técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el setenta y cinco por ciento, si se trata de Escuelas exclusivamente propias, y hasta el treinta por ciento en los otros casos, de la cuota total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Quinta.—Los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Sexta.—Uno. Por Decreto, podrán hacerse adaptaciones en las plantillas de los Cuerpos docentes, siempre que las mismas no rebasen los límites establecidos en el Presupuesto.

Dos. A partir de la promulgación de la presente Ley, los Profesores numerarios sólo podrán ocupar plaza en una de las plantillas de los Cuerpos enumerados en el artículo ciento ocho.

Tres. A los efectos previstos en el número tres del artículo ciento treinta y ocho de la presente Ley, se autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos Autónomos se efectúe mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automatizados y mediante Entidades españolas de crédito. La prestación de este servicio será enteramente gratuita para todos los perceptores.

270 Séptima.—En el plazo de dos años, los Ministros de Educación y Ciencia y de la Vivienda propondrán al Gobierno, y éste remitirá a las Cortes un proyecto de Ley por el que se determinarán los solares a reservar para la construcción de Centros educativos en las nuevas urbanizaciones y en las zonas urbanas sujetas a ordenación, de manera que, en función de la importancia de la población, se haga posible la construcción, por el Estado o por los promotores de Centros no estatales, de las instituciones educativas y culturales necesarias.

Dada en el Pazo de Meirás a cuatro de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.*

INDICE ANALITICO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

A

Abandono:

De funciones educativas: reclamaciones, 128-2.

Academias Militares:

Su competencia en educación, 136-2.

Acatamiento:

A la disciplina académica: obligación del estudiante, 126-1.

Acceso:

A Colegios Mayores y Menores; preferencias, 101-7.
A Enseñanzas Especializadas, 46-2.
A estudios universitarios, DT 11.
A Formación Profesional, 40-2.
Al Bachillerato, DT 13.ª
Al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, 112-1 y 2.
Al Cuerpo de Catedráticos de Formación Profesional, 121-3.
Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, 115-2.
Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, 116.
Al Cuerpo de Propesores adjuntos de Universidad, 118, DT 7.ª
Al Cuerpo de Profesores agregados de Bachillerato, 112-3.
Al Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 115-1.
Al Cuerpo de Profesores agregados de Formación Profesional, 121-3.
Al Cuerpo de Profesores agregados de Universidad, 117.
Al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, 110-1 y 2.
Al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especiales, 122-2.
Al Profesorado estatal, 107-3.
Facilidades a los actos y espectáculos de Formación Cultural, 129-5.
Libre y gratuito a Museos, Bibliotecas y Monumentos Nacionales, 129-5.

Accidentes:

Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Acción docente:

Bachillerato:
Despertar y desarrollar la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora, 27-1.
Dirección del aprendizaje, 27-1.
Su sentido, 27-1.
Técnicas de trabajo intelectual, 27-1.

Aclaración:

De la Ley General de Educación: facultad del Ministerio de Educación y Ciencia, DF 1.ª-1.

Actividad administrativa:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad agropecuaria:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad artística:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad comercial:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad industrial:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad náutico pesquera:

En Bachillerato, 26-1.

Actividades culturales:

Valoración del rendimiento, 11-5.

Actividades deportivas:

Derecho del estudiante a, 125-5.
Valoración del rendimiento, 11-5.

Actividades domésticas:

En Educación General Básica, 17-1.
Enseñanzas de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.
Equiparación a enseñanzas del hogar, DT 2.ª-12.
Nociones, 17-1.

Actividades educativas:

De alumnos, 3-1.
De centros docentes, 3-1.
Continuidad de, 3-1.
Cooperación social y económica a las, 135 *e*).
Dedicación a, 3-1.
En Educación General Básica, 17-1.
Eficacia de las, 3-1.
Juicio razonado sobre las, del Centro docente, 128-3.
Perfeccionamiento de las, 3-1.
De Profesores, 3-1.
Valoración del rendimiento, 11-5.

Actividades extraescolares:

Alumnos de Bachillerato, 111-1-5.ª
Alumnos de Educación General Básica, 109-3.

Actividades formativas:

Para los estudiantes, 131-2.

Actividades optativas:

Determinación por los Centros docentes, 56-1.

Actividades de perfeccionamiento:

Para el profesorado de Bachillerato, 111-1-4.°
Participación de los Profesores de Educación General Básica, 109-6.

Actividades prácticas:

Capacitación, 17-1.
En Educación General Básica, 17-1.
Previas a la Formación Profesional de Primer Grado, 17-1.

Actividades profesionales:

Acceso de los alumnos a instituciones, explotaciones y lugares de trabajo, 18-2.
Capacitación, 1-2.
Su observación por los alumnos, 18-2.

Actividades de promoción cultural:

A favor de adultos, 109-3.

Actividades recreativas:

Derecho del estudiante a, 125-5.

Actividades técnico-profesionales:

Concierto entre centros docentes y entidades públicas y privadas, 61-2.
De carácter optativo en centros de Bachillerato, 61-1 y 2.
En Bachillerato, 21-2, 23 c) y 26-1.
Profesorado, 112-4.

Actividades varias:

En Bachillerato, 26-1.

Actos de formación cultural:

Facilidades de acceso a los estudiantes, 129-5.

Actualización:

De la educación de adultos, 44-1 *b*).
De la formación práctica de los alumnos, 41-3.
Periódica del sistema educativo, 9-3.

Actuarios mercantiles:

Equiparación, DT 15.ª-1.

Acuerdos:

De Universidades entre sí o con Centros de Investigación o Entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, 68-2 *h*).

Acuerdos internacionales:

Centros docentes extranjeros establecidos en España, 94-2 y 99-1.

Administración:

De Centros docentes, 56-1.
De Centros docentes universitarios, 64-2.

Administración Educativa:

Organos:

Ministerio de Educación y Ciencia:

Competencias, 135, 136 y 137.

Creación y supresión de Centros estatales de Enseñanza, 135 *b*).
Dirección de todas las instituciones estatales educativas, 135 *c*).
Enseñanzas de Formación Política, Cívico-social y Educación Física y Deportiva, 136-3.
Enseñanzas en materia de educación religiosa, 136-4.
Estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica de las actividades educativas, 135 *e*).
Expedición de títulos, 135 *f*).
Inspección y coordinación de todas las instituciones educativas, 135 *d*).
Planes de Educación, 135 *a*).
Política educativa, 135 *a*).
Respecto de centros dependientes de otros Ministerios o entidades, 136-1.
Excepciones, 136-2.
Supervisión y control de Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales, 137.

(Véase *Ministerio de Educación y Ciencia y Organos de la Administración.*)

Planeamiento y programación, 132, 133 y 134.

Creación de Centros, 134.
Orientaciones, 132.

Creación de Centros de Formación Profesional, 132-4.
Creación de Centros Universitarios, 132-3.
Implantación del Bachillerato, 132-2.
Implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita, 132-1.

Puestos escolares a crear:

Cálculo financiero, 133 *a*) y *b*).

Administración del Estado:

Centros docentes estatales: su creación y sostenimiento, 55 *a*).

Adolescente:

Formación de su personalidad, 109-1.

Adscripción a localidades o plazas docentes:

Del profesorado estatal, 107-3.

Adultos:

Cursos de Promoción cultural, 111-1-5.:
Educación Permanente de, 136-1 *d*).
Estructura de los Centros de Enseñanza, 91.
Promoción cultural, 109-3.
Sistema educativo, 12-1 y 43 a 45.
(Véase *Educación permanente de adultos y Mayores de veinticinco años.*)

Alimentación:

Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2 y 3.

Alojamiento:

Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2 y 3.

270 **Alumnos:**

Aficiones, 11-3.
Ambiente, 11-3.
Aptitudes, 9-4 y 11-3. (Véase *Aptitudes del alumno.*)
Asociaciones de, 57. (Véase *Asociaciones de alumnos.*)
Cooperación con los Centros docentes, 57.
Representación en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4.

Bachillerato. (Véase *Bachillerato.*)
Aprendizaje, 27-1.
Aptitud creadora, 27-1.
Elección de especialidades, 26-3.
Elección de materias optativas, 25.
Enseñanza libre:
Valoración del aprovechamiento, 28-4 y 5.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Iniciativa, 27-1.
Límites temporales del trabajo escolar, 27-5.
Originalidad, 27-1.
Plan de estudios, 23.
Enseñanzas y actividades técnico profesionales, 23 *c*).
Materias comunes, 23 *a*).
Materias optativas, 23 *b*).
Pruebas de suficiencia, 28-2 y 5.
Técnicas de trabajo individual, 27-1.
En equipo, 27-1.
Individuales, 27-1.
Valoración del aprovechamiento, 28.
Calificación conjunta, 28-1.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Pruebas de suficiencia, 28-2 y 5.

Calificación final de cada curso, 11-4.
Capacitación aprendizaje posterior, 11-2.
Centros de Educación Especial, 93.
Centros no concertados, 97-1.
De Centros no estatales:
En concierto con el Estado, 96-1.
Exención del abono de matrículas y tasas oficiales, 97-2.

Circunstancias personales del informe, 11-3.
Colaboración en las actividades educativas, 3-1, 125-3 y 128.
Colegios Mayores y Menores: acceso, 101-7.
Condiciones físicas del, 11-3.
Cuantía del coste de sostenimiento de la enseñanza en Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado, 94-4 *a*).
Curso de orientación universitaria, 35.
Enseñanzas de recuperación, 35-2.
Sugerencias para elección de carrera, 35-2.
Valoración final, 35-1.

Deber social del estudio, 3-3 y 125.
Deficiente, 49 a 52.
Derechos. (Véase *Derechos de los estudiantes.*)
Educación especial, 50.
Educación General Básica. (Véase *Educación General Básica.*)
Actividades extraescolares, 109-3.
Aptitudes del, 15-1.
Capacidad del, 15-1.
Certificado de escolaridad, 20-2 y 3.
Condiciones peculiares del, 109-2.
Desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, 18-1.
Enseñanzas complementarias de recuperación, 19-3.

Estimación global de resultados, 19-2.
Estudio de las posibilidades ecológicas de la zona geográfica de su centro docente, 18-2.
Etapas, 15-2.
Primera, de seis a diez años, 15-2 *a*).
Segunda, de once a trece años, 15-2 *b*).
Evaluación insatisfactoria, 19-3.
Evolución psicológica, 18-2.
Fomento de la originalidad y creatividad del, 18-1.
Formación de la personalidad del, 109-1.
Graduado Escolar, 20-1.
Información a la familia del, 109-5.
Métodos de enseñanza, 109-2.
Observación de actividades profesionales, 18-2.
Progresos del, 19-1.
Pruebas de madurez, 20-1 y DT 14.ª-2.
Pruebas flexibles de promoción, 19-2.
Trabajo en equipo con el profesorado, 18-1.
Valoración final del curso, 19-2.
Valoración de sus progresos, 19-1.

Enseñanza por Radio y Televisión, cursos nocturnos en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2, 90.
Evaluación del rendimiento educativo de los, de Centros libres, habilitados y homologados, 95-1 *a*), *b*) y *c*).
Evolución psicobiológica de los, 9-2 *d*).
Familia del, 11-3.
Formación unitaria y equilibrada de los, 11-2 y 62-2.
Inadaptados, 49 a 52.
Informe escrito reservado sobre sus circunstancias personales, 11-3.
Modalidades en el sistema educativo por sus peculiaridades, 12-2.
Necesitados de educación especial, 50.
Nivel educativo del, 11-2.
Nivel formativo e instructivo, 11-2.
Nivel mental del, 11-3.
Padres del, 11-3 y 5.
Colaboración en redacción informe reservado sobre sus circunstancias personales, 11-3.
Relación con directivos de los Centros docentes, 11-5.

Peculiaridades del, 12-2.
Personalidad del, 11-3.
Planes de Estudio a extinguir, DT 1.ª-3.
Preparación para la Formación Profesional, 89-3.
Pruebas de capacitación, 11-2.
Sistema educativo: modalidades por las peculiaridades del, 12-2.
Superdotados, 49-2 y 53.
Valoración del rendimiento educativo, 11. (Véase *Evaluación continua* y *Valoración del rendimiento educativo.*)

Universidad:
Acceso, DT 11.
Límite máximo de permanencia de los no aprobados, 38-3.
Participación en el Claustro Universitario, 84-1.
Representación en el Claustro de Centros integrados en la Universidad, 87-1.
Valoración de su aprovechamiento educativo, 38.

Alumno-Profesor:

Relación numérica en Centros estatales, 11-5.
Relación numérica en Centros no estatales, 124-2.

Antecedentes académicos:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Antigüedad:
De Maestros o Profesores interinos, DT-6-6.
En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, DT-7.ª

Antropología:
Materia común del Bachillerato, 24 c).

Años (en niveles educativos):
De seis a diez años: Primera etapa de Educación General Básica, 15-2 *a*).
De once a trece años: Segunda etapa de Educación General Básica, 15-2 *b*).
De catorce a dieciséis años: Bachillerato, 21-3.

Apertura de Centros:
Autorización previa a los no estatales, 94-3.

Apreciación estética y artística:
Materia de la Educación General Básica, 16.

Aprendizaje:
Bachillerato: acción docente, 27-1.
Educación General Básica: adquisición, desarrollo y utilización funcional de hábitos y técnicas instrumentales de, 16.
Educación Preescolar: capacitación para el posterior, 11-2.

Aprovechamiento:
De los alumnos de Bachillerato, 28.
Insuficiente en Educación General Básica, 20-2.
Suficiente en Educación General Básica, 20-1.

Aptitud creadora:
Su fomento, 27-1.

Aptitudes del alumno:
Bachillerato: Materias optativas según las aptitudes peculiares del alumno, 23-*b*).
Constancia escrita de las, 11-3.
De deficientes e inadaptados, 52.
De superdotados, 49-2 y 53.
Educación especial, 49-2.
Educación General Básica, 15-1.
Elección de Carreras y Profesiones: Curso de Orientación Universitaria, 31-2 *b*).
Orientación al alumno, 9-4.

Aptitudes didácticas:
Para el ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Archivos:
Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.

Areas de actividad educativa:
En Bachillerato, 23 a 26.
En Educación General Básica, 17.
En Educación Preescolar, 14.
En Educación Universitaria, 30 a 34.

Arquitecto:

Titulación Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Titulación mínima para Profesores de Bachillerato o Agregados de Escuelas Universitarias, 102-1 *b*).
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Tercer Grado, 102-1 *f*).
Título de, 39-2.

Arquitecto técnico:

Titulación mínima para Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, 102-1 *a*).
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Segundo Grado, 102-1 *e*).
Título de, 39-1.

Arte dramático:

Escuelas de, DT 2.ª-4.

Artes aplicadas y oficios artísticos:

Escuelas de, DT 2.ª-7.

Asignaturas:

Materias comunes en Bachillerato, 24.
Pendientes de Planes a extinguir, DT 1.ª-2.

Asimilación:

De Profesores contratados a efectos académicos, 102-2.

Asistencia escolar:

Impedir los trabajos que la perturben, 130-1.

Asociaciones:

Colaboración en la Formación Profesional, 41-3.
Constitución, 131.
Derecho del estudiante a su constitución, 125-7.
Formulación de programas de educación de adultos, 45-3.
Formulación de programas en educación especial, 50.

Asociaciones de Alumnos:

Constitución, 131.
Cooperación con los Centros docentes, 57.
Derecho del estudiante a constituirlas, 125-7.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4.

Asociaciones de ex Alumnos:

Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Asociaciones de Padres de Alumnos:

Constitución, 5-5.
Cooperación con los órganos de gobierno de los Centros docentes, 57.
Integración en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Educación General Básica, 60-1.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89-4.
Representación en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4.

Aspirantes:
Al Profesorado estatal: Méritos y circunstancias, 107-3.

Atribuciones:
Del Ministerio de Educación y Ciencia.
En creación y supresión de Centros estatales de Enseñanza, 135 *b*).
En dirección de todas las Instituciones estatales educativas, 135 c).
En ejecutar los acuerdos, 135 *a*).
En estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas, 135 *e*).
En expedición de títulos, 135 *f*).
En Planes de Educación, 135 *a*).
En Política Educativa, 135 *a*).

Ausencia:
De la docencia o la investigación del Profesorado, 103-4.

Autodominio:
Desarrollo de hábitos de, 22-1.

Automatización:
De nóminas, DA 6.ª-3.

Autonomía:
De Centros docentes, 56-1.
De Centros docentes no concertados, 97-1.
De la Universidad, 64-1.

Autoridad delegada:
Los Rectores de Universidad ostentarán la, del Ministerio de Educación y Ciencia, 77-3.

Autoridades de gobierno de la Universidad:
Asesoramiento por el Pleno o por Comisiones del Claustro Universitario, 84-2.

Autorización previa:
Para apertura y funcionamiento de Centros docentes no estatales y Universidades no estatales, 94-3.

Avance científico:
Creación de nuevos Centros de educación universitaria, 132-3.

Ayudantes técnicos sanitarios:
Escuelas de, DT 2.ª-7.

Ayudas:
Al estudiante, 2-3, 7-2, 125-5, 129.
Acceso libre a Museos, Bibliotecas, Monumentos nacionales, actos y espectáculos de formación cultural, 129-5.
Alimentación, 129-2, 3.
Alojamientos, 129-2.
Becas, 129-2.
Becas-salario, 129-2.
Cotos escolares, 129-4.
Económicas, 2-3 y 7-2.
Para evitar la discriminación económica, 125-5.
Por el Estado, 7-2.
Por Entidades, 7-2.

Entidades culturales, 129,2.
Entidades deportivas, 129-2.
Entidades recreativas, 129-2.
Mutualidades, 129-4.
Préstamos, 129-2.
Residencias, 129-2.
Transporte, 129-2, 3.

B

Bachiller (Título de):

Acceso a los estudios de Formación Profesional de Segundo grado, 40-2 *b*).
Acceso al curso de Orientación Universitaria, 32-2.
Título de Bachiller, 29.

Bachillerato:

Acceso a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado, 40-2 *b*).
Acceso al, 20-3 y DT 13.ª
Acción docente en el, 27.
Aprobación ministerial de los programas de, 27-4.
Límites temporales del trabajo escolar, 27-5.
Métodos de enseñanza, 27-2.
Programas de materias, 27-3.
Sentido de la acción docente, 27-1.
Actividades sobre formación laboral, 22-3.
Atenciones preferentes de este nivel, 22-1.
Centros docentes estatales, 61, 62.
Actividades técnico-profesionales de carácter optativo, 61-1 y 2.
Concierto con otros Centros o Entidades públicas y privadas, 61-2.
Denominación, 61-1.
Enseñanzas de carácter optativo, 61-1 y 2.
Estructura básica, 61-1.
Institutos Nacionales de Bachillerato, 61.
Organización de sus Centros, 62.
Director, 62-1, 2, 4 y 5.
Claustro de Profesores, 62-1, 4 y 5.
Consejo Asesor, 62-4 y 5.
Coordinadores, 62-3.
Centros docentes no estatales, 95.
Clasificación, 95-2.
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Requisitos, 95-2.
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 *b*).
Homologados, 95-1 *c*).
Libres, 95-1 *a*).
Contenido de las enseñanzas, 22-2.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Creación de nuevos Centros, 132-2.
Cursos: Tres, 21-3.
Disciplinas preparatorias en Educación General Básica, 17-1.
Edad: Entre catorce y dieciséis años, 21-3.
Educación de adultos, 44-1 *a*).
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Estudios equivalentes, 44-1.
Etapas, 21-3.
Evaluación en Centros estatales, 95-1.
Habilitados: Por Tribunales mixtos, 95-1 *b*).
Homologados: Por Profesorado propio, 95-1 *c*).
Libres: Por Centros estatales, 95-1 *a*).

Fines, 21-1.
Implantación; orientaciones, 132-2.
Libros y material docente, DA 5.ª
Métodos de enseñanza, 27-2.
Nivel unificado, 21-2.
Objetivos generales, 22.
Orientaciones pedagógicas, 27-4.
Plan de estudios, 23, 24, 25 y 26.
Acuerdos con Instituciones y Entidades, 26-2.
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, 23 c) y 26-1.
Materias comunes, 23 *a*) y 24.
Materias optativas, 23 *b*) y 25-1.
Concreción de las materias optativas, 25-2.
Duplicidad, al menos, respecto de las elegidas por el alumno, 25-3.
Profesorado, 62-3, 111 y 112.
Programas, 27-3.
Pruebas de grado, DT 1.ª-4.
Su aprobación ministerial, 27-4.
Sistema educativo, 12-1.
Título de Bachiller, 29.
Título único y polivalente, 21-2.
Trabajo del alumno; duración, 27-5.
Tres cursos, 21-3.
Unificado y polivalente, 21-2.
Valoración del aprovechamiento, 28.
De alumnos de enseñanza libre, 28-4 y 5.
De Centros estatales y en los homologados no estatales.
En cada curso, 28-1.
Nivel mínimo, 28-2.
De Centros no estatales habilitados, 28-3.
Deficiencias de aprovechamiento y su subsanación, 28-5.
Evaluación continua. (Véase *Evaluación continua.*)

Bachillerato elemental:

Acceso al Bachillerato unificado y polivante, DT 13.ª

Bachillerato superior:

Obtención de título, DT 1.ª-4.

Balances:

De las Universidades, 65-5.

Bancos:

Pago de retribuciones del personal, DA 6.ª-3.

Becas:

Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.

Becas salario:

Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.

Beneficios fiscales:

De los Colegios Mayores y Menores y las Escuelas Hogar, 101-9.
De las Universidades, 65-1.

Beneficios legales:

De las Universidades, 65-2.

Bibliotecas:

Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Libre y gratuito acceso a los estudiantes, 129-5.

Bienes:

De las Universidades, 65-1.

Bienestar estudiantil:

Contribución al, 125-5.

Bolsas de estudio:

Para el personal docente, 103-2.

C

Cálculo financiero:

En la creación de puestos escolares, 133 *a*) y *b*).

Calendario para aplicación de la reforma educativa:

Implantación gradual, DT 1.ª

Calendario escolar:

En Enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en Empresas privadas, 47-1 y 2.
En la Enseñanza Universitaria, 37-2.
Mínimo, 10-1.
Recuperación de enseñanzas, 10-1.
Regionalidad, 10-1.
Unificación en el territorio nacional, 10-1.

Calificación:

Conjunta en el Bachillerato, 28-1.
Final de cada curso, 11-4.

Capacidad:

De actuación de las Universidades, 63-3.
Del alumno en la Enseñanza General Básica, 15-1 y 19-1.
Físico deportiva, 16.
De imaginación, 16.
De observación, 16.
Orientación del alumno según su, 9-4.
Reflexión, 16.

Capacidad máxima:

De Centros docentes, 56-2.

Capacitación:

Del alumno en la Formación Profesional, 41-3.
Aprendizaje posterior, 11-2.
Pruebas del alumno, 11-2.

Carácter:

Formación del, 22-1.

Carácter honorífico:

Colaboradores de Cátedra, 114-2.

Cargo público:
Excedencia especial, 107-5.

Carreras:
Elección: Finalidad del Curso de Orientación Universitaria, 32-1 *b*).

Casa-habitación:
Subsistencia del derecho, DT 9.ª

Catedráticos numerarios:
De Bachillerato. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.*)
Elección del Director de Centro, 62-1.
Funciones, 111-1.
Cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, 111-1-2.º
Cursos de perfeccionamiento del Profesorado, 111-1-4.º
Enseñanza, 111-1.
Organización de actividades extraescolares, 111-1-5.º
Organización de cursos de formación cultural, 111-1-5.º
Orientación del trabajo y su coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, 111-1-3.º
De Escuelas Universitarias, 115-2. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.*)
De Universidad, 116. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.*)
Decanos de Facultades: Designación, 80-2.
Directores de Colegios Universitarios: Designación, 82-2.
Directores de Departamentos: Elección, 71-1.
Directores de Escuelas Técnicas Superiores: Designación, 80-2.
Directores de Escuelas Universitarias: Designación, 82-3.
Directores de Institutos Universitarios: Designación, 82-1.
Funciones, 113-*a*).
Rectores: Nombramiento, 77-1.
Vicerrectores: Nombramiento, 78-1.

Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio:
Integración, DT 6.ª-8.

Catedráticos de Escuelas Profesionales de Comercio:
Integración, DT 6.ª-8.

Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio:
Integración, DT 6.ª-8.

Censo:
De alumnos necesitados de educación especial, 50.

Centros concertados:
Construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado, DT 2.ª-8.

Centros dependientes de otros Ministerios:
Su regulación, DT 2.ª-11.

Centros dependientes de Organismos del Movimiento:
Integración, DT 4.ª-2.

Centros docentes:

Actividades, 11-5.
Autonomía, 56-1.
Bachillerato:
Acuerdos con Instituciones y Entidades para impartir enseñanzas optativas, 26-2.
Concreción de materias optativas, 25-2.
Creación de nuevos, 132-2.
Duplicidad, al menos, de las materias optativas elegidas por el alumno, 25-3.
Límite mínimo de especialidades a impartir, 26-3.
Capacidad máxima, 56-2.
Clasificación, 55.
Estatales: Concepto, 55 *a*).
No estatales: Concepto, 55 *b*).
Colaboración en las actividades educativas, 3-1.
Colegios Mayores:
Acceso, 101-7.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto, 101-1.
Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, 103-3.
Creación, 101-6.
Director, 101-2.
Promoción, 101-6.
Colegios Menores:
Acceso, 101-7.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto y contenido, 101-4.
Creación, 101-6.
Conexión con los de educación especial, 93-2.
Cooperación con las Asociaciones de Padres de Alumnos y con las Asociaciones de Alumnos, 5-4 y 5 y 57.
Creación: Acomodación al número de alumnos, 135.
Cursos para extranjeros, 48-2.
Denominación de, 54-2.
Derechos de los padres, tutores y guardadores legales a elegir, 5-3.
Determinación de materias y actividades optativas, programas, nuevos métodos de enseñanza, sistemas de gobierno y administración, 56-1.
De Educación Especial, 51 y 93.
De Educación General Básica, 59 y 60.
De Educación Preescolar, 58.
Para hijos de empleados, 98.
De Educación Universitaria; creación de nuevos, 132-3.
Enseñanzas conforme a planes extranjeros, 48-3.
Entidades públicas, privadas o particulares: promoción y sostenimiento de, 5-1.
Escuelas Hogar:
Beneficios fiscales, 101-9.
Funciones, 101-8.
Especiales: Educación de deficientes e inadaptados, 51.
Especializados, 54-4.
Evaluación del rendimiento de, 142-1 *d*).
Experimentales, 54-4.
Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.
Infracciones, 54-2.
Inspección de, 54-1.
Inspección y coordinación de, competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *d*).
Instalaciones, 11-5.
Límite máximo de alumnos, 56-2.

Mantenimiento: Es obligación del Estado, 126-2.
No estatales:
Apertura y funcionamiento: Autorización previa, 94-3.
De Bachillerato, 95.
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 *b*).
Evaluación por Tribunales mixtos.
Homologados, 95-1 c).
Evaluación por Profesorado propio.
Libres, 95-1 *a*).
Evaluación por Centros estatales.
Clasificación:
Requisitos, 95-2.
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Centros de Educación Preescolar para hijos de empleados, 98.
Centros docentes extranjeros:
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Régimen Administrativo y Económico, 99-1.
De Educación Superior, 100-1.
Otros Centros extranjeros, 100-2.
Creación de, por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, 94-1.
Creación y funcionamiento de Centros por Entidades o personas extranjeras, 94-2.
Centros no concertados, 97.
Autonomía, 97-1.
Exención del abono de matrícula y tasas oficiales, 97-2.
Concierto singular del Estado con Centros no estatales, 96.
Contenido, 96-1.
Con Centros de enseñanza gratuita, 96,3.
Coste de sostenimiento por alumnos y cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
De Formación Profesional de Segundo Grado:
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 *b*).
Evaluación por Tribunales mixtos.
Homologados, 95-1 c)
Evaluación por Profesorado propio.
Libres, 95-1 *a*).
Evaluación por Centros estatales.
Clasificación:
Requisitos, 95-2.
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Gratuidad: Extensión, 94-4.
Acomodación a la enseñanza impartida en los Centros estatales, 94-1.
Concierto de subvenciones, 94-4 *b*).
Cuota de amortización de los edificios e instalaciones, 94-4 *a*) y *b*).
Subvención del Estado, 94-4 *a*).
Normas concordadas, 94-1.
Nuevos planes educativos y didácticos, 54-4.
Ordinarios: Educación de deficientes e inadaptados leves, 51.
Posibilidades ecológicas de las zonas próximas a los mismos, 18-2.
Preparación del profesorado, 54-4.
Registro de, 54,1.

Rendimiento educativo.
Reserva de solares para construcción de DA 7.ª
Residencias: Concepto, 101-5.
Revocación de autorización, 94-3.
Sistema de evaluación continua. (Véase *Evaluación continua.*)
Sujeción a la Ley, 54-1.
Tasas:
En los estatales, 7-1.
En los no estatales concertados, 7-2 y 3.
Valoración del rendimiento educativo, 11-5.
Actividades culturales, 11-5.
Actividades deportivas, 11-5.
Actividades docentes, 11-5.
Formación y experiencias del equipo directivo, 11-5.
Instalaciones docentes, 11-5.
Materias facultativas, 11-5.
Medios modernos de enseñanza, 11-5.
Orientación pedagógica y profesional, 11-5.
Relación numérica alumno profesor, 11-5.
Relación de la Dirección con la familia del alumno y sus comunidades, 11-5.
Rendimiento promedio del alumnado, 11-5.
Titulación académica del profesorado, 11-5.
Vigilancia del rendimiento educativo, 54-3.
(Véase *Centros docentes estatales, Centros docentes no estatales, Centros docentes no gratuitos, Centros experimentales, Evaluación continua y Valoración del rendimiento educativo.*)

Centros docentes estatales:

Adecuación a la presente Ley, DT 2.ª-1.
De Bachillerato:
Actividades técnico-profesionales de carácter optativo, 61-1 y 2.
Concierto con otros Centros o con Entidades públicas y privadas, 61-2.
Denominación, 61-1.
Enseñanzas de carácter optativo, 61-1.
Estructura básica, 61-1.
Normas para su organización, 62-5.
Organización, 62.
Claustro, 62-4 y 5.
Consejo Asesor, 62-4 y 5.
Coordinadores, 62-3 y 5.
Director, 62-1, 2 y 5.
Valoración del aprovechamiento del alumno, 28-1.
Calificación conjunta, 28-1.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Pruebas de suficiencia, 28-2.
Repetición de curso, 28-5.
Concepto, 55 *a*).
Creación, 4 *c*) y 135 *b*).
Curso de Orientación Universitaria: Desarrollo, 34.
De Educación Especial:
Conexión con Centros ordinarios, 93-2.
Estructura y régimen, 93-1.
De Educación General Básica:
Agrupación en Centros únicos, DT 2.ª-2.
Denominación, 59.
Enseñanzas impartidas, 59.
Gratuidad de la enseñanza, 2-2, 94-4.
Normas para su organización, 60-3.

Número de aulas o unidades, 59.
Organización, 60.
Claustro de Profesores, 60-1 y 3.
Consejo Asesor, 60-1 y 3.
Director, 60-1 y 2 y 110-3.

De Educación Preescolar:
Clasificación, 58.
Gratuidad, 13-3.
Normas para su organización, 60-3.

De Educación Universitaria. (Véase *Universidad.*)
Clases de Centros, 63-1.
Colegios Universitarios, 63-1.
Departamentos universitarios, 63-1.
Escuelas universitarias, 63-1.
Institutos universitarios, 63-1.

Conservatorios de Música, DT 2.ª-4.
Escuelas de Arte Dramático, DT 2.ª-6.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT 2.ª-4.
Escuelas Universitarias:
Centros de Formación Profesional Industrial, DT 2.ª-7.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª-10.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.
Integrarán las Escuelas Normales las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.

Institutos universitarios:
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Modalidades, 63-1.
Periodismo, DT 2.ª-6.

De Enseñanza para adultos; estructura, 91.
De Enseñanza a distancia; estructura y régimen interior, 90.
De Formación Profesional:
Centros de otras entidades, 89-6.
Empresas privadas.
Entidades públicas.
Iglesia.
Ministerios.
Organización Sindical.
Secretaría General del Movimiento.

Centros de Primer Grado, 89-5.
Centros de Segundo Grado, 89-5.
Centros de Tercer Grado, 89-5.
Creación, 132-4.
Cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización, 89-7.
Director:
Atribuciones, 89-3.
Nombramiento, 89-2.

Estructura, 89-1.
Gratuidad de la enseñanza, 2-2, 94-4.
Organización, 89.
Asociaciones de padres de alumnos, 89-4.
Claustro de profesores, 89-4.
Corporaciones locales, 89-4.
Director, 89-2 y 3.
Empresas privadas, 89-4.
Entidades públicas, 89-4.
Organización Sindical, 89-4.

Obligatoriedad de este tipo de enseñanza, 89-7.
Españoles en el extranjero: estructura y régimen, 92.
Habilitación de personal docente sin titulación adecuada, DT 10.ª
Régimen de Protección Social, DT 8.ª-2.
Suprema dirección es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *c*).
Supresión de, 4 *c*) y 135 *b*).

Centros docentes extranjeros:

De cualquier nivel, 100-2.
De Educación superior, 100-1.
Estatuto del Personal docente español, 124-4.
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Régimen administrativo y económico, 99-1.

Centros docentes no estatales:

Acomodación a la enseñanza impartida en los Centros estatales, 94-1.
Adecuación a la Ley, DT 3.ª
Apertura y funcionamiento, 94-3.
Autonomía de los no concertados, 7-3 y 97.
Autorización, 94-3.
Bachillerato, 95.
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 *b*).
Homologados, 95-1 *c*).
Libres, 95-1 *a*).
Clasificación:
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Requisitos, 95-2.
Contenido, 96-1.
Con centros de enseñanza gratuita, 96-3.
Coste de sostenimiento por alumnos, 96-1.
Cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
Contenido, 96-1.
Con centros de enseñanza gratuita, 96-3.
Coste de sostenimiento por alumnos, 96-4.
Cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
Creación y funcionamiento de Centros por Entidades o personas extranjeras, 94-2.
Creación por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, 94-1.
De Educación General Básica, 94-4 y DA 2.ª-3.
De Educación Preescolar, 13-3.
Gratuidad, 13,3.
Para hijos de empleados, 98.
De Formación Profesional de Primer Grado, 94-4 y DA 2.ª-3.
De Formación Profesional de Segundo Grado, 95.
Extranjero:
De Educación Superior, 100-1.
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Otros Centros, 100-2.
Régimen administrativo y económico, 99-1.
Gratuidad: extensión del principio de, 94-1.
Conciertos de subvención, 94-4 *b*).
Cuota de amortización de los edificios e instalaciones, 94-4 *a*) y *b*).
Subvenciones del Estado, 94-4 *a*).

No concertados, 97.
Autonomía, 97-1.
Exención del abono de matrículas y tasas oficiales, 97-2.

Normas concordadas, 94-1.
Profesorado no estatal, 124.
Revocación de autorización, 94-3.
Tasas, 97-2.

Centros docentes no estatales habilitados:

Bachillerato, 28-3.
Prueba de curso, 28-3.
Tribunal mixto, 28-3.
Valoración del aprovechamiento del alumno, 28-3.

Centros docentes no estatales homologados:

Bachillerato:
Calificación conjunta, 28-1.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Pruebas de suficiencia, 28-2.
Repetición del curso, 28-5.
Valoración del aprovechamiento del alumno, 28-1.
Desarrollo del Curso de Orientación Universitaria, 34.

Centros docentes no gratuitos:

Estatales: Tasas, 7-1.
No estales:
Concertados, 7-2 y 96.
No concertados, 7-3 y 97.

Centros de educación especial:

Conexión con Centros ordinarios, 93-2.
Estructura y régimen, 93-1.

Centros de educación general básica:

Escuelas hogar, 101-8.
Participación de las Corporaciones locales, 107-3.
(Véase *Centros docentes, Centros docentes estatales y Centros docentes no estatales.*)

Centros de educación preescolar:

Para hijos de empleadas, 98.
Participación de las Corporaciones locales, 107-3.
(Véase *Centros docentes, Centros docentes estatales y Centros docentes no estatales.*)

Centros educativos:

Reserva de solares para construcción de, DA 7.ª

Centros de enseñanza:

Desarrollo de enseñanzas y actividades técnico-profesionales en concierto con Institutos Nacionales de Bachillerato, 61-2.

Centros de enseñanza para adultos:

Estructura, 91.

Centros de enseñanza a distancia:

Estructura y régimen interior, 90.

Centros españoles en el extranjero:
Estructura y régimen, 92.

Centros especializados:
Sus Licenciados y Diplomados colaborarán en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Educación especial, 52.

Centros experimentales:
Creación y clasificación, 54-4.
Curso de orientación universitaria, 1-4, 20.
Formación y perfeccionamiento del personal docente en general, 103-1.

Centros de formación de eclesiásticos, 136-2.

Centros de formación de personal de orden público:
Su competencia en educación, 136-2.

Centros de formación profesional de entidades varias:
Creación de sus propios, 89-6.
Concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia, 89-6.

Centros de formación profesional industrial, DT 2.ª-7.
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición, 1-12.

Centros de investigación:
Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.

Centros mixtos de párvulos y jardines de infancia, 58.

Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación:
Coordinación con las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación, 73-4.

Centros no concertados:
Autonomía, 97-1.
Exención del abono de matrículas y tasas oficiales, 97-2.

Centros de párvulos, 58.

Centros residenciales:
Concepto, 101-5.

Centros universitarios:
Planes de estudio, 37-1.
No estatales: Supervisión por las Unidades, 64-2.

Certificado:
De estudios de especialización, 39-4.

Certificado de Escolaridad:
Habilitación para ingreso en Centros de Formación Profesional de Primer Grado, 20-3.
Obtención, 20-2.

Certificado de Especialización:
Titulación mínima para los Profesores de Formación Profesional de Tercer Grado, 102-1 *f*).

Ciclos académicos:
Reincorporación de los alumnos de Formación Profesional, 40-3.

Ciclos educativos:
Educación universitaria, 63-1.
Escuelas técnicas superiores, 31-2.
Facultades, 31-2.
Formación profesional, 40-2.
Horario escolar, 10-2.
Implantación gradual de las enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.
Ordenación, 9-2 *a*).

Ciencias básicas:
Curso de Orientación Universitaria, 32-1 *a*) y 33 *b*).

Ciencias matemáticas:
En el Bachillerato, 24 *e*).

Ciencias naturales y de la naturaleza:
En Bachillerato, 24 *e*).

Ciencias políticas y económicas:
Licenciados, DT 15.ª-1.

Científicos:
Su formación como finalidad de la educación universitaria, 30-2.

Círculos alumnos:
Representación en el Consejo Asesor de Centros estatales de Bachillerato, 62-4.

Círculos culturales:
Constitución, 131.
Derecho del estudiante a constituir, 125-7.

Círculos deportivos:
Constitución, 131.
Derecho del estudiante a constituir, 125-7.

Circunstancias personales del alumno:
Informe, 11-3.

Civismo:
Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Desarrollo del sentido cívico-social, 16.

Clasificación:
De Centros docentes, 55.
De Centros docentes no estatales, 95-1 y 2 y DT 3.ª

Claustro de Centros integrados en la Universidad:
Composición, 87-1.
Designación de miembros, 87-1.
Máxima representatividad de sus miembros, 87-2.
Organización y normas de funcionamiento, 87-2.

Claustro de Colegios universitarios:
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Claustro de Escuelas Técnicas Superiores:
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Claustro de Escuelas Universitarias:
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Claustro de Facultad:
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Claustro de Profesores:
Centros de Bachillerato:
Atribuciones, 62-1.
Composición y funcionamiento, 62-4 y 5.
Centros de Educación General Básica, 60.
Atribuciones, 60-3.
Composición, 60-3.
Centros de Formación Profesional, 89-4.

Claustro de la Universidad:
Competencia, 84-2 y 3.
Composición, organización y funcionamiento, 84-1.
Organo colegiado, 84-1.
Representatividad, 84-1 y 3.

Claustro Universitario:
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Cláusula derogatoria:
Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª-3.
En nuevas disposiciones, DF 4.ª-2.
Vigencia transitoria de normas, DF 4.ª-1.

Coeficientes:
Del profesorado estatal: Fijación por el Gobierno, 108-4.
Integración de funcionarios, DT 6.ª-1.

Colaboración:
De Organismos y Entidades públicas y privadas:
En la Formación Profesional, 41-3.
En la Investigación, 73-5.
Entre alumnos, 22-1.

Colaboradores de Cátedra:
Carácter honorífico, 114-2.

Colegios de Diplomados:
Organización, 145-3.

Colegios de Doctores:
Organización, 145-3 y DT 15.ª

Colegios de Licenciados:
Filosofía y Letras y Ciencias, DT 15-2.
Profesorado no estatal, 145-3.

Colegios Mayores:

Acceso, 101-7.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto, 101-1.
Consejo Asesor de Profesores de Universidad, 101-3.
Creación, 101-6.
Director, 101-2.
Promoción, 101-6.

Colegios Menores:

Acceso, 101-7.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto y contenido, 101-4.
Creación, 101-6.

Colegios Nacionales:

Denominación de los Centros docentes estatales de Educación General Básica, 59.

Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias:

Pertenencia a Corporaciones profesionales, DT 15.ª-2.

Colegios Profesionales:

Colaboración en la Formación Profesional, 41-3.
Cursos de perfeccionamiento para adultos, 44-2.
Elaboración de planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Colegios Universitarios:

Centro de Educación Universitaria, 63-1.
Comisión de Patronato:
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Concepto, 74.
Creación, 68-2 c) y *d*).
Director; nombramiento, 82-2.
Incorporación a las Escuelas Técnicas Superiores, 69-2.
Juntas y Comisiones, 88-2 y 3.
Supresión, 68-2 c).

Colegios Universitarios adscritos:

Director; nombramiento, 82-2.

Comercio:

Escuelas de, DT 2.ª-10.

Comisiones Asesoras:

De la Junta Nacional de Universidades, 146-3.

Comisiones de Colegios Universitarios:

Composición y competencia, 88-2 y 3.

Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores:

Composición y competencia, 88-1 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Comisiones de Escuelas Universitarias:

Composición y competencia, 88-2 y 3.

Comisiones de Estudios:

Competencia, 85-3.

Comisiones de Facultades:

Composición y competencia, 88-1 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Comisiones de Patronato:

Audiencia en el nombramiento de Decanos de Facultad, 80-2.
Audiencia en el nombramiento de Directores de Colegios Universitarios, 82-2.
Audiencia en el nombramiento de Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, 80-2.
Audiencia en el nombramiento de Directores de Escuelas Universitarias, 82-3.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
De la Universidad, 76-1.

Comisiones Universitarias:

Competencia y composición, 85.

Compatibilidad:

Del estudio con los demás deberes, 3-3.

Competencias:

Del Ministerio de Educación y Ciencia:
En creación y supresión de Centros estatales de enseñanza, 135 *b*).
En dirección de todas las Instituciones estatales educativas, 135 *c*).
En ejecutar los acuerdos, 135 *a*).
En estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas, 135 *e*).
En expedición de títulos, 135 *f*).
En inspección y coordinación de todas las Instituciones educativas, 135 *d*).
En Planes de educación, 135 *a*).
En Política educativa, 135 *a*).

Complementación:

De los Planes de enseñanza extranjeros, 48-3.

Comportamiento responsable en el trabajo:

Obligaciones del estudiante, 126-1.

Comunidad:

Integración social de la Comunidad nacional, 131-3.
Internacional; sentido de pertenencia, 16.
Local; sentido de pertenencia, 16.
Preescolar, 14-1.

Conciertos:

Centros no concertados, 97.
De los Centros docentes no estatales con el Estado, 94-4, 96 y DA 2.ª-3.
Con Centros de enseñanza gratuita, 96-3.
Contenido, 96-1.
Coste de sostenimiento por alumno y cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
Subvención de la enseñanza, 94-4 *b*).

Concurso de traslado:

Requisitos, 123.

Condecoraciones:
Orden al Mérito docente, 106-2.

Condiciones físicas:
Del alumno, 11-3.

Confusión:
En la denominación de Centros docentes, 54-2.

Consejo Asesor:
De Colegios Mayores, 101-3.
De Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4 y 5.
De Centros docentes estatales de Educación General Básica, 60-1 y 3.

Consejo Escolar Primario, DT 3.ª-7.

Consejo de Estado:
Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª-3.
Centros no estatales en concierto con el Estado: Dictamen en el establecimiento de las normas generales, 96-2.

Consejo de Ministros (véase Gobierno):

Consejo Nacional de Educación:
Informes preceptivos, 145-2.
Convenios internacionales, 145-2 *c*).
Convenios entre el Ministerio y otros Organismos, 145-2 *d*).
Desarrollo de la Legislación general de Educación, 145-2 *b*).
Otros asuntos, 145-2 *e*).
Reforma del sistema educativo, 145-2 *a*).
Organización, 145-1.
Reorganización, DT 5.ª-4.

Consejo de Rectores:
Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, 146-2.

Conservatorios de Música:
Incorporación a la Universidad, DT 2.ª-4.

Contabilidad:
De las Universidades, 65-5, DF-2.ª

Continuidad:
En las actividades educativas, 3-1.

Continuidad estudios:
Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 129-1.

Contratos:
De Profesores Ayudantes de Universidad, 119-3.
Por tiempo indefinido a profesores españoles y extranjeros de excepcional prestigio, 120-3.
Por tiempo limitado a profesores españoles y extranjeros prestigiosos, 120.

Convalidaciones:
De estudios en educación de adultos, 45-3.
De estudios de otras Instituciones, 136-2.
De estudios y títulos universitarios extranjeros, 68-2 *g*).

Convenio de adscripción:
Centros extranjeros de Educación Superior establecidos en España, 100-1.

Convenios Internacionales:
De carácter cultural precisan informe del Consejo Nacional de Educación, 145-2 *c*).
Centros docentes españoles en el extranjero, 92.

Convivencia:
Del alumno, 1-1.
Desarrollo de aptitudes para la, 16.

Cooperación:
De Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales al logro de los objetivos del sistema educativo, 12-3.
Del Ministerio de Educación y Ciencia con:
Las actividades educativas de otros Ministerios y Entidades públicas y privadas, 89-6 y 136-1 *d*).
Entre Catedráticos de Bachillerato y los Servicios de orientación educativa y vocacional, 111-1-2.°
Entre Profesores de Educación General Básica, Directores y Profesores de la Escuela, 109-4.

Cooperación activa en la obra educativa:
Derecho del estudiante a, 125-3.

Cooperación económica:
A las actividades educativas, 135 *e*).

Cooperación social:
A las actividades educativas, 135 *e*).

Coordinación:
Académica: Entre Departamentos universitarios, 70-2.
De la cooperación social y económica a las actividades educativas: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *e*).
De las Instituciones educativas es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *d*).
Del Ministerio de Educación y Ciencia con las actividades educativas de otros Ministerios y Entidades públicas, 136-1 *d*).
Del trabajo entre los Catedráticos y Profesores de Bachillerato, 111-1-3.°
De las Universidades, 68-1.

Coordinadores:
Actividades o enseñanzas de Formación Profesional, 89-3.
De Centros de Bachillerato:
Composición y funcionamiento, 62-5.
Designación, 62-3.

Corporaciones:
Formulación de Programas de educación de adultos, 45-3.
Profesionales: Adscripción voluntaria, DT 15.ª-2.
Programas de educación especial, 50.

Corporaciones Locales:
Participación en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, 107-3.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89-4.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad 83-2.

Correspondencia:

Centros de enseñanza a distancia, 90.
(Véase *Enseñanza por correspondencia.*)

Cortes:

Aprobación de plantillas de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Artículo 2.°, apartado *g*), de la Ley Constitutiva: Rectores de la Universidad Procuradores en Cortes, 77-2.
Competencia en materia de educación, 4.
Información del Gobierno sobre la aplicación de la Ley de Educación, sus resultados y posibles modificaciones, 8.
Proyecto de Ley sobre reserva de solares para Centros educativos, DA 7.ª

Costes:

En Centros no estatales en concierto con el Estado, 96-4.
Reales por puesto escolar, 7-1 y 2.

Cotos escolares:

Realización de prácticas de cooperación y mutualismo por el estudiante, 129-4.

Creación:

De Centros docentes:
Su acomodación al número de alumnos, 134.
Estatales: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *b*).
De Colegios Mayores y Menores, 101-6.
De Colegios Universitarios, 68-2 *c*) y *d*).
De Escuelas Técnicas Superiores, 68-2 *c*).
De Escuelas Universitarias, 68-2 *c*).
De Facultades, 68-2 *c*).
De nuevos Centros:
De Bachillerato, 132-2.
De Educación Universitaria, 132-3.
De Formación Profesional, 12-4.
De Universidades estatales, 68-2 *b*).
De Universidades no estatales, 68-2 *b*).

Creatividad:

Su desarrollo en la Educación Preescolar, 14-2.
Fomento de la, en los alumnos de Educación General Básica, 18-1.

Créditos:

Para cubrir los objetivos de la Ley, 2-4.
A las Universidades, 65-3 *e*).

Créditos extraordinarios y suplementarios:

Financiación de la reforma educativa:
Dedicación preferente a la Educación General Básica, DA 1.ª-3.
Para el Ejercicio de 1970, DA 1.ª-1.
Para el Ejercicio de 1971, DA 1.ª-2.
Transferencias de, DA 1.ª-4.

Cuadro de faltas y sanciones:
Establecimiento del, 126-1.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato:
Acceso, 112-1 y 2.
Por concurso de méritos, 112-1.
Por concurso-oposición, 112-2.
Coeficientes, 108-4.
Competencias, 111-1.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *b*).
Integración de Catedráticos de Escuelas Normales de Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, DT 6.ª-8.
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 112-1 y 2.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias:
Acceso, 115-2.
Concurso de méritos.
Concurso-oposición.
Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *d*).
Integración de Catedráticos de Enseñanza Media, DT 6.ª-7.
Plantilla, 108-4.
Titulación necesaria, 115-2.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional:
Acceso, 121-3.
Coeficiente, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *j*).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 121-3.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad:
Acceso:
Concurso de méritos entre Profesores agregados, 116-1.
Concurso oposición entre Doctores, 116-2.
Nombramiento directo, 116-3.
Coeficiente, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *j*).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 116.

Cuerpo de Directores Escolares:
Integración, DT 6.ª-4.

Cuerpo de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia:
Integración, DT 6.ª-4.

Cuerpo del Magisterio Nacional:
Integración, DT 6.ª-5.

Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad:
Acceso:
Concurso oposición entre Doctores, 118-1.
Designación adecuada a las necesidades, 118-2.
Adscripción a Departamentos, 118-2.
Coeficiente, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *h*).
Integración de Profesores Adjuntos y Profesores Agregados:
De Laboratorio, DT 7.ª-1.
Concurso-oposición, DT 7.ª-2.
Antigüedad, DT 7.ª-3.
Titulación, DT 7.ª
Titulación exigida, 118-1.

Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato:

Acceso, 112-3.
Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *c*).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 112-3.

Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias:

Acceso, 115-1.
Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *e*).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 115-1.

Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional:

Acceso, 121-3.
Coeficientes, 108-4.
Condición de titulares, 108-5.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *k*).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 121-3.

Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad:

Acceso:
Concurso oposición entre Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas Universitarias, 117-2.
Concurso oposición entre Doctores, 117-3.
Concurso oposición entre Profesores adjuntos, 117-1.

Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *g*).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 107.

Cuerpo de Profesores de Educación General Básica:

Acceso, 110-1 y 2.
Coeficientes, 108-4.
Competencia, 109.
Condición de titulares, 108-5.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *a*).
Directores, 110-3.
Integración de Directores Escolares, DT 6.ª-4.
Integración del Magisterio Nacional, DT 6.ª-5.
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 110-1 y 2.

Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas:

Acceso, 122-2.
Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 *i*).
Funciones, 122-1.
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 122-2.

Cuerpos docentes:

Adaptación de plantillas, DA 6.ª-1.
Modificación de plantillas por creación de puestos escolares, 133 *b*).
Mutualidades, DT 8.ª-1.

Cuerpos especiales:

Integración, DT 6.ª-1.
De Profesorado estatal, 108-2, 3 y 4.

Cultura Española:

Cursos para extranjeros, 48-1 y 2.
Fines de la educación, 1-1.

Cultura religiosa:

Estudio de los fundamentos de la, en Educación General Básica, 17-1.

Cuota de amortización:

De Centros no estatales en concierto con el Estado, 96-4.
Su devolución al Estado, 94-4 *c*).
Inversiones concedidas a Centros no estatales, 94-4 *a*).

Cuota de Formación Profesional:

Reducciones, DA 4.ª-2.
Vigencia e importe, DA 4.ª-1.

Cursillos:

Sobre Ciencias y Profesiones en el Curso de Orientación Universitaria, 33 *b*).

Cursos:

Bachillerato, 21-3.
Calificación final, 11-4.
Duración de los, 10-1.
Educación General Básica:
Paso al siguiente, 19-3.
Valoración final, 19-2.
Exámenes para alumnos con asignaturas pendientes de planes extinguidos, DT 1.ª-2.
Extinción de, DT 1.ª-2.
Para extranjeros, 48-1 y 2.

Cursos de actualización:

De Formación Profesional, 89-7.

Cursos de enseñanza:

Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.

Cursos de habilitación:

De Formación Profesional, 89-7.

Cursos nocturnos:

Regulación, 47-1 y 2.
(Véase *Enseñanza en cursos nocturnos.*)

Curso de Orientación Universitaria:

Acceso al, 29 y 32-2.
Acceso a la Enseñanza Universitaria, 32-1, 36-1.
Año académico 1971-72.
Creación, 31-1.
Criterios de valoración, 36-2.
Desarrollo, 33, 34.
Enseñanzas de recuperación, 35-3.

Finalidad, 32-1.
Programación y supervisión, 34.
Repetición del, 34.
Seminarios de orientación universitaria, 33.
Sugerencias para elección de carrera, 35-2.
Supervisión, 34.
Técnicas de trabajo individual, 33.
Valoración final, 35-1.

Cursos de Perfeccionamiento:

Para adultos, 44-2.
De Formación Profesional, 89-7.
Para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-3.
Para el Profesorado de Bachillerato, 111-1, 4.°
Para el Profesorado de Educación General Básica, 109-6.
Para el personal docente, 142-1 *e*).

Cursos en período no lectivo, 47-1 y 2.

Cursos por correspondencia, 47-1 y 2.

Centros dedicados a la enseñanza de, 90.

D

Datos personales:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Deberes:

Del alumnado, 3-3 y 125.
Del Profesorado estatal, 104.
Del Profesorado no estatal, 124-2.

Deber social del estudio:

De los estudiantes, 2-2 y 125.

Decano de Facultad:

Atribuciones, 80-1.
Figurarán en las Comisiones Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, 146-3.
Nombramiento, 80-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).
Propondrá el nombramiento de Vicedecano, 81-1.

Dedicación:

En las actividades educativas, 3-1.
Exclusiva o plena del Profesorado de Cuerpos docentes universitarios, 114-5.

Defectuoso cumplimiento de las funciones educativas:

Reclamaciones por, 128-2.

Deficientes e inadaptados:

Censo de alumnos, 50.
Educación especial en Centros especiales u ordinarios, 49-1 y 51.
Niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento, 52.

Delegación de competencia:

Del Ministro y Autoridades Superiores del Ministerio de Educación y Ciencia, 139.

Delegación de funciones:

Del Rector de Universidad en los Vicerrectores, 78-3.

Delegaciones Nacionales de Juventudes:

Integración de Centros docentes, DT 4.ª-2.

Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia:

Funciones, 141-1.

Denominación:

De Centros docentes, 54-2, 61-1.

Infracciones, 54-2.

Departamentos Universitarios:

Agrupación, 69-1.
Centro de Educación universitaria, 63-1.
Concepto, 70-1.
Directores, 71.

Atribuciones, 71-2.
Nombramiento, 71-1.

Integración a efectos administrativos, 69-1 y 70-2.

Deporte:

Actividades deportivas, 11-5.
Capacidad físico-deportiva, 16.
En Bachillerato, 24 *f*).
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6 y 4.ª-2.

Derechos:

De los Doctores españoles, DT 14.ª-1.
Del Profesorado estatal, 105-1.
Del Profesorado no estatal, 124-2.
De las Universidades, 65-1.

Derechos de los estudiantes:

Acogerse a los nuevos planes de estudios, DT 1.ª-3.
Actividades recreativas y deportivas, 125-5.
A la cooperación activa en la obra educativa, 125-3 y 128.

Ampliación e intensificación en materias de un mayor interés, 128-1.
Contribución al perfeccionamiento de la Enseñanza, 128-3.
Determinación de horarios y fechas, 128-1.
Formular reclamaciones fundadas, 128-2.
Formular juicio razonado sobre las actividades educativas del Centro y del Profesorado, 128-3.
Formular juicio razonado sobre la valoración de medios instrumentales, 128-3.

A la constitución de asociaciones, 125-7 y 131.

Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.

A la constitución de Círculos Culturales y Deportivos, 125-7 y 131.
Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.

A la Educación General, 2-1.
A la Educación Superior, 2-3.
A la elección de Centros docentes y recibir formación, 2, 125-1 y 126.
Obligaciones que implica:
Por parte del alumno, 126-1.
Por parte del Estado, 126-2.

Al estudio, 130-2.
Desarrollo normal de las actividades docentes y no perturbación del orden y disciplina académica, 130-2.

A la Formación Profesional, 2-1.
A la orientación educativa y profesional, 9-4, 125-2 y 127.
Obligaciones que implica:
Asesoramiento al término de cada nivel o ciclo, 127-1.
Información sobre la situación y perspectivas de empleo, 127-2.
Régimen de tutorías, 127-1.

A la protección jurídica al estudio, 125-6 y 130-1.
Fomento de los aspectos educativos, 130-1.
Impedir trabajos que perjudiquen el desarrollo físico-psíquico del alumno, 130-1.
Impedir trabajos que perturben al alumno su asistencia escolar en la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 130-1.
Protección de los influjos extraescolares perjudiciales, 130-1.

Al Seguro Escolar, 125-4 y 129.
Seguro de accidentes, 129-1.
Seguro contra infortunios familiares, 129-1.
Seguro Médico-escolar, 129-1.

A sistemas de ayudas, 125-5 y 129.
Acceso libre a Museos, Bibliotecas, Monumentos Nacionales, actos y espectáculos de formación cultural, 129-5.
Alimentación, 129-2 y 3.
Alojamiento, 129-2.
Ayudas para evitar discriminaciones económicas, 125-5.
Becas, 129-2.
Becas-salario, 129-2.
Cotos escolares, 129-4.
Entidades culturales, 129-2.
Entidades deportivas, 129-2.
Entidades recreativas, 129-2.
Mutualidades, 129-4.
Préstamos, 129-2.
Residencias, 129-2.
Transporte, 129-2 y 3.

A una valoración objetiva de su rendimiento educativo, 125-6 y 130-3.
Impugnación de actuaciones injustificadas, 130-3.

Derecho transitorio:

Acceso directo a estudios universitarios, DT 11.ª
Acceso al Bachillerato unificado y polivalente, DT 12.ª
Adecuación a la Ley de los Centros estatales, DT 2.ª
Adecuación a la Ley de los Centros no estatales, DT 3.ª
Centros dependientes de Organizaciones del Movimiento, DT 4.ª-2.
Cuerpos docentes especiales: integración del personal, DT 6.ª y 7.ª
Derechos de los Doctores, DT 14.ª-1.
Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, DT 15.ª-2.

Estatutos provisionales de la Universidad, DT 5.ª
Extinción de los Planes de estudio vigentes, DT 1.ª-2.
Habilitación para la enseñanza a personas competentes en defecto de titulares, DT 10.ª
Implantación gradual de la reforma educativa, DT 1.ª
Integración de las Universidades Laborales, DT 4.ª-1.
Junta de Construcciones Escolares, DT 16.
Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, DT 15.ª-1.
Maestros Nacionales: casa-habitación, DT 9.ª
Mutualidades, DT 8.ª
Sustitución de las pruebas de Grado del Bachillerato Elemental y Superior, DT 1.ª-4.
Titulaciones académicas, DT 14-2.
Título de Graduado Escolar, DT 12.ª

Derogación:

Cláusula derogatoria en nuevas disposiciones, DF 4.ª-2.
Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª-3.
Vigencia transitoria de normas, DF 4.ª-1.

Desarrollo:

Científico, 1-2.
Cultural, 1-2.
Curso de Orientación Universitaria, 34.
Económico, 1-2.
Económico del país, 30-3.
Financiamiento reforma educativa, DA-1.ª y 2.ª
Físico-psíquico:

Impedir los trabajos que lo perjudiquen, 130-1.

Social, 1-2 y 30-3.

Desconcentración:

De competencias del Ministerio y Autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia, 139.

Descongestión:

De Centros de Educación Universitaria, 132-3.

Diagnóstico:

De alumnos necesitados de educación especial, 50.

Días lectivos:

Por curso, 10-1.

Dibujo:

En Bachillerato, 24 *b*).

Diplomado:

Título de, 39-1.

Diplomado universitario:

Titulación mínima para ser Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, 102-1 *a*).
Titulación mínima para ser Profesores de Formación Profesional de Segundo Grado, 102-1 *e*).

Dirección:

De Centros docentes:

Formación y experiencia, 11-5.
Relaciones con la comunidad del alumno, 11-5.
Relaciones con la familia del alumno, 11-5.

Directores:

De Centros de Bachillerato, 62.

Atribuciones, 62-2 y 4.
Nombramiento, 62-1.

De Centros de Educación General Básica:

Atribuciones, 60-2.
Nombramiento, 60-1.
Requisitos, 110-4.

De Centros de Formación Profesional:

Atribuciones, 89-3.
Nombramiento, 89-2.

De Colegios Mayores:

Asesoramiento, 101-3.
Atribuciones, 101-2.
Nombramiento, 101-2.

De Colegios Universitarios:

Nombramiento, 82-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).

De Departamentos Universitarios, 71.

Atribuciones, 71-2.
Nombramiento, 71-1.

De Escuelas Técnicas Superiores:

Atribuciones, 80-1.
Figurarán en las Comisiones Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, 146-3.
Nombramiento, 80-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).
Proposición de nombramiento de Subdirector, 81-1.

De Escuelas Universitarias:

Figurarán en las Comisiones Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, 146-3.
Nombramiento, 82-3.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).

De Institutos Universitarios:

Nombramiento, 82-1.

Disciplina académica:

Acatamiento: obligaciones del estudiante, 126-1.
Deber de no perturbarla, 130-2.

Disciplinas básicas:

Primer ciclo de enseñanza en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 31-2 *a*).

Disposiciones complementarias:

De la Ley: Facultad del Ministerio de Educación y Ciencia, DF 1.ª-1.

Distribución regional:

En la creación de nuevos Centros de Formación Profesional, 132-4.
En la creación de puestos escolares, 133.

Distrito universitario, 63-2.

Doctor:

De Ciencias, DT 15.ª-2.
De Filosofía y Letras, DT 15.ª-2.
Derechos, DT 14.ª-1.
Méritos y ventajas, DT 14.ª-1.
Titulación mínima para Profesores de Centros de Educación Universitaria, 102-1 *c*).
Título de, 39-3.
Título de, para acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª

Donaciones:

A las Universidades, 65-3 *c*).

Duración:

De la Educación especial, 52.
De la Formación Profesional, 41-2.

E

Ecología:

Posibilidades de las zonas próximas a la entidad escolar, 18-2.

Edad:

De dos y tres años: Jardín de Infancia; Educación Preescolar, 13-2 *a*).
De cuatro y cinco años: Escuela de Párvulos; Educación Preescolar, 13-2 *b*).
De seis a diez años: 1.ª etapa de Educación General Básica, 15-2 *a*).
De once a trece años: 2.ª etapa de Educación General Básica, 15-2 *b*).
De catorce a dieciséis años: Bachillerato, 21-3.
De deficientes e inadaptados, 52.

Edificios:

De Centros no estatales:
Cesión al Estado, 94-4 *c*).
Devolución al Estado de las cantidades percibidas como subvención, 94-4 *c*).

Educación:

Actividad educativa, 17-1.
Adecuación a la psicobiología del alumno, 9-2 *d*).
Competencia del Gobierno en materia de, 4.
Consideración de servicio público fundamental, 3-1.
Contenido y métodos educativos, 9-2 *d*).
Créditos para la, 2-4.
Deber y derecho de la familia, 5-2.
Derecho a la, 2-1.
Fines, 1.
Familiar, 5-4.
Incumplimiento, 2-5.
Libre iniciativa, 4-*d*).
Niveles, ciclos y modalidades, 9-2 *c*).
Obligatoria, 2-2 y 5.
Relaciones Iglesia Católica-Estado, 6.
Sanciones, 2-5.
Servicio público fundamental, 3-1.
Sistema educativo, 9.

Educación de adultos:

Sistema educativo, 12-1.
(Véase *Educación permanente de adultos.*)

Educación deportiva:

En el Bachillerato, 24 *f*).
Desarrollo de hábitos de, 22-1.

Educación de emigrantes y sus hijos, 47-3.

Educación especial:

Censo de alumnos necesitados de, 50.
Centros especiales de:
Constitución, 51.
Régimen, 93.
Centros ordinarios, 51.
Conexión con los Centros especiales, 93-2.
Escolares superdotados, 49-2 y 53.
Fines, 49-1.
Formación del Profesorado, 50.
Localización y diagnóstico de alumnos necesitados de, 50.
Objetivos, estructuras, duración, programas y límites de, 52.

Educación física:

En el Bachillerato, 24 *f*).
Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Enseñanza de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.

Educación General Básica:

Acceso a los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, 40-2 *a*).
Agrupación en Centros únicos, DT 2.ª-2.
Areas de actividad educativa, 17-1.
Atención preferente del Estado, DA 2.ª-3.
Centros docentes estatales de, 59 y 60.
Centros docentes no estatales de, 94-4.
Certificado de escolaridad, 20-2 y 3.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Créditos extraordinarios y suplementarios: dedicación preferente a la, DA 1.ª-3.
Derecho a la, 2-1.
Edad: de seis a trece años, 15-2.
Enseñanza obligatoria y gratuita, 2-2 y 94-4 *a*).
Enseñanzas complementarias de recuperación, 19-3.
Estimación global, 19-2.
Etapas, 15-2:
1.ª, de seis a diez años, 15-2 *a*).
2.ª, de once a trece años, 15-2 *b*).
Evaluación satisfactoria, 19-3.
Finalidad, 15-1.
Graduado escolar, 20-1 y 3.
Gratuidad, 2-2, 94-4 *a*), 132-1.
Igualdad de oportunidades, 132-1.
Implantación, 132-1.
Libros y material docente, DA 5.ª
Métodos didácticos, 18-1.
Desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, 18-1.
Fomento de la originalidad y la creatividad de los escolares, 18-1.
Técnicas audiovisuales, 18-1.
Trabajo en equipo de profesores y alumnos, 18-1.

Objetivos generales, 16.
Obligatoriedad, 2-2 y 132-1.
Organización de sus Centros, 60.

Claustro de Profesores, 60-1 y 3.
Consejo Asesor, 60-1 y 3.
Director, 60-1 y 2.

Orientaciones pedagógicas, 17-2.
Paso a otros niveles de Estudios, 20-3.
Profesorado. (Véase *Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*)

Colaborará en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Programas, 17-2 y 18-2.
Progresos del alumno, 19-1.
Pruebas flexibles de promoción, 19-2.
Pruebas de madurez, 20-1.
Sistema educativo, 12-1.
Terminación de este nivel, 20-1.
Valoración, 19 y 20.

Educación permanente de adultos:

Actualización y reconversión profesional en servicio, 43.
Centros exclusivamente dedicados, 44-1 y 91.
Clases de estudio, 44-1.
Competencias de los distintos Ministerios, 45-2.
Coordinación y cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia con otros Ministerios y Entidades Públicas en materia de, 136-1 *d*).
Cursos de perfeccionamiento, 44-2.
Estímulo a la iniciativa privada, 44-3.
Organización de cursos, 43.
Planes y programas, 45-3.
Planificación de las actividades de la, 45-1.
Regulación de enseñanzas, 43.

Educación preescolar:

Centros docentes estatales, 58.
Centros docentes no estatales; para hijos de empleadas, 98.
Contenido, 14-1.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Edad: Hasta los cinco años, 13-2.
Escuelas de párvulos, 13-2 *b*).
Etapas:

De dos y tres años: Jardín de infancia, 13-2 *a*).
De cuatro y cinco años: Escuela de párvulos, 13-2 *b*).

Gratuidad, 13-3.
Jardín de la infancia, 13-2 *a*).
Libros y material docente, DA 5.ª
Métodos, 14-2.
Objetivo, 13-1.
Profesorado: Colaborará en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Sistema educativo, 12-1.
Voluntariedad, 13-2.

Educación religiosa:

Su ordenación y supervisión es de la competencia de la Iglesia, 136-4.
Profesorado, 136-4.

270 **Educación universitaria:**
Acceso a la, 32-1, 36 y DT 11.ª
Criterios de valoración, 36-2.
De los mayores de veinticinco años, 36-3
Certificado acreditativo de los estudios de especialización, 39-4.
Ciclos de enseñanza, 31-2 y 3 y 39.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos y con las Asociaciones de Alumnos, 57.
Creación de nuevos Centros de, 132-3.
Cuestiones de principio, 68-2 *j*).
Curso de Orientación Universitaria, 31 al 36.
(Véase *Curso de Orientación Universitaria.*)
Escuelas Universitarias:
Centros de Formación Profesional Industrial, DT 2.ª-7.
Conservatorios de Música, DT 2.ª-4.
Escuelas de Arquitectura Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas de Arte Dramático, DT 2.ª-4.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas Normales, DT 2.ª-3.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª-10.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT 2.ª-4.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.
Institutos Universitarios:
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Periodismo, DT 2.ª-5.
Estudios de especialización, 39-4.
Fines, 30.
Completar la formación integral de la juventud, 30-1.
Contribuir al desarrollo social y económico del país, 30-3.
Desarrollar la investigación, 30-2.
Fomentar el progreso cultural, 30-2.
Formación de científicos y educadores, 30-2.
Perfeccionamiento de los profesionales, 30-1.
Perfeccionamiento del sistema educativo, 30-3.
Preparar a los profesionales, 30-1.
Obtención de títulos, 39.
Arquitecto, 39-2.
Arquitecto técnico, 39-1.
Diplomado, 39-1.
Doctor, 39-3.
Ingeniero, 39-2.
Ingeniero técnico, 39-1.
Licenciado, 39-2.
Ordenación de cada curso, 37-2.
Planes de estudio, 37-1 y 68-2 *e*).
Planificación, 68-2 *a*).
Profesorado, 103-3 y 113 a 120. (Véase *Profesores de Educación Universitaria.*)
Régimen de tutorías, 37-3.
Sistema educativo, 12-1.
Valoración del aprovechamiento de los alumnos, 38.

Educadores:
Educación de adultos, 45-3.
Su formación como finalidad de la Educación Universitaria, 30-2.
(Véase *Profesorado.*)

Ejercicios lógicos:

Educación preescolar, 14-1.

Ejercicios prenuméricos:

Educación Preescolar, 14-1.

Elección:

De carreras o profesiones:
Finalidad del Curso de Orientación Universitaria, 32-1 *b*).
Sugerencias, 35-2.

De Centros docentes:
Derecho del estudiante a, 125-1 y 126.

De estudios:
Orientación al alumno, 9-4.

Elevación:

Tasas académicas, DF 3.ª

Emigrantes:

Cursos para, 47-3.

Empleadas:

Centros para Educación Preescolar creados por Entidades y Empresas para los hijos de las, 98.

Empleo:

Estructura del, 40-1.
Información al alumno de la situación y perspectiva del, 127-2.
Política de, en la educación de adultos, 45-2.
Previsión de, 40-1.

Empresas privadas:

Acuerdos con Centros de Bachillerato para impartir enseñanzas optativas, 26-2.
Centros de Educación Preescolar para hijos de empleadas, 98.
Colaboración en la Formación Profesional, 41-3.
Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.
Cuota de Formación Profesional: reducciones, DA 4.ª-2.
Formación Profesional:
Exigencia de alguno de sus grados en la admisión de trabajadores, 89-7.
Permiso a los trabajadores para acudir a cursos de perfeccionamiento, habilitación actuación, 89-7.
Relaciones con Centros de, 89-3.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89-4.

Empresas públicas:

Acuerdos con Centros de Bachillerato para impartir enseñanzas optativas, 26-2.

Enajenaciones:

Por las Universidades, 65-3 *d*).

Enfermedad:

Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Enseñanza:

En el Bachillerato, 22-2.
En Educación General Básica, 15-2.
Influjos extraescolares a la, 4 *d*).
La enseñanza en Centros no estatales se acomodará a la de los Centros estatales, 94-1.
Medios modernos de, 11-5.
Métodos modernos de, 11-5.
Reglamentación de la, 4 *e*).
Supervisión de la, 4 *f*).
Títulos de, 4 *e*).

Enseñanza para adultos:

Estructura de sus Centros, 91.

Enseñanzas complementarias:

En Centros no estatales en concierto con el Estado:
Repercusión económica por enseñanzas complementarias, 96-3.

Enseñanzas comunes obligatorias:

En la Educación Universitaria, 37-1.

Enseñanza por correspondencia:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza en cursos nocturnos:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza a distancia:

Estructura y régimen interior de sus Centros, 90.

Enseñanzas domésticas:

Equiparación, DT 2.ª-12.

Enseñanza en empresas privadas:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza especializada:

Concepto, 46-1.
Centros docentes de, 54-4.
Profesorado, 122.
Regulación de la, 46-2.
Requisitos para el acceso a la, 46-2.

Enseñanza gratuita:

En Centros docentes no estatales en concierto con el Estado: Régimen económico, 96-3.
(Véase *Gratuidad.*)

Enseñanza del hogar:

Equiparación, DT 2.ª-12.

Enseñanza individualizada:

De alumnos superdotados, 53.

Enseñanzas mercantiles:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-10.

Enseñanza en períodos no lectivos:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza primaria:

Maestros Nacionales: Subsistencia del derecho de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias, DT 9.ª

Enseñanzas optativas:

En el Bachillerato, 61-1.
En la Educación Universitaria, 37-1.

Enseñanza por radio:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanzas de recuperación:

En el Curso de Orientación Universitaria, 35-3.

Enseñanza religiosa:

Derechos reconocidos, 6.
Profesorado, 136-4.
Su ordenación y supervisión es de la competencia de la Iglesia, 136-4.

Enseñanzas sociales:
En la Educación General Básica, 18-2.

Enseñanzas técnico profesionales:
En el Bachillerato, 23 c) y 26-1.
Profesorado, 112-4.

Enseñanza por televisión:
Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza Universitaria:
Acceso a la, 36-1.
Acceso de los mayores de veinticinco años no bachilleres, 36-3.
Criterio de valoración para el ingreso, 36-2.
(Véase *Educación Universitaria* y *Universidad.*)

Entidad colaboradora:
Colegios Mayores:
Nombramiento de Director, 101-2.
Colegios Universitarios Adscritos:
Propuesta de nombramiento de Directores, 82-2.

Entidades de crédito:
Pago de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 6.ª-3.

Entidades culturales:
Derecho del estudiante a beneficiarse de sus servicios, 129-2.

Entidades deportivas:
Derecho del estudiante a beneficiarse de sus servicios, 129-2.

Entidades Españolas de Crédito:
Pago retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 6.ª-3.

Entidades locales:
Sostenimiento de Centros docentes estatales, 55 *a*).

Entidades privadas:
Acuerdos con otros organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.
Centros de Educación Preescolar para hijos de empleadas, 98.
Convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia, 145-2 *d*).
Creación de Institutos de Investigación, 73-6.
Cursos de perfeccionamiento para adultos, 44-2.
Desarrollo de enseñanzas y actividades técnico-profesionales en concierto con Institutos Nacionales de Bachillerato, 61-2.
Formulación de Programas de educación de adultos, 45-3.
Formulación de Programas de educación especial, 50.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Planes de estudios de la Formación Profesional: Elaboración, 42-1.
Promoción y sostenimiento de Centros docentes, 5-1.

Entidades públicas:

Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.
Ayudas a Centros docentes no estatales concertados, 7-2.
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en los Centros de enseñanza dependientes de, 136-1.
Convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia, 145-2 *d*).
Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.
Creación de Institutos de investigación, 73-6.
Cursos de perfeccionamiento para adultos, 44-2.
Elaboración de planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Formulación de programas de educación de adultos, 45-3.
Formulación de programas de educación especial, 50.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Promoción y sostenimiento de Centros docentes, 5-1.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89-4.

Entidades recreativas:

Derecho del estudiante a beneficiarse de sus servicios, 129-2.

Entrenamiento:

En técnicas de trabajo intelectual, 33 c).

Equipo:

Trabajo en equipo entre Profesores y alumnos, 18-1.
Trabajo intelectual en, 27-1.

Equipo directivo:

De Centros docentes:
Formación y experiencia, 11-5.
Relaciones con la comunidad del alumno, 11-5.
Relaciones con la familia del alumno, 11-5.

Equipos de docencia:

Universidad: Normas de aprovechamiento, 65-6.

Equipos de investigación:

Universidad: Normas de aprovechamiento, 65-6.

Equivalencia:

De estudios nacionales y extranjeros, 68-2 *g*).

Escolares superdotados:

Educación especial, 49-2 y 53.

Escolaridad:

Certificado, 20.

Escuelas de Arquitectura Técnica:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-3.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-7.

Escuelas de Arte Dramático:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-4.

Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-7.

Escuelas de Comercio:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-10.

Escuelas Hogar:
Beneficios fiscales, 101-9.
Funciones, 101-8.

Escuelas de Idiomas:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-7.

Escuelas de Ingeniería Técnica:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-3.

Escuelas Normales:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-3.

Escuelas de párvulos:
Edad: De cuatro y cinco años, 13-2 *b*).
Formación, 13-2 *b*).

Escuelas Profesionales de Comercio:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-10.

Escuelas Superiores de Bellas Artes:
Integración en la Universidad, DT 2.ª-4.

Escuelas Técnicas Superiores:
Acceso a las, 35-2.
Agrupación en la Universidad, 69-2.
Ciclos de enseñanza, 31-2.
Clasificación, 72-2.
No orgánicas, 72-2 *b*).
Orgánicas, 72-2 *a*).
Comisión de Patronato, 86.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Comisiones de, 88-1 y 3.
Concepto, 72-1.
Creación, 4 c), 63-2 y 68-2 *c*).
Creación: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *b*).
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2.
Director, 80.
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Ingreso en la, 35-2.
Integración de Departamentos a efectos administrativos, 70-2.
Integración de Institutos Universitarios en las, 73-2.
Integración en la Universidad, 69-1.

Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.
Subdirector, 81.
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Director, 81-3.
Supresión, 4 c) y 68-2 c).
Supresión: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).

Escuelas Universitarias:

Acceso a las, 35-2.
Centro de Educación universitaria, 63-1.
Ciclo de educación, 31-3.
Ciclo de enseñanza, 31-2
Comisión de Patronato, 86.
Comisiones de, 88-2 y 3.
Concepto, 75.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Creación, 68-2 c).
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2.
Director, 82-3.
Ingreso en las, 35-2.
Integración de:
Centros de Formación Profesional Industrial, DT 2.ª-7.
Conservatorios de Música, DT 2.ª-4.
Escuelas de Arquitectura Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas de Arte Dramático, DT 2.ª-4.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas Normales, DT 2.ª-3.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª-10.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT 2.ª-4.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.
Institutos Universitarios:
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Periodismo, DT 2.ª-5.
Integración orgánica, 75-2.
Juntas y Comisiones, 88-2 y 3.
Supresión, 68-2 c).
Su incorporación a las Escuelas Técnicas Superiores, 69-2.

España:

Centros docentes, 54-1.
Mundo cultural: Conocimiento de su realidad, 17-1.
Mundo social: Conocimiento de su realidad, 17-1.

Españoles:

Contrato a profesores, prestigiosos, 120-1.
Derechos a recibir educación general y formación profesional, 2-1 y 2.
Derecho a la educación superior, 2-3.
Principio de igualdad de oportunidades, 2-3.

Especialidades:

En Bachillerato, 26.

Especialistas:

Para cursillos y seminarios en el Curso de Orientación Universitaria, 33 b).

Especialización:

Centros de, 73.
Estudios y experiencias prácticas de, 102-3.
Segundo ciclo de enseñanza en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 31-2 *b*).
Tercer ciclo de enseñanza en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 31-2 c).

Especializados:

Centros docentes especializados, 54-4.

Espectáculos de formación cultural:

Facilidades de acceso a los estudiantes, 129-5.

Espontaneidad:

Su desarrollo en educación preescolar, 14-2.

Estado:

Aportación preferente de medios económicos para la ejecución de la Ley General de Educación, DA 2.ª-1.
Ayudas a Centros docentes no estatales concertados, 7-2
Centros docentes no estatales:
Conciertos singulares entre ambos, 96.
Reversión al Estado de las cuotas de amortización e intereses, 94-4 c).
Subvenciones por gratuidad en la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 94-4.
Colegios Mayores y Menores subvencionados por el, 101-7.
Deber de proporcionar educación general y formación profesional, 2-1.
Derechos de la Iglesia Católica, 6.
Estímulo a la iniciativa privada en la educación de adultos, 44-3.
Inspección de Centros docentes extranjeros en España, 99-2.
Obligaciones del, como contrapartida al derecho del estudiante de elección de Centros docentes y a recibir información, 126-2.
Procurará la formación y perfeccionamiento del Profesorado, 3-2.
Protección jurídica al estudio, 3-3.

Estatuto del Estudiante, 125 a 131.

Deber social del estudio, 125.
Derechos:
A acogerse a los nuevos planes de estudios, DT 1.ª-3.
A actividades recreativas y deportivas, 125-5.
A la cooperación activa en la obra educativa, 125-3 y 128.
Ampliación e intensificación en materias de mayor interés, 128-1.
Contribución al perfeccionamiento de la Enseñanza, 128-3.
Determinación de horarios y fechas, 128-1.
Formular reclamaciones fundadas, 128-2.
Formular juicio razonado sobre las actividades educativas del Centro y del Profesorado, 128-3.
Formular juicio razonado sobre la valoración de medios instrumentales, 128-3.
A la Constitución de Asociaciones, 125-7 y 131.
Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.
A la constitución de círculos culturales y deportivos, 135-7 y 131.
Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.

A la Educación general, 2-1.
A la Educación superior, 2-3.
A la elección de Centros docentes y recibir formación, 2, 125-1 y 126.
Obligaciones que implica:
Por parte del alumno, 126-1.
Por parte del Estado, 126-2.
Al estudio, 130-2.
Desarrollo normal de las actividades docentes y no perturbación del orden y disciplina académica, 130-2.
A la Formación Profesional, 2-1.
A la Orientación educativa y profesional, 9-4, 125-2 y 127
Obligaciones que implica:
Asesoramiento al término de cada nivel o ciclo, 127-1.
Información sobre la situación y perspectiva de empleo, 127-2.
Régimen de tutorías, 127-1.
A la protección jurídica al estudio, 125-6, 130-1.
Fomento de los aspectos educativos, 130-1.
Impedir trabajos que perjudiquen el desarrollo físico-psíquico del alumno, 130-1.
Impedir trabajos que perturben al alumno su asistencia escolar en la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 130-1.
Protección de los influjos extraescolares perjudiciales, 130-1.
Al Seguro Escolar, 125-4 y 129.
Seguro de accidentes, 129-1.
Seguro contra infortunios familiares, 129-1.
Seguro Médico-escolar, 129-1.
A Sistemas de ayudas, 125-5 y 129.
Acceso libre a Museos, Bibliotecas, Monumentos nacionales, actos y espectáculos de formación cultural, 129-5.
Alimentación, 129-2 y 3.
Alojamiento, 129-2.
Ayudas para evitar discriminaciones económicas, 125-5.
Becas, 129-2.
Becas-salario, 129-2.
Cotos escolares, 129-4.
Entidades culturales, 129-2.
Entidades deportivas, 129-2.
Entidades recreativas, 129-2.
Mutualidades, 129-4.
Préstamos, 129-2.
Residencias, 129-2.
Transporte, 129-2 y 3.
A una valoración objetiva de su rendimiento educativo, 125-6 y 130-3.
Impugnación de actuaciones injustificadas, 130-3.

Estatutos de Institutos universitarios:

Nombramiento de Directores, 82-1.

Estatutos del personal docente y auxiliar no estatal:

Regulación, 124-3 y 4.

Estatutos de la Universidad:

Aprobación, 66-1.
Contenido, 66-2.
Consejo Asesor de Colegios Mayores, 101-3.
Creación de nuevos Organos académicos, 76-4.
Elaboración, 66-1.
Informe previo del Ministerio de Hacienda, 66-3.

Materias que regulan, DF 2.ª
Nombramiento de:
Decanos de Facultades, 80-2.
Directores de Departamento, 71-1.
Directores de Colegios Universitarios, 82-2.
Directores de Escuelas Técnicas Superiores, 80-2.
Rectores, 77-1.
Provisionales, DT 5.ª
Regulación de la organización y funciones del Patronato de la Universidad, 83-4.
Suspensión del régimen estatutario, 67.
(Véase el volumen *Estatutos Universitarios* de esta misma colección.)

Estética:

Apreciación, 16.
Expresión, 16.

Estímulo:

Al perfeccionamiento en la docencia, 106-1.
De la cooperación social y económica a las actividades educativas: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *e*).
De la iniciativa privada en la educación de adultos, 44-3.

Estructura:

De Centros de Formación Profesional, 89.
De la Educación Especial, 52.
De la Universidad, 69 a 75.
Colegios Universitarios, 74.
Departamento, 71.
Entidades varias, 73-5.
Escuelas Técnicas Superiores, 72.
Escuelas Universitarias, 75.
Facultades, 72.
Institutos de Ciencias de la Educación, 73-3 y 4.
Institutos de Investigación, 73-6.
Institutos Universitarios, 73-1 y 2.

Estudiantes:

(Véase *Alumnos.*)

Estudio:

Ayudas al, 125-5 y 129.
Deber social del alumno, 3-3.
Compatibilidad con los demás deberes, 3-3.
Hábito de, 1-2 y 22-1.
Protección jurídica al, 3-3, 125-6 y 130.
Revisión y actualización de Planes y Programas de, 9-3.

Estudios:

En la educación de adultos, 44-1.
Convalidación de, 45-3.
Interrupción de, 9-2 *c*).
Mínimos: Colación Títulos Universitarios, 68-2 *f*).
Plan del Curso de Orientación Universitaria, 33 *a*).
Planes de, de la Universidad, 66-2 *d*).
Reanudación de, 9-2 *c*).
Reincorporación a los, 9-2 *c*).

Estudios de especialización:

Certificado acreditativo, 39-4.
Prácticas, 102-3.

Estudios de Periodismo:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-5.

Estudios primarios:

Acceso al Bachillerato, DT 13.ª
Obtención Título Graduado escolar, DT 12.ª

Estudios universitarios:

Acceso directo a, DT 11.ª
(Véase *Educación universitaria y Universidad.*)

Estudios universitarios extranjeros:

Equivalencia y convalidación, 68-2 *g*).

Etapas:

Bachillerato, 21-3.
Educación Preescolar, 13-2.
Escuela de Párvulos, 13-2 *b*).
Educación General Básica, 15-2.
Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.
Jardín de la Infancia, 13-2 *a*).

Evolución psicológica:

De los alumnos, 18-2.

Exámenes:

Para alumnos con asignaturas pendientes de Planes extinguidos, DT 1.ª-2.

Excedencias:

Del Profesorado de Cuerpos docentes Universitarios, 114-4.
Del Profesorado estatal, 107-4 y 5.
Especial, 107-5.
Voluntarias, 107-4.

Exenciones:

De abono de Matrículas y Tasas Oficiales en Centros no estatales, 97-2.
De las Universidades, 65-1.
Fiscales, 7-2.

Expediente académico:

Tasas por apertura del, en Centros no estatales, 97-2.

Experiencia:

De Directivos de Centros docentes, 11-5.

Experiencias:

Prácticas de especialización, 102-3.

Experimentales:

Centros docentes, 54-4.
Planes educativos y didácticos, 54-4.

Expectativa de destino:
Del Profesorado de Cuerpos docentes Universitarios, 114-3.

Explotaciones:
Acceso de los alumnos a, 18-2.

Expresión artística y estética:
Iniciación a la, 16.

Extensión Agraria:
Labor del Ministerio de Agricultura en la Educación de adultos, 45-2.

Extensión cultural:
A través de los Círculos culturales y Asociaciones de estudiantes, 131-3.

Extinción:
De Planes de estudio vigentes en 4-8-70, DT 1.ª-2.

Extranjero:
Centros docenes españoles en el, 54-1, 92.
Convalidación estudios, 66-2.° *g*).

Extranjeros:
Acuerdos de las Universidades españolas con Universidades, Centros de Investigación o Entidades públicas o privadas, 68-2 *h*).
Centros docentes, 99 y 100.
Creación y funcionamiento, 94-2.
De Educación Superior establecidos en España, 100-1.
Estatuto del personal español en, 124-4.
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Otros Centros extranjeros en España, 100-2.
Régimen administrativo y económico, 99-1.
Complementación de las materias de los Planes de Enseñanza, 48-3.
Contrato a profesores, prestigiosos, 120-1.
Cursos para, 48-1 y 2.
Enseñanzas conforme a Planes, 48-3.
Equivalencia y convalidación de estudios y títulos, 68-2 *g*).
Residentes en España: gratitud de la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 2-2.
Validez de los Planes de enseñanza, 48-3.

F

Facultades:
Acceso a las, 35-3.
Ciclos de enseñanza, 31-2.
Clasificación, 72-2.
No Orgánicas, 72-2 *b*).
Orgánicas, 72-2 *a*).
Comisión de Patronato:
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Concepto, 72-1.
Creación, 4 *c*), 63-2 y 68-2 *c*).
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2.

Decano, 80-1 y 2.
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Ingreso en las, 35-2.
Integración de Departamentos a efectos administrativos, 70-2.
Integración de Institutos Universitarios en las, 73-2.
Integración en la Universidad, 69-1.
Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.
Supresión de, 4 c) y 68-2 c).
Vicedecano, 81.
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Decano, 81-3.

Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales:

Ley de 17 de julio de 1953, DT 15.ª-1.

Facultades Eclesiásticas:

Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.

Facultades Universitarias:

Creación y supresión: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *b*).
(Véase *Universidad.*)

Faltas:

Cuadro de faltas, 126-1.

Familia:

Asociaciones de Padres de Alumnos, 5-5.
Cooperación con los Centros docentes, 5-4.
Deber y derecho a la dedicación de los hijos, 5-2.
Del alumno, 11-3.
Derecho a la elección de Centros docentes, 5-3.
Información sistemática del proceso educativo del alumno, 109-5.
Programas de educación familiar, 5-4.
Relaciones con directivos de Centros docentes, 11-5.

Familias numerosas:

Protección en curso, 71, 72.

Fechas:

Su determinación, 128-1

Filosofía:

En el Bachillerato, 24 *c*).

Financiamiento de la reforma educativa:

Aportación estatal preferente, DA 2.ª-1.
Atención preferente a la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, DA 2.ª-3.
Beneficios a Empresas privadas, DA 4.ª-2.
Cifras indicativas de gastos de los años 1972 al 1981, DA 2.ª-2.
Consignación de inversiones en futuros planes de Desarrollo, DA 3.ª
Créditos extraordinarios y suplementarios, DA 1.ª
Dedicación preferente a Educación General Básica, DA 1.ª-3.
Para el Ejercicio de 1970, DA 1.ª-1.

Para el Ejercicio de 1971, DA 1.ª-2.
Transferencia de, DA 1.ª-4.
Cuota de Formación Profesional, DA 4.ª-1.
Inversiones futuras, DA 3.ª
Libros y material docente, DA 5.ª
Plantillas de los Cuerpos docentes: adaptación, DA 6.ª-1.
Plazas para Profesores Numerarios, DA 6.ª-2.
Proporcionalidad en el incremento de remuneraciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 2.ª-4.
Reducciones de la cuota de Formación Profesional, DA 4.ª-2.
Retribuciones al personal, DA 6.ª-3.
Solares para la construcción de Centros escolares, DA 7.ª
Unificación de nóminas, DA 6.ª-3.

Fines de la educación:

En general, 1.
De la especial, 49-1.
De la Universitaria, 30.
De la Formación Profesional, 40-1.

Física:

En el Bachillerato, 24 *e*).

Fondos:

Bibliográficos: de Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales, 12-3.
Culturales: de Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Insttiuciones científicas y culturales, 12-3.
Documentales: de Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales, 12-3.
Presupuestarios: de las Universidades, 68-2 *i*).

Formación cívico-social:

Su enseñanza es de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.

Formación de directivos:

De Centros docentes, 11-5.

Formación económica:

En Bachillerato, 24 c) y DT 2.ª-12.

Formación escolar del alumno:

Valoración del rendimiento, 11-2.

Formación estética:

En el Bachillerato, 24 *b*).

Formación humana:

Como fin de la educación en el Bachillerato, 21-1.
Como fin de la educación, 1-1.
... y del carácter, 22-1.

Formación integral:

Del alumno en la Formación Profesional, 40-1.
De la juventud: finalidad de la Educación Universitaria, 30-1.

Formación Pedagógica:

En Escuelas Universitarias, 102-2 *a*).
En Institutos de Ciencias de la Educación, 102-2 *b*) y *c*).

Formación Política:

En Bachillerato, 24 *c*).
Enseñanzas de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.

Formación Profesional:

Acceso a la, 40-2.
Centros de, 89.

Director, 89-2 y 3.

Atribuciones, 89-3.
Nombramiento, 89-2.

Estructura, 89-1.
Organización, 89.

Asociaciones de Padres de Alumnos, 89-4.
Claustro de Profesores, 89-4.
Corporaciones Locales, 89-4.
Empresas privadas, 89-4.
Entidades públicas, 89-4.
Organización Sindical, 89-4.

De primer grado:

Centros de, 89-5.
Enseñanza obligatoria y gratuita, 2-2 y 94-4.
Ingreso en Centro de, 20-3 y 40-2 *a*).
Libros y material docente, DA 5.ª

De segundo grado:

Acceso a la, 21-1, 29 y 40-2 *b*).
Acceso al Curso de Orientación Universitaria, 32-2.
Centros de, 89-5.
Libros y material docente, DA 5.ª
No estatal: evaluación, 95-1.

De tercer grado,

Acceso a la, 40-2 *c*).
Centros de, 89-5.

Centros de, de otras entidades, 89-6.

Empresas privadas.
Entidades públicas.
Iglesia.
Ministerios.
Organización Sindical.
Secretaría General del Movimiento.

Ciclos educativos, 40-2.
Coordinación y cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia con otros Ministerios y Entidades públicas en esta materia, 136-1 *d*).
Creación de nuevos Centros, 132-4.
Cuota de, DA 4.ª
Cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización, 89-7.
Duración, 41-2.
Educación de adultos, 44-1 *a*).
Elaboración de planes de estudios, 42-1.
Estudios equivalentes, 44-1.
Fines, 40-1.
Formación práctica, 41-3.
Junta Coordinadora de Formación Profesional, 42-2 y 3.
Obligatoriedad de este tipo de enseñanza, 89-7.

Objetivos generales, 41-1.
Organización, 40-1.
Planes de estudio, 42-1.
Profesorado, 121.
Reincorporación a los niveles y ciclos académicos, 40-3.
Rendimiento, 40-1.
Sistema educativo, 12-1.
Títulos, 42-2.

Formación Profesional Industrial:

Centros de, DT 2.ª-7.

Formación Profesional de Primer Grado:

Actividades prácticas preparatorias en la Educación General Básica, 17-1.
Atención preferente del Estado, DA 2.ª-3.
Centros de, 89-5.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Gratuidad, 2-2 y 94-4 *a*).
Ingreso en Centros de, 20-3 y 40-2 *a*).
Libros y material docentes, DA 5.ª
Obligatoriedad, 2-2 y 94-4 *a*).

Formación Profesional de Segundo Grado:

Acceso a la, 21-1, 20 y 40-2 *b*).
Acceso al Curso de Orientación Universitaria, 32-2.

Centros docentes no estatales:
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 *b*).
Evaluación por Tribunales mixtos.
Homologados, 95-1 c).
Evaluación por Profesorado propio.
Libres, 95-1 *a*).
Evaluación por Centros estatales.
Clasificación:
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Requisitos, 95-2.

Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos y con las Asociaciones de Alumnos, 57.
Libros y material docente, DA 5.ª
Título de Bachiller como acceso a la, 29.

Formación Profesional de Tercer Grado:

Acceso a la, 40-2 *c*).
Centros, 89-5.

Formación Religiosa:

En el Bachillerato, 24 *d*).

Formación Social:

En el Bachillerato, 24 *d*).

Fuero de los Españoles:

Artículo quinto, 2-1.
Artículo sexto: relaciones con la Iglesia Católica, 6-2.

Funcionamiento:

De Centros docentes no estatales:
Autorización previa, 94-3.

Funciones:

De los Profesores de Educación General Básica, 109.
De los Profesores de Enseñanzas Especializadas, 122-1.
De los Profesores de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, 121-1.

Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales:

Su tutela por el Ministerio de Educación y Ciencia, 137.

Fundaciones benéfico-docentes:

Benéficos legales, 65-2.

G

Geografía:

En el Bachillerato, 24 *c*).

Gerente de la Universidad:

Asistencia a las reuniones del Patronato de la Universidad, 83-3.
Atribuciones, 79-2.
Nombramiento, 79-1.
Organo académico, 76-3.
Titulación, 79-1.

Gestión:

De los Centros Universitarios, 64-2.

Gobierno:

Aprobación del establecimiento de Centros extranjeros de Educación Superior establecidos en España, 100-1.
Aprobación de los Planes de estudio de la Formación Profesional, 42-1.
Aprobación del Presupuesto de las Universidades, 65-4 y 5.
Aprobación del Reglamento de ingreso en cada Cuerpo docente universitario, 114-6.
Competencia en materia de educación, 4.
Determinación, por Decreto, de las materias concretas de los Estatutos Universitarios, DF 2.ª
Determinación de los Estatutos del Profesorado no estatal, 124-3.
Determinación de los Títulos correspondientes a los grados de Formación Profesional, 42-2.
Elevación de Tasas académicas, DF 3.ª
Establecimiento de normas de creación de Centro de Formación Profesional, 89-6.
Establecimiento de normas generales y aprobación de los conciertos entre Centros no estatales y el Estado, 96-2.
Establecimiento de nuevas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 63-2.
Establecimiento del Plan de estudios del Bachillerato, 23.
Fijación de los coeficientes de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Fijación de Tasas por puesto escolar, 7-1.
Implantación gradual de las enseñanzas previstas en esta Ley, DT 1.ª-1.
Información a las Cortes sobre la aplicación de la Ley de Educación, sus resultados y posibles modificaciones, 8.
El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá al, las disposiciones complementarias precisas para la mejor aplicación de la Ley, DF 1.ª-1.

Organización del Consejo Nacional de Educación, 145-1.
Presentación a las Cortes de las Plantillas de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Promulgación anual de un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor, DF 4.ª-3.
Regulación de las enseñanzas en los Centros docentes no estatales, 124-2.
Regulación de las enseñanzas especializadas, 46-2.
Reorganización administrativa de Dependencias y Organismos del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-1.
Reserva de solares para Centros educativos, DA 7.ª
Suspensión del régimen estatutario de las Universidades, 67.
Traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos de otros Ministerios, 138-2.

Gobierno y representación de la Universidad:

(Véase *Gerente de la Universidad, Organos académicos, Patronato de la Universidad* y *Universidad.*)

Graduado escolar:

Habilitación del título de, 20-3.
Obtención del título, 20-1 y DT 12.ª
Universitario; especialización en formación profesional, 39-4.

Gratuidad:

Bachillerato, 2-2.
Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo, 12-3.
Centros no estatales en concierto con el Estado: régimen económico, 96-3.
De la Educación General Básica, 2-2, 94-4 *a*) y 132-1.
De la Educación General Básica para extranjeros residentes en España, 2-2.
De la Educación Preescolar, 13-3.
De la Formación Profesional de primer grado, 2-2, 94-4 *a*).
De la Formación Profesional de primer grado para extranjeros residentes en España, 2-2.
Libre acceso de los alumnos a Museos, Bibliotecas, Monumentos Nacionales, 129-5.

Griego:

En el Bachillerato, 25-1.

Grupos sociales:

En la educación de adultos, 45-1.

Guardadores legales:

Derecho a elección de Centros, 5-3.
Derecho a estar informados, 5-3.
(Véase *Tutores.*)

H

Habilitación:

Centros habilitados de Bachillerato, 95-1 *b*).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Tribunales mixtos, 95-1 *b*).
Requisitos, 95-2.

Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado, 95-1 *b*).
Alteraciones de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Tribunales mixtos, 95-1 *b*).
Requisitos, 95-2.

Del personal de Centros docentes no estatales, 124-1.
De personal docente sin titulación adecuada, DT 10.

Hábitos:

De aprendizaje, 16.
De autodominio, 22-1.
Cívico-sociales, 22-1.
De educación deportiva, 22-1.
De educación física, 22-1.
De estudio, 1-2 y 22-1.
Religiosos-morales, 16 y 22-1.
De trabajo, 1-2 y 22-1.

Hacienda:

De las Universidades, 63-3 y 65-1, DF 2.ª

Hijos:

De las empleadas en Entidades y Empresas: creación de Centros de Educación Preescolar, 98.

Historia:

En el Bachillerato, 24 c).
De España, 24 c).
De Hispanoamérica, 24 c).

Homologación:

Centros homologados de Bachillerato, 95-1 c).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Profesorado propio, 95-1 c).
Requisitos, 95-2.

Centros homologados de Formación Profesional de segundo grado, 95-1 c).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Profesorado propio, 95-1 c).
Requisitos, 95-2.

Honorarios:

En Centros no concertados, 7-3.
Comunicación y aprobación de los mismos por el Ministerio de Educación y Ciencia, 7-3.

Honores:

De los Rectores de Universidad, 77-2.

Horario escolar:

Determinación, 10-2, 128-1 y 5-2.
Enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.
Máximo y mínimo en los Centros docentes no estatales, 124-2.

Horas lectivas:

De Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades públicas, 136-1 c).

Idiomas:

Aprendizaje, 17-1.
En Bachillerato, 24 *a*).
En Educación General Básica, 17-1.
Escuelas de, DT 2-7.

Iglesia Católica:

Centros docentes no estatales pertenecientes a la, 55 *b*).
Competencia en la ordenación y supervisión de la educación religiosa y selección de profesorado, 136-4.
Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional, 89-6.
Derechos en materia de educación, 6.

Igualdad de oportunidades:

En la Educación General Básica, 132-1.
Efectividad de este derecho, 2-3.

Imaginación:

Ejercicio de la capacidad de, 16.

Implantación:

Del Bachillerato, 132-2.
De la Educación General Básica, 132-1.

Implantación gradual de la Ley, DT 1.ª-1.

Imposibilidad de integración de funcionarios:

Situación y derechos, DT 6.ª-3.

Impugnación:

De actuaciones injustificadas en la valoración del rendimiento educativo, 130-3.

Inadaptados:

Educación especial, 49-1.
Educación especial en Centros especiales u ordinarios, 51.
Niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento, 52.

Incapacitados:

Derechos de los padres, tutores o guardadores legales, 5-3.

Inclinaciones:

(Véase *Aptitudes.*)

Incompatibilidades:

Del profesorado, 105-2 y 114-5.

Incumplimiento de la educación obligatoria:

Sanciones, 2-5.

Indemnizaciones sustitutorias:

Del derecho de casa-habitación de los maestros, DT 9.ª

Indiscriminación económica:

En la educación, 125-5.

Influjos extraescolares:

Protección contra los perjudiciales, 130-1.

Información:

Derecho de los padres, tutores o guardadores legales a ser informados del proceso educativo de los menores o incapacitados, 5-3.

Informe:

Del Consejo Nacional de Educación, 145-2.
Reservado sobre las circunstancias personales del alumno, 11-3.

Infortunio familiar:

Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Infracciones:

En la denominación de Centros docentes, 54-2.

Ingeniero:

Titulación para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Titulación mínima para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, 112-2.
Titulación mínima para Profesores de Bachillerato, 102-1 *b*) y 112-3.
Titulación mínima para Profesores agregados de Escuelas universitarias, 102-1 *b*) y 115-1.
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Tercer grado, 102-1 *f*).
Título de, 39-2.

Ingeniero Técnico:

Titulación mínima para Profesores de Educación General Básica, 102-1 *a*).
Titulación mínima para Profesores de Educación Preescolar, 102-1 *a*).
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de segundo grado, 102-1 *e*).
Título de, 39-1.

Ingreso:

En los Cuerpos docentes universitarios, 114-3.
En la docencia oficial, 107-2 y 3.
(Véase *Acceso.*)

Iniciativa alumno:

Fomento de la, 27-1.

Iniciativa privada:

Estímulo en la educación de adultos, 44-3.

Inspección:

En Centros docentes, 54-1.
De centros extranjeros en España, 99-2.
En Centros de Educación universitaria, 142-2.
En las Instituciones educativas: es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *d*).

Inspección General de Servicios:

Atribuciones, 144.

Inspección Técnica de Educación:
(Véase *Servicio de Inspección Técnica de Educación.*)

Inspectores:

Del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143.
Cursos de perfeccionamiento, 143-3.
Nombramiento de Inspectores extraordinarios, 143-2.
Selección, 143-1 y 5.
Titulación, 143-1.

Instalaciones:

De Centros docentes extranjeros en España.
Inspección, 99-2.

De Centros docentes no estatales.
Cesión al Estado, 94-4 *c*).
Condiciones mínimas, 94-3.
Devolución al Estado de las cantidades percibidas como subvención, 94-4 *c*).

Docentes, 11-5.

Instituciones:

Acuerdos con Centros de Bachillerato para impartir enseñanzas optativas, 26-2.
Centros docentes no estatales pertenecientes a, 55 *b*).
Libre acceso a los escolares, 18-2.

Instituciones científicas:

Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.

Instituciones culturales:

Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.

Instituciones educativas:

La inspección y coordinación es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *d*).

Instituciones educativas estatales:

La suprema dirección es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *c*).

Instituciones sociales:

Realización por el estudiante de prácticas de cooperación y mutualismo, 129-4.

Institutos de Ciencias de la Educación:

Autorización a Centros de Bachillerato sobre el límite mínimo de especialidades a impartir, 26-3.
Concepto, 73-3.
Concreción de materias optativas en Bachillerato, 25-2.
Coordinación de sus actividades en materia de investigación educativa, 73-4.
Cursos especiales para Inspectores, 143-1.
Cursos de perfeccionamiento del personal docente, 142-1 *e*).
Evaluación del rendimiento educativo de Centros docentes y Profesores, 142-1 *d*).
Formación y perfeccionamiento del personal docente en general, 103-1.
Integración orgánica, 73-3.

Instituto Nacional de Educación Física:

Incorporación a la Universidad, DT 2.ª-6.

Institutos de Investigación:

Creación, 73-6.

Institutos Nacionales de Bachillerato:

Actividades técnico-profesionales de carácter optativo, 61-1 y 2.
Concierto con otros Centros o con Entidades públicas y privadas, 61-2.
Denominación, 61-1.
Enseñanzas de carácter optativo, 61-1.
Estructura básica, 61-1.
Normas para su organización, 62-5.

Institutos Politécnicos Superiores:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-9.

Institutos Universitarios:

Centro de Educación universitaria, 63-1.
Concepto, 73-1.
Director, 82-1.
Incorporación a las Escuelas Técnicas Superiores, 69-2.
Incorporación del Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Integración orgánica, 73-2.

Integración:

De Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, DT 6.ª-8.
De Catedráticos de Escuelas Profesionales de Comercio, DT 6.ª-8.
De Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, DT 6.ª-8.
Del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Enseñanza Media, DT 6.ª-7.
Del Cuerpo de Directores Escolares, DT 6.ª-4.
Del Cuerpo de Inspección del Magisterio de Educación y Ciencia, DT 6.ª-4.
Del Cuerpo del Magisterio Nacional, DT 6.ª-5.
De Cuerpos especiales, DT 6.ª-1.
De Maestros o Profesores interinos, DT 6.ª-6.
Del personal docente no escalafonado, DT 6.ª-2.
En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, DT 7.ª

Integración social:

Contribución a la, 131-3.

Intendentes mercantiles:

Equiparación, DT 15-1.

Interés social:

Declaración de, de los Colegios Mayores y Menores y de las Escuelas Hogar, 101-9.

Internacionalidad:

Sentido de pertenencia a la comunidad, 16.

Interpretación:

De la Ley: Facultad del Ministerio de Educación y Ciencia, DF 1.ª-1.

Interrelación:

Del sistema educativo, 9-2 *b*) y *c*).

Interrupción estudios:
Oportunidades de reincorporación, 9-2 *c*).

Investigación:
Centros de, 73.
Ciclo de especialización concreta en la Educación Universitaria, 31-2 *c*).
Desarrollo de la, como finalidad de la Educación Universitaria, 30-2.
Planes de, de la Universidad, 66-2 *d*).

J

Jardines de Infancia:
Carácter, 13-2 *a*).
Centro de Educación Preescolar, 58.
Edad de los alumnos: de dos y tres años, 13-2 *a*).

Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación:
Nombramiento, 143-4.

Juegos:
Educación Preescolar, 14-1.

Juicio razonado:
Sobre las actividades educativas del Centro y del profesorado, 128-3.
Sobre la valoración de medios instrumentales, 128-3.

Juntas de Colegios Universitarios:
Composición y competencia, 88-2 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Junta Coordinadora de Formación Profesional:
Composición, competencia y funcionamiento, 42-3.
Creación, 42-2.
Informe sobre los Títulos de los grados de Formación Profesional, 42-2.

Junta de Construcciones Escolares:
Competencia y funciones, DT 16.

Junta de Distrito Universitario, 141-2.

Juntas de Escuelas Técnicas Superiores:
Composición y competencia, 88-1 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Juntas de Escuelas Universitarias:
Composición y competencia, 88-2 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Juntas de Facultades:
Composición y competencia, 88-1 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).

Juntas de Formación Profesional Industrial:

Juntas de Gobierno de la Universidad:
Colegios Mayores: Nombramiento de Director, 101-2.
Competencia y composición, 85.

Elaboración de los Estatutos de las Universidades, 66-1.
Organo académico colegiado, 76-2 *b*).
Propuesta de nombramientos de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Junta Nacional de Universidades:

Acuerdos de las Universidades entre sí o con otras Entidades nacionales y extranjeras, 68-2 *h*).
Asesores de la, 146-3.
Audiencia preceptiva en, 68-2.
Creación o suspensión de Centros Universitarios, 68-2 *b*) y *c*).
Creación o suspensión de Colegios Universitarios, 68-2 *d*).
Planificación de la Educación Universitaria, 68-2 *a*) y *e*).
Centros extranjeros de Educación Superior establecidos en España, 100-1.
Composición, 146-1.
Consejo de Rectores de la, 146-2.
Constitución, DT 5.ª-3.
Coordinación de Universidades, 68-1.
Cuestiones de principio, 68-2 *j*).
Dictamen previo, 37-1.
Distribución de fondos universitarios, 68-2 *i*).
Equivalencias y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros, 68-2 *g*).
Intervención en la redacción del Reglamento de ingreso en cada Cuerpo Docente Universitario, 114-6.
Refrendo del Plan de estudios en la Enseñanza Universitaria, 37-1.
Títulos universitarios, 68-2 *f*).

Juntas Provinciales de Educación, 141-2.

Juventud:

Completar su formación integral es finalidad de la Educación Universitaria, 30-1.

L

Latín:

En el Bachillerato, 24 *a*).

Legislación General de Educación:

Su desarrollo precisa informe del Consejo Nacional de Educación, 145-2 *b*).

Legislación sobre Funcionarios civiles:

En la Administración del Estado como supletoria, en su caso, al profesorado estatal, 107-1.

Lenguaje:

En el Bachillerato, 24 *a*).
En la Educación General Básica, 17-1.
En la Educación Preescolar, 14-1.

Lengua española:

En el Bachillerato, 24 *a*).

Lengua extranjera:

En el Bachillerato, 24 *a*).
En la Educación General Básica, 17-1.

Lengua griega:

En el Bachillerato, 25-1.

Lengua latina:

En el Bachillerato, 24 *a*).

Lengua nativa:

En la Educación General Básica, 17-1.
En la Educación Preescolar, 14-1.

Ley de Administración y Contabilidad del Estado:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley Constitutiva de las Cortes Españolas:

Artículo 2.°, apartado *g*): Rectores de la Universidad Procuradores en Cortes, 77-2.

Ley de Contratos del Estado:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley de Entidades Estatales Autónomas:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley de Funcionarios Civiles del Estado:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley General de Educación:

Aclaración, DF 1.ª-1.
Aplicación, DF 1.ª-1.
Desconcentración y delegación de competencias del Ministro y Autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia, 139.
Disposiciones complementarias de la, DF 1.ª-1.
Información del Gobierno a las Cortes sobre su aplicación, resultados y posibles modificaciones, 8.
Interpretación de la, DF 1.ª-1.

Ley Orgánica del Estado:

Artículo 53: Información del Gobierno a las Cortes sobre la aplicación de la Ley General de Educación, sus resultados y posibles modificaciones, 8.

Ley de Principios del Movimiento Nacional:

Concordancia de los fines de la educación con la, 1-1.
Declaración 9.ª, 2-1.

Leyes Fundamentales del Reino:

Concordancia de los fines de la educación con la, 1-1.

Libertad:

Ejercicio responsable de la, 1-1.

Libertad religiosa:

Su ejercicio, 6-3.

Libre iniciativa:

En materia de educación, 4 *d*)

Libres:

Centros de Bachillerato 95-1 *a*).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Centros Estatales, 95-1 *a*).
Requisitos, 95-2.

Centros de Formación Profesional de Segundo Grado, 95-1 *a*).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Centros Estatales, 95-1 *a*).
Requisitos, 95-2.

Libros y material docente:

Supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 5.ª

Licenciado:

En Ciencias, DT 15-2.
En Ciencias Políticas y Económicas, DT 15-1.
En Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, DT 15-1.
En Filosofía y Letras, DT 15-2.
Titulación para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Titulación mínima para Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 102-1 *b*).
Titulación mínima para Profesores de Bachillerato, 102-1 *b*).
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Tercer Grado, 102-1 *f*).
Título de, 39-2.

Licencias:

Con sueldo para Profesores de Educación Universitaria, 103-3.
De profesorado de Cuerpos Docentes Universitarios, 114-4.
De viajes de estudios, 103-3.

Límites temporales:

De la Educación Especial, 52.
Del trabajo escolar en Bachillerato, 27-5.
Máximo de permanencia en la Universidad, 38-3.

Literatura:

En el Bachillerato, 24 *a*).

Locales de docencia:

Normas de aprovechamiento, 65-6.

Locales de Investigación:

Normas de aprovechamiento, 65-6.

Localidad:

Sentido de pertenencia a la comunidad, 16.

Localización:

De alumnos necesitados de Educación Especial, 50.

M

Madurez:

Pruebas de, 20-1.

Maestros interinos:
Integración, DT 6.ª-6.

Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria:
Subsistencia del Derecho de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias, DT 9.ª

Mantenimiento de Centros docentes:
Obligación del Estado, 126-2.

Mantenimiento de medios instrumentales:
Obligación del Estado, 126-2.

Mapa escolar:
Elaboración y actualización, 142-1 *b*).

Matemáticas:
En Bachillerato, 24 *e*).

Material docente:
Supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 5.ª

Material de enseñanza:
De Educación General Básica, 109-2.

Materias:
Bachillerato, 23.
Comunes, 23 *a*).
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, 23 *c*).
Optativas, 23 *b*).
Modalidades en el sistema educativo por sus peculiaridades, 12-2.

Materias comunes:
En el Bachillerato, 21-2 y 24.
Area del lenguaje, 24 *a*).
Area social y antropológica, 24 c).
Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza, 24 *e*).
Educación Física y Deportiva, 24 *f*).
Formación estética, 24 *b*).
Formación religiosa, 24 *d*).
Curso de Orientación Universitaria, 33 *a*).
Su ampliación como materia optativa, 25-1.

Materias de enseñanza:
Determinación por los Centros Docentes, 56-1.

Materias facultativas:
En la valoración del rendimiento de los Centros, 11-5.

Materias de mayor interés:
Ampliación e intensificación de la enseñanza, 128-1.

Materias optativas:
Acuerdos con instituciones y entidades, 26-2.
Curso de Orientación Universitaria, 33 *a*).
En Bachillerato, 25.

Matrículas:

Exención de su abono en Centros no Estatales, 97-2.

Mayores de veinticinco años:

No Bachilleres.

Su acceso a la educación universitaria, 36-3.
(Véase *Adultos y Educación de adultos.*)

Mecanización:

De la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-3.

Medios:

Modernos de enseñanza, 11-5.

Instrumentales:

Obligación del Estado de su mantenimiento, 126-2.

Memoria:

De actividades y resultados de las Universidades, 65-5.

Menores:

Derecho de los padres, tutores o guardadores legales, 5-3.

Méritos:

De los aspirantes al profesorado estatal, 107-3.

Mérito docente:

(Véase *Orden al Mérito Docente.*)

Métodos:

De enseñanza: Autonomía de los Centros docentes, 56-1.

De enseñanza en el Bachillerato:

Actividad, 27-2.
Matización según el sexo, 27-2.
Personalidad, 27-2.

De enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.

Didácticos en Educación General Básica, 18-1.

Desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, 18-1.
Fomento de la originalidad y la creatividad de los escolares, 18-1.
Técnicas audiovisuales, 18-1.
Trabajo en equipo de Profesores y alumnos, 18-1.

Didácticos en la Educación Preescolar, 14-2.
Modalidades en el sistema educativo por las peculiaridades de los, 12-2.
Modernos de enseñanza, 11-5.

De trabajo:

Con superdotados, 53.
En educación universitaria, 37-2.

Ministerio de Agricultura:

Educación de adultos, 45-2.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Competencias, en:

Creación y supresión de Centros estatales de enseñanza, 135 *b*).

Concierto de creación de Centros de Formación Profesional con otras Entidades, 89-6.
Creación de Centros de Educación Preescolar en Entidades o Empresas para los hijos de las empleadas, 98.

Desconcentración y delegación de competencias del Ministro y autoridades superiores, 139.
Dirección de todas las Instituciones estatales educativas, 135 *c*).

Bachillerato:
Composición y funcionamiento del Claustro de Profesores, Consejo Asesor y Coordinadores, 62,5.
Nombramiento de Director del Centro, 62-1.

Educación General Básica:
Composición y atribuciones del Claustro de Profesores y Consejo Asesor, 61-3.
Nombramiento de Director de Centro, 60-1.

Enseñanza para adultos:
Normas para la estructura de los Centros, 91.

Enseñanza universitaria:
Nombramiento de Decanos de Facultad, 80-2.
Nombramiento de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, 80-2.
Proposición de los Estatutos de las Universidades, 66-1.
Proposición de nombramiento de Rector, 77-1.
Los Rectores ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia, 77-3.
Reconocimiento de los Colegios Mayores y Menores, 101-6.

Ejecutar los acuerdos del Gobierno, 135 *a*).
Enseñanzas de Formación Política, Cívico-social y Educación Física y Deportiva, 136-3.

Expedición de Títulos: 135 *f*).
De Bachiller, 29.
Proposición de los Títulos de los grados de la Formación Profesional, 42-2.

Inspección y coordinación de todas las Instituciones educativas, 135 *d*).
Autorización y supervisión de Cursos para extranjeros, 48-2.

Centros docentes:
Capacidad máxima, 56-2.
Infracciones de su denominación, 54-2.
Inscripción, 54-1.
Inspección, 54-1 y 3.
Vigilancia del rendimiento educativo, 54-3.
Centros extranjeros de educación superior o de otro nivel establecidos en España, 100.

Centros no estatales en concierto con el Estado:
Autorización previa en caso de repercusiones económicas por enseñanzas complementarias, 96-3.
Reglamentación y revisión periódica de los costes de sostenimiento por alumno y la cuota de amortización, 96-4.

Clasificación de Centros no estatales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado, en libres, habilitados y homologados, 95-2.
Coordinación de las actividades y atribuciones de las Universidades, 64-2.
Honorarios de los Centros no concertados, 7-3.
Aprobación, 7-3.
Comunicación, 7-3.

Informe de Presupuestos de las Universidades, 65-4 y 5.
Supervisión de libros y material docente, DA 5.ª

Materia de Educación religiosa, 136-4.
Normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de sus Organos, 138-3.
Orientación, estímulo y coordinación de la cooperación social y económica a las actividades educativas, 135 *e*).

Financiación de la reforma educativa:
Créditos extraordinarios y suplementarios, DA 1.ª
Dedicación preferente a la Educación General Básica, DA 1.ª-3.
Para el Ejercicio de 1970, DA 1.ª-1.
Para el Ejercicio de 1971, DA 1.ª-2.
Transferencia de, DA 1.ª-4.

Normas de aprovechamiento de locales y equipos de docencia e investigación, 65-6.
Remuneraciones del personal, DA 2.ª-4.

Presupuestos para los años 1972 a 1981, DA 2.ª-2.
Planes de educación, 135 *a*).

Aprobación de los programas de materias en el Bachillerato, 27-4.
Autorización para establecer los criterios de valoración para el ingreso en la educación universitaria, 36-2.
Determinación de enseñanzas de acceso al Bachillerato, DT 13.
Determinación de enseñanzas y actividades técnico-profesionales en Bachillerato, 26-1.
Determinación de materias optativas en Bachillerato, 25.
Directrices en la elaboración de Planes de estudios en la educación universitaria, 37-1.
Elaboración de Planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Elaboración de Planes y Programas para la formación de educadores de adultos, 45-3.
Elaboración de Programas pedagógicos, 17-2.
Extinción de los vigentes Planes de estudios, DT 1.ª-2.
Normas sobre alumnos necesitados de educación especial, 50.
Normas para el Curso de Orientación Universitaria, 34.
Programas de educación especial, 50.
Pruebas de Madurez en la Educación General Básica, 20-1.
Regulación de la educación de adultos, 45-2.
Aprobación de programas, 45-3.
Regulación de la enseñanza por correspondencia, radio, televisión, en cursos nocturnos, en período no lectivo y en empresas privadas, 47-1 y 2.
Regulación de las enseñanzas especializadas, 46-2.
Regulación de los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de la educación especial, 52.
Regulación y organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Sustitución del Bachillerato elemental, DT 1.ª-2.

Política educativa, 135 *a*).

Aclaración e interpretación de la Ley, DF 1.ª-1.
Aplicación de la Ley, DF 1.ª-1.
Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª-3.
Disposiciones complementarias de la Ley, DF 1.ª-1.
Elevación de tasas académicas, DF 3.ª
Habilitación transitoria de profesorado, DT 10.ª
Implantación gradual de las enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª1.
Materias que regulan los Estatutos universitarios, DF 2.ª
Reserva de solares para Centros educativos, DA 7.ª
Suspensión del Régimen estatutario de las Universidades, 67.

Respecto de los Centros dependientes de otros Ministerios o Entidades públicas, 136-1.
Excepciones, 136-2.

Supervisión y control de Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales, 137.
Traspaso de competencias y Organismos de otros Departamentos ministeriales, 138-2.

Organismos:
Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados:
Organización, 145-3.

Consejo Nacional de Educación:
Informes preceptivos, 145-2.
Convenios internacionales, 145-2 *c*).
Convenios entre el Ministerio y otros Organismos, 145-2 *d*).
Desarrollo de la legislación general de educación, 145-2 *b*).
Reforma del sistema educativo, 145-2 *a*).
Otros asuntos, 145-2 *e*).
Organización, 145-1.

Delegaciones Provinciales, 141.
Inspección General de Servicios, 144.
Junta de Construcciones Escolares, DT 16.ª
Junta de Distrito Universitario, 141-2.
Junta Nacional de Universidades, 146.
Comisiones asesoras, 146-2.
Composición, 146-1.
Consejo de Rectores, 146-2.

Junta Provincial de Educación, 141-2.
Reorganización administrativa de Dependencias y Organismos, 138-1.
Servicio de Inspección Técnica de Educación, 142 y 143.
Cursos de perfeccionamiento de Inspectores, 143-3.
Funcionarios, 142-1.
Funciones, 142-1.
Inspección en los Centros de Educación universitaria, 142-2.
Jefe del Servicio, 143-4.
Nombramiento de Inspectores extraordinarios, 143-2.
Régimen jurídico del servicio, 143-5.
Selección de Inspectores, 143-1 y 5.
Titulación de los Inspectores, 143-1.

Personal:
Designación de sustitutos en casos de excedencia especial, 107-5.
Dispensa del curso de perfeccionamiento en casos de ausencia, 103-4.
Dotación del personal técnico adecuado, 140.
Habilitación transitoria de Profesorado, DT 10.ª
Pago de retribuciones del personal, DA 6.ª-3.
Automatización de las nóminas, DA 6.ª-3.
Nóminas unificadas, DA 6.ª-3.

Profesorado no estatal, 124.
Estatuto del Profesorado no estatal, 124-3 y 4.
Regulación de esta enseñanza, 124-2.

Profesores prestigiosos contratados por tiempo indefinido, 120-3.
Provisión de plazas de profesores en los Cuerpos docentes universitarios, 114-3.
Reglamento de ingreso en cada Cuerpo docente universitario: redacción del, 114-6.

Ministerio de Hacienda:

Elevación tasas académicas, DF 3.ª
Estatutos de las Universidades, 66-3.
Estatutos universitarios: materias que regulan, DF 2.ª
Presupuesto de las Universidades, 65-4 y 5.

Ministerio de Trabajo:

Centros de Educación Preescolar:
Creación de, en entidades y empresas para los hijos de las empleadas, 98.
Educación de adultos, 45-2.
Profesorado no estatal: Estatuto, 124-3.
Seguro Escolar: Regulación, 129-1.

Ministerio de la Vivienda:

Reserva de solares para Centros educativos, DA 7.ª

Ministerios:

Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en los Centros de enseñanza dependientes de otros, 136-1.
En materia de Formación Profesional:
Colaboración en la elaboración de los Planes de estudios, 42-1.
Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros propios, 89-6.
Intervención en la regulación de enseñanzas especializadas, 46-2.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Personal titulado de: acceso directo a estudios universitarios, DT 11.ª-2.
Traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos de otros, 138-2.

Ministro de Educación y Ciencia:

Atribuciones:
Desconcentración y delegación de competencias, 139.
Designación del Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-4.
La inspección General de Servicios dependerá del, 144.
Nombramiento de:
Directores de Escuelas Universitarias, 82-3.
Directores de Centros de Formación Profesional, 89-2.
Directores de Institutos Universitarios, 82-1.
Gerente de la Universidad, 79-1.
Inspectores extraordinarios, 143-2.
Miembros del Patronato de la Universidad, 83-3.
Presidente de Comisiones de Patronato de la Universidad, 86-1.
Vicerrectores, 78-1.
Presidirá la Junta Nacional de Universidades, 146-1.
Regulación de la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143,5.
Suspensión de los acuerdos del Patronato de la Universidad, 83-3.

Modalidades educativas:

De Educación Universitaria, 63-1.
Su ordenación, 9-2 *a*).

Modalidades de enseñanza:

Conforme a planes extranjeros, 48-3.
Cursos para extranjeros, 48-1 y 2.
Educación de emigrantes y sus hijos, 47-3.
Por correspondencia, radio, televisión, cursos nocturnos en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.

Moderno:
Medios y métodos de enseñanza, 11-5.

Monumentos nacionales:
Libre y gratuito acceso a los estudiantes, 129-5.

Moral:
Educación preescolar, 14-1.

Mujer:
Centros de Educación Preescolar creados por las entidades y empresas para los hijos de sus empleadas, 98.

Mundo cultural:
Conocimiento de la realidad del, 17-1.
Educación General Básica, 17-1.

Mundo físico:
Educación General Básica, 17-1.
Nociones, 17-1.

Mundo laboral:
Vinculación con la Formación Profesional, 89-3.

Mundo matemático:
Educación General Básica, 17-1.
Nociones, 17-1.

Mundo mecánico:
Educación General Básica, 17-1.
Nociones, 17-1.

Mundo social:
Conocimiento de la realidad del, 17-1.
Educación General Básica, 17-1.

Museos:
Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.
Libre y gratuito acceso a los estudiantes, 129-5.

Música:
En Bachillerato, 24 *b*).
Conservatorios, DT 2.ª-4.

Mutualidades:
De los Cuerpos docentes, DT 8.ª-1.
Realización de prácticas de cooperación y mutualismos por el estudiante, 129-4.

N

Nacionalidad:
Creación de Centros docentes no estatales por personas de, española, 94-1.
Sentido de pertenencia a la comunidad, 16.

Navarra:

Régimen especial, DF 1.ª-2.

Necesidades nacionales:

Creación de nuevos centros de Formación Profesional, 132-4.

Niño:

Desarrollo armónico de su personalidad, 13-1.
Edad: De dos y tres años, jardín de la infancia, 13-2 *a*).
De cuatro y cinco años, escuela de párvulos, 13-2 *b*).
Educación preescolar, 13.
Formación de su personalidad, 109-1.

Nivel:

De Bachillerato, 21-2.
De deficientes e inadaptados, 52.

Nivel educativo:

Del alumno, 11-2.
De Bachillerato, 12-1.
De Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades Públicas, 136-1 *a*).
De educación de adultos, 12-1.
De Educación General Básica, 12-1.
De Educación Preescolar, 12-1.
De Educación Universitaria, 12-1.
De Formación Profesional, 12-1.
Horario escolar, 10-2.
Normas de acceso a cada, del Profesorado estatal, 107-3.
Su ordenación, 9-2 *a*).

Nivel formativo:

Del alumno, 11-2.

Nivel instructivo:

Del alumno, 11-2.

Nivel mental:

Del alumno, 11-3.

Niveles académicos:

Reincorporación de los alumnos de Formación Profesional, 40-3.

Niveles de enseñanza:

Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.

Nóminas:

Automatización, DA 6.ª-3.
Unificación, DA 6.ª-3.

Normalización administrativa:

De la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-3.

Normas concordadas:

Creación de Universidades no estatales, 94-3.
En materia de Enseñanza de Centros docentes no estatales, 94-1.

Nuevas necesidades:

Revisión, actualización, perfeccionamiento y adaptación de las nuevas necesidades de los planes y programas educativos, 9-3.

Nuevos métodos de enseñanza:

Autonomía de los centros docentes, 56-1.

Número de alumnos:

Creación de centros en relación al, 134.

O

Obligaciones del alumno:

Como contrapartida a su derecho de elección de Centros docentes y a recibir formación, 126-1.

Obligaciones del Estado:

Como contrapartida al derecho de los estudiantes de elección de Centros docentes y a recibir formación, 126-2.

Obligatoriedad:

De la Educación General Básica, 2-2 y 132-1.
De la Enseñanza de Formación Profesional, 89-7.
De la Formación Profesional de primer grado, 2-2.

Objetivos:

De la Educación especial, 32.

Observación:

Ejercicio de la capacidad de observación, 16.

Oficios artísticos:

Escuelas de, DT 2.ª-7.

Oportunidades:

A los que no pueden asistir a Centros ordinarios o seguir calendarios y horarios regulares, 47-1.
Igualdad de, 2-3 y 132-1.

Orden académico:

Deber de no perturbarlo, 130-2.
Universidades:
Perturbaciones graves, 67.

Ordenación:

De Centros Universitarios, 64-2.
De cursos en la Enseñanza Universitaria, 37-2.

Orden al Mérito Docente:

Para premiar al Profesorado, 106-2.

Organismos autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia:

Automatización nóminas, DA 6ª.-3.
Nóminas unificadas, DA 6.ª-3.
Pago retribuciones del Personal, DA 6.ª-3.

Organismos del Movimiento:

Competencias en enseñanza de:

Actividades domésticas, 136-3.
Educación Física y Deportiva, 136-3.
Formación Cívico-social, 136-3.
Formación Política, 136-3.

Integración de Centros docentes, DT 4.ª-2.
Plantillas y remuneración del Profesorado, 136-3.
Selección del Profesorado, 136-3.

Organización académica:

De Centros docentes estatales de Bachillerato, 62.
De Centros docentes estatales de Educación General Básica, 60.
De la Universidad, 66-2 *a*).

Organización de Centros de Formación Profesional:

(Véase *Centros de Formación Profesional.*)

Organización Sindical:

Colaboración en la Formación Profesional, 41-3 y 89-6.
Colaborará en la elaboración de los planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en los Centros de enseñanza dependientes de, 136-1.
Competencia en la organización de los Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados, 145-3.
Creación de Centros de Educación Preescolar en entidades y empresas para los hijos de los empleados, 98.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.
Integración de Centros docentes, DT 4.ª-2.
Intervención en las enseñanzas especializadas, 46-2.
Modificación cuota de Formación Profesional, DA 4.ª-1.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Profesorado no estatal: Estatuto, 124-3.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en Centros de Formación Profesional, 89-4.

Organos Académicos Universitarios:

Colegiados:

Claustro de Colegios Universitarios, 76-2 *b*).
Claustro de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 *b*).
Claustro de Escuelas Universitarias, 76-2 *b*).
Claustro de Facultades, 76-2 *b*).
Claustro universitario, 76-2 *b*).
Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 *b*).
Comisiones de Facultades, 76-2 *b*).
Juntas de Colegios Universitarios, 76-2 *b*).
Juntas de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 *b*).
Juntas de Escuelas Universitarias, 76-2 *b*).
Juntas de Facultades, 76-2 *b*).
Juntas de Gobierno, 76-2 *b*).

Unipersonales:

Decano, 76-2 *a*).
Directores Colegios Universitarios, 76-2 *a*).
Directores de Escuelas, 76-2 *a*).
Directores de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 *a*).
Rector, 76-2 *a*).
Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 *a*).
Vicedecanos, 76-2 *a*).
Vicerrector, 76-2 *a*).

Gerente, 76-3.
Otros posibles, 76-4.

Organos de la Administración Educativa:

Ministerio de Educación y Ciencia:

Competencia en:

Creación y supresión de Centros estatales de enseñanza, 135 *b*).
Dirección de todas las instituciones estatales educativas, 135 *c*).
Ejecutar los acuerdos, 135 *a*).
Enseñanzas de Formación Política, Cívico social y Educación Física y Deportiva, 136-3.
Estimular, orientar y coordinar la cooperación económica y social a las actividades educativas, 135 *d*).
Expedición de títulos, 135 *f*).
Inspección y coordinación de todas las instituciones educativas, 135 *d*).
Materia de educación religiosa, 136-4.
Planes de Educación, 135 *a*).
Política educativa, 135 *a*).
Respecto de los Centros dependientes de otros Ministerios o entidades, 136-1.

Excepciones, 136-2.

Supervisión y control de Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales, 137.

Consejo de Rectores, 146-2.
Consejo Nacional de Educación, 145.
Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, 141-1.
Inspección General de Servicios, 144.
Junta Nacional de Universidades, 146.
Junta Provincial de Educación, 141-2.

Organos superiores, 139.
Servicio de Inspección Técnica de Educación, 142 y 143.

Organos de Gobierno de Escuelas Técnicas Superiores:

Audiencia de, en el nombramiento de Director, 80-2.

Organos de Gobierno de Escuelas Universitarias:

Audiencia en el nombramiento de Directores de Escuelas Universitarias, 82-3.

Organo de Gobierno de Facultad:

Audiencia del, en el nombramiento de Decano, 80-2.

Organos de Gobierno de la Universidad:

Audiencia en el nombramiento de Directores de colegios Universitarios, 82-2.
Audiencia en el nombramiento de Rector, 77-1.
Regulación por los Estatutos universitarios, 66-2 *b*) y *c*).

Orientación:

Del alumno en la Formación Profesional, 41-1.
De la cooperación social y económica a las actividades educativas: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *e*).
Curso de, 31-1. (Véase *Curso de Orientación Universitaria.*)
Pedagógica, 11-5.
Profesional, 11-5.
Trabajo y su coordinación entre los Catedráticos y Profesores de Bachillerato, 111-1-3.°
Vocacional en el Bachillerato, 22-3 y 23 *c*).

Orientación educativa:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Derecho del estudiante a la, 125-2 y 127.
En Educación General Básica, 15-2.

Obligaciones que implica:

Asesoramiento al término de cada nivel o ciclo, 127-1.
Régimen de tutorías, 127-1.

Servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, 9-4.

Orientación profesional:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Obligaciones que implica:

Información sobre la situación y perspectiva de empleo, 127-2.
Servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, 9-4.

Orientación universitaria:

Título de Bachiller para seguir el Curso de, 29.
(Véase *Curso de Orientación Universitaria.*)

Orientación vocacional:

Curso de Orientación Universitaria, 33 *a*).

Originalidad:

Fomento de la, 27-1.
Fomento de la originalidad de los alumnos de Educación General Básica, 18-1.

P

Padres:

Derecho a elegir Centros docentes, 5-3.
Derecho a ser informado, 5-3.
Relación con Directivos Centros docentes, 11-5.
Su colaboración en redacción informe reservado sobre circunstancias personales del alumno, 11-3.
(Véase *Asociaciones de Padres de Alumnos.*)

Particulares:

Programas en educación especial, 50.
Promoción y sostenimiento de centros docentes por, 5-1.

Párvulos:

Centros de, 58.

Patrimonio:

De las Universidades, 63-3 y 65-1.

Patrimonio cultural:

De España, 1-3.

Patronato de la Universidad:

Asistencia del Rector y del Gerente a las reuniones del, 83-3.
Audiencia del, para el nombramiento de Gerente de la Universidad, 79-1.
Audiencia del, en el nombramiento del Rector, 77-1.
Colegios Mayores: Nombramiento de Director, 101-2.
Comisiones del, 76-1.

Composición, 83-2 y 3.
Proposición de nombramiento de Presidentes de comisiones, 86-1.
Concepto, 76-1 y 83-1.
Constitución definitiva, DT 5.ª
Constitución provisional, DT 5.ª
Elaboración de los Estatutos de las Universidades, 66-1.
Funciones y competencias, 76-1 y 83-4.
Miembros, 83-2.
Organización, 83-4.
Presidente, 83-2.
Secretario, 83-4.

Peculiaridades:

De los alumnos, 12-2.
De las materias, 12-2.
De los métodos, 12-2.
Regionales, 1-3.

Pedagogía terapéutica:

Educación Especial:
Colaboración en la elaboración de los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de la, 52.
Los Licenciados y Diplomados colaborarán en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Pérdida definitiva:

De la condición de estudiante, 126-1.

Perfeccionamiento:

Cursos y actividades de, para el Profesorado de Bachillerato, 111-1-4.º
Cursos de, para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-3.
Cursos para personal docente, 142-1 *e*).
De la enseñanza: Juicio razonado sobre el, 128-3.
En la docencia: estímulo, 106-1.
En la educación de adultos, 44-1 *b*) y 45-1.
En las actividades educativas, 3-1.
Participación de los Profesores de Educación General Básica en cursos y actividades de, 109-6.
Personal docente, 103-1 y 2.
Profesorado por los Institutos de Ciencias de la Educación, 73-3 y 4.

Periodismo:

Incorporación a la Universidad los estudios de, DT 2.ª-5.

Períodos no lectivos:

(Véase *Enseñanza en períodos no lectivos.*)

Período de prueba:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Personal:

Al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos Autónomos: pago retribuciones, DA 6.ª-3.
(Véase *Profesorado y Profesores.*)

Personal contratado:

Para enseñanzas técnico-profesionales en el Bachillerato, 112-4.
Para Profesorado estatal, 108-2.

Personal docente:

A extinguir: Derechos y funciones, DT 6.ª-3.
No escalafonado: integración, DT 6.ª-2.
No funcionario: Régimen de protección social, DT 8.ª-2.
De la Universidad, 66-2 *e*).

Personal de investigación:

De la Universidad, 66-2 *e*).

Personal técnico:

Dotación del, adecuado al Ministerio de Educación y Ciencia, 140.

Personalidad:

Del alumno, 11-3.
Desarrollo de la del niño, 13.
Niño: Educación preescolar, 13.
Educación, 27-2.
Formación integral y armónica de la, 109-1.
Jurídica de las Universidades, 63-3.
Su desarrollo como fin de la educación, 1-1.

Personas físicas:

Centros docentes no estatales pertenecientes a, 55 *b*).
Españolas: Creación de centros docentes no estatales, 94-1.
Extranjeras: Creación y funcionamiento de Centros docentes, 94-2.

Personas jurídicas:

Centros docentes no estatales pertenecientes a, 55 *b*).
Españolas: Creación de centros docentes no estatales, 94-1.
Extranjeras: Creación y funcionamiento de centros docentes, 94-2.

Personas privadas:

Promoción y creación de Colegios Mayores y Menores, 106-1.

Personas públicas:

Promoción y creación de Colegios Mayores y Menores, 106-6.

Perspectivas del empleo:

Información al alumno, 127-2.

Perturbaciones graves:

Universidades, 67.

Planeamiento y programación de la Administración Educativa:

Cálculo financiero, 133 *a*) y *b*).
Creación de Centros: Su acomodación al número de alumnos, 134.
Orientaciones, 132
- Creación de Centros de Formación Profesional, 132-4.
- Creación de Centros Universitarios, 132-3.
- Implantación del Bachillerato, 132-3.
- Implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita, 132-1.

Puestos escolares a crear, 133.
Reorganización de Dependencias y Organismos del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-1.

Planes comarcales:

Para la implantación de la Educación General Básica, 132-1.

Planes de desarrollo:

Consignación de inversiones para Educación, DA 3.ª
Creación de puestos escolares, 133.

Planes didácticos:

Centros docentes experimentales, 54-4.

Planes educativos:

Centros docentes experimentales, 54-4.
Su proposición al Gobierno es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *a*).

Planes de estudio:

Adaptación a las nuevas necesidades, 9-3.
Bachillerato, 23.
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, 23 c).
Materias comunes, 23 *a*).
Materias optativas, 23 *b*).
De Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades Públicas, 136 *c*).
Del Curso de Orientación Universitaria, 33 *a*).
Derecho del alumno a acogerse a los nuevos, DT 1.ª-3.
De la Educación Universitaria, 37-1 y 68-2 *e*).
Extinción de los vigentes en 4-8-70, DT 1.ª-2.
De la Formación Profesional, 42-1.
Perfeccionamiento de los, 9-3.
Su revisión y actualización, 9-3.
De la Universidad, 66-2 *d*).

Planes de investigación:

De la Universidad, 66-2 *d*).

Planes regionales:

Para la implantación de la Educación General Básica, 132-1.

Planificación:

En la educación de adultos, 45-1.
De la Educación Universitaria, 68-2 *a*).

Plantillas:

De Cuerpos docentes: adaptación, DA 6.ª-1.
De Cuerpos docentes por creación de nuevos puestos escolares, 133 *b*).
De los Centros docentes estatales, 108-4.
De Profesorado en los Cuerpos docentes Universitarios, 114-4.
Mínima de Profesores en los Centros docentes no estatales, 124-2.

Plástica:

Educación preescolar, 14-1.

Plaza concreta:

Del Profesorado de Cuerpos docentes Universitarios, 114-3.

Plazas disponibles:

En la elección de Centros docentes, 125-1.

Plazas docentes:

Adscripción del Profesorado estatal, 107-3.

Población escolar:

Creación de nuevos centros de Bachillerato en relación con la, 132-2.
Creación de nuevos centros de Educación Universitaria en función de la, 132-3.
Creación de nuevos centros de Formación Profesional en función de la, 132-4.

Política educativa:

Es competencia del Gobierno, 4 *a*).
Su proposición al Gobierno es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *a*).
Reorganización de Dependencias y Organismos del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-1.

Política de empleo:

Educación de adultos, 45-2.

Política de Promoción Social:

Educación de adultos, 45-2.

Posibilidades:

De alumnos superdotados, 53.
De deficientes e inadaptados, 52.

Prácticas:

De especialización, 102-3.

Preparación científica:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Preparación Pedagógica:

Para ingreso del Profesorado estatal.

Presidencia del Gobierno:

Dotación al Ministerio de Educación y Ciencia de personal técnico adecuado, 140.
Estatutos Universitarios: materias concretas que regulan, DF 2.ª

Presidentes de Comisiones de Patronato:

Nombramiento, 86-2.

Presidentes del Patronato de las Universidades:

Integrarán la Junta Nacional de Universidades, 146-1.
Nombramiento, 83-2.
Requisitos, 83-2.

Préstamos:

Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.
(Véase *Ayudas económicas*), 2-3.

Presupuesto:

Años 1972 a 1981, DA 2.ª-2.
De las Universidades, 65-4 y 68-2 *i*).

Primer establecimiento:

Coste y sostenimiento por puesto escolar, 133 *a*).

Principio de Igualdad de Oportunidades:

Plena efectividad, 2-3.
(Véase *Becas y ayudas.*)

Prioridad:

En la creación de Centros de Educación Universitaria, 132-3.

Procedimiento de verificación:

Por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.

Procuradores en Cortes:

Rectores de Universidad, 77-2.

De representación familiar:

Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Profesionales:

Para cursillos y seminarios en el Curso de Orientación Universitaria, 33 *b*).
Su formación y perfeccionamiento es un fin de la Educación Universitaria, 30-1.

Profesionalidad:

Orientación, 11-5.

Profesiones:

Capacitación: finalidad de la formación profesional, 40-1.
Elección: finalidad del Curso de Orientación Universitaria, 32-1 *b*).
Exposición de su panorama en el Curso de Orientación Universitaria, 33 *b*).
Orientación sobre la, elegida y las cuestiones de orden social, económico y sindical, 41-1.
(Véase *Actividades profesionales.*)

Profesorado:

Acceso a puestos de responsabilidad, 106-1.
Asesoramiento al, 142-1 c).
Ausencia, 103-4.

Bachillerato:

Calificación conjunta, 28-1.
Materias optativas, 23 *b*).
Trabajo en equipo, 62.
Tribunal mixto, 28-3.
Valoración de aprovechamiento, 28.

Bolsas de estudio, 102-2.

De Centros estatales:

Claustros de Profesores, 60-1 y 3, 62-1-4 y 5.
Su preparación y formación, 54-4.

De Centros no estatales:

Concertados, 96-1.
No concertados, 97-1.
Condiciones mínimas, 94-3.

De Centros de Organismos del Movimiento:

Selección, plantillas y remuneraciones, 136-3.

Colaboración en las actividades educativas, 3-1.
Condecoraciones, 106-2.
Condiciones, 102.

Bases de formación pedagógica, 102-2.
Experiencias prácticas, 102-3.
Titulación mínima, 102-1.
Deberes fundamentales, 104.
Derechos, 105-1.
Disponibilidades de, DT 1.ª-1.
De Educación Especial, 50.
Colaboración del profesorado para la formación del censo de alumnos necesitados de, 50.
Formación del profesorado, 50.
De Educación General Básica, 18 y 19.
Equipo de profesores, 19-2.
Estimación global de resultados, 19-2.
Pruebas flexibles, 19-2.
Trabajo en equipo con los alumnos, 18-1.
Valoración final del curso, 19-2.
De Educación religiosa:
Selección y remuneraciones, 136-4.
De Enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.
Estímulos al perfeccionamiento, 106-1.
Evaluación del rendimiento, 142-1 *d*).
Formación y perfeccionamiento del, 3-2, 103-1 y 2.
Habilitación de no titulados, DT 10.
Incompatibilidades, 105-2.
Licencias para viajes de estudios, 103-3.
Misión de la Universidad en la Formación del Profesorado, 103-1.
Obligación del Estado de un mantenimiento, 126-2.
Orden al Mérito Docente, 106-2.
Perfeccionamiento por los Institutos de Ciencias de la Educación, 73-3 y 4.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Reincorporación a la docencia, 103-4.
Remuneración, DA 2.ª-4 y 6.ª-3.
Titulación académica, 11-5.

Profesorado estatal:

Acceso al, 107-3.
Categorías según niveles educativos, 108-1.
Profesores de Centros de Educación General Básica, 108-1 *a*).
Profesores de Centros de Educación Preescolar, 108-1 *a*).
Profesores de Centros de Educación Universitaria, 108-1 *c*).
Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados, 108-1 *d*).
Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato, 108-1 *b*).
Coeficientes, 108-4.
Concursos de traslado, 123.
Condición de titulares, 108-5.
Cuerpos Especiales, 108-3.
Cuerpos de Catedráticos numerarios de Bacchillerato, 108-3 *b*).
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias, 108-3 *d*).
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Formación Profesional, 108-3 *j*).
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad, 108-3 *f*).
Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, 108-3 *h*).
Cuerpo de Profesores agregados de Bachillerato, 108-3 *c*).
Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 108-3 *e*).
Cuerpo de Profesores agregados de Universidad, 108-3 *g*).
Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, 108-3 *a*).
Cuerpo de Profesores de Enseñanzas especializadas, 108-3 *i*).
Excedencia especial, 107-5.
Excedencia voluntaria, 107-4.

Formas de incorporación, 108-2.
Incompatibilidad de integración, DT 6.ª-3.
Ingreso, 107-2 y 3.
Integración de funcionarios, DT 6.ª
Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, DT 6.ª-8.
Catedráticos de Escuelas Profesionales de Comercio, DT 6.ª-8.
Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, DT 6.ª-8.
Del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, DT 6.ª-7.
Del Cuerpo de Directores escolares, DT 6.ª-5.
De Cuerpos especiales, DT 6.ª-1.
Del Cuerpo de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, DT 6.ª-4.
Maestros o Profesores interinos, DT 6.ª-6.
Del personal docente no escalafonado, DT 6.ª-2.
Obligatoriedad del servicio activo, 107-4.
Profesores de Bachillerato, 111.
Catedráticos numerarios: funciones, 111-1.
Profesores agregados: funciones, 111-2.
Profesores de Educación General Básica: funciones, 109.
Profesores de Educación Universitaria:
Catedráticos numerarios: funciones, 113 *a*).
Profesores adjuntos: funciones, 113 *c*).
Profesores agregados: funciones, 113 b).
Profesores de Cuerpos especiales, 108,3.
Profesores de Educación General Básica: funciones, 109.
Profesores de Enseñanzas Especializadas, 122.
Profesores de Formación Profesional, 121.
Competencia, 121-1.
Cuerpos, 121-2.
Ingreso, 121-3.
Régimen jurídico, 107-1.
Sistema de selección, 107-2.

Profesorado no estatal:
Derechos y deberes, 124-2.
Estatuto del Personal docente y auxiliar no estatal, 124-3.
Habilitación, 124-1.
Horarios, 124-2.
Personal docente español en Centros docentes extranjeros, 124-4.
Plantilla de Profesores, 124-2.
Régimen jurídico, 124-1.
Regulación de la Enseñanza no estatal, 124-2.
Relación numérica alumno-profesor, 124-2.
Remuneración mínima, 124-3.
Titulación mínima, 124-1.

Profesores adjuntos:
Antigüedad, DT 7.ª-3.
Concurso-oposición, DT 7.ª-2.
Funciones, 113 *c*).
Integración en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª
Interinos:
Acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-2.
Antigüedad, DT 7.ª-3.
Provisionales: igual que interinos.
Titulación, DT 7.ª
(Véase *Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad.*)

Profesores agregados:
De Bachillerato: funciones, 111-2.
De Escuelas Universitarias, 115-1.
De Universidad: funciones, 113 *b*).

Profesores ayudantes:

Acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-2.
Antigüedad, DT 7.ª-3.
De Centros de Educación Universitaria, 114-1.
Dispensa de pruebas, 119-2.
Formación pedagógica, 102-2 *c*).
Límites de contratación, 119-3.
Requisitos y normas, 108-2.
Selección, 119-1.
Titulación mínima, 102-1 *c*).

Profesores de Bachillerato:

Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 *b*).
Requisitos y normas, 108-1 *b*) y 2.
Titulación mínima, 102-1 *b*).

Profesores:

Colaboración en las actividades educativas, 3-1.

De Centros docentes estatales:

Bachillerato:

Claustro de, 62-1-4 y 5.

Educación General Básica:

Claustro de, 60-1 y 3.

De Centros de Formación Profesional:

Claustro de, 89-4.
Elección de Directores de Centros, 89-2.
Trabajo en equipo, 89-3.

De Instituto Nacional de Bachillerato:

Coordinación y trabajo en equipo, 62-2.
Designación de coordinadores, 62-3.
Integración del Claustro, 62-4.
Participación en el Consejo Asesor, 62-4.

Educación de adultos, 45-3.
Evaluación de cada alumno en la educación universitaria, 38-2.
Formación del, 3-2.
Participación en el Claustro Universitario, 84-1.
Representación en el Claustro de Centros integrados en la Universidad, 87-1.

Profesores contratados:

Asimilación a efectos académicos, 120-2.
De Centros de Educación universitaria, 114-1.
Contratos por tiempo indefinido, 120-3.
Españoles o extranjeros prestigiosos, 120-1.

Profesores de Disciplina:

Ingreso en los Cuerpos docentes universitarios, 114-3.

Profesores de Educación General Básica:

Condición de titulares, 108-5.
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 *a*).
Funciones, 109.
Requisitos y normas, 108-1 *a*) y 2.
Titulación mínima, 102-1 *a*).

270 **Profesores de Educación Preescolar:**

Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 *a*).
Titulación mínima, 102-1 *a*).
(Véase *Profesores de Centros de Educación General Básica.*)

Profesores de Educación Universitaria:

Clases:
Colaboradores honoríficos, 114-2.
Funcionarios de Cuerpos especiales, 114-1.
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias, 115-2.
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad, 116.
Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, 118.
Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 115-1.
Cuerpo de Profesores agregados de Universidad, 117.
Dedicación plena, 114-5.
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 c).
Funciones, 113.
Incompatibilidades, 114-5.
Ingreso en los Cuerpos, 114-3 y 6.
Plantilla, 114-4.
Profesores ayudantes, 119.
Profesores contratados, 120.
Licencias con sueldo para viajes de estudios, 103-3.
Requisitos con sueldo para viajes de estudios, 103-3.
Requisitos y normas, 108-1 c) y 2.
Titulación mínima, 102-1 c).

Profesores encargados de Grupo:

Acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-2.
Antigüedad, DT 7.ª-3.

Profesores encargados de Laboratorio:

Antigüedad, DT 7.ª-3.
Concurso-oposición, DT 7.ª-2.
Integración en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-1.
Titulación, DT 7.ª

Profesores de Enseñanzas Especializadas:

Acceso, 122-2.
Enseñanza Técnico-profesional en el Bachillerato, 112-4.
Funciones, 122-1.
Titulación, 122-2.

Profesores de Escuelas Universitarias:

Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 *b*).
Titulación mínima, 102-1 *b*).

Profesores de Formación Profesional:

Acceso, 121-3.
Cuerpos, 121-2.

De primer Grado:
Condiciones de titulares, 108-5.
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 *b*).
Requisitos y normas, 108-1 *d*) y 2.
Titulación mínima, 102-1 *d*).

De segundo Grado:
Condición de titulares, 108-5.
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 *b*).
Requisitos y normas, 108-1 *d*) y 2.
Titulación mínima, 102-1 *e*).
Titulación mínima para ser Profesores de Formación Profesional de primer Grado, 102-1 *d*).

De tercer Grado:
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 *b*).
Titulación mínima, 102-1 *f*).

Enseñanza Técnico-profesional en el Bachillerato, 112-4.
Funciones, 121-1.
Titulación exigida, 121-3.

Profesores interinos:
Integración, DT 6.ª-6.

Profesores numerarios:
Plazas para, DA 6.ª-2.

Profesores prestigiosos:
Contrato de, 120-1.
Nombramiento Inspectores extraordinarios, 143-2.

Programación:
Del Curso de Orientación Universitaria, 34.

Programas:
Bachillerato:
Análisis tema concreto, 27-3.
Aplicaciones prácticas, 27-3.
Su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia, 27-4.
Contenido básico, 27-3.

Determinación por los Centros docentes, 56-1.
De la educación especial, 50 y 52.
De educación familiar, 5-4.
Educación General Básica, 17-2 y 18-2.
Armonización entre las distintas materias, 17-2.
Coherencia, 17-2.
Establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, 17-2.
Elaboración, 17-2.
Según el sexo, 17-2.
Según zonas geográficas, 17-2.

De educación permanente, 45.
De enseñanzas sociales, 18-2.
De estudios, 9-3.

Programas escolares:
Adaptación de los, a las condiciones peculiares de la clase, 109-2.

Programas de estudio:
Adaptación a las nuevas modalidades, 9-3.
Perfeccionamiento, 9-3.
Su revisión y actualización, 9-3.

Programas de trabajo:
Alumnos superdotados, 53.

Progreso:
Del alumno en la Enseñanza General Básica, 19-1.
Cultural: Como finalidad de la Educación Universitaria, 30-2.

Promoción:
De Colegios Mayores y Menores, 101-1.
Educación de adultos, 44-1 *b*).

Promoción cultural:
A favor de adultos, 109-3 y 111-1-5.ª

Promoción social:
Como fin de la educación, 1-1.
Política de, educación de adultos, 45-2.

Promociones posteriores:
Perfeccionamiento de la enseñanza, 128-3.

Protección jurídica al estudio:
Derecho del estudiante, 125-6.

Protección social:
De personal no funcionario de Centros docentes estatales, DT 8.ª-2.

Provincia:
Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, 141-1.
Juntas Provinciales de Educación, 141-2.

Pruebas:
De insuficiencia en Bachillerato, 28.
De promoción en la Educación General Básica, 19-2.
De selección de funcionarios del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-5.
Período de, para ingreso del profesorado estatal, 107-2.

Pruebas de capacitación:
Del alumno, 11-2.

Publicación:
De balance y cuentas de las Universidades, 65-5.

Publicidad:
Registro especial de Centros docentes, 54-1.

Puestos escolares:
De nueva creación, 133.

Puestos de trabajo:
Incorporación de los alumnos de Formación Profesional, 89-3 y 7.

Q

Química:

En Bachillerato, 24 *e*).

R

Racionalización:

De la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-3.

Radio:

Centros de Enseñanza a Distancia, 90.
Cursos por, 47-1 y 2.
(Véase *Enseñanza por Radio.*)

Readaptación profesional:

Educación de adultos, 44-1 *b*).

Reanudación de estudios:

Oportunidad de realizarlo, 9-2 *c*).

Reciprocidad:

Centros docentes extranjeros en España, 94-2.
Centros docentes extranjeros establecidos en España, 99-1.

Reclamaciones:

Formulación, 128-2.

Reconversión profesional:

Cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, 43.

Rector de la Universidad:

Asesoramiento al, 85-1.
Asistencia a las reuniones del Patronato de la Universidad, 83-3.
Atribuciones, 77-1-2 y 3.
Conformidad del, en el nombramiento de Gerente de la Universidad, 79-1.
Consejo de, será la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, 146-2.
Funciones y competencias, 77-1 y 3.
Honores, 77-2.
Integrarán la Junta Nacional de Universidades, 146-1.
Nombramiento, 77-1.
Nombramiento de Directores de Colegios Mayores, 101-2.
Nombramiento de Directores de Colegios Universitarios, 82-2
Nombramiento de Directores de Departamentos, 71-1.
Nombramiento de Vicedecanos y Subdirectores, 81-1.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).
Presidirán las Juntas de Distrito, 141-2.
Procurador en Cortes, 77-2.
Proposición de nombramiento de Directores de Escuelas Universitarias, 82-3.
Proposición de nombramiento de Directores de Institutos Universitarios, 82-1.

Recuperación:

De enseñanzas, 10-1.
Educación General Básica, 19-3.
Enseñanzas complementarias, 19-3.
Enseñanzas de, en Bachillerato, 28-5.
Enseñanzas de, en el Curso de Orientación Universitaria, 35 3.
Por evaluación insatisfactoria, 19-3.
Pruebas de, en Bachillerato, 28-5.

Recursos económicos:

De las Universidades, 65-1 y 3.
Créditos, 65-3 *e*).
Donaciones, 65-3 *c*).
Ingresos por prestación de servicios, 65-3 *a*).
Rentas, 65-3 *f*).
Subvenciones, 65-3 *b*).
Tasas académicas, 65-3 *a*).
Ventas y enajenaciones, 65-3 *d*).

Recursos económicos menores:

Preferencias en el acceso a Colegios Mayores y Menores, 101-7.

Reflexión:

Ejercicio de la capacidad, 16.

Reforma:

Del sistema educativo, precisa informe del Consejo Nacional de Educación, 145-2 *a*).

Régimen común:

Del sistema educativo, 9-2 *b*).

Régimen disciplinario:

De Centros no concertados, 97-1.

Régimen económico:

Centros docentes no estatales:
Condiciones mínimas, 94-3.

Centros no concertados, 97-1
Centros no estatales en concierto con el Estado, 96-1 y 3.
De la Universidad, 66-2 *g*).

Régimen fiscal:

Exenciones y modificaciones, 7-2.

Régimen interno:

De Centros no concertados, 97-1.

Régimen jurídico:

Del profesorado estatal, 107-1.
Del profesorado no estatal, 124-1.
Del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-5.

Régimen presupuestario:

De la Universidad, 66-2 *g*).

Régimen de protección social:

De personal no funcionario de Centros docentes estatales, DT 8.ª-2.

Régimen de tutorías:

Para adecuar el Plan de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos, 127-1.
En la enseñanza universitaria, 37-3.

Regímenes especiales:

Del sistema educativo, 9-2 *b*).

Regionalidad:

Autonomía de los Centros docentes, 56-1.
Calendario escolar, 10-1.
Características de la, en la creación de nuevos Centros de Formación Profesional, 132-4.
En la educación de adultos, 45-1.
Programas pedagógicos, 17-2.

Registro:

De datos escolares, 11-3.
Especial de Centros docentes, 54-1.
Publicidad, 54-1.

Reglamento:

De ingreso en los Cuerpos docentes universtarios:
Contenido, 114-6.

Reincorporación a estudios:

A la docencia o a la investigación del profesorado, 103-4.
Formación Profesional, 40-3.
Oportunidad de reanudarlos, 9-2 *c*).

Relaciones:

Entre directivos y comunidad alumno, 11-5.
Entre directivos y familia alumno, 11-5.

Relación numérica:

Alumno-Profesor en los Centros docentes no estatales, 124-2.

Relaciones internacionales:

Comprensión y cooperación, 1-3.

Religión:

En Bachillerato, 24 *d*).

Religiosidad:

Adquisición de nociones y hábitos, 16.
Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Educación preescolar, 14-1.
Religiosidad, 1-1.

Remuneración:

Incremento, DA 2.ª-4.
Mínima del profesorado no estatal, 124-3.
Personal dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 2.ª-4.

Rendimiento educativo:

Alumnos, 11-1, 2, 3, 4 y 5.
Alumnos de Centros no estatales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado.
Evaluación, 95-1 *a*), *b*) y *c*).
Centros docentes, 11-5 y 54-3.
Preferencias en el acceso a Colegios Mayores y Menores, 101-7.

Subvaloración objetiva, 130-3 y 125-6.
Vigilancia, 54-3.
(Véase *Aprovechamiento.*)

Rentas:

De las Universidades, 65-3 *f*).

Repetición:

De curso en el Bachillerato, 28-5.
Del Curso de Orientación Universitaria, 35-3.

Representación corporativa:

De círculos culturales y asociaciones de estudiantes, 131-5.
Los Rectores de Universidad respecto de los Centros docentes estatales radicados en su Distrito, 77-3.

Requisitos mínimos:

Colación títulos universitarios, 68-2 *f*).

Reserva:

De solares para Centros educativos, DA 7.ª

Residencias:

Concepto, 101-5.
Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.

Responsabilidad:

Acceso a puestos de, 106-1.
Su desarrollo en educación preescolar, 14-2.

Resultados:

Educación General Básica:
Los obtenidos por el alumno en su proceso educativo, 19-2 y 3.

Retribuciones:

Pago, DA 6.ª-3.

Revisión:

Periódica del sistema educativo, 9-3.

Revocación de autorización:

Centros docentes no estatales:
Cuando dejen de reunir los requisitos mínimos, 94-3.

Ritmo:

Educación preescolar, 14-1.

S

Sanciones:

Cuadro de, 126-1.
Por incumplimiento del deber de educación obligatoria, 2-5.

Sanidad escolar:

Seguro Médico-escolar, 129-1.

Sección Femenina:

Integración de Centros Docentes, DT 4.ª-2.

Secretaría General del Movimiento:

Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.
Incorporación a la Universidad del Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Profesorado y enseñanzas de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física y Deportiva y actividades domésticas, 136-3.

Secretario del Patronato de la Universidad:

Funciones, 83-4.
Nombramiento, 83-4.

Seguridad Social:

Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, 145-2 *d*).
Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Seguro Accidentes:

Derechos del estudiante al, 129-1.

Seguro Escolar:

Derecho del estudiante al, 125-4 y 129.
Otras contingencias, 129-1.
Seguro accidentes, 129-1.
Seguro contra infortunios familiares, 129-1.
Seguro médico escolar, 129-1.

Seguros contra Infortunios Familiares:

Derecho del estudiante al, 129-1.

Seguro Médico Escolar:

Derecho del estudiante al 129-1.

Selección:

De Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1-5.
Del Profesorado estatal, 107-2.

Seminarios:

Sobre ciencias y profesiones en el Curso de Orientación Universitaria, 33 *b*).

Sentido cívico social:

Su desarrollo en la Educación General Básica, 16.

Servicio activo:

Del profesorado estatal:
Período mínimo, 107-4.

Servicio de Inspección Técnica de Educación:

Cursos de perfeccionamiento, 143-3.
Funciones, 142-1.
Inspección en Centros de Educación Universitaria, 142-2.
Integración de antiguos Inspectores, DT 6.ª-4.
Jefe del Servicio, 143-4.
Nombramiento de Inspectores extraordinarios, 143-2.
Régimen jurídico del —, 143-5.

Selección de Inspectores, 143-1 y 5.
Titulación, 143-1.

Servicio público de la Educación:

Consideración, 3-1.

Servicios Médicos escolares:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Servicios de Orientación Educativa y Profesional:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Sexo:

Matización de los métodos de enseñanza según el, 27-2.
Programas pedagógicos: matización de acuerdo al, 17-2.

Sistema educativo:

Actualización, 9-3.
Concepto, 9-1.
Cooperación de Bibliotecas, Museos y Archivos, 12-3.
Creación de puestos escolares en los distintos niveles, 133.
Cursos para extranjeros, 48-1 y 2.
Desarrollo, 12-1.
Educación especial de deficientes e inadaptados, 49-1.
Enseñanzas conforme a planes extranjeros, 48-3.
Estructuración, 9-2.
Modalidades, 12-2.
Niveles, 12-1.
Orientación educativa y profesional, 9-4.
Principios, 9-2.
Revisión, 9-3.
Su continuidad, 9-1.
Su perfeccionamiento como finalidad de la Educación Universitaria, 30-3.
Su reforma precisa informe del Consejo Nacional de Educación, 145-2 *a*).

Sistemas de enseñanza:

Centros docentes no estatales:
Condiciones mínimas, 94-3.

Sistemas de Gobierno:

De los Centros docentes, 56-1.

Sistemas de selección:

Del Profesorado estatal, 107-2.

Sistemas de trabajo:

Educación especial de deficientes e inadaptados, 49-1.

Sistemas de valoración:

De méritos y circunstancias de aspirantes al Profesorado estatal, 107-3.

Situación de empleo:

Información al alumno, 127-2.

Sociedad:

Colaboración con la Universidad a través del Patronato, 83-1.
Educación especial de deficientes e inadaptados, 49-1.
Educación especial de los superdotados, 49-2.

Solares:

Para la construcción de Centros escolares, DA 7.ª

Solemnidades universitarias:

Asistirá corporativamente el Claustro Universitario, 84-3.

Subdirectores:

De Escuelas Técnicas Superiores, 76-2.
Nombramiento, 81-1.
Obligaciones, 81-2.

Subdirector de Escuela Técnica Superior:

Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).
Sustituciones al Decano, 81-3.

Subvenciones:

A Centros no estatales por gratuidad en la enseñanza de la Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado, 94-4 *a*).
Cuantía, 94-4 *a*).
Conciertos, 94-4 *b*).
Cuota de amortización, 94-4 *a*).
Intereses, 94-4 *a*).

A las Universidades, 65-3 *b*).
En la educación posterior a la obligatoria, 2-3.

Sujeción a la Ley:

Centros docentes, 54-1.

Superación:

De los niveles mínimos del rendimiento educativo:
Obligación del estudiante, 126-1.

Superdotados:

Educación especial, 49-2.
Enseñanza especial, 53.

Supervisión:

De Centros Universitarios no estatales por las Universidades, 64-2.
Del Curso de Orientación Universitaria, 34.
Del Ministerio de Educación y Ciencia en libros y material docente, DA 5.ª

Supresión:

De Centros docentes estatales; es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *b*).
De Colegios Universitarios, 68-2 *c*).
De Escuelas Técnicas Superiores, 68-2 *c*).
De Escuelas Universitarias, 68-2 *c*).
De Facultades, 68-2 *c*).
De Universidades estatales, 68-2 *b*).
De Universidades no estatales, 68-2 *b*).

Suspensión:

Del Régimen estatutario de las Universidades, 67.

Suspensión temporal:

De la condición de estudiante, 126-1.

Sustituciones:

Del Rector de Universidad por los Vicerrectores, 78-3.

Sustitutos:

En casos de excedencia especial, 107-5.

T

Tareas de extensión cultural:

A través de los círculos culturales y asociaciones de estudiantes, 131-3.

Tasas:

De los centros docentes estatales no gratuitos, 7-1.
De los centros docentes no estatales no gratuitos, 7-2.
De las Universidades, 65-3 *a*).
Elevación, DF 3.ª
Exención de su abono en Centros no estatales, 97-2.

Técnicas audiovisuales:

En Educación General Básica, 18-1.

Técnicas de trabajo intelectual:

Adiestramiento: Curso de Orientación Profesional, 32-1 c).
Individuales, 27-1.
Su utilización, 33 c).

Televisión:

Centros de enseñanza a distancia, 90.
(Véase *Correspondencia por televisión.*)

Territorio nacional:

Obligatoriedad y gratuidad de la Educación General Básica, 132-1.
Unificación del calendario escolar, 10-1.

Textos:

De Educación General Básica, 109-2.

Titulación:

Acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, DT 7.ª
A efectos de coeficientes de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 136-1 *b*).
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, 112-1.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, 115-2.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional, 121-3.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, 116.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, 118-1.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, 112-3.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, 115-1.

Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional, 121-3.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, 117.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, 110-1 y 2.
En la Formación Profesional, 42-2.
Habilitación del personal docente sin titulación adecuada, DT 10.ª
Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Integración de funcionarios, DT 6.ª-1.
Necesaria al ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas, 122-2.
Profesorado, 11-5.
Profesorado Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades Públicas, 136-1 *b*).
Profesores del Cuerpo de Educación Generàl Básica y Catedráticos Agregados de Formación Profesional a efectos de nombramiento de Director, 108-5.
Suficiente para acceso directo a estudios universitarios, DT 11.ª
Uso debido y garantizado, DT 14.ª-2.

Titulación mínima:

Del Profesorado estatal, 102-1.
Del Profesorado no estatal, 124-1.

Títulos:

Arquitecto, 39-2.
Arquitecto Técnico, 39-1.
Bachiller, 21-2 y 29.
Acceso al Curso de Orientación Universitaria, 32-2.
Diplomado, 39-1.
Doctor, 39-3.
Expedición o autorización de expedición: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *f*).
Formación Profesional, 42-2.
Su exigencia para la admisión de trabajadores en las empresas, 89-7.
Graduado Escolar, 20 y DT 12.ª
Ingeniero, 39-2.
Ingeniero Técnico, 39-1.
Licenciado, 39-2.
Universitarios: Colocación de, 68-2 *f*).

Títulos universitarios extranjeros:

Convalidación, 68-2 *g*).

Trabajadores mayores de catorce años:

Derecho a acudir a Cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización en Centros de Formación Profesional, 89-7.
Título de Formación Profesional para el ingreso en empresas, 89-7.

Trabajo:

Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Hábito, 1-2.
Su valor y dignidad, 22-3.

Trabajo en equipo:

De Profesores y alumnos, 18-1.
De Profesores de Formación Profesional, 89-3.

Trabajo escolar:

Límites temporales en Bachillerato, 27-5.

Trabajo intelectual:
Técnicas, 27-1.

Trabajos:
Perjudiciales del desarrollo físico-psíquico del alumno, 130-1.
Perturbadores de la asistencia escolar, 130-1.

Tradición:
Tradición, 1-1.

Transferencia:
De créditos extraordinarios y suplementarios, DA 1.ª-4.

Transporte:
Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2 y 3.

Traslado:
Concurso de, 123.

Traspaso:
Al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos de otros Ministerios, 138-2.

Tratados internacionales:
Centros docentes extranjeros establecidos en España, 99-1.

Tribunales calificadores:
De ingreso del Profesorado estatal, 107-3.

Tribunal de Cuentas del Reino:
Control jurisdiccional sobre las Universidades, 65-4.

Tribunal mixto:
Evaluación en Centros habilitados de Bachillerato, 95-1 *b*).
Evaluación en Centros habilitados de Formación Profesional, 95-1 *b*).
Valoración del aprovechamiento en el Bachillerato, 28-3.

Tutor:
Derecho a elegir Centros docentes, 5-3.
Derecho a ser informados, 5-3.
Establecimiento de, 37-3.
Tutores auxiliares, 37-3.

Tutoría de alumnos:
Competencia del Catedrático de Bachillerato, 111-1-1.º

U

Unidad:
Del sistema educativo, 9-2 *b*).

Unificación:
De nóminas, DA 6.ª-3.
Del Bachillerato, 21-2.

Acceso directo a estudios universitarios, DT 11.
Aprovechamiento de locales y equipos de docencia e investigación, 65-6.
Autonomía, 64-1.
Balances y cuentas, 65-5.
Beneficios legales, 65-2.
Capacidad de actuación, 63-3.
Centros extranjeros de Educación Superior, 100-1.
Colegios Mayores, 101.
Creación, 101-6.
Su integración en la Universidad, 101-1.

Contabilidad de la, 65-5.
Curso de Orientación Universitaria: Programación y supervisión del —, 34.
Creación, 63-2.
Creación de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 4 *c*) y 63-2.
Creación de otros Centros de educación universitaria, 132-3.
Distrito universitario, 63-2.
Estatutos, 66 y DT 5.ª (Véase *Estatutos de la Universidad.*)
Estructura: 69 a 75.
Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo en la Educación, 73-4.
Colaboración en la investigación, 73-5.

Colegios Universitarios:
Concepto, 74.
Educación universitaria, 63-1.
Director, 82-2.

Conservatorios de Música, DT 2.ª-4.

Departamento Universitario:
Concepto, 70-1.
Directores, 71.
Educación universitaria, 63-1.
Integración a efectos administrativos, 70-2 y 69-1.

Escuelas de Arte Dramático, DT, 2.ª-4.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT, 2.ª-4.

Escuelas Técnicas Superiores:
Agrupación de, 69-2.
Clasificación, 72-2.
Orgánicas, 72-2 *a*).
No orgánicas, 72-2 *b*).
Concepto, 72-1.

Escuelas universitarias:
Concepto, 75-1.
Educación universitaria, 63-1.
Integración orgánica, 75-2.

Integradas por:
Escuelas de Arquitectura Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnico-Sanitario, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas Normales, DT 2.ª-3.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª-10.
Centros de Formación Profesional, DT 2.ª-7.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.

Facultades:
Integración, 69-1.
Clasificación, 72-2.
Orgánicas, 72-2 *a*).
No orgánicas, 72-2 *b*).
Concepto, 72-1.

Institutos de Ciencias de la Educación:
Concepto, 73-3.
Coordinación de sus actividades en materia de investigación educativa, 73-4.
Integración orgánica, 73-3.

Institutos de Investigación, 73-6.

Institutos universitarios:
Concepto, 73-1.
Educación universitaria, 63-1.
Integración orgánica, 73-2.
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.

Organismos varios (Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros de Investigación, Facultades Eclesiásticas y Entidades públicas y privadas): Acuerdos de colaboración en la investigación y especialización, 73-5.
Periodismo, DT 2.ª-10.

Exención tributaria, 65-1.

Formación Profesional de Tercer Grado:
Impartición de enseñanzas, 89-5.

Gobierno y representación de la —:
Claustro de Centros integrados, 87.
Composición, 87-1.
Designación de miembros, 87-1.
Máxima representatividad de sus miembros, 87-2.
Organización y normas de funcionamiento, 87-2.

Claustro universitario, 84.
Competencia, 84-2 y 3.
Composición, organización y funcionamiento, 84-1.
Organo colegiado, 84-1.
Representatividad, 84-1 y 3.

Colegios universitarios:
Directores, 82-2.
Juntas y Comisiones, 88-2 y 3.

Comisión de Estudios:
Competencia, 85-3.

Comisiones universitarias:
Competencia y composición, 85.

Escuelas Técnicas Superiores:
Director:
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.

Subdirector:
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Director, 81-3.

Escuelas universitarias:
Directores, 82-3.
Juntas y Comisiones, 82-2 y 3.

Facultades:
Comisión de Patronato, 86-1 y 2.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Decano, 80.
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.
Vicedecano:
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Decano, 81-3.

Institutos universitarios:
Directores, 82-1.

Junta de Gobierno:
Competencia y composición, 85.
Elaboración de los Estatutos, 66-1.

Junta Nacional de Universidades, 68.

Organos académicos:
Colegiados, 76-2 *b*).
Claustro de Colegios universitarios.
Claustro de Escuelas Técnicas Superiores.
Claustro de Escuelas universitarias.
Claustro de Facultades.
Claustro universitario.
Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores.
Comisiones de Facultades.
Junta de Gobierno.
Juntas de Colegios universitarios.
Juntas de Escuelas Técnicas Superiores.
Juntas de Escuelas universitarias.
Juntas de Facultades.
Gerente, 76-3 y 79-1 y 2.
Atribuciones, 79-1.
Nombramiento, 79-1.
Titulación, 79-1.
Libertad de creación de otros —, 76-4.
Unipersonales, 76-2 *a*).
Decanos.
Directores de Colegios universitarios.
Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
Directores de Escuelas universitarias.
Rector:
Atribuciones, 77-1, 2 y 3.
Funciones y competencias, 77-1 y 3.
Honores, 77-2.
Nombramiento, 77-1.
Procurador en Cortes, 77-2.
Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores.
Vicedecanos.

Vicerrectores:
Atribuciones, 78-3.
Designación, 78-2.
Nombramiento, 78-1.
Número, 78-2.

Patronato de la Universidad, 76-1 y 83.
Asistencia del Rector y del Gerente, 83-3.
Composición, 83-2 y 3.
Concepto, 83-1.
Audiencia en la elaboración de los Estatutos de la Universidad, 66-1.
Funciones, 83-4.
Miembros, 83-2.
Organización, 83-4.
Presidente, 83-2.
Secretario, 83-4.

Hacienda o patrimonio de la, 65-1 y 63-3.
Inspección, 142-2.
Límite máximo de permanencia de alumnos no aprobados, 38-3.
Memoria de actividades y resultados, 65-5.
Ordenación, gestión y administración de sus Centros, 64-2.
Orientación, formación y perfeccionamiento del personal docente en general, 103-1.
Personalidad jurídica, 63-3.
Presupuesto de la, 65-4.
Recursos económicos, 65-3.
Supervisión de Centros universitarios no estatales, 64-2.
Supresión de la, 63-2.

Universidades:

Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y la especialización, 73-5.
Control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino, 65-4.
Coordinación de los Centros universitarios, 68-1.
Creación de, 4 *c*) y 68-2 *b*).
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *b*).
Creación de Institutos de investigación, 73-6.
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2 y 3.
Cursos de perfeccionamiento en la educación de adultos, 44-2.
Directrices de valoración del aprovechamiento de los alumnos, 38.
Elaboración del plan de estudios, 37-1.
Estatutos singulares de las, 66.
Aprobación, 66-1.
Contenido, 66-2.
Alumnos, 66-2 *f*).
Designación de los órganos de gobierno, 66-2 *c*).
Disciplina académica, 66-2 *f*).
Normas de procedimiento, 66-2 *f*).
Organización académica, 66-2 *a*).
Organos de gobierno, 66-2 *b*).
Personal docente y de investigación, 66-2 *e*).
Planes de estudio e investigación, 66-2 *d*).
Régimen económico y presupuestario, 66-2 *f*).
Verificación de conocimientos, 66-2 *f*).
Determinación de preceptos vigentes dispensados de aplicación, 66-3.
Elaboración, 66-1.
Informe del Ministerio de Hacienda, 66-3.

Integración de Institutos universitarios y de Institutos de Ciencias de la Educación en las, 73-2 y 3.

Junta Nacional de Universidades:
Audiencia previa de la, 68-2.
Acuerdos de las Universidades entre sí y con otras Entidades nacionales o extranjeras, 68-2 *h*).
Creación o suspensión de Centros universitarios, 68-2 *b*) y *c*).
Creación o suspensión de Colegios universitarios, 68-2 *d*).
Cuestiones de principio, 68-2 *j*).
Distribución de fondos universitarios, 68-2 *i*).
Equivalencias y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros, 68-2 *g*).
Planificación de la educación, 68-2 *a*) y *e*).
Títulos universitarios, 68-2 *f*).
Normas provisionales de régimen, 67.
Perturbaciones graves: orden académico, administrativo o financiero, 67.
Supresión de las —, 4 *c*) y 68-2 *b*).
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 *b*).
Suspensión del régimen estatutario, 67.

Universidades laborales:

Integración, DT 4.ª-1.

Universidades no estatales:

Autorización para su creación, 94-3.
No constituye distrito, 63-2.
Creación, 68-2 *b*).
Supresión, 68-2 *b*).

Urbanizaciones:

Reserva de solares para construcción de Centros educativos, DA 7.ª

Uso:

De las titulaciones académicas, DT 14-2.

V

Validez:

De los planes de enseñanza extranjeros, 48-3.

Valoración de medios instrumentales:

Juicio razonado sobre la, 128-3.

Valoración de méritos:

De aspirantes al profesorado estatal, 107-3.

Valoración del rendimiento educativo:

De alumnos, 11-1, 2, 3 y 4.
Calificación final de cada curso, 11-4.
Expediente individual, 11-3.
Sistema de pruebas, 11-2.
De alumnos de Bachillerato:
En Centros de enseñanza libre: Pruebas de fin de curso realizadas ante Centros estatales, 28-4 y 95-1 *a*).
En Centros estatales y homologados: Calificación conjunta al final de cada curso efectuada por todos los Profesores del mismo, 28-1 y 95-1 *c*).
Pruebas de suficiencia en caso de evaluación insatisfactoria, 28-2.

En Centros no estatales habilitados: Pruebas de fin de curso realizadas ante un Tribunal mixto, 28-3 y 95-1 *b*).
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Repetición de curso, 28-5.

De alumnos del Curso de Orientación Universitaria:
Valoración final, 35-1.

De alumnos de Educación General Básica:
Primera etapa: valoración final de cada curso realizada por el Profesor respectivo mediante estimación global de resultados, 19-2.
Segunda etapa: valoración final de cada curso realizada por equipo de Profesores del Centro mediante pruebas flexibles, 19-2.
Evaluación insatisfactoria, 19-3.

De alumnos de Educación universitaria:
Criterios de valoración para el acceso a la, 36-2.
Evaluación a lo largo del curso realizada conjuntamente, en lo posible, por todos los Profesores del curso, 38-1 y 2.
Límite máximo de permanencia, 38-3.
Pruebas para adultos sin Bachillerato, 36-3.
Pruebas finales de carácter supletorio, 38-1.

De alumnos de formación profesional de segundo grado:
En Centros de enseñanza libre: Pruebas de fin de curso realizadas ante Centros estatales, 95-1 *a*).
En Centros estatales y homologados: Evaluación efectuada por el profesorado propio, 95-1 *c*).
En Centros habilitados: Evaluación final efectuada por Tribunales mixtos, 95-1 *b*).

De Centros, 11-1 y 5.

Ventas:

Realizadas por las Universidades, 65-3 *d*).

Verificación:

(Véase *Procedimiento de verificación.*)

Viajes de estudios:

De Profesores de Educación universitaria, 103-3.

Vicedecano de Facultad:

Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).
Sustitución al Decano, 81-3.

Vicerrector de la Universidad:

Atribuciones, 78-3.
Designación, 78-2.
Nombramiento, 78-1.
Número, 78-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 *a*).

Vida del Hogar:

Jardín de la Infancia, 13-2 *a*).

Vida social:

Incorporación de los deficientes e inadaptados, 49-1.

Vida universitaria:

En las solemnidades tradicionales de la, asistirá corporativamente el claustro universitario, 84-3. 270

Vigencia:

De disposiciones, DF 4.ª

Vigilancia:

Rendimiento de Centros docentes, 54-3.

Vocación:

Orientación del alumno, 9-4 y 22-3.
Orientación en el Bachillerato, 23 *c*).
Orientación en el Curso de Orientación Universitaria, 33 *a*).
Readaptaciones vocacionales, 9-2 *c*).

Vocales de Comisiones de Patronato:

Nombramiento, 86-2.

Vocales del Patronato de la Universidad:

Nombramiento, 83-2.

Requisitos, 83-2.

Voluntariedad:

Educación preescolar, 13-2.

Z

Zonas:

Escolar: elaboración y actualización, 142-1 *b*).
Geográficas:
Posibilidades ecológicas de las próximas a la Entidad escolar, 18-2.
Programas pedagógicos, 17-2.
Rurales:
Educación General Básica, 132-1.
Territoriales:
Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.
Urbanas:
Educación General Básica, 132-1.
Reserva de solares para construcción de Centros educativos, DA 7.ª

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio de Amistad y Cooperación de 6 de agosto de 1970 entre España y los Estados Unidos de América y anejo. 271
(«Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1970.)

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América,
Conscientes de los deseos de paz, seguridad y mantenimiento de la independencia de sus respectivos pueblos;
Reconociendo que la seguridad e integridad de cada uno de sus países continúa afectando al otro;

271 Inspirados en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;
Deseosos de reafirmar y estrechar la amistad entre sus pueblos, dentro del espíritu del Tratado de Amistad y Relaciones Generales, firmado en Madrid el 3 de julio de 1902;

Deseando establecer sobre una base más amplia la cooperación que dicha amistad ha fomentado entre los dos Gobiernos, a fin de que, mediante apoyo e intercambios mutuos, puedan promover el bienestar social y el progreso de sus pueblos, y éstos puedan enfrentarse de manera eficaz con los problemas del mundo moderno,

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Cooperación general

ARTÍCULO 1

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos continuarán manteniendo una estrecha cooperación y una íntima relación de trabajo, que incluirá consultas mutuas periódicas de sus Ministros de Asuntos Exteriores y de otros miembros de ambos Gobiernos o sus representantes sobre todas aquellas materias de preocupación o interés comunes que estimen convenientes ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 2

Esta cooperación y relación se desarrollarán en los sectores en que han existido hasta ahora, en nuevos sectores que ambos Gobiernos consideran requieren su urgente atención mutua, en la forma que se especifica más adelante, y en aquellas otras áreas que ambos Gobiernos en el futuro puedan estimar oportunas.

CAPITULO II

Cooperación cultural y educativa

ARTÍCULO 3

En reconocimiento de la importancia de los valores culturales de ambos países, y con el fin de estrechar aún más la amistad y el entendimiento que históricamente han existido entre ambos pueblos, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América convienen en ampliar sus actuales intercambios en los campos cultural y educativo, tanto en su número como en su alcance, con sujeción a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los dos países.

ARTÍCULO 4

En la ampliación de estos intercambios quedarán incluidos profesores, investigadores, científicos, intelectuales y estudiantes, y comprendidas todas las ramas del saber, en especial las ciencias naturales y aplicadas, las ciencias económicas y la lengua y la cultura de ambos países. Ambos Gobiernos apoyarán igualmente en el campo de las artes y las letras las visitas de autores y artistas y la recíproca difusión de sus obras.

ARTÍCULO 5

Ambos Gobiernos reconocen la importancia del programa Fulbright-Hays para impulsar los intercambios culturales y educativos entre los dos países, por lo

que consideran oportuno que se amplíen las responsabilidades de la Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América, creada por Acuerdo de 16 de octubre de 1958 y confirmada por el de 18 de marzo de 1964. El Gobierno español reafirma su decisión de contribuir de forma regular a la financiación de dicho programa Fulbright-Hays.

ARTÍCULO 6

El Gobierno de los Estados Unidos, en su deseo de cooperar con el Gobierno español en la expansión del sistema educativo y en el desarrollo científico y técnico español, ayudará a España, con sujeción a la legislación de los Estados Unidos y a la atribución de fondos por el Congreso, en los campos de la investigación, desarrollo, perfeccionamiento de estudios de profesores y otro personal docente, particularmente en el terreno de las disciplinas científicas, y formación de nuevos profesores y otro personal docente, y proporcionará en forma adecuada documentación, equipos y materiales para laboratorios de investigación y bibliotecas en las nuevas Universidades españolas y otros centros de enseñanza superior.

ARTÍCULO 7

Para cumplir con los fines del artículo 6, el Gobierno de los Estados Unidos considerará con el mayor interés los programas concretos que España le presente en los campos citados en dicho artículo, y cooperará con los mismos mediante la ayuda que pueda proporcionar, de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos y la atribución de fondos por el Congreso. En la medida en que sea necesario y adecuado, estas materias serán objeto de acuerdos específicos entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 8

Ambos Gobiernos consideran de especial interés intensificar el conocimiento de los idiomas respectivos en ambos países, estimulando las actividades de las instituciones y entidades que se dedican a la enseñanza del español y a la difusión de la cultura española en los Estados Unidos y, paralelamente, estimulando las actividades de las instituciones y entidades que en España ejercen funciones similares con respecto a la lengua y a la cultura de los Estados Unidos.

CAPITULO III

Cooperación científica y técnica

ARTÍCULO 9

Siendo la ciencia y la técnica cada vez más importantes para el desarrollo de los países, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que la cooperación científica y técnica será del más alto valor para acrecentar los lazos de amistad, el nivel de las ciencias y la solución de problemas de interés común. Ambos Gobiernos reconocen también la conveniencia de dedicar especial atención a la cooperación en el intercambio de los resultados de las investigaciones científicas y técnicas en beneficio mutuo económico y social.

ARTÍCULO 10

Ambos Gobiernos desarrollarán un amplio programa de cooperación científica y técnica para usos pacíficos.

ARTÍCULO 11

La cooperación entre ambos Gobiernos se basará fundamentalmente en los siguientes principios:

a) Elección de sectores específicos de la ciencia y de la técnica de mayor interés y rendimiento.

b) Preparación de planes de colaboración entre centros de investigación de ambos países.

c) Programas para el envío a España de profesores e investigadores norteamericanos de reconocido prestigio para colaborar en el perfeccionamiento de investigadores dentro del campo de la ciencia y la técnica.

d) Establecimiento de canales adecuados para la puesta en marcha, desarrollo y supervisión de programas específicos de la cooperación científica y técnica.

ARTÍCULO 12

Para los fines de este capítulo, ambos Gobiernos consideran de especial interés, entre otros, los siguientes sectores:

a) Usos civiles de la energía atómica, de acuerdo con el Convenio de 16 de agosto de 1957 y enmiendas posteriores.

b) La exploración y utilización del espacio, incluyendo la experimentación intercontinental de comunicaciones por satélite, de acuerdo con los Canjes de Notas de 18 de septiembre de 1964 y 26 de enero de 1965; las estaciones y funcionamiento de operaciones de seguimiento de vehículos espaciales, de acuerdo con el Canje de Notas de 14 de abril de 1966; la medición de vientos y temperaturas a grandes altitudes, de acuerdo con el Canje de Notas de 14 de abril de 1966.

c) Las ciencias marinas, incluyendo proyectos conjuntos de biología, física y ecología para mejorar y aumentar los recursos oceánicos y su aprovechamiento.

d) Las ciencias médicas y biológicas, tecnología industrial, electrónica y ciencias sociales.

ARTÍCULO 13

Cualquier obligación que se desprenda de este capítulo quedará sujeta a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los respectivos países.

CAPITULO IV

Cooperación en problemas de medio ambiente y urbanismo

ARTÍCULO 14

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que uno de los principales problemas con que se enfrentan sus respectivos pueblos está constituido por el riesgo que supone para el hombre el constante deterioro de su medio ambiente. Ambos Gobiernos coinciden en la necesidad de hacer frente a este problema con carácter urgente, e iniciarán consultas, a fin de determinar la forma de coordinar sus esfuerzos recíprocos para la solución del mismo.

ARTÍCULO 15

La cooperación para los fines que se expresan en el artículo anterior se efectuará mediante el intercambio de información, el desarrollo de centros de enseñanza e investigación, la formación de personal en instituciones especializadas, el envío de expertos y el suministro de material para la realización de proyectos de interés común.

ARTÍCULO 16

Los campos en que se desarrollará la cooperación serán los siguientes:

a) La lucha contra la contaminación en todas sus formas, especialmente en lo que se refiere a atmósfera, agua y suelo.

b) Ecología y conservación de las especies animales.

c) Planificación urbana y territorial, incluyendo la renovación y mejoramiento urbano, ordenación del tráfico, reducción de los ruidos y defensas del paisaje.

CAPITULO V

Cooperación agrícola

ARTÍCULO 17

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que el sector de la agricultura es de gran interés mutuo y que en él pueden existir oportunidades de intercambio de conocimiento y de asistencia, por lo que ambos Gobiernos acuerdan estudiar la intensificación de su cooperación en esta materia.

ARTÍCULO 18

A los efectos de desarrollar la cooperación aludida en el artículo anterior, ambas partes estudiarán la armonización de normas y disposiciones comunes de tipo sanitario agrario; la posibilidad de realizar operaciones de excedentes agrícolas en régimen de ventas con subsidios para finalidades sociales o caritativas; la elaboración de planes conjuntos de formación de profesorado, tanto en las disciplinas clásicas agrarias (agronomía, zootecnia, genética, edafología, horticultura, ingeniería agrícola, etc.), como en ramas más modernas (tecnología de alimentos, comercialización de productos agrarios, economía y sociología rural, economía forestal, etc.); la posibilidad de intercambio de profesores universitarios e investigadores agrícolas de ambos países; la concesión de becas para graduados en ciencias agrarias, y el intercambio de información sobre adelantos científicos y técnicos en la agricultura.

ARTÍCULO 19

En la cooperación entre ambos Gobiernos se prestará especial atención a los programas españoles de ordenación rural, transformación en regadío, repoblación forestal, así como al desarrollo de la ganadería.

ARTÍCULO 20

Ambos Gobiernos se comprometen a intercambiar sus conocimientos técnicos y la experiencia adquirida en los sectores enunciados en el artículo anterior en cuanto sea posible, incluyendo información sobre los aspectos económicos del mercado agrícola, y a tal efecto estimularán el intercambio de técnicos y expertos en la formación y ejecución de estos programas.

CAPITULO VI

Cooperación económica

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, en su deseo de mantener y ampliar su actual cooperación, han examinado la situación de sus respectivas economías en el contexto mundial y han reafirmado su voluntad de favorecer

271 y desarrollar sus relaciones económicas, y a tal efecto han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 21

Ambos Gobiernos reafirman su voluntad de incrementar sus relaciones comerciales y, en consecuencia, procurarán evitar en lo posible, y hasta donde lo permitan su respectiva situación económica y la evolución de su balanza de pagos, aquellas medidas que supongan una restricción a la corriente de intercambio comercial recíproco, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

ARTÍCULO 22

Los dos Gobiernos consideran deseable mantener el flujo normal de las inversiones directas de capital de los Estados Unidos en España, y a tal efecto adoptarán las medidas necesarias, siempre que lo permita la balanza de pagos de los Estados Unidos, para favorecer el desarrollo de dichas inversiones. Un criterio análogo será aplicado, en cuanto lo permitan las circunstancias, a reducir las restricciones impuestas por los Estados Unidos, por razones de su balanza de pagos, a la compra de valores extranjeros, incluidos los españoles, por súbditos de los Estados Unidos residentes en los Estados Unidos.

ARTÍCULO 23

Ambos Gobiernos reconocen que los créditos otorgados por el Export-Import Bank of the United States han representado un importante estímulo para la compra de bienes de capital de los Estados Unidos por empresas españolas. En consecuencia, seguirán prestando en el futuro la máxima atención y facilidades al desarrollo de estas relaciones financieras.

ARTÍCULO 24

El Gobierno de España reitera su objetivo de alcanzar en etapas sucesivas su plena integración en la Comunidad Económica Europea. El Gobierno de los Estados Unidos declara su comprensión favorable del objetivo español de alcanzar una total integración. Ambos Gobiernos acuerdan celebrar consultas y mantenerse en estrecho contacto para tratar de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias a cualquier problema de principio o procedimiento que pueda surgir a este respecto para cualquiera de las dos partes.

ARTÍCULO 25

Los dos Gobiernos intercambiarán información sobre las negociaciones actualmente en curso para el establecimiento de un Sistema Generalizado de Preferencias en favor de los países en vías de desarrollo.

ARTÍCULO 26

Los dos Gobiernos reafirman su interés en continuar las consultas del Comité Económico Conjunto Hispanonorteamericano, creado en 1968, manteniendo la competencia y atribuciones que le fueron otorgadas en el Canje de Cartas de 15 de julio de 1968 para el conocimiento de todos los asuntos económicos y financieros de interés mutuo. Dicho Comité se reunirá alternativamente en Wáshington o en Madrid, cuando ambas partes lo consideren oportuno, bajo la presidencia de representantes de categoría adecuada designados por los Gobiernos respectivos.

CAPITULO VII

Cooperación en materias de información

ARTÍCULO 27

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen el valor y la importancia que han alcanzado los medios de difusión informativos y reafirman su interés en reforzar la colaboración en este terreno.

ARTÍCULO 28

Ambos Gobiernos, a fin de que la opinión pública de sus respectivos países pueda alcanzar un mejor conocimiento mutuo, fomentarán, por todos los medios a su alcance, el intercambio de programas de radio y televisión, darán mutuamente facilidades a sus respectivos medios informativos y prepararán un plan eficaz y de largo alcance para el intercambio en todos los campos de la difusión informativa.

ARTÍCULO 29

Ambos Gobiernos reafirman su deseo de continuar e incrementar el intercambio de sus respectivas publicaciones oficiales.

CAPITULO VIII

Cooperación para la defensa

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos están de acuerdo en considerar que la amenaza a la paz es el problema más grave con que se enfrenta el mundo moderno, y exige que ambos Gobiernos permanezcan vigilantes y continúen desarrollando su capacidad para defenderse contra dicha amenaza. En consecuencia, ambos Gobiernos, dentro del marco de sus normas constitucionales y en la medida que sea factible y oportuna, convienen en armonizar sus respectivas políticas de defensa en zonas de interés mutuo y se otorgarán el uno al otro apoyo defensivo recíproco en los términos siguientes:

ARTÍCULO 30

Cada uno de los dos Gobiernos apoyará el sistema defensivo del otro y aportará aquellas prestaciones que se consideren necesarias y apropiadas para conseguir la mayor eficacia posible de dichos sistemas ante cualquier contingencia, en los términos y condiciones establecidos más adelante.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en apoyar el esfuerzo defensivo español en la forma que sea necesaria y oportuna, contribuyendo a la actualización de las industrias españolas de defensa, así como otorgando ayuda militar a España, en consonancia con los acuerdos aplicables. Tal apoyo estará condicionado por las prioridades y limitaciones derivadas de los compromisos internacionales de los Estados Unidos y de las exigencias de la situación internacional, y estará sujeto a la atribución de fondos por el Congreso, cuando el caso lo requiera, y a la legislación de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 32

El Gobierno de España, con sujeción a las normas constitucionales y a la legislación española vigente, autorizará al Gobierno de los Estados Unidos el uso y entretenimiento para fines militares de ciertas facilidades en instalaciones militares españolas convenidas por ambos Gobiernos. Las obras y construcciones de importancia que sea necesario realizar para el ejercicio de este uso serán objeto de acuerdo entre ambos Gobiernos en el Comité Conjunto, creado al amparo del artículo 36 de este capítulo. Los Estados Unidos quedan también autorizados a acuartelar y alojar el personal civil y militar necesario para dicho uso; a atender a su seguridad, disciplina y bienestar; a almacenar y custodiar provisiones, abastecimiento, equipo y material, y a mantener los servicios que se estimen necesarios para tales fines. El ejercicio de las funciones aquí autorizadas estará sometido a los términos expresos y condiciones técnicas que ambos Gobiernos convengan.

ARTÍCULO 33

a) El Gobierno de España asume la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad para el ejercicio de las funciones que se autorizan en el artículo 32, pudiendo los Estados Unidos ejercer la vigilancia y protección necesarias sobre su personal, equipo y material.

b) El uso por el Gobierno de los Estados Unidos, anteriormente mencionado, de facilidades en instalaciones militares españolas, estará libre de toda clase de impuestos, gravámenes y cargas. El Estado español conservará libre de toda carga la propiedad de las obras de carácter permanente que se construyan a los fines del presente Convenio.

c) El Gobierno de los Estados Unidos podrá retirar en cualquier momento las construcciones no permanentes instaladas a sus expensas, así como su personal, bienes, equipo y material. Sin embargo, cualquier retirada importante que haya de efectuarse con anterioridad a la expiración de este Convenio será objeto de consultas previas de ambos Gobiernos en el Comité Conjunto. Cuando esta retirada pudiera ocasionar consecuencias adversas para la seguridad, ambos Gobiernos se consultarán inmediatamente para adoptar las medidas que se consideren apropiadas.

d) Cuando el Gobierno de los Estados Unidos deje de usar cualquiera de las facilidades autorizadas en este capítulo, bien sea con anterioridad o bien a consecuencia de la expiración del período de cinco o de diez años, en consonancia con lo que se establece en el artículo 38 del capítulo IX de este Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos no estará obligado a dejar esas facilidades en el mismo estado y condición en que se encontraban con anterioridad a su utilización por el Gobierno de los Estados Unidos, o a indemnizar a España por no haberlas devuelto en tal estado, pero deberá dejar los terrenos y construcciones permanentes existentes en condiciones de servicio para su uso por las Autoridades españolas, en cuanto ello no origine gastos adicionales para el Gobierno de los Estados Unidos.

e) Cualquier aumento de importancia, en circunstancias normales, del personal o equipo militar de los Estados Unidos en España o cualquier incremento importante en el uso por los Estados Unidos de las facilidades en instalaciones militares españolas que se regulan en el presente Convenio, habrán de ser objeto de consultas previas en el Comité Conjunto y acordarse por ambos Gobiernos a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 34

En caso de amenaza o ataque exteriores contra la seguridad de Occidente, el momento y el modo de utilización por los Estados Unidos de las facilidades a que se refiere este capítulo para hacer frente a tal amenaza o ataque serán objeto de consultas urgentes entre ambos Gobiernos y resueltos mediante acuerdo mutuo en vista de la situación creada. Tales consultas urgentes se realizarán en el Comité Conjunto. Sin embargo, cuando la inminencia del peligro lo exija, ambos Gobiernos establecerán contacto directo para adoptar conjuntamente la re-

solución que proceda. Cada Gobierno se reserva, no obstante, el derecho inherente de legítima defensa.

ARTÍCULO 35

Ambos Gobiernos consideran necesario y oportuno que la cooperación para la defensa que se regula en este capítulo forme parte de los arreglos de seguridad de las zonas del Atlántico y del Mediterráneo, y con este fin tratarán de concertar, de común acuerdo, los enlaces que se estimen convenientes con los sistemas de seguridad de tales zonas.

ARTÍCULO 36

A fin de establecer la necesaria coordinación entre ambos Gobiernos y conseguir una mayor eficacia del apoyo defensivo recíproco que cada uno de los Gobiernos otorga al otro, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos acuerdan la creación de un Comité Conjunto en materias de defensa. El Comité Conjunto será el órgano a través del cual ambos Gobiernos se consultarán normalmente y resolverán cuantas cuestiones puedan surgir en relación con el apoyo defensivo recíproco a que se refiere este capítulo. El Comité Conjunto se organizará y funcionará en la forma en que se especifica en el anejo de este Convenio.

ARTÍCULO 37

Ambos Gobiernos, de común acuerdo, especificarán, mediante Canje de Notas de esta fecha, las facilidades a que se refiere el artículo 32 de este capítulo VIII, así como el nivel de los efectivos de Estados Unidos en España y los programas de ayuda a los que se hace referencia en el artículo 31 de este mismo capítulo. Cualquier cambio posterior en el número o alcance de esas facilidades será negociado en el Comité Conjunto y acordado entre ambos Gobiernos mediante Canje de Notas.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 38

El presente Convenio entra en vigor el 26 de septiembre de 1970 y continuará vigente por una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado, si ambos Gobiernos convienen en ello, por otros cinco años.

ARTÍCULO 39

A efectos de facilitar la retirada del personal, bienes, equipo y material del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentren en España de acuerdo con lo previsto en el capítulo VIII de este Convenio, se establece un período de un año en el que dicha retirada deberá quedar terminada. Esta retirada comenzará inmediatamente a partir de la expiración del período inicial de cinco años, o si el Convenio se prorroga, a partir de la expiración del período de cinco años de prórroga. Durante el citado período máximo de un año previsto para la retirada seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones que se derivan del capítulo VIII del presente Convenio, en tanto queden en España fuerzas de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 40

La entrada en vigor de este Convenio no afectará en manera alguna a la validez o términos de cualquier acuerdo existente entre los Gobiernos de España

271 y de los Estados Unidos, excepción hecha del Acuerdo Defensivo entre España y los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953 y de sus acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de ese momento.

Hecho en Washington el 6 de agosto de 1970, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno de España, *Gregorio López Bravo*.—Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, *William P. Rogers*.

ANEJO

1. El Comité Conjunto establecido en el artículo 36 del capítulo VIII del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado el 6 de agosto de 1970, se compondrá del Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Embajador de los Estados Unidos en España, como Copresidentes, quienes tendrán como consejeros militares al Jefe del Alto Estado Mayor español y al Comandante en Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos en Europa.

2. El Comité Conjunto será permanente durante la vigencia del presente Convenio, y se organizará para funcionar en régimen de continuidad.

3. El Comité Conjunto tendrá su sede en Madrid, pudiendo celebrar reuniones en otros lugares, a petición de cualquiera de las partes. Tales lugares se determinarán de común acuerdo.

4. Se establecerá una Secretaría Permanente del Comité Conjunto, constituida por dos miembros en representación de cada uno de los dos Gobiernos, que se encargarán del despacho diario de los asuntos de trámite y de la preparación de los que hayan de ser sometidos a la consideración del Comité.

5. El Comité Conjunto establecerá los Subcomités que considere oportunos para el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Dependiendo del Comité Conjunto, y como Subcomité del mismo, existirá un Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreos para mantener y operar un sistema de alerta para la defensa del espacio aéreo, contribuir a la ordenación del tráfico aéreo y establecer un sistema para la coordinación de las actividades de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas de los Estados Unidos. El detalle de la organización y cometidos iniciales del Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreos será establecido por el Comité Conjunto dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio.

7. El Comité Conjunto estará asistido del personal civil y militar necesario para el cumplimiento de sus fines.

8. El Comité Conjunto informará mensualmente a ambos Gobiernos sobre sus actividades y, en todo caso, cuando la importancia del asunto así lo aconseje.

9. El Comité Conjunto elaborará y presentará a ambos Gobiernos un plan anual para facilitar la armonización de sus respectivas políticas de defensa en áreas de interés común, en consonancia con el capítulo VIII del Convenio anteriormente citado.

10. El Gobierno de España facilitará locales adecuados para el Comité Conjunto. Los Copresidentes determinarán las necesidades de personal y administrativas y tomarán las medidas oportunas para la conservación de las Actas y Archivos del Comité Conjunto.

Orden de 12 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudio para el segundo curso de la licenciatura de Medicina de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

272 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Murcia sobre aprobación del plan de estudio para el segundo curso de la licenciatura de Medicina de dicha Universidad, según el aprobado para la Universidad de Salamanca por Orden ministerial de 29 de julio de 1970,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar el plan de estudio para el segundo curso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia que a continuación se indica:

	Horas semanales
SEGUNDO CURSO	
Primer cuatrimestre	
Anatomía humana y su técnica	5
Bioquímica	5
Histología	3
Disciplina «Opcional»	2
Clases prácticas	15
Segundo cuatrimestre	
Anatomía humana y su técnica	5
Fisiología humana	5
Psicología	3
Disciplina «Opcional»	2

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudio para la licenciatura de Medicina de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1970; «B. M.» 12-X-1970.)

273 Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna sobre aprobación del plan de estudio para la Licenciatura de Medicina de dicha Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudio para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de La Laguna que a continuación se indica:

	Horas semanales
PRIMER CURSO (SELECTIVO)	
Primer cuatrimestre	
Química Médica	5
Matemáticas generales	5
Opcional	2
Francés o inglés	4
Segundo cuatrimestre	
Física Médica	5
Biología general	5
Opcional	2
Francés o inglés	4
SEGUNDO CURSO (PRECLÍNICO)	
Anatomía descriptiva y Topografía y Técnica Anatómica	5
Fisiología general y Química Biológica y Fisiología especial	5
Histología y Embriología general	4
TERCER CURSO (PRECLÍNICO)	
Primer cuatrimestre	
Anatomía	5
Fisiología especial	5
Microbiología	3
Psicología Médica	3
Segundo cuatrimestre	
Anatomía	5
Fisiología especial	5
Parasitología	3
Fisiopatología	3

2.° Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas normas estime convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudio para los cursos 2.° y 3.° de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1970; «B. M.» 8-X-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago sobre aprobación del plan de estudio para la Licenciatura de Económicas de la citada Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes, **274**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudio para los cursos 2.° y 3.° de la Licenciatura de Económicas de la Universidad de Santiago que a continuación se indica:

	Horas semanales
SEGUNDO CURSO	
Teoría Microeconómica	3
Estructura Económica	3
Historia Económica Mundial	3
Matemáticas II (1)	5
Derecho Mercantil (1)	4
Sociología	3
TERCER CURSO	
Teoría Microeconómica	3
Estructura Económica	3
Hacienda Pública	3
Historia Económica de España (1)	4
Estadística Descriptiva (1)	3
Teoría del Estado.	

Las asignaturas seguidas del número (1) se impartirán en un cuatrimestre de dieciséis semanas efectivas de duración.

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 13 de agosto de 1970 sobre datos estadísticos en la matrícula de alumnos para el curso académico 1970-71. («B. M.» 7-IX-1970.)

Magfcos. y Excmos. Sres. e Ilmos. Sres.: La Orden de 5 de agosto de 1969, sobre obtención de datos estadísticos personales y familiares de la población estudiantil de Enseñanza Superior («Boletín Oficial» del Ministerio de 14 de agosto de 1969), preveía la inclusión, en la matrícula del curso académico 1969- **275**

275 1970, de una ficha de datos estadísticos cuyo modelo figuraba como anexo en dicha Orden. Tal como se había preceptuado, así se cumplió, y durante el pasado curso dicha ficha vino a realizar una importante función suministrando valiosos datos sobre la población estudiantil. Se ha creído oportuno, sin embargo, a la vista de la experiencia modificar la ficha en algunos aspectos, simplificándola y facilitando así su cumplimentación.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la matriculación del próximo curso académico 1970-1971 se incluirá obligatoriamente, y para todas las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, el modelo de ficha de datos estadísticos personales y familiares que aparecen en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Dicha ficha, debidamente cumplimentada por el alumno, deberá ser presentada junto con la solicitud de matrícula, y se considerará, a todos los efectos, como parte integrante de ella.

Tercero.—Dentro de los quince días siguientes a la terminación de los plazos de matrícula, los Centros correspondientes remitirán las fichas, con una relación de las mismas, al Gabinete de Análisis Estadístico y Socioeconómico de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Lo que comunico a VV. MM. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. MM. EE. y a VV. II. muchos años.—Madrid, 13 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Magfcos. y Excmos. Sres. Rectores de Universidad e Ilmos. señores Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

MUY IMPORTANTE.—La información solicitada en este formulario tiene carácter confidencial, está amparada por la Ley de Estadística del año 1945 y sólo será tratada globalmente.

INSTRUCCIONES

Ninguna casilla o recuadro en rojo debe ser escrito o tachado por el alumno.

Cuando existan varias casillas como posible respuesta a una pregunta, táchese con una cruz (x) la casilla de la respuesta que proceda.

1) Si alguno de los padres hubiere fallecido, hágase constar a continuación de las palabras PADRE o MADRE. Aunque se diera esta circunstancia, los apartados relativos a la profesión, trabajo y estudio del padre y de la madre deberán rellenarse.

2) Excluido el alumno.

3) Incluidos los de Ingeniería Técnica.

4) En Estudios Técnicos se indicará sólo el nivel más alto.

5) Si tiene asignaturas matriculadas de más de un curso, indique el más avanzado.

6) Se entiende por repetidor el alumno que repite el mismo curso en que ya estuvo matriculado.

7) Se especificará el año del comienzo de los estudios, poniendo el primer año del curso escolar. Ejemplo: para el que empezó en el curso 1964-65 se pondrá:

1	9	6	4

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

FICHA DE DATOS ESTADISTICOS PERSONALES Y FAMILIARES

IMPORTANTE: Antes de rellenar el formulario, ver instrucciones al dorso.

DATOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS ACTUAL

DISTRITO ☐☐

Universidad ..... Facultad .....

Instituto Politécnico ..... ☐☐ Escuela ..... ☐☐

Sección de ..... ☐☐ Núm. de matrícula ..... ☐☐☐☐

DATOS PERSONALES

Primer apellido ..... Segundo apellido .....

Nombre ..... Fecha de nacimiento ..... ☐☐☐☐☐☐

Lugar de nacimiento ..... Provincia ..... ☐☐

Sexo: Varón ..... ☐ 1 / Mujer ..... ☐ 2 — Estado civil: Soltero ☐ 1, Casado ☐ 2, Viudo ☐ 3 — Nacionalidad: Español ... ☐ 1 N.º D. N. I. ☐☐☐☐☐☐☐☐ / Extranjero ☐ 2, N.º pasaporte ☐☐☐☐☐☐ País ..... ☐☐

Domicilio durante el curso: Calle / Plaza y n.º ..... Teléfono .....
Localidad .....
Provincia .....

Tipo de residencia: Domicilio familiar ..... ☐ 1; Domicilio particular ..... ☐ 2; Colegio Mayor ..... ☐ 3; Residencia ..... ☐ 4; Hotel o pensión ..... ☐ 5

Trabaja el alumno ..... Sí ... ☐ 1 — Profesión ..... Horario: Diurno ..... ☐ 1, Nocturno ..... ☐ 2 — N.º de horas de trabajo semanales ☐☐ / No ☐ 2

DATOS FAMILIARES

(1) Padre	(1) Madre
Nombre	Nombre .....
Estudios realizados: Primarios ... ☐ 1, Medios ..... ☐ 2, Superiores .. ☐ 3	Estudios realizados: Primarios ... ☐ 1, Medios ..... ☐ 2, Superiores ☐ 3
Profesión: Empresario ☐ 1, Asalariado ☐ 2, Liberal ..... ☐ 3 — Agrícola ..... ☐ 1, Industrial ..... ☐ 2, De servicios ..... ☐ 3, Funcionario público ☐ 4	Profesión: Empresaria ☐ 1, Asalariada ☐ 2, Liberal ..... ☐ 3 — Agrícola ..... ☐ 1, Industrial ..... ☐ 2, De servicios ..... ☐ 3, Funcionario público ☐ 4
Caso de asalariado, indíquese empresa y categoría	Caso de asalariada, indíquese empresa y categoría .....

N.º de hermanos ☐☐ (2) — Clasificación de los hermanos según estudios:

	Primarios	Medios	Superiores (3)
Terminados (4)	☐	☐	☐
En curso	☐	☐	☐

Domicilio familiar: calle / plaza y núm. ..... Teléfono .....

Localidad ..... Provincia ..... ☐☐

DATOS ESCOLARES DEL ALUMNO

Curso en el que está matriculado ☐ (5) — Clase de matrícula: Oficial ☐ 1, Libre ☐ 2

Repite curso ..... Sí ..... ☐ 1, No ..... ☐ 2 (6) — Repite asignaturas del curso anterior ..... Sí ..... ☐ 1 Cuántas ..... ☐☐, No ..... ☐ 2

¿Disfrutó durante el curso anterior de alguna beca? Sí ..... ☐ 1, No ..... ☐ 2 — ¿Tiene solicitada alguna para el presente? ..... Sí ..... ☐ 1, No ..... ☐ 2

¿Cursó estudios el año anterior en este mismo centro?
Sí ☐ 1 — De Ens. Media ☐ 1, De Ing. Técnica ☐ 2
No ☐ 2 ¿En cuál? — Otros Centros .... ☐ 3, De Ens. Superior ☐ 4 — En este caso: Misma carrera u otra, indíquese ..... ☐ 1, ... ☐ 2

¿Está matriculado en otro centro docente?
Sí ☐ 1 — De Ens. Superior ☐ 1, De Ing. Técnica ... ☐ 2, Otras enseñanzas ☐ 3 — Provincia ..... ☐☐
No ☐ 2
Matrícula: Oficial ☐ 1, Libre ☐ 2

¿En qué año comenzó sus estudios superiores? ☐☐☐☐ (7) — ¿Los abandonó temporalmente? ..... Sí ..... ☐ 1, No ... ☐ 2

¿Cuál fue la causa de la interrupción?
Carencia de medios económicos .... ☐ 1 — Enfermedad ☐ 3 — Duda o error vocacional ..... ☐ 5
Incorporación al trabajo ..... ☐ 2 — Matrimonio ☐ 4 — Otras causas ..... ☐ 6

¿Prosigue ahora los mismos estudios que había abandonado? ... Sí .... ☐ 1, No ... ☐ 2

..... de ..... de 19.....
Firma

Orden de 13 de agosto de 1970 por la que se aclara el número 1.º de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24), que dicta las normas para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado la carrera conforme al Plan de 1967. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1970; «B. M.» 7-IX-1970.)

276 Ilmo. Sr.: Dada la situación de transitoriedad que con relación a cuanto sobre ingreso directo en el Cuerpo del Profesorado de Educación General Básica habrá de reglamentarse en desarrollo de lo prevenido en el artículo 110/1 de la Ley General de Educación de 4 de agosto en curso («Boletín Oficial del Estado» del 6), la que permite contemplar con una mayor amplitud de miras un problema a extinguir, y para aclarar el alcance del párrafo primero del número primero de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24) por la que se dan las normas para llevar a cabo en el presente curso escolar el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario de los alumnos de las Escuelas Normales que han terminado sus estudios conforme al Plan de 1967,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de su posible selección para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio y dada la transitoriedad de estas normas, se reputarán como Maestros titulados en la promoción de junio del año en curso que hubiera realizado los estudios de la carrera en Escuelas Normales del Estado a que se refiere el párrafo primero del número primero de la Orden de 17 de julio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 24) aquellos que, habiendo realizado la escolaridad de los dos primeros cursos de la carrera, Plan 1967, en Escuelas Normales no estatales, hubiesen, sin embargo, realizado la prueba de madurez ante una Escuela Normal estatal y hubiesen llevado a cabo el curso de Prácticas a que se refiere la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), conforme a las normas contenidas en las Resoluciones de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969.

Segundo.—Las Escuelas Normales del Estado, al extender la oportuna certificación académica de los alumnos que se encuentren en el caso a que se alude en el número anterior, harán constar de modo expreso que los mismos realizaron las aludidas prácticas con estricta sujeción a las normas de las Resoluciones de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969, y fueron calificados por la Comisión integrada en la forma que previene el número noveno de la citada Resolución de 19 de septiembre de 1969, y que la adscripción de tales alumnos a Centros Docentes Primarios a los efectos de realización de las prácticas se llevó a cabo por tal Comisión, conforme previene el número tercero de la repetida Resolución de 19 de septiembre.

Tercero.—Se concede un plazo de diez días a partir de la publicación de la presente para que aquellas Escuelas Normales estatales que tengan alumnos comprendidos en los casos a que se refieren los dos números anteriores, puedan elevar la correspondiente relación supletoria conforme se previene en el número primero de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 18 de agosto de 1970 sobre aprobación del plan de estudio para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1970; «B. M.» 12-X-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid sobre aprobación del plan de estudio para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de dicha Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes, **277**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudio para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valladolid que a continuación se detalla.

Segundo curso

Anatomía y su Técnica (1.er curso).
Fisiología General y Bioquímica.
Histología y Embriología General.
Religión.
Formación Política.
Educación Física.

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 18 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («B. M.» 12-X-1970.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad y rectorado correspondiente, Este Ministerio ha resuelto: **278**

1.° Declarar desdotada la cátedra de «Historia general de España», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Historia de la Edad Media Universal y de España», de la misma Facultad y Universidad, cátedra que será considerada dotada, a todos los efectos, desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 12-X-1970.)

279 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Química analítica 1.° y 2.°», de la Facultad de Ciencias de Badajoz, de la Universidad de Sevilla, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago. («B. M.» 12-X-1970.)

280 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Literatura francesa», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto 2.614/1970, de 22 de agosto, por el que se crea la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1970.)

281 La Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Hospitales, encomienda en el apartado g) del artículo séptimo a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria la misión de promover la capacitación y titulación del personal directivo y administrativo de los hospitales. Por otro lado, la propia Ley de Hospitales, en su artículo diez, exige que los Gerentes que hayan de nombrarse para los Hospitales Generales con categoría Provincial, de doscientas o más camas, estén capacitados conforme a lo previsto en el apartado g) del artículo séptimo.

La experiencia de los cursos y seminarios celebrados hasta el presente por los Organismos representados en la propia Comisión, en cumplimiento de la misión indicada, postula una mayor atención hacia esta preparación profesional, y por ello exige dar la estructura adecuada a dichos estudios, cada vez más complejos cuanto más importantes y costosas van haciéndose las instalaciones y las técnicas de la moderna asistencia hospitalaria.

Se considera, pues, llegado el momento de abordar, dentro del marco de la Escuela Nacional de Sanidad, la creación, con carácter de filial, de una Es-

cuela de Dirección y Administración Hospitalaria, que se ocupe de un modo específico de formar y capacitar para las tareas directivas hospitalarias a las personas con esta vocación. Todo ello de acuerdo con la autorización contenida en el párrafo sexto de la base tercera de la vigente Ley de Bases de Sanidad Nacional, y sin perjuicio de las atribuciones que al Ministerio de Educación y Ciencia confiere el artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. **281**

La creación de la Escuela no supone aumento de plantillas ni del gasto público, ya que se limita a una estructuración de los cursos y seminarios actualmente en funcionamiento.

En su virtud, oída la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta, dispongo:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, para la capacitación y perfeccionamiento del personal necesario y para llevar a cabo cuantos estudios e investigaciones tiendan a la mejor consecución de dicha finalidad.

Artículo segundo.—La Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria queda adscrita a la Escuela Nacional de Sanidad como filial de la misma y sus alumnos tendrán, a todos los efectos, la consideración de alumnos de esta última.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Tomás Garicano Goñi.*

Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

La Ley General de Educación, catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agósto, prevé en su disposición transitoria primera un plazo de diez años para la implantación total del sistema que en la misma se configura. Este plazo, quizá largo en apariencia, es, sin embargo, apropiado para llevar a cabo de una manera ordenada, sin precipitaciones nocivas y sin demoras perjudiciales, la reforma profunda que la instauración del nuevo sistema educativo entraña. **282**

En efecto, la Ley General de Educación se basa en el más estricto realismo, con un plan de acción que permite implantar la reforma, previa experimentación, año a año, a lo largo de un decenio. Porque, ciertamente, muchas de las innovaciones pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Aún más: la educación es en sí misma y lo será siempre una tarea inacabada, que requiere esa evaluación constante y la actualización de las medidas para acompasarse con las exigencias de los tiempos; proceso éste que, atendidos los intereses legítimos y la madurez de nuestro cuerpo social, sólo puede ser llevado a buen término bajo el signo de la participación.

La reglamentación necesaria para el desarrollo de la Ley deberá, pues, ser elaborada con este espíritu, cuidando de oír a todos los sectores interesados.

Así, pues, si por una parte es necesario adoptar las medidas para hacer realidad el sano ímpetu de la reforma, por otra resulta inexcusable una labor constante de autocrítica, de contraste de criterios entre la Administración, los estudiantes, las familias y el personal docente; de ahí la necesidad de establecer desde el principio un sistema, un calendario flúido por naturaleza, cuya flexibilidad permita su perfeccionamiento constante.

282 Una fórmula inicial demasiado rígida anquilosaría pronto las posibilidades de evolución que por naturaleza son consustanciales al estilo de la reforma educativa actual.

Siguiendo la pauta establecida por la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación, se prevé la gratuidad inmediata de las enseñanzas correspondientes a los períodos de educación obligatoria que se impartan en Centros estatales o en aquellos otros que, como los que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario o de Patronato, venían funcionando ya en este sistema. La extensión de la gratuidad a los restantes Centros docentes de los niveles obligatorios, que requiere no sólo medios financieros, sino también una delicada y compleja instrumentación jurídica, irá haciéndose a lo largo del decenio en la forma que prevén el artículo ciento treinta y dos y la disposición transitoria primera de la Ley General.

Dentro del conjunto de medidas que han de jalonar de esta forma elástica la implantación del nuevo sistema, el Gobierno no puede olvidar la situación de multitud de alumnos que han seguido estudios o que aún los siguen por planes anteriores a la Ley. Los cuadros anejos al presente Decreto tratan de precisar la paulatina extinción de enseñanzas y de pruebas, al par que el establecimiento de los nuevos planes.

Todas estas previsiones constituyen un programa sistemático y coordinado de realizaciones, que en sí mismo prevé la posibilidad de ser rectificado y revisado, sin alterar el ritmo del proceso, de acuerdo con las técnicas de previsión y evaluación más modernas.

Se ciñe el presente Decreto a la definición de las situaciones de mayor proyección en el tiempo y de aplicación más extensa a la población escolar; otros Decretos y disposiciones de carácter general determinarán en fechas inmediatas cuestiones tan importantes como la ordenación del Consejo Nacional de Educación, la Junta Nacional de Universidades, el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad y otras análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La implantación gradual del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación se llevará a cabo en el orden académico con arreglo al siguiente calendario:

Uno.Uno. *En la educación preescolar*: Se irá implantando gradualmente en función de las posibilidades de creación de nuevos centros y de formación del profesorado especializado.

Uno.Dos. *En los restantes niveles educativos*:

Uno.Dos.Uno. Año académico mil novecientos setenta-setenta y uno:

— Se implantarán con carácter general, las enseñanzas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica.

— Las restantes enseñanzas del nuevo sistema educativo se iniciarán, con carácter limitado y experimental, en los Centros docentes que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Uno.Dos.Dos. Año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas del curso quinto de la Educación General Básica y las del curso de Orientación Universitaria, y se iniciarán con carácter experimental las del primer curso de las Escuelas Universitarias.

— Continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Tres. Año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres:

— Se implantarán, con carácter general, el sexto curso de la Educación General Básica, el primer curso del Bachillerato unificado y polivalente, el primer curso de las Escuelas Universitarias y el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el segundo curso de las Escuelas Universitarias.

— Se iniciará la implantación con carácter general de la Formación Profesional de primer grado.
— Se continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Cuatro. Año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro:

— Se implantarán, con carácter general, el séptimo curso de la Educación General Básica, el segundo curso del Bachillerato, el segundo curso de las Escuelas Universitarias y el segundo curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el tercer curso de las Escuelas Universitarias.
— Se terminará la implantación, con carácter general, de la Formación Profesional de primer grado, iniciándose la de la Formación Profesional de segundo grado.
— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Cinco. Año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica, al tercer curso del Bachillerato, al tercer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y al tercer curso de las Escuelas Universitarias.
— Terminará la implantación de la Formación Profesional de segundo grado.
— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Seis. Año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al primer curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.
— Se implantará la Formación Profesional de tercer grado.
— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Siete. Año académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al segundo curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

Uno.Dos.Ocho. Años académicos mil novecientos setenta y siete a mil novecientos ochenta:

— Además de completar la implantación general del tercer ciclo de la Educación Universitaria, se actualizará, a lo largo de estos cursos, todo el sistema educativo en su conjunto y a todos los niveles, extinguiéndose durante él los planes de estudio de sistema educativo anterior y terminándose la implantación de la reforma en cuanto a las normas académicas básicas.

Uno.Dos.Nueve. Por lo que respecta a la Educación Especial, se irán incorporando las modalidades que la misma aconseje en armonía con las directrices del sistema de manera gradual, a lo largo de los cursos sucesivos que se corresponden con el período legal de implantación plena de la reforma educativa.

— Asimismo, y durante el indicado período, se implantarán las medidas de orden académico que en cada caso sean pertinentes para el más eficaz desarrollo de la Educación Permanente.

Artículo segundo.—Uno) La progresiva sustitución de los planes anteriores por los nuevos planes de enseñanza se llevará a cabo, en lo que concierne a la Educación General Básica, a la Formación Profesional, al Bachillerato y al curso de Orientación Universitaria, con arreglo a lo señalado en los anejos de este Decreto.

Dos) Continuarán en vigor las normas que actualmente regulan el paso de un nivel educativo a otro y las convalidaciones de estudio entre ramas o modalidades diferentes de los planes a extinguir en tanto que en enseñanza escolarizada o libre se agote la existencia de éstos.

Tres) El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en que los alumnos de Formación Profesional podrán efectuar el paso del sistema a extinguir al sistema instaurado por la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno) A partir del año académico mil novecientos setenta-setenta y uno podrán importarse, con carácter limitado y experimental, las enseñanzas cuya implantación con carácter general esté prevista en el calendario incluido en el artículo primero para años posteriores.

Estos cursos experimentales, así como aquellos en que la experimentación tenga por objeto enseñanzas ya implantadas con carácter general, se llevarán a efecto en los Centros experimentales dependientes de los Institutos de Ciencias de la Educación o en Centros ordinarios autorizados especialmente a tal efecto.

Dos) La creación y clasificación de Centros experimentales se efectuará de acuerdo con las normas especiales que a tal fin se dicten.

Artículo cuarto.—La implantación de la gratuidad se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) La Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos.

b) Será también gratuita en los términos actuales la enseñanza correspondiente a estos niveles educativos, desde el momento de su implantación, en aquellos Centros no estatales que viniesen funcionando hasta ahora con sistema de gratuidad y respecto de los cuales se mantendrán en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares en tanto que, en la aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la disposición transitoria segunda de la Ley, no se establezcan entre dichos Centros y el Estado los conciertos a que se refiere el artículo noventa y seis, apartado tercero, de la misma.

c) Una vez establecidas las normas generales a que hayan de sujetarse los conciertos y a medida que, de acuerdo con los planes regionales o comarcales a que se refiere el artículo ciento treinta y dos, apartado primero, de la Ley, se extienda la obligatoriedad de la gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado a todo el territorio nacional, serán igualmente gratuitas estas enseñanzas en los restantes Centros no estatales incluidos en estos planes, que deberán establecer a tal efecto los correspondientes conciertos, salvo que opten por impartir enseñanzas correspondientes a niveles no gratuitos.

d) La aplicación de la exención prevista en el apartado segundo del artículo noventa y siete de la Ley General de Educación se hará paralelamente a la implantación del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el calendario detallado en el artículo primero de este Decreto y a medida que, en uso de lo setablecido por la disposicinó transitoria primera de la Ley General, los Centros existentes sean objeto de clasificación con arreglo a la nueva normativa.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

ANEJO

Desarrollo del Calendario de Implantación del nuevo sistema educativo y de extinción de los anteriores planes de estudio (implantación de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de 1.° y 2.° grado)

I. AÑO ACADÉMICO 1970-1971

a) Los Centros docentes estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°	Enseñanza Primaria, cursos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° Bachillerato Elemental *técnico*, última vez, según Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), curso 5.° Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan 1957), cursos 5.° y 6.° Bachillerato Superior *técnico*, cursos 6.° y 7.° Curso Preuniversitario (plan 1963), última vez, curso único. Curso de transformación: Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico, antiguo laboral, con arreglo al artículo primero del Decreto de 6 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico. Los «planes especiales» *antiguos* para el Bachillerato Elemental de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos quedan extinguidos el 30 de septiembre de 1970, conforme a la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
Formación Profesional: Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Formación Profesional: Iniciación Profesional, curso 2.° Oficialía, cursos 1.°, 2.° y 3.° Maestría Industrial, cursos 1.° y 2.°

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario.

II. Año académico 1971-1972

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°	Enseñanza Primaria, cursos 6.°, 7.° y 8.° Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 2.°, 3.° y 4.° Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), cursos 5.° y 6.° Bachillerato Superior *técnico*, cursos 6.° y 7.°
Curso de orientación universitaria.	

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Formación Profesional: Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Curso de transformación: Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico. Formación Profesional: Oficialía, cursos 1.°, 2.° y 3.° Maestría Industrial, cursos 1.° y 2.°

b) Por *enseñanza* libre podrán prepararse los alumnos a los pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. La convocatoria de septiembre de 1972 será la última para los alumnos del Bachillerato Elemental (plan de 1957), según lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

III. AÑO ACADÉMICO 1972-1973

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°	Enseñanza Primaria, cursos 7.° y 8.°
Bachillerato unificado polivalente, curso 1.°	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 3.° y 4.° Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.° Bachillerato Superior *técnico*, curso 7.°
Curso de orientación universitaria.	Curso de transformación: Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Formación Profesional: Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel. Formación Profesional de primer grado (iniciación a la implantación).	Formación Profesional: Oficialía, cursos 2.° y 3.° Maestría Industrial, cursos 1.° y 2.°

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. Se exceptúan los cursos del Bachillerato Elemental del plan de 1957, cuyas convocatorias por enseñanza libre cadùcarán el 30 de septiembre de 1972, Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22). La convocatoria de septiembre de 1973 será la última para los alumnos del plan de estudios de Bachillerato Elemental *técnico* y para los del curso Preuniversitario. También será la última para los alumnos del *primer curso* del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado.

IV. AÑO ACADÉMICO 1973-1974

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°	Enseñanza Primaria, curso 8.°
Bachillerato unificado polivalente, cursos 1.° y 2.°	Bachillerato Elemental unificado plan de 1967), curso 4.°
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, curso 3.°
Formación Profesional de primer grado (terminación de la implantación).	Maestría Industrial, cursos 1.° y 2.°
Formación Profesional de segundo grado (iniciación de la implantación).	
Curso de acceso al segundo grado de la Formación Profesional desde el primer grado.	

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de estos planes: *a*) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), salvo el recurso primero; *b*) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), y c) Bachillerato Superior técnico. A través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25). La convocatoria de septiembre de 1974 será la última para los alumnos del *segundo curso* del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado y para los del *curso quinto* del Bachillerato Superior (plan de 1957).

V. AÑO ACADÉMICO 1974-1975

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.° al 8.°	
Bachillerato unificado y polivalente, cursos 1.° al 3.°	
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional de primer grado.	
Formación Profesional de segundo grado.	Maestría Industrial, curso 2.°
Cursos de acceso a la Formación Profesional de segundo grado desde la de primer grado.	
Cursos de perfeccionamiento, reciclo y formación de mandos intermedios.	

282 *b*) No se impartirá ya ni la Enseñanza Primaria ni la Media por los planes que estaban en vigor al promulgarse la Ley General de Educación, salvo en los Centros autorizados para preparar a los alumnos que hayan de concurrir como *libres* a los exámenes legalmente autorizados para la extinción de aquellos planes, a tenor de la disposición transitoria primera, 2, de la Ley, a saber:

a') Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 3.° (última vez). Idem, íd., curso 4.° (hasta septiembre de 1976).

b') Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.° (última vez).

Por *última vez* a través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso académico 1970-1971. («Boletín Oficial del Estado» 7 y 11-IX-1970; «B. M.» 10 y 28-IX-1970.)

283 Por Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de esta misma fecha, el Gobierno ha establecido el calendario de las medidas generales para la progresiva implantación, a lo largo de un decenio, de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. Para su plena ejecución, el Gobierno ha de adoptar, además de las disposiciones que vayan reglamentando y corrigiendo con carácter general la aplicación de esa reforma, las normas ordenadoras de cada uno de los años académicos de transición. El presente Decreto comprende la ordenación del año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, que es el que ha de contemplar forzosamente las situaciones de mayor provisionalidad.

Uno. Primeramente se regula el calendario académico manteniendo excepcionalmente en la medida necesaria la vigencia de las disposiciones que con anterioridad regulaban los horarios de trabajo escolar; ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, se fija ya la duración del período lectivo en el próximo año académico y se articula un procedimiento de unificación de las vacaciones.

Dos. El calendario de implantación de la reforma prevé el establecimiento inexcusable y con carácter general de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en el próximo año escolar, que sustituyen a los cuatro primeros cursos de la Enseñanza Primaria. Inmediatamente se publicarán orientaciones pedagógicas y metodológicas correspondientes a la Educación General Básica, de acuerdo con la nueva Ley, con el fin de iniciar la renovación de los contenidos y, muy particularmente, de los métodos de formación, confiando a los Centros la conveniente y progresiva autonomía para adaptarlas a sus necesidades peculiares.

Tres. En cuanto al régimen de los Centros y del profesorado, las normas tienden a garantizar la continuidad de los servicios sin comprometer las líneas de aplicación de la reforma.

Cuatro. No ha querido el Gobierno condicionar la apertura de nuevos Centros docentes al establecimiento de las normas que los regulen dentro del nuevo sistema educativo; ha optado por autorizar la apertura de Centros y la mejora de las instalaciones ajustándose a la legislación anterior, completándola con las debidas garantías para el futuro y obligando a los nuevos Centros a someterse a las normas de reconversión que las disposiciones transitorias establecen para los que ya estaban en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

Artículo primero. *Calendario escolar, horario y vacaciones.*—Uno. El año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el curso comprenderá doscientos veinte días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación.

Dos. Durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse con carácter voluntario actividades educativas extraescolares y, en dicho caso, podrán computarse a efectos de días lectivos.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para la debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca; las vacaciones de Navidad y de Semana Santa empezarán y terminarán en las mismas fechas para todos los Centros docentes de cada localidad.

Cuatro. La aplicación de lo dispuesto en los números anteriores a las Universidades se llevará a cabo por las autoridades académicas competentes, que se regirán por sus normas específicas.

Artículo segundo. *Educación general básica, enseñanzas.*—Uno. En el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el Ministerio establecerá para los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica orientaciones pedagógicas y metodológicas relativas a su mejor aplicación, incorporando gradualmente cuantas experiencias se vayan recogiendo a lo largo del curso.

Dos. Para el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se entenderá prorrogada la autorización de los libros de texto que la tuvieren en la fecha de publicación del presente Decreto. A lo largo de la aplicación de la reforma y tan pronto sea posible, se sustituirán gradualmente los libros de texto por libros de consulta de cada alumno y por los de las bibliotecas de los Centros.

Tres. Durante el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el Ministerio establecerá, asimismo, normas y orientaciones para la aplicación de lo establecido en los artículos cincuenta y seis, primero, y ciento nueve, de la Ley General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para adaptar aquéllas a sus propias circunstancias.

Artículo tercero. *Educación general básica, habilitación de los Centros.*—En el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del quince de octubre próximo.

Artículo cuarto. *Educación general básica, habilitación del profesorado.*—Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno regirán las siguientes normas:

Uno. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, o, en su defecto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

Dos. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta.

Artículo quinto. *Educación general básica, alumnos.*—Se tenderá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años

283 de edad se incorporen, respectivamente, al primero, segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicarán en el próximo año académico las normas siguientes:

Uno. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

Dos. Se incorporarán al segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el primero, segundo o tercer curso, respectivamente, de la Enseñanza Primaria.

Tres. El profesorado podrá proponer a la Inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad previstos en este artículo.

Artículo sexto. *Educación General Básica, expediente académico, valoración del rendimiento educativo.*—Uno. Para cada alumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal, con arreglo al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arreglo a las normas que dicte dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo diecinueve, tres, de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo. *Educación General Básica, alcance de la gratuidad.*—Con arreglo a lo previsto en el artículo cuatro del Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de esta misma fecha, sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En lo demás se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Uno. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

Dos. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto.

Artículo octavo.—*Otras enseñanzas del nuevo sistema educativo.*—Las disposiciones y resoluciones por las que se implanten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas correspondientes al nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Artículo noveno. *Inspección Técnica de Educación.*—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Artículo décimo. *Aplicación del sistema educativo anterior.*—Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudios, cuestionarios, Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las especificaciones siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención el cumplimiento de los artículos doce y trece de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (texto redactado por la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

Dos. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias segunda, ocho, y tercera de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales existentes con anterioridad a la promulgación de aquélla. 283

Tres. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación.

Artículo undécimo. *Interpretación y desarrollo del presente Decreto.*—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1970; «B. M.» 10-IX-1970.)

Una de las ideas directrices de la nueva Ley General de Educación es, sin duda, la de que todo sistema pedagógico no tiene más valor que el puramente instrumental, por lo cual no sólo debe estar intrínsecamente abierto al cambio de la realidad en que ha de aplicarse, sino que debe incorporar mecanismos que sirvan, de una parte, para contrastar por vía de ensayo sus virtualidades prácticas y, de la otra, para autocorregirse en aquellas de sus facetas que se muestren menos satisfactorias. Desde este punto de vista, la experimentación debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo. 284

Para que la experimentación se lleve a cabo de manera ordenada, aplicándola a cuestiones que tengan sentido real y asegurando siempre su sometimiento al mínimo control necesario, hay que establecer el marco jurídico en que la misma puede operar.

Este es el fin del presente Decreto, en el que, partiendo siempre de los Institutos de Ciencias de la Educación que constituyen la clave del sistema, se articulan tres vías distintas.

De una parte, los Centros pilotos, colocados bajo la dependencia inmediata de dichos Institutos, de los que constituyen, en cierto sentido, una prolongación y cuya misión específica es la de ser, precisamente, el instrumento de que el sistema se vale para la reflexión sobre sí mismo. De la otra, los Centros experimentales, entre los que tienen cabida también los Centros no estatales, que serán igualmente instituciones orientadas hacia la experimentación, bajo la tutela de los I. C. E., aunque no ya bajo la dependencia inmediata de los mismos y con la posibilidad permanente de abandonar esta tarea para volver a los sistemas ordinarios de enseñanza. Por último, y a fin de abrir cauces a todas las iniciativas, se prevé la posibilidad de realizar ensayos limitados, de acuerdo con programas concretos aprobados por los Institutos de Ciencias de la Educación, en los Centros de régimen ordinario.

284 En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La experimentación necesaria para ensayar, antes de su implantación general, las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, así como la que tenga como finalidad probar nuevos planes educativos y didácticos y preparar pedagógicamente a una parte del profesorado y en general la investigación educativa, se llevará a cabo en Centros experimentales y, mediante programas concretos establecidos al efecto, en Centros ordinarios.

Artículo segundo.—Bajo la inmediata dependencia y supervisión de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirán Centros experimentales pilotos de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado, Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, Educación especial y Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Podrán existir además, sometidos también a la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación, otros Centros experimentales estatales o no estatales.

Artículo tercero.—Los Centros experimentales pilotos serán creados en la forma prevista en el artículo ciento treinta y cinco, apartado *b*), de la Ley General de Educación.

La dirección de los mismos estará a cargo de funcionarios que reúnan los requisitos necesarios para el cargo, los cuales serán nombrados para el mismo, en comisión de servicios, por la correspondiente Dirección General, a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Los nombramientos se harán por un año académico y podrán ser prorrogados en la forma reglamentaria durante otros cuatro períodos de igual duración como máximo.

En la misma forma y con los mismos requisitos se nombrará al correspondiente profesorado. Podrán serles asignados, sin embargo, tareas docentes, en cualquiera de los Centros pilotos de él dependientes, a los alumnos de los Institutos de Ciencia de la Educación, tengan o no la condición de funcionarios públicos. Esta asignación de tareas formará parte de la formación recibida y no otorgará derechos económicos ni de ningún otro género.

Artículo cuarto.—La clasificación de los Centros estatales existentes como Centros experimentales se hará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo un expediente tramitado a través de la correspondiente Delegación Provincial, en el que habrán de informar la Inspección Técnica, el Consejo Asesor de la Delegación y, a través del Rectorado, el correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación. Con independencia de estos trámites, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá recabar cuantos dictámenes estime convenientes.

Una vez clasificado el Centro y mientras mantenga este carácter, las vacantes que en su dirección pudieran producirse serán siempre cubiertas a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar a sus alumnos la realización de tareas concretas en los Centros experimentales colocados bajo su supervisión, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo quinto.—La clasificación como experimentales de los Centros no estatales se hará en la forma prevista en el artículo anterior, a petición de los titulares de los mismos y previa la tramitación de un expediente en el que habrán de constar preceptivamente los mismos informes y dictámenes.

El nombramiento de nuevo Director para estos Centros requerirá el previo acuerdo del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, cuyos alumnos podrán igualmente realizar prácticas en los mismos.

Artículo sexto.—La clasificación podrá ser revocada, igualmente mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. La de los Centros no estatales procederá, además, siempre que éstos lo soliciten con una antela-

ción mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de cesar el carácter experimental del Centro. 284

Artículo séptimo.—El Instituto de Ciencias de la Educación del cual dependan o bajo cuya supervisión estuviesen colocados habrá de aprobar con la antelación suficiente la organización pedagógica y el plan de actividades de los Centros pilotos y experimentales para cada año académico.

Artículo octavo.—La autorización a los Centros ordinarios para impartir enseñanzas con carácter experimental, que sólo tendrá validez para un año académico, aunque podrá ser renovada por períodos iguales a la vista de la experiencia obtenida, se hará por Orden ministerial, previo expediente instruido, de oficio o a instancia de parte, por la Delegación Provincial correspondiente. Dicho expediente, que recogerá cuantas circunstancias de carácter particular o general convenga tomar en cuenta, se ajustará a la tramitación prevista en el artículo cuarto del presente Decreto.

La autorización se hará exclusivamente para programas concretos, cuyo detalle se hará constar en el expediente.

Artículo noveno.—Los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubiesen verificado sin tal carácter.

Artículo décimo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX y 5-X-1970; «B. M.» 28-IX y 26-X-1970.)

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Ley General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizaran tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley. 285

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.

El sistema de evaluación continua preconizado por la Ley General de Educación para todos los niveles de la enseñanza, en el año escolar mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicará obligatoriamente a alumnos de cuarto año de Bachillerato. Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado académico correspondiente. Para ello el profesorado, durante la etapa de eva-

285 luación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos por el alumno y éste deberá, en su caso, seguir las enseñanzas de recuperación que se establecen. Es preciso subrayar la trascendencia que para la Ley tienen estas enseñanzas de recuperación, ya que el proceso educativo no es una selección de los más aptos, sino un autónomo y ordenado esfuerzo para que en cada alumno se actualicen todas las virtualidades que posee. Antes de reprobar al mal estudiante, que salvo casos de deficiencias psicofísicas es generalmente recuperable si con él se emplean los métodos adecuados, hay que agotar los medios que le permitan incorporarse al ritmo ordinario de la clase. Las enseñanzas de recuperación, impartidas dentro del período lectivo, reducirán el número de calificaciones finales desfavorables e incrementarán la productividad de los servicios de enseñanza.

En el segundo de los procedimientos que se articulan para la obtención del grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto, que serán organizadas con carácter transitorio. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el contenido y el carácter de tales pruebas, con arreglo a los criterios antes aludidos y a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno considera conveniente, por otra parte, que el Ministerio de Educación y Ciencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación, aplique el sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos en aquellas otras enseñanzas que considere oportuno con miras a una reglamentación definitiva del mismo a medida que progrese la implantación de la Reforma Educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las pruebas del grado elemental del Bachillerato General y del Bachillerato Laboral o Técnico se realizarán por última vez, con arreglo a las normas en vigor, durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-setenta, en una convocatoria extraordinaria que tendrá lugar en los meses de enero y febrero de mil novecientos setenta y uno.

Dos. A dicha convocatoria y a la de septiembre del presente año podrán acudir:

a) Grado Elemental del Bachillerato general: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato.

b) Grado Elemental del Bachillerato Laboral o Técnico: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato o el curso de transformación para pasar al mismo.

Artículo segundo.—Las pruebas para la obtención del grado elemental de uno y otro Bachillerato que se celebren con posterioridad a las aludidas en el artículo anterior se ajustarán a las normas contenidas en el artículo siete de este Decreto y versarán en todo caso sobre el contenido de los respectivos planes de estudio hoy en vigor, y la formación que éste supone, considerados en su conjunto y como base para valorar la madurez del alumno.

Artículo tercero.—Uno. Para los alumnos que, en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, sigan el último curso del Bachillerato Elemental general o técnico en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales, Centros oficiales de Patronato, Secciones Filiales o Colegios Reconocidos, las pruebas de grado correspondientes serán sustituidas por un sistema de evaluación continua que se llevará a cabo en los propios Centros y con intervención directa de la Inspección Técnica de Educación.

En sucesivos años académicos se irá extendiendo la evaluación continua a los restantes cursos.

Dos. Dicha evaluación se ajustará a las normas siguientes:

a) La evaluación continua será llevada a cabo por todos los profesores del alumno y se desarrollará a partir de una exploración inicial del mismo, cuyos

resultados se comunicarán a las familias. De la evaluación progresiva del alumno quedará en el Centro constancia documental según se determine. La evaluación final responderá a un juicio conjunto de todos los profesores del alumno, que tendrán en cuenta los resultados de todas las evaluaciones anteriores; la expresión del nivel en ella alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente (distintos matices del actual Aprobado), Insuficiente y Muy Deficiente (distintos matices del actual Suspenso). Se considerarán negativas las calificaciones de Insuficiente y Muy Deficiente. La calificación positiva implicará la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado correspondiente.

b) Las tareas de evaluación, que se considerarán ordinarias y estarán como tales integradas en la planificación del trabajo escolar del Centro, se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Inspección Técnica de Educación podrá examinar en cualquier momento las actas de las sesiones de evaluación; deberán estar siempre a su disposición cuantas pruebas y controles se realicen en los Centros como justificación de las calificaciones otorgadas. La Inspección Técnica podrá realizar, de oficio o en virtud de reclamación, las pruebas que estime oportunas para la comprobación del rendimiento de los alumnos.

Artículo cuarto.—Uno. A la vista de los resultados parciales de la evaluación progresiva, los Centros docentes pondrán en marcha durante el mismo curso escolar procedimientos de recuperación para aquellos alumnos que la necesiten, con el fin de incorporarlos al desarrollo académico normal.

Dos. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva deberán acreditar en septiembre haber subsanado las deficiencias de formación que se les haya indicado. Las pruebas de septiembre se llevarán a cabo en los propios Centros con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, después de acreditar haber seguido durante el período de vacaciones cursos de recuperación organizados por los Centros, de conformidad con las normas que se dicten. La superación de estas pruebas supondrá la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado académico correspondiente.

Tres. Los alumnos que no consigan en esta convocatoria de septiembre la calificación final positiva tienen derecho al Certificado de Escolaridad. Los que deseen obtener el grado elemental podrán acogerse en convocatorias sucesivas al procedimiento establecido en el artículo siete del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Colegios autorizados y los Libres Adoptados que soliciten y obtengan autorización para ello a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer el sistema de evaluación continua previsto en los dos artículos anteriores. A tal efecto, quedarán sujetos a la tutoría del Instituto de Enseñanza Media a que estén adscritos, cuya Dirección designará los Catedráticos del mismo que hayan de desempeñar aquélla directamente con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación continua y el falseamiento de los documentos correspondientes a pruebas y calificaciones dará lugar, aparte otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma, así como la obligada realización por los alumnos de las pruebas que se regulan en el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Los alumnos no afectados por los artículos anteriores y los mencionados en el artículo cuarto, tres, de este Decreto, podrán obtener el grado de Bachiller Elemental mediante la superación de las pruebas de conjunto que determine el Ministerio de Educación y Ciencia en el Centro oficial correspondiente. Dichas pruebas se celebrarán en dos convocatorias, la primera, al final del período lectivo, y la segunda, en septiembre.

Artículo octavo.—Los alumnos que antes de la convocatoria de junio de mil novecientos setenta y uno tengan aprobado algún grupo de las anteriores prue-

285 bas del grado elemental del Bachillerato quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Decreto, pero la calificación obtenida en los grupos que tengan aprobados con anterioridad constituirá un sumando más para la obtención de la calificación definitiva de la prueba de conjunto.

Artículo noveno.—Los Centros no estatales que hayan aplicado el régimen previsto en el artículo tercero de este Decreto deberán remitir al Instituto de Enseñanza Media correspondiente, al término del período lectivo, el acta final de calificaciones debidamente homologada por la Inspección Técnica de Educación.

Artículo décimo.—A quienes obtengan el grado de Bachiller Elemental con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores se les expedirán los títulos correspondientes con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia. Tales títulos tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los obtenidos tras haber superado las pruebas de grado sustituidas por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos a otras enseñanzas, con arreglo a las siguientes normas:

Una. Para la Educación General Básica será de aplicación lo establecido en los artículos diecinueve de la Ley General de Educación y seis del Decreto sobre ordenación del curso en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, suprimiéndose progresivamente los actuales exámenes de promoción.

Dos. Para el quinto curso del Bachillerato Superior General y sexto curso del Bachillerato Superior Laboral o Técnico del anterior sistema educativo se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, apartado cuatro, a fin de que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos pueda procederse a la sustitución de las pruebas del grado Superior del Bachillerato.

La evaluación continua se extenderá igualmente al Curso de Orientación Universitaria que con carácter experimental se curse en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno.

Tres. Para la Educación Universitaria se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.073/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1970; «B. M.» 5-X-1970.)

286 De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago ha elaborado un Proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación prevista en dicha disposición transitoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

Artículo primero.—Con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

La Universidad de Santiago, nacida en el siglo XVI al amparo de la munificencia del Arzobispo don Alfonso de Fonseca y Acevedo, que consigue de la Santidad del Papa Clemente VII, en 1526, la Bula de colación de Grados para el Colegio de Santiago Alfeo, que él mismo había fundado en el Hospital de la Azabachería y trasladado después a su sede del Palacio Fonseca, tiene sus antecedentes remotos en la «Grammaticorum schola», fundada por el Arzobispo Gelmírez en el siglo XII, para la formación de clérigos diocesanos, y antecedentes inmediatos en el Estudio de Gramática, creado en 1501 por el escribano Lope Gómez de Marzoa, don Diego de Muros, Obispo de Canarias, y don Diego de Muros II, Deán de Santiago.

Sus primeras Constituciones datan de 1555 y fueron aprobadas por Felipe II, después de la visita realizada a la Universidad por el doctor Cuesta.

Desde sus primeros estudios de Gramática en el Estudio viejo y los de Artes, Teología y Cánones en la Universidad de Santiago, hasta los de Leyes y Medicina, establecidos en el siglo XVII, el incremento de cátedras y disciplinas, que en tiempo de Carlos III alcanzaron el número de treinta y ocho, y la creación de los Colegios de Medicina y Cirugía, la Universidad cubre un amplio ciclo histórico que termina en 1807, cuando se establece para todas las Universidades del Reino el plan de estudios único, propuesto por la Universidad de Salamanca, y desaparecen las Constituciones particulares de cada Institución.

Los avatares de la Universidad en el siglo XIX crean la Facultad de Farmacia, establecida definitivamente en 1857, tras algunos intentos preparatorios, y perfilan la división de la antigua Facultad de Artes en las de Filosofía y Letras y Ciencias.

El siglo XX, aparte de consagrar definitivamente los estudios tradicionales de Leyes, Medicina y Farmacia, completa los de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias con nuevas Secciones y crea los de Ciencias Económicas, establecidos en 1966.

La vida universitaria se rige por criterios unificadores que dimanan del poder central, sin cabida para las peculiaridades y necesidades ambientales. Sólo el Estatuto de la Universidad de Santiago, otorgado por el Ministro Silió, por Real Decreto de 9 de septiembre de 1921, y la creación del Patronato Universitario, por Real Decreto-ley de 1926, señalan un deseo inicial de acercar la sociedad circundante a la Universidad y de poner ésta al servicio de los intereses nacionales y regionales del Distrito de su influencia. Los resultados conseguidos, que plasman en la fundación de la Residencia Universitaria, germen del actual Campus universitario, no pudieron ser todo lo abundante que era de esperar, debido a la existencia efímera de este Patronato.

La aprobación de la Ley General de Educación señala el comienzo de una nueva era para la vida universitaria compostelana, y los presentes Estatutos pretenden ser el instrumento vivo que sirva de cauce para el nuevo ciclo universitario, al que la Ley abre perspectivas esperanzadoras.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.° En el ámbito de lo establecido por la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago tendrá personalidad jurídica y gozará de autonomía en su régimen académico, económico y administrativo, y tendrá por finalidad: completar la formación integral de la juventud, fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles y contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Art. 2.° La Universidad dedicará atención preferente a las peculiaridades de la región gallega; de modo singular, a lo concerniente a su desarrollo social y económico, lengua, historia y arte y, en general, a todo lo que constituye el patrimonio cultural de la región.

La Universidad mantendrá estrechas relaciones con las ciudades y pueblos de Galicia y desarrollará un amplio programa de extensión cultural y universitaria.

TITULO II

Organización académica de la Universidad

CAPÍTULO 1. DEPARTAMENTOS

Art. 3.° La Universidad está integrada por Departamentos, que, como unidades fundamentales de docencia e investigación, agrupan las disciplinas afines.

Art. 4.° Las Facultades, de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno, formularán en el próximo curso 1970-71 propuestas de constitución de Departamentos. A la vista de estas propuestas, la Junta de Gobierno determinará la definitiva constitución de los mismos.

En tanto no se crean los nuevos Departamentos, funcionarán los actualmente existentes en las diversas Facultades.

Art. 5.° El Departamento estará formado por todos los Profesores que impartan docencia o realicen investigación en las disciplinas agrupadas en el mismo.

Art. 6.° Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Educación, el Director del Departamento será nombrado por el Rector de entre los Catedráticos numerarios. En el caso de que existieran varios Catedráticos numerarios en el mismo Departamento, se establecerá, por períodos de cinco años, un turno de rotación, que se iniciará por el Catedrático más antiguo en la Universidad de Santiago.

Si no hubiere ningún Catedrático numerario en el Departamento, la Dirección será asumida interinamente por el Profesor numerario de categoría superior.

Art. 7.° Cada Departamento se regirá por un Reglamento de régimen interior, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 2. INSTITUTOS

Art. 8.° Los Institutos se constituirán como Centros de investigación y de especialización, que agruparán el personal de uno o varios Departamentos Universitarios, así como el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.° Los Institutos Universitarios serán creados por la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación y, en su caso, de la Junta de Facultades interesadas.

Estos Institutos se regirán por un Reglamento interno, aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 10. Las actuales Escuelas de especialización o las que en el futuro puedan crearse, se adscribirán necesariamente a un Departamento o Instituto Universitario.

Capítulo 3. Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 11. El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto Universitario al que le corresponde la formación didáctica de los Profesores, tanto en su incorporación a la enseñanza como en su ulterior perfeccionamiento en todos los niveles, la formación de personal directivo, la investigación activa en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación.

Capítulo 4. Facultades

Art. 12. En el momento de otorgarse este Estatuto, la Universidad de Santiago está compuesta por las siguientes Facultades y Secciones:

Facultad de Ciencias: Secciones de Química, Matemáticas y Biológicas.
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: Sección de Económicas.
Facultad de Derecho.
Facultad de Farmacia.
Facultad de Filosofía y Letras: Sección de Historia (licenciaturas en Geografía, Historia e Historia del Arte), Sección de Filología Clásica, Sección de Filología Románica (licenciaturas en Filología Española y en Filología Italiana), Sección de Filología Moderna (licenciaturas en Filología Francesa y Filología Inglesa).
Facultad de Medicina.

Art. 13. En uso de la autonomía que la Ley General de Educación le confiere, la Universidad de Santiago, a través de la Organización Departamental, tenderá, en el plazo más breve posible, a completar todos los ciclos de estudios superiores.

Se consideran de especial importancia los estudios de Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores, Veterinaria y Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias.

Capítulo 5. Escuelas Universitarias

Art. 14. Las Escuelas Universitarias, previstas en el artículo 75 de la Ley General de Educación, estarán regidas por un Reglamento de régimen interior, que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad.

Art. 15. Se establecerá una planificación regional de las Escuelas Universitarias, a cuyo efecto la Junta de Gobierno designará una Comisión especial.

Art. 16. Las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica serán organizadas con el asesoramiento y ayuda técnica del Instituto de Ciencias de la Educación.

Capítulo 6. Servicios académicos comunes

Art. 17. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad dispondrá de los siguientes Servicios comunes:

Biblioteca General Universitaria.
Documentación.
Publicaciones.
Extensión Cultural.

Informática y Automatización.
Museos y Archivo Universitario.

Art. 18. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento que regirá el funcionamiento de los Servicios mencionados.

TITULO III

Organos de Gobierno y representación

Capítulo 1. Disposiciones generales

Art. 19. Conforme al artículo 76 de la Ley General de Educación, el Gobierno y representación de la Universidad de Santiago se articulará a través de los Organos unipersonales y colegiados que se determinan en los capítulos siguientes.

Art. 20. Los cargos de Gobierno universitario previstos en este título tendrán una duración de cinco años.

Capítulo 2. Rector, Vicerrector, Gerente

Art. 21. El Rector, que tendrá las atribuciones y honores que le confiere el artículo 77 de la Ley General de Educación, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago.

Art. 22. En caso de producirse vacante, y para la provisión del cargo de Rector, cada una de las Facultades propondrá a la Junta de Gobierno dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer a una Facultad distinta. La Junta de Gobierno, oído el Patronato Universitario, elevará al Ministro de Educación y Ciencia una terna en la que figurarán tres de los candidatos propuestos por las Facultades.

Art. 23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Educación, en la Universidad de Santiago habrá dos Vicerrectores, uno que representará a las Facultades Humanísticas y otro a las Científicas.

Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Art. 24. Conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Educación, corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica.

Capítulo 3. Junta de Gobierno. Secretario general

Art. 25. La Junta de Gobierno es el supremo Organo colegiado de la Universidad. Se reunirá, bajo la presidencia del Rector, cuantas veces fuese convocada por el mismo y deliberará sobre los asuntos de su competencia previamente incluidos en el orden del día.

Art. 26. Son miembros de la Junta de Gobierno:

1. Rector.
2. Vicerrectores.
3. Decanos de las Facultades.
4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5. Un Director de cada clase de Escuelas Universitarias.
6. El Secretario general.

Art. 27. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente, a los Directores de servicios y representantes de las Comisiones cuando lo estime conveniente.

Art. 28. Con independencia de lo establecido en el artículo 24 de estos Estatutos, en la Universidad de Santiago existirá con carácter permanente un Secretario general, que lo será de la Junta de Gobierno y del Patronato. El Secretario general será el fedatario de la Universidad.

Art. 29. El Secretario general, en el que deberá concurrir la condición de Catedrático o Profesor agregado numerario, será nombrado por el Rector de la Universidad.

Capítulo 4. Comisiones

Artículo 30. Como órganos asesores del Rectorado y de la Junta de Gobierno existirán las siguientes Comisiones:

1. De Investigación.
2. De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
3. De Escuelas Universitarias.
4. De Convalidación.
5. De Extensión Cultural.
6. De Publicaciones.
7. De Becas y Promoción Estudiantil.
8. De Colegios Mayores.
9. De Comedores.
10. De Deportes.
11. Económica.
12. De Personal (Subcomisiones de Personal Docente y no Docente).

Art. 31. En cada una de estas Comisiones, que será presidida por el Rector o persona en quien delegue, estarán representados el Profesorado de cada Facultad y los alumnos. En la Subcomisión de Personal no Docente estará representado el personal administrativo y subalterno de la Universidad.

Capítulo 5. Claustro Universitario

Art. 32. El Claustro Universitario estará compuesto por el Profesorado numerario, una representación del Profesorado no numerario en la proporción de dos Profesores por cada Facultad, tres Profesores por cada Escuela Universitaria y dos alumnos de cada Facultad, que habrán de pertenecer necesariamente a los dos últimos cursos de la licenciatura. Actuará como Secretario del Claustro el Secretario general de la Universidad.

Art. 33. El Rector convocará el Claustro Universitario al menos con siete días de antelación; en la convocatoria figurará el orden del día. Para intervenir en las deliberaciones, los claustrales deberán solicitarlo del Rector con tres días de antelación y mediante escrito en el que se determinará el objeto de su intervención. El Rector, a la vista de los escritos presentados, fijará definitivamente el turno de las intervenciones.

Capítulo 6. Decanos. Junta de Facultad. Comisión de Gobierno

Art. 34. Los Decanos, en los que deberá concurrir la condición de Catedrático numerario de Universidad, serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector.

Art. 35. En caso de vacante, y para la designación del Decano, la Junta de Facultad formulará una lista de seis candidatos, que elevará a la Comisión de Gobierno de la Facultad. Esta, una vez oída la Comisión del Patronato, elegirá tres de los mencionados candidatos. Esta terna será elevada al Rector.

Art. 36. El Vicedecano o Vicedecanos serán nombrados por el Rector entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Decano.

286 Tendrán a su cargo la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que les encomiende el Decano.

Art. 37. En el ejercicio de sus funciones, el Decano estará asistido por la Junta de Facultad, compuesta por los Profesores numerarios, tres representantes del Profesorado no numerario y tres representantes de los estudiantes. Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad.

Art. 38. La Junta de Facultad ostentará la representación corporativa de la Facultad y asesorará al Decano y a la Comisión de Gobierno de la Facultad en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración. Para el cumplimiento de esta función, la Junta de Facultad podrá actuar en pleno o en Comisiones especiales designadas por la Comisión de Gobierno.

Art. 39. En cada Facultad existirá una Comisión de Gobierno, que estará formada por el Decano, Vicedecanos, Directores de los Departamentos e Institutos integrados en la Facultad y por un Profesor numerario representante de cada uno de los Departamentos no integrados en la Facultad, pero relacionados con ella. Actuará como Secretario el de la Facultad.

El Decano, cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrá incorporar a la Comisión de Gobierno a otros Profesores numerarios.

Art. 40. El Secretario de la Facultad, que deberá ser Profesor numerario, se designará por el Rector, a propuesta del Decano. Será el fedatario de la Facultad, tendrá a su cargo la custodia de la documentación de la misma y la ejecución administrativa de los acuerdos de sus distintos órganos de gobierno.

Capítulo 7. Directores de Escuelas Universitarias. Juntas

Art. 41. Los Directores de las Escuelas Universitarias serán nombrados entre sus Catedráticos numerarios por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Art. 42. Los Directores de Escuelas Universitarias estarán asistidos por una Junta que se estructurará de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

TITULO IV

Patronato Universitario

Capítulo único. Composición y atribuciones

Art. 43. El Patronato Universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad para una más eficaz realización de sus tareas.

Art. 44. A tenor de lo previsto en el artículo 83, 2, de la Ley General de Educación, el Patronato de la Universidad de Santiago estará compuesto por dos clases de miembros: representativos y de libre designación.

Son miembros representativos: 1. Un representante por las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes. 2. Un representante por los Colegios Profesionales del Distrito. 3. Un Procurador en Cortes de representación familiar del Distrito. 4. Un representante por la Organización Sindical del Distrito. 5. Un representante del Profesorado por los Centros docentes del Distrito. 6. Un representante por las Asociaciones de Padres de Alumnos. 7. Un representante por la Asociación de Antiguos Alumnos. 8. Un representante de los alumnos.

Son miembros de libre designación: 1. Un ex Rector de la Universidad de Santiago, residente en el Distrito, nombrado por la Junta de Gobierno. 2. Otras personas, hasta un máximo de once, propuestas por la Junta de Gobierno.

Art. 45. El Presidente del Patronato será designado, para un período de tres años, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato. Habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público de autoridad en él.

Art. 46. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el Secretario general de la Universidad.

Art. 47. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los miembros del Patronato se renovarán cada tres años, por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 48. Son funciones del Patronato:

1.ª Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.

2.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.

3.ª Realizar cuantas gestiones consideren pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria.

4.ª Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de cuentas del ejercicio del mismo y ser oído en orden a los actos y gestiones que afecten al patrimonio y hacienda de la Universidad.

5.ª Ejercitar las facultades que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias, así como en los presentes Estatutos.

Art. 49. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de diez Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de Facultad.

Art. 50. El Presidente, que deberá ser miembro del Patronato Universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.

Art. 51. La Comisión de Gobierno de cada Facultad designará los Vocales de la Comisión de Patronato entre los representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 52. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los Vocales de la Comisión de Patronato de Facultad se renovarán por mitades cada tres años. La determinación de los Vocales a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo.

En todo caso, los Vocales de la Comisión de Patronato serán reelegibles.

Art. 53. El cargo de Presidente de las Comisiones de Patronato tendrá una duración de tres años.

Art. 54. Las Comisiones de Patronato desempeñarán en cada Facultad funciones análogas a las señaladas en el artículo 48 de estos Estatutos para el Patronato Universitario.

TITULO V

Organización de las enseñanzas

Capítulo 1. Curso de Orientación Universitaria

Art. 55. El Curso de Orientación Universitaria a que hacen referencia los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Educación será programado y supervisado por la Universidad, con el asesoramiento y coordinación del Instituto de Ciencias de la Educación. En tanto no se imparta con carácter general en todo el Distrito, el Instituto de Ciencias de la Educación programará y supervisará su desarrollo en Centros experimentales.

Art. 56. Durante el período de vigencia de este Estatuto se mantienen los sistemas de acceso a la enseñanza universitaria actualmente en vigor. Tendrán también acceso a la enseñanza universitaria los que superen el Curso de Orientación Universitaria programado en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Capítulo 2. Criterios de valoración

Art. 57. Subsistirán durante el próximo curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, adaptándolo en lo posible a las directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individuai de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

Capítulo 3. Planes de estudio y de investigación

Art. 58. Los actuales planes de estudio subsistirán durante el período de vigencia de este Estatuto. Las Facultades elaborarán los nuevos, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 59. La Comisión de Investigación asumirá el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad y formulará planes para su desarrollo.

Art. 60. Durante la vigencia de estos Estatutos se mantiene el calendario escolar actualmente en vigor, declarándose como no lectivo el período comprendido entre el 10 de julio y el 10 de septiembre.

TITULO VI

Profesorado

Capítulo único

Art 61. La contratación del Profesorado no perteneciente a los Cuerpos previstos en el artículo 108 de la Ley General de Educación se efectuará a propuesta del Departamento respectivo, el cual deberá justificar su necesidad para un desarrollo más eficaz de las específicas tareas docentes e investigadoras, señalando al mismo tiempo la categoría correspondiente que ha de otorgarse al Profesor contratado. Dicha propuesta, informada por la Comisión de Gobierno de la Facultad, será examinada por la Comisión de personal y por la Comisión Económica que la ajustará a las previsiones presupuestarias. El contrato será aprobado por la Junta de Gobierno, correspondiente al Rector la firma del oportuno documento.

Art. 62. Todos los contratos serán concertados por un año, renovable a juicio de la Facultad, previos los informes de las Comisiones mencionadas en el artículo anterior. No obstante, los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

Art. 63. Salvo excepciones debidamente justificadas, las remuneraciones que se establezcan para los Profesores contratados no serán superiores a las de los Profesores de Cuerpo de la misma categoría.

TITULO VII

Alumnos

Capítulo único

Art. 64. La Universidad abrirá en el mes de septiembre un plazo de admisión de solicitudes de matrícula en los distintos Centros Universitarios. La admisión del alumno implicará su incorporación al Centro docente correspondiente a efectos de su escolarización, formación y evaluación continua de su rendimiento. Excepcionalmente y previa solicitud razonada, el alumno podrá ser dispensado de la escolaridad por la Comisión de Gobierno de la Facultad.

Art. 65. La solicitud de matrícula tendrá por objeto las asignaturas de un curso completo o bien asignaturas aisladas. En este último caso la admisión de la matrícula vendrá condicionada por las posibilidades de escolarización, habida cuenta de las compatibilidades de horario, organización cíclica de las enseñanzas y situación académica del alumno.

Art. 66. La admisión del alumno comporta su integración en un cuerpo discente único, con los derechos y deberes que le atribuyen los artículos contenidos en el título IV de la Ley General de Educación.

Art. 67. El Reglamento de Disciplina Académica actualmente en vigor se declara subsistente por el tiempo de duración de los presentes Estatutos provisionales.

TITULO VIII

Colegios Mayores y Centros residenciales

Capítulo único

Art. 68. La Universidad de Santiago, en atención a sus características peculiares, promoverá la creación de Colegios Mayores y Centros residenciales en que se fomente la convivencia educativa entre los estamentos universitarios. Es misión especial encomendada al Patronato interesar a la Sociedad en la planificación y edificación de la Ciudad Residencial.

Art. 69. En cada Colegio Mayor existirá un Director designado en la forma prevista por la Ley General de Educación y un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión de Colegios Mayores. Se fomentará la participación del alumnado en el Gobierno y gestión de los Colegios Mayores.

Art. 70. Los Centros Residenciales que no posean la condición de Colegio Mayor y se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de la Universidad contarán también con el asesoramiento del Profesorado universitario.

Art. 71. Será misión especial de la Comisión de becas y promoción estudiantil informar sobre los alojamientos estudiantiles de la ciudad, participar en la gestión de los comedores universitarios y promover cuantas actividades sean necesarias para el bienestar estudiantil.

Art. 72. Con independencia de los regímenes generales de protección estudiantil, la Universidad de Santiago prestará una atención especial a aquellos estudiantes procedentes de la región que encuentren dificultades económicas para iniciar o proseguir sus estudios. El Patronato y los Organos de Gobierno fomentarán la creación de becas, préstamos y subvenciones por parte de Entidades y personas de la región. Para atender estas ayudas se destinará un capítulo del presupuesto universitario.

TITULO IX

Actividades deportivas

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 73. A través de la Comisión de Deportes se fomentará la participación del alumnado en las actividades deportivas. El Patronato, en colaboración con las Entidades interesadas, cuidará de la construcción y mejora de las instalaciones deportivas.

Art. 74. La Universidad concederá becas deportivas a los estudiantes para fomentar y difundir la práctica del deporte.

TITULO X

Asociaciones de antiguos alumnos, Padres de alumnos y Amigos de la Universidad

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 75. La Universidad a través de los Patronatos y Comisiones de Patronato promoverá la creación de Asociaciones de antiguos alumnos, Padres de alumnos y Amigos de la Universidad.

TITULO XI

Régimen económico y presupuestario

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 76. Constituye la hacienda de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Durante el curso académico 1970-71 la Universidad confeccionará el Inventario de sus bienes con la única excepción de los de carácter fungible. Dicho Inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario.

Art. 77. La Gerencia mantendrá actualizado el Inventario, pudiendo cursar órdenes vinculantes a los distintos Organos y Servicios, incluidos los de docencia e investigación, a efectos de su formación. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario el Inventario de bienes, actualizado al 31 de diciembre anterior.

Art. 78. Son recursos propios de la Universidad los especificados en el artículo 65, 3, de la Ley General de Educación.

Art. 79. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, coordinado con los Presupuestos Generales del Estado. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia siguiendo las directrices que al efecto le señale la Junta de Gobierno y sobre la base de la planificación de necesidades de los diversos Organos y Servicios. El proyecto de presupuesto será aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia antes del día 15 de octubre, a los efectos señalados en el artículo 65, 4, de la Ley General de Educación.

Art. 80. La autorización del gasto corresponderá al Rector, quien, sin embargo, podrá delegar en la Gerencia la gestión directa de singulares partidas presupuestarias.

Art. 81. Dentro del primer trimestre de cada año la Gerencia deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del Patrimonio de la Universidad, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes. 286

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Excepcionalmente, durante el curso académico 1970-71, el Rectorado, oída la Junta de Gobierno, podrá acordar la apertura de plazos extraordinarios de matrícula.

2.ª El Patronato Universitario constituido de acuerdo con lo previsto en este Estatuto se disolverá una vez redactados y aprobados los Estatutos definitivos.

3.ª La interpretación de los presentes Estatutos es competencia del Rectorado de la Universidad asistido de la Junta de Gobierno.

Decreto 2.749/1970, de 22 de agosto, sobre delimitación de los Distritos correspondientes a las nuevas Universidades creadas en Madrid y Barcelona por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1970; «B. M.» 5-X-1970.)

La delimitación de los Distritos universitarios en el caso en que varias Universidades tienen su sede en una misma ciudad no puede resolverse con meros criterios territoriales que conducirían a un fraccionamiento excesivo y, en lo que a la ciudad sede se refiere, incluso complejo. Para eludir tales inconvenientes es preciso combinar el criterio territorial con otros criterios que permitan la delimitación de las competencias entre las autoridades universitarias. 287

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, apartado seis, del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta Nacional de Universidades o, en tanto ésta se constituye, del Consejo de Rectores, determinará los Centros docentes radicados en los actuales Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona, que pasarán a depender de las nuevas Universidades creadas en dichos Distritos por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

Artículo segundo.—Por el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior se adscribirán a las nuevas Universidades las instalaciones culturales de índole no docente que en la actualidad existen en los respectivos Distritos.

Artículo tercero.—Toda creación de Centros docentes o instituciones culturales que en el futuro se realice dentro de dichos Distritos se hará adscribiendo el Centro o institución creados a una de las dos Universidades existentes dentro de ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Decreto 2.792/1970, de 22 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia del Convento de las Fecetas, de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1970; «B. M.» 26-XI-1970.)

288 El Convento de las Fecetas con la iglesia del mismo nombre se fundó en el año mil seiscientos veintitrés por el Notario Diego Feced para la enseñanza de huérfanas del «Colegio de Notarios del Número y Caja», de Zaragoza. El templo —lo más interesante de la fundación— es de una sola nave, crucero y cúpula sin tambor de luces; completada su planta por dos capillas únicas contiguas a los brazos del crucero. Lo que resta de la fachada, reducido al cuerpo bajo, es de fábrica de ladrillo bien aparejado y rejuntado y armónico de proporciones.

El mayor interés de la iglesia, que la convierte en un valioso ejemplar del grupo mudéjar-barroco, radica en la ornamentación de yesería morisca tendida por todas las bóvedas y triunfante por la superficie de la bóveda oval del crucero con «lazo de ocho», mixto de rectas y curvas, convertido en otro «de dieciséis» en los arranques; forma decorativa netamente aragonesa y de las más ricas, muy anterior en fecha de construcción a la cúpula de la capilla de Santo Domingo del Val en la Seo y la iglesia de Santiago.

Estos valores histórico-artísticos hacen aconsejable que el templo de las Fecetas sea incluido en el Catálogo Monumental, mediante la oportuna declaración, a fin de preservarlo de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarle.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia del Convento llamado de las Fecetas, de la ciudad de Zaragoza.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.466/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Calzada de Calatrava (Ciudad Real). («B. M.» 17-IX-1970.)

289 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Calzada de Calatrava (Ciudad Real).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Calzada de Calatrava y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto. 289

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.467/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Alcaudete (Jaén). («B. M.» 17-IX-1970.)

El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media. 290

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Alcaudete (Jaén).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Alcaudete y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.468/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Almazora (Castellón). («B. M.» 17-IX-1970.)

El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media. 291

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Almazora (Castellón).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Almazora y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.469/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Camargo (Santander). («B. M.» 17-IX-1970.)

292 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Camargo (Santander).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Camargo y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.470/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Los Llanos de Aridane (Tenerife). («B. M.» 17-IX-1970.)

293 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Los Llanos de Aridane (Tenerife).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Los Llanos de Aridane y para adoptar las medidas necesarias en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.471/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Manacor (Baleares). («B. M.» 17-IX-1970.)

294 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto en Manacor (Baleares).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Manacor y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.472/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto del barrio de San Lázaro, de Oviedo. («B. M.» 17-IX-1970.)

295 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto del barrio de San Lázaro, de Oviedo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto del barrio de San Lázaro, de Oviedo, y para que adopte las medidas necesarias en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.473/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Silla (Valencia). («B. M.» 17-IX-1970.)

296 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Silla (Valencia).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Silla y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.474/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Torre del Campo (Jaén). («B. M.» 17-IX-1970.)

297 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto en Torre del Campo (Jaén).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto de Torre del Campo y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.475/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Cangas de Morrazo (Pontevedra). («B. M.» 17-IX-1970.)

298 El considerable aumento de alumnos de Enseñanza Media en diversas poblaciones españolas motiva la creación de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del nuevo Instituto mixto y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.476/1970, de 22 de agosto, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de San Feliu de Llobregat (Barcelona) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. («B. M.» 17-IX-1970.)

299 Para adaptar a las necesidades de la enseñanza diversos tipos de centros oficiales, así como para atender a la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato Superior, se hace imprescindible transformar algunos establecimientos docentes para el funcionamiento más adecuado en consecuencia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección Delegada mixta de San Feliu de Llobregat (Barcelona), se transforma en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de San Feliu de Llobregat, quedando extinguida a partir de la misma la Sección Delegada mixta de dicha localidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.477/1970, de 22 de agosto, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. («B. M.» 17-IX-1970.)

300 Para adaptar a las necesidades de la enseñanza diversos tipos de centros oficiales, así como para atender a la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato Superior, se hace imprescindible transformar algunos establecimientos docentes para el funcionamiento más adecuado en consecuencia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección Delegada mixta de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) se transforma en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), quedando extinguida a partir de la misma la Sección Delegada mixta de dicha localidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 2.478/1970, de 22 de agosto, por el que se crean cincuenta y dos Secciones Filiales, adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1970; «B. M.» 17-X y 5-XI-1970.)

301 El Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), dictado para la ejecución de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula el procedimiento que debe seguirse para la cración de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos quinto y sexto del Decreto de referencia, con la completa ejecución de cuantos requisitos exige el mismo y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

A propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que a continuación se detallan:

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto «Eugenio D'ors», de Badalona, que se establece en el barrio de la Salud, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Hijas de Jesús.

Sección Filial número dos, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Boscán», de Barcelona, que se establece en la calle Milá y Pi, sin número,

de Esplugas de Llobregat, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Misioneras Hijas de la Sagrada Familia de Nazaret.

Sección Filial número cuatro, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza «Infanta Isabel de Aragón», de Barcelona, que se establece en la calle Santander, número dos, cuya Entidad colaboradora es la Institución de Enseñanza «Didaxia».

Sección Filial número cinco, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Infanta Isabel de Aragón», de Barcelona, que se establece en la rambla del Cazador, número seis, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas de Jesús María.

Sección Filial número seis, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Infanta Isabel de Aragón», de Barcelona, que se establece en la calle Bagur, número doce, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Capuchinas de la Madre del Divino Pastor.

Sección Filial número siete, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Infanta Isabel de Aragón», de Barcelona, que se establece en la calle Trabau, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas del Amor de Dios.

Sección Filial número cinco, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona, que se establece en la calle Santa Engracia, número ciento diez, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Hijas del Corazón de María.

Sección Filial número seis, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona, que se establece en la calle San Luis, número uno, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Dominicas de la Presentación.

Sección Filial número cinco, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona, que se establece en la plaza de los Angeles, número tres, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Carmelitas de la Caridad.

Sección Filial número cuatro, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Conde Diego Porceles», de Burgos, que se establece en el barrio de Gamonal, cuya Entidad colaboradora es el Arzobispado de la misma capital.

Sección Filial número tres, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Nuestra Señora del Rosario», de Cádiz, que se establece en la calle Marconi, número ocho, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Hermanas del Amor de Dios.

Sección Filial número uno, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Francisco Ribalta», de Castellón de la Plana, que se establece en la calle Ros de Ursinos, número cincuenta y cinco, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Padres Carmelitas Descalzos.

Sección Filial número uno, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Séneca», de Córdoba, que se establece en la barriada del Molinillo de Sansueña, cuya Entidad colaboradora es el Patronato de Nuestra Señora de la Fuensanta.

Sección Filial número uno, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gandía, que se establece en la Zona del puerto, cuya Entidad colaboradora es la Fundación Benéfico Docente «María de los Angeles Suárez de Calderón».

Sección Filial número uno, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Getafe, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas de la Sagrada Familia y se estable en Pinto (Madrid).

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Getafe, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas de la Sagrada Familia, y se establece en Pinto (Madrid).

Sección Filial número seis, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Padre Suárez», de Granada, que se establece en el barrio de la Magdalena, cuya Entidad colaboradora es el Arzobispado de Granada.

Sección Filial número ocho, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada, que se establece en el barrio Realejo, Huerta del Cordero, cuya Entidad colaboradora es la Orden de Dominicos de Santa Cruz la Real.

Sección Filial número nueve, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada, que se establece en el Camino Bajo Huétor, nú-

301 mero veintiuno, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Esclavas de la Inmaculada.

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Hospitalet de Llobregat, que se establece en la calle General Primo de Rivera, número doscientos veinticinco, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Siervas del Sagrado Corazón.

Sección Filial número dos, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Hospitalet de Llobregat, que se establece en el polígono de Nuestra Señora de Bellvitge, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas de Santa Teresa de Jesús.

Sección Filial número dos, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Padre Luis Coloma», de Jerez de la Frontera, que se establece en la calle Ventura Misa, número veinte, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Sección Filial número dos, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel de España», de Las Palmas, que se establece en el barrio de Guanarteme, cuya Entidad colaboradora es Cáritas Diocesana.

Sección Filial número cinco, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid, que se establece en la calle de las Conchas, Palomeras Bajas, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Ursulinas de Jesús.

Sección Filial número uno, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gregorio Marañón», de Madrid, que se establece en el poblado Virgen de Begoña, carretera de Fuencarral, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Padres Carmelitas de la Antigua Observancia.

Sección Filial número seis, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid, que se establece en el poblado Virgen de Begoña, carretera de Fuencarral, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Padres Carmelitas de la Antigua Observancia.

Sección Filial número dos, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Emperatriz María de Austria», de Madrid, que se establece en el Camino Viejo de Villaverde, barriada de Orcasitas, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas de los Santos Angeles Custodios.

Sección Filial número tres, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Emperatriz María de Austria», de Madrid, que se establece en la calle Clarisas, número cuatro, cuya Entidad colaboradora es el Colegio-Hogar de la Divina Infantita.

Sección Filial número cuatro, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Emperatriz María de Austria», de Madrid, que se establece en la calle Maqueda, sin número, Ciudad Parque Aluche, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Padres Redentoristas.

Sección Filial número dos, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Calderón de la Barca», de Madrid, que se establece en la calle Maqueda, sin número, Ciudad Parque Aluche, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Padres Redentoristas.

Sección Filial número uno, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media del barrio de Orcasitas, que se establece en la calle General Tabanera, número treinta y siete, Carabanchel Alto, cuya Entidad colaboradora es la Compañía de María (Marianistas).

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ortega y Gasset», de Madrid, que se establece en la calle del Espinar, número cuarenta y cinco, Carabanchel Bajo, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Hermanas Carmelitas de la Caridad.

Sección Filial número tres, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mieres, que se establece en Ujo (Oviedo), cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Sección Filial número cuatro, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso II», de Oviedo, que se establece en la avenida Pedro Masareu, sin número, cuya Entidad colaboradora es la Fundación «Masaveu».

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jorge Manrique», de Palencia, que se establece en el Camino Miranda, sin número, barrio del Cristo de Otero, cuya Entidad colaboradora es la Comunidad de las Hermanas Angélicas de San Pablo.

Sección Filial número dos, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ximénez de Rada», de Pamplona, que se establece en Burlada, cuya Entidad colaboradora es Centros de Formación Social, Sociedad Anónima. 301

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus, que se establece en la calle Arrabal Robuster, número treinta, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Hermanas Carmelitas Teresas de San José.

Sección Filial número cuatro, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Arrahona», de Sabadell-Tarrasa, que se establece en la calle Gélgica, número setenta y dos, de Sabadell, cuya Entidad colaboradora es la Agrupación Escolar «Sant Nicolau».

Sección Filial número cinco, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Arrahona», de Sabadell-Tarrasa, que se establece en la calle de Francisco Salvans, número sesenta y dos, de Tarrasa, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Padres Carmelitas.

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Egara», de Sabadell-Tarrasa, que se establece en la calle Bélgica, número setenta y dos, de Sabadell, cuya Entidad colaboradora es la Agrupación Escolar «Sant Nicolau».

Sección Filial número dos, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Egara», de Sabadell-Tarrasa, que se establece en la barriada de la Creu Alta, de Sabadell, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas de la Sagrada Familia de Urgel.

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media, de Sagunto, que se establece en la calle Virgen de los Dolores, número cuarenta y seis, Puerto de Sagunto, cuya Entidad colaboradora es el Colegio «Mater Inmaculata».

Sección Filial número cuatro, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino, de Santander, que se establece en el barrio de Cueto, cuya Entidad colaboradora es el Patronato «Don Domingo Camus Cuartas».

Sección Filial número cuatro, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino, de Santander, que se establece en el barrio de Cueto, cuya Entidad colaboradora es Cáritas Diocesanas.

Sección Filial número cinco, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino, de Santander, que se estable en la calle Reina Victoria, número siete, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de los Angeles Custodios.

Sección Filial número cuatro, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Velázquez», de Sevilla, que se establece en la calle del Socorro, números catorce-veinte, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Hijas de la Caridad.

Sección Filial número dos, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona, que se establece en la calle del Mar, número diecisiete, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Carmelitas de San José.

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona, que se establece en la calle Armañá, sin número, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas de Jesús-María.

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «El Cid Campeador», de Valencia, que se establece en Chirivella, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Hermanas de la Doctrina Cristiana.

Sección Filial número uno, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Benlliure», de Valencia, que se establece en Benimamet, cuya Entidad colaboradora es la Congregación de Religiosas Hermanas Operarias del Divino Maestro.

Sección Filial número uno, masculina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «El Cid Campeador», de Valencia.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se establecerá la tasa que ha de ser abonada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1.635/59, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de julio de 1970.—P. D., la Directora general, *Angeles Galino*.

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se dan normas para la convalidación del título de Practicante de Medicina y Cirugía por el de Ayudante Técnico Sanitario en los casos que se expresan. («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1970; («B. M.» 14-IX-1970.)

302 Ilmo. Sr.: El día 6 del próximo mes finaliza el plazo concedido por la Orden ministerial de 24 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo) para poder solicitar la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Practicante de Medicina y Cirugía, y dándose el caso de que a algunos Practicantes se les ha extraviado su título y otros han abonado los derechos recientemente, sin posibilidad material de que les sean expedidos antes de finalizar el plazo marcado, a fin de acompañar a su petición copia autorizada de dicho título para poder dar cumplimiento al número segundo de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio),

Este Ministerio ha resuelto que los Practicantes de Medicina y Cirugía que se encuentran en las circunstancias indicadas pueden acompañar a la documentación de convalidación certificado expedido por la respectiva Facultad de Medicina en el que conste la fecha de expedición del primitivo título de Practicante y los registros correspondientes, o, en el segundo caso, fotocopia diligenciada del resguardo acreditativo del abono de los derechos del referido título, todo ello en sustitución de la copia autorizada del mismo que exige el número dos de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los cursos segundo y tercero de la Facultad de Medicina de Sevilla. («B. M.» 5-XI-1970.)

303 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla sobre aprobación del plan de estudios de los cursos segundo y tercero de la Licenciatura de Medicina en dicha Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas con carácter administrativo consiguientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudios para los cursos segundo y tercero de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla que a continuación se indican:

SEGUNDO CURSO	Horas semanales
Primer cuatrimestre	
Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica Anatómica	5
Fisiología General y Bioquímica	3
Psicología	3
Segundo cuatrimestre	
Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica Anatómica	5
Fisiología especial	5
Histopatología y Embriología general	3

TERCER CURSO	Horas semanales
Primer cuatrimestre	
Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica Anatómica	5
Fisiología especial	3
Patología general y Propedéutica	4
Anatomía patológica	3
Segundo cuatrimestre	
Microbiología y parasitología	4
Patología general y Propedéutica	3
Farmacología y terapéutica general	5
Terapéutica física general	2

El número de horas de clases prácticas se fijará de acuerdo con el material disponible, número de alumnos matriculados y profesorado de las distintas cátedras, si bien se procurará que, como mínimo, alcance el mismo número de horas de clases teóricas.

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura optativa en el 5.° curso de la Modalidad Botánica del plan de estudios de la Sección de Biológicas «Algología», de la Universidad de Madrid. («B. M.» 2-XI-1970.)

304 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Madrid en solicitud de inclusión de la asignatura de «Algología», como optativa en el 5.° curso del plan de estudios de la Modalidad Botánica de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la inclusión de la asignatura optativa en el 5.° curso de la Modalidad Botánica del plan de estudios de la Sección de Biológicas «Algología», de la Universidad de Madrid, a partir del curso académico 1970-71. Esta asignatura se adscribirá al Departamento de Botánica y Fisiología Vegetal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 26 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 12-X-1970.)

305 Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, número 7, del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, por el que se incrementa en doscientas plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado respectivo y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, ha resuelto dotar la cátedra de «Química física», en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona, con efectos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1970; «B. M.» 22-X-1970.)

306 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia sobre aprobación del plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de dicha Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oído el Consejo Nacional de Educación, el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valencia que a continuación se indica:

SEGUNDO CURSO

Anatomía 1.° (Aparato Locomotor y Esplacnología).
Histología general y Anatomía Microscópica.
Fisiología general y Química Fisiológica.
Psicología.

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de agosto de 1970 dictando normas para realización de un curso de Formación para Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica. («B. M.» 5-X-1970.)

307 Ilmo. Sr.: La aprobación de la nueva Ley de Educación supone el planteamiento de la Educación Especial como parte integrante de un sistema educativo, en el cual todos los españoles, sean cuales fueren sus condiciones y situación, tienen el deber de aceptar y el derecho a recibir una educación básica y una formación profesional adecuada a sus posibilidades.

Estos principios fundamentales, así como la promoción actual de nuevos puestos escolares y la construcción e instalación de nuevos Centros, exige la existencia de personal especializado y adecuadamente titulado que en un proceso permanente de perfeccionamiento esté en las mejores condiciones de enfrentarse con la difícil y vocacional tarea de educar a los escolares que por sus deficiencias e inadaptaciones físicas, psíquicas o caracteriales no pueden recibir una atención escolar en un sistema regular y requieren una educación especializada. 307

La necesidad creciente de incrementar este personal hace que el Ministerio de Educación y Ciencia convoque regularmente cursos para la preparación de Profesores, pero la existencia de especialistas que con distintas titulaciones vienen trabajando, plenos de vocación y entusiasmo desde hace largo tiempo en clases, servicios e Instituciones, aconseja prever un cauce flexible que, sin perder calidad e intensidad formativa, adecue los programas a la experiencia adquirida en el campo de la Educación Especial y facilite su titulación en Pedagogía Terapéutica.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1. Convocar con carácter especial un curso destinado a completar la formación y actualizar en técnicas especiales al personal que, habiendo ejercido alguna actividad educativa en el campo de la Educación Especial y no estando en posesión del diploma de especialidad deseen su perfeccionamiento profesional y aspiren a titularse como «Diplomados en Pedagogía Terapéutica», diploma que les habilitará para desempeñar los mismos cometidos que el de Profesores especializados.

2. El curso se celebrará en Madrid dentro del último trimestre del año actual. Los programas y contenidos del curso se desarrollarán según temario que se dictará oportunamente. Una comisión designada, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo seis, será la encargada de ordenar y supervisar el curso.

3. Serán requisitos indispensables para ser admitidos en el curso:

a) Estar en posesión del título de Maestro o Licenciado en Pedagogía o Psicología u otros equivalentes o diplomas o certificados de la especialidad.

b) Acreditar trabajos efectivos prestados con carácter profesional en Educación Especial con escolares deficientes o inadaptados en Instituciones oficiales reconocidas o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, como dedicadas a Educación Especial.

4. Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

a) Instancia-solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria solicitando la admisión en el curso.

b) «Curriculum vitae» en el que, de forma expresa, se manifiesten las especialidades, actividades docentes y Centros donde se haya trabajado y cuantos datos puedan contribuir a un mejor conocimiento del solicitante.

c) Certificados académicos de estudios realizados, tanto en España como en el extranjero, tanto de tipo general como especializado, indicando, a ser posible, asignaturas y «stages».

d) Certificados y títulos obtenidos en cursos, cursillos o ciclos de conferencias sobre Educación Especial, diferencial o Pedagogía Terapéutica o cualquier otra relacionada con escolares especiales.

e) Hoja de servicios certificada, en su caso.

f) Informe de los Centros de Educación Especial donde haya trabajado, en el cual se hará constar de forma concreta tiempo, especialidad y eficacia de la labor realizada.

g) Informe de la Inspección de Enseñanza Primaria en el que se acredite haber realizado trabajo en el campo de la Educación Especial y tiempo que ha durado esta actividad.

5. Las solicitudes deberán ser enviadas a la Dirección General de Enseñanza Primaria dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La selección de los aspirantes será efectuada por una Comisión presidida por el Subdirector general de Orientación Pedagógica y designada aĭ efecto, compuesta por especialistas en Educación Especial, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Selección y Destinos del Ministerio, la cual verificará el examen previo de las documentaciones presentadas, y procederá a eliminar aquellos aspirantes que no cumplan los requisitos exigidos.

307 7. Esta Comisión queda autorizada a solicitar de los Centros, Inspecciones y Organismos, información sobre la actuación de los solicitantes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 29 de agosto de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Federico Poveda Pérez», de la Facultad de Medicina de Valencia. («B. M.» 8-X-1970.)

308 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Federico Poveda Pérez, en su testamento otorgado en 9 de enero de 1967 ante el Notario de Valencia don Ulpiano Martínez Moreno, legó a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, doscientas setenta y cinco acciones ordinarias de la Sociedad «Iberduero», para constituir el patrimonio de una Fundación que ostentará el nombre del testador, con el fin de costear una beca de estudios e investigación sobre el cáncer;

Resultando que el fundador dispuso que la Fundación sería regida y administrada por un Patronato constituido por el excelentísimo señor Decano de la Facultad de Medicina, como Presidente, y dos Vocales, Catedráticos de dicha Facultad, que serán designados cada dos años en junta de profesores de la Facultad, concediendo al mismo total autonomía y plenitud de facultades para disponer, dentro de los límites fijados por la Ley, de las acciones que forman el capital fundacional e invertir su importe en la forma que considere más conveniente para el incremento de su rentabilidad, pudiendo también el Patronato aplazar la adjudicación de la beca durante los años que estime precisos para que las rentas acumuladas aseguren la dotación de la beca en forma decorosa con otras facultades más en orden a la designación de los beneficiarios y a la aplicación de la beca a otros trabajos de investigación distintos de los del cáncer, si esta enfermedad resultase curable, sin que eximiese al Patronato de la rendición de cuentas a este Protectorado;

Resultando que, tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Valencia, lo remite a este Protectorado con su informe favorable y justificación del cumplimiento de la tramitación exigida por estos expedientes;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en este expediente consta el objeto de su fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y su fundador y personas que han de ejercer su Patronato y administración, con lo que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Instrucción del Ramo. Se aportan al mismo los documentos exigidos por el artículo siguiente y se le ha dado la tramitación indispensable, por lo que, reuniendo las condiciones exigidas en el artículo 44 de la misma Instrucción para que una fundación sea clasificada como benéfico-docente y siendo competencia de este Ministerio el ejercicio del Protectorado por tratarse de una Fundación con fines puramente benéficos docentes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundación y previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Federico Poveda Pérez», de Valencia.

2.° Reconocer como Patronos de la misma a las personas designadas en el cuerpo de este expediente con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.° Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 31 de agosto de 1970 por la que se establece el plan de estudios para la Sección de Filosofía de la Universidad de Valencia. («Boletín Ofical del Estado» 24-IX-1970; «B. M.» 22-X-1970.)

309 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Valencia sobre aprobación del plan de estudios para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía,

Este Ministerio ha resuelto establecer para la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia el plan de estudios de dicha rama, aprobado por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1970), incluido el curso común.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la asignatura de Enzimología, como optativa, en el quinto curso de la Licenciatura de Ciencias Químicas de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1970; «B. M.» 22-X-1970.)

310 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona sobre creación de la asignatura de Enzimología como optativa en el 5.° curso de la Sección de Químicas de la Universidad citada,

Este Ministerio ha resuelto crear la asignatura de Enzimología, como optativa, en el 5.° curso de la Licenciatura de Ciencias Químicas de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1970; «B. M.» 8-X-1970.)

311 Ilmo. Sr.: Por el Catedrático numerario de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, se formula propuesta de creación de la Escuela Profesional de Psiquiatría, favorablemente informada por la Junta de Profesores de dicho Centro y Decanato del mismo, elevado al Departamento por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad;

Visto el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1953,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Crear la Escuela Profesional de Psiquiatría, de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla.

2.° Aprobar el Reglamento por el que se regirá la mencionada Escuela, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de agosto de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

311 Reglamento de la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, creada por Orden ministerial de esta fecha

I. Misión y funciones de la Escuela

1. La Escuela tendrá como misión la enseñanza de la especialidad de Psiquiatría.
2. También atenderá al perfeccionamiento de los especialistas ya formados y a divulgar los conocimientos imprescindibles para el ejercicio de la profesión médica en lo que a la Psiquatría se refiere.
3. Asimismo se ocupará de la investigación en el campo de esta especialidad y facilitará la elaboración de tesis doctorales.
4. Colaborará con los Organismos oficiales del Distrito Universitario de Sevilla y, en general, de todo el territorio nacional, en todas aquellas funciones de interés relacionadas con dicha especialidad.

II. Medios de enseñanza

La Escuela dispondrá para sus funciones específicas de los siguientes medios:

1. Del material, instalaciones de la cátedra y Clínica Universitaria de Psiquiatría y otras que se puedan adscribir a efectos de prácticas clínicas.
2. De los servicios de los Profesores colaboradores.
3. De la colaboración de distintas cátedras de la Facultad de Medicina de Sevilla que tengan relación con la enseñanza de la Psiquiatría.
4. De la Biblioteca y Hemeroteca de la Facultad de Medicina de Sevilla, así como de las bibliotecas y hemerotecas pertenecientes a la cátedra.
5. De la asistencia y colaboración en reuniones, congresos, seminarios, etc., que estén en relación con la especialidad.

III. Personal docente

La Escuela contará con el profesorado siguiente:

1. El Director de la Escuela, que será el Catedrático de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de Sevilla.
2. Se nombrará Secretario de la Escuela al Profesor ayudante de mayor categoría de la cátedra de «Psiquiatría».
3. Serán Profesores el Catedrático de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de Sevilla y los Profesores adjuntos de la misma, pudiendo ser Profesores ayudantes de la Escuela los Médicos internos, así como los colaboradores de la citada cátedra.
4. La Escuela podrá proponer el nombramiento de Profesores agregados o especiales de la misma; cargo que recaerá en Jefes de Servicio de Entidades extrauniversitarias o, en algún caso, en especialistas de reconocido prestigio científico y profesional.
5. Serán Profesores colaboradores de la Escuela el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de Sevilla.
6. El nombramiento del profesorado referido se realizará por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, a propuesta del Director de la Escuela, que visará el Decano de la Facultad de Medicina.

IV. Régimen económico y relaciones de la Escuela

Constituirán sus ingresos normales u ordinarios propios:

1. La matrícula de los alumnos.
2. Las subvenciones y donativos que puedan otorgárseles.

El presupuesto de gastos de la Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los correspondientes capítulos, con especial indicación de que los ingresos del Centro se considerarán afectos en sus propios fines específicos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943.

Para la Administración de estos fondos, así como para supervisar la marcha de la Escuela, se crea una Junta Rectora de la Escuela, integrada por el Decano

de la Facultad de Medicina, como Presidente; el Director de la Escuela, y el Secretario de la misma, que a su vez lo será de la Junta. 311

Esta Junta tendrá, además, a su cargo las relaciones de la Escuela con la Facultad y con otros Organismos.

V. Diplomas

La Escuela otorgará diplomas de asistencia a los alumnos que hayan seguido las enseñanzas según el plan de estudios correspondiente. Estos Diplomas serán expedidos por el Rectorado de la Universidad, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano de la Facultad de Medicina de Sevilla.

VI. Plan de enseñanza

1. El curso para la enseñanza de la especialización en Psiquiatría.

La convocatoria se hará en el mes de septiembre, al menos cada dos años, señalando el número de plazas, el importe (que se ajustará a las disposiciones generales sobre la materia) y las condiciones de la matrícula y el programa de lecciones teóricas y prácticas.

2. Las enseñanzas comenzarán el día 1 de octubre y tendrán una duración de dos años de diez meses cada uno. Las enseñanzas incluirán:

a) Desarrollo del programa.

b) Cursos monográficos de la especialidad y temas sobre medicina social, profesional y laboral. La Escuela procurará para estos cursos la colaboración de Profesores nacionales y extranjeros. De estos cursos se celebrarán, al menos, dos por año.

c) Asistencia a los seminarios sobre cuestiones clínicas de la especialidad, en los que se ejercerán las misiones tanto formativas e instructivas como las de base y control de la investigación.

d) Participación activa y en orden rotatorio en las tareas de los consultorios, enfermería, departamentos y secciones especiales en que se halla dividida la cátedra.

e) Asistencia a los departamentos anejos a la cátedra para realizar los trabajos de investigación clínica y experimental y los que en su día pudieran constituir tema para tesis doctorales.

f) Obligación de hacer cada año una revisión bibliográfica sobre un tema de la especialidad.

Terminado el tiempo de escolaridad, los alumnos podrán presentarse a las pruebas finales de aptitud. Para ello será necesario:

1. Justificar el tiempo de escolaridad con un certificado del Director de la Escuela y del Decano de la Facultad.

Eventualmente, la Junta Rectora de la Escuela podrá computar como tiempo de escolaridad el que el alumno haya pasado en otros Centros de la especialidad, nacionales o extranjeros, para lo cual deberá presentar la correspondiente certificación con el visto bueno del Director de la Escuela y del Decano de la Facultad correspondiente.

2. Presentar separatas del trabajo o trabajos publicados.

Las pruebas finales consistirán en un ejercicio teórico exponiendo los temas, extraídos a suerte, del programa, en un plazo dado. A continuación, el alumno verificará un ejercicio práctico, a juicio del Tribunal.

El Tribunal estará constituido por la Junta Rectora de la Escuela.

En el caso de no aprobar las pruebas finales, el alumno deberá realizar un año más de escolaridad, antes de poder presentarse de nuevo a examen.

Los diplomas de asistencias correspondientes podrán solamente otorgarse a aquellos especialistas hechos en la Escuela o no, pero que hayan trabajado un año, por lo menos, en la sección correspondiente.

Deberán publicar un trabajo sobre la actividad que hayan desarrollado.

Será requisito indispensable que hayan solicitado previamente tal diploma en la Junta Rectora de la Escuela.

Cursillos de ampliación y divulgación:

Tendrán una duración variable, según el tema de los mismos, y al término de ellos se concederá un diploma de asistencia en la forma ya indicada.

SEPTIEMBRE

Orden de 1 de septiembre de 1970 por la que se dispone cuadro de convalidaciones del Bachillerato Elemental unificado por los de Estudios Eclesiásticos. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1970; «B. M.» 5-X-1970.)

312

Ilmo. Sr.: Regulada por Decreto 2.695/1961, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962), la convalidación de los estudios de Bachillerato general, planes antiguos, con los de Estudios Eclesiásticos, e implantado por la Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), el Bachillerato Elemental unificado, procede determinar la convalidación de estos estudios con los Estudios Eclesiásticos;

Vista la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 38.549, de una convalidación de estos estudios y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el cuadro de convalidaciones de los Estudios Eclesiásticos por los correspondientes del Bachillerato, Plan 1967, en la forma siguiente:

1.° La aprobación de cada uno de los cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de Humanidades se convalida por los correspondientes del Bachillerato Elemental unificado, sin necesidad de realizar prueba alguna de los mismos.

2.° La convalidación del primer curso de Humanidades por el primero del Bachillerato Elemental unificado implica también la dispensa del examen de Ingreso.

3.° Convalidado el curso cuarto de Humanidades por el cuarto de Bachillerato Elemental unificado, el alumno pasa directamente al examen de Grado Elemental.

4.° En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 13 de mayo de 1955, por el que se interpretan y precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media sobre edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato y el apartado decimonoveno de la Orden de 2 de junio de 1967, en el que se dan normas para la implantación del nuevo Plan de Estudios del Bachillerato Elemental y la adaptación de los anteriores.

5.° Las solicitudes de convalidaciones de los estudios que quedan regulados en los números anteriores se ajustarán, tanto en su tramitación como en su resolución, a las normas vigentes establecidas sobre atribuciones a los señores Directores de los Institutos de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de septiembre de 1970.—P. D., la Directora general, *Angeles Galino*.

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 5 de septiembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudio para los dos primeros cursos de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1970; «B. M.» 12-X-1970.)

313 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Madrid sobre aprobación del plan de estudio para los dos primeros cursos de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la citada Universidad, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de planificar los estudios a impartir, así como las medidas de carácter administrativo consiguientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Aprobar provisionalmente, y a reserva de ulterior decisión, una vez oída la Junta Universitaria, el plan de estudio para los dos primeros cursos de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid que a continuación se detalla:

	Cuatrimestre	Horas semanales
PRIMER CURSO		
Teoría Económica (Introducción)	1.° y 2.°	4
Análisis Matemático 1.°:		
— Algebra Lineal	1.°	
— Cálculo Infinitesimal	2.°	5
Estadística Descriptiva	1.°	2
Contabilidad General	2.°	4
Historia de los hechos y de las doctrinas económicas.	1.° y 2.°	2
El Estado y los sistemas políticos contemporáneos	1.° y 2.°	2
Inglés		
SEGUNDO CURSO		
a) *Rama de Economía General*		
Teoría Económica (Microeconomía)	1.° y 2.°	4
Teoría Económica (Macroeconomía)	1.° y 2.°	4
Análisis Matemático 2.°	1.° y 2.°	4
Historia Económica	1.° y 2.°	3
Estructuras e Instituciones Económicas Mundiales	1.° y 2.°	3
Inglés		
b) *Rama de Economía de la Empresa*		
Análisis Matemático 2.°	1.° y 2.°	4
Teoría Económica (Microeconomía y Macroeconomía).	1.° y 2.°	4
Derecho Mercantil	1.° y 2.°	3
Estructura e Instituciones Económicas Mundiales y de España	1.° y 2.°	3
Contabilidad de Sociedades	1.°	3
Contabilidad de Costes	2.°	3
Inglés		

2.° Los alumnos que comenzaron sus estudios en el curso 1969-1970, si aprueban todo el primer curso en las convocatorias que se efectúen para ese curso, pasarán directamente al segundo curso del plan que se aprueba. Los que en ninguna de estas convocatorias consigan aprobar el primer curso, continuarán con el mismo plan por todo el curso 1970-71. Cuando esté aprobado el plan

definitivo, se incluirán las adaptaciones precisas para los alumnos que no hayan aprobado en su totalidad alguno de los cursos 1.° ó 2.° por uno u otro plan de los que en el curso 1970-71 estarán vigentes para los de primero, bien sean repetidores o lo cursen por primera vez en dicho curso. 313

3.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones se estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 5 de septiembre de 1970 por la que se incluyen en el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona las asignaturas optativas que se relacionan. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1970; «B. M.» 22-X-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta de Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona y el favorable informe de la Comisión Promotora de dicha Universidad, 314

Este Ministerio ha resuelto incluir dentro de la relación de asignaturas optativas que componen el plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de octubre) las siguientes:

Historia de los Fenómenos Sociales (Sociología 3.°).
Economía.
Historia del Arte en España.
Historia del Arte en Cataluña.
Historia general del Arte Moderno y Contemporáneo.
Historia general del Arte Antiguo y Medieval.
Historia Contemporánea de España Universal.
Prehistoria.
Literaturas Hispánicas Medievales.
Iniciación a las Ciencias Sociales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 8 de septiembre de 1970 por la que se determinan los actos escolares para la celebración del Doctorado de Santa Teresa de Jesús. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1970; «B. M.» 1-X-1970.)

Ilmos. Sres.: Próxima la fecha del día 27 de octubre, en la que S. S. el Papa Pablo VI va a declarar solemnemente Doctora de la Iglesia a Santa Teresa de Jesús, y con el fin de que todos los Centros docentes que dependen de esas Direcciones Generales participen en los actos que con este motivo se celebrarán en toda España, 315

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Junta Nacional para el Doctorado de Santa Teresa, ha resuelto:

315 1.° Durante el próximo mes de octubre y en los días que determine la Dirección de cada uno de los Centros dependientes de esas Direcciones Generales se celebrarán actos culturales apropiados para dar a conocer la figura y obras de la insigne Santa española. Para facilitar al profesorado la preparación de los actos, aquél podrá utilizar el material de orientación que la Prensa profesional publique o relacione.

2.° Se autoriza a la Junta Nacional para el Doctorado de Santa Teresa para que convoque un concurso escolar nacional en el que, además de los alumnos del Magisterio, podrán participar todos los estudiantes comprendidos en los siguientes grupos de edades: de seis a diez años, de once a catorce y de quince a dieciocho. A este concurso se prestará la ayuda y colaboración que sean pertinentes.

Las bases y premios de este concurso serán hechos públicos en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 8 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Media y Profesional y de Enseñanza Primaria.

Orden de 9 de septiembre de 1970 por la que se autoriza al Centro de Estudios Universitarios de Madrid para organizar los estudios correspondientes al tercer año de la carrera de Arquitectura y segundo de la de Caminos, Canales y Puertos. («B. M.» 26-X-1970.)

316 Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por el Director del Centro de Estudios Universitarios, de Madrid, en las que solicita se autorice a dicho Centro para desarrollar el tercer año de la Carrera de Arquitectura y el segundo de la de Caminos, Canales y Puertos, comprometiéndose a dotar tales enseñanzas tanto de profesorado idóneo como de las instalaciones y demás medios necesarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 452/1969, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre Ordenación de Colegios Universitarios adscritos.

Teniendo en cuenta que el mencionado Centro fue reconocido como adscrito a la Universidad de Madrid por Orden de 11 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio), haciéndose extensivo este reconocimiento para los estudios correspondientes al primer año de la Carrera de Arquitectura por Orden de 14 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y para el segundo año de Arquitectura por Orden de 11 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—Se amplía la autorización concedida al Centro de Estudios Universitarios, de Madrid, por Ordenes de 14 de diciembre de 1966 y 11 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) para que pueda organizar los estudios correspondientes al tercer año de la Carrera de Arquitectura y segundo de la de Caminos, a partir del próximo curso académico 1970-71.

Segundo.—Los alumnos del citado Centro quedan dispensados de la asistencia a las clases de las correspondientes Escuelas Técnicas Superiores.

Tercero.—Los citados alumnos tienen la obligación de rendir en las Escuelas de Arquitectura y Caminos todas las pruebas académicas establecidas en el Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 2.622/1970, de 12 de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones.
(«Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1970; «B. M.» 1-X-1970.)

El Decreto número mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, reglamenta la precedencia y ordenación de las Autoridades y Corporaciones que asistan con tal carácter a los actos oficiales de carácter general. En su artículo dieciséis se padeció la omisión de Corporaciones como el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Economía Nacional, a las que confiere destacada significación institucional la Ley Orgánica del Estado. De acuerdo con los principios de esta Ley y el orden que la misma establece, ha parecido conveniente dar nueva redacción a los preceptos del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones que afectan a los Altos Organismos de referencia. **317**

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos primero del artículo catorce y primero del artículo dieciséis del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones, aprobado por Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, quedan redactados del modo que a continuación se expresa:

«Artículo catorce. Uno.—La ordenación de autoridades en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

— Jefe del Estado.
— Heredero de la Corona.
— Presidente del Gobierno.
— Presidente de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino.
— Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere, y los Ministros.
— Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
— Presidente del Consejo de Estado.
— Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.
— Presidente del Consejo de Economía Nacional.
— Embajadores y Jefes de Misión extranjera en España.
— Ex Ministros.
— Embajadores de España en ejercicio y en función de su cargo.
— Capitanes Generales del Ejército, Capitanes Generales de la Armada y Capitanes Generales del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
— Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
— Jefe del Alto Estador Mayor.
— Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
— Subsecretarios y asimilados.
— Jefes del Estado Mayor Central, del Estado Mayor de la Armada y del Estado Mayor del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
— Jefe del Mando de la Defensa Aérea.
— Capitán General de Región Militar, de Departamento Marítimo, Jurisdicción Central de la Armada y Jefe de Región Aérea, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
— Fiscal Militar y Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.
— Directores Generales y asimilados.
— Gobernador General.

317

— Comandante General de Base Naval y General Jefe de Zona Aérea.
— Gobernador Civil. Jefe provincial del Movimiento.
— Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial.
— Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial.
— Gobernador militar y Jefe de los Sectores Naval y Aéreo, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
— Rector de la Universidad.
— Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad y Cabildo Insular.
— Alcalde de la localidad.
— Comandante Militar de Provincia Marítima y Comandante Militar Aéreo.
— Delegados y Jefes de los Servicios Regionales y Provinciales de los respectivos Ministerios y Secretarios generales de los Gobiernos Civiles, por el orden establecido en el artículo doce.
— Juez de Primera Instancia e Instrucción.
— Comandante Militar, Ayudante Militar de Marina y Comandante Aéreo, que tenga categoría de Jefe, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
— Juez municipal o comarcal.
— Fiscal municipal o comarcal.
— Autoridad académica local.
— Comandante Militar, Ayudante Militar de Marina y Comandante Aéreo, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
— Jefe local del Movimiento.

Artículo dieciséis. Uno.—La ordenación de Corporaciones en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

— Gobierno de la Nación.
— Cuerpo Diplomático acreditado en España.
— Consejo del Reino.
— Cortes Españolas.
— Consejo Nacional del Movimiento.
— Tribunal Supremo de Justicia.
— Consejo de Estado.
— Tribunal de Cuentas del Reino.
— Consejo de Economía Nacional.
— Consejo Supremo de Justicia Militar.
— Alto Estado Mayor.
— Presidencia del Gobierno, Ministerios y Secretaría General del Movimiento, por el orden establecido en el artículo doce, con las Corporaciones, representaciones y comisiones militares que de ellos dependan.
— Instituto de España y sus Reales Academias.
— Audiencia Territorial o Provincial.
— Diputación Provincial.
— Consejo Provincial del Movimiento.
— Ayuntamiento de la localidad.
— Representaciones consulares extranjeras.
— Claustro universitario.
— Centros y Organismos regionales o provinciales de los Ministerios, por el orden establecido en el artículo doce.
— Consejo Local del Movimiento.
— Otras Corporaciones, cuando existan en el Municipio.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

Decreto 2.880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1970.)

La creciente complejidad que ha adquirido en nuestro país el tratamiento de la información con ayuda de los sistemas de proceso de datos, tanto dentro de la Administración Pública como en el sector privado, ha hecho que hoy resulten inadecuadas la estructura y competencia que confiriera al Servicio Interministerial de Mecanización, la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en cumplimiento de la autorización contenida a tal efecto en el artículo dieciocho del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete. El carácter informativo y de comunicación interministerial de dicho Servicio, unido a la imprecisión de su competencia y de su encuadramiento orgánico, así como la ausencia de un órgano permanente capaz de ejercer la función de estudio, iniciativa y apoyo interministerial en materia de ordenación de la Informática, aconsejan proceder a dotar a dicho Servicio de una nueva configuración más apta para el ejercicio de las funciones que, en una primera etapa, debe asumir la Presidencia del Gobierno en relación con la ordenación aludida.

A tal efecto, procede que sobre la base de la actual Comisión Interministerial se constituya otra, con competencia reforzada, al objeto de instrumentar un control eficaz de la implantación y utilización de los sistemas de proceso de datos, a la vez que se configure un Organo de carácter permanente, de apoyo y servicio de la Comisión, que asuma las aludidas funciones de estudio, iniciativa y apoyo interministerial. Asimismo, recogiendo las enseñanzas de la experiencia y canalizando una tendencia normal en la Administración del Estado, se estima necesario establecer Organos ministeriales de carácter colegiado que sirvan de vehículo a las relaciones entre los Departamentos o Entes Institucionales, de una parte, la Comisión Interministerial, de otra.

Las peculiaridades de la Administración Militar y de la investigación científica y la enseñanza, aconsejan que, inicialmente, el ámbito de las competencias de la Comisión Interministerial se circunscriba a la Administración Civil del Estado, excluyendo la instalación y utilización de equipos de proceso de datos cuyo exclusivo destino sea servir directamente de instrumentos de trabajo en la investigación científica o la enseñanza.

Finalmente, la imprecisión y equivocidad de la voz «Mecanización» aconsejan sustituirla por la de «Informática», ya naturalizada en nuestro idioma e incorporada al caudal léxico normativo. En cuanto al Organo permanente se estima más adecuada su denominación de Central, más concorde con su carácter de subdivisión orgánica de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta, dispongo:

Artículo primero.—Las funciones de supervisión y apoyo interministerial en materia de Informática serán ejercidas, de acuerdo con lo que en este Decreto se dispone, por la Comisión Interministerial de Informática y por el Servicio Central de Informática.

A los efectos de la aplicación del presente Decreto se entenderá por «Informática» el conjunto de técnicas y métodos necesarios para la utilización de los equipos de proceso de datos.

A los mismos efectos se considerarán «equipos de proceso de datos» aquellas máquinas y dispositivos capaces de elaborar información registrada en forma digital, siempre que la entrada de los datos o la salida de los resultados tenga lugar sobre un soporte creado o aceptado por otras máquinas. Asimismo, se entenderá por «equipos de proceso de datos» las máquinas y dispositivos capaces de aceptar o crear dichos soportes de información o de transmitir ésta a otras unidades.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra causa justificada, y en quien éste podrá delegar sus funciones.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios civiles, designado por el Subsecretario respectivo; un representante del Alto Estado Mayor, nombrado por el General Jefe de dicho Organismo, y el Director del Instituto de Informática.

Secretario, con voz y voto: El Jefe del Servicio Central de Informática.

Artículo tercero.—La Comisión Interministerial de Informática actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Podrán constituirse grupos de Trabajo en el seno de la Comisión Interministerial, cuando a juicio del Pleno sea necesario.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponde a la Comisión Interministerial de Informática en Pleno:

a) Aprobar los proyectos de mecanización de servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos que requieran la utilización de equipos de proceso de datos, así como los de ampliación o alteración de equipos ya instalados o contratados. Los proyectos justificarán la mecanización propuesta y determinarán las características generales de los equipos, el sistema de adquisición de los mismos o del derecho a usarlos y su régimen de utilización.

b) Informar, con carácter preceptivo, los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, generales y particulares que hayan de regir en los contratos del Estado y Organismos autónomos referentes a equipos de proceso de datos.

c) Designar las Ponencias Técnicas que deban calificar las ofertas de los concursos.

d) Coordinar la utilización de los equipos de proceso de datos de modo que, en caso necesario, los que estén disponibles en un Departamento ministerial u Organismo autónomo puedan ser utilizados por otro, adoptando las medidas que sean convenientes para obtener el mejor rendimiento del Parque Informático del Sector Público.

e) Todas las funciones no atribuidas a otros órganos, relativas a la orientación, coordinación, asesoramiento, información y supervisión de la actividad de los distintos Ministerios y Organismos autónomos en orden a la implantación, utilización y disposición de equipos de proceso de datos.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los Ministerios militares ni a la instalación y utilización de equipos de proceso de datos cuyo exclusivo destino sea servir directamente de instrumentos de trabajo en la investigación científica o la enseñanza.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicesecretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: El Jefe del Servicio Central de Informática, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra causa justificada.

Vocales: Tres de los de la Comisión Interministerial en Pleno, elegidos por ésta, y el representante del Departamento a que afecte el asunto que vaya a tratarse en cada caso, salvo cuando fuere uno de los designados por el Pleno.

Secretario, con voz y voto: El Secretario Asesor del Servicio Central de Informática.

Artículo sexto.—Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las facultades que les sean expresamente delegadas por el Pleno.

Los acuerdos de la Comisión Permanente en el ejercicio de la delegación de funciones que se le confiera se considerarán adoptados, a todos los efectos, por la Comisión Interministerial.

Artículo séptimo.—El Servicio Central de Informática dependerá del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno y estará dirigido por un Jefe, asistido de un Secretario Asesor.

Artículo octavo.—Corresponde al Servicio Central de Informática:

a) Preparar las reuniones de la Comisión Interministerial en Pleno o en Comisión Permanente.

b) Comunicar y notificar los acuerdos de la Comisión a los Departamentos, entes o personas interesadas.

c) Documentar, archivar y conservar las actuaciones de la Comisión.

Artículo noveno.—Corresponde asimismo al Servicio Central de Informática:

a) Preparar informes, a los efectos prevenidos en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, acerca de los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de órganos con competencia en materia de Informática o la regulación de cuestiones de procedimiento o personal relacionadas con tales materias.

b) Elaborar y elevar a los órganos competentes proyectos de medidas, disposiciones y normas técnicas referentes a cualesquiera aspectos de la Informática.

c) Promover, supervisar o realizar estudios de análisis de métodos y procedimientos.

d) Prestar asesoramiento a los órganos y entes de la Administración en las cuestiones de formación, perfeccionamiento y régimen del personal de la función pública que incidan en las materias de Informática.

e) Formar un fondo documental sobre Informática, que estará a disposición de los distintos Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos.

f) Las demás funciones que le sean encomendadas o exija el servicio de la Comisión Interministerial de Informática.

Artículo décimo.—En cada uno de los Ministerios civiles existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos en la materia y para servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial y con el Servicio Central.

Las Comisiones Ministeriales de Informática tendrán la composición, denominación y funciones que determinen sus normas constitutivas, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada Departamento.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las funciones que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1970 atribuye al Servicio Interministerial de Mecanización y a sus órganos se entenderán conferidas a la Comisión Interministerial de Informática y al Servicio Central de Informática, respectivamente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

Decreto 2.954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1970; «B. M.» 22-X-1970.)

319 El pago de las obligaciones del Estado, y de un modo muy especial el de las atenciones de su personal, viene siendo estudiado desde hace años tanto por el Ministerio de Hacienda como por los diversos Ministerios interesados al objeto de encontrar un nuevo sistema que, basado por una parte en los medios que proporciona la informática y por otra parte en la utilización de las Entidades de crédito, permita agilizar el actualmente existente y que al mismo tiempo esté dotado, si cabe, de mayor eficacia y garantía.

Ya la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, en su artículo primero, autorizó al Ministerio de Hacienda, entre otros extremos, «para prescribir y regular el uso del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en los pagos de la Hacienda del Estado», y de cuyo texto se infiere que, previa regulación dictada al efecto, la Hacienda del Estado podría pagar los haberes funcionariales mediante cualquiera de estos procedimientos contra fondos situados en el Banco de España o, en su caso, en otras Entidades de crédito.

Y el artículo cuarenta y siete de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio de mil novecientos setenta/setenta y uno, «autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos en la medida que sea necesario para llevar a cabo la mecanización de dicho servicio, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla».

Más recientemente, la disposición adicional sexta de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos se efectúe a través de Entidades españolas de crédito y mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automáticos.

Precisamente en el Ministerio de Educación y Ciencia se dan actualmente, tanto por el número y dispersión de sus funcionarios como por la perfección de los medios mecánicos de que dispone, las condiciones idóneas para la implantación de un nuevo sistema de pago al personal en que se conjugan la simplificación de trámites, la puntualidad en los pagos, la comodidad del perceptor, el control de su ejecución y la definitiva justificación ante el Tribunal de Cuentas del Reino. Por todo ello se estima conveniente hacer uso de las autorizaciones contenidas en las Leyes citadas, para que por el referido Ministerio pueda establecerse el sistema de pago por transferencias a cuentas abiertas en Entidades de crédito españolas mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente.

La utilización de las múltiples centrales, subcentrales, sucursales y agencias de que disponen las aludidas Entidades de crédito diseminadas por toda la Nación garantizan el pago en forma cómoda y lugar próximo al domicilio del perceptor, al mismo tiempo que la Hacienda Pública ejerce con eficacia sus funciones de intervención y ordenación.

Por otra parte, la implantación de este nuevo sistema permitirá la utilización y programación de datos por medios mecánicos que, además de cumplir el fin específico de unificación de nóminas, servirá para la gestión integrada del personal y la obtención de estadísticas relacionadas con el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia se efectuará en virtud de nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automáticos y mediante transferencias a cuentas abiertas a nombre de cada perceptor en Entidades españolas de crédito.

Dos. Las unidades administrativas correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito central o territorial, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones relativas al pago de las citadas retribuciones:

a) Suministrar al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia los datos fehacientes necesarios para la confección material de las nóminas.

b) Cursar y justificar los libramientos que se expidan para el pago de estas obligaciones.

c) Mantener las necesarias relaciones con las Entidades de crédito pagadoras.

d) Tramitar y resolver, en su caso, las incidencias relativas a las diversas partidas comprendidas en las nóminas, tanto por conceptos reclamados como por cantidades retenidas.

e) Realizar las actuaciones necesarias en expediente individualizado para obtener los reintegros por pagos indebidos, llevando cuenta y razón de los avisos cursados, de los ingresos que se obtengan y de las comunicaciones que se cursen a los servicios del Ministerio de Hacienda para que sigan el procedimiento previsto en el Reglamento de Recaudación.

Artículo segundo.—Uno. Adoptado el sistema que se establece en el presente Decreto, únicamente se formulará nómina para la reclamación de los devengos del mes de enero de cada año. En los restantes meses se acompañará un estado demostrativo de altas y bajas con trascendencia económica. Por excepción, en el año en que se implante la nómina se unirá a los libramientos del mes en que se inicie el sistema.

Dos. A la primera nómina unificada se acompañarán las convencionales que en ella se refundan.

Tres. Las altas y bajas se justificarán con los documentos que acrediten tales variaciones.

Cuatro. Tanto las nóminas como los estados de altas y bajas se autorizarán por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente y el del Centro o dependencia a la que esté adscrita, y se fiscalizarán por el Interventor-Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en la Dirección General, Centro o Delegación Territorial de Hacienda que sea competente en cada caso, según determine el Interventor general de la Administración del Estado.

Cinco. Los libramientos se expedirán a favor de las Unidades Administrativas correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia, para transferir a una cuenta corriente abierta a su nombre en la Entidad de crédito.

Seis. Cuando existan dificultades para realizar dentro del plazo previsto la aportación y verificación de los documentos justificativos de las nóminas o estados de variaciones, los correspondientes libramientos podrán expedirse con el carácter de «a justificar», consignando en el cuerpo de los mismos diligencia suscrita por el Interventor en la que se hagan constar aquellas circunstancias. En todo caso, esta documentación, relativa a las altas y bajas, junto con certificación que deberá expedir el Interventor acreditativa de haberse realizado la fiscalización de las nóminas o estados de variaciones, se remitirá a la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o de la Delegación de Hacienda que haya pagado el libramiento, dentro del plazo que se establece en este Decreto para rendir la justificación documental del pago.

No será de aplicación a estos libramientos lo dispuesto por el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «a justificar».

Siete. La justificación de las altas y bajas económicas en nómina en los casos de traslados, devengos de trienios y jubilaciones podrá efectuarse mediante relaciones de los funcionarios a que afecten, certificadas por los Jefes de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

319 Artículo tercero.—Uno. Los libramientos deberán encontrarse en las respectivas Ordenaciones de Pagos con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha en que deba efectuarse la entrega de su importe a la Entidad de crédito que proceda.

Dos. Cuando las retribuciones de los funcionarios tengan vencimiento a fecha fija, el Tesoro Público deberá pagar el libramiento a la Entidad de crédito con cinco días de anticipación al correspondiente vencimiento.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá concertar con una o varias Entidades de crédito el servicio de pago de retribuciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

Uno. Las bases del concierto serán sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda y se adaptarán a las normas generales de contratación establecidas por la Ley y Reglamento de Contratos del Estado.

Dos. El pago de cada nómina se encomendará a una sola Entidad de crédito o asociación de Entidades, que a los efectos del presente Decreto se considerará como titular del concierto, la cual será responsable del cumplimiento de este servicio.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia se obligará a facilitar a cada Entidad de crédito, con la antelación necesaria, relación nominal de perceptores, con indicación del importe líquido que se ha de ingresar en la cuenta de cada uno de ellos.

Cuatro. La Entidad de crédito efectuará en la cuenta de cada perceptor los ingresos a que se refiere el apartado anterior, con efectos de la fecha que se señale al cursarle la oportuna relación.

Cinco. Cada perceptor sólo podrá utilizar una cuenta, que figurará exclusivamente a su nombre, para el percibo de las correspondientes retribuciones.

Seis. Los sueldos y demás emolumentos abonados en cuenta con anterioridad al fallecimiento del titular, siempre que éste los hubiera devengado, podrán satisfacerse a sus herederos, previa información testifical administrativa.

Siete. Asimismo, y en virtud de las órdenes y documentación que se le cursen, la Entidad de crédito ingresará las cuotas de la Seguridad Social en el Instituto Nacional de Previsión y pondrá a disposición de Institutos tales como Mutualidades, Colegios de Huérfanos, Patronatos de Casas u otros Organismos análogos los fondos retenidos a su favor por descuentos practicados en nómina.

Ocho. Por la prestación de los servicios incluidos en los anteriores apartados, las Entidades de crédito no podrán exigir ni descontar cantidad alguna.

Artículo quinto. Las cantidades que retengan las Entidades de crédito por órdenes de suspensión recibidas del Ministerio de Educación y Ciencia, y las que por cualquiera otra circunstancia no hayan llegado a abonarse en las cuentas de los perceptores o, en su caso, de las Entidades a que se refiere el número siete del artículo cuarto, deberán ser reintegradas al Tesoro Público, deduciéndose de los libramientos siguientes.

Artículo sexto.—Serán retenidos e ingresados en formalización en el Tesoro Público los impuestos y demás descuentos practicados en nóminas que deban aplicarse al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Artículo séptimo.—La justificación documental de los pagos en este sistema estará constituida por un ejemplar de la relación de perceptores cursada a las Entidades de crédito en la que éstas harán constar, mediante diligencia autorizada, las transferencias ordenadas que han sido verificadas puntualmente y el detalle de las que no hayan podido realizarse. Esta relación diligenciada deberá remitirse a la Unidad Administrativa correspondiente en el plazo de quince días siguientes a la fecha señalada para su efectividad, para que por la misma se proceda a su comprobación y posterior remisión dentro de los cinco días siguientes a la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o de la Delegación de Hacienda que satisfizo el libramiento, con el informe del Jefe de la Unidad y del Interventor competente.

Artículo octavo.—Las facultades conferidas por el Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, sobre ordenaciones de pagos a los Delegados territoriales de Hacienda, se amplían a toda clase de retribuciones incluidas en las nóminas a que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A medida que entren en vigor las nóminas unificadas a que se refiere el presente Decreto, cesarán en sus funciones los habilitados de personal correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la aplicación de las presentes normas a los Organismos autónomos que le estén adscritos.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogados, en lo que resulten afectados por el presente Decreto, el Reglamento de la Ordenación de Pagos de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno y el Reglamento de Intervención de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, reformado por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y demás disposiciones relativas a nóminas y su justificación y a mandamientos de pago.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, *Alberto Monreal Luque*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 2.809/1970, de 12 de septiembre, por el que se modifica la estructura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1970.)

Por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta se reorganizó el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y se fijaron las líneas generales de su actuación.

En dicha Ley se ponía de manifiesto que este Organismo, con autonomía administrativa, sería el encargado de realizar y coordinar todas las actividades en orden a los estudios de investigación y experimentación agronómica que competen al Estado.

La citada Ley fue desarrollada por las siguientes disposiciones:

Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, por el que se fijan los Centros, Estaciones, Subestaciones y anejos en los que habrá de realizar su labor el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas; Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se crea la Junta Central del Instituto; Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se crea el cargo de Vicepresidente; Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se crea el Centro de Mejora del Maíz, y Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, por el que se modifica el de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creaba el Patronato Tutelar de Investigación y Experimentación Agronómica en Canarias.

Asimismo, el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, suprimió el Instituto de Fomento de la Produc-

320 ción de Fibras Textiles y el Plan Agrícola de Galicia, Organismos Autónomos, cuyas actividades fueron absorbidas en parte por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

El Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho establece la dependencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de la Dirección General de Agricultura, que posteriormente ratifica el Decreto tres mil ciento ocho/mil novecientos sesenta y ocho. Tal dependencia determinó la suspensión de la sección segunda de la Dirección General de Agricultura que se denominaba de «Investigación, Demostración y Enseñanza», a la que estuvieron adscritos diversos Centros y Estaciones que hasta el momento habían venido dependiendo de la Dirección General de Agricultura. En estos mismos Decretos figuraba como dependencia directa de la Dirección General de Agricultura el Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro.

Por último, el Decreto quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero, que modifica el de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganizaba el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en su artículo veinticuatro determina que la Dirección del Servicio estará integrada, entre otros, por el Instituto de Biología del Tabaco, cuyos cometidos se especifican en el artículo treinta y uno, refiriéndose concretamente a la investigación, experimentación y estudio que se coordinará con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

La conveniencia de coordinar todas las actividades encomendadas con vistas a una mayor eficacia en la investigación y experimentación de la competencia del Estado, que ha de ser realizada por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de conformidad con cuanto se preceptúa en la Ley primeramente citada, así como la necesidad de llevar a cabo un mejor aprovechamiento de los medios humanos, económicos y materiales disponibles, obliga a concretar en Centros determinados todas las actuaciones previstas en la referida Ley. Estos Centros coordinarán y centralizarán, a nivel regional, las actividades de los Centros, Estaciones, Subestaciones y anejos del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, haciendo posible la solución de los problemas agrícolas regionales en un proceso de descentralización y regionalización cuyo carácter prioritario ha sido previsto en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, sin perjuicio de que algunas de sus actividades tengan carácter nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta, dispongo:

I. Organización

Artículo primero—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez del Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y el apartado tres punto uno punto del artículo cincuenta y tres del Decreto tres mil ciento ocho/mil novecientos sesenta y ocho, el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas depende administrativa y funcionalmente de la Dirección General de Agricultura.

Artículo segundo.—La Junta Central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas mantendrá la misma composición y tendrá las mismas funciones que le asigne el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo tercero.—El órgano central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas mantendrá la misma composición y tendrá las mismas funciones que le asigne el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo tercero.—El órgano central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cuyas funciones se establecen más adelante, estará constituido por el Presidente, el Interventor Delegado, Administrador central y el Consejo Asesor.

Del Consejo Asesor formarán parte, además de los miembros que señala el artículo cuarto de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, los Subdirectores generales de la Dirección General de Agricultura, el Vicepresidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y el Secretario general.

Artículo cuarto.—El Presidente, el Consejo Asesor, el Interventor Delegado y el Administrador central tendrán las atribuciones que les confiere la legislación vigente. 320

Artículo quinto.—El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas tendrá, a todos los efectos, la categoría administrativa del Subdirector general.

Artículo sexto.—El cargo de Vicepresidente, creado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, además de las funciones sustitutivas reglamentarias con respecto al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, tendrá a su cargo la Oficina Central de Planificación y Seguimiento y dejará de ostentar la Jefatura de Estudios que se le asignaba en el artículo segundo del referido Decreto.

Artículo séptimo.—Al cargo de Secretario general, previsto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se le asignan los cometidos relacionados con la organización administrativa, personal y recursos financieros, así como las Secretarías de la Junta Central y del Consejo Asesor.

Artículo octavo.—El Secretario adjunto colaborará con el Secretario general en el desarrollo de la gestión encomendada a éste, especialmente en los asuntos técnico-agronómicos.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas llevará a cabo sus actividades a través de los Servicios Centrales y de Centros Regionales de Investigación, agrupando en ellos los Centros, Estaciones, Subestaciones y Servicios que actualmente componen el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, los que le son adscritos por este Decreto y los que puedan serlo por disposiciones subsiguientes.

Artículo décimo.—Se faculta a la Dirección General de Agricultura para que, a propuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, pueda establecer convenios de asociación o de colaboración en materia de investigación agrícola con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidades, Escuelas Técnicas Superiores y otros Organismos oficiales dependientes o no del Ministerio de Agricultura, así como con Asociaciones de Investigación y con Entidades públicas o privadas.

II. Integraciones y Asociaciones

Artículo undécimo.—Las Estaciones de Viticultura y Enología de Requena, Reus, Haro, Almendralejo, Valdepeñas-Alcázar de San Juan, Centro de Plantas Medicinales de la Casa de Campo, así como todas las Estaciones, Subestaciones, Granjas, Campos de Experimentación y otros que estaban adscritos a la suprimida sección segunda de la Dirección General de Agricultura y que no hayan sido cedidos a otros Organismos por este Decreto, se integran en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, pasando a depender del mismo su personal, bienes y presupuestos, para integrarse en los respectivos Centros Regionales de Investigación.

Artículo duodécimo.—El Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro, cuya dependencia directa del Director general de Agricultura se determinó por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, se incorpora al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas con todo su personal y con los medios económicos y materiales de que dispone en la actualidad, continuando dicho Centro el desenvolvimiento del convenio establecido entre el Gobierno Español y la O. C. D. E. para Asistencia Técnica, aprobado en veinte de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en base al Convenio de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, y cuanto concierne al Acuerdo con el Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos, de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, ratificado el dos de febrero de mil novecientos setenta.

Artículo decimotercero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez del presente Decreto, se autoriza al Instituto Nacional de Investigaciones Agro-

nómicas y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a establecer un convenio de asociación para el mejor cumplimiento de sus actividades en el ámbito de la investigación.

A tal fin, se creará una Comisión Coordinadora, cuya composición y funciones se establecerán por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Agricultura y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto.—Por el presente Decreto se transfieren al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas las funciones relativas a la confección y conservación de la Lista de Variedades Comerciales que tenía encomendadas el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas por el artículo sexto del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que en lo sucesivo se denominará Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

Continuará siendo competencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas el Catálogo Oficial de Variedades y Biotipos y la Relación de Estirpes de valor genético para la selección y mejora de plantas (Banco de Plasma Germinal).

III. Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas

Artículo decimoquinto.—Los Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas serán los siguientes:

Uno.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas del Norte y Noroeste, que integran los Centros de Galicia y de la zona cantábrica, constituidos por Estaciones de Practicultura y Cultivos de Vega, la Estación de Cultivos y Mejora de Plantas de Vega de Vitoria y campos dependientes de la misma, Fitopatología de La Coruña y de Practicultura y Cultivos de Vega de Grado, así como los servicios dependientes del suprimido Plan Agrícola de Galicia.

Dos.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas del Duero, constituido por la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Valladolid y los campos que en dicha zona formaron parte del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Tres.—Centros de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro, en el que se integran el Centro de este nombre a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, el Centro de Logroño, con la Estación de Fruticultura, el Centro de la Cuenca Central del Ebro, con la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Zaragoza y la Estación de Viticultura y Enología de Haro.

Cuatro.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas del Nordeste, en el que se integran la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, la Estación de Floricultura «La Maresma» (en Cabrils-Barcelona), la Estación de Viticultura y Enología de Reus, la Estación Olivarera de Tortosa y la Granja Experimental de Palma de Mallorca.

Cinco.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Extremadura, en el que se integrarán la Estación de Viticultura y Enología de Almendralejo, la Subestación de Cultivos de los Grandes Regadíos, el Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Guadiana y los campos que en dicha zona formaron parte del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Seis.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de la Región Central, en el que se integra el Centro de la Cuenca del Tajo, con la Estación de Horticultura y Jardinería de Aranjuez, el Centro de Ampelografía y Viticultura de Madrid, del Centro de Cerealicultura de Madrid, el Centro de Mejora del Maíz, la Sección de Plantas Forrajeras y Pratenses, la Sección de Aplicación de la Energía Nuclear a la Agricultura, la Explotación Agrícola «El Encín» y la Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan, con su anejo de Valdepeñas.

Siete.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Levante, en el que se integran los Centros de las Cuencas del Júcar y Turia con la Estación Naranjera de Levante, la Estación de Horticultura de Valencia, la Estación de Fitopatología Agrícola de Levante, la Sección de Industrias y Conservas de Valencia, la Estación Arrocera de Sueca, el Centro de la Cuenca del Segura con la Estación de Horticultura y Fruticultura de Murcia, la Estación de Viticultura y Enología de Requena, la Estación Sericícola de Murcia.

Ocho.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Andalucía, en el que se integrarán los Centros de Cultivos Subtropicales de Málaga de Andalucía la Alta con la Estación de Olivicultura de Jaén, de Andalucía Baja con la Estación de Mejora de Plantas de Gran Cultivo de Jerez y la Subestación de Viticultura de Jerez, el de la Cuenca del Guadalquivir, con la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Córdoba. Asimismo, se integrarán los Antiguos Centros y Campos que dependían del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles con las Estaciones de Rinconada, Tabladilla, Cortijo de Tomejil y campos anejos, y la Estación de Fitopatología Agrícola de Almería.

Nueve.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Canarias, en el que se integrarán la Estación de Horticultura y Jardinería de Santa Cruz de Tenerife y el Jardín de Aclimatación de La Orotava e igualmente los campos que pertenecieron al suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Artículo decimosexto.—A propuesta de la Dirección General de Agricultura, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la creación de Patronatos Regionales en correspondencia con los respectivos Centros, en los que se integran representantes de Entidades públicas o privadas por razón de su participación en la financiación de las actividades del Centro o por la utilización de las investigaciones pertinentes.

Artículo decimoséptimo.—Los Directores de los Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas se nombrarán por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, por iniciativa del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Artículo decimoctavo.—Los Directores de los Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas coordinarán las actividades de las Estaciones y Servicios dependientes del Centro. Asimismo, coordinarán los programas específicos de investigación agrícola de carácter nacional o internacional que se desarrollen en la región.

IV. Disposiciones finales

Artículo decimonoveno.—El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas propondrá a la Dirección General de Agricultura el reajuste de los servicios, cargos y destinos, de acuerdo con las líneas generales establecidas en este Decreto.

Artículo vigésimo.—Las Secciones y Centros creados en virtud del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y Ordenes ministeriales de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y uno de junio de mil novecientos sesenta y dos, quedan por el presente Decreto integradas a los Centros Regionales en la forma que se cita.

Artículo vigésimo primero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que exige el desarrollo del presente Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en especial, lo relativo a dependencia entre Centros, Estaciones, etc., fijado en el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta; cuanto se refiere a la gestión por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas del Registro de Variedades Comerciales y Lista de Variedades Comerciales en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarente y siete, Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y las funciones atribuidas al Vicepresidente en el artículo segundo del Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Tomás Allende y García-Báxter.*

Decreto 3.136/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la creación en San Sebastián de un Centro de Enseñanza de Informática dependiente del Instituto de Informática. («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1970; «B. M.» 5-XI-1970.)

321 La enseñanza de la Informática en todos los aspectos y, en especial la formación de quienes hayan de dedicarse profesionalmente a la misma, así como la experiencia obtenida con la creación y funcionamiento del Instituto de Informática, aconseja la creación de Centros de enseñanza de tal carácter que, vinculados directamente a dicho Instituto y a la Universidad del respectivo Distrito Universitario, puedan atender a la demanda de esta enseñanza exigida por el desarrollo económico del país. La situación socioeconómica de Guipúzcoa aconseja la creación en San Sebastián de un Centro de tal carácter.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previos los trámites oportunos, establezcan en San Sebastián un Centro dependiente del Instituto de Informática, al objeto de desarrollar las enseñanzas especializadas a que se refiere el Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a doce de septiembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 14 de septiembre de 1970 dando normas respecto a la venta del material inventariable, en estado inservible, afecto a los distintos Servicios y Centros dependientes del Departamento. («B. M.» 5-X-1970.)

322 Ilmo. Sr.: La carencia de una regulación del procedimiento detallado para la venta en pública subasta de los bienes muebles inservibles afectos a los distintos Servicios y Centros dependientes del Departamento, prevista en los artículos 95 de la Ley del Patrimonio del Estado y 189 de su Reglamento, aconseja el establecimiento de una normativa de este género que permita unificar prácticas y orientar las iniciativas en este sentido de las distintas autoridades.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Cuando resulte inutilizable el mobiliario, enseres y, en general, cualquier tipo de material inventariable del que se disponga en los Servicios centrales o provinciales del Departamento o en los Centros culturales o docentes del mismo que no tengan la condición de organismos autónomos será puesto en venta, y, tras ella, dado de baja en los correspondientes inventarios.

2.° La declaración de que el material en cuestión resulta inservible corresponde al Oficial Mayor del Departamento, a propuesta del Intendente general, si se trata de material afecto a los Servicios Centrales. Al Delegado provincial correspondiente, si es material del que dispone la Delegación Provincial, y al mismo Delegado provincial, previo informe de la Inspección y a propuesta del Director del Centro, si se trata de material de Centros docentes o culturales radicados en la provincia.

3.° La autoridad que haya hecho la declaración a que el artículo anterior se refiere ordenará al tiempo que la misma se anote en el correspondiente inventario y que se inicie, sin demora, el expediente preparatorio para la venta

o afectación a otros usos del material inservible. Para la instrucción de tal expediente se recabarán cuantos informes sean necesarios a fin de establecer el posible valor en venta y, en su caso, la utilidad para los otros usos del material en cuestión. 322

4.° Cuando el material objeto del expediente venga siendo utilizado por los Servicios centrales o provinciales del Departamento o Centros directamente dependientes de la Subsecretaría se someterá a la decisión de ésta, a través de la Oficialía Mayor, su aprobación definitiva.

Cuando se trate de material afecto a establecimientos dependientes de otros Centros directivos del Departamento, la correspondiente Delegación Provincial los someterá previamente a la Dirección General respectiva, la cual, en su caso, los remitirá a la Subsecretaría a través de la Sección de Asuntos Generales para su definitiva aprobación.

5.° Compete a la Subsecretaría la afectación a usos distintos o el acuerdo de enajenación de los bienes declarados inservibles, bien sea mediante la celebración de subasta pública de los incluidos en un expediente, bien sea mediante la acumulación en una sola subasta de los bienes objeto de diferentes expedientes. El acuerdo de enajenación implicará, por sí solo, la desafectación de los bienes a que se refiera.

6.° El acuerdo de enajenación incluirá el pliego de condiciones de la subasta y la determinación de la mesa que haya de presidirla o, en su caso, el depósito de los bienes objeto del expediente para su acumulación con otros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 14 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 14 de septiembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Ontur (Albacete). («B. M.» 4-I-1971.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Ontur solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; 323

Visto, asimismo, el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Albacete, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Ontur.

Segundo.—Aprobar el Concierto entre el Ayuntamiento de Ontur y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Albacete.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 14 de septiembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 14 de septiembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Montealegre del Castillo (Albacete). («B. M.» 4-I-1971.)

324 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Montealegre del Castillo solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Albacete, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Montealegre del Castillo.

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Montealegre del Castillo y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Albacete.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamos de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 14 de septiembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 15 de septiembre de 1970 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1970; «B. M.» 28-IX-1970.)

325 Ilmo. Sr.: El artículo 36, 3, de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa ha establecido la posibilidad de que los mayores de veinticinco años accedan a la educación universitaria en cualquiera de sus formas, aunque no hayan cursado los estudios de Bachillerato, si superan las pruebas que a estos efectos se determinen reglamentariamente.

El citado precepto debe llevarse inmediatamente a la práctica, ya que responde a un estricto sentido de la justicia y supone la incorporación a la Universidad de aquellas capacidades que, generalmente, por motivos de un discriminatorio planteamiento social del acceso a la cultura no han tenido oportunidad de adquirir sanción oficial de su existencia.

En su virtud, visto el dictamen favorable del Consejo de Rectores en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas reglamentarias tendrán acceso a todas las Universidades e Institutos Politécnicos Superiores del Estado.

Segundo.—Dichas pruebas, que se reglamentarán por cada Universidad e Instituto Politécnico Superior, serán juzgadas por una Comisión examinadora designada libremente por el Rector de la Universidad o Presidente del Instituto Politécnico Superior respectivo, oído el Instituto de Ciencias de la Educación del Distrito.

Tercero.—La declaración de aptitud supondrá la posibilidad de acceso de los interesados a una carrera específica de las que se cursen en los citados Centros.

Cuarto.—La Comisión examinadora respectiva señalará en cada caso las disciplinas básicas de cuya falta adolezca el interesado, que deberá cursarlas.

La enseñanza de tales disciplinas será organizada por cada Universidad o Instituto Politécnico Superior en la forma que establezca. 325

No obstante, el interesado declarado apto para cursar en cada Universidad o Instituto Politécnico Superior aquellas asignaturas no conexas con las disciplinas, cuyo estudio previo necesita.

Quinto.—Las solicitudes podrán presentarlas en las distintas Universidades e Institutos Politécnicos Superiores, desde el siguiente día de la publicación de esta Orden hasta el 30 de septiembre del mes en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 17 de septiembre de 1970 por la que se atribuye carácter normativo a las previsiones contenidas en el Proyecto de Planificación de la Educación de Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1970; «B. M.» 22-X-1970.)

Ilmo. Sr.: Publicado el Proyecto de Planificación de la Educación de Galicia, Este Ministerio ha resuelto conceder carácter normativo a las previsiones 326 contenidas en el mismo para todos los niveles del Sistema Educativo.

Por esa Subsecretaría se adoptarán las medidas oportunas para que todos los Servicios del Departamento ajusten su actuación a las recomendaciones del proyecto y formulen las propuestas necesarias para que se alcancen los objetivos señalados en el plazo previsto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 17 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 18 de septiembre de 1970 por la que se dispone que los Delegados provinciales de Educación y Ciencia serán Vicepresidentes de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1970; «B. M.» 2-XI-1970.)

Ilmo. Sr.: En el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1952 aprobando el Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, se establece que los Patronatos 327 de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas estarán presididos por el Presidente de la Diputación Provincial respectiva y en su composición entrarán a formar parte representantes de los Organismos colaboradores y personas destacadas de la vida cultural de la provincia y representaciones de la Organización Sindical.

La Orden de 24 de febrero de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 2.538/1968, de 25 de septiembre, sobre Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el número 3 de su artículo tercero, atribuye a los Delegados provinciales la facultad de presidir, cuando tal función no esté atribuida a otra autoridad las Comisiones, Juntas y Consejos constituidos o que se constituyan por el Departamento.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Orden en armonía con lo preceptuado en el Decreto de 4 de julio de 1952 citado anteriormente, se precisa determinar la función a realizar por los Delegados provinciales de este Ministerio en los mencionados Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas en cuanto se refiere a la presidencia de sus reuniones.

327 En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia serán Vicepresidentes de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas, ejerciendo, por tanto, la presidencia de dichos Patronatos cuando tal función no sea ejercida por los Presidentes de las repetidas Diputaciones Provinciales.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 19 de septiembre de 1970 por la que se declaran equiparadas a los efectos que se indican las cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales y de Derecho que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1970.)

328 De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2.142/1967, de 19 de agosto sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y en el artículo cuarto del Decreto 1.242/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Derecho, se consideren equiparadas recíprocamente las siguientes cátedras de dichas Facultades:

«Teoría del Estado y Derecho constitucional» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

«Teoría de la política», de la misma Facultad, y «Derecho político», de la Facultad de Derecho.

Madrid, 19 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 19 de septiembre de 1970 por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo último, que establece convalidaciones en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los respectivos Técnicos de Grado Medio. («B. M.» 15-X-1970.)

329 Ilmo. Sr.: Dictaminada por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 11 de mayo último, por la que a reserva del mismo se establecieron las convalidaciones para los cinco cursos de la carrera en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los Técnicos de Grado Medio, Plan de estudios de 1964,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto elevar a definitiva la citada Orden, que queda modificada para las Escuelas de Ingenieros Industriales, Minas, Montes, Navales y Telecomunicación en el sentido que se expresa:

Primero.—A los Técnicos de Grado Medio que se indica del Plan de estudios de 1964, les serán concedidas las convalidaciones que se señalan para los cinco cursos de la Carrera en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores:

Arquitectura

Primer curso:

Algebra Lineal (parcial).
Cálculo Infinitesimal (parcial).
Física (parcial).
Dibujo Técnico (total).
Geometría Descriptiva (parcial).

Segundo curso:

Introducción a la Urbanística (la parte de Topografía).—Todas las especialidades.
Construcción I.—Todas las especialidades.

Tercer curso:

Construcción II (parcial).—Todas las especialidades.

Quinto curso:

Organización de Obras y Organización de Empresas (parcial).—Todas las especialidades.

Ingeniería

Primer curso:

Algebra Lineal (parcial).
Cálculo Infinitesimal (parcial).
Física (parcial).
Química (parcial).
Dibujo Técnico (total).
La Química totalmente a los de las especialidades de Instalaciones Químicas y Control de Procesos Químicos.

Ingenieros aeronáuticos

Segundo curso:

Electricidad y Electrotecnia (parcial).—Todas las especialidades.
Dibujo y Geometría Descriptiva (parcial).—Todas las especialidades.

Tercer curso:

Tecnología Mecánica.—Todas las especialidades.
Electrónica (parcial).—Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.
Metalotecnia (parcial).—Especialidad de Aeronaves. Aeromotor.
Motores Alternativos y Diversos (parcial).—Especialidad de Aeromotores.

Especialidad de Aeronaves. Misiles y Motopropulsores

Cuarto curso:

Electrónica Aplicada (parcial).—Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.
Instalaciones y Equipos de Aeronaves y Motores (parcial).—Especialidad de Aeronaves y Aeromotores.

Especialidad de Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo

Cuarto curso:

Electrónica Aplicada (parcial).—Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.
Aerodinámica (parcial).—Especialidad de Aeronaves. Aeromotores.
Aerorreactores, Turbinas de Gas y Motores Cohete (parcial).—Especialidad de Aeromotores.
Instalaciones Eléctricas (parcial).—Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.
Mecánica del Vuelo (parcial).—Especialidad de Aeronaves.

329 Quinto curso:

Cálculo de Aeronaves (parcial).—Especialidad de Aeronaves.
Navegación y Circulación Aérea (parcial).—Especialidad de Ayudas a la Navegación Aérea.

Ingenieros agrónomos

Primer curso:

Química.—Especialidad de Industrias Agrícolas.

Segundo curso:

Biología.—Todas las especialidades.

Especialidad de Fitotecnia

Tercer curso:

Química Agrícola.—Especialidad de Industrias Agrícolas.
Electrotecnia y Electrificación Rural.—Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.

Cuarto curso:

Zootecnia.—Especialidad Explotaciones Agropecuarias.

Quinto curso:

Cultivos Extensivos (herbáceos y leñosos).—Especialidad de Explotaciones Agropecuarias (Valencia).
Horticultura.—Especialidad de Explotaciones Agropecuarias (Madrid). Hortofruticultura y Jardinería.
Fruticultura.—Especialidad Explotaciones Agropecuarias (Madrid). Hortofruticultura y Jardinería.

Especialidad de Zootecnia

Tercer curso:

Maquinaria Agrícola y Química Agrícola.—Especialidad de todas las especialidades Industrias Agrícolas.
Electrotecnia y Electrificación Rural.—Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.

Quinto curso:

Producción de Piensos y Forrajes.—Especialidad de Explotaciones Agropecuarias.

Especialidad de Industrias Agrarias

Tercer curso:

Química Agrícola.—Especialidad de Industrias Agrícolas.
Electrotecnia y Electrificación Rural.—Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.

Cuarto curso:

Zootecnia.—Especialidad Explotaciones Agropecuarias.
Microbiología y Fermentaciones Industriales.—Especialidad de Industrias Agrícolas.

Quinto curso:

Fitotecnia especial (C. herbáceos).—Todas las especialidades.
Fitotecnia especial (C. leñosos).—Todas las especialidades.

Especialidad de Ingeniería Rural

Cuarto curso:

Zootecnia.—Especialidad Explotaciones Agropecuarias.

Quinto curso:

Fitotecnia especial (C. herbáceos).—Todas las especialidades.
Fitotecnia especial (C. leñosos).—Todas las especialidades.
Mecánica y Conservación de Suelos.—Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.

Especialidad de Economía Agraria

Tercer curso:

Electrotecnia y Electrificación Rural.—Especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.

Cuarto curso:

Zootecnia.—Especialidad Explotaciones Agropecuarias.
Motores y Máquinas Agrícolas.—Todas las especialidades.

Quinto curso:

Fitotecnia especial (C. herbáceos).—Todas las especialidades.
Fitotecnia especial (C. leñosos).—Todas las especialidades.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Segundo curso:

Materiales de Construcción.—Todas las especialidades.
Sistemas de representación.—Todas las especialidades.

Tercer curso:

Topografía, Geodesia y Astronomía (la parte de Topografía).—Todas las especialidades.

Cuarto curso:

Caminos (parcial).—Especialidad de Construcciones Civiles, vías de comunicación y transporte.
Obras Hidráulicas (parcial).—Especialidad de Hidrología.

Especialidad de Transportes, Puertos y Urbanismo

Quinto curso:

Urbanismo (parcial).—Especialidad de Tráfico y servicios urbanos.

Ingenieros industriales

Segundo curso:

Dibujo Técnico II.—Especialidad de Mecánica.
Dibujo Técnico II (parcial).—Especialidad de Electricidad Química Textil.
Topografía (parcial).—Especialidad de Mecánica y Electricidad.

Cuarto curso:

Tecnología Mecánica (parcial).—Especialidad de Mecánica.
Tecnología Mecánica (parcial).—Especialidad de Electricidad.

Ingenieros de Minas

Segundo curso:

Ampliación de Química (parcial).—Todas las especialidades.

329 Tercer curso:

Concentración de Menas. Metalurgia general (parcial).—Todas las especialidades
Mineralogía y Petrografía (parcial).—Todas las especialidades.
Resistencia de Materiales (parcial).—Especialidad de Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras, Instalaciones de Combustibles y Explosivos.

Cuarto curso:

Topografía, Geodesia y Astronomía, Aplicaciones a la Minería (parcial).—Especialidad de Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras, Instalaciones de Combustibles y Explosivos.
Estratigrafía y Paleontología (parcial).—Especialidad de Sondeos y Prospecciones Mineras.
Laboreo de Minas (parcial).—Especialidad de Explotación de Minas e Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Geología general (parcial).—Instalaciones de Combustibles y Explosivos, Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Sondeos y Prospecciones Mineras.
Metalografía y Metalotecnia (parcial).—Especialidad de Fábricas Siderometalúrgicas y Minerometalúrgicas.

Especialidad de Combustibles y de Energía

Quinto curso:

Derecho y Economía (parcial).—Todas las especialidades.
Técnicas de Dirección, Organización Científica del Trabajo y Seguridad e Higiene (parcial).—Todas las especialidades.
Tecnología Mecánica.—Todas las especialidades.
Transportes Industriales, Oleoductos y Gasoductos (parcial).—Todas las especialidades.

Especialidad de Geología y Geofísica

Quinto curso:

Derecho y Economía (parcial).—Todas las especialidades.
Técnicas de Dirección, Organización Científica del Trabajo y Seguridad e Higiene (parcial).—Todas las especialidades.
Tecnología Mecánica y Sondeos (la parte de Tecnología Mecánica).—Todas las especialidades.
Hidrogeología (parcial).—Especialidad de Sondeos y Prospecciones Mineras.

Especialidad de Laboreo y Explosivos

Quinto curso:

Tecnología Mecánica.—Todas las especialidades.
Derecho y Economía (parcial).—Todas las especialidades.
Técnicas de Dirección, Organización Científica del Trabajo y Seguridad e Higiene (parcial).—Todas las especialidades.
Tecnología de Explosivos (parcial).—Especialidad de Instalaciones de Combustibles y Explosivos.
Transportes Mineros (parcial).—Todas las especialidades.

Ingeniero de Montes

Segundo curso:

Anatomía y Fisiología, Vegetales (parcial).—Todas las especialidades.
Edafología (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.

Especialidad de Silvopascicultura

Tercer curso:

Botánica especial y Geobotánica (parcial).—Todas las especialidades.
Topografía, Geodesia y Astronomía (parcial).—Todas las especialidades.
Motores y Máquinas Térmicas (parcial).—Especialidad de Industrias a los productos forestales e Industria Papelera.
Meteorología y Ecología Vegetal (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Hidráulica general y aplicada (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.

Cuarto curso:

Vías de saca (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Selvicultura (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Hidrología de Superficie y Conservación de suelo (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Dasometría (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Entomología (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Patología forestal (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Zoología (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.

Quinto curso:

Tecnología general de productos forestales.—Especialidad de Industrias de los productos forestales. Industria papelera.

Especialidad de Industrias Forestales

Tercer curso:

Botánica especial y Geobotánica (parcial).—Todas las especialidades.
Hidráulica general y aplicada (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Topografía, Geodesia y Astronomía (parcial).—Todas las especialidades.

Cuarto curso:

Vías de saca (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Selvicultura y Repoblaciones (parcial).—Especialidad de Explotaciones Forestales.
Motores y Máquinas Térmicas (parcial).—Especialidad de Industrias de los productos forestales. Industria papelera.
Tecnología de la Madera I (parcial).—Especialidad de Industrias de los productos forestales. Industria papelera.

Quinto curso:

Conservación de Maderas (parcial).—Especialidad de Industrias de los productos forestales. Industria papelera.

Ingenieros navales

Segundo curso:

Dibujo y Sistemas de Representación.—Todas las especialidades.
Tecnología y Materiales de Construcción Naval (parcial).—Especialidad de Estructura del Buque y Servicios del Buque.
Tecnología y Materiales de Construcción Naval (total).—Especialidad de Monturas a Flote.

Tercer curso:

Mecánica de Fluidos (parcial).—Todas las especialidades.
Construcción Naval I (total).—Especialidad de Estructura del Buque.
Construcción Naval I (parcial).—Especialidad de Monturas a Flote y Servicios del Buque.

Especialidad de Arquitectura Naval

Cuarto curso:

Equipos y Servicios.—Servicios del Buque.

Quinto curso:

Electricidad aplicada al Buque (parcial).—Especialidad de Servicios del Buque y Monturas a Flote.

Especialidad de Máquinas Marinas

Cuarto curso:

Máquinas Marinas (parcial).—Especialidad de Monturas a Flote.
Instalaciones de Vapor (parcial).—Especialidad de Monturas a Flote.
Equipo y Servicios (parcial).—Especialidad de Servicios del Buque.
Mecanismos y Elementos de Máquinas (parcial).—Especialidades de Servicios del Buque.

Quinto curso:

Electricidad aplicada al Buque (parcial).—Especialidad de Servicios del Buque.
Organización de Factorías Navales.—Todas las especialidades.
Máquinas Eléctricas (parcial).—Especialidad de Monturas a Flote.
Motores de combustión interna (parcial).—Especialidad de Monturas a Flote.

Ingenieros de Telecomunicación

Segundo curso:

Electrotecnia (parcial).—Todas las especialidades.
Mecánica (parcial).—Todas las especialidades.
Electrónica I.—Todas las especialidades.
Tecnología de Fabricación (parcial).—Todas las especialidades.
Topografía, Geodesia y Radioastronomía (parcial).—Especialidad de Instalaciones Telegráficas y Telefónicas, Radiocomunicación.

Tercer curso:

Redes (Análisis y Síntesis) (parcial).—Todas las especialidades.
Electrónica II (parcial).—Todas las especialidades.
Electrometría (parcial).—Todas las especialidades.

Cuarto curso:

Sistemas de Telecomunicación (parcial).—Todas las especialidades.

Especialidad de Comunicaciones

Quinto curso:

Radiolocalización (parcial).—Especialidad de Radiocomunicación.
Televisión (parcial).—Especialidad de Equipos electrónicos.
Sistemas telegráficos y de transmisión de datos (parcial).—Especialidad de Instalaciones telegráficas y telefónicas.
Sistemas telefónicos (parcial).—Especialidad de Instalaciones telegráficas y telefónicas.

Especialidad de Electrónica

Quinto curso:

Radiolocalización (parcial).—Especialidad de Radiocomunicación.
Televisión (parcial).—Especialidad de Equipos Electrónicos.

Segundo.—En el primer curso los Arquitectos técnicos obtendrán en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería las mismas convalidaciones concedidas para las de Arquitectura. Los Ingenieros técnicos obtendrán en las Escuelas

Superiores de Arquitectura las mismas convalidaciones que en Ingeniería, excepto en lo que se refiere a la asignatura de Geometría Descriptiva. 329

Tercero.—Se convalidará el nivel *a*), traducción directa, de la asignatura de «Inglés» a todos los técnicos citados.

Cuarto.—La indicación «parcial» significa la necesidad de aprobación de los programas de complementos de las respectivas materias, que oportunamente se fijen.

Quinto.—La propuesta de referencia incluye igualmente la convalidación de las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física de toda la Carrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente, de 1964, en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1970; «B. M.» 26-X-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos sobre modificación del plan de estudios establecido, conforme a lo previsto por Ley 2/1964, de 29 de abril; 330

Considerando que dicho plan de estudios fue aprobado por Ordenes de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), rectificado posteriormente por las de 6 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 21 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1968);

Considerando que por el número tercero de la citada Orden de 29 de mayo de 1965 se previene que dichos planes de estudio no constituyen un conjunto rígido y, a propuesta de cualquiera de las Escuelas, se podrá modificar la distribución y duración de las enseñanzas y aun la supresión de algunas materias, así como la intensificación o introducción de otras, dentro de un criterio didáctico que lo justifique y sin que en ningún caso se exceda del número de las establecidas ni disminuya el horario de clases prácticas;

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos quede modificado en los términos que a continuación se indican:

ESPECIALIDAD DE ECONOMÍA AGRARIA

Tercer curso

1. Estadística.
2. Electrotecnia y Electrificación rural.
3. Derecho general y agrario.
4. Edafología y Climatología.
5. Topografía.
6. Estructura económica general y agrícola.
7. Teoría económica, I.
8. Construcción.

Cuarto curso

1. Fitotecnia general.
2. Hidráulica agrícola.
3. Teoría económica, II.
4. Zootecnia.
5. Contabilidad general y agraria (cuat.).
6. Política económica (cuat.).
7. Sociología general y agraria.
8. Motores y máquinas agrícolas.
9. Econometría.

Quinto curso

1. Política agraria y Planes de Desarrollo.
2. Industrias agrícolas.
3. Comercialización de productos agrícolas.
4. Economía de la Empresa agraria.
5. Fitotecnia especial C. Herbáceos (cuat.).
6. Proyectos.
7. Investigación operativa.
8. Fitotecnia especial C. Leñosos.

ESPECIALIDAD DE INDUSTRIAS AGRARIAS

Tercer curso

1. Química agrícola.
2. Termotecnia.
3. Electrotecnia y Electrificación rural.
4. Estadística.
5. Operaciones básicas en industrias agrícolas, I.
6. Resistencia de materiales y Construcción.
7. Edafología y Climatología.

Cuarto curso

1. Fitotecnia general.
2. Zootecnia.
3. Bioquímica.
4. Microbiología y Fermentaciones industriales.
5. Operaciones básicas de industrias agrícolas, II.
6. Economía y Comercialización.
7. Investigación operativa.

Quinto curso

1. Fitotecnia especial C. Herbáceos (cuat.).
2. Bromatología.
3. Planificación rural.
4. Diseño de equipo industrial y agrícola.
5. Economía de la Empresa industrial.
6. Industrias agrícolas.
7. Proyectos.
8. Fitotecnia especial C. Leñosos.

ESPECIALIDAD DE INGENIERÍA RURAL

Tercer curso

1. Topografía y Geodesia.
2. Mecánica y Resistencia de materiales.
3. Termodinámica y Motores.
4. Electrotecnia y Electrificación rural.
5. Edafología y Climatología.
6. Estadística.

Cuarto curso

1. Maquinaria agrícola.
2. Fitotecnia general.
3. Hidráulica agrícola.
4. Zootecnia.
5. Principios de Economía.
6. Construcción, I.
7. Investigación operativa.

Quinto curso

1. Fitotecnia especial C. Herbáceos (cuat.).
2. Comercialización e industrialización de productos agrícolas (cuat.).
3. Economía de la Empresa.
4. Construcción, II.
5. Mecánica y Conservación de suelos (cuat.).
6. Planificación rural (cuat.).
7. Derecho agrario y Sociología.
8. Proyectos.
9. Tecnología de taller.
10. Fitotecnia especial C. Leñosos.

ESPECIALIDAD DE FITOTECNIA

Tercer curso

1. Estadística.
2. Electrotecnia y Electrificación rural.
3. Química agrícola.
4. Fisiología vegetal.
5. Genética.
6. Edafología y Climatología.
7. Botánica agrícola.
8. Topografía.

Cuarto curso

1. Hidráulica agrícola.
2. Construcción.
3. Mejora vegetal.
4. Zootecnia.
5. Principios de Economía (cuat.).
6. Fitotecnia general.
7. Entomología agrícola.
8. Motores y máquinas agrícolas.

Quinto curso

1. Cultivos herbáceos extensivos.
2. Cultivos leñosos extensivos.
3. Horticultura (cuat.).
4. Fruticultura (cuat.).
5. Microbiología agrícola (cuat.).
6. Patología vegetal (cuat.).
7. Divulgación agraria.
8. Economía de la Empresa.
9. Comercialización de productos agrícolas.
10. Proyectos.

ESPECIALIDAD DE ZOOTECNIA

Tercer curso

1. Estadística.
2. Electrotecnia y Electrificación rural.

330

3. Edafología y Climatología.
4. Maquinaria agrícola.
5. Genética.
6. Morfología y Fisiología animal.
7. Microbiología.
8. Topografía.
9. Química agrícola.

Cuarto curso

1. Fitotecnia general.
2. Alimentación animal.
3. Construcción y alojamientos de ganado.
4. Hidráulica agrícola.
5. Fisiología del crecimiento y reproducción animal.
6. Patología e Higiene animal.
7. Principios de Economía (cuat.).
8. Producciones animales, I.

Quinto curso

1. Producciones animales, II.
2. Producciones de piensos y forrajes.
3. Mejora genética animal.
4. Fitopatología.
5. Racionamiento.
6. Economía de la Empresa.
7. Divulgación agraria.
8. Comercialización de productos agrícolas.
9. Proyectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente, de 1964, en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1970; «B. M.» 2-XI-1970.)

331 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas sobre modificación del plan de estudios establecido, conforme a lo previsto por Ley 2/1964, de 29 de abril;

Considerando que dicho plan de estudios fue aprobado por Ordenes de 16 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 6 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto);

Considerando que por el número tercero de la citada Orden de 29 de mayo de 1965 se previene que dichos planes de estudio no constituyen un conjunto rígido y, a propuesta de cualquiera de las Escuelas, se podrá modificar la distribución y duración de las enseñanzas y aun la supresión de algunas materias, así como la intensificación o introducción de otras, dentro de un criterio didáctico que lo justifique y sin que en ningún caso se exceda del número de las establecidas ni disminuya el horario de clases prácticas;

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas quede modificado en los términos que a continuación se indican: 331

Tercer curso

1. Electrotecnia y Electrónica, I.
2. Tecnología de combustibles.
3. Resistencia de materiales. Cálculo de estructuras.
4. Mecánica de fluidos.
5. Generadores y motores.
6. Concentración de menas. Metalurgia general.
7. Mineralogía y Petrografía.

Cuarto curso

1. Electrotecnia y Electrónica, II.
2. Energía nuclear.
3. Topografía, Geodesia y Astronomía. Aplicaciones a la Minería.
4. Metalografía y Metalotecnia.
5. Metalurgias especiales.
6. Siderurgia.
7. Estratigrafía y Paleontología.
8. Geología general.
9. Geofísica aplicada.
10. Laboreo de minas.

Quinto curso. Especialidad de Laboreo y Explosivos

Primer cuatrimestre:

1. Tecnología mecánica.
2. Técnicas de dirección.
3. Metalogenia.
4. Plantas de tratamiento de minerales.
5. Mecánica de rocas.
6. Ampliación de laboreo. Sondeos, túneles y pozos.

Segundo cuatrimestre:

1. Transporte y almacenamiento de sustancias minerales.
2. Derecho y Economía.
3. Investigación de yacimientos. Cartografía.
4. Tecnología de explosivos.
5. Geotecnia. Mecánica del suelo.
6. Ampliación de laboreo de minas. Valoración de minas y comercio de minerales.

Quinto curso. Especialidad de Geología y Geofísica

Primer cuatrimestre:

1. Ampliación de Estratigrafía y Paleontología.
2. Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo. Seguridad e higiene.
3. Metalogenia y evaluación de yacimientos.
4. Hidrogeología.
5. Geología estructural.
6. Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y minerales radiactivos.

Segundo cuatrimestre:

1. Tecnología mecánica y Maquinaria de sondeos.
2. Derecho y Economía.

331

3. Investigación de yacimientos. Cartografía y Fotogeología.
4. Geología del petróleo.
5. Geotecnia, Mecánica del suelo y Mecánica de rocas.
6. Explotaciones por sondeos.
7. Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y minerales radiactivos.

Quinto curso. Especialidad de Metalurgia y Mineralurgia

Primer cuatrimestre:

1. Tecnología mecánica.
2. Técnicas de dirección.
3. Tecnología de cementos.
4. Criaderos de minerales.
5. Ampliación de Metalurgia.
6. Refractarios y Hornos industriales.
7. Aleaciones, Aceros y Fundiciones especiales.
8. Ampliación de Siderurgia.

Segundo cuatrimestre:

1. Transportes y Almacenamiento de sustancias minerales.
2. Derecho y Economía.
3. Mineralurgias especiales.
4. Polvometalotecnia.
5. Ampliación de Metalurgia.
6. Ampliación de Siderurgia.
7. Metalurgia de minerales radiactivos.
8. Refractarios y Hornos industriales.
9. Aleaciones, Aceros y Funciones especiales.

Quinto curso. Especialidad de Combustibles y Energía

Primer cuatrimestre:

1. Tecnología mecánica.
2. Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo. Seguridad e higiene.
3. Criaderos de minerales.
4. Procesos de refino del petróleo.
5. Centrales térmicas y Redes eléctricas.
6. Operaciones básicas en la industria del petróleo.
7. Ampliación de energía nuclear.

Segundo cuatrimestre:

1. Transporte y almacenamiento de sustancias minerales, Oleoductos y gasoductos.
2. Derecho y Economía.
3. Carboquímicas y Petroquímica.
4. Operaciones básicas en la industria del petróleo.
5. Centrales térmicas y Redes eléctricas.
6. Ampliación de la tecnología del carbón y gas natural.
7. Ampliación de energía nuclear.

Lo digo a V. I.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 19 de septiembre de 1970 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de varias Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1970; «B. M.» 2-XI-1970.)

332 Ilma. Sra.: En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 455/1964, de 20 de febrero, por el que se crean varias Escuelas oficiales de F. P. I., entre las que figuran las de Aprendizaje Industrial de El Arahal (Sevilla), Huéscar (Granada), Illora (Granada), Luarca (Oviedo), Montoro (Córdoba) y Utrera (Sevilla), que se encuentran en condiciones de iniciar su actividad docente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Las Escuelas de Aprendizaje Industrial mencionadas comenzarán su funcionamiento durante el próximo mes de octubre, y en ellas se impartirán las enseñanzas de Formación Profesional correspondientes al Grado de Aprendizaje en la Especialidad de Ajustador, de la Sección Mecánica de la Rama del Metal.

2.° Durante el próximo curso 1970-71, primero de su funcionamiento, desarrollarán las enseñanzas citadas, correspondientes al primer año del Grado de Aprendizaje y al período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel, a que se refiere el Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa.

3.° La plantilla de Profesorado que corresponde a cada uno de dichos Centros será la siguiente:

Un Profesor titular de Matemáticas. uno de Ciencias. uno de Tecnología del Metal, uno de Dibujo y uno de Lengua, Geografía e Historia.

Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, uno de Religión y uno de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Un Maestro de Taller del Metal.

Un adjunto de Taller de Ajuste.

4.° La plantilla de personal administrativo de cada nuevo Centro estará constituida por un Oficial y un Auxiliar, y la de personal de Subalterno, por tres Ordenanzas y tres Sirvientes de limpieza.

5.° Se autoriza a esa Dirección General para adoptar las Resoluciones que estime pertinentes, a fin de que las nuevas Escuelas puedan comenzar su funcionamiento en el plazo dispuesto, así como cuantas medidas considere necesarias para la buena marcha de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 19 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Resolución de 20 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la realización del tercer curso (período de prácticas) de los alumnos de Magisterio. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1970; «B. M.» 2-XI-1970.)

333 Habiendo dejado el actual Plan de Estudios de las Escuelas Normales, Orden ministerial de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y la Orden ministerial de 27 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), la concretización del período de prácticas a Resoluciones de la Dirección General y disponiendo en la actualidad de experiencias para superar algunas limitaciones de las Resoluciones que se han ido dictando (30 de abril, 15 de julio, 19 de septiembre y 21 de octubre de 1969) y aproximar el curso en lo posible a los cometidos que la nueva Ley General de Educación impone ya a los Profesores de Educación General Básica, esta Dirección General ha considerado oportuno hacer una revisión de las normas dictadas sobre el período de prácticas que, respetando las exigencias del Plan de Estudios de 1967 y la Orden ministerial

333 de 27 de marzo de 1969, corrija algunas deficiencias y lo aproxime a las nuevas necesidades y a las obligadas reformas que tendrán que llevarse a cabo en las futuras Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.° Podrán realizar el período de prácticas que prescribe el artículo cuarto del actual Plan de Estudios de las Escuelas Normales todos los que hayan superado la prueba de madurez y, provisionalmente, los que hayan aprobado sin terminar la prueba los ejercicios *a*) y *b*).

La matrícula para el período de prácticas se realizará en los veinticinco primeros días de septiembre con tasas análogas a las de un curso ordinario de la carrera. En ningún caso se podrá autorizar matrícula para el período de prácticas comenzado ya éste. La relación de los alumnos matriculados para el período de prácticas será enviada por cada Escuela Normal a la Dirección General de Enseñanza Primaria en la primera quincena de octubre.

2.° El período de prácticas constará de prácticas en los Colegios Nacionales y actividades de orientación y actualización en las Escuelas Normales.

3.° Las prácticas en los Colegios Nacionales de los alumnos que estén realizando el curso implicará su participación activa en las tareas de la Escuela en jornada completa (mañana y tarde), a excepción de lo que preceptúa la Resolución de 7 de julio de 1970 sobre los alumnos que asisten a los estudios nocturnos.

El período de prácticas se extenderá desde la inauguración del curso en las Escuelas Normales hasta el 31 de mayo, obligando a una asistencia rigurosa y puntual; las faltas de asistencia o de puntualidad, aun justificadas, serán tenidas en cuenta para la calificación final; cuando el aspirante no asista por motivos personales a veinte jornadas de prácticas deberá ser comunicada a la Inspección Central de Escuelas Normales su situación, ocasionando la pérdida de todos los derechos. Los Directores de los Colegios Nacionales en los que se realicen las prácticas serán responsables del exacto control de la asistencia y lo comunicarán a los miembros de la Junta Calificadora cuando realicen sus visitas.

La programación de las actividades prácticas constituye una importante tarea de la Junta Calificadora. No obstante, y a efectos de coordinación nacional, sería conveniente destinar el primer cuatrimestre a que los alumnos observen y participen en las tareas escolares a varios niveles de edad, repartiendo por meses la presencia en las diferentes clases, y un segundo cuatrimestre para responsabilizarle de una unidad escolar bajo la constante ayuda y orientación del Profesor titular.

El alumno no debería terminar el curso sin haber conocido y practicado en las tareas de la Secretaría del Colegio (organización de ficheros, corrección de «tests» y pruebas objetivas y registros, relleno de fichas e informes, correspondencia, etc.) y adquirido experiencias de reuniones de orientación de familias y de Centros de Colaboración Pedagógica. Para estas tareas la Junta Calificadora puede asignar hasta un máximo de una jornada por semana y dispensarle de su presencia en clase.

4.° Las actividades de orientación y actualización del alumno en las Escuelas Normales se llevarán a cabo ordinariamente entre las dieciocho y las veinte horas, quedando exceptuadas de este horario las Escuelas que tienen estudios nocturnos y las que excepcionalmente fueran autorizadas para ello por la Inspección Central de Escuelas Normales, a petición de las Juntas Calificadoras.

Las actividades de orientación y actualización quedarán distribuidas de la siguiente manera:

A) *Clases de orientación de las prácticas.*

Estarán consagradas a resolver los problemas concretos que han de surgir durante las prácticas y ayudar al futuro Profesor a preparar el trabajo escolar (preparación de lecciones, utilización de recursos disponibles, organización y disciplina de la clase, información bibliográfica, etc). Se organizarán de forma activa y especialmente por discusión conjunta de los problemas presentados, modelos de lección y preparación de guiones o material estudio de las dificultades subyacentes, análisis de respuestas, etc.

Las clases de orientación de las prácticas se darán durante todo el curso, a razón de dos horas diarias de clase dos semanas cada mes (veinte horas mensuales de clase), prevaleciendo, a efectos de calendario, sobre el resto de las actividades.

Quedarán distribuidas de la siguiente forma:

a) Problemas generales de ordenación y disciplina de la clase (una hora semanal de clase a cargo del Catedrático de Pedagogía o del Regente titular del Colegio Nacional de Prácticas).

b) Problemas metodológicos, de información y documentación (estudio de dificultades, utilización de recursos, modelo de lecciones, selección de ejercicios y actividades, manejo de libros escolares y fuentes de información, etc.). Se repartirá un total de nueve horas semanales para clases sobre expresión verbal (dos horas), numérica (dos horas), plástica (una hora), dinámica (una hora), religiosa (una hora) y las áreas físico-naturales (una hora) e histórico-geográficas (una hora), a cargo de los Profesores correspondientes.

B) *Cursos de actualización profesional.*

Aunque son obligatorios para los alumnos del período de prácticas, deberán programarse como actividades de irradiación cultural de las Escuelas Normales, invitando a todos los Profesores en ejercicio y permitiendo la inscripción y matrícula de los que lo soliciten; al final se podrán dar certificados de asistencia a los inscritos que hayan asistido con aprovechamiento. La concretización de los cursos se llevará a cabo por la Comisión Calificadora del Período de Prácticas, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación del Distrito Universitario y la Inspección Central de Escuelas Normales; deberán tener en cuenta las necesidades y los programas de formación del profesorado de la zona y las posibilidades de personal especializado. La organización material y control de asistencias corresponderá a la Jefatura de Estudios de la Escuela Normal, y para la coordinación de las actividades será nombrado por la Junta Calificadora un Director por cada curso entre los Profesores que van a llevar las actividades. Se recomienda que los conferenciantes sean seleccionados entre todos los especialistas de la región, preferentemente ajenos a las actividades de la Escuela Normal.

Para el curso 1970-71 se organizarán cinco cursos:

a) Programación escolar de la Educación General Básica en función de la Ley General de Educación.

b) Utilización de recursos didácticos.

c) Evaluación del aprendizaje.

d) Higiene del desarrollo y de la alimentación.

e) Planificación educativa del tiempo libre.

Los cursos *a*), *b*), *c*) y *d*) tendrán una duración de diez jornadas y el *e*) de cinco, a razón de dos horas de clase por jornada, la segunda de carácter aplicado; deben proporcionar la educación necesaria e ir acompañados de alguna visita a Centros modelo fuera del horario señalado.

C) *Actividades y experiencias profesionales.*

Visitas a Instituciones modelo de Educación General Básica, Departamentos de Orientación Psicológica, Centros de Documentación, coloquios profesionales, etcétera. Se destinarán a ellos las semanas restantes, a razón de dos actividades como mínimo por semana, llevando la responsabilidad los Profesores de la Escuela Normal.

5.° Comisión Calificadora del Período de Prácticas.—El período de prácticas en todas sus actividades será programado, supervisado y calificado por una Junta calificadora, constituida por:

a) El Director de la Escuela Normal, como Presidente.

b) El Inspector Jefe de Enseñanza Básica de la provincia.

c) Un Catedrático, o dos cuando hay más de diez Colegios Nacionales a supervisar, como Vocal.

Actuará como Secretario de la Comisión el Catedrático Vocal, que redactará acta de todas las reuniones y conservará y tramitará la documentación del curso.

333 Cuando haya Escuelas Normales no estatales, la Comisión calificadora incluirá un representante de la Escuela en todas sus actividades de orientación, supervisión o evaluación de los alumnos. Este representante tendrá para ello la categoría de Vocal en todos sus derechos.

En el caso de Escuelas Normales oficiales o privadas radicadas en ciudades no capitales de provincia, el Inspector Jefe será sustituido por el Inspector de la zona para todas las actividades de supervisión y evaluación.

La Comisión Calificadora del Período de Prácticas deberá estar en contacto en todas sus programaciones con los Institutos de Ciencias de la Educación y disponer de una Comisión asesora, con la que se reunirá periódicamente.

La Comisión Asesora del Período de Prácticas estará constituida por:

a) El Catedrático de Pedagogía, cuando no forme parte de la Comisión calificadora.

b) Los Inspectores técnicos de Enseñanza Primaria de las zonas en que radican los Colegios Nacionales que aceptan alumnos en prácticas.

c) El Regente o los Regentes titulares de los Colegios Nacionales anejos a la Escuela Normal.

d) Y los Directores de los Colegios Nacionales donde se realicen las prácticas.

Cuando haya Escuelas Normales no oficiales adscritas, formarán parte de la Comisión asesora los Directores de estas Escuelas, y en las cabezas de Distrito Universitario será solicitado un representante de los Institutos de Ciencias de la Educación.

La Comisión Calificadora, Junta Calificadora y Comisión Asesora se reunirán como mínimo en dos ocasiones, de las que se enviará acta a la Inspección General de Escuelas Normales:

a) Para programar el período de prácticas (problemas de distribución y ordenación de los alumnos, coordinación de los objetivos de la supervisión y evaluación, construcción de una ficha en la que se recojan los resultados de las visitas y observaciones, programación de los cursos de actualización profesional y estudio de los posibles especialistas, etc.). Podrá hacerse en varias sesiones de trabajo.

b) Para revisar las actividades llevadas a cabo durante el curso y coordinar los criterios de la futura evaluación (informe sobre dificultades encontradas, visión general del curso y propuestas para el curso siguiente, propuestas sobre aspectos concretos de la evaluación).

6.° La Junta Calificadora procederá a la adscripción de los alumnos matriculados en la Escuela Normal oficial o en la privada a los Colegios Nacionales o Escuelas Graduadas de la ciudad donde radique la Normal, teniendo presente la distancia de los Centros y los deseos de cada uno de los aspirantes. En situaciones especiales podrá solicitar de la Inspección Central de Escuelas Normales la reducción de jornada.

Para la selección de los Centros en los que se ha de realizar el período de prácticas deberá considerarse la proximidad a la Escuela Normal, el número de unidades escolares que cuentan su dotación de material y cuantas circunstancias puedan favorecer la preparación de los alumnos. Los Colegios Nacionales anejos a las Escuelas Normales no podrán ser seleccionados para estas prácticas, a excepción de lo que dicta la Resolución de 7 de julio de 1970 para los alumnos nocturnos.

7.° La Junta Calificadora deberá dar cuenta a esta Dirección General del resultado de la adscripción, con expresión nominal de los alumnos y Centros a que han sido adscritos, debiendo remitir copia de esta comunicación a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria, a los efectos oportunos.

8.° Sin perjuicio de que disposiciones posteriores acomoden y concreticen las formas de calificación para el período de prácticas, éstas pueden seguir provisionalmente las normas dictadas para el curso 1969-70.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 20 de septiembre de 1970.—El Director general, *Eugenio López*.

Sres. Inspector general, Inspectores centrales y Directores de Escuelas Normales.

Orden de 21 de septiembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Sanlúcar la Mayor (Sevilla). («B. M». 4-I-1971.)

334 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Sevilla, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Sanlúcar la Mayor.

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Sevilla.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamos de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 21 de septiembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda*.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Córdoba. («B. M.» 11-I-1971.)

335 Ilma. Sra.: Reconocido como Centro no oficial de Enseñanza Técnica de Grado Medio la Universidad Laboral de Córdoba por Decreto número 612/1970, de 26 de febrero, y en uso de la autorización que concede el artículo segundo del Decreto número 2.430/1965, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 24),

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto implantar en el Centro no Oficial de Enseñanza Técnica de Grado Medio Universidad Laboral de Córdoba las enseñanzas de primer año de Ingeniería Técnica Industrial, Especialidad de Mecánica, del Plan de Estudios aprobado por Orden ministerial de 24 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 31), a partir del curso 1970-1971, y en años sucesivos los de segundo y tercer cursos.

Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se darán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 24 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Zamora. («B. M.» 11-I-1971.)

336 Ilma. Sra.: Reconocido como Centro no Oficial de Enseñanza Técnica de Grado Medio la Universidad Laboral de Zamora por Decreto número 613/1970, de 26 de febrero, y en uso de la autorización que concede el artículo segundo del referido Decreto y el artículo quinto del Decreto 2.340/1965, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 24),

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto implantar en el Centro no Oficial de Enseñanza Técnica de Grado Medio Universidad Laboral de Zamora las enseñanzas correspondientes al primer curso de Ingeniería Técnica Industrial en la especialidad de Mecánica, con mayor intensificación en Construcción de Maquinaria, del Plan de Estudios aprobado por Orden ministerial de 24 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 31), a partir del curso 1970-1971, y en años sucesivos la de segundo y tercer cursos.

Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se darán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 24 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 25 de septiembre de 1970 por la que se establece en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y en la Rama de Matemática Aplicada, c) Especialidad de Astronomía, las especialidades de Astronomía y Geodesia. («B. M.» 5-XI-1970.)

337 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Universidad de Madrid sobre reforma de la Especialidad de Astronomía, rama de Matemática Aplicada, de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad citada, en el sentido de establecer las Especialidades de Astronomía y Geodesia en la expresada rama, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Establecer en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y en la rama de Matemática Aplicada, c) Especialidad de Astronomía, las Especialidades de Astronomía y Geodesia con el plan de estudios que a continuación se indica:

Los tres primeros cursos serán según el plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre) para la Sección de Matemáticas.

CUARTO CURSO	Teóricas	Prácticas
c) *Rama de Matemática Aplicada:*		
Análisis Matemático 3.°	3	1
Geometría 3.°	3	1
Cálculo Numérico 2.°	2	1
Astronomía Teórica	3	1
Mecánica Teórica	3	1

QUINTO CURSO	Teóricas	Prácticas
c) *Rama de Matemática Aplicada:*		
Ecuaciones en derivadas parciales	6	—
Cálculo Numérico 3.º	3	—
Geodesia	3	1
c) *Especialidad de Astronomía:*		
Optica instrumental	3	2
Astrofísica I y II (Sección de Físicas) ...	3	—
c') *Especialidad de Geodesia:*		
Fotogrametría y Topografía	3	1
Cartografía	3	—

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 25 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudio de la Rama de «Geofísica y Meteorología» de la Sección de Físicas de la Universidad de Madrid y se crea la Rama de «Astrofísica» de la misma Sección. («B. M.» 2-XI-1970.)

338

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Madrid sobre modificación del plan de estudios de la Sección de Físicas relativa a la inclusión de la Rama de Geofísica y Meteorología, así como creación de la Rama de Astrofísica en la misma Sección, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Modificar el plan de estudio de la Rama de «Geofísica y Meteorología» de la Sección de Físicas de la Universidad de Madrid con el siguiente plan de estudio:

RAMA DE «GEOFISICA Y METEOROLOGIA»

Cuarto curso

Primer cuatrimestre:

Física del Aire I.
Mecánica de los Medios Continuos I (hidrodinámica).
Física del Globo Terrestre.
Climatología.

Segundo cuatrimestre:

Astronomía.
Mecánica de los Medios Continuos II (elasticidad).
Gravimetría.
Termodinámica y Aerología.

338

Quinto curso

Primer cuatrimestre:

Geomagnetismo y Aeronomía.
Sismología.
Prospección Geofísica I.
Meteorología dinámica.

Segundo cuatrimestre:

Astrofísica II.
Prospección Geofísica II.
Meteorología Sinóptica.
Física del Aire II.

2.° Crear la Rama de «Astrofísica» con el siguiente plan de estudio:

Los tres primeros cursos comunes:

Cuarto curso

Primer cuatrimestre:

Mecánica Analítica.
Física del Globo Terrestre.
Mecánica de los Medios Continuos.
Mecánica Cuántica I.

Segundo cuatrimestre:

Física Estadística.
Optica instrumental.
Cálculo numérico I.
Astronomía.

Quinto curso

Primer cuatrimestre:

Geomagnetismo y aeronomía.
Física Atómica.
Astrofísica I.
Electrónica General.

Segundo cuatrimestre:

Física Nuclear.
Astrofísica II.
Cálculo numérico II.
Estructura atómica molecular y Espectroscopia (Sección de Químicas).

3.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones se estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 28 de septiembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 2-XI-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Facultad de Ciencias de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona, favorablemente informada por el Rectorado de la misma, **339**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Desdotar la cátedra de «Química Física» de la Facultad de Ciencias de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Electroquímica» de la misma Facultad y Universidad, cátedra que se considerará dotada con efectos económicos de primero de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1970; «B. M.» 29-X-1970.)

Ilmos. Sres.: Vista la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado: **340**

1.° Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal con efectos de 1 de octubre de 1970.

2.° Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.° Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 30 de septiembre de 1970.—*De la Fuente.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL PARA LA ENSEÑANZA NO ESTATAL

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.°: AMBITO FUNCIONAL.

1. Se rigen por la presente Ordenanza las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza.

2. Se entiende por enseñanza el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado en Centros, cualquiera que sea su tipo, carácter y nacionalidad de la Entidad propietaria.

3. Quedan incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza:

a) Los Colegios privados, ya sean de Empresa, de la Iglesia o congregaciones u órdenes religiosas.

b) Los que pertenezcan a Entidades provinciales, locales y paraestatales, fundaciones, patronatos, asociaciones religiosas, mutuas benéficas y otras Entidades análogas.

4. Se excluyen:

a) Los Centros de enseñanza cuyo fin único es la formación de sacerdotes o religiosos, salvo respecto a Profesores u otro personal retribuido, a los que será de aplicación la presente Ordenanza.

b) Los Centros del Estado, salvo en lo que afecta a todo el personal no funcionario.

Art. 2.°: AMBITO PERSONAL.

1. Comprende la presente Ordenanza los siguientes grupos de personal:

a) Personal docente.
b) Personal titulado no docente.
c) Personal administrativo.
d) Personal subalterno.
e) Personal auxiliar.

2. Quedan excluidas las funciones de Alta Dirección, Alto Gobierno y Alto Consejo, características de los cargos de Consejero, Director Gerente, Administrador general y otros análogos tipificados en el artículo 7.° de la Ley de Contrato de Trabajo.

3. Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la orden o congregación religiosa propietaria del Centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la comunidad o Entidad propietaria del Centro.

Art. 3.°: AMBITO TERRITORIAL.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 4.°: AMBITO TEMPORAL.

Las normas contenidas en la presente Ordenanza empezarán a regir el día 1 de octubre de 1970, sin que tengan plazo prefijado de vigencia.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS TIPOS DE ENSEÑANZA

Art. 5.°:

A los efectos de la presente Ordenanza se distinguirán, en la enseñanza, las ocho clases siguientes:

A) Enseñanzas Superiores.
B) Enseñanzas Medias.
C) Enseñanzas Profesionales.
D) Enseñanzas Especiales.
E) Enseñanza Primaria.
F) Enseñanza por Correspondencia.
G) Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.
H) Escuelas de Pilotos Civiles y Enseñanzas Náutico-deportivas.

Apartado A) *Enseñanzas Superiores.*

Comprende las enseñanzas siguientes:

1. Facultades universitarias.
2. Escuelas Técnicas Superiores.

3. Escuelas Especiales de análoga categoría superior.
4. Academias Militares e Institutos de Educación Física.
5. Los Centros que preparen para el acceso a todas las anteriores.
6. La enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna) y otros Centros Superiores.
7. Las Enseñanzas de Bellas Artes, Arte Dramático, Música y Dibujo, Pintura y Escultura en su Grado Superior.
8. Los estudios de Profesorado Mercantil.
9. Cualquiera otra a la que el Ministerio de Educación y Ciencia conceda esta categoría.
10. Los Colegios Mayores y residencias de estudiantes que alberguen más de un 50 por 100 de estudiante de Grado Superior.
11. Igualmente, las enseñanzas de preparación de oposiciones en las que se exija título de Grado Superior.

Apartado B) *Enseñanzas Medias.*

Comprende esta clase de enseñanza:

1. De Bachillerato en todos sus grados y modalidades.
2. El curso preuniversitario.
3. Escuelas Normales de Magisterio.
4. Ingeniería y Arquitectura Técnicas.
5. Náutica.
6. Peritaje Mercantil.
7. Ayudantes Técnicos Sanitarios.
8. Las enseñanzas de Bellas Artes en sus Grados Medios.
9. Escuelas para la Enseñanza del Hogar, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.
10. Idiomas en cuanto forman parte de las enseñanzas de este tipo.
11. Cualquiera otra a la que el Ministerio de Educación y Ciencia conceda esta categoría.
12. La preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados.
13. Los Colegios Mayores y Residencias de este tipo.

Apartado C) *Enseñanzas Profesionales.*

1. Formación profesional industrial, comercial y agrícola.
2. Idiomas.
3. Enseñanzas administrativas (mecanografía, taquigrafía, estenotipia, informática, contabilidad, mecanizada o no; secretariado, etc.).
4. Dibujo.
5. Peluquería, cosmética y estética.
6. Hostelería y turismo.
7. Electrónica.
8. Publicidad y relaciones públicas.
9. Graduados sociales.
10. Asistentes sociales.
11. Corte, confección y labores.
12. Artes aplicadas y oficios artísticos.
13. Mecánica de automóviles y sus afines.
14. Todas aquellas de rango y finalidad parecidas a las anteriores.

Apartado D) *Enseñanzas Especiales.*

1. Enseñanza de subnormales y minusválidos.
2. Enseñanza de ciegos.
3. Enseñanza de sordomudos.
4. Educación Física y Deportiva y Enseñanzas de Hogar.
5. Todas aquellas de rango y finalidad parecida a las anteriores.

Apartado E) *Enseñanza Primaria.*

1. Preescolar, Maternal, Parvulario.
2. Primaria propiamente dicha.
3. Iniciación cultural.

Apartado F) *Enseñanza por correspondencia.*

Se consideran comprendidos en este apartado todos los Centros que, autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de julio de 1955), se dediquen a la enseñanza por correspondencia en cualquiera de sus clases y grados.

Apartado G) *Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.*

Se considerarán comprendidos en este apartado todos aquellos Centros que, autorizados por el Ministerio de la Gobernación y de acuerdo con lo que dispone el artículo 275 del vigente Código de la Circulación, regulado por la Orden de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1969, número 113), se dediquen a la enseñanza en cualquiera de sus grados y clases de permisos de conducir, para los diferentes tipos de vehículos de tracción mecánica.

Apartado H) *Escuela de Pilotos civiles y enseñanzas náutico-deportivas.*

1. Enseñanzas de aeronáutica.
2. Enseñanzas náuticas.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª Clasificación

Art. 6.°:

El personal que comprende la presente Ordenanza se clasifica en los Grupos, Subgrupos y categorías siguientes, bien entendido que su relación es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas todas las categorías si la necesidad y el volumen de la actividad del Centro no lo requieren.

1.° Personal docente.
2.° Personal titulado no docente.
3.° Personal administrativo.
4.° Personal subalterno.
5.° Personal auxiliar.

Grupo 1.° Personal docente

Subgrupo A) *Profesorado de Enseñanza Superior:*

I. Director técnico.
II. Subdirector.
III. Jefe de Estudios.
IV. Profesor titular de Enseñanza Superior.
V. Profesor auxiliar de Enseñanza Superior.
VI. Vigilante titulado.
VII. Jefe de Taller.
VIII. Jefe de Laboratorio.
IX. Maestro de Taller o de Laboratorio.
X. Adjunto de Taller o de Laboratorio.
XI. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.
XII. Personal directivo de Colegio Mayor o Residencia de estudiantes.

Subgrupo B) *Profesorado de Enseñanza Media*:

I. Director técnico.
II. Subdirector.
III. Jefe de Estudios.
IV. Profesor titular de enseñanzas fundamentales y Profesor de idiomas modernos.
V. Profesor, de Enseñanzas Especiales.
VI. Profesor auxiliar.
VII. Vigilante titulado.
VIII. Jefe de Taller.
IX. Jefe de Laboratorio.
X. Maestro de Taller o de Laboratorio.
XI. Adjunto de Taller o de Laboratorio.
XII. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.
XIII. Personal directivo de Colegio Menor o Residencia de estudiantes.

Subgrupo C) *Profesorado de Enseñanzas Profesionales*:

1. Formación profesional industrial.

I. Director técnico.
II. Subdirector.
III. Jefe de Estudios.
IV. Profesor titular.
V. Profesor auxiliar.
VI. Profesor especial.
VII. Vigilante titulado.
VIII. Jefe de Taller.
IX. Jefe de Laboratorio.
X. Maestro de Taller o de Laboratorio.
XI. Adjunto de Taller o de Laboratorio.
XII. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.

2. Formación profesional:

I. Director técnico.
II. Subdirector.
III. Jefe de Estudios.
IV. Profesor titular.
V. Profesor especial.
VI. Profesor auxiliar.
VII. Vigilante titulado.

Subgrupo D) *Profesorado de Enseñanzas Especiales*:

I. Director técnico.
II. Subdirector.
III. Jefe de Estudios.
IV. Profesor titular.
V. Profesor especial.
VI. Profesor auxiliar.
VII. Vigilante titulado.

Subgrupo E) *Profesorado de Enseñanza Primaria*:

1. Maternal y parvulario.

a) Maternal:

I. Director técnico.
II. Maestro de Enseñanza Primaria.
III. Instructor.

b) Parvulario:

I. Director técnico.
II. Maestro de Enseñanza Primaria.
III. Instructor.

340

2. Primaria propiamente dicha:

I. Director técnico.
II. Maestro de Enseñanza Primaria.
III. Instructor.

3. Iniciación cultural:

I. Director técnico.
II. Maestro de Enseñanza Primaria.
III. Instructor.

Subgrupo F) *Profesorado de Enseñanza por correspondencia*:

I. Director técnico.
II. Jefe de Estudios.
III. Profesor.
IV. Corrector titulado.
V. Corrector auxiliar.

Subgrupo G) *Profesorado de Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica*:

I. Director.
II. Profesor.

Subgrupo H) *Profesorado de Escuelas de Pilotos civiles y enseñanzas náutico-deportivas*:

I. Director.
II. Profesor.

Grupo 2. Personal titulado no docente

I. Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Arquitecto Doctor o Técnico, Ingeniero Doctor o Técnico, Bibliotecario, Intendente o Profesor Mercantil, Psicólogo, etc.
II. Graduado Social, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente Social, Perito Mercantil.

Grupo 3.° Personal administrativo

I. Jefe de Secretaría.
II. Intendente.
III. Jefe de Negociado.
IV. Oficial.
V. Auxiliar.
VI. Aspirante.
VII. Telefonista de centralita.

Grupo 4.° Personal subalterno

I. Vigilante.
II. Celador.
III. Conserje.
IV. Ordenanza.
V. Portero.
VI. Cobrador.
VII. Mecánico.
VIII. Lavacoches.
IX. Guarda y Sereno.
X. Ascensorista.
XI. Botones.
XII. Personal de limpieza.

Grupo 5.º Personal de Servicios Auxiliares

Subgrupo A):

I. Gobernanta.
II. Despensero.
III. Jefe de cocina.
IV. Cocinero, Cocinera y Jefe de comedor.
V. Ayudante de cocina.
VI. Conductor.
VII. Mozo de servicio.
VIII. Camarero.
IX. Jardinero.
X. Costurera, Lavandera y Planchadora.
XI. Pinche y aprendiz.

Subgrupo B):

I. Oficial de primera de oficios auxiliares.
II. Oficial de segunda de oficios auxiliares.
III. Personal no cualificado.

Sección 2.ª Definiciones

Art. 7.º:

Grupo 1.º Personal docente

Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualquiera que sea su clase o grado.

Las funciones correspondientes a las tres categorías que a continuación se enumeran podrán existir en todos los tipos de enseñanzas:

I. Director técnico.—Es el que ejerce las funciones de dirección docente en todos los aspectos y cuida del cumplimiento del Reglamento de régimen interior del Centro.

Deberá estar en posesión del correspondiente título académico o profesional, de acuerdo con la legislación vigente.

II. Subdirector.—Es el Profesor que sustituye al Director técnico en sus ausencias o delegaciones. En los Centros no españoles cuidará de los cometidos atribuidos en los artículos 40 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media y en el 28 de la Ley de Enseñanza Primaria.

III. Jefe de Estudios.—Se comprende en esta categoría al personal que, desempeñando o no funciones propiamente docentes en un Centro de enseñanza, ejerce las de coordinación, cumplimiento de horario, orden y disciplina del alumnado, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la dirección técnica del Centro. Estará en posesión del título correspondiente al grado de enseñanza que preponderantemente se preste en el Centro.

Subgrupo A) *Profesorado de Enseñanza Superior*:

I. Es Profesor titular de Enseñanza Superior el que en posesión del título de Licenciado o Doctor de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior ejerce las funciones propias de esta clase de enseñanza o dirige los estudios de su especialidad en Centros de Enseñanza de este ramo.

II. Es Profesor auxiliar de Enseñanza Superior el que con el título correspondiente de los señalados en el apartado anterior colabora con el Profesor titular correspondiente, pudiendo hacerse cargo de la enseñanza de un grupo de alumnos bajo la orientación de aquél.

III. Vigilante titulado.—Es el que, cuidando el orden en las horas de estudio, está en condiciones de resolver las dudas que pudieran surgir a los alumnos durante el mismo.

IV. Jefe de Taller.—Es el Profesor que en posesión del título exigido por la Ley en sus respectivas competencias tiene la responsabilidad de que los talleres

340 a él encomendados, por su estructura y organización interna, mantengan un ambiente semejante al de una Empresa y que en el mismo se ejerciten todos los trabajos, operaciones y movimientos con buen orden y con la mayor atención. En especial velará por la seguridad de los alumnos y salubridad e higiene en el trabajo.

V. Jefe de Laboratorio.—Es el Profesor que en posesión del título exigido por la legislación vigente tiene la responsabilidad de los laboratorios a él encomendados y de los trabajos que en los mismos se realicen.

VI. Maestro de Taller.—Es el que en posesión de este título instruye y adiestra a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o arte y, además, lleva el inventario del material, herramientas, materias primas y útiles de trabajo; se ocupará también de la conservación y entretenimiento de los mismos en forma que su estado responda siempre a la necesidad de su eficiente seguridad.

VII. Maestro de Laboratorio.—Es el que en posesión de este título instruye y adiestra a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o arte y, además, lleva el inventario del material y sustancias que se utilizan dentro del laboratorio para poder realizar los trabajos y ensayos necesarios; se ocupará también de la conservación y entretenimiento de los mismos en forma que su estado responda siempre a las necesidades de su eficiente seguridad.

VIII. Profesor adjunto de Taller o de Laboratorio.—Es aquel Profesor que con el título exigido por la Ley colabora con el Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio e instruye a los alumnos en las clases prácticas bajo la dirección de aquél

IX. Profesor auxiliar de Taller o Laboratorio.—Es aquel Profesor que con el título exigido por la Ley colabora con el Jefe o Maestro de Laboratorio o Taller e instruye a los alumnos en las clases prácticas bajo la dirección de aquél.

X. Personal directivo de Colegio Mayor o Residencia de estudiantes.—Es el Profesor que en posesión del título exigido por la Ley ocupa la plaza de Director, Subdirector o Secretario, desempeñando su función docente-tutelar normalmente con carácter interno al servicio del Centro residencial.

Subgrupo B) *Profesorado de Enseñanza Media*:

I. Profesor titular.—Es aquel que poseyendo el título de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, en cualquiera de sus ramas o secciones, o título que habilite legalmente para este grado de enseñanza, se dedica en Centros o Colegios reconocidos, autorizados o libres, a la enseñanza de las materias a las cuales les asigna el carácter de «fundamental» las Leyes de Ordenación de Enseñanza Media, las de Enseñanza Laboral, las de Enseñanza Técnica en su grado medio y las de Formación Profesional Industrial.

Se incluirán en este subgrupo los Profesores titulares de idiomas modernos, bien por sus títulos académicos o por haber sido legalmente habilitados para estas enseñanzas, e igualmente los Profesores de Dibujo con títulos de las Escuelas Superiores.

Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y los Profesores de Enseñanza del Hogar quedarán incluidos en este grupo si ostentan títulos académicos superiores. De carecer de títulos académicos tendrán consideración de Profesores especiales.

II. Profesor de Enseñanzas Especiales:

a) Profesor titular.—Se considera Profesor titular de Enseñanzas Especiales al que con el título correspondiente explica la teoría y dirige la práctica de la materia propia de esta clase de enseñanza.

b) Profesor auxiliar.—Será considerado Profesor auxiliar de Enseñanzas Especiales el que desempeña clases de enseñanza de materia a las que reconozca este carácter la legislación vigente.

c) Vigilante titulado.—Es el que cuidando el orden en las horas de estudio está en condiciones de resolver las dudas que pudieran surgir a los alumnos durante el mismo.

III. Profesor auxiliar.—Será considerado Profesor auxiliar aquél que, aun sin hallarse en posesión de los títulos que habilitan para la calificación de Profesor titular de Enseñanzas Fundamentales, pero con los títulos o diplomas que especifiquen las correspondientes normas legales, colaboran y ayudan en la mi-

sión asignada al Profesor titular, cuyas directrices y orientaciones deberá seguir en caso de que tenga a su cargo un grupo de alumnos.

IV. Vigilante titulado.—Es el que dirige y vigila a los alumnos en las horas de estudio.

V, VI, VII, VIII y IX. Jefe de Taller, Jefe de Laboratorio, Maestro de Taller o de Laboratorio, Adjunto de Taller o de Laboratorio, Auxiliar de Taller o de Laboratorio.—Las mismas definiciones que las contenidas en los puntos IV, V, VI, VII, VIII y IX, respectivamente, del subgrupo A), Profesorado de Enseñanza Superior.

X. Directivo de Colegio Menor o Residencia de Estudiantes.—Es el Profesor que, en posesión del título exigido por la Ley, ocupa la plaza de Director, Subdirector o Secretario, desempeñando su función docente-tutelar normalmente con carácter interno al servicio del Centro residencial.

Subgrupo C) *Profesorado de Enseñanzas Profesionales*:

I. Profesor titular.—Se considera Profesor titular de Enseñanzas Profesionales el que, con el título correspondiente, explica la teoría y dirige la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Profesor auxiliar.—Se comprende en esta categoría al Profesor que, con los títulos que especifican las correspondientes normas legales, colabora y ayuda en la misión asignada al Profesor titular, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo, bajo las orientaciones del Profesor de quien depende.

III. Profesor especial.—Será considerado Profesor especial, o de Enseñanzas Especiales, el que desempeña clases de enseñanza de materias a las que reconozca este carácter la legislación vigente.

IV. Vigilante titulado.—Es el que dirige y vigila a los alumnos en las horas de estudio.

V. Jefe de Taller.—La misma definición que la que se da a igual categoría en el punto IV del subgrupo A), Profesorado de Enseñanza Superior.

VI. Jefe de Laboratorio.—Comprende esta categoría al Profesor que, con el título que especifica la Ley, da las prácticas del Laboratorio y tiene el cuidado del mismo, aunque no tenga a su cargo un grupo de alumnos, y siempre se regirá por las orientaciones del Profesor de quien dependa.

VII. Maestro de Taller o de Laboratorio.—Comprende esta categoría al que, poseyendo este título, instruye y adiestra a los alumnos en los conocimientos de orden práctico para ejercer un determinado oficio o artesanía.

VIII. Adjunto de Taller o de Laboratorio.—Se integra en la categoría de Adjunto de Taller o de Laboratorio al que tiene a su cargo las enseñanzas prácticas en sus grados inferiores o auxilia a los Maestros de Taller o de Laboratorio.

IX. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.—Se integra en la categoría de Auxiliar de Taller o de Laboratorio al que tiene a su cargo las enseñanzas prácticas en los grados inferiores o auxilia a los Maestros de Taller o de Laboratorio.

Subgrupo D) *Profesorado de Enseñanzas Especiales*:

I. Profesor titular.—Se considera Profesor titular de Enseñanzas Especiales al que, con los títulos correspondientes, explica la teoría y dirige la práctica de la materia propia de esta clase de enseñanza.

II. Profesor especial.—Será considerado Profesor de Enseñanzas Especiales el que desempeñe clases de enseñanza de materias a las que reconozca este carácter la legislación vigente.

III. Profesor auxiliar de Enseñanzas Especiales.—Se comprende en esta categoría al Profesor que, con los títulos que especifican las correspondientes normas legales, colabora y ayuda en la misión asignada al Profesor titular, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo, bajo la orientación del Profesor de quien dependa.

IV. Vigilante titulado de Enseñanzas Especiales.—Es el que, cuidando el orden en las horas de estudio, está en condiciones de resolver las dudas que pudieran surgir a los alumnos durante el mismo.

340 Subgrupo E) *Profesorado de Enseñanza Primaria:*

1. Maternal y Parvulario.

a) Maternal:

I. Maestra maternal.—Es la Maestra de Enseñanza Primaria que ha realizado cursos que habilitan para esta función.

II. Instructora.—Es la que colabora en las funciones propias de la Maestra maternal.

b) Parvulario:

III. Maestro parvulista.—Es el Maestro de Enseñanza Primaria que realiza esta función.

IV. Instructor.—Es el que colabora en las funciones propias del Maestro parvulista.

2. Primaria propiamente dicha:

I. Profesor de Enseñanza Primaria propiamente dicha.—Es el que, en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria, presta servicio en un Centro en el que se imparten las enseñanzas para las que le faculta su titulación.

II. Instructor.—Es el que auxilia al Maestro impartiendo las enseñanzas de: música, pintura, escultura, idiomas vivos, labores, corte y confección, iniciación profesional o preaprendizaje, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias no incluidas dentro del programa oficial.

3. Iniciación cultural:

I. Profesor titular de Enseñanzas Elementales.—Es aquel cuya función consiste en la realización de las enseñanzas de este carácter o que implique iniciación en cualquier clase de materias.

II. Profesor auxiliar de Enseñanzas Elementales.—Comprende esta categoría al Profesor con los títulos que especifican las correspondientes normas legales, colabora y ayuda en la misión asignada a los Profesores titulares, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo, bajo las orientaciones del Profesor de quien depende.

Subgrupo F) *Profesorado de Enseñanza por correspondencia.*

I. Jefe de Estudios.—El Jefe de Estudios, en los Centros de Enseñanza por correspondencia, se ajustará a lo establecido en el Decreto que reglamenta los Centros de Enseñanza por Correspondencia, de fecha 17 de junio de 1955.

II. Profesor.—Tendrá la condición de Profesor de un Centro de Enseñanza por Correspondencia, de acuerdo con el artículo 12 del capítulo II del citado Decreto, quien realice la redacción original de los textos de cada curso, de los ejercicios teórico-prácticos y de los repertorios de soluciones y tenga a su cargo los exámenes. Deberá acreditar la posesión del título o de los conocimientos necesarios, según la índole del curso.

III. Corrector.—Tendrá la condición de Corrector la persona que realice la revisión y corrección de los ejercicios o exámenes teórico-prácticos de los alumnos, pudiendo ser:

a) Persona con título adecuado.

b) Persona en posesión de los conocimientos y experiencia necesarios para el eficaz desempeño de su cometido.

IV. Corrector auxiliar.—Comprende esta categoría al que colabora y ayuda en la misión asignada al Corrector titulado, bajo la orientación del Corrector de quien dependa.

Subgrupo G) *Profesorado de Escuelas particulares de Conducción de vehículos de tracción mecánica.*

I. Director de Escuela de Conducción.—Se considera Director al que, con el título correspondiente, desempeña las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 113, del 12 de mayo de 1969).

Si se ejerciera por persona distinta la dirección de la enseñanza y la dirección administrativa, quien tenga a su cargo la primera será responsable de que los Profesores reúnan en todo momento las condiciones exigidas, cumplan con su deber y enseñen de forma adecuada. El Director administrativo será responsable de que la tramitación de los expedientes se realice en forma reglamentaria y de la actuación del personal administrativo y subalterno.

II. Profesor.—Es aquel que reúne las condiciones reguladas por la Orden de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1969), e imparte la teoría (normas, señales y mecánica) y práctica en los vehículos de tracción mecánica.

Subgrupo H) *Profesorado de Escuelas particulares de enseñanzas aeronáuticas y náutico-deportivas:*

I. Director.—La misma definición que igual categoría en el Subgrupo anterior.

II. Profesor.—La misma definición que igual categoría en el Subgrupo anterior.

Art. 8.°:

Grupo 2.° Personal titulado no docente

Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

Art. 9.°:

Grupo 3.° Personal administrativo

I. Jefe de Secretaría.—Se considera en esta categoría al administrativo que, con poder o sin él, desempeña la dirección de la oficina de los Centros de enseñanzas, con personal a sus órdenes.

II. Intendente.—Tendrá tal consideración aquel empleado a cuyo cargo está la adquisición de toda clase de muebles u objetos, víveres y comoustible necesario para la buena marcha del establecimiento escolar, tanto por lo que se refiere al material propiamente dicho como a los utensilios de cocina, comedor, escritorio y de cualquier otra especie.

III. Jefe de Negociado.—Es el que, a las órdenes inmediatas del Jefe de Secretaría, con personal a sus órdenes, está encargado de orientar o dirigir una sección o departamento de la Secretaría de oficina.

IV. Oficial administrativo.—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de Negociado o de la Secretaría, ejerce funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia o tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

V. Auxiliar.—Comprende esta categoría al empleado mayor de dieciocho años que en las oficinas antes indicadas realiza funciones que por ser de orden mecánico y carácter elemental no exigen iniciativas.

VI. Aspirante.—Es el empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en las labores propias de oficinas, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

VII. Telefonista de centralita.—Es el empleado que tiene por única misión estar al servicio de la centralita telefónica en las horas que se le asignan de trabajo.

Art. 10:

Grupo 4.° Personal subalterno

I. Vigilante.—Es el encargado del orden en aulas y salas de estudio, sin que tenga actividad docente alguna.

II. Celador.—Integran esta categoría aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

229 III. Conserje.—Es el que, al frente de los Ordenanzas y Porteros, cuida la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de enseñanza.

IV. Ordenanza.—Comprende esta categoría aquellos a quienes les está encomendada la vigilancia de los locales durante las horas de trabajo y la ejecución de recados y encargos que se les encomienden, así como recogida y entrega de correspondencia y franqueado de la misma.

V. Portero.—Es el que tiene a su cuidado guardar, cerrar y abrir las puertas, el aseo del portal y de las escaleras.

VI. Cobrador.—Es el que tiene como misión principal el cobro de facturas y recibos y, en general, las funciones que su propia denominación indica, normalmente fuera del centro de trabajo.

VII. Mecánico.—Es el que tiene a su cargo la reparación, mantenimiento y conservación de los vehículos y aparatos mecánicos del centro.

VIII. Lavacoches.—Es el que tiene como función la limpieza y entretenimiento de los vehículos del centro.

IX. Guarda y Sereno.—Son los que, de día o de noche, respectivamente, tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar las puertas.

X. Ascensorista.—Es el que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

XI. Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

XII. Personal de limpieza.—Es el encargado de hacer limpieza en las clases, habitaciones y demás dependencias.

Art. 11

Grupo 5.º Personal de Servicios Auxiliares

Subgrupo *a*):

I. Gobernanta.—Es la que tiene el cuidado del menaje y fonda, y el mando del personal de este subgrupo, pudiendo ser o no encargada de la despensa y llaves.

II. Despensero.—Es aquel empleado que tiene a su cargo la custodia bajo llave, en todo o en parte, de los alimentos y utensilios de cocina y de comedor, y es el encargado de suministrar a los cocineros y demás empleados los alimentos y utensilios necesarios para que el servicio de cocina y comedores se realice con la mayor pulcritud, puntualidad y esmero.

Este empleado, dado su carácter de confianza, puede incluso ser comisionado por la dirección del Centro para la adquisición de alimentos, utensilios y servicios antes mencionados, en los mercados o establecimientos del ramo respectivo, pero sin que estos quehaceres constituyan su misión específica, pues la categoría de «Despensero» se adquiere por el trabajo y misión a que hace referencia el párrafo primero de este apartado.

III. Jefe de cocina.—Es el que dirige a todo el personal de la misma, vigilando la preparación y condimentación de las minutas y cuidando que se sirvan en las debidas condiciones.

IV. Cocinero, Cocinera y Jefe de comedor.—Son Cocineros y Cocineras aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a los mismos.

Se incluye en la categoría de Jefe de comedor al Encargado del servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios del mismo.

V. Ayudante de cocina.—Es aquel mayor de diociocho años que está a las órdenes del Cocinero y le ayuda en sus funciones.

VI. Conductor.—Es aquel que, provisto del carnet de la clase correspondiente al vehículo del Centro que tiene encomendado, con conocimiento teórico y práctico de la conducción de vehículos automóviles, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

VII. Mozo y Moza de Servicio.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza y el aseo de las habitaciones, comedores y demás dependencias del Centro.

VIII. Camarero y Camarera.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo el servicio de los comedores.

IX. Jardinero.—Es el trabajador que tiene como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques y jardines del Centro de enseñanza.

X. Costurera, Lavandera y Planchadora.—Es aquella trabajadora que efectúa, a mano o a máquina, labores de lavado, planchado, cosido y repaso.

XI. Pinche y Aprendiz.—Comprende esta categoría al que auxilia al Cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como aquellos que se capacitan para el desempeño de funciones correspondientes a cualquiera de las categorías comprendidas en los grupos VII y VIII, teniendo más de catorce años y menos de dieciocho.

Subgrupo *b*):

I. Oficial de primera de oficios auxiliares.—Es aquel trabajador que, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

II. Oficial de segunda de oficios auxiliares.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

III. Personal no cualificado.—Tiene esta denominación el personal que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

Sección 3.ª Ingresos, contrataciones, ascensos y dimisiones

Art. 12:

El ingreso del personal comprendido en la presente ordenanza tendrá lugar por designación de la Empresa, de acuerdo con la legislación vigente. En la provisión de vacantes se dará preferencia al personal que viene prestando servicios en el Centro.

Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto escrito en contrario que lo reduzca, a un período de prueba, mediante el cual las partes podrán desistir del contrato en las condiciones que se expresan, y cuya duración máxima será la que se consigna a continuación:

I. Personal docente.—Su período de prueba será cuatro meses completos, a partir de su ingreso a prestar servicios en el Centro, siendo obligación de la dirección del mismo, durante dicho período, el instruir al Profesor sometido a prueba en los métodos pedagógicos del Centro, amonestándole en el caso de que no se adapte a las peculiares características del mismo, cuyo detalle se reflejará en el Reglamento de Régimen Interior por el que se rige.

II. Personal titulado no docente y administrativo.—Dos meses de prueba.

III. Personal subalterno y de Servicios Auxiliares.—Un mes de prueba.

Terminado el período de prueba, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Art. 13:

El contrato con el personal se hará constar por escrito y se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y enviando otro al Sindicato Provincial de Enseñanza.

El modelo de contrato será único para todo el territorio nacional, aprobado por el Sindicato Nacional y visado por el Sindicato Provincial de Enseñanza.

Los contratos no podrán ser modificados unilateralmente durante el curso, pero cabrá modificación si existiera acuerdo entre las partes, comunicándola al Organismo citado en el párrafo anterior.

Una vez aprobado, cuando proceda, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al principio de cada curso, el cuadro horario de las clases, que habrá de adaptarse lo más posible al del curso precedente, no podrán efectuarse durante el curso otros cambios que los que se deriven de fuerzas mayores, entendién-

340 dose que tienen este carácter las enfermedades, ceses, excedencias y fallecimientos.

Se procurará efectuar los cambios de tal forma que se produzcan los menores perjuicios posibles, pero si el Profesor estimara que existe lesión grave, previa acción en el Sindicato, podrá instar ante la Delegación de Trabajo la apertura de expediente correspondiente, en el cual habrán de ser citadas ambas partes, el Sindicato Provincial de Enseñanza y el asesor designado por el ordinario de la diócesis si se tratara de un Centro dependiente de la Iglesia.

Los contratos suscritos con el personal de cualquier clase no podrán ser modificados sin la instrucción del correspondiente expediente ante la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, salvo lo que se establece en los párrafos precedentes.

Cuando por motivos pedagógicos o legales, que previamente serán apreciados por el Sindicato, fuera reducido el horario de un Profesor, el Centro docente quedará obligado a satisfacer la indemnización correspondiente o a ocupar al Profesor en una materia similar.

De no existir las causas arriba indicadas no podrá reducirse el horario de trabajo por admisión de nuevo personal, aunque éste pertenezca a la orden religiosa que regente el Centro, en caso de ser de este tipo.

Art. 14:

Respecto del personal docente, en las vacantes que se produzcan, así como en las plazas de nueva creación, se seguirá, como principio general para cubrirlas, el de combinar la capacidad y aptitud con la antigüedad en la Empresa, y de no haber en ésta personal apto, se podrán cubrir las plazas con personal de nuevo ingreso.

En lo relativo a esta materia se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Personal titulado no docente.—Las plazas se cubrirán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos o aptitudes correspondientes siempre que reúnan las condiciones exigidas para ocupar los respectivos puestos de trabajo.

b) Personal administrativo.—Los Jefes de Secretaría e Intendentes serán de libre designación de la Empresa. Para el resto del personal se seguirán dos turnos alternos: Uno de antigüedad entre los de categoría inferior inmediata y otro por elección de la Empresa entre los empleados de cualquier categoría.

Los aspirantes con más de dos años al servicio de la Empresa pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliar al cumplir los dieciocho años.

c) Subalternos.—El Conserje será nombrado por la Empresa entre Ordenanzas y Porteros, en orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reúna las condiciones necesarias y esté en posesión de las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.

El Botones que, al cumplir los dieciocho años, no haya pasado a la clase de empleado y lleve más de dos años en la Empresa, pasará a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante; de no haberla, quedará, si lo desea, en la de Botones, incrementando su sueldo con el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo que perciba como Botones y el que le correspondiera como Ordenanza. Transcurridos dos años en esta situación, la Empresa tendrá análoga opción que en el caso de los aspirantes.

d) Personal de Servicio Auxiliares.—Para la provisión de plazas se seguirá el criterio general establecido al principio del presente artículo.

Art. 15:

El personal comprendido en esta Ordenanza, que se proponga cesar al servicio de la Empresa, lo comunicará a la dirección de ésta, precisamente por escrito, del que exigirá acuse de recibo, con dos meses de antelación como mínimo, a la fecha en que se proponga dejar de prestar servicio.

Art. 16:

En caso de que un Centro de enseñanza sea disuelto por iniciativa o conveniencia de la Empresa, el personal tendrá derecho a una indemnización de dos

mensualidades por año de servicio prestado, a menos que la dirección del Centro opte por someterse al correspondiente expediente de crisis y, en todo caso, sin perjuicio de las prestaciones que pudieran establecerse en los estatutos de la Mutualidad.

Caso de reapertura, en el mismo u otro local, el personal tendrá derecho preferente a reintegrarse a sus puestos, siempre y cuando en el expediente de crisis no se hubiera desprendido responsabilidad en la misma por parte del personal. En todo caso, será preceptivo el informe del Sindicato Provincial de Enseñanza correspondiente.

En el supuesto de desplazamiento del Centro situado fuera del límite urbano del transporte, el personal percibirá la cantidad compensatoria correspondiente al tiempo necesario para la incorporación a sus puestos de trabajo, proporcional a su salario hora, señalándose específicamente en el Reglamento de Régimen Interior del Centro del tiempo que se considere necesario para estos desplazamientos. También percibirán una cantidad por gastos de transporte, a señalar, asimismo, en el Reglamento de Régimen Interior, salvo que el mismo se realice por medios establecidos por el Centro.

Art. 17:

El curso académico dará comienzo y terminará de conformidad con lo dispuesto en las normas legales por las que se rija cada clase de enseñanza.

En los demás casos, la duración será de un año natural, a no ser que en el contrato, y expresamente, se haga constar distinta duración, dada la naturaleza del curso o enseñanzas impartidas.

Sección 4.ª Plantillas

Art. 18:

Los Centros tendrán la plantilla de personal en todas sus categorías, que se ajustará a las disposiciones dictadas por la Administración.

El Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, sólo podrá tener un número máximo de 40 alumnos por clase; este número podrá ser elevado hasta 50 en el servicio de Enseñanza Superior.

En los Centros dedicados a la enseñanza por correspondencia, el número de alumnos que podrá atender cada Corrector estará en función de las materias de cada curso, del número de ejercicios y del grado de dificultad de los mismos. En el Reglamento de Régimen Interior se precisará el número máximo de alumnos que podrá atender cada Corrector.

En las Escuelas de conducción se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1969.

Cuando se aumentare el número de miembros de la institución religiosa propietaria del Centro, y éstos tuviesen la adecuada idoneidad docente, y en las mismas circunstancias, cuando se pretenda adscribir personal de la familia del propietario de cualesquiera otros Centros a funciones asimismo docentes, cabrá la posibilidad de revisar la plantilla, sustanciando el expediente que regula el Decreto de 26 de enero de 1944.

RETRIBUCIONES

Art. 19:

Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente durante la jornada de trabajo. El personal percibirá su remuneración de conformidad con lo dispuesto en las normas generales de trabajo, en moneda de curso legal.

Art. 20:

La clasificación de los Centros a efectos de retribución de su personal deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de la iniciación de

340 las clases, y solamente podrá modificarse cuando el número de alumnos ingresados, después de dicho plazo, fuera superior en el 15 por 100 al que se señala en el cuadro que figura en el artículo siguiente.

A efectos de la clasificación se computará el número total de alumnos colegiados o matriculados en la misma clase de enseñanza en el Centro, el cual tendrá a disposición de su personal el libro de registro de altas y bajas o las matrices de los talonarios de ingreso, junto con las relaciones de alumnos remitidos a la Comisión de Protección Escolar.

Para la clasificación de los Centros de enseñanzas que no tengan organizados cursos sistemáticos, dispensando sus enseñanzas por asignaturas sueltas, el módulo precedente, a efecto de clasificación, se entenderá multiplicado por tres. Para el cómputo se tendrá en cuenta el número de asignaturas cursadas y no de alumnos.

Se incluirán en la categoría especial todos los Centros extranjeros subvencionados y, de los nacionales, aquellos que tengan limitación voluntaria del número de alumnos o elevadas percepciones económicas, apreciadas así por la Delegación de Trabajo, previos los informes señalados en el artículo 13.

Art. 21:

Los Centros de Enseñanza Media, Profesional o Primaria que por su reducido número de alumnos o por percibir de aquéllos honorarios bajos, y con más razón si son nulos, no estuvieren en condiciones de hacer frente a las obligaciones que se derivan de la presente Ordenanza, podrán incoar el correspondiente expediente de reducción de clasificación ante la Delegación Provincial de Trabajo, aportando los datos de carácter económico que pongan de manifiesto su situación real, y acompañándose la propuesta de reducción que formule el Centro y, en su caso, la contrapropuesta del personal afectado. El expresado organismo requerirá los informes de la Inspección de Trabajo, del Sindicato Provincial de Enseñanza y el informe del Colegio de Licenciados y Doctores, enviando todo lo actuado, con su informe a la Dirección General de Trabajo, la cual, oídos los informes complementarios que juzgue necesarios, resolverá respecto a las reducciones que proceda acordar a fin de que el Centro pueda continuar subsistiendo.

El plazo de resolución del expediente por la Delegación de Trabajo no deberá exceder de un mes, debiendo los diversos organismos emitir su informe en un plazo máximo de diez días. De no recibirse los informes en dicho plazo se considerará que no se estima oportuno emitirlo, siguiendo la tramitación del expediente.

La validez de la reducción acordada en cada caso se debe referir al curso académico para el cual se solicite, siendo prorrogable automáticamente si subsisten las mismas causas que originaron la resolución, salvo que se opongan fundamentalmente el personal, en cuyo caso habrá de incoarse nuevo expediente.

Independientemente de la clasificación académica que se señale en cada caso por la legislación respectiva, los Centros no estatales se clasificarán, para efectos de esta Ordenanza, en alguna de las categorías que a continuación se establecen:

PERSONAL

Clases de enseñanza	4.ª hasta	3.ª hasta	2.ª hasta	1.ª hasta	Especial más de
Enseñanza Superior	75	—	150	200	200
Enseñanza Media	100	150	200	250	250
Enseñanza Profesional...	100	—	200	250	250
Enseñanza Primaria	160	—	240	320	320
Enseñanzas Especiales...	160	—	240	320	320

Lo dispuesto en el artículo 20 y en este artículo no será de aplicación a las Auto-Escuelas ni a los Centros de Enseñanza por correspondencia.

Art. 22:

A efectos de remuneración se entiende por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a los alumnos durante dicho período.

Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tipo de preparación en el centro, de trabajos en laboratorios, gabinetes u otros semejantes, así como las horas que pudieran quedar libres entre dos clases no consecutivas, en virtud del horario establecido por el Centro. Las Empresas, no obstante, podrán emplear al Profesor durante ese tiempo libre con tareas similares a la de Bibliotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor; todo ello de acuerdo con la titulación específica del Profesor. No podrán, por el contrario, exigirle trabajos burocráticos o de cualquier otra índole no relacionada con la docencia. En lo que afecta a los Profesores de Escuelas de Conducción, se les podrá ocupar en el entretenimiento y buena presentación de sus vehículos.

Sección 5.ª Tablas salariales

Art. 23:

Cuando no se consignen salarios de profesiones específicas femeninas queda entendido que los consignados para los varones son los mismos que para las mujeres que desempeñen los cometidos señalados para la categoría correspondiente en el capítulo III.

Art. 24:

El personal de nacionalidad española, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Centros no españoles, percibirá como mínimo una retribución igual a la que perciba el personal de la misma nacionalidad del Centro de su misma categoría, siempre que dicha retribución no resulte inferior a la que le correspondería al personal del Centro español de su categoría, según la tabla salarial.

Art. 25:

Cuando una Empresa, al hacer su horario, se viera en la imposibilidad de establecerlo sin interrupción o dilaciones, podrá promover expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, justificando las razones que determinen tales interrupciones, expediente en el que se oirá, inexcusablemente, a los interesados y al correspondiente Sindicato Provincial de Enseñanza.

Art. 26:

Cuando en un Centro de enseñanza totalmente gratuita existan Profesores que por motivos altruistas o apostólicos desearan prestar sus servicios gratuitamente, deberá el Centro incoar expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el que quedará de manifiesto que el Profesor así lo desea y que tiene otros medios de vida, debiendo informar en cada caso el Organismo profesional correspondiente (Sindicato Provincial de Enseñanza); informará, además, el Ordinario del lugar si se tratase de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 27:

El personal de los grupos 3.°, 4.° y 5.°, cuando se le encomiende, transitoriamente, y siempre por causa justificada, una función superior a la que tienen contratada, deberá percibir los haberes correspondientes a la función que, efectivamente, realice.

Art. 28:

1. Los Directores Técnicos, Subdirectores y Jefes de Estudio, sobre la retribución mensual y fija que se les señala en los cuadros salariales. A estos efectos, los Subdirectores de Centros extranjeros percibirán la retribución correspondiente a Director técnico.

2. El personal directivo de Colegios Mayores y Menores o Residencias de ambos Grados, con independencia de su mensualidad, tendrá derecho a la manutención y hospedaje correspondiente.

TABLA DE SALARIOS

PERSONAL DOCENTE

Enseñanza superior

Art. 29:

Categorías	Hasta 75 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Más de 200 alumnos	Aumentos por tiempo — Trienios
Gratificación mensual					
Director técnico	6.500	7.000	7.500	8.000	500 pesetas/mes.
Jefe de Estudios	4.875	5.250	5.925	6.000	400 pesetas/mes.
Retribución base por mes y hora diaria					
Profesores titulares de Enseñanza Superior.	2.250	2.600	3.000	3.400	150 pesetas/mes y hora clase diaria.
Profesores auxiliares de Enseñanza Superior.	1.690	1.950	2.250	2.550	100 pesetas/mes y hora clase diaria.
Jefe de Taller	1.125	1.300	1.500	1.700	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Jefe de Laboratorio ...	1.125	1.300	1.500	1.700	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Maestro de Taller	900	1.040	1.200	1.520	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Adjunto de Taller ...	790	910	1.050	1.190	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Auxiliares de Laboratorio	790	910	1.050	1.190	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Vigilante titulado	1.690	1.950	2.250	2.550	100 pesetas/mes y hora clase diaria.

COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

Retribución mensual

Hasta 100 alumnos. — Director	8.000	Subdirector y Secretario de Estudios	6.000
Más de 100 alumnos.—Director	10.000	Subdirector y Secretario de Estudios	8.000

Categorías	Hasta 100 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Trienios
Gratificación mensual						
Director técnico ...	3.550	3.750	4.000	5.000	6.500	500 pesetas mensuales.
Subdirector de Centros de Enseñanza Media no españoles ...	3.550	3.750	4.000	5.000	6.500	500 pesetas mensuales.
Jefes de Estudio...	2.550	2.750	3.000	4.000	5.500	300 pesetas mensuales.
Retribución base por mes y hora diaria						
Profesores titulares de enseñanzas fundamentales ...	1.200	1.400	1.650	1.800	2.150	70 pesetas/mes y hora diaria.
Profesores auxiliares	950	1.000	1.150	1.500	1.650	60 pesetas/mes y hora diaria.
Profesores de enseñanzas especiales	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Jefe de Taller ...	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Jefe de Laboratorio	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Maestro de Taller.	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Adjunto de Taller.	950	1.000	1.050	1.150	1.500	60 pesetas/mes y hora diaria.
Auxiliar de Laboratorio	950	1.000	1.050	1.150	1.500	60 pesetas/mes y hora diaria.
Vigilante titulado.	950	1.000	1.150	1.500	1.650	60 pesetas/mes y hora diaria.

COLEGIOS MENORES Y RESIDENCIAS

Retribución mensual

Hasta 150 alumnos. — Director	5.500	Subdirector y Secretario de Estudios	4.500
Más de 150 alumnos.—Director	6.500	Subdirector y Secretario de Estudios	5.500

Profesorado de Enseñanza Primaria

Categorías	Hasta 160 alumnos	Hasta 240 alumnos	Hasta 320 alumnos	Más de 320 alumnos	s/números de alumnos Trienios
Gratificación mensual					
Director técnico	2.640	2.880	3.120	3.360	132-144-156-168.
Retribución mensual					
Maestros titulares... ...	5.200	5.800	6.000	6.400	260-290-300-320.
Instructores	4.600	4.960	5.100	5.400	230-248-255-270.

Profesorado de Enseñanzas Especiales

Categorías	Hasta 160 alumnos	Hasta 240 alumnos	Hasta 320 alumnos	Más de 320 alumnos	Trienios
Retribución mensual					
Director técnico	2.640	2.880	3.120	3.360	132-144-156-168.
Retribución mensual					
Titulares	5.200	5.800	6.000	6.400	260-290-300-320.
Instructores	4.600	4.960	5.100	5.400	230-248-255-270.

Profesorado de Enseñanzas Profesionales

Categorías	Hasta 100 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Trienios
Gratificación mensual					
Director técnico	2.000	2.500	3.000	3.500	150 pesetas/mes.
Jefe de Estudios	1.800	2.200	2.500	3.000	150 pesetas/mes.
Retribución base por mes y hora diaria					
Profesores titulares de enseñanzas profesionales	1.000	1.200	1.300	1.500	100 pesetas/mes y hora clase diaria.
Profesores auxiliares de enseñanzas profesionales	750	900	975	1.125	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Retribución base mensual por jornada seis horas de clase					
Jefe de Laboratorio ...	5.520	5.760	5.945	6.095	150 pesetas/mes.
Maestro de Taller... ...	5.040	5.365	5.565	5.605	150 pesetas/mes.
Adjunto de Taller... ...	4.640	4.955	5.155	5.195	150 pesetas/mes.
Auxiliar de Laboratorio	4.640	4.955	5.155	5.195	150 pesetas/mes.

Profesorado de Escuelas de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica

Categorías	Retribución mensual (Jornada laboral de seis horas)	Trienios
Director	5.100	275 pesetas/mes.
Profesor	4.000	275 pesetas/mes.

Profesorado de Escuelas de Pilotos Civiles y Enseñanzas Náutico-Deportivas

Categorías	Retribución mensual (Jornada laboral de seis horas)	Trienios
Director	5.100	275 pesetas/mes.
Profesor	4.000	275 pesetas/mes.

Profesorado de Enseñanza por correspondencia

Categorías	Gratificación mensual	Trienios
Director técnico	5.000	150 pesetas/mes.
Jefe de Estudio	5.000	150 pesetas/mes.
Retribución base por mes y hora diaria		
Profesor	1.400	80 pesetas/mes y hora diaria.
Corrector titulado	1.500	80 pesetas/mes y hora diaria.
Corrector no titulado	1.350	80 pesetas/mes y hora diaria.
Corrector auxiliar	1.200	75 pesetas/mes y hora diaria.

PERSONAL TITULADO NO DOCENTE

El personal titulado no docente será retribuido, como mínimo, según los módulos establecidos para los Profesores de enseñanzas fundamentales en cada grado de enseñanza.

PERSONAL ADMINISTRATIVO		Trienios
Jefe Secretaría	6.250	312
Intendentes	5.720	286
Jefe Negociado	5.000	250
Oficial	4.100	205
Auxiliares	3.600	180
Aspirantes	2.280	114
Telefonistas centralitas	3.600	180

PERSONAL SUBALTERNO		Trienios
Conserje	5.500	275
Vigilantes	4.900	245
Celador	4.900	245
Ordenanza	4.500	225
Portero	4.500	225
Cobrador	3.600	180
Mecánico	3.600	180
Lavacoches	3.600	180
Guardas y Serenos	3.600	180
Ascensoristas	3.600	180
Botones	2.280	114
Botones	1.440	72
Personal de limpieza	3.600	180

PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Subgrupo A

Gobernantas	5.500	275
Despenseros	4.900	245
Jefes de Cocina	4.900	245
Cocinero, Cocineras y Jefes de Comedor	4.800	240
Ayudante de Cocinero	4.000	200
Conductores	4.000	200
Mozos de servicio	3.900	195
Camareros	4.100	205
Jardineros	3.900	195
Costureras, Lavanderas y Planchadoras	3.900	195
Pinches y Aprendices	2.280	114

Subgrupo B

Oficiales de primera de oficios auxiliares	4.000	200
Oficiales de segunda de oficios auxiliares	3.750	187
Personal no cualificado	3.600	180

Art. 30. ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE:

Grupos 1.° y 2.° Con independencia de los horarios de trabajo señalados en el artículo 34, este personal tendrá derecho a la alimentación como compensación al tiempo empleado en la vigilancia de las comidas y recreos correspondientes. Cuando por su función deba pernoctar disfrutará también el hospedaje.

Grupo 5.° En los Centros que haya media pensión o pensionado, el personal del grupo 5.° tendrá derecho a la manutención, pudiendo serle compensado en metálico cuando así lo acuerde con la Empresa.

Internos. Con independencia de la remuneración señalada en el artículo 29, este personal tendrá derecho a la alimentación y hospedaje por causa de su función específica.

Cuando por el interés del productor, de acuerdo con la Empresa, aquél reciba alimentación u hospedaje como servicio independiente de la relación laboral, podrá pactarse un descuento del 25 por 100 por la alimentación y del 8 por ciento por el hospedaje.

En los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros se establecerá, con toda claridad, el personal a que se concede derecho a alimentación y hospedaje en el Centro.

Art. 31:

Con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio se abonará a todo el personal una paga extraordinaria equivalente a su retribución mensual.

Las partes podrán solicitar a la Delegación Provincial de Trabajo el pago mensual junto con la retribución ordinaria de las partes proporcionales de las pagas de 18 de julio y de Navidad, comunicando la autorización, si se concediese, al Sindicato Provincial de Enseñanza.

Art. 32:

Todo el personal comprendido en la presente Ordenanza, cualquiera que sea su retribución, tendrá derecho al plus de compensación por transporte, establecido por la Orden de 24 de septiembre de 1958, en la forma y circunstancias que la misma determina.

Art. 33:

Dadas las características que concurren en muchos de los Centros de enseñanza y la elevada función social que la misma implica, la participación en los beneficios, hasta tanto otra cosa se disponga con carácter general, queda compensada con el establecimiento de una gratificación anual, consistente en el importe de una mensualidad, que será abonada antes de finalizar el año, a lo largo del cual se consolida. Los colegios de huérfanos y otros colegios similares, sostenidos por subvenciones o por cuotas de sus asociados, quedan incursos en esta obligación, de la que se exceptúan únicamente los Centros totalmente gratuitos.

CAPITULO V

JORNADA Y DESCANSO

Art. 34:

La jornada normal, para el personal docente de las enseñanzas Superior, Media, Primaria y Profesional, será de seis horas diarias con descanso los días festivos y tardes reglamentarias, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, salvo en Enseñanza por Correspondencia, que será de ocho horas.

El personal no docente, en general, tendrá una jornada laboral de ocho horas. En Centros de enseñanza de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica el personal docente tendrá una jornada de seis horas diarias, excepto festivos, pudiendo realizar la jornada de trabajo partida o continuada.

Para los internos la jornada laboral máxima será de diez horas y los descansos comprenderán ocho horas para dormir, dos horas para las comidas y las cuatro restantes para otros asuntos. Tendrán derecho a un día libre por semana. Las horas undécima y duodécima tendrán carácter de extraordinarias.

La jornada normal para todo el personal de los Centros de Enseñanza por Correspondencia será de ocho horas diarias.

Art. 35:

Los Directores, Subdirectores técnicos y los Jefes de estudios deberán dedicar seis horas semanales al desempeño de la función específica que, como consecuencia de su cargo, tienen atribuida, independientemente de lo que deban dedicar a las clases que tengan contratadas. Si hubieran de realizar más horas por exigencias de su misión, habrán de contar con el consentimiento de la entidad propietaria, abonándoseles a prorrata las horas de exceso trabajadas como extraordinarias.

340 Art. 36:

El personal docente y administrativo deberá disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales, y el subalterno y de servicios auxiliares realizará las labores estrictamente indispensables y tendrá derecho, en el caso de que sea interno, al descanso semanal de veinticuatro horas y doce horas libres, distribuidas en armonía con el horario del Centro de enseñanza y las conveniencias de los interesados.

CAPITULO VI

ENFERMEDADES, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 37:

Al objeto de completar las prestaciones obligatorias establecidas en el orden económico en el caso de enfermedad, se establece, con carácter obligatorio a favor del personal asalariado, el abono del complemento para que se perciba el 100 por 100 del sueldo durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 del sueldo en el segundo mes y el 50 por 100 del sueldo en el tercer mes.

El personal femenino comprendido en esta Ordenanza que se encuentre en período de gestación disfrutará de una licencia que se iniciará dos meses antes de la fecha prevenida para el parto y terminará cuarenta y cinco días después de que aquél haya tenido lugar.

Art. 38:

Sin pérdida de retribución, el personal afectado por esta Ordenanza tendrá derecho a un mes de vacaciones.

La licencia para matrimonio será de diez días naturales, sin perjuicio del período de vacaciones que les corresponda y siempre que ese personal lleve como mínimo un año de antigüedad.

La licencia de los trabajadores con cargo sindical se les concederá en el número de días previsto en las disposiciones legales vigentes en materia sindical, con derecho a la retribución que hubieran de percibir en caso de haber trabajado. La licencia se concederá siempre que esté debidamente justificada por el Organismo Sindical y, si se hubiera solicitado con antelación suficiente para no producir un perjuicio en la marcha del Centro de enseñanza, siempre que sea posible.

Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional, otorgarán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación, asimismo, de haber concurrido a los exámenes.

Art. 39:

I. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia sin sueldo por año, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

II. El personal podrá faltar al trabajo con derecho a percibir la remuneración establecida para la actividad normal, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) En caso de fallecimiento de cónyuge, hijos, hijos políticos, padres, padres políticos y hermanos, hasta tres días.

b) En caso de fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, sobrinos o hermanos políticos, un día.

c) Por boda de un hijo, un día; en caso de boda de un hermano tendrá derecho a un día de ausencia, pero sin percibo de remuneración.

d) Intervención quirúrgica de cónyuge, padres, hijos, hermanos o padres políticos, un día pagado y dos sin abono de retribución salarial.

e) Por alumbramiento de esposa, por el tiempo suficiente, siempre que no exceda de tres días, un día retribuido y dos sin haber.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público ordenado por la autoridad.

Art. 40. EXCEDENCIAS:

Serán de tres clases:

Forzosa, activa y voluntaria. Siempre deberán solicitarse por escrito. Serán concedidas sin derecho a retribución alguna, y la última (o sea, la voluntaria) no computará a efectos de antigüedad.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo una vez transcurrido el período de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que cumpla dos años de enfermedad. El Centro de enseñanza, en tales casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto como el enfermo se reintegre a su puesto.

Quedará en situación de excedencia activa la persona a quien en Decreto se nombre por el Gobierno o por la Organización Sindical para cargo incompatible con su actividad laboral.

La excedencia voluntaria se concederá por el plazo fijado para el disfrute de becas, viajes de estudios y participación en cursillos de perfeccionamiento, debiendo el interesado anunciarlo con la mayor antelación posible y siempre que ello no signifique perjuicio pedagógico para los alumnos.

La excedencia voluntaria se concederá también por motivos particulares y en todos los casos con un máximo de un año. Para tener derecho al disfrute de la excedencia voluntaria será necesario una antigüedad mínima de un año en el Centro.

Art. 41:

Durante el servicio militar los profesionales tendrán reservado su puesto de trabajo y deberán incorporarse a la Empresa dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento con las percepciones económicas previstas en la Ley de Contrato de Trabajo. En todos los casos previstos en este y anteriores artículos, los Centros podrán contratar personal eventual para cubrir las vacantes que se produzcan, cesando en el empleo el eventual cuando se reintegre el titular.

CAPITULO VII

REGIMEN DE PREVISION

Art. 42:

El personal comprendido en esta Ordenanza estará integrado en la Mutualidad Laboral del Comercio con los derechos y obligaciones que establecen la vigente Ley de Seguridad Social y sus disposiciones complementarias.

CAPITULO VIII

FALTAS Y SANCIONES

Art. 43:

Se establecen cuatro tipos de faltas: Leves, menos graves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas que representen una ligera perturbación en la buena marcha del Centro de enseñanza. Por ejemplo: la falta de puntualidad

340 a la hora exacta que el horario establezca, siempre que se produzca sin causa justificada más de dos veces al mes; la primera injustificada de asistencia en el mes, considerándose de esta índole el retraso superior a la cuarta parte de la duración de la clase; algún error por negligencia en la anotación de las ausencias del alumnado.

Faltas menos graves son las que entorpecen el funcionamiento del Centro, disminuyen el rendimiento e indican negligencia en el agente. Tienen este carácter, entre otras, las faltas de puntualidad, cuando excedan de dos y no lleguen a cinco al mes; la de explicar insuficientemente la lección, la de rehuir con alguna frecuencia los trabajos escritos para no tener que corregirlos.

Faltas graves son las que de tal manera alteran el funcionamiento de un curso, o de una clase, o de todo el Centro, que impiden conseguir un rendimiento correcto, implicando voluntad dolosa o intención en el empleado que la comete. Se considerará que son de esta clase las faltas habituales de puntualidad, entendiéndose por tales las que excedan de cinco al mes; las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina, la incorrección en su persona o trato con los alumnos, la desidia en el cumplimiento de la función, el abandono de las funciones docentes que irroguen perjuicio al Centro de enseñanza.

Faltas muy graves son las que producen radical incompatibilidad con la formación educadora, oponiéndose gravemente a las normas fundamentales del Centro docente. Por ejemplo, la falta de respeto al Director que vaya en detrimento de su autoridad y prestigio, los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de enseñanza, la conducta dentro del Centro o fuera de él siempre y cuando haya ocasionado escándalo, la reincidencia en falta grave en el término de un año, la falsedad en las declaraciones juradas que viniere obligado a presentar, la exposición tendenciosa o manifestación clara de doctrinas contrarias al dogma, a la moral y a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 44:

Las faltas y sanciones enumeradas tienen carácter enunciativo y orientador, pudiendo los Centros de Enseñanza establecer su propia escala de faltas y sanciones, siguiendo las directrices marcadas en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 45:

Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias. Las principales son:

Por faltas leves, amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito o multa hasta un día de haber.

Por faltas menos graves, amonestación por escrito con conocimiento del claustro de Profesores y Enlace Sindical, multa de dos a ocho días de haber si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas graves, amonestación por escrito con constancia en el expediente, multa de diez a veinte días de haber, suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días, reprensión pública, apercibimiento.

Por faltas muy graves, apercibimiento de despido, despido según las normas del Decreto de 21 de abril de 1966. El apercibimiento puede ir acompañado de una sanción grave.

El importe de las multas se ingresará en la Mutualidad correspondiente.

La sanción accesoria consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en Centros de enseñanza no estatal por un período de tiempo no inferior a tres meses, ni superior a tres años.

La sanción accesoria será impuesta por la Magistratura de Trabajo cuando apruebe el despido como consecuencia de la comisión de falta muy grave.

Cuando se imponga la sanción accesoria, el Magistrado dará cuenta al excelentísimo señor Rector del Distrito Universitario, al Sindicato Provincial de Enseñanza y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Art. 46:

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida

pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas si procediera. 340

Art. 47:

La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del sujeto, podrá imponer las sanciones por faltas leves, menos graves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 48:

Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves y menos graves. También deberán constar en los mismos los premios, menciones laudatorias y, en general, todo lo concerniente a la vida profesional del interesado.

Art. 49:

La no comisión de faltas leves y menos graves durante seis meses y de graves durante un año determinará la cancelación de las de categorías análogas, que pudieran constar en el expediente personal.

Art. 50:

Cuando se trate del despido del personal por motivos de religión, o sea por exposición tendenciosa o manifestación clara de ideas contrarias a las enseñanzas de la Iglesia o por comisión de actos inmorales, el Director del Centro, por propia iniciativa o a requerimiento del Ordinario del lugar, instruirá el expediente en debida forma y lo elevará al propio ordinario para su resolución.

Art. 51:

Si un Profesor abandonara su trabajo durante el curso, incumpliendo el contrato sin causa justa, la Dirección del Centro podrá pedir al Sindicato Provincial de Enseñanza le sea prohibido el ejercicio de la enseñanza durante el plazo que se estime oportuno, que no podrá, sin embargo, exceder en ningún caso de los tres años.

Cuando el abandono haya sido causado por quien tenga la condición de Director o de propietario del Centro, el Director técnico del mismo o, en su defecto, el Profesor más antiguo, dará parte a los correspondientes Organismos sindicales a fin de que sea abierto atestado para dilucidar la responsabilidad de todo orden a que diere lugar, según las Leyes vigentes.

Art. 52:

La Delegación de Trabajo correspondiente podrá proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de sanciones económicas no superiores a veinticinco mil pesetas o a la destitución del Director de aquellos Centros que mantengan, reiteradamente, una actitud antisocial. La Dirección General resolverá, previo informe del Ministerio correspondiente.

Si se tratare de un Centro de enseñanza de la Iglesia se deberá tratar el asunto previamente con la autoridad eclesiástica correspondiente.

CAPITULO IX

REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR

Art. 53:

Los Centros de enseñanza con obligación de tener Jurado redactarán los Reglamentos de Régimen Interior, según lo dispuesto en el Decreto 20/1961, de 12 de enero. Los demás seguirán las normas establecidas en la Ley de 16 de octubre de 1942.

En ambos casos será preceptivo el informe del Sindicato Provincial de Enseñanza correspondiente, que será emitido en el plazo máximo de quince días.

Art. 54:

Como anexo a todo Reglamento de Régimen Interior figurará el modelo de contrato suscrito por el personal y las plantillas.

Un ejemplar impreso del Reglamento deberá ser facilitado a cada miembro del personal, no pudiendo ser sancionado por faltas cometidas contra dicho Reglamento si no se acredita el cumplimiento de este requisito.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de diez mil pesetas.

CAPITULO X

COGESTION Y PARTICIPACION

Art. 55:

La gran responsabilidad que contraen los Centros de enseñanza ante los padres de los alumnos y ante la sociedad en general hace necesaria, especialmente en los Centros de alumnado numeroso, que la Dirección, en el ejercicio de las funciones que le son específicas, recurra a la colaboración del personal docente más allá de sus funciones estrictamente profesionales, en el desarrollo de las actividades de cada curso y en los casos particulares que puedan surgir. Esta asistencia, que se manifiesta de múltiples formas, tales como los acuerdos del claustro de Profesores y la colaboración en el sostenimiento de la disciplina del Centro, son formas de cogestión o de participación ya existentes, de hecho, aunque no reglamentadas.

Siendo de especial interés para los fines de la enseñanza que exista una estrecha colaboración entre el personal y la Dirección de los Centros, es necesario establecer los cauces para que dicha colaboración se produzca, recibiendo el personal la información adecuada y aportando su participación a la dirección del Centro. En consecuencia, y teniendo en cuenta las peculiaridades de los Centros, los Reglamentos de Régimen Interior podrán desarrollar y regular formas de cogestión y participación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas del Magisterio, de Ingenieros Técnicos y de Arquitectos Técnicos quedarán incluidas en el grado de enseñanza que establezcan las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Entre tanto, continuarán en el grado que señala la Reglamentación de Trabajo para la enseñanza no estatal, de 9 de septiembre de 1961.

El personal docente de Autoescuelas, que en la actualidad se rige por el Convenio Colectivo de la provincia de Madrid, para conservar el derecho a la retribución completa, fijada en dicho Convenio, habrá de realizar la jornada de ocho horas señalada en el mismo.

La nueva jornada de seis horas se corresponde exclusivamente con la retribución que se fija para estos profesionales, en las tablas de salarios a que se contrae el artículo 29 de esta Ordenanza.

Segunda.—Serán respetadas, como derecho personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas que viniere disfrutando el personal, como sueldos superiores, pluses de carestía, vacaciones, jornadas reducidas, etc. 340

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación hasta ahora vigente aprobada por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1961 y cualquier otra disposición que se oponga a lo que se establece en las presentes normas.

Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2.481/1970. («Boletín Oficial del Estado» 21-X y 12-XI-1970; «B. M.» 29-X y 3-XII-1970.)

Ilmos. Sres.: El artículo 54, apartado 4, de la Ley General de Educación, establece que a través de disposiciones especiales se regule la creación y funcionamiento de Centros experimentales para ensayar nuevos planes educativos y preparar pedagógicamente al profesorado. 341

Así, pues, ha quedado reconocida la sustantividad de la experimentación educativa y la necesidad de la existencia de unos Centros con virtualidad para canalizarla hacia distintas vertientes como nuevas enseñanzas, nuevos planes docentes, preparación del profesorado y administración de la educación.

Con el fin de desarrollar el mandato contenido en la Ley General de Educación se dictó el Decreto 2.481/1970, que regulaba ya de una manera concreta los Centros experimentales, previendo al mismo tiempo que tras la oportuna autorización pudiera llevarse a cabo la experimentación en Centros ordinarios.

Es preciso determinar ahora las normas contenidas en el citado Decreto y fijar procedimientos que completen el proceso normativo de las referidas disposiciones en orden a la declaración de Centros experimentales.

Por todo ello, y cumpliendo lo preceptuado en los artículos 129 y 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto las siguientes normas:

Primera.—Uno. La investigación en todos los niveles de la enseñanza que la Ley de Educación postula como pieza clave de la reforma educativa, incluye la experimentación en el campo de la educación en todos los sectores que la integran y constituye un factor insustituible en la formación del profesorado.

Dos. La coordinación, y en su caso la iniciativa, de investigaciones y experimentaciones educativas corresponden a los Institutos de Ciencias de la Educación, cuya acción será armonizada a escala nacional a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Segunda.—La experimentación educativa a que se refiere el Decreto 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales, se llevará a cabo a través de Centros piloto, Centros experimentales y Centros de régimen ordinario que sean autorizados para establecer programas concretos.

Tercera.—Son Centros piloto los establecidos bajo la dependencia directa de un Instituto de Ciencias de la Educación para ensayar y experimentar estructuras orgánicas y métodos educativos.

Cuarta.—La iniciativa en la creación de un Centro piloto corresponde al Instituto de Ciencias de la Educación, del cual dependerá en su organización administrativa y pedagógica, sin perjuicio de su integración en la organización general de la enseñanza.

Quinta.—Creado un Centro piloto, se determinará por Orden ministerial, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación respectivo, el nivel, ciclo, curso o cursos de enseñanzas que en él se hayan de impartir de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 2.481/1970.

341 Sexta.—Al frente de cada Centro piloto habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia en comisión de servicio y a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Será requisito indispensable para ocupar la dirección de un Centro piloto la condición de funcionario público del Ministerio de Educación y Ciencia, reflejándose en la propuesta las circunstancias de titulación, especialización y méritos que la avalen.

El nombramiento se hará por un año académico, pudiendo ser prorrogado, previa propuesta anual, durante otros cuatro períodos de igual duración.

Séptima.—El profesorado de los Centros piloto será nombrado en la misma forma y con iguales requisitos que en el supuesto anterior. En las correspondientes propuestas se consignarán los títulos y circunstancias que den derecho o habiliten para el ejercicio de la docencia y actividades que comprendan la acción del Centro.

Octava.—Los programas de necesidades y dotaciones, tanto del profesorado como del personal de administración, servicios generales y demás que vengan determinados por la concreta organización del Centro, serán fijados y renovados anualmente de acuerdo con las necesidades del servicio y atendida la peculiar autonomía que exige este tipo de Centros.

Novena.—Son Centros experimentales los Centros docentes que se clasifiquen como tales para cualquiera de los objetivos del artículo primero del Decreto 2.481/1970, bajo la supervisión de un Instituto de Ciencias de la Educación, según lo dispuesto en las normas siguientes.

Décima.—Uno. El expediente para la clasificación de un Centro como experimental se iniciará enviando a la Delegación Provincial correspondiente, junto al escrito de solicitudes, los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa en la que se describirán la naturaleza de la experimentación, sus objetivos, su programación detallada y los métodos de evaluación de la misma.

b) Relación del profesorado con que cuenta el Centro, haciendo constar los antecedentes y capacitaciones del profesorado para participar en la experiencia.

c) Plano del inmueble del Centro y de todas sus dependencias y servicios.

d) Relaciones de instalaciones, equipo, material didáctico que se considere significativo y demás dotaciones que posea o se comprometa a adquirir el Centro para desempeñar su acción experimental.

e) Otros documentos que acrediten situaciones o condiciones meritorias y positivas para la experimentación que se pretende.

Dos. El expediente de clasificación, como experimental, de un Centro oficial, será promovido por la Dirección del mismo acompañando copia del acta de la sesión del claustro en que se trató y por el propietario o Entidad patrocinadora para los Centros no oficiales. En este último caso se acompañará documento suficiente que acredite la personalidad y facultad de quien suscribe la solicitud.

Undécima.—Uno. El expediente será informado por la Inspección Técnica de Educación y por el Instituto de Ciencia de la Educación correspondiente sobre el interés científico, viabilidad y posibilidad de supervisión.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio, una vez informado el expediente por su Consejo Asesor, lo remitirá a la Dirección General correspondiente.

Duodécima.—Vacante la dirección de un Centro experimental estatal, su provisión se hará en la forma reglamentariamente establecida, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación del que dependa.

El nombramiento de Director para los Centros no estatales experimentales requerirá siempre la previa aceptación del Instituto de Ciencias de la Educación.

Decimotercera.—Uno. La clasificación de un Centro experimental podrá ser revocada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos casos en que de los informes anuales preceptivos de los Institutos de Ciencias de la Educación y de la Inspección Técnica se desprenda que las experimentaciones no han alcanzado los niveles que se asignaron. La propuesta del Ministerio irá precedida en este caso de expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. El expediente se regirá en cuanto a plazos, notificaciones, traslados, etc., de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Para los Centros Experimentales no estatales procederán además la revocación, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de surtir efectos. 341

Tres. La disposición en que se acuerde la revocación de la clasificación de experimental determinará las enseñanzas que pueda impartir el Centro en lo sucesivo.

Decimocuarta.—Los Centros ordinarios podrán desarrollar programas de experimentación ajustándose a la forma prevenida en el artículo 8 del Decreto 2.481/1970, de 22 de agosto.

Decimoquinta.—De conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 2.481/1970, las Instituciones universitarias de formación del profesorado podrán designar aquellos de sus alumnos que hayan de colaborar en concretas tareas educativas de Centros piloto y experimentales, que tendrán la validez de prácticas de formación para la docencia, de acuerdo con las disposiciones que las regule en cada caso.

Decimosexta.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar, en el caso de Centros estatales, o autorizar, en el de no estatales, la incorporación de expertos para dirigir programas de experimentación educativa en cualesquiera de los Centros o modalidades que recoge la presente disposición.

Decimoséptima.—Los estudios realizados en Centros piloto y experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales de los análogos verificados en Centros ordinarios. A tal efecto, los Decretos de clasificación y revocación de Centros experimentales de cualquier tipo y las Ordenes ministeriales que, en su caso, regulen la acción de éstos, dejarán a salvo la validez de los estudios cursados con carácter experimental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 30 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio de 1950 en las Escuelas Normales no estatales. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1970; «B. M.» 22-X-1970.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 30 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de octubre) declara a extinguir, al término del curso académico 1968-69, al Plan de Estudios del Magisterio establecido por el artículo 31 del Reglamento de Escuelas Normales, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de agosto), y determina que los alumnos que han seguido sus estudios por dicho Plan, ingresados en las Escuelas Normales con anterioridad a 30 de septiembre de 1967, que tengan pendientes cursos o asignaturas pondrán continuar sus estudios por enseñanza no oficial. Resulta preciso aclarar, conforme a dichos términos, la situación de los alumnos comprendidos en la circunstancia expuesta que han cursado sus estudios en Escuelas Normales no estatales, las cuales no pueden admitir matrícula con carácter no oficial. 342

Por otra parte, los alumnos de las Escuelas Normales no estatales que han obtenido el título que les faculta para impartir la docencia en escuelas primarias de la Iglesia han podido realizar la convalidación de dichos títulos a todos los efectos civiles mediante la aprobación de las pruebas de conjunto que todos

342 los años han sido convocadas y en las celebradas en los meses de enero, junio y septiembre del corriente año, convocadas con carácter excepcional en favor del alumnado, pese a que el Plan de Estudios del Magisterio de 1950 había quedado ya extinguido en 30 de septiembre de 1969. Dado el escaso número de titulados por las Escuelas Normales no estatales que pueden quedar pendientes de realizar los exámenes de conjunto y para evitar en sucesivos años el nombramiento de Tribunales, que en muchos casos no podrán actuar por falta de aspirantes, resulta conveniente habilitar una fórmula que, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulados en las Escuelas Normales no estatales, agilice los exámenes de conjunto a que se refiere el artículo 103 del Reglamento aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 y artículo 62 de la Ley de 17 de julio de 1945, modificado por la de 22 de diciembre de 1953. Disposiciones legales que han quedado derogadas por la disposición final novena de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Los alumnos de las Escuelas Normales no estatales, ingresados con anterioridad a 30 de septiembre de 1967 conforme al Plan de Estudios de Magisterio de 1950, que tengan pendientes de aprobación cursos o asignaturas, podrán continuar sus estudios de acuerdo con el citado Plan como alumnos no oficiales en la Escuela Normal estatal que libremente elijan. A dicho efecto, al solicitar su matriculación en plazo reglamentario deberán acreditar los estudios realizados en la Escuela Normal no estatal mediante la oportuna certificación académica y la posesión del título de Bachiller Elemental o Laboral mediante copia compulsada del mismo o certificación acreditativa de haber aprobado los estudios correspondientes a dicho nivel educativo u otro superior antes de 30 de septiembre de 1967.

2.° Los Maestros titulados por las Escuelas Normales no estatales para el ejercicio de la docencia en escuelas primarias de la Iglesia, siempre que hayan efectuado su examen de ingreso establecido en el Plan de Estudios de 1950, antes del 30 de septiembre de 1967, que deseen convalidar dichos títulos por los de Maestro de Enseñanza Primaria expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, podrán solicitar su matriculación en las pruebas finales previstas en los artículos 92 al 100 del Reglamento de 7 de julio de 1950 en la Escuela Normal estatal que libremente elijan. A este efecto acompañarán a su petición de matrícula copia compulsada del título profesional obtenido en la Escuela Normal no estatal, certificación académica de los estudios realizados en la misma y copia compulsada de los títulos de Bachiller Elemental o Laboral o certificación académica acreditativa de haber aprobado los estudios requeridos para la obtención del dicho título u otros de nivel superior antes del 30 de septiembre de 1967.

3.° A los Tribunales que han de juzgar la prueba final de los alumnos a que se refiere el apartado anterior podrá agregarse un Vocal Profesor de la Escuela Normal no estatal en la que el alumno cursó sus estudios, cuyo nombramiento, expedido por la jerarquía eclesiástica, será acreditado ante el Presidente del Tribunal.

4.° En los casos de convalidación de otros estudios por los del Plan del Magisterio de 1950, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número 3.° de la Orden de 30 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) y que la convalidación haya sido concedida por la autoridad estatal competente; en otro caso deberá solicitarse de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.° Las Escuelas Normales no estatales, a partir del presente curso académico 1970-71, no podrán admitir matrícula ni impartir enseñanza correspondiente al extinguido Plan de Estudios del Magisterio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-1971. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1970; «B. M.» 26-X-1970.)

Ilmos. Sres.: La experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación es una de las mejores garantías de acierto que el proceso de reforma educativa actualmente en marcha puede ofrecer a la sociedad. De otro lado, el establecimiento de las etapas de la reforma en una secuencia temporal, de forma realista y programada, constituye la esperanza de la eficaz ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente, a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta. **343**

Ambas premisas han sido las primeras que se han tenido en cuenta en la tarea de reglamentar la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a través de los Decretos sobre calendario para aplicación de la reforma educativa sobre Centros experimentales y sobre la sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La especial importancia y novedad que los artículos 31 al 35 de la Ley General de Educación confieren al Curso de Orientación Universitaria como pórtico para el nivel más elevado del sistema educativo, exige perfilar más concretamente las normas a que se debe ajustar su desarrollo para el próximo curso dentro del marco jurídico general de la experimentación que señala el Decreto 2.481/1970.

La presente disposición trata de asegurar que la experiencia del Curso de Orientación Universitaria en el curso 1970-1971 permita, por una parte, contrastar sus resultados en orden a la reforma de la educación y, por otra, que su valor sea definitivo para los alumnos, por cuanto académicamente suponga para ellos la sustitución del curso preuniversitario y de la prueba de madurez correspondiente.

Se trata también de conseguir, además del adecuado cumplimiento de la finalidad y contenido que al Curso de Orientación Universitaria otorgan los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley General de Educación, perfilar las bases de los criterios de valoración que los distintos Centros de educación universitaria puedan establecer en su día conforme al artículo 36 de la misma.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2.480/1970,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Curso de Orientación Universitaria, que será programado y supervisado por la Universidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Educación, tiene por finalidad desarrollar la capacidad de los estudiantes para la eficaz utilización de los medios formativos que ofrecen las diversas instituciones universitarias, orientarlos en la elección de carreras o profesiones y profundizar su formación en ciencias básicas. A esta finalidad responden no sólo las materias en él impartidas, sino también y muy especialmente la misma organización académica del curso y los métodos de trabajo que en él serán utilizados.

Segundo.—La organización y programación del curso dará cabida equilibrada al trabajo y reflexión personal del alumno, a los aspectos reales y, en su caso, experimentales del aprendizaje, así como a la tutela orientadora del Profesor o equipo de Profesores.

Tercero.—La metodología empleada en el desarrollo de cada materia, habida cuenta de las peculiaridades respectivas, se propondrá iniciar al alumno en el planteamiento crítico de los temas y en el rigor y precisión del trabajo científico. En consecuencia, se concederá importancia preferente a las técnicas de trabajo intelectual que el nivel superior de la educación exige a los Profesores y alumnos.

La utilización de las técnicas actuales de documentación, la lectura e interpretación de datos, ya sean bibliográficos, representaciones gráficas o resultados estadísticos, constituye un aspecto esencial de este curso que se propone capacitar la comprensión de las principales manifestaciones del lenguaje científico moderno. Sin perjuicio del empleo generalizado de la rigurosa metodología cien-

343 tífica, el aprendizaje de las técnicas del trabajo intelectual podrá ser objeto de una actividad docente diferenciada.

Cuarto.—Desde el punto de vista del contenido, el Curso de Orientación Universitaria comprenderá el desarrollo de materias fundamentales, materias optativas, técnicas de trabajo intelectual y cursillos o seminarios de orientación universitaria propiamente dicha.

El horario semanal abarcará treinta horas, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Quinto.—Las materias fundamentales mínimas que constituyen el núcleo común del Curso de Orientación Universitaria serán las siguientes:

1. *Lengua española*, cultivada para capacitar la expresión correcta y personal en las diferentes áreas culturales y para dominar el idioma con la propiedad requerida por los niveles científicos.
2. *Un idioma extranjero moderno*, como instrumento idóneo de información científica y de diálogo habitual con el área o áreas culturales correspondientes.
3. *Matemática*, entendida como lenguaje científico utilizado tanto en el campo de las ciencias naturales cuanto en las sociales y antropológicas.
4. *Religión*, como reflexión de nivel teológico a partir de problemas humanos cuya tangibilidad estimule al joven a replantearse la propia fe en el contexto socio-cultural de su tiempo. Por lo que se refiere a esta materia, quedará siempre a salvo lo dispuesto en la Ley 44/1967, de 28 de junio, por la que se regula el ejercicio del Derecho Civil a la libertad religiosa y demás disposiciones vigentes.

En el marco de las experiencias que organicen y programen en sus respectivos distritos universitarios se autoriza a los Institutos de Ciencias de la Educación añadir otras materias comunes a este mínimo obligatorio. Las materias comunes no podrán en ningún caso rebasar el 50 por 100 del horario total.

Sexto.—Las materias optativas se entienden como ciencias fundamentales relacionadas con determinadas especialidades de estudios superiores. Se agrupan en cuatro grandes apartados:

1. Física, Química, Geología, Biología y Matemáticas.
2. Antropología cultural, Psicología, Derecho y Economía, Geografía humana, introducción a la Medicina.
3. Filosofía, Pedagogía, Historia, Literatura, Lenguas clásicas.
4. Técnicas gráficas, expresiones artísticas.

Estas materias se impartirán procurando una estrecha vinculación entre la teoría y la práctica. La experiencia debe postular la explicación teórica y la teoría ha de explicitar sus proyecciones prácticas. Se conciben apoyadas en un trabajo experimental muy amplio y cuidadosamente programado.

Séptimo.—Los contenidos de las materias optativas, elegidos entre los aspectos más renovados de las ciencias, serán objeto de programación por los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos en relación con el profesorado de cada Centro y en su desarrollo se cuidará siempre que la metodología empleada introduzca al alumno en el hábito formal del pensamiento propio de cada ciencia.

Octavo.—Los Centros docentes deberán establecer, de acuerdo con el Instituto de Ciencias de la Educación, al menos cinco materias optativas pertenecientes a tres grupos de entre los cuatro señalados en el párrafo sexto. Cada alumno estará obligado a elegir dos materias optativas.

Noveno.—Siendo uno de los aspectos más innovadores del Curso de Orientación Universitaria la responsabilidad que se atribuye a la Universidad en la organización del mismo, la presencia del profesorado universitario se requiere de manera preceptiva en el desarrollo de los seminarios de orientación universitaria propiamente dicha. Los Centros autorizados para realizar esta experiencia recabarán su colaboración para la programación conjunta y la puesta en práctica de seminarios y cursillos breves de carácter monográfico.

Décimo.—Los seminarios de orientación universitaria serán desarrollados por Profesores de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que puedan señalar las líneas fundamentales y los aspectos más interesantes de los respectivos estudios. Deberán participar asimismo en estos seminarios alumnos de los dos últimos cursos, a quienes les será valorada tal actividad como una de las tareas formativas de su carrera.

Undécimo.—Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria promoverán asimismo la intervención de especialistas cualificados de los distintos sectores profesionales que puedan ofrecer una versión realista de la función social y económica de las carreras y profesiones respectivas dentro de la sociedad actual.

Duodécimo.—Para responder a su carácter eminentemente orientador, estos seminarios deben ir acompañados, siempre que sea posible, de visitas y convivencia en los Centros que se quieran dar a conocer.

El horario de estos Seminarios debe ser distribuido con toda flexibilidad y deberá responder a las posibilidades reales de los Centros colaboradores.

Decimotercero.—Uno. La evaluación continua es una operación sistemática y principal de la actividad educativa. Estará integrada en la programación del trabajo escolar a corto y largo plazo. Las diferentes pruebas que pueden utilizarse no deben suponer solución alguna de continuidad en la vida académica; forman parte normal de los procesos adquisitivos, puesto que deben permitir ratificar y rectificar el propio aprendizaje.

Dos. La evaluación continua se desarrollará a partir de una exploración inicial del alumno que abarcará su estado físico, la situación ambiental, el historial académico y las principales características psicológicas.

Decimocuarto.—En los diversos extremos que plantea la práctica concreta de la evolución continua, ésta se atendrá a las disposiciones sobre la misma que se dictan en el Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y en la Orden ministerial que desarrolle el mencionado Decreto.

Decimoquinto.—El consejo de orientación académica y profesional será elaborado por el equipo asesor constituido por todos los Profesores del curso en colaboración con el Servicio de Orientación del Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente.

El consejo será formulado por el Profesor, consejero o tutor académico. En los casos de duda, cambiará impresiones con el interesado y los padres o tutores para tener en cuenta los condicionantes académicos y no académicos que concurren en el alumno.

Decimosexto.—La evaluación final responderá a una estimación conjunta de todos los Profesores del curso que deberá tener en cuenta el proceso de evaluación progresiva desarrollado a lo largo del año escolar. La expresión del nivel alcanzado en la evaluación final se hará en términos de calificación e irá acompañada de un consejo académico y profesional.

Decimoséptimo.—En el supuesto de la concordancia entre el consejo orientador y las aspiraciones futuras del alumno, éste quedará facultado para el libre acceso al Centro universitario en el que pretende inscribirse. En el caso de que el alumno se decidiera a cursar otros estudios habrá de someterse a las pruebas que en su caso se determinen.

Decimoctavo.—Cuando las Entidades universitarias, de acuerdo con el artículo 36, apartado segundo, de la Ley General de Educación, sean autorizadas para establecer criterios de valoración para el acceso en ellas, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos. Para el ingreso en Centros de educación universitaria de los alumnos que sigan el Curso de Orientación en el año académico 1970-71, no se aplicarán otras pruebas que la evaluación continua, salvo lo previsto en el número anterior.

Decimonoveno.—Para dar cumplimiento al artículo 128, tercero, de la Ley General de Educación, cuando termine el año escolar los alumnos del Curso de Orientación Universitaria estarán obligados a manifestar por escrito razonado al Director del Centro, con carácter reservado, cuantas iniciativas consideren oportunas para mejorar el curso que a título experimental se implanta a partir del mes de octubre de 1970.

Vigésimo.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2.481/1970 podrán impartir el Curso de Orientación Universitaria los que a tenor de lo allí dispuesto obtengan la clasificación de Centros piloto, Centros experimentales y Centros autorizados para realizar esta experiencia en el año académico 1970-71.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 30 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

Resolución de 30 de septiembre de 1970 sobre publicación de las vacantes de Escuelas nacionales que han de anunciarse en los próximos concursos de traslado del Magisterio. («B. M.» 15-X-1970.)

344 Ilmos. Sres.: A fin de ordenar la publicación de las vacantes de Escuelas nacionales que han de anunciarse en los próximos concursos de traslado del Magisterio,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.° Que por las Delegaciones Provinciales del Departamento, en el plazo de veinte días naturales a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» del Ministerio, se remitirá a esta Dirección General una ficha por cada Escuela de régimen ordinario en localidades de censo superior a dos mil habitantes, así como de las de párvulos y Secciones de Colegios Nacionales de Prácticas de las Escuelas Normales que hayan quedado vacantes desde el 2 de septiembre de 1969 hasta el 1 de septiembre del año en curso, ambas fechas inclusive, por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio.

Las vacantes de párvulos en poblaciones de censo superior al indicado que hayan quedado desiertas de concurso de traslado y subsiguiente oposición de la especialidad, se remitirán para su anuncio en régimen general, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

También se considerarán vacantes a anunciar en el turno que proceda las escuelas de Patronato cuyos Consejos Escolares no hayan hecho uso del derecho de propuesta y estas plazas hubiesen quedado vacantes antes del 30 de junio último. A estos efectos, las Delegaciones Provinciales, en un plazo de cinco días, lo participarán a los respectivos Patronatos a cuyas vacantes afecta esta disposición, para que en el término de ocho días manifiesten si en lugar de proveerse por régimen ordinario la plaza de que se trate prefieren su supresión. Cuando hicieren constar su deseo de que se suprima la Escuela vacante, las Delegaciones trasladarán a esta Dirección General la comunicación del Consejo Escolar Primario en tal sentido, y así lo indicarán en la relación de vacantes que han de remitir según los términos del número siguiente. Si en el plazo fijado no se recibe contestación alguna de los Patronatos, la respectiva Delegación considerará vacante la plaza de que se trate, la incluirá como tal en la relación y formulará la ficha correspondiente.

No se incluirán las vacantes desiertas de los concursos especiales de traslado resueltos en 4 de junio del corriente año («Boletín Oficial» del Ministerio del 11) por obrar las fichas en esta Dirección General y de las que en su día se remitirá a cada Delegación Provincial relación de las que afectan a su provincia para su control y comprobación.

2.° En las mencionadas fichas, que serán iguales al modelo que ha servido en los pasados concursos, se reseñarán los datos que en la misma se exigen, con la fecha en que la vacante se produjo, teniendo en cuenta que el nombre de la localidad en que radique la vacante será el indicado en el nomenclátor oficial de 1960, y el censo de población que ha de asignarse a cada plaza será el de derecho de la localidad y no el del total de las entidades que integran el término municipal. No deben consignarse localidades que no figuran en la citada publicación oficial sin acompañar justificante, bien expedido por la Delegación Provincial de Estadística o por el respectivo Ayuntamiento y visado por la citada Delegación, de la constitución, fusión, anexión o supresión de la localidad de que se trate y del censo asignado, evitando así errores y reclamaciones.

No se hará indicación alguna en cuanto al turno de provisión a que corresponda la vacante.

Todas las vacantes serán enviadas con separación de especialidad y sexo y por orden alfabético de localidades, sin distinción alguna entre los censos, acompañándose, asimismo, la oportuna relación con cada grupo de fichas de cada concurso.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 30 de septiembre de 1970.—El Director general, P. D., *Carlos Díaz de la Guardia.*

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

OCTUBRE

Orden de 3 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. («B. M.» 12-XI-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, favorablemente informada por el Rectorado de la misma, **345**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Desdotar la cátedra de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Microbiología y Parasitología» de la misma Facultad y Universidad, cátedra que se considerará dotada con efectos económicos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 5 de octubre de 1970 por la que se dan normas para cumplimiento del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71. («B. M.» 15-X-1970.)

Ilmos. Sres.: El Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71, establece las normas generales en relación con la distribución del tiempo escolar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970. **346**

En primer lugar, reitera la ineludible exigencia de que el curso comprenderá doscientos veinte días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación. Asimismo, se dispone que las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, con la prevista excepción de que los sábados puedan realizarse, con carácter voluntario, actividades extraescolares, en cuyo caso habrán de computarse como días lectivos.

El artículo 1.°, 3, del Decreto prevé que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto, y con el fin de una mejor interpretación y desarrollo de lo establecido en el mismo, parece conveniente dictar normas que, sin menoscabo de la diversidad aconsejable según las circunstancias y del respeto a la libertad de iniciativa y a la voluntariedad prevista para la organización de las actividades extraescolares por cada Centro,

346 orienten a las Delegaciones Provinciales del Departamento en su misión de armonizar todas estas exigencias.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.° Las Delegaciones Provinciales del Departamento reunirán a sus Consejos Asesores para establecer el calendario escolar de aplicación en todos los Centros de Educación General Básica de la provincia, tanto estatales como no estatales.

2.° Para fijar los doscientos veinte días lectivos obligatorios en todos los Centros, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El horario normal en los días comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive, será de cinco horas distribuidas en jornadas de mañana y tarde.

b) El horario de los sábados, dedicados a tareas extraescolares, estará de acuerdo con las exigencias de las actividades que se realicen, dedicándose a las mismas un promedio de tres horas.

c) Las vacaciones de verano se podrán establecer con carácter general y único en toda la provincia en cuanto a su duración, estimándose aconsejable dedicar un período de sesenta días fijados de acuerdo con las circunstancias sociogeográficas de cada comarca.

d) Las vacaciones de Navidad y de Semana Santa darán comienzo y terminarán en las mismas fechas en todos los centros docentes de cada localidad. Las actuales Juntas Municipales de Educación podrán proponer a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia las fechas de comienzo y fin de estas vacaciones. En la misma forma podrán proponer los días no lectivos que hayan de fijarse por fiestas locales o patronales.

e) Una vez descontados de los días totales del año, los correspondientes a las vacaciones de verano, Navidad, Semana Santa y fiestas locales, así como domingos y fiestas oficiales no incluidos en las anteriores vacaciones, cada centro estudiará y propondrá a la Delegación Provincial del Departamento el número de sábados que vaya a dedicar a actividades extraescolares durante el curso y el número de sábados dedicados a vacación y señalará la distribución de los mismos de modo que quede asegurada la exigencia de los doscientos veinte días lectivos durante el curso.

Igualmente se presentará ante la Inspección Técnica de Educación respectiva un plan de las actividades extraescolares a realizar en cada uno de los referidos sábados.

A título indicativo se enumeran las siguientes actividades como apropiadas para llenar este cometido del quehacer escolar: visitas a fábricas, talleres, explotaciones agrícolas y ganaderas y otros establecimientos de carácter laboral; instituciones sindicales; museos, archivos y bibliotecas, exposiciones, monumentos artísticos y demás centros o lugares de interés cultural, tanto estatales como provinciales, municipales, etc.; asistencia y participación en representaciones teatrales, cine-clubs, teatro-guiñol, conciertos, orfeones, rondallas, grupos de danza; excursiones, vida al aire libre; competiciones deportivas; instalación y explotación de cotos escolares, etc.

Se insiste en que las actividades enumeradas lo son solamente a título indicativo, pudiendo completarse con otras análogas, sugeridas por la propia iniciativa de los Profesores.

f) Las Delegaciones Provinciales, oída la opinión de los Consejeros asesores, podrán determinar la implantación de jornada escolar en sesión matinal única de cinco horas en los días anteriores y posteriores a las vacaciones estivales en número no superior a treinta días lectivos.

En aquellos casos en que por circunstancias especiales se haga preciso el establecimiento de jornada única (ampliación de la escolarización, desdoblamiento de grupos de alumnos, excesiva distancia a la escuela, etc.), las Delegaciones Provinciales harán las oportunas propuestas, con informe de la Inspección Técnica, a la Dirección General, que resolverá en cada caso lo que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 5 de octubre de 1970.—El Director general, *Eugenio López*.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales e Inspectores Jefes Técnicos provinciales.

Orden de 7 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Plan experimental del primer curso de la Rama de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 2-XI-1970.)

347 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Barcelona para establecer el plan experimental del primer curso, selectivo, de la rama de Económicas y Comerciales, elevado por el Rectorado de la misma quien emite informe favorable,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que el plan experimental del primer curso, selectivo, de la rama de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona será el que a continuación se indica:

Primer período

Introducción a la Ciencia Económica.
Contabilidad.
Análisis Matemático.
Historia Económica general.
Metodología de las Ciencias Sociales.
Inglés.

Segundo período

Introducción a la Ciencia Económica.
Introducción a la Economía de la Empresa.
Análisis Matemático.
Historia de los Sistemas Económicos.
Introducción a las Instituciones Jurídicas.
Inglés.

2.° Este plan comenzará a regir en el curso académico 1970-71. Los alumnos que formalicen por primera vez la correspondiente matrícula quedarán sujetos al mismo.

3.° Los exámenes correspondientes a todas las asignaturas del primer período (o la correspondiente parte de duración de ambas) se celebrarán durante los quince segundos días del mes de febrero. Los suspendidos podrán volverse a presentar en junio. Los exámenes correspondientes a las asignaturas de segundo período se celebrarán en junio; los suspendidos, en septiembre.

4.° Los alumnos libres de este primer curso deberán necesariamente ponerse en contacto, por lo menos una vez al trimestre, con los Directores de las diferentes disciplinas para recibir orientación docente. Se expedirán las debidas autorizaciones satisfactorias de la tutoría, que será requisito indispensable para presentarse en los correspondientes exámenes.

5.° La aprobación del curso implica superar primero las materias del primer período y sólo luego las correspondientes al segundo. Se exceptúan los estudios correspondientes a «Metodología de las Ciencias Sociales» e «Introducción a las Instituciones Jurídicas».

6.° El primer período comprende los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, con un total de ochenta días. El segundo los de marzo, abril y mayo, con un total de setenta y cinco días.

7.° Para el curso 1970-71 el número de grupos que existirán será de seis (tres por la mañana, dos por la tarde y uno nocturno).

8.° La dirección de las disciplinas que componen este primer curso se encargará a los Directores del Departamento o Catedráticos de la Facultad sin que ello suponga ninguna vinculación definitiva dado el carácter rotativo del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 1.303/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1970; «B. M.» 12-XI-1970.)

348 El Decreto de mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, establece el marco jurídico que ha de ordenar la experimentación de la reforma educativa y la creación de centros pilotos bajo la dependencia de los Institutos de Ciencias de la Educación.

La necesidad de preparar lo antes posible los mecanismos de experimentación del nuevo Bachillerato Unificado y Polivalente, que, según lo dispuesto en el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, se implantará en todo el ámbito nacional en el curso mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, y muy especialmente la urgencia de experimentar ya en el presente año académico el curso de Orientación Universitaria, cuya implantación generalizada se llevará a cabo en mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, a tenor de lo preceptuado en el mismo Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, muestran la conveniencia de dotar lo antes posible a los Institutos de Ciencias de la Educación de los oportunos Centros experimentales de Bachillerato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto experimental piloto de Bachillerato «Joanot Martorell», bajo la inmediata dependencia y supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo segundo.—El funcionamiento de dicho Centro se ajustará a lo preceptuado en los artículos tercero y noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, iniciando sus actividades en el año académico mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno. En el mismo se experimentarán las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria prevista en la Ley General de Educación. Se ensayarán nuevos planes educativos y didácticos y se realizarán investigaciones educativas preparando pedagógicamente al profesorado.

Artículo tercero.—Hasta tanto no disponga de instalaciones propias, el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell» ocupará el edificio destinado al Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Esplugas de Llobregat (Barcelona), y atenderá a las necesidades del alumnado de dicha población en los niveles de enseñanza previstos en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 8 de octubre de 1970 por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Municipal en Benalmádena. («B. M.» 5-XI-1970.)

349 Ilmo. Sr.: Toda la provincia de Málaga constituye una zona de gran riqueza arqueológica, a consecuencia de las sucesivas civilizaciones que en ella tuvieron asiento. Concretamente, el término municipal de Benalmádena es sumamente

rico en cuevas y yacimientos prehistóricos, y en él afloran continuamente restos arqueológicos de gran interés.

Teniendo esto en cuenta, por el excelentísimo Ayuntamiento de dicha localidad, y en un edificio de propiedad municipal, se ha verificado una construcción «ex profeso» y se ha iniciado el correspondiente expediente para la creación de un Museo Arqueológico Local, que sirva para recoger y exponer para su pública contemplación esta riqueza arqueológica, junto —también— con una valiosa colección de objetos y cerámicas precolombinos, que ha sido donada a dicho Ayuntamiento por don Felipe Orlando García y Murciano, con la condición expresa de que se exhiba en el futuro Museo de Benalmádena.

Así, pues, con el fin de contribuir adecuadamente al desarrollo cultural de esta importante zona turística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933, que señala la conveniencia de que los objetos procedentes de excavaciones se conserven «in situ», en la misma localidad en que fueren descubiertos o en sus proximidades, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Municipal en Benalmádena (Málaga), para reunir, conservar y exponer en él los objetos procedentes de excavaciones arqueológicas que se realicen en dicho término municipal, y que quedará instalado en un edificio propiedad municipal.

2.° El Museo Arqueológico Municipal de Benalmádena estará integrado inicialmente por los fondos que se conservan en la actualidad en el Ayuntamiento de la ciudad, así como por la colección de 137 piezas arqueológicas precolombinas, procedentes de distintas regiones de Méjico, que ha sido donada a tal fin por don Felipe Orlando García y Murciano, y aceptada por dicho Ayuntamiento. Asimismo, formarán parte de los fondos del Museo todos aquellos objetos artísticos o arqueológicos que en lo sucesivo puedan adquirirse o sean cedidos por Entidades o particulares, o procedan de excavaciones realizadas en el término municipal de Benalmádena.

3.° El Museo quedará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Bellas Artes y su funcionamiento se ajustará a las normas generales que rigen la vida de estos Centros, quedando a estos efectos adscrito al Museo Arqueológico Provincial de Málaga.

4.° El Ayuntamiento de Benalmádena sufragará los gastos necesarios de instalación y sostenimiento del Museo.

5.° Para desempeñar la dirección técnica y promover el desarrollo cultural del Museo de Benalmádena existirá un Patronato rector del mismo compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena.

Vocales: El Consejero provincial de Bellas Artes de Málaga; el Director del Museo Arqueológico Provincial de Málaga; los Concejales de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de Benalmádena; el Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, y un representante de dicha Real Academia, designado por la Corporación; cuatro personas de relevantes méritos en materias artísticas o arqueológicas, designadas por el Ayuntamiento de Benalmádena, a propuesta del Patronato.

Será Director-Conservador vitalicio del Museo, y miembro permanente de su Patronato, don Felipe Orlando García y Murciano, donante de la colección de objetos y cerámicas precolombinas que forman el núcleo inicial del Museo, ejerciendo asimismo las funciones de Secretario del Patronato.

En lo sucesivo, y una vez vacante este cargo, el Director del Museo será nombrado por el Ayuntamiento de Benalmádena, a propuesta del Patronato.

6.° El Patronato deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre, y de las actas de las reuniones se remitirá una copia a la Dirección General de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 8 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 10 de octubre de 1970 por la que se modifica el punto segundo de la Orden de creación del Archivo Histórico de Melilla. («B. M.» 31-XII-1970.)

350 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 22 de octubre de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre siguiente, se creó el Archivo Histórico de Melilla, y habiéndose observado una omisión en la redacción de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto que el Punto Segundo de la mencionada Orden quede redactado en la forma siguiente:

«El citado Archivo, que estará a cargo de funcionarios del Ayuntamiento de Melilla, quedará sujeto al régimen general de inspección o control de fondos por parte de este Ministerio, incluida la reproducción en microfilm de la documentación cuyo contenido interese salvaguardar en el Archivo Histórico de Microfilm, sin perjuicio de las facultades que al Notario Archivero reconoce el artículo noveno del Decreto de 2 de marzo de 1945.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 10 de octubre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Montagut (Gerona). («B. M.» 4-I-1971.)

251 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Montagut solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Gerona, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Montagut.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Montagut y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Gerona.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a vuestra ilustrísima.—Madrid, 10 de octubre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 15 de octubre de 1970 por la que se declaran equiparadas las cátedras de las Facultades de Farmacia que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1970.)

352 De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2.011/1966, de 23 de julio, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Farmacia, se consideren cátedras equiparadas las de «Farmacia Galénica, Técnica Profesional y Legislación Comparada» e «Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica» de dicha Facultad.

Madrid, 15 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1970; «B. M.» 29-X-1970.)

353 Ilmo. Sr.: La vigente Ley General de Educación establece el marco normativo de una moderna reforma educativa que permita incorporar técnicas y principios pedagógicos idóneos, en tanto que, además, se configura como instrumento de integración social y plataforma de una auténtica igualdad de oportunidades. No se concibe la educación como un fin en sí mismo, sino como un bien al servicio del hombre, inserto éste en su contorno social, como un bien de la comunidad que quedaría desnaturalizado al ver impedido su aprovechamiento por todos.

Es preciso no olvidar que la educación, por imperativo de la propia Ley, recibe consideración de «servicio público fundamental» y, por todo ello, no es extraño que la Ley aborde también un aspecto tan importante en esta materia y de tanta trascendencia económico-social cual es el de los precios u honorarios de los servicios docentes en los niveles no gratuitos.

El tema está tratado, en sus líneas esencial y con claridad, fundamentalmente en los artículos 7.º, 96 y 97. En síntesis, se dispone:

a) Las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar, y la fijación de su importe corresponde al Gobierno.

b) En los Centros no estatales que acuerden con el Estado el correspondiente concierto, los precios serán determinados en el respectivo concierto en función de los costes reales y de las ayudas de toda índole que se conceden a dichos Centros.

c) En los Centros no concertados su régimen de autonomía ha de ajustarse a las disposiciones de la Ley y normas que la desarrollen. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos han de ser comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya aprobación es necesaria para la entrada en vigor de aquéllos.

Pese a la sencillez del esquema, resulta obvio que el desarrollo y aplicación del mismo requieren estudios forzosamente arduos y pacientes en el orden económico, jurídico, técnico-pedagógico, etc., a fin de disponer de una base sólida y real en que poder asentar el arranque de una gestión que debe contemplar una variada gama de situaciones complejas para darles eficaz respuesta, si se desea disponer de las Instituciones y Centros educativos que son necesarios.

Los correspondientes Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia tienen muy adelantado el estudio que se refiere a la determinación de los costes reales por puesto escolar en Centros estatales. Asimismo, se está trabajando intensamente en la elaboración de los presupuestos básicos y acumulación de datos técnicos que permitan ultimar la redacción del proyecto de normas generales a que deban ajustarse los conciertos con el Estado de los Centros no es-

353 tatales; normas que, tras oír el parecer de los Organismos interesados y con el dictamen previo del Consejo de Estado habrán de ser, en su día, sometidas a la aprobación del Gobierno. Es evidente que las conclusiones y principios que, en consecuencia, se obtengan de los trabajos en curso y de las normas que se dicten habrán de ser útil punto de partida y elemento necesario de contraste para la regulación de cuanto afecta a materia de precios en los Centros no concertados.

A pesar de la esforzada actividad desarrollada no es posible que pueda darse cima a tan delicados trabajos de forma que las oportunas normas puedan aplicarse en el actual curso escolar, primero que se desarrolla tras la reciente aprobación de la Ley de fecha 4 de agosto, culminación de un largo proceso de discusión y elaboración en las Cortes Españolas.

Prevista la implantación gradual de la reforma educativa en el plazo de diez años, el Ministerio es consciente de que, junto a medidas que por su naturaleza requieren una escalonada aplicación, como las que han sido objeto de calendario de implantación promulgado por Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto, existen otras cuya efectividad debe postularse sin otras dilaciones que las exigidas por la imprescindible obtención de datos que permitan elaborar una adecuada normativa. Entre ellas figura el precepto del artículo séptimo, apartado tres, de la Ley, a que se ha aludido en la letra c) precedente. Se trata de un precepto de alta significación social en el que la intervención de la Administración en materia tan importante supone ofrecer garantías adecuadas tanto para los usuarios del servicio educativo como para los Centros que tienen la alta misión de impartirlo y que, con auténtico afán de colaborar con la reforma, desean que así se reconozcan con evitación de aquellos casos en que intereses ajenos a los puramente educativos puedan perturbar y desviar su única finalidad esencial. Pero es necesario contar con una base real de enjuiciamiento que no puede sustituirse por apreciaciones subjetivas indiscriminadas a la hora de iniciar una actuación administrativa sin precedentes y que constituye una novedad legislativa, cuya implantación ha de acompañarse de un prudente y necesario estudio detenido de circunstancias y factores.

Por todo ello, en tanto se llegan a establecer las normas reguladoras completas que, según lo antes expresado, doten de cauce, sistema y contenido a la definitiva implantación de cuanto el espíritu y la letra de la Ley propugnan, se hace preciso disponer las normas imprescindibles que de manera inmediata permitan iniciar los trabajos básicos para hacer frente a la necesidad aludida, aunque forzosamente hayan de tener marcado alcance instrumental, transitorio y circunstancial y presupongan un gran margen de flexibilidad adecuada a la realidad, pero sin estar exentas de un firme propósito de evitar las anomalías e irregularidades graves e injustificadas que eventualmente puedan comprobarse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con referencia al año académico 1970/1971, los Centros de enseñanza no gratuitos, en tanto su régimen económico no quede regulado en virtud del concierto singular que oportunamente puedan establecer con el Estado, deberán cumplir lo dispuesto en el apartado tres del artículo séptimo de la Ley General de Educación, y para ello comunicar a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos, así como los que hayan regido en los últimos cinco años, para disponer de una base en orden al estudio de su evolución, y, al mismo tiempo, solicitar razonadamente de la Delegación Provincial la aprobación de dichos precios para el actual curso.

Las referidas comunicación y solicitud, mecanografiadas con arreglo a los modelos que figuran en el anexo y completadas con cuantos documentos se estimen precisos, deberán presentarse en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Con dichos documentos se iniciará y tramitará el oportuno expediente sumario por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, incluyendo los documentos e informes relacionados estrictamente con la vida económica del Centro que consideren conveniente recabar para mejor conocimiento del caso, así como el dictamen de la Junta Provincial de Educación o del Consejo Asesor en tanto no esté la misma constituida, incorporando en cualquier caso un representante de la Organización Sindical y, cuando sea necesario, el informe de la Inspección General de Servicios.

Ultimada la tramitación sumaria de cada expediente, el Delegado provincial, atendidas las instrucciones que al efecto reciba, procederá a la aprobación de los referidos precios para el curso 1970/1971 o, previa consulta con el Sindicato Provincial de Enseñanza y con la adecuada representación de los Organismos competentes de la Iglesia, cuando sea procedente, podrá formular a los interesados las objeciones y advertencias pertinentes; caso de ser aceptadas éstas se procederá a la autorización correspondiente, y si no lo fueran deberán los Centros articular su razonada contrarréplica.

Tercero.—Las decisiones de los Delegados provinciales podrán ser sometidas a revisión de la Subsecretaría del Departamento, que resolverá la reclamación a la mayor urgencia posible, con el asesoramiento de los Organismos que fuesen oportunos.

Cuarto.—Respecto de los Centros que dejen transcurrir el plazo señalado en el artículo primero de esta Orden sin cumplimentar lo que en él se dispone se entenderá que los precios a percibir en el actual curso no son superiores a los percibidos en el último. Dicho incumplimiento será comunicado al Sindicato Provincial de Enseñanza y al competente Organismo de la Iglesia, cuando proceda, a todos los efectos pertinentes, sin perjuicio de las medidas legales que correspondan.

Quinto.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia dispondrán la más amplia difusión de la presente Orden y procurarán que todos los interesados queden instruidos de cuanto en ella se establece, con independencia de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y correcta interpretación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

A N E X O

I. MODELO NUM. 1.

Documentos que se presentan en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970

Nombre del Centro: .....

Reconocido o autorizado por .....
(Organismo)

el .....
(fecha)

Clase o tipo de Centro: .....

Propiedad de: .....

..... a ..... de ..... de 1970

El Director del Centro,

ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA DE .....

II. MODELO NUM. 2.

Curso o grado	Actividades y concepto	Pesetas

Centro ..... Localidad .....

(Sello)

III. INSTRUCCIONES

a) Se procurará que todos los documentos se extiendan en tamaño folio. El señalado como modelo número 1 será de doble folio, escribiendo sólo en la primera página, al dorso de la cual podrán enumerarse el resto de los documentos que se presenten. Constituirá así como una carpeta que contendrá los demás documentos; procúrese que todos ellos se presenten unidos o grapados.

b) En el cuadro de precios figurarán todas aquellas actividades que desarrolle el Centro, clasificadas por niveles educativos, y por las cuales se perciba un precio. Es decir, habrá de anotarse tanto las actividades docentes propiamente dichas como los servicios anejos a las mismas (se consignarán las cuotas de los diferentes cursos o grados de enseñanza y aquellas otras percepciones en concepto de transporte, internado, servicio médico, etc., y demás servicios de que pueda disfrutar el alumno).

c) Tanto las cuotas como las otras percepciones se entenderá que vienen expresadas en cantidades mensuales. En el caso de que se trate de un precio que se satisface por una sola vez —como pudiera ser el servicio médico—, se hará constar así. Del mismo modo puede ocurrir que ciertas cuotas se satisfagan por dos, tres, etc., meses, detallándose entonces si se trata de cuota bimestral, trimestral, etc.

d) Por cada año escolar (el del curso actual y los de los cinco cursos anteriores) deberá presentarse un cuadro de precios utilizando cuantas hojas sean necesarias. Cada una de las hojas deberá contener anotación y sello con los datos del Centro docente que facilite su identificación.

e) A título meramente orientador se inserta a continuación un ejemplo de «Cuadro de precios» cumplimentado, que puede servir de guía o pauta. Utilícense para ello cuantos folios sean precisos y todos los apartados necesarios para reflejar la realidad.

IV. EJEMPLO ORIENTADOR PARA CONSIGNAR LOS PRECIOS

CUADRO DE PRECIOS.—CURSO 19.../19... (1)

Curso o grado	Actividades y concepto	Pesetas
	A) EDUCACION PREESCOLAR	(Consígnese el importe) (1).
1	Cuota	
2	Cuota	
	Otras percepciones:	
	Servicio de transporte	
	Servicio de comedores	
	.....	
	B) EDUCACION GENERAL BASICA (los cuatro primeros cursos ya en vigor y el resto de los de la actual Enseñanza Primaria)	
1	Cuota	
2	Cuota	
3	Cuota	
4	Cuota	
	.....	
	Otras percepciones:	
	Servicio de transporte	
	Servicio Médico (por una sola vez)	
	Internado	
	.....	
	C) BACHILLERATO	
1	Cuota	
2	Cuota	
3	Cuota	
4	Cuota	
5	Cuota	
6	Cuota	
	Otras percepciones:	
	Servicio Médico (por una sola vez)	
	Servicio de transporte	
	Internado	
	.....	
	D) PREUNIVERSITARIO o C. O. U.	
	Cuota	
	.....	
	Otras percepciones:	
	.....	
	.....	
	E) OTRAS ENSEÑANZAS	
	.....	
	.....	

Centro ..... Localidad .....

(Sello)

(1) Si no se expresa otra cosa, se entenderá que las cantidades se refieren a cuotas mensuales.

Orden de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 29-X y 11-XI-1970; «B. M.» 5 y 23-XI-1970.)

354 Ilmo. Sr.: La disposición transitoria primera, apartado cuarto, de la Ley General de Educación, prevé la sustitución en breve plazo de las actuales pruebas de Grado del Bachiller Elemental. En cumplimiento de lo preceptuado anteriormente se dictó el Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de dichas pruebas y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, en el cual se dan normas sobre la realización por última vez de aquéllas.

Resulta preciso arbitrar lo necesario para desarrollar lo dispuesto en el Decreto antes citado convocando en consecuencia, y con la suficiente antelación, pruebas relativas a exámenes de Grado del Bachillerato Elemental en los meses de enero y febrero de 1971.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Convocar pruebas de Grado Elemental del Bachillerato, que tendrán lugar en los meses de enero y febrero de 1971 y en las fechas que oportunamente se señalen.

Segundo.—Uno. A dicha convocatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto, podrán acudir:

1.° Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier Plan de Estudios del Bachillerato General.

2.° Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier Plan de Estudios del Bachillerato Laboral o Técnico o el curso de transformación para pasar al mismo.

Dos. Asimismo podrán presentarse a la citada convocatoria los alumnos que tengan pendiente de aprobación uno o más grupos, de los que componen las pruebas de Grado Elemental del Bachillerato.

Tercero.—La Dirección General dictará las normas oportunas que regulan la convocatoria prevista en esta Orden referentes a inscripción, envío de datos, lugar de realización de pruebas, fecha de comienzo de las mismas y horarios correspondientes.

Cuarto.—Se autoriza a esa Dirección General para que disponga lo necesario, a fin de que los alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas de cualquier curso para completar las que comprende el Bachillerato Elemental, General o Técnico puedan examinarse de las mismas en fecha previa a la convocatoria a que se refiere la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 19 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 29-X y 11-XI-1970; «B. M.» 5-XI-1970.)

355 Ilmos. Sres.: Siendo una de las preocupaciones de la reforma educativa que introduce la Ley General de Educación garantizar el máximo de posibilidades al alumnado para la promoción en sus estudios y para facilitar su realización más inmediata, en virtud de la disposición final cuarta de la referida Ley 14/1970, que otorga vigencia a las disposiciones anteriores sobre pruebas de Grado del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, se hace necesario disponer lo conveniente para la verificación de una convocatoria extraordinaria de prue-

bas de madurez del Curso Preuniversitario y del Grado Superior de Bachillerato General y Técnico. 355

El Decreto 1.862/1963, de 11 de julio, y las Ordenes de 22 de abril de 1964 y de 18 de septiembre del mismo año dieron normas para la celebración de las pruebas de madurez del curso Preuniversitario, así como las Ordenes ministeriales de 21 de marzo de 1967 y 21 de abril de 1969 aprobaron las instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato General y del Técnico.

Habiéndose autorizado por este Ministerio la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero, en los dos últimos años académicos, como nueva opción a quienes estaban en condiciones de continuar sus correspondientes estudios y atendiendo a justificadas peticiones de gran número de interesados.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Convocar pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrá lugar en el mes de enero y en las fechas que se señalen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que cumplan las mismas condiciones académicas que se exigen para las convocatorias de junio y septiembre.

Segundo.—Convocar igualmente pruebas de madurez del curso Preuniversitario, que tendrán lugar en el mes de febrero del año próximo, en las fechas que oportunamente se indiquen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que se encuentren en las mismas condiciones académicas exigidas en las convocatorias ordinarias.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General correspondiente para que se disponga lo necesario, a fin de que los alumnos a quienes falte por aprobar una o dos asignaturas de cualquier curso para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico puedan examinarse de las mismas en fecha previa a la convocatoria a que se refiere el apartado primero.

Cuarto.—Se autoriza a las Direcciones Generales correspondientes para dictar las normas oportunas que regulen estas convocatorias extraordinarias de los meses de enero y febrero de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 19 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional.

Decreto 3.192/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Neurología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1970; «B. M.» 19-XI-1970.)

El desarrollo mundial de la Neurología y su expansión en España, de la que dan fe la reciente creación de Servicios y Secciones de Neurología en Hospitales dependientes de distintos Organismos sanitarios (Dirección General de Sanidad, Seguridad Social, Diputaciones Provinciales), así como la creciente complejidad técnica de esta especialidad, hace necesario contar con personal auxiliar capaz de colaborar con eficacia en las tareas de diagnóstico y de tratamiento del Médico. 356

Por todo lo anteriormente expuesto parece aconsejable establecer la especialidad de «Neurología» dentro de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos sexto y séptimo del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

356

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la especialidad de «Neurología» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyos estudios habilitarán para la obtención del Diploma de «Especialista Diplomado en Neurología».

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos semestres, en los que con carácter teórico y práctico se desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Conocimientos básicos de la especialidad.
Técnicas de diagnóstico y tratamiento.
Patología general.
Patología especial.
Prácticas generales.
Prácticas de reanimación neurológica.
Prácticas de rehabilitación funcional neurológica.
Prácticas de electroencefalografía.
Prácticas de electromiografía.
Prácticas de neurorradiología.
Prácticas de Laboratorio.
Prácticas de neurooftalmología.
Prácticas de neurootología.
Prácticas de asistencia a subnormales.

Los programas correspondientes, así como la extensión de las clases teóricas y prácticas, serán fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo tercero.—A la terminación de cada semestre los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, otorgándose una calificación global de apto o no apto. Los alumnos que no superen el examen deberán repetir el curso semestral correspondiente.

Artículo cuarto.—Superados los dos semestres se efectuarán pruebas finales en la Facultad de Medicina correspondiente ante un Tribunal compuesto por un Catedrático especialista en Neurología, nombrado por el Decano de la Facultad; el Profesor adjunto de dicha cátedra, el Profesor Médico encargado de las enseñanzas teórico-neurológicas de la Escuela y el Médico encargado de las prácticas neurológicas del mismo Centro.

Aprobadas las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma a que se refiere el artículo primero, cuya posesión habilitará al que lo posea para ejercer las actividades auxiliares y de colaboración con el Médico en el campo de la Neurología.

Artículo quinto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán cursarse en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que obtengan la oportuna autorización o en las Escuelas que se creen con sólo esta especialidad, siempre que lo soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia y posean instalaciones y medios adecuados para tal fin.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Neurología, con el fin de obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas aprueben un examen de ingreso, que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

Disposición transitoria segunda.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que en el momento de la promulgación de este Decreto lleven prestando servicio durante dos años, por lo menos, en un Centro oficial dedicado específicamente a la Neurología (con exclusión de los de Neuro-Psiquiatría o Neurocirugía) que cuente con suficiente número de enfermos e instalaciones para llevar a cabo

las enseñanzas previstas en la especialidad podrán obtener el título de Especialista en Neurología, previa realización de un curso intensivo de tres meses de 356
duración que abarque todas las enseñanzas teóricas que integran la especialidad. El programa de estos cursos intensivos deberá aprobarse por el Ministerio de Educación y Ciencia, al que asimismo corresponderá su convocatoria, que en todo caso deberá efectuarse en el plazo de un año desde la promulgación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.193/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Psiquiatría» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1970; «B. M.» 19-XI-1970.)

De acuerdo con el artículo sexto del Decreto de cuatro de diciembre de mil 357
novecientos cincuenta y tres, que unifica los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permitan la mejor preparación para el desarrollo de las actividades de esa profesión auxiliar de la Medicina, dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

Un interés creciente ofrece la asistencia a los enfermos psiquiátricos que requiere una variedad de conocimientos teórico-prácticos que hace necesario la reglamentación y organización de las enseñanzas correspondientes y de la titulación de los profesionales que han de ejercer esta especialidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de «Psiquiatría» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyo Diploma se denominará «Ayudante Técnico Sanitario Psiquiátrico».

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos cursos de ocho meses como mínimo cada uno, que con carácter teórico-práctico desarrollarán las materias que a continuación se indican:

— Psicología.
— Psicopatología general.
— Psicopatología especial.
— Asistencia general.
— Asistencia especial: Tratamientos.
— Técnica de respiración artificial con casos de primera urgencia.
— Organización de la asistencia.

Las enseñanzas de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal), noventa y seis horas de teoría psiquiátrica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales). Los programas correspondientes deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—A la terminación de cada curso los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico.

Artículo cuarto.—Las pruebas finales se verificarán en la Facultad de Medicina, ante un Tribunal compuesto por un Catedrático nombrado por el Decano de la misma Facultad, especialista en Psiquiatría; el Profesor adjunto de dicha

357 cátedra, el Profesor Médico encargado de las mismas enseñanzas teórico-psiquiátricas de la Escuela a que pertenezca el alumno, el Profesor Médico encargado de las prácticas psiquiátricas del mismo Centro y un representante del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica designado por la Dirección General de Sanidad.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma indicado en el artículo primero, cuya posesión habilitará al que lo tenga para ejercer la profesión relativa al tratamiento de la especialidad psiquiátrica.

Artículo quinto.—No se concederán dispensas de escolaridad por ningún motivo.

Artículo sexto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán seguirse como ampliación de los servicios o en las Escuelas que se creen con solo esta especialidad, siempre que lo soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia y posean instalaciones adecuadas y medios para tal fin. Asimismo podrá cursarse esta especialidad en los Hospitales psiquiátricos que, por el cauce establecido en el párrafo anterior, proponga el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Psiquiatría, con el fin de obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas aprueben un examen de ingreso que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

Disposición transitoria segunda.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que estén en posesión del título de Especialista en Psiquiatría, otorgado por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica al amparo del artículo veinticuatro de su Ley funcional podrán convalidar su título por el que se establece en el presente Decreto, si así lo solicitan del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un año a contar de la promulgación del mismo.

Disposición transitoria tercera.—Una vez que el presente Decreto entre en vigor no podrán ocupar puestos de trabajo que lleven implícita la especialidad psiquiátrica más que aquellos Ayudantes Técnicos Sanitarios que se hallen en posesión del Diploma que les acredite como tales especialistas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1970; «B. M.» 19-XI-1970.)

358 La Ley del Patrimonio Artístico Nacional de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en sus artículos veintitrés, treinta y tres y treinta y cuatro, y el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho establecen que será preceptiva la aprobación por la Dirección General de Bellas Artes de las obras que pretendan modificar edificios, calles o plazas de los conjuntos histórico-artísticos o inmediatas a un monumento y las de nueva construcción en igual emplazamiento o que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado, y, en fin, cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría que sean (nacional, provincial o local), y que las obras eje-

cutadas sin este requisito serán reputadas clandestinas y podrán ser removidas o reformadas por orden de la citada Dirección General a cargo de los propietarios, Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso. 358

Ahora bien, el número de obras que se realizan en las ciudades españolas aumenta de manera vertiginosa al ritmo del desarrollo socieconómico del país.

Por ello, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben presidir la actuación administrativa y ante la imperiosa necesidad de introducir una mayor fluidez en la tramitación de los expedientes de proyectos de obras a realizar en las ciudades y conjuntos histórico-artísticos, de modo que respetando los derechos derivados de la propiedad privada se proteja el ambiente característico de tales monumentos, es aconsejable el establecimiento en determinados lugares del territorio nacional de unas Comisiones en las que se puedan desconcentrar las competencias actualmente atribuidas a la Dirección General de Bellas Artes y que son necesarias para que tengan plena efectividad los postulados administrativos al principio mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las poblaciones declaradas monumentos o conjuntos histórico-artísticos se crean Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico, las cuales asumirán en el ámbito respectivo las competencias actualmente asignadas a la Dirección General de Bellas Artes por la legislación del Patrimonio Histórico-Artístico. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá, además, constituir tales Comisiones en las poblaciones en que existan zonas monumentales determinadas y resulte necesario por el volumen de autorizaciones de obras.

Artículo segundo.—Estas Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

a) Examinar todos los proyectos de obras a realizar en la población, aprobar los que estime procedentes y remitir con su informe a la Dirección General de Bellas Artes los que estime que no proceda su aprobación, así como los que por su importancia considere deben someterse a su conocimiento y resolución.

b) Velar por la conservación de las obras de arte y los valores históricos, artísticos, ambientales, pintorescos, arqueológicos y etnológicos de la ciudad y su término municipal.

c) Colaborar con el Servicio de Información Artística Arqueológica y Etnológica en la formación del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico y, en general, con las tareas de todos los servicios integrantes de la Comisaría General del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Artículo tercero.—Estas Comisiones estarán constituidas del modo siguiente:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia, quien podrá delegar en el Vicepresidente o, en el caso de conjunto histórico-artístico que no sean capital de provincia, en otra persona, que será designada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Consejero provincial de Bellas Artes.

Vocales: Un Arquitecto designado por el Ministerio de la Vivienda, un delegado del Alcalde de la localidad, dos representantes de las Corporaciones culturales o de los Centros docentes existentes en la ciudad de que se trate y un representante de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes.

Los Vocales representativos serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta en terna de las Corporaciones culturales o Centros docentes y de la Dirección General de Bellas Artes, respectivamente.

La Secretaría de estas Comisiones será desempeñada por el Secretario provincial de Educación y Ciencia cuando la Comisión tenga su sede en la capital de la provincia. En los demás casos actuará de Secretario el Vocal que designe la Dirección General de Bellas Artes a propuesta en terna de la Comisión respectiva.

Todos estos cargos tendrán carácter honorífico.

358 Artículo cuarto.—Las Comisiones se reunirán obligatoriamente una vez al mes y con carácter extraordinario en cuantas ocasiones lo estime conveniente el Presidente de las mismas, que será el encargado de llevar a cabo la oportuna convocatoria.

No se podrán tomar acuerdos válidos en ninguna sesión a la que no concurran como mínimo la mitad de los miembros y entre ellos el Consejero o el representante de la Dirección General de Bellas Artes. Cuando no exista unanimidad, el expediente será elevado necesariamente para su resolución a la Dirección General de Bellas Artes.

En todo caso la Comisión deberá remitir trimestralmente a la Sección del Patrimonio Artístico de la Dirección General de Bellas Artes una relación de los asuntos que haya despachado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1970; «B. M.» 19-XI-1970.)

359 En cumplimiento del artículo V del Convenio de crédito suscrito por el Estado Español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se hace preciso establecer y regular el funcionamiento de una Unidad administrativa en el Ministerio de Educación y Ciencia, que será encargada de la realización y supervisión del Programa de educación financiado con cargo a dichos fondos.

El espíritu que inspira estas normas es el de conceder amplias facultades a la Dirección de la referida Unidad para que pueda actuar con la máxima celeridad y eficacia, dada la responsabilidad que en su ejecución contrae ante el propio Ministerio de Educación y Ciencia y ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad administrativa encargada de realizar y supervisar el programa de educación financiado conjuntamente por el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Dicha Unidad dependerá directamente del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, quien mantendrá la debida coordinación entre la misma y los demás Centros y Organismos del Departamento.

Dos. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

Artículo segundo.—Uno. La Unidad administrativa se sujetará en su actuación a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley once/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, y someterá a la aprobación de las autoridades del Departamento a quienes corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias, los proyectos de toda índole que requiera la ejecución del Programa, gestionando a través de dichas autoridades su realización y puesta en práctica, de acuerdo con el calendario establecido al efecto.

Dos. Las autoridades del Departamento podrán delegar en la Dirección de la Unidad administrativa las facultades que estimen oportunas en relación con dicho Programa.

Artículo tercero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuesto, los rembolsos que realice el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento como consecuencia del Convenio de crédito a que alude esta disposición se aplicarán al Presupuesto de Ingresos del Estado. En el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia se creará en el capítulo sexto, «Inversiones reales», el concepto «Para la realización del Programa de Educación financiado por el Convenio de treinta de junio de mil novecientos setenta con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento», el cual se dotará con el importe total del citado Programa, distribuido en cuatro anualidades correspondientes a los ejercicios de mil novecientos setenta y uno/ mil novecientos setenta y cuatro, de acuerdo con el presupuesto que formule la Dirección de la Unidad administrativa antes de dar comienzo a sus operaciones. La totalidad del citado Programa tendrá la consideración de gasto de inversión y, por tanto, se darán las bajas precisas en los créditos de inversión del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en la parte que de dicho Programa deba ser financiada por el Estado español. **359**

Dos. Dada la obligación internacional contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el remanente de crédito que pueda producirse al final de cada una de dichas anualidades en el concepto presupuestario que se crea por esta disposición se incorporará al siguiente hasta la total realización del Programa.

Artículo cuarto.—Aprobado por el Ministro del Departamento el presupuesto de la Unidad administrativa, que constituirá una distribución del crédito para atender a los gastos de construcciones, adquisiciones y servicios, se formularán en el momento oportuno las correspondientes propuestas de gastos, las cuales han de ser tramitadas de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la ordenación y ejecución de los gastos públicos, así como las estipulaciones contenidas en el Convenio y sus cartas anejas, y, en todo caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.196/1970, de 22 de octubre, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la provincia marítima de Cartagena. («B. M.» 23-XI-1970.)

La riqueza arqueológica acumulada en las costas y mares litorales de nuestro país, procedente de las grandes civilizaciones mediterráneas que en él dejaron sus huellas, se ha visto sometida durante muchos años a continuos saqueos. En nuestros días, desgraciadamente, tales expolios continúan, e incluso se incrementan, por el auge del turismo y de los deportes submarinos, con el resultado de que magníficas ánforas y otros valiosos objetos arqueológicos se pierden para la riqueza nacional, pasando a veces incluso al extranjero, a pesar de las disposiciones prohibitivas y de la eficaz vigilancia desarrollada en este campo. **360**

La competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su correspondiente Dirección General de Bellas Artes, en la vigilancia y conservación de nuestro patrimonio arqueológico, tanto del que se halla en el subsuelo continental como del que se encuentra en los yacimientos arqueológicos submarinos, viene declarada en el artículo primero del Real Decreto de uno de marzo de mil novecientos doce, que aprobó el Reglamento de la Ley de Excavaciones Arqueológicas; en el mismo sentido, el artículo doce de la Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, sobre costas marítimas, dispone que en las extracciones submarinas de restos u objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, intervendrán los Ministerios de Educación y Ciencia y el de Marina, conforme a lo dispuesto por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

360 El litoral de Murcia fue, desde la más remota antigüedad, asiento de grandes civilizaciones, y ante él vino desarrollándose un intenso tráfico marítimo, por lo que constituye una zona de extraordinario interés arqueológico, como lo acreditan los frecuentes hallazgos en la misma.

Por ello mismo, en esta zona se producen continuas excavaciones arqueológicas clandestinas, y la Comisaría General de Excavaciones de la Dirección General de Bellas Artes, así como las autoridades provinciales y locales y los organismos y entidades culturales y deportivas que se desenvuelven en torno a estas actividades submarinas en la provincia marítima de Cartagena, han expresado su deseo de que tales actividades sean debidamente encauzadas y coordinadas: todas estas razones aconsejan la creación de un Patronato que, dada la complejidad y peculiaridad de estas excavaciones, oriente y coordine todas las actividades arqueológicas submarinas en la provincia marítima de Cartagena.

En su virtud, tras haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, referente a la perceptiva aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Bellas Artes, se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas submarinas en la provincia marítima de Cartagena, con sede en dicha ciudad, capital de la zona marítima del Mediterráneo, que tendrá como misiones principales la promoción, el estudio, asesoramiento, coordinación, unificación y vigilancia de todas las actividades arqueológicas submarinas que tengan lugar en las aguas de los puertos, radas, ensenadas y mar territorial de la provincia marítima de Cartagena, proponiendo al Ministerio de Educación y Ciencia las medidas que estime más adecuadas a tales fines.

Artículo segundo.—El Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la provincia marítima de Cartagena podrá funcionar en Pleno y en Comisión ejecutiva.

Bajo la presidencia de honor del Director general de Bellas Artes y del Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, el Pleno del Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador Civil de la provincia.

Vicepresidentes:

El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas.
El Presidente de la Diputación Provincial.
El Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena.

Vocales:

El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
El Almirante Comandante general del Arsenal de Cartagena.
El Contralmirante Jefe del Estado Mayor de la Zona Marítima del Mediterráneo.
El Comandante Militar de Marina de Cartagena.
El Jefe de la Abogacía del Estado de Murcia.
El Consejero provincial de Bellas Artes.
El Director del Museo Arqueológico Provincial.
El Director del Museo Arqueológico Municipal de Cartagena.
El Director del Laboratorio Oceanográfico del Instituto Español de Oceanografía, en el mar Menor.
El Jefe de la Sección de Arqueología Submarina del Museo de Cartagena.
El Jefe de Costas y Puertos de Levante.
El Jefe de la Unidad de Investigación Submarina del Centro de Buceo de la Armada.
El Comandante del buque de exploración submarina «Poseidon».

Los Alcaldes de San Pedro del Pinatar, San Javier, Torre-Pacheco, La Unión, Mazarrón y Aguilas.

El Delegado en Cartagena de la Delegación Provincial de Deportes.

Diez Vocales que se nombrarán por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocida competencia en materias arqueológicas y arraigo en la provincia.

El Secretario se nombrará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Patronato, entre los componentes del mismo.

Cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrán ser también convocados a las reuniones del Pleno otras personas que puedan prestar su asesoramiento técnico al Patronato.

La Comisión ejecutiva quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidentes:

El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas.

El Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena.

Vocales:

El Comandante Militar de Marina de Cartagena.

El Consejero provincial de Bellas Artes.

El Director del Museo Arqueológico Provincial.

El Director del Museo Arqueológico Municipal de Cartagena.

El Jefe de la Sección de Arqueología Submarina del Museo de Cartagena.

El Jefe de la Unidad de Investigación Submarina del Centro de Buceo de la Armada.

Secretario: El mismo del Pleno del Patronato.

Todos los cargos serán gratuitos.

Artículo tercero.—Tanto el Pleno como la Comisión ejecutiva podrán consignar ponencias informativas para el estudio de los asuntos que así lo requieran, pudiendo interesarse al efecto la colaboración de personas técnicas en las respectivas materias.

La Presidencia de las ponencias corresponderá siempre al Presidente o Vicepresidente del Pleno o de la Comisión ejecutiva.

Artículo cuarto.—Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, serán atribuciones específicas del Patronato las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos de Excavaciones Arqueológicas, dentro de la provincia marítima de Cartagena.

b) Promover la realización de exploraciones y excavaciones arqueológicas submarinas en las costas y playas de la provincia marítima de Cartagena.

c) Coordinar las distintas actividades que en esta materia se realicen por los Organismos públicos, Entidades oficiales o particulares.

d) Denunciar a las autoridades correspondientes las infracciones de que tenga noticia y se cometan en materia de excavaciones arqueológicas submarinas, dentro de la indicada provincia marítima de Cartagena.

e) Promover cuantas iniciativas y planes tiendan a incrementar y poner orden en las excavaciones arqueológicas submarinas que se realicen en las costas de dicha provincia.

Las mencionadas atribuciones se supeditarán en todo caso para su efectividad, a los planes y proyectos de conjunto aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por el Ministerio de Marina, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo quinto.—La actuación del Pleno y de la Comisión ejecutiva del Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la provincia marítima de Cartagena se ajustará a las normas contenidas en los artículos nueve y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre funcionamiento de los órganos colegiados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 22 de octubre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Blanes (Gerona). («B. M.» 4-I-1971.)

361 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Blanes solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Gerona, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de junio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Blanes.

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Blanes y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Gerona.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 22 de octubre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Alforja (Tarragona). («B. M.» 4-I-1971.)

362 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Alforja solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Tarragona, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Alforja.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Alforja y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Tarragona.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 22 de octubre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Sondica (Bilbao). («B. M.» 4-I-1971.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Bilbao solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en Sondica; **363**

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear una Biblioteca Pública Municipal en Sondica (Bilbao).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Bilbao y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el Reglamento de la Escuela Superior de Canto de Madrid. («B. M.» 12-XI-1970.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 313/1970, por el que se crea, con fecha 29 de enero, una Escuela Superior de Canto en Madrid, dispone en su artículo quinto que dicho Centro se regirá por un Reglamento, aprobado por este Ministerio previo informe del Consejo Nacional de Educación. **364**

El citado Reglamento fue informado favorablemente por la Secretaría General Técnica con fecha 18 de marzo del corriente y con determinados reparos por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Educación en su reunión del día 7 de octubre actual. Pero dada la proximidad del comienzo del curso en dicha Escuela y hasta tanto se resuelva definitivamente sobre las observaciones formuladas por dicho Consejo,

Este Ministerio ha resuelto aprobar provisionalmente el adjunto Reglamento de la Escuela Superior de Canto de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE CANTO

Artículo primero.—La Escuela Superior de Canto es el Centro de Enseñanza de especialización en música vocal encargado de la formación musical, interpretativa y cultural de quienes vayan a ejercer la profesión de cantantes de ópera.

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la Escuela Superior de Canto se distribuirán en cursos, agrupados en las siguientes Secciones:

a) Cantante de Conjunto Coral.
b) Cantante de Opera y Concierto.
c) Solista Especializado, primeras figuras de Opera y Concierto.

Artículo tercero.—Los estudios de Cantante de Conjunto Coral, comprenderán:

a) Solfeo y Teoría de la Música, tres cursos.
b) Técnica del Canto y Repertorio, tres cursos.
c) Conjunto Polifónico y Coral, tres cursos.
d) Fonética Italiana, Francesa, Alemana e Inglesa, distribuidas en tres cursos.
e) Historia de la Cultura y del Arte, un curso.
f) Historia general de la Música, un curso.
g) Historia de la Música Vocal y de la Opera, un curso.
h) Interpretación, caracterización y vestuario, tres cursos.
i) Prácticas aplicadas de danza y rítmica.
j) Esgrima (para alumnos).

La prueba de Reválida acreditará el conocimiento de un mínimo de quince óperas en su parte coral (cantadas y representadas), diez obras sinfónicas y cinco conciertos polifónicos.

Artículo cuarto.—Los estudios de Cantante de Opera, comprenderán:

a) Solfeo y Teoría de la Música, cuatro cursos.
b) Técnica del Canto y Repertorio, cuatro cursos.
c) Nociones de Piano y acompañamiento, cuatro cursos.
d) Concertación, cuatro cursos.
e) Idiomas Italiano y Alemán, hablados y cantados, cuatro cursos.
f) Fonética Francesa e Inglesa, cuatro cursos.
g) Complementos de Cultura general, cuatro cursos.
h) Historia aplicada de la Cultura y del Arte, cuatro cursos.
i) Historia general de la Música, dos cursos.
j) Historia de la Música Vocal y de la Opera, dos cursos.
k) Caracterización y vestuarios, dos cursos.
l) Prácticas de escena e interpretación, dos cursos.
m) Nociones y prácticas de gimnasia rítmica, esgrima (alumnos) y ballet (alumnas), cuatro cursos.

La prueba de Reválida acreditará el conocimiento de:

1) Una Opera completa de las pertenecientes al repertorio tradicional, cantada y representada.
2) Una Opera clásica, cantada y representada.
3) Una obra de género lírico español, cantada y representada.
4) Un ciclo alemán o veinte canciones.
5) Un ciclo francés o diez canciones.
6) Tres ciclos de canciones españoles.
7) Diez canciones a elegir entre el repertorio internacional, no incluidas en el estilo de las anteriores.
8) Un Oratorio.
9) Solfeo.
10) Italiano, Alemán, Francés e Inglés, hablados.
11) Historias.

Artículo quinto.—Los estudios de Solista Especializado (primeras figuras) como ampliación de los de Cantante de Opera, comprenderán:

a) Solfeo y Teoría de la Música, dos cursos.
b) Técnica del Canto y Repertorio, dos cursos.
c) Formas Musicales, un curso.
d) Análisis de obras, dos cursos.
e) Armonía elemental, un curso.
f) Teoría y práctica de dirección, interpretación y arte escénico, dos cursos.
g) Idiomas Italiano, Francés, Alemán o Inglés, hablados y cantados.
h) Introducción al Folklore.
i) Acompañamiento de Piano, dos cursos.
j) Clases de Conjunto de música Vocal.

La prueba de Reválida acreditará el conocimiento de:

1) Seis Operas completas, cantadas y representadas.

2) Cuatro Oratorios.
3) Cuatro programas de canciones con orquesta.
4) Seis programas de canciones con piano.
5) Dirección escénica.
6) Italiano, Alemán, Francés e Inglés, hablados y en escena.
7) Historias.
8) Formas de la música vocal.

Artículo sexto.—Queda facultada la Dirección de la Escuela Superior de Canto para determinar en cada caso la forma de realizar las pruebas de Reválida a que se refieren los artículos anteriores, a la vista del aprovechamiento y demás circunstancias que reúnan los alumnos en cada Sección.

Artículo séptimo.—Durante los estudios, los alumnos asistirán a las conferencias, conciertos y demás actividades públicas organizadas por la Escuela Superior de Canto, y tomarán parte en las representaciones de ópera para las que fueren designados.

Artículo octavo.—Uno. Para el ingreso en la Escuela Superior de Canto, en las Secciones de Cantante de Conjunto Coral y Cantante de Opera, se requerirá:

a) Tener cumplidos, o cumplir dentro del año natural en que se verifique la inscripción, dieciocho años de edad para los alumnos o catorce para las alumnas.

b) Estar en posesión del Certificado de Estudios Primarios o equivalente.

c) Experimentar el oportuno reconocimiento médico con resultado satisfactorio.

d) Superar una prueba de admisión en la forma siguiente:

1) Examen técnico de la voz.
2) Acreditar conocimientos elementales de solfeo.
3) Presentar diez canciones elegidas libremente, de las que el Tribunal examinador determinará las que debe realizar a su presencia.

Dos. Los aspirantes admitidos seguirán un período de prueba de tres meses, antes de incorporarse definitivamente a la Escuela.

Artículo noveno.—Para el ingreso en la Sección de Solista Especializado será preciso tener terminados los estudios correspondientes a la Sección de Cantante de Opera.

Artículo décimo.—La Escuela Superior de Canto admitirá únicamente matrícula oficial para los cursos establecidos en los anteriores artículos.

Los alumnos que por circunstancias personales tuvieren que abandonar sus estudios, podrán reanudarlos siempre que superen una prueba previa en la que acrediten los conocimientos y aptitudes suficientes para poder efectuar su matrícula.

Artículo undécimo.—Al término del curso escolar, los Catedráticos y Profesores que tengan a su cargo la responsabilidad directa de una enseñanza verificarán las pruebas que acrediten el aprovechamiento de los alumnos, los cuales serán calificados únicamente como aptos o no aptos para pasar al curso siguiente.

Los alumnos que en dos cursos sucesivos no hubieran obtenido la calificación de apto en una misma asignatura, serán dados de baja en las enseñanzas de la Escuela Superior de Canto.

Artículo duodécimo.—Los alumnos de Canto de los Conservatorios oficiales de Música podrán solicitar el ingreso en la Escuela Superior de Canto, siempre que cumplan los requisitos de edad y titulación cultural general.

Una vez superado el correspondiente reconocimiento médico, que acredite las condiciones físicas necesarias para el ingreso en la Sección solicitada, la Dirección de la Escuela Superior de Canto determinará las pruebas generales a que ha de someterse el aspirante, y a la vista de sus resultados podrá dispensarle de aquellos estudios comprendidos en los planes del Centro en los que se acredite que su preparación es igual o superior a la requerida para ser declarado apto, señalando en cada caso los cursos y estudios que ha de completar para la obtención del correspondiente Diploma.

En ningún caso podrán ser dispensados de los estudios correspondientes a la Sección de Solista especializado.

364 Artículo decimotercero.—En casos justificados, y cuando a juicio del Director de la Escuela Superior de Canto un alumno del Centro reúna las debidas condiciones para ello, podrá ser dispensado de la escolaridad de un curso.

Artículo decimocuarto.—Los derechos de matrícula y académicos en la Escuela Superior de Canto serán los establecidos para los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático por la Orden ministerial de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de ocho de septiembre), o que en lo sucesivo se establezcan para los mencionados Centros.

Artículo decimoquinto.—Por razón de los estudios cursados y al término de los mismos, se extenderán los siguientes Diplomas:

Diploma de Conjunto Coral, que habilitará para formar parte de conjuntos polifónicos y sinfónico-corales y de los Coros en los Teatros de Opera.

Diploma de Cantante de Opera, que habilitará para actuar en las Compañías de Opera o Teatro lírico.

Diploma Superior de Especialización para solistas, que habilitará para actuar como primera figura en las Compañías de Opera.

Artículo decimosexto.—Los Diplomas de Cantante de Conjunto Coral y de Cantante de Opera serán expedidos por la Escuela Superior de Canto con arreglo al texto y formato que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Diploma Superior de Especialización para solistas será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo decimoséptimo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), por el que se convalida la tasa por expedición de Títulos y Diplomas académicos, los Diplomas a que se refiere el artículo decimoquinto estarán asimilados a las tarifas establecidas por el citado Decreto en la forma siguiente:

Diploma de Cantante de Conjunto Coral: Clase cuarta, letra C.

Diploma de Cantante de Opera: Clase segunda.

Diploma Superior de Especialización para solistas: Clase primera.

Artículo decimoctavo.—Los cantantes en ejercicio que deseen participar en cualquiera de las enseñanzas de la Escuela Superior de Canto, podrán solicitarlo de la Dirección del Centro, la cual, a la vista de las posibilidades de locales y profesorado, resolverá en cada caso.

Estas enseñanzas no tendrán carácter oficial a efectos de la obtención de los Diplomas antes expresados. A quienes las sigan con aprovechamiento se les expedirá un certificado acreditativo de haberlas cursado.

Artículo decimonoveno.—La Escuela Superior de Canto contará con un Coro integrado por cien coristas, sesenta en pleno ejercicio y cuarenta como meritorias, especializadas en ópera, obras sinfónicas y conciertos polifónicos y corales.

Artículo vigésimo.—Para el ingreso en el Coro de la Escuela Superior de Canto será preciso hallarse en posesión del Diploma de Conjunto Coral o, en su defecto, aprobar un examen de aptitud.

Podrán solicitar su ingreso en el Coro los alumnos de los Conservatorios Oficiales de Música que tengan cursados estudios de Canto o estén en posesión del Diploma de Cantante, debiendo someterse a una prueba de aptitud.

Artículo vigésimo primero.—Serán obligaciones de los miembros del Coro de la Escuela Superior de Canto:

a) Asistir a los ensayos habituales obligatorios y a cuantos con carácter extraordinario sean convocados.

b) Asistir a las clases complementarias y a los cursillos organizados por el Centro para su formación cultural y escénica.

c) Actuar en las óperas que se representen por la Escuela, asistiendo los coristas de pleno ejercicio cuando se trate de Coro normal, y la totalidad, cuando sean de gran Coro.

d) Actuar en las representaciones de ópera y conciertos sinfónicos o polifónicos organizados por otros Centros, Organismos o particulares para los que se hubiera acordado la colaboración del Coro de la Escuela Superior de Canto.

Artículo vigésimo segundo.—La admisión de los miembros del Coro se hará por la Escuela Superior de Canto a la vista de sus necesidades y de las aptitudes de los solicitantes. 364

En la convocatoria se determinarán el tiempo de duración y condiciones, así como los requisitos que han de reunir los aspirantes en cada caso.

Artículo vigésimo tercero.—El Director de la Escuela será nombrado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia entre los Catedráticos del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto por este Reglamento se aplicará la Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención, por trabajadores mayores de catorce años, del certificado de estudios primarios elaborado por la Organización Sindical. («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1970; «B. M.» 23-XI-1970.)

Ilmo. Sr.: La Organización Sindical ha entregado al Ministerio de Educación y Ciencia un proyecto de escolarización, en 1971, de 100.000 trabajadores mayores de catorce años, en cursos intensivos para la obtención del certificado de estudios primarios, con la posibilidad de que en su día pueda ser canjeado por el título de Graduado Escolar que establece la Ley General de Educación. 365

La importancia y trascendencia del proyecto, que evidencia el gran interés de la Organización Sindical por la formación de los hombres del trabajo, hace aconsejable la constitución de una Comisión que establezca las bases de ejecución del proyecto y vigile su desarrollo; Comisión que debe tener fiel reflejo a nivel provincial.

En su virtud, y de acuerdo con la Organización Sindical, he tenido a bien disponer:

Primero.—Para la debida programación y ejecución del proyecto de escolarización, en 1971, de 100.000 trabajadores mayores de catorce años, en cursos intensivos para la obtención del certificado de estudios primarios, entregado a este Ministerio por la Organización Sindical, se constituye una Comisión integrada por el Secretario general técnico de este Departamento, el Director general de Enseñanza Primaria, el Vicesecretario nacional de Obras Sindicales y el Director de la Obra Sindical de Formación Profesional. Actuará de Secretario un Inspector central de Enseñanza Primaria designado por el Director general.

Dicha Comisión, con los asesoramientos que estime convenientes, efectuará los estudios necesarios para la ejecución del proyecto y elevará la propuesta correspondiente para su definitiva aprobación antes del día 15 de diciembre de 1970.

Segundo.—Con la misión de auxiliar a la Comisión a que se refiere el punto primero de esta Orden en lo referente a la confección del definitivo proyecto provincial, fijación de lugares en que impartir los cursos, relaciones del Profesorado y, en definitiva, para facilitar cuantas informaciones y colaboración puedan ser solicitados, en cada provincia se constituirá una Comisión integrada por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, el Delegado provincial de la Organización Sindical, el Vicesecretario provincial de Obras Sindicales y un representante de la Inspección de Educación, que actuará, además, de Secretario.

365 Tercero.—Aprobada la programación del proyecto definitivo y puesto en ejecución, las Comisiones a que se refiere esta Orden funcionarán como inspectoras de su correcta aplicación y se disolverán en el momento en que el proyecto quede totalmente realizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se concede derecho de opción a los alumnos de Canto de los Conservatorios Oficiales de Música para pasar a la Escuela Superior de Canto de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-XI-1970; «B. M.» 7-XII-1970.)

366 Ilmo. Sr.: Creada la Escuela Superior de Canto de Madrid por Decreto 313/1970, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), e iniciando sus actividades en el curso académico 1970-71, es conveniente regular la situación académica de los alumnos de Conservatorios Oficiales de Música que, teniendo realizados estudios de canto, deseen continuarlos en la expresada Escuela.

Por lo que este Ministerio ha dispuesto:

1. Los alumnos que en el momento de la entrada en vigor de esta Orden hayan iniciado sus estudios de canto en un Conservatorio Oficial de Música podrán optar entre continuarlos conforme a la Reglamentación General de estos Centros o, de acuerdo con el régimen establecido, en la Escuela Superior de Canto de Madrid.

2. Los que opten por el ingreso en la Escuela Superior de Canto serán admitidos en la misma siempre que cumplan los requisitos de edad y titulación cultural general requeridos en la misma.

Una vez superado el reconocimiento médico, la Dirección de la Escuela determinará las pruebas de carácter musical y vocal a que ha de someterse el aspirante, y a la vista de sus resultados podrá dispensarle de aquellos estudios comprendidos en los planes del Centro en los que acredite la preparación necesaria para ser declarado apto, señalando en cada caso los cursos y estudios que ha de completar para la obtención del correspondiente diploma.

3. Durante el presente curso académico el plazo para ejercitar este derecho de opción será de diez días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden.

4. A los alumnos que opten por el ingreso en la Escuela Superior de Canto y sean admitidos en este Centro se les reconocerá la validez de la matrícula efectuada para este curso en el Conservatorio Oficial de Música del que procedan, aplicándose a las asignaturas análogas de la Escuela y procediéndose al traslado del expediente académico personal.

5. Si los alumnos que opten por integrarse en la Escuela tuviesen aprobados algunos cursos o asignaturas en los Conservatorios de que procedan, la Dirección de la Escuela Superior de Canto determinará las pruebas de clasificación a que han de someterse, y a la vista de sus resultados podrá dispensarles de aquellos estudios, comprendidos en los planes del Centro, en los que acrediten aptitud suficiente, señalando en cada caso los cursos y estudios que ha de completar el interesado para la obtención del correspondiente diploma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1970; «B. M.» 5-XI-1970.)

367

Ilma. Sra.: Uno de los empeños de la reforma educativa que se deriva de la Ley General de Educación está en aproximar el sistema educativo como proceso único a las reales circunstancias del alumnado, vengan estas postuladas por su propia y diversa personalidad y perspectiva o sean producidas por la singularidad de las condiciones de vivencias y convivencias del marco local, geográfico y socio-económico en que está inserto cada Centro docente. De aquí que se exprese en el propio preámbulo que la Ley ha tratado de huir de todo uniformismo, consagrándose este principio en preceptos concretos como la necesaria autonomía que han de tener los Centros docentes en el establecimiento de materias y actividades o en la adaptación o adopción de programas y planes de estudios para que respondan a las características del medio en que están emplazados, según el artículo 56, 1.

De aquí que las primeras disposiciones de desarrollo de la Ley traten de fijar un marco jurídico flexible que permita la aplicación estricta del mandato legal, pero responsabilizando de alguna manera a quienes intervienen en el proceso educativo, en la precisión para cada caso de lo que sea más indicado a las características del medio y a la concreta peculiaridad del alumno. Así el Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 y 11 de septiembre) sobre ordenación del curso académico 1970-71, al establecer en su artículo 1.°, 2), que las horas semanales de trabajo escolar se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, señalaba también que, sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse, con carácter voluntario, actividades educativas extraescolares, computándose en tal caso a efectos de días lectivos. El legislador da así entrada en el sistema a aspectos formativos que rebasan la mera acción instructiva e intelectual.

Se pretende de este modo conciliar la competencia y dedicación que vienen demostrando nuestros docentes con la tarea renovadora entusiasta y de imaginación que los nuevos plantamientos exigen. Se ha de procurar, pues, que su atención y dedicación a las tareas del Centro tengan la misma intensidad y consideración cuando sean de explicación en horas de clase que cuando se empleen en otras de dirección de actividades de los alumnos o de realización común por el profesorado, que se estiman igualmente necesarias para la adecuada formación del alumnado y mejorar los rendimientos del sistema educativo. En este sentido debe ser asumido y superado el antiguo concepto de hora lectiva.

La necesidad de precisar estas premisas para adaptar los distintos tipos de dedicación de los docentes y de permanencia del alumnado en los Centros de Enseñanza Media a la ordenación del curso 1970-71, que fija el número de días lectivos en doscientos veinte, se traduce en el cuadro de normas que esta Orden comporta.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Durante este curso escolar de 1970-71 el horario de permanencia en el Centro para los alumnos, incluido el curso de orientación universitaria donde ya esté establecido, será de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. La jornada estará dividida en sesiones de mañana y tarde; normalmente, cuatro horas por la mañana y dos por la tarde.

Segundo.—Las asignaturas del Bachillerato Superior de clase diaria se darán durante los cinco días previstos. De este modo, el trabajo de las respectivas materias no queda disminuido en su conjunto por aumentar el número de días lectivos.

Tercero.—El horario de Preuniversitario será establecido conforme a sus necesidades y posibilidades por cada Centro, pudiendo establecer jornadas de cinco horas por la mañana o jornadas de mañana y tarde.

Cuarto.—El horario escolar de estudios nocturnos no sufre modificación alguna. Para estos estudios el sábado sigue siendo lectivo a todos los efectos.

Quinto.—Los Institutos que tienen doble jornada, por exigencias de matrícula, continúan con el régimen actual, y mientras dure esta situación, el sábado es lectivo a todos los efectos.

367 Sexto.—Los regímenes de dedicación del profesorado serán los siguientes:

a) *Horario mínimo.*—Desempeñar al menos veinticinco horas semanales dedicadas al Centro, de las que dieciocho serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado. Las restantes se dedicarán a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

b) *Dedicación plena.*—Desempeñar al menos treinta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veintiuna serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

c) *Dedicación exclusiva.*—Desempeñar al menos cuarenta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veinticuatro serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas, de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

Séptimo.—De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo dos del artículo 62 de la Ley General de Educación, que encomienda la función de ordenar todas las actividades del Centro y asegurar la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores al Director; éste, con el asesoramiento del Consejo Directivo y oído el Claustro, programará las actividades a que se hace referencia en los apartados *a*), *b*) y *c*) del apartado anterior. Si la marcha del Centro así lo aconseja, el Director está facultado para modificar la programación de las tareas que complementen el horario de dedicación del profesorado.

Octavo.—La Inspección Técnica correspondiente, conforme al apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 142 de la Ley General de Educación, y la Dirección de cada Centro a través de aquella, podrán proponer razonadamente a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional la modificación de las situaciones de dedicación plena o exclusiva que no se acomoden al horario efectivamente realizado por los Profesores. La tramitación del expediente se hará a través de la Delegación Provincial respectiva. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

Noveno.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden y dictar las resoluciones complementarias que fueren convenientes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 23 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Resolución de 23 de octubre de 1970 por la que se dan normas para seleccionar los centros docentes ordinarios que han de impartir la enseñanza del quinto curso de Educación General Básica, con carácter experimenta y de ensayo, durante el presente curso académico 1970-71. («B. M.» 2-XI-1970.)

368 Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.°, 1.2.1. del Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto, en orden a la iniciación con carácter limitado y experimental de las enseñanzas del nuevo sistema educativo, así como al artículo 8.° del Decreto 2.481/1970, de 22 de agosto, y disposición decimo-

cuarta de la Orden ministerial de 30 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 21 del actual), resulta preciso dictar las normas necesarias para seleccionar los Centros docentes ordinarios que han de impartir la enseñanza del quinto curso de Educación General Básica, con carácter de ensayo durante el presente curso académico 1970-71. 368

El contraste de las experiencias que se realicen y la valoración de sus resultados, resultan absolutamente precisos para lograr el máximo de acierto en el desarrollo del citado quinto curso de Educación General Básica durante el próximo años académico 1971-72, en el que ha de implantarse con carácter general en todos los Centros, de acuerdo con el calendario de aplicación de la reforma educativa, aprobado por el mencionado Decreto 2.459/1970.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.° Los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Graduadas de Enseñanza Primaria, tanto de régimen normal de provisión como dependientes del Consejo Escolar Primario, y los Centros de carácter no estatal de la misma clase, que estimen reunir las condiciones necesarias para la implantación del quinto curso de la Educación General Básica, deberán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la oportuna autorización para impartir durante el presente curso académico 1970-71 las enseñanzas correspondientes a dicho quinto curso, con carácter experimental. En la petición se hará constar necesariamente el número de alumnos de quinto curso de Enseñanza Primaria que tienen matriculados en el Centro y relación del Profesorado del mismo, haciendo constar los títulos académicos y diplomas de especialización que posee cada Profesor.

2.° Las peticiones deberán presentarse en la respectiva Delegación Provincial del Departamento, en el plazo improrrogable de diez días naturales, a contar del siguiente de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

3.° Las Inspecciones Provinciales Técnicas de Educación, en los casos que estimen conveniente, podrán solicitar de oficio la autorización para implantar en un determinado Centro el quinto curso de Educación General Básica, con carácter experimental. Dicha propuesta, en la que figurarán los datos de alumnos matriculados en el quinto curso de Enseñanza Primaria y la relación de su Profesorado y titulación, deberá ser enviada a la Delegación Provincial respectiva en el plazo fijado en el apartado anterior.

4.° Las Delegaciones Provinciales, al siguiente día de la terminación del plazo de presentación de peticiones, recabarán los preceptivos informes de la Inspección Técnica de Educación y del Consejo Asesor de la Delegación, en los que se hará constar la posible idoneidad del Centro en orden al fin propuesto, por contar con el Profesorado, locales y material didáctico suficientes, así como cualquier otra circunstancia particular de cada Centro. Dichos informes serán evacuados en el plazo máximo de cinco días.

5.° Al siguiente día de haber sido completados los expedientes con los informes a que se refiere el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales los remitirán al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente, a fin de que se sometan al estudio e informe del Instituto de Ciencias de la Educación y posteriormente se cursen a esta Dirección General, la cual formulará ante el excelentísimo señor Ministro la propuesta conjunta de las autorizaciones correspondientes.

6.° Los Centros que imparten actualmente enseñanzas de nivel superior a la Primaria, podrán solicitar la autorización necesaria para la implantación en los mismos, con carácter experimental, del quinto curso de la Educación General Básica durante el presente año académico, en el mismo plazo y condiciones señaladas en los números 1 y 2 de esta Resolución. En la petición se hará constar, además, si poseen los locales necesarios para establecer el quinto curso de la Educación General Básica, número de puestos escolares disponibles y número de plazas del Cuerpo del Magisterio Nacional que resulta preciso crear o, en su caso, el número de plazas existentes en Centros de Enseñanza Primaria de la localidad que resulta necesario trasladar e integrar en los Centros solicitantes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. Madrid, 23 de octubre de 1970.—El Director general, *Eugenio López*.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Departamento e Inspectores jefes técnicos provinciales.

Orden de 24 de octubre de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla y se aprueba el Reglamento. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1970; «B. M.» 7-XII-1970.)

369 Ilmo. Sr.: El Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, eleva a este Departamento, por conducto reglamentario, propuesta de creación de la Escuela Profesional de Oftalmología de dicha Facultad.

Vistos el favorable informe y dictamen del Rectorado de la Universidad de Sevilla y del Consejo Nacional de Educación, respectivamente, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Crear la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla.

2.° Aprobar el Reglamento por el que se regirá la mencionada Escuela, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE OFTALMOLOGIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE SEVILLA, DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, CREADA POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA

I. Fines de la Escuela

Artículo 1.° La Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, tendrá como misiones fundamentales:

a) La formación y capacitación de Médicos especialistas en Oftalmología, con arreglo a las exigencias, normas y articulado de la Ley de Especialidades Médicas, de 20 de julio de 1955.

b) Organizar periódicamente, y de manera extraordinaria, cursos de capacitación y de ampliación monográfica en la especialidad, destinados a Médicos y como perfeccionamiento de los especialistas.

c) Promover la investigación científica en su doble faceta experimental y clínica, en los problemas que conciernen a la especialidad.

d) Recabar una dirección y asesoramiento médico-social en el ámbito nacional, y muy especialmente en el regional del Distrito Universitario, en lo que se refiere a la especialidad de Oftalmología.

e) Colaborar con los Centros estatales y paraestatales de enfermedades de los ojos, para establecer un intercambio de personal y matrial. Este intercambio puede extenderse temporalmente a personas singulares, según queda recogido en el articulado de personal.

f) La concesión de los diplomas correspondientes.

II. Director y personal

Art. 2.° En el orden jurídico, la Escuela se atendrá a las disposiciones legales vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre enseñanza de especialidades médicas.

Art. 3.° Será Director nato de la Escuela el Catedrático numerario titular de la cátedra de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, quien tendrá autoridad para resolver los asuntos ordinarios, y someterá sus sugerencias y propuestas en lo extraordinario, al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina, quien resolverá en consecuencia.

En caso de cátedra vacante o ausencia del titular, asumirá provisionalmente la dirección el Profesor adjunto, mientras dure tal situación.

Son funciones específicas del Director, además del desempeño docente, las siguientes:

a) Encauzar y ordenar el funcionamiento de la Escuela de posgraduados acorde con la legislación y normas vigentes, y adaptándolas a las futuras disposiciones que se emitan.

b) Proponer y nombrar, de acuerdo con el ilustrísimo señor Decano, el personal docente, sanitario y subalterno que ha de prestar sus servicios en la Escuela.

c) Confeccionar periódicamente los planes de estudios.

d) Confeccionar los presupuestos generales de ingresos y gastos.

e) Presentar al Decanato una Memoria anual resumiendo la labor realizada y proponiendo las modificaciones pertinentes para cursos sucesivos.

f) Controlar todas las enseñanzas de la Escuela, dar las normas docentes y regular las pruebas de capacitación y expedición de diplomas.

Art. 4.° El personal de la Escuela estará constituido por el Director, el personal docente, el personal sanitario y el personal subalterno.

Art. 5.° El Claustro de la Escuela estará constituido por el Director, los Profesores ordinarios, extraordinarios y agregados.

Serán Profesores ordinarios los adjuntos de la cátedra, los Jefes de Sección y Servicios que fueren designados por el Director para dicha misión específica. Entre los Profesores ordinarios uno de ellos desempeñará la Secretaría de la Escuela.

Podrán ser Profesores extraordinarios los profesionales de reconocida valía y prestigio dentro de la especialidad, los Directores de Centros Universitarios donde se practique la especialidad dentro del Distrito Universitario, y los Jefes de Servicios de Instituciones en las que se realice una labor estimable de Oftalmología. Asimismo, podrán ser Profesores extraordinarios las personalidades destacadas en la especialidad, nacionales o extranjeras, que fueran invitadas a desarrollar conferencias y cursos monográficos dentro de la Escuela. Su nombramiento se efectuará, con carácter temporal, por el Rectorado, a propuesta del Director y con el visto bueno del ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina.

Los Profesores agregados tendrán una misión permanente y serán nombrados en forma similar a los extraordinarios.

Art. 6.° El personal sanitario no docente, así como el de Servicios Auxiliares y experimentales, será nombrado por el Director, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Escuela.

El personal subalterno se regirá en nombramiento, régimen de trabajo y salarios por las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo.

Art. 7.° Se mantendrá y fomentará una estrecha colaboración con las cátedras de la Facultad de Medicina de Sevilla, sobre todo con las que tengan estrecha relación con la clínica de la especialidad.

III. Régimen económico

Art. 8.° En el orden económico, los ingresos serán:

a) Las subvenciones oficiales, privadas o de cualquier otro orden que se otorguen a la Escuela.

b) Los conciertos asistenciales que puedan establecerse con Entidades como el S. O. E., Caja de Seguros Sociales u otros Organismos dependientes de la Seguridad Social.

c) El importe de matrículas, derechos de prácticas y expedición de diplomas.

d) Todos aquellos ingresos y gastos de esta Escuela se integrarán dentro del general de la Universidad, consignándose las oportunas partidas en los capítulos de gastos e ingresos, pero con la indicación expresa de que los ingresos de esta Escuela quedan afectos al desarrollo de los fines específicos de la misma y al desenvolvimiento de sus actividades.

IV. Instalaciones

Art. 9.° Para realizar su función docente y asistencial, la Escuela Profesional de Oftalmología utilizará el número de camas de que dispone la cátedra. Asimismo, se utilizarán todas las instalaciones de hospitalización, control, quirófanos, de exploración, policlínicos, archivos, etc., de que dispone actualmente la cátedra. Se utilizarán también las clases, bibliotecas y seminarios de la cátedra. Se dispondrá la ampliación y adquisición de material, aparatos e instalaciones necesarias para el desempeño de la especialidad.

V. Organización docente

Art. 10. El número de alumnos, licenciados en Medicina, será de diez por curso, como cifra máxima, aunque este número podrá ser ampliado en un futuro con la extensión de las instalaciones y material clínico.

La selección se realizará por el Director de la Escuela, mediante un concurso de méritos, que puede ser complementado discrecionalmente con alguna prueba teórica o práctica.

La convocatoria de ingreso se anunciará en la primera quincena del mes de septiembre, con un plazo de quince días para la admisión de instancias.

Art. 11. Los alumnos para la obtención del diploma de la especialidad, deberán seguir dos cursos, que se extenderán de 1 de octubre a 30 de junio.

Art. 12. La enseñanza será teórica y práctica. La enseñanza teórica se realizará de acuerdo con el programa oficial, ocupando un mínimo de dos horas semanales, con otras dos horas de labor de seminario.

La enseñanza práctica abarcará la asistencia a la consulta, salas, preparación preoperatoria, control posoperatorio, asistencia a quirófano con participación activa en las intervenciones, considerándose necesario para la expedición del diploma que el alumno haya realizado por sí mismo un determinado número de intervenciones fundamentales.

Durante el período de escolaridad, el alumno ha de realizar un trabajo sobre tema clínico, técnico o experimental de la especialidad que pueda servir como tesis doctoral.

La presencia física del alumno en los departamentos de la Escuela será rigurosamente controlada, estando prevista su instalación en un centro de posgraduados, así como su participación en los turnos de guardia de la Clínica.

Aparte de la prueba final, se estimará todavía de más valor el juicio de la labor que haya realizado el alumno y su capacidad manifestada por el contacto personal diario con los Profesores de la Escuela. En algunas circunstancias especiales se le estimará como tiempo de escolaridad el que haya permanecido en otro Servicio nacional o extranjero con el que la Escuela haya establecido un régimen de intercambio.

Al finalizar cada curso se efectuará una prueba teórico-práctica ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma y en el que se tendrá en cuenta la valoración mencionada en los párrafos anteriores. La calificación será de «apto» y «no apto». La calificación de «no apto» en dos cursos consecutivos lleva consigo el decaimiento de los derechos del alumno a continuar en la Escuela.

Los alumnos con calificación favorable en los cursos recibirán el diploma correspondiente, que les facultará para solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el título de Especialista Oftalmólogo.

Art. 13. La Escuela otorgará también diplomas de asistencia de cursos monográficos y cursillos de perfeccionamiento sobre aspectos parciales de la especialidad.

Orden de 24 de octubre de 1970 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Sección de Filología Clásica. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1970; «B. M.» 7-XII-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago y los favorables informes del respectivo Rectorado y del Consejo de Rectores, en función de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 146, en relación con el 68, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, **370**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Sección de Filología Clásica.

2.° Dicha Sección impartirá las enseñanzas en dos modalidades: Greco-Latina e Hispano-Latina, con arreglo al siguiente Plan de estudios:

Asignaturas obligatorias	Opcionales, de las que elegirá una

a) MODALIDAD GRECO-LATINA

Tercer curso

Comentario de textos griegos 1.°	Lingüística general.
Literatura griega.	Historia y Cultura prehelénicas.
Comentario de textos latinos 1.°	Historia de la lengua griega.
Lingüística indoeuropea.	Técnica arqueológica.
Historia del Occidente antiguo.	Epigrafía y Paleografía.
	Geografía del Mediterráneo.

Cuarto curso

Comentario de textos griegos 2.°	Fonética y Morfología griegas o Fonética y Morfología latinas (la no cursada en el grupo anterior).
Fonética y Morfología griegas o Fonética y Morfología latinas.	Historia del latín.
Comentario de textos latinos 2.°	Mitología clásica.
Literatura latina.	Instituciones griegas y romanas.
Historia del pensamiento antiguo y medieval.	Filología románica 1.°
	Literatura galaico-portuguesa medieval.

Quinto curso

Comentarios de textos griegos 3.°	Sintaxis griega y Sintaxis latina (la no cursada en el grupo anterior).
Sintaxis griega y Sintaxis latina.	Patrística.
Comentarios de textos latinos 3.°	Latín medieval (Lengua y Literatura).
Arte del Occidente antiguo.	Filología románica 2.°
	Arte moderno (del Renacimiento al Neoclasicismo).
	Literatura humanística (siglos XIV al XVIII).

b) MODALIDAD HISPANO-LATINA

Tercer curso

Comentario de textos latinos 1.°	Lingüística general.
Lingüística indoeuropea.	Literatura griega.
Historia del Occidente antiguo.	Técnicas arqueológicas.
Historia del español 1.°	Epigrafía y Paleografía.
Literatura española 1.°	Geografía del Mediterráneo.
	Lengua gallega.

370

Asignaturas obligatorias	Opcionales, de las que elegirá una
Cuarto curso	
Comentario de textos latinos 2.º Fonética y Morfología latinas. Literatura latina. Historia del español 2.º Literatura española 2.º	Historia del latín. Mitología clásica. Instituciones griegas y romanas. Historia del pensamiento antiguo y medieval. Filología románica 1.º Literatura galaico-portuguesa medieval.
Quinto curso	
Comentarios de textos latinos 3.º Sintaxis latina. Arte del Occidente antiguo. Latín medieval (Lengua y Literatura). Literatura española 3.º	Patrística. Filología románica 2.º Historia medieval. Arte moderno (del Renacimiento al Neoclasicismo). Literatura humanística (siglos XIV al XVIII). Literatura gallega moderna.

c) Todas las asignaturas detalladas se impartirán durante tres horas semanales.

d) Las asignaturas opcionales que no coincidan con las existentes en las restantes secciones de la Facultad podrán ser sustituidas por otras materias, previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, a propuesta de la Junta de Facultad.

En todo caso, a efectos de convalidación, todas las asignaturas opcionales se considerarán equivalentes entre sí. Asimismo, a efectos de exámenes, tendrán prelación las asignaturas de Comentarios de textos griegos y latinos y la Historia de España.

3.º Hasta tanto no se dote la cátedra de «Filología griega» y la agregaduría de «Lingüística general e indoeuropeo», solamente funcionará la modalidad Hispano-Latina.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 25 de octubre de 1970 por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleres Elementales y Superiores y de las Pruebas de Grado. («Boletín Oficial del Estado» 29-X y 11-XI-1970; «B. M.» 5 y 23-XI-1970.)

371 En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de esta fecha, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se establece una convocatoria extraordinaria por enseñanza libre para que los alumnos que tengan pendientes de aprobación una o dos asignaturas de

cualquier curso para completar las que comprende el Bachillerato Elemental o el Superior, General o Técnico, incluso filiales y nocturnos, puedan rendir exámenes en el próximo mes de diciembre, cualquiera que fuere el tipo de Centro o de enseñanza por el que las cursaren. 371

2.° La inscripción de matrícula se efectuará en los Institutos donde obre el expediente del interesado y dentro del plazo que se iniciará el día 2 de noviembre próximo y finalizará el 7 del mismo mes.

La tasa de derechos de esta matrícula será la indicada para la convocatoria ordinaria de la enseñanza libre.

3.° Los exámenes para estas asignaturas tendrán lugar en los días 4 al 7 de diciembre del presente año, ambos inclusive, con el horario que cada Instituto anuncie oportunamente.

4.° Aquellos alumnos que, con una o dos asignaturas pendientes, hubieran renunciado a las aprobadas en los referidos cursos y se hallen matriculados por enseñanza oficial o colegiada, podrán acogerse a esta convocatoria extraordinaria, mediante instancia, que presentarán en el plazo de inscripción de matrículas, a cuyo efecto los respectivos Institutos redactarán las correspondientes diligencias en los Libros de Calificación Escolar y serán válidos los derechos que abonaron al verificar la inscripción de matrícula. Una vez inscritos en la convocatoria extraordinario no podrán invocar sus antiguos derechos a la enseñanza oficial o colegiada.

5.° Se establece, asimismo, convocatoria extraordinaria de Pruebas de Grado Elemental y de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico.

6.° Podrán concurrir a esta convocatoria los alumnos que tengan aprobadas la totalidad de las asignaturas del grado a que correspondan.

7.° La inscripción para estas pruebas se realizará en los Institutos donde obre el expediente del interesado, en los siguientes plazos: Alumnos repetidores de Pruebas de Grado, del 2 al 7 de noviembre, ambos inclusive. Alumnos que se inscriben por primera vez, del 9 al 12 de diciembre, ambos inclusive. La mencionada inscripción sólo es válida para esta convocatoria extraordinaria. La tasa será la misma que para una convocatoria ordinaria. Los exámenes darán comienzo el día 8 de enero de 1971 en las ciudades y locales que determine esta Dirección General.

8.° Para las referidas pruebas serán de aplicación las instrucciones aprobadas por Ordenes de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) y 21 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo).

9.° Los Directores de los Institutos comunicarán, antes del 10 de noviembre, al Inspector-Jefe de su Distrito el número de alumnos incritos en cada grado y en asignaturas pendientes. Asimismo, el día 14 de diciembre confirmarán el número total de matriculados.

Las Secretarías de cada Instituto confeccionarán, por triplicado, las listas de los alumnos inscritos, con indicación, en su caso, de la puntuación obtenida en los grupos que tuvieren aprobados y de la puntuación media que figure en el Libro de Calificación Escolar correspondiente al grupo o grupos que tuvieren pendientes.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 25 de octubre de 1970.—La Directora general, *Angeles Galino*.

Sres. Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional, Inspectores-Jefes de Distrito y Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos.

Orden de 26 de octubre de 1970 sobre canje de diploma de Ayudante de Fisioterapia para los casos que se determinan.
(«Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1970; «B. M.» 7-XII-1970.)

372 Ilmo Sr.: El Decreto de 26 de julio de 1957 establece la especialidad de Fisioterapia en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, expidiéndose al superar favorablemente las pruebas finales el «diploma de Ayudante en Fisioterapia», denominación inapropiada por la reiteración en la cualidad de Ayudante de sus poseedores.

Por ello fue promulgado el Decreto 1.375/1970, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que dispuso que la denominación de los diplomados en tal especialidad será la de «diploma de Ayudante Técnica Sanitario (Fisioterapeuta)», pero es preciso tener en cuenta que a la mencionada especialidad no sólo acceden los Ayudantes Técnicos Sanitarios, sino también las Enfermeras diplomadas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto.

Por otra parte, se reconoce a los invidentes la posibilidad de cursar la especialidad de Fisioterapia, única a la que por su incapacidad física pueden acceder en esta rama de estudios. Al efecto, la Orden ministerial de 11 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) reconoció este derecho a los invidentes con la obligación de cursar los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, excepto las disciplinas de Obstetricia y Ginecología y Medicina y Cirugía de Urgencia y las prácticas de autopsia; y tales estudios no suponen el derecho a la expedición del título académico correspondiente. En consecuencia, no son verdaderos Ayudantes Técnicos Sanitarios y no parece lógico que tal denominación aparezca en sus diplomas de Fisioterapia.

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar y puntualizar las normas contenidas en el referido Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, y, en consecuencia, de acuerdo con el favorable dictamen emitido por la Comisión Central de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que en los casos en que haya de efectuarse el canje de diploma de Ayudante en Fisioterapia por el que se establece en el artículo 1.° del Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, a los poseedores únicamente del título de Enfermera, el correspondiente diploma deberá extenderse con la siguiente inscripción: «Diploma de Enfermera (Fisioterapeuta)».

2.° Asimismo, en los casos en que haya de efectuarse el canje de Ayudante en Fisioterapia a los invidentes, el correspondiente diploma deberá extenderse con la siguiente inscripción: Fisioterapeuta que habilita al titular para el ejercicio de la profesión con las limitaciones impuestas en el punto segundo del número quinto de la repetida Orden ministerial de 11 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de mayo).

3.° El plazo para el canje en los casos comprendidos en los párrafos anteriores previsto en el artículo segundo del mencionado Decreto quedará ampliado en tres meses más a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 29 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («B. M.» 26-XI-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona, **373**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Desdotar la cátedra de «Zoología» de la Facultad de Ciencias de la citada Universidad.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Zoología (Artrópodos)» de la misma Facultad y Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

Resolución de 30 de octubre de 1970 de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación de los artículos 22 y 34 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal. («Boletín Oficial del Estado» 10-XI-1970.)

La aplicación de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, aprobada por Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1970, inserta en el **374** «Boletín Oficial del Estado» del 20 de octubre, ha planteado dudas en cuanto al cómputo, a los efectos prevenidos en el artículo 22 de la Ordenanza, de las actividades de evaluación y de las actividades extraescolares que se realicen en la mañana del sábado, así como en orden al derecho del personal docente a continuar percibiendo la retribución, en base a seis horas diarias, a que se refiere el artículo 34, aunque el sábado, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia, no tenga a su cargo actividades extraescolares.

En cuanto a la primera, y por analogía con las demás tareas a que el aludido artículo 22 hace mención, es evidente que el tiempo que el personal docente dedique a las actividades de evaluación, en el propio centro, o a las actividades extraescolares de la mañana del sábado debe ser computado a los efectos de remuneración; y por lo que respecta al derecho a continuar percibiendo la retribución correspondiente a seis horas diarias, aunque no se realicen actividades el sábado, dado que el desarrollo de los programas o cuestionarios ha de concentrarse en un número menor de horas, procede considerar irreducible la aludida base de remuneración, por otra parte obligada, en mérito al respecto a las condiciones más beneficiosas de índole laboral.

En atención a lo expuesto, este Centro Directivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, *a*), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el número 2.° de la Orden de 30 de septiembre de 1970, que aprobó la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El tiempo que el personal docente dedique a las actividades de evaluación, en el centro, y a las extraescolares en la mañana del sábado se considerará incluido, a efectos de remuneración, en el artículo 22, párrafo 1.°, de la Ordenanza.

Segundo.—Se respetará como condición más favorable la retribución, en base a seis horas diarias, que viniese percibiendo el personal docente, aunque, en virtud de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación y Ciencia, no realicen actividad los sábados.

Madrid, 30 de octubre de 1970.—El Director general, *Vicente Toro Orti.*

NOVIEMBRE

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 2 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para ingreso en las Escuelas Sociales. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1970.)

La Orden de 17 de octubre de 1966, al modificar el artículo 19 del vigente Reglamento de las Escuelas Sociales (Orden de 29 de diciembre de 1941) confirmó y definió dos modalidades de ingreso en las mismas: **375**

a) Acceso directo, sin examen previo, para aquellos aspirantes que estén en posesión del título de Bachiller Superior o de cualquier otro que habilite para ingresar en las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

b) Acceso mediante un examen de ingreso para los aspirantes mayores de dieciocho años que no posean título académico.

El desarrollo económico y social de nuestro país, la complejidad creciente de la legislación laboral, la necesidad de especialistas en temas laborales y sociales, así como la promoción a esta modalidad de enseñanzas de quienes, careciendo de título académico, aspiren al título de Graduado Social, aconseja:

1.° Regular de manera más explícita el examen de ingreso en los aludidos Centros, unificando criterios y determinando las materias objeto de dicho examen.

2.° Facilitar la preparación del mismo, habida cuenta de las dificultades con que tropiezan muchos aspirantes al título de Graduado Social, tanto por razones económicas como, y es el principal problema, por la necesidad de aplicar técnicas especiales de formación de adultos en dicha preparación, lo que exige también unos cursos con metodología propia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, para el curso 1970-71 y con carácter experimental, lo siguiente:

A) *Examen de ingreso*

Artículo 1.° Las materias objeto de examen de ingreso en las Escuelas Sociales son las que a continuación se mencionan:

1. Lengua y Literatura española (redacción y comentario de textos).
2. Historia Universal y de España en la Edad Contemporánea, en sus aspectos político, económico y social.
3. Geografía Política y Económica.
4. Matemáticas.

Art. 2.° Las materias optativas podrán ser alguna de las siguientes:

1. Nociones de Filosofía.
2. Introducción al estudio del Trabajo o Tecnología Industrial.
3. Introducción a la Política Social.

Art. 3.° La amplitud, contenido y orientación metodológica de los programas y de las clases estarán orientados a la más adecuada preparación de los alumnos, en relación con la formación exigida para los estudios de Graduado Social.

375 Art. 4.° Las Escuelas Sociales redactarán los programas correspondientes a cada una de estas materias, así como el plan de trabajo que responda a dichas exigencias metodológicas y los remitirán a la Dirección General de Promoción Social en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para su posterior aprobación.

Art. 5.° La Dirección General de Promoción Social, una vez conocidos los diversos programas, podrá elegir, con el asesoramiento técnico previo de los servicios de formación de adultos dependientes de la misma, los que considere más idóneos para ser utilizados por los Centros que impartan esta modalidad de enseñanza.

Art. 6.° Las pruebas se efectuarán por escrito u oralmente, o en ambas formas. En todo caso, y dentro de la materia «Lengua y Literatura española», los examinandos deberán realizar una prueba de redacción consistente en una composición literaria sobre un tema propuesto en terna por el Tribunal, o bien, el comentario de un texto español seleccionado de igual forma; la elección, dentro de las tres propuestas, corresponderá al alumno.

Art. 7.° Los Tribunales examinadores estarán constituidos por un mínimo de tres Profesores, designados por la Junta de Profesores de la Escuela respectiva, dos de los cuales deberán ser Profesores titulares o Profesores encargados de cátedra de la misma.

B) *Cursos de preparación para ingreso*

Art. 8.° Se autoriza a las Escuelas Sociales para organizar durante el año académico cursos preparatorios para ingreso, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las enseñanzas impartidas serán las mismas que se contienen en el artículo 1.° de esta disposición.

b) Los cursos tendrán una duración máxima de ocho meses, de octubre a junio, y mínima de cinco meses, entre enero y junio, ajustándose en lo demás al calendario académico vigente cada año en los Centros oficiales.

c) El número máximo de alumnos será de 30 en cada curso, y si los aspirantes excediesen de esta cifra se podrán distribuir en distintos grupos.

d) Al finalizar el curso los aspirantes se someterán a las pruebas establecidas en el artículo 6.° de esta Orden.

e) Los cursos preparatorios de ingreso, por su carácter potestativo para las Escuelas que los organizan y por no estar incluidos en la Orden de 7 de abril de 1967 que aprobó el Plan de Estudios de la Carrera de Graduado Social, se considerarán como cursillos especiales a todos los efectos, incluidos los económicos.

Art. 9.° Con independencia de lo establecido en el apartado *e*) del artículo anterior, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá conceder becas a los alumnos de estos cursos que reúnan los requisitos establecidos en los Planes de Inversiones del mismo.

Madrid, 2 de noviembre de 1970.—*De la Fuente.*

Orden de 2 de noviembre de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1970; «B. M.» 28-XII-1970.)

376 Ilmo. Sr.: La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada ha elevado propuesta de modificación de las normas reglamentarias de los estudios de Ayudantes técnicos sanitarios en el sentido de que se permita el paso de un curso a otro a los alumnos que tengan pendientes asignaturas del anterior;

Vistos los favorables informes del Decanato y Rectorado respectivos y de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, 376

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Modificar el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), el cual quedará redactado según el siguiente tenor literal:

«Art. 20. Los alumnos no presentados o no aprobados en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidos en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no computarán a estos efectos), podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación. A este efecto las calificaciones se realizarán por asignaturas.

Por las asignaturas fundamentales pendientes del curso anterior solamente se deberá abonar la parte proporcional de derechos con respecto al curso completo de tales asignaturas, y por las complementarias, el importe de las mismas.»

2.° Esta Orden tendrá efectos retroactivos a 1 de octubre próximo pasado.

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 2 de noviembre de 1970 por la que se señalan normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1970; «B. M.» 28-XII-1970.)

Ilmo. Sr.: El artículo 3.° de la Ley 24/1959, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 12), señala normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores. 377

Deducido el 30 por 100 destinado a becas, el 70 por 100 restante ha de ser aplicado en las condiciones que se indican en el mencionado artículo, a ayuda directa.

Los artículos 5.° y 6.° de la repetida Ley encomiendan esta tarea a una Comisión de Ayuda Económica, cuya misión se ve entorpecida de forma progresiva al aumentar el número de Colegios Mayores creados desde el momento en que se promulgó aquella Ley.

Es preciso, pues, arbitrar una fórmula que permita agilizar los trámites administrativos de ayuda económica a los Colegios Mayores y evitar el considerable y constante retraso en la concesión de estas ayudas en el evidente y lógico trastorno en la vida de los Colegios.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° En el primer semestre de cada año se comunica, por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación a todos y cada uno de los Rectorados la cantidad global que les corresponderá en el ejercicio económico en concepto de ayuda económica directa a los Colegios Mayores de la jurisdicción. En la distribución global habrá de tenerse en cuenta el número de Centros de este tipo, número de plazas existentes y cualesquiera otras circunstancias de decisiva importancia para la fijación de las cantidades que se asignen.

2.° En un plazo no superior a un mes, los Rectorados convocarán a la totalidad de los Colegios Mayores de su Distrito, a fin de establecer las cantidades que a cada Colegio pueda corresponder en aplicación de las normas previstas en el artículo 3.° de la Ley 24/1959, de 11 de mayo.

3.° Transcurrido el plazo anterior, la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación procederá a convocar la Comisión de Ayuda Económica previsto en el artículo 5.° de dicha Ley, la que en un plazo no superior a un mes deberá examinar las propuestas de los Rectorados y elevar la propuesta definitiva total a que se refiere el artículo 6.° de la mencionada normal legal.

377 4.° Finalmente, y en base al informe y propuesta de la Comisión de Ayuda Económica, se someterá a firma la correspondiente Orden ministerial de distribución, previos los trámites reglamentarios.

5.° Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas resoluciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 3 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Puigvert (Lérida). («B. M.» 21-I-1971.)

378 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Puigvert, de Lérida, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Lérida, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Puigvert, de Lérida.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Puigvert, de Lérida, y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Lérida.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamos de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 3 de noviembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 4 de noviembre de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Germanor», de Cornudella (Tarragona), instituida por don José María Vendrell Ferrán. («B. M.» 28-XII-1970.)

379 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don José María Vendrell Ferrán, por documento firmado en 8 de septiembre de 1969, constituyó una fundación benéfico docente con la denominación de «Fundación Germanor», que se erige y domicilia en Cornudella (Tarragona) en el local social de la Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos del Priorato de dicha villa, teniendo como finalidad la de con-

ceder becas o auxilios económicos a estudiantes de posición modesta que acrediten buena preparación de enseñanza primaria y deseos y aptitudes para cursar otros estudios; 379

Resultando que el fundador confía el Patronato al señor Alcalde, como Presidente; al señor Cura párroco, como Vicepresidente; Juez de Paz, como Tesorero; Secretario, al Maestro más antiguo de las Escuelas Nacionales de la localidad, y como Vocales, el Presidente de la Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos del Priorato, el Director o Subdirector de la banda de música Germanor y el médico o farmacéutico titular que lleve más años de ejercicio, con relevación de rendir cuentas a la Administración, si bien asistido de un asesor jurídico;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por un millón de pesetas, ingresado a nombre de la Fundación en la Caja de Ahorros de la Cooperativa Agrícola citada;

Resultando que al expediente se han unido los siguientes documentos: Título de la Fundación, certificación de la constitución del depósito de un millón de pesetas, trámite de audiencia, edictos y anuncios, los estatutos;

Resultando que se han publicado los edictos y anuncios en forma reglamentaria, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna, y que la Junta Provincial de Asistencia Social ha informado favorablemente el presente expediente;

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose aportado los documentos y cumplidos los trámites exigidos por los artículos 41 al 43 de la misma disposición y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos 8.° del Real Decreto de 1912 y 5.°, números 1 y 7, de la citada Instrucción de 1913, para aprobación incluso de los estatutos;

Considerando que los estatutos aprobados se ajusten en un todo a las prescripciones legales señaladas en la Ley;

Considerando que en el orden sustantivo, la obra pía que nos ocupa reúne las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 2.° de la Real Orden de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto que está constituida por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su Institución con su propio patrimonio, sin que se precise ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, Provincia o Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por el fundador,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar con el carácter de benéfico docente particular la «Fundación Germanor», instituida en Cornudella (Tarragona) por don José María Vendrell Ferrán.

2.° Confiar el Patronato de la Institución, con relevación total de rendir cuentas, a la Junta formada por el señor Alcalde, Presidente; señor Cura párroco, Vicepresidente; señor Juez de Paz, Tesorero; señor Maestro, Secretario; señores Presidente de la Cooperativa Agrícola, Director o Subdirector de la banda de música y Médico o Farmacéutico, Vocales.

3.° Aprobar los estatutos de la Fundación.

4.° Que en este expediente se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo más uno a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 4 de noviembre de 1970 sobre fusión de las Fundaciones radicadas en Reus (Tarragona), «Caixes Gilabert» y «Zacarías Homs», uniendo ambas denominaciones y capitales. («B. M.» 28-XII-1970.)

380 Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que la Fundación benéfico docente «Caixes Gilabert», instituida en Reus, fue clasificada por Orden ministerial de 17 de enero de 1958, teniendo como fines dar premios en metálico para material de estudios a dos alumnos del Instituto. El capital está constituido por una lámina del Estado por valor nominal de 17.000 pesetas;

Resultando que la Fundación benéfico docente «Zacarías Homs», instituida en Reus, fue clasificada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1943, teniendo como fines el dar un premio para dotar de material escolar a los alumnos del Instituto. El capital está constituido por una lámina del Estado por un valor nominal de 5.000 pesetas;

Resultando que dada la similitud de fines, coincidencia de miembros que constituyen sus respectivos Patronatos, así como lo pequeño de sus patrimonios, el Protectorado se dirigió en 16 de febrero último a la Junta Provincial de Asistencia Social de Tarragona, a fin de que, previa la conformidad de los Patronatos de ambas Fundaciones, se estudiara la posibilidad de refundirlas en una sola, dando cuenta a este Departamento del resultado de lo que se acordara;

Resultando que la Junta Provincial mencionada, con fecha 6 de julio último, comunica que la Directora del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gaudí», de Reus, al cual se hallan adscritas ambas Fundaciones, participa que, reunidos ambos Patronatos, acordaron dar la conformidad a la refundición en una sola Fundación que se denominará «Caixes Gilabert y Zacarías Homs», remitiendo como prueba de ello la correspondiente certificación expedida por dicha Junta;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la fusión o agregación de Fundaciones se halla permitida por la legislación vigente, según el artículo 5.°, número dos, de la Instrucción especial de este Ministerio, que sólo exige que la modificación se realice en armonía con las nuevas conveniencias que, en este caso, aconsejan la fusión de las dos fundaciones no sólo por lo insignificante de sus patrimonios, sino por ser en la misma localidad, casi los mismos Patronatos, identidad de fines, etcétera, todo lo que repercute en su economía y administración, sin perder su carácter benéfico docente,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico Docentes, y previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

1.° Autorizar la fusión de las Fundaciones benéfico docentes «Caixes Gilabert» y «Zacarías Homs», instituidas en Reus, que se denominará en lo sucesivo «Caixes Gilabert y Zacarías Homs», continuando con los mismos fines.

2.° El capital de ambas fundaciones quedará acumulado para aplicarlo al cumplimiento de dichos fines.

3.° De común acuerdo, ambos Patronatos constituirán uno solo, comunicando al Protectorado las personas y cargos que ostentarán el mismo en lo sucesivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 4 de noviembre de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Gumersindo Fontán Maquieira», de Santiago de Compostela, y se aprueban los Estatutos de la misma. («B. M.» 28-XII-1970.)

381

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Ramón Villarino Ulloa, don Daniel Martínez Morán y don Antonio Rodríguez Cadarso Ladrón de Guevara, por escritura de 18 de diciembre de 1969, otorgada ante el Notario de La Coruña don Ildefonso Sánchez Mera, constituyeron una Fundación denominada «Gumersindo Fontán Maquieira», que se erige en memoria del que fue Catedrático de Anatomía, que se domicilia en Santiago de Compostela, calle de General Pardiñas, 22, 1.°, teniendo como finalidad costear la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de dicha localidad a un alumno pobre;

Resultando que los Fundadores confían el Patronato al Rector de la Universidad de Santiago, como Presidente; al Decano de la Facultad de Medicina, como Vicepresidente; al Catedrático de Anatomía, Director del Instituto Anatómico, como Tesorero; al Subdirector de dicho Instituto, como Contador, y a don Waldo Fernández de la Torre, como Secretario, dejando el cumplimiento de la voluntad fundacional a la fe y conciencia del Patronato;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por 317 acciones de la «Compañía Telefónica Nacional de España», por pesetas nominales 156.500, con una renta anual aproximada de 20.500 pesetas;

Resultando que al expediente se han unido el título de Fundación; certificación del Banco de Crédito e Inversiones acreditativa de que las 317 acciones citadas se encuentran depositadas a nombre de la Fundación; que se ha cumplido el trámite de audiencia, edictos y estatutos;

Resultando que se han publicado edictos en la forma reglamentaria, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna y que la Junta Provincial de Asistencia Social ha informado favorablemente el presente expediente;

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por personas legitimadas para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose aportado los documentos y cumplidos los trámites exigidos por los artículos 41 al 43 de la misma disposición, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos 8.°, *b*), del Real Decreto de 1912, y 5.°, números 1.° y 7.°, de la citada Instrucción de 1913, para aprobación incluso de los estatutos;

Considerando que en el orden sustantivo la obra pía que nos ocupa reúne las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 2.° del Real Decreto de 27 de diciembre de 1912 y 44 de la Instrucción del 13, por cuanto está constituida por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio ni con repartos ni arbitrios forzosos y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por los fundadores;

Considerando que los estatutos aportados se ajustan en un todo a las prescripciones señaladas por la Ley,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico Docentes, y previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

1.° Clasificar como benéfico docente de carácter particular la Fundación «Gumersindo Fontán Maquieira», instituida en Santiago de Compostela (La Coruña) por don Ramón Villarino Ulloa, don Daniel Martínez Morán y don Antonio Rodríguez Cadarso Ladrón de Guevara.

2.° Confiar al Patronato de la Institución, dejando el cumplimiento de la voluntad fundacional a la fe y conciencia de dicho Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 4 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación y los Estatutos de la Fundación «Arturo Martorell», de Barcelona. («B. M.» 14-XII-1970.)

382 Ilmo. Sr.: Visto este expediente;

Resultando que por escritura pública autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Federico Trías de Bes y Giró, en 27 de octubre de 1969, doña María A. Codina Relats, viuda de don Arturo Martorell, instituye en memoria de éste y de la labor pedagógica realizada por quien fue insigne Maestro, una Fundación benéfico-docente que se denominará «Fundación Arturo Martorell», cuyo funcionamiento ha de ajustarse a los Estatutos cuyo texto se incorpora a la escritura fundacional;

Resultando que los fines fundacionales que en la escritura se le atribuyen son los siguientes: *a*), proporcionar colaboración y ayuda a estudiantes de enseñanzas primaria o secundaria que lo necesitan para el pago de matrículas, honorarios escolares, libros u otros gastos de estudio; *b*), ayudar directamente a los Centros docentes públicos o privados de enseñanza primaria o secundaria para la adquisición de material didáctico, instalación o reforma de los locales escolares o creación de becas de estudio; c), fomentar el estudio e investigación de los problemas relacionados con la enseñanza primaria o secundaria, y *d*), cualesquiera otros fines complementarios de los anteriores que el Patronato decida acometer, disponiendo expresamente que la Fundación podrá conceder a los beneficiarios o a sus padres o tutores, si aquéllos fueran menores de edad, becas, donativos a fondo perdido o préstamos reintegrables sin interés, sin que dichas ayudas puedan tener una duración superior a un curso escolar, salvo que sea expresamente revalidada, previa comprobación de los resultados obtenidos, así como de la persistencia de la necesidad económica de la persona física o jurídica beneficiaria;

Resultando que el Patronato, a cuya fe y conciencia y leal saber y entender se confía la Institución con las más amplias facultades patrimoniales y jurídicas y la relevación expresa de la obligación de rendir cuentas anuales al Protectorado, estará constituido con carácter gratuito por: un funcionario de la Inspección de Enseñanza Media y otro de Enseñanza Primaria con residencia en Barcelona, un Catedrático o adjunto de Instituto Nacional de Enseñanza Media de cualquier localidad dentro del Distrito Universitario de Barcelona, un Maestro y una Maestra nacionales residentes en el territorio del referido Distrito Universitario y diez personas más, escogidas por sus especiales conocimientos de pedagogía u organización de Escuelas o por su destacado interés por los problemas relacionados con la enseñanza primaria o secundaria, designándose por la fundadora en el acto de constitución para desempeñar dichos cargos a los siguientes señores: Don José Gassiot Lloréns, doña Sara María Blasi Gutiérrez, doña Angeles Ferrer Sensat, doña María Rubíes Garrofé, don Jaime Miret Mesalle, doña María Josefa Casanellas Escofet, doña Montserrat Casas Vilalta, doña María Teresa Codina Mir, don Luis Colom Farré, don José Comas Río, don Jorge Cots Munné, don Pedro Darder Vidal, doña Marta Mata Garriga y don José María Martorell Codina, disponiéndose que se designen por un período de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y estableciéndose las normas de renovación y nombramiento de los diversos cargos, formalidades para convocatorias, aprobación de cuentas y presupuestos y, en general, funcionamiento del mismo;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido inicialmente por 400 acciones de la «Compañía Telefónica Nacional de España», adquiridas al cambio de 252 enteros, según póliza intervenida por el agente don Alberto Bricall Planos que figuraban a nombre de la fundadora y ahora a nombre de la Institución, según resguardo de la Banca Catalana, que obra unido, por un valor de 504.000 pesetas;

Resultando que al expediente se han unido los siguientes documentos: Título de fundación, certificación de los bienes a nombre de la Fundación, trámite de audiencia, Estatutos de la Fundación, edictos;

Resultando que se han publicado edictos en la forma reglamentaria, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna, y que la Junta Provincial de Asistencia Social ha informado favorablemente el presente expediente;

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación; 382

Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose aportado los documentos y cumplidos los trámites exigidos por los artículos 41 al 43 de la misma disposición, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos octavo, *b*), del Real Decreto de 1912 y quinto, número primero, y séptimo de la citada Instrucción de 1913 para aprobación incluso de los Estatutos;

Considerando que en el orden sustantivo la obra pía que nos ocupa reúne las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 2.° de la Real Orden de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto que está constituida por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, Provincia o Municipio, ni en repartos ni arbitrios forzosos y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por la fundadora;

Considerando que los Estatutos aportados se ajustan en un todo a las prescripciones señaladas por la Ley;

Considerando que en la escritura fundacional se incorporan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, cuya aprobación es procedente por ser la exposición expresa de la voluntad de los fundadores; pero, dado que en la Sección de Fundaciones de este Departamento, por disponerlo así el Real Decreto de 10 de julio de 1913, debe haber constancia de las escrituras o títulos fundacionales con las modificaciones que en los mismos se hagan, así como de cuantos datos se refieran a la misma, no se opone, por tanto, a la legislación vigente ni a la voluntad de los fundadores el que el Patronato, a los solos efectos informativos y sin que ello suponga su aprobación o disconformidad, remita oportunamente al Protectorado información sobre la situación de los bienes (en especial de los cambios que hayan podido experimentar), y, cuando ello haya tenido lugar, las modificaciones sobrevenidas en los componentes del Patronato, cambios de domicilio, si los hubiere, así como (cuando le sea solicitada) la prueba de que ésta se ha ajustado a la moral y a las Leyes en el cumplimiento de los fines, debiendo también tenerse presente que toda modificación de Estatutos o declaración de incapacidad de la Fundación para el cumplimiento de sus fines necesita su tramitación y aprobación por este Protectorado y que el producto obtenido por la venta de sus bienes inmuebles debe invertirse en láminas de la Deuda, por exigencia ineludible del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la «Fundación Arturo Martorell», instituida en Barcelona por doña María A. Codina Relats.

2.° Confiar al Patronato de la Institución, con relevación total de rendir cuentas, al formado por la fundadora en la forma que se señala en este expediente (resultando tercero), pero debiendo poner en conocimiento de este Protectorado las modificaciones o alteraciones a que se hace referencia en el último de los considerandos de esta propuesta.

3.° Aprobar los Estatutos de la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Decreto 3.314/1970, de 5 de noviembre, sobre coordinación nacional y regional de la investigación y extensión agraria. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1970.)

383 Los recientes avances tecnológicos están incidiendo fuertemente en la agricultura española, cristalizando en nuevos planteamientos económicos y sociales rápidamente cambiantes. Esta evolución del sector agrario es preciso orientarla adecuadamente, buscando las soluciones más idóneas en cada momento, para lo que se hace necesario adaptar los órganos e instituciones promotores de los avances científicos, y en especial los Centros de Investigación Agraria creados en tiempos precedentes.

La investigación agraria, de la que se han obtenido importantes frutos, se ha venido realizando a través de diversas Instituciones del Ministerio de Agricultura, que han desarrollado en ocasiones programas de trabajo parcialmente coincidentes o paralelos; al propio tiempo, dicha investigación también se ha promovido por órganos dependientes de otros Departamentos. La existencia de diversas Instituciones dedicadas a la investigación agraria aconsejan adoptar medidas que aseguren la coordinación de los programas, tanto en la esfera nacional como en la regional, habida cuenta la diversidad ecológica de España.

Por otra parte, se precisa asegurar, a través de cauces adecuados, que los resultados de la investigación lleguen cuanto antes a los distintos Organismos del Departamento y a los agricultores. A este último efecto se establecen los órganos y canales necesarios para que las conclusiones positivas y prácticas de la investigación puedan divulgarse entre los empresarios agrarios de las distintas regiones y comarcas a través del Servicio de Extensión Agraria.

En consecuencia, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Consejo Nacional Coordinador de Investigaciones Agrarias, que será el Organismo de más alto nivel para la coordinación de la investigación agraria, y estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Agricultura.

Vicepresidentes: El Subsecretario de Agricultura y el presidente del FORPPA.

Vocales: Secretario general técnico y Directores generales del Ministerio de Agricultura, Director general de Enseñanza Superior e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, Presidentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, del Patronato de Biología Animal y Director del Instituto de Biología del Tabaco, Presidente del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros de Montes y de las Facultades de Veterinaria, propuestos por el Ministerio de Educación y Ciencia y nombrados por el Ministerio de Agricultura; un representante de las Facultades de Ciencias, un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo y un representante de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Secretario: El Jefe de la Unidad Central de Coordinación del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los cometidos del Consejo Nacional Coordinador de Investigaciones Agrarias serán los siguientes:

a) Orientar la política de investigación agraria, en función de la política general agraria del Gobierno y dentro de las directrices generales de la política científica.

b) Estudiar los programas anuales de investigación y las Memorias de todos los Centros e Institutos Oficiales dedicados a la investigación agraria, que quedan obligados a remitir dichos programas y Memorias al Consejo Nacional.

c) Proponer las modificaciones de los programas que estime necesarias y, en general, adoptar o proponer las medidas convenientes para conseguir la coordinación de todas las actividades relacionadas con las investigaciones agrarias.

Artículo tercero.—Se crea la Comisión Ministerial de Investigación y Extensión Agraria, constituida de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Agricultura.

Vicepresidente: Subsecretario de Agricultura.

Vocales: Secretario general técnico, Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Capacitación Agraria y los Presidentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y Patronato de Biología Animal.

Secretario: Jefe de la Unidad Central de Coordinación del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Las funciones de la Comisión Ministerial de Investigaciones y Extensión Agraria serán las siguientes:

a) Conocer y vigilar las actividades que competen a los Centros de investigación, capacitación y extensión agraria dependientes del Ministerio de Agricultura.

b) Coordinar y aprobar los programas específicos de investigación de los Centros de investigación dependientes del Ministerio de Agricultura.

c) Recabar de los distintos Centros u Organismos del Departamento cuantos datos o antecedentes estime de interés para la investigación agraria.

d) Establecer las bases necesarias para la mejor utilización de los resultados de la investigación agraria, tanto por los Servicios Técnicos del Departamento como por los agricultores, a través en este último caso del Servicio de Extensión Agraria.

Artículo quinto.—Se crean los Comités Coordinadores de Investigación y Extensión Agraria, cuya denominación y ámbito territorial de actuación serán los que se indican seguidamente:

Uno. Comité Coordinador del Norte y Noroeste: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Dos. Comité Coordinador de la Cuenca del Duero: Provincias de León, Zamora, Salamanca, Soria, Avila, Palencia, Valladolid, Segovia y Burgos.

Tres. Comité Coordinador de la Cuenca del Ebro: Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Navarra.

Cuatro. Comité Coordinador del Nordeste: Provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

Cinco. Comité Coordinador de Extremadura: Provincias de Cáceres y Badajoz.

Seis. Comité Coordinador del Centro: Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.

Siete. Comité Coordinador de Levante: Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia.

Ocho. Comité Coordinador de Andalucía: Provincias de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Cádiz y Almería.

Nueve. Comité Coordinador de Canarias: Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Artículo sexto.—Los Comités Coordinadores estarán constituidos por los Delegados de Agricultura de las provincias correspondientes y por los representantes de los Centros de investigación o experimentación dependientes de las Direcciones Generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería o de sus Organismos autónomos, designados por los Directores generales respectivos. Formarán parte también los Directores de los Centros Regionales de Extensión Agraria comprendidos en el ámbito territorial correspondiente.

Los Presidentes de los Comités serán designados por el Ministro de Agricultura, oída la Comisión Ministerial a que se refiere el artículo tercero. Actuará como Secretario uno de los Directores de los Centros Regionales de Extensión Agraria, designado por el Director general de Capacitación Agraria.

383 Artículo séptimo.—Los Comités coordinarán los programas de investigación y extensión agraria de los Servicios periféricos actualmente existentes o que se creen del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Patronato de Biología Animal, Centros de Extensión Agraria y, en general, de todas las dependencias del Ministerio de Agricultura relacionadas con la investigación y extensión agraria que actúen en los ámbitos territoriales respectivos.

Artículo octavo.—Los Comités dependerán directamente de la Comisión Ministerial de Investigación y Extensión Agraria y ejercerán en el ámbito correspondiente, de acuerdo con las instrucciones que reciban de dicha Comisión y funciones que a ésta se asignan en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Tomás Allende y García-Báxter.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto 3.253/1970, de 6 de noviembre, por el que se modifican los artículos 19 y 23 del Decreto 2.927/1968, de 28 de noviembre, por el que se reorganiza la Escuela Diplomática.
(«Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1970.)

384 Los artículos diecinueve y veintitrés del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, por el que se reorganizó la Escuela Diplomática, determinaron la época del año en que se han de celebrar los ejercicios del concurso-oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática y la duración de las enseñanzas que sobre la práctica diplomática y consular deberán recibir los nuevos Secretarios de Embajada antes de ser destinados a los puestos que requieran las necesidades del servicio.

Estos preceptos, redactados teniendo en cuenta el supuesto de una situación de suficiencia de personal para asumir las tareas que la Carrera Diplomática tiene encomendadas, carecen de flexibilidad para enfrentarse con las necesidades urgentes que plantea el progresivo despliegue de la acción exterior del Estado.

Resulta, por ello, preciso dar nueva redacción a los citados artículos, a fin de que puedan celebrarse los mencionados ejercicios tan pronto como los actuales alumnos de segundo curso de la Escuela Diplomática concluyan el actual curso académico y de que las enseñanzas posteriores a su ingreso en la Carrera puedan tener la duración que las perentorias necesidades del servicio hagan aconsejable.

Por otra parte, la reorganización de la Escuela Diplomática, unida a las condiciones exigidas para el ingreso en la Carrera Diplomática, suponen en la práctica una disminución del límite máximo de edad fijado por la reglamentación anterior al Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre. La conveniencia de que el número de diplomados que estén en condiciones de acudir a la primera convocatoria sea lo más elevado posible, en beneficio de una mejor selección, coincide, en este caso, con un principio de equidad que aconseja hacer lo necesario para disminuir las perjudiciales consecuencias que para algunos de ellos pueda suponer la transición de uno a otro sistema de selección.

En su virtud, con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

384

Artículo único.—Los artículos diecinueve y veintitrés del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo diecinueve.—El concurso-oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática se convocará anualmente por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública y demás normas vigentes en la materia. Los ejercicios se celebrarán en el segundo semestre de cada año.

Artículo veintitrés.—Los Secretarios de Embajada de tercera clase a que se refiere el artículo anterior seguirán en la Sección de Especialización y Ampliación de Estudios de la Escuela Diplomática, y en el Ministerio de Asuntos Exteriores los cursos y prácticas que se determinen por Orden ministerial, con una duración no superior a tres meses, al término de los cuales serán destinados a los puestos que requieran las necesidades del servicio.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el primer concurso-oposición para ingreso en la Carrera Diplomática que se celebre de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, quedarán exceptuados de la condición establecida en el apartado *b)* del artículo quince del mismo aquellos candidatos que, reuniendo los demás requisitos establecidos en dicho artículo, no tuviesen cumplida la edad de treinta y cinco años en la fecha en que terminó el plazo de presentación de instancias para tomar parte en los exámenes de la convocatoria de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, para la admisión en la Sección de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica de 21 de enero de 1970 entre el Gobierno español y el de la República Arabe Unida. Instrumento de Ratificación de 6 de noviembre de 1970. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1970.)

El Gobierno español y el Gobierno de la República Arabe Unida, deseosos de incrementar y fortalecer las relaciones de amistad entre sus pueblos y de promover la cooperación científica y técnica entre los dos países, basada en los principios de mutuo respeto a la soberanía, igualdad de derechos, no interferencia en los asuntos internos del otro Estado y en el interés mutuo, han acordado lo siguiente:

385

ARTÍCULO I

La cooperación científica y técnica entre las dos partes contratantes comprenderá:

1. La invitación de científicos y expertos para dar conferencias, hacer consultas, intercambiar experiencias e investigaciones en visitas de corto o largo plazo.

385 2. La acogida de personal para proseguir estudios y mejorar sus conocimientos o experiencias en el campo de la documentación, ciencias y tecnología.

3. El envío, a petición de la otra parte y de acuerdo con sus posibilidades, de expertos y técnicos para la asistencia técnica en la elaboración de proyectos de investigación científica para el desarrollo económico e industrial.

4. La invitación de científicos para asistir a Congresos, Conferencias y actos científicos, de importancia nacional o internacional, de especial relieve.

5. El intercambio de información, documentación y patentes referentes a ciencia y tecnología, en la medida de sus posibilidades y de los compromisos contraídos.

6. La elaboración de proyectos de investigación conjunta en campos de interés mutuo.

7. Cualquier otra forma de cooperación científica y técnica sobre la cual se pongan de acuerdo ambas partes contratantes.

ARTÍCULO II

Comité Conjunto

Con el fin de dar forma eficaz a la colaboración de ambas partes, éstas acuerdan crear una «Comisión Conjunta», compuesta por igual número de miembros. El Comité se reunirá habitualmente una vez al año, alternativamente en la capital de cada una de las dos partes. La presidencia honoraria de este Consejo será, por parte de España, el Ministro de Educación y Ciencia, y por parte de la República Arabe Unida, el Ministro de Investigaciones Científicas. El representante del país donde se celebre la reunión será el Presidente de ese año.

El Comité Conjunto quedará encargado de

1. Establecer los campos y formas de cooperación científica y tecnológica entre ambas partes;

2. Establecer los Programas ejecutivos o Protocolos, de conformidad con el presente Acuerdo, y garantizar su cumplimiento;

3. Intercambiar experiencias en lo que concierne a los planes, coordinación y ejecución de los programas de investigación científica en los dos países y al análisis de las posibilidades de cooperación en campos especiales de interés mutuo;

4. Proseguir los resultados de las investigaciones científicas y técnicas, según este Acuerdo, y los Programas ejecutivos;

5. Establecer los métodos y condiciones financieras necesarios para el cumplimiento de la cooperación mutua.

ARTÍCULO III

Cooperación para el uso pacífico de la energía nuclear

Ambas partes adoptarán las medidas necesarias para la conclusión de un Acuerdo especial con vista a la promoción y desarrollo de los usos científicos de la energía nuclear y para el establecimiento de un Comité Conjunto que represente a la Junta de Energía Nuclear de España y al Organismo de la Energía Atómica de la República Arabe Unida.

ARTÍCULO IV

Toda persona en misión en el territorio de la otra parte contratante limitará sus actividades de acuerdo con las obligaciones relacionadas con su misión y de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo y con las Leyes y normas del país que le recibe.

ARTÍCULO V

385

Cada una de las partes contratantes proporcionará a los expertos y técnicos de la otra parte toda la asistencia necesaria y todas las facilidades para llevar a cabo su misión y proteger sus personas y bienes personales.

ARTÍCULO VI

Cada una de las partes contratantes queda obligada, de no existir previa aprobación de la otra parte contratante, a no transmitir a terceras partes las informaciones referentes a los resultados de la cooperación científica y tecnológica o a los centros industriales de la otra parte.

ARTÍCULO VII

Los Organismos, Empresas y Sociedades interesadas celebrarán contratos y protocolos directamente mencionando el objeto y condiciones de la cooperación, pagos, emolumentos a expertos y especialistas y otras condiciones en relación con dicha cooperación, y la posible transferencia de los porcentajes adecuados de dichos emolumentos, de conformidad con los Acuerdos entre ambos países.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo quedará sometido a aprobación de conformidad con las normas constitucionales de ambos países y entrará provisionalmente en vigor el día de la firma y definitivamente el día de la ratificación de dicha aprobación por ambos países.

La validez del presente Acuerdo es de cinco años a partir de la fecha de su entrada definitiva en vigor. Si ninguna de las dos partes contratantes expresa por escrito, seis meses antes de la expiración de su validez, su intención de cancelarlo, el presente Acuerdo quedará automáticamente renovado.

Los Plenipotenciarios de ambos países han firmado el presente Acuerdo y puesto sus sellos respectivos.

Hecho en El Cairo el día veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en dos copias originales, cada una de las cuales en español, árabe e inglés, y todos los textos tienen la misma fuerza de obligar.

Por el Gobierno de España: Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República Arabe Unida, Dr. Ahmed Mustafá Ahmed, Ministro de Investigación Científica.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 6 de noviembre de 1970, de conformidad con lo estipulado en su artículo VIII.

Madrid, 26 de noviembre de 1970.—El Secretario general técnico, *José Aragonés Vilá.*

Decreto de 6 de noviembre de 1970 por el que se refunden el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico de Cádiz, en el nuevo Museo de Cádiz. («B. M.» 26-XI-1970.)

386

En la ciudad de Cádiz existen dos Museos —el Provincial de Bellas Artes y el Arqueológico— que, con arreglo a las nuevas orientaciones museísticas, se considera muy conveniente refundir, ya que comparten, además, un mismo edificio.

El Museo Provincial de Bellas Artes de Cádiz tuvo su origen inmediato en las Leyes desamortizadoras y en la necesidad de salvaguardar y proteger los fondos artísticos recogidos por la Comisión de Monumentos Histórico-Artísticos, especialmente la Colección de «zurbaranes» procedentes de la Cartuja de Jerez. Su inauguración oficial tuvo lugar el 10 de octubre de 1852, con ocasión del cumpleaños de la Reina Isabel II.

386 En 1879 recibió, en depósito, cuadros procedentes del Museo de la Trinidad, de Madrid. Fue reorganizado por Real Decreto de 24 de julio de 1913, que establecía normas generales para todos los Museos de este carácter. En 1919-1921 se hicieron reformas en el edificio, con apertura de nuevas salas, y a raíz de la explosión sufrida por la ciudad de Cádiz en 1947 se realizó una reforma total del Museo, con inauguración de once salas y nuevos servicios y dependencias en 1951. Actualmente se están realizando asimismo importantes obras en el edificio de la plaza de Mina, que alberga a este Museo y al Arqueológico, como se ha dicho.

El Museo Arqueológico de Cádiz tuvo su origen en el hallazgo casual, verificado el día 30 de marzo de 1887, en la llamada «Punta de la Vaca» —junto con otras diversas tumbas de la necrópolis púnica de Cádiz—, de un magnífico sarcófago antropoide, pieza valiosísima y universalmente conocida y apreciada.

Desde fines del citado año 1887 hasta 1896 funcionó como Museo de carácter local, bajo el patrocinio del Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Cádiz. Se incorporó al Estado y se dispuso fuera servido por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por Reales Ordenes de 28 de febrero de 1896 y 23 de julio de 1900. Por Orden ministerial de 31 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), el Museo Arqueológico de Cádiz queda integrado en el Patronato Nacional de Museos de la Dirección General de Bellas Artes.

Por la Diputación Provincial de Cádiz ha sido informado favorablemente, conforme a lo establecido en el artículo 3.° de la citada Orden ministerial de 31 de agosto de 1968, el proyecto de reunificación de ambos Museos gaditanos —el Arqueológico y el Provincial de Bellas Artes— en el nuevo Museo de Cádiz, que quedará integrado en el Patronato Nacional de Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, con el compromiso por parte de dicha Corporación provincial de seguir concediendo al nuevo Museo la ayuda económica que actualmente proporciona al Museo Provincial de Bellas Artes de Cádiz.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1970,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se crea el Museo de Cádiz, en el que quedan refundidos el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico de Cádiz, destinado a exhibir adecuadamente las obras de arte, piezas arqueológicas y objetos histórico-artísticos que sirvan para poner de relieve la importancia arqueológica, artística y etnológica de dicha localidad y provincia.

Art. 2.° El Museo de Cádiz constará inicialmente de las Secciones de Bellas Artes y de Arqueología, sin perjuicio de que puedan crearse posteriormente otras Secciones si ello se justificara por los fondos existentes en el Museo.

Art. 3.° Dicho Museo dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia a través de su Dirección General de Bellas Artes y se regirá por las normas generales sobre Museos dependientes de dicho Departamento.

Art. 4.° La Administración del Museo de Cádiz se integrará en la Administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto 2.764/1967, de 27 de noviembre, de medidas de austeridad del gasto público, y cuyo órgano rector es el Patronato Nacional de Museos dependientes de la citada Dirección General, regulado por Decreto 522/1968, de 14 de marzo.

Art. 5.° Por la Diputación Provincial de Cádiz se concederá a dicho Museo una subvención mínima anual de 100.000 pesetas, según concierto celebrado al efecto por dicha Corporación con la Dirección General de Bellas Artes, y reflejado en acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz, tomado en sesión ordinaria de 19 de mayo de 1970.

Art. 6.° Los fondos del Museo se constituirán:

a) Con los fondos actualmente existentes en los Museos Provinciales de Bellas Artes y Arqueológico de Cádiz.

b) Con los donativos, legados o depósitos que se realicen por instituciones o particulares españoles o extranjeros. 386

c) Por las obras de arte y objetos histórico-artísticos que se adquieran por cualquier título con destino al Museo.

d) Con aquellos documentos o reproducciones que por su calidad y poder evocativo merezcan ser expuestos en este Museo.

Art. 7.° De la organización, desarrollo cultural y desenvolvimiento futuro del Museo se ocupará un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente honorario: el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidentes honorarios: el Gobernador Civil de la provincia de Cádiz y el Presidente de la Diputación Provincial.

Presidente: el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: el Consejero provincial de Bellas Artes.

Vocales: el Alcalde de la ciudad de Cádiz; el Delegado provincial de Turismo; cinco Vocales designados por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocido prestigio en materias artísticas; el Director del Museo, que actuará de Secretario.

Art. 8.° Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Art. 9.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 6 de noviembre de 1970 por la que se modifica el punto 3 de la de 4 de julio de 1955 que regula las normas para el ingreso en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1970; «B. M.» 7-XII-1970.)

Ilmo. Sr.: Suscitadas dudas sobre el nivel académico de los estudios de Asistente Social, a los efectos de acceso a las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, en el sentido de que tal nivel es el de Técnico de Grado Medio, 387

Este Ministerio ha resuelto modificar el punto 3 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

«*b*) Estar en posesión de cualquiera de estos títulos: Bachiller Elemental General o Técnico; Maestro de Primera Enseñanza; Perito Mercantil; Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas; Arquitecto Técnico; Ingeniero Técnico o Asistente Social.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 6 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Valls (Tarragona). («B. M.» 21-II-1971.)

388 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Valls, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Tarragona, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial de Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Valls.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Valls y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Tarragona.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 6 de noviembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 6 de noviembre de 1970 sobre nombramientos de Directores de Colegios Mayores. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1970; «B. M.» 28-XII-1970.)

389 Ilmo. Sr.: La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento en la Reforma Educativa, dispone en su artículo 101, 2, que los Directores de Colegios Mayores «serán nombrados por el Rector a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad».

Esta disposición modifica sustancialmente la normativa anterior, contenida en los artículos 46 de la Ley de 19 de julio de 1943 y 10 del Decreto de 26 de octubre de 1956, que reservaba esta facultad al Departamento. Pero el hecho de estar sin constituir todavía los Patronatos universitarios impide el exacto cumplimiento del artículo mencionado.

Por todo ello, y sin perjuicio de ulterior regulación definitiva dentro de las normas que desarrollen las disposiciones de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en lo referente a estos Centros,

Este Ministerio ha resuelto que previamente al nombramiento de los Directores de los Colegios Mayores los Rectorados respectivos consultarán a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, informando sobre las circunstancias personales, académicas y profesionales del candidato.

La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación deberá contestar en un plazo no superior a dos meses; bien entendido que transcurrido dicho plazo sin respuesta se entenderá tácitamente la conformidad de dicho Centro directivo a la propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 9 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la modificación del sistema para la colación del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia. («B. M.» 24-XII-1970.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Valencia sobre modificación del sistema para la colación del Grado de Licenciado de su Facultad de Derecho, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, **390**

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Las pruebas para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia podrán realizarse bien mediante la resolución de un caso práctico o bien mediante la redacción de una Tesina.

2.º La resolución de un caso práctico consistirá en el estudio sobre una cuestión de relevancia predominantemente jurídico-práctica, realizada bajo la dirección de un Profesor, con el mismo plazo y trámite que se señala para el sistema de Tesina.

3.º En el caso de que se opte por redacción de una Tesina, ésta irá estructurada sistemáticamente, precedida de un índice o sumario y acompañada de bibliografía.

El Tribunal podrá ordenar la retirada de la Tesina cuando estime que es insuficiente, sin proceder a su clasificación. Cuando el Tribunal no rechace de antemano la Tesina, podrá intervenir formulando objeciones u observaciones durante la exposición y defensa de la misma, pudiendo contestar el alumno. Este, para contestar a las observaciones que formule el Tribunal, podrá tener sobre la mesa el material bibliográfico que estime necesario.

La colación de Grado de Licenciado por el procedimiento de Tesina deberá solicitarse en el primer trimestre de cada curso en la Secretaría de la Facultad de Derecho, en instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano, con indicación del tema de la Tesina y el conforme del Director de la misma y el visto-bueno del titular de la cátedra o del Director del Departamento en que se deba realizar.

Previamente, el alumno aspirante deberá dirigirse al titular de la cátedra o al Director del Departamento en que pretenda realizar la Tesina, los cuales podrán dirigir por sí o encomendar la dirección a cualquier Profesor agregado, adjunto o ayudante —en estos dos últimos casos, con el título de Doctor— integrados en la cátedra o Departamento.

4.º El plazo para matrícula, en ambos sistemas, será del 1 al 15 de junio y del 1 al 15 de septiembre de cada curso. Los que hayan elegido el sistema de Tesina deberán entregar cinco ejemplares de la misma en la Secretaría de la Facultad en el mismo plazo.

5.º Se constituirán varios Tribunales, tripersonales, en función del sistema elegido para efectuar el examen y según el número de materias sobre el que versen las Tesinas. Podrá formar part de cada uno de los Tribunales un Profesor adjunto por concurso-oposición que tenga el Grado de Doctor.

6.º Para poder optar al premio extraordinario será preciso que el alumno haya obtenido la calificación de «Sobresaliente». El premio se otorgará por un nuevo Tribunal, único, de tres miembros, que examinará las Tesinas y los informes escritos sobre los casos prácticos.

7.º Habida cuenta de que estos exámenes no afectan a la esencia del Grado de Licenciado, sino a la técnica de colación del mismo, las normas se aplicarán con independencia del plan de estudios que se hubiere cursado.

DISPOSICION FINAL

El presente régimen de examen de Grado de Licenciado entrará en vigor en la convocatoria de septiembre de 1970, sin perjuicio del derecho de los alumnos que acudan a la misma de acogerse al régimen hasta ahora vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 9 de noviembre de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 31 de octubre sobre liquidación de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos) por las Delegaciones provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y Centros dependientes del mismo. («B. M.» 30-XI-1970.)

391 Para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 31 de octubre del presente año, dictada como consecuencia de la petición formulada por este Ministerio para que sea extendida la autorización concedida en 19 de enero del corriente año a diversos Centros de enseñanza y a todas las Delegaciones del Departamento, que englobarían el Papel de Pagos al Estado por la Tasa 18.07 (títulos y diplomas académicos), convalidada por Decreto 1.639/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26), en todos los Centros de la provincia (con excepción de las Universidades, Institutos Politécnicos y Escuelas Técnicas Superiores),

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

Primero.—*Envío directo del Papel de Pagos al Estado (Tasa 18.07) al Ministerio de Hacienda).*—Quedan acogidos al régimen de envío directo al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos Indirectos) del Papel de Pagos al Estado procedente de la recaudación de la Tasa administrativa citada, los Centros docentes y Delegaciones provinciales que a continuación se detallan:

a) Las Universidades.
b) Los Institutos Politécnicos.
c) Las Escuelas Técnicas Superiores hasta su integración en los Politécnicos.
d) Las cincuenta Delegaciones Provinciales del Ministerio y las Delegaciones de éste en Ceuta y Melilla.

Segundo.—*Envío a través de las Delegaciones provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*—Todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, que recauden Papel de Pagos al Estado (Tasa 18.07), remitirán éste, dentro de los quince primeros días siguientes al término de cada trimestre, a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para que haga el envío global a la Dirección General de Impuestos Indirectos del Ministerio de Hacienda.

Quedan expresamente excluidos del envío a través de las Delegaciones provinciales, las Universidades, los Institutos Politécnicos y las Escuelas Técnicas Superiores.

Antes de proceder al envío de Papel de Pagos a la Dirección General de Impuestos Indirectos, la Delegación Provincial revisará las operaciones efectuadas por los Centros en cuanto se refiere a las clases, cuantía y valoración de los efectos, comprobando además que tales matrices corresponden a la mitad inferior del Papel de Pagos y resumirá los datos en el impreso TE13 provincial (anejo III bis de la Resolución de 7 de marzo de 1969, «Boletín Oficial» del Ministerio del 17).

Tercero.—Quedan subsistentes las restantes normas sobre número de documentos, plazos de envío y modelos de impresos ya establecidos, para el envío directo, que figuran en la Resolución de esta Subsecretaría, de fecha 7 de marzo de 1969 («Boletín Oficial» del Ministerio del 17).

Cuarto.—La publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial» del Ministerio servirá de notificación a las Delegaciones provinciales y Centros que anteriormente no estaban autorizados a utilizar el régimen de envío directo, para que procedan a su aplicación a partir del día primero de enero de 1971.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 9 de noviembre de 1970.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Sr. Jefe de la Oficina de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

Orden de 10 de noviembre de 1970 por la que se dictan normas para los exámenes de reválida de profesionales de Decoración en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que se citan. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1970; «B. M.» 7-XII-1970.)

392

Ilmo. Sr.: El Decreto 3.021/1969, de 13 de noviembre, establece un examen conjunto de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de Decoración, para los profesionales que reúnan las circunstancias que se indican.

El artículo 6.° de dicho Decreto previene que por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación del mismo.

Por lo que este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las convocatorias para exámenes de reválida de profesionales de Decoración previstas en el Decreto de 13 de noviembre de 1969 se verificarán en el mes de febrero de cada año, iniciándose en el de 1971.

2.° La inscripción de matrícula podrá verificarse por los interesados en las Escuelas estatales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza. El plazo de inscripción tendrá lugar en la fecha determinada por cada uno de los centros, dentro del mes de enero.

3.° A la instancia se unirá justificación documental de los requisitos que requiere el artículo primero y, en su caso, el tercero del citado Decreto. Dichos requisitos se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los organismos provinciales del Ministerio de Trabajo o de la Organización Sindical. Cuando se trate de la regla tercera, del artículo tercero, la certificación podrá expedirse por los Arquitectos a que la misma se refiere.

4.° También presentarán la certificación extractada de nacimiento y abonarán las tasas establecidas en el artículo cuarto del citado Decreto.

5.° El Tribunal de esta reválida será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes. El presidente será un Inspector de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos o un Profesor de término de las mismas. Los Vocales serán: un Profesor de término o de entrada de estos Centros, procurando que pertenezca a las disciplinas más afines a la especialidad en relación con los ejercicios previstos en el artículo segundo del Decreto, y un representante de la Agrupación Sindical de Decoradores, elegido entre los propuestos por la misma.

6.° Los exámenes tendrán lugar en la fecha que cada tribunal señale, dentro del mes de febrero.

7.° Los profesionales que soliciten la dispensa prevista en el artículo tercero del Decreto lo expresarán al solicitar la matrícula, uniendo a la instancia la justificación de las circunstancias requeridas para ello y acompañando la lista de las obras a que se refiere la regla segunda del mismo artículo.

Los tribunales respectivos, examinada la documentación y algunas de las obras realizadas, si lo estimasen conveniente, resolverán sobre la dispensa de la primera parte de los ejercicios del examen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Decreto 3.311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1970.)

393 Las Escuelas de Práctica Jurídica fueron establecidas al amparo de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Universitaria, entonces vigente, como organismos de especialización para graduados universitarios, con el fin de dar pleno cumplimiento a la labor formativa proporcionando a sus alumnos un adiestramiento práctico en orden al ejercicio de las profesiones jurídicas.

Ordenados estos estudios de especialización, así como los de actualización profesional, como vertiente de la Educación permanente de adultos, en los artículos treinta y nueve, párrafo cuarto, y cuarenta y tres de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario acomodar su régimen a las normas contenidas en dicha Ley, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento de tales Centros y la conveniencia de que los mismos estén estrechamente vinculados a las Entidades a quienes principalmente afectan los estudios que en ellos se imparten.

Si, como se señala en la exposición de motivos de la citada Ley General, la experiencia ha demostrado la poca eficacia de prescribir planes o métodos de enseñanza no ensayados todavía, no es este el caso de Escuelas de Práctica Jurídica que, como la de Madrid, han impartido desde su creación sucesivos cursos generales de adiestramiento forense y numerosos cursos especiales de actualización de conocimientos para profesionales del Derecho que, por el número de asistentes a los mismos y por los éxitos logrados, constituyen, más que una esperanza, una elogiable realidad.

En el sentido indicado, cabe señalar que el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, tras reconocer públicamente los excelentes resultados obtenidos por las Escuelas de Práctica Jurídica, y más concretamente por la que desde el tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres funciona en Madrid, no sólo en el referido curso general de iniciación para el ejercicio profesional, sino también en los cursos de especialización que sobre diversas materias viene organizando dicho Centro, formuló una petición informada favorablemente por la Mesa del Consejo General a fin de que a las Escuelas de Práctica Jurídica se las dotara de los medios de todo orden que fueren precisos para llevar a cabo las altas funciones que tienen encomendadas, adscribiéndolas administrativamente al Ministerio de Justicia con una mayor vinculación de sus órganos rectores a los respectivos Colegios profesionales y a la Universidad, todo ello, en el marco de la Ley de Educación y los principios inspiradores de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Las Escuelas de Práctica Jurídica constituyen Centros de Especialización Profesional de los titulados en sus diversos grados por las Facultades de Derecho para el mejor ejercicio de las actividades propias de la Abogacía y de cualesquiera otras profesiones jurídicas, cuando así se disponga.

Dos. Tendrán la consideración de organismos incorporados a las Universidades españolas y dependerán a efectos administrativos del Ministerio de Justicia, quien asimismo cooperará con el de Educación y Ciencia en las funciones propias de estas Escuelas conforme al régimen establecido en este Decreto.

Tres. Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Práctica Jurídica mantendrán la conveniente vinculación con los Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, Corporaciones y Centros de estudio e investigación del Derecho y con los Organos de la Administración de Justicia.

Artículo segundo.—Uno. Para la alta orientación de las actividades de las Escuelas de Práctica Jurídica, coordinación de las directrices generales de organización, creación o ratificación de Escuelas, aprobación de los planes de estudios, medios y recursos, así como de las demás medidas que tiendan a facilitar el cumplimiento de su finalidad institucional, existirá un Consejo de Patronato que estará formado por los Subsecretarios de Justicia y de Educación y Ciencia, Rector de la Universidad de Madrid, Presidente del Consejo General de la Abogacía, Secretarios generales técnicos de Justicia y de Educación y Ciencia, Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Justicia, dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros dos por el de Justicia, un Vocal designado por la Secretaría General del Movimiento y otro por la Organización Sindical.

Dos. Actuarán como Presidentes, alternativamente por períodos de un año, los Subsecretarios de Justicia y de Educación y Ciencia, y como Vicepresidentes, en la misma forma, el Rector de la Universidad y el Presidente del Consejo General de la Abogacía.

Tres. A fin de prestar asistencia al Patronato; ejecutar, en su ámbito propio, los acuerdos que éste adopte; coordinar el funcionamiento de las Escuelas de Práctica Jurídica y ordenar y custodiar el archivo y la documentación; existirá una Secretaría permanente compuesta por un Secretario general y el personal auxiliar preciso. El Secretario será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, y formará parte del Patronato con voz y voto.

Artículo tercero.—Uno. Los Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, las Universidades, los Organismos oficialmente reconocidos de carácter universitario, las Corporaciones y Centros de Estudios e Investigación del Derecho, podrán suscitar la creación de Escuelas de Práctica Jurídica.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia favorable del Ministerio de Justicia, presentará al Gobierno el Proyecto de Decreto acordando la creación de la Escuela o Escuelas que juzgue necesarias.

Artículo cuarto.—Los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas facilitarán a las Escuelas el conocimiento de cuantos materiales de archivo les requieran, siempre que por disposición legal no esté prohibida la publicidad de los mismos.

Artículo quinto.—Los ingresos y subvenciones que por cualquier concepto obtengan las Escuelas de Práctica Jurídica se aplicarán por éstas al cumplimiento de sus fines.

TITULO II

De las funciones de las Escuelas de Práctica Jurídica

Artículo sexto.—Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Práctica Jurídica organizarán y desarrollarán las actividades siguientes:

A) Cursos de formación profesional de Abogados para los Licenciados en Derecho y alumnos del último curso de la carrera, previa, en este último caso, autorización del Decano de dicha Facultad y del Director del Centro.

B) Cursos de formación para el ejercicio de otras profesiones jurídicas en los grados y en las condiciones que se dispongan.

C) Cursos para la obtención del diploma de especial perfeccionamiento, previas las pruebas selectivas que se exijan con la amplitud que las necesidades del ejercicio de las profesiones jurídicas a que se refieren los apartados anteriores lo aconsejen.

D) Seminarios, reuniones, coloquios y en general cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la formación profesional de sus alumnos.

E) Mantener relaciones con los que fueron alumnos de la Escuela en el transcurso de su ulterior vida profesional, facilitándoles, a través de las Asociaciones de diplomados, cuantos medios puedan ser útiles a la promoción de los mismos.

393 Artículo séptimo.—Los cursos de formación de la Escuela tenderán:

A) A lograr una formación profesional íntegra de los alumnos.

B) A conseguir una eficaz formación en las técnicas y modos de actuación profesional de los alumnos de la Escuela.

C) A instruir a los alumnos de la Escuela sobre la legislación, la jurisprudencia, los usos y prácticas de los Juzgados y Tribunales de Justicia y de la Administración Pública en general, adiestrándoles en la solución de los casos que se producen en la vida jurídica con mayor intensidad.

Artículo octavo.—Para valorar los resultados obtenidos en los cursos de formación, la Dirección de la Escuela podrá acordar las pruebas que considere convenientes, dando preferencia a las de carácter objetivo, tales como: Trabajos realizados en el curso, asistencia a las clases y a los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas, resolución de casos prácticos y, en general, cuanto pueda revelar el sentido crítico de los alumnos, los que podrán utilizar para tales pruebas los textos legales, colecciones de jurisprudencia y trabajos doctrinales que consideren oportunos, eludiendo cuanto signifique, exclusivamente, esfuerzo memorístico.

Artículo noveno.—Uno. El curso formativo para Abogados dará comienzo el día uno de octubre y terminará el treinta de junio siguiente. Los demás cursos formativos tendrán la duración que se establezca.

Dos. En el curso formativo para Abogados se profesarán las siguientes enseñanzas:

I. Formativas:

Organización corporativa y deontológica profesionales.

II. Profesionales y aplicativas:

A) Técnica y práctica judicial civil (Uno. Justicia Municipal).
B) Técnica y práctica judicial civil (Dos. Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores).
C) Técnica y práctica judicial penal (Uno. Procesos comunes).
D) Técnica y práctica judicial penal (Dos. Procesos especiales).
E) Técnica y práctica administrativa y contencioso-administrativa.
F) Técnica y práctica de Derecho social y laboral.
G) Técnica y práctica judicial laboral y social.
H) Técnica y práctica de Derecho matrimonial y de Tribunales Eclesiásticos.
I) Técnica y práctica en Derecho y Procedimiento Tributario.
J) Técnica y práctica extrajudicial en Derecho privado.
K) Técnica y práctica en Derecho notarial y registral.

III. Informativas de especialidades:

En este grupo se comprenderán aquellas materias jurídicas que ofrezcan destacado interés y se programen para cada curso, por la Dirección de la Escuela, sometiendo el plan elaborado a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Escuela.

IV. Asistencia a Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas:

Tres. Las enseñanzas de los grupos I y II estarán a cargo de los Profesores titulares del Centro. Las enseñanzas del grupo III podrán estar a cargo de los mismos Profesores o bien de otros Profesores a los que se encargue la enseñanza de la disciplina o disciplinas de que se trate.

Cuatro. La asistencia a los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas, a fin de realizar prácticas en dichos Organismos, se programará de acuerdo con el Juez, Presidente o Jefe de la dependencia respectiva, y será vigilada y examinada críticamente por el Profesor titular de la materia de organización corporativa y deontológica profesional, que actuará como Jefe de práctica y con el que colaborarán los Profesores encargados que designe la Dirección de la Escuela, oído el claustro de Profesores.

Cinco. Las materias que constituyen este plan de estudios podrán ser modificadas a iniciativa de la Dirección de la Escuela mediante propuesta del Consejo de Patronato y aprobada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo décimo.—Uno. La Dirección de la Escuela podrá organizar cursos de especialización consistentes en el análisis monográfico de algunas materias jurídicas de especial interés, en la enseñanza de nuevas técnicas de racionalización y métodos de trabajo profesionales y en aquellas especializaciones que se estimen convenientes para el mejor desarrollo del ejercicio profesional.

Dos. En las convocatorias de celebración de estos cursos se establecerá el programa de los mismos y los Profesores encargados de impartir las enseñanzas del curso.

TITULO III

De la organización de las Escuelas

CAPITULO PRIMERO

De los Organos rectores

Artículo undécimo.—Serán Organos rectores de cada Escuela la Junta de Gobierno y el Director.

Sección primera.—*De la Junta de Gobierno.*

Artículo duodécimo.—A la Junta de Gobierno le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) La aprobación del plan general de actividades del Centro.

b) El asesoramiento a la Dirección en las cuestiones de mayor importancia para el cumplimiento de los fines de la Institución.

c) La aprobación de la Memoria anual relativa al desarrollo de sus actividades para su elevación a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Justicia.

Artículo decimotercero.—Uno. La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, designado por Orden del Ministerio de Justicia, previa conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del Consejo de Patronato, que recaerá en cualesquiera de las personas a que se refiere el párrafo dos; los Decanos del Colegio de Abogados y de la Facultad de Derecho de la localidad sede de la Escuela o de quienes les sustituyan en el supuesto anterior, que actuarán de Vicepresidentes; un Magistrado y un Fiscal de la Audiencia, designados por el Presidente y Fiscal, respectivamente, de la Audiencia correspondiente; el Decano del Colegio de Procuradores, el Director de la Escuela, el Secretario técnico de la misma, el Presidente de la Asociación de Diplomados y el Delegado de los alumnos de cada curso. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Escuela.

Dos. La designación del Presidente a que se refiere el párrafo anterior recaerá en el Presidente o Fiscal de la Audiencia respectiva, el Decano de la Facultad de Derecho o el Decano del Colegio de Abogados.

Artículo decimocuarto.—Uno. La Junta de Gobierno podrá funcionar en pleno o en ponencias designadas por el Presidente para el estudio de aquellos asuntos que a su juicio lo requieran.

Dos. Se reunirá al menos una vez al año y además siempre que lo disponga el Presidente.

Tres. El régimen de acuerdos será el que se dispone en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. Las actas se extenderán en un libro especial que llevará y custodiará bajo su responsabilidad el Secretario del Centro.

Cinco. La comunicación del Director de la Escuela con la Junta de Gobierno se mantendrá a través del Presidente de la misma.

Sección segunda.—*Del Director.*

Artículo decimoquinto.—Al Director de la Escuela, nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Patronato, entre los Profesores titulares del Centro y por un período de tres años, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rigen la Institución y los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, así como someter a la aprobación de la misma, con la antelación suficiente, el plan anual de trabajo y la Memoria de cada año académico.

b) Ostentar la representación del Centro en su relación con todos los Organismos oficiales y privados, dictando las resoluciones necesarias.

c) Elevar al Patronato, a través de la Junta de Gobierno, las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades del Centro.

d) Proponer a la Junta de Gobierno los programas que han de regir en los cursos de formación y perfeccionamiento.

e) Expedir los diplomas o, en su caso, los certificados acreditativos de estudios realizados en la Escuela.

f) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Centro y dictar las normas precisas para el buen funcionamiento del mismo, en particular los Reglamentos e Instrucciones de régimen interior.

g) Presidir con voto de calidad las Juntas de Profesores de la Escuela.

h) Ordenar los gastos y pagos del Organismo.

i) Actuar como superior jerárquico de todo el personal del Centro, ejerciendo la potestad correctiva sobre los alumnos en los distintos cursos.

j) Acordar, oída la Junta de Profesorado, la concesión de recompensas y distinciones honoríficas a que se hubiesen hecho acreedores los alumnos.

k) Proponer al Patronato, oída la Junta de Profesores y con informe de la Junta de Gobierno, la convocatoria y resolución de concursos para la designación de Profesores titulares en la forma establecida en el artículo veintitrés.

l) Nombrar, oída la Junta de Profesores, a los Profesores encargados.

ll) Las demás funciones que legal o reglamentariamente le corresponda y aquellas que dentro del ordenamiento vigente se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Institución.

CAPITULO II

De los Organos de asistencia a la Dirección

Artículo decimosexto.—Asistirán al Director, con carácter permanente, el Secretario técnico de la Escuela, el Secretario de la misma y la Junta de Profesores.

Sección primera.—*Del Secretario técnico.*

Artículo decimoséptimo.—Al Secretario técnico le compete:

a) Elaborar los programas y llevar a cabo la organización y control de las tareas de formación y perfeccionamiento de los alumnos del Centro.

b) La preparación de los cursos y enseñanzas que se realicen en la Escuela y asegurar su perfecto desarrollo.

c) Sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad. A falta de uno y otro, asumirá las funciones de Director el Profesor titular más antiguo, y si coincidiera la fecha de posesión de dos o más de aquéllos, el de más edad.

d) Ejercer las demás funciones que en relación con la actividad docente le encomiende el Director de la Escuela.

Artículo decimoctavo.—El Secretario técnico de la Escuela será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Director del Centro, entre los Profesores titulares del mismo, que tengan asimismo la condición de Profesores de la Facultad de Derecho respectiva.

Sección segunda.—*Del Secretario.*

Artículo decimonoveno.—Al Secretario de la Escuela compete realizar las actividades de gestión y documentación, así como los servicios burocráticos del Centro.

Artículo vigésimo.—El Secretario será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director de la Escuela, entre personas que posean titulación universitaria, con preferencia de los diplomados del Centro.

Sección tercera.—*De la Junta de Profesores.*

Artículo vigésimo primero.—El funcionamiento de la Junta de Profesores se determinará en el Reglamento del régimen interior del Centro que el Director de la Escuela someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno. Asistirá a las reuniones del claustro de Profesores, con voz y voto, excepto en lo que concierne a la calificación de los alumnos, el Presidente de la Asociación de Diplomados de la Escuela.

CAPITULO III

Del Profesorado

Artículo vigésimo segundo.—Para el cumplimiento de las funciones docentes, la Escuela contará con un cuadro de Profesores que podrán ser titulares y encargados de curso.

Sección primera.—*De los Profesores titulares.*

Artículo vigésimo tercero.—Los Profesores titulares serán contratados por el Ministerio de Justicia, en la forma y condiciones señaladas en el artículo ciento veinte de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Consejo de Patronato y previa conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la «venia docendi» y asimilación exclusivamente académica.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. El nombramiento de Profesores titulares se discernirá por concurso convocado por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia a iniciativa del Director de la Escuela. Podrán participar en él los funcionarios al servicio de la Justicia o de la Administración con título facultativo superior; los Profesores universitarios numerarios que actúen o hayan actuado profesionalmente en la materia objeto del concurso; los Abogados o miembros de otras profesiones jurídicas y, en general, quienes acrediten estudios y experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que en la Orden de convocatoria se determinen. El concurso, previo informe de la Junta de Profesores, será resuelto conforme se establece en el artículo anterior.

Dos. Iguales requisitos exigirá el nombramiento del Profesor titular Jefe de Prácticas que habrá de recaer en Abogado en ejercicio u otro profesional del Derecho, según la especialidad que vayan a profesar los alumnos.

Artículo vigésimo quinto.—A los Profesores titulares les compete desarrollar las materias de los grupos I, II y IV del artículo noveno de este Reglamento, así como de aquellas otras materias o cursos que el Director considere convenientes.

Artículo vigésimo sexto.—Los Profesores titulares serán remunerados con cargo a las dotaciones presupuestarias expresamente consignadas a este fin en el Ministerio de Justicia y con la retribución que corresponda, que será independiente y compatible con la del destino en la carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

393 Sección segunda.—*De los Profesores encargados.*

Artículo vigésimo séptimo.—Para el desempeño de enseñanzas de las materias que integran el tercer grupo de las señaladas en el artículo noveno, los cursos de perfeccionamiento y cualesquiera otros especiales, el Director, oída la Junta de Profesores, podrá nombrar Profesores encargados para uno o más cursos determinados o para todo un año académico, eligiendo al efecto las personas que por su especial preparación para una materia determinada resulten idóneas a la finalidad perseguida.

Artículo vigésimo octavo.—Los Profesores encargados devengarán sus emolumentos por actuaciones y no tendrán vinculación alguna estable con la Escuela, si bien quedarán sujetos a la disciplina del Centro en cuanto a las tareas docentes que en él se realicen. Tales emolumentos serán compatibles con cualesquiera otros que les corresponda por su destino en la carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

CAPITULO IV

De los alumnos

Artículo vigésimo noveno.—Uno. Podrán ser alumnos de la Escuela todos los Licenciados en Derecho por Facultad española o de los países hispanoamericanos.

Dos. El Director de la Escuela podrá admitir a los cursos de formación para la Abogacía a los alumnos del último curso de la carrera, previa autorización del Decano de la Facultad, pero no podrán obtener el diploma en tanto en cuanto no acrediten tener terminados sus estudios universitarios.

Tres. Para los demás cursos de formación de otras profesiones jurídicas que competen a la Escuela se determinarán los requisitos y circunstancias que deben concurrir para ser admitidos como alumnos.

Cuatro. Todos los alumnos quedarán sujetos al régimen de disciplina de la Escuela.

Cinco. Se fomentará la creación en cada Escuela de una Asociación de Diplomados en la misma.

TITULO IV

Régimen de estudios

Artículo trigésimo.—El régimen de estudios de la Escuela comprende los planes de estudios, seriando las asignaturas completas de los diversos cursos en un programa, en el que se puntualice el contenido de las materias o temas a tratar y en el que se revele principalmente la estructura interna de la asignatura en cuestión, teniendo en cuenta para su elaboración el período lectivo que, al principio de cada curso, se establecerá por la Dirección de la Escuela.

Artículo trigésimo primero.—Los programas se propondrán por los Profesores titulares o encargados de los cursos y serán informados favorablemente por el Secretario técnico de la Escuela, antes de su aprobación por el Director, quien oirá al claustro de Profesores.

Artículo trigésimo segundo.—Las enseñanzas de la Escuela podrán ser profesadas mediante explicaciones o lecturas de textos con comentarios, seguidos de coloquios, y la realización de ejercicios prácticos, resolviendo casos de interés profesional, realizando resúmenes de Jurisprudencia o de trabajos doctrinales, ordenando ficheros y ejercitándose en la redacción de resoluciones o llevando a cabo informes orales.

Artículo trigésimo tercero.—Las prácticas que han de efectuarse en los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas se llevarán a cabo durante los trimestres segundo y tercero de cada curso.

Artículo trigésimo cuarto.—La Escuela se ocupará de que sus alumnos visiten Centros, Instituciones, Establecimientos y Organismos cuyo funcionamiento les interese conocer a fines informativos o formativos. 393

Artículo trigésimo quinto.—Los alumnos que más se hubieran distinguido en sus estudios podrán ser objeto de recompensas especiales, en metálico u honoríficas, a cuyos fines, el Director, por iniciativa propia o de la Junta de Profesores, acordará o propondrá lo que proceda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El régimen establecido en este Decreto se aplicará a la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid, creada por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y ratificada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Justicia, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como aquellas otras creadas y ratificadas que acrediten tener análoga relación de Profesores y alumnos y régimen académico a la mencionada Escuela.

Segunda.—Los actuales Profesores titulares de las Escuelas a que se refiere la disposición anterior quedan ratificados en su nombramiento, sin ningún otro requisito, y a todos los efectos prevenidos en los artículos veintitrés a veintiséis, ambos inclusive, del presente Decreto.

Tercera.—Las demás Escuelas de Práctica Jurídica que hayan sido reconocidas seguirán rigiéndose por el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Presidencia del Gobierno, y Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprueba el Reglamento de las citadas Escuelas, hasta tanto obtengan la ratificación por Decreto, debiendo a tal fin acreditar en el expediente que se instruirá al efecto que el número de alumnos y su proporción con el Profesorado, así como la índole y naturaleza de los cursos desarrollados hacen necesaria la nueva configuración que por este Decreto se establece en la localidad de que se trate, debiendo ser oído, en todo caso, en el referido expediente el correspondiente Colegio de Abogados y el Consejo General de la Abogacía española.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se oponían a lo dispuesto en este Decreto.

Quinta.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

Decreto 3.346/1970, de 12 de noviembre, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1970; «B. M.» 24-XII-1970.)

La Universidad de Granada, recogiendo la propuesta de las Facultades de Farmacia y Ciencias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, y en los Decretos mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, ha propuesto la creación de un Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal, en el que se incorporarán las disciplinas de «Fisiología animal y Nutrición», correspondientes al Departamento de Bioquímica de la Facultad de Farmacia; la de «Fisiología animal» de la misma Facultad y la de «Fisiología animal» de la Facultad de Ciencias, Sección de Biológicas. 394

394 La propuesta formulada por el Rectorado en la que se exponen las razones y fundamentos que aconsejan la creación del Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal, ha merecido el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, por lo que procede la creación del Departamento propuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y en los Decretos ordenadores mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, de los Departamentos de las Facultades de Ciencias y de Farmacia, respectivamente, se constituye en la Universidad de Granada un Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal, que agrupará las disciplinas de «Fisiología animal y Nutrición», correspondientes al Departamento de Bioquímica de la Facultad de Farmacia; la asignatura de «Fisiología animal», también de la Facultad de Farmacia, y «Fisiología animal» de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias.

Artículo segundo.—Dicho Departamento se regirá por un Reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.480/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara Conjunto Histórico-Artístico la parte antigua de la ciudad de Vélez-Málaga (Málaga). («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1970; «B. M.» 14-XII-1970.)

395 La ciudad de Vélez-Málaga —de deslumbrante blancura— presenta una estructura natural, producida de manera espontánea por el crecimiento de la población, adaptado siempre a la topografía del terreno y a las necesidades de sus habitantes. Las calles que siguen los desniveles del suelo van a buscar los caminos que conducen al mar, a la capital o a los pueblos de la serranía. La gracia de este trazado origina plazas y plazuelas, recodos, entrantes y salientes, de las más variadas perspectivas.

La historia de Vélez, que se remonta a tiempos un tanto legendarios —frigios, helenos y fenicios—, se hace más patente en la época romana, y sobre todo durante la dominación árabe, merced a los datos y elementos arqueológicos que de estos tiempos se conservan. Los Reyes Católicos la conquistan en el año mil cuatrocientos ochenta y siete, y durante el asedio se produce una de las hazañas más señaladas del valor del Rey Don Fernando, que quedó perpetuada en el escudo de la ciudad. Tres iglesias se levantaron entonces por mandato de los Reyes: la de Santa María la Mayor o de la Encarnación, para la que se aprovechó parte de la gran Mezquita; la de Santa María del Rey, que fue ermita, donde se edificó después el Hospital Real, llamado de San Marcos, y la de San Cristóbal, llamada luego de Nuestra Señora de los Remedios. Sobresale entre estos templos el dedicado a Santa María de la Encarna-

ción, enclavado dentro de lo que fue recinto amurallado y que su destacada silueta corona la ciudad. Es del más característico estilo mudéjar, con tres naves longitudinales, ábside al fondo de planta cuadrada, paredes guarnecidas y magníficos artesonados. 395

Además de estas iglesias destacan también, en el orden arquitectónico, el castillo o fortaleza, el Palacio Municipal, la casa antigua de Cervantes, el Hospital de San Juan de Dios, la fuente de Fernando VI, los restos del recinto amurallado, la fuente de la plaza de la Gloria, el camarín de la Virgen de la Piedad, la Cruz del Cordero y la Puerta Real de la Villa, así como varias casas solariegas, que, con otros edificios en que impera el arte popular andaluz, forman un conjunto de singular prestancia.

Por todo ello y para preservar estos valores histórico-artísticos de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, se hace necesaria su inclusión en el Catálogo Monumental mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico-Artístico la parte antigua de Vélez-Málaga. Esta declaración comprende las dos zonas, histórico-artística y de respeto, que figuran en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este Conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.481/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara Conjunto Histórico-Artístico la villa de Riaza (Segovia). («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1970; «B. M.» 14-XII-1970.)

La primera referencia histórica de la segoviana villa de Riaza se remonta a los tiempos del Conde Fernán González. Su fundación obedece a una política de población para acercarse a la frontera del Duero; por eso sus primeros años en esta situación fronteriza con los moros son inquietos y difíciles. En mil doscientos cincuenta y ocho aparece ya documentalmente la consignación expresa del señorío del Obispo de Segovia sobre Riaza. A partir de entonces, la historia es más conocida y confirma la tesis de la independencia de Riaza, que le permitió, unido a su paisaje y a sus condiciones climatológicas, ser un oasis en la reseca Castilla y convertirse en el centro de una comunidad ganadera importante que le iba a dar días de prosperidad y esplendor. La historia de la villa ofrece los más diversos aspectos; abundancia de pleitos comunales, sede de señoríos, entre los que destaca el de Don Alvaro de Luna; centro industrial regido por ordenanzas dadas por Carlos III y, junto a todo ello, el matiz epopéyico: cuando el Cid pasa camino del destierro, lo hace por Riaza hacia Ayllón. 396

Arquitectónicamente, la villa se distingue por sus singulares rasgos. Cuenta en su estructura actual con dos ejes fundamentales: la Plaza Mayor, a la que confluye una serie de calles y la calle de Cervantes, que parte casi de la sierra y atraviesa en su totalidad el pueblo. Las casas son ejemplo único en la pro-

396 vincia de Segovia, del tipo de casona montañesa de amplios corredores, galerías y balconajes volados, con grandes cornisas y ménsulas de madera. En este conjunto son dignas de especial mención la iglesia, bello ejemplar del Renacimiento, y sobre todo la Plaza Mayor, porticada, construida a la manera de un anfiteatro de planta elevada, con sus graderíos y sus casas de amplios aleros, asimétrica altura y balcones corridos.

Para preservar todos estos valores de innovaciones o reformas que pudieran perjudicarlo, se hace necesario colocar a la villa de Riaza bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico-Artístico la villa de Riaza (Segovia). Esta declaración comprende las zonas histórico-artística y de respeto, delimitadas en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este Conjunto queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Orden de 12 de noviembre de 1970 por la que se conceden denominaciones que se citan a los Institutos de Enseñanza Media que se mencionan. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1970; «B. M.» 21-XII-1970.)

397 Ilma. Sra.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimiento oficiales de enseñanza, de acuerdo con las propuestas elevadas y con el favorable informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a los Institutos de Enseñanza Media las siguientes denominaciones:

1. Instituto Nacional de Enseñanza Media «José Segrelles», de Albaida (Valencia).
2. Instituto Nacional de Enseñanza Media, femenino, «Isabel de Castilla», de Avila.
3. Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, «Pedro Antonio de Alarcón», de Guadix (Granada).
4. Instituto Técnico de Enseñanza Media «Julio Antonio», de Mora de Ebro (Tarragona).
5. Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, número 2, «Floridablanca», de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 12 de noviembre de 1970.—P. D., la Directora general, *Angeles Galino.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 14 de noviembre de 1970 por la que se incluyen las especialidades de «Decoración» y «Dibujo publicitario» entre las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera. («B. M.» 11-II-1971.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera, en el que manifiesta la necesidad de que en la misma se establezcan con validez académica oficial las enseñanzas correspondientes a las especialidades de «Decoración» y «Dibujo publicitario», al objeto de poder atender la creciente demanda de esta clase de especialistas que se observa en dicha ciudad como consecuencia de su creciente desarrollo económico, **398**

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 11 del Decreto 2.127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), ha tenido a bien disponer la inclusión de las especialidades de «Decoración» y «Dibujo publicitario», entre las que podrán cursarse con validez académica oficial en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera, quedando ampliado en tal sentido el cuadro general de especialidades aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1965, sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 16 de noviembre de 1970 por la que se crea la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en Manresa, «Farreras Valentí», de la Delegación Comarcal del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, y se aprueba el Reglamento. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1970; («B. M.» 21-XII-1970.)

Ilmo. Sr.: La Delegación Comarcal del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, con sede en Manresa, solicita de este Ministerio se autorice la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en dicha localidad, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida. **399**

Vistos los informes favorables de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y del Consejo Nacional de Educación, así como el Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), ha resuelto:

Primero.—Crear la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Manresa «Farreras Valentí», de la Delegación Comarcal del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona.

Segundo.—Aprobar el Reglamento que ha de regir la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

399 REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS «FARRERAS VALENTI», DE MANRESA, CREADA POR ORDEN MINISTERIAL DEL DIA DE LA FECHA

TITULO PRIMERO

La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios y de sus organismos rectores

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.° La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Farreras Valentí» es un centro docente en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario femenino en régimen de internado obligatorio que capacitarán para la obtención del correspondiente título, a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.° La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, la cual nombrará con carácter de Inspector permanente de la misma un Catedrático de la Facultad.

CAPITULO II

Organismos rectores, régimen y atribuciones

Art. 3.° Los órganos rectores de la Escuela en el aspecto y ámbito de su respectiva competencia serán los siguientes:

a) La Junta Rectora.
b) El Director técnico.
c) La Enfermera Jefe de la Escuela.
d) La Enfermera Secretaria de Estudios.

Art. 4.° La Junta Rectora estará formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.

Art. 5.° Será Presidente nato de la Junta Rectora la persona que ostente el cargo de Presidente de la Delegación Comarcal de Manresa, del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y su Provincia.

Art. 6.° Formarán, asimismo, parte de la Junta Rectora como Vocales natos el Director técnico, la Enfermera Jefe y la Secretaria de Estudios.

Los restantes cinco cargos de la Junta Rectora serán nombrados por la totalidad de los Profesores de la Escuela de entre los mismos, por mayoría de votos.

Art. 7.° Los cargos electivos tendrán una duración de seis años, renovándose cada tres, y cesando al término de los tres primeros años de funcionamiento de la Escuela los que tengan mayor edad, en número de dos, y a partir de dicho momento se seguirá el ciclo normal de ceses, terminando su mandato los tres restantes a los seis años y así sucesivamente. Podrán ser reelegidos los vocales que cesen en su cargo por cumplimiento del término fijado para su mandato.

Art. 8.° La Junta Rectora, en su primera reunión, nombrará de entre los cinco cargos electivos dos Profesores para desempeñar los cargos de Secretario y Tesorero.

Art. 9.° La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente antes de dar comienzo el año académico para la aprobación de los programas de las distintas disciplinas; señalamiento de horarios de clases y distribución de las mismas; de los

presupuestos ordinarios y extraordinarios; el inventario de los bienes y sus rectificaciones y las cuentas anuales de la Escuela; de las propuestas que hayan formulado los Profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso, prácticas que se estimen necesarias y cuantas sugerencias se relacionan con la labor docente.

Se reunirá, asimismo, la Junta Rectora una vez al mes, por lo menos, durante el curso académico, y cuantas veces fuere necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente de la Escuela.

Art. 10. Ejercerá, asimismo, la Junta Rectora todas las demás funciones, que expresamente se determinan en este Reglamento, y cuidará especialmente del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a quien corresponda las modificaciones que, a su juicio, aconseje la práctica.

Art. 11. El Director técnico de la Escuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina a propuesta del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y su provincia, mediante su Delegación Comarcal de Manresa, y deberá tener título académico superior.

Art. 12. El Director regirá la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad en lo no reservado a la Junta Rectora:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.

b) Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.

c) Inspeccionar la labor docente y administrativa del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.

d) Distribuir según convenga el servicio docente y administrativo.

e) Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el curso y la correspondiente rendición de cuentas.

f) Firmar la correspondencia oficial y autorizar las facturas y cuentas de los gastos de los diferentes servicios de la Escuela.

g) Representar a la Escuela en los actos oficiales.

h) Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 13. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por la Junta Rectora y deberá tener el título de Enfermera expedido por una Universidad estatal, o de Ayudante Técnico Sanitario. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

a) Vigilar de manera directa la aplicación del plan de estudios, y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.

b) Informará al Director sobre el programa de las asignaturas que le serán presentados por los Profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.

c) Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan en caso de faltas en el comportamiento de las alumnas.

d) En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 14. La Enfermera Secretaria será también nombrada por la Junta Rectora y, asimismo, ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela, en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla, en su ausencia, por cualquier causa.

TITULO II

Del personal docente y administrativo

CAPITULO PRIMERO

El profesorado

Art. 15. Constituirá el personal docente de la Escuela los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 16. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela, y el Asesor Eclesiástico, a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente; el profesorado para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas de Hogar y Educación Física será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la conformidad del Director del Centro.

Art. 17. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les será encomendada y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 18. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 19. Los Profesores deberán ejercer su magisterio con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 20. El Asesor Eclesiástico tendrá a su cargo la asignatura de Religión y la Dirección espiritual y moral de las alumnas.

CAPITULO II

Personal administrativo

Art. 21. Un Administrador, también nombrado por la Junta Rectora, tendrá a su cargo:

a) La organización de todos los servicios burocráticos de la Escuela.

b) La comprobación de la documentación que para el ingreso en la Escuela presenten las alumnas, disponiendo la inscripción de las mismas en sus correspondientes registros y expidiendo las cédulas de inscripción y pago de derechos.

c) Llevará personalmente el libro de actas de las reuniones de la Junta Rectora y expedirá las certificaciones que procedan autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

d) Formalizar los cobros y pagos que se le presenten con el informe del Director.

e) Llevar la cuenta de Caja y custodiar los fondos correspondientes.

Podrán nombrarse, asimismo, los Auxiliares administrativos que fuesen necesarios.

TITULO III

Del ingreso en la Escuela; admisión y selección de alumnas

CAPITULO PRIMERO

INGRESO

Art. 22. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener, como mínimo, diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

b) Ser Bachiller elemental general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Asistente Social.

c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.

d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará en el mes de septiembre y constará de las siguientes pruebas escritas de capacitación:

1.° Examen sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 23. En cada examen de ingreso sólo podrán ser admitidas cincuenta alumnas, y, como mínimo, diez para ingresar en la Escuela. La selección se hará de acuerdo a la puntuación obtenida, y en caso de empate en la misma quedarán admitidas las que tengan su domicilio habitual en Manresa o su comarca.

Art. 24. La forma de puntuación para establecer las calificaciones en la prueba de ingreso será establecida por el Tribunal examinador.

Art. 25. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, que cuidará de la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de Barcelona, de la que depende la Escuela, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, legalizada, en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.

b) Certificación académica de estudios para las alumnas de Bachillerato de planes anteriores a 1953, y las demás, fotocopia compulsada del título que ostenten.

c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.

d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.

e) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

f) Expresión de la Escuela donde desea realizar el examen de ingreso.

Art. 26. El período de matrícula para ingreso estará abierto en la Secretaría de la Escuela, del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, cada año. Queda establecido un plazo excepcional hasta el día 25 de dicho mes para las alumnas que hayan superado las pruebas del grado elemental de Bachillerato en la convocatoria del mes de septiembre.

Art. 27. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 28. El examen de ingreso se celebrará por la Escuela dentro del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma, y las pruebas versarán sobre los temas indicados en el artículo 22, apartado *a*), del presente Reglamento.

CAPITULO II

ADMISIÓN Y SELECCIÓN DE ALUMNAS

Art. 29. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 30. Dentro del primer trimestre del curso primero de estudios, la Escuela tendrá potestad para seleccionar a las alumnas matriculadas, y sólo permitirá continuar sus estudios a aquellas que hayan demostrado poseer condiciones físicas, morales e intelectuales y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión, con arreglo al informe suministrado por Profesores, Instructores y Jefes de servicio.

Art. 31. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se aceptase el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependen las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado de la misma cuando proceda.

No podrán admitirse en la Escuela a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

TITULO IV

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

CAPITULO PRIMERO

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 32. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1965, serán los siguientes:

Primer curso.—*Enseñanzas teóricas.*

«Religión».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Moral profesional».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Anatomía funcional».—Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrán de terminar en el primero de febrero.
«Biología general e Histología humana».—Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
«Microbiología y Parasitología».—Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de terminar «Biología e Histología».
«Higiene general».—Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de «Microbiología y Parasitología».
«Nociones de Patología general».—Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar «Anatomía funcional».
«Formación política».—Una hora a la semana.
«Educación física».—Seis horas a la semana.
«Prácticas». Técnica del cuidado de los enfermos y conocimiento del material de laboratorio.—Cuatro horas diarias como mínimo.

Segundo curso.—*Enseñanzas teóricas.*

«Religión».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Moral profesional».—Treinta horas, con una hora semanal.

«Patología médica».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Patología quirúrgica».—Sesenta horas, con dos horas semanales.
«Nociones de Terapéutica y Dietética».—Cuarenta horas, con una hora semanal.
«Elementos de Psicología general».—Veinte horas, con una hora semanal.
«Historia de la Profesión».—Diez horas.
«Educación física».—Seis horas a la semana.
«Formación política».—Una hora a la semana.
«Prácticas».—Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

Tercer curso.—*Enseñanzas teóricas.*

«Religión».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Moral profesional».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Medicina y Cirugía de urgencia».—Treinta horas, con una hora semanal.
«Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles».—Diez horas.
«Obstetricia y Ginecología».—Veinte horas.
«Puericultura e Higiene de la infancia».—Quince horas.
«Medicina social».—Diez horas.
«Psicología diferencial aplicada».—Diez horas.
«Formación política».—Una hora semanal.
«Educación física».—Seis horas a la semana.
«Prácticas».—Seis horas diarias en clínicas, hospitales y que correspondan a todas las enseñanzas del curso.

Art. 33. Las alumnas serán consideradas como tales, y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardia nocturnos ni velas.
Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Art. 34. Se cursarán, además de las disciplinas señaladas en el artículo anterior, la de Enseñanza de Hogar durante los tres cursos y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 35. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el plan de 1956, y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de «Formación política», «Educación física» y «Enseñanzas de Hogar» durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados, realizarán en los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario los correspondientes a enseñanzas mencionadas, y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 36. El tiempo que resulta sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas dispuesto, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 37. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO II

Los exámenes

Art. 38. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 39. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor, designado por el Decano de la Facultad de Medicina de

399 Barcelona, en la que está inscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor, también designado por el Decano, y otro Profesor Médico, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Barcelona, en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 40. Las pruebas de examen deberán comprender en sus preguntas y ejercicios todas las disciplinas cursadas durante el año, de forma que resulte acreditada la formación integral de las alumnas. También se realizarán ejercicios prácticos.

Art. 41. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales, en triplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela, otro en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los Estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 42. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio podrán realizar examen en la de septiembre, sin nueva matrícula, pero deberán matricularse de nuevo y repetir curso íntegro si no lo aprobasen totalmente entre las dos convocatorias. No se permitirá repetir curso más de una vez, quedando eliminadas definitivamente en caso de no aprobar el curso repetido.

CAPITULO III

Obtención y expedición de título

Art. 43. La aprobación del tercer curso de los Estudios de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO V

De los derechos administrativos

Art. 44. Los derechos administrativos, de matrícula, de examen y expedición de título se harán efectivos en la Secretaría de la Escuela, la cual gestionará el ingreso de los mismos ante el Organismo competente.

TITULO VI

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 45. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 46. Las faltas atribuíbles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento.

La reprensión, en vía disciplinaria de las faltas graves, requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 47. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patenticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueren leves se sancionarán, según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase. La sanción se impondrá de plano, dándose cuenta de ella al Director.

Art. 48. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal Disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo o separación definitivamente de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a la interesada, que habrá de contestarlos en el término que se le señale.

De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

TITULO VII

De las becas y matrículas gratuitas

Art. 49. La Escuela establecerá becas con el objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiran cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar matriculada como alumna de la Escuela.

b) Carecer de recursos o, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.

c) Estar considerada como alumna de relevante aplicación.

d) Observar buena conducta.

Art. 50. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas, y previa la incoación de los oportunos expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quién deben recaer los beneficios de la beca.

Art. 51. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matrículas gratuitas que se considere oportuno, y cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las interesadas, por la Junta Rectora después del examen de los expedientes personales e investigación pertinente.

Disposición final

Art. 52. En todo lo no previsto en este Reglamento, la Escuela se regirá por las siguientes disposiciones y concordantes del Ministerio de Educación y Ciencia (antes Ministerio de Educación Nacional).

Decreto de 27 de julio de 1952.

Decretos de 27 de junio y 4 de agosto de 1952.

Orden de 4 de agosto y Decreto de 4 de diciembre de 1953.

Ordenes de 2, 4 y 6 de julio de 1955.

Ordenes de 13 de junio y 16 de octubre de 1958.

Orden de 16 de junio de 1961.

Orden de 10 de febrero de 1966; y

Orden de 18 de agosto de 1969, en la parte de sus contenidos que se hallen en vigor y por las normas que puedan dictarse en lo sucesivo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1970; «B. M.» 24-XII-1970.)

400 Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona, sobre petición de autorización para proceder a la lectura y calificación de tesis doctorales en las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la citada Universidad,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona, para proceder a la lectura y calificación de tesis doctorales relacionadas con las cátedras que en cada momento existan en la citada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI y 14-XII-1970; «B. M.» 3-XII-1970 y 11-II-1971.)

401 Ilmos. Sres.: El sistema de evaluación que se presenta en esta Orden ministerial, conforme a la Ley General de Educación y para la mejor aplicación del Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto, propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo.

El nuevo sistema educativo de la Ley General de Educación propugna un proceso de formación completa que se extienda a lo largo de toda la vida del hombre y que sea capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno.

En el proceso de formación, la evaluación no debe ser un apéndice de éste, ni un procedimiento de selección al estilo de los exámenes tradicionales, sino principalmente de orientación y, como tal, parte integrante de la actividad educativa. Se realizará por el equipo de educadores de una manera continua a lo largo del año escolar y se sintetizará y armonizará en las sesiones de evaluación que en esta disposición se preceptúan. Estas aseguran una apreciación objetiva que permita la valoración comparada y contrastada del desarrollo y aprovechamiento del alumno en todos los aspectos de su formación. La evaluación es, por tanto, un medio para valorar y orientar adecuadamente tanto al alumno como al propio sistema.

La integración de la evaluación continua en los Centros exige una adaptación de su organización escolar y métodos de enseñanza, adecuando las medidas de recuperación dentro del mismo proceso educativo sin esperar al término del curso. Así entendida, la evaluación pide al profesorado renovación, espíritu de observación, deseo de ayudar y de conocer más profundamente tanto lo enseñado como los alumnos mismos.

Con las medidas necesarias para la evaluación continua de los alumnos se ponen las bases para el cumplimiento del apartado cinco del artículo 11 de la Ley General de Educación, que postula la valoración del rendimiento de los Centros, como se determinará en las normas que oportunamente desarrollen este precepto.

Las normas que se ordenan en esta disposición tienen validez general, por todo lo que se refiere a las nuevas enseñanzas implantadas en consonancia con

los Decretos de 22 de agosto que desarrollan previsiones y preceptos de la Ley General de Educación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

I. Principios y normas generales

Primera.—La evaluación es una actividad sistemática integrada en el proceso educativo, cuya finalidad es el mejoramiento del mismo mediante un conocimiento, lo más exacto posible, del alumno en todos los aspectos de su personalidad, y una información ajustada sobre el proceso educativo y sobre los factores personales y ambientales que en éste inciden.

Segunda.—La evaluación continua responde a las finalidades siguientes:

— Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.

— Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumno para alentar y facilitar su desarrollo y realización.

— Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos.

— Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.

— Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.

— Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa y contrastar su validez.

— Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

II. Normas para la aplicación de la evaluación continua

A. *Equipos de evaluación*

Tercera.—A los efectos de esta Orden recibe el nombre de «grupo» el conjunto de alumnos de un mismo curso que tienen el mismo horario y los mismos Profesores. Estos Profesores constituyen el «equipo de evaluación» del correspondiente grupo. El Director del Centro designará el «tutor» del grupo. Al tutor se le encomienda orientar la evaluación de su grupo y mantener contacto con las familias de sus alumnos. Cuando un curso tenga dos o más grupos, el Director nombrará «coordinador» del curso a uno de aquellos tutores. La función del coordinador es uniformar criterios de evaluación dentro del curso.

B. *Exploración inicial*

Cuarta.—El punto de partida para la evaluación de un alumno es la «exploración inicial» que fundamentalmente consiste en la adquisición de información sobre estos cuatro sectores:

a) Datos personales, familiares y ambientales.
b) Antecedentes académicos.
c) Datos psicológicos.
d) Datos médicos.

Uno. Los datos personales, familiares y ambientales serán aportados por el propio alumno y sus padres o representantes en el momento de hacer la inscripción, y completados por el tutor, mediante conversaciones con el alumno y sus familiares.

Dos. Los antecedentes académicos se obtendrán a partir del expediente del propio alumno.

Tres. Los datos psicológicos iniciales, tales como inteligencia general, aptitudes destacables y otros aspectos de la personalidad, se obtendrán utilizando los medios técnicos de que el Centro disponga completados con las observa-

401 ciones del equipo docente. Los resultados obtenidos se considerarán provisionales hasta que sean confirmados o modificados por observaciones posteriores.

Cuatro. Los datos médicos serán proporcionados por el Médico del Centro y quedarán consignados en la correspondiente ficha médica de cada alumno. En los casos en que exista alguna anormalidad, el Médico propondrá las eventuales medidas terapéuticas y los ejercicios físicos adecuados. Asimismo determinará los alumnos que deban someterse a un nuevo reconocimiento.

C. *Proceso de evaluación*

Quinta.—El profesorado realizará la evaluación durante todo el período lectivo; sin interrumpir la marcha del trabajo escolar, utilizará los medios más adecuados para valorar tanto la instrucción como la formación de los alumnos.

El análisis del trabajo escolar permitirá la apreciación del progreso del alumno y la iniciación de éste en la autoevaluación. Este análisis servirá también de base a la programación, adecuación de las enseñanzas y demás tareas docentes. Así, cuando un alumno no alcance el nivel mínimo establecido, se arbitrarán medios concretos para que un trabajo escolar, particularmente orientado, le permita cuanto antes la oportuna recuperación, según señala el artículo cuarto del Decreto 2.618/1971.

Los datos recogidos por el profesorado en este proceso de evaluación se sistematizan en las sesiones de evaluación.

D. *Sesiones de evaluación*

Sexta.—Uno. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de un equipo docente, con el fin de estudiar y apreciar el aprovechamiento y la conducta de cada alumno del grupo, acordar las medidas de ayuda y recuperación que deban tomarse con los alumnos que lo necesiten, examinar la eficacia de los métodos adoptados y valorar los objetivos propuestos, así como el nivel de los contenidos.

Dos. Las sesiones de evaluación serán como mínimo cinco, regularmente espaciadas a lo largo del curso.

Tres. El correspondiente tutor, de acuerdo con el coordinador de curso, las convocará y organizará; el tutor preside, orienta el trabajo del equipo, redacta el acta correspondiente y dispone lo necesario para la oportuna comunicación a los familiares.

El equipo de evaluación podrá recabar cuando lo juzgue conveniente los asesoramientos técnicos necesarios.

Cuatro. La calificación final del año académico para cada alumno se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del curso, conforme al artículo 11-4 de la Ley General de Educación. Esta estimación final consistirá en una calificación conjunta efectuada por el tutor en la primera etapa de Educación General Básica y por todo el equipo docente en los demás niveles, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19, 28, 35 y 38 de la Ley General de Educación.

Cuando un alumno no alcance la calificación global positiva se deberá hacer constar en el acta final las materias o partes de materia que deben ser objeto de recuperación para poder proseguir con fruto sus estudios.

Cinco. Al final de cada nivel o ciclo y a la vista de la evaluación del alumno a lo largo de sus estudios, el equipo de evaluación debe proporcionar al alumno y a sus padres un consejo orientador razonado sobre los estudios o actividades que mejor le convienen.

E. *Documentos de la evaluación*

Séptima.—Uno. Los documentos utilizados en la evaluación considerados oficiales son: el registro personal del alumno y el acta de evaluación final.

— El registro personal del alumno comprenderá:

a) Los datos sobre su estado físico, datos psicológicos, situación ambiental y antecedentes académicos que han sido obtenidos en la exploración inicial.

b) Los resultados obtenidos en las sesiones de evaluación a lo largo del curso.

c) El resultado de la evaluación final, junto con el consejo orientador.

— El acta de evaluación final comprenderá la relación nominal de los alumnos que componen el grupo con sus correspondientes calificaciones, de acuerdo con la escala establecida en el artículo tercero del Decreto 2.618/1970, e indicación, en su caso, de las materias pendientes de recuperación. El acta final será firmada por los Profesores y tutor del alumno y por el Director del Centro.

Dos. El tutor es responsable de la custodia de los «registros personales» de los alumnos de su grupo. En el caso de traslado de un alumno de un Centro a otro, el Centro de procedencia enviará al nuevo Centro, a petición de éste, el extracto del registro personal del alumno.

Cuando el tutor haya de ser sustituido, entregará toda la documentación a su cargo al Director del Centro.

Tres. El acta final de cada grupo se formulará por duplicado. Uno de los ejemplares se enviará a la Inspección Técnica a efectos de supervisión y estudio y el otro ejemplar se conservará en la Secretaría del Instituto Nacional correspondiente.

Cuatro. Cada Centro tendrá libertad para determinar los procedimientos que estime convenientes para facilitar la recogida y registro de datos con los que se ha de elaborar el registro personal del alumno, a cuyo fin establecerá los documentos no oficiales que estime más adecuados.

III. Funciones de la Inspección Técnica de Educación en la evaluación continua

Octava.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Educación, serán funciones específicas de la Inspección Técnica de Educación las siguientes:

Uno. Asesorar a los Centros sobre el contenido, fines y realización práctica de la evaluación continua. Estará en contacto con el profesorado y demás responsables de la evaluación, a fin de orientarlos, interpretar las disposiciones en este ámbito y conocer los problemas que puedan surgir, resolviendo las consultas que se le formulen.

Dos. Durante el curso y en las visitas a los Centros los Inspectores se reunirán con el Director, coordinadores, tutores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención al estudio de los expedientes y registro de los alumnos, realización de ejercicios, pruebas, calificaciones y demás documentos de la evaluación.

En cuanto a las enseñanzas de recuperación, cuidará de lo concerniente a su contenido, organización, orientación y resultados de las mismas.

Tres. Velar porque no se rompa la unidad de sistema de evaluación continua en los distintos niveles del sistema educativo y en los diversos tipos de Centros.

Cuando un Centro no cumpla, entre otras, las normas de evaluación que se especifican en esta Orden, propondrá la incoación de un expediente que podrá llevar consigo las sanciones a que se refiere el artículo sexto del Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), respecto al Centro y a su profesorado, así como para los alumnos la obligada realización, en su caso, de las pruebas a que se refiere el artículo séptimo del citado Decreto.

IV. Reclamaciones sobre los resultados de las calificaciones

Novena.—En tanto no se desarrolle con carácter general lo dispuesto en los artículos 125-6 y 130-3 de la Ley General de Educación, que garantizan al alumno la protección jurídica al estudio, continúan vigentes las disposiciones que regulan y garantizan la valoración objetiva de su rendimiento.

401

V. Disposición transitoria

Décima.—Las normas que se ordenan por esta disposición a fin de realizar la evaluación tienen validez general durante el año académico 1970-71 para los cursos en que se ha implantado la enseñanza de manera definitiva o experimental con arreglo a la Ley General de Educación (Decretos 2.459/1970, 2.480/1970 y 2.481/1970. Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970), y además regirán en los cursos cuarto y quinto del Bachillerato General y en los cursos quinto y sexto de los Bachilleratos Técnicos (Decreto 2.618/1970).

VI. Disposición final

Undécima.—Uno. Los Directores de los Centros docentes comprobarán que el profesorado conoce plenamente las presentes normas, organizando al efecto las reuniones que estimen pertinentes.

Dos. El Ministro de Educación y Ciencia autorizará a las correspondientes Direcciones Generales para interpretar la presente disposición y dictar las resoluciones que sean necesarias para su realización.

Lo que comunico a VV. II.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 16 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos Sres. Directores generales del Departamento.

Resolución de 17 de noviembre por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI y 15-XII-1970; «B. M.» 3-XII-1970 y 11-II-1971.)

402

Dictada la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, se hace preciso desarrollar las concretas instrucciones en desenvolvimiento de la misma para su aplicación en los Centros de Enseñanza Media a que se hace referencia en la citada Orden.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes instrucciones:

1.° *Exploración inicial.*—El tutor de cada grupo cumplimentará la primera página del «Extracto del registro personal del alumno» (E. R. P. A.) para cada uno de los de su grupo, con la información que consta en los respectivos expedientes académicos y en sus boletines de inscripción sobre datos personales, familiares y ambientales de cada alumno, dejando siempre a salvo el obligado respeto a la intimidad personal y familiar, así como su historial académico.

Cuando el Médico haga el reconocimiento de un grupo de alumnos pedirá a su tutor los correspondientes E. R. P. A., y al tiempo que confecciona la ficha médica de cada alumno consignará en su E. R. P. A. los datos médicos más destacables que puedan interesar a los equipos de evaluación.

En cuanto al apartado de «características psicológicas», deberá rellenarse provisionalmente en la primera sesión de evaluación, recogiendo y sintetizando las opiniones del equipo de evaluación, incluso el informe del Médico del Centro.

2.° *Sesiones de evaluación.*—En cada una de las cinco sesiones de la evaluación, cada Profesor dará una doble calificación de cada alumno: sobre sus conocimientos, conforme a la escala preceptuada en el Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto, y sobre su actitud ante la correspondiente materia, utilizando la escala A, B, C, D, E, en la que estas letras significan que la tendencia principal de la actitud es muy buena, buena, normal, pasiva y negativa, respectivamente, y además emitirá una apreciación global acerca del aprovechamiento general, señalando, en su caso, la necesidad de recuperación y el objeto de la misma.

El grupo de Profesores, colegiadamente, hará las observaciones que juzgue convenientes acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso en general del alumno. El tutor recogerá la opinión unánime del grupo de Profesores y, en su caso, las opiniones particulares que hubiere. Forman un grupo aquellos conjuntos de alumnos que tengan el mismo profesorado y horario en las asignaturas comunes.

El tutor levantará una breve acta de cada sesión de evaluación en que conste:

— el lugar de la reunión;
— los nombres de los realmente asistentes;
— los nombres de los ausentes y la causa de su ausencia;
— que se consignaron las calificaciones en los E. R. P. A. del grupo;
— las observaciones y acuerdos especiales si los hubiere;
— la fecha.

El acta la firmará el tutor y el Profesor de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad. Estas actas se recogerán en un libro o cuaderno de actas para cada grupo.

3.° *Sesión final y calificación del curso.*—En la última sesión de evaluación se tomarán acuerdos sobre estos tres puntos:

— las calificaciones correspondientes al último período;
— las calificaciones finales del período lectivo, y
— las observaciones pertinentes sobre cada alumno, junto con el consejo orientador, si se trata de alumnos de cuarto curso del Bachillerato General o de quinto del Bachillerato Técnico.

Al alumno que haya superado todas las materias en junio se le pondrá la «calificación global». Al alumno a quien haya quedado alguna materia pendiente de recuperación no se le pondrá la «calificación global».

En septiembre se celebrará, después de las pruebas de suficiencia, otra sesión de evaluación de los alumnos que quedaron pendientes en junio y se consignarán en los respectivos E. R. P. A. las calificaciones correspondientes. A los alumnos que superen en septiembre todas las materias que tenían pendientes se les pondrá la calificación global del curso.

4.° *Asistentes a las sesiones de evaluación.*—A todas las sesiones de evaluación asistirán obligatoriamente todos los Profesores del grupo de alumnos que se evalúa. En caso de ausencia justificada, el Profesor ausente se lo comunicará previamente al tutor, a quien entregará sus calificaciones comprensivas de todos los aspectos que antes se citan.

En todas las sesiones de evaluación podrá recabarse la presencia del Médico y de otros asesores, cuando la índole de alguna cuestión lo aconseje.

5.° *Modelos oficiales y documentos auxiliares.*—El modelo de E. R. P. A. y de acta de evaluación final que acompañan a estas instrucciones (anexos I y II) tienen carácter oficial para el curso 1970-71.

Las fichas y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos además para facilitar la evaluación quedan a su libre elección de cada Centro. Estos documentos auxiliares permitirán siempre su fácil comprobación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 17 de noviembre de 1970.—La Directora general, *Angeles Galino.*

Ilmos. Sres. Inspector general de Enseñanza Media y Profesional, Delegados provinciales del Departamento y Directores de Centros docentes de Enseñanza Media.

ANEXO I

Curso 1970-71. Extracto del registro personal del alumno. Curso ____ Grupo ____

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES

Fecha de nacimiento .....
Natural de .....
Domicilio .....
Nombre de los padres .....
Profesiones de los padres .....
Número de hermanos que tiene: Varones ..... Mujeres .....
Número de orden del alumno en el total de hermanos .....
Familiares con quien convive .....
.....
¿Dispone de una habitación donde estudiar con independencia?
.....
¿Dispone de libros adecuados para lectura y consulta? .....
¿Disfruta de alguna beca? .....
OBSERVACIONES: .....
.....
.....

HISTORIAL ACADEMICO

Calificaciones en cursos anteriores

Materias	Cursos			
Calificación global...				

CENTROS DONDE HA CURSADO ESTUDIOS ANTERIORMENTE

Curso	Centro

CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS INICIALES

Inteligencia

Aptitudes

Personalidad

Calificación en las pruebas de grado .....
(elemental o superior)

DATOS MEDICOS DESTACABLES

EVALUACION	1.ª SESION (fecha .....)			2.ª SESION (fecha .....)		
MATERIAS:	Conocimientos	Actitud	Apreciación global	Conocimientos	Actitud	Apreciación global
OBSERVACIONES: Acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso general. Indicación de las materias de recuperación.						
			El tutor:			El tutor:

3.ª SESION (fecha .....)			4.ª SESION (fecha .....)			5.ª SESION (fecha .....)		
Conocimientos	Actitud	Apreciación global	Conocimientos	Actitud	Apreciación global	Conocimientos	Actitud	Apreciación global
El tutor:			El tutor:			El tutor:		

CALIFICACIONES FINALES DE CURSO			OBSERVACIONES Y CONSEJO ORIENTADOR DE LA JUNTA DE EVALUACION
Materias	Junio	Septiembre	

Calificación global del curso

El tutor:

ACTA DE EVALUACION FINAL

Centro .....
(Nombre completo y clasificación académica)

.....

Localidad .....

Estadística

Muy deficientes	.....
Insuficientes	.....
Suficientes	.....
Bien	.....
Notables	.....
Sobresalientes	.....
Total	.....

ACTA de evaluación de los alumnos del ..... curso grupo ..... del Bachillerato .....(general o técnico) correspondientes a ..... (junio o septiembre) de ..... (año)

N.º	Apellidos	Nombre	Calificación global	Materias pendientes de recuperación

N.º	Apellidos	Nombre	Calificación global	Materias pendientes de recuperación

403 **Orden de 17 de noviembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.** («B. M.» 21-XII-1970.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, favorablemente informada por el Rectorado de la misma,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Desdotar la segunda cátedra de «Física general» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

2.° Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Electricidad y Magnetismo» de la misma Facultad y Universidad, cátedra que se considerará dotada con efectos económicos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 18 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1970.)

404 El texto sancionado por Decreto 15/1970, de 5 de enero, integra en sus artículos tercero, cuarto y séptimo a la Delegación Nacional de la Juventud en la estructura de la Secretaría General del Movimiento. Asimismo, los artículos 28 al 36 de las Normas de Organización y Desarrollo de los Organos de la Secretaría General del Movimiento, promulgadas por Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto, configuran su organización.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este último Decreto, y conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, tres, del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, dispongo:

Artículo único.—Por la presente Orden se aprueba la Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud, cuyo texto se inserta a continuación.

Madrid, 18 de noviembre de 1970.—*Fernández-Miranda.*

Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud

Artículo 1.° Para el ejercicio de sus funciones, la Delegación Nacional de la Juventud tiene la estructura orgánica establecida en el Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto, que se desarrolla según lo dispuesto en la presente norma.

Art. 2.° Corresponde al Delegado nacional de la Juventud, que será nombrado y separado conforme a lo establecido en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Movimiento, la dirección de la Delegación en orden al ejercicio de las funciones que a ésta le encomienda el artículo séptimo del Decreto 15/1970, de 5 de enero, y demás disposiciones vigentes.

Específicamente compete al Delegado nacional:

a) Ostentar la representación de la Delegación Nacional.

b) Convocar y presidir la Junta de Mandos de la Delegación Nacional.

c) Ostentar la Vicepresidencia Primera del Consejo Nacional de la Juventud y la Presidencia de su Comisión Permanente.

d) Ostentar la Presidencia de Consejos de Gerencia de las Unidades de explotación de la Cadena Azul de Radiodifusión, de la Red de Bazares Juveniles, de la «Editorial Doncel» y de la Oficina de Viajes, así como nombrar y disponer el cese de los Directores de dichas Unidades.

e) Dictar Circulares, Instrucciones y Resoluciones en orden a la dirección y funcionamiento general de la Delegación.

f) Determinar la planificación general de Actividades de la Delegación.

g) Proponer al Ministro Secretario general del Movimiento el nombramiento y cese de los titulares de los Organos Centrales de la Delegación indicados en el Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto. El Director del Departamento Económico-Administrativo será nombrado por el Ministro Secretario general a propuesta del Gerente de Servicios, oído el Delegado nacional.

h) Nombrar a los Delegados provinciales de la Juventud conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Movimiento, y ordenar el cese de los mismos.

i) Nombrar a los titulares de las Unidades Centrales de la Delegación con categoría inferior a Departamento, y ordenar el cese de los mismos; así como sancionar el nombramiento y cese de los directivos de las Delegaciones provinciales.

j) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Asesores y Profesores de Educación Cívico-Social y Política y de Educación Físico-Deportiva y Actividades extraescolares de los Centros Estatales, conforme a las disposiciones vigentes, y nombrar y cesar a los profesores de las mismas disciplinas en los centros no estatales.

k) Sancionar lo planes, cuestionarios, programas y textos de Educación Cívico-Social y Política y, de acuerdo con la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, los de Educación Físico-Deportiva aplicables a alumnos varones en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato, que deban ser propuestos, para su aprobación definitiva, al Ministro de Educación y Ciencia.

l) Ejercer en el ámbito asociativo juvenil cuantas facultades corresponden a la Delegación Nacional, promoviendo ante los Superiores Organos competentes cuantas sugerencias, propuestas y medidas tiendan al fortalecimiento, coordinación e impulso de aquella realidad social.

m) Instrumentar la comunicación y el mutuo entendimiento con los restantes órganos de la Secretaría General del Movimiento y, a través de ésta, con la Administración del Estado.

n) Aprobar los gastos y ordenar los pagos de la Delegación Nacional, dentro de los límites establecidos en las disposiciones correspondientes.

ñ) Proponer el nombramiento del Director del Instituto de la Junventud.

o) Cualesquiera otras funciones que le fueran legal o reglamentariamente atribuidas o delegadas.

Art. 3.° 1. Compete al Secretario nacional, que será nombrado y separado de su cargo por el Ministro Secretario general, a propuesta del Delegado nacional, el ejercicio de las funciones que le están encomendadas en el artículo 30 del Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto.

2. Específicamente corresponden al Secretario nacional las siguientes funciones:

a) Asistir directamente al Delegado nacional en el ejercicio de las funciones de dirección de la Delegación.

b) Autorizar las instrucciones técnicas elaboradas por los titulares de los Departamentos Centrales de la Delegación en cumplimiento de las Circulares, Instrucciones y Resoluciones del Delegado nacional.

c) Impulsar, en cumplimiento de las órdenes del Delegado nacional, las actividades de los Centros, Dependencias y Servicios de la Delegación Nacional.

d) Velar, con carácter general, por la óptima utilización de los recursos de todo tipo: humanos, materiales y financieros, puestos a disposición de la Delegación Nacional.

e) Convocar y presidir la Junta Económica de la Delegación Nacional. En los supuestos en que las decisiones de dicha Junta obliguen al titular de la Delegación, la mencionada facultad tan sólo podrá ser ejercida por delegación expresa.

f) Ostentar la Vicepresidencia de los Consejos de Gerencia de las Unidades de explotación de la Cadena Azul de Radiodifusión, Red de Bazares Juveniles, «Editorial Doncel» y Oficina de Viajes.

g) Auxiliar al Delegado nacional en el ejercicio de las competencias que

404 le atribuyen los artículos 10 del Estatuto de Funcionarios del Movimiento y 9.° de su Reglamento General.

h) Representar a la Delegación Nacional en la Comisión Coordinadora de Personal de la Gerencia de Servicios de la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° del Reglamento General de Funcionarios de 1 de junio de 1970.

i) Coordinar la gestión y funcionamiento de los Servicios de la Delegación y de los asuntos que, por su naturaleza, sean de la competencia de varios Departamentos Nacionales.

j) Ejercer, por sí, cuantas competencias y tareas le sean expresamente delegadas o encomendadas por el Delegado nacional.

DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA DELEGACIÓN NACIONAL DE LA JUVENTUD

I. Gabinete técnico

Art. 4.° El Director del Gabinete Técnico será nombrado y separado de su cargo por el Ministro Secretario general a propuesta del Delegado nacional, y ejercerá las funciones que esta Unidad tiene encomendadas por el artículo 35 del Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto.

Art. 5.° Para el desarrollo de sus funciones, el Gabinete contará con las siguientes Secciones:

a) Estudios.
b) Relaciones Exteriores.
c) Medios de comunicación.

Art. 6.° 1. La Sección de Estudios tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Prestar asistencia técnica al Delegado y al Secretario nacional, mediante la elaboración de los estudios técnicos, dictámenes e informes que se le demanden en relación con la política general de actuación de la Delegación.

b) Coordinar los trabajos preparatorios de las disposiciones generales de carácter reglamentario destinadas a la puesta en práctica de las directrices de actuación de la Delegación y elaboración, en su caso, de los respectivos proyectos.

c) Tramitar la publicación de las disposiciones de todo rango de la Delegación Nacional.

2. En orden al mejor cumplimiento de sus funciones, la Sección de Estudios podrá recabar, a través del Director del Gabinete Técnico, las informaciones y asesoramientos que estime pertinentes de cualquier órgano de la Delegación.

Art. 7.° A la Sección de Relaciones Exteriores corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las relaciones de la Delegación Nacional para el intercambio juvenil con países extranjeros en coordinación con la Oficina de Viajes.

b) Asistir técnicamente a las representaciones de la Delegación ante Organismos y Asociaciones extranjeras y asumir, en su caso, dicha representación.

c) Propiciar la relación de las Asociaciones y Organizaciones juveniles españolas con otras del extranjero.

d) Hacer llegar a los jóvenes españoles residentes fuera de España, así como a los Centros que con ellos se relacionan, los servicios de la Delegación, en colaboración con los Organismos de la Administración competentes en la materia.

e) Desempeñar la Secretaría de las Subcomisiones mixtas de Intercambio Juvenil, constituida al amparo de los acuerdos culturales establecidos entre el Gobierno español y otros países, con la colaboración y asesoramiento de los Organismos de la Administración competentes en la materia.

Art. 8.° Con carácter delegado de los Servicios de Prensa de la Secretaría General y bajo su inmediata dirección, se integrará en este Gabinete Técnico la Sección de Medios de Comunicación, encargada de velar por la mejor difusión

de las actividades, realizaciones y proyectos de la Delegación,, así como de mantener relaciones con los medios informativos, verificar análisis de contenido y estudios de actitudes de dichos medios.

Art. 9.° A los solos efectos de la inserción orgánica del personal o las Unidades que la sirvan, se adscriben al Gabinete técnico las funciones de racionalización, asesoría jurídica, recompensas, relaciones públicas y protocolo, y cualesquiera otras que, siendo competencia de la Vicesecretaría o de Unidades Centrales de la Secretaría General hayan de tener reflejo orgánico en la Delegación Nacional de la Juventud.

Art. 10. Bajo la dependencia inmediata del Director del Gabinete, existirá una Oficina de Gestión para atender las tareas burocráticas y de coordinación administrativa del Gabinete.

II. Asesorías

Art. 11. Con rango especial y función permanente, un Asesor militar, de nombramiento acordado por la jerarquía correspondiente, asistirá, en materias propias de su competencia, al Delegado nacional de la Juventud.

Art. 12. Encargado de velar por la asistencia espiritual, moral y religiosa, en todas las Instituciones y actividades de la Delegación prestará servicios un Capellán nacional, de nombramiento acordado por la jerarquía correspondiente.

III. Departamento de Coordinación

Art. 13. 1. El titular del Departamento de Coordinación, directamente dependiente del Secretario nacional, que será nombrado y separado de su cargo por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Delegado nacional, ejercerá las funciones que esta Unidad tiene encomendadas en el artículo 31 del Decreto 2.485/1970.

2. Compete específicamente al titular del Departamento, como Unidad que facilita la comunicación entre la Delegación Nacional y las Delegaciones Provinciales, y como coordinador de todas las funciones inspectoras de la Delegación:

a) Visitar las Delegaciones Provinciales de la Juventud y sus Servicios, Centros o Dependencias, emitiendo los correspondientes informes acerca de su funcionamiento y proponiendo las medidas a adoptar para una mejor gestión de las mismas y un mayor rendimiento de su personal.

b) Asesorar a los directivos de los órganos provinciales, realizando periódicamente junto a éstos funciones de enlace y asistencia.

c) Servir ocasionalmente, según instrucciones de la superioridad, de línea de comunicación entre los Organos nacionales y los de la esfera provincial.

d) Proponer las medidas necesarias para una mejor coordinación de la labor de las Delegaciones Provinciales y de las actividades que éstas realicen con carácter interprovincial o a nivel nacional.

e) Asesorar, a petición del Delegado o del Secretario nacional, en la elaboración de planes de actividades e inversiones.

f) Asesorar a la superioridad en el nombramiento de personal directivo en la esfera provincial y en la designación de Jefes, Directores e Inspectores de actividades nacionales.

3. El Departamento de Coordinación se relacionará con los demás Departamentos a través del Secretario nacional, y de modo directo con los Servicios, Centros y Dependencias provinciales, a los efectos que se determinan en sus funciones, dando cuenta de tales relaciones al titular del Departamento nacional respectivo.

Art. 14. El Departamento de Coordinación constará de las siguientes Unidades:

a) Sección de Delegaciones Provinciales, que auxiliará al Director del Departamento en la labor de coordinación de las mismas.

b) Oficina de gestión, para atender a las necesidades burocráticas y de coordinación administrativa del Departamento.

IV. Departamento de Participación

Art. 15. El titular del Departamento de Participación, que será nombrado y separado de su cargo por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Delegado nacional, ejercerá las funciones que a esta Unidad tiene encomendadas el artículo 34 del Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto.

Art. 16. Para el desarrollo de sus funciones específicas, el Departamento tendrá las siguientes Unidades:

a) Jefatura Central de la Organización Juvenil Española.
b) Sección de Asociaciones.
c) Sección de Centros de Convivencia.

Art. 17. La Jefatura Central de la Organización Juvenil Española tiene como misión la dirección de dicha Organización en orden al cumplimiento de los fines expresados en sus Estatutos.

Art. 18. La Sección de Asociaciones tiene como funciones las siguientes:

a) Fomentar el espíritu asociativo de la juventud.
b) Facilitar los trámites de reconocimiento de Asociaciones Juveniles ante los Organismos competentes, de acuerdo con las normas establecidas.
c) Llevar el registro de Asociaciones Juveniles.
d) Prestar la asistencia precisa para el cumplimiento de los fines estatutarios de las Asociaciones Juveniles, velar por su observancia y defender los derechos sociales de los asociados.
e) Tramitar las peticiones de las Entidades asociativas juveniles en orden a la dotación de los medios instrumentales precisos para el desarrollo de sus propias actividades.
f) Ofrecer a las Asociaciones Juveniles cuadros de dirigentes y expertos de la Delegación, así como la posibilidad de capacitar o titular en los Centros y cursos de la misma a los miembros de aquéllas.

Art. 19. A la Sección de Centros de Convivencia compete:

a) Estimular, promover, crear y, en su caso, dirigir los Centros de convivencia para la juventud, tales como Casas de la Juventud, Hogares Juveniles o cualesquiera otras instalaciones de esta índole. Sin merma de la necesaria presencia juvenil en la programación de actividades y en el propio funcionamiento de estos Centros, esta Sección contribuirá a su más efectivo desenvolvimiento con las correspondientes dotaciones de personal y medios, y establecerá la reglamentación general aplicable a su funcionamiento.
b) Elaborar los programas de actividades abiertas a toda la juventud, a cuyo efecto contará con la colaboración del Departamento de Servicios a la Juventud, que asumirá la orientación técnica de dichas actividades.

Art. 20. Bajo la inmediata dependencia del Director del Departamento, existirá una Oficina de gestión para atender las tareas burocráticas de coordinación administrativa del Departamento.

V. Departamento de Formación

Art. 21. El titular del Departamento de Formación, que será nombrado y separado de su cargo por el Ministro Secretario general a propuesta del Delegado nacional, ejercerá las funciones que esta Unidad tiene encomendadas por el artículo 33 del Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto.

Art. 22. Para el desarrollo de estas funciones, el Departamento contará, a nivel nacional, con las siguientes Secciones:

a) Enseñanzas Fundamentales.
b) Formación y Promoción Profesional.
c) Concursos de Formación Profesional.
d) Academia Nacional «José Antonio».
e) Colegios y Residencias.
f) Patronato Escolar.
g) Naval.
h) Técnica.

Art. 23. 1. La Sección de Enseñanzas Fundamentales es la Unidad encargada de gestionar cuantos asuntos se refieren a las competencias que la Delegación Nacional tiene atribuidas, por imperativo legal o reglamentario, en materia de Educación Cívico-social y Política y Educación Físico-deportiva, tanto en el ámbito docente como en el de las actividades extraescolares. 404

2. Son competencias específicas de esta Sección:

a) Elaborar, con el asesoramiento del Instituto de la Juventud, los planes de estudio, cuestionarios, programas y textos de las disciplinas de Educación Cívico-social y Política y de Educación Físico-deportiva que sean competencia de la Delegación Nacional.

b) Tramitar la propuesta de nombramiento y cese de los Asesores y Profesores de las disciplinas a que hace referencia el apartado anterior.

c) Determinar las condiciones y preparar las pruebas para la selección del profesorado de las disciplinas a que hace referencia el apartado *a*).

d) Mantener las relaciones de la Delegación Nacional con los Centros de enseñanza en donde ejerza su función docente el profesorado de Educación Cívico-social y Política y de Educación Físico-deportiva.

e) Programar y colaborar en la realización de los espacios dedicados a la Educación Cívico-social y Política, Educación Físico-deportiva y Actividades extraescolares en los medios de comunicación social.

Art. 24. La Sección de Formación y Promoción Profesional es la Unidad específicamente encargada de realizar las siguientes funciones:

a) Dirigir las actividades destinadas a impartir a la juventud trabajadora de la industria, los servicios y la agricultura las enseñanzas destinadas a elevar su nivel cultural y su formación social a través de cursillos, misiones culturales o cualquier otro procedimiento.

b) Promover y dirigir la organización de cursos de capacitación profesional de carácter industrial, agrícola o ganadero en colaboración con los órganos correspondientes de la Administración.

c) Atender a la Educación Cívico-social y Política y a la Educación Físico-deportiva de los jóvenes trabajadores a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de noviembre de 1958 y demás disposiciones vigentes.

d) Ejercer las competencias que a su Delegación confiere el Decreto de 11 de septiembre de 1953 en materia de Jurados de Empresa.

Art. 25. A la Sección de Concursos de Formación Profesional le corresponde organizar concursos y certámenes de carácter profesional en relación con cuantas organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, se estime oportuno.

Art. 26. 1. Corresponde a la Academia Nacional «José Antonio», como superior órgano de formación de la Delegación Nacional de la Juventud, el ejercicio de las funciones que le están encomendadas en el artículo 33, dos, del Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre y a los efectos de lo establecido en los artículos séptimo y octavo de la misma, la Academia Nacional «José Antonio» tiene el carácter de Escuela oficial reconocida, colaboradora del Instituto Nacional de Educación Física.

Art. 27. 1. La Sección de Colegios y Residencias tiene a su cargo los Colegios menores, Colegios reconocidos, Residencias y Colegios preparatorios militares de la Delegación Nacional y de cuantos Centros similares, promovidos por personas o Instituciones públicas o privadas, se acojan por convenio a la dirección y gobierno de la Delegación Nacional.

2. Específicamente tendrá como funciones:

a) La formación de los alumnos y colegiales, procurando su aprovechamiento académico, su promoción estudiantil, su orientación profesional y la realización de actividades extraescolares en orden a su preparación para la vida comunitaria.

b) El informe acerca del nombramiento del personal directivo de las Instituciones a que se refiere el apartado primero de este artículo.

404 3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22, apartado c), del Decreto 856/1963, de 18 de abril, la Sección de Colegios y Residencias es el órgano de enlace de la Delegación Nacional con los Centros privados o públicos obligados por dicha norma, todo ello sin perjuicio de la específica competencia de la Sección de Enseñanzas Fundamentales.

Art. 28. La Sección del Patronato Escolar asume la dirección de los Centros que la integran y la planificación de sus actividades, velando por el cumplimiento de sus Estatutos y manteniendo las relaciones necesarias con el Servicio correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. A través de la Sección Naval y de acuerdo con la Ley de 14 de diciembre de 1940 que la organizó, el Departamento de Formación de la Delegación Nacional de la Juventud cuidará de la formación Profesional Náutico-pesquera en las Escuelas y Centros de la Sección, y del fomento y desarrollo de las actividades náuticas en general, procurando la promoción de los deportes navales entre la juventud, todo ello en colaboración con los Departamentos de Participación y de Servicios a la Juventud.

Art. 30. La Sección Técnica es el órgano encargado de realizar estudios, emitir informes, elaborar proyectos y, en general, desarrollar funciones de apoyo encaminadas al mejor cumplimiento de los específicos cometidos del Departamento.

Art. 31. Bajo la dependencia inmediata del Director del Departamento existirá una oficina de gestión para atender las tareas burocráticas y de coordinación administrativa del Departamento.

VI. Departamento de Servicios a la Juventud

Art. 32. El titular del Departamento de Servicios a la Juventud, que será nombrado y separado de su cargo por el Ministro Secretario general del Movimiento a propuesta del Delegado nacional, ejercerá las funciones que se le atribuyen en el artículo 32 del Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto.

Art. 33. Son cometidos específicos del Departamento de Servicios a la Juventud los siguientes:

a) Prestar la asistencia técnica precisa para la realización de las actividades programadas por los Departamentos de Formación y Participación, colaborando con éstos en la elaboración de los planes de actividades, especialmente en el orden a la fijación de posibilidades de realización y propuesta de prioridades.

b) Poner al servicio de la juventud las instalaciones y los medios de todo tipo necesarios para la práctica de actividades, y ello sin perjuicio de las específicas atribuciones del Departamento de Participación.

c) Posibilitar el desarrollo de cualquier actividad demandada por la juventud o que la Delegación Nacional estime conveniente, fomentar.

Art. 34. Para el cumplimiento de sus funciones específicas, el Departamento de Servicios a la Juventud contará, a nivel nacional, con las siguientes Secciones:

a) Actividades Aeronáuticas.
b) Actividades Culturales.
c) Actividades Deportivas.
d) Campamentos y Albergues.
e) Asistencia Médica y Sanitaria.
f) Orientación Juvenil.
g) Formación Premilitar.

Art. 35. La Sección de Actividades Aeronáuticas, con el fin de fomentar y encauzar las aficiones juveniles en este campo, en colaboración con el Ministerio del Aire y bajo la dirección técnica de éste, es la Unidad encargada de promover y dirigir las Escuelas, cursos, certámenes y, en general, actividades de aeromodelismo, vuelo sin motor, paracaidismo deportivo y otras de análoga naturaleza.

Art. 36. La Sección de Actividades Culturales es la Unidad que, en coordinación con la Delegación Nacional de Cultura, procurará el fomento del interés en los jóvenes por el arte, la ciencia y la cultura, así como promover su espíritu creador en tales campos.

Art. 37. La Sección de Actividades Deportivas es la Unidad encargada de organizar y ejecutar, atendiendo a las orientaciones técnicas de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, las actividades físico-deportivas de la juventud. A tal efecto son funciones específicas de esta Unidad:

a) Realizar los encuentros deportivos, competiciones y campeonatos que por la edad de sus participantes sean competencia de la Delegación Nacional de la Juventud y se convoquen por el Delegado nacional a propuesta de los Departamentos de Formación y Participación.

b) Promover instalaciones y Centros deportivos.

c) Mantener y fomentar el deporte infantil y juvenil en relación con los órganos federativos correspondientes, a través del Secretario nacional, de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo 39 del Decreto 2.485/1970, de 21 de agosto.

d) Prestar asistencia técnica al Departamento de Formación en materia de educación físico-deportiva.

e) Recabar del profesorado de Educación Físico-deportiva la colaboración precisa para la realización de las actividades propias de la Sección.

Igualmente corresponderá a la Sección la propuesta de nombramiento y cese de los representantes de la Delegación Nacional de la Juventud en las diversas Federaciones Nacionales y Organismos Internacionales del Deporte.

Art. 38. La Sección de Campamentos y Albergues es la Unidad encargada de la orientación, organización y dirección técnica de las actividades de aire libre y del mantenimiento de las instalaciones propias al servicio del turismo juvenil. Para el cumplimiento de sus fines organizará campamentos y albergues, colonias de vacaciones, campos juveniles, bases de aire libre, campos de trabajo y, en general, cuantas instalaciones de esta naturaleza se estimen convenientes.

La Sección de Campamentos y Albergues coordinará la Red Española de Albergues Juveniles con las instalaciones y actividades anteriormente citadas.

Art. 39. La Sección de Formación Premilitar es la Unidad encargada de promover y desarrollar actividades de este carácter para la juventud y de modo especial para los jóvenes que sientan vocación castrense o que soliciten una preparación específica antes de su incorporación a filas para el cumplimiento de sus deberes militares, a tenor de lo que se establece en el artículo 63 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar, y en el artículo 478 del Decreto 3.087/1969, de 6 de noviembre, que aprobó el Reglamento General del desarrollo de la misma.

Art. 40. La Sección de Asistencia Médica y Sanitaria es la encargada de velar por las condiciones sanitarias de las instalaciones y centros de la Delegación Nacional de la Juventud, así como por la higiene y salubridad que deben imperar en todas las actividades que se lleven a cabo, disponiendo para ello de los medios personales, técnicos y materiales necesarios.

En relación con estas funciones, la Unidad mantendrá centros de reconocimiento médico y divulgará por todos los medios a su alcance enseñanzas básicas sobre la salud e higiene de los jóvenes, socorrismo, primeros auxilios, etcétera, bajo la dirección técnica de los organismos de la Sanidad Nacional.

Art. 41. Como Unidad encargada de facilitar a los jóvenes cualquier tipo de información, orientación y asesoramiento sobre sus intereses académicos, profesionales o recreativos, funcionará en el marco del Departamento de Servicios a la Juventud una Sección de Orientación Juvenil.

Art. 42. Bajo la inmediata dependencia del Director del Departamento existirá una Oficina de Gestión para atender las tareas burocráticas y de coordinación administrativa del Departamento.

404 Art. 43. Al Departamento de Servicios a la Juventud se adscriben las siguientes Unidades de explotación, que funcionarán con la autonomía que requiere la naturaleza de sus actividades:

a) La «Editorial Doncel».
b) La Cadena Azul de Radiodifusión.
c) La Oficina de Viajes.
d) La Red de Bazares Juveniles.

El Delegado nacional de la Juventud dictará las circulares e instrucciones que sean necesarias para el normal funcionamiento de dichas Unidades de explotación.

Art. 44. La «Editorial Doncel» es la entidad a través de la cual la Delegación Nacional edita y distribuye los libros de texto para las enseñanzas de Educación Cívico-social y Política y Educación Físico-deportiva, así como cualesquiera otras publicaciones que se consideren conveniente editar para el cumplimiento de los fines de la Delegación.

Art. 45. La Cadena Azul de Radiodifusión, medio de comunicación al servicio de la intención formativa de la Delegación Nacional de la Juventud, integra las emisoras designadas bajo denominación genérica de «Radio Juventud». Son sus funciones específicas la difusión de la problemática del mundo juvenil y la programación y realización de actividades que estimulen la participación de los jóvenes interesados en las tareas radiofónicas.

Art. 46. La Oficina de Viajes es la entidad de la Delegación Nacional que tiene a su cargo la gestión y ejecución técnica de las actividades turísticas y de intercambio, correspondiéndole, además, la organización de los transportes individuales y colectivos que vengan requeridos por las actividades de la Delegación.

Art. 47. La Red de Bazares Juveniles tiene como función el facilitar la adquisición y disfrute de artículos propios para el desarrollo de actividades juveniles.

La integración de la Cooperativa a que hace referencia el artículo 2.° de la Orden de Secretaría General, de 10 de abril de 1970, se entenderá referida a esta Unidad, que asumirá asimismo la tutela de las cooperativas juveniles de consumo que en lo sucesivo pudieran crearse.

VII. Departamento Económico-Administrativo

Art. 48. El Director del Departamento Económico-Administrativo, que será nombrado y separado de su cargo por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Gerente de Servicios, oído el Delegado nacional, ejercerá las funciones que esta Unidad tiene encomendadas por el artículo 35 del Decreto 2.485/1970, de 21de agosto.

Art. 49. El Departamento Económico-Administrativo, como órgano delegado de la Gerencia de Servicios de la Secretaría General del Movimiento, se relacionará permanentemente con la misma, siguiendo, en todo caso, sus directrices.

Art. 50. Para el cumplimiento de sus funciones, el Departamento contará con las siguientes Secciones:

a) Personal.
b) Administración.
c) Patrimonio e Instalaciones.
d) Asuntos generales.

Art. 51. Corresponden a la Sección de Personal las funciones de organización, gestión administrativa, selección, formación y perfeccionamiento de todo el personal no directivo que preste sus servicios en la Delegación Nacional, y ello de acuerdo con la Jefatura Superior de Personal de la Gerencia de Servicios; sin perjuicio de las competencias que el artículo 26 de la presente Norma Orgánica atribuye a la Academia Nacional «José Antonio».

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y bajo la superior dirección del Jefe de la Sección de Personal, se configura en ésta una Unidad especial para el Cuerpo de Oficiales Instructores, a cuyo frente deberá figurar un

miembro del mismo, y a través de la cual se canalizarán las relaciones de la Delegación Nacional con la Junta Asesora de dicho Cuerpo.

Art. 52. Corresponde a la Sección de Administración ejecutar, controlar y coordinar la política financiera de la Delegación Nacional mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto parcial de presupuestos de la Delegación y ejercer el control presupuestario de sus Dependencias, Centros y Unidades.
b) Dirigir la Contabilidad.
c) Custodiar los fondos que la Delegación tenga asignados.
d) Atender el movimiento de Tesorería dentro de los límites establecidos.
e) Controlar los costes de todos los servicios, obras y operaciones de la Delegación.
f) Dirigir los procesos y operaciones bancarias y de crédito dentro de los límites establecidos.
g) Preparar informes financieros.
h) Controlar los presupuestos, contabilidades y, en general, toda la gestión económica de las Delegaciones Provinciales.
i) Intervenir la gestión económica de las Unidades de Explotación dependientes de la Delegación Nacional.

Art. 53. 1. Corresponde a la Sección de Patrimonio e Instalaciones gestionar la política patrimonial de la Delegación estableciendo los registros necesarios en orden a un perfecto control de los bienes muebles e inmuebles del Movimiento, adscritos a la Delegación Nacional de la Juventud.
2. Una Oficina de Instalaciones tendrá a su cargo la orientación, dictamen técnico y, en su caso, ejecución de los proyectos de obras promovidos por la Delegación.

Art. 54. A la Sección de Asuntos Generales corresponderá la gestión burocrática de los asuntos no atribuidos expresamente a ninguna otra Unidad del Departamento. A tal fin mantendrá los Servicios de: Registro general de la Delegación, Archivo, Control y tratamiento de la correspondencia y otros medios de comunicación, Centro reprográfico, Transportes, Estadística, Gobierno interior del edificio de la Delegación, Documentación y cualesquiera otros que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento administrativo de la Delegación Nacional.

Art. 55. Bajo la inmediata dependencia del Director del Departamento existirá una Oficina de Gestión para atender debidamente las necesidades burocráticas y de coordinación administrativas del Departamento.

De los Servicios Provinciales de la Delegación Nacional de la Juventud

VIII. Delegaciones Provinciales

Art. 56. Las funciones atribuidas a la Delegación Nacional de la Juventud por el Decreto 15/1970, de 5 de enero, se ejercerá en todo el territorio nacional a través de las respectivas Delegaciones Provinciales y Locales.

Art. 57. 1. Al frente de cada Delegación Provincial existirá un Delegado provincial nombrado y separado de su cargo a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto orgánico del Movimiento, que ejercerá el mando directo sobre las Delegaciones Locales, Dependencias, Centros, Instalaciones y Servicios que la Delegación de la Juventud mantenga en el ámbito provincial.
2. Al Delegado provincial, además de las facultades que se le confieren en esta Norma, le compete expresamente la de proponer el nombramiento para los cargos directivos que tenga correspondencia orgánica con Unidades Centrales. Asimismo tendrá la facultad de nombramiento de los demás cargos directivos dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Art. 58. 1. En todas las Delegaciones Provinciales existirá un Secretario provincial que, nombrado por el Delegado nacional a propuesta del Delegado provincial respectivo, sustituirá a éste en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que reglamentariamente le sean atribuidas.

404 2. El Secretario provincial, sin perjuicio de las atribuciones que al Delegado provincial le competen, gestionará los asuntos de carácter económico-administrativo de la Delegación.

Art. 59. Integrado en la Delegación Provincial existirá un Departamento de Participación cuyo titular será nombrado por el Jefe del Organo Central a propuesta del Delegado provincial y con el visto bueno del Delegano nacional de la Juventud.

Art. 60. Integrado en la Delegación Provincial existirá un Departamento Provincial de Formación cuyo Director será nombrado y separado por el titular del Organo Central a propuesta del Delegado provincial respectivo y con el visto bueno del Delegado nacional.

Art. 61. Asimismo existirá en las Delegaciones Provinciales de la Juventud un Capellán que ejercerá las funciones correspondientes.

De los Consejos y Asambleas

IX. Consejo Nacional de la Juventud

Art. 62. El Consejo Nacional de la Juventud, creado por el Decreto 2.223/1961, de 16 de noviembre, es un Organo colegiado permanente cuya función principal es la de emitir informes, propuesta y recomendaciones sobre problemas que afectan a la juventud, en cuanto realidad social definida.

Art. 63. El Consejo Nacional de la Juventud, cuya composición, ordenación y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, estará presidido por el Ministro Secretario general del Movimiento.

A los Delegados nacionales de la Juventud y Sección Femenina corresponden las Vicepresidencias primera y segunda, respectivamente, de este Consejo. La Secretaría del mismo será desempeñada, con carácter nato, por el Director del Departamento de Participación de la Delegación Nacional de la Juventud.

Art. 64. En todas las provincias, y con funciones análogas referidas a su respectivo ámbito territorial, existirá un Consejo Provincial de la Juventud, presidido por el Jefe provincial del Movimiento.

X. Asambleas de Jóvenes

Art. 65. Tanto en el ámbito nacional como en el provincial, existirán Asambleas de Jóvenes, cuya composición, ordenación y funcionamiento se determinarán oportunamente, y estarán representadas en los respectivos Consejos de la Juventud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La creación, modificación o supresión de Unidades que tengan nivel orgánico de Sección, requerirá orden del Ministro Secretario general del Movimiento, y las de aquellas otras que tengan rango de Oficinas, Circular del Delegado nacional, previa autorización del Vicesecretario general del Movimiento.

Segunda.—En correspondencia con las funciones cuya atención tiene atribuidas la Delegación Nacional de la Juventud, a través de la Gerencia de Servicios de la Secretaría General, será cauce obligado de las consignaciones establecidas en la Ley 48/1966, de 23 de julio, y, en general, de todas las subvenciones oficiales afectas al cumplimiento de los fines propios de la Delegación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden, por la que se aprueba la Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda facultado el Delegado nacional de la Juventud para dictar las Circulares e Instrucciones que requiera el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Norma.

Orden de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («B. M.» 11-II-1971.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de septiembre), se establecen las normas generales en relación con la distribución del tiempo escolar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto pasado. El número dos del artículo primero de dicho Decreto dispone que «durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse, con carácter voluntario, actividades educativas extraescolares, y, en dicho caso, podrán computarse a efectos de días lectivos». **405**

En ampliación y desarrollo de esta norma, por las Direcciones Generales correspondientes, se han dictado las oportunas instrucciones respecto a las actividades extraescolares que puedan realizarse los sábados, enumerando, entre las actividades que se consideran apropiadas al respecto, las visitas a Museos, Exposiciones y Monumentos artísticos.

Por otra parte, y con carácter amplio, el artículo 12,3 de la citada Ley General de Educación establece que los Museos cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos.

En consecuencia, con el fin de contribuir adecuadamente al desarrollo cultural del país, es preciso generalizar la posibilidad de visita gratuita para todos los estudiantes de cualquier nivel o tipo de enseñanza —tanto durante los sábados, dedicados específicamente a actividades extraescolares, como en cualquier día del año—, de tal forma que absolutamente todos los españoles, durante los años de su formación, incluida la universitaria, puedan fácilmente visitar estos Centros de cultura, a la par que se establecen, asimismo, exenciones o reducciones en los precios de entrada para las visitas a Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se realicen por empresas, grupos, asociaciones públicas o privadas, para que puedan cumplirse así, adecuadamente, con la debida extensión, las funciones educativas y de formación ciudadana y social que al arte incumben.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° La entrada a todos los Museos, Monumentos y Exposiciones que dependen de la Dirección General de Bellas Artes será enteramente gratuita para todos los españoles que sean alumnos de cualquier Centro docente, sin más requisito que la presentación del carné, certificado o documento que acredite la condición de estudiante o alumno de un Centro docente.

2.° Los Directores o Encargados de los Museos, Monumentos y Exposiciones, que dependen de la Dirección General de Bellas Artes, ofrecerán las mayores facilidades a los Centros docentes de todo tipo, a fin de que puedan realizarse estas visitas gratuitas en grupo y sin más limitaciones que las que imponga la buena marcha de los servicios, procurando que cada grupo no exceda de veinticinco alumnos, para que, de esta forma, se aprovechen mejor las explicaciones respectivas y debiendo de ir al frente de cada grupo parcial citado un profesor del Centro docente de que se trate, que asumirá la responsabilidad de la disciplina del mismo.

3.° Los Centros de enseñanza de cualquier clase podrán organizar a estos efectos —aparte de la visita a los Museos, Monumentos y Exposiciones realizada en los sábados, como actividad extraescolar de carácter lectivo— grupos colectivos de visita para sus alumnos, a los que se dará libre acceso cualquier día hábil, en Museos, Monumentos y Exposiciones, con sujeción a las normas que limitan el número máximo de visitantes simultáneos, y sin más requisito que la presentación de un escrito firmado y sellado por el Director del respectivo Centro de Enseñanza, en el que se indiquen los nombres de los componentes del grupo, los del profesor o profesores que van al frente del mismo, y los días de duración del viaje de estudios o excursión cultural.

4.° Los estudiantes extranjeros podrán también visitar gratuitamente los Museos, Monumentos y Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes,

405 siempre que existan convenios culturales con los respectivos países de origen, o reciprocidad en la materia, siendo en todo caso necesario al efecto una previa autorización individual específica de la Dirección General de Bellas Artes.

5.° Podrán establecerse exenciones o reducciones en los precios de entrada a Museos, Monumentos y Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes para las excursiones culturales o recreativas que se organicen por empresas, grupos o asociaciones públicas o privadas, previa petición al efecto dirigida a la Dirección General de Bellas Artes (Sección de Museos y Exposiciones), y en la que se indique el número de componentes del grupo, persona responsable que vaya al frente del mismo, lugares y Centros que se deseen visitar y período de duración de la excursión.

6.° Por la Dirección General de Bellas Artes, en casos excepcionales, podrán expedirse pases individuales, personales e intransferibles, para la visita de los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de dicho Centro directivo.

7.° Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

8.° Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9.° Quedan derogadas la Orden de 25 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), la Orden de 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y cualquiera otra Orden ministerial que se oponga a lo establecido en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 18 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 3.459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación de coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1970; «B. M.» 24-XII-1970.)

406 La Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, en su artículo ciento ocho, crea el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, considerando el nivel de la función que tienen adtribuida en la educación universitaria, la titulación exigida y las normas dictadas para la constitución inicial del Cuerpo, así como los coeficientes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de los demás niveles educativos, a propuesta conjunta de los ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad el cuatro coma cinco como coeficiente multiplicador para la determinación del sueldo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Hacienda se dará aplicación a lo dispuesto en el número cuatro del artículo ciento ocho y disposiciones transitorias sexta y séptima, referentes, respectivamente,

a las plantillas de dicho Cuerpo y a la integración de los actuales Profesores en el nuevo Cuerpo creado por la Ley General de Educación. 406

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia se habilitarán los recursos precisos dentro de las cifras señaladas en las disposiciones adicionales de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

Orden de 20 de noviembre de 1970 sobre desdoblamiento de la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» en las Facultades de Derecho. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1970; «B. M.» 14-I-1971.)

Ilmo. Sr.: El Decreto Ordenador de las Facultades de Derecho de 1 de junio de 1967 establece en su artículo 9 que el Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras agrupará las siguientes disciplinas: Economía Política, Hacienda Pública, Derecho Fiscal o Derecho Financiero y otras disciplinas afines. El propio precepto establece también que podrán adscribirse al citado Departamento las actuales cátedras de «Economía Política», «Economía Política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho Fiscal». 407

Hoy claramente puede apreciarse que las mencionadas cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» han quedado ampliamente desbordadas por el enorme contenido que se les asigna, toda vez que por la citada cátedra se imparte la enseñanza de un curso completo de «Economía Política», otro de «Hacienda Pública (Principios generales)» y, por último, otro de «Derecho Fiscal», con particular referencia al sistema tributario español.

La experiencia de los años ha puesto de manifiesto las muchas perturbaciones y anomalías a que da lugar la integración en una misma cátedra de disciplinas que por su naturaleza pueden quedar adscritas al tronco de la ciencia económica o al de la ciencia del Derecho. Estas perturbaciones o anomalías se ponen de manifiesto tanto en la realización de las tareas docentes como en la deficiente preparación de los opositores.

Debido a todas estas circunstancias y teniendo en cuenta el antecedente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en la cual, en un intento de especialización, aparecen creadas y dotadas tres cátedras de «Economía Política» y dos de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», parece llegado el momento de proceder a una reestructuración de las cátedras que sea congruente con la clasificación de las disciplinas económicas y financieras a que se alude en el Decreto citado.

Por las razones expuestas y previo informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las actuales cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de las Facultades de Derecho de todas las Universidades, con excepción de la de Madrid, quedarán desdobladas en dos cátedras distintas, una de las cuales conservará su actual denominación, y la otra se designará con el título de «Derecho Financiero y Tributario». Dicho desdoblamiento afectará a todas las cátedras que actualmente ostentan tal denominación en las distintas Facultades de Derecho, tanto si estuviesen provistas como vacantes.

Segundo.—En lo sucesivo, tanto las cátedras vacantes de «Economía Política y Hacienda Pública» como las de nueva creación que resulten del desdoblamiento o del establecimiento de nuevas Facultades de Derecho, serán convocadas a concurso de traslado, acceso o libre oposición, según proceda, bajo la denominación mencionada en el apartado primero.

Tercero.—De las dos cátedras de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», actualmente existentes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, la primera se denominará en lo sucesivo de «Hacienda Pública» y la segunda

407 de «Derecho Financiero y Tributario». Las cátedras de «Economía Política» conservarán, sin modificación alguna, su actual denominación y función docente.

Cuarto.—Antes del 31 de diciembre de 1971, los actuales titulares de cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia, según sus preferencias y grado de especialización, su adscripción a una de las dos cátedras resultantes del desdoblamiento, formalizándose la opción, mediante diligencia en los títulos de los interesados en la forma que oportunamente se determine por este Departamento.

Quinto.—A partir de la publicación de la presente Orden ministerial, todas las agregadurías que se doten deberán ajustar su denominación a las de las cátedras a que están adscritas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 20 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 23 de noviembre de 1970 por la que se establece el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición en los Centros de Formación Profesional Industrial.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-I-1971; «B. M.» 11-II-1971.)

408 Ilmo. Sr.: El Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto, estableció el calendario para aplicación de la reforma educativa. Por lo que se refiere a la Formación Profesional, en el presente curso académico 1970-71 ha de implantarse el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel, por lo cual,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En todos los Centros de Formación Profesional Industrial en que se venían impartiendo las enseñanzas de Iniciación Profesional y en aquellos otros que así lo deseen, se establece el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición.

Segundo.—Las enseñanzas que abarcará este período transitorio se cursarán en dos fases. Las correspondientes a la primera fase se impartirán a partir del año académico 1970-71 y comprenderán las materias siguientes:

Ciencias de la Naturaleza.
Matemáticas.
Lengua Española.
Lengua extranjera (francés o inglés).
Geografía e Historia.
Expresión gráfica y estética.
Actividades prácticas.
Fundamentos cívico-sociales.
Fundamentos de la Cultura Religiosa.
Capacitación físico-deportiva.

Tercero.—Los alumnos que superen las enseñanzas del período transitorio obtendrán el Certificado de Estudios Primarios.

Cuarto.—Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se establecerán las orientaciones metodológicas de cada una de estas enseñanzas y cuantas resoluciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. Madrid, 23 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 25 de noviembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Nules (Castellón). («B. M.» 25-I-1971.)

409

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Nules, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Castellón, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Nules.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Nules y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Castellón.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. Madrid, 25 de noviembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda*.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 25 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Santa Lucía de Gordón (León). («B. M.» 21-I-1971.)

410

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de La Pola de Gordón, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en Santa Lucía de Gordón;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de León, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Santa Lucía de Gordón.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de La Pola de Gordón y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de León.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. Madrid, 25 de noviembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda*.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Resolución de 25 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1970; «B. M.» 14-XII-1970.)

411 Ilmos. Sres.: La evaluación educativa constituye una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado en todos sus niveles, tanto en lo que se refiere a la promoción continua y calificación del alumno para su paso a los niveles subsiguientes, cuanto en lo que afecta a su conocimiento y diagnóstico para establecer las enseñanzas de recuperación que resulten indicadas en cada caso.

Por consiguiente, es preciso dictar las normas oportunas, a las que de modo general habrá que adaptar las tareas de evaluación continua del alumno como función específica del quehacer docente, teniendo en cuenta las características peculiares de la Educación General Básica, especialmente en su primera etapa, de carácter predominantemente global, y máxima en estos primeros momentos de implantación de la reforma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

1. Exploración inicial del alumno.—El Profesor de cada curso o grupo de alumnos, en la primera etapa de la Educación General Básica, llevará a cabo la tarea de cumplimentar los datos personales, familiares y ambientales de los mismos en el correspondiente extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), utilizando los datos de los boletines de inscripción en el Centro y el libro de familia, así como su historial académico-escolar, si existiese. Para ello recabará la colaboración de los padres o representantes legales de ellos.

Cuando el Médico escolar realice el reconocimiento de los alumnos, a la vez que confecciona la correspondiente ficha médica consignará en cada ERPA los datos más significativos para el Profesor a los efectos de un adecuado tratamiento educativo.

En cuanto a los datos psicológicos, deberán rellenarse o cumplimentarse de un modo provisional en función de las observaciones realizadas a estos efectos, en tanto los datos así obtenidos puedan completarse con los correspondientes instrumentos de exploración psicológica. Cuando por razones de la natural promoción escolar u otras circunstancias escolares el alumno cambiase de clase y Profesor, dentro del mismo Centro, el respectivo Profesor se hará cargo del Registro Personal Acumulativo completo, así como del ERPA, en el que consignará los resultados de las nuevas observaciones y demás datos pertinentes, manteniéndolo actualizado en todos sus aspectos.

2. Sesiones de evaluación.—A todo lo largo del período lectivo, el profesorado se ocupará de la evaluación de cada uno de los alumnos, como un proceso continuado, mediante el análisis de las actividades de aprendizaje, la valoración de los productos resultantes de ellos, la observación de sus hábitos y actitudes y demás exploraciones pertinentes. Como resultado de todo ello, en cada uno de los cursos correspondientes a la primera etapa de la Educación General Básica, el respectivo Profesor consignará cinco veces como mínimo en el ERPA, y con la proporcional espaciación entre ellas, los resultados de las tareas de evaluación llevadas a cabo en las fases inmediatamente anteriores. Se hará constar la correspondiente calificación cualitativa según la escala establecida en el artículo 3.° del Decreto 2.618/1970, de 22 de agosto, referente a las adquisiciones en las distintas áreas educativas de expresión y de experiencias (sobresaliente, notable, bien, suficiente, deficiente y muy deficiente), su actitud en el aprendizaje y una apreciación global sobre el comportamiento, aprovechamiento, madurez e integración social, señalando, cuando fuese preciso, la naturaleza de las actividades de recuperación que proceda realizar al alumno, así como los aspectos y características de las mismas.

2.1. Para la evaluación del área lingüística se tendrán en cuenta los aspectos de expresión y comprensión oral; riqueza léxica, fluidez verbal, etc., y los aspectos de expresión y comprensión escrita. En lo que se refiere a la comprensión lectora se ponderarán adecuadamente los niveles adquiridos en comprensión lectora, velocidad lectora y actitudes favorables hacia la lectura. En la expresión escrita, los aspectos caligráfico, ortográfico y de composición.

2.2. En el área matemática se tendrán en cuenta los aspectos conceptuales, operatorios y aplicativos propios de este área educativa.

2.3. En la Expresión Plástica se considerará el conjunto de las realizaciones, desarrollo de aptitudes y destrezas logradas por el alumno en los aspectos de dibujo, pintura, modelado, manualizaciones, etc.

2.4. El área de Expresión Dinámica incluirá en su calificación global los aspectos aptitudinales y hábitos referentes a la educación del movimiento, ritmo, juegos, gimnasia, canto, música, danza, dramatizaciones, etc.

2.5. El área de Experiencias recogerá las actitudes, hábitos y adquisiciones logradas por el alumno, referentes a la vida social, hábitos cívicos, etc., así como los logros alcanzados en el conocimiento del mundo físiconatural, capacidad de observación, hábitos de experimentación, etc.

2.6. La evaluación de la formación religiosa comprenderá el conjunto de adquisiciones que representa la captación del mensaje cristiano, valores, ideales, formas de conducta y las diversas modalidades de expresión religiosa.

A los efectos de coordinar criterios para la mejor realización de la evaluación educativa y la formulación de las calificaciones anteriormente aludidas, en los Centros docentes donde existe más de un grupo de alumnos del mismo curso los distintos Profesores se constituirán en consejo de evaluación bajo la presidencia del Director del Centro. En este caso deberá redactarse la correspondiente acta, consignándose además las observaciones especiales que procediesen y pasándose a los ERPA las calificaciones de los alumnos.

Dichas actas, firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director del Centro, se recogerán en un cuaderno especial o libro de actas de las sesiones de evaluación para cada curso.

Cuando exista un solo Profesor, redactará una diligencia equivalente al acta anteriormente referida, visada por el Director, si hubiese, que conservará en el libro correspondiente.

3. Evaluación final y calificaciones.—Al finalizar el curso, en las correspondientes actas o diligencias de evaluación deberán consignarse los siguientes datos:

1) Las calificaciones comprensivas de la totalidad del período lectivo o curso escolar.

2) Las observaciones sobre cada alumno con indicación de las actividades y lecturas de recuperación, cuando procediesen, para cada caso individual.

Se remitirá una copia del acta de evaluación final a la Inspección Técnica Provincial correspondiente, para su conocimiento y archivo.

4. Modelos oficiales y documentos auxiliares.—El modelo ERPA que acompaña a estas instrucciones tiene carácter oficial para el curso 1970-71 en todos los Centros que imparten la Educación General Básica en su primera etapa.

El Registro Personal Acumulativo completo y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos para facilitar la evaluación en sus distintos aspectos, quedan a la libre elección y organización de cada Centro, con el asesoramiento de la Inspección Técnica de Educación, ateniéndose, en todo caso, a los datos fundamentales contenidos en la Orden ministerial sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

5. La Inspección Técnica de Educación prestará especial atención en sus visitas al contenido de esta Resolución.—A estos efectos, cuidará la orientación técnica al respecto en las reuniones que durante el presente curso celebre con el profesorado, y verificará el estado de las diligencias y actas de las sesiones de evaluación, así como de los ERPA, y participará en las sesiones de los Consejos de evaluación cuando lo estime oportuno.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 25 de noviembre de 1970.—El Director general, *Eugenio López*.

Ilmos. Sres. Inspector general de Enseñanza Primaria, Delegados provinciales del Departamento, Inspección Técnica Provincial y Directores de Centros.

411 EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO (ERPA) núm. .....

Curso .....

Centro .....

Fotografía

Apellidos ..... Nombre .....
Fecha de nacimiento ..... Lugar .....
Domicilio actual ..... Teléfono .....
Nombre del padre ..... Edad .....
Profesión .....
Nombre de la madre ..... Edad .....
Profesión .....
Número de hermanos .....
Lugar que ocupa entre ellos .....

DATOS FÍSICOS

Talla .....
Peso .....
Agudeza visual .....
Agudeza auditiva .....
Deficiencias orgánicas .....
.....
Deficiencias motóricas .....
.....
Vacunaciones .....
.....
Otras observaciones .....
.....
.....

APTITUDES Y PERSONALIDAD

Inteligencia .....
Atención .....
Memoria .....
Imaginación .....
Aptitudes psicomotrices .....
Indicaciones de los rasgos personales más destacados:
.....
.....
.....
Hábitos .....
.....
Actitudes: comportamiento y sociabilidad .....
.....
Intereses .....

HISTORIAL ACADÉMICO

Centros anteriores .....
.....
Años cursados .....
.....
Observaciones sobre ellos .....
.....
.....

Curso	1.ª evaluación Fecha	2.ª evaluación Fecha	3.ª evaluación Fecha	4.ª evaluación Fecha	5.ª evaluación Fecha	Observaciones
Areas de expresión:						
Area de lenguaje...						
Area matemática...						
Area de expresión plástica						
Area de expresión dinámica						
Area de experiencias:						
Social y natural ...						
Area de formación religiosa:						

Calificación global del curso .....
Actividades de recuperación .....

V.º B.º:
El Director,

El Profesor,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 3.511/1970, de 26 de noviembre, por el que se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con dos Vocales, en representación, respectivamente, de Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1970.)

412 Creada la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con misiones de asesoramiento, estudio y programación en el campo de la investigación científico-técnica, su composición se ha ido ampliando sucesivamente con la incorporación de Vocales representantes de aquellos Organismos cuya actividad o competencia así lo aconsejaban. Como continuación de este proceso, y teniendo en cuenta las funciones que desarrollan y los fines que persiguen, se evidencia ahora la necesidad de ampliar una vez más la mencionada Comisión con un Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y con otro de la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con dos Vocales representantes, respectivamente del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

Orden de 26 de noviembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Iscar (Valladolid). («B. M.» 25-I-1971.)

413 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Iscar solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valladolid, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Iscar.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Iscar y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valladolid.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 26 de noviembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 26 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Soneja (Castellón). («B. M.» 25-I-1971.)

414 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Soneja solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto, asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Castellón, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Soneja.

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Soneja y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Castellón.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 26 de noviembre de 1970.—P. D., el Director general, *Luis Sánchez Belda.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 27 de noviembre de 1970 por la que se establece la especialidad de «Decoración» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca. («B. M.» 15-II-1971.)

415 Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, en el que da cuenta de la necesidad de que en la misma se establezca, con validez académica oficial de «Decoración», para atender la creciente demanda de esta clase de especialistas, debido principalmente al gran incremento que ha tomado la construcción de complejos industriales, nuevas urbanizaciones, hoteles, centros comerciales, etc., en dicha ciudad y, en general, en toda la región,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2.127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), ha tenido a bien disponer la inclusión de la especialidad de «Decoración» entre las que podrán cursarse con validez académica oficial en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, quedando en tal sentido ampliado el cuadro general de especialidades aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1965, y sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 28 de noviembre de 1970 referente a la concesión de la situación de Supernumerario al personal docente de grado superior de este Departamento en quienes concurran las circunstancias que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 26-XII-1970; «B. M.» 1-II-1971.)

Ilmo. Sr.: Al amparo de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, por la que se establecía para diversos Cuerpos de este Departamento la situación de excedencia activa, varios Catedráticos de Universidad solicitaron y obtuvieron dicha situación, que, de acuerdo con lo prevenido en dicha Ley, tenía una duración máxima de diez años, debiendo solicitarse el reingreso en el servicio activo o la excedencia voluntaria quince días antes de expirar el plazo de diez años y que, en caso de no hacerlo, se entendía que habían solicitado la excedencia voluntaria, tramitándose, de oficio, el correspondiente expediente. **416**

Promulgada posteriormente la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto de 7 de febrero de 1964, en la misma no se reconocía la situación de excedencia activa, si bien se creaba la de Supernumerario en el artículo 46.1, coincidiendo, en su forma y en sus efectos, la del apartado *d*) de dicho número con la antigua de excedencia activa, pero sin ninguna limitación en cuanto a su duración.

Desde el año 1964 diversos Catedráticos de Universidad que se encontraban en situación de excedencia activa han ido solicitando su pase a la de Supernumerario, de acuerdo con los preceptos de la mencionada Ley.

Teniendo en cuenta que si bien el artículo quinto de la Ley de 15 de julio de 1952 disponía que sólo podía permanecerse en situación de excedencia activa durante diez años, la articulada creaba la situación de Supernumerario, con los mismos efectos y que se concede en idénticas circunstancias, pero sin el límite de los diez años que se fijaba para la excedencia activa, no parece justo que esta limitación se aplique solamente a aquellos Catedráticos que, por no conocer esta nueva disposición, no hayan solicitado el pase a la situación de Supernumerario; por lo que el pasarles a la situación de excedencia voluntaria podría suponerles un posible perjuicio.

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de la Función Pública, ha dispuesto que al personal docente de grado superior de este Departamento que hubiese obtenido la situación de excedencia activa al amparo de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 y al término del plazo de diez años, por el que se les concedió dicha situación, continúe en el desempeño de funciones en Organismos docentes o de investigación del mismo grado, legalmente reconocido, se le concederá, de oficio, la situación de Supernumerario en las condiciones y con los efectos que señala el artículo 46 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto de 7 de febrero de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 28 de noviembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de Decoración y Dibujo publicitario en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda. («B. M.» 22-II-1971.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Dirección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda, en el que manifiesta la necesidad de que las especialidades de «Rotulación» y «Carteles» que actualmente tiene en su cuadro de enseñanzas sean sustituidas por las de «Decoración» y «Dibujo publicitario», a fin de atender la creciente demanda de esta clase de especialistas que reclama el desarrollo económico de la región, **417**

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2.127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto que en el cuadro de enseñanzas

417 de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda causen baja las de «Rotulación» y «Carteles», que serán sustituidas por las correspondientes a «Decoración» y «Dibujo publicitario», quedando modificada en tal sentido la Orden ministerial de 19 de junio de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 30 de noviembre de 1970 disponiendo el destino de los trabajos prácticos realizados por los opositores aprobados a plazas de Profesores de enseñanzas artísticas. («B. M.» 18-I-1971.)

418 Ilmo. Sr.: En las oposiciones y concursos-oposiciones para nombramiento de Profesores en los Centros de Enseñanzas Artísticas, tienen lugar ejercicios prácticos que frecuentemente consisten en la realización de obras de arte, tales como pinturas, dibujos y otras análogas. Una vez terminados los ejercicios y resuelta la oposición, con el nombramiento de los candidatos propuestos, conviene disponer el lugar en que queden depositadas las mencionadas obras, procurando, sin perjuicio de su debida conservación, que sean de utilidad para la enseñanza.

Por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto que, una vez sean firmes las resoluciones de las oposiciones y concursos-oposiciones para provisión de plazas de profesorado en los Centros de Enseñanzas Artísticas, los objetos resultantes de los ejercicios prácticos realizados tengan el siguiente destino:

1. Los realizados por los opositores aprobados se enviarán a los Centros donde hayan sido destinados, para que si es posible sirvan de modelos en la enseñanza respectiva y, en todo caso, se expongan en locales apropiados.
2. Los trabajos efectuados por quienes no obtengan plaza podrán ser retirados por sus autores en el plazo de un mes desde la determinación de los ejercicios. Si en la realización de estos trabajos se hubiesen utilizado materiales de valor apreciable suministrados por la Administración, deberán abonar su importe.
3. Los gastos originados por los envíos de objetos que se refiere al primer apartado serán abonados con cargo a las cantidades consignadas en el Presupuesto General del Estado como gastos especiales para el funcionamiento de los Centros respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí*.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 30 de noviembre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Instituto Bibliográfico Hispánico. («B. M.» 4-II-1971.)

419 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 5.° del Decreto 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Régimen Interno de dicho Instituto, que se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° Por el presente Reglamento se regula la organización y funcionamiento del Instituto Bibliográfico Hispánico, así como los derechos y obligaciones del personal adscrito al mismo.

Art. 2.° Corresponde al Instituto:

a) Participar en organismos internacionales bibliográficos representando a España para actuar a dicho nivel y al nacional.
b) Mantener relación con todas las instituciones interesadas en tareas bibliográficas, colaborando con vistas a una eficaz difusión de nuestra bibliografía.
c) Proponer a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la organización de Exposiciones, Asambleas, Conferencias y demás actos culturales que contribuyan no sólo al conocimiento de la Bibliografía, sino también a la recogida de iniciativas en orden a un mejor desenvolvimiento de los servicios bibliográficos.
d) Mantener actualizado un fichero de personas y entidades sujetas al cumplimiento del Depósito Legal.
e) Redactar una Memoria anual con el detalle de la gestión realizada en ese período de tiempo.

Art. 3.° El Instituto Bibliográfico Hispánico radicará en Madrid.

Art. 4.° El Instituto Bibliográfico Hispánico se compondrá de los siguientes servicios:

a) Servicio de Depósito Legal.
b) Bibliografía nacional.
c) Servicio de Información.

CAPÍTULO II

Servicio de Depósito Legal

Art. 5.° El Servicio de Depósito Legal tiene como misión esencial recoger toda la producción bibliográfica nacional.

Art. 6.° Se compone de:

a) Oficina Central.
b) Delegaciones en capitales de provincia.
c) Subdelegaciones en aquellas ciudades que por su importancia, en cuanto a producción bibliográfica se refiere, lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 7.° La Oficina Central tendrá a su cargo el Depósito Legal de Madrid y su provincia.

Art. 8.° Las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán su sede en el Centro dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas que ésta determine.
El horario del servicio al público se fijará en una placa colocada en la puerta de entrada y en el lugar más fácilmente visible.
La placa tendrá la siguiente inscripción: «Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Depósito legal abierto al público de ..... a ..... horas.»

Art. 9.° *Materias objeto de Depósito Legal.*—Son objeto de Depósito Legal las obras de cualquier clase enumeradas en el artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1957, salvo los casos de excepción que se citan en el mismo y en las Resoluciones de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de 3 de febrero y 14 de marzo de 1958.

Art. 10. El Instituto Bibliográfico Hispánico queda facultado para la adquisición de aquella documentación sonora que merezca ser conservada por su destacada importancia cultural.

419 El acopio de estos materiales —discursos de relevantes personalidades, festivales, conciertos recitales, etc.— se realizará, bien por petición de copias hechas a las entidades responsables de los citados actos, bien destacando a los lugares requeridos el equipo grabador necesario. Estos materiales, recogidos en cintas magnetofónicas, serán grabados en discos y seguirán el mismo proceso que las demás obras ingresadas por Depósito Legal.

Art. 11. *Números de Depósito Legal.*—Las Delegaciones y Subdelegaciones llevarán Libros-Registro con numeración correlativa de Depósito Legal.

El formato y características de estos libros se determinará por la Dirección del Instituto.

Art. 12. El número de un depósito estará constituido por los elementos que se indican a continuación:

a) Las palabras «Depósito Legal».

b) La sigla correspondiente a cada Delegación o Subdelegación, según relación anexa.

c) El número de inscripción que corresponda al Depósito, teniéndose en cuenta que al finalizar cada año se cerrará la numeración y que ésta será iniciada de nuevo al comenzar el siguiente.

d) El año de constitución del Depósito, excepto en los carteles de propaganda editados por el Ministerio de Información y Turismo y en las felicitaciones de Navidad e impresos de carácter análogo, cuando se alegue por los depositantes la existencia de perjuicio, en cuyo caso se reemplazará el año por un número de orden en cifras romanas: I, para 1958; II, para 1959; III, para 1960, y así sucesivamente.

Art. 13. *Solicitud y asignación de número de Depósito.*—El peticionario-impresor, tratándose de impresos; productor, cuando se trata de otra clase de obras, rellenará, firmará y presentará la solicitud con arreglo al modelo que se le facilite en la Delegación respectiva, solicitando la adjudicación del número del Depósito.

Art. 14. Examinada la solicitud, el funcionario procurará evitar la duplicación de números de Depósito Legal a publicaciones periódicas o a tomos sucesivos de una misma obra y la inscribirá en el Libro-Registro y en la ficha correspondiente del depositante, entregándose a éste el oportuno resguardo, en el que figurará el número asignado a la obra y el plazo máximo concedido para la entrega de la misma.

Art. 15. Para el debido control, la solicitud presentada se archivará por orden numérico dentro de cada año hasta su resolución definitiva.

Art. 16. El solicitante deberá constituir el depósito de los ejemplares de la obra, acompañándolos de la correspondiente declaración.

Art. 17. Cuando la obra no se realice o exista alguna razón justificativa que impida la entrega de los ejemplares reglamentarios en el plazo concedido, el peticionario deberá presentar solicitud razonada rellenando el oportuno impreso, a la vista de la cual el funcionario podrá conceder una prórroga no superior a tres meses.

Esta solicitud, de la que se entregará resguardo al peticionario, se archivará con la anterior correspondiente.

Art. 18. Si transcurridos los plazos concedidos el interesado no constituyese el depósito o no formulase su renuncia, se le concederá de oficio un plazo de ocho días para realizar dicho depósito o alegar lo que proceda. Cuando dentro de este plazo el interesado manifieste que la obra no se publicará, será anulado el número asignado a la misma.

Si al cabo de estos ocho días no se obtuviera contestación o existiera la certeza de que la obra había sido publicada, se iniciará el expediente de sanción en la forma que más adelante queda indicada.

Art. 19. Los números anulados no serán concedidos después a otras obras.

Art. 20. Semanalmente, cada Delegación y Subdelegación comunicará al Instituto las obras a las que haya sido asignado número de Depósito, de acuerdo con las instrucciones que la Dirección del Instituto indique y mediante la utilización del impreso que a tal efecto se les facilitará.

Art. 21. El número de Depósito Legal asignado a una obra se imprimirá con arreglo a las normas siguientes:

a) En los libros y folletos, el número será consignado en el reverso de la portada o de la anteportada de la obra, debiendo evitarse su impresión en la cubierta y contracubierta.

b) En la prensa diaria y en las revistas con formato de periódico, el número de Depósito Legal deberá figurar en la cabecera de cada ejemplar. En las revistas con portada y formato de libro figurará en el reverso de la portada o en la anteportada.

c) Los restantes impresos llevarán el número en lugar bien visible.

d) En postales, cromos o estampas, el número se consignará en el reverso del grabado, asignándose un número para cada ejemplar, aunque vayan unidos en tira o formen varias series, siempre que exista la posibilidad física de separarlos sin destruirlos.

e) Los discos gramofónicos llevarán grabado el número de Depósito Legal en la etiqueta central de la placa y, si es posible, en la cubierta del disco.

f) Las cintas magnetofónicas que tengan etiquetas llevarán en ésta el número de Depósito Legal. En los demás casos se consignará en la cubierta.

g) Las películas habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos del Depósito Legal.

h) Los diferentes tomos o partes de una misma obra llevarán todos idéntico número de Depósito Legal. En el caso de que dichos tomos no se impriman al mismo tiempo ni por una misma imprenta, corresponde al impresor de la parte que aparezca con prioridad solicitar el número de Depósito Legal que debe consignarse en la misma, cuidando seguidamente de dar cuenta de dicho número al editor para que este último pueda comunicarlo, a su vez, a los impresores del tomo o tomos restantes. En este sentido, los editores serán responsables de que las sucesivas partes o tomos de una obra lleven todos el mismo número de Depósito Legal. Los impresores de segundos o posteriores tomos de una misma obra añadirán al número de Depósito Legal el ordinal, en números romanos y entre paréntesis, que corresponda al tomo.

i) Las separatas de artículos de revistas, con paginación propia, llevarán el mismo número de Depósito Legal que corresponda a la publicación donde apareciere el texto. Unicamente se harán constar la abreviatura «Sep» entre las siglas de la ciudad donde se hizo el depósito y el número del Depósito Legal que tiene la obra en que apareció.

j) Las colecciones legislativas que sucesivamente publican suplementos en hojas sueltas intercambiables, sujetas igualmente a Depósito Legal, mantendrán el mismo número de Depósito de la publicación básica, debiendo figurar el número en la carpeta o faja que reúna cada serie de hojas sueltas.

k) Las segundas y sucesivas ediciones de una obra requieren nuevos números de Depósito Legal, así como las reimpresiones que tengan la más ligera variante.

Art. 22. *Constitución del Depósito.*—Cuando el solicitante deba constituir el depósito definitivo, rellenará la declaración en los impresos que le facilite la correspondiente Delegación, sin omitir el nombre verdadero del autor, aunque éste se oculte bajo un seudónimo, ni tampoco el editor, en el supuesto de que exista.

En el caso de los discos, a continuación del número de éstos, que forman la obra gramofónica, se consignará el número de la matriz.

Art. 23. Las Delegaciones comprobarán las declaraciones y, halladas conformes, las firmará y sellará, y entregará uno de los ejemplares de la declaración al interesado; otro lo unirá al expediente de la obra depositada, y el tercero lo enviará al Instituto con los ejemplares de la obra depositada, después de haber sido inscritos los datos en el Libro-Registro y en la ficha del depositante.

Art. 24. Las obras depositadas que no estén completas o tengan algún deterioro serán devueltas a los depositantes para ser canjeadas por otras que reúnan las condiciones exigidas.

Art. 25. La prensa podrá ser entregada mensualmente en las Delegaciones; pero si se entregase diariamente, la justificación será mensual por parte de la Delegación.

Art. 26. En el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su depósito, las Delegaciones enviarán al Instituto los ejemplares correspondientes de las

419 obras ingresadas, uniéndoles el tercer ejemplar diligenciado de las declaraciones formuladas por el depositante.

Los ejemplares de cada obra se remitirán juntos, con el fin de que sea más fácil el control.

Art. 27. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Delegaciones enviarán, en sobre independiente, a la Dirección del Instituto una relación por duplicado de las obras ingresadas por Depósito Legal y remitidas durante el mes anterior.

La Dirección del Instituto, comprobadas las relaciones, devolverá una de ellas con la conformidad o reparos pertinentes, siendo uno de éstos el hecho de que figuren en la relación de un mes las obras remitidas en los primeros días del mes siguiente.

Art. 28. Recibidas las obras en el Instituto, se efectuarán las oportunas comprobaciones y se hará una selección de esos materiales, con el fin de separar los que han de utilizarse para la redacción de la bibliografía española.

Las obras no incluibles en la bibliografía serán enviadas a la Biblioteca Nacional, acompañadas de una relación en la que figurará únicamente el número de Depósito Legal de cada una de las obras remitidas.

El material seleccionado para su incorporación a la bibliografía nacional experimentará un proceso técnico, cuyas fases se indican más adelante, antes de su envío a la Biblioteca Nacional.

Art. 29. *Inspecciones.*—La Inspección del Servicio en todo el territorio nacional corresponde al Director del Instituto, sin perjuicio de la alta inspección que compete a los organismos superiores indicados en el artículo 21 del Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Art. 30. Los Delegados provinciales ejercerán su facultad inspectora en su respectiva demarcación, formalizando las actas correspondientes en aquellos casos en que se compruebe la existencia de infracciones en materia de Depósito Legal.

Asimismo, los Delegados tienen la obligación de revisar periódicamente los ficheros de depositantes y exigir a éstos el estricto cumplimiento de Depósito Leagl.

Art. 31. *Expedientes y sanciones.*—Comprobada la existencia de infracciones del Depósito Legal, las Delegaciones notificarán a la Empresa correspondiente la iniciación del expediente para determinar la responsabilidad en que haya podido incurrir, a cuyo fin utilizarán el impreso que se indique, uniendo al mismo el oportuno pliego de cargos.

Art. 32. Transcurrido el plazo para formular los descargos correspondientes sin que la empresa haya cumplido el trámite de referencia o, si a pesar del pliego de descargos y de la prueba aportada por la Empresa expedientada, no lograse ésta desvirtuar los cargos formulados, la Delegación enviará a la citada Empresa la propuesta de la sanción, utilizando el modelo que reglamentariamente se determine.

Art. 33. Al término del plazo concedido sin que la Empresa haya formulado alegación alguna o con las alegaciones que formulase en defensa de su derecho, la Delegación remitirá a la Dirección del Instituto la propuesta de sanción juntamente con la copia del pliego de cargos y el original de descargos, si le hubiere, formulado por la Empresa expedientada.

Art. 34. A la vista de los referidos antecedentes, la Dirección del Instituto elevará a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la propuesta definitiva de sanción.

Art. 35. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas propondrá a su vez, al Gobernador civil que corresponda, la sanción que estime pertinente, dando traslado al Instituto, a quien notificará también cuantas comunicaciones reciba de los Gobernadores civiles en relación con dichas propuestas.

Art. 36. Las sanciones que puedan proponerse son las señaladas en el artículo 18 del Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Art. 37. Las multas, una vez firme el expediente e impuestas por el Gobernador civil, serán ingresadas en la Delegación Provincial de Hacienda correspondiente por mandamiento en firme.

Art. 38. Del importe de las multas, un tercio quedará a beneficio del Tesoro Público y los otros dos tercios se ingresarán en la Mutualidad de Previsión del Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Capítulo III

Bibliografía nacional

Art. 39. Este Servicio tendrá a su cargo:

a) Catalogar y clasificar todas las obras ingresadas por Depósito Legal, a fin de confeccionar la bibliografía nacional.

b) Mantener al día los correspondientes ficheros de las citadas obras.

c) Elaborar la bibliografía española.

d) Redactar las fichas de publicaciones cartográficas, partituras musicales y discos.

e) Redactar las fichas para el «Idex Translationum».

f) Reproducir las fichas que se estimen precisas para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Art. 40. Seleccionadas las obras para la confección de la bibliografía nacional, se harán lotes de aquellas agrupadas con la mayor homogeneidad posible, unidos a una hoja de control por cuadruplicado.

Art. 41. El Jefe de este Servicio devolverá firmado uno de los ejemplares de la hoja de control para su conservación en la Secretaría y retendrá los otros tres ejemplares hasta que finalice el proceso técnico de todas las obras reseñadas en dicha hoja.

Art. 42. *Catalogación.*—Los catalogadores redactarán la ficha principal de las obras impresas de acuerdo con las «Instrucciones para el Catálogo Alfabético de Autores y Obras Anónimas», determinando los encabezamientos que han de establecerse, correspondientes a colaboradores, traductores, prologuistas, editores, etc., así como el número de Depósito Legal y el precio de las obras, si consta este dato.

Art. 43. Asimismo redactarán las fichas de las publicaciones cartográficas, partituras musicales y discos, de acuerdo con las instrucciones oficiales, y las de obras traducidas con destino al «Index Translationum», siguiendo las recomendaciones de la Unesco.

Art. 44. *Clasificación.*—Las obras catalogadas para su publicación en la bibliografía nacional pasarán con sus correspondientes fichas a otros funcionarios encargados de consignar en las fichas los símbolos de la Clasificación decimal Universal y los encabezamientos de materia y título.

Art. 45. *Reproducción de fichas y distribución de publicaciones.*—Catalogadas y clasificadas las obras de la ficha completa se hará una copia mecanográfica, revisada, la cual servirá de copia maestra para reproducir tantos ejemplares como sean necesarios, mediante la utilización de los métodos reprográficos más convenientes.

Art. 46. Finalizado este proceso, las obras, acompañadas del correspondiente juego de fichas y de dos ejemplares de la hoja de control, serán devueltas al Servicio de Depósito Legal, para que éste inmediatamente las remita a los Centros a que van destinadas.

Art 47. *Elaboración de la bibliografía nacional.*—Este Servicio mantendrá ficheros especiales de las obras catalogadas y clasificadas, con el fin de redactar periódicamente la bibliografía española.

Art. 48. La bibliografía será de tipo acumulativo y se atenderá a que su publicación, efectuada con toda regularidad, sea quincenal, mensual y anual, incluyéndose libros y folletos impresos en España en cualquier idioma.

419 Art. 49. El primer boletín quincenal de cada mes será menos detallado que los mensuales y anuales y se publicará por orden alfabético, dentro de una clasificación sistemática.

Art. 50. Tanto la edición mensual como la anual incluirán índices alfabéticos de materias, autores, traductores, entidades editoras, títulos, etc., así como las publicaciones periódicas que hayan aparecido en dichos períodos de tiempo.

Art. 51. Las publicaciones cartográficas, partituras musicales y discos, cuyas fichas se conservarán en ficheros independientes, serán dadas a conocer en forma periódica, ya semestral, ya anualmente.

Art. 52. Las fichas con destino al «Index Translationum» serán remitidas a la Unesco en los plazos y condiciones que se hayan concertado con esta Organización.

Art. 53. Los procedimientos de publicación de la bibliografía nacional, así como su financiación y distribución, serán determinados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Art. 54. *Ficha impresa.*—Aparte de los juegos de fichas que obligatoriamente se enviarán a la Biblioteca Nacional, el Instituto, a través del Servicio de Bibliografía Nacional, facilitará las fichas que sean solicitadas por las bibliotecas u otras entidades públicas o privadas o cualquier persona que lo desee, mediante las condiciones que establezcan: suscripción, intercambio, adquisición de ejemplares y sueltos, etc.

Art. 55. El pedido se hará indicando alguno de los detalles siguientes:

a) Autores.
b) Materias.
c) Número con que figuran las obras en la bibliografía nacional.
d) Número de Depósito Legal.
e) En general, cualquier dato que permita la fácil identificación de las obras, cuyas fichas sean solicitadas.

Capítulo IV

Servicio de Información

Art. 56. El Servicio de Información tendrá a su cargo:

a) La Biblioteca del Instituto.
b) Ofrecer al público toda clase de información bibliográfica actual.
c) Realizar una labor de asesoramiento.
d) Confeccionar las estadísticas.
e) Mantener al día un fichero de obras editadas en los países del mundo hispánico.
f) Mantener al día un fichero de obras relativas a España y su cultura publicadas en el extranjero.
g) Redactar cuantos inventarios, guías y repertorios bibliográficos se consideren necesarios en los distintos ámbitos de la ciencia y de la cultura.
h) Suministrar un avance bibliográfico de aquellas obras que por su interés sean seleccionadas para este fin.

Art. 57. *Biblioteca.*—El Instituto tendrá una Biblioteca lo más ampliamente dotada de obras de consulta y de referencia en la que no podrán faltar las publicaciones editadas por los distintos Centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Art. 58. La Biblioteca estará destinada a los fines propios del Instituto y los libros no podrán salir del mismo sin autorización expresa del Director.

Art. 59. Las publicaciones para la Biblioteca serán adquiridas por compra con cargo a los créditos que a tal fin destine la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, por canje o por donación.

La selección de los libros será hecha por el Director del Instituto, bien por iniciativa propia, bien a petición de los funcionarios de este Centro.

Art. 60. *Consultas.*—El Instituto, a través de este Servicio, está obligado a suministrar al público toda clase de información bibliográfica, con la excepción de los datos que hayan de mantenerse en el secreto profesional, los cuales sólo podrán ser facilitados en circunstancias excepcionales, a petición de Entidades oficiales autorizadas y con el informe favorable del Director del Instituto.

Art. 61. Las consultas podrán hacerse oralmente o por escrito.

Las consultas orales serán contestadas en el acto, si es posible, o se indicará al consultante la fecha en que se le facilitarán los datos solicitados, procurando que el plazo sea lo más corto posible.

Las consultas escritas serán resueltas a través del cauce administrativo normal.

Art. 62. De cada respuesta a las investigaciones bibliográficas se redactará una ficha sumaria, con el fin de que sirva de ayuda a nuevas consultas sobre el mismo tema, de datos estadísticos o de información sobre trabajos próximos a publicarse.

Art. 63. *Asesoramiento.*—Este Servicio asesorará a quienes lo deseen sobre los variados aspectos relacionados con los trabajos y funciones que se han encomendado al Instituto, previa solicitud al Director del mismo en ese sentido.

Art. 64. *Estadísticas.*—El Instituto no sólo podrá poner sus materiales bibliográficos a disposición del organismo nacional que tiene por Ley el encargo de elaborar la estadística del país, sino que también confeccionará sus propias estadísticas.

Art. 65. La estadística será mensual y servirá de base fundamental para los partes trimestrales y la Memoria anual.

En ella se recogerá la mayor amplitud de datos sobre la producción bibliográfica, así como el resultado de las actividades del Instituto.

Art. 66. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, los distintos Servicios del Instituto cumplimentarán el formulario que a tal efecto se les habrá facilitado y lo entregarán en la Secretaría dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan los datos suministrados.

Una vez recogidos todos los datos, la Secretaría los entregará al Servicio de Información, para que éste elabore la estadística mensual, que deberá estar concluida el día 10 de cada mes.

Art. 67. *Ficheros.*—Los ficheros señalados en los apartados *e*) y *f*) del artículo 56 de este Reglamento servirán de complemento al elemento de trabajo señalado en el apartado *a*) del mismo artículo.

Ambos se formarán a base de las publicaciones que no figuren de manera específica en las respectivas bibliografías.

Art. 68. Con independencia de los antedichos ficheros, podrá formarse otro de carácter general informativo que contribuya a facilitar las tareas propias de este Servicio.

Art. 69. *Elaboración de trabajos bibliográficos especiales.*—Mediante una previa planificación, se redactarán las oportunas bibliografías especiales, debiendo mostrar especial atención por aquellas que se deriven de la aplicación de los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 3.° del Decreto de creación del Instituto Bibliográfico Hispánico.

Art. 70. Asimismo suministrará noticias de obras próximas a publicarse, siempre que la importancia de las mismas u otras circunstancias así lo aconsejen.

Capítulo V

Personal

Art. 71. El personal del Instituto Bibliográfico Hispánico será:

a) Director.
b) Delegados Provinciales del Servicio de Depósito Legal.

c) Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.
d) Funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.
e) Funcionarios del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado.
f) Funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.
g) Personal contratado.
h) Colaboradores.
i) Becarios.

Art. 72. Tanto el ingreso como el cese del personal del Instituto estarán determinados por los preceptos de carácter general establecidos en la Ley de Funcionarios o por las condiciones del contrato suscrito al efecto.

Art. 73. La jornada de trabajo será señalada por el Director del Instituto, sobre quien recae la total y absoluta responsabilidad, procurando que todo el personal tenga una función definida, sin perjuicio de que, en caso de necesidad, haya de prestar otros servicios no habituales que se les encomiende.

Art. 74. Todo el personal tendrá los derechos y obligaciones que determinen la Ley de Funcionarios, el Reglamento de Régimen disciplinario de éstos y la Reglamentación de Trabajo, según el grupo a que pertenezca.

Art. 75. *Director del Instituto.*—Al frente del Instituto habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia en las condiciones previstas por el artículo cuarto del Decreto de 26 de febrero de 1970.

Art. 76. Será de su competencia:

a) Ostentar la representación del Instituto.
b) Asumir la responsabilidad de la organización del trabajo.
c) La dirección de todos los servicios y la jefatura de personal, con facultad de proponer el nombramiento de quienes considere suficientemente capacitados para el desarrollo de las tareas que tiene encomendadas al Instituto.
d) Redactar el plan de trabajo anual y presentar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas una Memoria de las actividades desarrolladas al final de cada año.
e) Formalizar el presupuesto del Instituto y ordenar los gastos y pagos.
f) Realizar las inspecciones que considere necesarias, dando cuenta a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del resultado de las mismas, y proponer las sanciones reglamentarias a los infractores de la legislación en materia de Depósito Legal.
g) Reunir, cuando lo estime oportuno, a los Jefes de los Servicios para el estudio de cuantos problemas de carácter técnico se planteen con vistas a una mayor eficacia en la gestión del Instituto.
h) Adoptar las medidas necesarias para la realización de cuanto se dispone en los Decretos de 23 de diciembre de 1957 y 26 de febrero de 1970, llevando siempre la iniciativa en el cumplimiento de los fines del Instituto.
i) En general, todas aquellas funciones necesarias para el gobierno del Instituto y que no hayan sido reservadas específicamente a otros órganos del mismo.

Art. 77. Durante las ausencias del Director asumirá sus funciones el Jefe del Servicio de mayor antigüedad en el Instituto.

Art. 78. *Secretaría.*—Adscrita a la Dirección habrá una Secretaría, desempeñada por un funcionario del Instituto.

Art. 79. Será de su competencia:

a) Recibir, registrar, clasificar y distribuir la documentación, conforme a las instrucciones que le dicte la Dirección del Instituto.
b) Conservar y mantener en perfecto orden la documentación del Instituto.
c) Conservar ordenadas las fichas de las obras a las que previamente haya sido asignado número de Depósito Legal.
d) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección en cuanto se refiere al control de entrada y salida del personal.

e) Control del material del Instituto, dando cuenta de todas las incidencias de este tipo a la Habilitación.

f) Preparar periódicamente los elementos necesarios para que el Servicio de Información elabore las estadísticas mensuales.

g) En general, cuantas funciones administrativas hayan de desarrollar los servicios del Instituto, excepto las que correspondan de manera específica a la Habilitación del Centro.

Art. 80. *Habilitación.*—Dependiente directamente del Director del Instituto, la Habilitación del Centro tendrá a su cargo:

a) Llevar a cabo todas las gestiones de carácter económico.

b) Llevar los libros de Contabilidad y proceder a la liquidación reglamentaria del importe de las sanciones económicas, de acuerdo con las instrucciones que se dicten.

c) Asesorar en cuestiones económicas al Director del Instituto.

d) Suministrar los informes de su competencia que se le soliciten.

e) Mantener al día un fichero del personal del Instituto, en el que estarán reflejados todos los pormenores de cada uno de los funcionarios y al cual sólo tendrán acceso el Director y el Habilitado, sin perjuicio de que puedan ser facilitados a los interesados sus datos exclusivamente referidos a ellos.

Art. 81. *Delegados provinciales del Servicio de Depósito Legal.*—Los Delegados provinciales del Servicio de Depósito Legal serán designados por el Director general de Archivos y Bibliotecas.

Art. 82. Será de su competencia:

a) Llevar los Libros-Registro.

b) Mantener al día un fichero de depositantes, de acuerdo con el modelo que se indique.

c) Remitir al Instituto las fichas de nuevos depositantes.

d) Vigilar de modo estricto el cumplimiento del Depósito Legal en el territorio de su demarcación.

e) Remitir semanalmente al Instituto el parte de las obras a las que se haya asignado número de Depósito Legal en ese período de tiempo.

f) Remitir al Instituto dentro de los cinco primeros días de cada mes el parte de las obras enviadas durante el mes anterior.

g) Expedir certificaciones relativas a su servicio a instancia de los interesados.

h) Realizar visitas de inspección dentro del territorio de su demarcación, levantar actas y proponer sanciones a los infractores.

i) Dar cuenta a la Dirección del Instituto de las publicaciones periódicas que cesen en su publicación.

j) Comunicar a la Dirección del Instituto todas las anomalías observadas en el servicio y proponer cuantas mejoras conduzcan a un mayor rendimiento.

Art. 83. *Jefes de Servicio.*—Los Jefes de los distintos Servicios que integran el Instituto Bibliográfico Hispánico serán funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 84. Corresponde a los Jefes de Servicio:

a) Organizar y vigilar el trabajo del personal a sus órdenes, siguiendo las instrucciones que les señale la Dirección del Instituto.

b) Mantener la disciplina dentro de su Servicio, cumpliendo y haciendo cumplir este Reglamento.

c) Autorizar la salida del personal del Servicio, previa justificación de las causas que la motiven, y dando cuenta de ello al Director del Instituto.

d) Informar a la Dirección del Instituto de todos los trabajos de su Servicio y suministrar los datos que se le soliciten.

e) Proponer cuantas modificaciones tiendan a un mejoramiento y eficacia de su gestión.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Art. 85. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, proporcionará los recursos económicos para el buen funcionemiento de los servicios de este Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ANEXO NÚMERO I

Siglas de las Delegaciones Provinciales

Alava	VI	Logroño	LO
Albacete	AB	Lugo	LU
Alicante	A	Madrid	M
Almería	AL	Málaga	MA
Avila	AV	Melilla	ML
Badajoz	BA	Menorca	MH
Baleares	PM	Murcia	MU
Barcelona	B	Navarra	NA
Burgos	BU	Orense	OR
Cáceres	CC	Oviedo	O
Cádiz	CA	Palencia	P
Castellón de la Plana	CS	Pontevedra	PO
Ceuta	CE	Salamanca	S
Ciudad Real	CR	Santander	SA
Córdoba	CO	Segovia	SG
Coruña (La)	C	Sevilla	SE
Cuenca	CU	Soria	SO
Gerona	GE	Tarragona	T
Granada	GR	Tenerife	TF
Gran Canaria	GC	Teruel	TE
Guadalajara	GU	Toledo	TO
Guipúzcoa	SS	Valencia	V
Huelva	H	Valladolid	VA
Huesca	HU	Vigo	VG
Jaén	J	Vizcaya	BI
León	LE	Zamora	ZA
Lérida	L	Zaragoza	Z

DICIEMBRE

Orden de 2 de diciembre de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1970.)

La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada ha elevado propuesta de modificación de las normas reglamentarias de los estudios de Ayudantes técnicos sanitarios en el sentido de que se permita el pase de un curso a otro a los alumnos que tengan pedientes asignaturas del anterior; **420**

Vistos los favorables informes del Decanato y Rectorado respectivos y de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Modificar el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), el cual quedará redactado según el siguiente tenor literal:

«Art. 20. Los alumnos no presentados o no aprobados en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidos en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no computarán a estos efectos), podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación. A este efecto, las calificaciones se realizarán por asignaturas.

Por las asignaturas fundamentales pendientes del curso anterior solamente se deberá abonar la parte proporcional de derechos con respecto al curso completo de tales asignaturas, y por las complementarias, el importe de las mismas.»

2.° Esta Orden tendrá efectos retroactivos a uno de octubre próximo pasado.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Orden de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero, segundo y tercero de la Facultad de Medicina de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 7-I-1971; «B. M.» 1-II-1971.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del plan de estudios de la Facultad de Medicina elevada por la nueva Universidad Autónoma de Barcelona, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, **421**

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.° Aprobar el plan de estudios de los cursos primero, segundo y tercero de la Facultad de Medicina de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona en la forma siguiente:

	Horas
PRIMER CURSO	
Primer semestre	
Biología (Biología y Embriología general)	200
Matemáticas (Matemáticas)	180
Física (Física Básica)	200
Química (Química general)	200
Ciencias de la Conducta (Introducción)	30
Segundo semestre	
Biología (Citología y Genética)	—
Matemáticas (Bioestadística)	—
Física (Biofísica)	—
Química (Bioquímica descriptiva)	—
Introducción a la Medicina	30
TOTAL	840
SEGUNDO CURSO	
Primer semestre	
Anatomía (Anatomía)	400
Histología (Histología)	125
Bioquímica (Bioquímica)	220
Segundo semestre	
Anatomía (Anatomía)	—
Fisiología (Fisiología)	220
Inmunología (Inmunología)	50
Psicología (Psicología)	60
TOTAL	1.075
TERCER CURSO	
Primer semestre	
Patología (Anat., Patología general, Propedéutica Clínica y Semiología general)	—
Microbiología (Microbiología)	150
Reproducción y desarrollo normal (Reproducción y desarrollo)	30
Med. nuclear (Radiología y Med. nuclear)	75
Psicosociología (Psicosociología)	75
Segundo semestre	
Patología (Anat., Patológica especial, Fisiopatología y Semiología especial)	—
Farmacología (Farmacología)	160
TOTAL	1.150

2.° Se autoriza a la Dirección General para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero y segundo de la licenciatura en Medicina de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1971; «B. M.» 1-II-1971.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Consejo Nacional de Educación y el Rectorado correspondiente, **422**

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.° Aprobar el plan de estudios de los cursos primero y segundo de la licenciatura en Medicina de la Universidad de Bilbao en la forma siguiente:

	Horas semanales
Primer curso (Selectivo)	
Física	3
Química	3
Biología	4
Matemáticas	3
Segundo curso (Anatomía I)	
Anatomía I	5
Técnica Anatómica I	5
Química Biológica y Fisiología general	5
Histología y Embriología general	3
Idioma moderno	5

Estas enseñanzas se complementarán con quince horas semanales de clases prácticas.

2.° Se autoriza a la Dirección General para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1970; «B. M.» 14-XII-1970.)

Ilmos. Sres.: El artículo 9.°, apartado 3, de la Ley General de Educación prevé el establecimiento de un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades educativas. **423**

Por otra parte, la puesta en marcha del nuevo sistema educativo, de forma realista y programada, necesita la experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, porque, ciertamente, muchas de las innovaciones pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Sin embargo, estas previsiones deben constituir un programa de realizaciones sistemático y coordinado que en sí mismo prevea la posibilidad de ser rectificado y revisado sin alterar el ritmo del proceso.

423 Esta experimentación constituye la mejor garantía de acierto que el proceso de reforma educativa puede ofrecer a la sociedad, así como de la ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta.

En su virtud, y con objeto de falicitar la implantación de la Educación General Básica conforme a lo establecido en el Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Durante el año académico 1970-71 las actividades didácticas, en todos los Centros de Educación General Básica, se ajustarán a las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de estudio elaborados por la Comisión constituida con tal fin en este Ministerio, publicados por el mismo.

Segundo.—La prórroga de la vigencia de dichas orientaciones para años académicos posteriores se hará igualmente, en su caso, mediante Orden ministerial, que determinará las modificaciones que en las mismas hayan de introducirse como consecuencia de la experimentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestras ilustrísimas.—Madrid, 2 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media y profesional.

Acuerdo de 2 de diciembre de 1970 del Consejo de Administración del Patronato de Casas para Funcionarios, sobre reforma del Reglamento de Adjudicación de viviendas. («B. M.» 28-XII-1970.)

424 REGLAMENTO

Reforma del Reglamento para la adjudicación de viviendas, aprobada por el Consejo de Administración en 21 de noviembre de 1970.

Bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, y en sesión celebrada con esta fecha, el Consejo de Administración del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia ha acordado que el capítulo IV del Reglamento de Adjudicación de Viviendas, aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de 12 de diciembre de 1969 y publicado en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 12 de enero de 1970, queda redactado como sigue:

CAPITULO IV

Adjudicación provisional y elección de viviendas

Art. 12. Salvo lo dispuesto en el artículo 7.°, la adjudicación provisional de viviendas se efectuará por el comité de Dirección del Patronato sobre la base de los criterios siguientes:

a) Circunstancias familiares.
b) Situación administrativa y antigüedad en el servicio.
c) Circunstancias de vivienda.
d) Circunstancias económicas.
e) Circunstancias extraordinarias.

En todo caso, el acuerdo de adjudicación será inapelable e irrecurrible.

El Comité de Dirección podrá establecer un orden específico para cada tipo de viviendas, de forma que la adjudicación sólo pueda referirse a cada uno de aquéllos.

La adjudicación provisional, por su propia naturaleza, podrá ser revocada en cualquier momento por el Comité de Dirección si las circunstancias así lo exigieran.

En todo caso, la falta de residencia del funcionario solicitante en el municipio donde las viviendas radiquen podrá ser motivo suficiente para que el Comité de Dirección desestime la solicitud de adjudicación. 424

Art. 13. El Comité de Dirección resolverá, en cada promoción, sobre el sistema de elección de vivienda entre todos los adjudicatarios, así como sobre el momento en que tal elección ha de tener lugar.

Una vez efectuada la elección, se procederá a regularizar el plan de pagos de cada vivienda, que hasta entonces habrá podido ser uniforme para todas ellas. Salvo que el Comité de Dirección decida expresamente lo contrario, no tendrán los solicitantes derecho a reclamación alguna por el posible exceso de sus aportaciones iniciales en relación con otros solicitantes.

La elección, salvo instrucción en contrario, tendrá lugar en las oficinas del Patronato o su Delegación Provincial y en los días y horas que para cada caso se fijen. La no asistencia personal o por delegación escrita podrá llevar aparejado para el solicitante el decaimiento de su derecho a la adjudicación de la vivienda.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—El Secretario, *Mariano Sanz.*

Decreto 3.556/1970, de 3 de diciembre, por el que se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1970; «B. M.» 7-I-1971.)

El Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, reglamentó los estudios en las Esculas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, estableciendo cinco cursos de enseñanzas regulares para que puedan obtener el título, correspondiente a la especialidad seguida, los alumnos que aprueben los estudios respectivos y superen un examen de reválida sobre las materias de su especialización. 425

Implantado este Plan en el curso mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos sesenta y cuatro, son ya numerosos los estudiantes que han obtenido con aprovechamiento su graduación en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, por lo que conviene dar cauce corporativo a los que se dediquen al ejercicio de estas profesiones, con la titulación académica requerida.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que tendrán la consideración de Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, para el cumplimiento de sus fines, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Colegios extenderán su ámbito de actuación a una o varias provincias, según se determine por Orden ministerial, con audiencia de la Junta Central de los mismos.

Artículo segundo.—La Junta Central de los Colegios Oficiales tendrá su residencia en Madrid y estará compuesta por representantes de los Colegios Oficiales de Graduados en funcionamiento y dos Profesores de estas enseñanzas designados por la Dirección General de Bellas Artes.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Cajero será elegidos por los miembros de la Junta Central entre los que forman parte de la misma.

Artículo tercero.—Podrán establecerse Delegaciones del Colegio Oficial correspondiente en aquellas ciudades donde existan más de veinte afiliados al mismo, con autorización de la Junta Central.

425 Artículo cuarto.—Los cargos de la Junta de Gobierno de cada Colegio serán los de Presidente, Secretario, Censor y Cajero, con carácter honorífico y gratuito, si bien con derecho a indemnización y, en su caso, dietas y viáticos, que les abonará el propio Colegio.

Artículo quinto.—Podrán ingresar en el Colegio Oficial de la provincia de su domicilio los graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que hayan completado los estudios reguladores establecidos por el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones concordantes o que las sustituyan. Esta colegiación será obligatoria para los que ejerzan la profesión artística objeto del correspondiente título académico.

Artículo sexto.—Serán fines de los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Uno. Agrupar corporativamente a los que ostenten esta titulación académica.

Dos. Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las solicitudes o propuestas que convengan al prestigio y perfeccionamiento de las artes aplicadas.

Tres. Emitir los dictámenes que les soliciten las autoridades o funcionarios dentro de la esfera de sus competencias respectivas.

Cuatro. Fomentar el perfeccionamiento moral e intelectual de los colegiados y el servicio al bien común en el ejercicio de la profesión correspondiente.

Cinco. Gestionar los bienes corporativos y estimular el espíritu de previsión entre los graduados.

Seis. Otorgar premios o recompensas y ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con los reglamentos.

Siete. Recaudar las cuotas de los colegiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, con audiencia de los Directores de las Escuelas respectivas, se designará un Delegado en cada una de las capitales de provincia que tengan cabecera de distrito universitario, para que realicen las gestiones propias a la constitución de los respectivos Colegios Oficiales. Estos Delegados, junto con los demás miembros previstos en el artículo segundo del presente Decreto, constituirán la Junta Central inicial de los Colegios, que estudiará y elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia un proyecto de reglamento de régimen interior de estas Corporaciones.

Segunda.—Al constituirse los Colegios Oficiales, serán admitidos en los mismos, si lo solicitan dentro del plazo de un año, los profesionales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que reúnan alguno de estos requisitos:

Uno. Ser o haber sido Profesor titular de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en materias propias del Plan de estudios, con excepción de Gramática, Matemáticas, Derecho, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

Dos. Encontrarse en el ejercicio de la profesión correspondiente con anterioridad a la vigencia del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y continuar, con reconocido prestigio, en el mismo al efectuar la solicitud. En este caso, la Junta de Gobierno apreciará si la capacidad artística del candidato justifica su admisión. Contra la resolución denegatoria cabrá recurso de alzada ante la Junta Central de estos Colegios Oficiales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.614/1970, de 3 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1970; «B. M.» 14-I-1971.)

426

El convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid, es fundación hecha por disposición testamentaria de los señores de Loeches el cinco de noviembre de mil quinientos ochenta y cuatro. Las obras de la iglesia y de las demás dependencias se prolongaron por largo tiempo, de modo que puede apreciarse en el convento las diversas maneras de nuestro barroco, desde Gómez de Mora hasta Sabatini.

La fachada de la iglesia, suprimidas las pequeñas alteraciones y agregadas las bolas que tuvo, es íntegra del estilo de Gómez de Mora. La planta es de cruz griega, encerrada en un cuadrado que tanto puede venir de El Escorial como de San Pedro de Roma. El interior consta de una gran cúpula central sobre pechinas, cañones y semicúpulas en los brazos de la cruz; armado todo ello sobre órdenes de columnas dobles, traducidas en las bóvedas por fajones pareados con lunetas en las exedras. La decoración, ejecutada con lentitud, dio comienzo por la parte alta y se hace más barroca conforme desciende. La cornisa de arranque sobre las pechinas, con los mismos elementos que la superior, resulta más movida y abultada y aún más, la baja, corrida por todo el perímetro de la planta, que recuerda a las de Herrera, del cual podrían ser también las pesadas hojas de los capiteles corintios.

Pieza fundamental del convento es la sacristía de los Caballeros, con traza y presupuesto de Francisco Moradillo, que inició las obras en mil setecientos cuarenta y cinco y las remató en mil setecientos cincuenta y tres. Es la obra de mayor lucimiento del maestro, que sin duda quiso poner en ella todo su saber aprendido en aquel período de transición. El vestíbulo ante la sacristía está decorado con gran escocia de lunetas, copiada del proyecto de Ribera para San Cayetano. La gran puerta de acceso, de granito, es copia de la de Alberto Churriguera en San Sebastián, de Salamanca, incluidos los ricos tableros de cuarterones. La traza del recinto parece inspirada en los planos del Palacio Real, ya que los órdenes figuran rigurosamente copiados en perfiles, fustes, plintos, guirnaldas y capiteles.

Este bello conjunto constituye una síntesis del barroco madrileño, difícil de igualar y digno de ser incluido en el Catálogo Monumental, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.615/1970, de 3 de diciembre, sobre disolución del Departamento de Derecho Político, Administrativo e Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y creación de los Departamentos de Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público en la misma Facultad. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1970; «B. M.» 14-I-1971.)

427 La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, dispuso la creación de los Departamentos como unidad estructural universitaria, a fin de agrupar a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la citada Ley, el Decreto mil doscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), estableció en su artículo primero, apartados cuatro y cinco, la constitución en las Facultades de Derecho de los Departamentos de «Derecho Político y Derecho Internacional», que agruparía las disciplinas de Derecho Político, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, pudiéndose adscribir las respectivas cátedras, y además la de Estudios Superiores de Derecho Internacional, y el de «Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo», que agruparía las disciplinas de igual título.

Sin embargo, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, haciendo uso de la autorización concedida en el párrafo segundo del artículo cuatro de la antedicha Ley, se creó por Decreto quinientos ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), el Departamento de «Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Político», que agrupó las tres cátedras de Derecho Administrativo, las tres de Derecho Político, la de Derecho Internacional Público y la de Derecho Internacional Privado.

La experiencia demostró de inmediato que aquel Departamento comprendía disciplinas dispares que hacían poco viable el trabajo conjunto y coordinado que debe justificar a tal unidad universitaria. Incluso las disciplinas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado están tan alejadas entre sí, pese a su semejante nominación, en su problemática y su metodología, que se hace aconsejable su integración en Departamentos independientes.

En este sentido, la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid solicitó la disolución del Departamento de Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Político, y la constitución de cuatro nuevos Departamentos denominados, respectivamente, de Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

Informada favorablemente la solicitud por la Universidad de Madrid y por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se disuelve en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid el Departamento de «Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Político», creado por Decreto quinientos ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de marzo, constituyéndose en su lugar los cuatro Departamentos siguientes:

Uno) Departamento de Derecho Político, que comprenderá las cátedras primera, segunda y tercera de Derecho Político.

Dos) Departamento de Derecho Administrativo, que comprenderá las cátedras primera, segunda y tercera de Derecho Administrativo.

Tres) Departamento de Derecho Internacional Privado, que estará constituido por la cátedra de igual denominación. 427

Cuatro) Departamento de Derecho Internacional Público, que comprenderá las cátedras de Derecho Internacional Público y de Estudios Superiores de Derecho Internacional.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

Orden de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968 sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1971; «B. M.» 18-I-1971.)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 11) se dictaron normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior con cargo a la partida presupuestaria aprobada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas. 428

Dichas normas se centran principalmente en una fórmula que la experiencia demostró no alcanzar a todos los supuestos que operan en los Centros de Enseñanza de este tipo, por lo que siendo necesario distribuir la partida presupuestaria que para dichas atenciones figura en el vigente presupuesto de gastos del Departamento, 18.03.751, «Varios»; del presente ejercicio,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se consideran como Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior todo aquellos Centros privados donde se impartan enseñanzas análogas a las que el Estado tiene establecidas en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, o enseñanzas homologadas, en todo caso previo reconocimiento del Centro por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Para la distribución del crédito se tendrán en cuenta los objetivos de la política del Departamento en esta materia, principalmente en los siguientes aspectos:

a) Dimensión del Centro, en relación con su tamaño (número de alumnos matriculados), rendimiento (graduados en el último curso académico en los que se tendrá en cuenta el número de cursos o años académicos de la carrera respectiva) y calidad de la enseñanza (número de Profesores, situación profesional de los mismos y número de poseedores del título de Doctor).

b) Tasas académicas, que se evaluarán en proporción inversa a su coste, en relación con las tasas oficiales.

c) Tipo de reconocimiento, según el artículo del Convenio con la Santa Sede que ampara a estos Centros (cuando se trate de Centros de la Iglesia) o normas que los regulen (en los Centros privados no eclesiásticos).

Tercero.—La cantidad disponible en el Presupuesto, una vez hecha la deducción de que se habla en el artículo siguiente, se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S_i = \frac{K.\,D.\,I_i}{1.000},$$

donde S_i será el índice de reparto de la subvención en cada Centro; K. será el coeficiente de corrección que valora el reconocimiento oficial del Centro; D. será el índice que valora la dimensión y que se obtendrá por la suma de los siguientes valores: *a*, número de alumnos oficiales y libre-oyentes; *a'*, coeficiente igual al número de cursos o años académicos; *g*, número de graduados en el curso

428 anterior, y p, número de Profesores con plena dedicación y categoría de Doctor, valorados estos últimos datos en paridad con la enseñanza oficial; I_t será el índice de tasa académica obtenido de dividir la tasa académica del Estado por la tasa media del Centro.

Cuarto.—Previamente, de la cantidad consignada en Presupuesto, se detraerán subvenciones a tanto alzado para aquellos Centros privados de Enseñanza Superior reconocidos, a los que sea imposible aplicar la totalidad de la fórmula, ya por no tener completo un ciclo de estudios por su reciente creación, ya por no impartir enseñanzas idénticas a los Centros oficiales, pero juzgadas de interés por la Dirección General de Eneñanza Superior e Investigación. En todo caso, la cantidad destinada a este concepto no podrá superar el 10 por 100 de la totalidad disponible en Presupuesto.

Quinto.—Queda derogada la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1968 en todo lo que se oponga a la presente Orden.

Sexto.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas normas sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Resolución de 5 de diciembre de 1970 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 1-I-1971; «B. M.» 7-I-1971.)

429 Ilmos. Sres.: El artículo 2.° de la vigente Ley General de Educación, en su apartado 2, establece la gratuidad de la Educación General Básica para todos los españoles y para los extranjeros residentes en España.

El Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto, reafirma tal criterio de gratuidad concretándolo a la Educación Preescolar, a la Educación General Básica y formación profesional de Primer Grado desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos. Igualmente se dispone la gratuidad en los términos actuales en los Centros no estatales que venían funcionando con carácter gratuito.

El Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del presente curso, establece en su artículo 7.° que será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que imparten los Centros docentes estatales, tanto de régimen general como de Consejo Escolar Primario.

Ante dudas suscitadas en la interpretación de dichos preceptos,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Queda terminantemente prohibido el cobro de cuotas, por cualquier concepto, a los alumnos de los cuatro primeros cursos de Educación General Básica en los Centros estatales de régimen general de provisión y de Consejo Escolar Primario, así como en los Centros no estatales que venían funcionando con carácter gratuito.

2.ª En los expresados cursos y Centros no se podrá prolongar la jornada escolar más allá de los límites establecidos en el calendario escolar oficial.

3.ª En los casos de Asociaciones de padres de familia, de alumnos o de amigos de la escuela, legalmente constituidas, que colaboren económicamente al mejoramiento de las instalaciones o servicios escolares, los fondos dedicados al efecto serán administrados inexcusablemente por miembros de dichas Asociaciones y en ningún caso por el profesorado de los Centros beneficiarios.

Del destino dado a los referidos fondos se deberá dar cuenta a la Delegación Provincial del Departamento.

4.ª Se considera vigente a todos los efectos lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria de 10 de febrero de 1967 y, en consecuencia, no se podrán impartir enseñanzas particulares en los Centros escolares a personas incluidas en la edad de escolaridad obligatoria. 429

5.ª Se encomienda a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velar por el más exacto cumplimiento, por parte de los Centros afectados, de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 5 de diciembre de 1970.—El Director general, *Eugenio López*.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución de 9 de diciembre de 1970 por la que se extiende el sistema de pago regulado en la Orden ministerial de 17 de junio de 1969 a las distintas oficinas pagadoras y se amplía a aquellos conceptos en que los haberes pasivos son percibidos directamente por el propio causante. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1970; «B. M.» 14-I-1971.)

Ilmos. Sres.: El artículo 4.º del Decreto 2.427/1966, de 13 de agosto, autorizó al Ministerio de Hacienda para establecer el procedimiento que considerase más conveniente para el pago de las pensiones de Clases Pasivas, siempre que quedasen cumplidos los requisitos establecidos para su percepción. 430

Por Orden de 17 de junio de 1969 se autorizó el pago de las pensiones de las Clases Pasivas del Estado a través de los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, limitando inicialmente sus efectos a las pensiones que se hacen efectivas por la Pagaduría de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en cuanto a los conceptos de «Retiro» y «Jubilación», que se pagan por nómina de perceptores directos, al tiempo que autorizó a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para extender gradualmente el nuevo sistema de pago a otros conceptos y a las restantes oficinas pagadoras de haberes pasivos.

Cumplida satisfactoriamente la etapa inicial en este Centro, se considera llegado el momento de extender el nuevo sistema a las restantes oficinas pagadoras y ampliarle a aquellos conceptos en que el haber pasivo es percibido directamente por el propio causante.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización contenida en el número 11 de la citada Orden de 17 de junio de 1969, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de 1 de enero de 1971 se hará extensivo el nuevo sistema de pago de las pensiones de las Clases Pasivas del Estado, establecido por Orden ministerial de 17 de junio de 1969, a todas las oficinas pagadoras de las citadas pensiones, en la forma y con los requisitos que en dicha Orden ministerial se establecen.

2.º Se amplía el sistema de pago regulado en la citada Orden a todos los conceptos en que el haber pasivo y remuneraciones complementarias (Placas, Cruces, Ayuda Familiar, etc.) sean percibidos directamente por el propio causante. En su consecuencia, quedan excluidas las pensiones concedidas o transmitidas a las viudas, huérfanos o padres de los causantes.

3.º Las Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro que deseen establecer el servicio de pago de las pensiones de las Clases Pasivas del Estado en las distintas provincias deberán solicitarlo de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

4.º Por su parte, los pensionistas que deseen acogerse a este sistema deberán solicitarlo en instancia ajustada al modelo que se publica como anexo a la presente Resolución, expresando el establecimiento bancario o Caja de Ahorros,

430 Central, Agencia o Sucursal por la que desea percibir sus haberes, que será necesariamente de los situados en la provincia o demarcación de la Oficina de Hacienda donde esté consignado el pago de la pensión, y siempre que dichos establecimientos bancarios estén debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 9 de diciembre de 1970.—El Director general, *José Vilarasau Salat.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Clases Pasivas, Interventor de este Centro y Delegados de Hacienda.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 9 DE DICIEMBRE DE 1970

Póliza
de
tres pesetas

Ilmo. Sr.:

Don ....., con domicilio en ....., calle ....., número ....., provisto del documento nacional de identidad número ..... y que tiene consignados sus haberes en la Tesorería de la ..... (1), como pensionista del Estado número ....., en concepto de ..... (2), a V. I., respetuosamente expone:

Que, deseando acogerse a la forma de pago que establece la Orden ministerial de Hacienda de 17 de junio de 1969, ha abierto cuenta especial en ..... (3), Sucursal o Agencia ....., sito en ..... (4), núm. ....., de ....., por lo que

Suplica a V. I. se digne acordar que el pago de los haberes pasivos a su nombre sea hecho mediante abono a la expresada cuenta y en las condiciones que determina la dicha Orden ministerial.

..... a ..... de ..... de 19...

(Firma)

DILIGENCIA: Con esta fecha ha sido abierta la cuenta especial de haberes pasivos número ..... a nombre del titular de esta instancia.

..... de ..... de .....

Por el Banco .....

Ilmo. Sr. } Director general del Tesoro y Presupuestos. / Delegado de Hacienda en ..... (Táchese lo que no proceda.)

(1) Dirección General del Tesoro y Presupuestos en Madrid o Delegación de Hacienda en provincias.
(2) «Retiro», «Jubilación», «Remuneratoria», «Ex Ministros», etc.
(3) Denominación del Banco o Caja de Ahorros.
(4) Calle o plaza, número y localidad.

Orden de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. («B. M.» 11-II-1971.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso académico 1970-71 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de septiembre) se establecen normas generales en relación con la distribución del tiempo escolar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Edución de 4 de agosto pasado. El número dos del artículo primero de dicho Decreto dispone que «durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse, con carácter voluntario, actividades educativas extraescolares y, en dicho caso, podrán computarse a efectos de días lectivos». **431**

En ampliación y desarrollo de esta norma, por las Direcciones Generales correspondientes se han dictado las oportunas instrucciones respecto a las actividades extraescolares que puedan realizarse los sábados, enumerando, entre las actividades que se consideren apropiadas al respecto, las visitas a Museos, Exposiciones y Monumentos Artísticos.

Por otra parte, y con carácter amplio, el artículo 12,3 de la citada Ley General de Educación, establece que los Museos cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos.

En consecuencia, con el fin de contribuir adecuadamente al desarrollo cultural del país, es preciso generalizar la posibilidad de visita gratuita para todos los estudiantes de cualquier nivel o tipo de enseñanza —tanto durante los sábados, dedicados específicamente a actividades extraescolares, como en cualquier día del año—, de tal forma que absolutamente todos los españoles, durante los años de su formación, incluida la universitaria, puedan fácilmente visitar estos Centros de cultura, a la par que se establecen, asimismo, exenciones o reducciones en los precios de entrada para las visitas a Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se realicen por Empresas, Grupos, Asociaciones públicas o privadas, para que puedan cumplirse así adecuadamente, con la debida extensión, las funciones educativas y de formación ciudadana y social que al arte incumben.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° La entrada a todos los Museos, Monumentos y Exposiciones que dependen de la Dirección General de Bellas Artes será enteramente gratuita para todos los españoles que sean alumnos de cualquier Centro docente, sin más requisito que la presentación del carné, certificado o documentos que acredite la condición de estudiante o alumno de un Centro docente.

2.° Los Directores o Encargados de los Museos, Monumentos y Exposiciones que dependen de la Dirección General de Bellas Artes ofrecerán las mayores facilidades a los Centros docentes de todo tipo, a fin de que puedan realizarse estas visitas gratuitas en grupo y sin más limitaciones que las que imponga la buena marcha de los servicios, procurando que cada grupo no exceda de veinticinco alumnos, para que, de esta forma, se aprovechen mejor las explicaciones respectivas y debiendo ir al frente de cada grupo parcial citado un profesor del Centro docente de que se trate, quien asumirá la responsabilidad de la disciplina del mismo.

3.° Los Centros de enseñanza de cualquier clase podrán organizar a estos efectos —aparte de la visita a los Museos, Monumentos y Exposiciones realizadas en los sábados, como actividad extraescolar de carácter lectivo— grupos colectivos de visita para sus alumnos, a los que se dará libre acceso cualquier día hábil, en Museos, Monumentos y Exposiciones, con sujeción a las normas que limitan el número máximo de visitantes simultáneos, y sin más requisito que la presentación de un escrito firmado y sellado por el Director del respectivo Centro de Enseñanza, en el que se indiquen los nombres de los componentes del grupo, los del profesor o profesores que van al frente del mismo y los días de duración del viaje de estudios o excursión cultural.

4.° Los estudiantes extranjeros también podrán visitar gratuitamente los Museos, Monumentos y Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes,

431 siempre que sean poseedores de la «Tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa» o existan convenios culturales con los respectivos países de origen, o reciprocidad en la materia, siendo en todo caso necesaria al efecto una previa autorización individual específica de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, o de la Dirección General de Bellas Artes, si se trata de visitar Museos, Monumentos y Exposiciones radicados en Madrid o su provincia.

5.° Podrán establecerse exenciones o reducciones en los precios de entrada a Museos, Monumentos y Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes para las excursiones culturales o recreativas que se organicen por Empresas, Grupos o Asociaciones públicas o privadas, previa petición al efecto dirigida a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se trate de visitar Centros culturales de una sola provincia o a la Dirección General de Bellas Artes (Sección de Museos y Exposiciones), cuando se trate de visitar Museos, Monumentos y Exposiciones de la provincia de Madrid, o existentes en varias provincias, y en la que se indique el número de componentes del grupo, persona responsable que vaya al frente del mismo, Centro o Centros que se deseen visitar y período de duración de la excursión.

6.° Por la Dirección General de Bellas Artes, en casos excepcionales, podrán expedirse pases individuales, personales e intransferibles para la visita de los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de dicho Centro directivo.

7.° Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

8.° Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9.° Quedan derogadas la Orden de 25 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), la Orden de 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y cualquier otra Orden ministerial que se oponga a lo establecido en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 10 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el adjunto cuadro de analogías de cátedras de Escuelas Técnicas Superiores. «B. M.» 11-I-1971.)

432 Ilmo. Sr.: Incoado expediente para determinar las analogías que han de existir entre las cátedras de Escuelas Técnicas Superiores para Tribunales, Comisiones y concursos de traslado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto aprobar el adjunto cuadro de analogías en las cátedras de las diversas Escuelas Técnicas Superiores, plan 1964, a los efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición, Comisiones para concursos de traslado y para traslado de Catedráticos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ANALOGIAS DE CATEDRAS

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos

Grupo I. «*Matemáticas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:
Grupo V.—«Mecánica de fluidos».
Grupo VI.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XIII.—«Aerodinámica».

Grupo II. «*Física*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:
Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo VIII.—«Termodinámica y Física atómica y nuclear».
Grupo X.—«Electricidad y Electrotecnia».

Grupo III. «*Dibujo*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:
Grupo IV.—«Fabricación y organización de la producción».
Grupo XX.—«Aeropuertos».
Grupo XXVI.—«Cálculo de aeronaves».

Grupo IV. «*Fabricación y organización de la producción*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:
Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XII.—«Metalotecnia».

Grupo V. «*Mecánica de fluidos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:
Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo VIII.—«Termodinámica y Física atómica y nuclear».
Grupo XIII.—«Aerodinámica».
Grupo XVIII.—«Instalaciones y equipos».

Grupo VI. «*Ampliación de Matemáticas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:
Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo V.—«Mecánica de fluidos».
Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XIII.—«Aerodinámica».

Grupo VII. «Mecánica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo V.—«Mecánica de fluidos».
Grupo XIII.—«Aerodinámica».
Grupo XVII.—«Vibraciones y aeroelasticidad».
Grupo XVIII.—«Mecánica del vuelo».

Grupo VIII. «Termodinámica y Física atómica y nuclear».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo II.—«Física».
Grupo XV.—«Motores alternativos y diversos».
Grupo XVIII.—«Instalaciones y equipos».
Grupo XIX.—«Propulsión por reacción aérea y espacial».

Grupo IX. «Química».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo XII.—«Metalotecnia».

Grupo X. «Electricidad y electrotecnia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo II.—«Física».
Grupo XVI.—«Electrónica y Automática».

Grupo XI. «Mecánica de los materiales».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XIV.—«Estructuras».
Grupo XVII.—«Vibraciones y aeroelasticidad».
Grupo XXVI.—«Cálculo de aeronaves».

Grupo XII. «Metalotecnia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo IX.—«Química».
Grupo IV.—«Fabricación y organización de la producción».

Grupo XIII. «Aerodinámica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo V.—«Mecánica de fluidos».
Grupo XXIII.—«Mecánica del vuelo».

Grupo XIV. «Estructuras».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo XI.—«Mecánica de los materiales».
Grupo XVII.—«Vibraciones y aeroelasticidad».
Grupo XXI.—«Construcción».
Grupo XXVI.—«Cálculo de aeronaves».

Grupo XV. «*Motores alternativos y diversos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo VIII.—«Termodinámica y Física atómica y nuclear».
Grupo XVII.—«Instalaciones y equipos».
Grupo XIX.—«Propulsión por reacción aérea y espacial».

Grupo XVI. «*Electrónica y Automática*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo II.—«Física».
Grupo X.—«Electricidad y Electrotecnia».

Grupo XVII. «*Vibraciones y aeroelasticidad*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XI.—«Mecánica de los materiales».
Grupo XIII.—«Aerodinámica».
Grupo XXIII.—«Mecánica del vuelo».

Grupo XVIII. «*Instalaciones y equipos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo V.—«Mecánica de fluidos».
Grupo VIII.—«Termodinámica y Física atómica nuclear».
Grupo XV.—«Motores alternativos y diversos».
Grupo XIX.—«Propulsión por reacción aérea y espacial».

Grupo XIX. «*Propulsión por reacción aérea y espacial*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo V.—«Mecánica de fluidos».
Grupo VIII.—«Termodinámica y Física atómica y nuclear».
Grupo XV.—«Motores alternativos y diversos».

Grupo XX. «*Aeropuertos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo XI.—«Mecánica de los materiales».
Grupo XXI.—«Construcción».
Grupo XXIV.—«Navegación y transporte aéreo».

Grupo XXI. «*Construcción*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo XIV.—«Estructuras».
Grupo XX.—«Aeropuertos».

Grupo XXII. «*Economía y administración de Empresas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo IV.—«Fabricación y organización de la producción».
Grupo XXIV.—«Navegación y transporte aéreo».

Grupo XXIII. «*Mecánica del vuelo*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XIII.—«Aerodinámica».
Grupo XXVI.—«Cálculo de aeronaves».

Grupo XXIV. «*Navegación y transporte aéreo*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo XVI.—«Electrónica y Automática».
Grupo XX.—«Aeropuertos».
Grupo XXII.—«Economía y administración de Empresas».

Grupo XXV. «*Misiles y vehículos espaciales*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XIII.—«Aerodinámica».
Grupo XIX.—«Propulsión por reacción aérea y espacial».
Grupo XXIII.—«Mecánica del vuelo».

Grupo XXVI. «*Cálculo de aeronaves*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo XIV.—«Estructuras».
Grupo XXIII.—«Mecánica del vuelo».
Grupo XXVII.—«Helicópteros y aeronaves diversas».

Grupo XXVII. «*Helicópteros y aeronaves diversas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslado:

Grupo XIII.—«Aerodinámica».
Grupo XXIII.—«Mecánica del vuelo».
Grupo XXVI.—«Cálculo de aeronaves».

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos

Grupo I. «*Matemáticas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo III.—«Física y Mecánica».
Grupo V.—«Estadística».
Grupo VI.—«Topografía y Geodesia».

A efectos de traslado o reingreso de catedráticos:

Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».

Grupo II. «*Ampliación de Matemáticas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo III.—«Física y Mecánica».
Grupo V.—«Estadística».
Grupo VI.—«Topografía y Geodesia».

Grupo III. «*Física y Mecánica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo V.—«Estadística».
Grupo VI.—«Topografía y Geodesia».

Grupo IV. «*Dibujo*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo III.—«Física y Mecánica».
Grupo V.—«Estadística».
Grupo VI.—«Topografía y Geodesia».

Grupo V. «*Estadística*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo III.—«Física y Mecánica».
Grupo VI.—«Topografía y Geodesia».

Grupo VI. «*Topografía y Geodesia*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo III.—«Física y Mecánica».
Grupo IV.—«Dibujo».
Grupo V.—«Estadística».

Grupo VII. «*Hidráulica general y agrícola*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Electrotecnia general y agrícola».
Grupo IX.—«Construcción I».
Grupo X.—«Construcción II».
Grupo XIII.—«Motores y máquinas agrícolas I».
Grupo XIV.—«Motores y máquinas agrícolas II».
Grupo XXXV.—«Proyectos».

Grupo VIII. «*Electrotecnia general y agrícola*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Hidráulica general y agrícola».
Grupo IX.—Construcción I».
Grupo X.—«Construcción II».
Grupo XIII.—«Motores y máquinas agrícolas I».
Grupo XIV.—«Motores y máquinas agrícolas II».
Grupo XXXV.—«Proyectos».

Grupo IX. «*Construcción I*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Hidráulica general y agrícola».
Grupo VIII.—«Electrotecnia general y agrícola».
Grupo X.—«Construcción II».
Grupo XIII.—«Motores y máquinas agrícolas I».
Grupo XIV.—«Motores y máquinas agrícolas II».
Grupo XXXV.—«Proyectos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo X.—«Construcción II».

Grupo X. «*Construcción II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Hidráulica general y agrícola».
Grupo VIII.—«Electrotecnia general y agrícola».
Grupo IX.—«Construcción I».
Grupo XIII.—«Motores y máquinas agrícolas I».
Grupo XIV.—«Motores y máquinas agrícolas II».
Grupo XXXV.—«Proyectos».

Grupo XI. «*Operaciones básicas de industrias agrícolas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Industrias agrícolas».
Grupo XX.—«Microbiología agrícola».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XII.—«Industrias agrícolas».

Grupo XII. «*Industrias agrícolas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XI.—«Operaciones básicas de industrias agrícolas».
Grupo XX.—«Microbiología agrícola».

Grupo XIII. «*Motores y máquinas agrícolas I*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Hidráulica general y agrícola».
Grupo VIII.—«Electrotecnia general y agrícola».
Grupo IX.—«Construcción I».
Grupo X.—«Construcción II».
Grupo XIV.—«Motores y máquinas agrícolas II».
Grupo XXXV.—«Proyectos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIV.—«Motores y máquinas agrícolas II».

Grupo XIV. «*Motores y máquinas agrícolas II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Hidráulica general y agrícola».
Grupo VIII.—«Electrotecnia general y agrícola».
Grupo IX.—«Construcción I».
Grupo X.—«Construcción II».
Grupo XIII.—«Motores y máquinas agrícolas I».
Grupo XXXV.—«Proyectos».

Grupo XV. «Química».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVI.—«Bioquímica y Química agrícola».
Grupo XVII.—«Edafología».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XVI.—«Bioquímica y Química agrícola».

Grupo XVI. «Bioquímica y Química agrícola».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Química».
Grupo XVII.—«Edafología».

Grupo XVII. «Edafología».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Química».
Grupo XVI.—«Bioquímica y Química agrícola».
Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».

Grupo XVIII. «Fisiología vegetal».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIX.—«Botánica agrícola».
Grupo XXI.—«Genética».
Grupo XXII.—«Entomología agrícola».
Grupo XXIII.—«Patología vegetal».
Grupo XXIV.—«Fitotecnia I».
Grupo XXV.—«Fitotecnia II».
Grupo XXVI.—«Fitotecnia III».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIX.—«Botánica agrícola».

Grupo XIX. «Botánica agrícola».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».
Grupo XXI.—«Genética».
Grupo XXII.—«Entomología agrícola».
Grupo XXIII.—«Patología vegetal».
Grupo XXIV.—«Fitotecnia I».
Grupo XXV.—«Fitotecnia II».
Grupo XXVI.—«Fitotecnia III».

Grupo XX. «Microbiología agrícola».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XI.—«Operaciones básicas de industrias agrícolas».
Grupo XII.—«Industrias agrícolas».

Grupo XXI. «*Genética*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».
Grupo XIX.—«Botánica agrícola».
Grupo XXII.—«Entomología agrícola».
Grupo XXIII.—«Patología vegetal».
Grupo XXIV.—«Fitotecnia I».
Grupo XXV.—«Fitotecnia II».
Grupo XXVI.—«Fitotecnia III».

Grupo XXII. «*Entomología agrícola*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».
Grupo XIX.—«Botánica agrícola».
Grupo XXI.—«Genética».
Grupo XXIII.—«Patología vegetal».
Grupo XXIV.—«Fitotecnia I».
Grupo XXV.—«Fitotecnia II».
Grupo XXVI.—«Fitotecnia III».

Grupo XXIII. «*Patología vegetal*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».
Grupo XIX.—«Botánica agrícola».
Grupo XXI.—«Genética».
Grupo XXII.—«Entomología agrícola».
Grupo XXIV.—«Fitotecnia I».
Grupo XXV.—«Fitotecnia II».
Grupo XXVI.—«Fitotecnia III».

Grupo XXIV. «*Fitotecnia I*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».
Grupo XIX.—«Botánica agrícola».
Grupo XXI.—«Genética».
Grupo XXII.—«Entomología agrícola».
Grupo XXIII.—«Patología vegetal».
Grupo XXV.—«Fitotecnia II».
Grupo XXVI.—«Fitotecnia III».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXV.—«Fitotecnia II».

Grupo XXV. «*Fitotecnia II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».
Grupo XIX.—«Botánica agrícola».
Grupo XXI.—«Genética».
Grupo XXII.—«Entomología agrícola».
Grupo XXIII.—«Patología vegetal».
Grupo XXIV.—«Fitotecnia I».
Grupo XXVI.—«Fitotecnia III».

Grupo XXVI. «*Fitotecnia III*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Fisiología vegetal».
Grupo XIX.—«Botánica agrícola».
Grupo XXI.—«Genética».
Grupo XXII.—«Entomología agrícola».
Grupo XXIII.—«Patología vegetal».
Grupo XXIV.—«Fitotecnia I».
Grupo XXV.—«Fitotecnia II».

Grupo XXVII. «*Fisiogenética animal*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVIII.—«Alimentación animal».
Grupo XXIX.—«Producciones animales».

Grupo XXVIII. «*Alimentación animal*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVII.—«Fisiogenética animal».
Grupo XXIX.—«Producciones animales».

Grupo XXIX. «*Producciones animales*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVII.—«Fisiogenética animal».
Grupo XXVIII.—«Alimentación animal».

Grupo XXX. «*Economía y Política agraria*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXXI.—«Economía y estructura agraria».
Grupo XXXII.—«Economía de la Empresa agraria».
Grupo XXXIII.—«Derecho agrario y Sociología».
Grupo XXXIV.—«Comercialización y divulgación agraria».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXXI.—«Economía y estructura agraria».
Grupo XXXII.—«Economía de la Empresa agraria».

Grupo XXXI. «*Economía y estructura agraria*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXX.—«Economía y Política agraria».
Grupo XXXII.—«Economía de la Empresa agraria».
Grupo XXXIII.—«Derecho agrario y Sociología».
Grupo XXXIV.—«Comercialización y divulgación agraria».

Grupo XXXII. «*Economía de la Empresa agraria*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXX.—«Economía y Política agraria».
Grupo XXXI.—«Economía y estructura agraria».
Grupo XXXIII.—«Derecho agrario y Sociología».
Grupo XXXIV.—«Comercialización y divulgación agraria».

Grupo XXXIII. «Derecho agrario y Sociología».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXX.—«Economía y Política agraria».
Grupo XXXI.—«Economía y estructura agraria».
Grupo XXXII.—«Economía de la Empresa agraria».
Grupo XXXIV.—«Comercialización y divulgación agraria».

Grupo XXXIV. «Comercialización y divulgación agraria».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXX.—«Economía y Política agraria».
Grupo XXXI.—«Economía y estructura agraria».
Grupo XXXII.—«Economía de la Empresa agraria».
Grupo XXXIII.—«Derecho agrario y Sociología».

Grupo XXXV. «Proyectos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Hidráulica general y agrícola».
Grupo VIII.—«Electrotecnia general y agrícola».
Grupo IX.—«Construcción I».
Grupo X.—«Construcción II».
Grupo XIII.—«Motores y máquinas agrícolas I».
Grupo XIV.—«Motores y máquinas agrícolas II».

Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura

Grupo I. «Matemáticas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo III.—«Física».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».

Grupo II. «Ampliación de matemáticas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo III.—«Física».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo I.—«Matemáticas».

Grupo III. «Física».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo II.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo XVI.—«Electrotecnia».
Grupo XXIII.—«Instalaciones».

Grupo IV. «Análisis de formas arquitectónicas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Elementos de composición».
Grupo IX.—«Dibujo técnico».
Grupo XII.—«Estética y composición».
Grupo XIII.—«Composición II».

Grupo V. «Geometría descriptiva».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Dibujo técnico».

Grupo VI. «Materiales de construcción».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XX.—«Construcción II».
Grupo XXV.—«Construcción III».
Grupo XXVIII.—«Mecánica del suelo y cimentaciones especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XX.—«Construcción II».
Grupo XXV.—«Construcción III».

Grupo VII. «Historia del Arte».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Estética y composición».
Grupo XXIV.—«Historia de la Arquitectura».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXIV.—«Historia de la Arquitectura».

Grupo VIII. «Elementos de composición».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Análisis de formas arquitectónicas».
Grupo XII.—«Estética y composición».
Grupo XIII.—«Composición II».
Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XIX.—«Proyectos II».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

Grupo IX. «Dibujo técnico».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Análisis de formas arquitectónicas».
Grupo V.—«Geometría descriptiva».
Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XIX.—«Proyectos III».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

Grupo X. «*Estructuras I*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XI.—«Estructuras II».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».
Grupo XXVIII.—«Mecánica del suelo y cimentaciones especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XI.—«Estructuras II».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».

Grupo XI. «*Estructuras II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».
Grupo XXVIII.—«Mecánica del suelo y cimentaciones especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».

Grupo XII. «*Estética y composición*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Análisis de formas arquitectónicas».
Grupo VII.—«Historia del Arte».
Grupo VIII.—«Elementos de composición».
Grupo XIII.—«Composición II».
Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XIX.—«Proyectos II».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

Grupo XIII. «*Composición II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de Concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Elementos de composición».
Grupo XII.—«Estética y composición».
Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XIX.—«Proyectos II».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

Grupo XIV. «*Construcción I*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Materiales de construcción».
Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XI.—«Estructuras II».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».
Grupo XX.—«Construcción II».
Grupo XXVIII.—«Mecánica del suelo y cimentaciones especiales».
Grupo XXV.—«Construcción III».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XX.—«Construcción II».
Grupo XXV.—«Construcción III».

Grupo XV. «Urbanística».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXIV.—«Historia de la Arquitectura».
Grupo XIII.—«Composición II».
Grupo XXVI.—«Planeamiento urbanístico».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXVI.—«Planeamiento urbanístico».

Grupo XVI. «Electrotecnia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Física».
Grupo XXIII.—«Instalaciones».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXIII.—«Instalaciones».

Grupo XVII. «Proyectos I».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de Concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Elementos de composición».
Grupo XIII.—«Composición II».
Grupo XIX.—«Proyectos II».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIX.—«Proyectos II».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

Grupo XVIII. «Estructuras III».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XI.—«Estructuras II».
Grupo XXVIII.—«Mecánica del suelo y cimentaciones especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XI.—«Estructuras II».

Grupo XIX. «Proyectos II».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Elementos de composición».
Grupo XIII.—«Composición II».
Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XXVII.—«Proyectos III».

Grupo XX. «Construcción II».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Materiales de construcción».
Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XI.—«Estructuras II».
Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».

Grupo XXV.—«Construcción III».
Grupo XXVIII.—«Mecánica del suelo y cimentaciones especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XXV.—«Construcción III».

Grupo XXI. «*Deontología, legislación y valoración*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XX.—«Construcción II».
Grupo XXII.—«Economía y organización».
Grupo XXV.—«Construcción III».

Grupo XXII. «*Economía y organización*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XXI.—«Deontología, legislación y valoración».

Grupo XXIII. «*Instalaciones*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo III.—«Física».
Grupo XVI.—«Electrotecnia».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XVI.—«Electrotecnia».

Grupo XXIV. «*Historia de la Arquitectura*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de Concursos de traslados:
Grupo VII.—«Historia del Arte».
Grupo XII.—«Estética y composición».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo VII.—«Historia del Arte».

Grupo XXV. «*Construcción III*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo VI.—«Materiales de construcción».
Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XI.—«Estructuras II».
Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».
Grupo XX.—«Construcción II».
Grupo XXVIII.—«Mecánica del suelo y cimentaciones especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XX.—«Construcción II».

Grupo XXVI. «*Planteamiento urbanístico*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XV.—«Urbanística».
Grupo XXIV.—«Historia de la Arquitectura».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XV.—«Urbanística».

Grupo XXVII. «*Proyectos III*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Elementos de composición».
Grupo XIII.—«Composición II».
Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XIX.—«Proyectos II».
Grupo XXVI.—«Planeamiento urbanístico».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XVII.—«Proyectos I».
Grupo XIX.—«Proyectos II».

Grupo XXVIII. «*Mecánica del suelo y cimentaciones especiales*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de Concursos de traslados:

Grupo VI.—«Materiales de construcción».
Grupo XIV.—«Construcción I».
Grupo XX.—«Construcción II».
Grupo XXV.—«Construcción III».
Grupo X.—«Estructuras I».
Grupo XI.—«Estructuras II».
Grupo XVIII.—«Estructuras III».

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos

Grupo I. «*Matemáticas I*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Matemáticas II».
Grupo III.—«Matemáticas III».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo II.—«Matemáticas II».

Grupo II. «*Matemáticas II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas I».
Grupo III.—«Matemáticas III».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo I.—«Matemáticas I».

Grupo III. «*Matemáticas III*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas I».
Grupo II.—«Matemáticas II».

Grupo VI. «*Física*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Fundamentos físicos de las técnicas».
Grupo IX.—«Mecánica».
Grupo XXVII.—«Termodinámica».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo IX.—«Mecánica».

432 *Grupo VII. «Fundamentos físicos de las técnicas».*

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Física».
Grupo IX.—«Mecánica».
Grupo XXVII.—«Termodinámica».

Grupo VIII. «Resistencia de materiales».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Cálculo de estructuras».
Grupo XVI.—«Hormigón».
Grupo XVII.—«Estructuras y puentes metálicos».
Grupo XXIV.—«Puentes».

Grupo IX. «Mecánica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Física».
Grupo VII.—«Fundamentos físicos de las técnicas».
Grupo XXVII.—«Termodinámica».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo VI.—«Física».

Grupo X. «Geología aplicada a las obras públicas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Geotecnia y cimientos».

Grupo XI. «Electrotecnia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVIII.—«Sistemas hidroeléctricos».

Grupo XII. «Cálculo de estructuras».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Resistencia de materiales».
Grupo XVI.—«Hormigón».
Grupo XVII.—«Estructuras y puentes metálicos».
Grupo XXIV.—«Puentes».

Grupo XIII. «Hidráulica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIX.—«Obras hidráulicas».
Grupo XXXII.—«Presas».

Grupo XV. «Geotecnia y cimientos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo X.—«Geología aplicada a las obras públicas».

Grupo XVI. «Hormigón».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Resistencia de materiales».
Grupo XII.—«Cálculo de estructuras».
Grupo XVII.—«Estructuras y puentes metálicos».
Grupo XXIV.—«Puentes».

Grupo XVII. «Estructuras y puentes metálicos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Resistencia de materiales».
Grupo XII.—«Cálculo de estructuras».
Grupo XVI.—«Hormigón».
Grupo XXIV.—«Puentes».

Grupo XIX. «Obras hidráulicas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIII.—«Hidráulica».
Grupo XXXII.—«Presas».

Grupo XX. «Caminos y aeropuertos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXII.—«Ferrocarriles».
Grupo XXV.—«Transportes».

Grupo XXI. «Ingeniería sanitaria».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVI.—«Urbanismo».

Grupo XXII. «Ferrocarriles».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XX.—«Caminos y aeropuertos».
Grupo XXV.—«Transportes».

Grupo XXIII. «Puertos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXXI.—«Explotación y dirección de puertos».

Grupo XXIV. «Puentes».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Resistencia de materiales».
Grupo XII.—«Cálculo de estructuras».
Grupo XVI.—«Hormigón».
Grupo XVII.—«Estructuras y puentes metálicos».

Grupo XXV. «Transportes».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XX.—«Caminos y aeropuertos».
Grupo XXII.—«Ferrocarriles».
Grupo XXX.—«Economía».

Grupo XXVI. «Urbanismo».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXI.—«Ingeniería sanitaria».

Grupo XXVII. «Termodinámica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Física».
Grupo VII.—«Fundamentos físicos de las técnicas».
Grupo IX.—«Mecánica».

Grupo XXVIII. «Sistemas hidroeléctricos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XI.—«Electrotecnia».

Grupo XXX. «Economía».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXV.—«Transportes».

Grupo XXXI. «Explotación y dirección de puertos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXIII.—«Puertos».

Grupo XXXII. «Presas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIII.—«Hidráulica».
Grupo XIX.—«Obras hidráulicas».

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales

(Madrid, Barcelona, Bilbao y Tarrasa)

Grupo I. «Matemáticas I».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Matemáticas II».
Grupo III.—«Geometría descriptiva y Topografía».
Grupo XIII.—«Organización de la producción».
Grupo XVII.—«Estadística».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo II.—«Matemáticas II».

Grupo II. «*Matemáticas II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas I».
Grupo III.—«Geometría descriptiva y Topografía».
Grupo XIII.—«Organización de la producción».
Grupo XVII.—«Estadística».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo I.—«Matemáticas I».

Grupo III. «*Geometría descriptiva y Topografía*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas I».
Grupo II.—«Matemáticas II».
Grupo VI.—«Dibujo técnico».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo VI.—«Dibujo técnico».

Grupo IV. «*Física*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo V.—«Mecánica».
Grupo X.—«Cinemática y Dinámica de máquinas».
Grupo XIX.—«Mecánica de fluidos».
Grupo XXXI.—«Física nuclear».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIX.—«Mecánica de fluidos».

Grupo V. «*Mecánica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Elasticidad y Resistencia de materiales».
Grupo X.—«Cinemática y Dinámica de máquinas».
Grupo XIX.—«Mecánica de fluidos».
Grupo XXXIII.—«Automática».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo X.—«Cinemática y Dinámica de máquinas».

Grupo VI. «*Dibujo técnico*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Geometría descriptiva y Topografía».
Grupo XIV.—«Proyectos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo III.—«Geometría descriptiva y Topografía».

Grupo VII. «*Elasticidad y resistencia de materiales*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo V.—«Mecánica».
Grupo VIII.—«Estructuras».
Grupo IX.—«Construcciones industriales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo VIII.—«Estructuras».

Grupo VIII. «Estructuras».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo VII.—«Elasticidad y resistencia de materiales».
Grupo IX.—«Construcciones industriales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo VII.—«Elasticidad y resistencia de materiales».

Grupo IX. «Construcciones industriales».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo VII.—«Elasticidad y resistencia de materiales».
Grupo VIII.—«Estructuras».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo VIII.—«Estructuras».

Grupo X. «Cinemática y dinámica de máquinas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo VII.—«Mecánica».
Grupo XXIV.—«Tecnología mecánica».
Grupo XXXIII.—«Automática».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXIII.—«Automática».

Grupo XI. «Economía».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XII.—«Administración de Empresas».
Grupo XIII.—«Organización de la producción».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XII.—«Administración de Empresas».

Grupo XII. «Administración de Empresas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XI.—«Economía».
Grupo XIII.—«Organización de la producción».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XI.—«Economía».

Grupo XIII. «Organización de la producción».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XI.—«Economía».
Grupo XII.—«Administración de Empresas».
Grupo XVII.—«Estadística».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XII.—«Administración de Empresas».

Grupo XIV. «Proyectos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Dibujo técnico».
Grupo XIII.—«Organización de la producción».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIII.—«Organización de la producción».

Grupo XV. «Química I».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVI.—«Química II».
Grupo XVIII.—«Termodinámica y fisicoquímicas».
Grupo XXIX.—«Tecnología química general».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XVI.—«Química II».

Grupo XVI. «Química II».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Química I».
Grupo XVIII.—«Termodinámica y fisioquímica».
Grupo XXIX.—«Tecnología química general».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XV.—«Química I».

Grupo XVII. «Estadística».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas I».
Grupo II.—«Matemáticas II».
Grupo XIII.—«Organización de la producción».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIII.—«Organización de la producción».

Grupo XVIII. «Termodinámica y fisicoquímica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XX.—«Motores térmicos».
Grupo XXV.—«Termotecnia».
Grupo XXXIX.—«Química textil» (Tarrasa).

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXV.—«Termotecnia».

Grupo XIX. «Mecánica de fluidos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Física».
Grupo V.—«Mecánica».
Grupo XXV.—«Termotecnia».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo V.—«Mecánica».

Grupo XX. «Motores térmicos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Termodinámica y fisicoquímica».
Grupo XXV.—«Termotecnia».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXV.—«Termotecnia».

Grupo XXI. «Electrotecnia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXII.—«Máquinas eléctricas».
Grupo XXIII.—«Electrónica».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXII.—«Máquinas eléctricas».

Grupo XXII. «Máquinas eléctricas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXI.—«Electrotecnia».
Grupo XXIII.—«Electrónica».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXI.—«Electrotecnia».

Grupo XXIII. «Electrónica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXI.—«Electrotecnia».
Grupo XXII.—«Máquinas eléctricas».
Grupo XXXIII.—«Automática».

Grupo XXIV. «Tecnología mecánica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVIII.—«Transportes».
Grupo XXXIII.—«Automática».

Grupo XXV. «Termotecnia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIX.—«Mecánica de fluidos».
Grupo XX.—«Motores térmicos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XX.—«Motores térmicos».

Grupo XXVI. «Metalurgia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVII.—«Siderurgia».
Grupo XXIX.—«Tecnología química general».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXVII.—«Siderurgia».

Grupo XXVII. «Siderurgia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVI.—«Metalurgia».
Grupo XXIX.—«Tecnología química general».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXVI.—«Metalurgia».

Grupo XXVIII. «Transportes».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIII.—«Organización de la producción».
Grupo XXIV.—«Tecnología mecánica».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXIV.—«Tecnología mecánica».

Grupo XXIX. «Tecnología Química general».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Química I».
Grupo XVI.—«Química II».
Grupo XXVI.—«Metalurgia».
Grupo XXVII.—«Siderurgia».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».

Grupo XXX. «Tecnologías químicas especiales».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Química I».
Grupo XVI.—«Química II».
Grupo XXVI.—«Metalurgia».
Grupo XXVII.—«Siderurgia».
Grupo XXIX.—«Tecnología química general».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXIX.—«Tecnología química general».

Grupo XXXI. «Física nuclear».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Física».
Grupo XXV.—«Termotecnia».
Grupo XXXII.—«Tecnología nuclear».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXXII.—«Tecnología nuclear».

Grupo XXXII. «Tecnología nuclear».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Física».
Grupo XXV.—«Termotecnia».
Grupo XXXI.—«Física nuclear».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXI.—«Física nuclear».

Grupo XXXIII. «Automática».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo X.—«Cinemática y dinámica de máquinas».
Grupo XXIII.—«Electrónica».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXIII.—«Electrónica».
(Los grupos desde el XXXIV al XLIII, ambos inclusive, se refieren únicamente a la Escuela de Tarrasa.)

Grupo XXXIV. «Física textil».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XXXV.—«Hilatura».
Grupo XXXVI.—«Tisaje».
Grupo XXXVII.—«Tejidos de punto y especiales».
Grupo XXXVIII.—«Diseño y acabado de tejidos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXV.—«Hilatura».
Grupo XXXVI.—«Tisaje».

Grupo XXXV. «Hilatura».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XXXIV.—«Física textil».
Grupo XXXVI.—«Tisaje».
Grupo XXXVII.—«Tejidos de punto y especiales».
Grupo XXXVIII.—«Diseño y acabado de tejidos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXIV.—«Física textil».
Grupo XXXVI.—«Tisaje».
Grupo XXXVII.—«Tejidos de punto y especiales».

Grupo XXXVI. «Tisaje».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XXXIV.—«Física textil».
Grupo XXXV.—«Hilatura».
Grupo XXXVII.—«Tejidos de punto y especiales».
Grupo XXXVIII.—«Diseño y acabado de tejidos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXIV.—«Física textil».
Grupo XXXVII.—«Tejidos de punto y especiales».
Grupo XXXVIII.—«Diseño y acabado de tejidos».

Grupo XXXVII. «Tejidos de punto y especiales».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XXXIV.—«Física textil».
Grupo XXXV.—«Hilatura».
Grupo XXXVI.—«Tisaje».
Grupo XXXVIII.—«Diseño y acabado de tejidos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXV.—«Hilatura».
Grupo XXXVI.—«Tisaje».
Grupo XXXVIII.—«Diseño y acabado de tejidos».

Grupo XXXVIII. «Diseño y acabado de tejidos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XXXIV.—«Física textil».
Grupo XXXV.—«Hilatura».
Grupo XXXVI.—«Tisaje».
Grupo XXXVII.—«Tejidos de punto y especiales».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXVI.—«Tisaje».
Grupo XXXVII.—«Tejidos de punto y especiales».

Grupo XXXIX. «Química textil».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XV.—«Química I».
Grupo XVIII.—«Termodinámica y fisicoquímica».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».
Grupo XL.—«Análisis químico-textil».
Grupo XLI.—«Tintorería».
Grupo XLII.—«Polímeros textiles».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XV.—«Química I».
Grupo XL.—«Análisis químico-textil».
Grupo XLI.—«Tintorería».
Grupo XLII.—«Polímeros textiles».

Grupo XL. «Análisis químico-textil».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XXXIX.—«Química textil».
Grupo XV.—«Química I».
Grupo XVI.—«Química II».
Grupo XLI.—«Tintorería».
Grupo XLII.—«Polímeros textiles».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XXXIX.—«Química textil».
Grupo XVI.—«Química II».

Grupo XLI. «Tintorería».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:
Grupo XV.—«Química I».
Grupo XXXIX.—«Química textil».
Grupo XL.—«Análisis químico-textil».
Grupo XLII.—«Polímeros textiles».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:
Grupo XV.—«Química I».
Grupo XXXIX.—«Química textil».

Grupo XLII. «Polímeros textiles».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Química I».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».
Grupo XXXIX.—«Química textil».
Grupo XLIII.—«Tecnología papelera».
Grupo XLI.—«Tintorería».

Grupo XLIII. «Tecnología papelera».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Química I».
Grupo XXX.—«Tecnologías químicas especiales».
Grupo XXXIX.—«Química textil».
Grupo XLII.—«Polímeros textiles».
Grupo XLI.—«Tintorería».

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas

Grupo I. «Matemáticas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo III.—«Dibujo y sistemas de representación».

Grupo II. «Física».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo IV.—«Química Física».
Grupo IX.—«Mecánica».

Grupo III. «Dibujo y sistemas de representación».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo VII.—«Topografía».

Grupo IV. «Química Física».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo V.—«Química».

Grupo V. «Química».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Química Física».
Grupo VI.—«Tecnología de combustibles y explosivos».

Grupo VI. «*Tecnología de combustibles y explosivos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Química Física».
Grupo V.—«Química».

Grupo VII. «*Topografía*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Dibujo y sistema de representación».

Grupo VIII. «*Construcción*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Mecánica».
Grupo XXIII.—«Laboreo de minas».

Grupo IX. «*Mecánica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo X.—«Tecnología mecánica».

Grupo X. «*Tecnología mecánica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Mecánica».
Grupo XXIII.—«Laboreo de minas».

Grupo XI. «*Generadores y motores*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Mecánica».
Grupo X.—«Tecnología mecánica».
Grupo XIII.—«Centrales».
Grupo XXII.—«Energía nuclear».

Grupo XII. «*Electrotecnia*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo XIII.—«Centrales».

Grupo XIII. «*Centrales*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Electrotecnia».
Grupo XXII.—«Energía nuclear».

Grupo XIV. «Metalurgias especiales».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Siderurgia».
Grupo XVI.—«Metalotecnia».
Grupo XXV.—«Concentración de menas».

Grupo XV. «Siderurgia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIV.—«Metalurgias especiales».
Grupo XVI.—«Metalotecnia».
Grupo XXV.—«Concentración de menas».

Grupo XVI. «Metalotecnia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIV.—«Metalurgias especiales».
Grupo XV.—«Siderurgia».
Grupo XXV.—«Concentración de menas».

Grupo XVII. «Estratigrafía y Paleontología».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Geología».
Grupo XIX.—«Mineralogía».
Grupo XX.—«Metalogenia».

Grupo XVIII. «Geología».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVII.—«Estratigrafía y Paleontología».
Grupo XIX.—«Mineralogía».
Grupo XX.—«Metalogenia».

Grupo XIX. «Mineralogía».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVII.—«Estratigrafía y Paleontología».
Grupo XVIII.—«Geología».
Grupo XX.—«Metalogenia».

Grupo XX. «Metalogenia».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVII.—«Estratigrafía y Paleontología».
Grupo XVIII.—«Geología».
Grupo XIX.—«Mineralogía».

Grupo XXI. «Geofísica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XX.—«Metalogenia».

Grupo XXII. «Energía nuclear».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIII.—«Centrales».

Grupo XXIII. «Laboreo de minas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo X.—«Tecnología mecánica».
Grupo XX.—«Metalogenia».
Grupo XXIV.—«Ampliación de laboreo de minas».
Grupo XXVI.—«Derecho y Economía».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXIV.—«Ampliación de laboreo de minas».

Grupo XXIV. «Ampliación de laboreo de minas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo X.—«Tecnología mecánica».
Grupo XX.—«Metalogenia».
Grupo XXIII.—«Laboreo de minas».
Grupo XXVI.—«Derecho y Economía».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXIII.—«Laboreo de minas».

Grupo XXV. «Concentración de menas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Mecánica».
Grupo XIV.—«Metalurgias especiales».
Grupo XV.—«Siderurgia».
Grupo XXIII.—«Laboreo de minas».
Grupo XXIV.—«Ampliación de laboreo de minas».

Grupo XXVI. «Derecho y Economía».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVII.—«Productividad y técnicas de dirección».

Grupo XXVII. «Productividad y técnicas de dirección».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVI.—«Derecho y Economía».

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes

Grupo I. «Matemáticas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Estadística».
Grupo VI.—«Dibujo».
Grupo XXII.—«Mecánica».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo II.—«Estadística».

Grupo II. «*Estadística*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo XVI.—«Economía y Legislación».
Grupo XVII.—«Dasometría y Ordenación».
Grupo XXV.—«Organización de Empresas».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo III. «*Física*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo X.—«Hidráulica».
Grupo XIII.—«Electrotecnia».
Grupo XIV.—«Termodinámica y motores».
Grupo XIX.—«Patología Forestal».
Grupo XXI.—«Celulosa y papel».

Grupo IV. «*Química general y bioquímica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo V.—«Química analítica».
Grupo VII.—«Anatomía vegetal».
Grupo XXI.—«Celulosa y papel».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo V.—«Química analítica».

Grupo V. «*Química analítica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Química general y Bioquímica».
Grupo XIX.—«Patología forestal».
Grupo XXI.—«Celulosa y papel».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo IV.—«Química general y Bioquímica».

Grupo VI. «*Dibujo*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo XII.—«Topografía y transportes».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo VII. «*Anatomía vegetal*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Química general y Bioquímica».
Grupo XI.—«Botánica».
Grupo XV.—«Selvicultura».
Grupo XXIV.—«Pascicultura y Jardinería».

Grupo VIII. «*Edafología*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo V.—«Química analítica».
Grupo XI.—«Botánica».
Grupo XV.—«Selvicultura».
Grupo XXIV.—«Pascicultura y Jardinería».

Grupo IX. «*Cálculo de estructuras*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XX.—«Tecnología de la madera».
Grupo XXII.—«Mecánica».

Grupo X. «*Hidráulica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Física».
Grupo IX.—«Cálculo de estructuras».
Grupo XV.—«Selvicultura».
Grupo XXII.—«Mecánica».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XI. «*Botánica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Anatomía vegetal».
Grupo XV.—«Selvicultura».
Grupo XXIV.—«Pascicultura y Jardinería».

Grupo XII. «*Topografía y transportes*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Dibujo».
Grupo IX.—«Cálculo de estructuras».
Grupo XXII.—«Mecánica».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XIII. «*Electrotecnia*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Física».
Grupo XXII.—«Mecánica».

Grupo XIV. «*Termodinámica y motores*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Física».
Grupo II.—«Estadística».
Grupo XXII.—«Mecánica».

Grupo XV. «Selvicultura».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Anatomía vegetal».
Grupo VIII.—«Edafología».
Grupo XI.—«Botánica».
Grupo XVII.—«Dasometría y Ordenación».
Grupo XXIV.—«Pascicultura y Jardinería».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XVI. «Economía y legislación».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXV.—«Organización de Empresas».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XXV.—«Organización de Empresas».

Grupo XVII. «Dasometría y ordenación».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Estadística».
Grupo XI.—«Botánica».
Grupo XV.—«Selvicultura».
Grupo XX.—«Tecnología de la madera».
Grupo XXIII.—«Industrias forestales y Acuicultura».
Grupo XXIV.—«Pascicultura y Jardinería».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XVIII. «Zoología y entomología».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIX.—«Patología forestal».
Grupo XXIII.—«Industrias forestales y Acuicultura».
Grupo XXIV.—«Pascicultura y Jardinería».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».

Grupo XIX. «Patología forestal».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Anatomía vegetal».
Grupo XI.—«Botánica».
Grupo XVIII.—«Zoología y Entomología».
Grupo XX.—«Tecnología de la madera».

Grupo XX. «Tecnología de la madera».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXI.—«Celulosa y papel».
Grupo XXII.—«Mecánica».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XXI. «Celulosa y Papel».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Física».
Grupo IV.—«Química general y Bioquímica».
Grupo V.—«Química analítica».
Grupo XX.—«Tecnología de la madera».
Grupo XXV.—«Organización de Empresas».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XXII. «Mecánica».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo II.—«Estadística».
Grupo III.—«Física».
Grupo IX.—«Cálculo de estructuras».
Grupo X.—«Hidráulica».
Grupo XIV.—«Termodinámica y motores».
Grupo XX.—«Tecnología de la madera».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XIV.—«Termodinámica y motores».

Grupo XXIII. «Industrias forestales y acuicultura».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Anatomía vegetal».
Grupo XV.—«Selvicultura».
Grupo XVII.—«Dasometría y Ordenación».
Grupo XVIII.—«Zoología y Entomología».
Grupo XXV.—«Organización de Empresas».
Grupo XXVI.—«Defensa y aprovechamiento del bosque».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XXIV. «Pascicultura y Jardinería».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Dibujo».
Grupo VII.—«Anatomía vegetal».
Grupo VIII.—«Edafología».
Grupo XI.—«Botánica».
Grupo XV.—«Selvicultura».
Grupo XVII.—«Dasometría y Ordenación».
Grupo XVIII.—«Zoología y Entomología».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

Grupo XXV. «Organización de Empresas».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Estadística».
Grupo XVI.—«Economía y Legislación».
Grupo XVII.—«Dasometría y Ordenación».
Grupo XXVII.—«Proyectos».

A efectos de traslado o reingreso de Catedráticos:

Grupo XVI.—«Economía y Legislación».

Grupo XXVI. «*Defensa y aprovechamiento del bosque*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Química general y Bioquímica».
Grupo XII.—«Topografía y Transportes».
Grupo XVII.—«Dasometría y Ordenación».
Grupo XX.—«Tecnología de la madera».
Grupo XXI.—«Celulosa y papel».
Grupo XXIII.—«Industrias forestales y Acuicultura».
Grupo XXV.—«Organización de Empresas».

Grupo XXVII. «*Proyectos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Dibujo».
Grupo X.—«Hidráulica».
Grupo XI.—«Botánica».
Grupo XII.—«Topografía y transportes».
Grupo XVI.—«Economía y Legislación».
Grupo XXIV.—«Pascicultura y Jardinería».
Grupo XXV.—«Organización de Empresas».

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales

Grupo I. «*Matemáticas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXVIII.—«Matemáticas aplicadas».
Grupo XXIX.—«Ecuaciones diferenciales».

Grupo II. «*Física*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Resistencia de materiales».
Grupo VII.—«Mecánica de fluidos».
Grupo XII.—«Termodinámica».
Grupo XV.—«Electrotecnia».
Grupo XXVI.—«Cinemática y Dinámica».

Grupo III. «*Resistencia de materiales*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Construcción Naval I y II».
Grupo XXVI.—«Cinemática y Dinámica».

Grupo IV. «*Tecnología*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo V.—Metalotecnia».
Grupo VI.—«Construcción Naval III».
Grupo XVII.—«Máquinas auxiliares».

Grupo V. «*Metalotecnia*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Tecnología».
Grupo VI.—«Construcción Naval III».

Grupo VI. «*Construcción Naval III*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Tecnología».
Grupo IX.—«Construcción Naval I y II».
Grupo XXIII.—«Organización».

Grupo VII. «*Mecánica de fluidos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo VIII.—«Teoría del buque».
Grupo XVIII.—«Equipo y Servicios».

Grupo VIII. «*Teoría del buque*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VII.—«Mecánica de fluidos».
Grupo X.—«Proyectos».

Grupo IX. «*Construcción Naval I y II*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Construcción Naval III».
Grupo X.—«Proyectos».

Grupo X. «*Proyectos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Teoría del buque».
Grupo IX.—«Construcción Naval I y II».
Grupo XIII.—«Máquinas de vapor y turbinas».
Grupo XIV.—«Motores».

Grupo XI. «*Explotación del buque*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Construcción Naval III».
Grupo XXI.—«Economía».

Grupo XII. «*Termodinámica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo XIII.—«Máquinas de vapor y turbinas».
Grupo XIV.—«Motores».

Grupo XIII. «*Máquinas de vapor y turbinas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Termodinámica».
Grupo XIV.—«Motores».
Grupo XVII.—«Máquinas auxiliares».

Grupo XIV. «*Motores*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Termodinámica».
Grupo XIII.—«Máquinas de vapor y turbinas».
Grupo XVII.—«Máquinas auxiliares».

Grupo XV. «*Electrotecnia*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo XVI.—«Electricidad aplicada al buque».

Grupo XVI. «*Electricidad aplicada al buque*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Electrotecnia».

Grupo XVII. «*Máquinas auxiliares*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XIII.—«Máquinas de vapor y turbinas»,
Grupo XIV.—«Motores».
Grupo XVIII.—«Equipo y Servicios».

Grupo XVIII. «*Equipo y Servicios*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Construcción Naval I y II».
Grupo XVII.—«Máquinas auxiliares».

Grupo XIX. «*Buques de guerra*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IX.—«Construcción Naval I y II».
Grupo X.—«Proyectos».

Grupo XX. «*Propulsión nuclear*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo XII.—«Termodinámica».
Grupo XIII.—«Máquinas de vapor y turbinas».

Grupo XXI. «*Economía*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XI.—«Explotación del buque».
Grupo XXIII.—«Organización».

Grupo XXII. «*Soldadura*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo IV.—«Tecnología».
Grupo V.—«Metalotecnia».
Grupo VI.—«Construcción Naval III».

Grupo XXIII. «*Organización*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Construcción Naval III».
Grupo XXI.—«Economía».

Grupo XXIV. «*Medios de representación*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Teoría del buque».
Grupo XXVII.—«Dibujo técnico y Topografía».

Grupo XXV. «*Construcción Civil*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo III.—«Resistencia de materiales».
Grupo XI.—«Explotación del buque».
Grupo XXIII.—«Organización».

Grupo XXVI. «*Cinemática y Dinámica*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo II.—«Física».
Grupo III.—«Resistencia de materiales».
Grupo XIV.—«Motores».

Grupo XXVII. «*Dibujo técnico y Topografía*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXIV.—«Medios de representación».

Grupo XXVIII. «*Matemática aplicada*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo XXIX.—«Ecuaciones diferenciales».

Grupo XXIX. «*Ecuaciones diferenciales*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Matemáticas».
Grupo XXVIII.—«Matemática aplicada».

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I. «*Algebra lineal. Cálculo infinitesimal*».

Grupo V.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo XX.—«Organización de empresas y servicios».

Grupo II. «*Física*».

Grupo VII.—«Mecánica».

Grupo III. «*Química*».

Grupo IV.—«Dibujo técnico. Topografía, Geodesia y Radioastronomía».
Grupo IX.—«Tecnología de fabricación».

Grupo IV. «*Dibujo técnico. Topografía, Geodesia y Radioastronomía*».

Grupo III.—«Química».
Grupo IX.—«Tecnología de fabricación».

Grupo V. «*Ampliación de Matemáticas*».

Grupo I.—«Algebra lineal. Cálculo infinitesimal».
Grupo XX.—«Organización de empresas y servicios».

Grupo VI. «*Electrotecnia*».

Grupo XXV.—«Servotecnia».
Grupo XXVII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo VII. «*Mecánica*».

Grupo II.—«Física».

Grupo VIII. «*Electrónica I*».

Grupo XI.—«Redes (Análisis y Síntesis)».
Grupo XIII.—«Electrónica II y III».
Grupo XXII.—«Electroacústica y Electroóptica. Televisión».
Grupo XXVI.—«Instrumentación electrónica. Telemando. Telemedida y Señalización».
Grupo XXVII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo IX. «*Tecnología de fabricación*».

Grupo III. «Química».
Grupo IV.—«Dibujo técnico. Topografía, Geodesia y Radioastronomía».

Grupo X. «*Matemáticas especiales. Estadística matemática*».

Grupo I.—«Algebra lineal. Cálculo infinitesimal».
Grupo V.—«Ampliación de Matemáticas».

Grupo XI. «*Redes (Análisis y Síntesis)*».

Grupo VIII.—«Electrónica I».
Grupo XIII.—«Electrónica II y III».
Grupo XXII.—«Electroacústica y Electroóptica. Televisión».
Grupo XXVI.—«Instrumentación electrónica. Telemando. Telemedida y Señalización».
Grupo XXVII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo XII. «*Campos electromagnéticos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVI.—«Antenas y propagación de ondas».
Grupo XIX.—«Microondas».

Grupo XIII. «*Electrónica II y III*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Electrónica I».
Grupo XIX.—«Redes (Análisis y síntesis)».
Grupo XXII.—«Electroacústica y Electroóptica. Televisión».
Grupo XXVI.—«Instrumentación electrónica, telemando, telemedida y señalización».
Grupo XXVII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo XIV. «*Electrometría*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Electrónica I».
Grupo XIII.—«Electrónica II y III».
Grupo XXIII.—«Sistemas telegráficos y de transmisión de datos».
Grupo XXIV.—«Sistemas telefónicos».
Grupo XXVI.—«Instrumentación electrónica. Telemando, telemedida y señalización».

Grupo XV. «*Líneas y cables*» (*Teoría y construcción*).

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVII.—«Sistemas de telecomunicación».
Grupo XXIII.—«Sistemas telegráfico y de transmisión de datos».
Grupo XXIV.—«Sistemas telefónicos».

Grupo XVI. «*Antenas y Propagación de ondas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Campos electromagnéticos».

Grupo XVII. «*Sistemas de Telecomunicación*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Líneas y cables (teoría y construcción)».
Grupo XXIII.—«Sistemas telegráficos y de transmisión de datos».
Grupo XXIV.—«Sistemas telefónicos».

Grupo XVIII. «*Telecomunicación espacial. Emisores, Receptores y Radioenlaces*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XXI.—«Radiolocalización».
Grupo XXII.—«Electroacústica y Electroóptica. Televisión».

Grupo XIX. «*Microondas*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XII.—«Campos electromagnéticos».

Grupo XX. «*Organización de Empresas y Servicios*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo I.—«Algebra lineal. Cálculo infinitesimal».
Grupo V.—«Ampliación de Matemáticas».
Grupo X.—«Matemáticas especiales. Estadística matemática».
Grupo XXVIII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo XXI. «*Radiolocalización*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XVIII.—«Telecomunicación espacial. Emisores, receptores y radioenlaces».
Grupo XXII.—«Electroacústica y Electroóptica. Televisión».

Grupo XXII. «*Electroacústica y Electroóptica. Televisión*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Electrónica I».
Grupo XI.—«Redes (Análisis y síntesis)».
Grupo XIII.—«Electrónica II y III».
Grupo XVIII.—«Telecomunicación espacial. Emisores, receptores y radioenlaces».
Grupo XXI.—«Radiolocalización».
Grupo XXVI.—«Instrumentación electrónica. Telemando, telemedida y señalización».
Grupo XXVIII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo XXIII. «*Sistemas Telegráficos y de Transmisión de datos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Líneas y cables (teoría y construcción)».
Grupo XVII.—«Sistemas de telecomunicación».
Grupo XXIV.—«Sistemas telefónicos».

Grupo XXIV. «*Sistemas telefónicos*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo XV.—«Líneas y cables (teoría y construcción)».
Grupo XVII.—«Sistemas de telecomunicación».
Grupo XXIII.—«Sistemas telegráficos y de transmisión de datos».

Grupo XXV. «*Servotecnia*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VI.—«Electrotecnia».
Grupo XXVIII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo XXVI. «*Instrumentación electrónica. Telemando. Telemedida. Señalización*».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados:

Grupo VIII.—«Electrónica I».
Grupo XI.—«Redes (Análisis y síntesis)».
Grupo XIII.—«Electrónica II y III».
Grupo XXII.—«Electroacústica y Electroóptica. Televisión».
Grupo XXVII.—«Ordenadores electrónicos».

Grupo XXVII. «Ordenadores electrónicos».

A efectos de designación de Vocales para Tribunales de oposición y Comisiones de concursos de traslados: 432

Grupo VI.—«Electrotecnia».
Grupo VIII.—«Electrónica I».
Grupo XI.—«Instrumentación electrónica. Telemando, telemedida y señalización».
Grupo XIII.—«Electrónica II y III».
Grupo XXII.—«Electroacústica y Electroóptica. Televisión».
Grupo XXV.—«Servotecnia».

Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1970; «B. M.» 24-XII-1970.)

La Ley General de Educación, en su artículo ciento ocho punto tres, apartado *a*), crea el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y determina que corresponde al Gobierno la fijación del coeficiente de dicho Cuerpo, por el que se ha de fijar el sueldo. Dicho coeficiente se ha determinado teniendo en cuenta la titulación que para el ingreso en el Cuerpo se exige en el artículo ciento diez de la referida Ley y las funciones que la misma en su artículo ciento nueve le asigna. Por otra parte, dicho coeficiente no podrá ser inferior a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado, para los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas, según lo preceptuado en el artículo ciento ocho, párrafo cuarto, de la expresada Ley. 433

La disposición transitoria primera de la Ley General de Educación autoriza al Gobierno para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en dicha Ley. En virtud de dicha autorización, el Gobierno promulgó el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa; de acuerdo con dicho Decreto han dado comienzo en el curso académico mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno los cuatro primeros cursos de la nueva educación general básica, y en el curso académico mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco terminará la implantación del último curso de dicha nueva enseñanza, por lo que es en este último curso académico cuando el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica alcanzará la plenitud del ejercicio de la nueva función que el Estado le ha encomendado.

Los estudios económicos de financiamiento de la reforma educativa han sido ajustados a las necesidades previstas durante la paulatina implantación de las respectivas enseñanzas a lo largo de los referidos diez años, y es por ello por lo que se establece un fraccionamiento en la entrada en vigor del coeficiente que se señala al nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que coincide con las etapas académicas de implantación antes referidas.

Asimismo, la Ley General de Educación prevé en su disposición transitoria sexta el procedimiento por el que ha de llevarse a efecto la integración de los actuales funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y también determina en su artículo ciento cuatro que constituye un deber fundamental de los educadores el asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y técnico e impone a la Administración la obligación de organizar de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte

433 de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica el coeficiente multiplicador de tres coma seis para la determinación del sueldo base.

Artículo segundo.—La entrada en vigor del coeficiente señalado en el artículo anterior se fraccionará en los porcentajes del mismo y durante los años que a continuación se detallan:

Años	Porcentajes
1971	90
1972	92,5
1973	95
1974	97,5
1975	100

Artículo tercero.—La integración de los funcionarios del actual Cuerpo del Magisterio Nacional en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se efectuará en la forma que por Decreto se determine de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los cursos de actualización y perfeccionamiento que durante el transcurso de los años a que se refiere el artículo anterior han de ser realizados por los actuales miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se habilitarán los recursos precisos, dentro de las cifras que se señalan en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.

Orden de 15 de diciembre de 1970 por la que se dota una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 8-II-1971.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, favorablemente informada por el Rectorado de la misma,

434 Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Desdotar la cátedra de «Lengua y Literatura Latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Segundo.—Pasar la dotación anterior a la cátedra de «Filología Latina» de la misma Facultad y Universidad, cátedra que se considerará dotada con efectos económicos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Decreto 3.773/1970, de 17 de diciembre, por el que se reconoce oficialmente el Colegio Universitario de Málaga, adscrito a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 12-I y 11-II-1971; «B. M.» 18-I y 8-III-1971.)

435

La excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga han solicitado el reconocimiento de un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Granada, para impartir los primeros ciclos de las enseñanzas de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia y Medicina; todo ello al amparo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho).

Careciendo la provincia de Málaga de Centros oficiales como los que se pretenden impartir en el Colegio Universitario promovido por las Corporaciones Locales y la considerable población existente en aquella zona, aconseja autorizar el reconocimiento solicitado, en especial teniendo en cuenta que se han superado favorablemente los trámites previstos en el artículo segundo del mencionado Decreto, y que ha sido informado positivamente por el Rectorado de la Universidad de Granada, el Consejo Nacional de Educación y el Consejo de Rectores; este último al amparo de lo dispuesto en los artículos sesenta y ocho y ciento cuarenta y seis punto dos de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce como Colegio Universitario al Centro de Enseñanza Superior de Málaga, que quedará adscrito a la Universidad de Granada, con el nombre de «Colegio Universitario de Málaga».

Artículo segundo.—En dicho Centro se impartirán las materias correspondientes al primer ciclo de las enseñanzas de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia y Medicina, de acuerdo con los planes de estudio de las respectivas Facultades de la Universidad de Granada.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Málaga se regirá por los Estatutos que acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, las autoridades promotoras del Colegio Universitario de Málaga, de acuerdo con la Universidad de Granada, deberán constituir la persona jurídica a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de esta norma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE MALAGA

Artículo 1.° *Denominación.*—El Centro ostentará la denominación de «Colegio Universitario Adscrito de Málaga», y se regirá por estos Estatutos, y en lo que a ellos no prevean o regulen, por el Decreto de 27 de marzo de 1969, sobre ordenación de Colegios Universitarios adscritos, y demás disposiciones vigentes en España que le sean de aplicación o se dicten en la materia.

Art. 2.° *Domicilio.*—El domicilio social, provisionalmente, será en la casa número 23 de la avenida del Generalísimo Franco, de Málaga. Cuando finalicen

435 las construcciones específicas que, en el plazo de cinco años, se comprometan a realizar los promotores con este fin, el domicilio social será el que corresponda al emplazamiento del recinto del Colegio Universitario Adscrito.

Art. 3.° *Objeto.*—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, en sus primeros cursos inicialmente, ampliándose ulteriormente hasta completar el primer ciclo de los estudios de las Facultades mencionadas, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futlro puedan autorizarse, a la vista de las necesidades de la provincia, con las tramitaciones y permisiones preceptivas, cuando el número de alumnos lo justifique y las titulaciones del profesorado, los edificios, las instalaciones y la dotación instrumental lo aconsejen.

Art. 4.° *Plazo.*—Conforme al artículo 3.°, número tres, del Decreto de 27 de marzo de 1969, su duración será por dos cursos, pasados los cuales podrá ser prorrogado a instancias del Patronato y Junta Rectora y con el informe favorable preceptivo de la Universidad de Granada, por Orden ministerial, de dos en dos cursos, hasta alcanzar el número de diez, en que procederá solicitar su reconocimiento definitivo.

Art. 5.° *Promotores.*—Los promotores del Colegio Universitario Adscrito de Málaga son la excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

Art. 6.° *Profesorado.*—Las enseñanzas a impartir en el Colegio serán explicadas por profesorado competente, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6.° del Decreto número 452/1969, propuesto al efecto por el Catedrático-Presidente de la Junta Rectora, Delegado del Rector en el Colegio Universitario Adscrito, previo informe de los Jefes de Estudio, Juntas de las Facultades respectivas de la Universidad de Granada y nombrado por el Rector de la misma. Se asegurará de este modo la adecuada selección del profesorado, con el fin de que las enseñanzas se desarrollen al mismo nivel y con las mismas garantías de seriedad y solvencia que en las Facultades de la Universidad de Granada de su adscripción. El nombramiento habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que también podrá disponer su cese, para el que se seguirá idéntico procedimiento al referido para la designación.

Art. 7.° *Instalaciones.*—Provisionalmente, las constituyen el edificio sito en el número 23 de la avenida del Generalísimo Franco, de Málaga, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, debidamente acondicionado para los fines que se contemplan en estos Estatutos por la excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, de acuerdo con los términos del documento al efecto suscrito por los Presidentes de ambas Corporaciones el 11 de febrero de 1970, cuyas denominaciones y términos quedan homologados con los que figuran en los presentes Estatutos. La excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga se comprometen a poner a disposición del Colegio Universitario Adscrito, en el plazo de cinco años, los edificios, terrenos e instalaciones que permitan el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores, ya que las características de las instalaciones iniciales son suficientes para la puesta en marcha, pero no se adaptan a las previsiones exigibles en un próximo futuro.

Art. 8.° *Gobierno del Centro.*—El Colegio Universitario Adscrito tendrá un Patronato con las funciones, competencias y constitución que se señalan en el artículo 9.° La Dirección del Centro, que corresponde a la Universidad de Granada, se ejercerá a través de la Junta Rectora, que ostentará la representación del Rectorado a los efectos académicos y administrativos, tal como se establece en el artículo 11.

Art. 9.° *El Patronato.*—Constituye el órgano de conexión entre la Sociedad y el Colegio Universitario Adscrito, a través del cual se recogen y encauzan las necesidades y aspiraciones mutuas y se presta el apoyo necesario para la realización de los altos objetivos del Colegio Universitario que se constituye, asegurando en todo momento la autonomía y autosuficiencia económico-financiera del mismo. El número máximo de miembros será de doce.

Art. 10. Constituyen también facultades del Patronato las funciones no académicas siguientes:

a) Ostentar la representación del Colegio Universitario.

b) Examinar, discutir, aprobar e informar la Memoria anual, el presupuesto anual, el balance anual y las cuentas del Centro.

c) De común acuerdo con la Junta Rectora, designar al Director ejecutivo y Secretario del Centro, así como proponer, en su caso, el cese de los mismos.

d) Proponer a la Junta Rectora cuantas sugerencias, observaciones, iniciativas o solicitudes estime oportunas, referidas tanto al funcionamiento administrativo y económico del Centro como sobre el desarrollo de las actividades académicas e investigadoras y del Profesorado del Centro.

e) Proponer la designación de nuevos miembros del Patronato —dentro de la cifra máxima indicada— y el período de vigencia de los mismos.

f) Establecer, de acuerdo con las normas y directrices de la Universidad de Granada, las cuotas que para cada curso hayan de satisfacer los alumnos del Centro, según la naturaleza de las enseñanzas.

g) Adjudicar las becas a establecer por el Colegio en beneficio de los estudiantes de la capital y provincia, fomentando al máximo su cuantía y asignándolas, en igualdad de condiciones, a los alumnos de menores recursos económicos.

h) Promover la creación de Colegios Mayores, Centros de docencia complementarios, celebración de actividades culturales y servicios de Sanidad y bienestar estudiantil.

i) Deliberar y resolver asuntos de cualquier otro orden que, siendo de su competencia, sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Art. 11. *Junta Rectora.*—Constituyendo el Colegio Universitario de Málaga un Centro adscrito a la Universidad de Granada, las facultades académicas y administrativas son de competencia de la Junta Rectora del Centro, a la que corresponden, además de las funciones indicadas, la propuesta de los Jefes de Estudio, del Profesorado, la representación académica, así como todas aquellas que se deriven de las facultades que se le asignan.

De acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del artículo tercero del Decreto de 27 de marzo de 1969, el Rector de la Universidad de Granada, bajo cuya jurisdicción se sitúa el Colegio Universitario Adscrito de Málaga, ejercerá normalmente sus funciones a través de un Catedrático numerario de la Universidad de Granada, delegado pleno del Rector en el Colegio Universitario Adscrito, que presidirá la Junta Rectora. El Catedrático-Presidente de la Junta Rectora será miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada.

Formarán parte de la Junta Rectora los Decanos de las respectivas Facultades, el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Málaga, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Director Ejecutivo del Colegio Universitario y los dos Jefes de Estudios.

Art. 12. Para la designación de los Jefes de Estudio, inicialmente uno de Ciencias y otro de Letras, se contemplará lo establecido en el apartado segundo del artículo cuarto del Decreto número 452/1969, siendo nombrado por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Granada, de entre los Catedráticos o Profesores agregados de la citada Universidad, y serán responsables directos, bajo la dirección del Catedrático-Presidente de la Junta Rectora, de la organización y marcha de las enseñanzas en el Centro Universitario Adscrito.

Art. 13. Para el nombramiento de Director Ejecutivo del Centro se atenderá a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo cuarto del Decreto 452/1969. Serán atribuciones del mismo las de índole no académicas que a continuación se expresan:

a) Presentar al Patronato la Memoria, presupuesto, balance y cuentas del Centro, al término de cada curso o en el momento en que se soliciten.

b) Proponer al Patronato y a la Junta Rectora las cuotas que para cada curso hayan de satisfacerse por los alumnos del Centro.

c) Recabar los informes oportunos sobre la adjudicación de becas, servicios de sanidad y seguridad estudiantil, etc.

d) Llevar, dentro del ámbito de su competencia, la dirección del Centro, proponiendo la adopción, tanto a la Junta Rectora como al Patronato de las medidas de todo orden que juzgue necesarias para el eficaz funcionamiento del Colegio Universitario.

435 El Director ejecutivo, ayudante inmediato del Catedrático Presidente de la Junta Rectora, deberá tener residencia permanente en Málaga y hallarse en posesión de un título universitario. Colaborará estrechamente con el Catedrático Presidente de la Junta Rectora en todas las cuestiones de administración, disciplina y funcionamiento normal del Centro.

Efectivamente, las cuestiones de disciplina se hallan directamente confiadas (art. 14) a los Jefes de Estudios. Se considera, sin embargo, que es procedente indicar que el Director ejecutivo «colaborará» con las autoridades académicas en el mantenimiento de la disciplina en el Colegio Universitario.

Art. 14. En las materias de orden docente y pedagógico son colaboradores inmediatos del Catedrático-Presidente de la Junta Rectora los Jefes de Estudios de Ciencias y Letras, quienes propondrán los planes y horarios en contacto directo con los Profesores del Colegio, informando al Catedrático-Presidente de la actuación académica de éstos y de todos los aspectos que afecten a cuestiones didácticas, académicas e investigadoras. Pondrán especial atención al contenido y desarrollo de los programas propuestos por los Profesores para cada disciplina, a la coordinación de clases y al desarrollo de prácticas, seminarios y exámenes.

Aparte de las indicadas, será responsabilidad de los Jefes de Estudios:

a) La inspección, coordinación y vigilancia de los estudios a impartir en el Centro Universitario Adscrito.

b) Conocer las distintas pruebas y exámenes del alumnado, llevando las correspondientes fichas y registros.

c) Estudiar con el cuadro de Profesores del Centro los problemas y cuestiones de carácter pedagógico en orden al mejor funcionamiento del Centro y perfeccionamiento de las enseñanzas a impartir en el mismo.

d) Cuidar de la disciplina general del Centro; hacer que se cumplan en él los reglamentos de régimen interior que se formulen y las disposiciones que emanen del Rectorado o del Catedrático-Presidente de la Junta Rectora; cuidar de la observancia de horarios de clases que se establezcan; proponer a la Junta Rectora y al Director ejecutivo del Centro cuantas sugerencias u observaciones consideren aconsejables, de acuerdo con las respectivas competencias de ambos.

e) Transmitir y cumplir todas las normas que en orden a estudios o investigación existan o sean dictadas en lo sucesivo.

Art. 15. Los Profesores Encargados de cursos tendrán por misión el desarrollo de las enseñanzas teóricas, directamente en las clases magistrales y seminarios y el control y vigilancia de las clases prácticas que lleven a cabo los alumnos bajo la dirección inmediata de Profesores adjuntos y Ayudantes.

Art. 16. Los Profesores adjuntos colaborarán con el Profesor encargado de la enseñanza y muy especialmente lo sustituirán en los casos de ausencia justificada.

Igualmente llevarán a cabo la organización y control de clases prácticas y de problemas, siguiendo las directrices del Profesor encargado correspondiente. En esta última tarea serán auxiliados por los Profesores ayudantes de clases prácticas.

Art. 17. El personal de administración será responsable de todas las tareas administrativas, tales como formalización de matrículas, control de archivos y contabilidad, etc., siendo auxiliares directos, a los efectos administrativos, del Director ejecutivo del Colegio Universitario.

Art. 18. Los bedeles, mozos de laboratorios, limpiadoras y cualquier otro tipo de personal subalterno estarán a las órdenes directas del Conserje, quien organizará el trabajo del citado personal de acuerdo con las directrices y órdenes que reciba del Director ejecutivo del Colegio Universitario.

Art. 19. El Bibliotecario atenderá a la ordenación y catalogación de los libros y publicaciones, según las normas establecidas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y el Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Granada, con cuya dirección coordinará su actividad. Atenderá también a la vigilancia de la sala de la lectura y al préstamo o al uso de los libros por los alumnos.

Art. 20. *Jurisdicción.*—El Centro Universitario Adscrito de Málaga quedará sometido a la jurisdicción del Rector Magnífico de la Universidad de Granada, de su adscripción, el cual ejercerá sus funciones bien directamente o a través del Catedrático-Presidente de la Junta Rectora del Colegio.

Art. 21. *Régimen docente.*—El Colegio Universitario Adscrito de Málaga queda sometido, en cuanto a planes, de estudios y normas académicas, al mismo régimen establecido para las Facultades de la Universidad de Granada cuyas enseñanzas imparta. Las clases prácticas y demás actividades docentes habrán de realizarse en las aulas e instalaciones del Centro. Las pruebas de asignaturas, cursos y grados del alumnado tendrá lugar ante la Universidad de Granada, a la que figura adscrito.

Art. 22. Los cargos directivos, Jefes de Estudios, Profesorado del Centro, personal administrativo, personal subalterno y cualquier otra colaboración que normal o eventualmente se establezca, será contratada o subvencionada por el Patronato por el tiempo, en la forma y bajo las condiciones que se establecen en el documento anexo, que se actualizará periódicamente a propuesta de la Junta rectora o del Patronato, siempre de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 23. Inicialmente, según dicta el artículo sexto del Decreto 452/1969, la titulación mínima exigida para el Profesorado será la de Licenciado, cuya idoneidad será establecida previos los requisitos que en el mencionado artículo se contemplan, siendo nombrados por el Rector de la Universidad de Granada, a propuesta del Presidente de la Junta Rectora. Los cuadros docentes se someterán a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, al que corresponderá igualmente, en su caso, la aprobación de las propuestas de cese.

Art. 24. *Alumnado.*—El ingreso en el Colegio Universitario Adscrito de Málaga se regulará por las mismas normas que el ingreso de las respectivas Facultades de la Universidad de su adscripción. Los alumnos del Colegio Universitario Adscrito se matricularán como oficiales en las correspondientes Facultades y gozarán, a todos los efectos, de la consideración de los de tal naturaleza en las Facultades de la Universidad de Granada, con igualdad de derechos y obligaciones en lo que a efectos académicos se refiere.

Art. 25. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Centro Universitario Adscrito y éste efectuará la matrícula conjunta de todos los alumnos en las Facultades que corresponda.

Art. 26. En el Colegio Universitario Adscrito regirán las mismas normas docentes y de disciplina académica que en la Universidad de Granada.

Art. 27. *Régimen económico.*—El Centro Universitario Adscrito de Málaga se ubicará inicialmente en el número 23 de la avenida del Generalísimo Franco, de dicha capital, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, que lo cede gratuitamente al indicado fin.

Las instalaciones de todo orden y mobiliario del mismo será de cuenta y cargo de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga.

Art. 28. Ambas Corporaciones se comprometen a garantizar lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 27 de marzo de 1969, corriendo de su cuenta, de por mitad, los gastos de conservación del edificio, mobiliario e instalaciones, Profesorado, Secretaría, personal administrativo y subalterno, dietas y subvenciones, cargos directivos y demás gastos generales y especiales del Centro.

Art. 29. La Universidad de Granada transferirá al Colegio Universitario de Málaga los derechos de prácticas abonadas por los alumnos al matricularse, en forma análoga a como se hace respecto a las Facultades correspondientes.

Art. 30. *Disolución.*—El Centro Universitario Adscrito de Málaga se disolverá en los casos impuestos por la Ley o por acuerdo de la Junta Rectora y del Patronato, que deberá ser respectivamente informado por el Rector de la Universidad de Granada de su adscripción y aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 31. La liquidación, en su caso, se llevará a efecto por las personas que designen el Patronato y la Junta Rectora, y la misma, así como la aplicación del producto que resultara, será debidamente informada por el Rector de la Universidad de Granada y aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 18 de diciembre de 1970 por la que se aclara el artículo segundo del Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, sobre canje del antiguo Diploma de Ayudante de Fisioterapia por el nuevo de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapeuta). («Boletín Oficial del Estado» 8-I-1971; «B. M.» 18-I-1971.)

436 Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios solicita de este Departamento aclaración sobre el alcance del Decreto 1.375/1970, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que modifica la denominación de la especialidad de Fisioterapia en estos profesionales, en relación con los que obtuvieron el primitivo «Diploma de Ayudante en Fisioterapia» al amparo de lo dispuesto en el Decreto 928/1964, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

No cabe duda alguna de que el extinguido «Diploma de Ayudante de Fisioterapia» es el mismo en su contenido y alcance tanto si fue obtenido al amparo de una u otra de las disposiciones mencionadas; por todo lo cual,

Este Ministerio ha resuelto, en aclaración del artículo segundo del Decreto 1.375/1970, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que el canje del antiguo Diploma de Ayudante de Fisioterapia por el nuevo de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapeuta) podrá ser efectuado a los que obtuvieron el antiguo título profesional al amparo del Decreto 928/1964, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

El plazo para acogerse a los beneficios de esta Orden ministerial a que se refiere el artículo segundo del repetido Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, quedará ampliado en tres meses a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Orden de 18 de diciembre de 1970 por la que se autoriza a las Escuelas Femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios para solicitar la creación de secciones independientes, rama masculina. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1971; «B. M.» 18-I-1971.)

437 Ilmo. Sr.: El escaso número de Escuelas masculinas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que prácticamente no existen más que en localidades que son sede de Universidad, presenta el grave problema de aspirante al título, con clara y firme vocación, pero que no pueden realizar sus deseos por imposibilidad de desplazarse fuera de su residencia o a grandes distancias.

Por otra parte, las Escuelas femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios son mucho más numerosas y prácticamente cubre la totalidad del territorio nacional. Y comoquiera que la creación de una Escuela masculina, por gastos y dificultades que ello entraña, no es conveniente tanto exista la certeza de una matrícula suficiente, parece aconsejable potenciar al máximo los medios disponibles, autorizando a las Escuelas femeninas que así lo soliciten a crear secciones en las que se imparta la enseñanza de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos.

Por todo ello, y de acuerdo con la propuesta de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.° Las Escuelas femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán solicitar la creacción de secciones independientes de estos mismos estudios, rama masculina, para la que podrán utilizarse los medios didácticos de que se disponga.

No podrá solicitarse esta creación cuando en la misma provincia exista Escuela masculina de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.° La solicitud, razonada y con aportación de la documentación precisa, será elevada a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, la que propondrá la resolución que proceda oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. 437

3.° En estas Secciones solamente podrán ser admitidos aspirantes residentes en la provincia donde radique la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 3.650/1970, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos para el año 1971. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1970; «B. M.» 14-I-1971.)

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta finaliza el plazo de vigencia establecido por el Decreto tres mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de las fórmulas polinómicas para la revisión de precios de los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos, que fueron aprobadas mediante los Decretos doscientos doce/mil novecientos sesenta y cuatro, cuatrocientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, setecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, mil setecientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, dos mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, dos mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, tres mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, tres mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, quinientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, novecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cinco, seiscientos veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, y tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete. 438

Al proceder a su revisión, en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo último del artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, se ha puesto de relieve la conveniencia de simplificar el sistema mediante la sustitución del actual régimen de fórmulas-tipo —disperso en los Decretos antes citados, aprobatorios de setenta y siete fórmulas aplicables a las obras de los distintos Departamentos ministeriales— por un cuadro de treinta y nueve fórmulas generales que será de aplicación a toda la Administración del Estado y sus Organismos autónomos durante el año mil novecientos setenta y uno. Por otra parte, la variación en los porcentajes de los gastos generales de estructuras que inciden sobre los presupuestos de ejecución por contrata de las obras del Estado, preceptuada por el artículo sesenta y ocho del Reglamento General de Contratación, en relación con los porcentajes que estaban vigentes al tiempo de elaborarse las fórmulas polinómicas que ahora se revisan, así como la evolución experimentada en el último quinquenio por los índices de mecanización de las obras públicas, han impuesto determinados reajustes en los coeficientes de mano de obra, energía y materiales siderúrgicos de las expresadas fórmulas.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Justicia, Ejército, Marina, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire, Información y Turismo y Vivienda, previa deliberación del

438 Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios, contenido en el anexo al presente Decreto, que será de aplicación durante el año mil novecientos setenta y uno a la Administración del Estado y sus Organismos autónomos en relación con las diversas clases de obras que en el mismo se establecen y respecto de los contratos que incluyan cláusulas de revisión de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, y cuya preparación se inicie con posterioridad al uno de enero del mismo año.

En los expedientes de contratación que estuvieren tramitándose en la expresada fecha, sin que el anuncio de la licitación haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado», los Organos competentes procederán a sustituir las fórmulas polinómicas que, en su caso, incluyan los pliegos por las que deban aplicarse según el presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Decretos que a continuación se relacionan, por los que se aprobaron las fórmulas-tipo de revisión de precios en los contratos de los distintos Departamentos ministeriales.

Uno. Decreto doscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero (Obras Públicas) («Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro).

Dos. Decreto cuatrocientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero (Agricultura) («Boletín Oficial del Estado» de dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro).

Tres. Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero (Vivienda) («Boletín Oficial del Estado» de dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro).

Cuatro. Decreto setecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de marzo (Vivienda) («Boletín Oficial del Estado» de seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro).

Cinco. Decreto setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo (Hacienda) («Boletín Oficial del Estado» de seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro).

Seis. Decreto mil setecientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo (Industria) («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro).

Siete. Decreto mil novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio (Educación Nacional) («Boletín Oficial del Estado» de catorce de julio de mil novecientos sesenta y cuatro).

Ocho. Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio (Aire) («Boletín Oficial del Estado» de trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro).

Nueve. Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio (Justicia) («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro).

Diez. Decreto dos mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de agosto (Vivienda) («Boletín Oficial del Estado» de doce septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro).

Once. Decreto dos mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre (Industria) («Boletín Oficial del Estado» de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro).

Doce. Decreto tres mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre (Gobernación) («Boletín Oficial del Estado» de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro).

Trece. Decreto tres mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de octubre (Ejército) («Boletín Oficial del Estado» de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro).

Catorce. Decreto quinientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo (Trabajo) («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco).

Quince. Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de abril (Marina) («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco).

Dieciséis. Decreto seiscientos veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, de diez de marzo (Información y Turismo) («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis).

Diecisiete. Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre (Hacienda) («Boletín Oficial del Estado» de trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho).

Dieciocho. Decreto quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero (Aire) («Boletín Oficial del Estado» de diez de marzo de mil novecientos setenta).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

A N E X O

Cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios para el año 1971

SIMBOLOS

En las fórmulas que figuran a continuación, los símbolos empleados son los siguientes:

K_t = Coeficiente teórico de revisión para el momento de ejecución *t*.
H_o = Indice de coste de la mano de obra en la fecha de la licitación.
H_t = Indice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución *t*.
E_o = Indice de coste de la energía en la fecha de licitación.
E_t = Indice de coste de la energía en el fomento de la ejecución *t*.
C_o = Indice de coste del cemento en la fecha de la licitación.
C_t = Indice de coste del cemento en el momento de la ejecución.
S_o = Indice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de la licitación.
S_t = Indice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de la ejecución *t*.
L_o = Indice de coste de ligantes bituminosos en la fecha de la licitación.
L_t = Indice de coste de ligantes bituminosos en la fecha de ejecución *t*.
Cr_o = Indice de coste de cerámicos en la fecha de licitación.
Cr_t = Indice de coste de cerámicos en el momento de ejecución *t*.
M_o = Indice de coste de la madera en la fecha de licitación.
M_t = Indice de coste de la madera en el momento de la ejecución *t*.
Al_o = Indice de coste del aluminio en la fecha de la licitación.
Al_t = Indice de coste del aluminio en el momento de la ejecución *t*.
Cu_o = Indice de coste del cobre en la fecha de la licitación.
Cu_t = Indice del coste del cobre en el momento de la ejecución *t*.

FORMULAS-TIPO

1. Explanación en general. Firmes en general con tratamientos superficiales. Obra completa de nueva carretera con explanación y pavimentos de hormigón. Túneles de gran sección. Canales

$$K_t = 0{,}34\frac{H_t}{H_o} + 0{,}26\frac{E_t}{E_o} + 0{,}05\frac{C_t}{C_o} + 0{,}18\frac{S_t}{S_o} + 0{,}02\frac{L_t}{L_o} + 0{,}15$$

2. Explanación con explosivos. Nivelaciones y movimientos de tierras mecanizadas. Escolleras naturales. Rellenos consolidados. Dragados sin roca

$$K_t = 0{,}31\frac{H_t}{H_o} + 0{,}37\frac{E_t}{E_o} + 0{,}17\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

3. Túneles de pequeña sección. Obras de pozos, galerías, túneles de pequeña sección y desagües subterráneos en obras de minería

$$K_t = 0{,}32\frac{H_t}{H_o} + 0{,}15\frac{E_t}{E_o} + 0{,}17\frac{C_t}{C_o} + 0{,}13\frac{S_t}{S_o} + 0{,}08\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

4. Obras de fábrica en general. Obras con predominio de las fábricas. Obras de hormigón armado. Firmes con pavimentos de hormigón hidráulico. Obras accesorias. Infraestructura con obras de fábrica normales. Obras de riego con sus instalaciones y servicios

$$K_t = 0{,}34\frac{H_t}{H_o} + 0{,}18\frac{E_t}{E_o} + 0{,}18\frac{C_t}{C_o} + 0{,}13\frac{S_t}{S_o} + 0{,}02\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

5. Firmes con pavimento bituminoso. Obras completas con explanación y pavimentos bituminosos

$$K_t = 0{,}31\frac{H_t}{H_o} + 0{,}25\frac{E_t}{E_o} + 013\frac{S_t}{S_o} + 0{,}16\frac{L_t}{L_o} + 0{,}15$$

6. Caminos y desagües rurales

$$K_t = 0{,}38\frac{H_t}{H_o} + 0{,}25\frac{E_t}{E_o} + 0{,}15\frac{C_t}{C_o} + 0{,}07\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

7. Pistas de hormigón hidráulico

$$K_t = 0{,}34\frac{H_t}{H_o} + 0{,}29\frac{E_t}{E_o} + 0{,}22\frac{C_t}{C_o} + 0{,}15$$

8. Pistas de pavimentos bituminosos

$$K_t = 0{,}34\frac{H_t}{H_o} + 0{,}29\frac{E_t}{E_o} + 0{,}22\frac{L_t}{L_o} + 0{,}15$$

9. Abastecimientos y distribuciones de agua. Saneamientos. Estaciones depuradoras. Estaciones elevadoras. Redes de alcantarillado. Obras de desagüe. Drenajes. Zanjas de telecomunicación

$$K_t = 0{,}33\frac{H_t}{H_o} + 0{,}16\frac{E_t}{E_o} + 0{,}20\frac{C_t}{C_o} + 0{,}16\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

10. Grandes canales. Presas de tierra y escollera

$$K_t = 0{,}27\frac{H_t}{H_o} + 0{,}21\frac{E_t}{E_o} + 0{,}12\frac{C_t}{C_o} + 0{,}25\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

11. Obras con gran volumen de hormigón

$$K_t = 0{,}28\frac{H_t}{H_o} + 0{,}11\frac{E_t}{E_o} + 0{,}32\frac{C_t}{C_o} + 0{,}14\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

12. Obras de hormigón armado con fuerte cuantía. Obras de ferrocarriles en general

$$K_t = 0{,}30\frac{H_t}{H_o} + 0{,}08\frac{E_t}{E_o} + 0{,}13\frac{C_t}{C_o} + 0{,}34\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

13. Superestructura de ferrocarriles

$$K_t = 0{,}25\frac{H_t}{H_o} + 0{,}09\frac{E_t}{E_o} + 0{,}05\frac{C_t}{C_o} + 0{,}46\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

14. Dragados en terrenos con predominio de roca

$$K_t = 0{,}34\frac{H_t}{H_o} + 0{,}33\frac{E_t}{E_o} + 0{,}18\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

15. Obras metálicas: compuertas y tuberías de desagüe de fondo, tomas de aguas y vertederos de presas. Puentes metálicos. Construcciones y estructuras metálicas no urbanas. Hangares. Instalaciones de maquinaria

$$K_t = 0{,}28\frac{H_t}{H_o} + 0{,}11\frac{E_t}{E_o} + 0{,}07\frac{C_t}{C_o} + 0{,}39\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

16. Edificios con muros de fábrica y presupuesto de instalaciones inferior al 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}37\frac{H_t}{H_o} + 0{,}07\frac{E_t}{E_o} + 0{,}10\frac{C_t}{C_o} + 0{,}09\frac{S_t}{S_o} + 0{,}16\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}06\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

17. Edificios con muros de fábrica y presupuesto de instalaciones superior al 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}35\frac{H_t}{H_o} + 0{,}09\frac{E_t}{E_o} + 0{,}08\frac{C_t}{C_o} + 0{,}15\frac{S_t}{S_o} + 0{,}12\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}06\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

18. Edificios con estructura de hormigón armado y presupuesto de instalaciones inferior al 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}36\frac{H_t}{H_o} + 0{,}08\frac{E_t}{E_o} + 0{,}12\frac{C_t}{C_o} + 0{,}12\frac{S_t}{S_o} + 0{,}10\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}07\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

19. Edificios con estructura de hormigón armado y presupuesto de instalaciones superior al 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}34\frac{H_t}{H_o} + 0{,}10\frac{E_t}{E_o} + 0{,}10\frac{C_t}{C_o} + 0{,}17\frac{S_t}{S_o} + 0{,}08\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}06\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

20. Edificios con estructura metálica y presupuesto de instalaciones inferior al 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}35\frac{H_t}{H_o} + 0{,}09\frac{E_t}{E_o} + 0{,}07\frac{C_t}{C_o} + 0{,}19\frac{S_t}{S_o} + 0{,}09\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}06\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

21. Edificios con estructura metálica y presupuesto de instalaciones superior al 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}33\frac{H_t}{H_o} + 0{,}11\frac{E_t}{E_o} + 0{,}06\frac{C_t}{C_o} + 0{,}23\frac{S_t}{S_o} + 0{,}07\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}05\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

22. Edificios con estructura mixta metálica-hormigón y presupuesto de instalaciones menor que el 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}35\frac{H_t}{H_o} + 0{,}08\frac{E_t}{E_o} + 0{,}09\frac{C_t}{C_o} + 0{,}17\frac{S_t}{S_o} + 0{,}10\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}06\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

23. Edificios con estructura mixta metálica-hormigón y presupuesto de instalaciones mayor que el 20 por 100 del presupuesto total

$$K_t = 0{,}33\frac{H_t}{H_o} + 0{,}10\frac{E_t}{E_o} + 0{,}08\frac{C_t}{C_o} + 0{,}22\frac{S_t}{S_o} + 0{,}07\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}05\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

24. Jardinería y plantaciones

$$K_t = 0{,}47\frac{H_t}{H_o} + 0{,}28\frac{E_t}{E_o} + 0{,}05\frac{Cr_t}{Cr_o} + 0{,}05\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

25. Líneas de transporte de energía eléctrico de tensión igual o superior a 45 Kv

$$K_t = 0{,}27\frac{H_t}{H_o} + 0{,}05\frac{C_t}{C_o} + 0{,}38\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15\frac{Al_t}{Al_o} + 0{,}15$$

26. Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión hasta 45 Kv

$$K_t = 0{,}30\frac{H_t}{H_o} + 0{,}02\frac{C_t}{C_o} + 0{,}23\frac{S_t}{S_o} + 0{,}30\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

27. Subestaciones de transformación

$$K_t = 0{,}29\frac{H_t}{H_o} + 0{,}09\frac{C_t}{C_o} + 0{,}25\frac{S_t}{S_o} + 0{,}22\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

28. Instalaciones aéreas de electrificación en baja tensión incluida transformación y conexión en alta tensión en zonas urbanas y rurales

$$K_t = 0{,}25\frac{H_t}{H_o} + 0{,}04\frac{C_t}{C_o} + 0{,}17\frac{S_t}{S_o} + 0{,}06\frac{M_t}{M_o} + 0{,}33\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

29. Instalaciones subterráneas de electrificación en baja tensión incluida transformación y conexión en alta tensión en zonas urbanas

$$K_t = 0{,}24\frac{H_t}{H_o} + 0{,}12\frac{C_t}{C_o} + 0{,}09\frac{S_t}{S_o} + 0{,}40\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

30. Instalaciones eléctricas y electrónicas: instalaciones de ayuda a la navegación. Centros emisores y receptores

$$K_t = 0{,}26\frac{H_t}{H_o} + 0{,}11\frac{E_t}{E_o} + 0{,}26\frac{S_t}{S_o} + 0{,}02\frac{M_t}{M_o} + 0{,}20\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

31. Instalaciones eléctricas y electrónicas: montaje de líneas

$$K_t = 0{,}23\frac{H_t}{H_o} + 0{,}15\frac{E_t}{E_o} + 0{,}10\frac{S_t}{S_o} + 0{,}12\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15\frac{Al_t}{Al_o} + 0{,}10\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

32. Instalaciones eléctricas y electrónicas: instalaciones de balizamiento de pistas

$$K_t = 0{,}20\frac{H_t}{H_o} + 0{,}12\frac{E_t}{E_o} + 0{,}20\frac{S_t}{S_o} + 0{,}33\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

33. Instalaciones eléctricas y electrónicas: instalaciones de centrales eléctricas 438

$$K_t = 0{,}24\frac{H_t}{H_o} + 0{,}10\frac{E_t}{E_o} + 0{,}40\frac{S_t}{S_o} + 0{,}01\frac{M_t}{M_o} + 0{,}02\frac{Al_t}{Al_o} + 0{,}08\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

34. Instalaciones eléctricas y electrónicas: instalaciones de centrales telegráficas y telefónicas

$$K_t = 0{,}25\frac{H_t}{H_o} + 0{,}11\frac{E_t}{E_o} + 0{,}36\frac{S_t}{S_o} + 0{,}13\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

35. Instalaciones eléctricas y electrónicas: fabricación de equipos electrónicos

$$K_t = 0{,}27\frac{H_t}{H_o} + 0{,}06\frac{E_t}{E_o} + 0{,}37\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

36. Instalaciones eléctricas y electrónicas: fabricación de equipos eléctricos

$$K_t = 0{,}22\frac{H_t}{H_o} + 0{,}06\frac{E_t}{E_o} + 0{,}39\frac{S_t}{S_o} + 0{,}18\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

37. Instalaciones eléctricas para la iluminación artística de monumentos o conjuntos monumentales

$$K_t = 0{,}22\frac{H_t}{H_o} + 0{,}05\frac{C_t}{C_o} + 0{,}16\frac{S_t}{S_o} + 0{,}28\frac{Al_t}{Al_o} + 0{,}14\frac{Cu_t}{Cu_o} + 0{,}15$$

38. Mástiles radiantes y torres metálicas soporte de antenas

$$K_t = 0{,}35\frac{H_t}{H_o} + 0{,}08\frac{E_t}{E_o} + 0{,}05\frac{C_t}{C_o} + 0{,}35\frac{S_t}{S_o} + 0{,}02\frac{M_t}{M_o} + 0{,}15$$

39. Entretenimiento y conservación de obras e instalaciones en general

$$K_t = 0{,}81\frac{H_t}{H_o} + 0{,}02\frac{E_t}{E_o} + 0{,}02\frac{S_t}{S_o} + 0{,}15$$

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 21 de diciembre de 1970 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la quinta y última etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo. («Boletín Oficial del Estado» 26-XII-1970; «B. M.» 7-I-1971.)

Excelentísimos señores:

El artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, prorrogó en un año la aplicación de los incrementos anuales establecidos en las retribuciones de todos los funcionarios públicos, civiles y militares, así como las clases pasivas del Estado, cuyas etapas de iniciación se regularon en el Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre. 439

Debiendo iniciarse en 1 de enero de 1971 la quinta y última etapa de las señaladas en el referido Decreto-ley 14/1965, así como la entrada en vigor de

439 la reducción de 100.000 pesetas en la base imponible a que se refiere el número 3, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 8 de abril, sobre sistematización y tarifas de los impuestos sobre la Renta, parece conveniente dictar las instrucciones precisas que habrán de tenerse en cuenta para la confección y justificación de las nóminas de los funcionarios públicos comprendidos en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás Leyes de retribuciones dictadas con posterioridad en ejecución y cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—La cantidad a reclamar como sueldo en la nómina del mes de enero próximo será el resultado de multiplicar 3.000 pesetas por el coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca el funcionario o, lo que es lo mismo, la cantidad acreditada en la nómina de diciembre por dicho concepto, multiplicada por la fracción 20/19.

El mayor importe de las cantidades reclamadas por este motivo, en relación con las figuradas en el mes de diciembre, no necesita justificación especial. Por el contrario, las altas y bajas ordinarias deberán ser justificadas por las Habilitaciones en la forma establecida.

Segunda.—En la nómina del mes de enero se reclamará a cada funcionario, en concepto de trienios, una cantidad igual a la que se le acredite en el mes de diciembre, multiplicada por la fracción 20/19.

Cuando en virtud de notificación de la Jefatura de Personal deba acreditarse a algún funcionario un nuevo trienio en dicho mes, su importe, que se determinará ya con arreglo al nuevo sueldo, será acumulado a la cantidad calculada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El incremento de la nómina de enero, en relación con la de diciembre, derivado de la nueva valoración de los trienios, no precisará justificación.

Las altas que se produzcan, tanto en el mes de enero como en los siguientes meses del año, por razón del vencimiento de nuevos trienios, deberán ser justificadas con copia de la notificación debidamente diligenciada por el Jefe del Centro o Dependencia a que el funcionario pertenezca.

Tercera.—La cantidad a reclamar en concepto de paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre de 1971 será igual al 100 por 100 de la suma que por sueldo y trienios corresponda a cada funcionario en cada uno de dichos meses, siempre que estuviera en servicio activo el día 1 de los meses expresados.

Cuarta.—Para incluir en nómina a los funcionarios que el 1 de enero de 1971 conserven el derecho al complemento personal y transitorio, las Habilitaciones de las cuales dependan procederán a determinar la cuantía de dicho complemento según la situación y derechos del funcionario en la fecha citada y de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Se hallará la suma de lo que corresponda a cada uno de los funcionarios que tengan derecho en el mes de diciembre al complemento personal y transitorio por razón del sueldo, trienios y pagas extraordinarias durante el año 1971.

Dicha suma será comparada con la cantidad que figura en el anexo V del funcionario como «Percepciones computadas». Si esta última es mayor que la primera, la diferencia será el complemento personal y transitorio liquidado inicialmente para el año 1971 y su dozava parte figurará en la nómina del mes de enero por este concepto.

En el caso de que la suma de sueldo, trienios y pagas extraordinarias sea superior a las «Percepciones computadas» no habrá que reclamar nada al funcionario por complemento personal y transitorio, por haber quedado anulado éste como consecuencia del incremento que experimentan los otros conceptos retributivos.

2.ª La cuantía de las «Percepciones computadas» figura como primera partida en el apartado D) del anexo V, confeccionada de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, uno de cuyos ejemplares fue remitido a la Habilitación de que dependía el funcionario, entregándose otro al interesado.

En aquellos casos en que por traslado u otra causa la Habilitación no tuviera en su poder el ejemplar del citado anexo ni certificación del mismo, deberá reclamar copia autorizada de la Habilitación anterior, en caso de traslado, o de la Jefatura de Personal de que dependa el Cuerpo a que pertenece el funcionario.

3.ª Las cantidades que han de integrar la suma antes aludida como sueldo y trienios serán iguales al resultado de multiplicar por 12 las que se acrediten en la nómina de enero por dichos conceptos, conforme a las instrucciones primera y segunda de esta Orden.

En cuanto a la cantidad que ha de figurar en dicha suma en concepto de pagas extraordinarias será la correspondiente a ambas pagas, conforme a lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden. La cuantía de estas pagas extraordinarias deberá ser tenida en cuenta en todos los casos, aunque el funcionario, en virtud del derecho de opción que en determinados casos se conceda, perciba otras de distinta cuantía.

4.ª El complemento personal y transitorio, determinado conforme a las normas anteriores, será reducido durante el ejercicio económico con ocasión del vencimiento de nuevo trienio en el importe de éste.

5.ª La nómina del mes de enero se justificará con una relación, conforme a modelo anexo, en la que consten las liquidaciones practicadas a los funcionarios que para dicho mes tienen derecho a este complemento, consignándose como baja la totalidad de la nómina del mes de diciembre.

Quinta.—Para la determinación de la base liquidable, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se tendrán en cuenta las reducciones de la base imponible previstas en los números 3 (párrafo segundo) y 5, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestras excelencias muchos años.—Madrid, 21 de diciembre de 1970.—*Monreal Luque.*

Excmos. Sres. ...

A N E X O

Relación justificativa de la nómina del complemento personal y transitorio en el mes de enero de 1971

FUNCIONARIOS	Percepciones computadas según anexo V	Retribuciones de 1971				Complemento personal y transitorio inicial para 1971
		Sueldo	Trienios	P. extras	Total	

V.º B.º:
El Jefe del Centro o Dependencia,

El Habilitado,

Orden de 21 de diciembre de 1970 por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio. («Boletín Oficial del Estado» 18-II-1971; «B. M.» 4-III-1971.)

440 Ilmo. Sr.: El artículo 142 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación. El artículo 143 del mismo texto establece que el Servicio estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza seleccionados mediante concurso entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento. El punto 5 de este artículo dispone que mediante Decreto se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Hasta tanto se promulgue esta legislación y ante las necesidades del servicio, Este Ministerio tiene a bien dictar, con carácter transitorio, las siguientes normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio.

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para designar un grupo de seis Catedráticos en activo de Escuelas de Comercio que desempeñarán la función de Inspección Técnica de estos Centros. Estos Catedráticos no adquirirán la condición de miembros del Servicio de Inspección Técnica.

Segunda.—Las visitas de inspección se realizarán, sin perjuicio de la función docente del Catedrático en su Escuela, por orden de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional o delegada de la Inspección General de Enseñanza Profesional. Los Directores de las Escuelas afectadas adoptarán las disposiciones oportunas para la sustitución del Catedrático durante sus ausencias del Centro por razones de inspección.

Tercera.—La Dirección General de Enseñanza Media y Profesional determinará las seis zonas en que se considera dividido el territorio nacional a efectos de esta inspección y la promulgación de cuantas otras resoluciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Resolución de 22 de diciembre de 1970 sobre nóminas de diferencias de haberes del año 1969 de Profesores encargados de curso. («B. M.» 18-I-1971.)

441 Por acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de noviembre de 1970, se ha concedido un crédito extraordinario «Para liquidar remuneraciones de Profesores encargados de curso (contratados) de Centros docentes dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, correspondiente a 1969».

Por consiguiente, las nóminas de diferencias de haberes de estos Profesores encargados de curso, durante el año 1969, entre lo que cobraron dicho año y lo que les hubiera correspondido si hubiesen tenido iguales remuneraciones que en 1970, cuyas nóminas ya han sido formuladas por los centros y estaban retenidas en espera de la concesión de este crédito, deben ser enviadas urgentemente a la Sección de Contabilidad de este Ministerio de Educación y Ciencia.

A estas nóminas se unirá el documento OP de gestión económico-contable, formado por el Director del Centro.

La aplicación de este documento OP será al crédito 18.06.128 «nuevo», correspondiente al año 1970, aunque las nóminas son por diferencias de haberes del año 1969.

Cualquier duda puede consultarse a esta Dirección General de Bellas Artes (Sección de Enseñanzas Artísticas). 441

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a vuestras señorías muchos años.—Madrid, 22 de diciembre de 1970.—El Director general, por delegación, *Ramón Falcón.*

Sres. Directores de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Orden de 23 de diciembre de 1970 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1971; «B. M.» 15-III-1971.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.° de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, 442

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad de Granada, cuya concesión se ajustará a las normas del Reglamento que se acompaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

CAPITULO PRIMERO

Concesión de la medalla

Artículo 1.° La Universidad de Granada instituye una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en el campo de la investigación científica, de la enseñanza, en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que de algún modo hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Granada.

Art. 2.° La concesión se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rectorado o de una Facultad.

Art. 3.° La propuesta deberá acompañarse de una exposición de los méritos y circunstancias que concurran en la persona o Entidad que motivan la concesión.

CAPITULO II

Grados de la Medalla

Art. 4.° La Medalla se acuñará en oro, plata o bronce, según la clase de distinción que proceda conceder.

Art. 5.° La Medalla de oro se destinará a las personas individuales de sobresaliente prestigio nacional o internacional en el campo de la enseñanza, investigación científica o el arte, y aquellas personas o Entidades que hayan prestado extraordinarios servicios a la Universidad de Granada.

Art. 6.° La Medalla de plata se concederá a las personas individuales de notable prestigio en la docencia, arte o investigación y a las personas o Entidades que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Art. 7.° La Medalla de bronce se destinará a las personas que por los servicios prestados a la Universidad de Granada sean acreedoras a una distinción por parte de la misma.

CAPITULO III

Forma de la Medalla

Art. 8.° La Medalla, acuñada en las clases de metal que se indican en el artículo 4.°, será de forma redonda, de cuatro centímetros de diámetro, con una anilla o eslabón en la parte superior, y contendrá en el anverso el escudo de la Universidad, con la leyenda: «Universitas-Granatensis», y en el reverso, una orla de laurel con espacio libre en el centro para la inscripción de la persona o Entidad a que se otorga.



CAPITULO IV

Formalidades de la concesión

Art. 9.° La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado, que podrá acompañarse de un diploma de honor alusivo a la distinción que se concede.

Art. 10. La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto académico, con motivo de la apertura de curso, festividad del Patrón, de la Universidad o de una Facultad y, excepcionalmente, cuando se trate de personas extranjeras o la solemnidad lo requiera, ante una reunión de Claustro especialmente convocada a tal efecto.

Art. 11. El Secretario general de la Universidad llevará un libro registro de las concesiones de Medallas.

Orden de 24 de diciembre de 1970 por la que se dispone la aplicación de los remanentes de becas en Colegios Mayores Universitarios a la partida de ayuda a dichas Instituciones. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1971; «B. M.» 15-III-1971.) **443**

Ilmo. Sr.: La Ley de 11 de mayo de 1959 dispone que las cantidades consignadas en presupuesto para ayuda a los Colegios Mayores Universitarios debe distribuirse en un 70 por 100 en concepto de ayuda económica directa a dichas Instituciones y el 30 por 100 restante a becas de Colegios Mayores.

La experiencia viene demostrando que por diferentes causas todos los años quedan cantidades sin emplear en el concepto de becas de Colegio Mayor, bien por no producirse el número de solicitudes necesario, bien por renuncias posteriores al obtener becas de otro tipo de mayor interés para el beneficiario.

Como, por otra parte, las necesidades de ayuda directa a dichos Colegios son cada vez mayores, parece lógico que los sobrantes del porcentaje de becas sean utilizados para ayuda directa a aquellas Instituciones que por motivos irregulares lo precisen a juicio de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación. Por todo lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha resuelto que por la Dirección General de Enseñaza Superior e Investigación, y al finalizar cada año económico, se proceda a incoar un expediente de distribución de ayuda económica a Colegios Mayores con las diferencias no asignadas del crédito total disponible, una vez hechas las distribuciones reglamentarias, de la partida 18.03.421/335.14 f), teniendo en cuenta para ello las necesidades singulares más importantes que no hubieran podido atenderse en su totalidad en la distribución normal de estas ayudas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de diciembre de 1970 sobre normalización de determinado material de oficina no inventariable y mobiliario y centralización de la adquisición de este último en el Servicio Central de Suministros. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1971; «B. M.» 8-II-1971.) **444**

El Decreto 3.186/1968, de 26 de diciembre, por el que se organizó el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y se regularon las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, establece en su artículo diez, de acuerdo con lo dispuesto en el veinte del Decreto 2.764/1967, de 27 de noviembre, dictado en uso de la autorización concedida por el artículo primero del Decreto-ley 15/1967, de la misma fecha, que el citado Servicio dictará, previo informe de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, las instrucciones sobre normalización de material mobiliario y de oficina inventariable y no inventariable, y en su artículo doce previene que, mediante Ordenes de este Ministerio, se determinarán los bienes de una y otra naturaleza, cuya gestión y compra deba centralizarse en dicho Servicio.

Publicada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que centralizó la adquisición de máquinas de escribir, de sumar y calcular, fotocopiadoras y multicopistas, acondicionadores de aire y ordenadores electrónicos para toda la Administración Civil del Estado, se considera conveniente, visto el favorable resultado que la centralización ha supuesto en los órdenes económico y funcional, ampliar la relación de bienes, cuya adquisición debe realizarse a través del Servicio Central de Suministros,

444 así como dictar las necesarias instrucciones para la normalización de determinado material de oficina no inventariable y mobiliario.

Para la normalización del material de oficina no inventariable, y por lo que respecta al papel en general, sobres y carpetas, resulta conveniente adoptar las Normas UNE, por razones económicas, de unificación de medios de archivo, por haber sido elaboradas por el Instituto de Racionalización del Trabajo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y responder, al mismo tiempo, a las características internacionales recomendadas.

En lo concerniente a impresos, se pretende su adaptación al formato normalizado, quedando su elaboración y racionalización a cargo de los distintos Servicios Centrales, previo informe de las respectivas Secretarías Generales Técnicas, Oficinas de Organización y Métodos.

A su vez, la normalización de mobiliario intenta conseguir la uniformidad máxima deseable, difícil en todo caso de acometer con generalidad por la variedad de las edificaciones administrativas y de las estructuras propias de cada Departamento.

A este efecto, se unifican los tipos de mobiliario, tales como despachos, mesas de oficina en general, armarios, ficheros, etc., todo ello partiendo del estudio efectuado sobre la funcionalidad de los elementos adquiridos durante el último ejercicio y sobre los existentes en el mercado.

Así lograda la normalización del mobiliario, se habilita la centralización de su adquisición para toda la Administración Civil del Estado por conducto del Servicio Central de Suministros con sujeción a las normas hoy vigentes para los bienes ya centralizados.

En su virtud, previo informe de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—**Normalización de material de oficina no inventariable.**

1.1. Papel.—Respecto al formato del papel, se declaran de inexcusable cumplimiento los A3, A4, A5, A6 y A7 de la serie A. de la Norma UNE 1011, cuyas aplicaciones vienen determinadas por la 1012, siendo sus medidas las siguientes:

A3 - 297 × 420 mm.
A4 - 210 × 297 mm.
A5 - 148 × 210 mm.
A6 - 105 × 148 mm.
A7 - 74 × 105 mm.

1.2. Impresos.—Los distintos modelos de impresos o formularios de cualquier clase deberán adaptarse a las medidas anteriores, siendo competentes para su establecimiento los Directores generales y Jefes de Centros Superiores, previo informe de las Secretarías Generales Técnicas (en su caso, Oficinas de Organización y Métodos).

1.3. Sobres.—Para todo tipo de sobres se declara de cumplimiento obligatorio la Norma UNE 1015, cuyas series B. y C. se utilizarán para formatos de sobres que hayan de contener envíos voluminosos de documentos en formatos de la serie A. y para sobres que hayan de contener pequeño número de documentos, respectivamente:

Estas series son:

Serie B.:

B.3	353 × 500 mm.
B.4	250 × 353 »
B.5	175 × 250 »
B.6	125 × 176 »
B.7	88 × 125 »

Serie C.:

C.3	324 × 458 mm.
C.4	229 × 324 »
C.5	162 × 229 »
C.6	114 × 162 »
C.7	81 × 114 »

Cuando se utilice el sistema de sobres con ventana será de aplicación la Norma UNE 1017, utilizándose el sobre con ventana modelo C. 6, tamaños 114 × 162 mm. y 110 × 220 mm.

1.4. Material para archivo.—Esta clase de material (clasificadores, cuadernos, carpetas, cajas para archivo, etc.) deberá adaptarse a la Norma UNE 1010, admitiéndose también, en carpetas, el tamaño 160 × 240 mm.

1.5. Fichas.—Se declaran obligatorios los formatos de la Norma UNE 1011, A3, A4, A5, A6 y A7, pudiendo utilizarse también el de dimensiones 75 × 125 milímetros y el de 190 × 85 mm.

1.6. Excepciones.—Unicamente se admitirán como excepciones al régimen general contenido en los apartados anteriores de este número, las que vengan impuestas por la necesidad de un formato diferente de los citados a consecuencia de procesos de mecanización, ordenadores electrónicos o trabajos especializados, previa autorización del Servicio Central de Suministros, en solicitud elevada al mismo debidamente razonada.

Transitoriamente se acomodarán los formatos a los tamaños de los medios de archivo existentes, a fin de no prescindir de los mismos, previo conocimiento y aprobación del Servicio Central de Suministros.

En todo caso, para la creación de nuevos modelos o renovación de los existentes serán de aplicación las normas expuestas, no pudiendo las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles adquirir papel de medidas distintas a las enumeradas, salvo las excepciones señaladas.

1.7. Identificación y tolerancias.—El material normalizado deberá llevar en el margen izquierdo las medidas y su denominación, que también deberán figurar en las correspondientes facturas de venta.

Las tolerancias de medidas serán:

a) Para dimensiones hasta 150 mm. inclusive: ± 1,5 mm.
b) Para dimensiones superiores a 150 mm.: ± 2,0 mm.

1.8. Tipos normales de papel.

A) Clasificación

Los distintos tipos de papel pueden ser clasificados en los siguientes grupos:

N. *Papel para uso normal administrativo.*
N1. Paper para escritura especial.
N2. Papel para escritura normal.
N3. Papel para copias sencillas.
N4. Papel para copias múltiples.

V. *Papel para documentos de especial valor.*

V1. Especiales para documentos con valor facial (papel moneda, papel timbrado, títulos, etc.).

V2. Para documentos muy importantes que deben ser conservados indefinidamente (Legislación, Protocolos internacionales, etc.).

V3. Para documentos especialmente importantes que deben ser conservados indefinidamente (Registros, Testimonios, Documentos del Consejo y de los Ministros).

V4. Para documentos importantes que deben ser conservados indefinidamente (Documentos principales de los Directores generales).

I. *Papel para impresión y manipulados (sobres, carpetas, etc.).*

I1.	Gruesos	> 80 g/m²
I2.	Medianos	40/80 g/m²
I3.	Normales	20/40 g/m²
I4.	Finos	< 20 g/m²

B) ESPECIFICACIONES

1) *Mínimas exigibles.*

Se consideran como tales el gramaje, la longitud de rotura y el doble plegado que se señalan a continuación para los distintos tipos:

Tipo	Gramaje g/m²	VALORES DE RESISTENCIA	
		Longitud de rotura (m)	Doble plegado Schopper
N1.	90	3.000	40
N2.	71	3.000	25
N3.	31,5	3.000	25
N4.	20	3.000	25
V1.		Según pliego de condiciones.	
V2.	100	6.000	400
V3.	100	5.000	250
V4.	90	4.000	80
I1.	$\geqslant 80$	Según pliego de condiciones.	
I2.	$\geqslant 40/80$	Según pliego de condiciones.	
I3.	$\geqslant 20/40$	Según pliego de condiciones.	
I4.	< 20	Según pliego de condiciones.	

Salvo especificaciones en contra, se establecen:

α) Tolerancias:

— Gramaje del papel:
- hasta 63 mg/m² inclusive: ± 5 %.
- desde 63 mg/m² en adelante: ± 4 %.

— Fluctuaciones en los valores de resistencia: ± 10 %.

β) Medidas de resistencia:

La longitud de rotura y el doble plegado se refieren a las mínimas del papel en cualquier sentido, longitudinal o transversal, y se determinan con el 65 % de humedad relativa en el aire.

2) *Especificaciones especiales.*

En los pliegos de condiciones de suministro de cada tipo de papel deberán especificarse, además, aquellas condiciones que se consideren necesarias para el uso a que se destine, tales como color, densidad cromática, opacidad, lisura, baño, composición, etc.

También, con objeto de establecer ulteriores controles, podrán ser exigidas dos marcas de agua:

— Una, relativa a la finalidad administrativa del uso y destino del papel.
— Otra, que identifique al fabricante.

Tales marcas deberán aparecer contenidas una vez en cada hoja formato UNE A4 y, en parte, en formatos inferiores.

Los concursantes, en sus ofertas, deberán adjuntar muestras tipo para análisis de características, señalando mejoras a los mínimos establecidos e incluso las relativas a la procedencia nacional o extranjera de los componentes.

Dichas muestras tipo servirán de base de control del material ofertado, el cual no podrá tener fluctuaciones de sus características en relación con las de la muestra, en valores superiores a los que se señalen como tolerancias en el pliego de condiciones de adjudicación, pudiendo la Administración resolver el suministro que los rebase, aparte de las responsabilidades que, por perjuicios, puedan exigirse.

Segundo.—**Normalización de mobiliario.**

2.1. Norma general.—Se establece como norma general que el mobiliario sea de estructura metálica y líneas funcionales, dimensionado y compuesto según se describe en el Anexo I.

2.2. Despachos.—Se unifican las composiciones-tipo de mobiliario para los despachos de los funcionarios, según la categoría de su cargo y la función que realizan.

A este efecto se declaran los tipos para las categorías siguientes: primera, Jefe de Sección, y segunda, Jefe de Negociado.

Por asimilación, podrán asignarse a las restantes Jefaturas o de acuerdo con la función que se realice, los tipos de despacho citados, previa propuesta a las respectivas Juntas de Compras de cada Departamento y aprobación, en caso de duda, por el Servicio Central de Suministros.

2.3. Mesas generales de oficina y elementos complementarios.—Se establecen tipos para mesas generales de oficina, mesas para máquina de escribir, para teléfono y restante material complementario.

2.4. Armarios, archivadores y ficheros.—Los citados elementos deberán adaptarse para contener los formatos de la Norma UNE 1011 A4 - A5 - A6 y A7 y también los de 75 × 125 milímetros y 190 × 85.

2.5. Condiciones relativas a la utilización de los cajones.—Los cajones deberán ser utilizables en toda su capacidad para lo que, cuando se hallen totalmente abiertos, su superficie útil estará por delante del frente del mueble de que formen parte.

Existirá un tope fin de carrera o de seguridad que impida que el cajón se caiga, cuando se halle totalmente abierto.

2.6. Condiciones generales relativas a hipótesis de carga y deformación.—En general se establece como hipótesis de carga, la de llenado o total ocupación de la capacidad útil con un sólido de densidad 2, y, en todo caso, con una carga uniforme mínima de 5 Kg/dm² de superficie. Con esta hipótesis no deberá existir deformación aparente (flecha 1/500 de la luz).

Para los cajones y otros elementos desplazables, esta hipótesis se establecerá en la posición de máxima apertura o más desfavorable.

2.7. Descripción de los despachos normalizados.

Despacho número 1:

Mesa despacho...	M.D. 1
Mesa de máquina...	M.A. 1
Mesa teléfono	M.A. 2
1 sillón	
2 sillones	
2 butacas	
1 armario	tres cuerpos

Despacho número 2:

Mesa despacho...	M.D. 2
Mesa de máquina...	M.A. 1
Mesa teléfono	M.A. 2
1 sillón	
2 sillones	
1 armario	dos cuerpos

Los elementos no tipificados serán adecuados para que armonicen con los normalizados.

2.8. Excepciones.—Las normas contenidas en los apartados anteriores de este número podrán ser objeto de las excepciones que autorice el Subsecretario del Departamento respectivo, a propuesta de la Junta de Compras del mismo, por razón de la especialidad del fin a que sean destinados los elementos del

444 mobiliario o de las características arquitectónicas de los inmuebles en que hayan de instalarse.

Se dará cuenta al Servicio Central de Suministros de las excepciones que se autoricen en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero.—**Centralización de la adquisición del material mobiliario normalizado.**

3.1. Las adquisiciones del material mobiliario normalizado a que se refiere el número anterior se verificarán, en todo caso y para toda la Administración Civil del Estado, por el Servicio Central de Suministros (Dirección General del Patrimonio del Estado) con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 3.186/1968, de 26 de diciembre, y en la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo).

Cuarto.—**Entrada en vigor.**

4.1. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 1971, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1.6 del apartado primero de la misma.

Madrid, 28 de diciembre de 1970.—*Monreal Luque.*

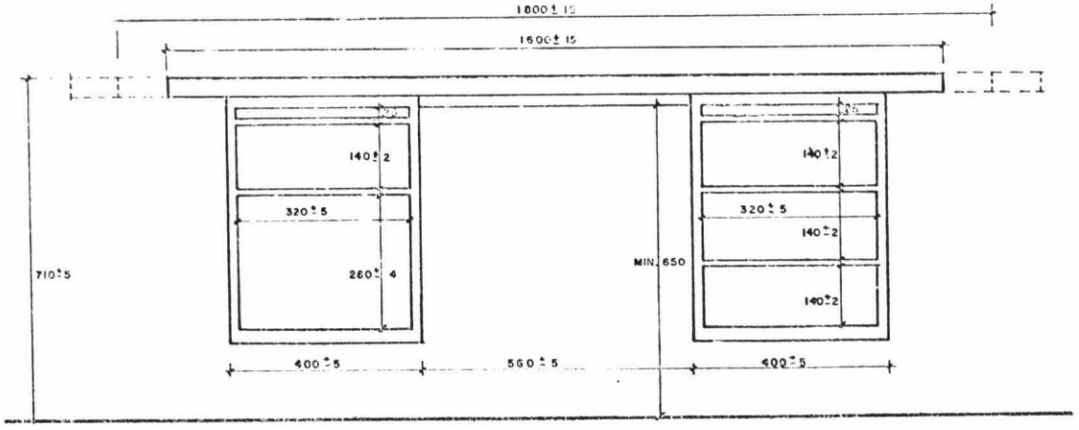

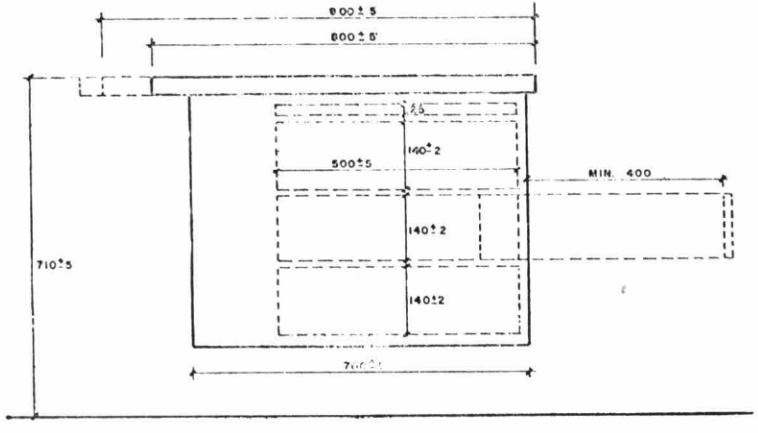

MESAS CON DOS CUERPOS DE CAJONERIA (SERIE M. S.)

Modelo	Tablero		
	Anchura	Profundidad	Altura
M. D. 1	1.800	900	710
M. D. 2	1.600	800	710

NOTA.—Los tableros y cuerpos de cajonería serán fácilmente desmontables y desplazables.

MESAS CON UN CUERPO DE CAJONERIA (Serie M.S.)

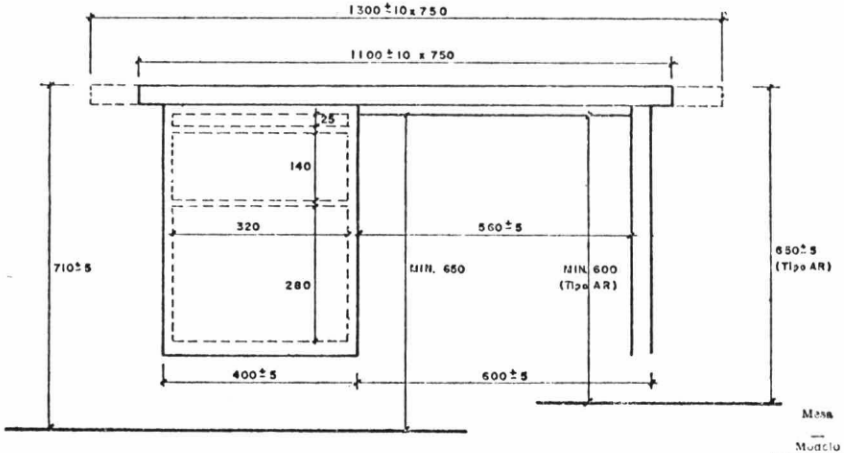

Mesa	Tablero		
Modelo	Anchura	Profundidad	Altura
M. S-1	1.300	750	710
M. S-2	1.100	750	710
M. S-2 AR. (altura reducida)	1.100	750	650

El cuerpo de cajonería es el mismo del que corresponde a la serie de mesas M. D.

NOTA.—El tablero, cuerpo de cajonería y pata serán fácilmente desmontables y desplazables.

MESAS AUXILIARES DE USO GENERAL (Serie M.A.)

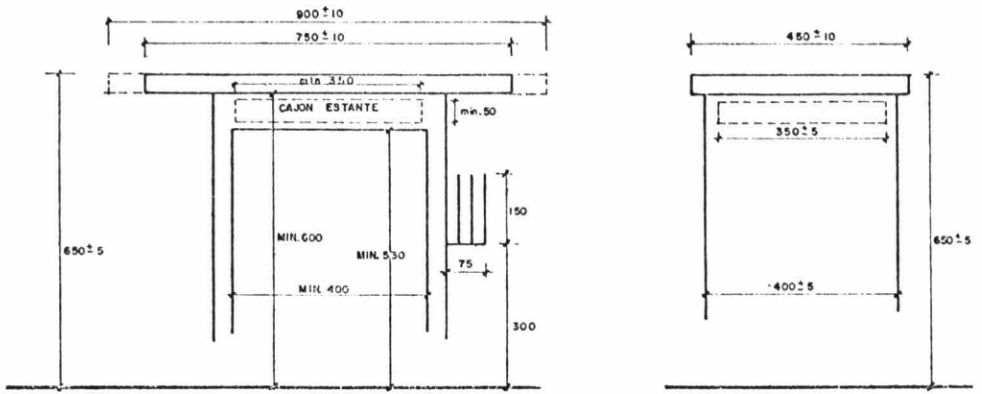

Mesa	Tablero		
Modelo	Anchura	Profundidad	Altura
M. A.-1	900	450	650
M. A.-2	750	450	650

ARMARIO PARA USO GENERAL

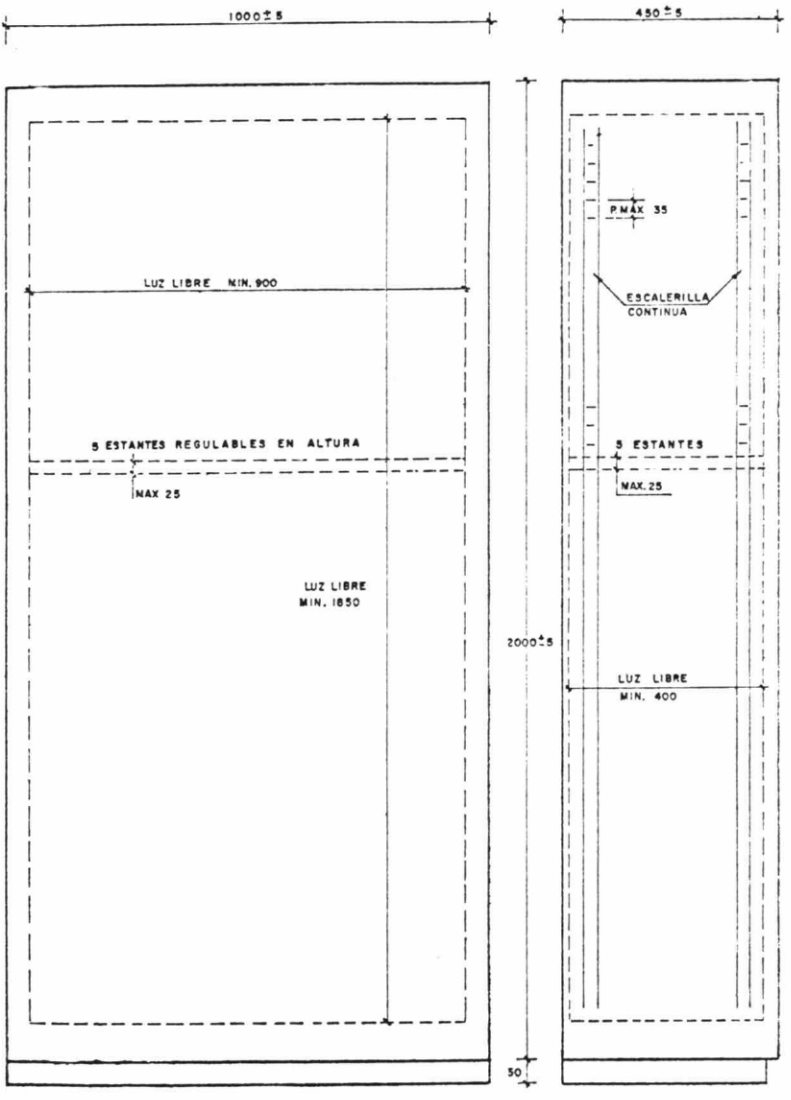

EJEMPLOS DE AGREGACIONES

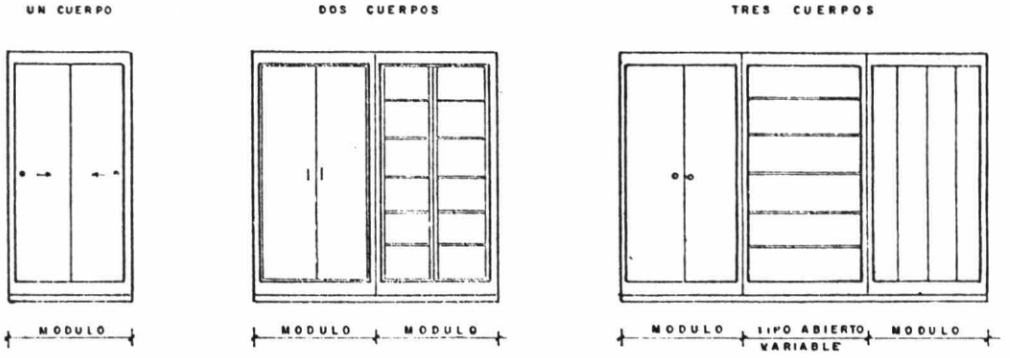

TIPOS DE PUERTAS



ANEXO I-6

ARCHIVADORES Y FICHEROS

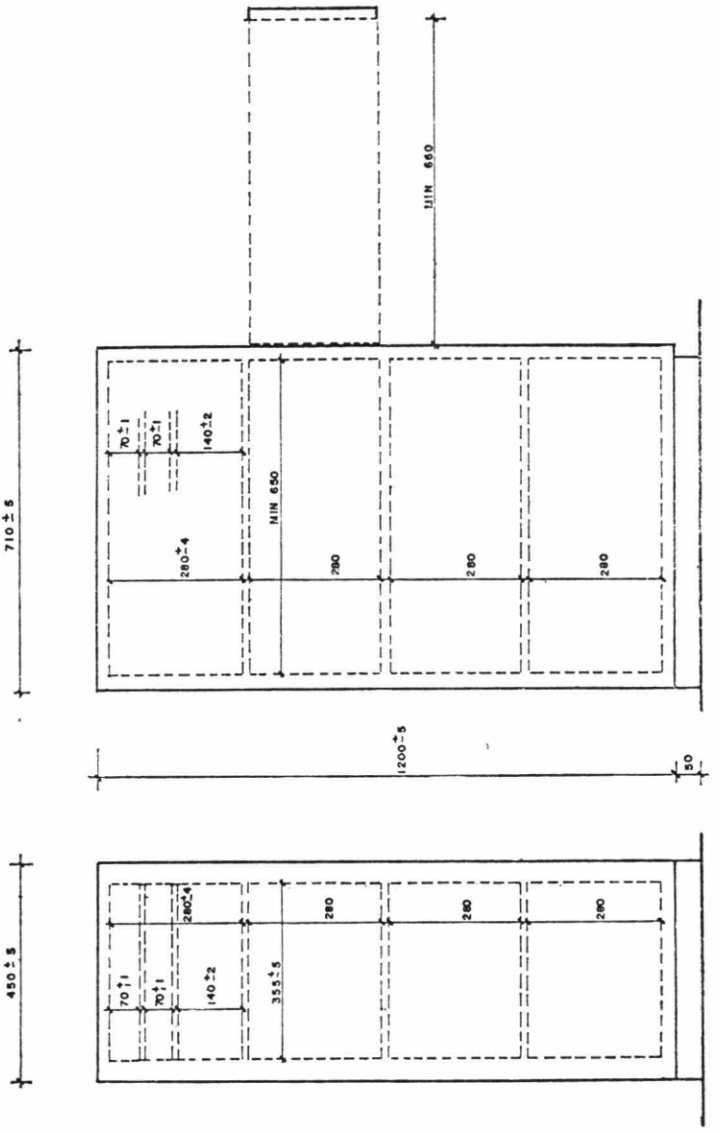

ANEXO I-7

SILLAS DE OFICINA (con o sin brazos

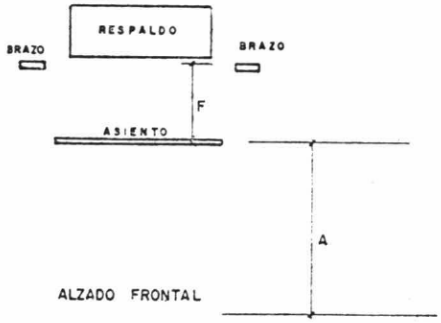

ALZADO FRONTAL

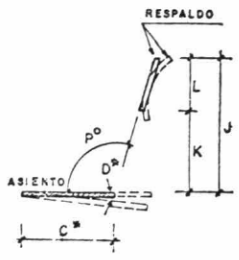

SECCION LATERAL

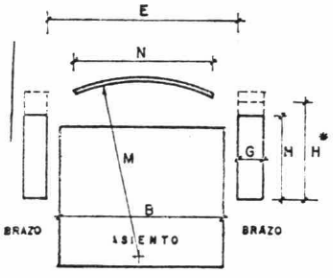

PLANTA

* Medida de fondo de asiento C y longitud H de brazo, únicamente al plano del respaldo, si tales elementos se proyectan al otro lado de dicho plano.

SILLAS Y SILLONES DE OFICINA, CON O SIN BRAZOS, FIJOS, CON RUEDAS, GIRATORIOS Y BASCULANTES

Denominación	Dimensiones		OBSERVACIONES
	Fijo	Ajustable	
A Altura del asiento ...	425 mm.	400 mm. a 500 mm.	Medida al punto más alto con una carga de 55 Kg. distribuida sobre el 80 por 100 del asiento.
B Anchura mínima de asiento	400 mm.	—	Medida en el punto medio de la profundidad efectiva (C).
C Profundidad efectiva del asiento	355 mm. a 475 mm.	—	Recomendado 380 mm. Medida en el plano delantero del respaldo: si es ajustable, situar el respaldo en su punto medio.
D Angulo del asiento.	0° a 5°	—	Medición por bajo de la horizontal en la parte frontal del respaldo.
E Ancho en tres brazos.	475 mm. a 560 mm.	—	——
F Altura del brazo sobre asiento comprimido	160 mm. (mínimo) a 225 mm. (máximo)	—	Recomendado 200 mm. y superficie sensiblemente paralela al asiento.
G Anchura de brazo ...	50 mm. (mínimo)	—	Medida en el punto medio de la profundidad efectiva (H).
H Profundidad efectiva del brazo...	220 mm. (mínimo)	—	Medida desde el frente del plano del respaldo.
J Altura del respaldo sobre asiento comprimido al borde superior...	330 mm. (máximo)	380 mm.	Excepto cuando es curvado convexo en el plano vertical.
K Altura del respaldo sobre asiento comprimido, extremo inferior	200 mm. (mínimo)	170 mm. (mínimo)	Excepto cuando es curvado convexo en el plano vertical.
L Altura del respaldo fijo	100 mm. (mínimo) a 130 mm. (máximo)	100 mm. (mínimo) a 130 mm. (máximo)	Excepto cuando es curvado convexo en el plano vertical.

Denominación	Dimensiones		OBSERVACIONES
	Fijo	Ajustable	
M Radio de curvatura horizontal del respaldo...	300 mm. a 450 mm.	300 mm. a 450 mm.	——
N Ancho del respaldo.	300 mm. (mínimo)	300 mm. (mínimo)	——
P Angulo de respaldo.	95° a 105°	Móvil entre 80° y 110°	——

Para respaldos mullidos las dimensiones M N y P deberán cumplirse por efecto del mullido. *K* y *L* serán, en este caso, libres.

Orden de 28 de diciembre de 1970 por la que se dispone la distribución de ayuda económica a los Colegios Mayores Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1971; «B. M.» 15-III-1971.)

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente tramitado al efecto, en el que constan la toma de razón del gasto realizado por la Sección de Contabilidad de Hacienda con fecha 21 de diciembre del año en curso y fiscalizado favorablemente aquél en 21 de diciembre por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta que formula la Comisión de Ayuda Económica a los Colegios Mayores, con la conformidad de esa Dirección General, ha resuelto conceder, con cargo al crédito que con los números 18.03.421/335.14 *f*) figura en el presupuesto del Departamento, las subvenciones que se detallan en el adjunto cuadro de distribución a los Colegios Mayores que se indican, según el artículo tercero de la Ley de Protección a los Colegios Mayores de 11 de mayo de 1959, y cuyo importe total, de 43.886.659,20 pesetas, será librado en la forma reglamentaria, que por lo que se refiere a las Universidades se ingresarán las subvenciones en las cuentas corrientes respectivas, abiertas bajo la rúbrica de Organismos de la Administración del Estado y conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley de 29 de julio de 1943, debiendo justificarse el gasto de todas estas subvenciones en la forma prevista por el Decreto 2.784/1964, de 27 de julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN QUE SE CITA

	Pesetas
Distrito Universitario de Barcelona	3.768.852,53
Distrito Universitario de Bilbao	1.061.797,89
Distrito Universitario de Granada	3.418.538,07
Distrito Universitario de La Laguna	644.943,56
Distrito Universitario de Madrid	15.369.987,38

445

	Pesetas
Distrito Universitario de Murcia	856.418,40
Distrito Universitario de Oviedo	705.294,04
Distrito Universitario de Salamanca	1.564.967,32
Distrito Universitario de Santiago	2.155.279,33
Distrito Universitario de Sevilla	1.954.841,12
Distrito Universitario de Valencia	1.863.905,72
Distrito Universitario de Valladolid	2.436.401,29
Distrito Universitario de Zaragoza	3.850.070,97
Universidad de Navarra (Pamplona)	3.912.684,35
Colegios universitarios en el extranjero	
París	150.000,—
Munich	152.677,22
Total	43.866.659,19

Orden de 28 de diciembre de 1970 por la que se modifican los artículos 8.°, 39, 51, 56 y 57 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1970; «B. M.» 4-II-1971.)

446 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de modificación de los artículos 8.°, 39, 51, 56 y 57 de su Reglamento, reforma formulada de acuerdo con las atribuciones que confiere a ese Patronato el apartado 10 del artículo 33 del citado Reglamento,

Este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y en la disposición final cuarta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, ha dispuesto:

1.° Que los artículos 8.°, 39, 51, 56 y 57 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Orden ministerial de 22 de mayo de 1965, modificada por la de 30 de abril de 1969, queden redactados de la siguiente forma:

«Artículo 8.° La cuota que mensualmente abonarán los mutualistas, desde el momento de su ingreso en la Mutualidad, será de 200 pesetas mensuales, no pudiendo ser admitidos los colegiados que rebasen la edad de cincuenta años.

Los mutualistas que en la actualidad figuran inscritos quedan incorporados a la nueva cuota mensual de 200 pesetas.

Artículo 39. El socorro de fallecimiento al que alude el apartado *a*) del artículo 3.° será:

a) De 200.000 pesetas para los mutualistas de edad inferior a sesenta años.
b) De 100.000 pesetas para los mutualistas de edad superior a los sesenta años.

Conforme lo permitan las posibilidades económicas de la Mutualidad, la edad de los comprendidos en el apartado *a*) del presente artículo podrá alcanzar los setenta años. El Presidente de la Mutualidad, a la vista del ejercicio económico y previos los asesoramientos oportunos, decidirá la implantación de los sesenta a los setenta años.

Artículo 51. Los mutualistas que alcancen la edad de setenta años y los actualmente mayores de esta edad, disfrutarán la pensión vitalicia de vejez a que alude el apartado *b*) del artículo 3.° del Reglamento, la cual consistirá en el abono de las cantidades anuales, pagaderas en dozavas partes y por meses vencidos, con arreglo al siguiente baremo:

	Pesetas anuales	Pesetas mensuales
Hasta once años de antigüedad en la Mutualidad	12.000	1.000
Hasta doce años de antigüedad en la Mutualidad	12.600	1.050
Hasta trece años de antigüedad en la Mutualidad	13.200	1.100
Hasta catorce años de antigüedad en la Mutualidad ...	13.800	1.150
Hasta quince años de antigüedad en la Mutualidad ...	14.400	1.200
Hasta dieciséis años de antigüedad en la Mutualidad ...	15.000	1.250
Hasta diecisiete años de antigüedad en la Mutualidad.	15.600	1.300
Hasta dieciocho años de antigüedad en la Mutualidad.	16.200	1.350
Hasta diecinueve años de antigüedad en la Mutualidad.	16.800	1.400
Hasta veinte años de antigüedad en la Mutualidad ...	17.400	1.450
Hasta veintiún años de antigüedad en la Mutualidad ...	18.000	1.500

Artículo 56. Los mutualistas que contraigan matrimonio recibirán el premio de nupcialidad señalado en el apartado *e*) del artículo 3.° del Reglamento, el cual consistirá en el abono de 2.500 pesetas por cada año completo de cotización a la Mutualidad, con un máximo de 15.000 pesetas y por una sola vez.

Asimismo, los mutualistas que abracen la carrera sacerdotal o entren en religión percibirán iguales cantidades que las señaladas en el párrafo anterior en el momento de su ordenación o profesión solemne.

Artículo 57. Por cada hijo legítimo nacido que adquiera derechos civiles se le concederá el premio de natalidad de 2.500 pesetas, señalado en el apartado *c*) del citado artículo 3.°, con un año de antigüedad, y 500 pesetas más por cada año de cotización y un máximo total de 6.000 pesetas.»

2.° Que la nueva redacción de los citados artículos tendrá validez a partir del 1 de enero de 1971.

3.° Que de esta resolución se dé cuenta al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, a los efectos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos de 25 de mayo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 28 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y del Patronato de la Mutualidad de Previsión.

Orden de 30 de diciembre de 1970 sobre cotizaciones y beneficios en la «Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza». («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1971; «B. M.» 1-II-1971.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Administración de la «Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza», y de conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento social de fecha 30 de enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero),

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Todos los asociados en activo de la referida Mutualidad satisfarán, a partir de 1 de enero de 1971, en concepto de cuotas sociales, el tres por ciento de los respectivos haberes íntegros en que se unificaron los distintos tipos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de la Entidad, por virtud de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1958).

447 Dicho tipo único de cotización se aplicará sobre el sueldo base multiplicado por el coeficiente del Cuerpo a que se pertenezca y las pagas extraordinarias, ambos sin trienios, que corresponda percibir al mutualista de acuerdo con las vigentes normas sobre retribuciones de los funcionarios públicos; con aportación mínima de 153 pesetas mensuales.

Los asociados no incluidos en la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 4 de mayo de 1965, serán asimilados a los del coeficiente 1,7 y efectuarán, por tanto, la referida cotización mínima.

A los pensionistas de la Mutualidad no les será de aplicación dicha cotización mínima, y solamente contribuirán con el tres por ciento de sus remuneraciones íntegras.

Segundo.—Para poder perfeccionar el derecho a las nuevas prestaciones que se fijen al amparo de esta Orden, será preciso que los asociados hayan satisfecho las diferencias de media mensualidad a que se refieren las Ordenes de 14 de febrero de 1950 y la citada de 30 de diciembre de 1957, entre los sueldos anteriores a la Ley de Retribuciones, en función de los cuales vienen cotizando, y los que se disfruten a partir del referido día 1 de enero de 1971, excluidos los trienios.

Cuando el asociado pase a disfrutar otro coeficiente u obtenga por cualquier otra causa un incremento de su sueldo, habrá de abonar siempre las diferencias de media mensualidad, pues en otro caso el sueldo regulador será aquel por el que vinieron cotizando o del que hubieren satisfecho las diferencias aludidas.

Tercero.—Los excedentes voluntarios y en general quienes no se hallen en situación activa, y los que por haber pasado a otros Ministerios hayan dejado de prestar servicios en los Centros docentes encuadrados en la Entidad, habrán de abonar cuotas dobles, según dispuso la Orden de 30 de diciembre de 1957.

Quedan, sin embargo, excluidos de dicho recargo los jubilados voluntarios y por imposibilidad física, a quienes si siguen haciendo normalmente sus aportaciones, se les reservan sus derechos para el momento en que cumplan la edad reglamentaria, a tenor del artículo 20 del Reglamento.

Cuarto.—Se eleva a 30.000 pesetas el Auxilio por defunción establecido en el apartado E) del artículo sexto del Reglamento, para todos los asociados en activo o jubilados. Asimismo, y también a 30.000 pesetas, se aumenta el importe máximo de los préstamos sin interés, que sean reglamentarios, en aplicación de lo prevenido en el apartado F) del propio artículo del Reglamento.

Quinto.—El sueldo regulador para el percibo de las pensiones de toda índole, por jubilación o fallecimiento posterior al 31 de diciembre de 1970, se establecerá considerando, al igual que para las cotizaciones, el sueldo base por el coeficiente respectivo incrementado por las dos pagas extraordinarias, sin tener en cuenta los trienios a ningún efecto.

El regulador de quienes efectúen la cotización mínima señalada en el párrafo segundo del punto primero de la presente Orden será el que en función de ella les corresponde.

Sexto.—Aunque la cuantía de las pensiones fue fijada por el Reglamento en el 30 por 100 del regulador (elevado en 1969 al 35 por 100) para las de jubilación y en el 20 por 100 para las familiares, sin embargo, el Consejo de Administración determinará en el mes de diciembre de cada año, en uso de la disposición adicional tercera del Reglamento Social, los porcentajes que sobre dicha cuantía han de irse aplicando en el siguiente, teniendo en cuenta las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Séptimo.—Por el Consejo de Administración de la Entidad se dictarán las normas e instrucciones que considere convenientes para la mejor aplicación e interpretación de la presente Orden.

Octavo.—Quedan modificados los artículos 13, 24 y 25 del Reglamento Social y, en general, cuantos preceptos se opongan a lo que en esta Orden se establece, en especial los contenidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1958).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí*.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

448

Decreto 3.757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica, de 8 de septiembre de 1954, por la comisión de actos constitutivos de delito. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1971; «B. M.» 18-I-1971.)

El vigente Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y Enseñanza Técnica, aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considera en los artículos dos y cinco, como faltas graves, los hechos constitutivos de delito. Para lograr la debida efectividad de las sanciones consecuentes a tales faltas, cuando haya recaído resolución judicial motivada por actos delictivos, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Producida una condena por hechos constitutivos de delito, cometido por las personas a que se refiere el artículo primero del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se procederá, una vez firme la sentencia, a dar efecto a lo prevenido en los artículos tercero, apartado *a*), números dos y seis, apartado *a*), número uno del mencionado Decreto, por el tiempo que dure el cumplimiento de las penas principales o accesorias que hayan sido impuestas.

Dos. Igualmente, recaído auto de procesamiento o de prisión provisional, sobre cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas de suspensión de los derechos de entrada y permanencia en los Centros docentes, señaladas en el artículo veintiocho del mencionado Decreto. Esta suspensión cesará si se dejaren sin efecto los autos de procesamiento o prisión, pero será mantenida, cuando se dicte sentencia condenatoria, hasta la firmeza de la misma, en que se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—Tan pronto como el Ministerio de Educación y Ciencia o las autoridades académicas tuvieren conocimiento oficial de que se ha producido alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, las propias autoridades académicas o, en su caso, la Inspección General de Servicios del citado Departamento, ordenarán al Jefe del Centro correspondiente que de plano y en forma automática, dé inmediato cumplimiento a cuanto se dispone en este Decreto con notificación al interesado.

Artículo tercero.—Las personas interesadas podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que se dejen sin efecto las medidas disciplinarias acordadas, fundando su petición, exclusivamente, en que los hechos determinantes de la resolución no afectan en modo alguno al ámbito del orden y de la disciplina académica.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Justicia, Ejército, Educación y Ciencia, Marina y Aire adoptarán las medidas conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de diciembre de 1970 por la que se aprueban los Estados de modificaciones de créditos que determinan los que han de estar vigentes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1971. («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1970.)

449

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 33 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, procede este Ministerio a determinar los créditos que han de tener vigencia durante 1971.

449 Con tal finalidad se han tenido en cuenta, además de las modificaciones a que con carácter general se refiere el citado artículo, las que son consecuencia, en gastos de capital, de la efectividad de la Ley 26/1969, de 11 de julio, que fijó los créditos de Inversiones Públicas, y a la integración en los Presupuestos Generales del Estado de los de carácter consuntivo que hasta 1970 figuraron en los de las Juntas de Retribuciones y de Tasas, y en las Económicas Centrales de distintas Enseñanzas, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de los corrientes, adoptado en cumplimiento de lo que disponen los artículos quinto y sexto de la Ley 15/1969, de 30 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueban los unidos Estados de modificaciones de los créditos autorizados en el Presupuesto de Gastos de 1970 y se establecen, en su consecuencia, los que han de regir durante el de 1971 en la cifra total de 370.168.574.000 pesetas, con la distribución que se expresa en el adjunto Estado letra «A».

Madrid, 31 de diciembre de 1970.—*Monreal Luque.*

ESTADO DE MODIFICACIONES DE CREDITOS PARA 1971

RESUMEN		Aumentos	Bajas
Sección 01.	Jefatura del Estado	893.000	—
Sección 02.	Casa del Príncipe	34.200	2.249.200
Sección 03.	Consejo del Reino	—	6.921.000
Sección 04.	Cortes Españolas	27.000	27.431.000
Sección 05.	Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento	—	—
Sección 06.	Deuda Pública	735.116.000	313.195.000
Sección 07.	Clases Pasivas	6.937.163.000	—
Sección 08.	Tribunal de Cuentas	8.121.000	—
Sección 09.	Fondos Nacionales	2.001.701.000	—
Sección 11.	Presidencia del Gobierno	2.491.786.000	297.076.000
Sección 12.	Ministerio de Asuntos Exteriores.	176.287.000	788.493.000
Sección 13.	Ministerio de Justicia	859.737.000	4.199.000
Sección 14.	Ministerio del Ejército	2.760.565.133	188.791.133
Sección 15.	Ministerio de Marina	711.502.000	52.113.000
Sección 16.	Ministerio de la Gobernación	8.383.027.092	132.331.092
Sección 17.	Ministerio de Obras Públicas	12.087.812.000	2.579.909.000
Sección 18.	Ministerio de Educación y Ciencia	18.670.564.000	2.986.026.000
Sección 19.	Ministerio de Trabajo	1.925.297.000	5.697.000
Sección 20.	Ministerio de Industria	770.111.000	81.000
Sección 21.	Ministerio de Agricultura	2.704.396.000	22.198.000
Sección 22.	Ministerio del Aire	673.142.000	74.743.000
Sección 23.	Ministerio de Comercio	814.969.000	27.924.000
Sección 24.	Ministerio de Información y Turismo	453.225.360	340.038.360
Sección 25.	Ministerio de la Vivienda	581.529.000	1.712.100.000
Sección 26.	Ministerio de Hacienda	777.918.000	322.000
Sección 31.	Gastos de diversos ministerios	5.451.074.000	3.285.000
	TOTAL GENERAL	69.975.996.785	9.565.122.785

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, EN MILES DE PESETAS

SERVICIOS	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra de bienes corrientes y de servicios	Capítulo 3 Intereses	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 6 Inversiones reales	Capítulo 7 Transferencias de capital	Capítulo 8 Variación de activos financieros	Capítulo 9 Variación de pasivos financieros	TOTAL DE LA SECCION
RESUMEN GENERAL									
01. Jefatura del Estado	14.783	16.124							30.907
02. Casa del Príncipe	3.016	2.400							5.416
03. Consejo del Reino	8.541	300							8.841
04. Cortes Españolas	101.491	26.148							127.639
05. Consejo Nacional. Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento				1.349.500					1.349.500
06. Deuda Pública		47.220	5.771.174					3.499.678	9.318.072
07. Clases Pasivas	35.131.163								35.131.163
08. Tribunal de Cuentas	64.959	2.386					50		67.395
09. Fondos Nacionales				8.435.554					8.435.554
11. Presidencia del Gobierno	4.058.352	203.903	6.728	359.842	5.356.900	2.666.200	100	3.734	12.655.759
12. Ministerio de Asuntos Exteriores	1.304.431	589.029		401.634	35.000				2.330.194
13. Ministerio de Justicia	7.016.294	383.012		167.347	280.500	123.250	100		7.970.403
14. Ministerio del Ejército	20.072.105	4.451.174		85.508	1.477.762	274.516	4.850		26.365.915
15. Ministerio de Marina	4.834.690	1.929.546		18.748	2.535.083	83.414	1.500		9.402.981
16. Ministerio de la Gobernación	24.914.211	3.834.862	5.269	5.904.772	1.807.600	1.223.042	6.850	47.201	37.743.807
17. Ministerio de Obras Públicas	2.524.370	3.540.347	189.029	6.873.653	30.718.000	6.904.800	800	211.846	50.962.845
18. Ministerio de Educación y Ciencia	30.222.357	2.425.395		6.055.349	10.748.200	7.656.500	1.023.800		58.131.601
19. Ministerio de Trabajo	455.139	117.156		10.825.584	122.000	61.500	150		11.581.529
20. Ministerio de Industria	369.030	188.175		1.008.306	402.400	1.283.600	150		3.251.661
21. Ministerio de Agricultura	1.308.253	586.411		6.464.675	1.704.200	11.842.220	50		21.905.809
22. Ministerio del Aire	5.484.868	2.205.637		412.102	3.523.343	306.548	24.846		11.957.344
23. Ministerio de Comercio	604.907	485.838		1.237.821	13.000	1.861.800	4.825		4.208.191
24. Ministerio de Información y Turismo	527.024	806.886		894.623	1.195.500	197.800	150		3.621.983
25. Ministerio de la Vivienda	211.898	41.466		585.657	358.100	9.529.500	100		10.726.721
26. Ministerio de Hacienda	2.267.299	942.624		256.614	153.800	187.000	3.910		3.811.247
31. Gastos de diversos Ministerios	7.601.169	300.000		24.782.628	980.000	388.300	5.014.000		39.066.097
TOTALES	149.100.350	23.126.039	5.972.200	76.119.917	61.411.388	44.589.990	6.086.231	3.762.459	370.168.574

Decreto 3.838/1970, de 31 de diciembre (rectificado), por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Valverde de la Vera (Cáceres). («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1971; «B. M.» 8-III-1971.)

450 Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1971, páginas 1563 y 1564, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado:

La villa de Valverde de la Vera, en la provincia de Cáceres, es un notable conjunto de elementos históricos, artísticos y pintorescos. Tiene una privilegiada situación en la comarca de la Vera, pasa por ella la Ruta de los Conquistadores y se mantiene dentro de un ambiente en el que las antiguas tradiciones y las viejas costumbres hallan marco adecuado.

El pueblo, trazado en forma de cruz, conserva restos de la muralla —con toda probabilidad del siglo XIII— y del castillo, que perteneció a don Nuño Pérez de Monroy y, más tarde, a los Condes de Nieva. Las calles de Valverde son una típica evocación del pasado, lo mismo que la plaza porticada del Ayuntamiento y la de la Fuente, así como los bellos rincones de la Picota y de las Parras. Destaca en este notable conjunto urbano la iglesia parroquial, de estilo gótico florido, con puerta de acceso con arco carpanel y remate flamígero.

La historia de la villa de Valverde va siempre ligada al recuerdo de sus antiguos señores, desde que a principios del siglo XIV fuera cedida con las cuatro aldeas que entonces le pertenecían a don Nuño Pérez de Monroy, Abad de Santander.

Las vicisitudes de la contienda entre el Rey don Pedro I y el Infante don Enrique se reflejaron también en Valverde en los grandes bandos formados por las casas de Monroy y Almaraz. Luego, los Condes de Nieva perpetuaron el señorío de Valverde en períodos de más sosiego y esplendor.

La inclusión en el catálogo monumental de España de este bello lugar de la comarca de la Vera está, pues, plenamente justificada. Estos valores históricos, ambientales y artísticos deben ser protegidos mediante la oportuna protección estatal de innovaciones o reformas que pudieran perjudicarlos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Valverde de la Vera, en la provincia de Cáceres.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles afectados por esta declaración, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.841/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico el Hospital de Venerables Sacerdotes de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 1-II-1971; «B. M.» 8-III-1971.)

451

El Hospital de Venerables Sacerdotes, en el barrio de Santa Cruz, es uno de los más bellos ejemplares de la arquitectura barroca sevillana. Fundación de Justino de Neve, la construcción del edificio se inició en mil seiscientos sesenta y cinco sobre terreno cedido por el Duque de Veragua y Conde de Gelves, en el sitio del antiguo teatro llamado Corral de Doña Elvira. Las obras estuvieron al principio bajo la dirección de Juan Domínguez, y desde mil seiscientos ochenta y ocho hasta su conclusión, en mil seiscientos noventa y siete, se encomendaron al insigne maestro Leonardo de Figueroa y Reina.

Las diversas dependencias del edificio se distribuyen en dos plantas, dispuestas alrededor de un patio de extraordinaria belleza y originalidad. La fachada principal está proyectada con dos cuerpos de traza bien distinta: el inferior, compuesto por una triple arcada semicircular, que apea en dos columnas de mármol de orden toscano con cimacios gallonados, sobre los que descansan dos pequeñas pilastras cajeadas de almohadillas, y el superior, ordenado en tres calles, divididas por pilastras dóricas de ladrillo con fustes vitolados. La caja central la ocupa una hornacina encuadrada con columnas compuestas de fustes, recubiertos por una malla de cintas enlazadas que estuvieron muy en boga en el tercer cuarto del siglo XVII. El patio es de planta cuadrada con cinco arcadas sobre columnas de mármol, que soportan un segundo cuerpo cerrado con balcones separados por pilastras de ladrillo vitolado como en la fachada. Las galerías se alzan sobre el nivel del patio, al que se desciende por cuatro escaleras, correspondientes a cada una de las arcas centrales. La fuente central está rodeada por escalinatas circulares concéntricas de ladrillos y azulejos. El empleo simultáneo del ladrillo, la azulejería y el mármol hacen que este patio sea el más típico de los sevillanos y un verdadero acierto de su creador, Leonardo de Figueroa.

En uno de los lados del patio, inmediato a la entrada, se abre la caja de la escalera, que se cubre con bóveda elíptica, decorada con ricas yeserías. A otro de sus lados se encuentra la amplia enfermería, con la clásica ordenación de dos naves, separadas por columnas de mármol.

El templo, que fue trazado por Juan Domínguez y continuado por Figueroa, consta de una nave rectangular y presenta como interés arquitectónico el empleo de capiteles en forma de ménsula. Su notable decoración pictórica mural se debe a Lucas Valdés, y en parte al padre de éste, Juan Valdés Leal. Cubren sus paredes fingidos tapices, donde aparecen representadas escenas diversas de la historia de la Iglesia.

Dada la belleza e importancia arquitectónica de este conjunto, el lugar de su emplazamiento y las riquezas que atesora, se hace necesario colocarlo bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración para preservarlo de reformas o innovaciones perjudiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Hospital de Venerables Sacerdotes, de Sevilla.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.842/1970, de 31 de diciembre, por el que se establece la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife, de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 1-II-1971; «B. M.» 8-III-1971.)

452 El Patronato de la Alhambra fue creado por Decreto de nueve de marzo y trece de agosto de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de abril y cuatro de septiembre), y modificados en su composición por los de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco), veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de once de mayo) y uno de junio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de quince del mismo mes).

Esta diversidad de disposiciones exige una refundición que, al tiempo que ofrezca la debida uniformidad, rectifique estructuras y denominaciones ya superadas y establezca nuevos cargos dentro del Patronato a los que se atribuyan aquellas funciones que la experiencia aconseja para el más eficaz desarrollo de la labor encomendada a este Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada lo presidirá el Director general de Bellas Artes, y quedará constituido por un Vicepresidente, un Gerente, un Administrador, un Secretario y diez Vocales de libre designación ministerial y los siguientes de carácter nato:

El Gobernador civil de la provincia.
El Alcalde de la ciudad.
El Rector de la Universidad.
El Arquitecto conservador de la Alhambra.
El Director del Museo de la Alhambra.
El Director del Museo Nacional de Arte Hispano-Musulmán.
El Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Granada.
El Interventor-Delegado de Hacienda en el Patronato.

Artículo segundo.—Los cargos de Vicepresidente, Gerente, Administrador y Secretario del Patronato serán de libre designación y nombramiento del Ministro de Educación y Ciencia. La designación de Vicepresidente y Secretario se hará entre alguno de los Vocales miembros del Patronato.

Artículo tercero.—El Patronato, en el plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto, refundirá su Reglamento de modo que se recoja en el mismo la nueva composición y las funciones propias de cada cargo, y lo elevará a la aprobación del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de nueve de marzo y trece de agosto de mil novecientos cuarenta, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y uno de junio de mil novecientos sesenta y dos, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.850/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Betanzos (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1971; «B. M.» 8-III-1971.)

453

La antigua y venerable urbe de Betanzos de los Caballeros es en múltiples aspectos el centro principal o cabeza de las Mariñas llamadas «Dos Condes»; comarca ubérrima, extraordinariamente pintoresca y de una gran riqueza histórica, etnográfica y monumental.

Se atribuye a Alfonso IX de León el Fuero de Betanzos; Sancho IV fue el creador de las ferias brigantinas, y Enrique IV le concedió en mil cuatrocientos sesenta y cinco el título de ciudad. En las páginas de la historia local abundan los episodios relacionados con el arrojo y ardiente patriotismo del vecindario mariñán; pero donde éste hubo de brillar a más altura fue con motivo de la Guerra de la Independencia.

La ciudad conserva restos de murallas medievales con notables puertas de arco apuntado, rúas y construcciones típicas, arcaicas plazas, evocadores rincones, mansiones blasonadas y viejos puentes de recios sillares sobre los ríos Mandeo y Mendo. Este bello conjunto es pródigo en edificios monumentales, como la iglesia de San Francisco, Santa María del Azogue y Santiago, de estilo ojival con influencias románicas; la de San Martín de Tiobre, San Martín de Bravio y Santa María de Pontellas, románicas de la segunda mitad del siglo XII; el Santuario de Nuestra Señora del Camino, espléndido ejemplar del Renacimiento; la iglesia y convento de las Madres Agustinas Recoletas y el de Santo Domingo, de los siglos XVII y XVIII; la Casa Consistorial, edificio neoclásico, cuyas obras dieron comienzo en mil setecientos setenta y ocho, y del que diseñó las fachadas Ventura Rodríguez; y, finalmente, el palacio, construido para archivo general del Reino de Galicia; el Colegio de Huérfanas, el Hospital de San Antonio de Padua y la fuente de la plaza de los Hermanos García Naveira.

Este noble y rico conjunto debe ser preservado de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarle, y para ello se hace necesario colocarlo bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración monumental.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Betanzos. Esta declaración comprende la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles afectados por esta declaración, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto queda bajo la protección del Estado, y será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-II-1971; «B. M.» 1-III-1971.)

454 La reforma del sistema educativo establecida por la Ley General de Educación y las nuevas tareas encomendadas por ella al Ministerio de Educación y Ciencia hacen necesaria y urgente la reorganización de las Delegaciones Provinciales creadas por el Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre. La propia Ley, en el artículo ciento cuarenta y uno, inició ya esta reorganización al encomendarles la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de toda la actividad administrativa del Departamento en el ámbito provincial, con excepción de cuanto se refiera a los Centros de Educación Universitaria.

A fin de llecar a cabo esta reorganización con un conocimiento detallado de la realidad actual, el análisis de la organización provincial constituyó uno de los objetivos preferentes del Grupo de Trabajo creado por la Orden de quince de enero de mil novecientos setenta, de la Presidencia del Gobierno, para el estudio de la organización administrativa del Ministerio. Este análisis puso de manifiesto la necesidad de racionalizar la organización periférica integrando en las Delegaciones Provinciales las competencias administrativas hoy dispersas en no menos de veinte órganos de carácter provincial o regional y de configurar las Delegaciones de acuerdo con el mismo criterio funcional a que responde la nueva organización de los servicios centrales del Departamento.

La estructura de las Delegaciones que se establece en el presente Decreto permitirá plantear la administración educativa con una visión global de las necesidades provinciales y, en consecuencia, mejorar la distribución de los recursos disponibles. Asimismo hará posible dar mayor agilidad a la gestión administrativa al facilitar la desconcentración o delegación de muchas competencias ejercidas hasta ahora por los servicios centrales.

La modernización de la organización periférica del Departamento se completa con la regulación de las Juntas Provinciales y de Distrito, previstas también en la Ley General de Educación.

Conseguir la participación de la sociedad en la reforma educativa constituye uno de los grandes objetivos de la Ley General de Educación. Y a fin de establecer un cauce efectivo para esta participación, la composición de las Juntas Provinciales recoge una amplia representación de las autoridades, Entidades públicas y sectores sociales de la provincia asociándolos con carácter general al planteamiento y orientación del desarrollo educativo.

Finalmente, las Juntas de Distrito se constituyen como instrumento de coordinación que facilite, a través del examen en común de los problemas, el cumplimiento de las importantes misiones de orientación y apoyo que, sin perjuicio de su autonomía, ha asignado la Ley a las Universidades en relación con el conjunto del sistema educativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley General de Educación, con informe favorable de la Comisión de Dirección del Grupo de Trabajo creado por Orden de quince de enero de mil novecientos setenta y aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán en su provincia respectiva la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento, con excepción de los Centros de Educación Universitaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo setenta y siete de la Ley General de Educación.

Dos. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento, de acuerdo

con lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Ley General de Educación.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y servicios centrales, y que puedan realizarse en las Delegaciones provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares.

Artículo segundo.—Uno. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías, que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

Dos. La categoría especial corresponderá a las Delegaciones de Madrid y Barcelona. La categoría A comprenderá las Delegaciones de las provincias en las que radica la capital de los distritos universitarios. Las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencias en las categorías B y C, atendiendo a su población escolar, el número y clase de Centros existentes y a las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

Artículo tercero.—Uno. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado con título de Licenciado o equivalente.

Dos. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Ejercer la superior dirección de los servicios administrativos dependientes del Departamento en la provincia y la coordinación de su actividad entre ellos y con los de las provincias limítrofes.

c) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.

d) Dar posesión y cese a los funcionarios del Departamento destinados en la provincia.

e) Representar al Departamento en las relaciones con las demás autoridades y Corporaciones.

Tres. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario, y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva; todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Gobernadores civiles.

Artículo cuarto.—En cada Delegación existirá un Secretario provincial, a quien corresponderá:

a) La asistencia al Delegado provincial en la coordinación de los servicios y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante.

b) La inspección del funcionamiento administrativo de los servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Artículo quinto.—El Secretario provincial coordinará la actividad administrativa de las siguientes dependencias:

a) La Administración de Servicios.
b) La División de Promoción Cultural.
c) La División de Planificación.
d) La Oficina Técnica de Construcción.

Artículo sexto.—Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos referentes a:

a) La creación, transformación y supresión de Centros docentes y culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, autorización, subvenciones,

declaraciones de interés social o conciertos de Centros no estatales y cuestiones relativas a disciplina y efectos académicos de los estudios de los alumnos, así como el mantenimiento de los registros de Centros docentes y profesorado.

b) El nombramiento, toma de posesión, destinos, disciplina, situaciones y demás incidencias relativas a los funcionarios y personal no funcionario dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el mantenimiento de los registros y demás documentación referente a personal.

c) Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda.

d) La adquisición, almacenamiento y distribución de material.

e) La convocatoria y adjudicación de becas y ayudas al estudio y a los servicios de carácter asistencial.

f) La información al público sobre el funcionamiento de los servicios y Centros dependientes del Ministerio y la legislación y procedimientos aplicables, información a los interesados sobre el estado de los expedientes y tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas.

g) El régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de documentos, archivo, biblioteca y documentación, edición y distribución de publicaciones o reproducción de documentos, conservación y vigilancia de los edificios.

h) Las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Artículo séptimo.—Corresponderá a la División de Promoción Cultural asistir al Delegado provincial, con el asesoramiento técnico, en su caso, del correspondiente Vocal del Consejo Asesor, en el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Impulsar la elaboración del inventario provincial de los bienes del Patrimonio Artístico Nacional y tramitar los expedientes de declaración de valor artístico.

b) Velar por la conservación de los monumentos, conjuntos y parajes de valor artístico o pintoresco y tramitar los expedientes relativos a la conservación, restauración y defensa de los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico.

c) Velar por el funcionamiento del Depósito Legal de Obras Impresas y del Registro de la Propiedad Intelectual, de las Bibliotecas, Archivos y Museos y demás Centros culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o en cuyo mantenimiento participe el Ministerio.

d) Impulsar la creación y funcionamiento de Centros culturales.

e) Promover la participación de los Centros docentes públicos y privados en la realización de actividades de difusión cultural y artística.

f) Estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente de adultos y fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

Artículo octavo.—Corresponderá a la División de Planificación asistir al Delegado provincial en el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actividad del Departamento.

b) Estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, considerando los antecedentes y las tendencias futuras.

c) Elaborar el anteproyecto del plan anual provincial que ha de servir de base para la elaboración del plan anual del Departamento.

d) Elaborar, en desarrollo del plan educativo provincial y con la colaboración de las unidades correspondientes, los programas relativos a creación, modificación, supresión de Centros, dotación de material, necesidades de personal, construcción, transformación, conservación de edificios culturales y escolares, promoción estudiantil y educación permanente.

e) Realizar y mantener al día la relación de inmuebles y material inventariable.

f) Elaborar las plantillas orgánicas de las dependencias de la Delegación y de los Centros educativos y culturales.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia.

h) Elaborar informes trimestrales y la Memoria anual sobre el cumplimiento del plan general y de los diversos programas establecidos.

i) Preparar el informe anual sobre el coste y rendimiento de los servicios y Centros del Ministerio en la provincia.

j) Cualquier otra actividad relacionada con las anteriores, que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Artículo noveno.—La Oficina Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudio de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Artículo décimo.—En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia.

No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación, especificando el ámbito de competencia funcional o territorial de cada una de ellas.

Artículo undécimo.—Uno. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo, prestará su asistencia al Delegado provincial y las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

Dos. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes, estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia.

c) Informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados.

d) Asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas, promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida.

e) Cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno.

f) Asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y de los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

g) Evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado: la relación numérica alumno-Profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras

h) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Artículo duodécimo.—Los Secretarios provinciales y los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones de Promoción Cultural y de Planificación, así como los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos a los que en cada caso corresponda su desempeño.

Artículo decimotercero.—Uno. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

a) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial.
b) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
c) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
d) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
e) Un Director de Colegio Nacional.
f) Un Director del Instituto Nacional de Bachillerato.
g) Un Director de Centro de Formación Profesional.
h) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección quinta de la Ley General de Educación.
i) El Secretario provincial, que, en ausencia del Delegado, actuará de Presidente.

Dos. Los Consejeros serán nombrados por Orden ministerial. La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Artículo decimocuarto.—Uno. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

Dos. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

Tres. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Artículo decimoquinto.—En cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación, que tendrá como misión fomentar el conocimiento de los problemas, necesidades, planes y realizaciones de la provincia en materia de educación, estimular la participación de las diferentes Instituciones que actúan en el campo educativo y, en general, servir de cauce a la formulación de las aspiraciones provinciales y para la efectiva instrumentación de la colaboración social en materia educativa y cultural en el ámbito provincial.

Artículo decimosexto.—La Junta Provincial de Educación estará presidida por el Delegado provincial de Educación, salvo cuando asista a ella el Gobernador civil, como Presidente nato de la misma.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los Vocales de la Junta tendrán el título de Consejeros provinciales de Educación.

Dos. El Consejero nacional del Movimiento y los Procuradores en Cortes de representación familiar y de Administración Local correspondientes a la provincia tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta Provincial y tendrán derecho a participar con voz y voto en las reuniones de la misma, a cuyo efecto se les dará cuenta previamente de la celebración y orden del día en cuantas sesiones sean convocadas.

Tres. Asimismo, tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta el Delegado Episcopal Diocesano de Enseñanza.

Cuatro. En representación de los diversos órganos de la Administración y de los sectores sociales más directamente relacionados con la educación, formarán parte de la Junta Provincial los siguientes Vocales:

a) Un representante del Gobierno Militar y otro de la Capitanía de Zona marítima, en su caso.

b) El Delegado provincial o un representante de cada una de las Delegaciones de Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Vivienda.

c) El Delegado o un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos, dos representantes del Consejo Provincial de Trabajadores y dos del Consejo Provincial de Empresarios.

d) El Jefe provincial de Sanidad.

e) Los Delegados de la Juventud, Sección Femenina, Cultura y Educación Física y Deportes del Movimiento Nacional.

f) El Gerente provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera.

g) Un representante de la Diputación Provincial o de cada uno de los Cabildos Insulares, en su caso, y otro del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

h) Dos Alcaldes de Municipio de población superior a cinco mil habitantes y otros dos de Municipios de población inferior a esa cifra.

i) Los Presidentes del Sindicato Provincial de Enseñanza, del S. E. M. y de cada una de las Asociaciones provinciales del profesorado.

j) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados.

k) Un Presidente de Asociación de Padres de Alumnos, otro de Asociación de Ex Alumnos y dos de Círculos o Asociaciones de estudiantes.

l) Cuatro Directores de Centros de enseñanza no estatal.

m) Dos Presidentes de Asociaciones o Entidades de carácter cultural.

n) Hasta diez Consejeros designados entre personas que se distingan por sus relevantes actividades en la vida cultural o en los medios informativos o por su notorio arraigo y prestigio en la provincia.

ñ) Los miembros del Consejo Asesor a que se refiere el artículo trece.

Cinco. Los Consejeros a que se refieren los apartados *h*), *k*), *l*), *m*) y *n*) serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia. Los Consejeros a que se refieren los apartados *h*), *k*), *l*) y *m*) perderán su calidad de tales si cesan en su cargo de Alcaldes, Directores o Presidentes. Los restantes Consejeros que no lo sean en razón de su cargo serán designados por el Organismo al que representen y cesarán cuando sea revocada su designación.

Seis. La Secretaría de la Junta Provincial será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Artículo decimoctavo.—Uno. La Junta Provincial funcionará en pleno y en comisiones y grupos de trabajo.

Dos. El pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

Tres. Las comisiones de la Junta se crearán, con carácter permanente, para atender a los sectores de preferente interés provincial en el campo de la educación y de la cultura.

Cuatro. El número y denominación de las comisiones será fijado por el pleno, que designará al Presidente y determinará los miembros que se adscriban a las mismas. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer la existencia de determinadas comisiones con carácter general en todas las Juntas Provinciales.

Cinco. La Junta Provincial podrá designar grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas. Estarán presididos por un Consejero y podrán integrarse en ellos personas que no sean miembros de la Junta.

Artículo decimonoveno.—En cada Distrito Universitario existirá una Junta de Distrito, que tendrá como misión el estudio de los distintos aspectos que plantean, en el ámbito del mismo, la coordinación de la educación universitaria con el resto de las enseñanzas del sistema educativo; la cooperación para el desarrollo de las funciones de formación, asesoramiento e investigación encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación, y el impulso de las actividades de promoción cultural y de formación permanente de adultos.

Artículo vigésimo.—Uno. Las Juntas de Distrito Universitario estarán presididas por el Rector de la Universidad respectiva.

Los Vocales de la Junta serán los siguientes:

a) Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia del Distrito.

454 *b*) Dos Decanos de las Facultades universitarias y dos Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.
c) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
d) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
e) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
f) Dos Directores de Escuelas universitarias.
g) Un Director de Colegio universitario.
h) Un funcionario del Servicio de Inspección Técnica especializado en cada uno de los niveles educativos.
i) Un Director de Centros estatales y uno de Centros no estatales por cada uno de los niveles de educación preescolar, General Básica, de Bachillerato y Formación Profesional.
j) Cuatro Consejeros técnicos nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Los Vocales a que se refieren los apartados *b*) y *d*) al *h*), inclusive, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y perderán su condición de miembros de la Junta si cesasen en los cargos que motivaron su designación.
Tres. Actuará de Secretario de la Junta uno de los miembros de la misma, elegido de entre los representantes de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias.

Artículo vigésimo primero.—Uno. En las localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario podrán constituirse Juntas Municipales o Juntas Comarcales de Educación.
Dos. La composición y funciones de las Juntas Municipales y Comarcales de Educación se determinarán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecerá por Orden ministerial la organización interna de las unidades de la Delegación Provincial, previstas en el presente Decreto, para cada una de las categorías de Delegaciones a que se refiere el artículo segundo.

Disposición final segunda.—El mayor gasto que pueda suponer la nueva estructura de los servicios provinciales no supondrá aumento de los créditos presupuestos que se autoricen en el Ministerio para mil novecientos setenta y uno.

Disposición transitoria.—Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final primera, las unidades de Créditos y Material, de Personal y Asuntos Generales y de Protección Escolar creadas por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, seguirán existiendo con su actual estructura y se integrarán en la Administración de Servicios, asumiendo los cometidos a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

Decreto 3.856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1971; «B. M.» 1-IV-1971.)

455 De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad Autónoma de Barcelona, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.° 1. La Universidad Autónoma de Barcelona es una Entidad de Derecho público, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en la Ley General de Educación.

2. A todos los efectos legales, la Universidad tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme el artículo primero, párrafo dos, apartado A), de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 2.° 1. La Universidad Autónoma de Barcelona tiene por finalidad la formación humanística, científica y técnica de sus alumnos en los niveles educativos adecuados y la cooperación al progreso cultural mediante el desarrollo de la investigación pura y aplicada. Sus actividades primordiales serán la docencia, el estudio y la investigación. Fomentará también todas aquellas otras de carácter social, cultural, artístico y deportivo que convengan a la formación humana integral del alumnado y a la creación en el seno de la Universidad de una auténtica vida comunitaria.

2. La Universidad dedicará especial atención al perfeccionamiento de sus métodos educativos, a la colaboración con otras personas o Entidades nacionales e internacionales de análogos fines, a la apertura hacia el medio social en que vive para recoger sus aspiraciones y sugerencias, y de conformidad con lo que establece el artículo primero, apartado tres, de la Ley General de Educación, a las necesidades y peculiaridades regionales de Cataluña, a su desarrollo socioeconómico, a su lengua y a su cultura.

Art. 3.° 1. La Universidad gozará de autonomía funcional y económica.

2. Dentro de lo determinado por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, la Universidad establecerá los campos de enseñanza e investigación, así como los títulos que haya de expedir, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos educativos.

3. La Universidad, en uso de las facultades legalmente atribuidas, podrá establecer sus propias estructuras, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos, y organizar, modificar o suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria.

455 4. En el orden financiero, la Universidad tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado, desarrollando su actividad económica conforme a lo establecido en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y General de Educación y disposiciones concordantes y a lo dispuesto en estos Estatutos.

5. En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de los Departamentos, Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridas en alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, según procedan de órganos unipersonales o colegiados, respectivamente.

Art. 4.° Cuando se determinen los preceptos de que pueden ser dispensadas las Universidades estatales, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley General, esta dispensa se extenderá a la Universidad Autónoma de Barcelona mediante modificación de los presentes Estatutos.

TITULO II

Organización de la enseñanza y la investigación

Art. 5.° 1. La enseñanza de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos (básico, de licenciatura y de doctorado), de la duración y características determinadas en la Ley General de Educación.

2. La enseñanza de las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo. Las enseñanzas cursadas en los Centros de Formación Profesional de tercer grado tendrán la duración prevista en los respectivos planes de estudio.

Art. 6.° 1. Los planes de estudio determinarán el número y la duración de los cursos en que se dividan los diversos ciclos de enseñanza; las asignaturas o actividades integrantes de cada curso, con la especificación de su carácter obligatorio u optativo y de si se impartirán durante todo el curso o durante un período de éste; el alcance y condiciones de las opciones dadas a los alumnos, y las horas lectivas y de prácticas o trabajos dirigidos que se dedicarán a cada materia del curso.

2. Los proyectos de planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán elaborados y actualizados por éstas, informados por el Instituto de Ciencias de la Educación en su aspecto didáctico y metodológico y aprobados por la Junta de Gobierno, previo informe de su Comisión de Estudios.

3. Los programas de las asignaturas o actividades educativas serán formulados por los Departamentos o Institutos encargados de su docencia y aprobados por la Facultad o Escuela Técnica Superior.

4. Para los planes y programas de estudios que se impartan en las Escuelas universitarias y en los Centros de Formación Profesional de tercer grado se seguirá el mismo método de elaboración descrito en los párrafos anteriores.

5. El plan y el programa para el curso de orientación serán elaborados por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 7.° 1. Los planes y programas de investigación serán elaborados por los Departamentos e Institutos, aprobados y coordinados por la Comisión de Investigación de la Universidad prevista en el artículo 29 de estos Estatutos, sin perjuicio de las atribuciones de los Organismos competentes de carácter nacional.

2. Los planes y programas de investigación del ICE se coordinarán a través del CENIDE.

3. Los Departamentos e Institutos de la Universidad podrán negociar conciertos con personas o Entidades públicas y privadas para la realización de planes y programas de investigación. Estos conciertos serán sometidos a la Comisión de Investigación, que los elevará al refrendo del Patronato cuando su índole o importancia así lo aconsejen.

Art. 8.° 1. La Universidad impulsará la creación de nuevas titulaciones universitarias, acomodando los estudios a los distintos ciclos en que está organizada la enseñanza.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, con el informe favorable de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oír al Instituto de Ciencias de la Educación y a la Comisión de Estudios, podrá autorizar, mediante la superación de las pruebas habilitadas al efecto, el pase de los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de un plan de estudios al segundo ciclo de otro distinto. Igual disposición podrá adoptar respecto del pase del segundo al tercer ciclo.

3. La Universidad podrá establecer acuerdos, a los efectos anteriormente expuestos, y en otras cuestiones de interés académico o administrativo con Universidades u otras Instituciones nacionales, extranjeras e internacionales.

Art. 9.° 1. En ningún ciclo, curso, especialidad o modalidad educativa serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro o Centros correspondientes y de los medios personales y materiales de que dispongan.

2. La Universidad podrá establecer en cualquiera de sus ciclos pruebas objetivas de selección, en las cuales tendrá en cuenta la formación del aspirante y su aptitud, vocación específica e historial académico.

3. Para facilitar la concurrencia a la Universidad de los alumnos que necesiten trabajar durante el día, la Universidad organizará, en la medida de sus posibilidades, cursos nocturnos en los diversos ciclos y modalidades educativas que sean adaptables a este régimen.

Art. 10. 1. El régimen de tutoría se establecerá especialmente en el primer ciclo de la educación universitaria, y tendrá por finalidad ayudar a los alumnos a superar las dificultades de aprendizaje y orientarles en la selección de los estudios.

2. En el ejercicio de la función tutorial, los Consejeros podrán ser auxiliados por alumnos de segundo y tercer ciclo, o del último curso de las Escuelas universitarias.

Art. 11. La evaluación de los alumnos tendrá la siguiente doble finalidad:

1.ª Comprobar que el alumno es capaz de manifestar la conducta adecuada, en función del nivel, tipo de especialidad de la enseñanza de que se trate, que le habilite para conseguir determinados estudios o, en su caso, para ejercer la profesión correspondiente.

2.ª Valorar los métodos y técnicas educativas empleados por el Centro correspondiente, en orden a verificar su idoneidad.

Los métodos concretos para la evaluación y control de los alumnos y Centros docentes, así como los recursos a que el alumno tenga derecho contra las resoluciones académicas que le afecten y la forma de tramitarlas, se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

Art. 12. 1. Los grados, títulos y certificados de estudios serán conferidos por el Ministerio a propuesta de la Universidad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Educación, teniendo en cuenta las propuestas de las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional de tercer grado, en favor de quienes hayan superado los ciclos o cursos correspondientes.

2. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores, las Escuelas universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado propondrán, en su caso, a la Junta de Gobierno de la Universidad los nuevos títulos y certificaciones congruentes con las enseñanzas que impartan y con su posible proyección en el campo profesional.

3. Excepcionalmente y por acuerdo del Patronato, la Junta de Gobierno podrá proponer al Ministerio que confiera el título de Doctor «honoris causa» a aquellas personas que, por su prestigio científico o por la prestación de servicios extraordinarios a la Universidad en el orden de la docencia o de la investigación, sean merecedoras de tal distinción, aunque no reúnan los requisitos precisos, según el artículo anterior, para obtener el grado de Doctor.

455 Art. 13. 1. La evaluación del rendimiento de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Departamentos, Institutos, Escuelas universitarias, Centros de Formación Profesional de tercer grado y Colegios universitarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Educación, tiene por objeto informar a los responsables acerca de la eficacia del Centro respectivo para facilitar la difusión de las experiencias positivas y, en su caso, la toma de las medidas correctivas correspondientes.

2. La evaluación de los Centros es una tarea permanente que se materializará en un informe de periodicidad mínima anual. Se dará cuenta de los resultados de la evaluación al Director o responsable principal del Centro y al Organismo superior de quien dependa. La evaluación del Centro se efectuará por el Departamento de Asesoramiento Técnico del Instituto de Ciencias de la Educación, en colaboración con los servicios especializados del Rectorado y de la Gerencia.

TITULO III

De la organización de la Universidad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 14. 1. El gobierno, representación y administración general de la Universidad estarán a cargo del Patronato, del Claustro universitario, del Rector, de la Junta de Gobierno y del Gerente, cada uno con sus atribuciones propias.

2. El Rector será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los Vicerrectores.

Art. 15. 1. Para la realización de las funciones de docencia e investigación, la Universidad se estructurará en Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

2. Los Departamentos se agruparán en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en la forma y para los fines previstos en la Ley General de Educación.

Art. 16. 1. La Dirección de cada Facultad corresponderá a un Decano, asistido por una Junta de Facultad y auxiliado por los Vicedecanos.

2. La Dirección de cada Escuela Técnica Superior corresponderá a un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por los Subdirectores.

3. La Dirección de cada Departamento corresponderá a un Director, asistido por el Consejo del Departamento.

4. La Dirección de cada Instituto corresponderá a un Director, asistido por el Consejo del Instituto.

5. La Dirección de los Colegios universitarios y los Centros de Formación Profesional de tercer grado corresponderá a su respectivo Director, asistido por el Consejo de la Escuela o Centro.

Art. 17. 1. La función asesora de los órganos de gobierno y directivos en materia docente estará a cargo del Instituto de Ciencias de la Educación.

2. Las funciones auxiliares e instrumentales y las de asistencia a la comunidad universitaria estarán a cargo de los órganos administrativos y técnicos que al efecto se configuren, bajo la inmediata dirección del Gerente.

De los órganos de representación, gobierno y administración general

SECCIÓN PRIMERA

Del Patronato

Art. 18. El Patronato es el órgano de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y administración de la Universidad Autóma. En virtud de su carácter representativo, le corresponden las superiores facultades orientadoras de la actividad universitaria, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos y sin perjuicio de las atribuciones que a otros órganos confieren las disposiciones vigentes.

Art. 19. 1. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Tres representantes elegidos entre las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario, los Ayuntamientos de Barcelona y aquellos otros Municipios cuya vinculación con la Universidad considere suficiente la Junta de Gobierno y los Procuradores en Cortes de representación familiar en el Distrito.

b) Tres representantes elegidos entre la Organización Sindical y los Colegios Profesionales a los que confiera representatividad bastante la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) Tres representantes del profesorado.

d) Tres representantes de los alumnos.

e) Un representante de los ex alumnos.

f) Un representante de las Asociaciones de los Padres de Alumnos.

g) Un máximo de seis personas físicas o representantes de Entidades públicas o privadas que hayan ofrecido apoyo a la Universidad mediante ayudas económicas, prestación de servicios, cesión gratuita de instalaciones y edificios u otras formas de colaboración.

2. Los miembros del Patronato correspondiente al grupo *a*) serán elegidos por un Colegio Electoral, constituido por los Procuradores en Cortes y un representante de cada una de las Diputaciones y Ayuntamientos. Este Colegio elegirá un representante de cada uno de los tres estamentos.

3. Los miembros del Patronato correspondientes al grupo *b*) serán elegidos por un Colegio Electoral, constituido por un representante de cada uno de los Colegios Profesionales con derecho de representación y por el representante de la Organización Sindical.

4. Los representantes del profesorado se designarán mediante elección por el Claustro de un miembro de entre los Catedráticos, Agregados numerarios y Adjuntos numerarios; otro en representación de los Ayudantes de dedicación exclusiva, contratados e interinos, y el tercero en representación del profesorado de las Escuelas universitarias y Centros docentes del Distrito.

5. Los representantes de los alumnos serán elegidos uno por cada ciclo de enseñanza universitaria.

6. El miembro representante de la Asociación de Padres de Alumnos se elegirá de entre los candidatos propuestos por cada Asociación en un Colegio Electoral constituido por un representante de cada una de las Asociaciones existentes.

7. Los miembros del Patronato correspondiente al grupo *g*) serán elegidos mediante votación, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el resto de los miembros del Patronato señalados en los epígrafes *a*), *b*), *c*), *d*), *e*) y *f*).

8. El Secretario general de la Universidad asistirá a la elección de cada uno de los miembros del Patronato y levantará las correspondientes actas. El Rector elevará la propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos dispuestos en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación.

9. Según lo dispuesto en el precitado artículo de la Ley General de Educación, el Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato.

10. Los miembros del Patronato desempeñarán su cargo preceptivo por un plazo máximo de cinco años y serán reelegibles. Las modalidades de duración

455 del cargo, en función de la pertenencia a uno y otro de los estamentos relacionados en el epígrafe 1 de este artículo, se determinarán en el Reglamento del Patronato.

11. La duración del mandato del Presidente del Patronato será la que corresponda con arreglo al cargo en virtud de cuya representación fue elegido, con la misma limitación temporal que se señala en el apartado anterior para los restantes miembros del Patronato.

12. No podrán en ningún caso formar parte del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona personas que sean Profesores de otra Universidad o pertenezcan a otro Patronato universitario.

13. Cada miembro del Patronato sólo tiene derecho a un voto.

El derecho al voto es indelegable.

Art. 20. Serán atribuciones del Patronato:

1.ª Proponer al Gobierno la modificación de los Estatutos de la Universidad.

2.ª Elaborar y aprobar su propio Reglamento de funcionamiento.

3.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones del Patronato, nombrar a los miembros de éstas según lo previsto en estos Estatutos y aprobar el régimen para su funcionamiento.

4.ª Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia informe sobre la propuesta de nombramiento de Rector, según lo previsto en el artículo 24 de estos Estatutos.

5.ª Informar y elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas del Rector para el nombramiento o separación del Gerente y el Secretario general de la Universidad.

6.ª Aprobar para su posterior tramitación los planes de actuación y los programas o proyectos de obras, instalaciones y servicios y los planes de administración del patrimonio.

7.ª Aprobar el inventario de los bienes de la Universidad y sus modificaciones.

8.ª Aprobar los proyectos de presupuesto, las habilitaciones, transferencias y suplementos de crédito, las tasas, tarifas y precios de las prestaciones o servicios universitarios y regular el régimen para la exacción o cobranza, sin perjuicio de las posibles competencias de ámbito superior.

9.ª Aprobar las propuestas de creación, modificación o supresión de las Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de cualquier otra índole.

10. Proponer la plantilla general de la Universidad, las plantillas orgánicas de los diversos órganos auxiliares y el régimen de retribuciones del personal de la Universidad.

11. Aprobar el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal de la Universidad y el del Alumnado, elaborado por la Junta de Gobierno, e informar los casos de separación definitiva del servicio del personal docente y de investigación.

12. Proponer para su posterior tramitación la aceptación de herencias, legados, cesiones y donaciones de cualquier especie; otorgar subvenciones, adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles y transigir sobre bienes y derechos de cualquier clase.

13. Otorgar los contratos y concesiones de valor igual o superior a cinco millones de pesetas y aquellos que exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.

14. Refrendar los conciertos con fines de investigación y docencia o para la prestación de servicios a la población universitaria cuando su importancia lo requiera.

15. Autorizar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, operaciones de crédito o financieras de cualquier clase.

16. Censurar y, en su caso, aprobar las cuentas de liquidación del presupuesto, las de administración del patrimonio y las de ejecución de los planes de actuación y de los programas de proyectos de obras, instalaciones o servicios; así como las memorias generales de la actividad universitaria en cualquiera de sus sectores.

17. Delegar total o parcialmente en el Rector o en el Gerente todas o algunas de las funciones especificadas en los apartados 9, 11, 13, 15 y 16 de este artículo.

Art. 21. Para la preparación y estudio de los asuntos de su competencia, el Patronato podrá constituir ponencias de carácter transitorio.

A las ponencias podrán ser incorporadas personas ajenas al Patronato.

Art. 22. En relación con cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado, se podrá constituir una Comisión del Patronato, a propuesta de la Junta de Gobierno, entre representantes de los sectores mencionados en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación, y con muy especial preferencia hacia las Entidades colaboradoras del Centro. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato. Cada Comisión elaborará su propio Reglamento de actuación y funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Patronato.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Rectorado

Art. 23. El Rector es la suprema autoridad de la Universidad, de la que ostenta la representación legal. Es Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario, Jefe superior de los órganos que integran las estructuras docentes y de investigación, supervisor de la Gerencia y de los órganos adscritos a la misma y representante del Gobierno de la Universidad.

Art. 24. Producida la vacante, el Claustro elegirá un primero, segundo y tercer candidato mediante sendas votaciones sucesivas o independientes. El Patronato emitirá el informe previsto en el artículo 20, 4, de estos Estatutos, y el nombramiento se efectuará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Educación.

A estos efectos, el Rector elevará al Ministerio la terna por orden alfabético, junto con el informe del Patronato.

El mandato del Rector durará cinco años y podrá ser reelegido, pero no podrá desempeñar más de dos mandatos consecutivos.

El cargo de Rector será obligatorio.

Art. 25. Corresponden al Rector las siguientes atribuciones:

1.ª Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas; representar judicialmente y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

2.ª Expedir, en nombre de la Universidad, los títulos y certificaciones de estudios.

3.ª Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad; establecer el orden del día de las sesiones de ambos órganos; elevar al Patronato las propuestas de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad, y someter a la Junta de Gobierno las sugerencias, propuestas e iniciativas del Claustro.

4.ª Adoptar las medidas precisas para ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Patronato, Claustro general y Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades del Gerente.

5.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Vicerrectores.

6.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe preceptivo del Patronato, el nombramiento o cese del Gerente.

7.ª Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Institutos y Escuelas universitarias.

8.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento del Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

455 9.ª Nombrar a los Vicedecanos y Subdirectores y a los Secretarios de las Facultades y las Escuelas Técnicas Superiores, a propuesta de los respectivos Decanos y Directores.

10. Nombrar a los Directores de los Colegios universitarios y los Centros de Formación Profesional de tercer grado y a los Directores de Departamento, según lo establecido en estos Estatutos.

11. Señalar las directrices generales para el desarrollo de la actividad docente e investigadora de la Universidad, de los Servicios Generales y de los de asistencia comunitaria, y formular las memorias generales correspondientes.

12. Coordinar las diversas actividades universitarias y, en particular, la docencia, la investigación y las actividades económico-administrativas.

13. Arbitrar excepcionalmente, oída la Junta de Gobierno, la adcripción del personal docente y de investigación a las distintas tareas específicas de los Departamentos, Institutos, Colegios y Escuelas, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

14. Fiscalizar el ejercicio de las funciones atribuidas a los diversos órganos ejecutivos de la Universidad y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos rectores y corregir, en su caso, las infracciones o desviaciones que se produzcan.

15. Autorizar el gasto y ordenar los pagos, ejecutando el presupuesto aprobado.

16. Ejercer todas las demás facultades de gobierno, mando y administración no atribuidas expresamente por estos Estatutos a los otros órganos rectores.

SECCIÓN TERCERA

Del Claustro General

Art. 26. El Claustro General será el órgano de representación de la comunidad universitaria y el cauce para que ésta manifieste su posición y aspiraciones. Sus funciones serán meramente informativas, electoras y de promoción.

Art. 27. 1. El Claustro General de la Universidad estará compuesto por:

a) El Rector, los Vicerrectores, los Decanos y Vicedecanos.

b) Los Directores y Subdirectores de las Escuelas Técnicas Superiores.

c) Los Directores del Instituto de Ciencias de la Educación y del resto de los Institutos.

d) Los Directores de las Escuelas universitarias, de los Centros de Formación Profesional y de los Colegios universitarios.

e) Sesenta Profesores, distribuidos entre las diversas categorías.

f) Treinta alumnos, a razón de diez por cada ciclo.

g) El Secretario general de la Universidad.

2. La forma de elección de los miembros del Claustro, así como las convocatorias, sesiones y quórum de asistencia y votaciones, se determinará reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

Art. 28. Serán funciones del Claustro:

a) Proponer los candidatos a Rector de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

b) Proponer a los representantes del profesorado de la Universidad y Centros docentes en el Patronato.

c) Formular y manifestar la opinión de la comunidad universitaria en los asuntos en que sea consultado por el Patronato, la Junta de Gobierno o el Rector.

d) Sugerir iniciativas y señalar las aspiraciones de la comunidad universitaria a los órganos de gobierno de la Universidad.

e) Las señaladas por la Ley General de Educación.

SECCIÓN CUARTA

De la Junta de Gobierno

Art. 29. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, que la presidirá; los Vicerrectores, el Gerente, el Secretario general, los

Decanos de las diversas Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación; un representante de los Directores de las Escuelas universitarias y otro de los Centros de Formación Profesional de tercer grado; un representante de los Directores de los Institutos universitarios y, como mínimo, un representante de cada una de las categorías del Profesorado Numerario (Catedráticos, Agregados y Adjuntos) y otra de cada uno de los tres ciclos del alumnado.

El Secretario general actuará de Secretario de la Junta.

Art. 30. El procedimiento de designación de los miembros electivos, el número de éstos, así como el régimen de sesiones, convocatorias, quórum de asistencia y votaciones, se determinarán mediante reglamento elaborado por la propia Junta.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta del Gobierno:

1.º Definir las certificaciones y títulos académicos que haya de conferir la Universidad, aprobar los proyectos de planes y programas docentes y de investigación.

2.º Aprobar las bases para las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades o modalidades, y autorizar el paso de un ciclo a otro perteneciente a distinto plan de estudios, en los supuestos previstos en el artículo 8.º

3.º Decidir en cada caso el procedimiento a aplicar para la previsión de una plaza del cuadro de Profesores de la Universidad, aprobar las bases de los concursos que hayan de convocarse para cubrir los puestos de trabajo y designar a los miembros de las comisiones que hayan de juzgarlos.

4.º Otorgar los contratos de trabajo y conferir los nombramientos de personal, acordar las prórrogas de unos y otros y dispensar, en su caso, las titulaciones obligadas.

5.º Otorgar los contratos, concesiones y operaciones de tesorería no reservados a la competencia del Patronato, facultades que podrá delegar total o parcialmente en la Gerencia.

6.º La administración del patrimonio, la gestión del presupuesto y la autorización de gastos en lo no reservado a la competencia del Patronato, facultades que podrá delegar, total o parcialmente, en la Gerencia.

7.º Asistir y asesorar al Rector y al Patronato y formular los dictámenes o propuestas de resolución al Patronato en los asuntos de la competencia de éste.

8.º Proponer la creación de nuevas titulaciones o carreras y concertar acuerdos con las Universidades extranjeras, internacionales o nacionales, según lo dispuesto en el artículo 8.º de estos Estatutos.

9.º Proponer al Patronato para su ulterior tramitación, cuando así lo proceda, la creación, modificación o supresión de Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de cualquier otra índole.

10. Establecer convenios con la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial, previos los trámites establecidos en el apartado d) del artículo 145 de la Ley General de Educación.

Art. 32. 1. Para atender al despacho de las cuestiones que lo requieran, se segregará de la Junta una Comisión Permanente y se organizarán distintas Comisiones de Trabajo, entre las cuales, a título meramente enunciativo, se encontrarán las siguientes:

Comisión de Estudios.
Comisión de Investigación.
Comisión de Extensión Cultural y Relaciones Exteriores.
Comisión de Convalidaciones.
Comisión de Publicaciones.
Comisión de Promoción Estudiantil.

2. Las funciones y formación de dichas Comisiones se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN QUINTA

De la Gerencia

Art. 33. 1. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector y previo informe del Patronato.
2. Para ser designado Gerente será requisito indispensable poseer título de Licenciado Universitario o de Escuela Técnica Superior.
3. El cargo de Gerente implicará dedicación exclusiva y no será compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión u oficio.
4. En el acto de nombramiento se fijará la duración de su mandato, que no podrá ser inferior a los cuatro años.
5. La separación por causa disciplinaria o de incumplimiento de las obligaciones propias del cargo competerá al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 34. 1. Corresponde al Gerente la dirección de los servicios económico-administrativos de la Universidad, con sujeción a las normas que establezca el Patronato y bajo la supervisión del Rector.
2. El Gerente ejercerá la jefatura de los servicios generales y auxiliares de la Universidad y la de los de asistencia a la comunidad universitaria.
Art. 35. Sus funciones específicas se determinarán por Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Patronato.

SECCIÓN SEXTA

De la Secretaría General

Art. 36. 1. El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Patronato a propuesta del Rector.
2. El nombramiento del Secretario general podrá recaer en cualquier Profesor Catedrático, agregado o adjunto de la Universidad. Podrá también ser nombrado Secretario el Asesor o Jefe de la Asesoría Jurídica de la Universidad, aunque sea funcionario de la misma.

Art. 37. 1. El Secretario general será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, representación y administración general de la Universidad y, con tal carácter, levantará las actas de las sesiones.
2. Para ello asistirá con voz, pero sin voto, a las reuniones del Patronato, y como miembro con plenitud de derechos, a las del claustro y de la Junta de Gobierno.

Art. 38. El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de actas, de la compilación de los Decretos e instrucciones generales del Rectorado, y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de fedatario, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

CAPITULO III

De los órganos estructurales

SECCIÓN PRIMERA

De los Departamentos

Art. 39. 1. El Departamento será la unidad básica de la estructura universitaria para la realización de las funciones docentes e investigadoras.
2. Cada Departamento resultará de la integración de las funciones encaminadas a la docencia completa de un conjunto de disciplinas cuya afinidad o relación justifique su agrupación orgánica desde el punto de vista científico y bajo criterios de economía y eficacia. Cada Departamento tendrá su oficina administrativa.

3. El Departamento impartirá enseñanza a todos los estudiantes de las disciplinas que constituyan su competencia, en el marco de los «curricula» de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 40. 1. El Departamento será regido por un Director o Coordinador asistido por el Consejo del Departamento.

2. El Consejo del Departamento estará formado:

a) Por los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías, que están adscritos al Departamento y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones.

b) Por dos representantes de los Profesores ayudantes del Departamento, elegidos anualmente por los que presten servicios efectivos en el mismo.

c) Por dos representantes de los alumnos de cada uno de los ciclos que cursen estudios en el Departamento, elegidos anualmente.

Art. 41. 1. El Consejo del Departamento elegirá al Director o Coordinador entre los Catedráticos y Profesores agregados adscritos al Departamento. El mandato del Director tendrá tres años de duración y no podrá ser renovado dos veces consecutivas.

2. El Reglamento básico de los Departamentos, y en su caso, las modalidades específicas de alguno de ellos, serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 42. 1. El Director o Coordinador del Departamento, asistido por el Consejo, organizará los cursos, clases y horarios, y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplimentar en la parte concerniente al Departamento los planes de estudios y las materias optativas de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

2. Las distintas enseñanzas y tareas de investigación serán impartidas o realizadas por el personal del Departamento, de acuerdo con los planes y programas y atendiéndose al orden y distribución del trabajo determinados por la Dirección, pero con absoluta libertad científica y crítica.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 43. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores resultarán de la agrupación de los Departamentos en que se impartan las disciplinas conducentes a la colación de los grados académicos de los tres ciclos de una determinada rama del saber y actuarán como Centros de coordinación de las enseñanzas.

2. Cada Departamento estará adscrito orgánicamente a una Facultad o Escuela Técnica Superior. En los casos en que el Departamento dirija sus enseñanzas a la colación de grados académicos de distinto orden, se incorporarán, a aquella Facultad o Escuela en cuyos planes de estudio ocupen aquéllas un lugar preferente, pero podrá estar representado en las Juntas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 44. 1. Cada Facultad será regida por un Decano, asistido por la Junta de Facultad y auxiliado por los Vicedecanos.

2. Cada Escuela Técnica Superior será regida por un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por los Subdirectores.

Art. 45. 1. El Decano o Director de la Escuela Técnica Superior será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, que elevará también el informe de la Comisión del Patronato, entre los Catedráticos numerarios adscritos a los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela, según propuesta formulada por la respectiva Junta, mediante votación.

2. La duración de sus mandatos será de tres años y no podrá ser renovado dos veces consecutivas.

Art. 46. 1. El Decano o Director propondrá al Rector el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores de entre los Profesores Catedráticos, agregados o asimilados a dichas categorías, que pertenezcan a los Departamentos integrantes de la Facultad o Escuela Técnica Superior, con el fin de que le sustituyan

455 en los casos vacantes: ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento, y de que le auxilien en el desempeño de su cometido mediante el ejercicio de las funciones que expresamente se deleguen.

Art. 47. 1. La Junta de la Facultad o Escuela Técnica Superior estará formada:

a) Por el Decano o Director, que la presidirá.

b) Por los Vicedecanos o Subdirectores.

c) Por los Directores o Coordinadores de los Departamentos adscritos a la Facultad o Escuela.

d) Por un delegado de cada uno de los Departamentos integrantes de la Facultad o Escuela, elegido cada tres años por el respectivo Consejo del Departamento, entre los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías, del propio Departamento.

e) Por un delegado de cada uno de los Departamentos no incorporados a la Facultad o Escuela en los que se impartan disciplinas obligatorias para la obtención de los grados académicos que colacione la Facultad o Escuela, elegido por el tiempo y en la forma indicada en el apartado anterior.

f) Por dos representantes de los Profesores ayudantes de los Departamentos adscritos de la Facultad o Escuela, elegidos cada tres años por el conjunto de Profesores ayudantes que presten servicios efectivos en aquéllos.

g) Por dos representantes de los alumnos que cursen enseñanzas conducentes a la obtención de grados académicos colacionados por la Facultad o Escuela, elegidos anualmente por éstos.

2. Una misma persona no podrá pertenecer simultáneamente a dos o más Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

3. El régimen de sesiones, convocatorias y «quorum» de la Junta de Facultad se determinará por la propia Junta.

4. La Junta de Facultad podrá constituir Comisiones con cometidos específicos. A estas Comisiones pueden ser adscritas personas ajenas a la Junta.

Sección tercera

De los Institutos

Art. 48. 1. El Instituto será una unidad de la estructura universitaria para la realización de funciones específicas de investigación.

2. Sin perjuicio de su principal cometido, los Institutos podrán realizar también funciones docentes, complementarias de las de los Departamentos y dirigidos primordialmente al alumnado del tercer ciclo.

Art. 49. 1. La creación de cada Instituto responderá a la existencia de un campo de investigación científicamente definido, que puede ser asumido por la Universidad, utilizando sólo medios propios o en colaboración con otras personas o Entidades públicas o privadas, en régimen de concierto.

2. Los Institutos Universitarios se regirán por las normas de estos Estatutos y por las disposiciones autonómicas que los desarrollen; los creados en régimen de concierto se atendrán a las normas que en él se establezcan y, subsidiariamente, a lo dispuesto en estos Estatutos y en sus disposiciones reglamentarias.

Art. 50. 1. El Instituto será regido por un Director, asistido por el Consejo del Instituto.

2. El Consejo del Instituto estará formado:

a) Por los investigadores, doctores o licenciados adscritos exclusivamente al Instituto.

b) Por los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías que estén adscritos al Instituto.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios de especialización en el Instituto, elegidos anualmente por éstos.

Art. 51. 1. El Director del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Consejo del Instituto.

2. La forma de elección y duración del mandato del Director del Instituto, así como la periodicidad de las reuniones y los «quorum» de asistencia y votación del Consejo del Instituto, se dispondrán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

3. El Director del Instituto, asistido por el Consejo, organizará el régimen de trabajo y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplimentar los planes de investigación establecidos.

Sección cuarta

Del Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 52. 1. El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá en relación con la Universidad los siguientes cometidos:

a) El asesoramiento de los órganos de gobierno y administración general en materia de planificación, organización y métodos educativos.

b) La asistencia técnica a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas Universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado, en materia de procedimientos y métodos de enseñanza.

c) La formación e instrucción del Profesorado de la Universidad en materia pedagógica, tanto en la etapa previa o inicial a la incorporación a la enseñanza como en ulteriores cursos de perfeccionamiento y reentrenamiento.

d) La investigación en el campo de las ciencias de la educación.

e) La organización, tutela y supervisión de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y de Educación General Básica.

f) La programación y supervisión del curso de Orientación Universitaria.

2. En el ejercicio de su cometido, el Instituto de Ciencias de la Educación elaborará los proyectos de normas reglamentarias de carácter interior sobre admisión y evaluación del alumnado, formación de planes y programas y régimen de estudios.

Asimismo, informará los planes y programas de estudios, las solicitudes para pasar de un ciclo a otro de distintas ramas del saber en los casos no previstos en los planes, las bases de las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades y modalidades, y las bases de los concursos para la provisión de puestos docentes.

Art. 53. El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad por un plazo de cuatro años.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Instituto de Ciencias de la Educación se regirá por un Reglamento propio, siendo tan sólo aplicables subsidiariamente los preceptos de estos Estatutos reguladores de los demás Institutos Universitarios.

Sección quinta

De los Colegios Universitarios

Art. 55. 1. Los Colegios Universitarios actuarán como unidades desconcentradas territorialmente del «campus universitario», pero integrados en la Universidad como elementos de su estructura administrativa para impartir enseñanzas correspondientes a su primer ciclo.

2. Los Colegios podrán ser sostenidos exclusivamente por la Universidad o contar con la colaboración de otras Entidades públicas o privadas. En este segundo caso, su integración se realizará mediante el correspondiente acuerdo de adscripción.

3. Los Colegios se regirán por las normas legales vigentes y las que desarrollen los presentes Estatutos. Subsidiariamente se aplicarán a los del segundo tipo mencionado los preceptos que se establezcan en el oportuno acuerdo.

455 Art. 56. 1. Al frente del Colegio habrá un Director, nombrado por el Rector entre los Catedráticos de la Universidad.

2. El Director estará asistido por un Consejo del Colegio integrado por:

a) Los Profesores Catedráticos, agregados o adjuntos adscritos al Colegio.

b) Dos representantes del Profesorado ayudante elegidos anualmente por los Profesores ayudantes adscritos al Colegio.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios en el Colegio elegidos anualmente por éstos.

3. El Consejo será convocado y presidido por el Director del Colegio y actuará de Secretario el miembro que el Director designe. La periodicidad de las reuniones y los «quorum» de asistencia y la votación se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

4. El Director ostentará en el Colegio la representación del Rector de la Universidad y ejercerá las funciones que éste le delegue expresamente.

Sección sexta

De las Escuelas Universitarias y de los Centros de Formación Profesional de tercer grado

Art. 57. 1. Las Escuelas Universitarias serán unidades de la estructura operativa de la Universidad para impartir, en relación a un solo ciclo de estudios, de tres años de duración, salvo excepciones, enseñanzas no incluidas en los ciclos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Los Centros de Formación Profesional de tercèr grado impartirán enseñanzas de especialización profesional a los alumnos que hayan cursado al menos el primer ciclo universitario.

La duración de los estudios no podrá ser superior a dos años.

3. Competerá a las Escuelas Universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las materias correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 58. Las Escuelas Universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado podrán estructurarse de la misma forma que la señalada para los Colegios en los artículos 55 y 56.

Art. 59. 1. Las Escuelas Universitarias estarán regidas por un Director, asistido por el Consejo de la Escuela.

2. El Consejo de la Escuela estará formado:

a) Por los Profesores de cualquier categoría, excepto la de ayudante, que estén adscritos a la Escuela y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones.

b) Por dos representantes del Profesorado ayudante de la Escuela, elegidos anualmente por los de dicha categoría, que presten servicios efectivos en la misma.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios en la Escuela, elegidos anualmente por éstos.

Art. 60. 1. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, entre los Catedráticos de la propia Escuela, a propuesta de su Consejo.

2. La forma de elección del Director, así como la duración del mandato, la periodicidad de las reuniones del Consejo y los «quorum» de asistencia y votación se dispondrá en Reglamento aprobado al efecto por la Junta de Gobierno.

Sección séptima

De la organización auxiliar y los servicios comunitarios

Art. 61. 1. La Universidad, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y con arreglo a sus disposibilidades presupuestarias, estructurará los órganos adecuados para:

a) La prestación de los servicios generales de la actividad docente e investigadora.

b) La prestación de los servicios auxiliares de carácter jurídico, administrativo, económico, técnico, de vigilancia, seguridad, información, ceremonial y relaciones públicas.

c) La asistencia administrativa de los órganos operativos encargados de la docencia e investigación.

d) La realización, en general, de las funciones atribuidas a la gerencia por estos Estatutos.

2. La estructura de tales órganos auxiliares y la distribución de funciones entre los mismos será propuesta por la Gerencia y aprobada, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

Art. 62. La Universidad, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y de acuerdo con sus disposibilidades presupuestarias, organizará adecuadamente los servicios de asistencia a la comunidad universitaria dentro del «campus» de la Universidad, y en particular:

a) Residencias de todo tipo y Colegios Mayores.
b) Comedores, bares y restaurantes.
c) Servicios religiosos.
d) Dispensarios y enfermerías.
e) Instalaciones deportivas.
f) Servicios de esparcimiento y descanso.
g) Servicios de comunicación y transportes; y
h) Servicios comerciales.

Art. 63. 1. Estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad o en régimen de:

a) Arrendamiento de instalaciones universitarias.
b) Concesión del servicio.
c) Concierto con otras personas o Entidades públicas o privadas, o con Asociaciones o Cooperativas de los usuarios.

2. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los diversos servicios serán elaborados por la Gerencia y aprobados, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

TITULO IV

De la comunidad universitaria

Art. 64. 1. La comunidad universitaria estará formada por los alumnos, por el Profesorado y por el resto del personal que preste servicio en la Universidad.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad.

CAPITULO I

De los alumnos

Art. 65. 1. Tendrán condición de alumnos de la Universidad quienes hayan sido admitidos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en él.

2. El ingreso en la Universidad estará abierto a todos los estudiantes que se hallen en situación legal de acceso a las respectivas enseñanzas, sin otra limitación que la establecida en el artículo 9.° para el supuesto que en el mismo se contempla. Para la inscripción en los cursos siguientes tendrán preferencia quienes hayan seguido el anterior en la propia Universidad.

Art. 66. 1. Los alumnos de la Universidad Autónoma de Barcelona tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les concedan las Leyes:

455 *a*) A recibir las enseñanzas para las que se hayan matriculado, del Profesorado de la Universidad y en los locales de ésta habilitados al efecto.

b) A participar en la tareas de investigación que se desarrollen en la Universidad y que correspondan a su capacidad de preparación.

c) A utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación, y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

d) A recibir consejo y orientación en la selección y desarrollo de los estudios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) A recibir, en su caso, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.

f) A participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones o preferencias.

g) A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.

h) A constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad, la cual les proporcionará el apoyo y las facilidades oportunas.

2. Son deberes comunes de los alumnos de la Universidad Autónoma:

a) Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitario, asistiendo puntualmente a sus lugares de trabajo.

b) Cooperar con los demás alumnos y con el Profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

c) Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.

d) Observar dentro y fuera de la Universidad una conducta acorde con la dignidad universitaria.

CAPITULO II

Del Profesorado

Art. 67. 1. Formarán parte del Profesorado de la Universidad quienes, en virtud de designación o contrato otorgados por la Junta de Gobierno, se dediquen a tareas docentes o de investigación en los diversos Centros de aquélla.

2. Las indicadas tareas serán compatibles con la actuación en los órganos de gobierno, representación y administración general de la Universidad; pero la dedicación exclusiva a las funciones directivas no será obstáculo para la condición de miembro del Profesorado.

Art. 68. 1. En el Profesorado de la Universidad existirán las siguientes categorías administrativas:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Agregados de Universidad.
c) Adjuntos de Universidad.
d) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
e) Agregados de Escuelas Universitarias.
f) Profesores de Centros de Formación Profesional.

2. Adicionalmente podrán ser designados, por tiempo limitado, Ayudantes, Profesores asociados y Colaboradores de los Departamentos e Institutos.

Art. 69. 1. Los Catedráticos y agregados de Universidad se encargarán de la explicación general de las disciplinas y de la dirección de los cursos y programas de investigación. Además de las funciones establecidas en el artículo 113.6) de la Ley General de Educación, los Profesores agregados de la Universidad podrán ser específicamente designados coordinadores de Departamento.

2. Los Profesores adjuntos colaborarán con los Catedráticos y agregados en las tareas docentes y de investigación.

3. Los ayudantes cooperarán a la docencia y la investigación en la forma que les señale el Director del correspondiente Departamento.

4. Los Catedráticos y agregados de las Escuelas Universitarias realizarán en las citadas Escuelas las funciones señaladas anteriormente.

Art. 70. A propuesta de la Junta de Gobierno, el Rector elevará al Ministerio las eventuales peticiones de dispensa por tiempo limitado a personas concretas en razón de los méritos científicos o profesionales que en las mismas concurran, de las exigencias de titulación normales, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria X de la Ley General de Educación.

Art. 71. 1. Serán Profesores asociados aquellos doctores, o licenciados, que perteneciendo o no a otra Universidad, española o extranjera, presten su colaboración a la Universidad Autónoma de Barcelona, participando en sus tareas docentes y de investigación en las condiciones que se convenga y por tiempo limitado.

2. Podrán ser designados colaboradores de los Departamentos aquellas personas de reconocido prestigio y preparación en el campo de su especialidad, cuya labor sea de interés para la Universidad.

Art. 72. 1. Serán deberes comunes del Profesorado:

a) Realizar las tareas de enseñanza y de investigación que tengan encomendadas, asistiendo puntualmente a su lugar de trabajo.

b) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad, en cooperación con los demás Profesores y alumnos.

c) Aceptar los cargos universitarios para los que hayan sido designados.

d) Observar una conducta acorde con la dignidad de las funciones y con el prestigio de la Universidad.

2. El Profesorado de la Universidad tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros le confieren las Leyes:

a) A realizar los trabajos de docencia e investigación con arreglo a las condiciones de su nombramiento, en los puestos de trabajo de la Universidad a que sean destinados.

b) A utilizar elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación y las restantes instalaciones universitarias con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) A percibir retribución propia de su categoría y del puesto de trabajo desempeñado, con arreglo a las condiciones estipuladas.

d) A participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollan en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones y preferencias.

e) A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.

f) A disfrutar de la licencia sabática prevista en el artículo 103-3.° de la Ley General de Educación, la cual podrá ser aplazada a petición del interesado, sin pérdida de derechos y por un plazo máximo de dos años, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 73. 1. El Profesorado de la Universidad podrá proceder:

a) De los Cuerpos Especiales de Catedráticos Numerarios de la Universidad, de Profesores Agregados de Universidad, de Profesores Adjuntos de Universidad y de Catedráticos o Agregados de Escuelas Universitarias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) De personas no pertenecientes a estos Cuerpos, con los que la Universidad establezca el correspondiente contrato, a tenor de lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Educación.

2. El acceso a la Universidad del Profesorado perteneciente a los Cuerpos Especiales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se hará mediante concurso de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

Art. 74. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en los artículos antes citados de la Ley General de Educación y las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

455 Art. 75. 1. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

2. Los nombramientos de Profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona que no pertenezcan a los Cuerpos docentes de educación universitaria serán conferidos por el Rector a propuesta de los Departamentos o de las Comisiones que hayan valorado los méritos de los concursantes o en virtud del contrato otorgado.

CAPITULO III

Del personal no docente

Art. 76. 1. Formarán también parte de la Universidad quienes en virtud de designación o contrato otorgados por el Gerente, en uso de sus atribuciones propias o delegadas, presten servicios en los Centros universitarios con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea la docencia o la investigación.

2. Sus clases, categorías, titulación, forma de nombramiento y vinculación a la Universidad se determinarán mediante el oportuno reglamento que aprobará la Junta de Gobierno.

Art. 77. 1. Serán deberes del personal no docente:

a) Realizar las tareas que tengan encomendadas asistiendo puntualmente al lugar de trabajo.

b) Sustituir cuando proceda a los titulares de otros puestos.

c) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

d) Observar una conducta acorde con la dignidad de la función.

2. El personal de servicios tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les confieren las leyes:

a) A realizar las tareas propias de su categoría, en el puesto de trabajo al que sea reglamentariamente destinado.

b) A utilizar los elementos, locales, instalaciones y servicios universitarios, con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) A percibir la retribución propia de su categoría y puesto de trabajo desempeñado con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato.

d) A participar en las actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas que se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones, preferencias y con arreglo a las disposiciones particulares que las regulen.

Art. 78. 1. Para la realización de trabajos concretos, de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias cuando por su volumen anormal o por circunstancias especiales no pueda ser atendida por los empleados de plantilla, la Junta de Gobierno podrá otorgar contratos de trabajo con el personal que proponga la Gerencia.

2. Estos contratos no podrán tener duración superior al año y no serán prorrogables.

3. Los contratos contendrán las especificaciones señaladas en el párrafo dos del artículo 75, con las salvedades derivadas de lo preceptuado en los dos primeros párrafos del presente artículo.

CAPITULO IV

Del régimen disciplinario

Art. 79. El régimen disciplinario de la Universidad será regulado por Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Patronato, de conformidad con las disposiciones vigentes de carácter general.

CAPITULO V

Régimen económico

SECCIÓN PRIMERA

Del patrimonio de la Universidad

Art. 80. La Universidad tiene patrimonio propio y diferenciado del del Estado, constituido por:

a) Los derechos sobre los inmuebles que ocupa actualmente y los que ocupe en el futuro.

b) Los bienes muebles, material científico, bibliotecas, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones, y donaciones de toda clase.

c) Los demás bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 81. 1. El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento.

2. La Universidad podrá realizar mejoras de toda clase, con cargo a su presupuesto, en sus bienes y en los cedidos en uso, con la anuencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 82. 1. La Universidad formará, y mantendrá actualizado, el inventario de sus bienes y derechos, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. El inventario comprenderá, con la debida especialización, los bienes cuyo dominio o disfrute hayan de revertir al patrimonio universitario llegado cierto día o cumplida determinada condición.

Art. 83. 1. El inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

2. El inventario se rectificará anualmente con referencia al 31 de diciembre; el proyecto de rectificación, formulado por la Gerencia y dictaminado por la Junta de Gobierno, será sometido a la aprobación del Patronato dentro del primer trimestre del año siguiente.

3. El inventario será comprobado y aprobado de nuevo con la resultancia, siempre que lo disponga el Patronato.

4. La Gerencia habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario, y para su gestión y para la formación de los inventarios parciales podrá cursar órdenes vinculantes a las Jefaturas de los órganos ejecutivos, incluidos los de docencia e investigación.

Art. 84. 1. Las formas y modalidades de adscripción de los bienes de la Universidad a los distintos órganos ejecutivos será objeto de reglamentación especial, aprobada por el Patronato.

2. La administración del patrimonio será objeto de una cuenta especial, que llevará y rendirá la Gerencia junto con las de ejecución del presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del presupuesto

Art. 85. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos Generales del Estado.

455 2. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia, siguiendo las directrices que al efecto le señale la Junta de Gobierno y con base en la planificación de necesidades de los diversos órganos operativos.

3. El proyecto de presupuesto será aprobado en principio por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno, antes del 30 de septiembre de cada año.

4. El presupuesto aprobado por el Patronato en la forma indicada en el párrafo anterior será elevado, dentro de la primera semana del mes de octubre, al Ministerio de Educación y Ciencia, para que, con su informe, lo remita al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste, con su informe, lo someta a la aprobación definitiva del Gobierno.

5. Esta última aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución.

Art. 86. 1. Figurarán como ingresos del presupuesto:

a) Los productos del patrimonio.
b) Los rendimientos de los servicios.
c) Los donativos, subvenciones y auxilios.
d) Las aportaciones del Estado.
e) Los derechos y tasas académicas.
f) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito.
g) Los remanentes del ejercicio anterior.

2) Figurarán como gastos las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles; las cargas del patrimonio; los intereses debidos, indemnizaciones y costes; los necesarios para atender al incremento patrimonial y a la realización de toda clase de obras e instalaciones y a la adquisición de material científico y de otra especie; el funcionamiento de los servicios docentes y de investigación, generales, auxiliares y comunitarios; los gastos de personal y los pactos o compromisos que la Universidad contraiga con otras Entidades públicas o privadas.

3. El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer, y en los de carácter variable se determinará conforme a los proyectos e informes que le sirvan de base.

4. Tanto los ingresos como los gastos se precisarán con absoluta claridad y se relacionarán ordenada y sistemáticamente.

Art. 87. 1. El Estado aportará a la Universidad, dentro de las posibilidades presupuestarias, fondos suficientes para el cumplimiento de sus fines docentes y de investigación específica.

2. Las aportaciones que se consignen en los Presupuestos del Estado para cubrir total o parcialmente los gastos de la Universidad figurarán en su presupuesto como partida sin asignación específica.

3. La misma finalidad general tendrán los donativos, subvenciones y auxilios procedentes de personal o Entidades públicas y privadas, salvo que el donante les hubiere asignado expresamente un destino específico.

4. Las cantidades otorgadas por el Estado para financiar la investigación en la Universidad, así como las que se pueden conceder a la misma para constituir un fondo de becas o de ayuda a los escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones con asignación específica.

5. Igual carácter tendrán las anualidades del presupuesto programado para la financiación de las instalaciones universitarias.

6. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado 4.°, de la Ley General de Educación.

7. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad, según los trámites señalados en el artículo anterior.

8. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso de presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito extraordinarios que considere precisos la Universidad en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

Art. 88. 1. La Universidad podrá apelar al crédito, concertando préstamos y otras formas de anticipo, a largo o corto plazo, con Entidades públicas o pri-

vadas; prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que se contraten determinadas obras o servicios, librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Universidad, o contratando total o parcialmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería.

2. Las operaciones de crédito, cuya tramitación se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, serán otorgadas por el Patronato, la Junta de Gobierno o, en virtud de delegación de ésta, por la Gerencia, según las competencias señaladas en los artículos 20 (16) y 31 (5) y las que se señalen en vía reglamentaria.

Art 89. 1. Dentro de los dos primeros meses de cada año, el Gerente deberá elevar a la Junta de Gobierno, para que ésta, a su vez, tras dictaminarlas, las someta a la aprobación del Patronato, dentro del mes siguiente, las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior, acompañadas de las memorias explicativas correspondientes.

2. Dichos documentos deberán ser conformados por los censores nombrados por el Patronato, según dispone el artículo siguiente, sin perjuicio de las restantes intervenciones que determinen las normas vigentes.

Art. 90. 1. El Patronato designará dos censores de cuentas con competencia para supervisar la actuación económica de la Universidad.

2. Los censores nombrados por el Patronato no podrán pertenecer al personal de la Universidad dependiente de la Gerencia.

Art. 91. 1. El Gerente vendrá obligado a presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno de la Universidad un estado de cuentas que refleje, con la debida precisión, la situación en que se halle la ejecución del presupuesto.

2. Este documento de orden interior estará dispensado de la conformación del Interventor del Estado y de los Censores nombrados por el Patronato.

Art. 92. Sin perjuicio de lo ordenado en estos Estatutos y de lo que señalen las normas que para su desarrollo apruebe el Patronato, la contabilidad de la Universidad se llevará con arreglo al sistema que habilite la Gerencia, de modo que permita la diferenciación de los costes generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento de cada órgano y el individual de las diversas prestaciones, y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas universitarias como Centros de imputación de costes.

Art. 93. 1. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5 del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas, y, una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

2. Dentro de los seis primeros meses de cada año serán hechas públicas las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior aprobadas por el Patronato.

SECCIÓN TERCERA

De la contratación

Art. 94. 1. Dentro de las normas de carácter general que regulan la contratación del Estado, la Universidad Autónoma de Barcelona, a través de los pertinentes órganos de Gobierno, según las facultades atribuidas a los mismos en los artículos 20, 25 y 31, podrá contratar libremente toda clase de obras, servicios y suministros.

2. Los contratos cuyo importe rebase los 20 millones de pesetas requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, la Universidad podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Art. 95. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo pre-

455 visto en la Ley de Contratos del Estado y sin perjuicio de lo que establezcan los presentes Estatutos.

SECCIÓN CUARTA

Régimen de retribuciones

Art. 96. El Patronato aprobará el régimen de retribuciones de todo el personal de la Universidad, previo dictamen de la Junta de Gobierno y según el proyecto elaborado por la Gerencia en lo concerniente al personal dependiente de ella. Tal aprobación se llevará a cabo dentro de los límites que impongan las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará por una Comisión representativa el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos, hechos de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Decreto 3.857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1971; «B. M.» 1-IV-1971.)

456 De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad Complutense de Madrid, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos porvisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.° 1.° La Universidad Complutense de Madrid es una Entidad de Derecho público, con autonomía y plenitud de personalidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

2.° Los términos precisos de su autonomía en el ámbito administrativo y económico se establecerán en los Estatutos definitivos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 66 y disposición final segunda de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

3.° El sello de la Universidad de Madrid continuará siendo el mismo que actualmente ostenta, con las leyendas: «Universitas Complutensis» rodeando la parte superior, y rodeando la parte inferior, «Universidad de Madrid».

4.° El Patrimonio de esta Universidad estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y los que pueda adquirir en lo sucesivo con arreglo a las normas establecidas en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

5.° En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios Universitarios sólo podrán ser recurridas en alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, según proceda de órganos unipersonales o colegiados, respectivamente.

Art. 2.° Son fines de la Universidad Complutense de Madrid, en el ámbito de su distrito, los especificados en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

TITULO II

Organización académica

Art. 3.° El distrito de la Universidad Complutense de Madrid está integrado por los Centros que, con arreglo al Decreto 2.749/1970, de 22 de agosto, se determinen.

Art. 4.° La Universidad Complutense de Madrid estará integrada por Departamentos, que constituyen las unidades básicas de la docencia y de la investigación y que, a efectos administrativos y de ordenación académica, se integran en Facultades; por Institutos y Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado, Colegios Mayores y demás Centros de Asistencia Social y Formativa para la comunidad universitaria.

Departamentos

Art. 5.° Los Departamentos serán creados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Junta o Juntas de Facultad interesadas y previo informe favorable de la Junta de Gobierno y oído el Patronato, y podrán estar integrados por una o varias disciplinas cuya relación científica así lo aconseje.

Art. 6.° Son órganos del Departamento: el Director, el Consejo y la Secretaría Administrativa.

Art. 7.° El primer Director del Departamento será nombrado por el Rector de la Universidad con carácter interino, a propuesta de la Facultad o Facultades interesadas y previo informe favorable de la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos de la disciplina o disciplinas afectadas.

Art. 8.° Los Profesores numerarios del Departamento procederán a formular de entre los Catedráticos de la disciplina o disciplinas afectadas la propuesta de Director titular, que se elevará al Rectorado, a través de la Junta o Juntas de Facultad interesadas para su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 9.° El ejercicio del cargo de Director de Departamento durará tres años, siendo reelegible.

Art. 10. El Consejo de Departamento estará compuesto por todos los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos numerarios, así como por los representantes en el resto del Profesorado y de los alumnos de las disciplinas integradas (en la forma que determine el Reglamento propio de la Facultad en que esté integrado el Departamento, que será elaborado por el procedimiento previsto en el artículo 26 de estos Estatutos).

Art. 11. Son funciones del Director del Departamento: convocar y presidir las reuniones del Consejo; ejecutar las previsiones del presupuesto del Departamento y ordenar gastos en la forma y medida en que, en su caso, le hubiese sido conferida tal función por delegación del Rector; organizar, coordinar y supervisar la ejecución de los planes de docencia e investigación establecidos por el Consejo; asumir la representación del Departamento ante los Organismos superiores y realizar todas las demás funciones no reservadas al Consejo.

Art. 12. Corresponde al Consejo del Departamento: confeccionar el proyecto de presupuesto del Departamento; determinar los planes de docencia e investigación; proponer la creación de puestos de trabajo y la contratación de personal para atender a las funciones que competen al Departamento; aprobar la Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso académico; asistir y asesorar al Director del Departamento y, en caso de ausencia del mismo, proponer un Director interino entre los Catedráticos o, en su defecto, Profesores agregados.

Art. 13. La Secretaría Administrativa del Departamento tendrá a su cargo la tramitación de las propuestas que éste formule, la ordenación y archivo de los documentos y la custodia de las actas y fondos bibliográficos de que el Departamento disponga, la confección de cuantos escritos de carácter administrativo o científico le sean encomendados con autorización expresa del Director y la jefatura inmediata del personal auxiliar y subalterno del Departamento, así como la vigilancia de sus servicios.

Institutos Universitarios

Art. 14. La Universidad Complutense de Madrid puede establecer Institutos Universitarios, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General de Educación.

Art. 15. Los Institutos Universitarios podrán ser de las siguientes modalidades:

a) Institutos apoyados en los Departamentos de varias Facultades, y que actuarán a través de dichas unidades departamentales, para el desarrollo de funciones de especialización e investigación con medios personales y materiales propios, y que podrán colaborar con los Departamentos de las distintas Facultades, así como con otros Centros de docencia e investigación; y

b) Institutos apoyados en varios Departamentos de la misma Facultad para impartir enseñanzas especializadas.

Art. 16. La creación de los Institutos Universitarios será propuesta por la Junta de Gobierno, previa consulta a la Facultad o Facultades interesadas, oído el Patronato y sometida a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La creación de un Instituto Universitario irá acompañada de un Reglamento, que regulará todo lo referente a la organización y funcionamiento del mismo.

Colegios Universitarios

Art. 18. Los Colegios Universitarios impartirán enseñanzas correspondientes del primer ciclo de la educación universitaria y serán creados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y por iniciativa de la Universidad, u otras Entidades públicas o personas privadas.

Art. 19. Los Colegios Universitarios cuya creación no sea iniciativa de la Universidad para la adscripción a la Universidad Complutense de Madrid deberán sujetarse a las normas establecidas en un convenio con ésta, en el que, como mínimo, se establecerán:

1.° La dirección efectiva del régimen de estudios por parte de la Facultad correspondiente.
2.° La designación y control del personal docente.
3.° El régimen de pruebas escolares, que se organizarán necesariamente por la Facultad respectiva y bajo la directa responsabilidad de los Departamentos que impartan las enseñanzas; y
4.° Las garantías de financiación para el mantenimiento y desarrollo de las actividades docentes.

Escuelas Universitarias y Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado

Art. 20. Las Escuelas Universitarias serán unidades de la estructura operativa de la Universidad, a fin de impartir, en relación a un solo ciclo de estudios, las enseñanzas de especialización no incluidas en los ciclos de las Facultades.

Art. 21. Será competencia de las Escuelas Universitarias proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las especialidades correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 22. Competerá a los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado proponer el otorgamiento de títulos de diplomado especialista en las materias correspondientes a las enenseñanzas impartidas.

Art. 23. Al integrarse o adscribirse a la Universidad Complutense de Madrid las Escuelas Universitarias y los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado se establecerán reglamentariamente las normas por las que hayan de regirse en su composición y funcionamiento.

Facultades Universitarias

Art. 24. Las Facultades de la Universidad Complutense de Madrid son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos, de todos y cada uno de los ciclos de la docencia universitaria sobre una determinada rama del saber.

Art. 25. 1.° Las Facultades que inicialmente constituyen esta Universidad son las de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Veterinaria.
2.° Estas Facultades, a tenor de lo dispuesto en la letra *a*) del apartado 2.° del artículo 72 de la Ley General de Educación, son Facultades orgánicas, ya que a cada una de ellas compete, además de las funciones ordenadoras de las enseñanzas, las de administración de los Departamentos en ellas integrados.

Art. 26. Las Facultades, tanto por la trascendencia de su misión como por las diferentes características que en cada una de ellas concurren, se regirán por un Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser elaborado dentro de un plazo de seis meses, a partir del momento de entrada en vigor de estos Estatutos, y que será aprobado, en su caso, por la Junta de Gobierno, oído el Patronato Universitario, estándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 4.°, apartado *e*) y concordantes, de la Ley General de Educación.

Art. 27. Los Reglamentos de régimen interno de las Facultades recogerán y acomodarán a sus peculiares circunstancias las disposiciones de la Ley Ge-

 neral de Educación y de los Estatutos de la Universidad en la medida que les afecten.

Art. 28. La Junta de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, oído el Patronato Universitario, podrá proponer a la superioridad la creación de nuevas Facultades, siempre que el número de sus alumnos, la necesidad de impartir nuevas enseñanzas o la conveniencia de las regiones abarcadas por su Distrito así lo aconsejen.

Art. 29. 1.° Desde el punto de vista del personal, las Facultades estarán compuestas por el personal docente e investigador, el alumnado, el personal administrativo y el personal subalterno.

2.° Forman el personal docente e investigador: los Catedráticos numerarios, los Profesores agregados, los Profesores adjuntos, los Profesores ayudantes, los Profesores contratados, los Investigadores y los Becarios de iniciación a la investigación.

Art. 30. Los Profesores jubilados de la Facultad figurarán en calidad de Profesores eméritos de los Departamentos y podrán formar parte de sus Consejos.

TITULO III

Enumeración, estructura y competencia de los Organos de Gobierno y procedimiento de elección o designación de sus titulares

Art. 31. Son órganos de representación, gobierno y administración de la Universidad Complutense de Madrid los siguientes: Rector, Vicerrectores, Claustro general, Junta de Gobierno, Comisiones universitarias, Patronato, Secretario general, Gerente general y Vicegerente. Podrá haber un Censor de Cuentas nombrado por el Patronato, sin perjuicio de la existencia de un Interventor Delegado de Hacienda.

Rector

Art. 32. 1.° El Rector es la primera autoridad de la Universidad, el representante de la misma en todos los órdenes y el Presidente de la Junta de Gobierno y del Claustro general.

2.° El Rector gozará del tratamiento y honores tradicionales y ostentará la condición del Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.°, apartado g), de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, y en el apartado 2.° del artículo 77 de la Ley General de Educación.

Art. 33. 1.° Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Educación, en su apartado 1.°, cada Claustro de Facultad elegirá los nombres de dos Catedráticos numerarios, uno de los cuales deberá pertenecer, necesariamente, a otra Facultad.

2.° Cada miembro del Claustro votará a tres candidatos en sufragio nominal directo y secreto, depositando su voto ante una Mesa constituida al efecto e integrada por el Decano como Presidente, el miembro más antiguo de cada uno de los estamentos profesorales que integren el Claustro y un representante de los alumnos.

3.° La Mesa de cada Facultad comunicará el acta de elección a la Junta de Gobierno, quien la enviará al Ministerio de Educación y Ciencia, con expresión de los nombres de los candidatos y de los votos obtenidos.

4.° Todos los miembros del Claustro tendrán el deber de votar y la votación no será válida sin la asistencia a las urnas de las dos terceras partes de los electores.

5.° El tiempo de duración del mandato del Rector será de tres años, con la posibilidad de ser reelegido. En todo caso podrá cesar por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 34. Son funciones del Rector: Presidir los actos universitarios a que concurra; autorizar los actos de carácter extraordinario que hayan de celebrarse en el recinto universitario; informar, oída la Junta de Gobierno, los nom-

bramientos de Decanos, Directores de Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias y de Formación Profesional de tercer grado; proponer los nombramientos de Vicerrectores; nombrar los Directores de los Departamentos y de los Colegios Universitarios, así como nombrar a los Vicedecanos; velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica dentro del recinto universitario; expedir en nombre de la Universidad las certificaciones de estudios; representar judicial y administrativamente a la Universidad; suspender, en su caso, los acuerdos del Patronato, de acuerdo con el artículo 83, párrafo tres, de la Ley General de Educación; nombrar el Secretario general y el Vicegerente general, así como informar el nombramiento de Gerente general; resolver en alzada los recursos contra las resoluciones de los Organos unipersonales de la Universidad, ordenar los gastos; supervisar la vida económica y administrativa de la Universidad y ejercer cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los fines universitarios y que no estén específicamente atribuidos a otros Organos.

Art. 35. El Rector podrá solicitar dispensa de función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve aparejada modificación alguna en su «status» de dedicación universitaria.

Vicerrectores

Art. 36. Existirán cuatro Vicerrectores con competencias específicas y delegadas del Rector, aparte de la obligación de sustituirle en caso de vacante o ausencia, que incumbe al más antiguo en el cargo, y en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos.

Art. 37. Los Vicerrectores, que representarán los distintos tipos de Facultades, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno, de entre Catedráticos numerarios de la Universidad.

Claustro General

Art. 38. 1.° El Claustro General estará integrado en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la Universidad y en otro 50 por ciento por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos, establecidas en la siguiente forma: 25 por 100 de Profesores adjuntos, 10 por 100 de Profesores ayudantes y 15 por 100 de alumnos, en representación corporativa.

2.° En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados establecido en el apartado anterior, no se consideran incluidos el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general, que formarán parte del Claustro por razón de sus cargos.

3.° Se tendrá en cuenta para la integración del Claustro la existencia de dotaciones en el último 15 de septiembre, aunque las plazas no estén provistas en propiedad, por lo que se concede la posibilidad de formar parte del Claustro a los que interinamente las están desempeñando.

4.° La representación claustral es personal e intransferible.

5.° Cuando por aplicación de los porcentajes previstos resultase una fracción, a partir de cero cincuenta se redondeará por exceso.

Art. 39. Corresponde al Claustro General representar corporativamente a la Universidad en las solemnidades académicas, formular la opinión en la Universidad en los casos en que sea consultada por el Rector y ejercer cuantas funciones le sean atribuidas en estos Estatutos.

Art. 40. A efectos de asistencia a las solemnidades universitarias, tendrán la consideración de miembros honorarios del Claustro General los Profesores jubilados y los Doctores de esta Universidad.

Junta de Gobierno

Art. 41. La Junta de Gobierno de la Universidad estará compuesta por el Rector, que la preside; los Vicerrectores, los Decanos de las diversas Facultades, los Vicedecanos con función delegada de Decano, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, tres representantes de los alumnos elegidos por éstos y el Secretario general de la Universidad, que actuará de fedatario. Cuan-

456 do los asuntos a tratar así lo aconsejen, a juicio del Rector, serán convocados, con voz y voto, el Censor de Cuentas, el Gerente general de la Universidad, un representante de las Escuelas Universitarias y un representante de las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado.

Art. 42. Serán funciones de la Junta de Gobierno: Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia; aprobar el proyecto de presupuesto general universitario; conceder medallas de la Universidad; ordenar la incoación de expedientes disciplinarios; informar sobre el nombramiento y cese de Secretario general; proponer junto con el Patronato Universitario los miembros de libre designación para la constitución del mismo e informar las propuestas para la constitución del Patronato Universitario; proponer, en su caso, la aprobación de los Planes de estudios al Ministerio de Educación y Ciencia; asesorar al Rector sobre la creación de los Departamentos propuestos por las Facultades; proponer la creación de Institutos Universitarios; aprobar los contratos o conciertos con otras entidades públicas o privadas y los convenios con Colegios Universitarios y Colegios Mayores que no sean de creación directa de la Universidad; conocer de los planes de investigación en la forma prevista en estos Estatutos; autorizar el desempeño de funciones representativas de la Universidad por parte del Profesorado fuera del ámbito universitario; elaborar el informe sobre las propuestas de los Claustros de Facultades para la designación de Rector y cuantas funciones le son atribuidas en los presentes Estatutos.

Comisiones Universitarias

Art. 43. Bajo la presidencia del Rector o Vicerrector en quien delegue se constituirá, por lo menos, las siguientes Comisiones:

a) Planes de estudios y Convalidaciones.
b) Investigación Científica.
c) Relaciones Internacionales.
d) Actividades Culturales y Extensión Universitaria.
e) Actividades Deportivas.
f) Ediciones y Publicaciones.
g) Asistencia a la Comunidad Universitaria.
h) Económica.
i) Personal.
j) Admisión y Régimen de Alumnos; y
k) Obras, Conservación e Instalaciones.

Art. 44. Estas Comisiones estarán integradas por el número de miembros que determine la Junta de Gobierno, debiendo figurar una representación del personal administrativo y subalterno en la forma que reglamentariamente se establezca, y una representación del alumnado en las siguientes: En la Comisión de Planes de Estudios y Convalidaciones, un representante; en la de Actividades Culturales, tres; en la de Actividades Deportivas, tres; en la de Investigación Científica, uno; en la de Relaciones Internacionales, tres; en la de Ediciones y Publicaciones, uno; en la de Asistencia a la Comunidad Universitaria, tres; en la de Admisión y Régimen de Alumnos, tres; en la Económica, uno; en la de Personal, uno, y en la de Obras, Conservación e Instalaciones, uno. Todos los representantes de los escolares serán elegidos por sus compañeros y su representación será corporativa.

Patronato Universitario

Art. 45. El Patronato Universitario es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad. La organización y funcionamiento del Patronato se regirá por lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 46. El Patronato estará compuesto por veinte miembros, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 83 de la Ley General de Educación. La Junta de Gobierno elevará la propuesta para la designación de un representante elegido por los siguientes Organismos y Entidades: Reales Academias integradas en el Instituto de España; Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario; Ayuntamientos

de las capitales del Distrito; Procuradores en Cortes de representación familiar por el Distrito; Organización Sindical; Profesorado de los Centros docentes del Distrito; Asociaciones de padres de alumnos, de alumnos y de ex alumnos constituidas en la Universidad; Colegios Profesionales en los que se exija el título de Licenciado, que elegirán dos representantes; el resto, hasta completar los veinte previstos, estará integrado por personas privadas y representantes de Entidades públicas, propuestos por la Junta de Gobierno y el Patronato de entre quienes de algún modo hayan favorecido a la Universidad o colaborado con ella. Los miembros del Patronato se renovarán cada cuatro años por mitad. El Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato. 456

Art. 47. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las sesiones del Patronato cuando a juicio del Rector los asuntos así lo requieran. En caso de asistir el Rector presidirá la sesión del Patronato. El Secretario general de la Universidad actuará de Secretario del Patronato Universitario, asistiendo con voz, pero sin voto, a sus sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Patronato Universitario: Emitir su parecer en todos los nombramientos en que deba ser oído, a tenor de lo establecido en la Ley y en estos Estatutos; informar los planes de actuación general y los programas o proyectos de obras, instalaciones o servicios; informar los Reglamentos de las Facultades; informar sobre propuesta y modificación de los Estatutos de la Universidad; informar sobre el Presupuesto General Universitario y sobre las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del patrimonio de la Universidad; proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de las Comisiones del Patronato en las Facultades y la designación de los miembros de cada una de ellas; conocer de las donaciones que se hagan a la Universidad y de las herencias y legados, así como supervisar el cumplimiento de los fines a que se hayan afectado las herencias, legados y donaciones; estudiar y proponer iniciativas encaminadas a la proyección social de la Universidad, al mejor cumplimiento de sus fines y a integrar en la sociedad a los graduados universitarios; promover y estimular la colaboración y aportaciones de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad y al mejor desenvolvimiento de sus fines y servicios; asesorar a los Organos de gobierno de la Universidad sobre la administración de su Patrimonio; recoger y encauzar las aspiraciones sociales respecto a la Universidad; fomentar, coordinar y desarrollar toda clase de iniciativas en relación con las Instituciones Universitarias y cualquier otra función atribuida en la Ley General de Educación o en estos Estatutos.

Secretario general

Art. 49. El cargo de Secretario general recaerá en un Catedrático numerario de la Universidad, que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, pudiendo cesar en cualquier momento en la misma forma.

Art. 50. Serán funciones de Secretario general: La asistencia a las sesiones del Claustro general, Junta de gobierno, con voz y voto, y como fedatario, y a las del Patronato también como fedatario, pero sin voto; certificar los acuerdos de dichos Organos colegiados y custodiar los libros de actas y el sello de la Universidad; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial; extender las actas de toma de posesión del personal docente; intervenir en los sorteos para la constitución de las Comisiones disciplinarias establecidas en estos Estatutos y desempeñar las funciones que en él deleguen el Rector y la Junta de Gobierno.

Gerente general

Art. 51. El Gerente general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

456 Art. 52. Corresponde al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la jefatura del personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas le sean delegadas por la citada autoridad académica o le sean atribuidas en estos Estatutos.

Art. 53. El cargo de Gerente general no será compatible con cualquier tipo de actividad docente.

Art. 54. Existirá el cargo de Vicegerente de la Universidad, cuyo titular será designado por el Rector de acuerdo con el Gerente de la misma y tendrá como funciones: Auxiliar al Gerente en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, sustituirle en caso de vacante o ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

TITULO IV

Organos de las Facultades

Decanos

Art. 55. Cada Facultad estará regida por un Decano designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo establecido en el apartado segundo del artículo 80 de la Ley General de Educación, conforme a lo previsto en los artículos 64 y 69 de estos Estatutos.

Art. 56. Al Decano corresponde la dirección de la vida académica y la supervisión de la económica y administrativa de la Facultad, la presidencia de los Organos colegiados de la misma, así como preparar y ejecutar sus acuerdos y cuantas funciones delegue en él el Rector o le estén atribuidas en estos Estatutos.

Art. 57. 1.° La duración del mandato de Decano será de tres años, pudiendo ser reelegido.
2.° El Decano podrá solicitar dispensa parcial de función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve aparejada modificación alguna en su «status» de dedicación universitaria.

Vicedecanos

Art. 58. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del Decano y tendrán por misión sustituir, en caso de vacante o ausencia justificada, al Decano y desempeñar las funciones que por éste les fuesen delegadas.

Art. 59. Por razón de la estructura de la Facultad podrán crearse dos o más Vicedecanos a propuesta de la Junta de Facultad correspondiente y con las funciones que se les señalen en el Reglamento interno propio de la misma.

Secretarios de Facultad

Art. 60. El Secretario de la Facultad será nombrado por el Rector a propuesta del Decano de entre el Profesorado numerario.

Art. 61. Serán funciones del Secretario de la Facultad: Asistir a las sesiones del Claustro, Junta de Facultad y Comisión de Patronato y dar fe de sus acuerdos; custodiar los libros de actas; expedir certificados y organizar las ceremonias universitarias de su Facultad.

Art. 62. La gestión económico-administrativa de cada Facultad estará encomendada a un Administrador o Gerente, que desempeñará las funciones delegadas por el Gerente general.

Art. 63. 1.º El Claustro de la Facultad estará constituido en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma y en otro 50 por ciento por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos, establecidas en la siguiente forma: 25 por 100 de Profesores adjuntos, 10 por 100 de Ayudantes y 15 por 100 de alumnos.

2.º Cuando por aplicación de los porcentajes previstos resultase una fracción, a partir de cero cincuenta, se redondeará por exceso.

3.º En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados establecido en el apartado primero, no se consideran incluidos el Decano, los Vicedecanos ni el Secretario, que formarán parte del Claustro por razón de sus cargos.

4.º Se tendrá en cuenta para la integración del Claustro la existencia de dotaciones en el último 15 de septiembre, aunque las plazas no estén provistas en propiedad, por lo que se concede la posibilidad de formar parte del Claustro a los que interinamente las estén desempeñando.

5.º La representación claustral es personal e intransferible, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones.

6.º En caso de enfermedad o ausencia justificada de un claustral, éste podrá emitir su voto por carta, con las suficientes garantías de identificación.

Art. 64. Son funciones del Claustro de la Facultad: Representar a la Facultad corporativamente; formular la opinión de la Facultad en los casos en que sea consultada por el Decano; elegir los nombres de los Catedráticos numerarios para la designación de Rector; proponer los nombramientos de «Doctores Honoris Causa» y formular propuesta a la Junta de Facultad para nombramiento de Decano de los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Art. 65. El Claustro se reunirá cuando lo convoque el Decano o lo pidan las dos terceras partes de sus componentes mediante escrito en que se especifiquen los asuntos a tratar.

Art. 66. El Secretario de la Facultad actuará, con voz y voto, como Secretario del Claustro.

Art. 67. 1.º La Junta de Facultad estará integrada por el Decano que la preside, el Vicedecano o Vicedecanos y el Secretario, que no entrarán en el cómputo de los porcentajes que se establecen para la composición de este Organo colegiado, así como por los Directores de los Departamentos, Directores de Institutos, Presidentes de Comisiones que no sean Directores de Departamentos ni de Institutos Universitarios y Presidentes de Sección no incluidos en los anteriores cargos. Estos constituirán el 75 por 100 de la Junta.

2.º El otro 25 por 100 estará integrado por Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos de la Facultad, estableciéndose sus representaciones en la siguiente forma: 9 por 100 de Profesores adjuntos, 7 por 100 de Profesores ayudantes y 9 por 100 de alumnos.

3.º A la constitución de la Junta de Facultad se aplicarán, en la medida en que sea posible, las mismas normas establecidas para la integración del Claustro de Facultad.

Art. 68. Aparte de los miembros de la Facultad previstos en el artículo anterior como integrantes de la Junta, el Decano podrá convocar a las sesiones de la misma, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requieran, a otros miembros del personal del Centro que asistirán a la sesión con voz y voto.

Art. 69. Compete a la Junta de Facultad, que se reunirá cuatro veces como mínimo durante el período lectivo, emitir un informe sobre la terna para el nombramiento de Decano propuesta por el Claustro de la Facultad, que será elevada por el Decano al Rector junto con el informe de la Comisión de Patronato; asistir al Decano en la ordenación académica y supervisión de la vida económica y administrativa de la Facultad, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y estos Estatutos y, en general, cuantas atribuciones se le atribuyan en el Reglamento de Facultad y en los presentes Estatutos.

456 Art. 70. En cada Facultad existirán Comisiones de trabajo constituidas con arreglo al Reglamento del Centro y también existirá una Comisión de Patronato que desempeñará en la Facultad funciones análogas al Patronato Universitario, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

TITULO V

Criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio e investigación

Art. 71. Los planes de estudios serán elaborados y revisados por la correspondiente Comisión de la Facultad en colaboración con las Secciones y Departamentos, a fin de someterlos a la Junta de Facultad para informe y envío a la Comisión Universitaria de Planes de Estudios, quien a su vez los elevará a la Junta de Gobierno para proponer su aprobación, si procediere, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 72. Los planes de investigación serán elaborados y revisados, en colaboración con los Departamentos, por la correspondiente Comisión de la Facultad, quien los enviará a la Comisión Universitaria de Investigación Científica, la que podrá hacer las indicaciones y sugerencias que considere oportunas para la debida coordinación de los planes. Los planes de investigación serán enviados a la Junta de Gobierno y Patronato Universitario para su conocimiento y efectos que procedan conforme a estos Estatutos.

TITULO VI

Profesorado

Clases y nombramiento

Art. 73. 1.° El profesorado de la Universidad Complutense de Madrid estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos, de Universidad; Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

2.° Podrán asimismo nombrarse, con carácter honorífico, colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tengan los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

3.° Las funciones del profesorado universitario se desarrollarán exclusivamente en el ámbito de esta Universidad. Cualquier otra función que como Profesor universitario se le asigne por la Administración a los Profesores deberá ser autorizada en cada caso por la Junta de Gobierno, que determinará las condiciones de su ejercicio.

Art. 74. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 75. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios cuerpos docentes.

Art. 76. 1.° También podrá haber Profesores asociados, no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por períodos determinados y para atender campos de especialización restringida, cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2.° Los Decanos, oídos la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3.° Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4.° En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el número 2 del artículo primero de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

TITULO VII

ALUMNOS

Clases y admisión

Art. 77. 1.° Los alumnos de la Universidad Complutense de Madrid podrán ser de tres clases: Oficiales, autorizados y libres.

2.° Los alumnos oficiales tendrán la plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares y abonarán tasas académicas normales.

3.° Los alumnos autorizados serán aquellos alumnos oficiales que estén matriculados en más de un curso y abonarán tasas académicas especiales, siendo regulada su situación por un Reglamento.

4.° Los alumnos libres estarán obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas de carácter teórico y práctico y no tendrán derecho a recibir en la Universidad enseñanzas teóricas y prácticas. La Universidad, en la medida de sus posibilidades, procurará dirigir la formación de estos alumnos.

Art. 78. 1.° Cada Facultad comunicará a la Junta de Gobierno en febrero de cada año el número de alumnos a los que puede permitir el ingreso, atendiendo a los medios personales y materiales de que disponga.

2.° La Junta de Gobierno, atendiendo a esta comunicación, y teniendo en cuenta las posibilidades de inmediata ampliación de los medios personales y materiales de las Facultades, fijará en el mes de abril el plan general de admisión.

Art. 79. 1.° Del 1 al 30 de junio se solicitarán por los alumnos la admisión en las distintas Facultades.

2.° Los alumnos que tengan pruebas pendientes para las convocatorias de junio y septiembre condicionarán su solicitud de admisión al resultado de los exámenes.

Art. 80. Las Facultades propondrán a la Junta de Gobierno y ésta aprobará en su caso, las normas con arreglo a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

Art. 81. Los alumnos no admitidos podrán optar por matricularse, en su día, como alumnos libres sin derecho a asistir a clases teóricas ni prácticas en la Facultad o por trasladarse a otra Universidad, a cuyo efecto se resolverán con suficiente antelación las solicitudes de ingreso.

Art. 82. La Junta de Gobierno fijará normas especiales para la admisión de alumnos en Facultades que tengan establecidos cursos semestrales.

Representación estudiantil

Art. 83. 1.° En el primer mes del curso los alumnos oficiales y autorizados de los distintos grupos docentes celebrarán elecciones de sufragio secreto y obligatorio para elegir tres representantes.

2.° Los Consejos de curso quedarán integrados por los representantes de los grupos docentes en que se halle dividido.

Art. 84. Entre los Consejeros de curso serán designados por sus compañeros los que hayan de representarles en los Consejos de Departamento y ante los Profesores de cada asignatura.

Art. 85. En la primera quincena del segundo mes de curso tendrán lugar las elecciones para que los Consejeros de todos los cursos de una Facultad designen a quienes les hayan de representar en cada uno de los Organos de la misma.

Art. 86. También dentro de esta misma quincena del curso los representantes de los alumnos en las Juntas de Facultad elegirán a quienes deban representarles en los Organos generales de la Universidad Complutense.

Art. 87. Las elecciones previstas en los artículos 84, 85, 86 y 87 de estos Estatutos se celebrarán ante la presencia de un Profesor universitario designado por la autoridad académica correspondiente, que será, en todo caso, la que fijará el lugar, día y hora en que se celebrará la elección, que siempre será mediante sufragio directo y secreto, regulándose en los Reglamentos de las Facultades todos los detalles de la función electoral no previstos en estos Estatutos.

TITULO VIII

Disciplina Académica

Art. 88. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de Disciplina Académica continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

Art. 89. Las resoluciones de las propuestas de sanciones corresponderán a la Junta de Gobierno tratándose de faltas muy graves y a las Juntas de Facultad en los restantes casos.

TITULO IX

Organos y servicios de asistencia

Art. 90. La Universidad organizará, mantendrá y fomentará servicios de asistencia a la comunidad universitaria en el orden del bienestar social y en el del desarrollo cultural y deportivo.

Art. 91. Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Gobierno, a propuesta del Patronato Universitario, y con el informe, en su caso, de la correspondiente Comisión, regulará los siguientes servicios y atenciones:

1.° Colegios Mayores.
2.° Viviendas para el personal universitario.
3.° Transportes.
4.° Actividades culturales.
5.° Actividades deportivas.
6.° Enfermerías y dispensarios.
7.° Bares y comedores.
8.° Cooperativas para la venta de libros, material escolar y deportivo.

Igualmente resolverá cualquier otra atención que pudiera sugerirse.

Art. 92. En la Universidad existirá un Consejo de Colegios Mayores presidido por el Rector o personas en quien delegue e integrado por los Directores de los Colegios de fundación directa universitaria, dos representantes de los restantes Colegios y el Inspector de los Colegios Mayores del distrito.

Art. 93. 1.° El Inspector de los Colegios Mayores del distrito será nombrado por el Rector de la Universidad, oído el Patronato y la Junta de Gobierno. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático o Profesor agregado, quien en cualquier momento podrá cesar en la misma forma.

2.° El Inspector de Colegios Mayores del distrito universitario emitirá cuantos informes le fuesen solicitados por el Rector u otros Organos o autoridades académicas a través del Rectorado, sobre la constitución y actuación de los Colegios; supervisará sus actividades; formulará las iniciativas que juzgue pertinentes sobre la marcha de los Colegios y, en general, realizará cuantas facultades ejecutivas delegue en él el Rector de la Universidad en orden al régimen y actividades de los Colegios Mayores.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 101, apartado tercero, de la Ley General de Educación, la Junta de Gobierno designará los Profesores que deban formar parte del Consejo Asesor de cada Colegio Mayor, oído el Consejo previsto en el artículo 92 de estos Estatutos.

TITULO X

Régimen económico y presupuestario

Organos para la gestión de la vida económica y sus respectivas funciones

Art. 94. Los Organos para la gestión económica de la Universidad son: Rector, Gerente, Junta de Gobierno y Comisión económica.

Art. 95. Como Organo de asistencia al Rector y a la Junta de Gobierno en materia económica y presupuestaria, así como de decisión en los casos previstos en estos Estatutos, se constituye la Comisión económica de la Universidad Complutense de Madrid, presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y de la que asimismo formarán parte el Censor de Cuentas y el Gerente.

Art. 96. El régimen de autorización de gastos de la Universidad se ajustará a las disposiciones que con carácter general se dicten para todas las Universidades Autónomas del Estado.

Actividad económica y financiera

Art. 97. La actividad económica y financiera de la Universidad Complutense de Madrid quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades Estatales Autónomas, hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos.

El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su período de vigencia.

Art. 98. La Gerencia de la Universidad circulará a todas las Facultades Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias integradas en la misma, las instrucciones aprobadas por el Rector, a propuesta de la Comisión económica, para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de gastos por cada uno de los expresados Centros y para el próximo ejercicio económico.

Recibidos los anteproyectos se procederá a su estudio, coordinación y ajuste por la Gerencia, que elaborará a su vez el presupuesto de ingresos de la Universidad, que en unión del de gastos, una vez aprobado por la Comisión económica, e informado por el Patronato Universitario, se someterá al acuerdo de la Junta de Gobierno para la tramitación prevista en el apartado cuarto del artículo 65 de la Ley General de Educación.

456 Art. 99. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán, con la debida especificación, los recursos aludidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 100. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado cuarto, de la Ley General de Educación.

Art. 101. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad, según los trámites señalados en el artículo anterior.

Art. 102. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso de presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que considere precisos la Universidad, en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

Art. 103. Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministerio de Educación y Ciencia le sean libradas las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 104. Hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos, la contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector, a la Junta de Gobierno y al Patronato por la Gerencia de la Universidad por períodos de doce meses, oída la Comisión económica.

Art. 105. Con independencia de lo establecido en el artículo inmediatamente anterior, las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado quinto del artículo 65 de la Ley General de Educación, se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas y, una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

Art. 106. La Universidad Complutense de Madrid, por medio de sus Institutos, Departamentos o cátedras podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, dándose conocimiento en todo caso al Patronato Universitario.

Art. 107. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos Centros universitarios se harán a nombre de la Universidad Complutense, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, por una Comisión representativa, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Decreto 3.858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1971; «B. M.» 5-IV-1971.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Bilbao, oído el Patronato Provincial constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE BILBAO

TITULO PRELIMINAR

NATURALEZA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.° 1. La Universidad de Bilbao, comunidad personificada de Profesores y alumnos, constituye una entidad de derecho público dotada de capacidad jurídica para el desarrollo de las actividades previstas en la Ley General de Educación, disposiciones complementarias y los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Bilbao, persona de derecho público, gozará de autonomía para el ejercicio de sus competencias docentes, investigadoras y culturales, realizando para ello los actos necesarios dentro del marco del ordenamiento general.

3. El contenido funcional de sus competencias, precisado por la Ley y sus normas estatutarias, se ejercerá dentro de los límites territoriales de su distrito.

4. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autoricen por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 2.° Serán fines de la Universidad los que con carácter general asigna a la educación en todos sus niveles y modalidades el artículo primero de la Ley y los específicos que se señalan en su artículo 30, y en particular la formación humanística, científica y tecnológica de los miembros de la colectividad universitaria y la promoción social a través del progreso cultural de todos los sectores de la población.

Art. 3.° De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, estos Estatutos tendrán carácter provisional hasta tanto no se aprueben los que definitivamente determinen el ejercicio de la

457 autonomía universitaria en orden a los procedimientos de control y verificación de conocimientos, aceptación de alumnos, cuadro y sistema de enseñanza, régimen de docencia e investigación, gestión económica y patrimonial y demás atribuciones que le son reconocidas en la vigente Ley o puedan serle reconocidas en el futuro.

TITULO PRIMERO

Organización académica universitaria

Art. 4.° *Centros Universitarios.*—Quedan incorporados a la Universidad de Bilbao todas las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios, Centros de Formación Profesional de tercer grado y Colegios Mayores Universitarios Estatales, actualmente existentes en el Distrito Universitario y los que en el futuro se creen.

Art. 5.° *Departamentos.*—1. La Universidad estará integrada por Departamentos que son las unidades fundamentales de docencia e investigación, constituidos en el ámbito de una sociedad de saber que agrupa a las disciplinas afines en cuanto a métodos y medios de trabajo. En cada Departamento se agruparán todos los Profesores, de cualquier nivel, que impartan docencia o realicen investigación en el dominio correspondiente. Corresponde a los Departamentos la plena responsabilidad docente en las disciplinas académicas que les son propias.

2. Si tuviesen carácter interfacultativo se adscribirán administrativamente a aquella Facultad o Escuela Técnica en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. Sus cometidos se extenderán también a los Colegios Universitarios en que se cursen las enseñanzas propias del Departamento.

3. Para la creación de un Departamento será preciso que se cuente al menos con un Profesor de la categoría de Catedrático o Profesor agregado de alguna de las disciplinas que lo integran. La iniciativa partirá de las Facultades o Escuelas Técnicas correspondientes, aprobándose el plan de distribución departamental por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los Departamentos serán creados mediante informe previo de los claustros de las Facultades o Escuelas Técnicas afectadas, y sometidos en todo caso a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

4. Cuando en el mismo estuviesen integrados varios Catedráticos, ejercerá la Jefatura del Departamento el más antiguo. En esta última circunstancia será ostentada la jefatura por un período de cuatro años, siguiéndose en la provisión de la misma un sistema de rotación que permitirá dar entrada a la totalidad de los Catedráticos referidos, por riguroso orden de antigüedad escalafonal.

El Director del Departamento será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Facultad a que esté adscrito y oída la Junta de Gobierno, entre los candidatos a dicho puesto que reúnan la condición de Catedrático numerario o en su defecto de Profesor agregado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

5. El Director del Departamento coordinará y programará las enseñanzas, propondrá los planes de investigación, formulará los estados de necesidades de material de enseñanza e investigador, solicitará la adscripción de personal docente técnico o administrativo, sugiriendo las modalidades y bases para su adscripción; controlará el nivel de dedicación del personal del Departamento, distribuirá los equipos de trabajo y los grupos de docencia e investigación y ejercerá, en suma, todas las competencias necesarias para la buena marcha de esta unidad docente, de acuerdo con sus fines institucionales.

6. Los Departamentos se regirán por un Reglamento interno. En la redacción del presupuesto general de la Universidad serán tenidas en cuenta las necesidades de cada Departamento.

Art. 6.° *Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.*—1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de los grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber, agruparán los Departamentos necesarios para impartir las disciplinas cuyo dominio y conocimiento sea preciso para la obtención de los títulos que la respectiva Facultad o Escuela conceden y para el desarrollo de las demás actividades complementarias que en las mismas se realizan.

2. Vendrán regidas por un Decano o Director, Vicedecano o Subdirector y un Claustro de Facultad o Escuela. El nombramiento, integración y competencia de ellos se regulará en el título II de estos Estatutos referido al «Gobierno de la Universidad» .

Art. 7.° *Institutos.*—1. Los Institutos Universitarios al servicio primordialmente de objetivos de investigación y de específica obtención de conocimientos, dependerán de una Facultad, Escuela Superior o bien directamente de la Universidad. Podrán disponer de un servicio de documentación propio y realizar tareas de reentrenamiento y encuentro de Profesores de esta u otras Universidades.

2. Atenderán especialmente en materia de enseñanza las que correspondan a los grados superiores de los respectivos ciclos. Para las investigaciones que efectúen podrán establecer convenios con otras Instituciones públicas y privadas, cuyos efectos económicos modificarán los presupuestos de la Universidad, variándose en la misma cifra las respectivas partidas de gastos e ingresos.

3. Para la creación de un Instituto Universitario será preceptivo el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad y de la Junta de Directores de Departamentos de la Facultad o Facultades interesadas.

4. Todos los Institutos Universitarios se regirán por un reglamento interno, aprobado por la Junta de Gobierno. Al frente de cada uno de ellos existirá un Director nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, precediendo siempre el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad.

5. Su órgano de gobierno será el Director, asistido por el Consejo del Instituto. Este Consejo estará integrado por todo el personal docente e investigador con título mínimo de Licenciado adscrito al mismo. Podrá también figurar en la proporción que el propio Reglamento interno determine una representación de aquellas entidades públicas o privadas afines al dominio de investigación ejercido por el Instituto. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras instituciones públicas y privadas podrán, asimismo, establecerse Institutos de Investigación adscritos a la Universidad.

6. En relación con el presupuesto general de la Universidad serán tenidas en cuenta las necesidades de cada Instituto.

Art. 8.° *Escuelas Universitarias.*—1. Las Escuelas Universitarias son Centros docentes integrados en la Universidad para impartir un sólo ciclo de educación universitaria orientado a la inmediata utilización profesional. La duración de los estudios será normalmente de tres años, pudiendo contar para ello con unidades de docencia e investigación no incluidas en los Departamentos de la Universidad. La superación de las pruebas correspondientes dará lugar a la obtención del título de Diplomado en la especialidad cursada.

2. Estarán regidas por un Reglamento que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato de esta última.

3. Al frente de cada Escuela Universitaria habrá un Director, que será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y oídos en todo caso los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

4. El Director de cada Escuela Universitaria ostentará la autoridad delegada del Rector, presidirá todos los órganos colectivos correspondientes a la misma y asegurará la disciplina académica. En el gobierno de la Escuela, el Director está asistido por una Junta de Profesores y por Comisiones, de acuerdo con el respectivo Reglamento, en forma semejante a como se previene en este Estatuto para las Facultades.

Art. 9.° *Centros de Formación Profesional.*—El régimen de los Centros de Formación Profesional de tercer grado se establecerá reglamentariamente en el momento de su creación o adscripción a la Universidad.

Art. 10. *Colegios Universitarios.*—1. Los Colegios Universitarios son Centros que habrán de impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Universitaria. Corresponde en todo caso a la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato, el establecimiento de las bases sobre las que se asiente la incorporación definitiva a la Universidad de los Colegios Universitarios de fundación privada, existentes en la actualidad en el Distrito, así como la de aquellos otros que con el carácter señalado pudieran ser creados en el futuro.

457 2. Al frente de cada Colegio Universitario habrá de figurar un Director, Catedrático en activo de la Universidad estatal, nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno, el cual ostentará la autoridad delegada del Rector. El personal docente al servicio del mismo, en el caso de tratarse de funcionarios públicos de carrera dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, estará incorporado a los anteriores efectos al Departamento correspondiente a su disciplina.

3. Cada Colegio se regirá por un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad. Cuando el Colegio fuese de fundación no estatal, con incorporación definitiva a la Universidad, según previene el apartado 1 de este artículo, las cantidades asignadas por la entidad fundadora para su sostenimiento y las que pueda ingresar por cualquier otro concepto, formarán parte del presupuesto general de la Universidad, pero constituyendo capítulo aparte.

Art. 11. *Colegios Mayores.*—1. Los Colegios Mayores participan en la formación y convivencia educativa, integrándose por ello en la Universidad. Su Director será nombrado por el Rector a propuesta de la Entidad colaboradora a cuya iniciativa se deba la creación del Colegio, oída la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad. Si el Colegio fuese creado directamente por la Universidad, la propuesta partirá de la Junta de Gobierno, dándose audiencia al Patronato.

2. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor integrado por Catedráticos, agregados o adjuntos, en número no inferior a tres, nombrado por el Rector de forma análoga a lo establecido para el Director del mismo.

3. En la Universidad existirá una Comisión de Colegios Mayores integrada por representantes de las Facultades y de los alumnos, además de los Directores de los Colegios Mayores.

TITULO II

Del gobierno de la Universidad

Art. 12. *Clases de órganos.*—1. Los órganos de gobierno y representación de carácter académico podrán ser unipersonales y colegios de carácter general para toda la Universidad o específicos para sus diversos Centros.

2. Son órganos generales de gobierno y representación:
— El Rector y los Vicerrectores.
— La Junta de Gobierno de la Universidad.
— El Claustro universitario.
— El Patronato.
— El Gerente.
— El Secretario general.

3. Son órganos específicos:
— Los Decanos y Vicedecanos de Facultades Universitarias.
— Los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores.
— Las Juntas de Facultad.
— Las Juntas de Escuelas Técnicas Superiores.
— Los Directores de Escuelas Universitarias.
— Los Consejos de Escuelas Universitarias.
— Los Directores de Colegios Universitarios.
— Los Consejos de Colegios Universitarios.

Art. 13. *Del Rector.*—1. La autoridad suprema de la Universidad será ejercida por el Rector. A él le corresponde la presidencia de todos los órganos colectivos de gobierno, la representación de la Universidad, la ordenación de gastos y pago de los presupuestos, el mantenimiento de la disciplina académica y cuantas otras funciones le fuesen reconocidas por las Leyes.

2. *Nombramiento.*—De conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley, el Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad. Cuando correspondiese renovar el cargo, cada miembro del Claustro universitario, en

votación secreta, propondrá tres nombres, y el Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio la terna formada por quienes hubiesen obtenido mayor número de votos, con el informe emitido por la Junta de Gobierno y por el Patronato.

3. *Funciones.*—Al Rector, primera autoridad académica, le serán asignadas, entre otras, las siguientes competencias:

— Presidir, convocar, dirigir y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados comunes a toda la Universidad.
— Presidir los actos universitarios a que asista.
— Presidir las reuniones del Patronato cuando concurra a las mismas y suspender en su caso sus acuerdos.
— Representar a la Universidad.
— Expedir diplomas y certificados de estudios.
— Nombrar Doctores «Honoris Causa» a propuesta del Claustro y previa consulta al Ministerio.
— Nombrar los Directores de Departamento, de Colegios Universitarios y de Colegios Mayores.
— Nombrar Vicedecanos y Subdirectores.
— Proponer el nombramiento de Vicerrectores, Decano, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Institutos y Escuelas Universitarias y Gerentes de la Universidad.
— Nombrar al Secretario general de la Universidad.
— Velar por el mantenimiento del orden en los recintos universitarios y por el cumplimiento de las normas que regulan o afectan la vida académica.
— Controlar el normal funcionamiento de todos los Centros y adoptar medidas adecuadas para su mejor marcha, salvo las competencias de sus específicos órganos de gobierno.
— Nombrar o dar posesión al personal docente y no docente, de acuerdo con sus respectivas vinculaciones a la Universidad y formalizar los contratos.
— Elevar la memoria de actuación de la Universidad, sus presupuestos, cuentas e inventarios.
— Ordenar los gastos y pagos sin perjuicio de delegar estas funciones en la forma y cuantía que se estime oportuno.

Art. 14. *De los Vicerrectores.*—1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector.

2. Los Vicerrectores asumirán, bajo la autoridad del Rector, la coordinación y dirección de las actividades que específicamente se les asigne.

3. Además de las anteriores competencias corresponde a los Vicerrectores ejercer las funciones que les delegue el Rector y sustituirle en caso de ausencia, enfermedad o vacante. La sustitución corresponde al Vicerrector más antiguo en el cargo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 78, y en tanto la Universidad de Bilbao complete los cuadros docentes de sus Facultades Científicas y Humanísticas, existirá un Vicerrector único.

Art. 15. *De la Junta de Gobierno.*—1. La Junta de Gobierno se reúne bajo la Presidencia del Rector y al menos una vez al mes durante el período académico o cuantas veces fuese convocada por el Rector. Deliberará sobre aquellos asuntos que sean propuestos por el Rector, Decanos de Facultades o Directores de Escuelas o aquellos otros que sean elevados por las respectivas Comisiones.

2. Son miembros de la Junta de Gobierno:

— 1. El Rector.
— 2. Vicerrectores.
— 3. Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
— 4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
— 5. Gerente.
— 6. Dos representantes de Escuelas Universitarias.
— 7. Secretario general.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen voz y voto, excepto el Secretario general, que sólo tendrá voz.

457 3. *Funciones.*—Corresponde a la Junta de Gobierno informar, pronunciarse, o decidir sobre todas aquellas materias cuya trascendencia afecte a toda la Universidad y que no estén asignadas con carácter exclusivo a otros de sus órganos de gobierno. En todo caso deberá conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

— Propuesta de creación o desaparición de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios y Colegios Mayores.
— Aprobación de la distribución, creación, modificación y extinción de los Departamentos Universitarios.
— Informe sobre el nombramiento de Rector, Vicerrectores, Gerente, Secretario general, Decanos, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Institutos Universitarios, de Colegios, Escuelas Universitarias y Directores de Departamento.
— Aprobación de los programas generales de docencia e investigación de los diversos centros.
— Propuesta de presupuestos, planes de inversiones, rendición de cuentas e inventarios.
— Implantación, revisión y vigilancia de la ejecución de los planes de estudio.
— Fijación de contingentes de alumnos para los distintos Centros en función de su capacidad docente.
— Fijación de los horarios generales, del calendario escolar y de las fechas de matriculación y presentación de solicitudes de admisión.
— Aprobación de las propuestas de las plantillas docentes y administrativas de todos los Centros universitarios.
— Propuesta de bases y contratos tipo para la contratación de Profesores y otro personal docente.
— Contratación de profesorado a propuesta de los Centros respectivos, salvo la que establezca la reglamentación general ulterior.
— Contratación, en su caso, del personal no docente.
— Nombramiento en su seno de Comisiones Delegadas.
— Aprobación, en lo que proceda, del régimen específico financiero para la Universidad y para la administración de sus bienes, con arreglo a las Leyes.
— Informe sobre la modificación de los Estatutos.
— Aprobación, en lo que proceda, del régimen financiero específico para la Universidad y para la administración de sus bienes.
— Propuesta del régimen de retribuciones del personal que preste sus servicios a la Universidad.
— Asesoramiento y asistencia al Rector y a los restantes órganos de gobierno de la Universidad.
— Establecer convenios con la Seguridad Social u otras entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial, cumpliendo el trámite que establece el apartado *d*) del artículo 145 de la Ley General de Educación.

Art. 16. *Del Claustro Universitario.*—1. El Claustro de la Universidad, que representa a ésta en todos los actos de naturaleza corporativa, estará integrado por todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados, dos adjuntos de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, dos ayudantes de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, dos alumnos por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, tomados de los que cursen el segundo ciclo, y un Profesor por cada Escuela Universitaria. Se reunirá previa convocatoria del Rector para tratar exclusivamente de aquellos asuntos de índole académica que le fueren sometidos. Todos los miembros del Claustro tendrán voz y voto.

2. *Funciones.*—El Claustro será convocado por el Rector, quien lo presidirá y acomodará su funcionamiento a lo que reglamentariamente se establezca. Le corresponde preceptivamente:

— Sancionar su propia constitución.
— Proponer, mediante votación, la terna para el nombramiento de Rector.
— Proponer la concesión del Grado de Doctor «Honoris Causa».
— Asesorar a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.
— Asistir corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y a aquellas otras que decida su Presidente.

Art. 17. *Comisiones.*—Podrán existir en la Universidad, entre otras, las siguientes Comisiones:

1. Económica y Presupuestaria.
2. De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
3. De Colegios Mayores.
4. De Investigación y Promoción Científica.
5. De Promoción Estudiantil.
6. De Convalidaciones.
7. De Disciplina Académica.
8. De Actividades Culturales.
9. De Deportes.
10. De Publicaciones.
11. De Personal docente y no docente.

En cada una de ellas, presidida por el Rector o persona en quien delegue temporal o permanentemente, estarán representados el profesorado de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, en sus distintos niveles, y los alumnos, cuando la naturaleza de las Comisiones así lo aconseje. La proporción será establecida, para cada una de ellas, de acuerdo con la índole de su competencia.

Art. 18. *Del Gerente.*—1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato. En su nombramiento se especificará el plazo mínimo a que éste se contrae. Tendrá la consideración de funcionario público dependiente de la Universidad de Bilbao. Su dedicación a la Universidad será con carácter exclusivo.

2. *Funciones.*—Corresponde al Gerente:

— La Jefatura de Personal no docente.

— La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno generales de la Universidad en materia económica o administrativa.

— La dirección de los servicios económicos y administrativos.

— Todas las demás materias de carácter ejecutivo no asignadas a otros órganos de gobierno y, en particular, la gestión presupuestaria.

— La ordenación del gasto y la contratación, cuando estas funciones le hayan sido delegadas, en la forma y condiciones establecidas legalmente.

Será asistido en sus funciones por la Comisión Económica y Presupuestaria.

Art. 19. El Secretario general de la Universidad, que lo será de la Junta de Gobierno, será un Catedrático, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno de la Universidad. Será el fedatario de la Universidad.

Art. 20. *De los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.*—1. Al frente de cada una de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores existirá un Decano o Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector y oída la Junta de Directores de Departamento.

2. Será obligatoria la aceptación y desempeño del cargo por un tiempo mínimo de tres años, transcurrido el cual se procederá a proponerlo para otros tres años o a la elevación de nueva propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. *Funciones.*—Los Decanos y Directores llevarán la dirección de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, asumiendo la responsabilidad de su buen funcionamiento y del normal desarrollo de sus actividades académicas. Tendrá para ello todas las prerrogativas y competencias que les asignan las disposiciones vigentes y particularmente:

— Ejercerán la fiscalización de los distintos Departamentos.

— Velarán por la ejecución de los acuerdos de las Juntas.

— Asumirán la Jefatura inmediata del personal docente.

— Formularán las propuestas de gastos de acuerdo con el presupuesto general de esta Universidad.

— Convocarán las Juntas y Comisiones.

— Delegarán las funciones que estimen oportunas en los Subdirectores y Vicedecanos.

457 Art. 21. *De los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios.*—Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios de Facultad o Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos y Directores, oída la Junta de Directores de Departamento. Ejercerán las funciones que en ellos les deleguen o encomienden los Decanos y Directores y les sustituirán en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 22. *De los Organos colectivos de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.*—1. Para el ejercicio de sus funciones el Decano o Director del Centro estará asistido por el Claustro de Facultad o Escuela, La Junta de Directores de Departamento y por las Comisiones que para los diversos asuntos pueden constituirse.

2. El Claustro de la Facultad o Escuela estará compuesto por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, un adjunto de cada Departamento, un encargado de curso de cada Departamento de aquellas disciplinas en que no hubiese adjunto, cinco representantes de los ayudantes, elegidos por votación anual por otros tantos Departamentos, y por una representación del alumnado, uno por curso, cualesquiera que sea el número de grupos en que se considera partido aquél, la cual será designada por las asociaciones de estudiantes y los Consejos de Curso. La Presidencia del Claustro corresponderá a los Decanos y Directores.

Se reunirá preceptivamente una vez por trimestre durante el período lectivo o cuantas veces el Decano y la Junta de Directores de Departamento lo estimasen oportuno, y ante él rendirán informe todas las Comisiones. Todos los miembros del Claustro tienen voz y voto.

3. *Funciones.*—Los Claustros de Facultad y Escuela Técnica Superior constituyen el órgano colectivo a quienes corresponde adoptar todas las decisiones básicas que afecten sustancialmente al desenvolvimiento de su vida académica, y en particular:

— Propuesta de creación y distribución de Departamentos.
— Propuesta de nombramiento de Directores de Departamento.
— Formulación de plantillas de personal docente.
— Estado de necesidades de personal administrativo, de acuerdo con el Gerente.
— Propuesta de adscripción y bases de contratación de nuevo personal, en función de las normas presupuestarias y previa la aprobación del Gerente.
— Designación de Comisiones para nuevos planes de estudio.
— Sanción inicial de estos planes.
— Propuesta de contingentes de alumnos, fijación de méritos a valorar y admisión de nuevos alumnos.
— Elaboración de programas de estudio.
— Integración de los anteriores planes y programas en el plan y programa general de actuaciones de la Escuela o Facultad.
— Nombramiento de las Comisiones para atender distintos sectores de actividad del Centro.
— Propuesta de nombramiento de Profesores ayudantes y contratados.
— Todas aquellas cuestiones académicas que por su trascendencia sean incluidas en el orden del día de sus sesiones.

4. La Junta de Directores de Departamento, además de asistir al Decano en las tareas que le son propias y de atender aquellas otras misiones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno de la Universidad o por el Rector, actuará a modo de Comisión Permanente del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior, para por delegación de éste atender los asuntos que afecten a la marcha ordinaria del Centro. Esta Junta, que estará integrada únicamente por los Directores de Departamentos, celebrará sesiones, como mínimo, una vez al mes, y será Secretario de la misma el Secretario de la Facultad.

5. En el momento actual se ordenan las siguientes Comisiones de Facultad y Escuela Técnica Superior:

a) Planes de Estudio y Ordenación Académica.
b) Promoción Estudiantil.
c) Deportes.
d) Actividades Culturales.

e) Hospital (en Facultad de Medicina).
f) Escuelas de Especialidades (en Facultades que sea menester).

Cada Comisión estará compuesta, al menos, por un Catedrático, un agregado, un adjunto y un alumno, y será presidida por el Decano o persona en quien éste delegare, que, en todo caso, deberá ser Profesor de la Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 23. *El Patronato.*—1. El Patronato de la Universidad estará compuesto por un número de personas inferior a veinte y será el órgano de enlace entre ésta y la sociedad, con la misión de colaborar con las autoridades académicas en el desarrollo de la misma, establecimiento de nuevas enseñanzas y extensión cultural.

2. Son miembros de derecho de dicho Patronato los siguientes:

a) Un representante de la excelentísima Diputación de Vizcaya.
b) Un representante del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao.
c) Un representante por todos los Colegios profesionales establecidos en la capital del Distrito.
d) Un representante de la Organización Sindical.
e) Un representante del profesorado de la Universidad, cuya designación y aprobación corresponde a su Junta de Gobierno.
f) Un Procurador en Cortes, de representación familiar.
g) Un representante del profesorado de las Escuelas Universitarias y Centros docentes del Distrito.
h) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya.
i) Un representante de los alumnos, elegido por éstos últimos.
j) Un representante de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Bilbao.
k) Un representante del Consejo Provincial de Trabajadores de Vizcaya.
l) Un representante de los padres de los alumnos.
m) Presidente de la Junta de Caridad del Santo Hospital Civil del Generalísimo, de Basurto.
n) Otras personas, hasta un máximo de siete, no representativas de algunos de los estamentos anteriores, que fueren propuestas por el propio Patronato o por la Junta de Gobierno y aceptadas por ambas, en atención a sus relevantes méritos científicos o a su vinculación con la Universidad. En ningún caso una misma persona podrá ostentar una doble representación.

3. El Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Educación. Como órgano de promoción, y de común acuerdo con la Junta de Gobierno, llevará a cabo cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de la promoción universitaria.

4. El nombramiento del Presidente se efectuará por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna de los miembros de derecho del Patronato.

5. El Secretario del Patronato será designado entre los propios miembros de derecho del mismo, oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

6. El Patronato nombrará en su seno Comisiones de Patronato para los distintos Centros universitarios en las que actuará el Secretario del Centro respectivo. Las competencias de estas Comisiones serán fijadas por el Patronato, oída la Junta de Gobierno.

7. *Funcionamiento.*—El Patronato se reunirá, como mínimo, una vez al semestre y ajustará su funcionamiento a lo establecido en la Ley de Educación y en estos Estatutos.

8. *Competencia.*—Serán atribuciones del Patronato las siguientes:

— Proponer en terna el nombramiento de su Presidente.
— Ser oído en el nombramiento de Rector.
— Ser oído en la aprobación de los Estatutos de la Universidad y su modificación.
— Ser oído en el nombramiento de Gerente.
— Designar los miembros de las Comisiones del Patronato.
— Conocer de la memoria de actuación de la Universidad.
— Colaborar en el estudio y planteamiento de las necesidades educativas universitarias.

— Promover y coadyuvar, de común acuerdo con el Instituto de Ciencias de la Educación y con las Comisiones correspondientes, en lo concerniente a investigación de los problemas educativos en general.

— Iniciar y mantener, en contacto con la Comisión que proceda, el intercambio y comunicación científica con Centros nacionales y extranjeros.

— Patrocinar y contribuir a la celebración de cursos monográficos y seminarios especializados, a cargo de personal nacional o extranjero, sobre temas de alto interés científico en cada momento.

— Informar, como mejor conocedor de las inquietudes culturales, científicas y tecnológicas de la realidad que circunda a la Universidad, y en estrecho contacto con ella, de la conveniencia de elaborar determinadas tesis doctorales o trabajos de investigación que contribuyan a elevar tanto el tono docente como el propio «status» económico de la zona.

— Fomentar en el Distrito la periódica celebración de jornadas universitario-empresariales como un posible medio de conseguir la gradual y deseada articulación de la Universidad con la sociedad.

— Concertar con determinados establecimientos comerciales, industriales o de servicios, e incluso con Entidades públicas o paraestatales, ubicadas en el Distrito, la regular aceptación en el interior de sus plantas de determinado número de alumnos pertenecientes al tercer ciclo (Doctorado) de la enseñanza universitaria o tecnológica superior, con fines de pura información, de ampliación de conocimiento o de adiestramiento, y sin que ello suponga vinculación laboral alguna presente o futura. Procederá al concierto en aquellos casos en que el tema objeto de investigación llevado a cabo resulte coincidente con la actividad desarrollada por el establecimiento o la Entidad.

— Orientar las direcciones por donde debe discurrir la investigación, en función en cada momento de las necesidades del Distrito, mediante la concesión de becas y premios anuales en metálico, tanto a los mejores trabajos científicos, como a la entrega y dedicación universitaria.

— Estimular, en general, las actividades docentes, culturales e investigadoras de la Universidad.

— Canalizar las aspiraciones, inquietudes y deseos de las distintas fuerzas sociales para la continua superación de la vida universitaria.

TITULO III

Criterios para la adopción de los planes de estudio y de investigación

Art. 24. *De los planes en general.*—Sin perjuicio de las competencias ministeriales en materia de directrices y de refrendo final, incumbe a la Universidad de Bilbao la elaboración de los planes de estudio y de los programas de investigación para todos sus Centros.

Art. 25. *Tramitación de los planes de estudio.*—1. Para la elaboración de los planes de estudio las Juntas de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores y los Consejos de las Escuelas Universitarias nombrarán en su seno una Comisión especial mixta, a la que se incorporará el representante del Colegio o Colegios profesionales más vinculados al Centro de que se trate. Dicha Comisión elaborará un anteproyecto que será informado por los distintos Departamentos existentes.

2. A la vista de los anteriores informes la Comisión redactará un nuevo texto, que será sometido a la consideración de las Juntas o Consejos, los cuales lo aprobarán o rechazarán en una sola votación de conjunto. Caso de ser aprobado, se someterá a la sanción de la Junta de Gobierno, que, de igual forma, decidirá su elevación o no al Ministerio para refrendo.

Art. 26. *De los programas de investigación.*—1. Antes del 1 de agosto de cada año, los Departamentos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios, elaborarán programas de investigación con vigencia anual o plurianual. Estos programas serán coordinados e informados por una Comisión designada al efecto por las Juntas y los Consejos de los Institutos Universitarios dependientes directamente de la Universidad.

2. La composición de la Comisión aducida será análoga a la prevista en el artículo anterior. A la vista de las recomendaciones de la Comisión se pronunciarán los órganos colectivos de gobierno de los Centros respectivos y, finalmente, la Junta de Gobierno de la Universidad, que sancionará el programa general de investigación de la misma.

Art. 27. *De la vigencia de los planes y programas.*—1. Las Comisiones de Planes de Estudio y Programas de Investigaión rendirán anualmente, antes del 31 de diciembre, informe sobre el cumplimiento de los mismos, recabando para ello los datos necesarios de los Departamentos responsables. Con el informe podrán sugerir las revisiones que parezca necesario realizar o las correcciones a introducir.

2. Las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior y los Consejos de Institutos elevarán estos informes, con las observaciones pertinentes, a la Junta de Gobierno de la Universidad, incorporándose los resultados como anexo a la Memoria del curso académico siguiente.

Art. 28. La Comisión de Investigación asume el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad. Formulará, asimismo, planes para el desarrollo de la misma. En la misma estarán equitativamente representados todos los ámbitos del saber, y actuará como Presidente el Rector o persona en quien delegue.

Art. 29. Se mantiene, exclusivamente durante el período de vigencia del Estatuto provisional, el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido.

Art. 30. Durante el plazo de vigencia de este Estatuto provisional se mantendrá actualizado el calendario escolar vigente.

TITULO IV

Procedimiento para la adscripción y contratación del personal

Art. 31. 1. El profesorado de los Centros de Educación Universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad; Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y Profesores contratados.

2. Podrán asimismo nombrarse, con carácter honorífico, colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tengan los cometidos de ayuda a la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Art. 32. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 33. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de la Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 34. 1. También podrá haber Profesores asociados, no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por períodos determinados y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2. Los Decanos, oídas la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4. En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el número 2 del artículo 1.° de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

5. Las competencias que el presente artículo y los anteriores atribuyen a la Junta de Facultad se ejercerán normalmente por la Junta de Directores de Departamento.

TITULO V

ALUMNOS

Art. 35. *Régimen de admisión.*—1. El régimen general de ingreso en el primer curso de los distintos Centros será libre una vez cumplidas las condiciones, previas de titulación, superación de pruebas de madurez o curso de orientación en un futuro inmediato.

2. La Universidad abrirá en el mes de julio de cada año un plazo de admisión de peticiones de ingreso en las distintas Facultades y Escuelas de la misma, anunciando al mismo tiempo el número de plazas disponibles en el primer curso de todas ellas. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de Estudios, darán origen a la admisión en la Universidad, la cual no podrá ser revocada más que a causa de bajo rendimiento —recusación durante dos cursos consecutivos—, de indisciplina comprobada o de los motivos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Excepcionalmente, y para el ingreso en la Universidad, será necesario superar una prueba objetiva o una de valoración de méritos docentes preuniversitarios cuando las solicitudes de admisión excedan de los contingentes fijados por la Junta de Gobierno para cada Centro en función de su capacidad y disponibilidades docentes. En tales casos, la Comisión de Estudios valorará los méritos de los aspirantes, bien a través de una prueba, bien a la vista de sus expedientes académicos y personales.

4. Para el paso a los siguientes cursos será preciso haber superado las pruebas necesarias y haber iniciado los estudios en dicho Centro, salvo los casos de traslados de matrícula reglamentariamente previstos.

Art. 36. *Asociaciones.*—Los alumnos podrán constituir libremente Asociaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Educación. Los Reglamentos de las mismas, elaborados por sus miembros, habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno y por el Patronato de la Universidad.

Art. 37. *Participación de los alumnos en las tareas docentes.*—Con independencia del régimen de tutorías reconocido en la Ley General de Educación, con carácter excepcional, previo el dictamen de la Comisión respectiva y oída la Junta de Directores de Departamento, determinado número de alumnos pertenecientes al segundo ciclo universitario, con expediente académico idóneo, podrán participar, como instructores de clases prácticas bajo la inmediata dependencia de un profesor de este último nivel, en algunas de las disciplinas que integran los dos primeros cursos del primer ciclo de la Universidad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria. En el expediente académico del interesado se hará mención expresa a esta colaboración prestada a la Universidad como mérito. La decisión y aprobación de estas propuestas, cuyo período de vigencia alcanzará a un solo curso académico, prorrogable a juicio de la Comisión de Ordenación Académica por otro más, corresponde en última instancia al Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 38. *Otras colaboraciones.*—Idéntico régimen al del artículo anterior podrá ser aplicado a determinados puestos de trabajo o servicios de la Universidad, tales como Departamentos de Informática, Laboratorios, aulas de Cultura y de Música, Relaciones Públicas, Protocolos, Biblioteca y Archivos, Publicaciones, etcétera, los cuales, bajo el cumplimiento de los requisitos que oportunamente se señalen, serán desempeñados por algunos de los alumnos del segundo ciclo universitario mencionado.

Asimismo, en materia de política educativa, y singularmente en lo concerniente a estudios e investigaciones en este último campo, que en cualquier nivel de la enseñanza llevare a cabo la Universidad, los alumnos referidos podrán colaborar activamente en el levantamiento de encuestas, recogidas de información, procesamiento de datos y presentación de los resultados.

Art. 39. *De la representación estudiantil.*—1. En el primer mes del curso, los alumnos oficiales y autorizados de los distintos cursos celebrarán elecciones de sufragio secreto y obligatorio para elegir un Delegado de Curso y tantos Subdelegados como grupos docentes existan en el curso.

2. Los Consejos de Curso, presididos por el Delegado, quedarán integrados por éste y los representantes de los grupos docentes en que se halle dividido.

3. En la primera quincena del segundo mes de curso tendrán lugar las elecciones para que los Consejeros de todos los cursos de una Facultad designen a quienes les hayan de representar en cada uno de los órganos de la misma y en los órganos colegiados generales de la Universidad. Si el número de vacantes fuera igual o inferior al de Delegados de Curso, la representación corresponderá a éstos, y a ellos se contraerá la elección. Si existieran más vacantes se elegirán entre los restantes Consejeros.

4. Las elecciones previstas en estos Estatutos se celebrarán ante la presencia de un Profesor universitario designado por la autoridad académica correspondiente, que será, en todo caso, la que fijare el lugar, día y hora, en que se celebrará la elección, que siempre será mediante sufragio directo y secreto, regulándose en los Reglamentos de las Facultades o por el que se apruebe con carácter general para toda la Universidad, todos los detalles de la función electoral no previstos en estos Estatutos.

TITULO VI

Régimen económico y presupuestario

Art. 40. *De los Organos de Gestión Económica.*—Los órganos para la gestión económica de la Universidad son: El Rector, el Gerente, la Junta de Gobierno y la Comisión Económica, órgano este de asistencia al Rector y a la Junta de Gobierno en materia económica y presupuestaria.

Art. 41. *Formación de presupuestos.*—1. Antes del día 10 de julio de cada año los distintos Centros dependientes exclusivamente de la Universidad de Bilbao remitirán a la Gerencia un estado de necesidades que contendrá las variaciones en disminución o incremento de gastos que propongan introducir para el ejercicio siguiente.

2. A la vista de los anteriores estados y de las exigencias de los servicios generales, la Gerencia formulará el anteproyecto de presupuestos generales de la Universidad, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno antes del 10 de septiembre. A continuación se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 42. *Presupuesto.*—1. La actividad económica y financiera de la Universidad de Bilbao quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades estatales autónomas.

2. El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del plan de actividades de todas las Facultades, Escuelas, Institutos, Colegios y demás Centros y servicios que integran la Universidad, para su período de vigencia.

3. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán, con la debida especificación, los recursos aludidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

4. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad.

5. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los límites previstos en el artículo 65, apartado 4.°, de la Ley General de Educación.

6. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso del presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de créditos y créditos extraordinarios, que considere precisos la Universidad, en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

7. Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministro de Hacienda le sean libradas el importe de las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad de Bilbao.

Art. 43. *De la ordenación de gastos y pagos.*—1. Para la ordenación de gastos se formulará propuesta en este sentido con arreglo a modelo por los Decanos y Directores de los Centros o directamente por el Gerente cuando se trate de atenciones comunes. Corresponde al Rector la ordenación del pago.

2. Todo ello sin perjuicio de lo que con carácter general se reglamente para todas las Universidades Autónomas en materia de gastos y pagos.

Art. 44. *La contabilidad.*—1. La gestión material y contable del presupuesto corresponde a la Gerencia, de acuerdo con las normas reglamentarias. Al Gerente incumbe también la realización de todas las operaciones necesarias y la tramitación de los expedientes de presupuestos, cuentas, inventarios, gastos y pagos, y la custodia de los fondos en cuenta abierta a nombre de la Universidad y según lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas. De dicha cuenta llevarán la firma, acumulativamente, el Gerente y el Rector.

2. La contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector y a la Junta de Gobierno por la Gerencia de la Universidad por períodos de doce meses, oída la Comisión Económica.

Art. 45. *El Inventario General.*—1. El Inventario General de la Universidad será formado por el Gerente con base a los inventarios parciales de los distintos Centros y servicios, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno.

2. Con los mismos trámites se procederá a su revisión anual, que habrá de estar terminada antes del 1 de diciembre para someterlo a dictamen y aprobación dentro del último mes del año.

Art. 46. *Rendición de cuentas.*—Finalizado el ejercicio económico, el Gerente, dentro del primer trimestre de cada año, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el expediente de rendición de cuentas a rendir a la censura del Tribunal de Cuentas del Reino, al que habrán de enviarse cuantas cuentas, documentos y aclaraciones sean procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 47. *De los convenios con otras Entidades.*—1. La Universidad de Bilbao, por medio de sus Institutos, Departamentos o cátedras, podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, dándose conocimiento en todo caso al Patronato Universitario.

2. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual, que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos Centros universitarios, se harán a nombre de la Universidad de Bilbao, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

DISPOSICIONES FINALES

457

Unica.—*Instituto de Ciencias de la Educación.*—El Instituto de Ciencias de la Educación estará encargado del asesoramiento técnico de la Universidad y de otros Centros de sistema educativo, de la formación y perfeccionamiento del profesorado y de la promoción y la formación educativa y vendrá regido por un Director nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector. Su funcionamiento se acomodará a las normas que reglamentariamente se aprueben y subsidiariamente a las de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos, se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, por una comisión representativa, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—*Régimen disciplinario.*—Se mantiene el actual régimen disciplinario tanto para el personal docente y no docente, como para el alumnado.

Quinta.—La incorporación de Centros a la Universidad de Bilbao a que se refiere el artículo 4.° de estos Estatutos se atemperará en sus aspectos académicos, económicos y administrativos, a las instrucciones y Reglamentos que se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Decreto 3.859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1971; «B. M.» 3-V-1971.)

458

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Salamanca, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Estatutos provisionales

PREAMBULO

La Universidad de Salamanca, fundada por el rey Alfonso IX de León en 1218, sobre las bases de la escuela catedralicia que ya funcionaba desde los primeros años de la repoblación de la ciudad, ostenta la mayor antigüedad dentro del mundo hispánico. Es también el primer Estudio, al que se llama «Universidad» en documentos oficiales (1254). Aunque instaurada por un rey leonés para competir con el Estudio Castellano de Palencia, gozó de la decidida protección de los reyes cuando ambos reinos peninsulares se unieron bajo la misma corona. Fernando III le otorga, en 1248, una carta restauradora «porque entiendo —dice— que es pro de myo regno e de mi tierra». Pero es, sobre todo, Alfonso X quien configura su porvenir esplendoroso, otorgándole la Carta magna de 1254 y solicitando y obteniendo del Pontífice Alejandro IV que la reconozca como «Studium generale»; con Bolonia, París y Oxford se convertía así en uno de los cuatro estudios generales del orbe. Las Constituciones de Martín V (1422) confirmarán ese carácter universalista.

Por otro lado, la afluencia de profesores y alumnos de toda España va confiriéndole la naturaleza de Universidad nacional; en las citadas Constituciones se estipula que el Rector esté asistido por ocho consiliarios procedentes de diversos obispados de España. Su fuerza atractiva fue aumentando: no recibe sólo alumnos peninsulares, sino también extranjeros; los Estatutos de 1538 aumentan el número de consiliarios para que puedan colaborar en el gobierno de la Universidad, junto a los representantes de todas las diócesis españolas, incluidas las de los reinos de Navarra y de Aragón, los «dequalquier nación estraña».

De esta manera quedaban firmemente establecidos los dos rasgos definidores de la Universidad de Salamanca: su ecumenismo y su proyección cultural sobre todo el ámbito hispánico, que la consideró como su Universidad o como el modelo de sus nuevas Universidades. Su mayor esplendor coincidió con la plenitud del país, a la cual contribuyó decisivamente con el esfuerzo de sus maestros, graduados y estudiantes.

Tanto en la época en que dependió de la autoridad papal como en la que, a partir del siglo XVI se acentuó su vinculación a la corona, gozó de amplia autonomía reconocida por sucesivos Estatutos, así los que otorga Carlos I en 1538 y Felipe II en 1561, que son preciosos testimonios de la vitalidad del Estudio. Aquella autonomía le permitió defender muchas veces sus propios intereses académicos frente a intervenciones ajenas a los mismos.

A partir del siglo XVII aumenta el intervencionismo del Estado y, coincidiendo con él, empieza la decadencia de la Universidad. Los Estatutos de 1602 y 1618 son regresivos y, paralelamente, va cediendo la tensión creadora de las cátedras en un largo proceso que llega hasta los umbrales de nuestro siglo. Sin embargo, en todo momento, la Universidad de Salamanca ha sido consciente de las misiones que le asignaban sus viejas constituciones. Estaban para recordárselas su historia, sus monumentos y sus tradiciones.

Tras un largo paréntesis, abierto en 1807, en que el Estudio salmantino, como las restantes Universidades españolas, ha carecido de instrumentos legales autonómicos, los presentes Estatutos, redactados conforme a la normativa establecida por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tratan de recoger su herencia histórica y de fecundar con ella su presente y su futuro, inspirándose en las siguientes líneas fundamentales:

Mantenimiento del espíritu universalista y humanista tradicional y, como consecuencia, desarrollo de actividades, tanto internacionales como nacionales, mediante relaciones científicas con otros países y su participación activa en el sistema educativo español en general y la dirección de su propio distrito en especial.

Vitalización de la vida corporativa, dando carácter representativo a los órganos de gobierno, favoreciendo su coordinación y permitiendo la vinculación de profesores y alumnos a sus respectivas tareas y a la institución como forma de desarrollar el sentido de la responsabilidad y de conseguir una tensión creadora que irradie sobre toda la vida universitaria.

Enriquecimiento constante y progresivo de sus posibilidades para responder adecuadamente a sus misiones, renovando sus planes de estudio, instaurando el cultivo de nuevos saberes, fortaleciendo la investigación y manteniendo al día sus medios y sus métodos de trabajo.

Máxima fluidez de sus procedimientos administrativos dentro de las posibilidades legales vigentes.

Conservación de las tradiciones formales que contribuyen a imprimir un sello singular a la Universidad.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines, ámbito académico y territorial

CAPITULO UNICO

Artículo 1.° La Universidad de Salamanca, depositaria de una tradición cultural siete veces centenaria y heredera de un espíritiu humanístico universalista, fundará todas sus actividades en dichos valores históricos, actualizados según los condicionamientos vigentes, y procurará extender su ámbito de relación y proyección académica por el mundo científico, tanto nacional como internacional, participando especialmente en el esfuerzo cultural europeo y en el de los países de habla hispana.

Art. 2.° Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad de Salamanca, junto con las misiones comunes que la legislación vigente atribuye a todas las Universidades españolas, desarrollará actividades específicas como Universidad internacional, fomentando la existencia de Centros de investigación y enseñanza con esta orientación, el intercambio de profesorado y alumnos, el reconocimiento recíproco de validez de títulos y cualquier otro tipo de relación científica.

Art. 3.° La expansión de la Universidad atenderá a perfeccionar y potenciar al máximo sus actuales centros de enseñanza e investigación, a la creación de nuevos centros para el cultivo y desarrollo de nuevas ramas del saber con el más alto nivel científico y a subvenir a las necesidades de profesionales que, en las distintas especialidades, demande su ámbito académico. Fomentará también el estudio e investigación sobre los problemas de su Distrito que posean un interés puramente científico o que contribuyan al progreso económico-social.

Por la Junta de Gobierno se realizará un proyecto de desarrollo de la Universidad acorde con estas ideas, en base del cual, y en uso de su autonomía, la Universidad de Salamanca tenderá a completar todos los ciclos de Estudios Superiores.

Art. 4.° En atención a lo que de ella demanda su pasado histórico, la Universidad impulsará, de un lado, el cultivo de las Bellas Artes y, de otro, mantendrá, revalorizará y enriquecerá su patrimonio monumental, artístico y bibliográfico. Cuidará con especial desvelo del desarrollo y remate de los planes, actualmente en marcha, para constituir el Recinto Universitario y adoptará las previsiones necesarias para su expansión futura. Dicho Recinto Universitario contará con una regulación administrativa especial que satisfaga tanto las necesidades de la Universidad como las conveniencias artísticas y urbanísticas de la ciudad de Salamanca.

Art. 5.° Desde el punto de vista administrativo, la Universidad de Salamanca es una Entidad pública reconocida por la Ley que, con personalidad jurídica y patrimonio propio, puede realizar toda clase de actos de gestión, administración y disposición sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 6.° A la Universidad de Salamanca, por su condición de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. En los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las materias concretas, de cuyo cumplimiento se ha dispensado a la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

458 Art. 7.° Dentro del sistema educativo español, la Universidad de Salamanca posee un distrito universitario que comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora; todos sus centros universitarios forman parte de esta Universidad. En este distrito ejercerá la dirección, coordinación, ejecución y control de la función cultural y educativa que se realice en todos los centros docentes o de investigación, de acuerdo con lo previsto en las Leyes. También le son adscritos a estos efectos los Centros docentes españoles en Portugal.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO 1.° GENERALIDADES

Art. 8.° La organización académica se realizará de forma que se garantice la máxima eficacia en todas las tareas docentes e investigadoras, el total aprovechamiento de los medios personales y materiales existentes y la coordinación entre todos ellos.

Art. 9.° La Universidad de Salamanca está integrada por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

CAPITULO 2.° DE LAS FACULTADES

Art. 10. La Facultad o Escuela Técnica Superior es el órgano de dirección y coordinación académica y administrativa de los Departamentos o Institutos, con vistas a la colación de los grados académicos y al impulso de campos determinados del saber.

Art. 11. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores estarán integradas por Departamentos.

CAPITULO 3.° DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 12. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación de disciplinas que guarden entre sí especial afinidad científica. A efectos administrativos y de coordinación académica, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Art. 13. La ordenación en Departamento será realizada por la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Junta o Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior afectadas, debiendo mantenerse actualizada de acuerdo con los avances científicos.

Art. 14. Cada Departamento contará con personal docente, investigador, técnico-auxiliar y subalterno, de plantilla o contratado, en el número requerido para poseer un potencial científico adecuado. Para tareas auxiliares complementarias podrá concertar la colaboración remunerada de alumnos del segundo o tercer ciclo, de tal modo que esas tareas sean compatibles con las académicas que dichos alumnos deben desarrollar.

Art. 15. Cada Departamento tendrá un Reglamento que especificará los distintos aspectos académicos y administrativos de su régimen interno.

Art. 16. Todas las enseñanzas que se impartan en la Universidad quedarán integradas en uno de los Departamentos existentes, que será el responsable de ellas.

CAPITULO 4.º DE LOS INSTITUTOS

Art. 17. Los Institutos Universitarios tendrán la naturaleza prevista en el artículo 77 de la vigente Ley de Educación, ajustándose en su dirección y régimen a normas análogas a lo previsto en los artículos 14 y 15.

Art. 18. El Instituto de Ciencias de la Educación desarrollará actividades de preparación y actualización de profesorado y de personal directivo de centros docentes, de investigación educativa y asesoramiento en materia de programación, organización, métodos y técnicas de educación y las demás que le encomiendan las disposiciones vigentes, siendo el órgano principal de influencia pedagógica sobre todo el sistema educativo del Distrito.

Art. 19. Podrán existir Institutos de carácter especial, creados mediante conciertos con otras entidades, y cuyo régimen se establecerá de mutuo acuerdo.

Art. 20. Las Facultades, Institutos y Departamentos podrán establecer contratos de investigación, siempre que ello no represente un desvío sustancial de su orientación científica o un daño para sus funciones normales.

CAPITULO 5.º OTROS NUCLEOS DOCENTES

Art. 21. Las Escuelas Universitarias establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Educación se regirán por un Reglamento especial aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 22. Los Colegios Universitarios se ajustarán a lo establecido en la vigente Ley de Educación y al Reglamento que, en cada caso, se apruebe por la Junta de Gobierno.

Art. 23. Se organizará paulatinamente la Formación Profesional de tercer grado de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Educación y en las disposiciones que la desarrollen.

TITULO III

De los órganos de la Universidad

Art. 24. La Universidad de Salamanca contará con Organos de gobierno y representación académica, Organos de gestión técnico-administrativa y Organos de conexión con la Sociedad.

CAPITULO 1.º DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION ACADEMICA

Art. 25. El gobierno académico se funda, de un lado, en la participación activa y responsable de todos los estamentos que integran la Universidad a través de una intensa vida corporativa y, de otro, en la existencia de órganos unipersonales de carácter ejecutivo y decisorio, con las necesarias atribuciones, estableciéndose una clara delimitación de competencias que haga posible el ejercicio ordenado y coherente de la autoridad en la forma establecida por estos Estatutos. Los diferentes criterios sobre el quehacer académico tendrán cauce adecuado a través de los órganos representativos, cuyas facultades se establecen en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen. La coordinación de los distintos Organos de la Universidad entre sí, con la Junta Nacional de Universidades y con el Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de sus respectivas competencias, permitirá que prevalezca siempre el interés de la Universidad y se fortifique la estructura general del sistema educativo.

458 Art. 26. Habrá Organos de gobierno y representación académica a nivel de Universidad y a nivel de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Tanto en uno como en otro nivel, pueden ser unipersonales o colegiados y de carácter preferentemente asesor, decisorio o ejecutivo.

Art. 27. El Rectorado o Gobierno y representación académica a nivel de Universidad se articulará a través de los siguientes órganos:

a) Unipersonales.—Rector; Prorrector; Vicerrectores en los Sectores o Servicios; Directores de Secretariados.

b) Colegiados.—Claustro Universitario; Comisiones de Claustro; Junta de Gobierno; Comisión Asesora; Secretariados y Comisiones de Junta de Gobierno.

Art. 28. El gobierno y representación académicos a nivel de Centros se articulará de la siguiente manera:

a) Organos unipersonales.—Decano y Vicedecanos; Director y Subdirectores de Escuela Técnica Superior; Directores de Escuelas, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado y Secretarios de estos Centros.

b) Organos colegiados.—Claustros; Juntas y Comisiones de Facultad o Escuelas Técnicas Superiores; Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios Universitarios.

Sección 1.ª Organos unipersonales

Subsección 1.ª De los Organos del Rectorado

Art. 29. El Rector es la primera autoridad académica, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria y demás funciones que le encomienden las leyes o los presentes Estatutos. Entre ellas se encuentran:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o entidades públicas y privadas y ostentar la representación jurídica y administrativa.

b) Presidir, cuando asista, todos los actos académicos que se realicen en el Distrito Universitario, como autoridad delegada del Ministro, y autorizar los que hayan de celebrarse en el recinto universitario.

c) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de la Universidad y ejecutar sus acuerdos.

d) Coordinar las diversas actividades universitarias y dictar las órdenes y disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo de las mismas.

e) Supervisar, de acuerdo con la Junta de Gobierno, el ejercicio de las funciones atribuidas a las Facultades, Institutos, Departamentos y restantes organismos de la Universidad y a todo el personal de los mismos; corregir, en su caso, las infracciones o desvíos que se produzcan o remitir la corrección a instancias superiores.

f) Velar por el ejercicio estricto de las obligaciones, derechos y atribuciones de todos los órganos de Gobierno.

g) Proponer el presupuesto corriente de la Universidad y los programas de inversión y de administración del patrimonio y realizar toda las operaciones de tipo económico que su ejecución exija.

h) Preparar periódicamente el programa general de actividades y expansión de la Universidad.

i) La interpretación de los presentes Estatutos, en todas aquellas materias que se refieran al ámbito universitario y docente, asistido por la Junta de Gobierno.

Art. 30. El Prorrector de la Universidad sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante y en aquellas misiones que le delegue.

Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades concretas de carácter general de la Universidad que les estuviesen encomendadas bajo la autoridad del Rector y por delegación suya.

Art. 31. El Secretario general, que auxilia al Rector en las tareas de organización y régimen académico, será el fedatario de los actos y acuerdos de los

órganos colegiados de la Universidad y, con tal carácter, levantará las actas de las sesiones.

El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de Actas de los Claustros, Junta de Gobierno, Patronato y tomas de posesión, de la compilación de los Decretos e instrucciones generales del Rectorado y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos hechos presencia en su condición de fedatario o consten en la documentación oficial de la Universidad.

Art. 32. Corresponde a los Directores de Secretariados y Presidentes de Comisiones, con el asesoramiento de su Junta correspondiente, desarrollar las misiones encomendadas, bajo la directa dependencia del Rector, informando periódicamente a la Junta de Gobierno de la marcha del Servicio.

Subsección 2.ª De los órganos de las Facultades

Art. 33. La dirección de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

Son funciones suyas:

1. Ostentar la representación de la Facultad en todas sus actividades.
2. Dirigir, como autoridad delegada del Rector y representativa de la Facultad, la marcha académica de la misma.
3. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de la Facultad y ejecutar sus acuerdos.
4. Coordinar las actividades de los distintos Departamentos y adoptar las disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo de las mismas.
5. Velar por el cumplimiento de las funciones que competen a las personas y órganos que integran la Facultad.
6. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Facultad y ordenar gastos en la forma y medida que, en su caso, le delegue el Rector de la Universidad.
7. Hacer las propuestas de profesorado interino o contratado.
8. Las demás funciones que se le encomienden en la legislación vigente y en estos Estatutos.

Art. 34. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponde a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

El Vicedecano o Subdirector más antiguo sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 35. El Secretario de la Facultad será el fedatario de los actos y acuerdos de sus órganos colegiados y con tal carácter levantará las actas de las sesiones.

Art. 36. Son de la competencia y responsabilidad del Director del Departamento y de la Junta asesora, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca:

a) Planificar y coordinar las enseñanzas teóricas y prácticas.
b) Planificar y coordinar la investigación, armonizando los medios e interés del trabajo en equipo con la iniciativa de cada Profesor del Departamento.
c) Dar directrices a los métodos didácticos y a las pruebas y calificaciones.
d) Proponer la adscripción de dotaciones, personal docente interino y personal técnico, auxiliar y subalterno.
e) Distribuir el presupuesto y ordenar gastos en la forma y medida que, en su caso, le delegue el Rector de la Universidad.
f) Negociar los contratos de investigación que, en todo caso, han de ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 37. Corresponden a los Directores de Instituto misiones análogas a las de los Departamentos en su esfera correspondiente.

Subsección 3.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios Universitarios

Art. 38. Corresponden a los Directores de Escuelas universitarias y a los Colegios universitarios funciones análogas a las del Decano en su Centro respectivo.

SECCIÓN 2.ª ORGANOS COLEGIADOS

Subsección 1.ª Del Claustro universitario

Art. 39. El Claustro de la Universidad tendrá la siguiente composición:

a) Todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados.

b) Dos Profesores adjuntos numerarios por Facultad o Escuela Técnica Superior o tres en los casos en que la Junta de gobierno lo acuerde, teniendo en cuenta el número de Departamentos y especialidades de la Facultad. Serán designados mediante votación por todos los Profesores adjuntos titulares del Centro, en septiembre de cada año, y su nombramiento podrá renovarse indefinidamente.

c) Un Director por cada tipo de Escuelas universitarias del Distrito.

d) Un alumno por cada uno de los ciclos segundo y tercero de cada Facultad.

Art. 40. Corresponde al Claustro de la Universidad:

a) Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

b) Asesorar, en pleno o por comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

c) Conocer la marcha de la Universidad a través de informes del Rector, Junta de gobierno y Comisiones.

d) Asistir corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

e) Las demás cuestiones que estos Estatutos le encomiendan.

Art. 41. El Claustro tendrá un Reglamento que estipulará la forma de establecer el orden del día, de intervenir en el mismo, etc.

Art. 42. El Claustro será convocado por el Rector, por propia iniciativa, a petición de la Junta de gobierno, de una Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior o de la tercera parte de sus componentes. En todo caso, se reunirá preceptivamente al menos dos veces durante el curso académico.

Art. 43. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Educación, podrán crearse comisiones de Claustro. En todo caso, existirá la de Numerarios, constituida por todos los profesores numerarios que forman parte de él.

Subsección 2.ª De la Junta de gobierno

Art. 44. La Junta de gobierno estará formada por: Rector, Vicerrector, Prorrectores, Decanos o Directores de Escuelas Técnicas Superiores, que tendrán voz y voto, y Secretario general, que actuará como Secretario.

Cuando la naturaleza de los asuntos lo aconseje, el Rector podrá citar al Director del ICE, Directores de Secretariados, Directores de Escuelas o Colegios universitarios, Interventor o Gerente.

Art. 45. Corresponden a la Junta de gobierno las misiones de gobierno y asesoramiento que en estos Estatutos se le encomiendan, y entre ellas:

a) Estudiar y aprobar el programa de actividades académicas para cada curso en sus aspectos generales y conocer y controlar su desarrollo.

b) Estudiar y aprobar el programa de expansión de la Universidad.

c) Coordinar la labor de las distintas Facultades, unificando criterios y normas cuando sea necesario, en función del bien general de la Universidad.

d) Propugnar y decidir la creación de Departamentos interfacultativos.

e) Conocer y orientar la acción de los distintos Secretariados.

f) Velar por el cumplimiento de los fines de los Colegios Mayores y de los medios asistenciales.

g) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos del profesorado y alumnado.
h) Aprobar el presupuesto de la Universidad y su liquidación.
i) Distribuir todas las dotaciones disponibles de profesores, auxiliares, técnicos y subalternos, y decidir sobre la contratación de todo tipo de personal.
j) Asesorar al Rector en las funciones de su competencia.
k) Las demás funciones que le encomiendan estos Estatutos.

Art. 46. La Junta de gobierno se reunirá preceptivamente, al menos, una vez cada dos meses durante el curso académico.

Subsección 3.ª De los Secretariados y otros órganos del Rectorado

Art. 47. Cuando la naturaleza de los asuntos lo aconseje, el Rector, a propuesta de la Junta de gobierno, podrá crear Secretariados y Servicios de carácter permanente o nombrar Comisiones encargadas de cometidos concretos por un período de tiempo determinado. Entre estos Secretariados existirán: Relaciones científicas internacionales y Cursos de Extranjeros, Investigación, Publicaciones, Extensión Cultural, Deportes, Servicios asistenciales, Colegios Mayores, Convalidaciones. Al frente de cada uno existirá un Director y una Junta que le asesorará, todo ello de acuerdo con la adecuada reglamentación.

Art. 48. El Secretariado de Relaciones Científicas Internacionales y Cursos de Extranjeros tendrá como misiones el cumplimiento de los fines previstos en el título quinto de estos Estatutos, y dentro de ellos:

a) Informar las solicitudes de convalidación de estudios realizados en el extranjero o en Universidades no estatales.
b) Estimular la participación del profesorado en los congresos y reuniones internacionales de carácter científico, gestionando toda clase de ayudas en los organismos pertinentes.
c) Informar sobre las solicitudes para realizar actividades académicas investigadoras en el extranjero, tanto de profesores como de alumnos, que requieran una interrupción de sus actividades en la Universidad.
d) Informar sobre los contratos de programas docentes especiales que se propongan por Universidades extranjeras o sobre la incorporación colectiva de alumnos de dichas Universidades a los programas ordinarios o extraordinarios de la Universidad.
e) Impulsar y, en su caso, informar sobre la creación de nuevos Cursos de extranjeros y participar en la elaboración de los planes de actividades que le serán sometidos por los directores de los cursos existentes.

Art. 49. El Secretariado de Investigación tendrá como funciones impulsar la investigación de la Universidad, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo segundo del título sexto, y entre ellas:

a) Conocer e informar la marcha de los proyectos de investigación que hubieran obtenido alguna ayuda en tal sentido por parte del Estado, la Universidad o el Patronato.
b) Informar igualmente las nuevas solicitudes y prórrogas de las becas de investigación.
c) Informar y asesorar sobre las distintas becas o ayudas que existan en cualquier nivel.
d) Relacionar a la Universidad con las distintas entidades necesitadas de investigación aplicada y dar a conocer a estas entidades las posibilidades y necesidades que sobre investigación tienen los Departamentos.
e) Favorecer e informar proyectos de investigación que afecten a varios Departamentos o Centros de investigación que radiquen en el Distrito.

Art. 50. Las atribuciones del Secretariado de Publicaciones serán, fundamentalmente:

a) Participar en la labor de creación científica de los distintos Departamentos mediante la publicación, tanto en libros como en revistas, de los trabajos científicos llevados a cabo en su seno.
b) Canalizar el intercambio de estas publicaciones con las de otras Universidades y Entidades científicas nacionales o extranjeras.

458 Art. 51. El Secretariado de Extensión Cultural tendrá como fines contribuir a la presencia activa de la Universidad en su Distrito, contribuyendo a elevar su nivel cultural y científico, mediante la organización de conferencias, de congresos, coloquios y demás actividades culturales a nivel universitario.

Art. 52. El Secretariado de Colegios Mayores tendrá a su cargo la coordinación de todos ellos y la promoción de otros nuevos, proponiendo al Rector las medidas precisas para el cumplimiento de los fines que se les encomiendan en el artículo 131.

Art. 53. El Secretariado del Patrimonio Artístico y Museo tendrá a su cargo la conservación y revalorización del recinto universitario, de los edificios y objetos que constituyen el patrimonio histórico de la Universidad y de su entorno inmediato.

Art. 54. El Secretariado de Servicios Asistenciales (becas y comedores) tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines sociales tendentes a facilitar el estudio de los alumnos económicamente menos dotados y el recto uso de los medios a ello conducentes.

Art. 55. El Secretariado de Deportes tendrá a su cargo el impulso de la educación física y la obtención, custodia y regulación de uso de los medios necesarios.

Art. 56. Si las necesidades del gobierno académico así lo aconsejasen, el Rector podrá crear una Comisión asesora del Rectorado, compuesta por los miembros de la Junta de gobierno, Directores de Secretariados, Comisiones y otros Centros de servicios universitarios y representación del alumnado, de acuerdo con lo que al crearla se establezca y con carácter de órgano de consulta, asesoramiento e información.

Subsección 4.ª De los órganos de las Facultades

Art. 57. El Claustro de Facultad estará constituido por:

a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados numerarios.
b) Los Catedráticos o Profesores agregados interinos y Profesores encargados de curso.
c) Los Profesores adjuntos titulares.
d) Tres Profesores no numerarios.
e) Dos alumnos de cada ciclo.

Art. 58. Corresponde al Claustro de Facultad conocer y asesorar sobre la marcha general de la Facultad. Se reunirá, al menos, una vez al año.

Art. 59. La Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior estará constituida por:

a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados numerarios y encargados de cátedra vacante.
b) Tres o cuatro Profesores adjuntos numerarios en los casos y por el sistema de selección descritos en el artículo 39, *b*).
c) Un Profesor no numerario elegido por sus compañeros.
d) Tres alumnos, uno de cada ciclo, seleccionados por la representación estudiantil correspondiente.

Art. 60. Corresponde a la Junta de Facultad en pleno:

a) Aprobar las directrices generales de la vida académica de la Facultad.
b) Asesorar, en pleno o por comisiones, al Decano en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas.
c) Ser informada de la marcha general de la Facultad.
d) Aprobar el presupuesto de la Facultad y su liquidación.
e) Conocer e informar las propuestas del profesorado interino y contratado.
f) Proponer al Decano cuantas medidas estime pertinentes para la buena marcha de la Facultad.
g) Aprobar propuestas de planes de estudio, sistemas de control y de acceso a los distintos ciclos.

h) Las demás funciones que se le encomiendan en estos Estatutos o en Reglamentos complementarios.

Art. 61. La Junta de Facultad podrá constituir Comisiones para fines concretos, y entre ellas, de estudios, ordenación académica, numerarios y económica.

Art. 62. La Junta de Facultad se reunirá, al menos, una vez cada dos meses durante el curso académico y, asimismo, cuando lo decida el Decano o el 50 por ciento de sus componentes.

Art. 63. La Comisión de Estudios tendrá a su cargo el análisis de la eficacia del sistema docente, actualización de métodos, coordinación de programas, calendario de pruebas y exámenes, etc. Estará constituida por profesores y alumnos en la forma que establezca el Reglamento de la Facultad.

Art. 64. La Comisión de Numerarios estará constituida por todos los Profesores numerarios que forman parte de la Junta de Facultad. Entre otras misiones, le corresponden:

a) El nombramiento o propuesta de toda clase de tribunales.
b) Propuesta para el nombramiento de Decano.
c) Aceptación de tesis doctorales para su tramitación subsiguiente.
d) Organización de calificaciones de conjunto.
e) Asesorar al Decano en todos aquellos aspectos de naturaleza académica que le someta.

Art. 65. La Comisión de Ordenación Académica tendrá la adecuada representación de los distintos tipos de profesores y de alumnos.

Subsección 5.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios universitarios

Art. 66. Los Directores de Escuelas y Colegios universitarios estarán asistidos por Juntas, que se estructurarán de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

CAPITULO 2.º DE LOS ORGANOS DE GESTION

Art. 67. Para la gestión administrativa inmediata habrá un Gerente, Administradores de Facultad y un Gabinete técnico.

Art. 68. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector:

a) Realizar las gestiones administrativas, en general, que le sean encomendadas por el Rector.
b) Cumplir los acuerdos que le encomiende la Junta de gobierno.
c) Proponer al Rector cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha económico-administrativa.
d) La Jefatura, a efectos administrativos, del personal que no ejerza funciones docentes, investigadoras o educativas.
e) Las funciones que le correspondan dentro del Patronato, según su Reglamento.

Art. 69. Corresponde a los Administradores de Facultad, bajo la directa dependencia del Gerente y la superior autoridad del Decano:

a) Las gestiones administrativas, en general, que le delegue la Gerencia.
b) Proponer al Decano cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha económico-administrativa.

Art. 70. Existirá un Gabinete técnico, cuyos miembros serán nombrados por el Rector, oída la Junta de gobierno, que tendrá como competencias asesorar y auxiliar al Rector y a los Organos de gobierno y gestión en funciones no académicas de tipo jurídico, económico, arquitectónico, etc.

Art. 71. El Patronato universitario es el órgano de conexión de la Universidad de Salamanca con la Sociedad y, en general, con todo su ámbito de relación, a través de la cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la Sociedad colabora con ella prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias necesidades.

Art. 72. El Patronato Universitario estará constituido por:

a) Representaciones del Distrito Universitario:

Un representante de las Diputaciones del Distrito Universitario.
Un representante del Ayuntamiento de Salamanca.
Un procurador familiar de las provincias del Distrito.
Un representante de los Colegios profesionales del Distrito.
Un representante de la Organización Sindical.
Un representante de los Profesores de la Universidad, elegido por el Claustro y que no forme parte de la Junta de gobierno.
Un representante de los padres de alumnos.
Un representante de las Asociaciones de alumnos.
Un representante de los antiguos alumnos, designado por su Asociación.

b) Representaciones de carácter nacional e internacional:

En atención a la proyección internacional de la Universidad, formarán parte del Patronato:

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
Un representante de los organismos internacionales.

c) Miembros de libre designación.

Hasta completar el número de 20, la Junta de gobierno y el Patronato podrán elegir otros miembros entre personas relevantes del mundo científico o social y, entre ellas, un ex Rector de la Universidad.

d) Miembros natos.

El Rector podrá asistir con voz y voto —presidiendo entonces la sesión— cuando lo estime pertinente. Por decisión del Rector —directamente o a petición del Patronato— podrán asistir con voz el Prorrector, los Vicerrectores y los Decanos o Directores de Escuela Técnica Superior para asuntos específicos. El Gerente podrá asistir, con voz y voto, cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Secretario general de la Universidad, con voz y sin voto, actuará de Secretario del Patronato.

Art. 73. Los miembros del Patronato desempeñarán sus funciones durante tres años, salvo cese anterior en el cargo o situación que originó su nombramiento. Los miembros del Patronato se renovarán cada tres años por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso, los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 74. El Patronato será convocado por su Presidente, quien lo notificará al Rector por si desea asistir o introducir algún tema en el orden del día. La convocatoria podrá hacerse también por iniciativa del Rector o de siete o más Vocales.

Art. 75. Son funciones del Patronato:

a) Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.
b) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de su propio Presidente y de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.
c) Colaborar con los órganos de gobierno universitario para el logro de los objetivos que le propongan dichos órganos.
d) Aprobar su presupuesto anual, en el que se especificarán las partidas con que contribuye al gasto de la Universidad.

e) Ejercitar las demás facultades de naturaleza no académica que se deriven de lo establecido.

Art. 76. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de diez Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 77. Se adscribirán a la Comisión de Patronato en cada Facultad aquellos miembros del mismo que por sus características personales o profesionales sean más afines a ella, y con una adecuada representación de los distintos apartados previstos en el artículo 72.

Art. 78. Las Comisiones de Patronato se regirán por normas paralelas a las establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de estos Estatutos para el Patronato.

TITULO IV

Procedimiento para nombrar los titulares de los distintos órganos

CAPITULO 1.º GENERALIDADES

Art. 79. Para todo nombramiento o propuesta, los órganos y personas a quienes corresponda hacerlos atenderán al historial académico de los candidatos y a los objetivos y problemática de la Universidad, y del sistema educativo en general, en el momento correspondiente.

Art. 80. La permanencia en los cargos académicos será de tres años y renovable una sola vez por otros tres.

Art. 81. Todas las votaciones que hayan de hacerse para el nombramiento de cargos académicos y, en general, sobre asuntos que se refieran directamente a personas, tendrán carácter secreto, ajustándose en lo demás a lo que en estos Estatutos o reglamentariamente se establezca.

CAPITULO 2.º DEL RECTOR

Art. 82. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

El Ministerio de Educación y Ciencia, antes de elevar esta propuesta, dirigirá una consulta a la Universidad, que la evacuará de la siguiente forma: la Comisión de numerarios del Claustro de la Universidad, mediante votación secreta y entre candidatos previamente proclamados —de acuerdo con el Reglamento pertinente—, seleccionará una terna, que por orden alfabético se elevará al Ministerio, oído el Patronato.

CAPITULO 3.º DEL PRORRECTOR, DE LOS VICERRECTORES Y OTROS CARGOS DEL RECTORADO

Art. 83. El Prorrector y los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta unipersonal del Rector —previamente asesorado por la Junta de gobierno—, y de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad. En todo caso, procederán de Facultades de distinta naturaleza.

Art. 84. El Secretario general de la Universidad, los Directores de los Secretariados, los Presidentes de las Comisiones y el Director de la Biblioteca General serán nombrados por el Rector entre Catedráticos, el primero; entre Catedráticos o Profesores agregados, los restantes, y entre funcionarios del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, el último.

CAPITULO 4.° DE LOS DECANOS Y VICEDECANOS

Art. 85. Los Decanos y Directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente. Para ello, la Comisión de Numerarios propondrá una terna, que será transmitida al Rector, oída en su caso la Comisión del Patronato. El Rector, previo dictamen de la Junta de gobierno, hará, de entre esta terna, propuesta unipersonal al Ministerio.

Art. 68. Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios de Facultad o Escuela Técnica Superior serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos o Directores, entre Catedráticos, los Vicedecanos o Subdirectores, y entre Catedráticos o Profesores agregados, los Secretarios.

CAPITULO 5.° DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y DEPARTAMENTO

Art. 87. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad, el cual oirá a la Junta de Facultad o Gobierno, según la naturaleza del Instituto, salvo el caso de Institutos concertados con otras Entidades con régimen especial.

Art. 88. Cada Departamento estará dirigido por un Catedrático numerario, nombrado por el Rector. Cuando en un mismo Departamento, facultativo o interfacultativo, haya más de un Catedrático, el nombramiento será hecho por rotación anual entre ellos, siguiendo el orden de antigüedad en la Universidad de Salamanca.

CAPITULO 6.° DE LOS DIRECTORES DE COLEGIOS Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 89. Los Directores de Colegios Universitarios serán nombrados por el Rector entre Catedráticos de Universidad, oídos los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

Art. 90. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados entre sus Catedráticos numerarios por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, previa terna elevada por la Junta de Escuela y oída la Comisión del Patronato, en su caso.

CAPITULO 7.° DE LOS PRESIDENTES DEL PATRONATO Y SUS COMISIONES

Art. 91. El Presidente del Patronato será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato. De acuerdo con el artículo 83 de la vigente Ley de Educación, habrá de residir necesariamente en el distrito y no podrá ostentar cargo público.

Art. 92. El Presidente de la Comisión de Facultad, que deberá ser miembro del Patronato universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.

CAPITULO 8.° DEL GERENTE

Art. 93. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 79.1 de la Ley General de Educación, estableciéndose un período de prueba, que podrá ser prorrogable indefinidamente, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

TITULO V

Relaciones internacionales

CAPITULO UNICO

Art. 94. La Universidad de Salamanca fomentará las relaciones y proyección internacionales mediante:

a) Intercambio de profesorado.
b) Reconocimiento recíproco de validez de títulos a efectos académicos con Universidades extranjeras.
c) Programas conjuntos de investigación.
d) Organización de cursos especiales y establecimiento en los cursos ordinarios de asignaturas optativas, especialmente orientadas a problemas específicos de otros países.
e) Creación de Institutos o Departamentos dirigidos al estudio e investigaciones sobre problemas de las comunidades europea e hispánica.
f) Intercambio de publicaciones.
g) Intercambio de alumnos.
h) Fomento de reuniones de trabajo de carácter internacional sobre problemas educativos y científicos.

Art. 95. Se prestará fundamental atención a la difusión de la lengua española y de sus métodos de enseñanza, mediante cursos a distintos niveles y especialmente para Profesores de español en el extranjero.

Art. 96. Los cursos especiales para extranjeros que se organicen tanto a lo largo del curso académico como en el período estival, serán objeto de específica reglamentación, fomentándose el acuerdo con Universidades extranjeras para este tipo de enseñanza.

TITULO VI

Planes de estudios, investigación y medios docentes

CAPITULO 1.° DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Art. 97. Los planes de estudio serán aprobados en su estructura por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa propuesta de la Facultad correspondiente, informada por la Junta de Gobierno. No podrá modificarse lo sustancial hasta pasados tres años.

Art. 98. Los planes de estudio del primer ciclo contendrán fundamentalmente asignaturas obligatorias y, en pequeña proporción, opcionales. Con carácter general, adaptable a las peculiaridades de cada Facultad, en el segundo ciclo se adquirirá una cierta especialización y se favorecerá la vinculación del alumno a un Departamento, el cual ejercerá una labor de tutela científica de toda su formación. El tercer ciclo se hará en total vinculación a un Departamento, siendo lo fundamental la labor personal de preparación de la tesis doctoral.

Art. 99. En los planes de estudio y su aplicación, se atenderá prioritariamente a la formación del alumno, despertando su capacidad creadora y estimulando su espíritu de iniciativa.

Art. 100. La Universidad formulará programas de educación permanente para graduados.

CAPITULO 2.° DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Art. 101. La investigación científica tendrá la consideración de tarea fundamental de la Universidad.

458 Art. 102. La investigación promoverá el trabajo en equipo, desarrollando su misión de crear ciencia, de formar investigadores y de mantener la enseñanza en permanente actualización. Anualmente, cada Departamento expondrá su programa de investigación. La conveniente programación y control no afectarán a la necesaria libertad personal de elección y desarrollo de temas y de realización del trabajo individual.

CAPITULO 3.º CALENDARIO ESCOLAR

Art. 103. La solemne ceremonia de apertura de curso se celebrará en la primera semana de octubre.

Las Facultades podrán dividir el curso en dos cuatrimestres, conforme se estime de mayor eficacia para los fines docentes al realizar los respectivos planes de estudio.

Art. 104. Antes de comenzar cada curso la Junta de Gobierno aprobará el calendario escolar.

Art. 105. El período de actividad académica del profesorado durará, como mínimo, desde el 10 de septiembre hasta el 10 de julio, salvo las fechas no lectivas que se incluyan en el calendario escolar. Dentro de este período, el Rector, oída la Junta de Gobierno y previos los informes pertinentes, podrá autorizar actividades académicas, como las de perfeccionamiento en Centros distintos de la propia Universidad, lo que, en todo caso, tendrá carácter excepcional en período de clases.

CAPITULO 4.º DE LOS EDIFICIOS Y CAMPUS UNIVERSITARIO

Art. 106. Todos los edificios universitarios tendrán asignada una función específica, compatible con una adecuada coordinación que permita en determinados casos una utilización conjunta que asegure su máximo rendimiento. Las cuestiones que sobre este punto se planteen serán dirimidas por la Junta de Gobierno.

Art. 107. Accederán libremente a los edificios universitarios, y dentro de sus horarios regulares, los Profesores, alumnos y todo el personal de la Universidad que deba acudir a ellos por razones de trabajo académico o de residencia, con las únicas limitaciones que el Rector, oída la Junta de Gobierno, acuerde.

Art. 108. Los edificios universitarios de carácter artístico podrán ser visitados por el público siempre que ello no entorpezca su funcionamiento normal y en las condiciones que la Junta de Gobierno acuerde, oído el Secretariado correspondiente.

CAPITULO 5.º DE LA BIBLIOTECA

Art. 109. La Biblioteca Universitaria está constituida por todos los libros, impresos y manuscritos y material gráfico e instalaciones que hoy constituyan los fondos de su sede central y de las Bibliotecas de las distintas Facultades, Escuelas Universitarias, Departamentos y Seminarios, y todos aquellos que en el futuro se adquieran como donación o con cargo a los créditos de la Universidad. También podrá integrarse en ella material bibliográfico en depósito.

Art. 110. Al frente de la Biblioteca Universitaria habrá un Director, que será funcionario del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, en régimen de dedicación exclusiva.

Estará bajo las órdenes directas del Rector y ostentará la jefatura de todo el personal facultativo que preste sus servicios en la Biblioteca o en cualquiera de sus dependencias.

Art. 111. Las Bibliotecas de cada Facultad o Escuela Técnica Superior tendrán a su frente un funcionario del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas.

Art. 112. Se constituirá una Junta de Biblioteca, formada por el Director, representantes de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Colegios Mayores del Distrito, y presidida por el Rector, que tendrá los siguientes cometidos:

1) Asesorar al Director en la adquisición de nuevos fondos con destino a la sede central de la Biblioteca.
2) Establecer las normas de funcionamiento y modificarlas.
3) Aprobar o desestimar las solicitudes de reproducción mecánica de fondos bibliográficos, cuando se trate de materiales raros o de archivo.

La Junta de Biblioteca, convocada por su Presidente, se reunirá mensualmente entre septiembre y junio de cada año.

Art. 113. Reglamentariamente se establecerán todos los demás aspectos del funcionamiento de la Biblioteca.

CAPITULO 6.º DEL MATERIAL CIENTIFICO

Art. 114. El material científico propiedad de la Universidad podrá estar adscrito a Servicios Generales de la Universidad o a Facultades, Institutos y Departamentos. En todo caso se favorecerá la más amplia utilización del mismo por todos los Departamentos, evitándose su duplicidad, cuando no sea objetivamente necesaria.

La Junta de Gobierno dirimirá, en última instancia, los problemas de adquisición y uso que puedan surgir.

Art. 115. Podrá existir material propiedad de otras Entidades en calidad de depósito, en el régimen que al hacer éste se estipule.

TITULO VII

Del estamento docente

CAPITULO 1.º DEL PROFESORADO NUMERARIO

Art. 116. El profesorado de la Universidad perteneciente a los Cuerpos del Estado tendrá los derechos y deberes correspondientes. Entre estos deberes se incluyen:

a) El ejercicio responsable de su función y cumplimiento riguroso de las actividades de enseñanza e investigación inherentes al cargo o que en su compromiso periódico se establezcan.
b) La colaboración con los órganos de gobierno en el perfeccionamiento de la vida académica de la Facultad y Universidad.
c) El deber de informar periódicamente de la marcha de sus tareas docentes o investigadoras.
d) La participación en la vida corporativa.

Art. 117. Todos los Profesores de los distintos Cuerpos tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. En todo caso, podrá anunciarse en la convocatoria a cada plaza el horario y obligaciones especiales inherentes al cargo.

CAPITULO 2.º DEL PROFESORADO INTERINO Y CONTRATADO

Art. 118. Corresponde al Rector el nombramiento de todo el profesorado interino, previo informe de la Junta de Gobierno y a propuesta de la Facultad correspondiente.

Art. 119. La contratación del profesorado se hará por el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta del Jefe del Departamento e informe, en su caso, de la Junta de Facultad correspondiente. En el contrato se especificará la duración del mismo, régimen de dedicación, docencia e investigación, remuneración y equiparación de nivel con el personal de plantilla a efectos académicos y económicos.

CAPITULO 3.° DE LAS LICENCIAS

Art. 120. Licencias y permisos. Podrán ser por asuntos propios hasta un máximo de quince días por curso. Asimismo podrá ser concedida autorización para asistir a reuniones científicas, viajes de estudios, etc., la cual será discrecionalmente concedida por el Rector, previo informe del Decano correspondiente.

Art. 121. La concesión de excedencias se ajustará a lo establecido por las leyes con carácter general. La reserva de cátedra no se concederá, salvo en casos muy excepcionales de interés académico, y exigirá el informe favorable de las Juntas de Facultad y Gobierno.

Art. 122. 1. Cada siete años de servicio activo los Profesores titulares de la Universidad tendrán derecho a disfrutar de un año de licencia docente, con pleno disfrute de todos los haberes que perciban por nómina.

2. Para establecer la previa aprobación del programa de trabajo, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta los siguientes extremos:

a) Tarea investigadora realizada o dirigida por el solicitante en los últimos seis años, y, en su caso, la estima que haya merecido, tesis doctorales y tesinas, etcétera.

b) Dedicación y servicios docentes y académicos a la Universidad.

c) Interés del plan de trabajo científico o académico que el solicitante se proponga realizar durante el año de licencia. A tal fin, el Director del Departamento emitirá un informe previo.

El disfrute de licencias podrá comenzar en el curso 1970-71.

El número de licencias que anualmente puedan concederse no excederá del 20 por 100 del número de Profesores de las plantillas en cada Facultad. En todo caso la disciplina deberá quedar atendida.

TITULO VIII

Del estamento discente

CAPITULO 1.° DEL ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Art. 123. Para el acceso a la Universidad será necesario acogerse a una de las siguientes fórmulas:

a) Para los alumnos españoles, haber superado —con el nivel mínimo que se establezca— el Curso de Orientación, programado y supervisado por la Universidad.

b) Los alumnos extranjeros no residentes habitualmente en España solicitarán en el mes de julio plaza en la Universidad, notificándose la aceptación o negativa con la necesaria antelación, a efectos de inscripción. Posteriormente se someterán a una selección equivalente a la que se establece en el artículo siguiente.

c) Los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, deseen ingresar en la Universidad, habrán de superar las pruebas psicotécnicas y de información que reglamentariamente se establezcan, las cuales constarán de una parte común y de otra específica de la Facultad de que se trate; se considerará también su curriculum.

Art. 124. Podrá establecerse, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, un sistema de selección. Esta selección será reglamentada y, en cualquier caso, incluirá el estudio del historial académico del alumno y del informe previo que emita el I. C. E. sobre el rendimiento del Centro donde cursó sus estudios. Se concederá prioridad a los alumnos del Distrito y a aquellos en cuyo Distrito no existan los estudios correspondientes. La selección tendrá como fin garantizar, de un lado, la calidad académica del alumnado, y, de otro, la eficacia de las enseñanzas que imparta la Universidad. No se ejercerá discri-

minación alguna por razones económicas, sociales, políticas, religiosas, de edad o de sexo.

Art. 125. La admisión del alumno comporta su integración en un cuerpo discente único, con los derechos y deberes que le atribuyen los artículos contenidos en el título cuarto de la Ley General de Educación. Entre estos deberes se encuentran:

a) El estudio y demás formas de trabajo académico.

b) El respeto a las normas de vida académica establecidas en las Leyes, en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.

Art. 126. A las enseñanzas del segundo ciclo tendrán acceso automático los alumnos que hayan concluido el primero con el nivel de aprovechamiento que se establezca por cada Facultad, y mediante pruebas el resto. Estas pruebas podrá realizarlas cada alumno dos veces como máximo.

El acceso de los diplomados de Escuelas Universitarias, Arquitectos técnicos e Ingenieros técnicos al segundo ciclo, exigirá el estudio por un comité de selección de su historial académico y haber seguido enseñanzas complementarias o la superación de las pruebas que reglamentariamente se establezcan con carácter general.

Art. 127. Reglamentariamente se establecerán los caracteres generales de las pruebas y controles periódicos y finales, método de nombramiento de Tribunales en todos los niveles y, cuando haya lugar a ello, derechos y deberes de los examinandos. El alumno tendrá derecho a examinarse en cuatro convocatorias como máximo. En la cuarta convocatoria, y a petición propia, podrá ser juzgado por un Tribunal.

Art. 128. Todas las convalidaciones de estudios serán realizadas o refrendadas por la Universidad, indicándose al solicitante las condiciones para su adaptación al curriculum exigido por cada Facultad o Escuela. En todo caso, deberán cursarse en la Universidad ciclos completos, salvo excepciones justificadas a criterio del Rectorado, oída la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva.

Art. 129. Los alumnos tendrán los derechos que se les reconocen en los artículos 125 al 131 de la vigente Ley de Educación, y entre ellos el de constituir asociaciones de acuerdo con su artículo 13.

Art. 130. Existirán Asociaciones de Antiguos Alumnos y de Padres de Alumnos regidas por su propio Reglamento.

CAPITULO 2.° COLEGIOS MAYORES

Art. 131. Los Colegios Mayores, de gloriosa tradición en esta Universidad, se estructurarán reglamentariamente de forma que cumplan las finalidades formativas tradicionales y las específicas que les asigna la vigente Ley de Educación, artículo 101. Se vigilará especialmente que el ingreso en los mismos no esté condicionado por motivos económicos, dando preferencia a los alumnos económicamente menos dotados y de mejor curriculum académico.

Art. 132. El Director será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Educación.

Art. 133. La Institución Colegios Universitarios, de larga tradición y reglamentada por Real Orden de 27 de diciembre de 1916, conservará provisionalmente esta reglamentación, denominándose en lo sucesivo Institución de Antiguos Colegios Universitarios.

CAPITULO 3.° OTROS MEDIOS ASISTENCIALES Y FORMATIVOS

Art. 134. La Universidad dispondrá de los medios asistenciales necesarios, especialmente para los alumnos de menor capacidad económica (comedores, becas, etc.), que serán atendidos por el Rectorado a través de la Comisión de

458 Servicios Asistenciales. Existirá una adecuada información sobre ellos para todo el alumnado.

Art. 135. Se fomentarán la educación física y el ejercicio de los deportes entre los estudiantes, y se crearán para ello las necesarias instalaciones.

TITULO IX

Régimen económico

CAPITULO UNICO

Art. 136. El régimen económico general se ajustará a lo establecido en el artículo 65 de la vigente Ley de Educación.

Art. 137. La autonomía en materia económica y administrativa se ajustará, durante el período de vigencia de estos Estatutos, a las normas generales que, desarrollando el artículo 66, apartado 3, de la vigente Ley de Educación, dicte el Gobierno.

Art. 138. El presupuesto será elaborado por el Gerente, según las instrucciones dimanadas del Rector, debiendo ser aprobado posteriormente por la Junta de Gobierno.

Art. 139. Existirá una Junta Económica, constituida por el Rector y Gerente, a la que podrán asistir los administradores de las Facultades que sean convocados, que tendrá como misión primordial la ejecución del presupuesto.

TITULO X

Honores, ceremonias y festividades académicas

CAPITULO 1.º DEL CLAUSTRO DE DOCTORES

Art. 140. Existirá el Claustro de Doctores. Son miembros de este Claustro todos los Profesores de la Universidad, tanto en activo como jubilados, que posean el título de Doctor. También pueden formar parte de él todos los Doctores por ella que se hayan inscrito en el libro correspondiente y que mantengan actividad investigadora. Para ello, cada cinco años deberán solicitar continuar perteneciendo a dicho Claustro, solicitud que será acompañada de una Memoria explicativa de la labor de investigación que realizan y de sus publicaciones.

Art. 141. Podrán asistir a las reuniones del Claustro de Doctores:

a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados de la Universidad.

b) Una representación del Cuerpo de Profesores adjuntos, seleccionada por turno rotativo, dividiendo por antigüedad en tres grupos su escalafón y eligiendo cinco de cada grupo.

c) Quince Doctores no funcionarios de la Universidad de Salamanca, seleccionados por el mismo sistema anterior.

Art. 142. Corresponde al Claustro de Doctores:

a) Conocer y hacer sugerencias sobre la marcha de la labor de investigación científica de la Universidad.

b) Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas de nombramientos de doctores «Honoris causa» que la Junta de Gobierno le haga.

c) Las demás misiones que le puedan ser encomendadas reglamentariamente por el Rectorado, Junta de Gobierno o Claustro de la Universidad.

CAPITULO 2.º DEL DOCTORADO «HONORIS CAUSA»

Art. 143. El Doctorado «Honoris causa» es la máxima distinción académica de la Universidad de Salamanca, que será concedido sólo por méritos relevantes y exclusivamente científicos. Su concesión podrá ser promovida por los órganos académicos de gobierno o por el Claustro de Doctores. En todo caso se tramitará, previo acuerdo del Claustro de la Facultad correspondiente —en el que, a estos efectos, sólo tendrán voto los miembros Doctores— y de la Junta de Gobierno, que lo someterá al Claustro de Doctores, a quien corresponde la aprobación con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En el caso de ciudadanos extranjeros, antes de someter la propuesta al Claustro se solicitará el placet secreto del Ministerio de Educación y Ciencia. La concesión a ciudadanos españoles tendrá carácter excepcional.

CAPITULO 3.º OTROS ASPECTOS

Art. 144. La Universidad de Salamanca fomentará el mantenimiento de sus tradiciones, ceremonial, protocolo, etc.

Art 145. La Academia de Ciencias, creada por Orden ministerial de 24 de julio de 1953, será un órgano para el fomento de la actividad creadora de la Universidad en las distintas ramas del saber. Su nueva estructura y Reglamento serán planeados por la Junta de Gobierno, y sometidos a la aprobación del Claustro de Doctores.

Art. 146. Existirá la medalla de la Universidad, creada por Orden ministerial de 9 de julio de 1969, con la reestructuración que la Junta de Gobierno acuerde.

Art. 147. La Junta de Capilla, de honda raigambre, conservará su propia autonomía y funcionamiento tradicional.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. De acuerdo con el artículo 66.1 de la Ley General de Educación, corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Patronato, la elaboración de los Estatutos definitivos. Para ello, a partir del primer año de la publicación de estos Estatutos provisionales, la Junta de Gobierno hará las consultas pertinentes a los distintos órganos y estamentos universitarios.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—Una vez que se dicte por el Gobierno el Reglamento general de adscripción de Profesorado a cada Universidad, previsto en el artículo 114 de la Ley de Educación, la Junta de Gobierno aprobará el régimen concreto de adscripción a esta Universidad. En todo caso en la selección del profesorado no se ejercerá discriminación alguna por razones religiosas, políticas, de edad o sexo.

Quinta.—En el plazo de seis meses serán redactados los Reglamentos a que se refieren estos Estatutos y especialmente los del Claustro, Patronato y Comisiones de Patronato, régimen interno de Facultades y Departamentos, régimen económico y nombramiento de cargos académicos.

Sexta.—Hasta tanto sean aprobados los Estatutos definitivos, serán de aplicación en esta Universidad el Reglamento de disciplina académica de Profesores y Alumnos y demás disposiciones en vigor.

458 Séptima.—Quedarán incorporadas como Escuelas Universitarias las actuales Escuelas Normales del Magisterio de Salamanca, Zamora, Cáceres y Avila, la Escuela de Ingenieros Técnicos Industriales de Béjar y la Escuela Profesional de Comercio de Salamanca.

Octava.—Durante el curso académico 1970-71, y hasta la promulgación de los Estatutos definitivos, la representación estudiantil en los órganos previstos en estos Estatutos, y para todos los demás efectos académicos, se establecerá por un procedimiento que garantice la representatividad y la libertad en la elección y exija un rendimiento académico suficiente a quienes hayan de ostentar representación en los Claustros y Juntas de Facultad. La Junta de Gobierno dirimirá los casos de duda.

Novena.—Tendrán acceso directo a la enseñanza universitaria los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria programado durante el curso 1970-71 en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Décima.—Subsistirá durante el curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, estudiándose su futura adaptación a las directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

Undécima.—Durante el curso 1970-71 funcionarán las Facultades y Secciones ya creadas y se hará propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia de creación de nuevos Centros. Entre ellos se considerarán especialmente las Facultades orgánicas de Bellas Artes, Ciencias Socio-económicas, Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y Arquitectura y Facultad no orgánica de Farmacia, así como los Departamentos necesarios para impartir la licenciatura en Ciencias Físicas, Filología Española, Filosofía y Psicología, opción Ruso, y estudios de Periodismo y otros medios de Comunicación.

Decreto 3.860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1971; «B. M.» 1-VII-1971.)

459 De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad Autónoma de Madrid, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

TITULO PRELIMINAR

I

La educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos.
2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.
3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

II

La Universidad Autónoma de Madrid, para cumplir dichos fines, debe proponerse como objetivos docentes:

1. Transmitir sistemáticamente una información al nivel de desarrollo de la ciencia y promover las facultades de pensamiento crítico, independiente y creador.
2. Crear una conciencia de las principales corrientes de nuestra tradición cultural, literaria y científica.
3. Poner a disposición del alumno un conjunto de conocimientos relativos a la naturaleza, a la sociedad y al país en que vive.
4. Esforzarse por hacer comprensibles las perspectivas de libertad, desarrollo y progreso del propio país y de la humanidad.
5. Fortalecer en los alumnos aquellos rasgos de carácter que les permitan gobernarse por sí mismos, como expresión de una madurez humana, y dotarles de la capacidad de autocrítica necesaria para conocer las propias limitaciones.
6. Dotar a los alumnos de las habilidades y técnicas generales que les permitan ejecutar un trabajo productivo, relacionado con sus aptitudes e intereses, mediante un adiestramiento práctico para el ejercicio de una profesión con una perspectiva cultural, una orientación social y la adquisición de aquellos principios teóricos básicos que faciliten el acceso al conocimiento y a la experiencia personal de los cambios del mundo y de la ciencia.
7. Impartir una educación proyectada hacia el futuro que sea válida no sólo para el hombre de hoy, sino para el de mañana.
8. Se señalan, por consiguiente, como metas de una política docente, que cada Departamento debe adaptar a las características específicas de su enseñanza:

a) La participación de una información mediante lecciones magistrales expuestas por Profesores, que comprendan una síntesis o el detalle de una investigación original, con indicación de las obras más adecuadas para que el alumno adquiera esta información, y el aprendizaje elemental de los servicios de documentación.

b) El ejercicio de la capacidad de observación y reflexión del alumno, poniéndole en contacto con los problemas reales y con experimentos que le permitan familiarizarse con el método científico. Este ejercicio de la capacidad de observación se complementará con la lectura de textos clásicos y modernos en que se planteen o consideren estos problemas.

c) El aprendizaje dinámico y crítico de las técnicas, que no sólo capacite para dominarlas, sino que incite a utilizarlas para la propia creación científica.

d) El ejercicio de la capacidad de expresión y formulación como aptitud inventiva y creadora del estudiante, de tal forma que no sólo aprenda a saber cómo han de realizarse las cosas, sino que sea estimulado a modificar esos procesos mediante su participación en trabajos de investigación.

459 *e*) La participación de conocimientos puramente instrumentales, de carácter técnico, que exijan un ejercicio reiterado de determinadas actividades en el aprendizaje de técnicas de investigación o prácticas profesionales.

TITULO PRIMERO

Organización académica de la Universidad

Artículo 1.° 1. La Universidad Autónoma, para los fines docentes y de investigación, se organiza en Departamentos e Institutos.

2. A efectos administrativos y de coordinación académica, se ordena en Facultades y en Escuelas y Colegios Universitarios.

SECCION PRIMERA: DEPARTAMENTOS

Art. 2.° 1. El Departamento se define como unidad básica de investigación y enseñanza, constituida por un complejo de disciplinas que guarden entre sí relación científica o profesional en todos los niveles y ciclos, de ámbito intra o interfacultativo.

2. Los Decanos, oídas las respectivas Comisiones de Estudios, propondrán al Rector la ordenación y creación de los Departamentos de cada Facultad o interfacultativos y su denominación, contenido, plantilla y recursos. El Rector, para su aprobación, oirá preceptivamente a la Comisión de Estudios de la Universidad.

3. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en una Facultad. A los efectos de coordinación académica, estará representado en las Comisiones de aquellas Facultades en las que imparta enseñanza.

Art. 3.° El Departamento estará constituido por todos los Profesores de diversas categorías que desarrollen tareas docentes o investigadoras en las distintas disciplinas en él integradas. Las tareas de investigación y enseñanza serán atribuidas a los Profesores por el Director del Departamento de acuerdo con su formación y orientación científica y con las exigencias del servicio.

Art. 4.° El Director del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano de la Facultad en que esté administrativamente integrado el Departamento. El Decano oirá preceptivamente al Departamento y a la Comisión de Estudios de la Facultad correspondiente para formular su propuesta.

Art. 5.° Son funciones del Departamento:

a) Organizar y desarrollar las enseñanzas y las investigaciones de su ámbito científico.

b) Elevar a la Comisión Administrativa de la Facultad donde esté integrado su proyecto de previsiones financieras.

c) Informar a la Comisión de Estudios de la Facultad sobre las necesidades de docencia e investigación.

Art. 6.° El Director del Departamento coordinará las funciones de docencia e investigación del mismo y promoverá, supervisará y, en su caso, dirigirá la actividad de su profesorado. De conformidad con el artículo 74 de estos Estatutos, podrá ser autorizado para ordenación del gasto de la parte del presupuesto correspondiente al Departamento. Asumirá la responsabilidad de todas las decisiones del mismo, que adoptará previa deliberación de la Comisión de Departamento, constituida por un máximo de diez de sus miembros, que serán elegidos por las distintas categorías de Profesores que lo integren. Cuando discrepe del dictamen de la Comisión, dará cuenta fundamentada de su decisión al Decano.

Art. 7.° 1. Los Institutos son Centros de investigación y especialización y podrán ingresarse en alguna de las Facultades o directamente en la Universidad. El Rector, oído, en su caso, el Decano de la Facultad en que se integren, propondrá a la Junta de Gobierno o al Patronato, respectivamente, la denominación, contenido, plantilla y recursos de los Institutos.

2. Los Institutos, para el desarrollo de sus funciones, podrán agrupar personal de uno o varios Departamentos y personal propio.

Art. 8.° 1. El Director del Instituto será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oído el Decano respectivo o la Junta de Gobierno, según se trate de un Instituto de Facultad o de Universidad.

2. El Director de Instituto será asistido en sus funciones por una Comisión, constituida por los Directores de los Departamentos que en el mismo se integren.

3. El Director del Instituto asumirá la dirección de todas las actividades desarrolladas en el mismo y propondrá al Rector o al Decano, en su caso, el nombramiento del personal adecuado de acuerdo con las plantillas que se le asignen.

4. La duración de su mandato se hará constar en su nombramiento.

TITULO II

Organos de gobierno

SECCION PRIMERA: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO: EL PATRONATO UNIVERSITARIO

Art. 9.° El Patronato Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

a) Uno a propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid.
b) Uno a propuesta del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.
c) Dos a propuesta de los Colegios o Asociaciones profesionales.
d) Uno entre los Procuradores en Cortes de representación familiar por Madrid.
e) Uno a propuesta de la Organización Sindical.
f) Uno propuesto por el profesorado de la Universidad.
g) Uno propuesto por la Asociación de Padres de Alumnos.
h) Dos propuestos por las Asociaciones de alumnos o por sus Organizaciones representativas.
i) Uno propuesto por la Asociación de Antiguos Alumnos.
j) El resto, hasta un máximo de 20, a propuesta conjunta del propio Patronato y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Sus miembros serán designados por un período de seis años y se renovarán por mitad cada tres años. El mandato de los Vocales sujetos a término por razón de su cargo y, en su caso, de los estudiantes, expirará al perderse dicha condición.

Art. 10. El Presidente del Patronato será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato, por un período de tres años, renovable por una sola vez.

Art. 11. 1. El Rector y el Gerente podrán asistir, con voz y voto, a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley General de Educación.

2. El Presidente del Patronato podrá convocar a las reuniones del mismo con voz y voto, tanto a los Profesores como a los Jefes de servicios administrativos cuya audiencia pueda resultar de interés en una determinada deliberación.

459 Art. 12. 1. El Patronato se reunirá con la periodicidad que él mismo determine y siempre que sea convocado por su Presidente, por iniciativa propia o por iniciativa del Rector o de un tercio de sus componentes.

2. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Patronato y tendrá voz y voto en sus deliberaciones y votaciones.

Art. 13. El Patronato Universitario, dentro de las normas que regulen su competencia, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar las normas reglamentarias que desarrollen los presentes Estatutos.

b) Aprobar los planes generales de funcionamiento ordinario y de instalaciones extraordinarias que se formulen para cada curso académico como base de los presupuestos de la Universidad.

c) Aprobar las correspondientes Memorias y cuentas.

d) Establecer, a propuesta de la Junta de Gobierno, las plantillas dotadas por la Universidad con cargo a sus propios recursos.

e) Conocer acerca del régimen disciplinario del profesorado y de los escolares y aprobar el Reglamento correspondiente.

f) Arbitrar fondos y recursos que incrementen el presupuesto y el patrimonio de la Universidad.

g) Las demás competencias que se le atribuyan en la Ley, en los presentes Estatutos y en las normas reglamentarias que los desarrollan.

Capítulo II: El Claustro universitario

Art. 14. El Claustro universitario, supremo Organo corporativo, asesorará, en Pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector. Asistirá a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieren la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 15. El Claustro universitario, presidido por el Rector, estará integrado por:

a) Los Catedráticos en activo.
b) Los Catedráticos jubilados.
c) Los Profesores con título de Doctor; y
d) Dos alumnos de cada una de las Facultades, elegidos por sus compañeros.

Art. 16. 1. El Claustro universitario se reunirá convocado por el Rector y, excepcionalmente, cuando lo solicite por escrito la mayoría de los Decanos.

2. Los acuerdos del Claustro universitario se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión y se recogerán en acta, de la que dará fe el Secretario general de la Universidad como Secretario del Claustro.

Capítulo III: El Rector y los Vicerrectores

Art. 17. 1. El Rector, primera autoridad académica, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos de la propia Universidad, con audiencia del Patronato, la Junta de Gobierno, los Directores de los Institutos y Departamentos y los representantes de los alumnos en el Claustro universitario.

2. El nombramiento de Rector se hará por cuatro años, renovables por otros cuatro.

Art. 18. Al Rector corresponde la representación legal y pública de la Universidad y la corporativa de los Centros docentes estatales de su distrito.

Corresponde también al Rector:

a) Proponer las directrices generales de la política docente e investigadora.
b) Aprobar los proyectos de planes de estudios.
c) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Universidad y presidir todos los actos académicos a los que asista.

d) Vigilar la ejecución de los acuerdos del Patronato y de las decisiones de los demás Organos de gobierno de la Universidad.

e) Autorizar los actos de carácter general y extraordinarios que se celebren en el recinto universitario.

f) Velar por el orden interno y el mantenimiento de la disciplina académica; y

g) Las demás competencias que le atribuyen en los presentes Estatutos y cualquiera otra facultad de dirección y supervisión inherente a sus funciones no atribuida expresamente a otro Organo.

Art. 19. 1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos de la Universidad.

2. Los Vicerrectores cesarán a propuesta del Rector.

3. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad que integren la Universidad, pero se podrá designar a otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

4. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimare convenientes. El Vicerrector más antiguo sustituirá al Rector en caso de Ausencia, enfermedad o vacante.

Capítulo IV: La Junta de Gobierno y las Comisiones universitarias

Art. 20. El Rector estará asistido en el ejercicio de sus funciones por la Junta de Gobierno, las Comisiones de la Universidad, el Gerente y el Secretario general.

Art. 21. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Gerente, el Secretario general y dos representantes de los alumnos, que serán elegidos mediante compromisarios, en cada Facultad, por sus compañeros.

2. La Junta de Gobierno se reunirá al menos mensualmente, previa convocatoria del Rector.

3. Es competencia de la Junta de Gobierno el establecimiento de las líneas básicas a que habrá de ajustarse la política universitaria en todos los órdenes. El Rector elevará, cuando así proceda, las oportunas propuestas al Patronato y resolverá por sí mismo en lo demás.

4. Corresponde además a la Junta de Gobierno:

a) Conocer e informar los planes de estudios.

b) Informar los presupuestos.

c) Aprobar las concesiones y contratos de suministro que sean competencia de la Universidad.

d) Desarrollar y aplicar los presupuestos cuando los créditos a distribuir sean superiores al 1 por 100 del total del presupuesto.

e) Proponer las plantillas de personal.

f) Informar el establecimiento de los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado.

g) Aprobar los Reglamentos de las Escuelas universitarias; y

h) Las demás competencias que se le atribuyen en los presentes Estatutos.

Art. 22. La Comisión de Estudios de la Universidad estará encargada de la coordinación del régimen docente.

Se reunirá cuando sea convocada por el Rector, que será su Presidente, o por el Vicerrector en quien delegue. Estará integrada por los Decanos, el Secretario general y dos representantes de cada una de las respectivas Comisiones de Estudios de las Facultades, uno de los cuales ostentará la representación del profesorado y otro la de los alumnos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y se recogerán en el acta correspondiente.

Art. 23. La Comisión de Investigación de la Universidad estará encargada de la planificación y asesoramiento de la actividad investigadora. Se reunirá con tal fin cuando sea convocada por el Rector, que será su Presidente, o por el

459 Vicerrector en quien delegue. Estará integrada por los Decanos, los Directores de Institutos, un Director de Departamento, un representante de la Comisión de Investigación de cada Facultad y el Secretario general. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y se recogerán en el acta correspondiente.

Capítulo V: El Gerente y el Secretario general

Art. 24. 1. El Gerente será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector:

a) Ser depositario de los fondos de la Universidad.

b) La preparación y administración técnica del presupuesto universitario, presupuesto-programa y cuentas.

c) La atención de las necesidades materiales y de mantenimiento y conservación y la gestión de los contratos de suministro.

d) La jefatura del personal no docente de la Universidad.

e) La ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica.

f) Cualesquiera otras actuaciones que, de conformidad con sus funciones, le sean encomendadas o delegadas por el Rectorado.

3. El Gerente cesará por decisión del Ministro de Educación y Ciencia, adoptada por propia iniciativa o a propuesta del Rector, o de acuerdo con las condiciones de su nombramiento.

Art. 25. 1. El Secretario general será nombrado por el Rector. Es el Secretario de todos los Organos colectivos generales de la Universidad, da fe de sus actuaciones, custodia y vigila sus archivos y extiende, por sí o por delegación, todas las certificaciones o documentos de naturaleza académica.

2. Corresponderá asimismo al Secretario general cualquier otra función que el Rector delegue en él.

3. El nombramiento se hará por tres años renovables.

SECCION SEGUNDA: DIRECCION Y GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Capítulo primero: El Decano y los Vicedecanos

Art. 26. La dirección académica de las Facultades universitarias corresponde al Decano. Su nombramiento se realizará por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos de la Facultad, a propuesta del Rector, oídas las Comisiones de Estudios y de Patronato de la Facultad correspondiente. El nombramiento se hará por tres años y sólo podrá ser renovado inmediatamente por otros tres.

Art. 27. 1. Corresponden al Decano todas las facultades inherentes a su función directiva y especialmente convocar y presidir las diferentes Comisiones, proponer el nombramiento de los Directores de Departamento y gestionar la contratación de Profesores cuando proceda, así como la ejecución del presupuesto de la Facultad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Decano se ajustará a los criterios aprobados por la Junta de Gobierno y las Comisiones de la Universidad.

Art. 28. 1. El Decano estará directamente asistido en sus funciones por el Vicedecano o Vicedecanos a quienes corresponde la dirección de los servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que el Decano les delegue y la sustitución del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

2. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano, de entre los Profesores de la Facultad. El nombramiento se hará por tres años, renovables por otros tres, y la persona que haya desempeñado el cargo en dicho período no podrá ser inmediatamente designado.

Art. 29. Los Organos colectivos de gobierno de la Facultad serán:
a) La Comisión de Patronato.
b) El Claustro de la Facultad.
c) La Comisión de Estudios.
d) La Comisión de Investigación.
e) La Comisión de Alumnado.
f) La Comisión de Actividades Culturales y Deportivas.
g) La Comisión Administrativa.
h) Otras Comisiones especiales que el Decano podrá crear para la realización de tareas concretas.

Art. 30. 1. En cada Facultad se constituirá una Comisión de Patronato, que desempeñará a nivel de Facultad funciones análogas a las del Patronato Universitario, previstas en el artículo 13 de estos Estatutos.
2. La Comisión de Patronato estará integrada por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad, y diez Vocales, nombrados por el Rector, cuatro a propuesta del Claustro de la Facultad y seis propuestos como representantes por las Entidades respectivas de entre los sectores mencionados en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley General de Educación. El Patronato de la Universidad fijará los sectores que deben ser preferidos en cada Facultad.
3. El Decano de la Facultad respectiva podrá asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Comisión de Patronato, que presidirá cuando asista.
4. El Secretario de la Facultad actuará como Secretario de esta Comisión.

Art. 31. 1. El Claustro de la Facultad estará integrado por todos los Profesores de la Facultad con título de Doctor y un alumno representante de cada curso.
2. El Claustro será convocado por el Decano y quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión y se recogerán en el acta correspondiente. Actuará como Secretario del Claustro el que lo sea de la Facultad.

Art. 32. 1. La Comisión de Estudios estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, los Directores de los Departamentos, dos representantes de cada una de las categorías del profesorado (agregados, adjuntos y ayudantes) y seis representantes de los alumnos. Todos los representantes lo serán por elección de sus respectivos estamentos o categorías.
2. Compete a esta Comisión elaborar los planes de estudios, proponer sus revisiones y la vigilancia de su aplicación; preparar el catálogo de materias docentes; coordinar las enseñanzas y horarios, así como todo lo referente a exámenes; asesorar al Decano en la propuesta de nombramientos de Directores de Departamento, e informar todo lo relativo a dotaciones de plaza de Profesores, oposiciones y concursos de traslado que afecten a la Facultad.

Art. 33. 1. La Comisión de Investigación estará compuesta por el Decano, el Secretario de la Facultad y los Directores de Institutos y Departamentos.
2. Compete a esta Comisión proponer los planes de investigación de la Facultad e informar los acuerdos con otras Entidades públicas o privadas, para efectuar investigaciones determinadas, así como sobre las condiciones establecidas en las ayudas y subvenciones para investigación y el cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 34. 1. La Comisión de Alumnado estará compuesta por el Decano, el Secretario de la Facultad, dos representantes de cada categoría del profesorado (Catedráticos, agregados, adjuntos y ayudantes) y seis representantes de todos los alumnos. Todos los representantes lo serán por elección de sus respectivos sectores.
2. Compete a esta Comisión participar en la admisión de alumnos, proponer la concesión de becas y otras ayudas escolares que pueda conceder la Universidad, conocer e informar sobre cuestiones generales de conducta académica de los alumnos y, en general, informar sobre los servicios escolares, como comedor, transporte y residencias y otros análogos.

459 Art. 35. 1. La Comisión de Actividades Culturales y Deportivas estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, dos representantes elegidos por cada categoría del profesorado (Catedráticos, agregados, adjuntos y ayudantes) y ocho representantes elegidos por los alumnos.

2. Es competencia de esta Comisión todo lo relacionado con publicaciones, documentación, biblioteca, intercambio, conferencias, cine y teatro, medios audiovisuales, actividades artísticas, deporte, viajes y excursiones y, en general, todo aquello que se refiera a la formación cultural y deportiva de los universitario y no haya sido atribuido a otras Instituciones o a órgano o servicios centrales de la Universidad.

Art. 36. 1. La Comisión Administrativa estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, el Administrador de la Facultad y los Directores de Institutos y Departamentos.

2. Compete a esta Comisión la elaboración del proyecto de presupuesto, las cuestiones generales del personal docente, la propuesta, en su caso, de fijación de tasas académicas y cuanto afecte a las cuestiones generales de carácter económico-administrativo de la Facultad.

Art. 37. Todas las Comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. De cada reunión se levantará acta, de la que dará fe el Secretario de la Facultad.

Capítulo III: El Secretario y el Administrador de la Facultad

Art. 38. El Secretario de la Facultad, nombrado por el Rector a propuesta del Decano entre los Profesores de la Facultad, asistirá directamente al Decano en sus funciones y actuará directamente o mediante delegación como Secretario de todos los Organismos o actos colectivos y expedirá las certificaciones y documentos académicos. Su nombramiento será por tres años renovables.

Art. 39. 1. Al Administrador de la Facultad le compete, bajo la dependencia del Gerente y en estrecha relación con el Decano, la gestión económico-administrativa de la Facultad y la ejecución de los acuerdos en estas materias de la Comisión de Patronato. El personal no docente de la Facultad dependerá del Administrador de la misma, bajo la autoridad del Gerente.

2. Su nombramiento corresponderá el Rector, a propuesta del Gerente, con el visto bueno del Decano de la Facultad.

TITULO III

Enseñanza o investigación

SECCION PRIMERA: ENSEÑANZA

Capítulo primero: Organización y planes de estudio

Art. 40. La enseñanza se organizará en tres ciclos, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, y se impartirá, en semestres o cursos, en la forma programada en los Planes de Estudios de cada Facultad. La Comisión de Estudios de cada Facultad elaborará y revisará su Plan de Estudios, que será coordinado con las demás Facultades por la Comisión de Estudios de la Universidad y refrendado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

Art. 41. La Universidad propondrá los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado de acuerdo con el desarrollo de las propias Facultades y a propuesta de las Comisiones de Estudios respectivas o de la Comisión de Estudios de la Universidad. Corresponderá al Rector la propuesta sobre su establecimiento y organización, previo informe de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Art. 42. 1. Las Escuelas universitarias, a las que corresponderá impartir y coordinar las enseñanzas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley General de Educación, serán reguladas por los Reglamentos correspondientes, en los que se fijarán su vinculación a la Facultad respectiva, sus órganos de gobierno y las Juntas o Comisiones que asistirán a sus Directores en el ejercicio de sus funciones.

2. El Reglamento orgánico de cada Escuela universitaria será aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano de la Facultad correspondiente, oída la Comisión de Estudios.

Art. 43. Los Planes de Estudios de las Facultades se establecerán en la medida en que las disponibilidades del profesorado lo permitan, de tal modo que los alumnos puedan seleccionar sus estudios de acuerdo con su vocación e interés profesional.

Art. 44. Siempre que las posibilidades de profesorado lo permitan, la Universidad establecerá un régimen de tutorías para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que consideren necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como Tutores auxiliares.

Art. 45. La Universidad no impartirá más enseñanzas que la enseñanza oficial, y podrá establecer un régimen de estudios nocturnos y otras medidas que fueren necesarias en régimen de transición.

Capítulo II: Admisión de alumnos y calificaciones

Art. 46. 1. En ningún ciclo o especialidad se podrán admitir más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios personales y materiales existentes. Esta capacidad se estimará por la Comisión de Estudios de cada Facultad y deberá ser refrendada por el Rector, oída la Junta de Gobierno. La selección de los aspirantes se hará por la Comisión de Alumnado de cada Facultad, fundamentalmente en atención a los méritos académicos, procedencia de un Centro docente dependiente de la propia Universidad y subsidiariamente en atención a su residencia.

2. Los mayores de veinticinco años que no hayan cursado estudios de Bachillerato habrán de realizar las pruebas que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, 3, de la Ley General de Educación.

Art. 47. 1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos se hará en la forma establecida por la Comisión de Estudios de cada Facultad.

2. En todo caso deberá ser objeto de estimación principal la labor realizada a lo largo del curso, y la valoración del aprovechamiento de cada alumno se hará en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

Art. 48. De acuerdo con lo previsto en los artículos 4, *e*) y 135, *f*) de la Ley General de Educación, corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de dicha Ley, y los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

SECCION SEGUNDA: INVESTIGACION

Art. 49. La Universidad podrá establecer acuerdos para los desarrollos de programas de investigación y especialización con las Instituciones, Centros y Entidades públicas y privadas que puedan prestar colaboración al cumplimiento de tales programas. Mediante acuerdo entre la Universidad y dichas Instituciones,

459 podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a Departamentos o Facultades o directamente a la propia Universidad.

Art. 50. 1. De acuerdo con lo previsto en el apartado *e*) del número 2 del artículo 66 de la Ley General de Educación, la Universidad concluirá los contratos que se estimen oportunos para el desarrollo de sus programas con las personas incorporadas a los distintos Institutos de investigación.

2. La propuesta de contrato se formulará al Rector por los Directores de los Institutos de Investigación, oídas la Comisión de Investigación de la Facultad o de la Universidad, según los casos.

SECCION TERCERA: COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

Art. 51. 1. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban directamente.

2. La Universidad podrá crear Colegios Mayores con o sin la colaboración de Instituciones o Asociaciones privadas nacionales o extranjeras.

3. La Junta de Gobierno de la Universidad establecerá los principios generales a que habrán de sujetarse la creación y funcionamiento de los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias dependientes de la Universidad, y deberá aprobar sus Reglamentos de orden interno.

Art. 52. Para el acceso a los Colegios Mayores creados por la Universidad se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo y, en igualdad de condiciones, a los de menos recursos económicos.

Art. 53. 1. Al frente de cada Colegio Mayor creado por la Universidad habrá un Director, que tendrá autoridad delegada del Rector para el Gobierno del Colegio.

2. El Director asumirá la responsabilidad directa de las actividades y funcionamiento del Colegio Mayor. Será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora y oída preceptivamente la Junta de Gobierno de la Universidad y el Patronato. El nombramiento de Director se hará por un período de tres años, renovables por períodos de la misma duración.

Art. 54. Los Directores de Colegios Mayores creados por la Universidad estarán asistidos por un Consejo asesor integrado por un Profesor universitario representante de cada una de las Facultades universitarias. La elección de los miembros del Consejo asesor se realizará, en cada Facultad, en el seno de la Comisión de Alumnado, y la duración del cargo será de dos años, renovables.

TITULO IV

Profesorado

SECCION PRIMERA: CATEGORIAS DE PROFESORADO UNIVERSITARIO

Art. 55. 1. Se distinguen las siguientes categorías de Profesores, diferenciados en cuanto a sus funciones, sus remuneraciones y su vinculación a la Universidad:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores agregados de Universidad.
c) Profesores adjuntos de Universidad.
d) Catedráticos de Escuela universitaria.
e) Profesores agregados de Escuela universitaria.
f) Profesores ayudantes.
g) Profesores especiales.
h) Profesores visitantes.

2. Podrán asimismo nombrarse con carácter honorífico Colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tendrán los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el Director del Departamento les asigne.

Art. 56. De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley, serán funciones de los Profesores universitarios:

a) Para los Catedráticos de Universidad, la docencia y la investigación en las disciplinas que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción, a cargo de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados de la Universidad, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asigne en sus respectivos Centros o Departamentos.

c) Para los Profesores adjuntos de Universidad, además de la investigación que se les encomienda, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior, todo ello de acuerdo con la organización y necesidades de los respectivos Departamentos.

d) Para los Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas universitarias, la docencia en las enseñanzas del primer ciclo que se les encomiende en sus Centros respectivos.

e) Para los Profesores ayudantes, la colaboración en tareas de investigación y docencia desarrolladas por los Profesores de las restantes categorías.

f) Para los Profesores especiales, el desarrollo de las enseñanzas, cursos monográficos o investigaciones concretas que hayan dado lugar a su contratación y se especifiquen en los respectivos contratos. En determinados casos, los Profesores especiales de la Universidad, a propuesta del Decano correspondiente y oída la Comisión de Estudios, podrán ser denominados Profesores asociados.

g) Para los Profesores visitantes, el desarrollo de una enseñanza que comprenda parte o la totalidad de un curso. Estos Profesores conservarán su vinculación con la Universidad de la que son miembros.

Art. 57. La Universidad podrá nombrar Lectores y Profesores para el desarrollo de las enseñanzas de idiomas, cuando éstas no sean impartidas por Profesores pertenecientes a alguno de los Centros docentes universitarios.

SECCION SEGUNDA: SELECCION Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO: PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 58. Los puestos vacantes en las diversas categorías del profesorado se proveerán mediante concurso general de traslado. En casos excepcionales, mediante contrato entre el Profesor y la Universidad, dentro del régimen que establece el artículo 120 de la Ley General de Educación y del modo que se indica en los artículos siguientes.

Art. 59. Las vacantes de cátedras dotadas en esta Universidad se proveerán, de acuerdo con la Ley General de Educación, por concurso general de traslado entre Catedráticos de Universidad. En el caso de que no se cubrieran por concurso de traslado entre Catedráticos, se hará mediante concurso de acceso entre Profesores agregados. Las cátedras no dotadas podrán cubrirse por contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley indicada.

Art. 60. La provisión de las vacantes de Profesores agregados de Universidad se hará mediante concurso general de traslado entre Profesores agregados de Universidad. En los casos excepcionales a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Educación, por contrato con Doctores que acrediten haber desempeñado, al menos durante cuatro años, funciones como Profesores universitarios o realizado, durante igual plazo, tareas de investigación en Centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. El contrato tendrá una duración máxima de ocho años.

Art. 61. La provisión de las vacantes de Profesores adjuntos de Universidad se hará de acuerdo con las normas que regulen el acceso a dichas plazas. Si no estuvieran dotadas, se cubrirán por contrato con Doctores que hayan desempe-

ñado, al menos durante dos años, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación en Centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. El contrato tendrá una duración máxima de ocho años.

Art. 62. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios, Ingenieros o Arquitectos, a propuesta del Director del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

El contrato tendrá una duración de dos años, renovable por una sola vez por un período de igual duración.

Art. 63. Los Lectores de idiomas y Profesores de idiomas no pertenecientes al cuadro de Profesores de alguna Facultad serán siempre designados por contrato, que tendrá una duración máxima de cuatro años.

Art. 64. Los Profesores especiales serán siempre designados por contrato, en el que se fijará la duración del nombramiento y la fórmula prevista para su renovación.

Art. 65. Todos los contratos de designación del profesorado podrán concluirse estableciendo unas condiciones de renovación sucesiva de los mismos. En todo caso, la renovación deberá establecerse de mutuo acuerdo, en forma de prórroga, por un determinado período. En este último caso, la propuesta de renovación habrá de ser formulada por el Decano, con informe favorable de la Comisión de Estudios de la Facultad, que se elevará al Rector.

Art. 66. Las personas unidas por vínculos de hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Director o los miembros de la Comisión de un Departamento no podrán ser contratadas como Profesores de dicho departamento.

Art. 67. El régimen de selección y nombramiento de las distintas categorías de profesorado a que se refieren los artículos procedentes se entiende establecido con independencia de los nombramientos que con carácter interino se puedan realizar para cubrir las distintas vacantes, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones dictadas para el desarrollo de la Ley General de Educación.

Capítulo II: Régimen de los concursos de traslado

Art. 68. La adscripción a una plaza mediante concurso de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará previa selección de la Universidad en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

En el Tribunal o Comisión designados por la Universidad para realizar la selección que establece el artículo 114 de la Ley General de Educación, la mayoría de los Vocales será propuesta por los órganos competentes de la propia Facultad, de acuerdo con lo que reglamentariamente determine la Junta de Gobierno, que elevará la propuesta al Ministerio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Educación, será requisito obligatorio para participar en el concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años, como mínimo, en el destino anterior.

Para la resolución de los concursos, se tomarán en cuenta, exclusivamente, la obra investigadora y docente de los candidatos.

Capítulo III: Contratación del profesorado

Art. 69. Si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Educación, procediere la contratación, el procedimiento a seguir se ajustará a las normas siguientes:

a) La provisión de las vacantes de Profesores ayudantes y de quienes deben ser asimilados a Profesores adjuntos se hará por el Rector, oída la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva, a propuesta de un Director de Departamento.

b) La provisión de las vacantes de Profesores especiales de quienes deban ser asimilados a agregados y Catedráticos se hará por el Rector, a propuesta formulada por el Decano y oídos los Directores de Departamento y la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva.

c) La provisión de vacantes de Lectores y Profesores de idiomas se hará por el Rector, a propuesta del Director del Departamento de Idiomas y oídos los Decanos en cuyas Facultades hayan de impartir enseñanza.

La formalización de los contratos y expedición de los nombramientos se realizará por el Rectorado.

TITULO V

Régimen económico y presupuestario

Art. 70. La Universidad Autónoma de Madrid es una Entidad de derecho público con la autonomía financiera y económica que le otorgan las leyes. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del Estado, y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes.

SECCION PRIMERA: BIENES Y RECURSOS

Art. 71. 1. El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento. Salvo que mediante Ley se les transmitieran en propiedad, estos bienes conservarán su calificación jurídica originaria, y la Universidad habrá de utilizarlos para el cumplimiento de sus fines, bien en forma directa, bien por percepción de sus rentas o frutos.

2. No obstante, la Universidad podrá proponer al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios para el servicio, así como su enajenación, con el fin de aplicar su producto a la mejora de las instalaciones de la Universidad. Dichas propuestas se ajustarán a lo preceptuado en la Ley del Patrimonio del Estado y disposiciones que la desarrollan.

Art. 72. Serán recursos propios de la Universidad:

a) El importe que corresponda de las tasas académicas autorizadas por el Gobierno y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales y otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones y legados de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de créditos reglamentariamente aprobadas que realice para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y naturaleza patrimonial.

g) Los saldos remanentes del ejercicio anterior.

SECCION SEGUNDA: EL PRESUPUESTO UNIVERSITARIO

Art. 73. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con

459 los presupuestos generales del Estado. Corresponde al Gerente la preparación técnica del presupuesto, de acuerdo con las orientaciones de la Junta de Gobierno sobre las peticiones que sean elevadas por las Comisiones Administrativas de las Facultades. La Junta de Gobierno y el Patronato informarán el proyecto de presupuesto que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación por el Gobierno.

2. El Gerente deberá entregar el proyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno antes del 30 de junio.

3. La autorización de los gastos dentro de los créditos fijados en el presupuesto corresponde al Rector, que podrá delegar esta función, oída la Junta de Gobierno, y en los créditos expresamente determinados, en un Vicerrector o en los Decanos y Directores de Departamentos. La ordenación del pago corresponde al Rector o, por delegación, a un Vicerrector o al Gerente.

4. La aprobación del presupuesto implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución, y hasta tanto que se produzca la aprobación, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 74. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad.

Art. 75. 1. Las subvenciones que se concedan en los presupuestos del Estado para cubrir globalmente el gasto medio por alumno en cada anualidad figurarán en el presupuesto universitario como aportación o subvención estatal, sin asignación específica.

2. Las cantidades correspondientes a la financiación de la investigación en la Universidad, así como las que les puedan ser asignadas para un fondo de becas o de ayudas escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación específica.

Art. 76. Las anualidades correspondientes al presupuesto-programa para la financiación de las instalaciones universitarias y, en su caso, de investigaciones especiales, figurarán en los presupuestos de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación especial.

Art. 77. 1. La contabilidad de la Universidad se llevará de acuerdo con las directrices de los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5.° del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas y, una vez aprobados por aquél, serán publicados.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos de la Universidad, serán de aplicación las normas vigentes sobre disciplina universitaria.

Orden de 31 de diciembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de Decoración en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lanzarote. («B. M.» 22-II-1971.)

460

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Dirección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote, en el que da cuenta de que las enseñanzas de «Rotulación» y «Carteles», que figuran en su cuadro de estudios, no cuentan con alumnado, y en cambio existe gran demanda de matrícula para la especialidad de «Decoración», por la necesidad de esta clase de especialistas, debida, principalmente, al desarrollo de la construcción con fines turísticos, por lo que solicita la creación en dicha Escuela de la especialidad de «Decoración»,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 12 del Decreto 2.127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), ha dispuesto que en el cuadro de enseñanzas de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote causen baja las de «Rotulación» y «Carteles», que serán sustituidas por las correspondientes a «Decoración», quedando modificada en tal sentido la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente titular de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Circular de 31 de diciembre de 1970 sobre integración del personal que se cita en el Cuerpo General Subalterno. («B. M.» 18-I-1971.)

461

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado dispuso en su disposición transitoria segunda que se integrarán en el Cuerpo General Subalterno quienes, cualquiera que sea su denominación, realicen funciones de Subalternos y perciban sus retribuciones con cargo a asignaciones específicas de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

En cumplimiento de lo previsto en la mencionada disposición transitoria, a partir del año 1966 se han venido disponiendo por la Presidencia del Gobierno diferentes integraciones en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Los criterios seguidos en las integraciones han tenido en cuenta la especial situación de las personas que venían prestando servicios subalternos a la Administración Pública, interpretándose flexiblemente el alcance del derecho a la integración, establecida en la disposición transitoria citada.

Los requisitos imprescindibles que habían de reunir cuantos se vieron favorecidos por las Ordenes de integración en el citado Cuerpo fueron:

a) Prestar servicio, ininterrumpidamente, desde fecha anterior a la de 1 de enero de 1965.

b) No haber cumplido en la mencionada fecha los cincuenta y seis años, edad límite establecida en el Decreto 2.704/1965, de 11 de septiembre, para ingreso en el Cuerpo General Subalterno.

c) Prestar funciones rigurosamente iguales a las atribuidas a los funcionarios del repetido Cuerpo.

d) Percibir sus remuneraciones con cargo a créditos específicos de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

La supresión de las Juntas Económicas Centrales de Escuelas Técnicas Superiores, de Grado Medio, de Escuelas de Comercio, de Institutos de Enseñanza Media y Técnicos de Escuelas de Idiomas traerá como consecuencia de que el personal necesario para atender sus servicios, que antes percibía sus retribuciones con cargo a los fondos de las Juntas, pase ahora a ser retribuido con

461 cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Con esta circunstancia surgirán nuevas personas que reúnan los requisitos para ser integradas en el Cuerpo subalterno.

De otra parte, pese a las integraciones habidas, todavía pueden quedar personas que, reuniendo los requisitos anteriormente citados, desconozcan el derecho que les reconoce la disposición transitoria segunda.

Por todo ello, esta Subsecretaría, al objeto de divulgar al máximo el citado beneficio, publica esta Circular para general conocimiento de los interesados y de los Centros en los que prestan servicios.

Las peticiones de integración se formularán por los interesados, a través de los Centros en que se encuentren destinados, ante la Sección de Gestión de Personal de la Subsecretaría en el plazo de veinte días a partir de la publicación de la presente Circular.

La petición de integración deberá venir acompañada de un cuestionario, según modelo que en Anexo se detalla, y la correspondiente certificación de la partida de nacimiento del interesado. Los datos que han de suministrarse, caso de existir candidatos con probado derecho, deben ser escrupulosamente comprobados en cuanto a su exactitud, por lo que se encarece una meticulosa rigurosidad en la información solicitada.

Madrid, 31 de diciembre de 1970.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*

ANEXO

Para documentar solicitud de integración en el Cuerpo General Subalterno, suscrita por don .....

¿Tiene nombramiento?	.....	(1)	(2)
¿Desde cuándo presta servicios?	.....	(3)	
¿Viene prestando servicio ininterrumpidamente desde antes de 1 de enero de 1965 hasta el día de la fecha? ...	.....	(1)	
¿Presta funciones similares a las encomendadas a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno?	.....	(1)	
¿Procede de la Agrupación Temporal Militar o de retirado de Fuerzas Armadas?	.....	(1)	
¿Percibe actualmente sus retribuciones con cargo a Créditos de los Presupuestos Generales del Estado?	.....	(1)	
Caso afirmativo, numeración funcional económica del crédito o créditos imputables (nueva nomenclatura)	.....	(4)	
Importe total anual de dichas retribuciones	.....	(5)	
¿Tiene contrato?	.....	(1)	(6)
Destino actual	.....	(7)	
	.....		

El Director del Centro,

INDICE CRONOLOGICO

ENERO 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se prorroga hasta el 31 de marzo del año en curso el plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.....	1	7
5	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.....	2	7
5	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.....	3	8
7	R.	Sobre instrucción de servicios para la realización de proyectos regionales.....	4	8
8	O.	Por la que se deja sin efecto, en su actual redacción, el párrafo segundo del apartado *h)* del artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1959.....	5	9
8	O.	Sobre dotación de cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna.....	6	9
9	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid.....	7	10
9	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.....	8	10
9	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid.....	9	10
10	O.	Por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Patronato del Lago de Sanabria.....	10	11
10	R.	Por la que se aprueba el cuestionario de idioma francés para Escuelas Normales.....	11	13
15	O.	Por la que se crea un Grupo de trabajo y una Comisión de dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia.....	12	16
15	D.	Número 157/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico las ruinas del acueducto romano de Calahorra, en término de Lodosa (Navarra).....	13	18
15	D.	Número 158/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa Clara, de Sevilla	14	18
16	O.	Por la que se establece como sede del Consejo de Rectores el Museo-Palacio de Fuensalida, en la ciudad de Toledo.....	15	19
16	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.....	16	20
19	O.	Sobre dotación de cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao.....	17	20
19	R.	Por la que se dispone que en lo sucesivo se otorguen por los Directores de los Centros Oficiales de Formación		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Profesional Industrial las convalidaciones a que se refiere el Decreto de 4 de mayo de 1960	18	20
20	R.	Dictando instrucciones sobre contratación temporal de personal auxiliar en los Servicios y Centros del Departamento en cada provincia	19	22
22	O.	Por la que se adscribe a la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao, el Instituto Médico de Basurto	20	29
22	O.	Por la que se adscribe a la Universidad de Bilbao, la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina, del Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», con la especialidad de Fisioterapia	21	29
22	O.	Por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao, el Instituto de Estudios Bancarios y Bursátiles	22	29
22	O.	Por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao, la Escuela de Estadística e Investigación Operativa	23	30
22	O.	Por la que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, quede adscrito a la Universidad de Bilbao	24	30
23	O.	Por la que se amplían enseñanzas en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial	25	31
26	O.	Por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Puente Genil (Córdoba)	26	32
27	O.	Por la que se crea la especialidad de Obstetricia en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Femenina, del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona	27	33
28	O.	Por la que se crea una Comisión en el Instituto Nacional de Estadística para el estudio de la situación de los subnormales en España	28	34
28	O.	Por la que se aprueba el Primer Curso del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de Murcia	29	34
29	D.	Número 292/1970. Por el que se fijan normas sobre redacción de proyectos y dirección, inspección y vigilancia de obras con cargo al Ministerio de Educación y Ciencia	30	35
29	D.	Número 313/1970. Por el que se crea una Escuela Superior de Canto en Madrid	31	36
29	D.	Número 314/1970. Por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas	32	38
29	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Femenina, de la Seguridad Social de Toledo, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid	33	45
29	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Femenina, de la Seguridad Social de Valencia, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia	34	46
29	O.	Por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Femenina, de la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla	35	46

FEBRERO 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se dispone el desarrollo en los Centros de Enseñanza Primaria de lecciones y trabajos en pro de los subnormales	36	49
4	O.	Referente a la cátedra de «Microbiología e Inmunología» de las Facultades de Veterinaria	37	50
4	O.	Por la que se crea el Archivo Histórico Municipal de Antequera (Málaga)	38	50
5	D.	Número 247/1970. Sobre bases para la elaboración y aprobación de las plantillas orgánicas de la Administración Civil del Estado correspondientes al bienio 1970-1971	39	50
6	O.	Por la que se adscriben a la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Femeninas, del Instituto Nacional de Previsión de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife	40	52
6	R.	Por la que se dispone se publique el Reglamento de los Cursos de Especialización Superior en Viticultura y Enología	41	52
10	O.	Por la que se eleva a definitiva la Resolución de 10 de noviembre de 1969, por la que se dictan instrucciones para la adaptación de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio	42	55
11	O.	Por la que se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Huesca	43	55
11	O.	Por la que se dan normas para que las Escuelas de enseñanza primaria no estatales declaradas subvencionadas, puedan solicitar la concesión de tal beneficio en el año actual	44	56
11	O.	Por la que se dispone que los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, tienen acceso a la Universidad	45	57
12	D.	Número 529/1970. Por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia	46	57
12	D.	Número 383/1970. Por el que se actualiza el régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado	47	58
12	O.	Por la que se aprueba el nuevo Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos	48	62
13	A.	Acuerdo de 13 de febrero de 1969, por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular. Instrumento de ratificación de 17 de septiembre de 1970	49	72
16	O.	Por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones	50	77

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	O.	Por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Comarcal en Orihuela (Alicante).....	51	78
17	O.	Sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música.....	52	80
17	O.	Sobre la composición de las Comisiones especializadas previstas en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969.	53	80
18	O.	Sobre funcionamiento de la Comisaría General de Música	54	81
18	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», en el Grao de Gandía (Valencia).....	55	82
18	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente, la Fundación «Española Comité Intertextil», de Sabadell (Barcelona).....	56	83
18	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Pedro Sánchez Díaz», en la Facultad de Medicina de Madrid.....	57	85
18	O.	Por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Lamet» (Premio Comismar), de Madrid.....	58	86
18	O.	Por la que se refunden varias Fundaciones instituidas por D. Pedro Vila Codina en diferentes localidades de la provincia de Lérida, con el nombre de «Don Pedro Vila Codina», de Lérida.....	59	87
18	O.	Por la que se refunden en una sola con el nombre de «Fundaciones Docentes Refundidas de la Provincia de Lérida», cinco que se citan de la indicada provincia....	60	89
18	R.	Para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 19 de enero sobre liquidación de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos).....	61	91
19	O.	Por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Villanueva de Córdoba (Córdoba)....	62	92
24	O.	Por la que se crea el Instituto de Biología Fundamental en la Universidad Autónoma de Barcelona.....	63	93
25	O.	Por la que se dan normas para conseguir el grado de Doctor en la licenciatura de Farmacia de la Universidad de Madrid.....	64	97
25	O.	Resolviendo que la asignatura del sexto curso de la licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid, «Historia de la Medicina», tenga carácter optativo.....	65	98
25	O.	Por la que se aprueba el primer curso del plan de estudios de la Facultad de Medicina de Oviedo.....	66	98
25	O.	Por la que se modifica el acoplamiento de cátedras en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales.....	67	98
26	D.	Número 642/1970. Por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.....	68	99
27	I. R.	Instrumento de ratificación del Convenio Cultural Hispano-Haitiano, firmado en Madrid el 13 de mayo de 1969.	69	100
27	O.	Por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Pozoblanco (Córdoba).....	70	103
27	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villamarchante (Valencia).....	71	104
28	O.	Por la que se crea una Comisión Informativa bajo la dependencia del Instituto de Estudios Turísticos.....	72	104

MARZO 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuelas de San Juan Bosco», de Burceña-Baracaldo (Vizcaya)	73	109
2	O.	Por la que se autoriza la matrícula colegiada de quinto curso a los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental en la convocatoria de febrero	74	110
2	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Trucíos (Vizcaya)	75	111
3	O.	Sobre normas de actuación de los servicios del Departamento que realicen funciones de gestión o administración de créditos	76	111
4	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Pedro Abad (Córdoba)	77	113
5	O.	Referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de Profesores agregados	78	113
5	O.	Por la que se consideran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de Universidad que se citan	79	114
6	O.	Sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades	80	114
7	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Laguna de Negrillos (León)	81	115
9	O.	Por la que se crea la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza	82	116
12	D.	Número 863/1970. Por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo 1.º del Decreto 928/1964, de 18 de marzo	83	116
12	D.	Número 864/1970. Por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Podólogo a los Profesionales acogidos al artículo 7.º del Decreto 727/1962, de 29 de marzo	84	117
12	D.	Número 865/1970. Por el que se amplían las condiciones requeridas para la designación de Maestros de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes	85	117
12	D.	Número 991/1970. Por el que se declaran conjunto histórico-artístico determinadas zonas de la ciudad de Málaga	86	118
12	D.	Número 992/1970. Por el que se declara conjunto histórico-artístico el castillo de Batres (Madrid), la fuente de Garcilaso y sus alrededores	87	118
12	D.	Número 995/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico la cueva de Tito Bustillo, en Ardines, Ribadesella (Asturias)	88	120

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	D.	Número 996/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa María del Socorro, de Sevilla	89	121
12	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura en el Instituto Provincial de Pedriatría y Puericultura de Madrid, conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de esta capital	90	122
12	O.	Por la que se aprueban los Estatutos del Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 979/1969, de 8 de mayo	91	124
12	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo	92	129
14	O.	Por la que se dictan normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos y Museos no estatales	93	135
16	O.	Por la que se aprueba el Estatuto del juguete de interés pedagógico	94	136
16	O.	Por la que se resuelve el orden que ha de seguir la aprobación de las asignaturas de la Licenciatura de Matemáticas para la Universidad de Madrid	95	140
18	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Los Molares (Sevilla)	96	140
18	O.	Determinando las materias de que constará el examen de ingreso que efectuarán Practicantes y Enfermeras para cursar las especialidades de Pediatría y Puericultura	97	141
20	O.	Por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre el antiguo Plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración y el actual	98	141
20	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	99	143
21	D.	Número 898/1970. Por el que se crea el Centro de Asistencia y Educación Especial de Subnormales «Angel de la Guarda»	100	144
21	D.	Número 1.041/1970. Por el que se extingue la Sección Delegada masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, y la femenina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Eusebio da Guarda», de La Coruña	101	144
21	D.	Número 1.046/1970. Por el que se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Arévalo (Avila)	102	145
21	D.	Número 1.047/1970. Por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Navarrete (Logroño)	103	146

ABRIL 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla	104	149
1	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	105	149
1	O.	Por la que se dispone que en la Universidad de Valencia existan dos Vicerrectores	106	150
2	D.	Número 1.054/1970. Por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal en la Universidad de Granada, entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia	107	150
2	O.	Por la que se reconoce el Centro de Estudios Universitarios de San Pablo (C. E. U.), adscrito a la Universidad de Madrid, y se aprueba su Reglamento	108	151
2	O.	Sobre modificación del plan de estudios en las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas	109	160
2	O.	Por la que se crea la especialidad de «Cálculo Automático» en las Secciones de Matemáticas y Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y se aprueba su plan de estudios	110	160
2	O.	Por la que se unifican las Escuelas de Medicina Interna de la Universidad de Granada	111	162
2	O.	Por la que se establecen las enseñanzas que se impartirán en la Especialidad de Estadística dentro de la Rama de Matemática Aplicada de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	112	165
2	O.	Por la que se rectifica la Orden ministerial aprobada con fecha 25 de febrero de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de marzo), relativa a la obligatoriedad de la asignatura de «Historia de la Medicina» de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid	113	166
2	O.	Por la que se dispone que la asignatura de «Paleogeografía», que constituye un Curso Monográfico del Doctorado, pase a constituir una asignatura electiva de la Especialidad de Paleontología y Geología Histórica de la Sección de Geológicas de la Universidad de Madrid	114	166
2	O.	Por la que se modifica la de 24 de febrero de 1969	115	167
4	O.	Por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional	116	167
4	O.	Por la que se confirma la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de fecha 1 de diciembre de 1969	117	169
4	O.	Por la que se deroga la de 20 de enero de 1960, debiendo aplicarse en las Facultades de Filosofía y Letras		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio	118	169
6	R.	Por la que se dictan normas para la selección del profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores praa el próximo curso 1970-71	119	170
7	O.	Sobre plazo de terminación en la situación de comisión de servicio para el profesorado titular dependiente de Centros docentes de esta Dirección General	120	171
9	D.	Número 1.012/1970. Por el que se modifican los artículos 6 y 12 del Decreto 1.765/1961, de 22 de septiembre, sobre Asociaciones de Investigación	121	172
9	O.	Sobre denominación de los Títulos que han de expedirse a los alumnos de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración que completen sus estudios	122	173
10	O.	Por la que se dan normas para ingreso de las cuotas del Seguro de Asistencia Sanitaria	123	174
14	O.	Por la que se aprueba el Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander	124	174
14	O.	Por la que se conceden denominaciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcalá la Real (Jaén) y Laredo (Santander)	125	178
15	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Riotorto (Lugo)	126	178
15	R.	Por la que se dictan normas para la adjudicación de ayudas para educación especial de escolares deficientes e inadaptados	127	179
16	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de La Pedrera (Sevilla)	128	183
17	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villaro (Vizcaya)	129	184
20	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Casa de Cultura de Lérida	130	184
20	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona	131	188
20	I.	Para la realización de la prueba de aptitud para obtener becas o ayudas de iniciación a los estudios medios	132	188
21	R.	Por la que se aprueban los cuestionarios del ejercicio escrito del examen de reválida para los alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica	133	193
23	O.	Por la que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno el estudio del Parque Informático Nacional	134	202
23	D.	Número 1.340/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico el complejo de Cuevas llamado de «Ojo Guareña», situado en la Merindad de Sotoscueva (Burgos)	135	202
23	D.	Número 1.341/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia parroquial de Silío (Santander)	136	203
23	D.	Número 1.345/1970. Por el que se crea el Patronato del conjunto arqueológico de Itálica (Sevilla)	137	204
23	D.	Número 1.375/1970. Por el que se modifica el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de agosto), que estableció la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios	138	206

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	D.	Número 1.436/1970. Por el que se declara conjunto histórico-artístico el sector antiguo de la ciudad de Santafé (Granada)	139	206
23	O.	Por la que se suprime el carácter de selectividad, establecido en el artículo primero del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de un título de Licenciado en la Facultad o Escuela Técnica Superior	140	207
24	O.	Referente a las cátedras de Universidad que se citan	141	208
25	O.	Por la que se crea la Federación Española del Deporte Universitario	142	208
27	O.	Por la que se regula el funcionamiento de la Dirección de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander	143	209
29	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Asociación Nacional de Universitarios Españoles en Madrid.	144	210
30	O.	Por la que se regula la Intendencia General de los edificios del Departamento	145	211
30	O.	Sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao	146	212
30	O.	Por la que se rectifica la Orden de 14 de julio de 1966, referente a matrícula oficial en las Facultades Universitarias	147	213

MAYO 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Campos del Río (Murcia)	148	217
5	O.	Sobre recogida de datos para el Registro de Personal en relación con los funcionarios de Carrera de la Administración Civil del Estado	149	217
6	O.	Por la que se establece que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los requisitos que se indican	150	224
8	D.	Número 1.449/1970. Por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las Islas Baleares	151	225
11	O.	Por la que se establecen las convalidaciones de los cinco cursos de la carrera, en las respectivas Escuelas Técnicas de Grado Superior, para los diversos técnicos de Grado Medio del plan de estudios de 1964	152	227
11	R.	Por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del primer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio	153	234
14	I.	Sobre provisión de plazas de personal docente interino o contratado para Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media	154	238
18	O.	Por la que se modifican los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio	155	240
19	O.	Sobre régimen de designación del personal docente extranjero en las Escuelas Oficiales de Idiomas	156	261
19	O.	Por la que se declaran equiparadas las disciplinas y cátedras de Universidad que se indican	157	261
19	R.	Por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del segundo curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio	158	261
20	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona	159	271
21	D.	Número 1.488/1970. Por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	160	271
21	O.	Por la que se crea la Casa de Cultura de Pontevedra	161	274
22	I. R.	Del Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970	162	275
22	O.	Por la que se refunden las normas dictadas para la realización de la prueba final de estudios de Asistente Social	163	279
25	O.	Por la que se modifica la de 25 de febrero de 1970,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		relativa al sistema de colación del Grado de Doctor en la Facultad de Farmacia de Madrid	164	282
25	O.	Por la que se establecen las normas a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho en la Universidad de Sevilla	165	282
25	O.	Sobre creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada y se aprueban los Estatutos	166	283
25	O.	Dando instrucciones sobre la puesta en marcha de los Institutos de Ciencias de la Educación	167	286
27	O.	Por la que se agrupan las asignaturas de los nuevos planes de estudio en las Escuelas Técnicas de Grado Medio	168	287
27	R.	Por la que se dan normas para la matriculación en el examen de conjunto del alumnado de las Escuelas Normales no estatales, que han seguido sus estudios conforme al Plan de 1950	169	300
29	D.	Número 1.774/1970. Por el que se declara Conjunto histórico-artístico la villa de Muros (La Coruña)	170	301
29	D.	Número 1.777/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia)	171	302
29	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Casa de Cultura de Huelva	172	303
30	O.	Por la que se fija para el presente año el porcentaje de vacantes del Cuerpo del Magisterio que han de proveerse por el sistema de ingreso directo entre los alumnos de las Escuelas Normales	173	306
30	O.	Por la que se determina el ámbito de aplicación de la de 29 de diciembre de 1966, relativa a exámenes extraordinarios de febrero, en cuanto a los alumnos de primero y segundo curso del plan de estudios de 1964	174	306

JUNIO 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se rectifica la orden de 13 de abril del corriente año y se dota una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.....	175	311
1	R.	Por la que se dan instrucciones para la aplicación de la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso 1970-71.....	176	311
2	O.	Sobre colocación de carteles en las obras dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.....	177	330
4	O.	Modificando el artículo tercero de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona.....	178	330
8	O.	Por la que se dispone la clasificación como benéfico-docente la Fundación «Xavier Nogués», de Barcelona...	179	331
8	O.	Por la que se dispone la clasificación como benéfico-docente la Fundación «Alianza 68», de Madrid.....	180	333
8	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Colegio Berriz», de Madrid.....	181	335
10	O.	Por la que se modifica el artículo sexto de la Orden de 11 de marzo de 1969, por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales.....	182	336
10	O.	Por la que se crea una Comisión con el fin de formular la propuesta de indemnización para Administradores y Habilitados de los Cuerpos de Enseñanza Primaria....	183	337
11	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao.....	184	338
11	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid.....	185	338
12	D.	Número 1.640/1970. Por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.....	186	339
12	D.	Número 2.861/1970. Por el que se aprueban los nuevos Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito.....	187	341
12	O.	Por la que se reestructura la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales..	188	349
12	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona.	189	350
12	R.	Sobre la forma de certificar los cursillos obligatorios y optativos que se imparten durante el curso de prácticas en las Escuelas Normales.....	190	350
13	O.	Por la que se clasifica como benéfico docente la Fundación denominada «Institución para el Fomento y Pro-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tección de las Obras Escolares, Catequistas y Religiosas del Barrio de Montemolín», de Zaragoza	191	352
15	O.	Referente a la Mutualidad de Catedráticos de Universidad	192	356
17	O.	Por la que se dictan normas para la aplicación de la reforma educativa	193	357
18	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona	194	357
18	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia	195	358
23	O.	Por la que se establecen normas para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna	196	358
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios para la Sección de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Barcelona, provisionalmente	197	359
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios para los tres primeros cursos de la Sección de Matemáticas de la Universidad de Valladolid	198	361
23	O.	Por la que se crea la Sección de Químicas en la Facultad de Ciencias de Badajoz, de la Universidad de Sevilla, y se aprueba su plan de estudios	199	362
23	O.	Por la que se aprueba, provisionalmente el Plan de estudios para el tercer curso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao	200	362
24	O.	Por la que se constituye el Departamento de Geografía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia	201	363
27	O.	Por la que se regula el funcionamiento del Festival Internacional de Música y Danza de Granada	202	363
27	O.	Por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia, 1.638/1970, de 11 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 24), se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio	203	364
30	O.	Por la que se desarrollan los preceptos del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional	204	365
30	CV.	Convenio de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación	205	369
30	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Veterinaria de Córdoba de la Universidad de Sevilla	206	381

JULIO 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Enseñanza Universitaria y Superior Técnica y se deroga la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1969	207	385
1	O.	Por la que se regula la aplicación de fórmulas polinómicas para revisión de precios en los contratos de obras.	208	387
1	R.	Por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del tercer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio	209	389
2	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid	210	422
3	D.	Número 1.873/1970. Por el que se crea un Patronato Nacional del V Centenario de la Imprenta en España	211	422
3	R.	Por la que se dan normas para la colocación de Maestros pendientes de destino que se indican	212	423
4	L.	Número 8/1970. Modificando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales a que participen en misiones de cooperación internacional	213	425
6	O.	Por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1.638/1970, de 11 de junio, se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio	214	427
7	O.	Por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte	215	428
7	O.	Por la que se dispone el plan de actuación de los estudios nocturnos del Bachillerato para trabajadores en el año académico de 1970-71	216	428
7	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao	217	433
7	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona	218	433
9	D.	Número 2.233/1970. Por el que se acuerda el emplazamiento del Templo de Dabod en el solar del antiguo Cuartel de la Montaña y se establece el régimen de administración y conservación del conjunto resultante	219	433
9	D.	Número 2.189/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Molíns de Rey (Barcelona)	220	434

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
9	D.	Número 2.190/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Moncada-Rexach (Barcelona)	221	435
9	D.	Número 2.191/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Blanes (Gerona)	222	435
9	D.	Número 2.192/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Vendrell (Tarragona)	223	436
9	D.	Número 2.206/1970. Por el que se declara conjunto histórico-artístico la localidad de Hostalets de Bas, del Ayuntamiento de San Esteban de Bas (Gerona)	224	436
9	D.	Número 2.207 1970. Por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Santa Coloma de Queralt (Tarragona)	225	437
9	D.	Número 2.211/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico «La Casa de la Canonja», de Barcelona.	226	438
9	D.	Número 2.215/1970. Por el que se declara paraje pintoresco las sierras de San Lloréns del Munt y el Obac, situadas en los términos municipales de San Lorenzo Savall, Sabadell, Tarrasa, Vacarisas, Castellar del Vallés y Mura (Barcelona)	227	439
9	D.	Número 2.216/1970. Por el que se declara paraje pintoresco la localidad de Gerri de la Sal con la iglesia de Santa María (Lérida)	228	440
11	R.	Por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas de cuarto y quinto curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio	229	441
13	O.	Sobre la exigencia de la inscripción en el Registro de Personal de todas las personas que presten servicios en la Administración Civil del Estado	230	510
14	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada	231	511
17	O.	Por la que se dictan para el presente curso escòlar las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado los estudios por el plan de 1967	232	512
20	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	233	514
23	O.	Por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior	234	514
23	O.	Por la que se modifican las plantillas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	235	515
23	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo	236	515
23	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid	237	515
24	D.	Número 2.256/1970. Por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple	238	516
24	D.	Número 3.050/1970. Por el que se reorganiza la Comisión Interministerial de Turismo	239	518

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	D.	Número 2.398/1970. Por el que se transforma la Sección Delegada, mixta, de Martorell (Barcelona) en Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto.....	240	520
24	D.	Número 2.399/1970. Por el que se transforma la Sección Delegada, mixta, de Palma del Río (Córdoba) en Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto.....	241	520
24	D.	Número 2.340/1970. Por el que se transforman en Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, las Secciones Delegadas, masculina y femenina, Barrio San Blas, avenida de Hellín, Madrid.....	242	521
24	D.	Número 2.401/1970. Por el que se transforma la Sección Delegada, mixta, de Güimar (Tenerife) en Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto.....	243	521
24	D.	Número 2.417/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de la Magdalena, de Sevilla..	244	522
24	D.	Número 2.418/1970. Por el que se crea en Sevilla un Museo de Arte Contemporáneo.....	245	523
24	D.	Número 2.419/1970. Por el que se declara paraje pintoresco el Valle de Benasque (Huesca).....	246	524
24	D.	Número 2.529/1970. Por el que se modifican los artículos 4.º y 5.º del Decreto 522/1968, de 14 de marzo, por el que se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.....	247	525
24	D.	Número 2.612/1970. Por el que se eleva al grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música no estatal de Logroño.....	248	526
24	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona....	249	527
27	O.	Por la que se dispone que por la Dirección General de Promoción Estudiantil se ponga en ejecución el X Plan de Inversiones del P. I. O. aprobado en oportuno Consejo de Ministros, y que ha de regir durante el curso 1970-71.....	250	527
27	O.	Por la que se dispone las enseñanzas que se cursarán en la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga y comienzo de sus actividades docentes.....	251	536
27	O.	Por la que se dispone el comienzo de actividades de sesenta Institutos Nacionales de Enseñanza Media en el año académico 1970-71.....	252	537
27	R.	Por la que se dictan normas para la realización del curso de prácticas por los alumnos de las Secciones Nocturnas de Escuelas Normales.....	253	539
28	D-L.	Número 9/1970. Sobre prórroga del plazo para la delimitación de las competencias de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.....	254	540
28	D-L.	Número 11/1970. Por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para educación.....	255	541
28	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Felipe Segovia Martínez», de Madrid.....	256	542
28	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Flors», de Villarreal de los Infantes (Castellón)...	257	543
28	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fun-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		dación «Para el desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones», de Buitrago (Madrid).....	258	544
28	O.	Por la que se aprueba la creación de una Biblioteca Pública Municipal en Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife).....	259	546
29	O.	Por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona.....	260	547
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios para la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca....	261	548
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudio de la Sección de Químicas de la Universidad de Murcia.....	262	550
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del curso de «Programador de Aplicaciones», «Programador de Sistemas» y «Analista de Aplicaciones».....	263	555
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona.....	264	557
29	O.	Por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Granada.....	265	561
29	O.	Por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura y calificación de las tesis doctorales.....	266	563
29	R.	Por la que se dictan normas sobre la tramitación a seguir en la publicación de disposiciones de carácter general en los *Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio*	267	563
31	O.	Por la que se modifica la composición de la Junta Central de Publicidad.....	268	564

AGOSTO 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se aprueba provisionalmente el primer ciclo para la Licenciatura de Ciencias Económicas de la Universidad de Bilbao	269	569
4	L.	Número 14/1970. General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa	270	572
6	C. A.	Entre España y los Estados Unidos de América y anejo	271	725
12	O.	Por la que se aprueba el plan de estudio para el segundo curso de la licenciatura de Medicina de la Universidad de Murcia	272	735
13	O.	Por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudio para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de La Laguna	273	735
13	O.	Por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudio para los cursos 2.º y 3.º de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Santiago	274	737
13	O.	Sobre datos estadísticos en la matrícula de alumnos para el curso académico 1970-71	275	737
13	O.	Por la que se aclara el número 1.º de la Orden de 17 de julio último (*Boletín Oficial del Estado* del 24), que dicta las normas para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado la carrera conforme al Plan de 1967	276	740
18	O.	Sobre aprobación del plan de estudio para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valladolid	277	741
18	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna	278	741
19	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Sevilla	279	742
19	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago	280	742
22	D.	Número 2.614/1970. Por el que se crea la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria	281	742
22	D.	Número 2.459/1970. Sobre calendario para aplicación de la reforma educativa	282	743
22	D.	Número 2.480/1970. Sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971	283	750
22	D.	Número 2.481/1970. Sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios	284	753
22	D.	Número 2.618/1970. Sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos	285	755

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	D.	Número 2.703/1970. Por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago.....	286	758
22	D.	Número 2.749/1970. Sobre delimitación de los Distritos correspondientes a las nuevas Universidades creadas en Madrid y Barcelona por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio.....	287	769
22	D.	Número 2.792/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia del Convento de las Fecetas, de Zaragoza.....	288	770
22	D.	Número 2.466/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Calzada de Calatrava (Ciudad Real).....	289	770
22	D.	Número 2.467/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Alcaudete (Jaén).....	290	771
22	D.	Número 2.468/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Almazora (Castellón).....	291	771
22	D.	Número 2.469/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Camargo (Santander).....	292	772
22	D.	Número 2.470/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Los Llanos de Aridane (Tenerife).....	293	772
22	D.	Número 2.471/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Manacor (Baleares).....	294	773
22	D.	Número 2.472/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, del Barrio de San Lázaro, de Oviedo.....	295	773
22	D.	Número 2.473/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Silla (Valencia).	296	774
22	D.	Número 2.474/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Torre del Campo (Jaén).....	297	774
22	D.	Número 2.475/1970. Por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Cangas de Morrazo (Pontevedra).....	298	775
22	D.	Número 2.476/1970. Por el que se transforma la Sección Delegada, mixta, de San Feliu de Llobregat (Barcelona) en Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto.	299	775
22	D.	Número 2.477/1970. Por el que se transforma la Sección Delegada, mixta, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) en Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto.....	300	776
22	D.	Número 2.478/1970. Por el que se crean cincuenta y dos Secciones Filiales, adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan.....	301	776
25	O.	Por la que se dan normas para la convalidación del título de Practicante de Medicina y Cirugía por el de Ayudante Técnico Sanitario en los casos que se expresan.	302	780
25	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios para los cursos segundo y tercero de la Facultad de Medicina de Sevilla.....	303	780
25	O.	Por la que se aprueba la inclusión de la asignatura optativa en el 5.º curso de la Modalidad Botánica del		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		plan de estudios de la Sección de Biológicas «Algología», de la Universidad de Madrid	304	781
26	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	305	782
28	O.	Por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valencia	306	782
29	O.	Dictando normas para realización de un curso de Formación para Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica	307	782
29	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Federico Poveda Pérez», de la Facultad de Medicina de Valencia	308	784
31	O.	Por la que se establece el plan de estudios para la Sección de Filosofía de la Universidad de Valencia	309	785
31	O.	Por la que se crea la asignatura de Enzimología, como optativa en el 5.º curso de la Licenciatura de Ciencias Químicas de la Universidad de Barcelona	310	785
31	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Sevilla	311	785

SEPTIEMBRE 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dispone cuadro de convalidaciones del Bachillerato Elemental unificado por los de Estudios Eclesiásticos	312	791
5	O.	Por la que se aprueba el plan de estudio para los dos primeros cursos de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid	313	792
5	O.	Por la que se incluyen en el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona las asignaturas optativas que se relacionan	314	793
8	O.	Por la que se determinan los actos escolares para la celebración del Doctorado de Santa Teresa de Jesús	315	793
9	O.	Por la que se autoriza al Centro de Estudios Universitarios de Madrid para organizar los estudios correspondientes al tercer año de la carrera de Arquitectura y segundo de la de Caminos, Canales y Puertos	316	794
12	D.	Número 2.622/1970. Por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones	317	795
12	D.	Número 2.880/1970. Por el que se crean la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática	318	797
12	D.	Número 2.954/1970. Por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia	319	800
12	D.	Número 2.809/1970. Por el que se modifica la estructura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas	320	803
12	D.	Número 3.136/1970. Por el que se autoriza la creación en San Sebastián de un Centro de Enseñanza de Informática dependiente del Instituto de Informática	321	808
14	O.	Dando normas respecto a la venta del material inventariable, en estado inservible, afecto a los distintos Servicios y Centros dependientes del Departamento	322	808
14	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Ontur (Albacete)	323	809
14	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Montealegre del Castillo (Albacete)	324	810
15	O.	Por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato	325	810
17	O.	Por la que se atribuye carácter normativo a las previsiones contenidas en el Proyecto de Planificación de la Educación de Galicia	326	811

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	O.	Por la que se dispone que los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia serán Vicepresidentes de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas	327	811
19	O.	Por la que se declaran equiparadas a los efectos que se indican las cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho que se indican	328	812
19	O.	Por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo último, que establece convalidaciones en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los respectivos Técnicos de Grado Medio	329	812
19	O.	Por la que se modifica el plan de estudios vigente, de 1964, en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos	330	819
19	O.	Por la que se modifica el plan de estudios vigente, de 1964, en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas	331	822
19	O.	Por la que se dispone la entrada en funcionamiento de varias Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial	332	825
20	R.	Por la que se dan normas para la realización del tercer curso (período de prácticas) de los alumnos de Magisterio.	333	825
21	O.	Por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Sanlúcar la Mayor (Sevilla)	334	829
24	O.	Por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Córdoba	335	829
24	O.	Por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Zamora.	336	830
25	O.	Por la que se establece en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y en la Rama de Matemática Aplicada, *c)* Especialidad de Astronomía, las especialidades de Astronomía y Geodesia	337	830
25	O.	Por la que se modifica el plan de estudio de la Rama de «Geofísica y Meteorología» de la Sección de Física de la Universidad de Madrid y se crea la Rama de «Astrofísica» de la misma Sección	338	831
28	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	339	833
30	O.	Por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal	340	833
30	O.	Por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2.481/1970	341	861
30	O.	Por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio de 1950 en las Escuelas Normales no estatales	342	863
30	O.	Por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-1971	343	865
30	R.	Sobre publicación de las vacantes de Escuelas nacionales que han de anunciarse en los próximos concursos de traslado del Magisterio	344	868

OCTUBRE 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia	345	871
5	R.	Por la que se dan normas para cumplimiento del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71	346	871
7	O.	Por la que se aprueba el Plan experimental del primer curso de la Rama de Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona	347	873
8	D.	Número 1.303/1970. Por el que se crea el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona	348	874
8	O.	Por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Municipal en Benalmádena	349	874
10	O.	Por la que se modifica el punto segundo de la Orden de creación del Archivo Histórico de Melilla	350	876
10	O.	Por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Montagut (Gerona)	351	876
15	O.	Por la que se declaran equiparadas las cátedras de las Facultades de Farmacia que se indican	352	877
19	O.	Por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos	353	877
19	O.	Sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental de Bachillerato	354	882
19	O.	Sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato	355	882
22	D.	Número 3.192/1970. Por el que se crea la especialidad de «Neurología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios	356	883
22	D.	Número 3.193/1970. Por el que se crea la especialidad de «Psiquiatría» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios	357	885
22	D.	Número 3.194/1970. Sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos	358	886
22	D.	Número 3.195/1970. Por el que se crea la Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	359	888
22	D.	Por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la provincia marítima de Cartagena	360	889
22	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Blanes (Gerona)	361	892

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Alforja (Tarragona)	362	892
22	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Sondica (Bilbao)	363	893
23	O.	Por la que se aprueba provisionalmente el Reglamento de la Escuela Superior de Canto de Madrid	364	893
23	O.	Por la que se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención, por trabajadores mayores de catorce años, del certificado de estudios primarios elaborado por la Organización Sindical	365	897
23	O.	Por la que se concede derecho de opción a los alumnos de Canto de los Conservatorios Oficiales de Música para pasar a la Escuela Superior de Canto de Madrid	366	898
23	O.	Por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros Oficiales	367	899
23	R.	Por la que se dan normas para seleccionar los Centros docentes ordinarios que han de impartir la enseñanza del quinto curso de Educación General Básica, con carácter experimental y de ensayo, durante el presente curso académico 1970-71	368	900
24	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla y se aprueba el Reglamento	369	902
24	O.	Por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Sección de Filología Clásica	370	905
25	R.	Por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleratos Elementales y Superiores y de las Pruebas de Grado	371	906
26	O.	Sobre canje de diploma de Ayudante de Fisioterapia para los casos que se determinan	372	908
29	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona	373	909
30	R.	Sobre interpretación de los artículos 22 y 34 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal	374	909

NOVIEMBRE 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se dan normas para ingreso en las Escuelas Sociales	375	913
2	O.	Por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1965	376	914
2	O.	Por la que se señalan normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores	377	915
3	O.	Por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Puigvert (Lérida)	378	916
4	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Germanor» de Cornudella (Tarragona), instituida por D. José María Vendrell Ferrán	379	916
4	O.	Sobre fusión de las Fundaciones radicadas en Reus (Tarragona) «Caixes Gilabert» y «Zacarías Homs», uniendo ambas denominaciones y capitales	380	918
4	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Gumersindo Fontán Maqueira», de Santiago de Compostela, y se aprueban los Estatutos de la misma	381	919
4	O.	Por la que se aprueba la clasificación y los Estatutos de la Fundación «Arturo Martorell», de Barcelona	382	920
5	D.	Número 3.314/1970. Sobre coordinación nacional y regional de la investigación y extensión agraria	383	922
6	D.	Número 3.253/1970. Por el que se modifican los artículos 19 y 23 del Decreto 2.927/1968, de 28 de noviembre, por el que se reorganiza la Escuela Diplomática	384	924
6	I. R.	Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica de 21 de enero de 1970 entre el Gobierno español y el de la República Arabe Unida. Instrumento de Ratificación de 6 de noviembre de 1970	385	925
6	D.	Por el que se refunden el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico de Cádiz, en el nuevo Museo de Cádiz	386	927
6	O.	Por la que se modifica el punto 3 de la de 4 de julio de 1955 que regula las normas para el ingreso en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios	387	929
6	O.	Por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Valls (Tarragona)	388	930
6	O.	Sobre nombramientos de Directores de Colegios Mayores	389	930
9	O.	Por la que se aprueba la modificación del sistema para la colación del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia	390	931
9	R.	Para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 31 de octubre, sobre liquidación		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la Tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos), por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y centros dependientes del mismo	391	932
10	O.	Por la que se dictan normas para los exámenes de reválida de profesionales de Decoración, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que se citan	392	933
12	D.	Número 3.311/1970. Por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica	393	934
12	D.	Número 3.346/1970. Por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia	394	941
12	D.	Número 3.480/1970. Por el que se declara Conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Vélez-Málaga (Málaga)	395	942
12	D.	Número 3.481/1970. Por el que se declara Conjunto histórico-artístico la villa de Riaza (Segovia)	396	943
12	O.	Por la que se conceden denominaciones que se fijan a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan	397	944
14	O.	Por la que se incluyen las especialidades de «Decoración» y «Dibujo Publicitario» entre las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera	398	945
16	O.	Por la que se crea la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en Manresa, «Farreras Valentí» de la Delegación Comarcal del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, y se aprueba el Reglamento	399	945
16	O.	Por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona, para proceder a la lectura de tesis doctorales	400	954
16	O.	Sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos	401	954
17	R.	Por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media	402	958
17	O.	Sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	403	966
18	O.	Por la que se aprueba la Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud	404	966
18	O.	Por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia	405	977
19	D.	Número 3.459/1970. Sobre fijación de coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores adjuntos de Universidad y normas para su aplicación	406	978
20	O.	Sobre desdoblamiento de la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» en las Facultades de Derecho	407	979
23	O.	Por la que se establece el período transitorio de enseñanza de adaptación y transición en los Centros de Formación Profesional Industrial	408	980
25	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Nules (Castellón)	409	981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	O.	Por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Santa Lucía de Gordón (León)	410	981
25	R.	Por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica	411	982
26	D.	Número 3.511/1970. Por el que se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con dos Vocales, en representación, respectivamente, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical	412	985
26	O.	Por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Iscar (Valladolid)	413	985
26	O.	Por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Soneja (Castellón)	414	986
27	O.	Por la que se establece la especialidad de Decoración en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca	415	986
28	O.	Referente a la concesión de la situación de Supernumerario al personal docente de grado superior de este Departamento en quienes concurran las circunstancias que se indican	416	987
28	O.	Por la que se crean las enseñanzas de Decoración y Dibujo Publicitario en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda	417	987
30	O.	Disponiendo el destino de los trabajos prácticos realizados por los opositores aprobados a plazas de Profesores de Enseñanzas Artísticas	418	988
30	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Instituto Bibliográfico Hispánico	419	988

DICIEMBRE 1970

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955	420	1001
2	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero, segundo y tercero de la Facultad de Medicina de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona	421	1001
2	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero y segundo de la licenciatura en Medicina de la Universidad de Bilbao	422	1003
2	O.	Por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica	423	1003
2	A.	Del Consejo de Administración del Patronato de Casas para Funcionarios, sobre reforma del Reglamento de Adjudicación de Viviendas	424	1004
3	D.	Número 3.556/1970. Por el que se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	425	1005
3	D.	Número 3.614/1970. Por el que se declara Monumento histórico-artístico el convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid	426	1007
3	D.	Número 3.615/1970. Sobre disolución del Departamento de Derecho Político, Administrativo e Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y creación de los Departamentos de Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público en la misma Facultad	427	1008
3	O.	Por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968, sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior	428	1009
5	R.	Por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica	429	1010
9	R.	Por la que se extiende el sistema de pago regulado en la Orden ministerial de 17 de junio de 1969 a las distintas oficinas pagadoras y se amplía a aquellos conceptos en que los haberes pasivos son percibidos directamente por el propio causante	430	1011
9	O.	Por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	431	1013
10	O.	Por la que se aprueba el adjunto cuadro de analogías de cátedras de Escuelas Técnicas Superiores	432	1014
11	D.-L.	Número 16/1970. Por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación	433	1055
15	O.	Por la que se dota una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla	434	1056
17	D.	Número 3.773/1970. Por el que se reconoce oficialmente el Colegio Universitario de Málaga, adscrito a la Universidad de Granada	435	1057
18	O.	Por la que se aclara el artículo segundo del Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, sobre canje del antiguo Diploma de Ayudante de Fisioterapia por el nuevo de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapeuta)	436	1062
18	O.	Por la que se autoriza a las Escuelas Femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios para solicitar la creación de secciones independientes, rama masculina	437	1062
19	D.	Número 3.650/1970. Por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos para el año 1971	438	1063
21	O.	Por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la quinta y última etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo	439	1069
21	O.	Por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio	440	1072
22	R.	Sobre nóminas de diferencias de haberes del año 1969, de Profesores encargados de curso	441	1072
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Granada	442	1073
24	O.	Por la que se dispone la aplicación de los remanentes de becas en Colegios Mayores Universitarios a la partida de ayuda a dichas Instituciones	443	1075
28	O.	Sobre normalización de determinado material de oficina no inventariable y mobiliario y centralización de la adquisición de este último en el Servicio Central de Suministros	444	1075
28	O.	Por la que se dispone la distribución de ayuda económica a los Colegios Mayores Universitarios	445	1089
28	O.	Por la que se modifican los artículos 8.º, 39, 51, 56 y 57 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias	446	1090
30	O.	Sobre cotizaciones y beneficios en la «Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza»	447	1091
31	D.	Número 3.757/1970. Por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica, de 8 de septiembre de 1954, por la Comisión de actos constitutivos de delito	448	1093
31	O.	Por la que se aprueban los Estados de modificaciones de crédito que determinan los que han de estar vigentes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1971	449	1093
31	D.	Número 3.838/1970 (rectificado). Por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Valverde de la Vera (Cáceres)	450	1096

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
31	D.	Número 3.841/1970. Por el que se declara monumento histórico-artístico el Hospital de Venerables Sacerdotes de Sevilla	451	1097
31	D.	Número 3.842/1970. Por el que se establece la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife, de Granada	452	1098
31	D.	Número 3.850/1970. Por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Betanzos (La Coruña)	453	1099
31	D.	Número 3.855/1970. Por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito	454	1100
31	D.	Número 3.856/1970. Por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona	455	1106
31	D.	Número 3.857/1970. Por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid	456	1128
31	D.	Número 3.858/1970. Por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao	457	1143
31	D.	Número 3.859/1970. Por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca	458	1157
31	D.	Número 3.860/1970. Por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid	459	1178
31	O.	Por la que se crean las enseñanzas de Decoración en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lanzarote	460	1193
31	C.	Sobre integración del personal que se cita en el Cuerpo General Subalterno	461	1193

INDICE ANALITICO

A

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se dispone que los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, tienen acceso a la Universidad. Ref. 45/1970.

O. de 15 de septiembre de 1970 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato. Ref. 325/1970.

ACUERDOS DE COOPERACION

V. Tratados Internacionales.

ADMINISTRADORES

O. de 10 de junio de 1970 por la que se crea una Comisión con el fin de formular la propuesta de indemnización para Administradores y Habilitados de los Cuerpos de Enseñanza Primaria. Ref. 183/1970.

AGRUPACION DE CATEDRAS

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se modifica el acoplamiento de cátedras en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales. Ref. 67/1970.

ALUMNADO

Disciplina académica.

D. 3.757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 por la comisión de actos constitutivos de delito. Ref. 448/1970.

Escuela Superior de Canto.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se concede derecho de opción a los alumnos de Canto de los Conservatorios Oficiales de Música para pasar a la Escuela Superior de Canto de Madrid. Ref. 366/1970.

Gratuidad.

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

O. de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 431/1970.

Reforma Educativa.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

ARCHIVO HISTORICO DE MELILLA

O. de 10 de octubre de 1970 por la que se modifica el punto segundo de la Orden de creación del Archivo Histórico de Melilla. Ref. 350/1970.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL DE ANTEQUERA

O. de 4 de febrero de 1970 por la que se crea el Archivo Histórico Municipal de Antequera (Málaga). Ref. 38/1970.

ARCHIVOS

O. de 4 de febrero de 1970 por la que se crea el Archivo Histórico Municipal de Antequera (Málaga). Ref. 38/1970.

O. de 10 de octubre de 1970 por la que se modifica el punto segundo de la Orden de creación del Archivo Histórico de Melilla. Ref. 350/1970.

ARQUEOLOGIA

D. 1.449/1970, de 8 de mayo, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las Islas Baleares. Ref. 151/1970.

ARQUITECTOS

V. Escuelas Técnicas Superiores.

V. Escuelas Técnicas de Grado Medio.

O. de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado Superior. Ref. 234/1970.

D. L. 9/1970, de 28 de julio, sobre prórroga del plazo para la delimitación de las competencias de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Ref. 254/1970.

ASOCIACIONES DE INVESTIGACION

D. 1.012/1970, de 9 de abril, por el que se modifican los artículos 6.° y 12 del Decreto 1.765/1961, de 22 de septiembre, sobre Asociaciones de Investigación. Ref. 121/1970.

AUTORIDADES

D. 2.622/1970, de 12 de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones. Ref. 317/1970.

AUXILIARES DE INVESTIGACION

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

AYUDANTES DE INVESTIGACION

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

AYUDANTES DIPLOMADOS DE INVESTIGACION

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

V. Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Convalidaciones.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se dan normas para la convalidación del título de Practicante de Medicina y Cirugía por el de Ayudante Técnico Sanitario en los casos que se expresan. Ref. 302/1970.

Diplomas.

O. de 18 de diciembre de 1970 por la que se aclara el artículo segundo del Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, sobre canje del antiguo Diploma de Ayudante de Fisioterapia por el nuevo de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapeuta). Ref. 436/1970.

Especialidades.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Universidad de Bilbao la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Femenina, del Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», con la especialidad de Fisioterapia. Ref. 21/1970.

O. de 27 de enero de 1970 por la que se crea la especialidad de Obstetricia en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Femenina, del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 27/1970.

D. 863/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo 1.° del Decreto 928/1964, de 18 de marzo. Ref. 83/1970.

D. 864/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo 7.° del Decreto 727/1962, de 29 de marzo. Ref. 84/1970.

O. de 18 de marzo de 1970 determinando las materias de que constará el examen de ingreso que efectuarán Practicantes y Enfermeras para cursar la especialidad de Pediatría y Puericultura. Ref 97/1970.

D. 1.375/1970, de 23 de abril, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que estableció la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 138/1970.

D. 3.192/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Neurología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 356/1970.

D. 3.193/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Psiquiatría» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 357/1970.

O. de 26 de octubre de 1970 sobre canje de diploma de Ayudante de Fisioterapia para los casos que se determinan. Ref. 372/1970.

AYUDAS

V. Becas.

O. de 27 de julio de 1970 por la que se dispone que por la Dirección General de Promoción Estudiantil se ponga en ejecución el X Plan de Inversiones del P. I. O., aprobado en oportuno Consejo de Ministros, y que ha de regir durante el curso 1970-71. Ref. 250/1970.

R. de 15 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la adjudicación de ayudas para educación especial de escolares deficientes e inadaptados. Ref. 127/1970.

R. de 1 de junio de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso 1970-71. Ref. 176/1970.

O. de 2 de noviembre de 1970 por la que se señalan normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores. Ref. 377/1970.

O. de 24 de diciembre de 1970 por la que se dispone la aplicación de los remanentes de becas en Colegios Mayores Universitarios a la Partida de ayuda a dichas Instituciones. Ref. 443/1970.

O. de 28 de diciembre de 1970 por la que se dispone la distribución de ayuda económica a los Colegios Mayores Universitarios. Ref. 445/1970.

B

BACHILLERATO

Calendarios.

D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.

Centros Experimentales.

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

Centros piloto.

D. 1.303/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 348/1970.

Convalidaciones.

O. de 1 de septiembre de 1970 por la que se dispone cuadro de convalidaciones del Bachillerato Elemental unificado por los de estudios eclesiásticos. Ref. 312/1970.

Estudios nocturnos.

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dispone el plan de actuación de los estudios nocturnos del bachillerato para trabajadores en el año académico de 1970-71. Ref. 216/1970.

Evaluación continua.

D. 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 285/1970.

Exámenes.

D. 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 285/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental de Bachillerato. Ref. 354/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. Ref. 355/1970.

R. de 25 de octubre de 1970 de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleratos Elementales y Superiores y de las Pruebas de Grado. Ref. 371/1970.

Horarios.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

Reforma educativa.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

BACHILLERATO TECNICO

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se dispone que los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, tienen acceso a la Universidad. Ref. 45/1970.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Cv. de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación. Ref. 205/1970.

D. L. 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para educación. Ref. 255/1970.

D. 3.195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Ref. 359/1970.

BANCOS

D. 2.954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 319/1970.

R. de 9 de diciembre de 1970 por la que se extiende el sistema de pago regulado en la Orden ministerial de 17 de junio de 1969 a las distintas oficinas pagadoras y se amplía a aquellos conceptos en que los haberes pasivos son percibidos directamente por el propio causante. Ref. 430/1970.

BECAS

V. Ayudas.

I. de 20 de abril de 1970 para la realización de la prueba de aptitud para obtener becas o ayudas de iniciación a los estudios medios. Ref. 132/1970.

R. de 1 de junio de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso 1970-71. Ref. 176/1970.

O. de 27 de julio de 1970 por la que se dispone que por la Dirección General de Promoción Estudiantil se ponga en ejecución el X Plan de Inversiones del P. I. O., aprobado en oportuno Consejo de Ministros, y que ha de regir durante el curso 1970-71. Ref. 250/1970.

O. de 24 de diciembre de 1970 por la que se dispone la aplicación de los remanentes de becas en Colegios Mayores Universitarios a la Partida de ayuda a dichas Instituciones. Ref. 443/1970.

O. de 1 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Enseñanza Universitaria y Superior Técnica y se deroga la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1969. Ref. 207/1970.

BELLAS ARTES

Colaboración con Instituciones Privadas.

O. de 14 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y Museos no estatales. Ref. 93/1970.

Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

D. 3.556/1970, de 3 de diciembre, por el que se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 425/1970.

Comisaría General de Música.

O. de 18 de febrero de 1970 sobre funcionamiento de la Comisaría General de Música. Ref. 54/1970.

Conservatorios de Música.

O. de 17 de febrero de 1970 sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música. Ref. 52/1970.

D. 2.612/1970, de 24 de julio, por el que se eleva al grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música no estatal de Logroño. Ref. 248/1970.

Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración.

O. de 20 de marzo de 1970 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre el antiguo Plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas de la Restauración y el actual. Ref. 98/1970.

O. de 9 de abril de 1970 sobre denominación de los títulos que han de expedirse a los alumnos de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración que completen sus estudios. Ref. 122/1970.

Escuela Superior de Canto.

D. 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea una Escuela Superior de Canto en Madrid. Ref. 31/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el Reglamento de la Escuela Superior de Canto de Madrid. Ref. 364/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se concede derecho de opción a los alumnos de Canto de los Conservatorios Oficiales de Música para pasar a la Escuela Superior de Canto de Madrid. Ref. 366/1970.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

O. de 10 de noviembre de 1970 por la que se dictan normas para los exámenes de reválida de profesionales de Decoración en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que se citan. Ref. 392/1970.

O. de 14 de noviembre de 1970 por la que se incluyen las especialidades de «Decoración» y «Dibujo publicitario» entre las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera. Ref. 398/1970.

O. de 27 de noviembre de 1970 por la que se establece la especialidad de «Decoración» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca. Ref. 415/1970.

O. de 28 de noviembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de «Decoración» y «Dibujo publicitario» en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda. Ref. 417/1970.

O. de 31 de diciembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de «Decoración» en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lanzarote. Ref. 460/1970.

Exposiciones.

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo. Ref. 92/1970.

Festival Internacional de Música y Danza.

O. de 27 de junio de 1970 por la que se regula el funcionamiento del Festival Internacional de Música y Danza de Granada. Ref. 202/1970.

Funcionarios.

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. Ref. 215/1970.

Gratuidad.

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

O. de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 431/1970.

Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de Cartagena.

D. 3.196/1970, de 22 de octubre, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la provincia marítima de Cartagena. Ref. 360/1970.

Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las Islas Baleares.

D. 1.449/1970, de 8 de mayo, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las Islas Baleares. Ref. 151/1970.

Patronato de los Museos.

D. 2.529/1970, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 4.° y 5.° del Decreto 522/1968, de 14 de marzo, por el que se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 247/1970.

Profesorado.

O. de 30 de noviembre de 1970 disponiendo el destino de los trabajos prácticos realizados por los opositores aprobados a plazas de Profesores de enseñanzas artísticas. Ref. 418/1970.

R. de 22 de diciembre de 1970 sobre nóminas de diferencias de haberes del año 1969 de Profesores encargados de curso. Ref. 441/1970.

Protección de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos.

D. 3.194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos. Ref. 358/1970.

BIBLIOGRAFIA

D. 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico. Ref. 68/1970.

O. de 30 de noviembre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Instituto Bibliográfico Hispánico. Ref. 419/1970.

BIBLIOTECAS

O. de 14 de abril de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander. Ref. 124/1970.

O. de 18 de septiembre de 1970 por la que se dispone que los Delegados provinciales de Educación y Ciencia serán Vicepresidentes de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas. Ref. 327/1970.

BIBLIOTECAS PUBLICAS MUNICIPALES

O. de 26 de enero de 1970 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Puente Genil (Córdoba). Ref. 26/1970.

O. de 19 de febrero de 1970 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Villanueva de Córdoba (Córdoba). Ref. 62/1970.

O. de 27 de febrero de 1970 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Pozoblanco (Córdoba). Ref. 70/1970.

O. de 27 de febrero de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villamarchante (Valencia). Ref. 71/1970.

O. de 2 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Trucios (Vizcaya). Ref. 75/1970.

O. de 4 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Pedro Abad (Córdoba). Ref. 77/1970.

O. de 7 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Laguna de Negrillos (León). Ref. 81/1970.

O. de 18 de marzo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Los Molares (Sevilla). Ref. 96/1970.

O. de 15 de abril de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Riotorto (Lugo). Ref. 126/1970.

O. de 16 de abril de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de La Pedrera (Sevilla). Ref. 128/1970.

O. de 17 de abril de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villaro (Vizcaya). Ref. 129/1970.

O. de 4 de mayo de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Campos del Río (Murcia). Ref. 148/1970.

O. de 28 de julio de 1970 por la que se aprueba la creación de una Biblioteca Pública Municipal de los Realejos (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 259/1970.

O. de 14 de septiembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Ontur (Albacete). Ref. 323/1970.

O. de 14 de septiembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Montealegre del Castillo (Albacete). Ref. 324/1970.

O. de 21 de septiembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Sanlúcar la Mayor (Sevilla). Ref. 334/1970.

O. de 10 de octubre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Montagut (Gerona). Ref. 351/1970.

O. de 22 de octubre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Blanes (Gerona). Ref. 361/1970.

O. de 22 de octubre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Alforja (Tarragona). Ref. 362/1970.

O. de 22 de octubre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Sondica (Bilbao). Ref. 363/1970.

O. de 3 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Puigvert (Lérida). Ref. 378/1970.

O. de 6 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Valls (Tarragona). Ref. 388/1970.

O. de 25 de noviembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Nules (Castellón). Ref. 409/1970.

O. de 25 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Santa Lucúa de Gordón (León). Ref. 410/1970.

O. de 26 de noviembre de 1970 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Iscar (Valladolid). Ref. 413/1970.

O. de 26 de noviembre de 1970 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en Soneja (Castellón). Ref. 414/1970.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

R. de 29 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre la tramitación a seguir en la publicación de disposiciones de carácter general en los «Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio». Ref. 267/1970.

BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO

R. de 29 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre la tramitación a seguir en la publicación de disposiciones de carácter general en los «Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio». Ref. 267/1970.

C

CALENDARIOS

D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.

O. 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971. Ref. 283/1970.

R. de 5 de octubre de 1970 por la que se dan normas para cumplimiento del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71. Ref. 346/1970.

CARTELES

O. de 2 de junio de 1970 sobre colocación de carteles en las obras dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 177/1970.

CASAS DE LA CULTURA

O. de 20 de abril de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de la Casa de Cultura de Lérida. Ref. 130/1970.

O. de 21 de mayo de 1970 por la que se crea la Casa de Cultura de Pontevedra. Ref. 161/1970.

O. de 29 de mayo de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de la Casa de Cultura de Huelva. Ref. 172/1970.

CATEDRATICOS

O. de 5 de marzo de 1970 referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de Profesores agregados. Ref. 78/1970.

O. de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades. Ref. 80/1970.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 116/1970.

O. de 24 de abril de 1970 referente a las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 141/1970.

O. de 28 de noviembre de 1970 referente a la concesión de la situación de supernumerario al personal docente de grado superior de este Departamento en quienes concurran las circunstancias que se indican. Ref. 416/1970.

O. de 10 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el adjunto cuadro de analogías de cátedras de Escuelas Técnicas Superiores. Ref. 432/1970.

D. 3.757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 por la comisión de actos constitutivos de delito. Ref. 448/1970.

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

O. de 2 de abril de 1970 por la que se reconoce el Centro de Estudios Universitarios de San Pablo (C. E. U.), adscrito a la Universidad de Madrid, y se aprueba su Reglamento. Ref. 108/1970.

O. de 9 de septiembre de 1970 por la que se autoriza al Centro de Estudios Universitarios de Madrid para organizar los estudios correspondientes al tercer año de la carrera de Arquitectura y segundo de la de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 316/1970.

CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION

Cv. de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación. Ref. 205/1970.

CENTRO PROVINCIAL COORDINADOR DE BIBLIOTECAS DE SANTANDER

O. de 14 de abril de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Santander. Ref. 124/1970.

CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

D. 2.703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago. Ref. 286/1970.

D. 3.856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 455/1970.

D. 3.857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 456/1970.

D. 3.858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao. Ref. 457/1970.

D. 3.859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca. Ref. 458/1970.

D. 3.860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 459/1970.

CENTROS DE PARVULOS

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

CENTROS DOCENTES ESTATALES

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos. Ref. 353/1970.

CENTROS DOCENTES NO ESTATALES

R. de 21 de abril de 1970 por la que se aprueban los cuestionarios del ejercicio escrito del examen de reválida para los alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica. Ref. 133/1970.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal. Ref. 340/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio de 1950 en las Escuelas Normales no estatales. Ref. 342/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos. Ref. 353/1970.

R. de 30 de octubre de 1970 de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación de los artículos 22 y 34 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal. Ref. 374/1970.

O. de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968 sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior. Ref. 428/1970.

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se dan normas para que las Escuelas de Enseñanza Primaria no estatales declaradas subvencionadas puedan solicitar la concesión de tal beneficio en el año actual. Ref. 44/1970.

CENTROS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

D. 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 46/1970.

CENTROS EXPERIMENTALES

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2.481/1970. Ref. 341/1970.

CENTROS PILOTOS

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2.481/1970. Ref. 341/1970.

D. 1.303/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 348/1970.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PRIMARIOS

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención, por trabajadores mayores de catorce años, del certificado de estudios primarios elaborado por la Organización Sindical. Ref. 365/1970.

CLASES PASIVAS

R. de 9 de diciembre de 1970 por la que se extiende el sistema de pago regulado en la Orden ministerial de 17 de junio de 1969 a las distintas oficinas pagadoras y se amplía a aquellos conceptos en que los haberes pasivos son percibidos directamente por el propio causante. Ref. 430/1970.

COEFICIENTES

V. Retribuciones.

COLABORADORES CIENTIFICOS

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

COLEGIOS MAYORES

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

O. de 2 de noviembre de 1970 por la que se señalan normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores. Ref. 377/1970.

O. de 6 de noviembre de 1970 sobre nombramientos de Directores de Colegios Mayores. Ref. 389/1970.

O. de 24 de diciembre de 1970 por la que se dispone la aplicación de los remanentes de becas en Colegios Mayores Universitarios a la Partida de ayuda a dichas Instituciones. Ref. 443/1970.

O. de 28 de diciembre de 1970 por la que se dispone la distribución de ayuda económica a los Colegios Mayores Universitarios. Ref. 445/1970.

COLEGIOS MENORES

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS

O. de 28 de diciembre de 1970 por la que se modifican los artículos 8.°, 39, 51, 56 y 57 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 446/1970.

COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS EN ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

D. 3.556/1970, de 3 de diciembre, por el que se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 425/1970.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

O. de 2 de abril de 1970 por la que se reconoce el Centro de Estudios Universitarios de San Pablo (C. E. U.), adscrito a la Universidad de Madrid, y se aprueba su Reglamento. Ref. 108/1970.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

O. de 9 de septiembre de 1970 por la que se autoriza al Centro de Estudios Universitarios de Madrid para organizar los estudios correspondientes al tercer año de la carrera de Arquitectura y segundo de la de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 316/1970.

D. 3.773/1970, de 17 de diciembre, por el que se reconoce oficialmente el Colegio Universitario de Málaga, adscrito a la Universidad de Granada. Ref. 435/1970.

COMISARIA GENERAL DE MUSICA

O. de 18 de febrero de 1970 sobre funcionamiento de la Comisaría General de Música. Ref. 54/1970.

COMISION ASESORA DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

D. 1.012/1970, de 9 de abril, por el que se modifican los artículos 6 y 12 del Decreto 1.765/1961, de 22 de septiembre, sobre Asociaciones de Investigación. Ref. 121/1970.

D. 3.511/1970, de 26 de noviembre, por el que se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con dos Vocales en representación, respectivamente, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical. Ref. 412/1970.

COMISION COORDINADORA DE NORMALIZACION DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE ENSEÑANZA

O. de 9 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza. Ref. 82/1970.

COMISIONES DE SERVICIO

O. de 7 de abril de 1970 sobre plazo de terminación en la situación de comisión de servicio para el profesorado titular dependiente de Centros docentes de esta Dirección General. Ref. 120/1970.

Ley 8/1970, de 4 de julio, modificando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional. Ref. 213/1970.

COMISIONES INTERMINISTERIALES

O. de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado Superior. Ref. 234/1970.

D. 3.050/1970, de 24 de julio, por el que se reorganiza la Comisión Interministerial de Turismo. Ref. 239/1970.

D. 2.880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática. Ref. 318/1970.

COMPETENCIAS

O. de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado Superior. Ref. 234/1970.

D. L. 9/1970, de 28 de julio, sobre prórroga del plazo para la delimitación de las competencias de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Ref. 254/1970.

CONCORDATO

O. de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968, sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior. Ref. 428/1970.

CONCURSOS

Catedráticos.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 116/1970.

O. de 24 de abril de 1970 referente a las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 141/1970.

O. de 10 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el adjunto cuadro de analogías de cátedras de Escuelas Técnicas Superiores. Ref. 432/1970.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

Maestros.

R. de 30 de septiembre de 1970 sobre publicación de las vacantes de Escuelas nacionales que han de anunciarse en los próximos concursos de traslado del Magisterio. Ref. 344/1970.

R. de 3 de julio de 1970 por la que se dan normas para la colocación de Maestros pendientes de destino que se indican. Ref. 212/1970.

Maestros de Taller y Laboratorio.

R. de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del Profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. Ref. 119/1970.

Profesorado.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 116/1970.

R. de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del Profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. Ref. 119/1970.

CONDECORACIONES

O. de 23 de diciembre de 1970 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Granada. Ref. 442/1970.

CONFERENCIA EUROPEA DE BIOLOGIA MOLECULAR

I. R. de 17 de septiembre de 1970. Acuerdo de 13 de febrero de 1969 por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular. Ref. 49/1970.

CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. 991/1970, de 12 de marzo, por el que se declaran conjunto histórico-artístico determinadas zonas de la ciudad de Málaga. Ref. 86/1970.

D. 992/1970, de 12 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico el castillo de Batres (Madrid), la fuente de Garcilaso y sus alrededores. Ref. 87/1970.

D. 1.046/1970, de 21 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Arévalo (Avila). Ref. 102/1970.

D. 1.047/1970, de 21 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Navarrete (Logroño). Ref. 103/1970.

D. 1.436/1970, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el sector antiguo de la ciudad de Santafé (Granada). Ref. 139/1970.

D. 1.774/1970, de 29 de mayo, por el que se declara Conjunto histórico-artístico la villa de Muros (La Coruña). Ref. 170/1970.

D. 2.206/1970, de 9 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la localidad de Hostalets de Bas del Ayuntamiento de San Esteban de Bas (Gerona). Ref. 224/1970.

D. 2.207/1970, de 9 de julio, por el que se declara conjunto históricoartístico el casco antiguo de la villa de Santa Coloma de Queralt (Tarragona). Ref. 225/1970.

D. 3.194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos. Ref. 358/1970.

D. 3.480/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Vélez-Málaga (Málaga). Ref. 395/1970.

D. 3.481/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Riaza (Segovia). Ref. 396/1970.

D. 3.838/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Valverde de la Vera (Cáceres). Ref. 450/1970.

D. 3.850/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Betanzos (La Coruña). Ref. 453/1970.

CONMEMORACIONES

O. de 8 de septiembre de 1970 por la que se determinan los actos escolares para la celebración del Doctorado de Santa Teresa de Jesús. Ref. 315/1970.

CONSEJO DE RECTORES

O. de 16 de enero de 1970 por la que se establece como sede del Consejo de Rectores el Museo-Palacio de Fuensalida, en la ciudad de Toledo. Ref. 15/1970.

CONSEJO NACIONAL COORDINADOR DE INVESTIGACIONES AGRARIAS

D. 3.314/1970, de 5 de noviembre, sobre coordinación nacional y regional de la investigación y extensión agraria. Ref. 383/1970.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

CONSEJOS ASESORES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

O. de 2 de abril de 1970 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1969. Ref. 115/1970.

CONSERVACION

D. 2.256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple. Ref. 238/1970.

V. Escuela Superior de Canto.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

O. de 17 de febrero de 1970 sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música. Ref. 52/1970.

D. 2.612/1970, de 24 de julio, por el que se eleva al grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música no estatal de Logroño. Ref. 248/1970.

CONSTRUCCIONES

O. de 9 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza. Ref. 82/1970.

D. 2.256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción administrativa y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple. Ref. 238/1970.

CONTRATOS DE COLABORACION TEMPORAL

R. de 20 de enero de 1970 dictando instrucciones sobre contratación temporal de personal auxiliar en los Servicios y Centros del Departamento en cada provincia. Ref. 19/1970.

CONTRATOS DE OBRAS

O. de 1 de julio de 1970 por la que se regula la aplicación de fórmulas polinómicas para revisión de precios en los contratos de obras. Ref. 208/1970.

D. 3.650/1970, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos para el año 1971. Ref. 438/1970.

CONVALIDACIONES

Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración.

O. de 20 de marzo de 1970 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre el antiguo Plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas de la Restauración y el actual. Ref. 98/1970.

Escuelas Técnicas de Grado Medio.

O. de 11 de mayo de 1970 por la que se establecen las convalidaciones de los cinco cursos de la carrera en las respectivas Escuelas Técnicas de Grado Superior para los diversos técnicos de Grado Medio del plan de estudios de 1964. Ref. 152/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo último, que establece convalidaciones en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los respectivos Técnicos de Grado Medio. Ref. 329/1970.

Escuelas Técnicas Superiores.

O. de 11 de mayo de 1970 por la que se establecen las convalidaciones de los cinco cursos de la carrera en las respectivas Escuelas Técnicas de Grado Superior para los diversos técnicos de Grado Medio del plan de estudios de 1964. Ref. 152/1970.

R. de 19 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del primer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 153/1970.

R. de 19 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del segundo curso del plan de estudios de 1964, de Escuelas Técnicas Superiores convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 158/1970.

R. de 1 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del tercer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 209/1970.

R. de 11 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas de cuarto y quinto curso del I Plan de Estudios de 1964 de las Escuelas Técnicas Superiores convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 229/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo último, que establece convalidaciones en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los respectivos Técnicos de Grado Medio. Ref. 329/1970.

Estudios Eclesiásticos.

O. de 1 de septiembre de 1970 por la que se dispone cuadro de convalidaciones del Bachillerato Elemental unificado por los de Estudios Eclesiásticos. Ref. 312/1970.

Formación Profesional Industrial.

R. de 19 de enero de 1970 por la que se dispone que, en lo sucesivo, se otorguen por los Directores de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial las convalidaciones a que se refiere el Decreto de 4 de mayo de 1960. Ref. 18/1970.

Practicantes.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se dan normas para la convalidación del título de Practicante de Medicina y Cirugía por el de Ayudante Técnico Sanitario, en los casos que se expresan. Ref. 302/1970.

Zona Roja.

O. de 6 de mayo de 1970 por la que se establece que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los requisitos que se indican. Ref. 150/1970.

CONVENIOS CULTURALES

V. Tratados Internacionales.

CREDITOS

O. de 3 de marzo de 1970 sobre normas de actuación de los servicios del Departamento que realicen funciones de gestión o administración de créditos. Ref. 76/1970.

Cr. de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación. Ref. 205/1970.

D. L. 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para educación. Ref. 255/1970.

D. 3.195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Ref. 359/1970.

O. de 31 de diciembre de 1970 por la que se aprueban los Estados de modificaciones de créditos que determinen los que han de estar vigentes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1971. Ref. 449/1970.

CUERPO AUXILIAR DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

O. de 12 de febrero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 48/1970.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

O. de 12 de febrero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 48/1970.

O. de 23 de julio de 1970 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 235/1970.

CUERPO GENERAL SUBALTERNO

C. de 31 de diciembre de 1970 sobre integración del Personal que se cita en el Cuerpo General Subalterno. Ref. 461/1970.

CUESTIONARIOS

Conservatorios de Música.

O. de 17 de febrero de 1970 sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música. Ref. 52/1970.

Enseñanza Técnica.

R. de 21 de abril de 1970 por la que se aprueban los cuestionarios del ejercicio escrito del examen de reválida para los alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica. Ref. 133/1970.

Escuelas Normales.

R. de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el cuestionario de idioma francés para Escuelas Normales. Ref. 11/1970.

Escuelas Técnicas Superiores.

R. de 11 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del primer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 153/1970.

R. de 19 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del segundo curso del plan de estudios de 1964, de Escuelas Técnicas Superiores convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 158/1970.

R. de 1 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del tercer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 209/1970.

R. de 11 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas de cuarto y quinto curso del I Plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 229/1970.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71. Ref. 343/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

CURSO PREUNIVERSITARIO

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. Ref. 355/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

CURSO SELECTIVO

O. de 4 de abril de 1970 por la que se deroga la de 20 de enero de 1960, debiendo aplicarse en las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.° del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio. Ref. 118/1970.

O. de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad, establecido en el artículo primero del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de un título de Licenciado en Facultad o Escuela Técnica Superior. Ref. 140/1970.

O. de 7 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Plan experimental del primer curso de la Rama de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona. Ref. 347/1970.

CURSOS DE VITICULTURA Y ENOLOGIA

R. de 6 de febrero de 1970 por la que se dispone se publique el Reglamento de los Cursos de Especialización Superior en Viticultura y Enología. Ref. 41/1970.

D

DECORACION

V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

DELEGACION NACIONAL DE ASOCIACIONES

O. de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones. Ref. 50/1970.

DELEGACION NACIONAL DE LA JUVENTUD

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud. Ref. 404/1970.

DELEGACIONES PROVINCIALES

R. de 20 de enero de 1970 dictando instrucciones sobre contratación temporal de personal auxiliar en los Servicios y Centros del Departamento en cada provincia. Ref. 19/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1969. Ref. 115/1970.

O. de 18 de septiembre de 1970 por la que se dispone que los Delegados provinciales de Educación y Ciencia serán Vicepresidentes de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas. Ref. 327/1970.

R. de 5 de octubre de 1970 por la que se dan normas para cumplimiento del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71. Ref. 346/1970.

R. de 9 de noviembre de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 31 de octubre sobre liquidación de papel de pagos al Estado, procedente de la recaudación de la Tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos), por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y centros dependientes del mismo. Ref. 391/1970.

D. 3.855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito. Ref. 454/1970.

DENOMINACIONES

O. de 14 de abril de 1970 por la que se conceden denominaciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcalá la Real (Jaén) y Laredo (Santander). Ref. 125/1970.

O. de 30 de abril de 1970 sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao. Ref. 146/1970.

O. de 30 de abril de 1970 sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao. Ref. 146/1970.

O. de 12 de noviembre de 1970 por la que se conceden denominaciones que se citan a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan. Ref. 397/1970.

DEPARTAMENTOS

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

DEPORTES

O. de 25 de abril de 1970 por la que se crea la Federación Española del Deporte Universitario. Ref. 142/1970.

DESDOBLAMIENTO DE CATEDRAS

O. de 20 de noviembre de 1970 sobre desdoblamiento de la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» en las Facultades de Derecho. Ref. 407/1970.

DIPLOMAS

D. 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea una Escuela Superior de Canto en Madrid. Ref. 31/1970.

R. de 18 de febrero de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 19 de enero sobre liquidación de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos). Ref. 61/1970.

D. 863/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo 1.° del Decreto 928/1964, de 18 de marzo. Ref. 83/1970.

D. 864/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo 7.° del Decreto 727/1962, de 29 de marzo. Ref. 84/1970.

O. de 26 de octubre de 1970 sobre canje de diploma de Ayudante de Fisioterapia para los casos que se determinan. Ref. 372/1970.

O. de 18 de diciembre de 1970 por la que se aclara el artículo 2.° del Decreto 1.375/1970, de 23 de abril, sobre canje del antiguo diploma de Ayudante de Fisioterapia por el nuevo de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapeuta). Ref. 436/1970.

DIRECTORES

O. de 6 de noviembre de 1970 sobre nombramientos de Directores de Colegios Mayores. Ref. 389/1970.

DISCIPLINA ACADEMICA

D. 3.757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 por la comisión de actos constitutivos de delito. Ref 448/1970.

DISPOSICIONES LEGALES

R. de 29 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre la tramitación a seguir en la publicación de disposiciones de carácter general en los Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio. Ref. 267/1970.

DIS-DOT

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

D. 2.749/1970, de 22 de agosto, sobre delimitación de los Distritos correspondientes a las nuevas Universidades creadas en Madrid y Barcelona por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio. Ref. 287/1970.

DIVISION DE CIENCIAS MATEMATICAS, MEDICAS Y DE LA NATURALEZA

D. 1.588/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

DOCTORADO

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se dan normas para conseguir el grado de Doctor en la licenciatura de Farmacia de la Universidad de Madrid. Ref. 64/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden ministerial aprobada con fecha 25 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo), relativa a la obligatoriedad de la asignatura de «Historia de la Medicina» de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid. Ref. 113/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se dispone que la asignatura de «Paleogeografía», que constituye un Curso Monográfico del Doctorado, pase a constituir una asignatura electiva de la especialidad de Paleontología y Geología Histórica de la Sección de Geológicas de la Universidad de Madrid. Ref. 114/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 por la que se modifica la de 25 de febrero de 1970, relativa al sistema de colación del Grado de Doctor en la Facultad de Farmacia de Madrid. Ref. 164/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura y calificación de las tesis doctorales. Ref. 266/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

DOTACIONES DE CATEDRAS

Facultades de Ciencias.

O. de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref 3/1970.

O. de 19 de enero de 1970 sobre dotación de cátedra en la Faculta de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 17/1970.

O. de 20 de marzo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 99/1970.

O. de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 105/1970.

O. de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 184/1970.

O. de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 185/1970.

O. de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 217/1970.

O. de 20 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 233/1970.

O. de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 237/1970.

O. de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Sevilla. Ref. 279/1970.

O. de 26 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 305/1970.

O. de 28 de septiembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 339/1970.

O. de 29 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 373/1970.

O. de 17 de noviembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 403/1970.

Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 7/1970.

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 9/1970.

Facultades de Derecho.

O. de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. Ref. 2/1970.

O. de 1 de junio de 1970 por la que se rectifica la Orden de 13 de abril del corriente año y se nota una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 175/1970.

O. de 2 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 210/1970.

Facultades de Farmacia.

O. de 16 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 16/1970.

O. de 14 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 231/1970.

Facultades de Filosofía y Letras.

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Ref. 8/1970.

O. de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 104/1970.

O. de 12 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 189/1970.

O. de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 194/1970.

O. de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 218/1970.

O. de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 236/1970.

O. de 18 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 278/1970.

O. de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago. Ref. 280/1970.

O. de 15 de diciembre de 1970 por la que se dota una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 434/1970.

Facultades de Medicina.

O. de 8 de enero de 1970 sobre dotación de cátedras en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 6/1970.

O. de 20 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 131/1970.

O. de 20 de mayo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 159/1970.

O. de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia. Ref. 195/1970.

O. de 24 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 249/1970.

O. de 3 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 345/1970.

Facultades de Veterinaria.

O. de 30 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Veterinaria de Córdoba de la Universidad de Sevilla. Ref. 206/1970.

E

EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS

D. 2.256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple. Ref. 238/1970.

EDUCACION ESPECIAL

D. 898/1970, de 21 de marzo, por el que se crea el Centro de Asistencia y Educación Especial de Subnormales «Angel de la Guarda». Ref. 100/1970.

R. de 15 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la adjudicación de ayudas para educación especial de escolares deficientes e inadaptados. Ref. 127/1970.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

O. de 29 de agosto de 1970 dictando normas para realización de un curso de Formación para Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica. Ref. 307/1970.

EDUCACION FISICA

O. de 10 de junio de 1970 por la que se modifica el artículo 6.° de la Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales. Ref. 182/1970.

EDUCACION GENERAL BASICA

V. Enseñanza Primaria.
V. Enseñanza Media.
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.
D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.
D. 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971. Ref. 283/1970.
D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.
R. de 5 de octubre de 1970 por la que se dan normas para cumplimiento del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71. Ref. 346/1970.
R. de 23 de octubre de 1970, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se dan normas para seleccionar los Centros docentes ordinarios que han de impartir la enseñanza del quinto curso de Educación General Básica, con carácter experimental y de ensayo, durante el presente curso académico 1970-71. Ref. 368/1970.
R. de 25 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica. Ref. 411/1970.
O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica. Ref. 423/1970.
R. de 5 de diciembre de 1970 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica. Ref. 429/1970.
D. L. 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación. Ref. 433/1970.

EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

EDUCACION PREESCOLAR

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

EDUCACION UNIVERSITARIA

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la
O. de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la asignatura de Enzimología Reforma Educativa. Ref. 270/1970.
D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.
O. de 15 de septiembre de 1970 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato. Ref. 325/1970.
O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71. Ref. 343/1970.

ENSEÑANZA MEDIA

Bachillerato.

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se dispone que los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, tienen acceso a la Universidad. Ref. 45/1970.

D. 1.303/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 348/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental de Bachillerato. Ref. 354/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. Ref. 355/1970.

R. de 25 de octubre de 1970, de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleratos Elementales y Superiores y de las Pruebas de Grado. Ref. 371/1970.

Becas.

I. de fecha 20 de abril de 1970 para la realización de la prueba de aptitud para obtener becas o ayudas de iniciación a los estudios medios. Ref. 132/1970.

Catedráticos.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 116/1970.

Comisiones de Servicio.

O. de 7 de abril de 1970 sobre plazo de terminación en la situación de comisión de servicio para el profesorado titular dependiente de Centros docentes de esta Dirección General. Ref. 120/1970.

Convalidaciones.

O. de 1 de septiembre de 1970 por la que se dispone cuadro de convalidaciones del Bachillerato Elemental unificado por los de Estudios Eclesiásticos. Ref. 312/1970.

Estudios nocturnos.

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dispone el plan de actuación de los estudios nocturnos del Bachillerato para trabajadores en el año académico de 1970-71. Ref. 216/1970.

Evaluación continua.

R. de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media. Ref. 402/1970.

Horarios.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

Instituto Politécnico Español de Tánger.

D. 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 46/1970.

Institutos.

D. 1.041/1970, de 21 de marzo, por el que se extingue la Sección Delegada masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, y la femenina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Eusebio da Guarda», de La Coruña. Ref. 101/1970.

O. de 14 de abril de 1970 por la que se conceden denominaciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcalá la Real (Jaén) y Laredo (Santander). Ref. 125/1970.

D. 2.189/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Molíns de Rey (Barcelona). Ref. 220/1970.

D. 2.190/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Moncada-Rexach (Barcelona). Ref. 221/1970.

D. 2.191/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Blanes (Gerona). Ref. 222/1970.

D. 2.192/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Vendrell (Tarragona). Ref. 223/1970.

D. 2.398/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Martorell (Barcelona) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 240/1970.

D. 2.399/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Palma del Río (Córdoba) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 241/1970.

D. 2.340/1970, de 24 de julio, por el que se transforman en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto las Secciones Delegadas masculina y femenina barrio San Blas, avenida de Hellín, Madrid. Ref. 242/1970.

D. 2.401/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Güimar (Tenerife) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 243/1970.

O. de 27 de julio de 1970 por la que se dispone el comienzo de actividades de sesenta Institutos Nacionales de Enseñanza Media en el año académico 1970-71. Ref. 252/1970.

D. 2.466/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Calzada de Calatrava (Ciudad Real). Ref. 289/1970.

D. 2.467/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Alcaudete (Jaén). Ref. 290/1970.

D. 2.468/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Almazora (Castellón). Ref. 291/1970.

D. 2.469/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Medio mixto de Camargo (Santander). Ref. 292/1970.

D. 2.470/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Los Llanos de Aridane (Tenerife). Ref. 293/1970.

D. 2.471/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Manacor (Baleares). Ref. 294/1970.

D. 2.472/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto del Barrio de San Lázaro, de Oviedo. Ref. 295/1970.

D. 2.473/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Silla (Valencia). Ref. 296/1970.

D. 2.474/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Torre del Campo (Jaén). Ref. 297/1970.

D. 2.475/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Cangas de Morrazo (Pontevedra). Ref. 298/1970.

D. 2.476/1970, de 22 de agosto, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de San Feliu de Llobregat (Barcelona) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 299/1970.

D. 2.477/1970, de 22 de agosto, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 300/1970.

O. de 12 de noviembre de 1970 por la que se conceden denominaciones que se citan a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan. Ref. 397/1970.

Libros de Texto.

O. de 17 de febrero de 1970 sobre la composición de las Comisiones especializadas previstas en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969. Ref. 53/1970.

Matrículas.

O. de 2 de marzo de 1970 por la que se autoriza la matrícula colegiada de quinto curso a los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental en la convocatoria de febrero. Ref. 74/1970.

Patronatos.

D. 1.640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno no dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 186/1970.

O. de 30 de junio de 1970 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 204/1970.

Profesorado.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 116/1970.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 116/1970.

I. de 14 de mayo de 1970 sobre provisión de plazas de personal docente interino o contratado para Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 154/1970.

Secciones Filiales.

D. 2.478/1970, de 22 de agosto, por el que se crean cincuenta y dos Secciones Filiales adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan. Ref. 301/1970.

ENSEÑANZA PRIMARIA

V. Educación General Básica.

Administradores.

O. de 10 de junio de 1970 por la que se crea una Comisión con el fin de formular la propuesta de indemnización para Administradores y Habilitados de los Cuerpos de Enseñanza Primaria. Ref. 183/1970.

Becas.

I. de fecha 20 de abril de 1970 para la realización de la prueba de aptitud para obtener becas o ayudas de iniciación a los estudios medios. Ref. 132/1970.

Centros no oficiales.

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se dan normas para que las Escuelas de Enseñanza Primaria no estatales declaradas subvencionadas puedan solicitar la concesión de tal beneficio en el año actual. Ref. 44/1970.

Certificados de Estudios Primarios.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención, por trabajadores mayores de catorce años, del certificado de estudios primarios elaborado por la Organización Sindical. Ref. 365/1970.

Educación Especial.

O. de 2 de febrero de 1970 por la que se dispone el desarrollo en los Centros de Enseñanza Primaria de lecciones y trabajos en pro de los subnormales. Ref. 36/1970.

D. 898/1970, de 21 de marzo, por el que se crea el Centro de Asistencia y Educación Especial de Subnormales «Angel de la Guarda». Ref. 100/1970.

R. de 15 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la adjudicación de ayudas para educación especial de escolares deficientes e inadaptados. Ref. 127/1970.

Escuelas Normales.

R. de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el cuestionario de idioma francés para Escuelas Normales. Ref. 11/1970.

R. de 27 de mayo de 1970 por la que se dan normas para la matriculación en el examen de conjunto del alumnado de las Escuelas Normales no estatales que han seguido sus estudios conforme al Plan de 1950. Ref. 169/1970.

R. de 12 de junio de 1970 sobre la forma de certificar los cursillos obligatorios y optativos que se imparten durante el curso de prácticas en las Escuelas Normales. Ref. 190/1970.

R. de 27 de julio de 1970 por la que se dictan normas para la realización del curso de prácticas por los alumnos de las Secciones Nocturnas de Escuelas Normales. Ref. 253/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aclara el número 1.° de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24), que dicta las normas para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado la carrera conforme al Plan de 1967. Ref. 276/1970.

R. de 20 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la realización del tercer curso (período de prácticas) de los alumnos de Magisterio. Ref. 333/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio de 1950 en las Escuelas Normales no estatales. Ref. 342/1970.

Habilitados.

O. de 10 de junio de 1970 por la que se crea una Comisión con el fin de formular la propuesta de indemnización para Administradores y Habilitados de los Cuerpos de Enseñanza Primaria. Ref. 183/1970.

Maestros.

D. 865/1970, de 12 de marzo, por el que se amplían las condiciones requeridas para la designación de Maestros de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes. Ref. 85/1970.

O. de 30 de mayo de 1970 por la que se fija para el presente año el porcentaje de vacantes del Cuerpo del Magisterio que han de proveerse por el sistema de ingreso directo entre los alumnos de las Escuelas Normales. Ref. 173/1970.

O. de 10 de junio de 1970 por la que se modifica el artículo 6.º de la Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales. Ref. 182/1970.

R. de 3 de julio de 1970 por la que se dan normas para la colocación de Maestros pendientes de destino que se indican. Ref. 212/1970.

O. de 6 de julio de 1970 por la que en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1.638/1970, de 11 de junio, se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio. Ref. 214/1970.

O. de 17 de julio de 1970 por la que se dictan para el presente curso escolar las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado los estudios por el plan de 1967. Ref. 232/1970.

R. de 30 de septiembre de 1970 sobre publicación de las vacantes de Escuelas nacionales que han de anunciarse en los próximos concursos de traslado del Magisterio. Ref. 344/1970.

ENSEÑANZA TECNICA

V. Educación Universitaria.

Centros no estatales.

R. de 21 de abril de 1970 por la que se aprueban los cuestionarios del ejercicio escrito del examen de reválida para los alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica. Ref. 133/1970.

O. de 9 de septiembre de 1970 por la que se autoriza al Centro de Estudios Universitarios de Madrid para organizar los estudios correspondientes al tercer año de la carrera de Arquitectura y segundo de la de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 316/1970.

O. de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968 sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior. Ref. 428/1970.

Competencias.

D. L 9/1970, de 28 de julio, sobre prórroga del plazo para la delimitación de las competencias de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Ref. 254/1970.

Convalidaciones.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo último, que establece convalidaciones en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los respectivos Técnicos de Grado Medio. Ref. 329/1970.

Curso Selectivo.

O. de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad establecido en el artículo primero del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de un título de Licenciado en Facultad o Escuela Técnica Superior. Ref. 140/1970.

Disciplina académica.

D. 3.757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 por la comisión de actos constitutivos de delito. Ref. 448/1970.

Escuelas Técnicas de Grado Medio.

O. de 10 de febrero de 1970 por la que se eleva a definitiva la Resolución de 10 de noviembre de 1969 por la que se dictan instrucciones para la adaptación de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 42/1970.

O. de 2 de abril de 1970 sobre modificación del plan de estudios en las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas. Ref. 109/1970.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se confirma la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de fecha 1 de diciembre de 1969. Ref. 117/1970.

O. de 18 de mayo de 1970 por la que se modifican los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 155/1970.

O. de 27 de mayo de 1970 por la que se agrupan las asignaturas de los nuevos planes de estudio en las Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 168/1970.

Escuelas Técnicas Superiores.

R. de 6 de febrero de 1970 por la que se dispone se publique el Reglamento de los Cursos de Especialización Superior en Viticultura y Enología. Ref. 41/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se modifica el acoplamiento de cátedras en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales. Ref. 67/1970.

R. de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del Profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. Ref. 119/1970.

O. de 30 de abril de 1970 sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao. Ref. 146/1970.

O. de 11 de mayo de 1970 por la que se establecen las convalidaciones de los cinco cursos de la carrera en las respectivas Escuelas Técnicas de Grado Superior para los diversos técnicos de Grado Medio del plan de estudios de 1964. Ref. 152/1970.

R. de 11 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del primer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 153/1970.

R. de 19 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del segundo curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 158/1970.

O. de 30 de mayo de 1970 por la que se determina el ámbito de aplicación de la de 29 de diciembre de 1966, relativa a exámenes extraordinarios de febrero en cuanto a los alumnos de primero y segundo curso del plan de estudios de 1964. Ref. 174/1970.

R. de 1 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del tercer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 209/1970.

R. de 11 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas de cuarto y quinto cursos del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 229/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente de 1964 en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. Ref. 330/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente de 1964 en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 331/1970.

O. de 10 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el adjunto cuadro de analogías de cátedras de Escuelas Técnicas Superiores. Ref. 432/1970.

Estadística.

O. de 13 de agosto de 1970 sobre datos estadísticos en la matrícula de alumnos para el curso académico 1970-71. Ref. 275/1970.

Instituto de Organización de Administración de Empresas.

O. de 22 de enero de 1970 por la que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, quede adscrito a la Universidad de Bilbao. Ref. 24/1970.

Universidades Laborales.

O. de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Córdoba. Ref. 335/1970.

O. de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de *amora. Ref. 336/1970.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

V. Educación Universitaria.

Acceso.

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se dispone que los Bachilleres Técnicos Superiores, modalidad Administrativa, tienen acceso a la Universidad. Ref. 45/1970.

Catedráticos.

O. de 28 de noviembre de 1970 referente a la concesión de la situación de supernumerario al personal docente de grado superior de este Departamento en quienes concurran las circunstancias que se indican. Ref. 416/1970.

Centros no Estatales.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se reconoce el Centro de Estudios Universitarios de San Pablo (C. E. U.) adscrito a la Universidad de Madrid y se aprueba su Reglamento. Ref. 108/1970.

O. de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968 sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior. Ref. 428/1970.

D. 3.773/1970, de 17 de diciembre, por el que se reconoce oficialmente el Colegio Universitario de Málaga, adscrito a la Universidad de Granada. Ref. 435/1970.

Consejo de Rectores.

O. de 16 de enero de 1970 por la que se establece como sede del Consejo de Rectores el Museo-Palacio de Fuensalida, en la ciudad de Toledo. Ref. 15/1970.

Curso Preuniversitario.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. Ref. 355/1970.

Curso Selectivo.

O. de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad establecido en el artículo primero del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de un título de Licenciado en Facultad o Escuela Técnica Superior. Ref. 140/1970.

Disciplina académica.

D. 3.757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 por la comisión de actos constitutivos de delito. Ref. 448/1970.

Distritos.

D. 2.749/1970, de 22 de agosto, sobre delimitación de los Distritos correspondientes a las nuevas Universidades creadas en Madrid y Barcelona por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio. Ref. 287/1970.

Equiparación de Cátedras.

O. de 5 de marzo de 1970 por la que se consideran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 79/1970.

Estadísticas.

O. de 13 de agosto de 1970 sobre datos estadísticos en la matrícula de alumnos para el curso académico 1970-71. Ref. 275/1970.

Facultades de Ciencias.

O. de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 3/1970.

O. de 19 de enero de 1970 sobre dotación de cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 17/1970.

O. de 16 de marzo de 1970 por la que se resuelve el orden que ha de seguir la aprobación de las asignaturas de la Licenciatura de Matemáticas para la Universidad de Madrid. Ref. 95/1970.

O. de 20 de marzo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 99/1970.

O. de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 105/1970.

D. 1.054/1970, de 2 de abril, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 107/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se crea la especialidad de «Cálculo Automático» en las Secciones de Matemáticas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y se aprueba su plan de estudios. Ref. 110/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se establecen las enseñanzas que se impartirán en la especialidad de Estadística dentro de la Rama de Matemática Aplicada de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 112/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se dispone que la asignatura de «Paleogeografía», que constituye un Curso Monográfico del Doctorado, pase a constituir una asignatura electiva de la especialidad de Paleontología y Geología Histórica de la Sección de Geológicas de la Universidad de Madrid. Ref. 114/1970.

O. de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 184/1970.

O. de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 185/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los tres primeros cursos de la Sección de Matemáticas de la Universidad de Valladolid. Ref. 198/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se crea la Sección de Químicas en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Sevilla y se aprueba su plan de estudios. Ref. 199/1970.

O. de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 217/1970.

O. de 20 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 233/1970.

O. de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 237/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudio de la Sección de Químicas de la Universidad de Murcia. Ref. 262/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 264/1970.

O. de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Sevilla. Ref. 279/1970.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura optativa en el quinto curso de la Modalidad Botánica del plan de estudios de la Sección de Biológicas, «Algología», de la Universidad de Madrid. Ref. 304/1970.

O. de 26 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 305/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la asignatura de Enzimología como optativa en el quinto curso de la Licenciatura de Ciencias Químicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 310/1970.

O. de 25 de septiembre de 1970 por la que se establece en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y en la Rama de Matemática Aplicada, c) Especialidad de Astronomía, las especialidades de Astronomía y Geodesia. Ref. 337/1970.

O. de 25 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudio de la Rama de «Geofísica y Metereología» de la Sección de Físicas de la Universidad de Madrid y se crea la Rama de «Astrofísica» de la misma Sección. Ref. 338/1970.

O. de 28 de septiembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 339/1970.

O. de 29 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 373/1970.

D. 3.346/1970, de 12 de noviembre, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal en la Universidad de Granada, entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 394/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

O. de 17 de noviembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 403/1970.

Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 7/1970.

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 9/1970.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao el Instituto de Estudios Bancarios y Bursátiles. Ref. 22/1970.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao la Escuela de Estadística e Investigación Operativa. Ref. 23/1970.

O. de 24 de abril de 1970 referente a las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 141/1970.

O. de 30 de abril de 1970 sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao. Ref. 146/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 sobre creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada y se aprueban los Estatutos. Ref. 166/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Sección de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Barcelona provisionalmente. Ref. 197/1970.

O. de 3 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el primer ciclo para la Licenciatura de Ciencias Económicas de la Universidad de Bilbao. Ref. 269/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para los cursos 2.° y 3.° de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Santiago. Ref. 274/1970.

O. de 5 de septiembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudio para los dos primeros cursos de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid. Ref. 313/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se declaran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho que se mencionan. Ref. 328/1970.

O. de 7 de octubre de 1970 por la que se aprueban el Plan experimental del primer curso de la Rama de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona. Ref. 347/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

Facultades de Derecho.

O. de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. Ref. 2/1970.

O. de 24 de abril de 1970 referente a las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 141/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 por la que se establecen las normas a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho en la Universidad de Sevilla. Ref. 165/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 sobre creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada y se aprueban los Estatutos. Ref. 166/1970.

O. de 1 de junio de 1970 por la que se rectifica la Orden de 13 de abril del corriente año y se nota una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 175/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se establecen normas para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Ref. 196/1970.

O. de 2 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 210/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se declaran equiparadas a los efectos que se indican las cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho que se mencionan. Ref. 328/1970.

O. de 9 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la modificación del sistema para la colación del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia. Ref. 390/1970.

O. de 20 de noviembre de 1970 sobre desdoblamiento de la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» en las Facultades de Derecho. Ref. 407/1970.

D. 3.615/1970, de 3 de diciembre, sobre disolución del Departamento de Derecho Político Administrativo e Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y creación de los Departamentos de Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público en la misma Facultad. Ref. 427/1970.

Facultades de Farmacia.

O. de 16 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 16/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se dan normas para conseguir el Grado de Doctor en la Licenciatura de Farmacia de la Universidad de Madrid. Ref. 64/1970.

D. 1.054/1970, de 2 de abril, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 107/1970.

O. de 19 de mayo de 1970 por la que se declaran equiparadas las disciplinas y cátedras de Universidad que se indican. Ref. 157/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 por la que se modifica la de 25 de febrero de 1970, relativa al sistema de colación del Grado de Doctor en la Facultad de Farmacia de Madrid. Ref. 164/1970.

O. de 14 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 231/1970.

O. de 15 de octubre de 1970 por la que se declaran equiparadas las cátedras de las Facultades de Farmacia que se indican. Ref. 352/1970.

D. 3.346/1970, de 12 de noviembre, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 394/1970.

Facultades de Filosofía y Letras.

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Ref. 8/1970.

O. de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 104/1970.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se deroga la de 20 de enero de 1960, debiendo aplicarse en las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.° del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio. Ref. 118/1970.

O. de 12 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 189/1970.

O. de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 194/1970.

O. de 24 de junio de 1970 por la que se constituye el Departamento de Geografía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Ref. 201/1970.

O. de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 218/1970.

O. de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 236/1970.

O. de 18 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 278/1970.

O. de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago. Ref. 280/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se establece el plan de estudios para la Sección de Filosofía de la Universidad de Valencia. Ref. 309/1970.

O. de 5 de septiembre de 1970 por la que se incluyen en el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona las asignaturas optativas que se relacionan. Ref. 314/1970.

O. de 24 de octubre de 1970 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Sección de Filología Clásica. Ref. 370/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

O. de 15 de diciembre de 1970 por la que se dota una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 434/1970.

Facultades de Medicina.

O. de 8 de enero de 1970 sobre dotación de cátedras en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 6/1970.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao el Instituto Médico de Basurto. Ref. 20/1970.

O. de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba el Primer Curso del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de Murcia. Ref. 29/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 resolviendo que la asignatura del sexto curso de la licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid, «Historia de la Medicina», tenga carácter optativo. Ref. 65/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se aprueba el primer curso del plan de estudios de la Facultad de Medicina de Oviedo. Ref. 66/1970.

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura en el Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de Madrid, conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de esta capital. Ref. 90/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se unifican las Escuelas de Medicina Interna de la Universidad de Granada. Ref. 111/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden ministerial aprobada con fecha 25 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), relativa a la obligatoriedad de la asignatura de «Historia de la Medicina», de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid. Ref. 113/1970.

O. de 20 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 131/1970.

O. de 20 de mayo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 159/1970.

O. de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia. Ref. 195/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba, provisionalmente, el plan de estudios para el tercer curso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao. Ref. 200/1970.

O. de 24 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 249/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 260/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Facultal de Medicina de la Universidad de Salamanca. Ref. 261/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Granada. Ref. 265/1970

O. de 29 de julio de 1970 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura y calificación de las tesis doctorales. Ref. 266/1970.

O. de 12 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Murcia. Ref. 272/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 273/1970.

O. de 18 de agosto de 1970 sobre aprobación del plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 277/1970.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los cursos segundo y tercero de la Facultad de Medicina de Sevilla. Ref. 303/1970.

O. de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 306/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 311/1970.

O. de 3 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 345/1970.

O. de 24 de octubre de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla y se aprueba el Reglamento. Ref. 369/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero, segundo y tercero de la Facultad de Medicina de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 421/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero y segundo de la licenciatura en Medicina de la Universidad de Bilbao. Ref. 422/1970.

Facultades de Veterinaria.

O. de 4 de febrero de 1970 referente a la cátedra de «Microbiología e Inmunología» de las Facultades de Veterinaria. Ref. 37/1970.

O. de 30 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Veterinaria de Córdoba de la Universidad de Sevilla. Ref. 206/1970.

Instituto de Biología Fundamental.

O. de 24 de febrero de 1970 por la que se crea el Instituto de Biología Fundamental en la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 63/1970.

Instituto de Organización y Administración de Empresas.

O. de 22 de enero de 1970 por la que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Escuelas Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, quede adscrito a la Universidad de Bilbao. Ref. 24/1970.

Matrículas.

O. de 30 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden de 14 de julio de 1966 referente a matrícula oficial en las Facultades Universitarias. Ref. 147/1970.

Profesorado.

O. de 5 de marzo de 1970 referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de Profesores agregados. Ref. 78/1970.

O. de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades. Ref. 80/1970.

D. 3.459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación de coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación. Ref. 406/1970.

Vicerrectores.

O. de 1 de abril de 1970 por la que se dispone que en la Universidad de Valencia existan dos Vicerrectores. Ref. 106/1970.

Zona Roja.

O. de 6 de mayo de 1970 por la que se establece que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los requisitos que se indican. Ref. 150/1970.

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

EQUIPARACION DE CATEDRAS

O. de 5 de marzo de 1970 por la que se consideran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 79/1970.

O. de 15 de octubre de 1970 por la que se declaran equiparadas las cátedras de las Facultades de Farmacia que se indican. Ref. 352/1970.

ESCUELA DE ARTES APLICADAS A LA RESTAURACION

O. de 20 de marzo de 1970 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre el antiguo Plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas de la Restauración y el actual. Ref. 98/1970.

O. de 9 de abril de 1970 sobre denominación de los títulos que han de expedirse a los alumnos de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración que completen sus estudios. Ref. 122/1970.

ESCUELA DE DIRECCION Y ADMINISTRACION HOSPITALARIA

D. 2.614/1970, de 22 de agosto, por el que se crea la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria. Ref. 281/1970.

ESCUELA DE ESTADISTICA E INVESTIGACION OPERATIVA

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao la Escuela de Estadística e Investigación Operativa. Ref. 23/1970.

ESCUELA DIPLOMATICA

D. 3.253/1970, de 6 de noviembre, por el que se modifican los artículos 19 y 23 del Decreto 2.927/1968, de 28 de noviembre, por el que se reorganiza la Escuela Diplomática. Ref. 384/1970.

ESCUELA OFICIAL DE TURISMO

O. de 28 de febrero de 1970 por la que se crea una Comisión Informativa bajo la dependencia del Instituto de Estudios Turísticos. Ref. 72/1970.

ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA INTERNA

O. de 2 de abril de 1970 por la que se unifican las Escuelas de Medicina Interna de la Universidad de Granada. Ref. 111/1970.

ESCUELA PROFESIONAL DE OFTALMOLOGIA

O. de 24 de octubre de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla y se aprueba el Reglamento. Ref. 369/1970.

ESCUELA PROFESIONAL DE PEDIATRIA Y PUERICULTURA

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura en el Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de Madrid, conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de esta capital. Ref. 90/1970.

ESCUELA PROFESIONAL DE PSIQUIATRIA

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 311/1970.

ESCUELA SUPERIOR DE CANTO

D. 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea una Escuela Superior de Canto en Madrid. Ref. 31/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el Reglamento de la Escuela Superior de Canto de Madrid. Ref. 363/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se concede derecho de opción a los alumnos de Canto de los Conservatorios Oficiales de Música para pasar a la Escuela Superior de Canto de Madrid. Ref. 366/1970.

ESCUELA DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 10 de noviembre de 1970 por la que se dictan normas para los exámenes de reválida de profesionales de Decoración en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que se citan. Ref. 392/1970.

O. de 14 de noviembre de 1970 por la que se incluyen las especialidades de «Decoración» y «Dibujo Publicitario» entre las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera. Ref. 398/1970.

O. de 27 de noviembre de 1970 por la que se establece la especialidad de Decoración en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca. Ref. 415/1970.

O. de 28 de noviembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de Decoración y Dibujo Publicitario en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda. Ref. 417/1970.

O. de 31 de diciembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de Decoración en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lanzarote. Ref. 460/1970.

ESCUELAS DE ASISTENTES SOCIALES

O. de 22 de mayo de 1970 por la que se refunden las normas dictadas para la realización de la prueba final de estudios de Asistente Social. Ref. 163/1970.

O. de 12 de junio de 1970 por la que se reestructura la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales. Ref. 188/1970.

ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Universidad de Bilbao la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», con la especialidad de Fisioterapia. Ref. 21/1970.

O. de 27 de enero de 1970 por la que se crea la especialidad de Obstetricia en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 27/1970.

O. de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la Seguridad Social de Toledo, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. Ref. 33/1970.

O. de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la Seguridad Social de Valencia, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 34/1970.

O. de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina de la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, quedando vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 35/1970.

O. de 6 de febrero de 1970 por la que adscriben a la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Instituto Nacional de Previsión de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife. Ref. 40/1970.

O. de 2 de noviembre de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955. Ref. 376/1970.

O. de 6 de noviembre de 1970 por la que se modifica el punto 3 de la de 4 de julio de 1955, que regula las normas para el ingreso en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 387/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se crea la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Manresa, «Farreras Valentí», de la Delegación Comarcal del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, y se aprueba el Reglamento. Ref. 399/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955. Ref. 420/1970.

O. de 18 de diciembre de 1970 por la que se autoriza a las Escuelas Femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios para solicitar la creación de Secciones independientes rama masculina. Ref. 437/1970.

ESCUELAS DE COMERCIO

O. de 21 de diciembre de 1970 por la que se dictan con carácter transitorio normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio. Ref. 440/1970.

ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

O. de 8 de enero de 1970 por la que se deja sin efecto, en su actual redacción, el párrafo segundo del apartado *h*) del artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1959. Ref. 5/1970.

O. de 23 de enero de 1970 por la que se amplían enseñanzas en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial. Ref. 25/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de varias Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial. Ref. 332/1970.

ESCUELAS DE PATRONATO

D. 865/1970, de 12 de mayo, por el que se amplían las condiciones requeridas para la designación de Maestros de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. Ref. 85/1970.

ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA

D. 3.311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica. Ref. 393/1970.

ESCUELAS NORMALES

R. de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el cuestionario de idioma francés para Escuelas Normales. Ref. 11/1970.

R. de 27 de mayo de 1970 por la que se dan normas para la matriculación en el examen de conjunto del alumnado de las Escuelas Normales no estatales que han seguido sus estudios conforme al Plan de 1950. Ref. 169/1970.

O. de 30 de mayo de 1970 por la que se fija para el presente año el porcentaje de vacantes del Cuerpo del Magisterio que han de proveerse por el sistema de ingreso directo entre los alumnos de las Escuelas Normales. Ref. 173/1970.

R. de 12 de junio de 1970 sobre la forma de certificar los cursillos obligatorios y optativos que se imparten durante el curso de prácticas en las Escuelas Normales. Ref. 190/1970.

O. de 17 de julio de 1970 por la que se dictan para el presente curso escolar las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado los estudios por el Plan de 1967. Ref. 232/1970.

R. de 27 de julio de 1970 por la que se dictan normas para la realización del curso de prácticas por los alumnos de las Secciones Nocturnas de Escuelas Normales. Ref. 253/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aclara el número 1.º de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24), que dicta las normas para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado la carrera conforme al Plan de 1967. Ref. 276/1970.

R. de 20 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la realización del tercer curso (período de prácticas) de los alumnos de Magisterio. Ref. 333/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio de 1950 en las Escuelas Normales no estatales. Ref. 342/1970.

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

O. de 19 de mayo de 1970 sobre régimen de designación del personal docente extranjero en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Ref. 156/1970.

O. de 27 de julio de 1970 por la que se dispone las enseñanzas que se cursarán en la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga y comienzo de sus actividades docentes. Ref. 251/1970.

ESCUELAS SOCIALES

O. de 2 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para ingreso en las Escuelas Sociales. Ref. 375/1970.

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

Agrupación de Cátedras.

O. de 27 de mayo de 1970 por la que se agrupan las asignaturas de los nuevos planes de estudio en las Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 168/1970.

Competencias.

O. de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior. Ref. 234/1970.

D. L. 9/1970, de 28 de julio, sobre prórroga del plazo para la delimitación de las competencias de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Ref. 254/1970.

Convalidaciones.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo último, que establece convalidaciones en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los respectivos Técnicos de Grado Medio. Ref. 329/1970.

Planes de estudios.

O. de 10 de febrero de 1970 por la que se eleva a definitiva la Resolución de 10 de noviembre de 1969 por la que se dictan instrucciones para la adaptación de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 42/1970.

O. de 2 de abril de 1970 sobre modificaciones del plan de estudios en las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas. Ref. 109/1970.

Reglamento.

O. de 18 de mayo de 1970 por la que se modifican los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 155/1970.

Trabajos de Conjunto.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se confirma la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de fecha 1 de diciembre de 1969. Ref. 117/1970.

O. de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Zamora. Ref. 336/1970.

Universidades Laborales.

O. de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Córdoba. Ref. 335/1970.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Agrupación de Cátedras.

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se modifica el acoplamiento de cátedras en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales. Ref. 67/1970.

Calendarios.

D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.

Catedráticos.

O. de 10 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el adjunto cuadro de analogías de cátedras de Escuelas Técnicas Superiores. Ref. 432/1970.

Centro de Estudios Universitarios.

O. de 9 de septiembre de 1970 por la que se autoriza al Centro de Estudios Universitarios de Madrid para organizar los estudios correspondientes al tercer año de la carrera de Arquitectura y segundo de la de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 316/1970.

Competencias.

O. de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior. Ref. 234/1970.

Convalidaciones.

O. de 11 de mayo de 1970 por la que se establecen las convalidaciones de los cinco cursos de la carrera en las respectivas Escuelas Técnicas de Grado Superior para los diversos técnicos de Grado Medio del plan de estudios de 1964. Ref. 152/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se eleva a definitiva la de 11 de mayo último, que establece convalidaciones en las Escuelas Técnicas de Grado Superior a los respectivos Técnicos de Grado Medio. Ref. 329/1970.

Cuestionarios.

R. de 11 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del primer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 153/1970.

R. de 19 de mayo de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del segundo curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 158/1970.

R. de 1 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas del tercer curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 209/1970.

R. de 11 de julio de 1970 por la que se aprueban los temarios de complementos de las asignaturas de cuarto y quinto curso del plan de estudios de 1964 de Escuelas Técnicas Superiores, convalidadas parcialmente a los titulados de Grado Medio. Ref. 229/1970.

Curso Selectivo.

O. de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad, establecido en el artículo primero del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de un título de Licenciado en Facultad o Escuela Técnica Superior. Ref. 140/1970.

Cursos de Viticultura y Enología.

R. de 6 de febrero de 1970 por la que se dispone se publique el Reglamento de los Cursos de Especialización Superior en Viticultura y Enología. Ref. 41/1970.

Exámenes.

O. de 30 de mayo de 1970 por la que se determina el ámbito de aplicación de la de 29 de diciembre de 1966, relativa a exámenes extraordinarios de febrero,

en cuanto a los alumnos de primero y segundo curso del plan de estudios de 1964. Ref. 174/1970.

Instituto de Administración y Organización de Empresas.

O. de 22 de enero de 1970 por la que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, quede adscrito a la Universidad de Bilbao. Ref. 24/1970.

Maestros de Taller y Laboratorios.

R. de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del Profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. Ref. 119/1970.

Planes de Estudios

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente de 1964 en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. Ref. 330/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente de 1964 en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 331/1970.

Profesorado.

R. de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del Profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. Ref. 119/1970.

Reforma Educativa.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.

ESPECIALIDADES

Ayudantes Técnicos Sanitarios.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Universidad de Bilbao la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», con la especialidad de Fisioterapia. Ref. 21/1970.

O. de 27 de enero de 1970 por la que se crea la especialidad de Obstetricia en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 27/1970.

D. 863/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo 1.º del Decreto 928/1964, de 18 de marzo. Ref. 83/1970.

D. 864/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo 7.° del Decreto 727/1962, de 29 de marzo. Ref. 84/1970.

O. de 18 de marzo de 1970 determinando las materias de que constará el examen de ingreso que efectuarán Practicantes y Enfermeras para cursar la especialidad de Pediatría y Puericultura. Ref. 97/1970.

D. 1.375/1970, de 23 de abril, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que estableció la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 138/1970.

D. 3.192/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Neurología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 356/1970.

D. 3.193/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Psiquiatría» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 357/1970.

O. de 26 de octubre de 1970 sobre canje de diploma de Ayudante de Fisioterapia para los casos que se determinan. Ref. 372/1970.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

O. de 14 de noviembre de 1970 por la que se incluyen las especialidades de «Decoración» y «Dibujo Publicitario» entre las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera. Ref. 398/1970.

O. de 27 de noviembre de 1970 por la que se establece la especialidad de «Decoración» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca. Ref. 415/1970.

O. de 28 de noviembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de «Decoración» y «Dibujo Publicitario» en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda. Ref. 417/1970.

O. de 31 de diciembre de 1970 por la que se crean las enseñanzas de «Decoración» en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Lanzarote. Ref. 460/1970.

Facultades de Ciencias.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se crea la especialidad de «Cálculo Automático» en las Secciones de Matemáticas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y se aprueba su plan de estudios. Ref. 110/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se establecen las enseñanzas que se impartirán en la especialidad de Estadística dentro de la Rama de Matemática Aplicada de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 112/1970.

O. de 25 de septiembre de 1970 por la que se establece en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y en la Rama de Matemática Aplicada, c) Especialidad de Astronomía, las especialidades de Astronomía y Geodesia. Ref. 337/1970.

ESTADISTICA

O. de 13 de agosto de 1970 sobre datos estadísticos en la matrícula de alumnos para el curso académico 1970-71. Ref. 275/1970.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

C. A. de 6 de agosto de 1970 entre España y los Estados Unidos de América y anejo. Ref. 271/1970.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD

D. 2.703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago. Ref. 286/1970.

D. 3.856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 455/1970.

D. 3.857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 456/1970.

D. 3.858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao. Ref. 457/1970.

D. 3.859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca. Ref. 458/1970.

D. 3.860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 459/1970.

ESTUDIOS ECLESIASTICOS

O. de 1 de septiembre de 1970 por la que se dispone cuadro de convalidaciones del Bachillerato Elemental unificado por los de Estudios Eclesiásticos. Ref. 312/1970.

ESTUDIOS NOCTURNOS

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dispone el plan de actuación de los estudios nocturnos del bachillerato para trabajadores en el año académico de 1970-71. Ref. 216/1970.

EVALUACION CONTINUA

D. 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 285/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación, con carácter experimental, del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71. Ref. 343/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 401/1970.

R. de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media. Ref. 402/1970.

R. de 25 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica. Ref. 411/1970.

EXAMENES

O. de 17 de febrero de 1970 sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música. Ref. 52/1970.

O. de 22 de mayo de 1970 por la que se refunden las normas dictadas para la realización de la prueba final de estudios de Asistente Social. Ref. 163/1970.

R. de 27 de mayo de 1970 por la que se dan normas para la matriculación en el examen de conjunto del alumnado de las Escuelas Normales no estatales que han seguido sus estudios conforme al Plan de 1950. Ref. 169/1970.

O. de 30 de mayo de 1970 por la que se determina el ámbito de aplicación de la de 29 de diciembre de 1966, relativa a exámenes extraordinarios de febrero, en cuanto a los alumnos de primero y segundo curso del plan de estudios de 1964. Ref. 174/1970.

D. 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 285/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. Ref. 355/1970.

R. de 25 de octubre de 1970 de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleratos Elementales y Superiores y de las Pruebas de Grado. Ref. 371/1970.

O. de 10 de noviembre de 1970 por la que se dictan normas para los exámenes de reválida de profesionales de Decoración en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que se citan. Ref. 392/1970.

EXCEDENCIAS

Ley 8/1970, de 4 de julio, modificando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional. Ref. 213/1970.

O. de 28 de noviembre de 1970 referente a la concesión de la situación de Supernumerario al personal docente de Grado Superior de este Departamento en quienes concurran las circunstancias que se indican. Ref. 416/1970.

EXCURSIONES CULTURALES

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

EXPOSICIONES

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

O. de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 431/1970.

EXPOSICIONES NACIONALES DE ARTE CONTEMPORANEO

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo. Ref. 92/1970.

F

FACULTADES

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

FACULTADES DE CIENCIAS

O. de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 3/1970.

O. de 19 de enero de 1970 sobre dotación de cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 17/1970.

O. de 5 de marzo de 1970 por la que se consideran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 79/1970.

O. de 16 de marzo de 1970 por la que se resuelve el orden que ha de seguir la aprobación de las asignaturas de la Licenciatura de Matemáticas para la Universidad de Madrid. Ref. 95/1970.

O. de 20 de marzo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 99/1970.

O. de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Ref. 105/1970.

D. 1.054/1970, de 2 de abril, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 107/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se crea la especialidad de «Cálculo Automático» en las Secciones de Matemáticas y Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y se aprueba su plan de estudios. Ref. 110/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se establecen las enseñanzas que se impartirán en la especialidad de Estadística dentro de la Rama de Matemática Aplicada de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 112/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se dispone que la asignatura de «Paleogeografía», que constituye un curso monográfico del Doctorado, pase a constituir una asignatura electiva de la Especialidad de Paleontología y Geología Histórica de la Sección de Geológicas de la Universidad de Madrid. Ref. 114/1970.

O. de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 184/1970.

O. de 11 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 185/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los tres primeros cursos de la Sección de Matemáticas de la Universidad de Valladolid. Ref. 198/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se crea la Sección de Químicas en la Facultad de Ciencias de Badajoz, de la Universidad de Sevilla, y se aprueba su plan de estudios. Ref. 199/1970.

O. de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bilbao. Ref. 217/1970.

O. de 20 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 233/1970.

O. de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 237/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Químicas de la Universidad de Murcia. Ref. 262/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que aprueba el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 264/1970.

O. de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de Badajoz de la Universidad de Sevilla. Ref. 279/1970.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura optativa en el 5.° curso de la Modalidad Botánica del plan de estudios de la Sección de Biológicas, «Algología», de la Universidad de Madrid. Ref. 304/1970.

O. de 26 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 305/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la asignatura de Enzimología, como optativa, en el 5.° curso de la Licenciatura de Ciencias Químicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 310/1970.

O. de 25 de septiembre de 1970 por la que se establece en la Sección de Matemática de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y en la Rama de Matemática Aplicada, c) Especialidad de Astronomía, las especialidades de Astronomía y Geodesia. Ref. 337/1970.

O. de 25 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios de la Rama de «Geofísica» y «Metereología» de la Sección de Físicas de la Universidad de Madrid y se crea la Rama de «Astrofísica» de la misma Sección. Ref. 338/1970.

O. de 28 de septiembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 339/1970.

O. de 29 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 373/1970.

D. 3.346/1970, de 12 de noviembre, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal en la Universidad de Granada entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 394/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

O. de 17 de noviembre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 403/1970.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS, ECONOMICAS Y COMERCIALES

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 7/1970.

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 9/1970.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao el Instituto de Estudios Bancarios y Bursátiles. Ref. 22/1970.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao la Escuela de Estadística e Investigación Operativa. Ref. 23/1970.

O. de 24 de abril de 1970 referente a las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 141/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 sobre creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada y se aprueban los Estatutos. Ref. 166/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Sección de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Barcelona, provisionalmente. Ref. 197/1970.

O. de 3 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el primer ciclo para la Licenciatura de Ciencias Económicas de la Universidad de Bilbao. Ref. 269/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudio para los cursos 2.º y 3.º de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Santiago. Ref. 274/1970.

O. de 5 de septiembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los dos primeros cursos de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid. Ref. 313/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se declaran equiparadas a los efectos que se indican las cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho que se mencionan. Ref. 328/1970.

O. de 7 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Plan experimental del primer curso de la Rama de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona. Ref. 347/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

FACULTADES DE DERECHO

O. de 5 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. Ref. 2/1970.

O. de 24 de abril de 1970 referente a las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 141/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 por la que se establecen las normas a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho en la Universidad de Sevilla. Ref. 165/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 sobre creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada y se aprueban los Estatutos. Ref. 166/1970.

O. de 1 de junio de 1970 por la que se rectifica la Orden de 13 de abril del corriente año y se nota una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 175/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se establecen normas para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Ref. 196/1970.

O. de 2 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 210/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se declaran equiparadas a los efectos que se indican las cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho que se mencionan. Ref. 328/1970.

O. de 9 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la modificación del sistema para la colación del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia. Ref. 390/1970.

O. de 20 de noviembre de 1970 sobre desdoblamiento de la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» en las Facultades de Derecho. Ref. 407/1970.

D. 3.615/1970, de 3 de diciembre, sobre disolución del Departamento de Derecho Político Administrativo e Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y creación de los Departamentos de Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público en la misma Facultad. Ref. 427/1970.

FACULTADES DE FARMACIA

O. de 16 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 16/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se dan normas para conseguir el grado de Doctor en la licenciatura de Farmacia de la Universidad de Madrid. Ref. 64/1970.

O. de 5 de marzo de 1970 por la que se consideran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 79/1970.

D. 1.054/1970, de 2 de abril, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Botánica y Ecología Vegetal en la Universidad de Granada, entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 107/1970.

O. de 19 de mayo de 1970 por la que se declaran equiparadas las disciplinas y cátedras de Universidad que se indican. Ref. 157/1970.

O. de 25 de mayo de 1970 por la que se modifica la de 25 de febrero de 1970, relativa al sistema de colación del Grado de Doctor en la Facultad de Farmacia de Madrid. Ref. 164/1970.

O. de 14 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 231/1970.

O. de 15 de octubre de 1970 por la que se declaran equiparadas las cátedras de las Facultades de Farmacia que se indican. Ref. 352/1970.

D. 3.346/1970, de 12 de noviembre, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Fisiología Animal en la Universidad de Granada, entre las Facultades de Ciencias y de Farmacia. Ref. 394/1970.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

O. de 9 de enero de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Ref. 8/1970.

O. de 1 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 104/1970.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se deroga la de 20 de enero de 1960, debiendo aplicarse en las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio. Ref. 118/1970.

O. de 12 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 189/1970.

O. de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 194/1970.

O. de 24 de junio de 1970 por la que se constituye el Departamento de Geografía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Ref. 201/1970.

O. de 7 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 218/1970.

O. de 23 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 236/1970.

O. de 18 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 278/1970.

O. de 19 de agosto de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago. Ref. 280/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se establece el plan de estudios para la Sección de Filosofía de la Universidad de Valencia. Ref. 309/1970.

O. de 5 de septiembre de 1970 por la que se incluyen en el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona las asignaturas optativas que se relacionan. Ref. 314/1970.

O. de 24 de octubre de 1970 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Sección de Filología Clásica. Ref. 370/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 por la que se autoriza a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura de tesis doctorales. Ref. 400/1970.

O. de 15 de diciembre de 1970 por la que se dota una cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 434/1970.

FACULTADES DE MEDICINA

O. de 8 de enero de 1970 sobre dotación de cátedras en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 6/1970.

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao el Instituto Médico de Basurto. Ref. 20/1970.

O. de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba el Primer Curso del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de Murcia. Ref. 29/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 resolviendo que la asignatura del sexto curso de la licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid, «Historia de la Medicina», tenga carácter optativo. Ref. 65/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se aprueba el primer curso del plan de estudios de la Facultad de Medicina de Oviedo. Ref. 66/1970.

O. de 5 de marzo de 1970 por la que se consideran equiparadas, a los efectos que se indican, las cátedras de Universidad que se citan. Ref. 79/1970.

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura en el Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de Madrid, conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de esta capital. Ref. 90/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se unifican las Escuelas de Medicina Interna de la Universidad de Granada. Ref. 111/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden ministerial aprobada con fecha 25 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo), relativa a la obligatoriedad de la asignatura de «Historia de la Medicina» de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid. Ref. 113/1970.

O. de 20 de abril de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 131/1970.

O. de 20 de mayo de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 159/1970.

O. de 18 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia. Ref. 195/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de

estudios para el tercer curso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao. Ref. 200/1970.

O. de 24 de julio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 249/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 260/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca. Ref. 261/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Granada. Ref. 265/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona para proceder a la lectura y calificación de las tesis doctorales. Ref. 266/1970.

O. de 12 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Murcia. Ref. 272/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 273/1970.

O. de 18 de agosto de 1970 sobre aprobación del plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 277/1970.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los cursos segundo y tercero de la Facultad de Medicina de Sevilla. Ref. 303/1970.

O. de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 306/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 311/1970.

O. de 3 de octubre de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 345/1970.

O. de 24 de octubre de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla y se aprueba el Reglamento. Ref. 369/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero, segundo y tercero de la Facultad de Medicina de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 421/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero y segundo de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Bilbao. Ref. 422/1970.

FACULTADES DE VETERINARIA

O. de 4 de febrero de 1970 referente a la cátedra de «Microbiología e Inmunología» de las Facultades de Veterinaria. Ref. 37/1970.

O. de 30 de junio de 1970 sobre dotación de una cátedra en la Facultad de Veterinaria de Córdoba de la Universidad de Sevilla. Ref. 206/1970.

FEDERACION ESPAÑOLA DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

O. de 25 de abril de 1970 por la que se crea la Federación Española del Deporte Universitario. Ref. 142/1970.

FESTIVAL INTERNACIONAL DE MUSICA Y DANZA

O. de 27 de junio de 1970 por la que se regula el funcionamiento del Festival Internacional de Música y Danza de Granada. Ref. 202/1970.

FORMACION PROFESIONAL

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

V. Formación Profesional.

O. de 8 de enero de 1970 por la que se deja sin efecto en su actual redacción el párrafo segundo del apartado *h*) del artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1959. Ref. 5/1970.

R. de 19 de enero de 1970 por la que se dispone que en lo sucesivo se otorguen por los Directores de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial las convalidaciones a que se refiere el Decreto de 4 de mayo de 1960. Ref. 18/1970.

O. de 23 de enero de 1970 por la que se amplían enseñanzas en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial. Ref. 25/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de varias Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial. Ref. 332/1970.

O. de 23 de noviembre de 1970 por la que se establece el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición en los Centros de Formación Profesional Industrial. Ref. 408/1970.

FUNCIONARIOS

D. 247/1970, de 5 de febrero, sobre bases para la elaboración y aprobación de las plantillas orgánicas de la Administración Civil del Estado correspondientes al bienio 1970-1971. Ref. 39/1970.

O. de 10 de abril de 1970 por la que se dan normas para ingreso en las cuotas del Seguro de Asistencia Sanitaria. Ref. 123/1970.

O. de 5 de mayo de 1970 sobre recogida de datos para el Registro de Personal en relación con los funcionarios de Carrera de la Administración Civil del Estado. Ref. 149/1970.

Ley 8/1970, de 4 de julio, modificando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional. Ref. 213/1970.

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. Ref. 215/1970.

O. de 13 de julio de 1970 sobre la exigencia de la inscripción en el Registro de Personal de todas las personas que prestan servicios en la Administración Civil del Estado. Ref. 230/1970.

R. de 9 de diciembre de 1970 por la que se extiende el sistema de pago regulado en la Orden ministerial de 17 de junio de 1969 a las distintas oficinas pagadoras y se amplía a aquellos conceptos en que los haberes pasivos son percibidos directamente por el propio causante. Ref. 430/1970.

C. de 31 de diciembre de 1970 sobre integración del personal que se cita en el Cuerpo General Subalterno. Ref. 461/1970.

O. de 21 de diciembre de 1970 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la quinta y última etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo. Ref. 439/1970.

FUNDACIONES

O. de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», en el Grao de Gandía (Valencia). Ref. 55/1970.

O. de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Española Comité Intertextil», de Sabadell (Barcelona). Ref. 56/1970.

O. de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Pedro Sánchez Díaz», en la Facultad de Medicina de Madrid. Ref. 57/1970.

O. de 18 de febrero de 1970 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Lamet» (Premio Comismar), de Madrid. Ref. 58/1970.

O. de 18 de febrero de 1970 por la que se refunden varias Fundaciones instituidas por don Pedro Vila Codina en diferentes localidades en la provincia de Lérida, con el nombre de don Pedro Vila Codina, de Lérida. Ref. 59/1970.

O. de 18 de febrero de 1970 por la que se refunden en una sola, con el nombre de «Fundaciones Docentes Reunidas de la Provincia de Lérida», cinco que se citan de la indicada provincia. Ref. 60/1970.

O. de 2 de marzo de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuelas de San Juan Bosco», de Burceña - Baracaldo (Vizcaya). Ref. 73/1970.

O. de 29 de abril de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Asociación Nacional de Universitarios Españoles en Madrid. Ref. 144/1970.

O. de 8 de junio de 1970 por la que se dispone la clasificación como benéfico-docente la Fundación «Xavier Nogués», de Barcelona. Ref. 179/1970.

O. de 8 de junio de 1970 por la que se dispone la clasificación como benéfico-docente la Fundación «Alianza 68», de Madrid. Ref. 180/1970.

O. de 8 de junio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Colegio Berriz», de Madrid. Ref. 181/1970.

O. de 13 de junio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Institución para el Fomento y Protección de las Obras Escolares, Catequísticas y Religiosas del Barrio de Montemolín», de Zaragoza. Ref. 191/1970.

O. de 28 de julio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Felipe Segovia Martínez», de Madrid. Ref. 256/1970.

O. de 28 de julio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Flors», de Villarreal de los Infantes (Castellón). Ref. 257/1970.

O. de 28 de julio de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Para el desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones», de Buitrago (Madrid). Ref. 258/1970.

O. de 29 de agosto de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Federico Poveda Pérez», de la Facultad de Medicina de Valencia. Ref. 308/1970.

O. de 4 de noviembre de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Germanor», de Cornudella (Tarragona), instituida por don José María Vendrell Ferrán. Ref. 379/1970.

O. de 4 de noviembre de 1970 sobre fusión de las Fundaciones radicadas en Reus (Tarragona), «Caixes Gilabert» y «Zacarías Homs», uniendo ambas denominaciones y capitales. Ref. 380/1970.

O. de 4 de noviembre de 1970 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Gumersindo Fontán Maqueira», de Santiago de Compostela, y se aprueban los Estatutos de la misma. Ref. 381/1970.

O. de 4 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación y los Estatutos de la Fundación «Arturo Martorell», de Barcelona. Ref. 382/1970.

G

GABINETE DE PLANIFICACION

R. de 7 de enero de 1970 sobre instrucción de servicios para la realización de proyectos regionales. Ref. 4/1970.

GALICIA

O. de 17 de septiembre de 1970 por la que se atribuye carácter normativo a las previsiones contenidas en el Proyecto de Planificación de la Educación de Galicia. Ref. 326/1970.

GRADUADOS

D. 3.556/1970, de 3 de diciembre, por el que se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 425/1970.

GRATUIDAD

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

R. de 5 de diciembre de 1970 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica. Ref. 429/1970.

O. de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 431/1970.

GRUPO DE TRABAJO

O. de 15 de enero de 1970 por la que se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 12/1970.

H

HABILITADOS

O. de 10 de abril de 1970 por la que se dan normas para ingreso en las cuotas del Seguro de Asistencia Sanitaria. Ref. 123/1970.

O. de 10 de junio de 1970 por la que se crea una Comisión con el fin de formular la propuesta de indemnización para Administradores y Habilitados de los Cuerpos de Enseñanza Primaria. Ref. 183/1970.

HAITI

I. R. de 27 de febrero de 1970 del Convenio Cultural Hispano-Haitiano, firmado en Madrid el 13 de mayo de 1969. Ref. 69/1970.

HONORARIOS

Bachillerato.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

Curso de Orientación Universitaria.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

Curso Preuniversitario.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

Educación General Básica.

R. de 5 de octubre de 1970 por la que se dan normas para cumplimiento del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71. Ref. 346/1970.

Profesorado.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

Reforma Educativa.

D. 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971. Ref. 283/1970.

I

IGLESIA

O. de 1 de septiembre de 1970 por la que se dispone cuadro de convalidaciones del Bachillerato Elemental unificado por los de Estudios Eclesiásticos. Ref. 312/1970.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

O. de 27 de julio de 1970 por la que se dispone que por la Dirección General de Promoción Estudiantil se ponga en ejecución el X Plan de Inversiones del P. I. O., aprobado en oportuno Consejo de Ministros, y que ha de regir durante el curso 1970-71. Ref. 250/1970.

INCOMPATIBILIDADES

O. de 18 de mayo de 1970 por la que se modifican los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 155/1970.

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. Ref. 215/1970.

INFORMATICA

V. Instituto de Informática.

O. de 23 de abril de 1970 por la que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno el estudio del Parque Informático Nacional. Ref. 134/1970.

D. 2.880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática. Ref. 318/1970.

INGENIEROS

V. Escuelas Técnicas de Grado Medio.
V. Escuelas Técnicas Superiores.

INGENIEROS TECNICOS

V. Escuelas Técnicas de Grado Medio.

INGRESO

O. de 30 de mayo de 1970 por la que se fija para el presente año el porcentaje de vacantes del Cuerpo del Magisterio que han de proveerse por el sistema de ingreso directo entre los alumnos de las Escuelas Normales. Ref. 173/1970.

O. de 17 de julio de 1970 por la que se dictan para el presente curso escolar las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado los estudios por el plan de 1967. Ref. 232/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aclara el número 1.° de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24), que dicta las normas para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado la carrera conforme al Plan de 1967. Ref. 276/1970.

O. de 2 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para ingreso en las Escuelas Sociales. Ref. 375/1970.

O. de 6 de noviembre de 1970 por la que se modifica el punto 3 de la de 4 de julio de 1955, que regula las normas para el ingreso en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 387/1970.

INSPECCION TECNICA DE ESCUELAS DE COMERCIO

O. de 21 de diciembre de 1970 por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio. Ref. 440/1970.

INSTALACIONES

O. de 9 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza. Ref. 82/1970.

INSTITUTO BIBLIOGRAFICO HISPANICO

D. 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico. Ref. 68/1970.

O. de 30 de noviembre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Instituto Bibliográfico Hispánico. Ref. 419/1970.

INSTITUTO DE BIOLOGIA FUNDAMENTAL

O. de 24 de febrero de 1970 por la que se crea el Instituto de Biología Fundamental en la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 63/1970.

INSTITUTO DE ECONOMIA APLICADA

O. de 30 de abril de 1970 sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao. Ref. 146/1970.

INSTITUTO DE ESPAÑA

D. 314/1970, de 29 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Ref. 32/1970.

INSTITUTO DE ESTUDIOS BANCARIOS

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao el Instituto de Estudios Bancarios y Bursátiles. Ref. 22/1970.

INSTITUTO DE INFORMATICA

V. Informática.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios del curso de «Programador de Aplicaciones», «Programador de Sistemas» y «Analista de Aplicaciones». Ref. 263/1970.

D. 3.136/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la creación en San Sebastián de un Centro de Enseñanza de Informática dependiente del Instituto de Informática. Ref. 321/1970.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CITOLOGICAS

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se aprueban los Estatutos del Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 979/1969, de 8 de mayo. Ref. 91/1970.

INSTITUTO DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS

O. de 22 de enero de 1970 por la que el Instituto de Organización y Administración de Empresas, vinculado a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, quede adscrito a la Universidad de Bilbao. Ref. 24/1970.

O. de 30 de abril de 1970 sobre cambio de denominación del Instituto de Organización y Administración de Empresas de Bilbao. Ref. 146/1970.

INSTITUTO MEDICO DE BASURTO

O. de 22 de enero de 1970 por la que se adscribe a la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao el Instituto Médico de Basurto. Ref. 20/1970.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

O. de 28 de enero de 1970 por la que se crea una Comisión en el Instituto Nacional de Estadística para el estudio de la situación de los subnormales en España. Ref. 28/1970.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRONOMICAS

D. 2.809/1970, de 12 de septiembre, por el que se modifica la estructura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. Ref. 320/1970.

INSTITUTO POLITECNICO ESPAÑOL DE TANGER

D. 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 46/1970.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PEDIATRIA Y PUERICULTURA

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura en el Instituto Provincial de Pediatría y Puericultura de Madrid, conexionada con la Facultad de Medicina de la Universidad de esta capital. Ref. 90/1970.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotécnica de Huesca. Ref. 43/1970.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA EMPRESA

O. de 25 de mayo de 1970 sobre creación del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa en la Universidad de Granada y se aprueban los Estatutos. Ref. 166/1970.

INSTITUTOS

D. 1.041/1970, de 21 de marzo, por el que se extingue la Sección Delegada masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, y la femenina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Eusebio da Guarda», de La Coruña. Ref. 101/1970.

O. de 14 de abril de 1970 por la que se conceden denominaciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcalá la Real (Jaén) y Laredo (Santander). Ref. 125/1970.

Instrucciones de 14 de mayo de 1970 sobre provisión de plazas de personal docente interino o contratado para Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 154/1970.

D. 2.189/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Molíns de Rey (Barcelona). Ref. 220/1970.

D. 2.190/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Moncada-Rexach (Barcelona). Ref. 221/1970.

D. 2.191/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Blanes (Gerona). Ref. 222/1970.

D. 2.192/1970, de 9 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Vendrell (Tarragona). Ref. 223/1970.

D. 2.398/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Martorell (Barcelona) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 240/1970.

D. 2.399/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Palma del Río (Córdoba) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 241/1970.

D. 2.340/1970, de 24 de julio, por el que se transforma en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto las Secciones Delegadas masculina y femenina del barrio San Blas, avenida de Hellín, Madrid. Ref. 242/1970.

D. 2.401/1970, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Güimar (Tenerife) en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 243/1970.

O. de 27 de julio de 1970 por la que se dispone el comienzo de actividades de sesenta Institutos Nacionales de Enseñanza Media en el año académico 1970-71. Ref. 252/1970.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

D. 2.466/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Calzada de Calatrava (Ciudad Real). Ref. 289/1970.

D. 2.467/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Alcaudete (Jaén). Ref. 290/1970.

D. 2.468/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Almazora (Castellón). Ref. 291/1970.

D. 2.469/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Camargo (Santander). Ref. 292/1970.

D. 2.470/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Los Llanos de Aridane (Tenerife). Ref. 293/1970.

D. 2.471/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Manacor (Baleares). Ref. 294/1970.

D. 2.472/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto del barrio de San Lázaro, de Oviedo. Ref. 295/1970.

D. 2.473/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Silla (Valencia). Ref. 296/1970.

D. 2.474/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Torre del Campo (Jaén). Ref. 297/1970.

D. 2.475/1970, de 22 de agosto, por el que se crea el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Cangas de Morrazo (Pontevedra). Ref. 298/1970.

D. 2.476/1970, de 22 de agosto, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de San Feliu de Llobregat (Barcelona), en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 299/1970.

D. 2.477/1970, de 22 de agosto, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto. Ref. 300/1970.

D. 2.478/1970, de 22 de agosto, por el que se crean cincuenta y dos Secciones Filiales, adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan. Ref. 301/1970.

D. 1.303/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 348/1970.

O. de 12 de noviembre de 1970 por la que se conceden denominaciones que se citan a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan. Ref. 397/1970.

INSTITUTOS DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

O. de 25 de mayo de 1970 dando instrucciones sobre la puesta en marcha de los Institutos de Ciencias de la Educación. Ref. 167/1970.

Cv. de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación. Ref. 205/1970.

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2.481/1970. Ref. 341/1970

INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

INTENDENCIA GENERAL

O. de 30 de abril de 1970 por la que se regula la Intendencia General de los edificios del Departamento. Ref. 145/1970.

INVESTIGACION

O. de 12 de marzo de 1970 por la que se aprueban los Estatutos del Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 979/1969 de 8 de mayo. Ref. 91/1970.

D. 1.012/1970, de 9 de abril, por el que se modifican los artículos 6 y 12 del Decreto 1.765/1961, de 22 de septiembre, sobre Asociaciones de Investigación. Ref. 121/1970.

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

C. A. de 6 de agosto de 1970 entre España y los Estados Unidos de América y anejo. Ref. 271/1970.

D. 2.809/1970, de 12 de septiembre, por el que se modifica la estructura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. Ref. 320/1970.

D. 3.314/1970, de 5 de noviembre, por el que se amplía la composición de la investigación y extensión agraria. Ref. 383/1970.

D. 3.511/1970, de 26 de noviembre, por el que se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con dos Vocales en representación, respectivamente, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical. Ref. 412/1970.

INVESTIGADORES CIENTIFICOS

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

J

JARDINES DE INFANCIA

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

JUGUETES

O. de 16 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Estatuto del Juguete de interés pedagógico. Ref. 94/1970.

JUNTA CENTRAL DE PUBLICIDAD

O. de 31 de julio de 1970 por la que se modifica la composición de la Junta Central de Publicidad. Ref. 268/1970.

JUNTA CONSULTIVA DE ESCUELAS DE ASISTENTES SOCIALES

O. de 12 de junio de 1970 por la que se reestructura la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales. Ref. 188/1970.

JUNTAS DE DISTRITO

D. 3.855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito. Ref. 454/1970.

JUNTAS PROVINCIALES DE EDUCACION

D. 3.855/1970, de 31 de diciembre, por la que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito. Ref. 454/1970.

L

LEY GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

V. Reforma Educativa.

LIBROS DE TEXTO

O. de 17 de febrero de 1970 sobre la composición de las Comisiones especializadas previstas en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969. Ref. 53/1970.

LICENCIATURA

O. de 25 de mayo de 1970 por la que se establecen las normas a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho en la Universidad de Sevilla. Ref. 165/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se establecen normas para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Ref. 196/1970.

O. de 9 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la modificación del sistema para la colación del Grado de Licenciado en la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia. Ref. 390/1970.

M

MAESTROS

V. Profesorado de Educación General Básica.

D. 865/1970, de 12 de marzo, por el que se amplían las condiciones requeridas para la designación de Maestros de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes. Ref. 85/1970.

O. de 30 de mayo de 1970 por la que se fija para el presente año el porcentaje de vacantes del Cuerpo del Magisterio que han de proveerse por el sistema de ingreso directo entre los alumnos de las Escuelas Normales. Ref. 173/1970.

O. de 10 de junio de 1970 por la que se modifica el artículo sexto de la Orden de 11 de marzo de 1969, por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales. Ref. 182/1970.

R. de 3 de julio de 1970 por la que se dan normas para la colocación de Maestros pendientes de destino que se indican. Ref. 212/1970.

O. de 6 de julio de 1970 por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1.638/1970, de 11 de junio, se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio. Ref. 214/1970.

O. de 17 de julio de 1970 por la que se dictan para el presente curso escolar las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de

las Escuelas Normales que han finalizado los estudios por el plan de 1967. Ref. 232/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aclara el número 1.° de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24), que dicta las normas para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado la carrera conforme al Plan de 1967. Ref. 276/1970.

R. de 30 de septiembre de 1970 sobre publicación de las vacantes de Escuelas nacionales que han de anunciarse en los próximos concursos de traslado del Magisterio. Ref. 344/1970.

MAESTROS DE TALLER Y LABORATORIOS

R. de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del Profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. Ref. 119/1970.

MARRUECOS

D. 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 46/1970.

MATERIAL

O. de 14 de septiembre de 1970 dando normas respecto a la venta del material inventariable, en estado inservible, afecto a los distintos Servicios y Centros dependientes del Departamento. Ref. 322/1970.

MATERIAL DE OFICINA

O. de 28 de diciembre de 1970 sobre normalización de determinado material de oficina no inventariable y mobiliario y centralización de la adquisición de este último en el Servicio Central de Suministros. Ref. 444/1970.

MATRICULAS

O. de 17 de febrero de 1970 sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música. Ref. 52/1970.

O. de 2 de marzo de 1970 por la que se autoriza la matrícula colegiada de quinto curso a los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental en la convocatoria de febrero. Ref. 74/1970.

O. de 30 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden de 14 de julio de 1966 referente a matrícula oficial en las facultades Universitarias. Ref. 147/1970.

O. de 18 de mayo de 1970 por la que se modifican los artículos 92 y 103 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 155/1970.

R. de 27 de mayo de 1970 por la que se dan normas para la matriculación en el examen de conjunto del alumnado de las Escuelas Normales no estatales que han seguido sus estudios conforme al Plan de 1950. Ref. 169/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 sobre datos estadísticos en la matrícula de alumnos para el curso académico 1970-71. Ref. 275/1970.

O. de 2 de noviembre de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955. Ref. 376/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955. Ref. 420/1970.

MECANIZACION

D. 2.954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 319/1970.

MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

O. de 23 de diciembre de 1970 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Granada. Ref. 442/1970.

MEDICOS

V. Escuelas Profesionales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

O. de 15 de enero de 1970 por la que se crea un Grupo de trabajo y una Comisión de dirección del mismo para el estudio de la Organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 12/1970.

D. 292/1970, de 29 de enero, por el que se fijan normas sobre redacción de proyectos y dirección, inspección y vigilancia de obras con cargo al Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 30/1970.

O. de 3 de marzo de 1970 sobre normas de actuación de los servicios del Departamento que realicen funciones de gestión o administración de créditos. Ref. 76/1970.

O. de 30 de abril de 1970 por la que se regula la Intendencia General de los edificios del Departamento. Ref. 145/1970.

D. 2.954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 319/1970.

O. de 31 de diciembre de 1970 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos que determinan los que han de estar vigentes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1971. Ref. 449/1970.

MOBILIARIO

O. de 28 de diciembre de 1970 sobre normalización de determinado material de oficina no inventariable y mobiliario y centralización de la adquisición de este último en el Servicio Central de Suministros. Ref. 444/1970.

MODALIDADES DE ENSEÑANZA

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

MONUMENTOS

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. Ref. 215/1970.

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

O. de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 431/1970.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. 157/1970, de 15 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico las ruinas del acueducto romano de Calahorra, en término de Lodosa (Navarra). Ref. 13/1970.

D. 158/1970, de 15 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa Clara de Sevilla. Ref. 14/1970.

D. 995/1970, de 12 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico la cueva de Tito Bustillo, en Ardines, Ribadesella (Asturias). Ref. 88/1970.

D. 996/1970, de 12 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa María del Socorro, de Sevilla. Ref. 89/1970.

D. 1.340/1970, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico el complejo de Cuevas, llamado de «Ojo Guareña», situado en la Merindad de Sotoscueva (Burgos). Ref. 135/1970.

D. 1.341/1970, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia parroquial de Silio (Santander). Ref. 136/1970.

D. 1.777/1970, de 29 de mayo, por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia). Ref. 171/1970.

D. 2.211/1970, de 9 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico «La casa de la Canonja», de Barcelona. Ref. 226/1970.

D. 2.417/1970, de 24 de julio, por el que se declara monumento histórico artístico la iglesia de la Magdalena, en Sevilla. Ref. 244/1970.

D. 2.792/1970, de 22 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, la iglesia del Convento de las Fecetas, de Zaragoza. Ref. 288/1970.

D. 3.194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos. Ref. 358/1970.

D. 3.614/1970, de 3 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico el Convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid. Ref. 426/1970.

D. 3.841/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico el Hospital de Venerables Sacerdotes de Sevilla. Ref. 451/1970.

MONUMENTOS NACIONALES

O. de 14 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y Museos no estatales. Ref. 93/1970.

MUSEO ARQUEOLOGICO COMARCAL DE ORIHUELA

O. de 16 de febrero de 1970 por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Comarcal en Orihuela (Alicante). Ref. 51/1970.

MUSEO ARQUEOLOGICO DE CADIZ

D. de 6 de noviembre de 1970 por el que se refunden el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico de Cádiz, en el nuevo Museo de Cádiz. Ref. 386/1970.

MUSEO ARQUEOLOGICO MUNICIPAL DE BENALMADENA

O. de 8 de octubre de 1970 por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Municipal en Benalmádena (Málaga). Ref. 349/1970.

MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO DE SEVILLA

L. 2.418/1970, de 24 de julio, por el que se crea en Sevilla un Museo de Arte Contemporáneo. Ref. 245/1970.

MUSEO DE CADIZ

D. de 6 de noviembre de 1970 por el que se refunden el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico de Cádiz, en el nuevo Museo de Cádiz. Ref. 386/1970.

MUSEO DEL PRADO

D. 383/1970, de 12 de febrero, por el que se actualiza el régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado. Ref. 47/1970.

MUSEO PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE CADIZ

D. de 6 de noviembre de 1970 por el que se refunden el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico de Cádiz, en el nuevo Museo de Cádiz. Ref. 386/1970.

MUSEOS

D. 383/1970, de 12 de febrero, por el que se actualiza el régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado. Ref. 47/1970.

O. de 16 de febrero de 1970 por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Comarcal en Orihuela (Alicante). Ref. 51/1970.

O. de 14 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y Museos no estatales. Ref. 93/1970.

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. Ref. 215/1970.

D. 2.418/1970, de 24 de julio, por el que se crea en Sevilla un Museo de Arte Contemporáneo. Ref. 245/1970.

D. 2.529/1970, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 4.° y 5.° del Decreto 522/1968, de 14 de marzo, por el que se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 247/1970.

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

O. de 8 de octubre de 1970 por la que se autoriza la creación de un Museo Arqueológico Municipal en Benalmádena (Málaga). Ref. 349/1970.

D. de 6 de noviembre de 1970 por el que se refunden el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico de Cádiz, en el nuevo Museo de Cádiz. Ref. 386/1970.

O. de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 431/1970.

MUTUALIDAD DE AUXILIO Y PREVISION DEL PERSONAL DE ESCUELAS TECNICAS Y OTROS CENTROS DE ENSEÑANZA

O. de 30 de diciembre de 1970 sobre cotizaciones y beneficios en la «Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza». Ref. 447/1970.

MUTUALIDAD DE CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD

O. de 15 de junio de 1970 referente a la Mutualidad de Catedráticos de Universidad. Ref. 192/1970.

MUTUALIDAD DE PREVISION DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y CIENCIAS

O. de 28 de diciembre de 1970 por la que se modifican los artículos 8.°, 39, 51, 56 y 57 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 446/1970.

MUT-OPO

MUTUALIDAD DE PREVISION DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS FACULTATIVOS Y AUXILIARES DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

O. de 12 de febrero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 48/1970.

N

NIVELES EDUCATIVOS

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

NOMINAS

D. 2.954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 319/1970.

O. de 21 de diciembre de 1970 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la quinta y última etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo. Ref. 439/1970.

O

OBRAS

D. 292/1970, de 29 de enero, por el que se fijan normas sobre redacción de proyectos y dirección, inspección y vigilancia de obras con cargo al Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 30/1970.

O. de 9 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza. Ref. 82/1970.

O. de 2 de junio de 1970 sobre colocación de carteles en las obras dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 177/1970.

O. de 1 de julio de 1970 por la que se regula la aplicación de fórmulas polinómicas para revisión de precios en los contratos de obras. Ref. 208/1970.

D. 3.650/1970, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos para el año 1971. Ref. 438/1970.

OFICIALIA MAYOR

O. de 14 de septiembre de 1970 dando normas respecto a la venta del material inventariable, en estado inservible, afecto a los distintos Servicios y Centros dependientes del Departamento. Ref. 322/1970.

OPOSICIONES

Catedráticos.

O. de 5 de marzo de 1970 referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de Profesores agregados. Ref. 78/1970.

O. de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades. Ref. 80/1970.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

Profesorado.

O. de 5 de marzo de 1970 referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de Profesores agregados. Ref. 78/1970.

O. de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades. Ref. 80/1970.

O. de 30 de noviembre de 1970 disponiendo el destino de los trabajos prácticos realizados por los opositores aprobados a plazas de Profesores de enseñanzas artísticas. Ref. 418/1970.

ORDENACION DE AUTORIDADES

D. 2.622/1970, de 12 de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones. Ref. 317/1970.

ORDENANZAS LABORALES

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal. Ref. 340/1970.

R. de 30 de octubre de 1970 de la Dirección General de Trabajo, sobre interpretación de los artículos 22 y 34 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal. Ref. 374/1970.

P

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

R. de 18 de febrero de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 19 de enero sobre liquidación de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos). Ref. 61/1970.

R. de 9 de noviembre de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 31 de octubre, sobre liquidación de papel de pagos al Estado, procedente de la recaudación de la Tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos), por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y centros dependientes del mismo. Ref. 391/1970.

PARAJES PINTORESCOS

O. de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Patronato del Lago de Sanabria. Ref. 10/1970.

D. 2.215/1970, de 9 de julio, por el que se declara paraje pintoresco las sierras de San Lloréns del Munt y el Obac, situadas en los términos municipales de San Lorenzo Savall, Sabadell, Tarrasa, Vacarisas, Castellar del Vallés y Mura (Barcelona). Ref. 227/1970.

D. 2.216/1970, de 9 de julio, por el que se declara paraje pintoresco la localidad de Gerri de la Sal con la Iglesia de Santa María (Lérida). Ref. 228/1970.

D. 2.419/1970, de 24 de julio, por el que se declara paraje pintoresco el Valle de Benasque (Huesca). Ref. 246/1970.

PARQUE DE INFORMATICA NACIONAL

O. de 23 de abril de 1970 por la que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno el estudio del Parque Informático Nacional. Ref. 134/1970.

PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

Conjuntos Histórico-Artísticos.

D. 991/1970, de 12 de marzo, por el que se declaran conjunto histórico-artístico determinadas zonas de la ciudad de Málaga. Ref. 86/1970.

D. 992/1970, de 12 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico el castillo de Batres (Madrid), la fuente de Garcilaso y sus alrededores. Ref. 87/1970.

D. 1.046/1970, de 21 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Arévalo (Avila). Ref. 102/1970.

D. 1.047/1970, de 21 de marzo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Navarrete (Logroño). Ref. 103/1970.

D. 1.436/1970, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el sector antiguo de la ciudad de Santafé (Granada). Ref. 139/1970.

D. 1.774/1970, de 29 de mayo, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Muros (La Coruña). Ref. 170/1970.

D. 2.206/1970, de 9 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la localidad de Hostalets de Bas del Ayuntamiento de San Esteban de Bas (Gerona). Ref. 224/1970.

D. 2.207/1970, de 9 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Santa Coloma de Queralt (Tarragona). Ref. 225/1970.

D. 3.194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos. Ref. 358/1970.

D. 3.480/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la parte antigua de la ciudad de Vélez-Málaga (Málaga). Ref. 395/1970.

D. 3.481/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Riaza (Segovia). Ref. 396/1970.

D. 3.838/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Valverde de la Vera (Cáceres). Ref. 450/1970.

D. 3.850/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Betanzos (La Coruña). Ref. 453/1970.

Monumentos Histórico-Artísticos.

D. 157/1970, de 15 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico las ruinas del acueducto romano de Calahorra, en término de Lodosa (Navarra). Ref. 13/1970.

D. 158/1970, de 15 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa Clara, de Sevilla. Ref. 14/1970.

D. 995/1970, de 12 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico la cueva de Tito Bustillo, en Ardines, Ribadesella (Asturias). Ref. 88/1970.

D. 996/1970, de 12 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico el convento de Santa María del Socorro, de Sevilla. Ref. 89/1970.

D. 1.340/1970, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico el complejo de Cuevas, llamado de «Ojo Guareña», situado en la Merindad de Sotoscueva (Burgos). Ref. 135/1970.

D. 1.341/1970, de 23 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia parroquial de Silio (Santander). Ref. 136/1970.

D. 2.211/1970, de 9 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico «La casa de la Canonja», de Barcelona. Ref. 226/1970.

D. 1.777/1970, de 29 de mayo, por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia). Ref. 171/1970.

D. 2.792/1970, de 22 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia del Convento de las Fecetas, de Zaragoza. Ref. 288/1970.

D. 2.417/1970, de 24 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de la Magdalena, en Sevilla. Ref. 244/1970.

D. 3.194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos. Ref. 358/1970.

D. 3.614/1970, de 3 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico el Convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid. Ref. 426/1970.

D. 3.841/1970, de 31 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico el Hospital de Venerables Sacerdotes de Sevilla. Ref. 451/1970.

Monumentos no estatales.

O. de 14 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y Museos no estatales. Ref. 93/1970.

Parajes Pintorescos.

D. 2.215/1970, de 9 de julio, por el que se declara paraje pintoresco las sierras de San Lloréns del Munt y el Obac, situadas en los términos municipales de San Lorenzo Savall, Sabadell, Tarrasa. Vacarisas, Castellar del Vallés y Mura (Barcelona). Ref. 227/1970.

D. 2.216/1970, de 9 de julio, por el que se declara paraje pintoresco la localidad de Gerri de la Sal con la Iglesia de Santa María (Lérida). Ref 228/1970.

D. 2.419/1970, de 24 de julio, por el que se declara paraje pintoresco el Valle de Benasque (Huesca). Ref. 246/1970.

Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada.

D. 3.842/1970, de 31 de diciembre, por el que se establece la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada. Ref. 452/1970.

Patronato del Conjunto Arqueológico de Itálica.

D. 1.345/1970, de 23 de abril, por el que se crea el Patronato del conjunto arqueológico de Itálica (Sevilla). Ref. 137/1970.

Patronato del Lago de Sanabria.

O. de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Patronato del Lago de Sanabria. Ref. 10/1970.

Templo de Dabod.

D. 2.233/1970, de 9 de julio, por el que se acuerda el emplazamiento del Templo de Dabod en el solar del antiguo Cuartel de la Montaña y se establece el régimen de administración y conservación del conjunto resultante. Ref. 219/1970.

PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS

A. de 2 de diciembre de 1970, del Consejo de Administración del Patronato de Casas para funcionarios, sobre reforma del Reglamento de Adjudicación de viviendas. Ref. 424/1970.

PATRONATO DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS SUBMARINAS DE CARTAGENA

D. 3.196/1970, de 22 de octubre, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la provincia marítima de Cartagena. Ref. 360/1970.

PATRONATO DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS SUBMARINAS DE LAS ISLAS BALEARES

D. 1.449/1970, de 8 de mayo, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de las islas Baleares. Ref. 151/1970.

PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE DE GRANADA

D. 3.842/1970, de 31 de diciembre, por el que se establece la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada. Ref. 452/1970.

PATRONATO DE LOS MUSEOS

D. 2.529/1970, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 4.º y 5.º del Decreto 522/1968, de 14 de marzo, por el que se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 247/1970.

PATRONATO DEL CONJUNTO ARQUEOLOGICO DE ITALICA

D. 1.345/1970, de 23 de abril, por el que se crea el Patronato del conjunto arqueológico de Itálica (Sevilla). Ref. 137/1970.

PATRONATO DEL LAGO DE SANABRIA

O. de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Patronato del Lago de Sanabria. Ref. 10/1970.

PATRONATO JUAN DE LA CIERVA

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

PATRONATO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

D. 1.640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 186/1970.

O. de 30 de junio de 1970 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 204/1970.

PATRONATO NACIONAL DEL MUSEO DEL PRADO

D. 383/1970, de 12 de febrero, por el que se actualiza el régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado. Ref. 47/1970.

PATRONATO NACIONAL DEL V CENTENARIO DE LA IMPRENTA EN ESPAÑA

D. 1.873/1970, de 3 de julio, por el que se crea un Patronato Nacional del V Centenario de la Imprenta en España. Ref. 211/1970.

PATRONATOS DE LOS CENTROS PROVINCIALES COORDINADORES DE BIBLIOTECAS

O. de 18 de septiembre de 1970 por la que se dispone que los Delegados provinciales de Educación y Ciencia serán Vicepresidentes de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas. Ref. 327/1970.

PATRONATOS PROVINCIAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

D. 1.640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 186/1970.

O. de 30 de junio de 1970 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 204/1970.

PERITAJES

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. Ref. 215/1970.

PERSONAL

R. de 20 de enero de 1970 dictando instrucciones sobre contratación temporal de personal auxiliar en los Servicios y Centros del Departamento en cada provincia. Ref. 19/1970.

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

D. 1.640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 186/1970.

O. de 30 de junio de 1970 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto 1.640/1970, de 12 de junio, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 204/1970.

PLANES DE ESTUDIOS

Curso de Orientación Universitaria.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71. Ref. 343/1970.

Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración.

O. de 20 de marzo de 1970 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre el antiguo plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas de la Restauración y el actual. Ref. 98/1970.

Escuelas Normales.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio de 1950 en las Escuelas Normales no estatales. Ref. 342/1970.

Escuelas Técnicas de Grado Medio.

O. de 10 de febrero de 1970 por la que se eleva a definitiva la Resolución de 10 de noviembre de 1969 por la que se dictan instrucciones para la adaptación de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio. Ref. 42/1970.

O. de 2 de abril de 1970 sobre modificación del plan de estudios en las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas. Ref. 109/1970.

Escuelas Técnicas Superiores.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente de 1964 en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos. Ref. 330/1970.

O. de 19 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudios vigente de 1964 en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 331/1970.

Facultades de Ciencias.

O. de 16 de marzo de 1970 por la que se resuelve el orden que ha de seguir la aprobación de las asignaturas de la Licenciatura de Matemáticas para la Universidad de Madrid. Ref. 95/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se dispone que la asignatura de «Paleogeografía», que constituye un Curso Monográfico del Doctorado, pase a constituir una asignatura electiva de la Especialidad de Paleontología y Geología Histórica de la Sección de Geológicas de la Universidad de Madrid. Ref. 114/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los tres primeros cursos de la Sección de Matemáticas de la Universidad de Valladolid. Ref. 198/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudio de la Sección de Químicas de la Universidad de Murcia. Ref. 262/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 264/1970.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura optativa en el 5.° curso de la Modalidad Botánica del plan de estudios de la Sección de Biológicas, «Algología», de la Universidad de Madrid. Ref. 304/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la asignatura de Enzimología como optativa en el 5.° curso de la Licenciatura de Ciencias Químicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 310/1970.

O. de 25 de septiembre de 1970 por la que se modifica el plan de estudio de la Rama de «Geofísica y Metereología» de la Sección de Físicas de la Universidad de Madrid y se crea la Rama de «Astrofísica» de la misma Sección. Ref. 338/1970.

Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Sección de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Autónoma de Barcelona provisionalmente. Ref. 197/1970.

O. de 3 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el primer ciclo para la Licenciatura de Ciencias Económicas de la Universidad de Bilbao. Ref. 269/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudio para los cursos 2.º y 3.º de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Santiago. Ref. 274/1970.

O. de 5 de septiembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudio para los dos primeros cursos de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid. Ref. 313/1970.

O. de 7 de octubre de 1970 por la que se aprueba el plan experimental del primer curso de la Rama de Económicas y Comerciales de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona. Ref. 347/1970.

Facultades de Filosofía y Letras.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se deroga la de 20 de enero de 1960, debiendo aplicarse en las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto 1.419/1969, de 26 de junio. Ref. 118/1970.

O. de 31 de agosto de 1970 por la que se establece el plan de estudios para la Sección de Filosofía de la Universidad de Valencia. Ref. 309/1970.

O. de 5 de septiembre de 1970 por la que se incluyen en el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona las asignaturas optativas que se relacionan. Ref. 314/1970.

Facultades de Medicina.

O. de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba el primer curso del plan de estudios de la Facultad de Medicina de Murcia. Ref. 29/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 resolviendo que la asignatura del sexto curso de la licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid «Historia de la Medicina» tenga carácter optativo. Ref. 65/1970.

O. de 25 de febrero de 1970 por la que se aprueba el primer curso del plan de estudios de la Facultad de Medicina de Oviedo. Ref. 66/1970.

O. de 2 de abril de 1970 por la que se rectifica la Orden ministerial aprobada con fecha 25 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo), relativa a la obligatoriedad de la asignatura de «Historia de la Medicina» de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Madrid. Ref. 113/1970.

O. de 23 de junio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el tercer curso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao. Ref. 200/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el primer ciclo de la Licenciatura de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 260/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca. Ref. 261/1970.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Granada. Ref. 265/1970.

O. de 12 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Murcia. Ref. 272/1970.

O. de 13 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudio para la Licenciatura de Medicina de la Universidad de La Laguna. Ref. 273/1970.

O. de 18 de agosto de 1970 sobre aprobación del plan de estudio para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 277/1970.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios para los cursos segundo y tercero de la Facultad de Medicina de Sevilla. Ref. 303/1970.

O. de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba provisionalmente el plan de estudios para el segundo curso de la Licenciatura de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 306/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero y segundo y tercero de la Facultad de Medicina de la nueva Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 421/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios de los cursos primero y segundo de la licenciatura en Medicina de la Universidad de Bilbao. Ref. 422/1970.

Facultades de Veterinaria.

O. de 4 de febrero de 1970 referente a la cátedra de «Microbiología e Inmunología» de las Facultades de Veterinaria. Ref. 37/1970.

Instituto de Informática.

O. de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba el plan de estudios del curso de «Programador de Aplicaciones», «Programador de Sistemas» y «Analista de Aplicaciones». Ref. 263/1970.

PLANTILLAS

D. 247/1970, de 5 de febrero, sobre bases para la elaboración y aprobación de las plantillas orgánicas de la Administración Civil del Estado, correspondiente al bienio 1970-1971. Ref. 39/1970.

O. de 23 de julio de 1970 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 235/1970.

O. de 27 de julio de 1970 por la que se dispone las enseñanzas que se cursarán en la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga y comienzo de sus actividades docentes. Ref. 251/1970.

PORTUGAL

I. R. del 22 de mayo de 1970 del Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970. Ref. 162/1970.

PRACTICANTES

V. Ayudantes Técnicos Sanitarios.

O. de 25 de agosto de 1970 por la que se dan normas para la convalidación del título de Practicante de Medicina y Cirugía por el de Ayudante Técnico Sanitario en los casos que se expresan. Ref. 302/1970.

PRACTICAS

R. de 27 de julio de 1970 por la que se dictan normas para la realización del curso de prácticas por los alumnos de las Secciones Nocturnas de Escuelas Normales. Ref. 253/1970.

R. de 20 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la realización del tercer curso (período de prácticas) de los alumnos de Magisterio. Ref. 333/1970.

PRECEDENCIAS

D. 2.622/1970, de 12 de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones. Ref. 317/1970.

PRECIOS

V. Revisión de precios.

O. de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos. Ref. 353/1970.

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

PRESTAMOS

R. de 1 de junio de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso 1970-71. Ref. 176/1970.

PRESUPUESTOS

O. de 31 de diciembre de 1970 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos que determinan los que han de estar vigentes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1971. Ref. 449/1970.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

V. Igualdad de Oportunidades.

PROFESORADO

R. de 6 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la selección del Profesorado no titular de Escuelas Técnicas Superiores para el próximo curso 1970-71. Ref. 119/1970.

O. de 7 de abril de 1970 sobre plazo determinación en la situación de comisión de servicio para el Profesorado titular dependiente de Centros docentes de esta Dirección General. Ref. 120/1970.

Instrucciones de 14 de mayo de 1970 sobre provisión de plazas de personal docente interino o contratado para Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media. Ref. 154/1970.

O. de 19 de mayo de 1970 sobre régimen de designación del personal docente extranjero en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Ref. 156/1970.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

O. de 29 de agosto de 1970 dictando normas para realización de un curso de Formación para Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica. Ref. 307/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal. Ref. 340/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

R. de 30 de octubre de 1970, de la Dirección General de Trabajo, sobre interpretación de los artículos 22 y 34 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal. Ref. 374/1970.

D. 3.459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación de coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación. Ref. 406/1970.

O. de 30 de noviembre de 1970 disponiendo el destino de los trabajos prácticos realizados por los opositores aprobados a plazas de Profesores de enseñanza artística. Ref. 418/1970.

R. de 22 de diciembre de 1970 sobre nóminas de diferencias de haberes del año 1969 de Profesores encargados de curso. Ref. 441/1970.

D. 3.757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 por la comisión de actos constitutivos de delito. Ref. 448/1970.

PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

D. L. 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación. Ref. 433/1970.

PROFESORES AGREGADOS

O. de 5 de marzo de 1970 referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de Profesores agregados. Ref. 78/1970.

O. de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades. Ref. 80/1970.

O. de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 116/1970.

PROFESORES DE INVESTIGACION

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

PROPIEDAD INTELECTUAL

O. de 2 de enero de 1970 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo del año en curso el plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual. Ref. 1/1970.

PROTOCOLO

D. 2.622/1970, de 12 de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones. Ref. 317/1970.

PRUEBAS DE GRADO

D. 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 285/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental de Bachillerato. Ref. 354/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. Ref. 355/1970.

R. de 25 de octubre de 1970, de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleratos Elementales y Superiores y de las Pruebas de Grado. Ref. 371/1970.

PUBLICACIONES

R. de 29 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre la tramitación a seguir en la publicación de disposiciones de carácter general en los Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio. Ref. 267/1970.

R

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE BARCELONA

O. de 4 de junio de 1970 modificando el artículo tercero de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona. Ref. 178/1970.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

D. 314/1970, de 29 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Ref. 32/1970.

REALES ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

D. 2.861/1970, de 12 de junio, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito. Ref. 187/1970.

RECTORES

O. de 16 de enero de 1970 por la que se establece como sede del Consejo de Rectores el Museo-Palacio de Fuensalida, en la ciudad de Toledo. Ref. 15/1970.

REFORMA EDUCATIVA

O. de 17 de junio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación de la reforma educativa. Ref. 193/1970.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

D. 2.459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa. Ref. 282/1970.

D. 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971. Ref. 283/1970.

D. 2.481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios. Ref. 284/1970.

D. 2.618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 285/1970.

D. 2.703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago. Ref. 286/1970.

O. de 29 de agosto de 1970 dictando normas para realización de un curso de Formación para Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica. Ref. 307/1970.

O. de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2.481/1970. Ref. 341/1970.

R. de 5 de octubre de 1970 por la que se dan normas para cumplimiento

del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71. Ref. 346/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos. Ref. 353/1970.

O. de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales. Ref. 367/1970.

R. de 23 de octubre de 1970, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se dan normas para seleccionar los centros docentes ordinarios que han de impartir la enseñanza del quinto curso de Educación General Básica, con carácter experimental y de ensayo, durante el presente curso académico 1970-71. Ref. 368/1970.

O. de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Ref. 401/1970.

R. de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media. Ref. 402/1970.

O. de 18 de noviembre de 1970 por la que se dan normas para la visita gratuita a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 405/1970.

O. de 23 de noviembre de 1970 por la que se establece el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición en los Centros de Formación Profesional Industrial. Ref. 408/1970.

R. de 25 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica. Ref. 411/1970.

O. de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica. Ref. 423/1970.

R. de 5 de diciembre de 1970 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica. Ref. 429/1970.

O. de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 431/1970.

D. L. 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación. Ref. 433/1970.

D. 3.855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito. Ref. 454/1970.

D. 3.856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 455/1970.

D. 3.857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 456/1970.

D. 3.858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao. Ref. 457/1970.

D. 3.859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca. Ref. 458/1970.

D. 3.860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 459/1970.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

V. Propiedad Intelectual.

REGISTRO DE PERSONAL

O. de 5 de mayo de 1970 sobre recogida de datos para el Registro de Personal en relación con los funcionarios de Carrera de la Administración Civil del Estado. Ref. 149/1970.

O. de 13 de julio de 1970 sobre la exigencia de la inscripción en el Registro de Personal de todas las personas que prestan servicios en la Administración Civil del Estado. Ref. 230/1970.

REGLAMENTACIONES LABORALES

V. Ordenanzas Laborales.

RENTA

O. de 6 de julio de 1970 por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1.638/1970, de 11 de junio, se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio. Ref. 214/1970.

REPUBLICA ARABE UNIDA

D. 2.233/1970, de 9 de julio, por el que se acuerda el emplazamiento del Templo de Dabod en el solar del antiguo Cuartel de la Montaña y se establece el régimen de administración y conservación del conjunto resultante. Ref. 219/1970.

I. R. de 6 de noviembre de 1970, Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica de 21 de enero de 1970, entre el Gobierno español y el de la República Arabe Unida. Ref. 385/1970.

RESIDENCIAS

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

RETRIBUCIONES

D. 2.954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 319/1970.

D. 3.459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación de coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación. Ref. 406/1970.

D. L. 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación. Ref. 433/1970.

O. de 21 de diciembre de 1970 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la quinta y última etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo. Ref. 439/1970.

R. de 22 de diciembre de 1970 sobre nóminas de diferencias de haberes del año 1969 de Profesores encargados de curso. Ref. 441/1970.

REVALIDAS

V. Pruebas de Grado.

R. de 21 de abril de 1970 por la que se aprueban los cuestionarios del ejercicio escrito del examen de reválida para los alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica. Ref. 133/1970.

O. de 10 de noviembre de 1970 por la que se dictan normas para los exámenes de reválida de profesionales de Decoración en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que se citan. Ref. 392/1970.

REVISIONES DE PRECIOS

O. de 1 de julio de 1970 por la que se regula la aplicación de fórmulas polinómicas para revisión de precios en los contratos de obras. Ref. 208/1970.

D. 3.650/1970, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos para el año 1971. Ref. 438/1970.

S

SANTA TERESA

O. de 8 de septiembre de 1970 por la que se determinan los actos escolares para la celebración del Doctorado de Santa Teresa de Jesús. Ref. 315/1970.

SECCIONES

O. de 25 de septiembre de 1970 por la que se establece en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y en la Rama de Matemática Aplicada, c) Especialidad de Astronomía, las especialidades de Astronomía y Geodesia. Ref. 337/1970.

O. de 24 de octubre de 1970 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Sección de Filología Clásica. Ref. 370/1970.

O. de 18 de diciembre de 1970 por la que se autoriza a las Escuelas Femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios para solicitar la creación de Secciones independientes rama masculina. Ref. 437/1970.

SECCIONES DELEGADAS

D. 1.041/1970, de 21 de marzo, por el que se extingue la Sección Delegada masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, y la femenina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Eusebio da Guarda», de La Coruña. Ref. 101/1970.

SECCIONES FILIALES

D. 2.478/1970, de 22 de agosto, por el que se crean cincuenta y dos Secciones Filiales adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan. Ref. 301/1970.

SEGURIDAD SOCIAL

R. de 20 de enero de 1970 dictando instrucciones sobre contratación temporal de personal auxiliar en los Servicios y Centros del Departamento en cada provincia. Ref. 19/1970.

O. de 1 de julio de 1970 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Enseñanza Universitaria y Superior Técnica y se deroga la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1969. Ref. 207/1970.

O. de 10 de abril de 1970 por la que se dan normas para ingreso en las cuotas del Seguro de Asistencia Sanitaria. Ref. 123/1970.

SERVICIO CENTRAL DE INFORMATICA

D. 2.880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática. Ref. 318/1970.

SERVICIO CENTRAL DE SUMINISTRO

O. de 28 de diciembre de 1970 sobre normalización de determinado material de oficina no inventariable y mobiliario y centralización de la adquisición de este último en el Servicio Central de Suministros. Ref. 444/1970.

SERVICIO DE CONTABILIDAD DE LA INTERVENCION DELEGADA

O. de 3 de marzo de 1970 sobre normas de actuación de los Servicios del Departamento que realicen funciones de gestión o administración de créditos. Ref. 76/1970.

SERVICIO ESPAÑOL DEL MAGISTERIO

O. de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones. Ref. 50/1970.

SERVICIO NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZAS SUPERIORES Y MEDIAS

O. de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones. Ref. 50/1970.

SERVICIO NACIONAL DE ASOCIACIONES FAMILIARES

O. de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones. Ref. 50/1970.

SERVICIO NACIONAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES Y CULTURALES

O. de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones. Ref. 50/1970.

SISTEMA EDUCATIVO

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

V. Excedencias.

Ley 8/1970, de 4 de julio, modificando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional. Ref. 213/1970.

SUBASTAS

O. de 14 de septiembre de 1970 dando normas respecto a la venta del material inventariable, en estado inservible, afecto a los distintos Servicios y Centros dependientes del Departamento. Ref. 322/1970.

SUBNORMALES

V. Educación Especial.

O. de 28 de enero de 1970 por la que se crea una Comisión en el Instituto Nacional de Estadística para el estudio de la situación de los subnormales en España. Ref. 28/1970.

O. de 2 de febrero de 1970 por la que se dispone el desarrollo en los Centros de Enseñanza Primaria de lecciones y trabajos en pro de los subnormales. Ref. 36/1970.

D. 898/1970, de 21 de marzo, por el que se crea el Centro de Asistencia y Educación Especial de Subnormales «Angel de la Guarda». Ref. 100/1970.

R. de 15 de abril de 1970 por la que se dictan normas para la adjudicación de ayudas para educación especial de escolares deficientes e inadaptados. Ref. 127/1970.

SUBSECRETARIA

R. de 7 de enero de 1970 sobre instrucción de servicios para la realización de proyectos regionales. Ref. 4/1970.

SUBVENCIONES

O. de 11 de febrero de 1970 por la que se dan normas para que las Escuelas de Enseñanza Primaria no estatales declaradas subvencionadas puedan solicitar la concesión de tal beneficio en el año actual. Ref. 44/1970.

O. de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968 sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior. Ref. 428/1970.

SUPERNUMERARIOS

O. de 28 de noviembre de 1970 referente a la concesión de la situación de Supernumerario al personal docente de grado superior de este Departamento en quienes concurran las circunstancias que se indican. Ref. 416/1970.

T

TASACIONES

O. de 7 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte. Ref. 215/1970.

TASAS

R. de 18 de febrero de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 19 de enero sobre liquidación de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos). Ref. 61/1970.

O. de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos. Ref. 353/1970.

R. de 9 de noviembre de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección

General de Impuestos indirectos de 31 de octubre sobre liquidación de papel de pagos al Estado, procedente de la recaudación de la Tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos), por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y centros dependientes del mismo. Ref. 391/1970.

TEMARIOS

V. Cuestionarios.

TEMPLO DE DABOD

D. 2.233/1970, de 9 de julio, por el que se acuerda el emplazamiento del Templo de Dabod en el solar del antiguo Cuartel de la Montaña y se establece el régimen de administración y conservación del conjunto resultante. Ref. 219/1970.

TESINAS

V. Licenciatura.

TITULADOS SUPERIORES

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

TITULADOS TECNICOS

D. 1.488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 160/1970.

TITULOS

R. de 18 de febrero de 1970 para aplicar la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 19 de enero sobre liquidación de papel de pagos al Estado procedente de la recaudación de la Tasa administrativa 18.07 (títulos y diplomas académicos). Ref. 61/1970.

O. de 9 de abril de 1970 sobre denominación de los títulos que han de expedirse a los alumnos de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración que completen sus estudios. Ref. 122/1970.

TRABAJOS DE CONJUNTO

O. de 4 de abril de 1970 por la que se confirma la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de fecha 1 de diciembre de 1969. Ref. 117/1970.

TRABAJOS PRACTICOS

O. de 30 de noviembre de 1970 disponiendo el destino de los trabajos prácticos realizados por los opositores aprobados a plazas de Profesores de enseñanzas artísticas. Ref. 418/1970.

TRATADOS INTERNACIONALES

I. R. de 17 de septiembre de 1970. Acuerdo de 13 de febrero de 1969 por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular. Ref. 49/1970.

I. R. de 27 de febrero de 1970. Instrumento de ratificación del Convenio Cultural Hispano-Haitiano, firmado en Madrid el 13 de mayo de 1969. Ref. 69/1970.

I. R. del 22 de mayo de 1970 del Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970. Ref. 162/1970.

C. A. de 6 de agosto de 1970 entre España y los Estados Unidos de América y anejo. Ref. 271/1970.

I. R. de 6 de noviembre de 1970. Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica de 21 de enero de 1970 entre el Gobierno español y el de la República Arabe Unida. Ref. 385/1970.

TRIBUNALES

O. de 5 de marzo de 1970 referente a la formación de Tribunales a cátedras de Universidad y plazas de Profesores agregados. Ref. 78/1970.

O. de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades. Ref. 80/1970.

U

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO

O. de 27 de abril de 1970 por la que se regula el funcionamiento de la Dirección de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander. Ref. 143/1970.

UNIVERSIDADES

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Ref. 270/1970.

D. 2.703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago. Ref. 286/1970.

D. 2.749/1970, de 22 de agosto, sobre delimitación de los Distritos correspondientes a las nuevas Universidades creadas en Madrid y Barcelona por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio. Ref. 287/1970.

D. 3.856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 455/1970.

D. 3.857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 456/1970.

D. 3.858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao. Ref. 457/1970.

D. 3.859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca. Ref. 458/1970.

D. 3.860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 459/1970.

UNIVERSIDADES LABORALES

O. de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Córdoba. Ref. 335/1970.

O. de 24 de septiembre de 1970 por la que se implanta la enseñanza de Ingeniería Técnica Industrial en la Universidad Laboral de Zamora. Ref. 336/1970.

V

VACACIONES

D. 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971. Ref. 283/1970.

R. de 5 de octubre de 1970 por la que se dan normas para cumplimiento del Decreto 2.480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71. Ref. 346/1970.

VENTA DE MATERIAL

O. de 14 de septiembre de 1970 dando normas respecto a la venta del material inventariable, en estado inservible, afecto a los distintos Servicios y Centros dependientes del Departamento. Ref. 322/1970.

VICERRECTORES

O. de 1 de abril de 1970 por la que se dispone que en la Universidad de Valencia existan dos Vicerrectores. Ref. 106/1970.

VIVIENDAS

O. de 6 de julio de 1970 por la que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia 1.638/1970, de 11 de junio, se autoriza el incremento de los alquileres de las viviendas arrendadas al Magisterio. Ref. 214/1970.

A. de 2 de diciembre de 1970 del Consejo de Administración del Patronato de Casas para funcionarios sobre reforma del Reglamento de Adjudicación de viviendas. Ref. 424/1970.

Z

ZONA ROJA

O. de 6 de mayo de 1970 por la que se establece que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los requisitos que se indican. Ref. 150/1970.